

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

AGOSTO 2015

NÚM. 1257 • Año 105^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Julio César Castaños Guzmán

Miriam C. Germán Brito

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

DISOPE, SRL

Santo Domingo, República Dominicana

2018

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 1**
Rudolf Baumann Vs. Dr. Aridio Antonio Taveras De Estefano 3
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 2**
Babar Jawaid Vs. Dr. Rafael Víctor Andújar Martínez..... 10
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 3**
Grupo Rojas & CO., S. A. Vs. Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez.... 15

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 1**
The Chase Manhattan Bank Vs. Dirección General
del Impuestos sobre la Renta 65
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 2**
Romeo Emilio Santana Flores Vs. Sociedad Avícola Almíbar, S. A..... 75
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 3**
La Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) Vs. Benito
De la Rosa Pérez..... 82
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 4**
Deidamia Altagracia Piña Báez Vs. Aristóteles Pérez Iglesias
y Gladys Miriam Marte de Pérez 92
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 5**
Servando Brito D´Orville Vs. Gendarmes Nacionales, S. A..... 114
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 6**
Perla Cristal Molina Ramírez Vs. Cristian Manuel Carpio Objío 125

- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 7**
José Nicolás Cantisano Rojas Vs. Centro Médico Cibao, S. A. 143
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 8**
Carmelina Juliao Vs. Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. 160
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 9**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede Este)
Vs. Orlando Sánchez Alcántara 173
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 10**
Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz 182
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 11**
Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Matadero Mañón,
S. R. L. Vs. Agustín Alberto Morillo Rodríguez..... 194
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 12**
Luciana Parra y compartes Vs. Yasmilenia Martínez
de la Cruz y compartes 205
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 13**
Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A. Vs. Tomás
López Polanco 219
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 14**
Bonifacia de Jesús Marte y Américo Herasme Medina
Vs. Sucesores de Tomás Martínez Frías 227

***PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 1**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte) Vs. Juan Alberto Pichardo Pérez y Reyna
Altagracia Cruz Guzmán..... 245
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 2**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Empresas Beraca, S. A. 252

- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 3**
 Clemente Beltré Mora y Juana Angela Familia Beltré
 Vs. María Altagracia Roa Romero 260
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 4**
 Unión de Seguros, C. por A. Vs. José Ramón Rodríguez
 y Segundo Rodríguez 267
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 5**
 Los Portales, S. A. Vs. Arismendy Anioris Gerónimo Zorrilla
 y Rosa Elena Pablo Abudayeh 274
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 6**
 Freddy Leyba Cepín y Lourdes Maribel Cruz Vs. Eduardo
 Gallén Rodrigo 281
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 7**
 Inmobiliaria Jaragua, S. A. Vs. Teófilo Miguel Rosario
 Rodríguez 287
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 8**
 Ángel Daniel González Vs. María Olivia Fernández Tavárez 293
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 9**
 Carlos Rafael Sánchez Félix Vs. Faustino Ogando Castillo
 y Alvelia Contreras Pimentel 300
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 10**
 Elly Joel Encarnación Díaz Vs. Inocencio Heredia 307
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 11**
 Miguelina Rosario y compartes Vs. Constructora Rodhen,
 C. por A. 314
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 12**
 Rosario Altagracia Puig Sobá Vs. René Augusto Puig Sobá
 y Ricardo José Puig Sobá 323
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 13**
 Cap Cana, S. A. Vs. Soluciones Industriales Dominicanas, S. A. 332

- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 14**
Francisco Guerrero Vs. Andrés Rodríguez..... 339
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 15**
Seguros Popular, C. por A. Vs. José Altagracia De la Rosa Lebrón 345
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 16**
Félix Amado Rodríguez Montilla Vs. Augusto González 352
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 17**
Rubén Darío Espaillat Inoa y compartes Vs. Nelfa María Cruz Espaillat 361
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 18**
Auto Crédito Fermín, S. A. Vs. Mario Jorge Félix 372
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 19**
Tabacalera de García, S. A. S. Vs. Luis Ricardo Villar Rivadulla 382
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 20**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Francisco Jorge Corporán 393
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 21**
Pedro Julio Padilla Medrano Vs. Darío Tejeda..... 407
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 22**
Paulino Florián Montero y La Comercial de Seguros, S. A. Vs. Aidee Carolina Alejandro Mejía y Jesús Enmanuel Pereyra Mart..... 414
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 23**
Almacenes Orientales, C. por A. (Tienda El Canal) Vs. Yokasta Montañó y Guillermina Cuevas Sena 421
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 24**
Fernando Campos Guzmán Vs. Winston Danaure Sánchez Reyes y Francisco Antonio Santana 428

- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 25**
 Hospiten Santo Domingo, S. A. Vs. Dominican Watchman
 National, S. A. 434
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 26**
 Constructora Encarnación & Asociados, S. R. L. Vs. Deyanira
 Altagracia Peralta Carrasco 440
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 27**
 Francisco José De los Santos Solis Vs. Antonio Américo
 De la Cruz Ortiz 447
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 28**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
 Vs. Diotel Taveras Paniagua 453
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 29**
 Alicia Pamela Maceo Mañón Vs. Victoria De Jesús Morel
 López 459
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 30**
 David Malcolm Vs. Arcenio Félix Cuevas 466
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 31**
 Promotora Maysetu, S. A. Vs. Santos Váldez Delgado
 y René Caraballo Montás 472
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 32**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. María Agapita Toribio 479
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 33**
 Rafael Obispo Reyes Cuevas Vs. Asociación Peravia de Ahorros
 y Préstamos 485
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 34**
 Efraín Antonio Tejeda Vs. Luky Esmeraldo Olivo 492
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 35**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Jorge Celiano Álvarez
 Cabrera 499

- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 36**
Eusebio Dipré Rosa Vs. Miridis Antonio González Zarzuela
y Segunda Candelario Nivar..... 505
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 37**
Benedicta, S. A. (antes MBP), Miguel Barceló Pascual & Co.,
C. por A. Vs. Flexitank, Inc..... 512
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 38**
Elite Marble, S. R. L. y compartes Vs. Felipe Peña Valcárcel 517
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 39**
Peter Bruni Vs. Nilsa Esteidys Carrasco Dominici..... 527
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 40**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur
Dominicana, S. A.) Vs. Cinthia Elizabeth Pineda Aybar
y Carlos B. Pujols..... 533
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 41**
La Colonial de Seguros Vs. Leonardo Medina y Tania Montero 546
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 42**
Patria Compañía de Seguros, S. A. Vs. Lugo Miguel Martínez
Guzmán 553
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 43**
Ayuntamiento del Municipio de Santiago Vs. T. J. Electric..... 559
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 44**
La Pinturería Vs. Massimo Mora 565
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 45**
Arturo Antonio Abreu Moscoso Vs. Rubén Reyes Ortega 571
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 46**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Florentino Nova Valenzuela 577
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 47**
Anny Miguelina Sánchez Vs. Sara Caraballo Lizardo 583

- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 48**
 Galería de Arte Fortuna y/o Edison Temístocles Fortuna
 Cordero y Paula Payano Melo Vs. Ángel Casanova 589

- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 49**
 Condominio Don Alfonso V. Vs. Electro Elevadores y Servicios
 Key, S. A. 595

- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 50**
 Alcaldía del Distrito Municipal de Buena Vista Vs. Edita
 Mora Bueno 601

- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 51**
 Empresa Distribuidora de electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte Dominicana, S. A.) Vs. Teófilo Rafael Valoy 608

- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 52**
 Seguros Banreservas, S. A. y Manuel María Leonor
 Hoolgluiter Vs. Fremio Fernández 619

- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 53**
 Carlos Manuel De la Rosa Castillo Vs. Francisco Manuel
 Guerrero López 625

- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 54**
 Javier Isaac Bautista Rodríguez y Angloamericana de Seguros,
 S. A. Vs. Olimpia Amarilis del Corazón de Jesús Placencio Torres
 y compartes 631

- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 55**
 Manuel Leandro Vargas Monción Vs. Violeta Mercedes Díaz
 y Julio César Díaz 642

- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 56**
 Ramón Cedeño Paché Vs. Andrea Rodríguez Paulino 648

- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 57**
 Alberto José Bonetti Brea Vs. Banco de Reservas 654

- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 58**
 Nidia Alvilesni Montero De los Santos Vs. Laboratorio Clínico
 Amadita P. de González, S. A. 660

- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 59**
Ayuntamiento del Municipio de Dajabón Vs. Héctor Valerio Franco 664
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 60**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Wilson Mateo Medina 671
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 61**
Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. Juan Rosario, y compartes 677
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 62**
Miguel Ángel Abreu Vs. Pablo Thomas Pérez Fernández 684
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 63**
Seguros La Colonial, S. A. y Agromolinos De Moya, S. A. Vs. Francisco Rosario Pereyra y Yulnio Yovani Herrera Soto 690
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 64**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Héctor Luna, Ángela Luna y Rolando Luna 696
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 65**
Manuel Emilio Lara Jiménez Vs. Manuel Emilio Roa Ramírez 702
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 66**
Altagracia Classe Alcántara Vs. Rafael Emilio Frías Sánchez 709
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 67**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Luis Manuel Minaya Ruiz 716
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 68**
Ana Lucía Bautista Gómez Vs. Adelaida Dotel López 722
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 69**
Ercilio Antonio García García Vs. Emilia Parra Vda. Thomas 728
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 70**
Juan Altagracia Núñez Burgos Vs. Juan Humberto Burgos y María Altagracia Burgos 734

- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 71**
 Pollo Rey, C. por A. Vs. Castillo Comercial y Eleuterio Diógenes
 Castillo González 740
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 72**
 Néstor Darío García Morán Vs. Juan Francisco Arias Brea 746
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 73**
 Alexandra Montero e Inés Altagracia Montero Ramírez
 Vs. Adelaida Castillo Germán 752
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 74**
 Milta Elena Beltré Beltré Vs. Paco Acosta Guzmán 761
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 75**
 Vladimir De Jesús Medrano Franco e Hilda Bienvenida
 Cabrera Medrano Vs. Flor María Díaz Davis 771
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 76**
 Maritza Altagracia Rivera Abreu Vs. Gilda Báez Arredondo
 y compartes 778
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 77**
 A y E Suplidores de Hoteles, S. R. L. Vs. Comercial Capital, S. R. L. ... 786
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 78**
 José Valerio Álvarez Polanco y Milagros Altagracia Polanco
 Martínez de Álvarez Vs. José Manuel Paulino Santos 793
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 79**
 Vivian Nilda Guzmán Ureña Vs. Jesús Altagracia Maríñez Beltré..... 799
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 80**
 Agente de Cambio Agüero, S. A. Vs. Degny del Valle
 De la Cruz Tablante 806
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 81**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
 Vs. Roberto Medina De Óleo 813

- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 82**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este)
Vs. Raúl Hernández Fajardo 822
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 83**
Cable Visión del Caribe, EIRL Vs. Marcel Orlando Belén Ramírez 828
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 84**
Unión de Seguros, S. A. Vs. Bairo Miguel Heredia Salvador
y Diandy Frías 835
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 85**
Anordo Morales Pión Vs. Ciro Castillo 842
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 86**
Cable Visión E. González, S. R. L. Vs. Juan Fermín..... 848
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 87**
Estación de Servicios Alameda, C. por A y Miguel Ángel
Velásquez Matos Vs. Yomarys Altagracia Gómez Méndez..... 861
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 88**
Junior Darío Torres Torres Vs. María Elena Jiménez Jiménez
y José Luis Abreu Núñez 872
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 89**
Inmobiliaria Freddy, S. A. (Infresa) Vs. Ana Celeste Paredes..... 879
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 90**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte) Vs. Evangelista Concepción Pérez 888
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 91**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Basilia Disla Mercedes y compartes .. 898
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 92**
Ángel De los Santos La Paz Vs. José Felipe Smith Feliciano..... 907
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 93**
Reynaldo Evelio Mariano Veras Apolinario y compartes
Vs. María Olga Bautista Vda. Veras 914

- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 94**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
 Vs. Porfirio Antonio Díaz Veras y compartes..... 923

- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 95**
 Thania María Báez Bello Vs. Manuel De Jesús Almodóvar
 Isabel Florencio Bobea..... 932

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 96**
 Diego José Vázquez Fortunato y Rikermy César Pérez
 Vs. Auto Mayella, S. A. y compartes 940

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 97**
 Ayuntamiento del Municipio de Villa Isabela, Puerto Plata
 Vs. Almacén Beard 946

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 98**
 Seguros La Colonial, S. A. Vs. Richard Jiménez García
 y compartes 952

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 99**
 Carlos Antonio Ozuna Arache Vs. The Bank of Nova
 Scotia (Scotiabank) 959

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 100**
 Sofía Montero Germán Vs. Ulises Leonel Pérez Nina
 y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez 964

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 101**
 Richard Bonilla Morel Vs. Elvis Luis Valenzuela Veras..... 970

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 102**
 Wimart Bienvenido Silvestre Vs. Hormigones América, S. A.
 (Industria de Blocks América, S. A.) 976

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 103**
 Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A. (Intur) Vs. Ciriaco
 Aníbal Valera Objío y compartes..... 982

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 104**
 Auto Crédito Fermín, S. R.L. Vs. Jacqueline Altgracia
 Mercedes 988

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 105**
Helade, S. A. Vs. American Sportwear, S. A..... 994
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 106**
American Sporstwear, S. A. y compartes Vs. Helade, S. A..... 1001
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 107**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Adonis Eloin Hally García 1009
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 108**
Inversiones Afines y Comerciales, S. A. (Inaco) Vs. Juana
Evangelista Sosa Aracena..... 1021
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 109**
Roberto Guzmán Rosario Vs. Ramón De Jesús Jorge Díaz 1028
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 110**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Ramón Otáñez y Rosa Abad Severino 1034
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 111**
Rafael Javier Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. Banco
Múltiple 1047
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 112**
Costasur Dominicana, S. A. Vs. Renato Antonio Heredia
Acosta 1052
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 113**
Ramona Virgen Encarnación Pérez Vs. Antonio María Rodríguez
Fortuna 1060
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 114**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Apreciado Mateo Medina 1067
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 115**
Aníbal Reynaldo Melo Pujols Vs. Roosevelt Darío Batista
Marte 1073
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 116**
General Plantations (WI) S. A. Vs. Ferretería Minier Mena,
C. por A. 1080

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 117**
Auto Crédito Fermín, S. R. L. Vs. Iris Marianela Peguero
Santana..... 1087

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 118**
Claudio Manuel Marra Pérez Vs. Banco Múltiple
León, S. A. 1093

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 119**
Esteban Ramírez Sánchez Vs. Elayni Mercedes Pineda
Guzmán 1100

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 120**
Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD, S. A.
– Banco Múltiple) Vs. Leonardo Porfirio Lantigua Piña
y Gipsi Esther Linval Cedano 1108

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 121**
Compañía de Seguros La Colonial, S. A. Vs. Santa Irene Aybar
Carvajal 1114

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 122**
Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) Vs. Ramón Guillén
y Emelinda Arias 1121

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 123**
RP Solar 1, S. A. Vs. Andrey Erosovich Vedyayev 1127

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 124**
Raúl Mondesí Avelino Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur S. A. (Edesur)..... 1136

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 125**
Mott’s, Inc. Vs. Jugo Trópico, C. por A..... 1142

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 126**
Rafaela Boyer Vs. Inmobiliaria Delbert, C. por A. 1151

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 127**
Juana Antonia Camilo Pichardo Vs. Santo Aquino Morillo..... 1156

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 128**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Lucía Cuevas Encarnación..... 1162
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 129**
JJB Trucking Service Corp. & Shiping Vs. Maersk Dominicana,
S. A. S. (Maerk Sealand)..... 1168
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 130**
Unión de Seguros, S. A. Vs. Pedro Vilorio Polanco
y Germán Vargas..... 1175

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 1**
Marino de Jesús Morel Toribio 1185
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 2**
Leonardo Mota Rodríguez 1198
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 3**
Yaquito Yan. 1204
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 4**
Nolsy Reynaldo Paulino Hidalgo 1211
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 5**
Yeiby Yam..... 1220
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 6**
Pedro Febles Tejada 1227
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 7**
Ramón Colón Guzmán 1237
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 8**
Luis Ángel de Óleo Peña 1245
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 9**
Antonio Reyes Disla y compartes..... 1253

- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 10**
Ariel González 1263
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 11**
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito
Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y Julio César Rivera 1270
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 12**
Silvio Antonio Félix Jiménez 1280
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 13**
Johana Román Flete y compartes 1285
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 14**
Yovanny Mejía 1292
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 15**
Juan Rafael Rodríguez 1298
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 16**
Mairon Gregorio Muñoz 1304
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 17**
Manuel Inocencio Reyes y La Colonial, S. A. 1310
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 18**
Simón Antonio Grullón Rodríguez 1322
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 19**
José del Cristo Pillier 1329
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 20**
José Pancracio Miguel de Peña Jiménez 1337
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 21**
Maribel Alba Álvarez y compartes 1347
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 22**
Orlando Jiménez Guerrero 1359
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 23**
Ubaldo Antonio Rosado Trinidad y Seguros Patria, S. A. 1365

- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 24**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel)..... 1373
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 25**
Saturnino Acosta Monegro y Seguros Sura..... 1381
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 26**
Enmanuel Torres Alcántara..... 1388
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 27**
Carlos Rafael Vásquez y compartes 1394
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 28**
Madeline Aquino Moreno 1404
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 29**
Remigio Frattolin y Empresa Bonutto, Frattolin S. R. L. 1412
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 30**
Josefina Solís Pérez 1418
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 31**
Simeón Germán y Mapfre BHD Seguros, S. A..... 1424
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 32**
Mayra López y/o Mari Francia Javier R. 1431
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 33**
Francis Paniagua de Paula 1437
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 34**
Gladimir Cabrera Pujols 1442
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 35**
Pablo David Henríquez y compartes..... 1451
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 36**
José Francisco Maldonado Amarante..... 1461
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 37**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Juan Francisco Matos
Castaño 1469

- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 38**
Martín Elías Adames Guzmán..... 1480
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 39**
Julio Ramón Peña y Víctor Antonio Hernández Jaquez..... 1488
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 40**
Yai Loise Díaz Genao 1498
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 41**
Wilquin Manuel Ferreras Folch y/o Wilkins Manuel Ferreras 1505
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 42**
Aris Manuel Reyes Valerio y Seguros Patria, S. A..... 1511
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 43**
Newton Rafael Mercedes 1518
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 44**
Modesto Reyes Pinales..... 1527
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 45**
Santo Martínez Zapata..... 1534
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 46**
Antia Parra Duarte 1542
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 47**
Belkis Vanessa Tavárez Rosario 1551
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 48**
Rafael Emilio Rivera (Pikito) y Juan Manuel de Jesús Casado
(Bejito)..... 1560
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 49**
Luis David Pérez Cordero 1569
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 50**
Roque Santiago Minaya 1576
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 51**
José Gálvez Gálvez 1583

- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 52**
Olga Mariela Trejo Reyes y Belkis María Trejo Reyes 1591
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 53**
Otilia Esperanza Matos y Dominga María Ramírez Matos 1597
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 54**
Joel Alies Lucas 1604
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 55**
Marcos Geyser Candelier Mateo 1613
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 56**
Raisa Yubelis Caba Ferreira 1618
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 57**
Agustín Araujo Pérez 1625
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 58**
Ángel Luis Báez 1631
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 59**
Manuel Emilio Franco (a) Soto El Pintor 1637
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 60**
Diewnber Bolívar Navarro Hernández 1651
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 61**
Martín Adolfo Almonte Salcedo y Seguros La Internacional, S. A.. 1661
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 62**
Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A. 1670
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 63**
Ana Blasina Beato y Carlos Suárez 1681
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 64**
Jaime Simón Simons y compartes 1689
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 65**
Bernarda Jiménez y Esther Castillo Jiménez 1697

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 66**
Deny Noel 1702
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 67**
Juan Carlos Feliz Medina 1707
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 68**
Luis Antonio Araujo Saviñón 1713
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 69**
Andy Javier López Vargas 1718
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 70**
Enmanuel Ramos Núñez y Ariel Montero Montero 1723
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 71**
Humberto Díaz Valerio y compartes 1732
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 72**
Ysidra del Carmen Barrera Hilario y compartes 1743
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 73**
Aguiles Machuca 1750
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 74**
Arismendy Acosta Rosario 1756
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 75**
Dirección General de Aduanas 1762
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 76**
Joan Alvarado Rondón 1769
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 77**
Francisco Roberto Nicolás Nader y compartes 1773
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 78**
Fernando Mateo 1786
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 79**
Wander Díaz Vásquez 1793

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 80**
José Rafael Suriel 1799
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 81**
José Enrique Valdez Maríñez 1807
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 82**
Yovanny Rafael Gómez..... 1815
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 83**
Licda. Elvira Rodríguez y Licdo. Francis Soto Mejía
Procuradores Fiscales del Distrito Nacional..... 1823
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 84**
Darlin del Rosario 1842
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 85**
Natalis Ureña Susana y compartes 1850
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 86**
Vegasur, S. R. L. 1857

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 1**
Quifasa, S. A. Vs. Angélica Sánchez 1867
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 2**
Finca de Plátanos Neo Comprés y Luis Alberto Comprés
(Neo Comprés) Vs. Livenet Desilient (Chiquito)..... 1873
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 3**
Wiadis Monegro Javier Vs. D P World Caucedo, Zona Franca
Multinacional Caucedo, S. A. 1881
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 4**
Lucy Doughty y Nigel Doughty Vs. Franklin Rafael Perdomo
Peña 1886

- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 5**
Armando Mora Moreta Vs. Empresa Agro-Gla, S. R. L.
e Ing. Rafael Andrés Lora Ulloa 1896
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 6**
Amov International Teleservices, S. A. Vs. María Elizabeth
Peralta Ramírez 1901
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 7**
Gloria Iluminada Díaz Vda. Fernández y compartes
Vs. Rubén Darío Almanzar Pichardo y Félix Manuel
Almanzar Pichardo 1907
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 8**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Dr. Onésimo
de Jesús Acosta Lafontaine 1916
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 9**
Rafael Emilio Betances Vásquez y Diseños y Edificaciones 1922
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 10**
Vania María Valentín García y Yudelka Lamarche Suero
Vs. Celenia Lamarche Suero 1927
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 11**
Carlos Reynaldo López Objío Vs. Domingo Antonio Polanco
Gómez 1934
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 12**
Isamel Antonio Alvarado Vs. Francisco Arsenio Peña Rivera 1939
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 13**
Sucesores de Aurelio Guzmán y compartes Vs. Tabor, S. A. 1943
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 14**
T & T Motors, S. R. L. Vs. Germán Agüero Ramos 1953
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 15**
Alfredo Acosta Vs. Luz del Carmen Espinal Capellán 1962

- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 16**
Banco de Reservas de la República Dominicana
Vs. Rita Magdalena Ortega 1970
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 17**
Máxima Vélez Villa y compartes Vs. Francisco Eduardo
Santana Reyes y compartes 1977
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 18**
Pedro Lorenzo Lassose y compartes Vs. Sanitarios
Dominicanos, S. A., (Sadosa) 1983
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 19**
Expreso Hong Kong e Hilario González Vs. Mario
Marinero 1992
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 20**
Uniformes Nacionales, C. por A. Vs. Jackeline Sánchez
Valenzuela 1998
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 21**
Plaza Central Cinemas, S. A. Vs. Centro Comercial Acrópolis..... 2004
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 22**
Mirilda De los Santos Acosta y compartes Vs. Erasmo Paredes
De los Santos y compartes..... 2007
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 23**
T & T Motors, S. R. L. Vs. Germán Agüero Ramos..... 2017
- **SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 24**
José Antonio Santos Muñoz Vs. Cámara de Cuentas
de la República Dominicana 2026
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 25**
Manuel Antonio Ruiz Reyes Vs. F. J. Industries, S. A. 2034
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 26**
Consortio de Bancas E & G y Gabriel Castro Vs. Edward
Manuel Almonte Cabrera 2039

- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 27**
José Antonio Belén Santos Vs. María M. Belén Hernández
y compartes 2045
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 28**
Rafael Antonio Guerrero Méndez Vs. Michele Ferraro 2053
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 29**
Conrado Soto Muñoz Vs. Molinos Modernos, C. por A.
y Molinos del Ozama, C. por A. 2061
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 30**
José Miguel Santana Vs. Kentucky Foods Group Limited 2066
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 31**
CVS Security, S. A. Vs. Amaury De los Santos García 2071
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 32**
Adán Gomera García Vs. Millenium Promotion, S. R. L. 2077
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 33**
Lic. Artemio Álvarez Marrero Vs. Arcomant Dominicana 2082
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 34**
Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) Vs. Ángel María
Rosario 2087
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 35**
Pantaleón Muñoz De la Cruz Vs. El Fiestón, Recreaciones
y Excursiones Marítimas, S. R. L. 2093
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 36**
Minerva Carías De León y Pablo Rafael Cardose
Vs. Construcciones y Edificaciones Civiles y Eléctricas, S. A. 2099
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 37**
José Bichara Dabas Gómez y compartes Vs. Hipólito Lorenzo
Del Rosario Espinosa y compartes 2104
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 38**
Ysrael González Brito Vs. Hanes Caribe, Inc. 2111

- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 39**
Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (Cocimar)
Vs. Víctor Santana 2116
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 40**
Robert Polanco Mesa Vs. Corporación Avícola y Ganadera
Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) 2121
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 41**
Yanira Elizabeth Mercedes Mena Tatis Vs. Bepensa
Dominicana, S. A. 2126
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 42**
Elainy López Ortíz Vs. Luxury Shops Carmen Sol, S. A.
y Carmen Sol Espejo 2131
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 43**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) Vs. Etanislao
Mejía Pérez 2137
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 44**
Roberto Bidó Germán y Olga Rita Montero Santos
Vs. Manuel de Jesús Gil y compartes 2143
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 45**
Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc.
(Profamilia) Vs. Yuderka Francisco Fernández Salcedo
y compartes 2152
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 46**
Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd)
Vs. Caridad Mercedes Andújar Ramírez 2156
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 47**
Promociones y Proyectos, S. A. (Hotel Dominican Fiesta)
Vs. Robinson Salvador Lluberes Pujols 2160
- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 48**
Esteban Marino Arvelo Soto y Melanio Aramy Morel Díaz
Vs. Luis Mariano De la Cruz Hernández 2166

- **SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 49**
Inversiones De la Rosa Vs. Alexis Francisco Damián Martínez 2172
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 50**
Anneris Dahiana Amparo Díaz Vs. G4S Cash Solutions, S. A. 2177
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 51**
Emeterio Vallejo Vs. Sociedad Soluciones, Opciones, Servicios Industriales, S. A. (SOS)..... 2186
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 52**
Excellent Salón y Eunice Matos Vs. Elizabeth Pérez García de Franco. 2191
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 53**
Altagracia Rivera Acevedo Vs. Trace International, S. R. L. y Aracelis Santelices..... 2197
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 54**
Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) Vs. Miguel Enrique Cabrera Puello 2202
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 55**
Luis Javier González González Vs. Mobile Factory, S. R. L. 2212
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 56**
Manuel Alberto Báez Mercedes Vs. María Porfiria Moris De León 2221
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 57**
Portuaria Dominicana (Apordom) Vs. Jamil Fouad Sarkisse 2230
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 58**
Gemavi, S. R. L. y José Mercedes Cordero Vs. Ramón Artemio Rodríguez Beltré 2236
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 59**
Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) Vs. Félix Perfecto Batista Santos 2241

- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 60**
 Reyniel Elías Soto Céspedes Vs. Stream Global Services,
 S. A. 2247
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 61**
 Seguridad Turística e Industrial, C. por A. Vs. Julio Antonio
 Valenzuela Méndez 2251
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 62**
 Rafael Mercedes Paulino Valera Vs. Alba Azcona Pimentel 2258
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 63**
 Gladys Francisca María Gratereaux de Barrera (Gladis Barrera)
 y Gladis Álvarez Vda. Gratereaux Vs. Nid Holding, LLC. 2270
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 64**
 Antonio José Costa Frías Vs. Lic. José Manuel Alburquerque
 Prieto y Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno 2277
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 65**
 Edita Gertrudis Jiminián Vs. Ethics Cabañas Turísticas
 y Juan Antonio Turbí Disla 2282
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 66**
 Sucesores de Pablo Moreno y compartes Vs. Sucesores
 de Antonio Abud Isaac 2285
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 67**
 Edilio Tavárez Carela y Plaza Super Nelly Vs. Diana Carolina
 Castro Alduey y compartes 2294
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 68**
 Miguel De la Cruz Brito Vs. AAA Dominicana, S. A. y Odette
 Hasbún Rosanía 2307
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 69**
 Marileida Mac-Donal Loveras Vs. Asociación de Choferes
 y Propietarios del Transporte Público “La Nueva Imagen
 de La Romana”, (Asochoptrapuni-Ruta-B) y Jesús
 De la Cruz Astacio 2313

- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 70**
 Elinton Rafael De la Rosa Vs. Empresa Industrias San Miguel
 del Caribe, S. A..... 2319
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 71**
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía,
 S. A. (Opitel) Vs. Martha Elena García López 2324
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 72**
 Varallo Comercial, S. A., (Hoteles NH Real Arena Luxury)
 Vs. Berto Rodríguez Páez y compartes..... 2331
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 73**
 Yveto Philippe Auguste y Fritznel Belizaire Vs. Hotel Beds
 Dominicana, S. A..... 2344
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 74**
 Frank Anthony Leone Vs. Misael Peña De Aza 2350
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 75**
 Edelmira Acosta Linares Vs. Darío Acosta Linares..... 2355
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 76**
 L’Oscar Cleaner, S. R. L. Vs. María Montero Vicente
 y Fernando Flavio Domínguez Collado..... 2365
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 77**
 Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
 Vs. Domingo de Jesús Burgos Martínez 2371
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 78**
 Ministerio de Hacienda y/o Dirección General de Jubilaciones
 y Pensiones Vs. Leopoldina Milagros Camarena..... 2377
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 79**
 Ramón Antonio Hernández Brito Vs. Consejo Nacional
 de Drogas (CND) 2384
- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 80**
 Dwardy Rodnick Vilmeus Vs. Sparkles Dominicana
 Management Services, S. R. L. y Lifestyle Holidays Vacation
 Resort Villas, Suites & Spa. 2390

- **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 81**
César Mieses Anderson Vs. Jesús Anselmo Paulino Aguilar 2400
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 82**
Marítima Dominicana, S. A. S. Vs. Mariano Rodríguez Parra 2406
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 83**
Inmobiliaria Bosman-Briport, S. A. Vs. Raúl Polanco
y compartes 2411
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 84**
Quintina Tirado Vs. A. P. Desarrollo Inmobiliario, S. A.
e Inmobiliaria Geraldino, S. R. L. 2414
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 85**
International Teleservices, S. A. Vs. Rosaura Familia Germán 2423
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 86**
Carnicería Eddy Vs. Sipriano Luna Fernández 2429
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 87**
Seguridad Turística e Industrial, C. por A. Vs. Lauterio
Anastacio D'Oleo Morillo..... 2434
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 88**
Quala Dominicana, S. A. Vs. Odalis Colón Fernández 2439
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 89**
Bartolo Encarnación Matos Vs. Minecon, S. A. y Juan Tomás
Santos 2445
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 90**
Enmanuel Cenitagoya Vs. Juan Fernando Gómez 2451
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 91**
Francisco Eduardo Santana Reyes y compartes Vs. Máxima
Vélez Villa..... 2461
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 92**
Henry de Jesús Santos Pérez Vs. Kentucky Foods Group,
LTD 2469

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 93**
 LLPV & Asociados y Estación Gasolinera Texaco El Puente de
 Barahona Vs. Miguel Ángel Félix Novas y Eddys Matos Félix 2474
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 94**
 Karavel Dominican Republic, (KDR) Vs. Robert Payano
 Hernández 2480
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 95**
 Sociedad Amov International Teleservices, S. A. Vs. Raiza
 Adames Saldaña 2492
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 96**
 Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A. Vs. Julio César
 Altagracia Herrera y Deseado Guerrero..... 2498
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 97**
 Constructora Heco, S. R. L. Vs. Mauricio Berroa Ferrand..... 2512
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 98**
 Servicio de Vigilancia Corporativo, (Servicorp) Vs. Hamlet
 Michel González Moreno..... 2521
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 99**
 Sociedad Ingmelec Dominicana, S. R. L. Vs. Manuel de Jesús
 Álvarez 2527
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 100**
 Yara-Ri Dominicana, S. A. (Sivory Punta Cana) Vs. Elizabeth
 Mota Paredes 2535
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 101**
 Ángel José Ríos Vs. Dionisio Moreno Díaz 2540
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 102**
 Juan Ramón Félix Vs. Martha María Eufrosina Pérez Noboa
 Vda. Ciccone y compartes..... 2545
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 103**
 Milagros González Vs. Gildan Activewear Dominican Republic
 Textile Company, Inc 2552

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 104**
Playa Flamingo, S. A. y Victoria Eugenia Peña Vs. Alexander Cabanillas..... 2558
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 105**
Canaula, S. A. Vs. Inversiones F & G, S. A..... 2564

AUTOS DE PRESIDENTE

- **AUTO NÚM. 75-2015**
Dres. Bernardo Salomón Ogando y Bernardo Salomón Ogando 2575
- **AUTO NÚM. 83-2015**
Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Deportes y Domingo Contreras, Asesor en Materia Municipal del Poder Ejecutivo 2578
- **AUTO NÚM. 85-2015**
Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional 2586



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segunda Sustituta de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 1

Artículos impugnados:	Núm. 8, 16 párrafo I, 31, 57 y 61 de la Ley núm. 301, sobre Notariado, y artículo 3 numeral 12 del Reglamento núm. 6050, para la Policía de las Profesiones Jurídicas.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Rudolf Baumann.
Abogados:	Licdos. Aliezer Paulino y José Mercedes Paniagua.
Recurrido:	Dr. Aridio Antonio Taveras De Estefano.
Abogados:	Licdos. José Guillermo Taveras Montero y Oscar Martínez Cabrera.

PLENO

Audiencia del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al apoderamiento de acción disciplinaria hecho por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República y Coordinador de los procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación a los artículos 8, 16 párrafo I, 31, 57 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado, y el artículo 3 numeral 12 del Reglamento 6050, del 26 de septiembre de 1949, que crea el Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas, en contra de: Dr. Aridio Antonio Taveras De

Estefano, dominicano, mayor de edad, Notario Público de los del Número del Municipio de Sosúa, miembro activo del Colegio de Notarios con matrícula marcada con el No. 7056, con estudio profesional abierto de manera permanente en la Oficina de Abogados, Notarios y Bienes Raíces “Quisqueya Enterprise” en la calle Wolfgang A. Mozart, No. 17, El Batey, Municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil llamar al denunciante, señor Rudolf Baumann, representado por los Lics. José Guillermo Taveras Montero y Oscar Martínez Cabrera, quienes han comparecido a la audiencia;

Oído: al alguacil llamar al procesado, Dr. Aridio Antonio Taveras De Estefano, quien estando presente declaró sus generales;

Oído: a los Lics. Aliezer Paulino y José Mercedes Paniagua, en representación de la parte procesada, para sus calidades;

Oído: al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Vista: la denuncia disciplinaria del veintinueve (29) de julio del Dos Mil Nueve (2009) interpuesta por el señor Rudolf Baumann, en contra de la abogado Notario Público Dr. Aridio Antonio Taveras De Estefano, por presunta irregularidad en el ejercicio de sus funciones notariales;

Vista: la Solicitud de Archivo Definitivo del Expediente No. 2009-2858, con relación a la Acción Disciplinaria en contra del Dr. Aridio Antonio Taveras De Estefano, de fecha nueve (9) de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014).

Vista: la Solicitud de Archivo Definitivo de Querrela Disciplinaria, de fecha dieciséis (16) de junio del año Dos Mil Quince (2015), depositado por el Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

Vista: la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Resulta: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de una denuncia disciplinaria de fecha veintinueve (29) de julio del Dos Mil Nueve (2009), interpuesta por el señor Rudolf Baumann, en contra de la abogada Notario Público Dr. Aridio Antonio Taveras De Estefano, por alegadas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como Notario, violando los artículos 8, 16 párrafo I, 31, 57 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado, y el artículo 3 numeral 12 del Reglamento 6050, del 26 de septiembre de 1949, que crea el Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas;

Resulta: que en la audiencia del quince (15) de julio del Dos Mil Catorce (2014), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió: **“Primero:** *Aplaza el conocimiento de la vista del caso que se trata en asuntos disciplinarios, a los fines de que se proceda a la citación de la parte denunciada, atendiendo a la solicitud que ha hecho el abogado de la parte accionante a la que no se ha opuesto el Ministerio Público;* **Segundo:** *Fija la próxima audiencia para el día martes que contaremos a nueve (9) de septiembre de 2014, a las 10 horas de la mañana (10:00 a.m.);* **Tercero:** *Vale citación para el abogado de la parte presente denunciante, y se dispone que se proceda con cargo al Ministerio Público la citación de la parte querellada”.*

Resulta: que en la audiencia del nueve (09) de septiembre del Dos Mil Catorce (2014), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió: **“Primero:** *Sin oposición de parte del Ministerio Público, se acoge el pedimento de la parte procesada Aridio Antonio Taveras De Estefano en el sentido de que se reenvíe la audiencia para hacerse asistir de un abogado;* **Segundo:** *Se acoge igualmente el pedimento del abogado de la parte denunciante en el sentido de que se reenvíe la audiencia a los fines de depositar el poder especial para desistir y que le ha sido otorgado por el señor Rudolf Baumann;* **Tercero:** *Se fija la audiencia para las a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.) del día veinticinco (25) de noviembre de 2014, para continuar el conocimiento del caso;* **Cuarto:** *Esta decisión vale citación*

para las partes presentes y representadas, así como para el testigo que se encontraba presente el señor José Mercedes Vallejo Paniagua, para la misma hora, día, mes, año y lugar previamente indicado”.

Resulta: que en la audiencia del veinticinco (25) de noviembre del Dos Mil Catorce (2014), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió: **“Primero:** *Se reserva el fallo de los pedimentos solicitados por las partes;* **Segundo:** *Dicha decisión se le comunicará oportunamente a las partes por las vías correspondientes”.*

Resulta: que en la audiencia de fecha veinticinco (25) de noviembre del Dos Mil Catorce (2014); el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ofreció la palabra al Ministerio Público, a la parte procesada, Dr. Aridio Antonio Taveras De Estefano, y a los representantes del denunciante; quienes manifestaron lo que se hace constar en las consideraciones de esta decisión;

Resulta: que en la audiencia de fecha veinticinco (25) de noviembre del Dos Mil Catorce (2014), el Ministerio Público presentó los fundamentos del apoderamiento de la denuncia disciplinaria objeto del presente fallo, como se consigna en las consideraciones de esta resolución;

Resulta: que en la audiencia de fecha veinticinco (25) de noviembre del Dos Mil Catorce (2014), la parte denunciante manifestó que el nueve (09) de septiembre del Dos Mil Catorce (2014) fue depositada una instancia solicitando el desistimiento manifestando que no tiene ningún interés en el caso, y que cuentan con el poder de representación para desistir de la acción.

Resulta: que en la audiencia de fecha en la audiencia de fecha veinticinco (25) de noviembre del Dos Mil Catorce (2014), el abogado la parte denunciada le manifestó al Pleno: *“Magistrado, se ha presentado una situación procesal, es la siguiente: la parte interesada ha venido aquí a expresar de manera personal que no hay interés, si ustedes consideran que esa acción exime la responsabilidad de mi representado nosotros nos adherimos a tales fines; ahora, si no es así, tenemos un pedimento. Solicitamos que sea suspendida la presente audiencia a los fines de conocer el expediente y las piezas que lo componen, así como la acusación que se le hace, otorgue la oportunidad de tomar comunicación del expediente y hace una defensa acorde;”*

Resulta: que en la audiencia de fecha en la audiencia de fecha veinticinco (25) de noviembre del Dos Mil Catorce (2014), el abogado de la parte denunciante concluyó: *“No hay oposición al pedimento, ratificamos que no tenemos ningún interés;”*

Resulta: que, en la audiencia de fecha veinticinco (25) de noviembre del Dos Mil Catorce (2014), el Ministerio Público concluyó: *“No hay oposición al pedimento, sólo queremos saber si el querellante Rudolf Baumann firmó el acto de desistimiento;”*

Resulta: que la jurisdicción disciplinaria, después de haber deliberado, falló: *“Primero: Reserva el fallo de los pedimentos solicitados por las partes; Segundo: Dicha decisión se le comunicará oportunamente a las partes por las vías correspondientes;”*

Considerando: que el Art. 8 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado establece: *“Los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso”.*

Considerando: que, en ese mismo sentido, el Art. 61 de Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado dispone: *“Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por conducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley;”*

Considerando: que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer de los procesos disciplinarios llevados en contra de los Notarios Públicos de la República Dominicana;

Considerando: que, como se consigna al inicio de esta sentencia, en el caso se trata de un proceso disciplinario seguido a la Dr. Aridio Antonio Taveras De Estefano, en ocasión de una denuncia depositada por el señor Rudolf Baumann, en fecha veintinueve (29) de julio del Dos Mil Nueve

(2009), por alegada violación de los artículos 8, 16 párrafo I, 31, 57 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado, y el artículo 3 numeral 12 del Reglamento 6050, del 26 de septiembre de 1949, que crea el Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas;

Considerando: que, como en efecto consta en el acta de la audiencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Catorce (2014), a la misma sistieron los Lics. José Guillermo Taveras Montero y Oscar Martínez Cabrera, quienes, en nombre y representación del denunciante, Sr. Rudolf Baumann, depositaron un Poder de Representación para desistir de la querrela que sirve de causa al presente proceso disciplinario;

Considerando: que, ante el desistimiento de la parte denunciante y la solicitud de archivo de la parte procesada, el Ministerio Público no presentó objeción a los mismos y, posteriormente, depositó una solicitud de Archivo definitivo de Querrela Disciplinaria;

Considerando: que la potestad disciplinaria sobre los Notarios Públicos es una atribución que permitiría al Pleno de la Suprema Corte de Justicia continuar el presente proceso disciplinario, ya que las facultades de control, supervisión y sanción, en ejercicio de dicha potestad, conducen a que el interés sobre un proceso de este tipo resida en el buen funcionamiento del ejercicio de la Notaría Pública, el cual está a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, según dispone la Ley No. 301, de 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano;

Considerando: que, a pesar de la naturaleza de la potestad disciplinaria y de las consecuencias en cuanto a su ejercicio, relativas a lo señalado anteriormente, la configuración legislativa que regula el sistema del Notariado Dominicano y la ausencia de normas procesales claras que regulen este tipo de procesos, hacen improcedente continuar el presente proceso disciplinario ante la ausencia de una parte denunciante y del Ministerio Público;

Considerando: que, aún cuando los procesos de naturaleza disciplinaria conllevan la posibilidad de que el juzgador, cuando lo estimare pertinente, continúe dichos procesos de oficio, sin la impulsión de una contraparte, en el caso relativo a los Notarios Públicos dominicanos, la realización de esa práctica, con la actual normativa vigente para regular su ejercicio, resultaría violatoria de principios esenciales que garantizan el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y la imparcialidad del juzgador;

Considerando: que luego de la instrucción de la causa disciplinaria, las partes ligadas a este juicio concluyeron como consta en esta decisión y la jurisdicción apoderada se reservó el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Ordena el archivo del expediente que contiene la denuncia disciplinaria, interpuesta por el señor Rudolf Baumann, en contra del Doctor Aridio Antonio Taveras De Stefano, Notario Público para el Municipio de Sosúa; **SEGUNDO:** Declara este proceso libre de costas; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio Dominicano de Notarios, a las partes interesadas y sea publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014); y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hiroito Reyes Cruz, Francisco A. Ortega Polanco, Blas Rafael Fernández Gómez, Mariana García Castillo, Antonio Sánchez Mejía y Nancy María Joaquín Guzmán. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los señores Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 2

Artículos impugnados:	Núms. 8, 16 letra (a), 10, 50 y 61, de la Ley núm. 301, sobre notariado.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Babar Jawaid.
Abogada:	Dra. Delsy de León Recio.
Recurrido:	Dr. Rafael Víctor Andújar Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con motivo al apoderamiento de acción disciplinaria hecha por Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, por alegada violación a los artículos. 8, 16 letra (a), 10, 50 y 61, de la Ley 301 del 30 de junio del 1964, sobre notariado; contra:

Dr. Rafael Víctor Andújar Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.001-0145741-2, de profesión y oficio abogado, domiciliado y residente en la Calle Loma Redonda, No.5, Urbanización Colinas del Seminario II, Los Ríos;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil de turno llamar al procesado, Dr. Rafael Víctor Andújar Martínez, quien estando presente, declaró sus generales;

Oído: al alguacil de turno llamar al querellante Babar Jawaid; quien ha comparecido;

Oídos: a la Dra. Delsy de León Recio, quien asume la defensa de los intereses del querellante Babar Jawaid;

Vista: la querrela disciplinaria del quince (15) de abril del Dos Mil Trece (2013) depositada por el señor Babar Jawaid, representado por su abogada, doctora Delsy de León Recio, en contra del abogado notario público para el Distrito Nacional, doctor Rafael Víctor Andújar Martínez, por presunta irregularidad en el ejercicio de sus funciones notariales;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015;

Considerando: que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado de la acción disciplinaria iniciada por Babar Jawaid, en contra del Dr. Rafael Víctor Andújar Martínez, por alegada violación a los artículos. 8, 16 letra (a), 10, 50 y 61, de la Ley 301 del 30 de junio del 1964, sobre notariado;

Considerando: que, en ocasión del apoderamiento del Ministerio Público, esta Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario para el día 10 de junio del 2014, en la cual falló: *“Primero: Aplaza el conocimiento de la presente instancia a los fines de que la abogada constituida por la parte querrelada pueda estudiar el expediente y articular sus medios de defensa; Segundo: Fija para el día 26 de agosto de 2014, a las 10 de la mañana; Tercero: Quedan citadas las partes presentes y representadas”;*

Considerando: que en ocasión a la audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario de fecha 26 del mes de agosto del 2015, esta Suprema Corte de Justicia fallo: *“Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Licdo. Rafael Víctor Martínez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por violación de los artículos 8, 16 letra a, 10, 50 y 61 de la Ley No.301, del 30 de junio del 1964, sobre Notariado; Segundo: La decisión a intervenir sea notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;*

Considerando: que el Art. 8 de la Ley No. 301-64, sobre Notariado Dominicano, del treinta (30) de junio del 1964, dispone que: *“Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de*

Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$ 500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso;

Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”.

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, fecha, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que: *“La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas:*

- 1) Amonestación pública o privada;
- 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos;
- 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años;
- 4) Destitución o revocación del nombramiento”.

Considerando: que el Art. 69 numeral 9 de la Constitución de la República consagra el Principio de doble grado de jurisdicción, cuando dispone que: *“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”.*

Considerando: que el Artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que: *“Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.*

Considerando: que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso de que se trata, esta jurisdicción fue apoderada en virtud de la competencia que le otorgaba el Art. 8 de la Ley No. 301-64, de fecha 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, por la cual, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia era la jurisdicción competente para conocer en única instancia los procesos disciplinarios seguidos contra los notarios públicos;

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que la jurisdicción competente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial dentro del cual el notario procesado ejerza su función;

Considerando: que las normas procesales, como las señaladas previamente, revisten carácter de orden público y, por lo tanto, siendo parte del derecho imperativo, no admiten la exclusión ni la alternación de su contenido, por lo tanto deben ser respetadas en todos los escenarios y aplicarse inmediatamente después de su sanción;

Considerando: que, en ese sentido, ha sido juzgado por este tribunal que, antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda;

Considerando: que, por vía de consecuencia, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos, en primer grado;

Considerando: que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, corresponde decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por Babar Jawaïd, en contra del Dr. Rafael Víctor Andújar Martínez, Notario Público, por alegada violación a los artículos 8, 16 letra (a), 10, 50 y 61, de la Ley 301 del 30 de junio del 1964, sobre notariado; **SEGUNDO:** Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 11 de noviembre de 2015; y leída en audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Yockaury Morales Castillo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 3 de enero de 2014.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Grupo Rojas & CO., S. A.
Abogados:	Licdos. Michel Camacho, Carlos salcedo y Raimy Reyes.
Recurrido:	Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez.
Abogados:	Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Dr. Neftalí Hernández.

PLENO

Audiencia del 12 de agosto de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el Grupo Rojas & CO., S.A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC No. 1-06-00011-6, con su domicilio social en el Parque Comercial Los Cedros, ubicado en el km. 17 de la antigua Autopista Duarte, Los Alcarrizos, Santo Domingo, y su presidente, Sr. Manuel de Jesús Rojas Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0006238-5, domiciliado y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat; en contra de la sentencia disciplinaria No. 002/2014, de fecha 3 de enero del 2014, dictada por el Tribunal

Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara no culpable al Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrente Grupo Rojas & CO., S.A., quien se encuentra presente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrido Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, Abogado de los tribunales de la República, quien se encuentra presente;

Oído: al Lic. Michel Camacho, conjuntamente con los Lics. Carlos salcedo y Raimy Reyes, domiciliado y residente en la Av. Sarasota, No. 39, Local 301, Distrito Nacional, Teléfono 809-540-3400; quien actúa en nombre y representación del Grupo Rojas y CO., S.A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía;

Oído: al Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0235648-2, domiciliado y residente en la Av. Francis No. 57, Esq. Rosa Duarte, asumiendo su propio medio de defensa conjuntamente con el Dr. Neftalí Hernández;

Oído: al representante del Ministerio Público, Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Vista: la querrela disciplinaria del once (11) de febrero del Dos Mil Trece (2013) interpuesta por Grupo Rojas & CO., S.A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía, en contra del abogado de los tribunales de la República, Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, por faltas graves en el ejercicio de su profesión;

Visto: el recurso de apelación de fecha 9 de julio de 2014 contra la Sentencia Disciplinaria No. 002/2014 del 3 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Visto: el escrito de conclusiones, del nueve (09) de julio del Dos Mil Catorce (2014), depositado por los recurrentes, Grupo Rojas & CO., S.A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía;

Visto: el escrito de conclusiones, del dieciséis (16) de septiembre del Dos Mil Catorce (2014), depositado por el recurrido, Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez;

Visto: el escrito de conclusiones, depositado por el Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, en la audiencia del dieciséis (16) de septiembre del Dos Mil Catorce (2014);

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Resulta: que en la audiencia del quince (15) de julio del Dos Mil Catorce (2014) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió: ***“Primero: Aplaza el conocimiento de la vista de la presente causa disciplinaria, que se le sigue al Lic. Teodosio Rafael Veras Rodríguez, con relación a este recurso de apelación; Segundo: Fija el conocimiento para el día martes que contaremos a dieciséis (16) de septiembre de 2014 a las diez horas de la mañana (10:00) a.m.; Tercero: Vale citación para las partes presentes y representadas y se le invita a la parte que ha propuesto este aplazamiento, para que se edifique cuanto antes del presente expediente, por lo que se le otorga un plazo de diez (10) días”.***

Resulta: que el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llamó mediante Auto 68-2014, de fecha dieciséis (16) de septiembre del Dos Mil Catorce (2014), a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer este caso en Cámara de Consejo;

Resulta: que en la audiencia del dieciséis (16) de septiembre del Dos Mil Catorce (2014) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió: ***“Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en relación al recurso de apelación en materia disciplinaria interpuesto por el Grupo Rojas & CO., S. A. y Manuel de Jesús Rojas***

Mejía, en contra de la sentencia 002/2014 de fecha 3 de enero del año 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Segundo: La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial.”

Resulta: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de un recurso de apelación en contra de la sentencia disciplinaria No. 002/2014, de fecha 3 de enero del 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara no culpable al Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana; interpuesto por el Grupo Rojas & CO., S.A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía en fecha 9 de julio de 2014;

Resulta: que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone: *“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.*

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Resulta: que el Artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone: *“Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de:...i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;”*

Resulta: que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana;

Resulta: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte recurrente, al Lic. Michel Camacho, conjuntamente con el Lic. Carlos Salcedo y la Licda. Raimy Reyes, quien manifestó: *“La acción disciplinaria versa en dos aspectos. En primer lugar, porque el Lic. Teodocio Veras, interpuso una acción dos veces bajo la misma causa sabiendo que ésta había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, causando enormes perjuicios, no sólo a nuestro representado, sino a la sociedad en su conjunto, pues éste obvia toda la norma procesal vigente, en perjuicio de lo que es una sana administración de justicia. En segundo lugar, no se detiene ahí, sino que sigue con acciones que son impropias, son temerarias, desleales, deshonestas y que, en su conjunto, faltan a lo que es una buena práctica en el ejercicio legal. En ese sentido, en primera instancia el Tribunal Disciplinario de Abogados dictó la sentencia 002/2014, en la cual el Tribunal Disciplinario entendió que debió declararse “no culpable” al perseguido en este caso, por, supuestamente, no encontrarse suficientes pruebas para demostrar que, en el caso en cuestión, haya cometido faltas. Vamos a dividir la exposición en dos sentidos. En primer lugar, la desnaturalización de los hechos, toda vez que se le presentaron todos los medios para demostrar las acciones temerarias, desleales y deshonestas. La Demanda en reclamación en pago de acciones en daños y perjuicio, esta es la primera demanda que interpone el letrado en la provincia Esipaillat. Este acto reposa en el expediente y es el número 246, con el cual podremos resaltar tres cosas: primero, a nombre de quien él actúa, que es a nombre de Luís Manuel Cáceres; segundo, que éste interpone la causa de la acción tratándose de acciones que fueron subvaloradas; el objeto de la acción por consiguiente, que fueron al momento de la salida de los accionistas no están dentro de los accionistas del Grupo Rojas S. A. Esta demanda él la interpuso en el 2007 y, no obstante, no es hasta el año 2009 cuando este abogado fija audiencia; fíjese que esta acción negligente empieza en el 2009, dura dos años para fijar audiencia de una demanda que se supone que él tiene interés. No obstante fijar audiencia y comparecer mediante una persona en la cual delegó la representación, en esta audiencia donde concluyó al fondo no presentó ningún sustento probatorio y, por consiguiente, mediante el segundo elemento probatorio se emite la sentencia 673 en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Esipaillat, donde esta jurisdicción -y me permito citar algunos de sus considerandos- entiende que en el caso*

de que se trata la parte demandante no ha provisto al tribunal de elementos de pruebas que permitan determinar con certeza el fundamento de sus pretensiones, careciendo el presente proceso de forma total de elementos de pruebas que puedan sustentar la causa. En consecuencia, en ausencia de elementos de prueba que la sustente, las pretensiones de la parte demandante deben ser rechazadas. Es decir que, desde el principio, hay una actitud negligente en la actuación y representación de su cliente. Ésta sentencia le fue notificada mediante el acto No. 1119-2010, esa sentencia efectivamente, a raíz de esa notificación que se le hace, es recurrida en apelación y éste en su recurso de apelación, a pesar de haber sido debidamente citado tal como establece la misma sentencia, no compareció a la audiencia, demostrando una actitud que es recurrente: que es un abogado negligente en sus actuaciones, que no mide las consecuencias jurídicas de las mismas. No se presentó a la audiencia por desperfectos de su vehículo, le tomaron el defecto y a raíz de eso los recurridos solicitamos el descargo puro y simple que fue otorgado por el Tribunal. ¿Qué pasa con este descargo puro y simple? Que la sentencia de primera instancia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto al fondo pues ya no existen pretensiones al respecto. A pesar de que existe una sentencia firme y los debates cerrados, el procesado presenta a destiempo una solicitud de reapertura de debates y debemos mencionar aquí lo que dijo la Corte de Apelación en su momento; tenemos que ver que en todos los procesos que estamos presentando, todas las instancias lo sancionan por su actitud negligente y, en ocasión a su solicitud de reapertura de debates ante la Corte, una vez el presente caso quedó en estado, la parte defectuante mediante instancia depositada en fecha 28 de abril de 2011, solicitó la reapertura de debates argumentando problemas de su vehículo que le impidieron llegar a tiempo a dicha audiencia, a lo que dijo la Corte que la solicitud de reapertura de debates debe ser notificada a la contraparte a fin de que haga sus observaciones. Esos argumentos son demás conocidos por ustedes y aquí lo que establece el Tribunal es que no solamente interpone una solicitud de reapertura de debates bajo fundamentos que no son procedentes, pues obviamente sólo proceden cuando existan documentos o hechos nuevos, sino obviamente no notifica a la otra parte, por lo que fue rechazado. Ésta sentencia nuevamente fue notificada y éste, como consta en la certificación emitida por ésta Suprema Corte de Justicia, no recurrió

la misma bajo ninguna instancia. En principio, entendemos nosotros, recurridos y demandados en el proceso, que ahí debe cerrar la instancia. Sin embargo, el Lic. Teodocio Veras vuelve a interponer la misma demanda idéntica, considerando por considerando y el petitório idéntico, alegando lo mismo, lo único que hace es que varía el domicilio del demandante para que sea en la Provincia Santo Domingo, y ahora mismo lamentablemente, estamos cursando esta nueva demanda en reclamaciones de daños y perjuicio, que está actualmente en estado de fallo. Esta demanda la interpuso mediante el acto 0242, mediante el cual establece lo mismo a requerimiento de la misma persona, su cliente, el señor Luís Manuel Cáceres, con las mismas pretensiones: que se paguen supuestamente las acciones y, uno por uno, cada uno de los pedimentos son idénticos a la demanda que ya había interpuesto en la jurisdicción de Espaillat. En esta demanda, solicitamos la presencia personal de la parte, el mismo cliente de él, quien estableció en el tribunal: “En primera instancia, la jueza nos dijo que no se habían depositado las pruebas, nosotros habíamos contratado desde el principio nuestro abogado”, refiriendo se a él; en esa audiencia, se presentó una persona que supuestamente no tenía calidades para estar ahí. Se le dio el defecto y, a pesar de esto, rechazó la demanda por falta de pruebas, o sea, constatan lo que ya dijimos previamente. Y afirma él: “Fuimos a apelación, en la sentencia de primer grado había unos errores que la hacían nula, lamentablemente en el camino se pinchó una goma al vehículo y no pudimos llegar a la audiencia, por lo que nos dieron un defecto, por lo que aun no se ha conocido el fondo de la demanda”; o sea, fíjense qué grave, no solamente él en primera instancia no deposita pruebas y deja el expediente a la suerte que corra normalmente que obviamente se lo rechazaron, sino que le dice a su cliente que porque se pronunció un defecto no se había conocido el fondo del asunto. Dice el cliente: “Por asesamiento de nuestro abogado se inició un nuevo proceso porque en este caso no está la cosa irrevocablemente juzgada”. Es penoso que profesionales del Derecho, que deben conocer todas las normas para ejercer propiamente esta profesión, asesoren a su cliente de manera temeraria diciéndole, en el caso donde existe la cosa irrevocablemente juzgada, que no existe. Más aun, en ese interrogatorio le preguntamos a la parte ¿Cuántas demandas usted a interpuesto contra del Grupo Rojas y el señor Rojas? Y dijo él mismo: “Dos demandas”; se le preguntó: ¿Es la misma demanda que usted lanzo aquí?; Él respondió: “Es

la misma demanda porque la primera demanda no tuvo efecto porque la sentencia evacuada en primera instancia es nula de toda nulidad”, a su consideración personal. Con lo que les he relatado hasta el momento, queda claro que existen unas acciones temerarias, por el simple hecho de interponer una demanda dos veces, cuando ésta ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; es más que suficiente para sancionar a cualquier abogado, pues esto es una falta grave en el ejercicio de su profesión. Pero él no se detiene ahí, y es lo que más nos preocupa, en el presente caso continúa él, como podemos ver en el diagrama que hemos presentado, en el número 6, que hace tres años, después que es evacuada la sentencia, recurrió en revisión civil, es decir, recurre en revisión civil una sentencia civil que se ha pronunciado el defecto. Sin embargo, como le hemos venido diciendo, todas las instancias donde él ha actuado han reprochado su actuar y la Corte de Apelación de la Vega no fue la excepción, pues nuevamente, y tenemos que resaltar eso porque no hay otra manera de que se le haya sancionado, una instancia decidió con las siguientes consideraciones: “Que las reglas procesales coherentes con el ordenamiento no pueden convertirse en medios que propicien la perpetuidad de una litis provocando así que el proceso lejos de convertirse en una vía civil sana para resolver conflictos sociales se convierta en un enemigo que ahogue el Derecho”. Se va estableciendo en esa Corte, dentro de un proceso que, obviamente, no tiene vocación disciplinaria, lo que implícitamente quiere decir que no puede seguir ejerciendo de manera abusiva las vías de Derecho y, como bien lo ha establecido este Tribunal, aquellas acciones que tiendan a desviar la función de los tribunales, que es de dirimir conflictos, pues entonces efectivamente se está haciendo un uso abusivo del Derecho. Esta sentencia que le fue dictada indicó, efectivamente, que no se cumplían con ninguno de los requisitos para la admisibilidad del recurso de revisión civil, la recurren en casación, recurso que actualmente está pendiente de fallo, y que obviamente por este Tribunal será declarado inadmisibile; estamos hablando de otro recurso más, temerario abusivo, desleal, deshonesto y contrario a todas las normas legales, pero más aun, que requiere este recurso, ellos tienen una instancia abierta en la Provincia Santo Domingo, pero a la vez busca revocar y volver a reaperturar el proceso que estaba llevando en la provincia Espaillat. Ahora mismo tiene dos frentes abiertos donde, naturalmente, la única consecuencia jurídica lógica es que ambos

van a ser desestimados, pero no se detiene ahí él; interpuso una última demanda en denegación de actuación y representación en el año 2014, denegando la actuación que hizo el abogado concluyente en el año 2010, en Primera Instancia en la jurisdicción de Moca. De esta interposición de esta demanda, que hizo en el año 2014, tenemos que resaltar dos cosas magistrados: en primer lugar, lo hace por un acto de emplazamiento; el Código de Procedimiento Civil no puede ser más claro, al decir en su Artículo 352 que esa demanda en denegación de justicia se interpone mediante instancia depositada en Secretaría, o sea, que no fue capaz el letrado, ni siquiera en este caso, de tomar la norma jurídica, interpretarla y aconsejar a su cliente que interponga la acción por las vías procesales correctas, ni siquiera eso magistrados; en su acto de emplazamiento el letrado cita un Artículo del Código Civil a su conveniencia, alterando el contenido del Artículo y falseando lo que dice el Código de Procedimiento Civil. Si nos permiten, y este es el último argumento en cuanto a la prueba, citar el Código de Procedimiento Civil lo que él entre comillas citó en su acto para que vean la actitud maliciosa que tiene en sus manos; en este caso, él cita el Artículo 75 del Código de Procedimiento Civil que dice lo siguiente: “El demandado está obligado en término del emplazamiento a constituir abogado y elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso, salvo previsiones especiales de la ley que dicha constitución será por acto notificado de abogado a abogado”, aquí viene la parte donde el falsea, dice el Código: “Ni el demandante ni el demandado podrán revocar sus respectivos abogados sin constituir otro, los procedimientos hechos y las sentencias obtenidas contra el abogado revocado y no emplazado serán válidos”; nos vamos al acto y dice él que los procedimientos y las sentencias obtenidas sin la revocación del abogado apoderado no tienen ninguna validez; el Código dice que serán válidos y él dice que no tienen ninguna validez, o sea, que quiere inducir no solo al tribunal si no también a los emplazados y a todos los demás en un error claro y franco. Finalmente, queremos concluir el primer medio que presentamos en el recurso de apelación, que es la desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas. No cabe lugar a duda de los agravios que tiene la sentencia recurrida, pues, en primer lugar, dice que según el Artículo 1315 nosotros no presentamos ninguna prueba; que no se presentó pruebas que puedan demostrar las faltas cometidas por el Licdo. Teodocio Veras. Aquí hemos depositado nosotros 24 documentos

probatorios que fueron los mismos depositados en primera instancia, que nos sorprende que ni siquiera se pueda alegar que aquí existe una falta de documento probatorio, en caso de que se entendiese que esos documentos o las acciones emprendidas por él no constituyan faltas, pues entonces iríamos con nuestro segundo medio en apelación, es que existe una falta de motivación, y con estas pruebas demostradas, yo creo que este tribunal está más que edificado con la actitud recurrente, temeraria, negligente desleal, deshonesto y totalmente de mala fe, con la que se comporta el recurrido en este caso. Cuando uno interpone una acción disciplinaria en contra de un abogado uno lo piensa dos veces porque es miembro de una casta de la cual uno es miembro, llevando todo armoniosamente. Parte del Código de Ética es comportarse con fraternidad pero cuando uno ve la guía procesal, la fotografía de la mala fe, uno dice hasta dónde vamos a llegar. Es decir, dos procesos idénticos, que los abre sin ningún escrúpulo; tres frentes abiertos, recursos interpuestos sin ningún fundamento, y uno dice: "Bueno, ¿Dónde este pleito va a terminar?"; se podría pensar "Bueno, las acciones procesales están ahí, o sea, es cosa juzgada"; "Bueno, uno interpone la inadmisibilidad y se le cae la demanda"; pero eso no es suficiente aparentemente, entonces van y se inventan otro, no bien uno está terminando uno tiene que ir a otra jurisdicción a defender otro porque el juez no va a saber inmediatamente lo que nosotros sabemos. Vienen y se exponen los argumentos, pasan la audiencia, viene un mes, pasan tres meses, pasan seis meses y hay dos, tres procesos abiertos y varios recursos; entonces ¿Cuál es el instrumento procesal para evitar eso? La jurisdicción disciplinaria y el cuerpo disciplinario que esta Suprema Corte de Justicia tiene la potestad de hacer valer, porque los positivistas se dieron cuenta que la elaboración de las reglas procesales no bastaba para detener ese tipo de comportamiento, había que imponerse un corrector moral con el que se pueda sancionar y que se pueda detener el comportamiento de los abogados, y por eso el Código de Ética es una espina dorsal, porque a través de este el principio de moralidad con el que se puede valorar la buena fe, es decir desde el momento de que yo como abogado perdí porque no deposité una sola prueba, yo puedo perder un juicio porque quizás no tengo suficientes pruebas, pero una sola prueba no fue depositada, luego, yo recurro en apelación, no voy tampoco, pierdo otra vez y se me cierra el proceso, no tengo donde ir en ese momento me siento y digo me equivoqué, fui

negligente, no deposité las pruebas, no fui a la audiencia en ese momento, pienso déjame poner otra demanda, exactamente igual, es decir es matemático: la identidad de partes en este caso idéntica, no hay dudas en cuanto a la causa, no hay dudas en cuanto al objeto y la pretensión, ni hay dudas en cuanto a las partes, las calidades en que las partes intervienen en el proceso, que no es eso si no es mala fe. Deslealtad no es solamente ausencia del buen comportamiento ante los colegas, ante nosotros, sino ante el proceso también, pues no es un instrumento que yo pueda torcer para resolver los entuertos que yo cometí. La jurisdicción que existe para controlar eso es la disciplinaria.”

Resulta: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra al Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, actuando en su propia representación conjuntamente con el Dr. Neftali Hernández, quien manifestó a la jurisdicción: *“Si nosotros observamos en este escrito, si ustedes observan honorables magistrados, esta firma y la firma que aparece ahí, con el nombre del Lic. Rafael Veras, que es quien les habla, no es la misma firma. Esa audiencia en el tribunal de Moca, no fue fijada por el abogado que les dirige la palabra. Fue fijada por unos abogados intrusos que tuvieron la osadía de dar calidad, y tenían tanto para representar a la otra parte que cuando se le dio el plazo para depositar los documentos, en Moca, no lo hicieron porque no tenían ningún documento en su poder y no contaban con la anuencia del abogado que les habla, abogado legalmente apoderado, que era y soy yo; pero no obstante, el Grupo Rojas hizo fabricar un defecto, favoreciéndole a ellos, porque solicitaron a cargo del señor Polinar, andaban por el tribunal preguntando si el licenciado Rafael Veras había depositado el acto de avenir entregado a los abogados, cuando nunca se le entrego acto de avenir. Tenían pleno conocimiento de lo que estaba pasando en el tribunal y se fabricaron un defecto pero, no obstante, en La Vega, porque ahora hemos encontrado unos angelitos que son el pie de amigo y salvaguarda de los tribunales, dicen que el Lic. Rafael Veras ha puesto los tribunales de relajo. El Grupo Rojas, en primer lugar, no es cliente mío, nunca lo ha sido. En este libro de doctrina no hay un caso que se asemeje a este, ni lo hay en este, ni lo hay en ninguna jurisprudencia internacional; este es el único caso con el que quieren sentar un precedente, ¿Porque razón? El licenciado Rafael Veras no es un abogado que no ha conseguido socialmente escalar, pero poco me importa como muchos haber escalado socialmente,*

porque como decía el sabio Salomón: “Vanidad de vanidades y todo es vanidad”; poco me importa a mí que los demás abogados actúen y que sean los tribunales que determinen. Nos estamos adelantando a un proceso y alegando cosa juzgada, cuando todavía mientras hay recursos pendientes la misma Suprema Corte de Justicia, la cosa juzgada lo que es blanco lo pone negro, y lo que es negro lo pone amarillo y viceversa; es un arma de doble filo. Esto era cuando andaban investigando pero, no obstante eso, dichas sentencias no fueron debidamente notificadas; son sentencias que están viciadas en su notificación, porque la propia secretaria del tribunal dice en una de las certificaciones que recibió de la Corte de Apelación, que recibió cuatro ejemplares de la notificación y que no tenían documentos anexos, y esos documentos debían ser depositados en inventario; pero también dice la secretaria del tribunal de Moca de la fiscalía que no tenían ninguna sentencia depositada por ante la fiscalía, porque la notificaron haciendo uso del Artículo 69 del Código Civil ordinal 7, y no fue recibida por los secretarios los ejemplares de sentencia, con la debida copia que hay que anexarle a cada ejemplar. Pero no obstante eso, tampoco cumplieron con el ordinal séptimo que dice que hay que fijar una en la puerta del Tribunal. Estamos en un proceso totalmente viciado, nulo, que lo invocamos en la Corte de la Vega, la cual no contestó eso, cuando le asiste la obligación de contestar cada una de las partes; pero también les asiste la obligación a los Tribunales tanto de primer grado como de segundo grado, cuando un acto es nulo, examinar ese acto para ver si cumple con la regularidad y si la parte ha sido debidamente citada, porque dicho acto de avenir de La Vega, para la cual fuimos citados para audiencia, hay tres formalidades sustanciales con las cuales no se cumplió: primero, notificaron en el domicilio de primer grado, que es un domicilio para la sentencia de primer grado, decía que fue dejado con el viviente de la casa; segundo, no estaba firmado por los abogados, y tercero, los jueces, al momento de conocer el recurso de apelación fue sin la presencia de nosotros, cuando lo primero que tenían que hacer era verificar si ese documento cumplía con la legalidad, para la parte poder defenderse; no se cumplió con ninguno de esos tres requisitos. Ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, principalmente en la Sentencia No. 7, del 10 de enero de 2007, que el defectuante no tiene, cuando se trate de formalidades de orden público, que demostrar ningún agravio, y que los jueces pueden pronunciar la nulidad de ese acto de oficio ipso facto en ese mismo momento. Es cuanto.”

Resulta: que los abogados de la parte recurrente, Lic. Michel Camacho, conjuntamente con el Lic. Carlos Salcedo y la Licda. Raimy Reyes, en sus argumentaciones y conclusiones, concluyeron: *“Queremos iniciar reiterando que ya esta misma Suprema se ha pronunciado que una falta ética se retiene cuando aquel profesional en su accionar conduce una conducta impropia de manera reiterada, lesionando la reputación de los abogados, se hace no merecedor. El tribunal disciplinario tiene un deber esencial, que es el de evaluar la conducta de un profesional del Derecho, y esta sentencia que estamos recurriendo, de no ser revocada, es un precedente nefasto. ¿Por qué? Porque dice: “Yo, Colegio de Abogados, respaldo que los abogados sean temerarios, que sean desleales, que sean desmedidos, que abusen del Derecho y, en consecuencia, no lo puedan sancionar nunca; adelante, abusen del Derecho en la República Dominicana”. Con eso, desprestigia este cuerpo colegiado, que ya está más que desprestigiado, y no podemos continuar así. En segundo lugar, esta es la manifestación a la imagen del cuerpo social, permitiendo que el perseguido en este caso permanezca dentro del cuerpo colegiado, a pesar de que éste ha demostrado a todas luces que no conoce los principios que rige la abogacía en la República Dominicana, no se conduce como debe, recordamos brevemente lo que habíamos establecidos desde el principio, denota su actitud negligente, dilatoria, conducida de mala fe, que en primera instancia, supuestamente, ha sido él quien ha fijado audiencia, pero quien más que él si una persona autorizada por él dio calidades. En caso de que haya sido cierto, se recurre en apelación, tiene la oportunidad de enmendar su falta, una falta gravísima, no haber depositado ninguna prueba en un expediente. Que notificó la demanda y apodera el tribunal en el 2005, pero ¿qué hace en apelación? Incurrir en un defecto; ha dicho muchísimas cosas del acto de avenir. ¿Por qué nos vamos a valer de su propio depósito de documentos, donde él deposita el recurso de apelación, donde establece el domicilio procesal en la calle Carlos María Rojas No. 8 de la ciudad de Moca, lugar donde efectivamente le fue notificado el avenir para ir a la audiencia, asunto que ya fue juzgado en la propia apelación; pero independientemente de si ese acto de avenir no cumple con todos los requisitos, él ha dicho en todas las instancias que no llegó a la audiencia, no porque no sabía de ella, sino porque tuvo un desperfecto en su vehículo, tanto lo ha afirmado él como lo ha afirmado su cliente. En segundo lugar, él ha establecido que supuestamente estas sentencias son nulas porque los actos mediante los cuales se notificaron*

son nulos, esto no es más que una conducta repetitiva de parte de él. No hay nulidad sin agravio, y en el presente caso él pudo ejercer todos los recursos en contra de esas decisiones con ello se comprueba claramente que las sentencias llegaron y las notificaciones cumplieron con su fin, que es que la parte tenga conocimiento de esa decisión. Finalmente, y haciendo uso de la pregunta que ha hecho el Ministerio Público, como nos defendemos ante la decisión del Colegio de Abogados, en primer lugar, incurre en una falta gravísima que desnaturaliza los hechos y, en segundo lugar, por una falta de motivación porque cuando se produce la sentencia, sólo se limita a decir que no habían pruebas en este caso que pudieran probar la falta cometida por el abogado. En este caso, creemos que todas las partes, como las contenidas en el Código de Ética, en el Artículo 1, 2, 34 y demás, son más que claras, cuando se establece que ya sea inducida por actitudes temerarias o por desconocimiento en esta materia, implica una falta porque se supone que nosotros no somos colegiados de una ciencia jurídica que, necesariamente, para poder asesorar debidamente, debemos contar con aquellos conocimientos para asesorar al cliente de una manera que no sea perjudicial, no solo para su cliente, porque actualmente su cliente se ha afectado muchísimo por todas las acciones interpuesta por él. Porque, claramente, dentro de estos procesos nosotros tenemos nuestros medios de defensa, la demanda reconventional y demás. Pero peor aún estamos afectados nosotros, y más ha dicho él que el libro que cita ésta Suprema no ha aceptado como querellante a otra parte, pero sí lo ha hecho al decir que se debe mantener como querellante a cualquier persona; dice que el objetivo de la disciplina judicial para el buen funcionamiento debe primar el interés de todos los usuarios de estos servicios y que se cumplan cabalmente todas las formalidades de este cuerpo, para lo cual resulta pertinente permitir a cualquier persona que se considere perjudicada por las faltas disciplinarias del ejercicio de estas acciones. Venir aquí a decir que nosotros no tenemos calidad y que el tribunal disciplinario es incompetente, cuando la misma Ley 91 establece su competencia, son actos propios de su personalidad inherente desleal y todos los demás atributos que hemos dicho. Por lo tanto, honorables magistrados, nos vamos a permitir concluir de la siguiente manera: **Primero:** Que se declare admisible el recurso de apelación en contra de la sentencia disciplinaria numero 002/2014, del 3 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado de la República

Dominicana, por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia y en plazo establecido; **Segundo:** Que se revoque en todas sus partes la sentencia disciplinaria numero 002/2014, del 3 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado de la República Dominicana, por desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas, ausencia de motivos y falta de base legal toda vez que, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente queda demostrado que el Licdo. Teodocio Rafael Veras, ha incurrido en violación a los artículos 1, 2, 4, 38 y 73 del Código de Ética del profesional del Derecho, de acuerdo a lo denunciado mediante la querrela para disponer sanciones disciplinarias a un abogado por faltas graves en el ejercicio de la profesión interpuesta el 20 de febrero del año dos mil trece (2013) por Grupo Rojas & CO., S.A. y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía; **Tercero:** Que se declare culpable al Licdo. Teodocio Rafael Veras, de violar los artículos 1, 2, 4, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de la entidad Grupo Rojas & CO., S.A. y del señor Manuel de Jesús Rojas Mejía, y como vía de consecuencia ordenar la inhabilitación perpetua del Licdo. Teodocio Rafael Veras, para el ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, bajo reservas.”

Resulta: que el representante del Ministerio Público, Lic. Carlos Castillo Díaz, concluyó: **“Primero:** Que se declare con lugar el recurso de apelación de fecha cinco (05) de febrero de 2014, interpuesto por el Grupo Rojas C. por A. y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía, con contra de la Sentencia Disciplinaria No. 002/2014 de fecha 3 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo que se revoque en todas sus partes la sentencia señalada, por carecer de sustento y que el recurrido Dr. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, sea declarado Culpable de violar las disposiciones de los artículos 1, 2, 4, 38, 73 y 75 del Código de Ética del profesional del derecho y en consecuencia que se ordene la inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía por un periodo de seis meses, por haber cometido faltas graves en dicho ejercicio, ambos pedimento en cuanto a la inadmisibilidad carecen de fundamento; **Tercero:** Que la sentencia a intervenir sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, ambos pedimentos tanto de inadmisibilidad como de inconstitucionalidad carecen de fundamento son

inadmisibles por no representar al Grupo Rojas y lo que ha planteado el grupo rojas es que su accionar ha producido graves daños, de manera que resulta infundado el argumento y en cuanto a la inconstitucionalidad, ni siquiera señala el texto que debe ser declarado inconstitucionalidad, por tanto debe ser rechazado.”

Resulta: que el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, quien actúa en su propia representación conjuntamente con el Dr. Neftali Hernández, concluyó: **“Primero:** Pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación en contra de la sentencia 002-2014, por la falta de calidad del Grupo Rojas de demandar al recurrido ya que los recurrentes nunca han sido clientes del abogado recurrido; **Segundo:** Declarar inconstitucional el Artículo del Código Civil, la Ley 834 o de la Ley que sea, que establece que un defectuante demandante en principio no puede volver a demandar, que nadie puede darse cuenta de lo que le sucede a nadie, que puede haberle pasado; **Tercero:** Confirmar en todas sus partes la sentencia 002-2014, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de fecha tres (03) de enero de 2014; **Cuarto:** Rechazar por improcedente, infundadas y carente de base legal las conclusiones de la parte recurrente. Si procede condenarlos a las costas del procedimiento y haréis justicia.”

Resulta: que la parte recurrida presentó un escrito ampliatorio de las conclusiones presentadas en la audiencia del 16 de septiembre del 2014, aportando, además, dieciocho (18) documentos anexos a dicho escrito, en fecha 30 de septiembre del 2014, es decir, con posterioridad al día de la audiencia del 16 de septiembre del 2014 y, consecuentemente, a la presentación de las conclusiones de las partes y a la decisión de esta jurisdicción disciplinaria de reservarse el fallo sobre las mismas;

Resulta: que la parte recurrente, Licda. Raimy Reyes, conjuntamente con los Lics. Carlos Salcedo y Michel Camacho, depositaron una solicitud de exclusión de escrito de conclusiones y documentos probatorios, en fecha 10 de octubre de 2014, en la cual solicitan a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia la exclusión del escrito y de los documentos probatorios aportados por la parte recurrida, en fecha 30 de septiembre del 2014, relativos al Recurso de Apelación contra la Sentencia Disciplinaria No. 002/2014 del 3 de enero del 2014, dictada por el tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que la solicitud de la parte recurrente se encuentra fundamentada en la extemporaneidad del depósito de los referidos

documentos, por haber sido realizado fuera de los plazos procesales oportunos y por no haber sido hechos del conocimiento de la parte recurrente, violentando el debido proceso y el derecho de defensa de los solicitantes;

Considerando: que, como esta jurisdicción ha sostenido reiteradamente, los procesos disciplinarios tienen un carácter *sui generis*, lo cual implica que, a diferencia de las demás materias, los principios procesales se aplican con mayor flexibilidad, tanto en garantía de los derechos de los procesados como también para la preservación de la moralidad profesional que les sirve de fundamento y es su fin principal;

Considerando: que, aún cuando el proceso disciplinario no conlleve la rigidez de los otros procesos judiciales; en el caso de la especie se deben tomar en cuenta dos situaciones específicas:

La aplicación del principio de preclusión, tanto en procedimientos administrativos como en procesos judiciales, por el cual dichos documentos no pueden ser aportados mientras el expediente se encuentra en pendiente de decisión o en estado de fallo, por ya haberse presentado las conclusiones de las partes y la jurisdicción haber deliberado y tomado una decisión sobre el mismo; y,

El respeto a las garantías contenidas en el bloque de constitucionalidad a favor de todas las partes envueltas en el proceso disciplinario, específicamente, el derecho de defensa contenido en el Art. 69 numeral 4 de la Constitución de la República;

Considerando: que la admisión del escrito y de los documentos depositados por la parte recurrida, en fecha 30 de septiembre de 2014, constituiría una violación a la obligada aplicación del principio de preclusión que debe regir los procesos ante esta jurisdicción y, además, un atentado al derecho de defensa de la parte recurrente, quienes no tuvieron la oportunidad de contradecir los documentos presentados junto con el señalado escrito;

Considerando: que, por los motivos señalados, esta jurisdicción decide excluir del presente proceso el escrito ampliatorio de conclusiones y los veintitrés (23) documentos anexos a éste, depositados por la parte recurrida, Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, en fecha 30 de septiembre de 2014, por extemporáneos y violatorios al derecho de defensa de la parte recurrente; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando: que el presente proceso disciplinario se trata de un recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial Grupo Rojas & CO., S.A., y el señor Manuel de Jesús Rojas, en contra de la sentencia No. 002/2014, del 3 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el proceso disciplinario llevado en contra del abogado Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*“**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela disciplinaria depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha 20/02/2013 por el señor **GRUPO ROJAS CO. S.A.** y su representante señor Manuel de Jesús Rojas Mejía, en contra del **LICDO. TEODOCIO RAFAEL VERAS RODRIGUEZ**, y presentada por ante este Tribunal Disciplinario y por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana;*

***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara al **LICDO. TEODOCIO RAFAEL VERAS RODRIGUEZ, NO CULPABLE** (sic), por no violar los artículos **1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 Y 73** del Código de Ética del Profesional del Derecho.*

***TERCERO:** Ordenar, como efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República. Como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del **CARD** y a las partes envueltas en el proceso, en el cumplimiento de lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del **CARD**.*

***CUARTO:** La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.”*

Considerando: que, en contra de la decisión que antecede, la sociedad comercial Grupo Rojas & CO., S.A., y el señor Manuel de Jesús Rojas, interpusieron un recurso de apelación ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Disciplinario de segundo grado, competencia atribuida, como fue señalado anteriormente, por:

- 1) el Art. 3, literal f), de la Ley No. 91-83, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana;

- 2) el Art. 14 de la Ley 21-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97;
- 3) el Art. 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954;

Considerando: que, con relación al medio de inadmisibilidad presentado por el recurrido, relativo a la calidad de los recurrentes para interponer este recurso de apelación en contra de la referida decisión del CARD, resulta necesario señalar que dada la naturaleza de los procesos disciplinarios, no resulta imprescindible la demostración del interés de la parte accionante o recurrente, según sea el caso, ya que la propia normativa establece que el apoderamiento del Ministerio Público puede producirse en virtud de una queja e incluso de oficio;

Considerando: que el poder de policía, el cual implica la supervisión, el control y la sanción, que ha sido otorgado por la normativa dominicana tanto al Colegio de Abogados de la República Dominicana como a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en su esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público; razón suficiente para que dichas jurisdicciones disciplinarias puedan conocer, cuando la instrucción del expediente lo revelare pertinente, de los procesos disciplinarios sobre aquellos profesionales que han incurrido en faltas demostrables, sometidos por particulares, aún cuando no acrediten un interés particular sobre los hechos sancionables y, máxime, cuando dichos denunciados o querellantes puedan demostrar un perjuicio ocasionado por las actuaciones del profesional sometido;

Considerando: que, a pesar de no ser imperativa la demostración sobre la calidad del accionante para este tipo de procesos, se puede señalar que, dada la causa y el objeto del presente recurso, resulta comprobada la calidad del recurrente para participar del proceso de que se trata esta resolución, cuyo propósito se encuentra en la confirmación o la revocación de una sentencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, decisión que encuentra origen en la denuncia disciplinaria que realizó el actual recurrente en contra del Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, por alegadas irregularidades en el ejercicio de su profesión; específicamente, por haber asesorado con mala fe a su cliente para perjudicar al denunciante, actual recurrente;

Considerando: que, con relación a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por la parte recurrida, sobre la disposición legal que “(...) *que establece que un defectuante demandante en principio no puede volver a demandar (...)*”, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia entiende que dicho pedimento resulta improcedente por su imprecisión y por falta de fundamento jurídico;

Considerando: que esta jurisdicción, ante la alegada inconstitucionalidad de una norma o disposición que no ha sido identificada por la parte recurrida, decide rechazar el pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando: que, sobre los fundamentos del presente recurso de apelación, la parte recurrente ha propuesto, en síntesis, los siguientes medios:

La sentencia No. 002/2014 del Tribunal Disciplinario del CARD, fue dictada, según el recurrente, obviando los elementos probatorios que sustentan la acusación sobre la falta del Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, al asesorar a su cliente, Sr. Luis Manuel Cáceres, a iniciar un proceso, con conocimiento de que se trataba de una demanda inadmisibles porque adolecía de la autoridad de la cosa juzgada;

Desnaturalización de los hechos ocasionada por la falta de valoración de las pruebas aportadas por la parte denunciante: esto se comprueba, según el recurrente, mediante la verificación de que el procesado ha interpuesto la misma demanda dos veces, en diferentes jurisdicciones -una en Espaillat y otra en Santo Domingo Oeste- con el conocimiento de que ya la decisión con relación a esa demanda se había juzgado previamente en la primera de esas jurisdicciones. El recurrente afirma que el Tribunal Disciplinario del CARD no valoró las pruebas porque, de haberlo hecho, habría podido comprobar la comisión de las faltas y aplicado la consecuente y obligada sanción, emitiendo así una decisión injustificada y arbitraria en la que se afirma la insuficiencia de pruebas;

Ausencia de motivos y falta de base legal, debido a que, según el recurrente, el tribunal a-quo no examinó los documentos que fueron sometidos como elementos de prueba, omitiendo el valor probatorio de los mismos, lo cual condujo a decidir como al efecto se decidió en la resolución actualmente impugnada, sobre la base de una supuesta

falta de pruebas, lo que el recurrente afirma que se constituye en una sentencia carente de base legal y sin motivación que la sustente;

Considerando: que, en síntesis, el procesado argumenta que la decisión del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana se ajusta al Derecho, en cuanto dicha jurisdicción aplicó los principios de razonabilidad y proporcionalidad, respetando las garantías del debido proceso de ley;

Considerando: que, el recurrido continúa explicando, en defensa de la resolución objeto del presente recurso, que la decisión del tribunal a-quo deriva del examen de los documentos probatorios que fueron depositados, demostrando, según él, que dicha decisión es ajustada a Derecho, ya que revela que él no cometió falta alguna en el ejercicio de la profesión de abogado;

Considerando: que, a partir de la valoración de las pruebas descritas más adelante y del testimonio de las partes presentes, esta jurisdicción ha podido comprobar los siguientes hechos:

Que el 13 de septiembre del año 2007 se produjo un contrato de cesión de crédito entre el Sr. Luis Manuel Cáceres y los accionistas del Grupo Rojas;

La interposición de una demanda en Reclamación de Pago de Acciones y daños y perjuicios, en fecha 13 de septiembre del 2007, por parte del señor Luis Manuel Cáceres en contra del Grupo Rojas y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía, la cual fue rechazada mediante sentencia No. 673, del 03 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;

Que dicha decisión, posteriormente, fue apelada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de enero de 2011, proceso en el cual se declaró el defecto al abogado recurrente, Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, y se descargó al demandado mediante sentencia No. 94/11 de fecha 31 de marzo de 2011;

Que el abogado, Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, actual procesado, interpuso una nueva demanda, en fecha 14 de mayo de 2012, con el mismo objeto y causa y entre las mismas partes, por ante la jurisdicción de la provincia de Santo Domingo, aprovechando que la empresa demandada tiene domicilio en esa demarcación;

Que, con relación al mismo expediente, el procesado, Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, interpuso un recurso de revisión civil, en fecha 30 de agosto de 2013, el cual fue declarado inadmisibile;

Que, con relación al mismo expediente, el procesado, Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, interpuso un recurso de casación, en fecha 27 de junio de 2013, el cual fue rechazado;

Que en fecha 20 de febrero de 2012 el Grupo Rojas & CO., S.A. y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía presentaron formal querrela disciplinaria por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, por violación por alegada violación a los Arts. 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho;

Que en fecha 03 de enero del 2014 el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó la sentencia disciplinaria No. 002/2014, en la cual se declara NO CULPABLE al procesado, Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, de la comisión de las faltas por las que fue sometido a dicha jurisdicción;

Que en fecha 05 de febrero del año 2014, la sentencia disciplinaria No. 002/2014 del Colegio de Abogados de la República Dominicana fue apelada por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en jurisdicción disciplinaria, por el Grupo Rojas CO. S.A y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía, a través de sus abogados apoderados;

Considerando: que, para fundamentar el presente recurso, probar las faltas disciplinarias del procesado, Lic. Teodocio Rafael Vera Rodríguez, y motivar la revocación de la decisión en primer grado del tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la parte recurrente depositó las siguientes pruebas:

Copia fotostática de la querrela disciplinaria contra el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, de fecha 20 de febrero del 2013, depositada por ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a cargo del Grupo Rojas & CO., S.A., y Manuel de Jesús Rojas Mejía;

Copia fotostática del Acto No. 246, del 13 de septiembre del 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, contentivo de una intimación y demanda

civil en reclamación de pago de acciones y daños y perjuicios, notificada en contra el Grupo Rojas & CO., S.A., y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía;

Copia fotostática de la sentencia civil No. 673, de fecha 03 de noviembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual rechaza la demanda en reclamación de pago de acciones y daños y perjuicios, incoada por el señor Luis Manuel Cáceres, en contra del Grupo Rojas & CO., S.A., y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía;

Copia fotostática de la sentencia civil No. 94/11, de fecha 30 de junio del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, refiriéndose a los clientes del actualmente procesado Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, con relación al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 673, de fecha 03 de noviembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que rechaza la demanda en reclamación de pago de acciones y daños y perjuicios, incoada por el señor Luis Manuel Cáceres, representado por su abogado, Lic. Teodocio Rafael Veras, en contra del Grupo Rojas & CO., S.A., y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía;

Copia fotostática de la certificación, de fecha 03 de enero del 2012, emitida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, donde se hace constar que a esa fecha no había sido depositado recurso de casación contra la sentencia No. 94, de fecha 30 de junio del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la litis Grupo Rojas & CO., S.A., contra Héctor Rojas, Luis Manuel Cáceres y compartes, representado por su abogado, Lic. Teodocio Rafael Veras;

Copia fotostática del acto No. 0142/2012, de fecha 14 de mayo del 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Cordero, Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de un emplazamiento en cobro de acciones, daños y perjuicios; notificada en contra del señor Manuel de Jesús Rojas Mejía y Grupos Rojas & CO., S.A., a requerimiento de Luis Manuel Cáceres y compartes, representado por su abogado, Lic. Teodocio Rafael Veras;

Copia fotostática del acta de la audiencia del 06 de marzo del 2013, relativa a la demanda en cobro de acciones y daños y perjuicios, interpuesta por Luis Manuel Cáceres, representado por su abogado, Lic. Teodocio Rafael Veras, en contra del Grupos Rojas & CO., S.A., y del señor Manuel de Jesús Rojas Mejía; por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Copia fotostática de la Opinión Sobre Admisibilidad de Querrella, emitida por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 25 de junio del 2013, en la cual admite la querrella disciplinaria interpuesta por el Grupo Rojas & CO., S.A., en contra del Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y presenta acusación en su contra, por alegada violación a los artículos 1, 2, 4, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho;

Copia fotostática del escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 22 de abril de 2013, depositado ante el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a cargo del denunciado, Lic. Teodocio Rafael Veras, en el cual solicitó acoger las conclusiones incidentales y de fono vertidas en fecha 10 de abril del 2013, en las cuales invocó la incompetencia del Tribunal, el rechazo a la denuncia disciplinaria por infundada, carente de base legal y la falta de calidad de los querrellados, solicitando por ello el archivo definitivo del expediente;

Copia fotostática del Escrito de Réplica, de fecha 1ro de mayo de 2013, sobre el escrito Ampliatorio de Conclusiones depositado por el Lic. Teodocio Rafael Veras, en fecha 22 de abril del 2013, depositado ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a cargo del Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, en representación del Grupo Rojas & CO., S.A. y Manuel de Jesús Rojas, en el cual solicita la continuación del proceso disciplinario contra el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez;

Copia fotostática del Auto de fijación de Audiencia No. 037/2013, de fecha 17 de junio del 2013, emitido por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que autoriza el emplazamiento del Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, a fin de que sea conocida la audiencia de fondo sobre el proceso en su contra seguido por Grupos Rojas & CO. S.A. y Manuel de Jesús Rojas;

Copia fotostática del Acto No. 580/2013 de notificación de la Opinión de Admisibilidad de querrela disciplinaria, de fecha 18 de junio de 2013, de la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en perjuicio de Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez;

Copia del Acto de citación No.629/2013, de fecha 9 de julio de 2013, que notifica al Lic. Teodocio Veras el requerimiento de comparecer a la audiencia disciplinaria llevada en su contra, por el Tribunal Disciplinario del CARD, el día 18 de julio de 2013;

Copia fotostática del Acta de Audiencia celebrada en fecha 18 de julio de 2013, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la que comparecieron los querellantes, Grupo Rojas & CO., S.A. y Manuel de Jesús Rojas, conjuntamente con sus abogados apoderados; y el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, abogado procesado quien asume su propia defensa;

Copia fotostática de la Certificación emitida en fecha 29 de julio de 2013, a cargo del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la cual se establece que el procesado, a la fecha, no había depositado escrito de defensa ni documento alguno que constituya elementos probatorios, por ante la Secretaría del Tribunal Disciplinario de dicho órgano;

Copia fotostática del Acta de Audiencia celebrada en fecha 10 de octubre de 2013, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la que comparecieron los querellantes, Grupo Rojas & CO., S.A. y Manuel de Jesús Rojas, conjuntamente con sus abogados apoderados; y el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, abogado procesado quien asume su propia defensa conjuntamente con la Dra. Nurys Luz Arroyo;

Copia fotostática de la solicitud de reapertura de debates, de fecha 19 de octubre de 2013, depositada por la Dra. Nurys Luz Arroyo, por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante la cual se solicita a dicha jurisdicción la reapertura de los debates y la fijación de una fecha para la realización de una audiencia pública para discutir su solicitud de una medida de instrucción;

Copia fotostática del Escrito de Réplica a solicitud de reapertura de debates, de fecha 07 de noviembre de 2013, depositado por los abogados

del Grupo Rojas & CO., S.A., por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante el cual se solicita la inadmisibilidad de la solicitud de reapertura de debates solicitado por el procesado, y la emisión del fallo correspondiente, descartando y rechazando los documentos aportados en la referida solicitud de fecha 19 de octubre de 2013;

Sentencia disciplinaria No. 002/2014, de fecha 03 de enero de 2014, correspondiente al Expediente No. 71/2013, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante la cual se declara al Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez no culpable de haber cometido las faltas disciplinarias atribuidas, por la violación de los Arts. 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho;

Considerando: que, para probar las faltas disciplinarias del procesado, Lic. Teodocio Rafael Vera Rodríguez, y motivar la revocación de la decisión en primer grado del tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la parte recurrente depositó, además de los documentos probatorios señalados anteriormente, las siguientes pruebas, mediante un Depósito de Pruebas de fecha 09 de julio de 2014:

Copia fotostática del Acto No. 1450/2013 del 30 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Pascual Díaz Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, contentivo del Recurso de Revisión Civil contra la Sentencia Civil No. 94/2011, del 30 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Copia Certificada de la Sentencia No. 72/2014, del 31 de marzo de 2014, relativa al expediente No. 204-2011-0163, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que declara inadmisibile el Recurso de Revisión Civil de la Sentencia Civil No. 94/2011, del 30 de junio de 2011, dictada por la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Copia fotostática del Acto No. 356/2014, de fecha 30 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Alfredo Alejandro Peralta Pérez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, contentivo de la Demanda en Negación de Actuación y Representación contra Guillermo Silvestre, Rafael Quiñones, Grupos Rojas & CO., S.A., y Manuel de Jesús Rojas Mejía;

Copia fotostática del Acto No. 479/2014 del 27 de junio de 2014, instr4umentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del Recurso de Casación contra la Sentencia no. 72/2014 del 31 de marzo de 2014, que declara inadmisibile el Recurso de Revisión Civil de la Sentencia Civil No. 94/11, del 30 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Considerando: que el representante del Ministerio Público manifestó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que se adhería a las pruebas aportadas por la parte recurrente;

Considerando: que, para fundamentar sus pretensiones y formular sus defensas, el procesado, recurrido en este proceso, depositó el 25 de julio de 2014 las siguientes pruebas documentales:

Copia de la sentencia disciplinaria No. 002/2014, de fecha 03 de enero de 2014, correspondiente al Expediente No. 71/2013, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante la cual se declara al Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez no culpable de haber cometido las faltas disciplinarias atribuidas, por la violación de los Arts. 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho;

Notificación de fecha 14 de enero de 2014, relativa a la sentencia disciplinaria No. 002/2014, de fecha 03 de enero de 2014, correspondiente al Expediente No. 71/2013, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante la cual se declara al Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez no culpable de haber cometido las faltas disciplinarias atribuidas, por la violación de los Arts. 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho;

Acto No. 628/2014 de fecha 5 de junio de 2014, notificado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, Alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Solicitud de fijación de audiencia de fecha 14 de diciembre del año 2009, depositada por ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Moca, provincia Espaillat;

Solicitud de Certificación , de fecha 28 de mayo de 2010, dirigida a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;

Copia de Certificación No. 165, expedida por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;

Solicitud de Certificación de Inventario de Expedientes de fecha 9 de junio de 2010;

Copia de la Sentencia Civil 673, de fecha 3 de noviembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;

Acto No. 356/2014 de fecha 30 de junio de 2014, notificación por el ministerial Alfredo Alejandro Peralta Pérez, Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;

Acto No. 1119/2010, de fecha 28 de diciembre del 2010, notificado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo;

Certificación de la Procuraduría Fiscal de Espaillat, de fecha 11 de septiembre de 2013;

Certificación No. 00324, de fecha 07 de agosto de 2013, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;

Acto No. 131/2011, de fecha 28 de enero de 2010, contentivo del Recurso de Apelación contra la sentencia No. 673/2010;

Acto No. 376, de fecha 17 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial José Guzmán Checo, alguacil de estado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat;

Certificación de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 02 de julio de 2013;

Sentencia No. 94/11, de fecha 30 de junio de 2011, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega;

Acto No. 1061/2011, de fecha 03 de noviembre del 2011, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo;

Certificación de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, de fecha 15 de agosto del 2013;

Considerando: que el magistrado presidente, Dr. Mariano Germán Mejía, se dirigió a la parte recurrida, Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, quien fue cuestionado en sus actuaciones: “**¿Cómo se llama su cliente?** -Luis Manuel Cáceres Vásquez y antes de toda exclusión fueron incluidos Iván Rojas, Ángel Marino Domínguez y los herederos de Héctor Antonio Rojas. **¿Qué calidad tienen?** -Ellos, en principio, le hicieron una sesión de crédito a mi cliente pero luego en los demás proceso se incorporan a través de una reapertura que fue solicitada aquí, obviando desde luego el proceso que se conoció en Moca. **¿A nombre de su cliente Luis Manuel Cáceres usted hizo una demanda en el 2007?** -Sí, señor. **¿Cuáles es la suerte de esa demanda hoy día?** -Bueno, en principio, como le dije, no fijé yo audiencia; a mí se me vulneraron mis derechos como abogado y entiendo que un abogado no puede dar calidades por otro si no está autorizado. **¿En moca se dictó una sentencia con relación a ese caso?** -Sí. **¿Qué hizo usted?** -Recientemente esa sentencia la recurrimos. **¿Dónde?** -Por la jurisdicción de la Vega. **¿Qué pasó en La Vega?** -En La Vega, fui citado por el Grupo Rojas, mediante un acto de avenir. **¿Qué pasó en La Vega?** - En La Vega, se pronunció un descargo puro y simple, ya que se dañó el carro en el camino, entre otras cosas, y además, nos habíamos enterado tarde de que teníamos audiencia. **¿Usted recibió avenir?** -No, señor. **Después que se dictó esa sentencia en La Vega, ¿Qué hizo usted?** -La recurrimos porque, como bien dice una doctrina por ahí, que cuando se pronuncia el defecto contra la parte demandante, dice la propia Suprema, no son en principio recurribles por ante la Suprema, sino que lo que hicimos fue que incoamos un recurso de revisión civil. **¿Por ante qué tribunal?** Por ante el mismo tribunal. **¿Qué pasó?** -Declararon ese recurso inadmisibles. **Después que eso ocurrió en Moca y en La Vega, ¿usted incoó una demanda en el 2012 a favor de su cliente?** -Incoó una demanda pero no en contra del Grupo Rojas, sino en contra de los abogados que fueron y vulneraron mi calidad de abogado; contra dos abogados, el Grupo Rojas fue citado como fue parte, pero no son demandados, los demandados fueron los abogados, que yo no sé donde están. **¿Qué usted buscaba con esa nueva demanda en el 2012? ¿Qué usted pretendía?** -Bueno, cuando un abogado da calidad por otro, sin haberse percatado si ese abogado fue pago en sus honorarios, esas conclusiones no tienen validez,

eso era lo que buscábamos invalidar esas conclusiones. **¿Teodocio Veras, es usted?** –Sí. **¿Por qué usted hizo dos demandas después que una fue rechazada?** –Porque tome una jurisprudencia de Justin Cury de los procedimientos, donde dice que se podía. El defectuante, en primer grado, puede demandar de nuevo y que igual atribución le concierne en primer grado, después de la reforma que se hizo en Francia. **¿Usted hizo dos demandas en reclamación de pago de acciones una en el 2007 y otra en el 2012?** –Sí. **¿Esa segunda demanda del 2012, la hizo usted después que la otra sentencia había adquirido la autoridad de la cosa juzgada?** –Yo no considero que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. **¿Antes del recurso de revisión civil?** –Sí, antes. **¿Qué respuesta tiene para el tribunal ante los planteamientos de la parte recurrente?** Trato de ejercer el Derecho, desde luego, con el debido respeto que merecen los querellantes y los colegas y estoy seguro que este sometimiento mío es por el temor que tiene la parte demandada a ser condenada, porque se vería mermado su patrimonio, según dicen ellos. **¿Su cliente, Luís Manuel Cáceres, le ha hecho alguna reclamación?** –No, inclusive me acompaña a todas las audiencias. **¿Usted lo ha enterado?** El está enterado de todo lo que ocurre.”

Considerando: que la esta jurisdicción cedió la palabra al representante del Ministerio Público, quien demandó al procesado la presencia del cliente, sujeto de los actos procesales por los cuales el recurrido se encuentra sometido disciplinariamente, ante lo que el Lic. Teodocio Rafael Veras contestó: “–No sé si se marchó, porque me dijo que tenía que marcharse, porque él es auditor y tiene una firma de auditores. Él le hace esos trabajos a las personas que representamos e inclusive rindió un informe correspondiente al año 2005, con relación a lo que era el patrimonio y los activos del Grupo Rojas.”

Oído: al Magistrado Presidente, Dr. Mariano Germán Mejía, requerir al ministerial la presencia del señor Luís Cáceres Vásquez, quien es el cliente del Lic. Teodosio Rafael Veras, quien encontrándose presente compareció ante la jurisdicción;

Oído: al Magistrado Presidente ordenar a la Secretaria tomar las generales del representado del Lic. Teodocio Rafael Veras:

Luís Manuel Cáceres Vásquez, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad electoral No. 001-0254938-3, domiciliado y residente en Av. Francia No. 57, esquina Rosa Duarte, Gazcue;

Considerando: que el Magistrado Presidente, Dr. Mariano Germán Mejía, realizó los siguientes cuestionamientos al cliente del recurrido, Sr. Luis Manuel Cáceres Vásquez: *¿En qué año fue la primera demanda? -En el 2007 ¿Y la segunda? -en el 2012. ¿Él se lo informó? -Sí, señor. ¿Qué razón le dio el para incoar esas dos demandas? -Lo que sucede es que él me dijo que se podía hacer porque habían situaciones que eran de nulidad absoluta en el primer caso. Me explicó, por ejemplo, que en la primera demanda que se hizo, aproximadamente 23 meses posterior a la demanda, se suscitó que sin constituir ellos abogados y sin dar acto de avenir se da una audiencia en la que se presentaron unos abogados supuestamente representándolo a él, pero que no fueron contratados por nosotros ni contratados por él (el recurrido). Posteriormente, nos dimos cuenta, buscando el expediente en el tribunal, de que el Grupo Rojas andaba preguntando si se había depositado avenir, que cuáles eran los documentos que componían el expediente; no sabemos cómo el Grupo Rojas, sin haber constituido abogado, sin haber dado acto de avenir, sin tener conocimiento, por qué se le tomó un defecto. Entonces, cuando se da esa situación, él me dice que vamos a hacer la apelación y, en apelación, vamos a demostrar que no se dio acto de avenir, que no había constitución de abogados ya que los abogados que se presentaron no eran representantes nuestros ni de ellos. El caso es que, cuando se da eso, él me muestra la demanda que, en la página dos, dice textualmente que había que hacer elección de domicilio en el municipio cabecera y que él escogió la secretaría del Tribunal y así está puesto en la demanda. Posteriormente, después él me llama un día de forma apresurada para explicarme que hay una audiencia de apelación, a la cual debíamos asistir de inmediato. Le pregunté que cómo él me decía eso de repente y me dijo que lo llamó un amigo del Tribunal, que teníamos audiencia para ese día, pero él me dijo que no habíamos recibido el acto de avenir ni nada. Sucede que cuando íbamos tuvimos un percance con el vehículo y cuando llegamos entonces ya había pasado la audiencia; él se le acercó a la magistrada y le comunicó que iba a solicitar una reapertura, porque realmente no llegó el acto de avenir y, además de eso, se había dañado el vehículo. La solicitud le fue denegada y él me explicó que ni siquiera tenía que solicitar la reapertura de los debates porque la jueza, de oficio, podía reaperturarlos, él mostrándole que no recibió avenir. Cuando, posteriormente, revisa el avenir, él se da cuenta que el avenir fue dado en el domicilio de Moca, donde hizo elección de domicilio la*

primera vez; entonces, me explicó lo que se estaba haciendo era inaudito, algo que no debía ser, y que era de nulidad absoluta y que eso estaba dado sin una comparecencia mía en el Tribunal de la Tercera, donde yo realmente dije lo que él me dijo, que en este caso son de nulidad absoluta, según lo dicen las leyes, entonces me afirmó que necesariamente teníamos que reiniciar el proceso, porque todo tenía nulidad absoluta por violaciones de orden público. Posteriormente a eso, conseguimos varias certificaciones y él me habló de someter un recurso de revisión civil, en el cual se le demostrarían al tribunal todas las situaciones que se dieron en el proceso, pero lamentablemente se declaró inadmisibile. ¿Usted hizo una demanda en pago de acciones? –Sí. ¿Usted era accionista? –No. ¿Cómo Reclama El Pago De acciones si no es accionista? -Yo soy Presidente de una firma de auditores, que los accionistas, que le vendieron las acciones se sintieron estafados por las ventas de las acciones. ¿Qué hace usted demandando y reclamando el pago de acciones si usted no es accionista? –No, ellos me firman un poder. ¿Usted es abogado? -No, ellos por ejemplo en el proceso que yo estoy haciendo el trabajo de análisis de cálculo del valor de las acciones, al yo ser auditor, ellos me dicen que pensaban haber sido engañados; mi oficina, mediante un informe, hace una demostración sobre cuál es el valor de las acciones. En ese momento, yo tengo un hermano en Puerto Rico que presta recursos y ellos, al tener cuatro años y sin tener en ese momento, entramos en una negociación; del cual resultó que me dieron un poder para que, en representación suya, yo reclamara los valores. ¿Ellos le cedieron a usted esos derechos? –Sí. ¿Esa operación de transferencia de venta y cesión de acciones había culminado dice usted como a los cuatro años? –No, fue en el 2005 y la demanda fue en el 2007, pero había una persona también accionista, que vendió en el 2002 y reclamó también en el 2007 y demostró en el Tribunal que realmente la habían engañado, por lo que el tribunal falló a favor de ella, dándole ganancia de causa mediante una sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Moca, teniendo el Grupo Rojas que pagarle a ella Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00) porque se había demostrado que realmente había sido engañada en cuanto al precio de venta. Sucede que nosotros hemos estado en colaboración con el abogado, porque nosotros, como dominamos hasta cierto punto la parte de estado financiero, pudimos demostrar que se da una fusión en el 2001, donde

una de las empresas de Luís F. Rojas, donde las acciones que tenían todos los que vendieron, que tenían veinticuatro millones (RD\$24,000.000.00) de pesos en utilidades, no fueron distribuidos. En el 2001, no se le distribuyeron utilidades, y en el 2002 aparece una utilidad por setenta y nueve mil pesos (RD\$79,000.00), tampoco se distribuyeron utilidades. En el 2003, aparece una utilidad de trescientos ochenta y seis mil pesos (RD\$386,000.00) que tampoco fue distribuida, es decir, que tienen 2001, 2002 y 2003 sin recibir utilidades, pero el señor Manuel de Jesús Rojas en el Tribunal dice que la compañía venía teniendo pérdidas recurrentes, siendo eso mentira, porque eso está demostrado y está registrado en las asambleas; las asambleas muestran que ha habido beneficios en el 2001, 2002 y 2003. ¿Usted cree que su abogado cometió una falta? -No. Si mi abogado, yo entendiese como profesional que soy que hubiese cometido una falta, yo hubiese sido el primero en demandarlo, yo tengo una demanda de ciento ochenta millones (RD\$180,000.000.00), que me está demandando el Grupo Rojas, que si yo entendiera que él hubiese cometido alguna falta yo lo habría demandado. ¿A nombre suyo se hizo una demanda en el 2012? -Sí, señor. ¿Qué ha pasado? Lo que sucede es que solamente se me ha tomado a mí, pero no fue a nombre mío solamente, sino que está a nombre de los demás. ¿Qué ha pasado? -Esa demanda en nulidad esta en conocimiento. ¿Dónde? En la tercera circunscripción. En Santo Domingo Oeste, en la provincia Santo Domingo, ¿En la Corte de apelación? No, señor, en primer grado. ¿Por qué se hizo la demanda por ante la jurisdicción de Santo Domingo? -Pensábamos que el Grupo Rojas sólo existía en Moca, pero posteriormente nos dimos cuenta a través de publicidad de que existía aquí en el kilómetro 17 que ellos tenían una sucursal, una edificación donde se le pudiera demandar, para no estar viajando para Moca realmente se hizo aquí esa fue la única situación. ¿No le dio otra situación o causa? -No, señor. ¿Ambas demandas buscaban exactamente lo mismo? -Sí, señor. ¿Usted lo representa a ellos o adquirió esos derechos? -No, porque incluso ellos están demandando conmigo. ¿Usted no pago ninguna cesión de crédito? -No, lo que sucede es que hemos estado en forma conjunta haciendo la demanda. ¿Usted adquirió los derechos de ellos? -No. ¿Usted es un mandatario de ellos? -No sé a lo que se refiere. ¿Un representante, usted lo representa a ellos? -En este caso, sí. ¿Usted depositó los poderes? -Sí, están en el Tribunal. ¿Deposito

algún acto de cesión de derechos para usted actuar en su propio nombre? **-Están en el tribunal. ¿El acto de cesión de derechos? El poder que ellos me dieron. ¿Pero no hay cesión de derechos? -No sé decirle porque no domino el término jurídico. ¿Usted pagó por el derecho que les correspondían a los accionistas que usted ha mencionado recientemente? -Ellos tienen una deuda conmigo, entonces ellos me dan poder para que cobre por lo que yo estoy diciendo en ese informe, por lo que el Grupo Rojas los engañó a ellos. ¿Quién le dice a usted que usted puede demandar personalmente sin haber hecho una cesión de crédito a su favor? -Para eso es el poder, se supone que el poder es un acto de cesión. ¿La demanda, tanto del 2007 como del 2012, quién le dice que debe hacerlo de esa manera? -No sé a que usted se está refiriendo. ¿Quiénes hicieron la demanda? -Nosotros, ellos y yo, en conjunto. ¿Quiénes ahora demandan? ¿La hizo el señor Teodocio Rafael Veras? -Sí. ¿Él fue que le dijo que debía hacerlo? -Sí. ¿Usted sabe que el Grupo Rojas hizo acto de defecto en esa demanda en Moca? -Sí. ¿Usted sabe que el señor Teodocio Veras no compareció? -Sí, porque hemos buscado documentaciones. ¿Usted ejerció un recurso de apelación en Moca? -Sí. ¿Dónde hizo elección de domicilio? -En el Tribunal. ¿Usted recuerda ese acto, el No. 131, del 28 de enero del 2010? -Sí. ¿Ustedes hicieron elección de domicilio en la calle Carlos María Rojas No 8. de la ciudad de Moca? -Si usted ve la segunda página verá que se hizo elección de domicilio en la Secretaría del Tribunal. ¿Después que usted realiza el recurso de Apelación, esa apelación le fue notificada a dónde? -El acto de avenir, no hubo acto de avenir.**

Considerando: que la parte recurrente sometió al Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez al presente proceso disciplinario por alegada violación a los Arts. 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, que disponen:

Art. 1.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.

PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

Art. 2.- El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

Art. 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

Art. 4.- Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

Art. 35.- El Abogado no deberá, a excepción de sus honorarios, adquirir interés pecuniario en el asunto que se ventila y que él esté dirigiendo o que hubiere dirigido por él. Tampoco podrá adquirir, directa ni indirectamente, bienes vendidos en remates judiciales en asuntos en que hubiere participado.

Art. 36.- El Abogado dará aviso inmediatamente a su cliente sobre cualesquiera bienes o sumas de dinero que reciba en su representación y deberá entregarlo íntegramente tan pronto como le sean reclamados. Es una falta de ética que el Abogado haga uso de fondos pertenecientes a su clientela sin su consentimiento, además, del delito que dicho acto genera.

Art. 38.- El Abogado deberá conservar su dignidad y su independencia, y actuar en derecho con el mayor celo, prestando sus servicios en amparo del legítimo interés de su cliente; mas debe oponerse a las incorrecciones de éste. En su carácter de consejero que actúa con independencia completa, se cuidará de no compartir la pasión del litigante, al que debe dirigir y no seguir ciegamente.

Art. 73.- Los profesionales del derecho serán corregidos:

- 1) Con amonestación, cuando en términos injuriosos, despectivos o irrespetuosos se refieran a sus colegas, ya sea por correspondencia privada o en las representaciones verbales o escritas ante cualquier autoridad del país, aunque no suscriban las últimas, salvo que el hecho se hubiese cometido en juicio que se ventile o se haya ventilado ante los Tribunales, pues en ese caso éste será llamado a imponer la sanción disciplinaria conforme lo dispuesto por la ley de Organización Judicial
- 2) Con suspensión de uno o dos meses, en el caso de que injurien a sus colegas por la radio, la prensa u otro medio de publicidad. En éste y en los casos previstos en el inciso anterior, no se permitirá al defensor rendir prueba tendente a demostrar la veracidad de lo que hubiere afirmado y se estime injurioso.
- 3) Con suspensión o amonestación de uno a dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temerario que hubiere ocasionado perjuicio grave al cliente.
- 4) con amonestación o suspensión de uno a tres meses, si arreglan extrajudicialmente un negocio, en cualquier sentido, con la parte contraria a la que patrocinan, sin el consentimiento expreso, escrito y firmado del profesional que defiende a esa parte.
- 5) Con amonestación o suspensión de uno a cuatro meses cuando sin intervención en un negocio, suministren oficiosamente informes a las partes acerca de la marcha del mismo, o censuren ante aquéllas la actuación de los colegas.
- 6) Con amonestación, si recibieren determinada suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acordare el Tribunal Disciplinario, del total recibido o de la suma que fije. La falta o devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años.
- 7) Con inhabilitación, si entraren en inteligencia con la parte contraria a su patrocinado o con terceros, para perjudicar a su cliente, o causaren ese perjuicio por malicia inspirada por cualquier otra cosa.
- 8) Con amonestación, si consintieren, so pretexto de facilitar el pago al deudor de su cliente, en que se alteren las tarifas legales sobre honorarios.

- 9) Con amonestación o suspensión de uno a seis meses, si se negaren a devolver dentro del término fijado al efecto y sin razón justificada, documentos o expedientes, entregados por las autoridades- judiciales para la práctica de alguna diligencia.
- 10) En general, con amonestación, cuando en sus relaciones mutuas, los profesionales en derecho faltaren a la lealtad más cabal y a la debida consideración en el trato, ya sea éste de palabra o por escrito, en forma o con ocasión no previstas, en algunas de las disposiciones del presente código.
- 11) En general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieren hechos que comprometan gravemente el decoro profesional.”

Considerando: que en la sentencia disciplinaria No. 002/2014, de fecha 3 de enero del 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, relativa al proceso disciplinario seguido en contra del Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, el juez presidente, Lic. Fernando Manuel Quiñones Cruz, emitió un voto disidente, el cual establece: **“UNICO: SE EMITE un VOTO DISIDENTE DE INCONFORMIDAD, con relación a la decisión de los demás jueces, por el suscrito no estar de acuerdo con la resolución emitida, al entender que procedía sancionar al abogado querellado LICDO. TEODOCIO RAFAEL VERAS RODRÍGUEZ, por los motivos precedentemente expuestos.”;**

Considerando: que la denuncia a cargo del Grupo Rojas & CO., S.A. y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía en contra del Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez tiene como fundamento principal, en síntesis, que este último demandó al primero en dos jurisdicciones distintas del país, con idénticos objeto, causa y partes, luego de una decisión firme de un tribunal del Poder Judicial, con relación a la misma;

Considerando: que, luego del examen de los documentos aportados por las partes y de los testimonios vertidos en el presente proceso, esta jurisdicción ha podido comprobar que, en efecto, el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez interpuso una demanda en la jurisdicción civil de Santo Domingo Oeste, cuando dicha demanda había sido decidida previamente por la jurisdicción del Distrito Judicial de Espaillat y había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando: que dicha actuación, contraria a las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho y a los principios de una sana administración de justicia, para la cual los abogados ostentan un rol esencial, fue aconsejada por el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez a su cliente como consecuencia de una decisión desfavorable en la demanda de pago de acciones y daños y perjuicios, llevada en contra del Grupo Rojas & CO y el Sr. Manuel de Jesús Rojas Mejía, por ante la jurisdicción de Espaillat;

Considerando: que las actuaciones cometidas por el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, en el intento de beneficiar a su cliente no sólo vulneran principios generales del Derecho, sino que también infringen las normas específicas del Código de Ética del Profesional del Derecho señaladas por el recurrente y denunciante;

Considerando: que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Abogados, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto las leyes en interés del público;

Considerando: que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas en el ejercicio de la abogacía, al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana;

Considerando: que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado;

Considerando: que tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho, cuyo Artículo 75 establece:

Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto."

Considerando: que esta sentencia ha sido adoptada con el voto disidente del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, conforme lo firma y lo certifica la secretaria actuante al final de esta;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Grupo Rojas & CO. S.A, el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía, en contra de la sentencia disciplinaria No. 002/2014, de fecha 03 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; que declara al Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez no culpable de la violación a los Artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia disciplinaria No. 002/2014 del tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana y declara al Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, abogado de los tribunales de la República, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión, violando las disposiciones de los Artículos 1, 2, 3, 4, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983; **TERCERO:** Impone una sanción de seis (06) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado al recurrido, Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, a partir de la publicación de la presente decisión; **CUARTO:** Declara este proceso libre de costas; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014); y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Banahí Báez Geraldo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los señores Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

**ESTA SENTENCIA CUENTA CON EL VOTO DISIDENTE
DEL MAGISTRADO FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA,
FUNDAMENTADO EN:**

Preámbulo.

Nadie discute en un Estado Constitucional de Derecho el sacrosanto derecho de las minorías a expresar sus disidencias con la decisión adoptada por la mayoría, cuya fórmula expansiva abarca naturalmente a los órganos colegiados como este. Es en el ejercicio de ese sagrado derecho que nuevamente debo manifestar mi disidencia con la sentencia mayoritaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, esta vez dictada en sede disciplinaria, cuyo fundamento fáctico y jurídico expreso a continuación:

II. Antecedentes.

El caso que da origen al asunto aquí tratado es la interposición de una querrela en materia disciplinaria formulada por el Grupo Rojas & Co., S. A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía, contra el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, por la supuesta violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, de cuya acción fue apoderado el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Dicho tribunal, luego de la instrucción del proceso llevado a cabo en sede disciplinaria dictó la sentencia núm. 002/2014, de fecha 3 de enero de 2014, por medio de la cual el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, fue declarado no culpable de violar los artículos precedentemente señalados;

En fecha 9 de julio de 2014 el Grupo Rojas & Co., S. A., y Manuel de Jesús Rojas Mejía interpusieron recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria núm. 002/2014, de fecha 3 de enero de 2014, antes descrita, recurso del cual fue apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción esta que de acuerdo con la ley que rige la materia es la competente en segunda instancia para conocer del indicado recurso;

Luego de celebradas varias audiencias, en fecha 16 de septiembre de 2014 el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, se reservó el fallo en relación al recurso de que se trata, decidiendo por esta sentencia, revocar en todas sus partes la sentencia disciplinaria núm. 002/2014 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana y declarar al Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, abogado de los tribunales de la República, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión, por violar los artículos 1, 2, 3, 4, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por Decreto núm. 1290-83, de fecha 2 de agosto de 1983, y le impuso una sanción de seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión a partir de la publicación de la decisión; contra esa decisión es que se formula nuestra disidencia;

III. Fundamentación jurídica.

Es menester dejar por establecido que la teoría del caso de que se trata tiene como soporte fáctico las siguientes actuaciones, que conforme fue juzgado en primer grado el sujeto disciplinado, y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se insertan, salvo lo que se dirá más adelante, en los artículos 1, 2, 3, 4, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, a saber:

- a) que en fecha 13 de septiembre del año 2007 se suscribió un contrato de cesión de crédito entre el Sr. Luis Manuel Cáceres y los accionistas del Grupo Rojas;
- b) que el señor Luis Manuel Cáceres interpuso contra el Grupo Rojas y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía, una demanda en reclamación de pago de acciones y daños y perjuicios, en fecha 13 de septiembre de 2007, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 673, del 3 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;

- c) que dicha decisión, posteriormente, fue apelada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de enero de 2011, proceso en el cual se declaró el defecto contra la parte recurrente, y se descargó al recurrido del susodicho recurso mediante la sentencia núm. 94/11 de fecha 30 de junio de 2011;
- d) que con relación al mismo expediente, el procesado, Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez interpuso un recurso de revisión civil, en fecha 30 de agosto de 2013, contra la sentencia 94/11 de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el cual fue declarado inadmisibile;
- e) que, en fecha 3 de enero de 2012, la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, emitió la certificación que hace constar la inexistencia de recurso casación interpuesto contra la sentencia 94/11 de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega;
- f) que el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez interpuso una nueva demanda, en fecha 14 de mayo de 2012, con el mismo objeto y causa y entre las mismas partes, por ante la jurisdicción de la provincia de Santo Domingo, aprovechando que la empresa demandada tiene domicilio en esa demarcación;

Luego de la articulación de esos hechos, los cuales sirvieron de soporte a la acusación, es oportuno destacar que la decisión mayoritaria revocó la sentencia emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por entender que “dicha actuación, contraria (sic) a las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho y a los principios de una sana administración de justicia, para la cual los abogados ostentan un rol esencial, (sic) fue aconsejada por el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez a su cliente como consecuencia de una decisión desfavorable en la demanda de pago de acciones y daños y perjuicios, llevada en contra del Grupo Rojas & Co., y el Sr. Manuel de Jesús Rojas Mejía, por ante la jurisdicción de Espaillat... que tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho, cuyo artículo 75 establece:

Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto”(sic).

Esas argumentaciones expuestas por la mayoría para revocar la sentencia recurrida se fundamentan, como se ha visto, en las disposiciones del artículo 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho; sin embargo, en nuestra opinión, la aseveración del pleno queda categóricamente desmentida por el más superficial análisis de los datos contenidos en la sentencia impugnada, ya que los textos por los que fue juzgado el procesado, fueron los artículos 1, 2, 3, 4, 38 y 73, del precitado código, por lo que, podemos afirmar sin ningún tipo de duda, luego de la lectura integral del fallo mayoritario, que en esta instancia de apelación es que se elige el artículo 75 del mencionado código para sancionar al encartado de la pretendida infracción disciplinaria, cuando, como se ha visto, la jurisdicción disciplinaria de primer grado en ninguno de los motivos del fallo impugnado, ni en el plano normativo de la referida sentencia incluyó como texto sancionador el citado artículo 75 del precitado código, lo que evidentemente se convierte en una sorpresa para un sujeto procesal que se defendió de unas infracciones en primera instancia, de las cuales resultó descargado, y en apelación se le condena con un texto del referido código que no figuró en el juicio de instancia, según se revela de la sentencia recurrida. Si bien es verdad que en sede disciplinaria las normas del derecho procesal penal son aplicadas en términos más laxo, y por consiguiente, se admite la remisión normativa y la flexibilidad del juzgador para la valoración de la conducta típica y su sanción a efectos disciplinario, no es menos verdadero que, eso es permitido cuando es amparado por la ley o la norma que organiza dicho proceso, lo que no ocurre en el caso de que se trata, pues los artículos 1, 2, 3, 4, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en ningún caso remiten las conductas allí descritas para su sanción al artículo 75 del código ut supra, de manera que, en mi opinión, no debió el pleno, como efectivamente lo hizo, condenar al actual disciplinado en base a un texto por el cual no fue juzgado en primer grado. Ha de notarse que la flexibilidad existente en el juicio disciplinario respecto a la

tipificación y sanción, y, hasta la posibilidad de que las faltas disciplinarias se incardinan en la forma de tipos abiertos, no implica en modo alguno, vulnerar el derecho de defensa y dar rienda suelta a la discrecionalidad y a la subjetividad del operador jurídico en esta materia, que llegue a permitirle, sin ningún tipo de límite, aplicar el texto que voluntariamente elija para sancionar una conducta de la esfera de lo disciplinario. Eso sería, ni más ni menos, consagrar la arbitrariedad, inadmisibles en un Estado Constitucional de derecho.

Es indispensable que en esta parte del presente voto particular se analicen y se ponderen los textos que presuntamente fueron vulnerados por el procesado, para luego de su análisis verificar si la conducta del encartado puede subsumirse en las hipótesis previstas en los mismos; para despejar estas incógnitas es preciso que, aunque se reputen conocidos, transcribirlas inextenso;

En efecto, los artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por Decreto núm. 1290-83, de fecha 2 de agosto de 1983, por cuya violación fue sancionado el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez con seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, establecen lo siguiente:

Art. 1.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad. PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

Art. 2.- El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

Art. 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

Art. 4.- Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

Art. 38.- El Abogado deberá conservar su dignidad y su independencia, y actuar en derecho con el mayor celo, prestando sus servicios en amparo del legítimo interés de su cliente; mas debe oponerse a las incorrecciones de éste. En su carácter de consejero que actúa con independencia completa, se cuidará de no compartir la pasión del litigante, al que debe dirigir y no seguir ciegamente.

Art. 73.- Los profesionales del derecho serán corregidos: 1) Con amonestación, cuando en términos injuriosos, despectivos o irrespetuosos se refieran a sus colegas, ya sea por correspondencia privada o en las representaciones verbales o escritas ante cualquier autoridad del país, aunque no suscriban las últimas, salvo que el hecho se hubiese cometido en juicio que se ventile o se haya ventilado ante los Tribunales, pues en ese caso éste será llamado a imponer la sanción disciplinaria conforme lo dispuesto por la Ley de Organización Judicial. 2) Con suspensión de uno o dos meses, en el caso de que injurien a sus colegas por la radio, la prensa u otro medio de publicidad. En éste y en los casos previstos en el inciso anterior, no se permitirá al defensor rendir prueba tendente a demostrar la veracidad de lo que hubiere afirmado y se estime injurioso. 3) **Con suspensión o amonestación de uno a dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temerario que hubiere ocasionado perjuicio grave al cliente.** 4) Con amonestación o suspensión de uno a tres meses, si arreglan extrajudicialmente un negocio, en cualquier sentido, con la parte contraria a la que patrocinan, sin el consentimiento expreso, escrito y firmado del profesional que defiende a esa parte. 5) Con amonestación o suspensión de uno a cuatro meses cuando sin intervención en un negocio, suministren oficiosamente informes a las partes acerca de la marcha del mismo, o censuren ante aquéllas la actuación de los colegas. 6) Con amonestación, si recibieren determinada suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que

acordare el Tribunal Disciplinario, del total recibido o de la suma que fije. La falta o devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años. 7) Con inhabilitación, si entraren en inteligencia con la parte contraria a su patrocinado o con terceros, para perjudicar a su cliente, o causaren ese perjuicio por malicia inspirada por cualquier otra cosa. 8) Con amonestación, si consintieren, so pretexto de facilitar el pago al deudor de su cliente, en que se alteren las tarifas legales sobre honorarios. 9) Con amonestación o suspensión de uno a seis meses, si se negaren a devolver dentro del término fijado al efecto y sin razón justificada, documentos o expedientes, entregados por las autoridades judiciales para la práctica de alguna diligencia. 10) En general, con amonestación, cuando en sus relaciones mutuas, los profesionales en derecho faltaren a la lealtad más cabal y a la debida consideración en el trato, ya sea éste de palabra o por escrito, en forma o con ocasión no previstas, en algunas de las disposiciones del presente Código. 11) En general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieren hechos que comprometan gravemente el decoro profesional.

Una lectura cuidadosa de los textos imputados al encartado, sobre todo, del texto que acaba de transcribirse, en el que los redactores de dicha norma, lejos de consagrar tipos abiertos, faltas y sanciones con una alta dosis de indeterminación, han descrito un elenco de conductas, infracciones y sanciones, con un contenido claro y determinable en cada uno de sus apartados, lo que implica para el juzgador al momento de aplicar esa norma sancionadora, en primer lugar, fijar los hechos y conductas probados y, en segundo lugar, subsumir estos en la disposición o enunciado donde se tipifica la infracción disciplinaria que se le atribuya al sujeto imputado en la hipótesis normativa, no con una cobertura minimalista y genérica, sino, y es lo relevante en el campo de la tipicidad, dicho y escrito en mayúscula, la delimitación concreta de la conducta reprochable y su encuadre en la descripción normativa a efecto de su sanción, lo cual no se produce ni puede producirse en la sentencia de la mayoría, diciéndolo simplificada, porque la conducta presumiblemente reprochable que le es atribuida al Lic. Teodocio Rafael Veras, no puede ser subsumida en ninguna de las hipótesis previstas en los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 73 del mencionado Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana,

de manera pues, que como la conducta que se le indilga al procesado no se encuadra en las hipótesis normativas preindicadas, no puede haber sanción. Ese es, y no otro, el tema central de mi disidencia con el criterio sostenido por mis pares en la sentencia mayoritaria;

Dicho esto, se me ocurre navegar en las aguas procelosas del océano de lo especulativo, para tratar de indagar si de manera imaginaria se quiso subsumir de forma genérica los hechos supuestamente cometidos por el procesado en la infracción prevista en el apartado 3) del Código de Ética, el cual dispone que “los profesionales del derecho serán corregidos... **Con suspensión o amonestación de uno a dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temerario que hubiere ocasionado perjuicio grave al cliente**”, es preciso hacer notar que en el caso previsto en el texto ut supra, quien tendría legitimación activa para accionar disciplinariamente en contra de su abogado es el cliente de este, pero jamás su contraparte; pues el que ha sufrido el “perjuicio grave”, en palabras del texto que se examina, es el cliente, en el caso concreto, el señor Luis Manuel Cáceres, quien es precisamente el cliente del actual imputado Teodocio Rafael Veras; por lo tanto en ese texto es absolutamente imposible subsumir la conducta reprochable del sujeto enjuiciado por no configurarse el supuesto de hecho en el texto citado;

Por otro lado, es menester señalar que todo el amasijo de imputaciones formuladas en contra del procesado se insertan más bien en el ámbito de la esfera puramente procesal y jurisdiccional, y no en el campo de lo disciplinario, pues son acciones, demandas y recursos propios de la dinámica de lo netamente procesal, cuyas respuestas deben ofrecerlas los tribunales ordinarios en el ámbito de su competencia;

Por último, cabe destacar que, la variedad de argumentos que ya he señalado me conducen a expresar mi disidencia con el voto mayoritario, lo cual, es bueno acentuarlo, no responde al mero interés de pavoneo por la alfombra de una pasarela, sino que, responde pura y simplemente a la celosa fidelidad que como juzgador siento por esos principios que acaban de ser expuestos que me impiden coquetear con el mundo quebradizo de la indeterminación, del subjetivismo jurídico y de la sorpresa en el proceso.

Es por esas razones que,

IV. A modo de conclusión.

Soy de la opinión, que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, debió confirmar la sentencia disciplinaria núm. 002/2014 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 3 de febrero de 2014.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso -Tributario, del 18 de abril de 2002.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	The Chase Manhattan Bank.
Abogados:	Dr. César Camejo Castillo, Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo, Licdas. María Elena Aybar Betances y Larissa Castillo.
Recurrida:	Dirección General del Impuestos sobre la Renta.
Abogado:	Dr. J. B. Abreu Castro, Procurador General Tributario.

SALAS REUNIDAS

SALAS REUNIDAS

Casan

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, de Jurisdicción Nacional, el 18 de abril de 2002, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: The Chase Manhattan Bank, sociedad bancaria

constituida y organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio en la Plaza One Chase Mahattan, Nueva York 10081, Estados Unidos de América, debidamente representada por su vicepresidente, señor Kent T. Stauffer, norteamericano, mayor de edad, casado, abogado, portador del pasaporte norteamericano No. 111563439, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, y con domicilio *ad hoc* en la calle El Recodo No. 2, del edificio Monte Mirador, tercer piso, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad; sociedad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis Heredia Bonetti y los Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y María Elena Aybar Betances, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082900-1, 001-0061119-3, 001-0902439-8 y 001-1324236-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Russin, Vecchi & Heredia Bonetti, sita en la calle El Recodo No. 2, tercer piso del Edificio Monte Mirador, de esta ciudad; donde la recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente instancia;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Larissa Castillo, por sí y por el Licdo. George Santoni Recio y el Dr. César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrente, The Chase Manhattan Bank;

Visto: el memorial de casación depositado, el 18 de junio de 2002, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y María Elena Aybar Betances;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 05 de agosto de 2002, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. J. B. Abreu Castro, Procurador General Tributario;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en

audiencia pública, del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José Hernández Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 06 de agosto de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma The Chase Manhattan Bank N.A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, en fecha 30 de noviembre de 1987, su resolución No. 799-87, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma The Chase Manhattan Bank N. A., contra la Resolución No. 272-84 de fecha 12 de diciembre de 1984, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica, la antes señalada resolución en el sentido de anular y dejar sin efecto los ajustes de las sumas de RD\$63,374.00 y RD\$227,223.00, efectuados por concepto de “exención intereses sobre depósitos a

*plazos indefinidos” e “intereses encaje legal no admitidos”, respectivamente; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 272-84, de fecha 12 de diciembre de 1984, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes*

- 2) Que no conforme con la anterior decisión, la firma The Chase Manhattan Bank N. A., interpuso recurso ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo;
- 3) Por encontrarse pendiente de fallo dicho recurso al momento de entrar en vigencia el Código Tributario y en virtud de lo previsto por el artículo 393 de dicho Código, la Cámara de Cuentas procedió a enviar dicho expediente ante el Tribunal Contencioso Tributario el cual quedó formalmente apoderado para el conocimiento del mismo;
- 4) En fecha 30 de junio de 1999, el Tribunal Contencioso Tributario dictó la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: *“**PRIMERO:** Desestimar, como al efecto desestima, el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario, por no estar conforme al derecho; **SEGUNDO:** Admitir, como al efecto admite la calidad, interés legítimo y elección de domicilio de la recurrente The Chase Manhattan Bank, N. A., en el presente proceso; **TERCERO:** Ordenar, la comunicación por secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, a fin de que dicho funcionario produzca su dictamen en lo referente al fondo del asunto; **CUARTO:** Ordenar la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;*
- 5) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 02 de agosto del 2000, mediante la cual casó la decisión impugnada, por incurrir en violación de los artículos 44 y 48 de la Ley No. 834;
- 6) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 25 de julio de 2013; siendo su parte dispositiva:

*“**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, inadmisibles los recursos contenciosos administrativos interpuestos en fecha 29 de julio de 1988*

para la firma recurrente The Chase Manhattan Bank, N.A., contra la resolución No. 799-87, de fecha 30 de noviembre de 1987, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por no cumplir las formalidades establecidas en los artículos 44 y 48 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978; **SEGUNDO:** Ordenar, como por la presente se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente The Chase Manhattan Bank, N.A., y al magistrado Procurador General Tributario; **TERCERO:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando: que la recurrente, sociedad The Chase Manhattan Bank, N.A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley y falta de base legal: Violación del artículo 47 de la Constitución. Violación al párrafo I del artículo 3 y 390 del Código Tributario. Violación al artículo 13 del Código Tributario”;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Se ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos ya que se ha otorgado a la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos una interpretación que no le corresponde. Si bien El Chase fue adquirido por el Banco Nacional de Crédito, S.A. no menos cierto es que bajo ningún concepto las responsabilidades adquiridas al momento de la adquisición por El Chase fueron cedidas al Banco Nacional de Crédito, S.A., pues de ser así, hubiese sido dicha institución bancaria la que continuara con los recursos administrativos pendientes por ante el Tribunal Contencioso Tributario o hubiese intervenido en los mismos en su calidad de cesionaria de los derechos de El Chase;

La adquisición del Chase por parte del Banco Nacional de Crédito, S.A. no involucró sino únicamente los activos de la exponente, de ahí la responsabilidad de El Chase en mantenerse como parte activa en los recursos pendientes por ante el Tribunal Contencioso Tributario;

Independientemente del contenido de la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, en numerosas ocasiones mediante los escritos depositados por El Chase por ante el Tribunal Contencioso Tributario, se ha dejado evidenciado que el hecho de que los activos de

la exponente fueran adquiridos por el Banco Nacional de Crédito, S.A. no subroga a este último en todos sus derechos o acciones, ya que esta adquisición fue parcial, no incluyó activos o pasivos contingentes, pues de lo contrario, el Banco Nacional de Crédito, S.A. sería la institución responsable frente a la ahora Dirección General de Impuestos Internos; se trata de un derecho adquirido que no puede ser violado, como se ha pretendido declarando una subrogación inexistente e improcedente de derechos inherentes exclusivamente al Chase;

Los hechos han sido distorsionados ya que el Banco Nacional de Crédito no tiene por qué asumir derechos ni obligaciones que escapan de lo válidamente contratado al momento de la adquisición de ciertos activos y pasivos del Chase en el país. Continuar reconociendo tal situación sería un atentado a los principios, leyes y derechos, tanto del Chase como del Banco Nacional de Crédito;

El Chase es una persona jurídica investida de un interés legítimo sobre un acto de la administración que ha violado sus derechos. De la certificación emanada de la Superintendencia de Bancos no puede inferirse que El Chase ha desaparecido por la simple adquisición de activos por otro Banco;

Si bien El Chase es una empresa norteamericana que desde hace aproximadamente 8 años no tiene operación en el país, no ha desaparecido como persona jurídica. La ficción de la personalidad jurídica de las sociedades no desaparece por el solo hecho del cambio de domicilio y más cuando como en el caso de que se trata, El Chase ha dejado apoderados especiales para representar y defender sus intereses y derechos en la República Dominicana con relación al presente recurso;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, estas Salas Reunidas han podido comprobar que:

El Chase Manhattan Bank, N. A. es una empresa de nacionalidad Americana que realizó operaciones bancarias en el territorio de la República Dominicana hasta finales del año 1991 y en la actualidad continua realizando operaciones en los Estados Unidos de América;

En fecha 21 de abril de 1983, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, mediante comunicación No. 318, le notificó a la firma The Chase Manhattan Bank, N.A. los ajustes practicados a su declaración jurada

del ejercicio comercial comprendido entre el 1ero de enero y 31 de diciembre de 1979; que juzgando improcedentes los indicados ajustes, la firma The Chase Manhattan Bank, N.A. procedió a agotar los recursos de la vía administrativa previo a dar inicio a la vía contenciosa, en fecha 29 de julio de 1988, por ante la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Contencioso Administrativo;

En el año 1991 el Banco Nacional de Crédito, S.A. adquirió parte de los activos y pasivos de The Chase Manhattan Bank, N. A., según Certificación expedida por el Superintendente de Bancos;

Por tratarse de una adquisición parcial del Chase por parte del Banco Nacional de Crédito, S.A., la misma no involucró más que los activos de la recurrente; que al no tratarse de una operación que incluyó la adquisición de los activos y pasivos contingentes, no procede contemplar la subrogación de pleno derecho del Banco Nacional de Crédito, S.A. en los derechos o acciones de El Chase;

El recurso contencioso tributario fue interpuesto por la ahora recurrente, en fecha 29 de julio de 1988; que en el año 1991, tras cesar sus operaciones en el país, la recurrente eligió domicilio en las oficinas de sus abogados apoderados y otorgó a éstos poder legal para la representación y defensa de sus derechos, siendo dicho poder ratificado por escrito mediante acto notarial ante notario en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y debidamente legalizado por ante nuestras autoridades competentes, con lo cual dio cumplimiento al artículo 10 de la Ley 1494, que indica:

“Art.10.- A los efectos del artículo anterior, ninguna persona será recibibile en un recurso contencioso-administrativo si no reside en el país, o ha constituido en él, antes del recurso un apoderado formalmente conocido por la jurisdicción o administración contra la cual se recurre”;

Considerando: que en los motivos de la sentencia impugnada, el Tribunal A-quo consigna:

“CONSIDERANDO: que asimismo se ha podido comprobar que para la fecha en que la recurrente elevó su recurso por ante la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, esto es el 29 de julio de 1988, estaba investida de calidad e interés para actuar, sin embargo al producirse la adquisición de dicho banco por el Banco Nacional de Crédito, el Chase Manhattan Bank, N. A., cesó en sus

operaciones en el territorio dominicano, y por ende pierde la calidad e interés para continuar con el procedimiento;

CONSIDERANDO: que a través de la adquisición por el Banco Nacional de Crédito de todos los activos localizados en la República Dominicana propiedad del Chase, se operaba de pleno derecho la subrogación por parte de la entidad adquirente en todos los derechos y acciones de las que fuera su titular la recurrente, que en tales circunstancias The Chase Manhattan Bank, N.A., perdió su calidad legal para obrar y su interés legítimo para actuar en el territorio dominicano, que en el caso de la especie el hecho de que la recurrente no tenga derecho para actuar constituye un medio de inadmisión”;

Considerando: que el artículo 1 de la Ley No. 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que:

*“Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece: **1ro.** contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y **2do.** contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos:*

- a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos;*
- b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos;*
- c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo;*
- d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.”;*

Considerando: que el artículo 139 del Código Tributario dispone:

“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción,

agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público o que en esencia tenga este carácter (...)”;

Considerando: que corresponde a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten y del resultado de dicha apreciación formar su criterio sobre la prueba de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, para lo cual cuenta con un soberano poder de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando: que asimismo, si bien la empresa no continuó operando en la República Dominicana tras la adquisición de que fue objeto, no menos cierto es que permaneció como una sociedad debidamente constituida y conformada, con domicilio en los Estados Unidos y *ad hoc* en esta ciudad; por lo que, esta Corte de Casación no juzga conforme a Derecho el razonamiento del Tribunal A-quo al considerar que producto de la adquisición parcial de que fue objeto, la ahora recurrente carecía de personalidad jurídica por no haber subsistido a la operación societaria;

Considerando: que en tal virtud, corresponde reconocer la calidad de contribuyente a la ahora recurrente, en razón de que la alegada violación al derecho protegido aún persiste; y con ello el interés y la calidad de la recurrente para actuar en justicia, de conformidad a los textos legales precedentemente citados;

Considerando: que estas Salas Reunidas aprecian, al analizar la sentencia recurrida, que a los hechos fijados no se le dio el sentido correspondiente al revocar la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario, de fecha 30 de junio de 1999, la cual sí ponderó adecuadamente el alcance de los hechos y medios de pruebas depositados; por lo que el Tribunal A-quo incurrió en el vicio de desnaturalización, que se configura cuando a los hechos establecidos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que procede acoger el

recurso de que se trata y en consecuencia casar la sentencia impugnada sin necesidad de referirse a demás aspectos del recurso de casación;

Considerando: que según el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del año 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, de Jurisdicción Nacional, el 18 de abril de 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **SEGUNDO:** Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (06) de agosto del año dos mil quince (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 04 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Romeo Emilio Santana Flores.
Abogado:	Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.
Recurrida:	Sociedad Avícola Almíbar, S. A.

SALAS REUNIDAS

Caducidad

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 04 de diciembre de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Romeo Emilio Santana Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 0026 serie 8, domiciliado y residente en la casa 210 de la avenida Constitución de la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana; quien tiene como abogado apoderado al Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, dominicano, mayor

de edad, casado, abogado de los tribunales de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral número 002-0007993-3, con estudio profesional abierto en la calle Padre Borbón No. 22 (bajos), San Cristóbal, República Dominicana;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado de la parte recurrente, señor Romeo Emilio Santana Flores;

Visto: el memorial de casación depositado, en fecha 23 de octubre de 2009, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. Franklin T. Díaz Álvarez;

Vista: la resolución número 2772-2010, de fecha 14 de septiembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual declara el defecto de la recurrida, sociedad Avícola Almíbar, S.A.;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 06 de marzo de 2013, estando presentes los jueces: Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 06 de agosto de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama

a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Que con motivo de una litis sobre terrenos registrados incoada por el señor Romeo Emilio Santana Flores en contra de la sociedad Avícola Almíbar, S. A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado de dicha litis, dictó el 7 de julio de 1992, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“FALLA EN EL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, LUGAR DUVEAUX, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL, LO SIGUIENTE: 1- Se ordena la anulación del deslinde de la parcela No. 537-H, con de 12Has., 57As., 73Cas., dentro de la parcela No. 537 del D.C. No. 3 del muicipio de San Cristóbal, por haberse incluido en el mismo, la cantidad de 6Has., 20As., 86Cas., (100 tareas), propiedad del señor Romeo Emilio Santana Flores; 2- Se ordena la anulación del Certificado de Título No. 16345, el cual ampara la parcela No. 537-H, D.C. No. 3 del municipio de San Cristóbal, expedido a favor de Avícola Almíbar, S.A., en razon de que el mismo contiene la cantidad de 6Has., 20As., 86Cas., (100 tareas); 3- Se mantiene con toda su fuerza y vigor, la Carta Constancia del Certificado de Título No. 3791, expedido a favor del señor Romeo Emilio Santana Flores, propietario de la cantidad de 6Has., 28As., 86Cas., (100 tareas), centro de la parcela No. 537 del D.C. No. 3 del municipio de San Cristóbal”;

- 2) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 05 de mayo de 1995, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Guzmán Vásquez, en representación de Avícola Almíbar, S. A., contra la Decisión No. 104, dictada

por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original en fecha 7 de julio de 1992, en relación con la Parcela No. 537-H, Distrito Catastral No. 3, municipio de San Cristóbal, **Segundo:** Confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la decisión impugnada, para que su dispositivo rija como consta a continuación; **Tercero:** Revoca las resoluciones dictadas por el Tribunal de Tierras, mediante las cuales autorizó o aprobó trabajos de deslinde en la Parcela No. 537-H del mismo Distrito Catastral No. 3, Municipio de San Cristóbal, resultante Parcela No. 537-H, del mismo Distrito Catastral; **Cuarto:** Ordena la anulación del deslinde de la Parcela No. 537-H con superficie de 12Ha., 57 As. 73 Cas., dentro de la Parcela No. 537 del Distrito Catastral No. 3, municipio de San Cristóbal, por haberse incluido en el mismo, la cantidad de 6Ha., 28As., 86Cas., (100 tareas), propiedad del señor Romeo Emilio Santana Flores; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No.16345, correspondiente a la Parcela No. 537-H, Distrito Catastral No. 3 municipio de San Cristóbal, cuyos trabajos fueron anulados; b) Mantener vigente y con toda su fuerza y valor Aprobatorio la asignación otorgada por el Instituto Agrario Dominicano en favor del señor Romeo Emilio Santana Flores, cuyos derechos deben ser amparados, conforme la documentación del expediente”;

- 3) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 05 de mayo de 1995, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en la violación del artículo 192 de la Ley de Registro Tierras;
- 4) que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado nuevamente el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 04 de diciembre de 2008, siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Se acoge, en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de marzo de 2007, contra la decisión No. 13-2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de San Cristóbal, en fecha 07 de febrero de 2007, en relación a la parcela No. 537-H, Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de San Cristóbal; **Segundo:** Se confirma,

con modificación de su dispositivo, por las razones indicadas en los motivos de la presente, la decisión No. 13-2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de San Cristóbal, en fecha 07 de febrero de 2007, en relación a la parcela No. 537-H, Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de San Cristóbal, para que en lo adelante rija del modo siguiente: **DISTRITO CATASTRAL NO. TRES (3) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL. PARCELA NO. 537-H, EXT. SUPERFICIAL: 12Has., 57As, 73Cas.: PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones presentadas por el señor Romeo Emilio Santana Flores, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Acoger en parte y rechazar en parte las conclusiones de Avícola Almíbar, S.A., representada por su Presidente, señor José Barceló Sampol, por intermedio de sus abogados, Dres. Fabián R. Baralt y Pablo Marino José, en consecuencia, además de lo dispuesto en el primer ordinal se ordena el levantamiento de la oposición que a consecuencia de la presente litis se hubiera inscrito en estos derechos; **TERCERO:** Se mantiene con todos sus efectos legales, la vigencia del Certificado de Título No. 16345, correspondiente a la Parcela No. 537-H del mismo Distrito Catastral No. 3, Municipio de San Cristóbal, expedido a favor de su propietaria la compañía Avícola Almíbar, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento establecido en la calle D, edificio No. 5 zona industrial de Haina, representada por su presidente señor José Barceló Sampol, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0098206-5; **CUARTO:** Ordena la cancelación de cualquier otro certificado de Título que pretenda amparar el derecho de propiedad de la Parcela No. 537-H, del Distrito Catastral No. 3, municipio y provincia de San Cristóbal y que no se encuentre registrada a favor de su real propietaria la compañía Avícola Almíbar, S.A.”;

Considerando: que la parte recurrente, Romeo Emilio Santana Flores, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Violación al artículo 1 de la Ley 145 del 26 de noviembre de 1974. Falta de motivos. Violación al art. 1599 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando: que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre registro inmobiliario, “el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre procedimiento de casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando: que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad;

Considerando: que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando: que el examen del expediente formado con motivo del recurso de que se trata pone de manifiesto que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 23 de octubre de 2009, mediante memorial introductorio suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado del recurrente, señor Romeo Emilio Santana Flores y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autoriza a dicho recurrente a emplazar a la recurrida, compañía Avícola Almíbar, S.A., siendo ambos documentos notificados mediante acto procesal número 1220/2009, instrumentado por el ministerial Milcíades Taveras Montilla, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de noviembre de 2009; que estas Salas Reunidas ha comprobado que la parte recurrente omitió en dicho acto hacer mención de emplazamiento para constituir abogado y depositar el memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días contemplado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que tales omisiones no pueden ser sancionadas cuando a la parte recurrida no se le ha causado agravio; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte recurrida ha sufrido un perjuicio al haberse declarado el defecto

en su contra por no haber constituido abogado ni producido su escrito de defensa, conforme dispone la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en las condiciones apuntadas y en virtud de las disposiciones del artículo artículos 6 y 7 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, el referido acto resulta ineficaz como emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, por no haberse hecho en la forma que establece la ley y por consiguiente resulta incuestionable que el mencionado recurso debe ser declarado caduco;

Considerando: que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declaran la caducidad del recurso de casación interpuesto por Romeo Emilio Santana Flores contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 04 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (06) de agosto del año dos mil quince (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Angelán Casanovas, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez (Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional). Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo, Secretaria General, certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo el Distrito Nacional, del 7 de abril de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	La Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licda. Ana Casilda Regalado, Dr. Héctor Matos Pérez y Dra. Sobeida Marizán
Recurrido:	Benito De la Rosa Pérez.
Abogada:	Dra. Vielka Encarnación Zapata.

SALAS REUNIDAS

Casan

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo el Distrito Nacional, el 7 de abril de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: La Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo, creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del

Río Haina, Km. 13 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, representada por su Director Ejecutivo, señor José Francisco Peña Guaba, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de cédula de identidad y electoral No. 001-0170296-7; institución que actúa por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Rafael A. Rodríguez Socías y Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de los tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de la cédula de identidad y electoral número 001-0763000-6 y 001-0366707-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la tercera planta (anexo) del edificio que aloja a la Autoridad Portuaria Dominicana, lugar donde la recurrente hace formal elección de domicilio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, por sí y por los Dres. Héctor Matos Pérez y Sobeida Marizán, abogados de la recurrente;

Oído: a la Dra. Vielka Encarnación Zapata, abogada del recurrido, señor Benito De la Rosa Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 21 de mayo de 2010, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dres. Pedro A. Reyes Polanco y Rafael Rodríguez Socías;

Visto: el memorial de defensa depositado el 9 de agosto de 2010, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Benito De la Rosa Pérez y Ernesto Arismendi Pichardo Valentín, quienes actúan a nombre y representación del recurrido, Sr. Benito De la Rosa Pérez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 07 de diciembre del 2011, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa

Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Hernández Machado, Ramón Horacio González y Pedro Sánchez Rivera; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 06 de agosto de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: 1) Con motivo de la demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, por alegado despido injustificado, incoada por el señor Benito De la Rosa Pérez, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM); el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, debidamente apoderado de dicha litis, dictó el 29 de septiembre de 2003, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara buena, en cuanto a la forma, la demanda por haber sido hecha conforme al procedimiento legal;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza la demandada en pago de prestaciones laborales y otros derechos, incoada por Benito De la Rosa Pérez contra la Autoridad Portuaria Dominicana, por falta de pruebas;* **Tercero:** *Se condena a Benito De la Rosa Pérez al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Vierka Encarnación Zapata, Miguel De la Rosa Genao y Leonel Angustia Marrero,*

quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona a la Ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinaria de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 06 de octubre de 2004, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Benito De la Rosa, contra la sentencia número 508-003-00051, de fecha 29 de septiembre de 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia marcada con el número 508-003-00051 de fecha 29 de septiembre de 2003, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Condena al señor Benito De la Rosa, al pago de las costas con distracción de los mismos a favor y provecho del Lic. Miguel De la Rosa Genao, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 28 de enero de 2009, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido la sentencia en el vicio de falta de base legal;

4) Que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 07 de abril de 2010; siendo su parte dispositiva:

“Primero: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por el Sr. Benito De la Rosa Pérez, contra sentencia marcada con el No. 508-003-00051, relativa al expediente laboral No. 296-2003-00048, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra su ex trabajador Dr. Benito De

*la Rosa Pérez, acoge los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación, y condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) a pagarle las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a.- Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, b.- Cuarenta y nueve (49) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, c.- Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, d.- un (01) día de salario por cada día de retarde en el pago de las prestaciones correlativas, contado a partir del diez (10) de febrero del año dos mil tres (2003), todo en base a un salario de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos mensuales, y un tiempo de labores de dos (02) años y tres (03) meses; **Tercero:** Condena a la entidad sucumbiente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Limbert Antonio Astacio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic];*

Considerando: que la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal para fallar aspectos sustanciales de la demanda como la ruptura del contrato de trabajo; Segundo Medio:* *Violación por parte del tribunal A-quo del artículo 1315 del Código Civil y el artículo 2 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo [sic];*

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por así convenir a la solución del caso de que se trata, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal fundamenta la prueba de un hecho trascendental, como lo es la ruptura del contrato de trabajo, en el contenido de una certificación de empleo entregada al trabajador en virtud del artículo 70 del Código de Trabajo, que en nada deja sentada la prueba sobre el hecho material del desahucio;

Al dejar definido que contra el trabajador se ejerció un desahucio por el contenido de una certificación de empleo, el Tribunal A-quo violó lo dispuesto en el artículo 1315 del Código de Trabajo y del artículo 2 del Reglamento para al aplicación del referido Código;

Considerando: que la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de fecha 28 de enero de 2008, casó la sentencia

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 06 de octubre de 2004, al juzgar que: *“La Corte a-qua descarta la existencia del contrato de trabajo con motivaciones de las cuales se deduce que para ella, además de probar la prestación del servicio, el demandante debía demostrar que el mismo se hacía en condición de subordinación, desconociendo que bastaba a éste demostrar la prestación de servicio para que se presumiera el contrato de trabajo, presunción que se mantiene hasta que el demandado hiciera la prueba en contrario; que como la corte no expresa en la sentencia impugnada de que medios de prueba se valió, no tenían en cuenta la referida presunción, la misma incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual su decisión debe ser casada”*;

Considerando: que en ese sentido y por la solución que se le dará al caso, procede que estas Salas Reunidas se refieran en primer término y antes de conocer cualquier otro aspecto, a la naturaleza del contrato de trabajo;

Considerando: que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que la determinación de la naturaleza del contrato de trabajo es una cuestión de hecho, facultad de los jueces del fondo sobre la base de su soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización o evidente inexactitud;

Considerando: que de conformidad con el artículo 1 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; siendo los tres elementos básicos de todo contrato de trabajo, la prestación de un servicio personal, subordinación y el salario;

Considerando: que la Corte A-qua, mediante la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto que: *“Considerando: (...) que por su parte la demandada originaria, hoy recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) alega: a) que si bien el demandante fungió como abogado externo suyo, lo hacía en ocasión del ejercicio liberal de su profesión; b) que carecía de Despacho en la entidad y que solo recogía los expedientes asignándoles [sic]; c) que del propio informe presentado por el reclamante en fecha 29 de mayo del 2002 en el que refiere el status de cuarenta (40)*

expedientes asignádoles, se infiere que no era un abogado de planta; d) que se puede verificar que los sendos cheques que por valor de Diez Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos le pagó Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) no comportan ningún descuento, prueba de que no era trabajador fijo, caso en el cual se le hubieran deducido los pagos para la Seguridad Social; e) que todo contrato de trabajo debe cumplir tres condiciones: horario, salario y subordinación (...)”;

“Considerando: que con independencia de que los cheques girados por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a favor del reclamante en fechas: diciembre del 2002 y enero 2003, referidos ut supra, y que establecen claramente que sus conceptos: “pago de salario”, no se discute, en la especie, que el señor Benito De la Rosa Pérez prestó sus servicios personales a dicha entidad, con lo cual se apertura la presunción de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, establecida a partir de la aplicación combinada del contenido de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo”;

Considerando: que del estudio de los documentos que conforman el expediente y de la sentencia impugnada, resulta que la ahora recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) alega que la relación mantenida con el actual recurrido y demandante original, señor Benito De la Rosa, tenía lugar en ocasión del ejercicio liberal de su profesión como abogado y bajo las condiciones siguientes:

Era un abogado externo que solamente iba y recogía los expedientes que le eran asignados, ya que carecía de despacho dentro de la entidad;

El informe, de fecha 29 de mayo de 2002, se limita a arrojar la información de los expedientes a su cargo, sin que del mismo se infiera su calidad como abogado de planta;

A los pagos por concepto de sus servicios personales nunca le fueron aplicadas las retenciones y deducciones del importe correspondiente al pago de la seguridad social, característica propia de toda relación laboral;

Considerando: que ha sido establecido por esta Corte de Casación que el elemento que caracteriza a un contrato de trabajo es la subordinación; componente esencial del contrato de trabajo, que consiste en la facultad que tiene el empleador de dirigir la actividad del trabajador y de impartir las instrucciones que fueren de lugar para la prestación del servicio,

sin importar que la dirección se ejerza directamente o a través de una tercera persona, ni que el servicio se preste en las instalaciones de otra institución; constituyendo este elemento un criterio relevante al momento de distinguir el trabajador por cuenta propia del trabajador por cuenta ajena;

Considerando: que si bien el Código de Trabajo establece una presunción *juris tantum* en su artículo 15, en virtud del cual se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, lo que unido a lo dispuesto en el artículo 34 de dicho Código, hace reputar que cada vez que un demandante demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado, se presume que éstos fueron como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; no menos cierto es que esta presunción prevalece hasta tanto el demandado haga prueba de que dichos servicios eran prestados como consecuencia de un vínculo contractual de otra naturaleza, como ocurre en el caso en cuestión;

Considerando: que del análisis de la sentencia impugnada se infiere que la Corte A-qua ha fundamentado su fallo en que *“(...) no se discute, en la especie, que el señor Benito De la Rosa Pérez prestó sus servicios personales a dicha entidad, con lo cual se apertura la presunción de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido establecida a partir de la aplicación combinada del contenido de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo”*; que, los jueces del fondo, al haber establecido esto como cuestión de hecho, han incurrido en una errónea apreciación de las pruebas aportadas por la ahora recurrente, la cual, a juicio de estas Salas Reunidas aportó indicios suficientes para destruir la presunción del citado artículo 15, que había ya adquirido aplicación, como se advierte en el caso de que se trata;

Considerando: que los jueces pueden a través del principio de la primacía de la realidad y de la búsqueda de la verdad material de los hechos, determinar en un examen integral de las pruebas aportadas la naturaleza de la relación que existía entre las partes, así como la existencia o no del contrato de trabajo, alegado por una y negado por otra;

Considerando: que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre

pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización;

Considerando: que estas Salas Reunidas aprecian, al analizar la sentencia recurrida, que a los hechos fijados no se le dio el sentido correspondiente al revocar la sentencia del juez de primer grado quien sí ponderó adecuadamente el alcance de los hechos, por lo que la Corte A-qua incurrió en el vicio de desnaturalización, que se configura cuando a los hechos establecidos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que procede acoger el recurso de que se trata y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando: que no procede examinar los demás medios por la solución dada al presente caso;

Considerando: que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en el caso en cuestión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 07 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envían el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (06) de agosto del año dos mil quince (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Robert

C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Deidamia Altagracia Piña Báez.
Abogados:	Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Julio A. Hernández.
Recurridos:	Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez.
Abogados:	Licda. Ilonka Brador y Lic. Claudio A. Luna Torres.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Deidamia Altagracia Piña Báez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0088437-8,

domiciliada y residente en la calle Flor del Sol, Apto. 202, 2-N, Residencial Gabriela, Sector Alameda, Santo Domingo Oeste, imputada y civilmente demandada;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, conjuntamente con el Dr. Julio A. Hernández, en representación de Deidamia Altagracia Piña Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: a la Licda. Ilonka Brador, conjuntamente con el Lic. Claudio A. Luna torres, en representación de Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 7 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual la recurrente, Deidamia Altagracia Piña Báez, interpone su recurso de casación, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel y el Dr. Julio A. Hernández;

Visto: el escrito de intervención depositado el 4 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por el Lic. Claudio A. Luna Torres, a nombre de la parte recurrida Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez;

Vista: la Resolución No. 1406-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Deidamia Altagracia Piña Báez, y fijó audiencia para el día 3 de junio de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 3 de junio de 2015, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García

Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Menan y Juan Hirohito Reyes Cruz, y llamados para completar el quórum a los magistrados Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio C. Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Mariana D. García Castillo, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y July E. Tamariz Núñez, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha seis (06) de agosto de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, así como al magistrado Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a la acusación presentada en contra de la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, por alegada violación al Artículo 319 del Código Penal, el cual sanciona la mala práctica médica, en perjuicio de Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez, por la muerte de su hija menor; fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de no ha apertura a favor de la procesada Deidamia Altagracia Piña Báez el 11 de abril de 2008;
2. No conformes con éste, interpusieron recurso de apelación los actores civiles, Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez, ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, la cual dictó sentencia el 1ero. de agosto de 2008 revocando el auto impugnado, y dictando Auto de Apertura Juicio;

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 27 de julio de 2010, siendo posteriormente anulada mediante sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 20 de octubre de 2011;
4. Apoderada del nuevo juicio, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia sobre el fondo el 3 de abril de 2012, mediante la cual se decidió lo consignado en el dispositivo que se copia más adelante;
5. No conformes con dicha decisión, fue recurrida en apelación por la procesada, Deidamia Altagracia Piña Báez, siendo apoderada a tales fines la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia del 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez, a través de sus representantes legales, Licdos. Héctor Ruben Corniel, Erick Alexander Santiago Jiménez y Julio A. Hernández, en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 44-12, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil doce (2012), emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente:*

***‘Primero:** Declara culpable a la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, de violar el artículo 319 del Código Penal Dominicano, el cual establece y sanciona el “homicidio involuntario”, para el caso de la especie (mala práctica médica), en consecuencia, la condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa consistente en la tercera parte del salario mínimo del sector público, conforme lo prevé la Ley núm. 12-07, sobre Multas; **Segundo:** Declara sin costas penales el presente proceso, en razón de no haberlas pedido el Ministerio Público ni la parte querellante; **Tercero:** Suspende la sanción privativa de libertad impuesta a la imputada, quedando sujeta la misma al cumplimiento de las siguientes medidas: 1) Residir en un domicilio fijo, establecido en el tribunal; 2)*

*Abstenerse de viajar fuera del país, sin previo consentimiento de la autoridad competente (Juez de la Ejecución de la Pena); **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley pertinentes; **Quinto:** Acoge como buena y válida la constitución en parte civil por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de los actores civiles y querellantes, señoras Gladys Miriam Marte Rosa de Pérez y Aristóteles Pérez Iglesias; **Sexto:** Condena a la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado postulante, Licdo. Claudio Luna; **Séptimo:** Fija la lectura de la presente decisión para el día viernes trece (13) del mes de abril del año dos mil doce (2012), a las 9:00 horas de la mañana’;*

SEGUNDO: *La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia en el presente proceso; en ese sentido, se declara la absolución de la ciudadana Deidamia Altagracia Piña Báez, de generales que constan en el expediente, imputada por presunta violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, por no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de cualquier medida de coerción impuesta a la misma en ocasión a este proceso; exime a la ciudadana Deidamia Altagracia Piña Báez del pago de las costas del proceso; en cuanto al aspecto civil, se rechazan las pretensiones de la víctima constituida en actor civil, en virtud de la absolución y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes del presente proceso “;*

6. Igualmente, no conformes con esta decisión, interpusieron recurso de casación los actores civiles constituidos Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 3 de marzo de 2014;
7. Para el conocimiento del envío resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

la cual dictó sentencia el 28 de julio de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los LIC-DOS. HÉCTOR RUBEN CORNIEL, ERICK ALEXANDER SANTIAGO JIMÉNEZ y JULIO A. HERNANDEZ, en nombre y representación de la señora DEIDAMIA ALTAGRACIA PIÑA BAEZ, en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia 44/2012 de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

‘Primero: Declara CULPABLE a la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, de violar el artículo 319, del Código Penal Dominicano, el cual establece y sanciona el “Homicidio Involuntario”, para el caso de la especie (Mala Practica Medica), en consecuencia, la condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa consistente en la tercera parte del salario mínimo del sector público, conforme lo prevé la ley no. 12-07, sobre multas; **Segundo:** Declara sin costas penales el presente proceso, en razón de no haberlas pedido el Ministerio Público ni la parte querellante; **Tercero:** Suspende la sanción privativa de libertad impuesta a la imputada, quedando sujeta la misma al cumplimiento de las siguientes medidas: 1) Residir en un domicilio fijo, establecido en el tribunal; 2) Abstenerse de viajar fuera del país, sin previo consentimiento de la autoridad competente (Juez de la Ejecución de la Pena); **Cuarto:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley pertinentes; **Quinto:** Acoge como buena y válida la constitución en parte civil por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se CONDENA a la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de los actores civiles y querellantes, señores Gladys Miriam Marte Rosa de Pérez y Aristóteles Pérez Iglesias; **Sexto:** Condena la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado postulante, Licdo. Claudio Luna; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes trece (13) del mes de abril del año dos mil doce (2012); a las 09:00 horas de la mañana; **Octavo:** Quedan las partes presentes y representadas citadas’;

SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma, ninguno de los vicios argumentados por la recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Se hace consignar el voto disidente de la MAG. WENDY S. MARTINEZ MEJIA; **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

8. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por la procesada, Deidamia Altagracia Piña Báez, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 30 de abril de 2015, la Resolución No. 1406-2015, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 3 de junio de 2015;

Considerando: que la recurrente, Deidamia Altagracia Piña Báez, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a-qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Artículo 425 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 426 del Código Procesal Penal, por inobservancia constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, cuando la sentencia sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Falta de contradicción al juicio Artículo 417.1 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 1, parte in fine 13, 14, 25 y 105 del Código Procesal Penal y Art. 9.1 del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos de fecha 16 de diciembre de 1996; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación al Artículo 426.3 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

Dos de los tres jueces de la Corte a-qua tomaron un criterio contrario a la ley para condenar a la recurrente, acogiendo un criterio falso y alterando la verdad sobre las declaraciones de la imputada recurrente;

La Corte a-qua violentó lo establecido en el Artículo 1 del Código Procesal Penal, pues los jueces al hacer interpretación extensiva a este

artículo violentaron el principio de *indubio pro reo*; la imputada fue condenada tanto penal como civilmente, sin romperle la coraza de justicia y la protección de los Artículos 13 y 14 del Código Procesal Penal, impidiéndole su libertad;

Las violaciones y perjuicios en perjuicio de la imputada fueron pormenorizados en el voto disidente de la Magistrada Wendy Martínez Mejía, cuyo voto hacemos nuestro, porque es el criterio planteado en el recurso de apelación;

La Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos, pues la recurrente en ningún momento declaró que el medicamento Zitrhomax esté contraindicado para pacientes infantiles; ni tampoco hay en el expediente ninguna prueba que determine que ninguna farmacéutica haya declarado que dicho medicamento esté contraindicado para infantes o niños; todo ello contrario a lo alegado por el Ministerio Público y los querellantes que establecen que la occisa murió de shock anafiláctico, lo cual no ha quedado caracterizado en los motivos que dieron en los dos juzgadores que condenaron a la recurrente, sin exponer motivos serios;

La Corte a-qua violentó lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, ya que la misma hizo especificidades a ser juzgadas que no fueron respetadas, violentando el principio de inmediatez;

En el juicio no se pudo demostrar que la causa de la muerte de la hoy occisa fuera por intoxicación medicamentosa, ya que el INACIF no hizo el examen toxicológico para determinar la presencia y cantidad del medicamento que pudiese haber ocasionado un shock anafiláctico, pero más aún, existe un signo patognomónico post mortem es que el edema de glotis que no estuvo presente en dicha necropsia;

Los jueces de la Corte a-qua no tomaron en consideración el Artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual ordena al juez valorar las pruebas de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y máxima del conocimiento científico, pues no existieron elementos vinculantes ni probatorios en perjuicio de la imputada, ni se tomó en cuenta la necropsia practicada a la occisa, ya que esta estaba incompleta al faltar los test toxicológicos, cuando infirió en la misma que la muerte de la víctima se ha producido por una intoxicación a los medicamentos, sin que ello haya podido ser probado en ninguna de las instancias, lo que indica una errada aplicación de los principios de la presunción de inocencia, donde la duda favorece al reo;

No existen elementos vinculantes ni elementos probatorios que den al traste con la acusación de la misma, ya que la Suprema Corte de Justicia ha dicho que los jueces no pueden llevarse de conjeturas ni de suposiciones, y que las pruebas de tipo penal retenidas por el tribunal a-quo que es una cuestión relativa a la responsabilidad o culpabilidad de la recurrente, no respeto la calificación jurídica de los hechos, pues si bien es cierto existe libertad probatoria no menos cierto es que no se puede vulnerar las reglas procesales, pues los hechos deben ser probados por medio a pruebas idóneas y evidentes en un caso técnico como un homicidio por negligencia médica por aplicación de un medicamento, que se hace indispensable la prueba pericial tanto de necropsia como toxicológica a fin de establecer una relación de causa a efecto entre el suministro del medicamento y la muerte;

El tribunal ha obviado que los testigos carecen de experiencia y que sus declaraciones se corresponden con lo percibido mediante sus sentidos lo cual no resulta al momento de establecer la causa de la muerte de una persona a raíz de una sustancia que no es nociva intrínsecamente y que cuya capacidad para causar la muerte no ha sido establecida, por lo que dichos testigos no resultan idóneos para contrarrestar el contenido de una necropsia, que fue corroborada por otros medios de pruebas documentales y testimoniales en juicio;

De acuerdo a los elementos constitutivos del Artículo 319 del Código Penal, la negligencia fue de la madre al permitir que la niña llegara a un proceso pulmonar de infección tal que cuando la llevó a emergencias ya era muy tarde;

La Corte a-qua no tomó en consideración que lo que la recurrente ha declarado es que indicó el medicamento para que una enfermera lo aplicara, no especificando porque a la occisa no se le practicó ningún examen de toxicológico para determinar si fue o no ese medicamento que causó la muerte, porque independientemente a que ello fuera un shock anafiláctico, pudo haber sido otro medicamento que dicha enfermera administrara, pero ante la negligencia del ministerio público y los querellantes de no hacer examen toxicológico oportuno a la occisa, no se puede establecer que la misma haya muerto por reacción alérgica al citromax, pues ello no fue probado, y ante un conocimiento científico la declaración de una madre no tiene ninguna relevancia; pues la acusada

ha mantenido que la niña murió de una “neumonitis intersticial tipo viral” por demás corroborado por la perito del INACIF, que el deceso de la infante se debió a “insuficiencia respiratoria por neumonitis tipo viral”, y que ello fue la causa de la muerte natural de la occisa y no muerte accidental y por shock anafiláctico como erradamente alegan;

Además los jueces de la Corte a-qua se contradicen al establecer “Por lo que dichos testigos no resultan idóneos para contrarrestar el contenido de una necropsia (prueba pericial) que fue corroborada por otros medios de prueba documental y testimonial en juicio; por la conclusión de los juzgadores que condenaron a la recurrente, diciendo todo lo contrario a lo analizado con razonabilidad”;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por los actores civiles, Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez, estableciendo como motivos para la casación que la sentencia recurrida resultaba manifiestamente infundada, exponiendo que:

“la Corte a-qua al declarar la absoluciónde la imputada fundamentó su decisión en alegada insuficiencia de pruebas, al no destruir la presunción de inocencia que posee la imputada, obviando la evaluación de elementos probatorios obrantes en el expediente”;

Considerando: que para un mejor entendimiento del caso de que se trata, es preciso señalar como hechos fijados en instancias anteriores que:

Los señores Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez eran padres de una menor de seis (6) meses;

La madre de la menor, llevó a la niña a su pediatra Dra. Deidamia Piña Báez, ahora procesada, por la misma encontrarse enferma, presentando complicaciones pulmonares, según estudios hechos valer la misma padecía de bronconeumonía y deshidratación;

La Dra. Deidamia Piña Báez ordenó el ingreso de la menor con su respectivo tratamiento, falleciendo posteriormente, alegando la parte querellante que dicho fallecimiento fue por el medicamento suministrado;

Entre las pruebas hechas valer y que no fue controvertida entre las partes, se encuentra el informe de autopsia realizada por el Instituto

Nacional de Patología Forense (INACIF), el cual dispone como diagnóstico, causa y conclusión de la muerte de la menor lo siguiente:

“1. Neumonitis intersticial tipo viral, que produjo:

- a) *Consolidación pulmonar bilateral;*
 - b) *Áreas de atelectasia en lóbulo superior y medio de pulmón derecho y lóbulo superior del pulmón izquierdo;*
 - c) *Hidrotórax bilateral;*
 - d) *Edema intersticial cerebral;*
 - e) *Congestión visceral generalizada;*
 - f) *Hemorragia petequial en timo, pulmones, mesenterio, bazo y mucosa esofágica 1/3 superior;*
 - g) *Linfadenitis generalizada;*
1. *Hepatomegalia 300 gr.;*
 2. *Ausencia de malformaciones congénitas;*
 3. *Estigma de venopunción en pliegue de codo, dorso mano y región inguinal;*
 4. *Anti IgM Dengue Negativo;*

Causa de Muerte: *Neumonitis intersticial tipo viral;*

Opinión de la Manera de Muerte: *Natural;*

Conclusión: *El deceso de la infante Kimberly Pérez Marte, se debió a Insuficiencia respiratoria por neumonitis intersticial tipo viral;*

Nota: *Los estudios histopatológicos, serológicos y toxicológicos, no aportaron nuevos elementos que ameriten la modificación en cuanto a la causa y manera judicial de la muerte, conceptuada en el informe preliminar”;*

Considerando: que por su parte, la Corte a-quá para fallar como lo hizo, y confirmar la sentencia de primer grado que condenó a la procesada por violación al Artículo 319 del Código Penal, estableció como motivos:

- “1. La recurrente alega en el primer medio de su recurso: “Sobre la pertinencia de la admisibilidad del presente recurso de apelación. Que el presente recurso de apelación es oportuno en virtud de que ha sido presentado en tanto el mismo ha sido notificado a la parte

recurrente el día 20 de abril de 2012 en aplicación a los artículos 143 y 418 del CPP, por lo que al ser así las cosas ha de entenderse que no son computables a la recurrente los días 21, 22, 28, 29 ni 30 del mes de abril de 2012, por ser este último día declarado festivo por el Estado Dominicano, ni los días ni 5 ni 6 de mayo del año 2012; es decir que solamente son computables los 1, 2, 3, 4 y 7 de mayo de 2012, siendo este último día hábil para presentar dicho recurso como al efecto se ha hecho”. Medio que no merece ser ponderado ya que esta Corte juzgó sobre el particular y lo admitió;

2. La recurrente alega en el segundo medio de su recurso: “Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 del CPP). A) Errónea aplicación del artículo 104 del CPP, toda vez que el juez para fallar tomó como parámetro fundamental para condenar a la acusada el artículo 104 del CPP, estableciendo que la ley no impide que las declaraciones de la imputada no puedan ser comparadas, valoradas y analizadas por el juez con otras pruebas como parte de la garantía del juzgador para valorar en su totalidad las incidencias del juicio, argumentando que las declaraciones del imputado para condenarlo son valederas si las declaraciones de este son dadas en presencia de su abogado defensor. Este argumento de la juzgadora choca de manera frontal con los artículos 1, 13, 14 y 25 del CPP que para el caso de la especie son las garantías constitucionales, por ser principios establecidos a favor del acusado, que por aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República se colocan encima del derecho común, por lo que los jueces al fallar están en la obligación de hacer protección judicial efectiva a todos los ciudadanos, por ser la Constitución la autoridad máxima de la República Dominicana. Que el artículo 13 del CPP establece la no incriminación y nadie puede declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni ser valorado en su contra, toda vez que el artículo 14 del mismo código establece: Que corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia, por lo que la juez la tomar como base fundamental este presupuesto para condenar a la acusada viola esta garantía constitucional, pues el artículo 25 del mismo código establece: “Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten

para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades”; por lo que la jueza al fallar haciendo analogía extensiva en la interpretación de la ley para condenar a la acusada e impedirle su libertad, violó este principio que favorece al reo, y siendo que el acusador no ha roto la presunción de inocencia, el juez en su interpretación a la ley no puede fundamentar su condena en una presunción de culpabilidad que es lo que ha sucedido en el caso de la especie. B) Incorrecta aplicación del artículo 319 del Código Penal en contra de la hoy recurrente, Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, toda vez que la jueza no observó que dicho artículo no se refiere a médicos, ni al ejercicio de procedimiento médico de emergencia, sino que este artículo queda abierto a cualquier otra persona que no sea médico y que actúe con ligereza, torpeza e inobservancia de los reglamentos, pues la responsabilidad penal es un principio de personalidad de la pena, por lo que el ministerio público en primer lugar y el juez en segundo lugar debieron verificar que la infracción establecida en el artículo 319 no se refiere en modo específico a los médicos sino a cualquier otra persona que no observe los reglamentos y que por torpeza, de manera involuntaria cometa homicidio voluntario en contra de cualquier persona. Los médicos de manera categórica están regidos por la Ley 42-01 de fecha 08 de septiembre de 2001 o Ley General de Salud (ver artículo 164), y para el caso específico del derecho común que modifica varios artículos del código civil 2271 al 2274, lo rige la Ley 585 de 1941, por lo que en modo alguno puede colocarse ninguna ley especial sobre otra ley especial de la misma categoría, lo que no ha sucedido en el caso de la especie en que la jueza al fallar colocó una interpretación extensiva su íntima convicción para condenar a la hoy recurrente. C) Incorrecta aplicación del artículo 118 del CPP. Que la juzgadora sobrepasó los límites de las peticiones de las partes, violando de este modo el principio de la imparcialidad, sobre todo porque ambas partes el actor civil y querellante y el ministerio público pidieron la condenación de una multa de cien pesos por aplicación al artículo 319 del CPD, sin embargo como se puede verificar, la jueza al condenar impone una multa consistente a la tercera parte del salario mínimo del sector público conforme a la Ley 12-07 sobre multas, colocando a la recurrente en un estado de indefensión, ya que la jueza no solo viola el principio de la justicia rogada, sino que coloca a la

acusada en un estado de indefensión. Que no sabemos de dónde sacó la jueza al fallar que al verificar la demanda interpuesta por el Licdo. Claudio Luna en representación de los actores civiles la misma cumple con los requisitos del artículo 118 del CPP, cuando en todo el cuerpo de la sentencia, la juzgadora no establece tal demanda, ya que en el caso de la especie no ha habido demanda motivada, como se puede verificar en el cuerpo de la sentencia, sino una constitución en actor civil, que son dos cosas diferentes”. Medio que procede ser rechazado por los motivos siguientes: a) cuando un imputado da su declaraciones en presencia de su defensa y previo haberle advertido sus derechos a no auto incriminarse, estas declaraciones si están corroboradas con otros medios de pruebas como estableció el tribunal a quo pueden ser ponderadas para sustentar una sentencia condenatoria, por lo que el tribunal a quo obró de manera correcta; b) que al esta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por la recurrente el tribunal a quo condenó sustentado en una sana crítica razonable y lógica sobre la ponderación de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, no en base a analogía extensiva e irracional como alega en su recurso, y dado que la autopsia era incompleta estuvo que sustentarse en los demás medios de pruebas y sobre todo en los testimoniales para sustentar la sentencia como lo hizo; c) que contrario a lo alegado por la recurrente la juez a-quo, no impuso pena mayor que la solicitada por las partes ya que al pedir el ministerio público una pena de dos (02) años de prisión y una multa de cien pesos (RD\$100.00) y el tribunal imponer una pena de seis (06) meses de prisión y una multa de la tercera parte del salario mínimo, la pena impuesta es menos que la solicitada por la parte ya que la pena no se puede desglosar hay que valorarla como un todo, y las penas de multas son inferiores a la privativas de libertad; d) porque la constitución en actor civil es una demanda, por lo que al alegar la recurrente que no sabe de dónde sacó el termino la juez a quo, carece de fundamento la misma y no merece ninguna ponderación;

3. La recurrente alega en el tercer medio de su recurso: “Que el recurso de apelación solo procede cuando se dan las formalidades a una o a todas de las violaciones contenidas en el artículo 417 del CPP, a saber: “Motivos. El recurso sólo puede fundarse en: 1. La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración

y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica". Que al examinar la sentencia atacada la mayoría de los miembros de esta Corte han podido comprobar que la sentencia no contiene ninguna violación a norma legal ni constitucional, y se encuentra debidamente motivada;

4. La recurrente alega en el cuarto medio de su recurso: "Medio del derecho: Desnaturalización de los hechos. A) Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que resulta ilógico que al fallar la jueza no absolviera a la acusada y la descargara de toda responsabilidad civil y penal, cuando a la misma no se le probó la acusación y las pruebas aportadas no son suficientes para establecer la responsabilidad penal de la imputada, siendo ello violatorio a los artículos 337.1 y 337.2 del CPP, saber: 1) las pruebas aportadas por los acusadores resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia que envuelve a la imputada; por demás los testigos a cargo se contradijeron y las pruebas científicas depositadas y debatidas no fueron valoradas de manera seria por la juzgadora; 2) la jueza al valorar las pruebas no observó que en el expediente no existe un test toxicológico para acoger la acusación y establecer que la paciente muriera de un shock anafiláctico; 3) que la acusación fue controvertida en el sentido de que la paciente no murió de un shock anafiláctico, ni por negligencia, ni por impericia, ni por inobservancia de los reglamentos; en primer lugar porque el artículo 319 del CPD no es aplicable a los médicos, sino que el artículo que se aplica en el caso de la especie es el artículo 42.3 de la Constitución de la República parte infine; el artículo 164 de la Ley 42-01 y las reglas generales de prudencia y diligencia que requiere la misma ley para todos los galenos; 4) que en la sentencia recurrida no aparece condenada la Licda. Melania Reynoso Montas, por lo que por este hecho la acusación queda desacreditada en un cincuenta por ciento, ya que aparentemente esta negocio su acusación con los acusadores, por lo que estos le retiraron la acusación y lo más extraño que posterior a ello aparece como testigo a cargo. Que en el caso de

la especie no hubo negligencia, sino que el día 14-10-2006 la acusada cumple con los requisitos de rigor, la envía a la sala de emergencia de la clínica, la acusadora no cumple con el mandato de la recurrente, sino que vuelve el día 18/10/2006, cuando la niña ya estaba en sepsis, es decir, tenía shock séptico, una neumonitis intersticial tipo viral y ello se corrobora con las declaraciones tanto del radiólogo, el Dr. Ramón Ceferino Sosa y la Dra. Tania Zorrilla y por último con el peritaje, esto es la autopsia núm. A-1204-2006, de fecha 19-10-2006 del Instituto Nacional de Patología Forense y la declaración de la perito María Mercedes, en que todos están contestes que Kimberly tenía una insuficiencia respiratoria, una neumonitis intersticial, por lo que nadie puede alegar su propia falta en su provecho, es decir, los hoy querellantes y actores civiles debieron cumplir con el mandato de cuidado de los Derechos Internacionales del Niño y el Código de Menor y no endilgarle faltas a la imputada”. Medio que procede ser rechazado por falta de fundamento, ya que la juez a quo ponderó el informe de autopsia y al mismo no estar completo procedió a auxiliarse de las demás pruebas sometidas al contradictorio haciendo una valoración lógica y razonable a criterio de la mayoría de los miembros de esta Corte en virtud de que existe la libertad probatoria, y con los testimonios y el record donde se indicaba la orden de aplicación de ZITHROMAX IV, un medicamento sin indicar la forma en que se iba a aplicar y que estaba prohibida su aplicación indo venosa, a menores de doce años, al aplicárselo a una niña de seis (06) meses de edad y que inmediatamente al aplicárselo le provoca la muerte, no solo se cometió negligencia médica sino homicidio involuntario, como estableció de manera correcta la juez a quo;

5. La recurrente no habla de un quinto medio, por lo que pasamos a ponderar del sexto medio de su recurso, en el cual alega “Incorrecta aplicación del artículo 3 letra DD, que establece: “Valor probatorio: El peso que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, de conformidad con el artículo 172 del CPP”. B) Incorrecta aplicación del artículo 15 de la Resolución 3869-2006. C) Elementos jurídicos del recurso de apelación, mala apreciación de los elementos de prueba artículos 172 y 333 del CPP, artículo 3 letra DD, 15 y 17 de la Resolución 3869-2006.

Que la perito expuso las diferencias que existen entre el shock anafiláctico y la neumonitis intersticial tipo viral, esta última considerada causa de la muerte; pues esta estableció que la muerte se produjo por dificultad respiratoria, refiriéndose a una patología del pulmón y no a una obstrucción de las vías aéreas que es lo que se produce con la inflamación de la glotis en el caso clásico de edema de la glotis del shock anafiláctico, así pues al descartar estas explicaciones, sin contar con prueba pericial no testimonial, incurre la juez a-quo en desnaturalización de los elementos de pruebas, y más aún, en mala aplicación de una norma jurídica como es el caso de los artículos 15 y 17 de la Resolución 3869-2006. Que al desconocer tales declaraciones, la juez a-quo incurre en el vicio denunciado, pues viola las disposiciones de los artículos 172 y 333 del CPP, toda vez que tilda de impreciso un informe forense, que fue rendido bajo los cánones médicos de lugar”. Medio que procede ser rechazado, ya que con el record de la niña, y los testimonios quedó probado no solo que ella indico que se le aplicara a una niña de seis meses un medicamento prohibido aplicar a personas de esa edad, sino que tampoco estableció la forma en que se iba a aplicar y que cuando le están aplicando dicho medicamento es que la niña tiene la reacción y muere de manera instantánea, por lo que a juicio de esta Corte la juez a quo valoró de manera correcta los medios de pruebas para sustentar la sentencia condenatoria, al no darle un peritaje completo;

6. La recurrente alega en el sexto medio de su recurso: “Que la juzgadora tomó como piedra angular para condenar a la hoy recurrente (ver pág. 21 párrafo II, ord. 16 sentencia recurrida), la certificación RA-154-07, de fecha 22 de marzo del año 2007 del Dr. Genaro de la Cuesta Ramírez, y sobre ello tenemos que precisar sin lugar a equivocarnos que esta certificación no tiene ningún valor probatorio, porque ello pudo hacerlo cualquier persona, en tanto de que no está certificada por ninguna autoridad judicial, tales como notario público, ni registrada en los organismos públicos correspondientes, por demás el señor Genaro Cuesta Ramírez es un empleado de Pfizer Dominicana, todos subalternos de Pfizer, que fue demandada; además no se establece que este señor sea médico y mucho menos un pediatra, ni especializado en química para establecer que el medicamento Zitromax no está prescrito como dosis recomendada por su fabricante Pfizer para

pacientes de la edad de Kimberly, por lo que esta argumento carece de seriedad, en tanto que lo presentó un acusado y ha de entenderse que esta declaración es su medio de defensa, y por esta misma causa, no tienen valor probatorio para condenar a otro co acusado, sino que tiene valor en el juicio son las declaraciones de los testigos, tanto a cargo que declararon bajo la fe del juramento, así como las declaraciones de los testigos a descargo, señores Martha Guzmán Martínez de Martínez, Carmen Altagracia Santana Acevedo, Carmen Miladys Patxot Romero y Mercedes Natividad Feliz Ángeles, que descargan a la recurrente y condenada de todo tipo de responsabilidad penal, pues resulta ilógico que la jueza al fallar solo valorara los elementos de prueba a cargo presentados por el ministerio público y los querrelantes y no así aquellos presentados por la defensa de la acusada, pues en todo caso ello viola el principio de logicidad, de aplicación de conocimiento científico, de igualdad entre las partes e igualdad ante la ley”. Medio que procede ser rechazado por falta de fundamento, ya que existe la libertad probatoria, y la recurrente tuvo la oportunidad de investigar la calidad de ese doctor que emitió esa certificación y no lo hizo ni pudo desvirtuar con otro medio de pruebas el contenido de dicha certificación, y el contenido que tampoco fue cuestionado en el juicio, por lo que su valoración es correcta;

7. En su séptimo medio la recurrente alega: “Omisión de estatuir en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que en fecha 25-11-2011, la parte recurrente a través de sus abogados solicitó declarar la extinción de la acción penal a favor de la señora Deidamia Altagracia Piña Báez, por aplicación de los artículos 44, 45 y 148 del CPP y 319 del CPD, que se ordenara el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra y que el tribunal ordenara el archivo definitivo del expediente y posterior a ello la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante resolución 01-2012, de fecha 02-01-2012 rechazó tal incidente, a lo que la recurrente hizo oposición fuera de audiencia y confirmó la sentencia recurrida; pero nos resulta muy extraño que el tribunal no se pronunciara ni relatara en el curso de la sentencia el pedimento de la hoy recurrente como parte de la actividad procesal y que tal resolución la hoy recurrente hizo oposición fuera de audiencia y posterior a ello hizo un recurso y memorial de casación en fecha

18-01-2012 y que en fecha 18-01-2012 la recurrente solicitó in-voce al tribunal sobreseer la causa hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera si procedía o no la extinción de la acción penal, cuyos medios y motivos están contenidos en dicho memorial de casación a la indicada resolución, en tanto que tal decisión prejuzga el fondo, porque de haberse aplicado el artículo 148 la acción penal hubiera quedado aniquilada, por lo que la jueza al fallar inobservó la ley y sobrepasó los límites de su competencia, porque falló el recurso de casación y continuó la causa, por lo que por esta sola causa la sentencia que intervino en el tribunal es nula de pleno derecho, por lo que solicitamos verificar y comprobar el acta de audiencia de fecha 18-01-2012, en tanto que lo que procedía era que la jueza apoderada sobreseyera el proceso hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la procedencia o no de dicho recurso de casación". Medio que procede ser rechazado, ya que al examinar la sentencia atacada la mayoría de los miembros de esta Corte han podido comprobar que contrario a lo alegado por la recurrente la juez a quo contestó de manera correcta todos los pedimentos hechos por las partes, durante el conocimiento del proceso;

8. Esta Corte no se ha limitado a examinar solo los argumentos expresados por la recurrente, en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar, que la misma haya sido evacuada, en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por los que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia recurrida;
9. Que al no tener sustento de hecho ni de derecho los argumentos presentados por la recurrente en su recurso de apelación procede desestimar los mismos y confirmar la sentencia atacada";

Considerando: que es facultad de la Suprema Corte de Justicia evaluar si los jueces apoderados del fondo del proceso han dado a los hechos y pruebas aportadas al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones retenidas para el fallo, son contrarias o no a las plasmadas en los elementos probatorios depositados a tales fines;

Considerando: que en el caso, la Dra. Deidamia Piña Báez fue sometida y condenada por homicidio involuntario, por mala práctica médica, específicamente violación al Artículo 319 del Código Penal, el cual dispone expresamente que:

“El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos”;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden y de las comprobaciones hechas en instancias anteriores, los hechos que dieron origen al actual proceso se originaron tras la muerte de una menor de seis (6) meses en un centro médico, debatiéndose entre causales de la muerte:

Muerte natural, causada por una neumonitis intersticial tipo viral, según certificación definitiva, anexa al expediente, del Instituto Nacional de Patología Forense (INACIF);

Suministro de un medicamento llamado Zitromax, el cual alegadamente no está prescrito para menores de doce años de edad, por indicación de la médico procesada; si que se haya podido establecer que su suministro haya sido el motivo desencadenante del fallecimiento de la menor, por no existir una prueba toxicológica al respecto;

Considerando: que como se advierte de la sentencia impugnada, la Corte a-qua, aún cuando responde a los medios del recurso de apelación invocados por la procesada, el estudio de los razonamientos justificativos de la decisión adoptada por ella, transcritos precedentemente, ponen de manifiesto la inconsistencia de los mismos en cuanto a determinar la causa efectiva de la muerte de la víctima y en particular si la misma se debió a una mala práctica médica por parte de la Dra. Deidamia Piña Báez: o si dicho evento se produjo por la enfermedad viral, las complicaciones respiratorias de que padecía y por las que fue llevada al centro médico, o en cambio sucedió por el medicamento en cuestión;

Considerando: que el análisis desarrollado por dicha corte en el sentido precisado en el considerando que antecede descansa fundamentalmente en conceptualizaciones subjetivas y, además, en cuestiones de carácter científico sobre las cuales sólo expertos en la ciencia médica estarían facultados para emitir juicios ponderables; pues si bien es cierto que en materia penal se reconoce la libertad probatoria, no menos cierto es que la misma deberá realizarse en atención a lo dispuesto por el Artículo 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a la idoneidad de las pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las

máximas de experiencia, estando los jueces en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga a cada una determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;

Considerando: que para que exista la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico y que, por lo tanto, el daño no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control o a una falta imputable al paciente o a secuelas propias del tratamiento médico a que fue sometido;

Considerando: que tratándose el campo de la medicina de una ciencia que, para su comprensión, requiere de estudios especializados y sobre los cuales, generalmente, el juez no tiene formación, éste debe recurrir, en la fase de la actividad probatoria en la que se discute la responsabilidad médica, como la especie (salvo que la falta sea evidente e incuestionable), al auxilio de medios de prueba especializados, emitidos por personas calificadas por sus conocimientos en la materia, a fin de formarse su convicción;

Considerando: que ha sido apreciado por este alto tribunal, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando: que como alega la recurrente, la sentencia impugnada adolece de una importante imprecisión de hechos de la causa, dando como resultando una sentencia manifiestamente infundada; así como de una falta de base legal, por no contener, el fallo atacado, una exposición completa de los hechos de la causa; lo que le ha impedido a esta Corte de Casación verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando: que según el párrafo del Artículo 422 del Código Procesal Penal, ante las decisiones resultantes de nuevos juicios, la Corte de Apelación esta en el deber de:

“Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”;

Considerando: que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

PRIMERO: Admiten como intervinientes a Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2014; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Deidamia Altagracia Piña Báez, contra la sentencia indicada; y en consecuencia casa la referida sentencia, ordenando su envío ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer del proceso de que se trata; **TERCERO:** Compensan el pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (6) de agosto del año dos mil quince (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco y Blas Fernández Gómez, (Juez Pte. Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D.N.). Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servando Brito D'Orville.
Abogado:	Dr. César A. Liriano Lara.
Recurrida:	Gendarmes Nacionales, S.A.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.

SALAS REUNIDAS

Rechazan

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Servando Brito D'Orville, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1016211-2, domiciliado y residente en la avenida Primera No. 67, Los Jardines del Sur, en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido

y apoderado al Dr. César A. Liriano Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0143924-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tió No. 5 (altos) esquina calle D, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; donde hace elección de domicilio el recurrente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 09 de febrero de 2009, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual, el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 01 de agosto de 2009, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Agustín P. Severino, abogado constituido de la parte recurrida, Gendarmes Nacionales, S.A.;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 09 de junio de 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte de Casación, e Ignacio Camacho, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 06 de agosto de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y en su indicada calidad llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar

Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata; según la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes:

- 1) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Servando Brito D`Orville contra la recurrida Gendarmes Nacionales, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de octubre del 2005, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado, incoada por el demandante Servando Brito D`Orville, en contra del demandado Gendarmes Nacionales, S. A., por no haber operado un despido injustificado sino un abandono, conforme las pruebas suministradas; Segundo: Se condena al demandado Gendarmes Nacionales, S. A., a pagar al demandante Servando Brito D`Orville: la cantidad RD\$20,313.29, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$10,084.70, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$67,710.98, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; todo sobre la base de un salario de RD\$13,440.63 quincenales; Tercero: Se ordena a la parte demandada Gendarmes Nacionales, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento”;

- 2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de junio del 2006, cuyo dispositivo reza así:

“Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el primero, de manera principal, por la razón social Gendarmes Nacionales, S. A., en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), y el segundo, de manera incidental, por el Sr. Servando Ernesto Brito D’Orville, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), ambos contra la sentencia No. 355/2005, relativa al expediente laboral No. 05-2077/051-05-00327, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, del recurso principal, rechaza las pretensiones planteadas por la empresa Gendarmes Nacionales, S. A., respecto a la participación en los beneficios (bonificación) del año dos mil cinco (2005) y compensación de deudas, en consecuencia confirma el ordinal segundo de la sentencia impugnada, con la salvedad de que los derechos adquiridos deben ser calculados en base a un salario mensual de Noventa y Dos Mi Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$92,700.00) pesos, y la participación en los beneficios de la empresa (bonificación) y demás derechos adquiridos corresponden al año dos mil cuatro (2004); **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por el Sr. Servando Ernesto Brito D’Orville, confirma el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las razones expuestas”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 18 de julio de 2007, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que la Corte A-qua no precisó con claridad los valores que el demandante recibía por concepto de salario y los que recibía en su calidad de accionista y miembro del Consejo de Dirección; lo que no permitió a esta Corte verificar si la ley había sido bien aplicada en ese aspecto;
- 8) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 17 de diciembre de 2008; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Declara, en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación incoados por Gendarmes Nacionales, S. A. y Servando Ernesto Brito D’Orville en contra de la sentencia número 355/2005, de fecha 25 de octubre de 2005, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que rechaza a ambos recursos interpuestos, en consecuencia confirma a la sentencia objeto del recurso en lo concerniente al monto del salario quincenal; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”;

Considerando: que la parte recurrente, señor Servando Ernesto Brito D’Orville, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Falta de ponderación de los documentos aportados por el recurrente”;

Considerando: que en el desarrollo de su único de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Mediante la comunicación de fecha 21 de noviembre de 2002, consta que el salario del señor Servando Brito ascendía a RD\$92,700.00 mensuales; conjuntamente se depositó el cheque de regalía correspondiente al año 2002 por un valor de RD\$18,700.00; después del 15 de mayo de 2005 no se continuaron expidiendo los dos cheques por el monto de RD\$37,000.00, manteniendo el señor Servando sus funciones de accionista de la empresa, lo que demuestra que el mismo no recibía estos cheques como préstamos de accionista; ocurriendo asimismo con el pago correspondiente al vehículo;

No fueron ponderados los montos de pago de combustible, celulares, mantenimiento y seguro del vehículo y seguro médico, efectuados mensualmente; ni el monto declarado como beneficio de la empresa Gendarmes Nacionales, S.A., en su Acta de Asamblea General Ordinaria del Consejo de Accionistas, de fecha 21 de abril del 2005;

Considerando: que el Tribunal A-quo resultó apoderado por la sentencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al casar dicha Sala la sentencia impugnada, de fecha 29 de junio de 2006, por juzgar que:

“(…) La Corte a-qua no precisa con claridad los valores que el demandante recibía por concepto como salario y cuales como accionista

y miembro de su Consejo de Dirección, pues mientras afirma que éste no pudo demostrar que las sumas de Treinta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$37,000.00) y Diecisiete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$17,000.00), que se le otorgaban a título de préstamos, formaban parte de su salario, fija en Noventa y Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$92,000.00) el salario mensual de éste, sin precisar si en ese monto están incluidos esos valores, lo que no permite a esta Corte en sus funciones como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien aplicada en ese aspecto (...);

Considerando: que con relación a este aspecto, en la sentencia impugnada constan las siguientes motivaciones, en el sentido de que:

“Depositados por el recurrente son parte de los documentos que forman el expediente copias de: (...) **03.)** 07 cheques girados por Gendarmes Nacionales a favor de Servando Brito D’Orville en fechas 15 de octubre de 2004, 29 de octubre de 2004, 15 de noviembre de 2004,, 29 de noviembre de 2004, 15 de diciembre de 2004, 30 de marzo de 2005, 15 de abril de 2005, cada uno por el monto RD\$37,000.00, todos con el mismo concepto “préstamo como accionista”; **04.)** 02 comprobantes de pago a nombre del señor de Servando Brito D’Orville, de fechas 15 y 31 de diciembre de 2004, en los que se indica “sueldo quincenal”RD\$13,440.63; **05.)** 01 comprobante de pago a nombre del señor, Servando Brito D’Orville, de fecha 30 de enero de 2004, por un monto de RD\$37,000.00 por “préstamo accionista”; **06.)** 15 formularios denominados “consultas de estado”, con sello gomígrafo del Banco Múltiple León, S.A., que comprenden desde 01 de diciembre de 2004 hasta 31 de julio de 2005, en los que se registran depósitos quincenales de RD\$13,400.00;

Depositado por el recurrente obra en el expediente copia del acta de la audiencia celebrado en fecha 12 de octubre de 2005 en la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional con relación a esta litis, en la cual se transcriben las declaraciones dadas por la señora Dulce Frandys Díaz Alcántara, quien compareció como testigo propuesta por Gendarmes Nacionales, S.A, quien informó, entre otras cosas, las siguientes: “P:- ¿EL SUELDO QUE EL DEMANDANTE GANABA SE DEBÍA A LA REALIZACION DE CUALES ACTIVIDADES? R:- EL SUELDO DEVENGADO POR EL ERA COMO PRODUCTO DE LA GESTION DE DIRECTOR DE OPERACIONES DE GENDARMES NACIONALES. P- ¿CUÁL ERA EL SALARIO PERCIBIDO POR EL? R-. EL SALARIO PROMEDIO ERA DE RD\$26,880.00 MENSUAL. P:- ¿RECIBÍA EL DEMANDANTE ALGUNA OTRA COMPENSACIÓN? SÍ, RECIBÍA LA SUMA

DE RD\$37,000.00 QUINCENAL Y LO RECIBÁ COMO UN PRÉSTAMO DEL CONSEJO DE ACCIONISTAS” (SIC)”

En la audiencia que se llevó a efecto en fecha 12 de diciembre de 2003 compareció el señor Servando Ernesto Brito D’Orville, quien manifestó entre otras cosas, las siguientes: “P- CUAL ERA SU FUNCION EN LA EMPRESA. R- COMENZAMOS EN EL 95, FUI VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE ACCIONISTAS, EN EL 2003 FUI SUSTITUIDO DEL PUESTO DE VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE ACCIONISTAS Y ME QUEDE CON EL PUESTO DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES (...). EN EL 2002 SE ME HACE UNA CARTA EN DONDE DE DICE QUE YO GANABA UN SALARIO DE RD\$92,700 PESOS Y DECÍA EN LA MISMA QUE NO INCLUIA LOS BENEFICIOS COMO ACCIONISTA Y OTROS BENEFICIOS, HABÍAN 2 CHEQUES DE RD\$9,350 DONDE HACIA EL SEÑOR ACOPIO EN COMUNICACION, DE AHÍ HACIA ACÁ SE MANTUVIERON LOS DOS DE 37 MIL PESOS MÁS EL DE RD\$18,700 FUE INCREMENTADO A RD\$26,881.26, ELLOS DEPOSITARON PAPELES DE LO QUE ME PAGABAN AL BANCO LEON Y NOSOTROS TAMBIEN. ESA CARTA QUE SE ME DIO EN NOVIEMBRE DEL 2002 SE ME DIO PARA UN PRÉSTAMO QUE IBA A TOMAR EN EL BANCO NOVA SCOTIA PARA COMPRAR UNA JEEPETA PRADO 2006, LA CUAL LA COMPAÑÍA COMO INCENTIVO DE QUE YO ME QUEDARA EN LA EMPRESA IBA A PAGAR, TAMBIEN DE AHÍ SE DEDUCEN EL PAGO DE RS\$17,216 QUE LO PAGABA LA EMPRESA. FUERA DE ESO LA CIA ME PAGABA LOS GASTOS DE ESA JEEPTA EN LA DELTA COMERCIAL Y ESTOS PAGOS PROMEDIARON RD\$8,000.00 MENSUALES DE MANTENIMIENTO, A VECES ERAN CINCO MIL, ESTÁN DEPOSITADOS UNOS DOCUMENTOS DE LA IMPERIAL DE SEGURA LO CUAL SUMABA RD\$7,000 MENSUALES. PERO TAMBIÉN LA COMPAÑÍA ME PAGABA EL SEGURO MÉDICO QUE SALÍA A MI NOMBRE, PERO LOS RECIBOS DICEN QUE ERA GENDARMES NACIONALES QUE LO PAGABAN. FUERA DE ESO ME PAGABAN TRES CELULARES, QUE ERA EL DE LA FLOTA, EL MIO PERSONAL Y EL QUE UTILIZABA MI ESPOSA, LO CUAL HACÍA COMO RD\$3,600 PESOS MENSUALES SEGÚN FACTURAS (...) YO TENÍA QUE VIVIR VIAJANDO EN MI CONDICION DE VICEPRESIDENTE Y ME PAGABAN EL COMBUSTIBLE COMO RD\$10,000 PESOS MENSULES”;

En relación a los documentos que forman el expediente y que son anteriormente mencionados, esta Corte declara que los acoge porque los considera buenos y válidos ya que éstos no han sido controvertidos tanto en su existencia como en su contenido y también las declaraciones

ofrecidas por la testigo la señora Dulce Frandys Díaz Alcántara, por considerarlas sinceras;

Ambas partes admiten que el señor Servando Ernesto Brito De D'Orville recibía mensualmente los valores y por los conceptos siguientes: RD\$26,880.26 por salario, RD\$74,000.00 por préstamo de accionistas, RD\$17,216.84 por préstamo para pago vehículo, RD\$10,000.00 por combustible; además éste ha señalado que recibía otros valores por medio a cubrir gastos personales por parte de la empresa, los cuales eran: RD\$3,600.00 por pago de teléfonos celulares, RD\$8,000.00 por pago del mantenimiento del vehículo, RD\$7,000.00 por seguro de vehículo y RD\$3,450.00 por seguro médico, mención que no fue objeto de contestación;

De la ponderación de las pruebas aportadas esta Corte ha determinado que el salario quincenal del trabajador era de RD\$13,440.63, ya que los otros valores que les eran pagados no estaban vinculados a compensar la labor realizada, sino que unos eran entregados y a su vez recibidos como préstamos en la condición accionista de la empresa estos eran RD\$74,000.00 y RD\$17,000.00, otros a pagar gastos vinculados a la prestación del servicio como teléfonos celulares, mantenimientos del vehículo, seguros para vehículo y personales, los que fueron RD\$3,600.00, RD\$8,000.00, RD\$7,000.00 y RD\$3,450.00”;

Considerando: que del estudio de los documentos que conforman el expediente de que se trata, estas Salas Reunidas comprueban y son de criterio que:

Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando los valores son recibidos por el trabajador en condiciones que les permita apreciar que son parte integral del salario ordinario, debiendo deducir la verdadera naturaleza y concepto de los valores recibidos por un trabajador de parte de su empleador, no obstante la calificación que éste le otorgue, a fin de evitar que se oculte el monto real del salario, asignándole un concepto ajeno a la realidad;

La Corte A-qua, tras ponderar los medios de pruebas sometidos por las partes en litis así como los testimonios y declaraciones obtenidas, apreció que el ahora recurrente recibía las sumas de RD\$37,000.00 y RD\$17,000.00 por concepto de préstamos, en virtud de su calidad de accionista; sin perjuicio de la suma ascendiente a RD\$13,440.00

devengada por el recurrente, por concepto de salario en su condición de empleado de la empresa recurrida;

Asimismo, de los referidos medios de prueba resulta que la carta de noviembre de 2002, en la que consta como retribución mensual la suma de RD\$92,700.00, la ahora recurrida indica que *“desempeña las funciones de Vicepresidente de Operaciones de nuestra empresa, siendo además nuestro Vicepresidente del Consejo de Accionista de nuestra empresa, por lo que recibe un salario mensual de RD\$92,700.00 mensuales, además de los beneficios que recibe por sus acciones en nuestra empresa”*; quedando probado que la suma de RD\$13,440.00 era pagada bajo el concepto de “salario quincenal”;

En cuanto a los montos recibidos por el demandante inicial por concepto de combustible, teléfonos celulares, mantenimiento y seguro del vehículo y seguro médico, resulta que los mismos eran variables y a presentación de facturas, los que eran entregados para permitir la ejecución del contrato de trabajo sin que formaran parte del salario ordinario del recurrente;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en ninguna desnaturalización;

Considerando: La desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo, como no ha ocurrido en el caso de que se trata;

Considerando: que la relación de accionista y miembro del Consejo Directivo existente entre la sociedad Gendarmes Nacionales, S.A. y el señor Servando Brito D’Orville existe sin perjuicio de la relación laboral

paralelamente sostenida entre ambas partes, de conformidad con el artículo 6 del Código de Trabajo; sin embargo, en virtud de dicha coexistencia no corresponde considerar como salario las retribuciones devengadas por el señor Brito D'Orville en su referida calidad de accionista, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 del referido Código, el cual establece que el salario es: *“La retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo”*;

Considerando: La Corte A-qua hizo una correcta ponderación de los testimonios, declaraciones y de los documentos debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado a dichos medios de prueba; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones del reclamante inicial, Servando Brito, no estaban basadas en pruebas legales, lo que le llevó a rechazar su demanda sin incurrir en la desnaturalización denunciada en el medio de casación que se examina, dando motivos suficientes para justificar su fallo; por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Servando Brito D'Orville contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Agustín P. Severino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (06) de agosto del año dos mil quince (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Perla Cristal Molina Ramírez.
Abogado:	Dr. Danilo Antonio Ramírez Encarnación.
Interviniente:	Cristian Manuel Carpio Objío.
Abogado:	Dr. Viterbo Pérez.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2015, incoado por: Perla Cristal Molina Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 224-0056910-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, imputada y civilmente demandada;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado el 26 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, Perla Cristal Molina Ramírez, imputada y civilmente demandada, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogado, doctor Danilo Antonio Ramírez Encarnación;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 18 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua por: Cristian Manuel Carpio Objío, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado, doctor Viterbo Pérez;

Vista: la Resolución No. 2125-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de mayo de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Perla Cristal Molina Ramírez, imputada y civilmente demandada; y fijó audiencia para el día 08 de julio de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 10 de junio de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Baez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintitrés (23) de julio de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 04 de septiembre de 2012, Cristian Manuel Carpio Objío presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Perla Cristal Molina, por el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos;

2. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando al respecto la sentencia de fecha 18 de abril de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se rechaza por infundado, la solicitud de inadmisibilidad formulado por la defensa;* **Segundo:** *Se declara a la imputada Perla Cristal Molina Ramírez pago de las costas penales del proceso;* **Tercero:** *Se condena a la imputada Perla Cristal Molina Ramírez al pago de las costas penales del proceso;* **Cuarto:** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil realizada por el señor Cristian Manuel Carpio Objío, a través de su abogado constituido y apoderado especial Raúl Sánchez Rosario y Antonio Sánchez Martínez, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a la ley;* **Quinto:** *En cuanto al fondo de la referida constitución en actor vil y querellante, se condena a la señora Perla Cristal Molina Ramírez, a la restitución de los siguientes valores: a) La restitución de los cheques objetos del presente proceso, cuyo monto ascienden a la suma de un Millón Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$1,492,000.00) y b) La suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados al querellante y actor civil Cristián Manuel Carpio Objío;* **Sexto:** *Se condena a la imputada al pago de las costas civiles a favor y provecho de los*

*abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado; **Octavo (Sic):** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil trece (2013), a las doce horas de la tarde (12:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas”;*

3. No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación el querellante y actor civil, Cristian Manuel Carpio; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia, el 19 de septiembre de 2013, siendo su dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante, señor Cristian Manuel Carpio Objio, a través de los letrados intervinientes, Dr. Antonio Sánchez Martínez y el Licdo. Raúl Sánchez, incoado en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), contra la sentencia núm. 52-2013, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil trece (2013), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza por infundado, la solicitud de inadmisibilidad formulado por la defensa; **Segundo:** Se declara a la imputada Perla Cristal Molina Ramírez pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se condena a la imputada Perla Cristal Molina Ramírez al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil realizada por el señor Cristian Manuel Carpio Objio, a través de su abogado constituido y apoderado especial Raúl Sánchez Rosario y Antonio Sánchez Martínez, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor vil y querellante, se condena a la señora Perla Cristal Molina Ramírez, a la restitución de los siguientes valores: a) La restitución de los cheques objetos del presente proceso, cuyo monto ascienden a la suma de un Millón Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$1,492,000.00) y b) La suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados al querellante y actor civil Cristián Manuel Carpio Objio; **Sexto:** Se condena a la imputada al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado; **Octavo (Sic):** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el veinticinco (25) del mes de abril del año

dos mil trece (2013), a las doce horas de la tarde (12:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1, modifica parcialmente el ordinal quinto de la sentencia impugnada; en ese sentido condena a la imputada Perla Cristal Molina al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a título de indemnización, como justa reparación por los daños y perjuicios causados al querellante y actor civil Cristian Manuel Carpio Objío; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes";

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Cristian Manuel Carpio, querellante y actor civil, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 26 de mayo de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que como aduce el recurrente, Cristian Manuel Carpio Objío, la motivación ofrecida por la Corte A-qua es insuficiente, ya que en el presente proceso, la alzada simultáneamente reunió para su análisis los disímiles medios planteados por el impugnante y omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por aquel, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su reclamación sobre que la Sala Unipersonal al emitir condena eximió de sanción penal a la imputada, desmeritando la gravedad moral y económica causada por ella, entre otros argumentos planteados, situación que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una tutela judicial;
5. Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 12 de febrero de 2015; siendo su parte dispositiva: **"PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por el señor CRISTIAN MANUEL CARPIO OBJIO, parte querellante, debidamente representado por el DR. ANTONIO SANCHEZ**

MARTINEZ y el **LIC. RAUL SANCHEZ**, en contra de la **Sentencia No. 52-2013**, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO**: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, **MODIFICA** el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia recurrida, en cuanto a la pena, en consecuencia, declara a la imputada, **PERLA CRISTAL MOLINA RAMIREZ**, culpable de violar las disposiciones del artículo 66, literal (a), de la ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, y la condena a una pena de **TRES (03) meses de prisión correccional**, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO: MODIFICA** el ordinal **QUINTO** de la sentencia impugnada, respecto a la indemnización, fijando el monto de la misma en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (RD\$250,000.00)** pesos, por considerar este monto justo, equitativo y razonable; **CUARTO: CONFIRMA** en las demás partes la sentencia recurrida; **QUINTO: CONDENA** a la imputada al pago de las costas civiles del procedimiento generadas en esta instancia, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente; **SEXTO: DECLARA** que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso (Sic)";

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Perla Cristal Molina Ramírez, imputada y civilmente demandada; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 28 de mayo de 2015, la Resolución No. 2125-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 08 de julio de 2015; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que la recurrente, Perla Cristal Molina Ramírez, imputada y civilmente demandada, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: **"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte A-qua ahonda más la incorrecta apreciación de las pruebas del**

tribunal de primer grado, cuando no determina que ese cheque deviene de una acción de comercio; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La recurrente desde primer grado estableció que ella tenía una relación comercial con el querellante;

La Corte A-qua no contestó la parte íntegra de lo planteado en el recurso de apelación, limitándose a justificar la emisión del cheque.

La Corte A-qua no observó la obligación resultante de la negociación, que por demás es una falta penal.

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que: “1. (...)Para dar contestación a los medios antes descritos, es necesario señalar, que el tribunal a-quo, al momento de fijar los hechos, dio por establecido que la imputada **PERLA CRISTAL MOLINA RAMIREZ**, emitió los cheques Nos. 0026, por el monto de cien mil (RD\$100,000.00) pesos; 0086 por el monto de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos y el cheque No. 0075 por el monto de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos, para un monto total de un millón novecientos mil (RD\$1,900,000.00) pesos. Cheques que fueron girados contra el Banco Popular Dominicano y a favor del querellante y actor civil **CRISTIAN MANUEL CARPIO OBJIO**, a sabiendas de que dichos cheques no tenían fondos, y la imputada no hizo la debida provisión en el plazo otorgado, quedando establecida la mala fe de la imputada;

2. Al analizar la sentencia recurrida, este Corte advierte, que el tribunal a-quo, tal y como invoca el recurrente, ha desmeritado la gravedad del hecho atribuido a la imputada, incurriendo al mismo tiempo en cierto grado de contradicción en la motivación de la sentencia, pues por un lado establece la existencia del delito con todos sus elementos constitutivos y que la imputada no ha pagado el monto de los cheques, no obstante los requerimientos hechos para hacer efectivo el pago, y en otro orden la exonera de pena bajo el argumento de la insignificancia del daño, por tratarse de un delito de tipo económico;
3. Sobre los argumentos planteados por el tribunal a-quo en la fundamentación de su decisión, es criterio de esta alzada, que contrario a lo expuesto en sus razonamientos por el tribunal a-quo, poco importa la

naturaleza del delito cuando éste ha sido probado, máxime cuando la imputada, aún luego del tiempo transcurrido, no ha cumplido con lo que manda la ley, de hacer efectivo el pago del monto contenido en los cheques emitidos por ésta sin la debida provisión de fondos;

4. *La ley penal tiene como función primordial proteger bienes jurídicos, que por su jerarquía merecen una protección particular. En ese sentido, nuestro sistema constitucional se ha organizado sobre la base del reconocimiento de derechos o garantías de todo ciudadano, sin importar su naturaleza, y en el caso de derechos fundamentales como los derechos económicos y sociales, la vulneración de los mismos podría dar lugar a una protección penal con el propósito de proteger penalmente el crédito, cuyo incumplimiento se deriva de un ilícito independiente, como lo es el no pago de una deuda, por la no provisión de fondos de cheques que fueron expedidos a favor del hoy recurrente;*
5. *A partir de lo expuesto en los párrafos anteriores, el medio argüido por el recurrente queda de manifiesto en la sentencia recurrida, lo que nos permite acoger el mismo y dictar propia decisión respecto a la pena, revocando el perdón judicial dispuesto por el tribunal a-quo a favor de la imputada, en base al artículo 340 del Código Procesal Penal, modificando en ese aspecto el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para condenar a la imputada **PERLA CRISTAL MOLINA RAMIREZ**, a cumplir la pena de tres (03) meses de prisión correccional y liberarla del pago de la multa establecida en la ley 2859 sobre Cheques, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes para reducir la pena contemplada en la ley, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 463 numeral 6 del Código Penal Dominicano y 340 del Código Procesal Penal;*
6. *Para la imposición de la sanción, esta alzada, en atención a lo preceptuado por el artículo 339 del Código Procesal Penal, toma en cuenta el grado de participación de la imputada en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en razón de que la parte imputada giró tres cheques sin provisión de fondos y amén de haberse realizado el protesto y notificado el mismo a la imputada **PERLA CRISTAL MOLINA RAMIREZ**, ésta no ha obtemperado al pago total de lo adeudado. Que esta Corte, igualmente toma en consideración al momento de determinar la pena, la gravedad del daño causado a la víctima, pues aún con el tiempo transcurrido en el proceso, ésta no ha*

podido recuperar el importe que le adeuda la imputada, por concepto de la emisión de los cheques sin fondos;

7. *El caso de la especie, se trata de una imputación por violación al artículo 66 de la ley 2859 sobre Cheques, en donde fue declarada la responsabilidad penal y civil de la imputada, que trajo como consecuencia la condena de la imputada a la restitución del monto de los cheques emitidos, por monto de un millón cuatrocientos noventa y dos mil (RD\$1,492,000.00) pesos y al pago de una indemnización de setenta mil (RD\$70,000.00) pesos; para justificar el monto de la indemnización, el tribunal a-quo estableció en la decisión recurrida, que los jueces son soberanos para valorar los daños reclamados en ocasión de una litis, tomando en consideración la proporcionalidad entre el daño causado y el resarcimiento que se presenta, estimando justo y razonable el monto de la indemnización consignado en la parte dispositiva de la sentencia impugnada;*
8. *No obstante lo anterior, al analizar el aspecto civil de la decisión impugnada, esta jurisdicción de alzada ha comprobado que aún cuando, tal como estableció el tribunal a-quo, en la especie concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, respecto a la imputada **PERLA CRISTAL MOLINA RAMIREZ**, al momento de imponer el monto indemnizatorio, y señalar cuáles son los criterios a tomar en cuenta al momento de fijar el monto de la indemnización, el tribunal a-quo no estableció bajo cuales criterios determinó que los daños causados al demandante civil podían ser evaluados por la suma de setenta mil pesos (RD\$70, 000.00);*
9. *Que sobre ese aspecto debemos precisar, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que resulte irracional;*
10. *En ese orden, en atención a los hechos y circunstancias que se circunscriben a la acción imputada, y que fueron fijados por el tribunal a-quo, esta Corte entiende que la indemnización establecida por el tribunal de juicio, tal y como lo arguye el recurrente, resulta irrisoria*

y desproporcional, en atención a la gravedad del perjuicio sufrido por el querellante constituido en actor civil, máxime cuando la imputada, a la fecha no ha obtemperado al pago del monto de los cheques sin la debida provisión de fondos, que fueron emitidos por ella.

11. *Esta alzada, tomando en consideración los hechos probados por el tribunal a-quo, en donde queda de manifiesto que los tres cheques emitidos por la imputada **PERLA CRISTAL MOLINA RAMIREZ** sin la debida provisión de fondos, ascienden a un monto de un millón novecientos mil (RD\$1,900,000.00) pesos, de los cuales, desde el año 2012, solo ha pagado cuatrocientos ocho mil (RD\$408,000.00) pesos, restando un monto de un millón cuatrocientos noventa y dos mil (RD\$1,492,000.00) pesos, es evidente que esta deuda, indudablemente ha causado un perjuicio moral y material al hoy recurrente, quien en el transcurso del tiempo no ha podido hacer uso y disponer de los valores que le adeuda la imputada, perjuicio que debe ser resarcido; y que en atención al monto de los cheques, una suma significativa de dinero, esta Corte entiende prudente fijar la indemnización a favor del hoy recurrente, en la suma de doscientos cincuenta mil (RD\$250,000.00) pesos, por entenderla justa, equitativa y razonable, de cara al daño causado por la imputada;*
12. *En este punto debemos precisar, que aun cuando en nuestro sistema procesal prima el principio denominado reformatio in peius, que prohíbe agravar la situación del apelante único; en el caso de la especie, si bien la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), otorgó al hoy recurrente una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por efecto de la sentencia No. 155 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto por la parte querellante, la sentencia emitida anteriormente por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quedó sin efecto, de ahí que no existe violación al principio antes mencionado por parte de esta alzada (Sic)";*

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua para tomar su decisión estableció que ciertamente el delito fue probado, a lo que se adiciona que la imputada, no cumplió con

el mandato establecido en la ley de hacer efectivo el pago del monto de los cheques emitidos por ésta sin la debida provisión de fondos;

Considerando: que en razón de los planteamientos establecidos, la Corte A-qua en su decisión, revoca el perdón judicial dispuesto por el tribunal a-quo a favor de la imputada, en base al Artículo 340 del Código Procesal Penal, modificando en ese aspecto el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para condenarla a cumplir la pena de tres (03) meses de prisión correccional y liberarla del pago de la multa establecido en la Ley No. 2859 sobre Cheques, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes para reducir la pena contemplada en la ley, de conformidad con las disposiciones combinadas de los Artículos 463 numeral 6 del Código Penal Dominicano y 340 del Código Procesal Penal;

Considerando: que para la imposición de la sanción, la Corte A-qua, en atención a las disposiciones del Artículo 339 del Código Procesal Penal, toma en consideración el grado de participación de la imputada en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho, en razón de que giró tres cheques sin la debida provisión de fondos, no cumpliendo ésta con el pago total de lo adeudado, no obstante haberle sido notificado el protesto; por lo que la Corte A-qua, para tomar su decisión, respondió a cada uno de los medios del recurso de apelación interpuesto, dando una motivación adecuada y debidamente fundamentada en derecho, justificando la misma con una clara y precisa indicación de los motivos que le llevaron a decidir como lo hizo;

Considerando: con relación al monto indemnizatorio, la Corte A-qua entendió prudente fijar la indemnización a favor de la hoy recurrente, Perla Cristal Molina Ramírez, en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$250,000.00), por entenderla justa, equitativa y razonable, en proporción al daño ocasionado por la imputada al querellante y actor civil; precisando en este punto dicha Corte A-qua que, aún cuando en nuestro sistema procesal prima el principio denominado *reformatio in peius*, que prohíbe agravar la situación del apelante único; en el caso de que se trata, si bien la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), otorgó al entonces recurrente una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), por efecto de la Sentencia No. 155 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión

del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto por la parte querellante, la sentencia emitida anteriormente por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quedó sin efecto, de ahí que no existe violación al principio antes mencionado por parte de esta alzada;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Considerando: que esta sentencia ha sido adoptada con el voto disidente de los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Robert Placencia Álvarez, conforme la firman los mismos, y lo certifica la secretaria actuante al final de esta;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como interviniente a Cristian Manuel Carpio Objío, querellante y actor civil, en el recurso de casación interpuesto por Perla Cristal Molina Ramírez; **SEGUNDO:** Declaran bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Perla Cristal Molina Ramírez, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Rechazan en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Perla Cristal Molina Ramírez, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia indicada; **CUARTO:** Condenan a la recurrente al pago de las costas; **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintitrés (23) de julio del año (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuca, Martha Olga García Santamaría,

Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

**CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS
FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA Y ROBERT PLACENCIA
ÁLVAREZ, FUNDAMENTADO EN:**

I. Preámbulo.

En la sentencia que antecede, en nuestra opinión se incurrió en el mismo error que cometió la Corte a qua sobre un punto de linaje constitucional que por su carácter las Salas reunidas estaban en la obligación de subsanar, y es que, en el aspecto civil se incurrió en una reforma peyorativa en el recurso del único recurrente, ello nos conduce necesariamente a expresar nuestras argumentaciones sostenidas en los debates de las Salas reunidas en la disidencia que exponemos a seguidas sobre ese aspecto.

II. Antecedentes.

El señor Cristian Manuel Carpio Objío presentó acusación contra la señora Perla Cristal Molina, por el ilícito penal de emisión de cheques sin fondo de cuyo caso fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 18 de abril de 2013, dictó sentencia condenatoria contra la imputada Perla Cristal Molina condenándola a la restitución de los siguientes valores:

un millón cuatrocientos noventa y dos mil pesos (RD\$1,492,000.00) por concepto de la restitución de los cheques objeto del proceso; la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por el querellante y actor civil Cristian Manuel Carpio Objío.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Cristian Manuel Carpio Objío, fundamentalmente, porque según su parecer, el tribunal de primer grado eximió de sanción penal a la imputada y, porque el monto de la indemnización era irrisorio; de dicho recurso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 19 de septiembre de 2013, modificó parcialmente la sentencia impugnada sólo para aumentar la indemnización a quinientos mil pesos (RD\$500.000.00) a favor del apelante, querellante y actor civil Cristian Manuel Carpio Objío.

No conforme con esa decisión el querellante y actor civil Cristian Manuel Carpio Objío, recurrió en casación la referida decisión alegando en su recurso, únicamente, que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no dio respuesta a su recurso en cuanto a que dicha corte no estableció sanción penal a la imputada Perla Cristal Molina. En efecto, la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia casó la referida sentencia bajo el fundamento de que “la alzada simultáneamente reunió para su análisis los disímiles medios planteado por el impugnante y omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por aquel, (sic) sin estimar siquiera los puntos reseñados en su reclamación sobre que la Sala Unipersonal al emitir condena eximió de sanción penal a la imputada...” Nótese bien que las discrepancias del recurrente eran exclusivamente con el aspecto penal de la sentencia y así también lo juzgó la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia al casar la indicada sentencia.

Como Corte de envío fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para realizar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Cristian Manuel Carpio Objío. Dicha Corte modificó la sentencia recurrida en el aspecto penal y condenó a Perla Cristal Molina, a una pena de tres meses de prisión y en el aspecto civil redujo la indemnización que había sido impuesta a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00).

Dicha decisión fue objeto de un segundo recurso de casación, por ante las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, esta vez por la imputada Perla Cristal Molina, cuyas Salas, mayoritariamente adoptaron el fallo que figura más arriba, mediante el cual rechazaron el recurso de casación de que se trata, dejando indemne un aspecto de la sentencia que es lo que motiva nuestras discrepancias con el voto mayoritario de la Corte.

III. Fundamentación jurídica de la presente opinión divergente.

Es importante tener bien claro para lo que aquí importa, que el recurso que fue interpuesto por el querellante y actor civil Cristian Manuel Carpio Objío, contra la sentencia del tribunal de primer grado fue fundamentalmente porque el tribunal de juicio eximió de sanción penal a la imputada y porque el monto de la indemnización era irrisorio; ante ese recurso, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, modificó parcialmente la sentencia impugnada solo para aumentar la indemnización a quinientos mil pesos (RD\$500.000.00) a favor del apelante, querellante y actor civil Cristian Manuel Carpio Objío, dejando intacto el aspecto penal. Se puede observar que el único apelante fue precisamente el querellante y actor civil, la imputada no recurrió la sentencia. Todavía más, es el querellante y actor civil quien recurre en casación la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que como se dijo en línea anterior, aumentó la indemnización a quinientos mil pesos (RD\$500.000.00), dicho recurso de casación fue exclusivamente fundamentado en el aspecto penal; por consiguiente, lo único que le fue deferido a la Sala Penal de esta Suprema Corte fue la cuestión penal del caso, donde el recurrente discrepó del fallo impugnado porque en el mismo se eximió de sanción penal a la imputada, lo cual sostuvo en todas las vías recursivas por él interpuestas. Al llegar a este punto, por la importancia que reviste para la sustentación del presente voto disidente, se debe destacar que la imputada no recurrió en casación la sentencia que aumentó la indemnización a quinientos mil pesos (RD\$500.000.00), lo que significa que ese aspecto adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, máxime cuando, precisamente el punto casado en la sentencia rendida por la Sala Penal de esta Suprema Corte fue el aspecto penal, lo cual se comprueba en su motivo decisorio al expresar que “la alzada simultáneamente reunió para su análisis los

disímiles medios planteado por el impugnante y omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por aquel, (sic) sin estimar siquiera los puntos reseñados en su reclamación sobre que la Sala Unipersonal al emitir condena eximió de sanción penal a la imputada...”.

Se podría alegar que como en el dispositivo de la sentencia rendida por la Sala Penal de esta Suprema Corte Justicia se dispuso casar la sentencia “y enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, excluyendo la Primera, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación” que la casación fue en términos generales, porque no se especificó que era exclusivamente en el aspecto penal, lo cual indujo al error a la corte a-qua al establecer: “... *que aun cuando en nuestro sistema procesal prima el principio denominado reformatio in peius, que prohíbe agravar la situación del apelante único; en el caso de la especie, si bien la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), otorgó al hoy recurrente una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por efecto de la Sentencia No. 155 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la parte querellante, la sentencia emitida anteriormente por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quedó sin efecto, de ahí que no existe violación al principio antes mencionado por parte de esta alzada*” (sic); pero, de las motivaciones de la sentencia de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia se puede inferir con claridad meridiana que el punto alcanzado por la casación fue definitivamente el aspecto penal. Y es que, es hartó conocido que las disposiciones de una sentencia no son solo las que aparecen en su dispositivo, sino las que resultan de otras partes de la sentencia que por su sentido deben asumir ese carácter, como es el caso de los llamados motivos decisorios que es donde generalmente descansa la esencia de lo fallado; en esa tesitura, conviene destacar que ha sido juzgado que “la autoridad de la cosa juzgada la tienen solamente las disposiciones ciertas y necesarias de la sentencia que constituyen el sostén indispensable de su dispositivo.” (SCJ, 3 de junio 1963, B.J. 635, Pág. 542). En tal sentido, como de los motivos de la sentencia dictada por la Sala Penal de esta Suprema de Justicia se puede comprobar que lo

casado fue el punto sobre lo que ella fue apoderada, es decir, el aspecto penal del caso en cuestión, es de toda evidencia que ese era y no otro, el límite del apoderamiento de la Corte de envío, en el caso ocurrente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues, como ya se dijo, con respecto a lo concerniente al tema civil ya había autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que ese punto no fue impugnado en el primer recurso de casación por el único recurrente el querellante y actor civil; por consiguiente, en ese punto la Corte a quo desbordó el marco referencial para lo cual le fue enviado el caso, que efectivamente fue para “examinar nueva vez el recurso de apelación”; de quién? Del único apelante, reiteramos, el querellante y actor civil; que como lo único que quedó vivo a consecuencia de la casación fue el punto relativo al aspecto penal, era la parte sobre la cual debió pronunciarse la Corte a qua, por lo que, al tocar el ámbito civil de la sentencia, evidentemente que incurrió en un infeliz exceso de poder; en consecuencia, esa parte de la sentencia que se examina debió ser casada con supresión y sin envío.

Pero lo más grave no es lo que acaba de ser dicho en el párrafo anterior, sino lo que es peor, es que la Corte a qua al fallar como lo hizo en el aspecto civil, no solo desconoció una cuestión que ya estaba bajo la sombra inamovible de la égida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, y es lo más importante, desconoció uno de los pilares de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, de esclarecida estirpe constitucional, la cual por su importancia y para que no se olvide, el constituyente la incluyó en la letra de la Constitución, y es la garantía denominada *refomatío in peius*, conocida también como la prohibición de reforma peyorativa o para perjudicar, o en otros términos, de que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso, en una palabra, la prohibición que pesa sobre la jurisdicción que conoce de una vía recursiva de modificar la sentencia en perjuicio del único recurrente, como efectivamente ocurrió en el caso ocurrente, lo cual es de fácil comprensión, pues, de los documentos que figuran depositados en el expediente abierto a propósito del recurso que se examina se ha podido comprobar, como quedó dicho más arriba, pero que no está de más repetir nuevamente aquí, que el único recurrente en casación contra la decisión que solo se limitó al aumento de la indemnización a quinientos mil pesos (RD\$500.000.00) fue el querellante y actor civil, pero, como

se ha dicho reiteradamente, recurrió solamente el aspecto penal del caso; la imputada dio aquiescencia a dicha indemnización puesto que no recurrió ante la Corte de Casación. Al casarse la sentencia por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, para que se valorara nuevamente el recurso en el extremo del tema penal; la Corte de envió al tocar el aspecto civil y reducir la indemnización a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), evidentemente que vulneró de manera palmaria la garantía constitucional de la *refomatio in peius* y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la que se beneficiaba esa parte de la sentencia; por tanto, ese aspecto debió ser corregido de oficio por las Salas reunidas, pues si bien es verdad que el tribunal que conociere de un recurso solo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de lo límite de lo solicitado, no es menos verdadero que esa cuestión sufre una atemperación en las disposiciones claras y precisas del artículo 400 de código procesal penal, el cual dispone que el recurso interpuesto atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Como en el caso que nos ocupa hay evidentemente una cuestión de índole constitucional, las Salas reunidas estaban habilitadas y legitimadas para casar ese aspecto de la sentencia con supresión y sin envió por haber incurrido la corte a qua en la violación de la garantía de la *refomatio in peius* y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es por todo ello que,

IV. A modo de conclusión.

Somos de opinión, que las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debieron casar el aspecto civil de la sentencia de que se trata, por vía de supresión, pues la Corte a qua incurrió en los vicios que fueron comprobados precedentemente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena y Robert Placencia Álvarez.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Nicolás Cantisano Rojas.
Abogados:	Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, Licdos. Luis Miguel Pereyra, José Luis Taveras, Eduardo Jorge Prats y José Lorenzo Fermín Mejía.
Recurrida:	Centro Médico Cibao, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Licdas. Elda Báez Sabatino y Johdanni Camacho Jáquez.

SALAS REUNIDAS

LAS SALAS REUNIDAS

Rechazan

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 24/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de febrero de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante,

incoado por: José Nicolás Cantisano Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0082543-3, domiciliado y residente en la avenida Juan Pablo Duarte No. 133, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, a los Licdos. Luis Miguel Pereyra, José Luis Taveras, Eduardo Jorge Prats y José Lorenzo Fermín, con estudio profesional abierto en común en la calle A esquina C, Residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la calle Los Cerezos No. 7, Las Carmelitas, Sector los Prados, Santo Domingo, oficina del Lic. Julio César Martínez;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Luis Miguel Pereyra, José Luis Taveras, Eduardo Jorge Prats y José Lorenzo Fermín Mejía, abogados del recurrente, Dr. José Nicolás Cantisano Rojas, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Johdanni Camacho Jáquez, abogados del recurrido, Centro Médico Cibao, S. A.;

Vista: la sentencia No. 768, de fecha 9 de diciembre del 2009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 28 de agosto del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; asistidos de la Secretaría General;

En aplicación de los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata;

Visto: el auto dictado en fecha seis (6) de agosto del año dos mil quince (2015), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados July E. Tamariz Núñez y Antonio O. Sánchez Mejía, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas, contra Centro Médico Cibao, S. A.; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 10 de octubre de 2003, la sentencia No. 24, de cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Condena al Centro Médico Cibao, S. A., al pago de una indemnización de cinco millones quinientos mil pesos oro (RD\$5,500,000.00), a favor del Dr. José Nicolás Cantisano Rojas, como justa reparación por daños y perjuicios; Segundo:* *Rechaza condenar al pago de intereses adicionales a título de indemnización complementaria, por considerarse suficiente la indemnización principal; Tercero:* *Rechaza la demanda reconventional interpuesta por el Centro Médico Cibao, S.A., contra el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas, por improcedente y mal fundada; Cuarto:* *Rechaza ordenar la ejecución provisional de la presente; Quinto:* *Condena al Centro Médico Cibao, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Salvador Jorge Blanco, y de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, José Luis Taveras Martínez, Eduardo Jorge Prats y José Lorenzo Fermín, abogados que afirman estarlas avanzando”.*
- 2) Contra la sentencia indicada en el numeral anterior, fueron interpuestos dos recursos de apelación: **a)** de manera principal, por el Centro Médico Cibao, S. A. y **b)** de manera incidental, por el Dr. José Nicolás

Cantisano Rojas, respecto de los cuales, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, en fecha 18 de julio de 2006, la sentencia No. 3, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el Centro Médico Cibao, S.A., y el recurso incidental y parcial, interpuesto por el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas, contra la sentencia comercial No. 024, dictada en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser conforme a las formalidades legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia: a) Condena al Centro Médico Cibao, S.A., al pago de una indemnización de dos millones noventa y seis mil setecientos cuarenta y dos pesos con veinte centavos (RD\$2,096,742.20), a favor del Dr. José Nicolás Cantisano Rojas, por los daños morales y materiales sufridos por causa de la falta cometida por el Centro Médico Cibao, S.A.; b) Condena al Centro Médico Cibao, S.A., al pago de intereses de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria, calculados conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones financieras de las personas físicas al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente principal Centro Médico Cibao, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Salvador Jorge Blanco y de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, José Taveras Martínez y José Lorenzo Fermín Mejía, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.

- 3) Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, el Centro Médico Cibao, S. A. interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 768, de fecha 9 de diciembre del 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales el 18 de julio del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. M. A. Báez Brito y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.”

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó el 29 de febrero del 2012, la sentencia No. 24/2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia comercial No. 024 de fecha diez (10) de octubre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** en cuanto al fondo, por autoridad de la ley y contrario imperio revoca la referida sentencia y en consecuencia, acoge en cuanto a la forma las demandas en daños y perjuicio principal y reconventional incoado por las partes, en cuanto al fondo las mismas se rechazan por las razones expuestas; **Tercero:** compensa las costas en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.”
- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas, la cual es objeto de examen y decisión por esta sentencia;

Considerando: que, la parte recurrente desarrolla los medios de casación siguientes: “**Primero Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley. **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente”;

Considerando: que en su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de La Vega juzgó erróneamente la naturaleza jurídica del vínculo existente entre el exponente y el Centro Médico Cibao, S. A.

obviando la realidad y las pruebas. El carácter societario que vinculaba a las partes es innegable, circunstancia confirmada suficientemente por la realidad de los hechos, las admisiones del Centro Médico Cibao, S. A. y la definición de la figura.

Las consideraciones de la Corte obvian por completo el criterio de la doctrina y la jurisprudencia respecto al contrato de prestación de servicios. La doctrina francesa conceptualiza el contrato de prestación de servicios de la siguiente manera: “es un contrato mediante el cual una persona se encarga de hacer una obra a requerimiento de otra por remuneración, y actuando de forma independiente {...} el contrato de prestación de servicios siempre tiene como objeto los servicios, puesto que consiste en la misión que una persona encomienda a otra para que ejecute de forma independiente un trabajo”. (Traducción libre)

A partir de esta definición se percibe la necesidad de pago concreto como contraprestación al servicio prestado en virtud de una misión encomendada. Por el contrario en la especie no se realiza un pago por un servicio casual o aislado, sino de una repartición porcentual de los beneficios obtenidos a partir de una explotación conjunta concertada por tiempo indefinido.

Es pertinente enfatizar el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia sobre el contrato de prestación de servicios, la cual añade el elemento de la temporalidad para la tipificación de esta modalidad contractual, toda vez que, “la vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el mínimamente indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes”. Es el caso típico de la contratación de los servicios de un profesional-como un abogado-para la realización de una gestión.

A este respecto la doctrina francesa sostiene que: “El contratista debe realizar el trabajo en el plazo requerido. Cumplir los plazos puede ser considerada una obligación de resultado”. (Traducción libre). En la especie no se podría inferir que el Centro Médico Cibao, S. A. encomendó al exponente una tarea determinada, una gestión aislada,

una obra o prestación definida, ni menos aún sujeta al cumplimiento de un plazo para su ejecución, toda vez que nos encontramos ante la explotación de una actividad conjunta con una duración de más de trece años, interrumpida forzosamente por un incumplimiento unilateral. Al evaluar más a fondo las características propias del contrato de prestación de servicios, se evidencia cada vez más la improcedencia del calificativo utilizado por la corte a-qua para catalogar la relación jurídica entre las partes.

Considerando: que, en ocasión del primer recurso de casación interpuesto por Centro Médico Cibao, S. A., la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, hizo constar los motivos siguientes:

“Considerando, que, ciertamente, los elementos constitutivos de una sociedad civil en participación, al tenor de la ley, como aduce la recurrente, son los siguientes: a) la existencia de un acuerdo de voluntades con la intención expresa de asociarse para un fin común; b) la aportación de recursos de cualquier naturaleza a cargo de cada uno de los socios; c) la obtención de beneficios para ser distribuidos entre los socios, en correlación con la cuantía de los aportes realizados; d) la repartición de las pérdidas o, al menos, contribuir con las mismas; que esos preceptos constitutivos del contrato de sociedad traducen, ni más ni menos, el principio esencial de toda sociedad para fines determinados, como lo es la denominada “affectio societatis”, o sea, la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución de la asociación, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de los beneficios y las pérdidas de la sociedad, y, en fin, perseguir en conjunto la explotación del objeto común, lo que no ha sido establecido de manera rigurosa en la especie que nos ocupa, ya que resulta inconsistente y objetable que la Corte a-qua haya retenido como secuela de un hecho negativo, como es la ausencia de un contrato de trabajo entre los hoy litigantes, que sólo valdría en todo caso como un elemento de juicio adicional, la existencia de la sociedad en participación invocada por el actual recurrido, sobre todo si se observa que dicha Corte, después de reconocer que los jueces del fondo deben determinar si la convención implica “la affectio societatis”, con participación en los beneficios y en las pérdidas, se limita a afirmar, simplemente, sin mayor explicación ni precisión sobre los hechos específicos en que descansa su convicción, que

en la especie “se trata evidentemente de una convención cuya ejecución entrañaba una repartición de beneficios, un tanto por ciento para el Dr. Cantisano y otro para el Centro Médico Cibao, C. por A..., donde puede haber affectio societatis y por consiguiente sociedad en participación” (sic); que, como soporte de esa afirmación pura y simple, los jueces a-quo exponen en la sentencia objetada que “comprobaron, mediante los medios de pruebas que fueron aportados al debate, así como la inspección de lugares celebrada por esta Corte..., donde no se hace necesaria la aplicación del artículo 1832, para establecer que existió esa sociedad en participación entre las partes” (sic), sin señalar de manera puntual y concluyente, como era su deber, en qué consistieron esas pruebas y los hechos concretos que las conformaban, así como el resultado preciso de la inspección de lugares realizada por la jurisdicción a-quo, como una forma de verificar y determinar los hechos y circunstancias constitutivos en este caso de la alegada sociedad en participación, y no fundamentar su convicción, según se ha dicho, en hechos aislados, como la ausencia de contratos de trabajo o de “préstamo” (sic), el manejo del Departamento de Sonografía del Centro Médico Cibao a cargo del Dr. Cantisano, la distribución de los emolumentos provenientes de dicho departamento, al principio en partes iguales y luego en un 35% y un 65%, según se ha dicho anteriormente, y deducir de esta única circunstancia, sin señalar el apoyo de medios probatorios fehacientes, ni exponer con mayor elaboración conceptual, el supuesto convenio de compartir los beneficios y las pérdidas sociales; que, en cuanto al aspecto atinente a la participación de los asociados en las pérdidas de la gestión societaria, elemento vital para la existencia jurídica del convenio de sociedad en cuestión, éste no ha sido establecido de manera clara y fuera de toda duda por la Corte a-qua en la decisión impugnada, resultando insustancial e inoperante deducirlo del hecho aislado relativo a la distribución de los emolumentos provenientes del Departamento de Sonografía a cargo del Dr. Cantisano Rojas, primero en una proporción igualitaria de un 50% para cada parte y después en un porcentaje de un 35% para dicho galeno y el 65% restante para la clínica hospitalaria hoy recurrente, como si tal distribución y redistribución posterior conllevara por sí sola y de manera tácita el compromiso de compartir las eventuales pérdidas que produjera la alegada sociedad en participación; que, por todas las razones expresadas precedentemente, esta Corte de Casación ha comprobado la presencia en el fallo atacado de los vicios denunciados en los dos medios analizados, lo cual no le ha

permitido apreciar si en la especie la Corte a-qua hizo una adecuada y correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede acoger dichos medios y con ello el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar el tercer medio del mismo.”

Considerando: que, con relación a los puntos controvertidos, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que:

“CONSIDERANDO: que de las alegaciones de las partes se puede advertir que uno de los puntos controvertidos del presente conflicto, lo es determinar la naturaleza jurídica de la relación entre las partes, la cual la recurrente Centro Médico Cibao, S.A. lo denomina “contrato de servicio” fundamentando su posición en el hecho de que el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas liquidaba sus honorarios por el servicio prestado cada día y partiendo de que el origen del primer acuerdo en el año 1983, cuando la recurrente fundó su departamento de sonografía quien estuvo la responsabilidad del departamento lo fue al Dr. Emmanuel Balbuena, otorgándoles la calidad de director de esa dependencia y acordándoles contractualmente la liquidación de los ingresos brutos por concepto de servicios u honorarios en base a un 50% para cada una de las partes, contrato que posteriormente le fue diferido al recurrente el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas, cuando entra a formar parte del departamento a finales del año 1986, afirmando que fue bajo la misma relación jurídica y que es la seguida en otras secciones de imágenes de la institución, tal como el departamento de Rayos X, que los gastos generados por los diferentes departamentos de imágenes corrían exclusivamente a cargo del Centro Médico Cibao, S.A.;

CONSIDERANDO: que por el contrario el recurrente incidental el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas, lo denomina “contrato de sociedad en participación” y sus razones la justifica afirmando que el objeto de la referida convención fue la explotación diagnósticas de sonografía de ese Centro Médico, estableciendo en la sociedad como base de su participación, que ambas partes se beneficiaban de un 50% de lo producido en cada estudio realizado en la referida unidad y posteriormente del 1999, en adelante los co-asociados revisaron y ajustaron sus respectivas participación porcentual, acordando que el Centro Médico recibieran un 65 de los beneficios obtenidos, mientras que el Dr. Cantisano Rojas recibiera un 35%, más un adicional de RD\$400.00 pesos por cada emergencia atendida entre 6 de la tarde y 8 de la mañana durante los

días laborales y feriados, régimen participativo que se mantuvo hasta la rotura de la relación contractual.

CONSIDERANDO: que las clasificaciones de los contratos no tiene la importancia que tenían antiguamente, en que era necesario saber en qué categoría debía clasificarse el contrato, para determinar la acción que le correspondía, en los últimos tiempos el interés práctico de la clasificación de los contratos ha disminuido, y el Código Civil en los artículos 1102 al 1006 indican tres clasificaciones, pero por ser ilimitados el número de los posibles contratos, es que se precisa agruparlo por categoría, los cuales pueden ser considerados: a) en cuanto a los requisitos de forma; b) en cuanto a los requisitos de fondo; c) en cuanto a su contenido y d) en cuanto a su interpretación;

CONSIDERANDO: que, en cuanto al enfoque del recurrente incidental, prescribe el artículo 1382 del Código Civil Dominicano “La sociedad es el contrato por el cual dos o más personas convienen poner una cosa cualquier en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello”; que al tenor de la ley y de acuerdo a decisiones de la Corte de Casación Francesa: “una contrato de sociedad supone la reunión de cuatro condiciones: 1-Pluralidad de asociados, 2- puesta en común de ciertos bienes, 3- participación de todos, en los beneficios y en las pérdidas 4- Interés común de los asociados”; y nuestra jurisprudencia nos refiere que, los elementos constitutivos de la sociedad civil son: 1- la existencia de un acuerdo de voluntades con la intención de aportación de recursos de cualquier naturaleza a cargo de cada uno de los socios, 2- obtención de beneficios para ser distribuidos entre los socios en correlación con la cuantía de los aportes realizados y 3- la repartición de las pérdidas o al menos, contribuir con las mismas, “affectio societatis”, (intención o propósito manifiesto de los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución de la asociación, en los aportes que ello hagan, en la repartición de los beneficios y las pérdidas de la sociedad);

CONSIDERANDO: que siendo un contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra cosa que la común intención de las partes contratantes y es deber de todo juez buscar en su interioridad la intención de las partes; que, en principio, cuando no existe un contrato por escrito tal y como acontece en el caso de la especie, para determinar la realidad de una sociedad en participación, los jueces deben apreciar la existencia de los elementos que determinan

la naturaleza del contrato y en caso de duda, indagaran si lo convenido por las partes comprende una participación tanto en los beneficios como en las pérdidas, atendiendo a las diversas circunstancias de la causa y la común intención de las partes, también se puede comprobar con la exhibición de libros, de la correspondencia o por la prueba de testigos;

CONSIDERANDO: que de las circunstancias de la causa, ésta corte ha fijado los hechos jurídicos siguientes: a-) que, la recurrente incidental en sus argumentos ha invocado que las sociedades en participación, que no constituyen personas morales, no están sometidas a ninguna formalidad, ni para su formación, ni para su disolución; ésta última no da lugar a una verdadera liquidación, sino a un arreglo de cuentas entre los asociados, no sometido tampoco, formalidad alguna; b) que en la página No. 17 de su escrito de conclusiones invoca que, como resultado de tan graves violaciones contractuales procede la resiliación de contrato; c) que en la comparecencia personal de las partes, quedó establecido que los equipos que conforman el Departamento de Sonografía en su totalidad fueron adquiridos por el Centro Médico Cibao, S.A. al declarar el Dr. Cantisano lo siguiente “en la clínica fue en el 1981, que se creó el departamento de Rayos X estaba dependiente de la clínica, me llamó un doctor...para ser parte de ese departamento desde ahí pasó, por ser hijo de los fundadores, a ser de la directiva de la que nunca me llamaron a reuniones”; que a pregunta ¿usted tuvo un traslado al momento de la prestación de los servicios? Estaba en el área de internamiento, después estaba en un área que se habilitó para ese servicio; ¿cuándo llegó a la clínica a cual Dr. encontró? Al Dr. Eddy Espinal. ¿Cuándo llega a la clínica encontró equipos? Si, uno que ya tenían 6 años que no se usaba ¿para la compra de equipos usted dio dinero? De mi bolsillo no; d) que la modalidad convenida de manera verbal entre las partes por el Dr. Cantisano consistió recibir un 50% y luego un 35% como modalidad de pago como director del departamento de sonografía y por los honorarios médicos por cada paciente que recibía, pago que se pudo advertir se liquidaba diariamente según se comprueba por la relación de facturas y copias de varios cheques girados por el Centro Médico a la orden del Dr. Cantisano a cargo de cuenta del Banco Popular Dominicano; e) que los gastos generados por el departamento corrían exclusivamente por el Centro Médico;

CONSIDERANDO: que como se ha podido advertir los ingresos que liquidaba diariamente el Dr. Cantisano, no era el producto de los

beneficios de una gestión social como se estableció precedentemente, era la modalidad de pago convenida por las partes como director del departamento de sonografía y por los honorarios médicos por cada paciente, pagos que se liquidaban diariamente, por lo que, de este hecho se puede interpretar que con esta modalidad de pago el Dr. Cantisano determinó no tener intención de participar tanto de los beneficios como de las pérdidas, elemento primordial de cada socio de participar sin límites de las pérdidas y de la condición necesaria para que se tipifique una sociedad en participación, conllevando también este hecho la ausencia del interés común, denominado “affectio societatis”, pero además es usual en una sociedad en participación que cuando existen conflictos entre socios los efectos no se traducen en una liquidación propiamente dicha, sino lo que se procede en primer término es a un arreglo de cuentas entre los asociados, de acuerdo con la cuenta y sus derechos respectivos, circunstancia que no aplicó en la relación jurídicas de las partes, por lo que obviamente en el caso de la especie no se caracteriza una sociedad en participación, la cual en caso de que existiera estará sujeta a las reglas comunes aplicables a la sociedad en general, por consiguiente existe una ausencia de sociedad en participación;

CONSIDERANDO: que el recurrente principal invoca que la naturaleza jurídica de la relación entre las partes lo era un contrato de servicio; la doctrina cuando se refiere a este contrato, ha señalado lo siguiente: “un contrato de servicio no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que en el caso de un contrato de servicios, la obligación es de hacer algo, mas no de cumplir un horario ni tener una subordinación permanente, aunque en los dos casos, obviamente hay remuneración, puede ser civil o comercial, dependiendo del encargo (si se deriva de un contrato mercantil se regirá por la legislación comercial, en cambio, la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales se regirá por la legislación civil);

CONSIDERANDO: que a pesar de que ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen lo que debe entenderse como Contrato de Prestación de servicios de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua y la concepción tradicional que se han tenido de aquel, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto y que han sido reconocidas por el Estado. El contrato de servicios profesionales se opone al contrato de trabajo, precisamente

en la independencia que en todo sentido caracteriza la prestación del profesional. No existe en el contrato de servicios profesionales una relación de dependencia, ni de sujeción a la dirección del cliente, sino precisamente una relación contractual civil, entre dos partes económicamente iguales, en donde el derecho no tiene que tutelar a una de ellas, ni establecer garantías mínimas irrenunciables y en donde rige la libre contratación;

CONSIDERANDO: que en este contexto de sus características se puede partir que estamos frente a un contrato sinalagmático o bilateral, donde ambas partes se obligan recíprocamente. El Dr. Cantisano asumía la obligación de prestar sus servicios y el Centro Médico pagaba sus servicios por los ingresos liquidados diariamente como pago de sus honorarios (artículos 1101, 1102 y siguiente del Código Civil); consensual: pues basta el consentimiento de las partes para que el contrato se perfeccione, el contrato nace y existe por el mero hecho de que cada parte asuma la obligación de vincularse y cumplir su prestación, vínculo que se mantuvo entre las partes hasta el año 2002; Oneroso: ambas partes obtienen provecho del cumplimiento del contrato; Intuitio Personae: El Dr. Cantisano (El profesional) es elegido por el Centro Médico por sus cualidades personales, por lo cual no puede delegar su cargo y el contrato termina por muerte o incapacidad del profesional, que como se observa en sus características se puede colegir que la relación jurídica existente entre las partes, lo fue un contrato de prestación de servicios profesionales;

Considerando: que, según resulta del examen de la sentencia recurrida, son hechos comprobados que:

El Dr. José Nicolás Cantisano Rojas dirigió por varios años el Departamento de Sonografía del Centro Médico Cibao, S. A.;

La remuneración percibida por el Dr. Cantisano Rojas, consistía en un 50% de lo producido por el Departamento de Sonografía y, el 50% restante correspondía al Centro Médico Cibao, S. A.;

Posteriormente, los beneficios percibidos por el Dr. Cantisano se redujeron a un 35% y el 65% restante a favor del referido Centro Médico;

En fecha 22 de mayo de 2002, la administración del Centro Médico Cibao, S. A., le informó al Dr. Cantisano que los equipos de Sonografía habían sido trasladados a otro departamento del mencionado centro;

En fecha 4 de junio de 2002, el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas demandó al Centro Médico Cibao, S. A., en reparación de daños y perjuicios;

El Centro Médico Cibao, S. A. demandó reconvenzionalmente al Dr. Cantisano Rojas en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios;

Considerando: que como se consigna en los considerandos que anteceden, el proceso de que se trata tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas en perjuicio del Centro Médico Cibao, S. A., fundamentada en el hecho de que al primero le fue violada la exclusividad reconocida en la sociedad en participación que según él existía entre éste y el referido centro médico, desconociéndose además la *affectio sociatatis*; mientras que el Centro Médico Cibao, S. A., sostiene que lo que existía entre las partes, era un contrato de prestación de servicios;

Considerando: que nuestro Código de Comercio en sus artículos del 47 al 50, reconoce la existencia de las sociedades en participación y, por lo tanto, establece que las mismas poseen las características siguientes, a saber: 1) Estas asociaciones son relativas a una o muchas operaciones de comercio; 2) Tienen lugar para los objetos, en la forma y con las proporciones de interés y las condiciones estipuladas entre los partícipes; 3) Las mismas se pueden comprobar con la exhibición de los libros, de la correspondencia, así como por la prueba de testigos; 4) No están sujetas a ninguna formalidad;

Considerando: que los Artículos 1832 al 1834 del Código Civil, disponen: *“Art. 1832.- La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello.*

Art. 1833.- Toda sociedad debe tener un objeto lícito, y ser contraída en interés común de las partes. Cada uno de los asociados debe aportar a ella dinero u otros bienes, o su industria.

Art. 1834.- Todos los contratos de sociedad deben hacerse por escrito, cuando su objeto es de un valor que pasa de treinta pesos. No se admite la prueba testimonial contra y además de lo que contenga la escritura de sociedad, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, o en después de aquel acto, aun en el caso de tratarse de una suma o valor menor de treinta pesos”;

Considerando: que la Corte A-qua sostiene en el fallo atacado, que la naturaleza jurídica del contrato existente entre las partes en litis, consistía más bien, en un contrato de prestación de servicios;

Considerando: que el contrato de prestación de servicios es el contrato mediante el cual, una persona física o moral, contrata a otra, para que esta ejecute una actividad determinada, por su cuenta y conforme al acuerdo a que llegaron las partes;

Considerando: que se entiende además por contrato de prestación de servicios como la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada;

Considerando: que los jueces del fondo determinaron como un hecho no controvertido que en el caso, no existía un contrato de trabajo entre el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas y el Centro Médico Cibao, S. A., puesto que no existía un vínculo de subordinación entre ellos, ya que el referido médico, no estaba sujeto al cumplimiento de un horario de trabajo, no era un asalariado, ni se encontraba bajo el poder de dirección que tiene un empleador sobre su trabajador; simplemente, estaba sujeto al reporte de los estudios realizados por éste a fin de la distribución de los beneficios;

Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia comparten el criterio externado por la Corte A-qua en el sentido de que los ingresos que liquidaba diariamente el Dr. Cantisano, no eran el producto de los beneficios netos de una gestión social, sino más bien la modalidad de pago convenida por las partes en función su labor como director del departamento de sonografía, así como por los honorarios médicos por cada paciente atendido por éste, los cuales se liquidaban diariamente, según lo determinado por la Corte A-qua, lo que a nuestro juicio, como también señala la sentencia atacada, evidencia la falta de intención del Dr. Cantisano de participar tanto de los beneficios como de las pérdidas, condición necesaria para que se tipifique una sociedad en participación, lo que muestra además de la ausencia de la *affectio societatis*;

Considerando: que la *affectio societatis* es la intención que debe animar a los asociados, de colaborar en un pie de igualdad; implica, no sólo un espíritu de colaboración, sino también el derecho en cada asociado, de ejercer control sobre los actos de las personas encargadas de administrar la sociedad; que la *affectio societatis* ha sido definida además como la predisposición de los integrantes de la sociedad

de actuar en forma coordinada para obtener el fin perseguido con la constitución de la misma, postergando los intereses personales en aras del beneficio común; impone al socio determinadas conductas como el deber de colaboración y de lealtad hacia los fines societarios;

Considerando: que en virtud de lo anterior, a juicio de estas Salas Reunidas en el caso no se encuentran reunidas las condiciones que caracterizan una sociedad en participación como bien señala la Corte A-qua, sino más bien la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, mediante el cual una parte se obliga frente a otra a realizar un trabajo que requiere preparación técnica, artística y en ocasiones título profesional para llevarlo a cabo, a cambio de una remuneración, sin subordinación;

Considerando: que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate;

Considerando: que en el caso, la Corte A-qua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada;

Considerando: que en cuanto a la alegada falta de motivos invocada por la recurrente, ha sido decidido que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la litis, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; procede desestimar los medios de casación analizados, por improcedentes y mal fundados, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor José Nicolás Cantisano Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de febrero de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrida;

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (6) de agosto de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Jury E. Tamariz Núñez y Antonio O Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo, Secretaria General, certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del día 31 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmelina Juliao.
Abogado:	Dr. Rafael Evangelista Alejo.
Recurrida:	Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.
Abogado:	Lic. Jorge Elizardo Matos de la Cruz.

LAS SALAS REUNIDAS

Casan

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 31 de julio de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Carmelina Juliao, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0059578-4, domiciliada y

residente en la calle Belliatrix No. 55, Urbanización Sol Naciente II, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Evangelista Alejo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0145926-1, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, esquina Paseo de los Profesores No. 26, suite 101, Torre Chicos, Mirador Sur, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Evangelista Alejo, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Jorge Elizardo Matos de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., en liquidación, continuador jurídico del Banco Mercantil, S. A., entidad bancaria debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 100, Torre Empresarial MM, suite 201-B, del Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su liquidador Lic. Amauris Vásquez Disla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1145801-4, quien tiene como abogado constituido al Licenciado Jorge Elizardo Matos de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0065860-8, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota No. 105, edificio Rosario, Apartamento A-1, primera planta, del sector Bella Vista, de esta ciudad;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1 de julio de 2015, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Antonio Sánchez Mejía, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito;

Visto: el auto dictado en fecha seis (6) de agosto del año dos mil quince (2015), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castañón Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia; así como el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación de inmueble incoado por el Banco Mercantil, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se ordena la venta del inmueble embargado; Segundo:* *Se adjudica al licitador señor Quevil de la Cruz Frías, representado por la Licda. Carmen Katuska Andújar, el inmueble siguiente: Parcela No. 53-D-1-Ref-207 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de dos (2) áreas, cuatro (4) centiáreas y 51 decímetros cuadrados y está limitada: al Norte, calle; al Este, parcela No. 53-D-1-Ref-208 y calle; al Sur, parcelas Nos. 53-D-1-Ref-208 y 53-D-1-Ref-206; y al Oeste, parcela No.*

53-D-1-Ref-206 y calle, inmueble que esta amparo por el Certificado De Título No. 84-3231, libro 890, folio 231, expedido por el registrador de Títulos del Distrito Nacional”, por el precio de la primera puja en la suma de Trescientos Setenta Y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$375,000.00) más los gastos y honorarios aprobados en la suma de RD\$23,552.00; **Tercero:** Ordena al embargado señor Félix Manuel De La Altagracia Hernández Díaz, abandonar la posesión del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la presente decisión oponible a cualquier persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere, el inmueble adjudicado”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmelina Juliao, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, y en cuanto al fondo lo acoge declarando la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 038-2001-02678, de fecha 06 de diciembre del año 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y consecuentemente ordena la nulidad del proceso de embargo inmobiliario, disponiendo la radiación del mismo por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Certificado de Títulos No. 84-3231, de fecha 24 de agosto del año 2000, cuya designación catastral se designa a continuación: “Parcela No. 53-D-1-Ref-207, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 02 áreas, 04 centiáreas, 51 decímetros cuadrados y está limitada al Norte: calle; al Este, parcela No. 53-D-1-Ref-208 y calle, al sur: parcelas Nos. 53-D-1-Ref-208 y 53-D-1-Ref-206 y al Oeste, parcela No.53-D-1-Ref-206 y calle; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de los co-recurridos, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Condena a los recurridos Banco Mercantil, S. A., Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz y Quevil de la Cruz, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente Dr. Rafael Evangelista Alejo”;
- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Banco Mercantil, S. A., emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 8

de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 094, dictada el 24 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte co-recurrida, el señor Félix Manuel Hernández Díaz, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmelina Juliao, mediante acto No. 206 de fecha 11 de marzo del 2002, contra la sentencia No. 038-2001-02678, de fecha 6 de diciembre de 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; enviado por ante esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 8 de mayo del 2013; **Tercero:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación y en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **Cuarto:** Condena, a la parte recurrente, la señora Carmelina Juliao, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Manuel de la Cruz y Jorge Elizardo Matos de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona, al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta Sala para la notificación de esta sentencia” (sic);
- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el Artículo 8, inciso “J” de la Constitución de la República. Violación a los Artículos 141, 147, 457 y 731 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación a los Artículos 1402, 815, del Código Civil Dominicano. Violación a la Ley 189-01, de fecha 22 de

noviembre del año 2001, que introduce modificaciones al régimen de la comunidad legal de bienes”;

Considerando: que en su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Se irrespetó el derecho de defensa de la señora Carmelina Juliao, porque inmediatamente después de rechazar la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, se procedió a ordenar la venta en pública subasta del inmueble, impidiéndole a la exponente a ejercer el derecho que tiene de interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, que concede un plazo de diez (10) días para tales fines a partir de la notificación hecha al abogado o a la contraparte;

Por otro lado, de admitirse el razonamiento de la Corte A-qua en el sentido de que sólo cuando ambos cónyuges figuren como copropietarios en el certificado de título, es que pueden considerarse propietarios, entonces el tribunal debió comprobar, que el nombre de Carmelina Juliao, está registrado en el inmueble en litis, especificando que es esposa común en bienes de Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz; incurriendo así el recurrido en violación al derecho de defensa de la recurrente, cuando sólo notificó los actos de procedimiento del embargo a los deudores;

Si el Artículo 215 del Código Civil prohíbe a uno de los esposos disponer de los derechos sobre los cuales está asegurada la vivienda familiar y por ello, declara nulo, cualquier acto que se realice sin el consentimiento de uno de ellos, con mayor razón, esta nulidad tiene y debe ser declarada en el presente caso; por lo tanto, ella no puede ser afectada con una decisión que la despoje de su patrimonio, su vivienda familiar;

Contrario a lo dispuesto por la Corte A-qua, al momento de producirse el divorcio en el año 1988, la señora Carmelina Juliao, tenía la posesión del inmueble y al día de hoy aún vive en él con sus hijos, en consecuencia, este inmueble de pleno derecho le corresponde, en virtud de lo establecido en el Artículo 815 del Código Civil;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal a quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que de las comprobaciones expuestas se advierte que la corte a-qua justificó parcialmente su decisión de anular la sentencia de adjudicación apelada debido a la falta de encausamiento de la señora Carmelina Juliao por parte del persiguiendo, en razón de que, a juicio de la corte a-qua, el Banco Mercantil, S. A., estaba obligado a darle participación en el procedimiento, habida cuenta de que ella había inscrito una oposición a traspaso del inmueble embargado con anterioridad a la inscripción del embargo; que, al respecto vale destacar que los artículos 715 del Código de Procedimiento Civil y 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, establecen que “ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se lesionare el derecho de defensa” “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; que, en virtud de los textos legales citados, la falta de encausamiento de Carmelina Juliao solo podría provocar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario tras comprobarse que la misma lesionó su derecho de defensa; que, en ninguna parte de la sentencia impugnada consta que la corte a-qua haya procedido a tal comprobación, razón por la cual, en este aspecto, dicho tribunal realizó una incorrecta aplicación del derecho, máxime cuando del contenido mismo de la sentencia impugnada se desprende que Carmelina Juliao no solo compareció por ante el juez apoderado del embargo inmobiliario, sino que además, interpuso una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo, la cual fue rechazada por el referido tribunal; .../que, en efecto, el artículo 815 del Código Civil sí fue modificado por el citado artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, ya que, contrario a lo expresado por la corte a-qua, el primero sí se refiere al derecho de propiedad de los cónyuges sobre los bienes de la comunidad, puesto que implica que en caso de no procederse a la partición en el tiempo previsto, cada uno de ellos conservará en calidad de propietario exclusivo, aquellos bienes muebles e inmuebles cuya posesión han mantenido desde la publicación de la sentencia de divorcio; que, además, esta modificación se produce no solo porque se trata de una ley posterior, sino además, porque constituye una ley sancionada especialmente por el Congreso Nacional para regular el registro de la propiedad y otros derechos

inmobiliarios en nuestro país; que, en ese sentido, también vale destacar que la Ley de Registro de Tierras constituye una ley de orden público e interés social, cuyas disposiciones persiguen dotar de transparencia y seguridad al sistema de propiedad inmobiliaria en el territorio de la República Dominicana, razón por la cual condiciona con el registro la oponibilidad a terceros de cualquier derecho sobre inmuebles registrados; que, como consecuencia de lo expuesto es evidente en este ámbito, que una vez vencido el plazo de los dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no; que, esta regla solo encuentra su excepción cuando ambos cónyuges figuran como propietarios en el certificado de títulos, lo que no ocurre en la especie, lo que evidencia que tampoco existía ningún estado de indivisión entre las partes que justificara el sobreseimiento obligatorio del embargo inmobiliario; Considerando, que por los motivos expuestos con anterioridad esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que, en la especie, la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas por los recurrentes, razón por la cual procede acoger los presentes recursos de casación y casar la sentencia impugnada”;

Considerando: que en cuanto al medio de casación analizado, la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando:...b) que el objeto del recurso es la anulación de las sentencias impugnadas y de la sentencia que decidió la demanda incidental, ya que según la parte recurrente, era esposa común en bienes del señor Félix Manuel Hernández Díaz, y según lo dispuesto por el artículo 2121 del Código Civil, era titular de la hipoteca legal de la mujer casada sobre todos los bienes de su marido, existiendo según el artículo 2135 independientemente de toda inscripción, por lo que debió ser encausada por el Banco Mercantil, S. A., en su parcialmente subrepticio procedimiento ejecutorio; c) que en el caso de la especie se puede verificar, que al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la litis se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia, que dispone el artículo 815 del Código Civil, prescribiendo así la demanda en partición del inmueble embargado; d) que la posesión de bienes, luego de la disolución del matrimonio, no es aplicable sobre los

inmuebles registrados, existiendo una presunción de propiedad en aquel de los cónyuges a favor del cual este registrado por ante el Registrador de Títulos correspondiente; e) que el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad del mismo, independientemente de la posesión material o no, con excepción cuando ambos cónyuges figuren como copropietarios en el certificado de títulos; Considerando: que en atención a los motivos precedentemente expuestos procede, en cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación, y confirmar la decisión atacada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando: que, según resulta del examen de la sentencia recurrida y de los documentos relacionados a la misma, son hechos comprobados:

En fecha 12 de octubre de 1980, los señores Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz y Carmelina Juliao contrajeron matrimonio bajo el régimen legal de la comunidad de bienes muebles y gananciales;

Posteriormente, en fecha 12 de diciembre de 1983, los señores Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz y Carmelina Juliao adquirieron la parcela marcada con el No. 53-D-1-Ref.-207, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2 áreas, 4 centiáreas y 51 decímetros cuadrados, según consta en el certificado de título No. 84-3231;

En fecha 12 de octubre de 1988, se pronunció el divorcio de los señores Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz y Carmelina Juliao, según consta en el acta de divorcio No. 1667-b, inscrita en el folio 94-95, libro 405, del año 1998, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional;

El día 8 de mayo de 1998, el Banco Mercantil, S. A., inscribió dos Hipotecas Judicial Provisional, sobre el referido inmueble arriba descrito, la primera por la suma de RD\$132,641.19, la cual fue convertida en definitiva el 24 de noviembre de 1998; y la segunda por la suma de RD\$67,200.00, convertida en definitiva el 24 de agosto de 2000; ambas en perjuicio del señor Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz;

En fecha 10 de mayo de 1999, la señora Carmelina Juliao solicitó al Tribunal Superior de Tierras la transferencia del derecho de propiedad del inmueble en cuestión a su favor, en razón de que en virtud del artículo 815 del Código Civil, bajo el fundamento de que la misma había

ostentado la posesión del mismo durante más de dos años después de la publicación de la sentencia de divorcio, sin que ninguna de las partes haya demandado la partición;

El 17 de enero de 2000, la señora Carmelina Juliao inscribió una oposición a transferencia del inmueble hipotecado;

En virtud de las hipotecas descritas en el numeral 4 de este “Considerando”, el Banco Mercantil inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del señor Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz;

En el curso del mencionado procedimiento de embargo la señora Carmelina Juliao interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, fundamentada principalmente en que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía al deudor;

Esa demanda fue rechazada mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2001, sobre la base de que el aspecto correspondiente a la posesión del inmueble con posterioridad a la disolución del matrimonio, no es aplicable a los inmuebles registrados, existiendo una presunción de propiedad en aquél de los cónyuges a favor de quien esté registrado por ante el Registrador de Títulos correspondiente;

Posteriormente, la señora Carmelina Juliao solicitó el aplazamiento de la venta hasta tanto fueran fallados tanto el recurso de tercería que interpuso contra la sentencia que convirtió en definitiva la hipoteca judicial provisional inscrita por el Banco Mercantil, S. A., como la solicitud de traspaso que hiciera ante el Registro de Títulos, en virtud del Artículo 815 del Código Civil, solicitud que fue rechazada por el tribunal por los mismos motivos en que sustentó la decisión antes citada; además, porque el recurso de tercería es un proceso extraordinario que no suspende la ejecución de la sentencia objeto del mismo;

En atención a lo anterior, el tribunal apoderado del procedimiento de embargo procedió a subastar el inmueble embargado y declaró adjudicatario a Quevil de la Cruz Frías, mediante la sentencia de adjudicación de cuyo recurso de apelación fue decidido por la sentencia ahora recurrida;

Considerando: que en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa de la recurrente, fundamentada en que después de rechazar

la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, se procedió a ordenar la venta en pública subasta del inmueble, en violación a lo establecido en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, a juicio de estas Salas Reunidas dicho pedimento constituye un medio nuevo al no haber sido formulado ante los jueces que conocieron de recurso de apelación contra la preindicada sentencia;

Considerando: que en efecto, ha sido juzgado que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo aquellos casos que interesen al orden público, que pueden ser suscitados de oficio;

Considerando: que no consta en la sentencia impugnada que la actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la Corte A-qua, los indicados medios; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada; salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, como ocurre en el caso, en el cual se trata de una alegada violación al derecho de defensa de la parte recurrente, en razón de que, según sostiene, después de rechazar la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, se procedió a ordenar la venta en pública subasta del inmueble, en violación a lo establecido en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, lo cual tiene un carácter de orden público y, por lo tanto, hace admisible el medio de casación invocado por la recurrente;

Considerando: que según el Artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, en caso de ser rechazados los medios de nulidad, el tribunal señalará el nuevo día de la adjudicación y se llevará a efecto la subasta y la adjudicación por lo que, los jueces están facultados, una vez decididas las demandas incidentales en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, continuar con la adjudicación del inmueble, sin que estén obligados a suspender o sobreseer la venta del inmueble embargado, sin incurrir con ello en violación al derecho de defensa de la recurrente; motivos por los cuales se rechaza el medio de casación analizado, por carecer de fundamento;

Considerando: que en cuanto al segundo medio de casación analizado, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia controvierten el criterio externado en la sentencia recurrida, ya que en el caso, si bien es cierto que la Corte A-qua comprobó que al momento de hipotecarse el inmueble objeto del diferendo, se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia, que establece el Artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que contrariamente a lo afirmado por la sentencia atacada, el Certificado de Título No. 84-3231 que ampara el inmueble objeto del diferendo, consigna lo siguiente: “propietario, Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz, casado con la señora Carmelina Juliao”;

Considerando: que en las circunstancias descritas, el procedimiento del embargo, no sólo debió ser llevado en contra del señor Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz, sino también contra la señora Carmelina Juliao, quien fuera esposa y copartícipe de la comunidad de bienes fomentados durante su unión matrimonial;

Considerando: que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad de las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a alguna de las partes y que las limitaciones puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo así las normas constitucionales que garantizan el derecho de defensa y originando un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que ocurre en el caso;

Considerando: que las reglas del debido proceso consignadas en el Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de los accionantes, y garantiza el derecho de las partes a tener un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República; debido proceso que se lesiona cuando una de las partes no es debidamente citada a cualquiera de los actos procesales del procedimiento de embargo inmobiliario, como ocurrió en el caso de que se trata;

Considerando: que tal, como ha quedado comprobado, el proceso de embargo inmobiliario se llevó a cabo sin poner en causa a la señora Carmelina Juliao, y sin notificarle todas las actuaciones relativas al procedimiento, como era el deber del embargante, Banco Múltiple

Republic Bank, (DR), S. A.; violentando el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa de dicha señora;

Considerando: que el derecho a un debido proceso, es un derecho fundamental y por lo tanto de rango y linaje constitucional que trae aparejada la nulidad absoluta de todas las actuaciones realizadas en su violación y sin cumplir con el estándar mínimo de requisitos que él exige; que en consecuencia, al confirmar la Corte A-qua la sentencia de primer grado; acogiendo los motivos de ésta y rechazando la demanda en nulidad de embargo inmobiliario y procediendo a la subasta del inmueble embargado, ha incurrido en una franca violación a la ley y al debido proceso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 31 de julio de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y reenvían el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Rafael Evangelista Alejo, abogado de la parte recurrente, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (6) de agosto de 2015; y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión;

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede Este).
Abogados:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurrido:	Orlando Sánchez Alcántara.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALAS REUNIDAS

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 135-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este,

S.A., (EDE ESTE), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, Santo Domingo Este; debidamente representada por su Gerente General, el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; por órgano de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0454919-1 y 028-0064101-7, con estudio profesional abierto en el local No. 2C, edificio No. 16, calle Presidente Hipólito Irigoyen, San Gerónimo, Zona Universitaria, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2014, suscrito por Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE ESTE), en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de Orlando Sánchez Alcántara, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 583, de fecha 23 de mayo del 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 17 de junio del 2015, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Antonio Jerez Mena; y los

Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Julio César Reyes José, Franklin E. Concepción Acosta y Román Berroa Hiciano, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha seis (06) de agosto de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; así como al Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Orlando Sánchez Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 14 de octubre de 2005, la sentencia No. 4539, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor ORLANDO SÁNCHEZ; en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., y en virtud del acto No. 0064/04 de fecha 31 de agosto del año 2004, instrumentado por el Ministerial Domingo Ortiz Liriano, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo Este, y en consecuencia: A) condenar como al efecto condenamos a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad de Este S. A., al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a la parte demandante, señor ORLANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por concepto de pago reparación por los daños y perjuicios causado; SEGUNDO: CONDENA como

al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho de los DRES. EFIGENIO MARÍA TORRES y LAYDA D. MUSA VALERIO; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic)

- 2) Contra la sentencia descrita precedentemente, fueron interpuestos dos recursos de apelación: a) de manera principal, por el señor Orlando Sánchez Rodríguez; b) de manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), sobre los cuales, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 27 de septiembre de 2006, la sentencia civil No. 211, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el señor ORLANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (Ede Este), ambos contra la sentencia No. 4539, relativa al expediente No. 549-2004-04566, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal y limitado interpuesto por el señor ORLANDO SÁNCHEZ RODRIGUEZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental y general, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE ESTE), por ser justo y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara NULA y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia recurrida por omisión a estatuir sobre lo pedido, falta de base legal, falta de motivos, motivos contradictorios, desnaturalización de los hechos y falsa y errónea apreciación y aplicación del derecho, por los motivos expuestos; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda, la RECHAZA, por falta absoluta de pruebas, y en consecuencia, improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** CONDENA al señor ORLANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO, abogados quienes han afirmado en audiencia, haberlas avanzado” (sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Orlando Sánchez Rodríguez, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió al efecto la sentencia No. 583, de fecha 23 de mayo del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia núm. 211, de fecha 27 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como corte de envío dictó, el 25 de febrero del 2014, la sentencia No. 135-2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados, el primero por el señor ORLANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, mediante actuación procesal No. 969/2005, de fecha 15 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santo Fernández, Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo incoada por la entidad la empresa Distribuidora de electricidad del Este, S. A., (Edeste), mediante acto No. 2478/2005, de fecha 12 de diciembre de 2005, diligenciado por el Ministerial JOSÉ TOMÁS TAVERAS ALMONTE, de Estrados del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 4539, relativa al expediente No. 549-2004-04566, dictada en fecha 14 de octubre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), por los motivos antes dados; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal intentado por el señor JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, y en consecuencia, MODIFICA en la

decisión atacada el ordinal segundo, para que en lo adelante diga del modo siguiente: **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) por concepto de pago de reparación de daños y perjuicios causados, más al pago del 1% de interés mensual de dicha suma, calculado a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos de la decisión atacada; **QUINTO:** CONDENA a la apelante incidental, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARIA TORRES, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE ESTE) ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 583, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de mayo del 2012, casó la decisión fundamentada en que:

“Considerando, que un estudio detenido de los hechos y documentos contenidos en la sentencia impugnada, pone de manifiesto la existencia de elementos de prueba, cuya ponderación por parte de la corte a-qua, habría podido incidir en la decisión final; tal es el caso del certificado médico legal emitido por la unidad de quemados del Hospital Luis E. Aybar, documento, que a pesar de constituir un principio de prueba del hecho, no fue valorado por la corte a-qua, tribunal que debió agotar las medidas necesarias para establecer las circunstancias en las cuales ocurrió el hecho que originó la presente demanda, partiendo de la presunción que pesa sobre el guardián, quien solo estaría liberado de responsabilidad en caso de fuerza mayor, caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable;” (sic)

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente alega el medio siguiente: **“Único Medio:** Insuficiencia de motivos acerca del monto indemnizatorio establecido.”

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación, que tiene su origen en una demanda en reparación de daños y

perjuicios interpuesta por Orlando Sánchez Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE ESTE);

Considerando: que, por tratarse de cuestión perentoria procede analizar en primer término, la inadmisibilidad del recurso de casación propuesta por la recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que las condenaciones contenidas en la sentencia no exceden la cuantía de doscientos salarios mínimos, límite establecido en la Ley No. 491-08, que modifica el Artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que, la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de este, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.”*

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que el tribunal de envío modificó la sentencia de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aumentando la condenación de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00);

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del

presente recurso, es decir, el 30 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 03 de julio de 2013;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la actual recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE ESTE), al pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE ESTE), contra la sentencia No. 135-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, en beneficio del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (06) de agosto de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz.
Abogados:	Licda. Nilsen Almánzar y Sandy Antonio Abreu.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Dr. Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2014, incoado por: Jassel Núñez Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 224-0069354-9, domiciliado y residente en la Calle Primera No. 13-B, Barrio Nuevo de Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Juan José de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral

No. 001-1704954-4, domiciliado y residente en la Calle Primera No. 13-B, Barrio Nuevo de Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciada Nilsen Almánzar, Defensora Pública, actuando en representación de Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, imputados y civilmente demandados;

Visto: el memorial de casación, depositado el 24 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes, Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, imputados y civilmente demandados, interponen su recurso de casación por intermedio de su abogado, licenciado Sandy Antonio Abreu, Defensor Público;

Vista: la Resolución No. 2202-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de junio de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, imputados y civilmente demandados; y fijó audiencia para el día 22 de julio de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 22 de julio de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Baez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinte (20) de agosto de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Edgar Hernández Mejía, Fran Soto Sánchez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 20 de septiembre de 2011, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, por violación a los artículos 265,266,379,381,382,384,385 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Guevelyn Guante Rosario;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 07 de febrero de 2012;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando al respecto la sentencia, de fecha 10 de octubre de 2012; cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara al señor Jassel Núñez Capellán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0069354-9, con domicilio en la calle Córdoba núm. 38 del sector Buenos Aires de Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 309 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; Segundo: Declara al

señor Juan José de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0704954-4, con domicilio en la calle Colón núm. 13 del sector Buenos Aires de Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 309 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Guevelyn Guante Rosario, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo se condena a los imputados Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción a favor de los abogados concluyentes; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo día diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

4. No conforme con la misma, interpusieron recurso de apelación los imputados y civilmente demandados, Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia, el 26 de junio de 2013, siendo su dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación de los señores Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, en fecha dos (2) de enero del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia de fecha diez (10) de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al señor Jassel Núñez Capellán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0069354-9, con domicilio en la calle Córdoba núm. 38 del sector Buenos Aires de Herrera, provincia Santo Domingo, República

TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todos los demás puntos, por no estar afectada la misma de los vicios denunciados por el recurrente, ni haberse observado en la misma violación alguna a norma de carácter constitucional, ni legal; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar los imputados recurrentes asistidos de un abogado de la defensoría pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, imputados y civilmente demandados, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 26 de mayo de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la Corte A-qua al ponderar los motivos de apelación argüidos por los hoy recurrentes en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en los vicios denunciados de omisión de estatuir e insuficiencia en la motivación; que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie;

6. Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 27 de noviembre de 2014; siendo su parte dispositiva: **“PRIMERO: ACOGE, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes enero del año dos mil trece (2013), por el LICDO. SANDY W. ANTONIO ABREU, defensor público, en representación de los ciudadanos JASSEL NUÑEZ CAPELLAN y JUAN JOSE DE LA CRUZ, en contra de la Sentencia No. 247/2012, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en esa virtud, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida condenando al recurrente JASSEL NUÑEZ CAPELLAN, a cumplir la pena de diez (10) años de**

reclusión mayor, declarando que la Corte se encuentra limitada por el ámbito del recurso de apelación interpuesto por éste; **SEGUNDO: CONFIRMAR** la referida sentencia en todos los demás aspectos; **TERCERO: DECLARAR** de oficio las costas penales del proceso; **CUARTO:** La presente sentencia fue deliberada en fecha viernes, veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres jueces que conocieron el recurso, pero ésta sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada RAMONA RODRIGUEZ LÓPEZ, en razón de que a la fecha de su lectura se encuentra en pleno disfrute de sus vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334-6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), proporcionándoles copia a las partes”;

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, imputados y civilmente demandados; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 11 de junio de 2015, la Resolución No. 2202-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 22 de julio de 2015; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, imputados y civilmente demandados, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria; **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua no expone las razones por las cuales resta credibilidad al testimonio de Héctor Lebrón Ortiz; declaraciones contrarias a las de la querellante y actora civil;

La Corte A-qua no motiva los elementos constitutivos de las imputaciones hechas;

La Corte A-qua no valoró ni ponderó los elementos de prueba incorporados al proceso;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que: *“1. (...) Que en su primer motivo de impugnación la parte recurrente aduce esencialmente ilogicidad y contradicción de la sentencia. En ese orden, se acusa al tribunal aquo de no valorar ni analizar en forma conjunta y armónica las declaraciones del testigo de cargo y oficial actuante Héctor Lebrón Ortiz; se refiere que las declaraciones de la testigo de cargo y víctima Guevelin Guante Rosario resultan ilógicas, contradictoria y faltas de credibilidad, y además se asegura el tribunal aquo no valoró las declaraciones proporcionadas por el imputado recurrente, Jassel Núñez Capellán;*

*Es el criterio de la Corte, que si bien es cierto la sentencia impugnada no explica, como era su deber, que valor probatorio dio a las declaraciones del testigo de cargo y oficial actuante, señor Héctor Lebrón Ortiz, dicho ejercicio resultaba irrelevante, de cara a determinar la responsabilidad penal de los imputados, pues el tribunal pudo deducir dichas consecuencias jurídicas de la valoración de los demás elementos de prueba proporcionados al debate. En lo referente a la acusación de ilogicidad, contradicción y falta de credibilidad que hace la parte recurrente a la testigo de cargo y víctima señora Guevelin Guante Rosario, es el criterio de la Corte, que la recurrente con sus argumentos desnaturaliza los hechos y por tanto, critica sin fundamento a la jurisdicción aquo, al referir por ejemplo que dicha testigo en sus declaraciones dijo lo que no dijo: **que su hija quitó un cuchillo al imputado Jassel Núñez Capellán**, lo que la recurrente considera improbable, resultando que lo que en realidad dijo la testigo fue: “la persiana que ellos rompieron es ancha, mi casa es de dos plantas y vivo en la primera, cuando la hija mía entró y vio el suceso, cuando ella lo quitó (al imputado), él soltó el cuchillo”. Ya en lo referente a la inadecuada valoración hecha en la sentencia impugnada, referente a las declaraciones dadas en audiencia por el recurrente Jassel Núñez Capellán, las mismas constituyen conforme estable la norma, un medio para su defensa, no un elemento de prueba, lo que significa que tales declaraciones sólo en el supuesto en que sean corroboradas por alguna prueba, podrían servir para fundamentar una sentencia en el sentido que sea, por tanto, el tribunal aquo no incurrió en la opinión de esta Corte en ninguna inobservancia con la no valoración de las indicadas declaraciones*

proporcionadas por el imputado, este orden procede rechazar el anterior motivo enarbolado por la recurrente;

2. Que en su segundo motivo de impugnación, la parte recurrente, básicamente insiste en la inadecuada valoración hecha por el tribunal aquo acerca de las declaraciones dadas en audiencia por la testigo de cargo y víctima Guevelin Guante Rosario, las que tilda de complacientes e interesadas; asimismo, acusa a la sentencia impugnada de no hacer una precisión individual de los cargos atribuidos a los imputados al no establecer la participación individual de éstos en los hechos que se les endilgan y por tanto establecer una condena infundada y dar por configurada jurídicamente una asociación de malhechores sin el debido fundamento. Que a este respecto, es el criterio de la Corte, de una parte, que la sentencia impugnada realiza una correcta valoración de las declaraciones ofrecidas por la testigo y víctima, señora Guevelin Guante Rosario, pues esta última, tal y como sostiene la sentencia impugnada, al deponer en audiencia, lo hizo en forma clara, precisa, coherente y espontánea, y en las mismas da cuenta consistentemente de la participación de los imputados en los hechos que se le atribuyen, asimismo, asegura la testigo, y fue objeto de valoración por el tribunal aquo, que bien conoce a los imputados. Que en lo que atañe a la participación de los imputados en los hechos que se le atribuyen, la sentencia atacada, al ponderar las declaraciones ofrecidas por los testigos, asegura que dichos imputados, en horas de la noche, habrían ingresado al domicilio de los querellantes, y utilizando violencias, habrían sustraído lo ajeno, lo que supone connivencia de los mismos para perpetrar robo calificado, por tanto, la violación a los artículos 265 y 266 del código penal y por tanto la pena impuesta por el tribunal aquo obedece al grado de participación de los imputados; así las cosas, procede desestimar los medios argüidos por los recurrentes en el anterior sentido;

3. Que en su tercer motivo de apelación la parte recurrente, esencialmente insiste en el punto de la no motivación por parte del tribunal aquo acerca de la configuración jurídica de la asociación de malhechores, y además refiere la no motivación referente al aspecto civil de la sentencia; que a este respecto, esta Corte se refirió ya a lo atinente a la asociación de malhechores en otra parte de esta sentencia y por tanto huelga abundar en ese sentido, y ya en lo tocante a la aspecto civil, cabe destacar que ha sido decidido por nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces son soberanos para apreciar los daños y establecer indemnizaciones a

la parte agraviada, indudablemente deben hacerlo tomando en cuenta los medios aportados por los reclamantes, siendo censurable cuando las sumas acordadas sean desproporcionadas y exageradas o cuando no se ajusten a los daños y perjuicios sufridos por los agraviados, lo que no ocurre en la especie; por lo que también procede rechazar los medios invocados por el recurrente en ese aspecto, ya que las indemnizaciones no son desproporcionadas; en consecuencia, la Corte entiende que procede confirmar este aspecto, por estar dentro del marco de la ley;

Que en el artículo 172 del Código Procesal Penal, dispone; Valoración. “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;

Que en el caso ocurrente, los hechos punibles atribuidos a los señores JASSEL NUÑEZ CAPELLAN y JUAN JOSE DE LA CRUZ, implican asociación de malhechores, robo calificado (con violencia, en casa habitada, con rompimiento) y golpes y heridas voluntarios (artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 309 del código penal), y en esa virtud se encuentran sancionado en el ordenamiento jurídico interno con pena de hasta 20 años de reclusión mayo; sin embargo, dada la limitada competencia de la Corte, la cual está limitada, al examen de los puntos impugnados, que en el caso ocurrente obedece a un ejercicio legal y constitucional de la parte imputada, cuyo ejercicio, conforme establece el artículo 404 del código procesal penal, procede mantener la sanción acordada por la Sala de la Corte Penal de Santo Domingo;

Que esta alzada entiende que procede ACOGER, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de enero de 2013, por el LICDO. SANDY W. ANTONIO ABREU, defensor público, en representación de los ciudadanos JASSEL NUÑEZ CAPELLAN y JUAN JOSE DE LA CRUZ, en contra de la sentencia No. 247-2012, de 10 de octubre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida, para imponer al recurrente JASSEL NUÑEZ CAPELLAN, la pena de diez (10) años, declarando que la Corte se encuentra limitada por el ámbito del recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal;

Que los medios o motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el tribunal a-quo, en su sentencia ha dado una correcta motivación sin desnaturalizar los hechos que se le imputan a los imputados recurrentes;

8. *Que esta Corte ha podido comprobar mediante, la lectura de la decisión recurrida, que la misma contiene una exposición de motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone en su dispositivo, por lo que procede rechazar las demás conclusiones del imputado, por improcedentes e infundadas en derecho... (Sic)";*

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua, al tomar su decisión, dio respuestas a cada uno de los planteamientos de los recurrentes de forma lógica, clara y precisa;

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte A-qua hace constar en su decisión que: "si bien es cierto la sentencia impugnada no explica, como era su deber, que valor probatorio dio a las declaraciones del testigo de cargo y oficial actuante, señor Héctor Lebrón Ortiz, dicho ejercicio resultaba irrelevante, de cara a determinar la responsabilidad penal de los imputados, pues el tribunal pudo deducir dichas consecuencias jurídicas de la valoración de los demás elementos de prueba proporcionados al debate";

Considerando: que igualmente, la Corte A-qua da constancia en su decisión que la sentencia impugnada realiza una correcta valoración de las declaraciones ofrecidas por la querellante y actora civil, señora Guevelin Guante Rosario, pues esta última, según puede comprobarse de la lectura de la decisión impugnada, al declarar en audiencia, lo hizo en forma clara, precisa, coherente y espontánea, y en las mismas expone de forma consistente la participación de los imputados en los hechos que se les atribuyen;

Considerando: que con relación a la participación de los imputados en los hechos imputados, establece la Corte A-qua que: la sentencia impugnada, al ponderar las declaraciones ofrecidas por los testigos, señala que dichos imputados, en horas de la noche, ingresaron al domicilio de la querellante, y haciendo uso de violencia, sustrajeron lo ajeno, lo que supone complicidad de los mismos para perpetrar robo calificado; constituyendo ello violación a los Artículos 265 y 266 del Código Penal, y

por lo tanto, la pena impuesta por el tribunal a-quo obedece al grado de participación de los imputados en la comisión de la infracción;

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte A-qua señala en su decisión los elementos constitutivos de los hechos punibles atribuidos a los imputados, estableciendo que los mismos implican asociación de malhechores, robo calificado con violencia, en casa habitada, con rompimiento y golpes y heridas voluntarios (violación a los Artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 309 del Código Penal Dominicano), hechos sancionados en el ordenamiento jurídico con pena de hasta 20 años de reclusión mayor; que sin embargo, dada la limitada competencia otorgada a la Corte A-qua, conforme establece el Artículo 404 del Código Procesal Penal, procede mantener la sanción acordada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de diez (10) años de reclusión;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia

indicada; **TERCERO:** Compensan el pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo y a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinte (20) de agosto del año (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Matadero Mañón, S. R. L.
Abogado:	Dr. Eustaquio Portes Del Carmen.
Recurrido:	Agustín Alberto Morillo Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Suhely Objio Rodríguez y Jennifer Troncoso.
Interviniente:	Agustín Alberto Morillo Rodríguez.
Abogada:	Licda. Marian Pujols.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más

adelante, incoado por: Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0624016-1, domiciliado y residente en la Avenida Hermanas Mirabal No. 28, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; Matadero Mañón, SRL, tercero civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a la Licda. Marian Pujols, en representación de la parte interviniente Agustín Alberto Morillo Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 19 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Matadero Mañón, SRL, interponen su recurso de casación, suscrito por el Dr. Eustaquio Portes Del Carmen;

Visto: el escrito de intervención depositado el 4 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por las Licdas. Suhely Objio Rodríguez y Jennifer Troncoso, a nombre de la parte recurrida Agustín Alberto Morillo Rodríguez;

Vista: la Resolución No. 1856-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Matadero Mañón, SRL, y fijó audiencia para el día 24 de junio de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 24 de junio de 2015, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto

Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum a los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio C. Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y a Pedro Antonio Sánchez Rivera, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha veinte (20) de agosto de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Robert C. Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo de la acusación presentada el 6 de febrero de 2012 por Agustín Alberto Morillo Rodríguez, en contra de Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Matadero Mañón, SRL, por violación a disposiciones de la Ley No. 2859, sobre Cheques; fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia sobre el fondo el 4 de junio de 2012, mediante la cual se decidió lo consignado en el dispositivo que se copia más adelante;
2. No conforme con dicha decisión, fue recurrida en apelación por Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, por sí y en representación de Matadero Mañón, SRL, siendo apoderada a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia del 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara con lugar y de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Eustaquio Portes del Carmen,*

en nombre y representación del señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia de Mañón, en sus propias calidad y en calidad de Presidente y Co-propietaria de Productos Mañón, S.R.L., en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda culpable de emitir cheques sin la debida provisión de fondos en violación a las disposiciones de los artículos 66-A de la Ley 28-59 fecha 30 de Abril del año 1951 sobre Cheques (modificada por la Ley 62-00) así como también el artículo 405 del Código Penal Dominicano; por este haber emitido de mala fe los cheques No. 000704, 000705, 000706, 000707 sin la debida provisión de fondos; en consecuencia, condena al mismo a la pena de un (1) año de prisión correccional, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En virtud de las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal declara no responsable a las señoras Paulina Tapia y Estebanía Ozuna Heredia de violentar las disposiciones de los artículos 66-A de la Ley 28-59, fecha 30 de Abril del año 1951 sobre Cheques (modificada por la Ley 62-00); así como también el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por no haberse presentado pruebas que permitan retener la responsabilidad penal de las mismas en la emisión de mala fe de cheques sin la debida provisión de fondos; en consecuencia, las descarga de toda responsabilidad penal declarando las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Admite la constitución en actor civil interpuesta por el Señor Agustín Alberto Morillo Rodríguez en contra de los señores Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Matadero Mañón, S.R.L., debidamente representada por los señores Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia por haber sido hecha de conformidad con la ley. En consecuencia condena a los señores Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda por su hecho personal y a la empresa Matadero Mañón debidamente representada por los señores Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia, personas civilmente responsables al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Cincuenta Mil de Pesos Dominicanos (RD\$2,050,000.00) por los daños materiales ocasionados por los hechos acontecidos y la suma de Setecientos Mil

Pesos (RD\$700,000.00) por concepto de daños morales y lucro cesante; **Cuarto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Agustín Alberto Morillo Rodríguez en contra de la señora Estebanía Ozuna Heredia en virtud de que no se le ha retenido una falta penal que de lugar una reparación civil a favor y provecho del reclamante pasible de acordar indemnizaciones civiles a su favor y provecho; **Quinto:** Compensa las costas civiles el proceso al favor del señor Agustín Alberto Morillo Rodríguez por no haber sido solicitada por la parte gananciosa; **Sexto:** Condena al señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda por su hecho personal y a la compañía Matadero Mañón, S.R.L. debidamente representada por Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia tercero civilmente responsable; al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor de los Licenciados Luis Miguel Rivas, Santiago Tizon y Enmanuel Santiago Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de medida de coerción solicitada por la parte querellante en contra de los Señores Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, Paulina Tapia y Estebanía Ozuna Heredia en virtud de que los mismos han comparecido a los actos del proceso a los cuales han sido convocados; **Octavo:** Rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa en su escrito por carecer de fundamento legal; toda vez que en la especie no se ha verificado que el ejercicio del derecho que ostenta la parte querellante no haya tenido sustento y que se haya tratado de una querrela temeraria y de mala fe; **Noveno:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día Once (11) del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2012) a las 9:00 a.m. de la mañana. Valiendo citación a las partes presentes y representadas’;

SEGUNDO: Suspende de manera total la pena privativa de libertad impuesta contra el señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, con la obligación de este residir en su domicilio, por un periodo de un año; **TERCERO:** Confirma, la sentencia en todos los demás aspectos; **CUARTO:** Compensa, las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en punto del mismo; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes’;

3. Posteriormente, no conforme con esta decisión, interpuso recurso de casación el querellante y actor civil constituido Agustín Alberto

Morillo Rodríguez, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 17 de febrero de 2014;

4. Para el conocimiento del envío resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 4 de septiembre de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Matadero Mañón, S.R.L., debidamente representados por el Dr. Eustaquio Portes del Carmen, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia Núm. 50-2012, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, que justifican su dispositivo, pues el juez del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al recurrente Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda al pago de las costas penales y civiles del proceso causadas en esta instancia, estas últimas conjunta y solidariamente con la razón social Matadero Mañón, S.R.L., ordenando distracción de las civiles a favor y provecho de las Dras. Jennifer Troncoso y Lucy Objío, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** Ordena al secretario notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales correspondientes”;
5. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por el procesado, Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Matadero Mañón, SRL, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 21 de mayo de 2015, la Resolución No. 1856-2015, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 24 de junio de 2015;

Considerando: que los recurrentes, Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Matadero Mañón, S.R.L., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea

aplicación de una norma jurídica, establecida en la mala aplicación del artículo 66 de la ley No. 2859, sobre expedición de cheques sin provisión de fondos, de fecha treinta (30) de abril del mil novecientos noventa y uno (1991), modificada por la ley No. 62-2000 del tres (3) del mes de agosto del año dos mil (2000), y el artículo 405 del Código Pernal Dominicano”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

El querellante no obstante sabiendo el tipo de acuerdo que había hecho con el querellado y teniendo a su nombre un pagaré notarial que avala el mismo crédito, depositó una querrela por alegada violación al artículo 66 de la Ley No. 2859, sobre Cheque;

El querellante sabía que los cheques expedidos fueron emitidos sin fecha, para que fueran fechados y depositados previo acuerdo entre las partes, ya que los mismos fueron expedidos como garantías de un préstamo hecho por el demandante al demandado; él sabía perfectamente que no tenían la provisión de fondos suficientes como lo señala ley; y no obstante se condena al emisor, por la emisión del cheque sin fondo, obviando el mandato expreso del Artículo 66 de la Ley de Cheques y la jurisprudencia constante que dan el mismo tratamiento al que recibe el cheque a sabiendas de que no tiene fondos y a aquel que lo recibe;

La querrela acusación de que se trata transgrede el principio de la relatividad de las convenciones, según el cual el efecto creador de los derechos y obligaciones del contrato se debe limitar a lo que las partes han contratado;

El Artículo 66 de la Ley de Cheque, por el cual el juez de primera instancia condenó al imputado, establece que será castigado con la misma pena, el que recibe un cheque a sabiendas de que no tiene fondos, por lo que el querellante debió ser coacusado en el presente proceso;

El imputado fue víctima de dolo, pues el querellante le garantizó que los cheques eran sólo un aval o forma de facilitar el cobro de la deuda contraída; por lo que las pruebas demuestran que no ha habido intención delictuosa del ahora recurrente;

Existe una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada, y errónea aplicación del Artículo 66 de la Ley de Cheque, en la letra b, haciendo dicho llamado al juez a-quo, y el tribunal

haciendo caso omiso a dicha situación, sancionó solamente al ahora imputado de manera injusta;

Estamos frente a un comerciante quebrado, que no ha podido pagar una deuda vencida que en caso de que no hubiesen existido los cheques, el recurrido habría tenido que demandar civilmente mediante el cobro de pesos y en vista de que siendo responsable el recurrente no negó la existencia de la relación comercial, la Corte a-qua debió despenalizar dicho cobro y tratarlo como un simple cobro de pesos que es lo real y el tribunal competente para conocerlo es la jurisdicción civil y comercial;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el actor civil, Agustín Alberto Morillo Rodríguez, estableciendo como motivo para la casación que la sentencia recurrida resultaba manifiestamente infundada, ya que se había desnaturalizado el contenido del fallo de primer grado en ocasión de su revisión, al estimar como un hecho plenamente descartado, que la parte querellante tenía conocimiento de que los cheques no tenían fondos, por no haberse establecido por ningún medio de prueba;

Considerando: que para fallar como lo hizo, contrariamente a lo señalado por los recurrentes, la Corte a-qua dictó una sentencia motivada, en base a lo que se dio por establecido, conforme a los elementos probatorios que le fueron aportados que: *“1. La Corte al momento de estatuir sobre el fondo del recurso, pudo comprobar, del examen de la sentencia recurrida, que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva estableciendo por medio de la justa valoración de las pruebas que le fueron aportadas, elementos que justifican la responsabilidad penal y civil del señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, por haber emitido los cheques números 000704, 000705, 000706 y 000707, por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) cada uno y el cheque 000707, a favor del señor Agustín Morillo, por la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00), sin la debida provisión de fondos, y no proveerlo de fondos, luego de transcurrido el plazo legal para la provisión correspondiente, para lo cual, según las pruebas contenidas en la sentencia, fue debidamente intimado; así mismo, se demuestra en los motivos de la sentencia impugnada que, se retiene la responsabilidad penal del recurrente al haber expedido,*

firmado y entregado, los referidos cheques al querellante y actor civil, en nombre de la empresa Matadero Mañón, S.R.L., de la cual el mismo es presidente y persona autorizada para firmar, quedando determinada la mala fe del mismo para quedar probada la acusación con la retención del tipo penal endilgado, así como su responsabilidad civil, esta última tanto de él, personalmente, como de la empresa que representa (Matadero Mañón, SRL), basada en los mismos hechos objeto de la acusación. Que los medios o motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación que, en síntesis, se circunscriben a aducir el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causan indefensión, y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, aduciendo la no valoración correcta de las pruebas y las declaraciones del propio imputado, no se corresponden con los motivos que constan en la sentencia impugnada, pues la juzgadora evaluó conforme a la norma procesal las pruebas aportadas, respondiendo cada una de las conclusiones que le fueron planteadas por la defensa, sin que pueda evidenciarse en el contenido de la sentencia que, de algún modo, no se le permitiera al recurrente ejercer su sagrado derecho de defensa, pues el rechazo, por parte del juzgador, de planteamientos o conclusiones realizadas en el tribunal a-quo, sin ningún tipo de asidero, de por sí no equivale ni entraña indefensión y las declaraciones del imputado, por sí solas, no son pruebas, son su medio de defensa material, quedando comprobado en la sentencia que los hechos y circunstancias alegados por el recurrente como motivos de su acción fueron debidamente analizados y fallados en derecho por la juzgadora;

2. En tal sentido esta Corte actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, rechaza el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, una vez que el juez a-quo valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos tienen, celebró un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir sus alegatos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados Internacionales de los cuales somos signatarios, contestando el juez a-quo los pedimentos de la defensa y dejando fijado el porqué del

rechazamiento de las pruebas presentadas a descargo, por lo que los vicios endilgados a la sentencia no se corresponden con el contenido de la misma y deben ser rechazados”;

Considerando: que ha sido un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que el juez de envío está obligado a conocer el proceso sobre la base de los hechos ya fijados, y que dieron origen a su apoderamiento, pues siendo el juicio de envío una fase derivada y no originaria del proceso, las pruebas recibidas, la posición de las partes y el objeto del proceso conservan la misma eficacia que tenían antes de la sentencia de casación, excepto en aquellos puntos afectados por ésta;

Considerando: que lo dicho por la Corte a-qua y que ha sido transcrito precedentemente evidencia que la misma se ajustó al mandato que se le hiciera cuando fue apoderada por el envío de que fue objeto; limitándose al examen de los medios del recurso de apelación que obra en el proceso, así como a las cuestiones planteadas en las instancias anteriores, guardando una correcta relación con el objeto de la imputación, y en ese aspecto ajustándose al derecho, al hacer referencia a los elementos constitutivos del delito imputado y sus pruebas, dictando una sentencia debidamente fundamentada;

Considerando: que en lo que respecta al alegato de los recurrentes, en cuanto a que el querellante tenía conocimiento de que los cheques entregados fueron dados como una garantía y el conocimiento del beneficiario de que no tenían la debida provisión de fondos, es una cuestión que debe ser desestimada, toda vez que dicho alegato fue descartado al establecerse anteriormente que no hay constancia de ningún medio que al efecto pueda comprobar lo alegado; además, ha sido reiterado por estas Salas Reunidas que desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos para cubrirlo, se presume la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, por lo que resulta correcta la aplicación de las disposiciones del Artículo 66 de la Ley de Cheques en el presente caso, toda vez que quedó debidamente demostrada la responsabilidad penal del imputado recurrente, en la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia ahora impugnada contiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican su dispositivo,

haciendo una correcta aplicación de la ley y de las normas procesales correspondientes; por lo que los medios invocados deben ser rechazados;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

PRIMERO: Admiten como interviniente a Agustín Alberto Morillo Rodríguez, contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Matadero Mañón, S.R.L.; y en cuanto al fondo, rechazan el recurso de casación indicado; **TERCERO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinte (20) de agosto de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 04 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luciana Parra y compartes.
Abogados:	Licda. Yissel Pina y Lic. Juan Brito García.
Recurridos:	Yasmilenia Martínez de la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Rafael Domínguez Díaz y Mario W. Pérez Frías.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechazan

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 04 de noviembre de 2014, incoados por: Luciana Parra, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0021310-1, domiciliada y residente en la Avenida Yapurt Dumit No. 57, Apto. 202, de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

República Dominicana, imputada y civilmente demandada; Ana Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad No. 031-0306151-5, domiciliada y residente en la Calle del Líbano No. 9, Casa V-15, del Sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, tercera civilmente demandada; La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oída: a la licenciada Yissel Pina, por sí y en representación del licenciado Juan Brito García, actuando en representación de Luciana Parra, imputada y civilmente demandada; Ana Polanco, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, entidad aseguradora;

Oído: a los licenciados Rodolfo Rafael Domínguez Díaz y Mario W. Pérez Frías, actuando en representación de Yasmilenia Martínez de la Cruz, Yahaira Altagracia Martínez de la Cruz y Rosalía de la Cruz, querellantes y actoras civiles;

Visto: el memorial de casación, depositado 12 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes, Luciana Parra, imputada y civilmente demandada; Ana Polanco, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; interponen su recurso de casación por intermedio de su abogado, licenciado Juan Brito García;

Visto: el memorial de casación, depositado 14 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, Ana Polanco, tercera civilmente demandada, interpone su recurso de casación por intermedio de sus abogados, licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia C. Grullón Estrella;

Visto: el escrito de defensa, depositado 29 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua por: Yasmilenia Martínez de la Cruz, Yahaira Altagracia Martínez de la Cruz y Rosalía de la Cruz, querellantes y actoras civiles, por intermedio de sus abogados, licenciados Miguel Enrique Rivas, Rodolfo Rafael Domínguez Díaz y Mario W. Pérez Frías, contra el recurso de casación interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2014;

Visto: el escrito de defensa, depositado 10 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua por: Yasmilenia Martínez de la Cruz, Yahaira

Altagracia Martínez de la Cruz y Rosalía de la Cruz, querellantes y actoras civiles, por intermedio de sus abogados, licenciados Miguel Enrique Rivas, Rodolfo Rafael Domínguez Díaz y Mario W. Pérez Frías, contra el recurso de casación interpuesto en fecha 14 de enero de 2015;

Vista: la Resolución No. 2201-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de junio de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: 1) Luciana Parra, imputada y civilmente demandada; 2) Ana Polanco, tercera civilmente demandada; y 3) La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y fijó audiencia para el día 22 de julio de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 22 de julio de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinte (20) de agosto de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García

Santamaría, Edgar Hernández Mejía, Fran Soto Sánchez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 09 de abril de 2008, en la Calle Paz del Sector La Otra Banda de Santiago, se produjo un accidente con el vehículo conducido por la imputada Luciana Parra, en el que resultó herida la señora María Medina, y falleció el señor Juan Martínez;

Para la instrucción del caso fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, la cual dictó auto de apertura a juicio, el 06 de diciembre de 2010;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, dictando al respecto la sentencia, de fecha 12 de octubre de 2012; cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara a la ciudadana Luciana Parra, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0021310-1, domiciliada y residente en la avenida Yapurt Dumit, edificio 57, apto. 202, de esta ciudad de Santiago, R. D., culpable del delito de haber violado los artículos 49-c párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del 1999, en perjuicio de los Sres. Juan Martínez (fallecido) y María Medina (lesionada), en consecuencia se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.000.00) (sic), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el escrito de constitución en actor civil y querellante, realizado por los señores Yamislenia Martínez de la Cruz, Yohayra Altagracia Martínez de la Cruz, y Rosalía de la Cruz, continuadores jurídicos de Juan Martínez (fallecido), y María Medina (lesionada), a través de sus abogados constituidos Licdos. Miguel Enrique Rivas, Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, Mario Pérez Frías y Enrique Rivas, Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, Mario Pérez Frías y Elington Enrique Hernández Taváres y Polibio González, depositados en fechas 18-02-09 y 09-04-2008, en contra de Luciana Parra (imputada); Ana Polanco, (tercera civil demandada), y La Monumental de Seguros, (compañía aseguradora), por haber sido realizados en cumplimiento de la norma procesal vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de las indicadas

constituciones, no hay lugar a estatuir con relación a la querrela con actoría civil interpuesta por la Sra. María Medina, toda vez que fue depositada en el tribunal su acta de defunción núm. 00029, folio núm. 029, libro núm. 0001, en la cual consta que la misma falleció en fecha 24 del mes de enero del año 2012, mientras se encontraba el proceso en la fase de juicio, lo que motivó al tribunal emitir su sentencia incidental núm. 392-12-0003, de fecha 02-02-12, dándole la oportunidad a los continuadores jurídicos de dicha parte a continuar con el proceso, no obstante, éstos no formalizaron su acción; **CUARTO:** Con respecto a la constitución de los continuadores jurídicos del Sr. Juan Martínez (fallecido), se admiten de manera parcial las reclamaciones civiles sobre los daños y perjuicios morales y materiales reclamados, en consecuencia condena a la Sra. Luciana Parra, en su calidad de imputada, y Ana Polanco, en calidad de tercera civilmente demandada, de manera conjunta y solidaria, la primera por su hecho personal (comitente) y la segunda (preposé) al pago de una indemnización, ascendente a la suma de Tres Millones Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,200,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) a favor de la Sra. Yamislenia Martínez de la Cruz, la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00); b) a favor de la Sra. Yahaira Altagracia Martínez de la Cruz, la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00); b) a favor de la Sra. Rosalía de la Cruz, la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00); c) a favor de las actores civiles anteriormente indicadas la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos, (RD\$200.000.00), como gastos materiales; las sumas acordadas anteriormente son las que el tribunal entiende más justas y proporcionales a los daños y perjuicio morales sufridos por las víctimas, según los motivos expuestos; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía La Monumental de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo carro, marca Toyota, chasis núm. 1NXBA02E1VZ549975, año 1997, color dorado, propiedad de la Sra. Ana Polanco, asegurado mediante la póliza número 221448, con vigencia del 25-07-2007 al 25-07-2008; **SEXTO:** Se condena a la señora Luciana Parra, a soportar el pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Rodolfo Martínez y Mario Pérez, quienes afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Se rechaza la solicitud de los actores civiles sobre intereses legales, por improcedentes y mal fundadas;

OCTAVO: *La presente lectura integral ha sido dada por el tribunal en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil 2012, ordenando a la secretaria del tribunal la entrega integral a todas las partes del proceso”;*

4. No conforme con la misma, interpusieron recurso de apelación: 1) Luciana Parra, imputada y civilmente demandada; 2) Ana Polanco, tercera civilmente demandada; y 3) La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia, el 19 de junio de 2013, siendo su dispositivo: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación promovidos por: 1) La tercera civilmente demandada Ana Polanco, por intermedio de los licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia C. Grullón Estrella; y 2) por los ciudadanas Luciana Parra, Ana Polanco y la Monumental de Seguros S. A., por intermedio del Licenciado Juan Brito García; todos en contra de la sentencia núm. 392-2012-00026, de fecha 12 del mes de octubre del año 2012, dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, Sala 1; **SEGUNDO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por la tercera civilmente demandada Ana Polanco, hecho este por intermedio de los licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia C. Grullón Estrella; la que pretende de que se proceda a “Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 392-2012-00026, de fecha 12 del mes de octubre del año 2012, y notificada en fecha 31-10-2012, dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, Sala 1, declarando la nulidad de la misma, a los fines de que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que conoció el caso, para que sean subsanados los vicios denunciados”, toda vez por que como ha sido sentado en la presente decisión, la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en la instancia contentiva de su recurso de apelación; **TERCERO:** Declara con lugar, de manera parcial, el recurso de apelación incoado por las ciudadanas Luciana Parra y Ana Polanco y La Monumental de Seguros, S. A., hecho este por intermedio del licenciado Juan Brito García, en contra de la sentencia núm. 392-2012-00026, de fecha 12 del mes de octubre del año 2012, dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, Sala 1, y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal*

Penal, dicta sentencia propia en lo referente a la valoración errada que ha hecho el a-quo, ya que se ha extralimitado en cuanto al monto que dan como resultado las facturas depositadas y que han sido depositadas en el expediente, estableciendo un valor final, que no se corresponde, procedimiento en este aspecto, a modificar el monto de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos), fijado por el a-quo en su sentencia, sobre las facturas indicadas. Por la suma que realmente procede, que es de RD\$58,345.00 (Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos), quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** *Compensa las costas generadas por los recursos”;*

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: 1) Luciana Parra, imputada y civilmente demandada; 2) Ana Polanco, tercera civilmente demandada; y 3) La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 11 de agosto de 2014, casó el aspecto civil de la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que la Corte A-qua incurrió en imprecisión en los elementos tomados como fundamento para la decisión adoptada de reducir el monto indemnizatorio, ya que, al analizar la decisión de primer grado, hace referencia a las pruebas-facturas, recibos, entre otros, aportadas por Polibio González (propietario de la camioneta que se deslizó producto del choque), parte excluida en el auto de apertura a juicio, el cual no consta recurriera, estimándolas como concernientes a los daños materiales aludidamente experimentados por las demandantes civiles Yasmilenia Martínez, Yahaira Altagracia Martínez y Rosalía de la Cruz;

6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 04 de noviembre de 2014; siendo su parte dispositiva: **“Primero:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan Brito García, quien actúa a nombre y representación de Luciana Parra Martínez y la Monumental de Seguros, S.A., en contra de la sentencia núm. 0392-2012, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida modifica el monto*

*indemnizatorio, para que en lo adelante figuren la imputada Luciana Parra Martínez, y la nombrada Ana Polanco, en calidad de tercera civilmente demandada, condenadas al pago conjunto y solidaria, la primera por su hecho personal (comitente) y la segunda (preposé) al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de las nombradas Yasmilenia Martínez de la Cruz, Yahaira Altagracia Martínez de la Cruz y Rosalía de la Cruz, a ser distribuidos en partes iguales, como justa indemnización por los daños morales ocasionados por la pérdida de su padre Juan Martínez. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a Luciana Parra, al pago de las costas del proceso; **Tercero:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;*

Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: 1) Luciana Parra, imputada y civilmente demandada; 2) Ana Polanco, tercera civilmente demandada; y 3) La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron, en fecha 11 de junio de 2015, la Resolución No. 2201-2015, mediante la cual, declararon admisible dicho recurso, y fijaron la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 22 de julio de 2015; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, Luciana Parra, imputada y civilmente demandada, Ana Polanco, tercera civilmente demandada, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, alegan en su escrito de casación, depositado en fecha 12 de diciembre de 2014, por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación artículo 426, inciso 2, y 3 art.24 Falta de Motivo CPP.: 1.-Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos en la identificación y atribución de la calidad de las querellantes, 2.-Incorrecta atribución del tipo de daño sufrido, al decidir sobre daños directo cuan es un daño indirecto. 3.- Falta de individualización de las indemnizaciones. 4.- Indemnizaciones altamente desproporcionada monto excesivo (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La sentencia recurrida contiene una condenación exorbitante; y una indemnización desproporcional;

Debió apreciarse el comportamiento de la imputada luego de suceder los hechos, como son dar los primeros auxilios, y presentarse a la policía, entre otros;

La sentencia recurrida es manifiestamente infundada;

El tribunal no individualiza los montos con relación a los daños sufridos por cada una de las víctimas, por tratarse de personas casadas y con hijos;

La Corte A-qua no establece el supuesto daño moral;

Considerando: que la recurrente, Ana Polanco, tercera civilmente demandada, alega en su escrito de casación, depositado en fecha 14 de enero de 2015, por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente: *“Único Medio: La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe la norma contenida en el numeral 3ero. del artículo 426 del Código Procesal Dominicano, ya que es notorio que la Corte a-quem incurre en falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, como son violación de las normas contenidas en los artículos 14, 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal Dominicano; asimismo al confirmar la sentencia de primer grado y hacerla suya, la Corte a-quem incurre también en contradicción, violación de la regla de la lógica, falta de motivos y de base legal y desnaturalización de los hechos (Sic)”*;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Respecto al daño moral sufrido, la decisión debe sustentarse en declaraciones de las propias víctimas acerca de lo que dicho hecho ha representado para ellas;

La decisión no hace un análisis balanceado entre los hechos y el derecho. Uso de fórmulas genéricas;

La Corte A-qua ha vulnerado los Artículos 24, 172, 333, 334 del Código Procesal Penal Dominicano, y el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (relativos a motivación de las decisiones, valoración, normas para la deliberación y votación, requisitos de la sentencia);

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que: *“1. (...) En el desarrollo de su único planteamiento, respecto a la indemnización civil, los impugnantes aducen que el tribunal a quo no tuvo el más mínimo cuidado en ponderar los*

daños sufridos por las víctimas, debido a que no demostraron durante el curso del conocimiento del caso, los gastos en los cuales incurrieron, “ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos, el tribunal se desborda e impone una indemnización de Tres Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$3,200,000.00), cuando claramente fue un caso donde la culpa no residía en la imputada.” dicen los recurrentes. En ese mismo orden, manifiestan que la suma concedida es exagerada, pues no se toma en cuenta que las hijas del occiso, son personas mayores de edad, no dependientes económicamente del fallecido, se sustentan con sus trabajos y medios de vida propios. Resalta que no se tomó en cuenta la condición económica de la imputada, en lo que ella se desenvuelve, que nunca faltó a ninguna de las audiencias, por lo que en esas condiciones estima que el monto otorgado es excesivo. Finalmente dice que el tribunal actuó apartado de toda lógica, al demostrar poca experiencia en impartir justicia, al no valorar la falta de la víctima, no valora las declaraciones de los testigos, no contestó pedimentos de la defensa, no estableció cuál fue la falta y el daño, ni las bases jurídicas para la imposición del monto indemnizatorio;

2. En razón de que el aspecto penal adquirió autoridad de cosa juzgada, procede determinar bajo cuáles fundamentos jurídicos el tribunal a quo otorgó a las víctimas del presente caso, las sumas indemnizatorias que procuraban la reparación del daño moral ocasionado con motivo del accidente de tránsito que nos ocupa. En efecto, la más simple revisión de la decisión impugnada permite observar que la motivación existente en el aspecto civil de la sentencia comentada consigna lo siguiente: “En el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que se ha producido una falta cometida por la imputada Luciana Parra Martínez, consistente en la conducción descuidada, sin la debida circunspección y con inobservancia de las leyes y reglamentos, que produjo a la señora María Medina, golpes y heridas, curables en veinte (20), y la muerte, en el caso de señor Juan Martínez, en franca violación de los arts. 49-C, párrafo I y 65 de la ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Un perjuicio directo a las víctimas Yasmilenia Martínez de la Cruz, Yahaira Altagracia Martínez de la Cruz y Rosalía de la Cruz, lo cual se manifiesta en la muerte de su familiar, lo cual les afecta en la parte emocional y en el honor; además de existir una relación causal entre el daño cometido y el perjuicio causado.” Para el otorgamiento de la suma indemnizatoria, el tribunal a quo dijo haber considerado que “si

bien el no está en capacidad de medir la magnitud de los daños morales en cuanto al sufrimiento de las víctimas debido al fallecimiento repentino de su padre y compañero sentimental, puede establecer un monto estimado, de acuerdo a las condiciones sociales de las víctimas, lo cual es estimable debido al lugar donde residen, la actividad a la cual se dedican, las edades de cada una de ellas”;

3. Lo transcrito en los párrafos anteriores revela, contrario a lo argumentado por la defensa de los recurrentes, que hubo una fundamentación jurídica en relación a las indemnizaciones solicitadas por la parte constituida en actora civil, misma que dejó en claro que el accidente aconteció como consecuencia del manejo torpe, imprudente y descuidado de la imputada Luciana Parra Medina, que ese hecho trágico ocasionó la pérdida de una vida humana (al nombrado Juan Martínez), y golpes y heridas a otra (María Medina); que ese acontecimiento fáctico produjo, como es natural, una afectación moral de dimensiones inconmensurables, (hijos que pierden al padre, la concubina que pierde al concubino) y si bien la indemnización en modo alguno procura el pago de una vida humana, por lo menos ayuda lidiar con la perturbación, el sufrimiento, la aflicción, amargura y dolor, además de los gastos materiales que pudieran desprenderse;

4. La Jurisprudencia nacional concibe el daño moral como el menoscabo, lesión, molestia, turbación a un simple interés del que sea titular una persona o de la situación de hecho que este se encuentra. En el caso de los hijos que pierden el padre o viceversa, no es necesario demostrar el perjuicio causado, pues se presume que un hijo que pierde al padre, lo normal es que le produzca una gran aflicción, por lo que en las condiciones explicitadas del caso que nos ocupa, la suma concedida no es desproporcional, aunque si resulta pertinente, dada las edades de las víctimas, que a favor de los demandados como responsables civiles se acoja el pedido de la defensa, en el sentido de que se aminore el pago de la indemnización, partiendo de la real situación económica de la imputada, pero sobre todo porque el hecho culposo, como es natural en este tipo de infracciones, fue inintencional;

5. Esta Corte al valorar detenidamente los daños morales experimentados por las víctimas, estima que una suma en reparación del daño moral no sería otra que concederle a las nombradas Yasmilenia Martínez de la Cruz, Yahaira Alta gracia Martínez de la Cruz y Rosalía de

la Cruz, la suma de Dos Millones Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), distribuidos en proporciones iguales entre cada una de ellas, como justa indemnización por los daños morales ocasionados por la pérdida de su padre (Sic”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua, al tomar su decisión, respondió cada una de las cuestiones planteadas por los recurrentes en sus respectivos recursos; limitándose a conocer del aspecto civil de la decisión, según el envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que por la similitud del contenido de los medios invocados en los recursos de casación interpuestos por: 1) Luciana Parra, imputada y civilmente demandada; 2) Ana Polanco, tercera civilmente demandada; y 3) La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en fecha 12 de diciembre de 2014; y 14 de enero de 2015, por la civilmente demandada, Ana Polanco; estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procederán a contestarlos en su conjunto;

Considerando: que contrariamente a lo invocado por los recurrentes, la sentencia impugnada tiene una sólida fundamentación jurídica con relación a las indemnizaciones solicitadas por la parte constituida en actora civil, dejando la Corte A-qua en claro que el accidente aconteció como consecuencia del manejo torpe, imprudente y descuidado de la imputada Luciana Parra, hecho que ocasionó la pérdida de una vida humana, y golpes y heridas a otra; que dicho acontecimiento produjo una afectación moral consistente en la pérdida de un padre para sus hijos, y la pérdida del concubino para su concubina; y que si bien la indemnización en modo alguno procura el pago de una vida humana, por lo menos ayuda a lidiar con la perturbación, el sufrimiento, la aflicción, amargura y dolor, además de los gastos materiales en que pudiera incurrirse;

Considerando: que el daño moral ha sido considerado jurisprudencialmente como el menoscabo, lesión, molestia, aflicción, dolor, turbación a un interés del que sea titular una persona o de la situación de hecho en que éste se encuentra;

Considerando: que la Corte A-qua establece en su decisión que: “(...) en el caso de los hijos que pierden el padre o viceversa, no es necesario demostrar el perjuicio causado, pues se presume que un hijo que pierde al padre, lo normal es que le produzca una gran aflicción, por lo que en las

condiciones expuestas, la suma concedida no es desproporcional; por lo que resulta pertinente, dada las edades de las víctimas, que a favor de los demandados como responsables civiles se acoja el pedido de la defensa, en el sentido de reducir el pago de la indemnización, partiendo de la real situación económica de la imputada, pero sobre todo porque el hecho culposo, como es natural en este tipo de infracciones, fue inintencional”;

Considerando: que en este sentido, la Corte A-qua al valorar los daños experimentados por las víctimas, ajustó la suma de reparación de éstos al monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) distribuidos en proporciones iguales a favor de cada una de las querellantes y actoras civiles;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar los recursos de casación que se examinan;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Luciana Parra, imputada y civilmente demandada; Ana Polanco, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y 2) Ana Polanco, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 04 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: 1) Luciana Parra, imputada y civilmente demandada; Ana Polanco, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y 2) Ana Polanco,

tercera civilmente demandada, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinte (20) de agosto del año (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Tomás López Polanco.
Abogados:	Dr. Sixto Justo Franco Luciano y Lic. Joaquín Luciano.

SALAS REUNIDAS*Rechazan*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: La sociedad Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la antigua carretera

Sánchez, Madre Viaje Sur, San Cristóbal, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, el José Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0142627-8; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero No. 329, edificio Elite, suite 205, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional; donde hacen elección de domicilio los recurrentes;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sixto J. Franco L., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrente Tomás López Polanco;

Visto: el memorial de casación depositado, el 24 de julio de 2012, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual, la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 27 de enero de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Sixto Justo Franco Luciano y el Licdo. Joaquín Luciano, abogados constituidos de la parte recurrida, Tomás López Polanco;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 24 de junio de 2015, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación, y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 16 de julio de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y en su indicada calidad llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata; según la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes:

- 1) Con motivo de la demanda laboral incoada por Tomás López Polanco contra la sociedad Quitpe K & Q Dominicana del Papel, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, debidamente apoderado de dicha litis, dictó, el 2 de junio de 2009, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Que acoge tanto en el aspecto formal como de fondo la presente demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en accidente de trabajo, así como también la declara buena y válida en el aspecto formal, con respecto al despido invocado;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza la demanda por despido, por las consideraciones anteriormente expuestas; en cuanto al pedimento indemnizatorio por accidente de trabajo, ordena a la parte demandada pagarle al demandante la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) dominicanos, por los daños ocasionados por la parte demandante;* **Tercero:** *Que condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en beneficio del Dr. Sixto Justo Franco L. y Lic. Joaquín Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **Cuarto:** *Se comisiona a Carlos R. López Objío, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;*

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por la sociedad Quitpe K & Q Dominicana del Papel, C. por A., contra dicha decisión, intervino la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 28 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno, en su aspecto formal, el recurso de apelación parcial, incoado por la empresa Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., contra la sentencia laboral núm. 060-2009 de fecha 2 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento de ley; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a la empresa Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., con el señor Tomás López Polanco, por causa de este último; Tercero: En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo en lo relativo a la indemnización de daños y perjuicios para que se lea: “Rechaza la demanda en indemnización de daños y perjuicios incoada por Tomás López Polanco contra la empresa Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., por las razones dadas precedentemente, confirmando en los demás aspectos la indicada sentencia; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 02 de febrero de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, al incurrir en el vicio de falta de base legal;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 10 de julio de 2012; siendo su parte dispositiva: *“Pronuncia el defecto contra la empresa recurrente, por no comparecer, no obstante citación legal; Primero: En la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por la razón social Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A. y el Sr. Manuel José Pérez P., contra sentencia No. 60/2009, relativa al expediente laboral No. 508-09-00024, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de jueza de las ejecuciones; Segundo: En*

el fondo, modifica el ordinal Segundo del dispositivo en la sentencia impugnada y establece en la suma de Ochocientos Mil con 00/100 (RD\$800,000.00) pesos, la indemnización que por daños y perjuicios deberá abonar la empresa al reclamante, por las razones expuestas; **Tercero:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso*”;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** *Violación al debido proceso, falta de base legal. En el sentido de que Manuel José Pérez P. fue juzgado sin ser previamente puesto en causa; sin precisar su relación con el caso. Violación a los ordinales 4to y 7mo del artículo 69 de la Constitución de la República;* **Segundo medio:** *Falta de motivos y desnaturalización de los hechos. En el sentido de que la sentencia impugnada pronuncia el defecto contra Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., a pesar de que dicha empresa compareció debidamente representada a la audiencia donde se concluyó al fondo del proceso ante el Tribunal A-quo;* **Tercer medio:** *Falta de base legal. Incorrecta o falsa aplicación del artículo 728 del Código de Trabajo*”;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por así convenir a la solución del recurso de que se trata, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Del estudio de las piezas que conforman el expediente, resulta que toda la controversia existió entre Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A. y el señor Tomás López Polanco, siendo deber de la Corte ponderar la debida citación del Sr. Manuel de José Pérez antes de emitir sentencia involucrándole; al obrar distinto, el señor Manuel José Pérez fue juzgado sin ser previamente puesto en causa y sin precisar su relación con el caso;

La sentencia impugnada pronuncia el defecto contra Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., a pesar de que dicha empresa compareció, debidamente representada, a la audiencia donde se concluyó al fondo del proceso por ante el Tribunal A-quo;

La Corte A-qua interpretó incorrectamente el artículo 728 del Código de Trabajo, ya que la empresa cumplió con su responsabilidad con el empleado al hacerse cargo de los gastos médicos, medicinas, recetas, terapias requeridas por el demandante y al continuar pagando mensualmente su salario;

Considerando: que con relación a lo expuesto en el primer numeral del “*Considerando*” que desarrolla los medios de casación, del estudio de los documentos que conforman el expediente, estas Salas Reunidas comprueban que el señor Manuel José Pérez no fue parte en ninguna de las instancias previas y, por vía de consecuencia, nunca ha sido condenado en ocasión de la litis de que se trata;

Considerando: que, en virtud de lo expuesto en el “*Considerando*” anterior, esta Corte de Casación juzga la imposibilidad del señor Manuel José Pérez de recurrir en apelación; no solamente porque vulneraría el principio según el cual *sin interés no hay acción*, ya que no le sería posible probar a dicho señor el perjuicio deducido de las condenaciones impuestas en contra de la sociedad Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., sino también porque la decisión de la Corte A-qua, en este aspecto es contraria al principio relativo a la inmutabilidad del proceso en cuanto a las partes; por lo tanto, procede que estas Salas Reunidas, casen este aspecto, por vía de supresión y sin envío, excluyendo del caso en cuestión al señor Manuel José Pérez, por los motivos *ut supra* establecidos y sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que con relación al Segundo medio de casación, resulta que en la página 2 de la sentencia ahora impugnada, se consigna lo siguiente:

“Oído: Al Licdo. Juan Francisco Suárez en representación de los Licdos. Martín Bretón S. y Fidel Sánchez, representando a la parte recurrente en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2011, concluir solicitando: (...)”;

Considerando: que el Código de Trabajo, en sus artículos 532 y 540 establecen que:

“Art. 532.- La falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”;

“Art. 540.- Se reputa contradictoria toda sentencia dictada por un tribunal de trabajo”;

Considerando: que, aunque el cuerpo de la sentencia impugnada en casación es correcto al hacer constar la debida comparecencia de las partes en litis, a la audiencia del 30 de noviembre de 2001, en el dispositivo de dicha sentencia la Corte A-qua incurre en un error material, pues

pronuncia el “defecto contra la empresa recurrente por no comparecer, no obstante citación legal”; que, en virtud de lo precedentemente expuesto, no procedía el pronunciamiento del referido defecto, por lo que estas Salas Reunidas acogen este medio de casación y juzgan que, procede casar, como al efecto casan este aspecto, por supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar en el aspecto ponderado; y sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que con relación al tercer medio de casación, estas Salas Reunidas son del criterio de que:

El artículo 728 del Código de Trabajo dispone:

“Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”;

El referido Código en su artículo 712 asimismo establece que:

“Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

La sentencia recurrida, en su Octavo “Considerando” pondera:

“Considerando: que a juicio de esta Corte, el contenido del artículo 728 del Código de Trabajo, según el cual se obliga al empleador a cubrir los gastos clínicos y el salario del trabajador, cuando no se le tuviera inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) no le exime de tener que pagar en adición, los daños y perjuicios resultantes, en la especie, el reclamante presenta lesiones permanentes que le dificultan laborar, mismos que esta Corte justiprecia en al suma de Ochocientos Mil con 00/100 (RD\$800,000.00) pesos, procediendo modificar el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada”;

Corresponde al poder discrecional de los jueces del fondo la evaluación de los daños ocasionados por una violación a la ley de parte del empleador, teniendo la facultad para establecer el monto de la suma reparadora, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación; salvo desnaturalización o monto excesivo o irrazonable;

De lo presentemente expuesto, resulta que estas Salas Reunidas consideran conforme a Derecho lo juzgado por el Tribunal A-quo respecto a la responsabilidad del empleador de responder por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de este último de la normativa de Seguridad Social; razón por la cual, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso;

Considerando: que cuando ambas partes sucumben en sus pedimentos procede compensar las costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 16 de julio de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Bonifacia de Jesús Marte y Américo Herasme Medina.
Abogados:	Lic. Sucre Rafael Taveras y Dr. Américo Herasme Medina.
Recurridos:	Sucesores de Tomás Martínez Frías.
Abogados:	Licda. Luisa Frías Serrano y Lic. Rafael Espinal Reynoso.

SALAS REUNIDAS

SALAS REUNIDAS*Rechazan*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 28 de diciembre de 2007, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Los señores Bonifacia de Jesús Marte y Américo Herasme Medina, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores

de las cédulas de identidad y electoral Nos. 2551 serie 45 y 001-0497814-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa No. 45 de la calle Evaristo Mejía del sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana y el último con su estudio profesional en la avenida San Vicente de Paul No. 79 (altos), Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde los recurrentes formalizan elección de domicilio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Sucre Rafael Taveras, por sí y por el Dr. Américo Herasme Medina, abogados de los recurrentes, Bonifacia de Jesús Marte y Américo Herasme Medina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 17 de marzo de 2008, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado el 11 de abril de 2008, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Luisa Frías Serrano y Rafael Espinal Reynoso, abogados constituidos de los recurridos, sucesores de Tomás Martínez Frías;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Hernández Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 20 de agosto de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama se llama a si mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre terreno registrado con relación a las Parcelas No. 117 del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Castillo, provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 23 de marzo de 2001, su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger como al efecto acoge, la instancia de fecha 18 del mes de marzo del año 1998, dirigida a los magistrados Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras, por los sucesores del finado Dr. Tomás Martínez Frías, representados por la señora Paula Frías Rojas, en su calidad de tutora legal, a través de sus abogados constituidos Licdos. Luisa Frías Serrano y Rafael Espinal Reynoso; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, las conclusiones presentadas por la señora Bonifacia de Jesús Marte (Bone), a través de sus abogados constituidos Dr. Américo Herasme Medina y el Lic. Danilo Gómez Díaz, a los fines de que sea confirmada en todas sus partes la resolución de fecha 6 del mes de septiembre del año 1990, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que determinó herederos y ordeno transferencia de la parcela numero 117 del Distrito Catastral 4 del municipio de Castillo, así como que sea declarado nulo el contrato de venta y cesión de derecho de fecha 27 del mes de julio del año 1982, suscrito por los señores Rosa Marte de Jesús y el Dr. Tomás Martínez Frías; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la señora Paula Frías Rojas, en representación de los menores de edad

Tomás Alberto Martínez Garita, Dilcia Mireya Martínez Garita y Julio César Martínez Garita, por mediación de sus abogados constituidos Licdos. Luisa Frías Serrano y Rafael Serrano Reynoso; **Cuarto:** Librar acta como al efecto libra, de que los derechos registrados en la parcela No. 117 del DC 4 del municipio de Castillo, amparado por el Certificado de Título No. 65-11, expedido a favor de Ramón de Jesús Núñez fueron registrados en comunidad con la señora Petronila García de Jesús conforme derecho de registro expedido al efecto; **Quinto:** Revocar como al efecto revoca, en todas sus partes la resolución de fecha 6 del mes de septiembre de 1990, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que determinó lo herederos del señor Ramón de Jesús Núñez y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar el Certificado de Título No. 65-1, expedido a favor de la señora Bonifacia de Jesús Marte y el Dr. Américo Herasme Medina, que dio origen a dicha resolución, en relación a la parcela numero 117 del D. C: 4 del municipio de Castillo; **Sexto:** Declarar como al efecto declara, que la única heredera del señor Ramón de Jesús Núñez, es la señora Bonifacia de Jesús Marte (Bone) y la única con calidad legal para recoger transigir con los bienes relictos dejados por el finado Ramón de Jesús Núñez; **Séptimo:** Acoger como al efecto acoge, el acto auténtico de fecha 26 del mes de julio del año 1981, instrumentado por el notario Dr. Héctor Arquímedes Cordero Frías, contentivo con la disposición testamentaria, mediante el cual la señora Petronila García testa a favor del Dr. Tomás Martínez Frías, los derechos que tenía dentro de la parcela número 117 del Distrito Catastral número 4 del municipio de Castillo; **Octavo:** Declara como al efecto declara, que los sucesores del finado Tomás Martínez Frías son los menores de edad Tomás Alberto, Dilcia Mireya y Julio César Martínez Garita y los únicos con calidad para recoger los bienes relictos dejados por el indicado finado; **Noveno:** Acoger como al efecto acoge el acto de venta bajo firma privada de fecha 27 del mes de julio del año 1982, legalizado por el Dr. Héctor Arquímedes Cordero Frías, mediante el cual la señora Bonifacia de Jesús Marte o Rosa María Marte de Jesús, vendió a favor del Dr. Tomas Martínez una porción de terreno con una extensión superficial de 27 tareas dentro de la parcela número 117 del DC4 del municipio de Castillo; **Décimo:** Ordenar como al efecto ordena, al registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís cancelar los duplicados del dueño

de los señores Bonifacia de Jesús Marte (Bone) y del Dr. Américo Herasme Medina, que amparan el derecho de propiedad de la parcela número 117 del DC 4 del municipio de Castillo y en su lugar expedir un nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la indicada parcela en la siguiente forma y proporción: **a)** la cantidad de 05 Has., 20As., 68 Cas., 81 Dm2, a favor de los menores Tomás Alberto, Dilcia Mireya y Julio César Martínez Garita, domiciliados y residentes en la calle Rubén Daria número 41, Enriquillo, Santo Domingo, D.N.; **b)** la cantidad de 01 Has., 81 As., 10Cas., 19 Dm2, a favor de la señora Bonifacia de Jesús Marte (Bone), dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, domiciliada y residente en la calle Evaristo Mejía, número 45, Santo Domingo, D.N.”;

- 2) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó su decisión, el 16 de mayo del 2003, la cual contiene el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoger como al efecto acoge, la instancia de fecha 18 del mes de marzo del año 1998, dirigida a los magistrados Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras, por los sucesores del finado Dr. Tomás Martínez Frías, representados por la señora Paula Frías Rojas, en su calidad de tutora legal, a través de sus abogados constituidos Licdos. Luisa Frías Serrano y Rafael Espinal Reynoso; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, las conclusiones presentadas por la señora Bonifacia de Jesús Marte (Bone), a través de sus abogados constituidos Dr. Américo Herasme Medina y el Lic. Danilo Gómez Díaz, a los fines de que sea confirmada en todas sus partes la resolución de fecha 6 del mes de septiembre del año 1990, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que determinó herederos y ordeno transferencia de la parcela numero 117 del Distrito Catastral 4 del municipio de Castillo, así como que sea declarado nulo el contrato de venta y cesión de derecho de fecha 27 del mes de julio del año 1982, suscrito por los señores Rosa Marte de Jesús y el Dr. Tomás Martínez Frías; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la señora Paula Frías Rojas, en representación de los menores de edad Tomás Alberto Martínez Garita, Dilcia Mireya Martínez Garita y Julio César Martínez Garita, por mediación de sus abogados constituidos Licdos. Luisa Frías Serrano y Rafael Serrano Reynoso; **Cuarto:** Librar

acta como al efecto libra, de que los derechos registrados en la parcela No. 117 del DC 4 del municipio de Castillo, amparado por el Certificado de Título No. 65-11, expedido a favor de Ramón de Jesús Núñez fueron registrados en comunidad con la señora Petronila García de Jesús conforme derecho de registro expedido al efecto; **Quinto:** Revocar como al efecto revoca, en todas sus partes la resolución de fecha 6 del mes de septiembre de 1990, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que determinó lo herederos del señor Ramón de Jesús Núñez y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar el Certificado de Título No. 65-1, expedido a favor de la señora Bonifacia de Jesús Marte y el Dr. Américo Herasme Medina, que dio origen a dicha resolución, en relación a la parcela número 117 del D. C: 4 del municipio de Castillo; **Sexto:** Declarar como al efecto declara, que la única heredera del señor Ramón de Jesús Núñez, es la señora Bonifacia de Jesús Marte (Bone) y la única con calidad legal para recoger transigir con los bienes relictos dejados por el finado Ramón de Jesús Núñez; **Séptimo:** Acoger como al efecto acoge, el acto auténtico de fecha 26 del mes de julio del año 1981, instrumentado por el notario Dr. Héctor Arquímedes Cordero Frías, contentivo con la disposición testamentaria, mediante el cual la señora Petronila García testa a favor del Dr. Tomás Martínez Frías, los derechos que tenía dentro de la parcela número 117 del Distrito Catastral número 4 del municipio de Castillo; **Octavo:** Declara como al efecto declara, que los sucesores del finado Tomás Martínez Frías son los menores de edad Tomás Alberto, Dilcia Mireya y Julio César Martínez Garita y los únicos con calidad para recoger los bienes relictos dejados por el indicado finado; **Noveno:** Acoger como al efecto acoge el acto de venta bajo firma privada de fecha 27 del mes de julio del año 1982, legalizado por el Dr. Héctor Arquímedes Cordero Frías, mediante el cual la señora Bonifacia de Jesús Marte o Rosa María Marte de Jesús, vendió a favor del Dr. Tomas Martínez una porción de terreno con una extensión superficial de 27 tareas dentro de la parcela número 117 del DC4 del municipio de Castillo; **Décimo:** Ordenar como al efecto ordena, al registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís cancelar los duplicados del dueño de los señores Bonifacia de Jesús Marte (Bone) y del Dr. Américo Herasme Medina, que amparan el derecho de propiedad de la parcela número 117 del DC 4 del municipio de Castillo y en su lugar expedir un

nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la indicada parcela en la siguiente forma y proporción: **a)** la cantidad de 05 Has., 20As., 68 Cas., 81 Dm2, a favor de los menores Tomás Alberto, Dilcia Mireya y Julio César Martínez Garita, domiciliados y residentes en la calle Rubén Daria número 41, Enriquillo, Santo Domingo, D.N.; **b)** la cantidad de 01 Has., 81 As., 10Cas., 19 Dm2, a favor de la señora Bonifacia de Jesús Marte (Bone), dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, domiciliada y residente en la calle Evaristo Mejía, número 45, Santo Domingo, D.N.”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 03 de noviembre de 2004, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de falta de base legal, ya que si el tribunal entendía la posibilidad de que el alegado matrimonio pudo haberse efectuado antes del año 1970, debió requerir la aportación de esa prueba y no lo hizo;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia objeto de este recurso de casación, en fecha 28 de diciembre de 2007; siendo su parte dispositiva: **“PRIMERO:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación recibido por la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha veinte (20) del mes de abril del año 2001, contra de la decisión No. 01, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original No. II de San Francisco de Macorís, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2001, incoado por el Dr. Américo Herasme Medina y el Licdo. Danilo Gómez Díaz, con relación a la parcela de referencia, en virtud de los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en la audiencia de fecha doce (12) del mes de julio del año 2007 y de replica presentada por los Licdos. Danilo Gómez Díaz y Sucre Rafael Taveras, en representación del Dr. Américo Herasme Medina; quien a su vez representa a la Sra. Bonifacia De Jesús Marte, con relación a la parcela de referencia, en virtud de los motivos expuestos; **TERCERO:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por los Licdos. Luisa Frías Serrano y Rafael Espinal Reynoso, en representación de los sucesores del finado Tomás

*Martínez Frías, con relación a la parcela de referencia, en virtud de los motivos expuestos; Confirmar en todas sus partes, la decisión No. 01, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original No. II de San Francisco de Macorís, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2001, con relación a la parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Castillo, cuyo dispositivo copiado textualmente reza así: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, la instancia de fecha 18 del mes de marzo del año 1998, dirigida a los magistrados Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras, por los sucesores del finado Dr. Tomás Martínez Frías, representados por la señora Paula Frías Rojas, en su calidad de tutora legal, a través de sus abogados constituidos Licdos. Luisa Frías Serrano y Rafael Espinal Reynoso; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, las conclusiones presentadas por la señora Bonifacia de Jesús Marte (Bone), a través de sus abogados constituidos Dr. Américo Herasme Medina y el Lic. Danilo Gómez Díaz, a los fines de que sea confirmada en todas sus partes la resolución de fecha 6 del mes de septiembre del año 1990, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que determinó herederos y ordeno transferencia de la parcela número 117 del Distrito Catastral 4 del municipio de Castillo, así como que sea declarado nulo el contrato de venta y cesión de derecho de fecha 27 del mes de julio del año 1982, suscrito por los señores Rosa Marte de Jesús y el Dr. Tomás Martínez Frías; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la señora Paula Frías Rojas, en representación de los menores de edad Tomás Alberto Martínez Garita, Dilcia Mireya Martínez Garita y Julio César Martínez Garita, por mediación de sus abogados constituidos Licdos. Luisa Frías Serrano y Rafael Serrano Reynoso; **Cuarto:** Librar acta como al efecto libra, de que los derechos registrados en la parcela No. 117 del DC 4 del municipio de Castillo, amparado por el Certificado de Título No. 65-11, expedido a favor de Ramón de Jesús Núñez fueron registrados en comunidad con la señora Petronila García de Jesús conforme derecho de registro expedido al efecto; **Quinto:** Revocar como al efecto revoca, en todas sus partes la resolución de fecha 6 del mes de septiembre de 1990, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que determinó lo herederos del señor Ramón de Jesús Núñez y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís,*

cancelar el Certificado de Título No. 65-1, expedido a favor de la señora Bonifacia de Jesús Marte y el Dr. Américo Herasme Medina, que dio origen a dicha resolución, en relación a la parcela numero 117 del D. C: 4 del municipio de Castillo; **Sexto:** Declarar como al efecto declara, que la única heredera del señor Ramón de Jesús Núñez, es la señora Bonifacia de Jesús Marte (Bone) y la única con calidad legal para recoger transigir con los bienes relictos dejados por el finado Ramón de Jesús Núñez; **Séptimo:** Acoger como al efecto acoge, el acto auténtico de fecha 26 del mes de julio del año 1981, instrumentado por el notario Dr. Héctor Arquímedes Cordero Frías, contentivo con la disposición testamentaria, mediante el cual la señora Petronila García testa a favor del Dr. Tomás Martínez Frías, los derechos que tenía dentro de la parcela número 117 del Distrito Catastral número 4 del municipio de Castillo; **Octavo:** Declara como al efecto declara, que los sucesores del finado Tomás Martínez Frías son los menores de edad Tomás Alberto, Dilcia Mireya y Julio César Martínez Garita y los únicos con calidad para recoger los bienes relictos dejados por el indicado finado; **Noveno:** Acoger como al efecto acoge el acto de venta bajo firma privada de fecha 27 del mes de julio del año 1982, legalizado por el Dr. Héctor Arquímedes Cordero Frías, mediante el cual la señora Bonifacia de Jesús Marte o Rosa María Marte de Jesús, vendió a favor del Dr. Tomas Martínez una porción de terreno con una extensión superficial de 27 tareas dentro de la parcela número 117 del DC4 del municipio de Castillo; **Décimo:** Ordenar como al efecto ordena, al registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís cancelar los duplicados del dueño de los señores Bonifacia de Jesús Marte (Bone) y del Dr. Américo Herasme Medina, que amparan el derecho de propiedad de la parcela número 117 del DC 4 del municipio de Castillo y en su lugar expedir un nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la indicada parcela en la siguiente forma y proporción: **a)** la cantidad de 05 Has., 20As., 68 Cas., 81 Dm2, a favor de los menores Tomás Alberto, Dilcia Mireya y Julio César Martínez Garita, domiciliados y residentes en la calle Rubén Daria número 41, Enriquillo, Santo Domingo, D.N.; **b)** la cantidad de 01 Has., 81 As., 10Cas., 19 Dm2, a favor de la señora Bonifacia de Jesús Marte (Bone), dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, domiciliada y residente en la calle Evaristo Mejía, número 45, Santo Domingo, D.N.”;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Falta de motivo. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 480, ordinales 1ero y 10mo del Código de Procedimiento Civil. Violación del Derecho de Defensa: Letra J) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución; **Segundo medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los artículos 194 y 195 del Código Civil. Errada e injusta interpretación de los artículos 46, 71 y 72 del mismo Código. Omisión de los artículos 10 y 26 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil; **Tercer medio:** Violación del Derecho de defensa. Omisión de decidir sobre pedido de la defensa. Violación de la letra J del acápite 2 del artículo 8 de la Constitución. Violación del artículo 12 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados”;

Considerando: que, en el desarrollo del segundo medio de casación, examinado en primer término por la solución que se le dará al caso de que se trata, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

A los fines de aplicar el artículo 46 del Código Civil, la parte recurrida debió probar que no han existido registros o que éstos se han perdido; al no haber observado dicha disposición, la prueba que se ha fabricado no tiene valor jurídico;

La parte recurrente ha aportado documentación que certifica búsquedas en los libros de Registro de Matrimonios de la Oficialía de Estado Civil correspondiente, por el período comprendido entre el año 1950 y 1987, a los fines de probar que en dichos registros no ha sido asentado matrimonio entre Ramón de Jesús Núñez y Petronila García;

El Tribunal A-quo ha admitido como válido un matrimonio cuya existencia no ha podido probar la parte recurrida; la señora Petronila García no es ni ha sido dueña de la mitad de los bienes de Ramón de Jesús Núñez porque entre ellos nunca existió la comunidad matrimonial, por lo que no es lícito ni justo asignarle a los sucesores del finado Tomás Martínez Frías la mitad de la parcela en cuestión por causa de un supuesto testamento hecho por la finada señora a favor de dicho señor; pues Petronila García no podía transferir por testamento la mitad de dicha parcela porque no era comunitaria legal del finado Ramón de Jesús Núñez;

Considerando: que el Tribunal A-quo al proceder al estudio y ponderación de los puntos de derecho, estableció como hechos comprobados los siguientes:

En el año 1952 al realizarse el saneamiento de la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Castillo, el fenecido, señor Ramón de Jesús Núñez manifestó que estaba casado con la señora Petronila García; dato que figuró en la decisión que se pronunció sobre la referida parcela y en el Decreto de Registro, una vez emitido el mismo;

En fecha 13 de octubre de 1965, el Registrador de Títulos emite el Certificado de Título correspondiente al señor Ramón de Jesús Núñez y en el mismo consta que se encontraba casado con la señora Petronila García;

En el año 1981, la señora Petronila García instituye su testamento por ante el notario Héctor Arquímedes Cordero Frías, quedando evidenciado en dicho documento que estaba casada con el señor Ramón de Jesús Cordero Núñez;

Ciertamente existió una posesión de estado, como se demuestra de los actos y documentos que estos utilizaban en sus actividades cotidianas de su vida pública y privada, quedando establecido que existió una comunidad legal entre los referidos señores;

De conformidad a la Certificación emitida por el Oficial del Estado Civil del municipio de Castillo, de fecha 15 de octubre de 1999, se hace constar que *“después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los libros de Registro de Matrimonios de esa oficina, no consta que los referidas señores eran casados”*; sin embargo, la búsqueda se realizó en el período comprendido entre el año 1970-1987 y de los documentos del expediente se infiere que para el año 1952 —en que inició el proceso de saneamiento del inmueble en litis— los señores estaban casados;

La sentencia que surgió del proceso de saneamiento no fue impugnada en ningún momento, siendo expedido posteriormente el Certificado de Título, en fecha 13 de octubre de 1965 a su legítimo propietario, sin que se cuestionara en ningún momento el estado civil del Sr. Ramón De Jesús Núñez, casado con la señora Petronila García bajo la comunidad de bienes;

Considerando: que asimismo, el Tribunal A-quo, para fundamentar su fallo, consignó:

“CONSIDERANDO: (...) cuando se conoció el saneamiento del referido inmueble, adjudicado por la decisión No. 1 de fecha catorce (14) del mes

de octubre de 1952, dando origen al Decreto de Registro No. 54-1761; no fue de manera fortuita que se hizo figurar que la señora Petronila García estaba casada con el Sr. Ramon de Jesús Núñez, es decir que este como adjudicatario fue que declaró en el saneamiento sus nexos con dicha señora, lo que pone en estado de hacerlo consignar al Tribunal; si bien es cierto que no figura en el expediente el acta de matrimonio de lugar, ni ha sido depositada, no es menos cierto que tanto el Certificado de Título como el Decreto de Registro que dio origen al mismo, se destaca el estado civil del adjudicatario especificando con calidad meridiana quien es su cónyuge”;

“CONSIDERANDO: que se hace necesario destacar el valor probatorio que reviste el Certificado de Título no solo en cuanto a la descripción del inmueble sino también en cuanto a sus beneficiarios; que la parte recurrente tampoco ha presentado prueba alguna en cuanto a que el Sr. Ramón de Jesús Núñez fuera soltero al momento de la adjudicación del inmueble o de que estuviese casado con otra persona, de donde desprende el carácter de veracidad y el valor probatorio que este Tribunal le da a lo consignado en el Certificado de Título No. 309, así como el Decreto de Registro No. 54-1761; que se hace necesario destacar el valor de dicho Certificado de Título y lo que en el se consigan, tanto es así que para la ejecutoriedad de cualquier acto de disponibilidad de un inmueble si en el Certificado de Título figura que el titular del derecho es casado debe firmar su consorte; por lo que una vez transcritos los Certificados de Títulos son invulnerables y cuando son expedidos regularmente tienen el carácter indicado en las disposiciones legales consagradas en los artículos 137, 138, 174, 185 y 186; de manera que el Tribunal le da el valor de cierto con respecto al nexo existente entre los señores Ramón de Jesús Núñez y Petronila García, consignados como casados entre sí en la transcripción del Decreto de Registro y el Certificado de Título sentados; rechazando por todo lo antes dicho las pretensiones de los recurrentes”;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo;

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que el artículo 46 del Código Civil dispone:

“Cuando no hayan existido los registros, o éstos se hubieren perdido, la prueba de tales circunstancias será admitida, ya por título fehaciente, ya por testigos: en dichos casos los nacimientos, matrimonios y defunciones podrán probarse por medio de libros y papeles procedentes de los padres ya difuntos, o por medio de testigos”;

Considerando: que si bien entre los documentos depositados no consta el acta de matrimonio de los señores Petronila García y Ramón de Jesús Núñez, por no constar en los Registros de Matrimonio, no menos cierto es que los demás documentos depositados constituyen un medio de prueba válido en virtud de las disposición del Código Civil previamente citada, pudiendo las partes probar los hechos en que sustentan sus pretensiones a través de ellos; que el valor probatorio y la incidencia que tienen estos medios de prueba en la solución de un determinado asunto dependen de la evaluación que hagan los jueces del fondo de los mismos y del criterio que se formen tras apreciarlos conjuntamente con las demás pruebas legales aportadas;

Considerando: que el Tribunal A-quo, fundamentándose en los motivos previamente citados, dio credibilidad a los alegatos de la parte recurrida, estableciendo en adición, que la aplicación del artículo 1402 del Código Civil *“permite entender que el referido inmueble fue adquirido durante la comunidad que existió entre los finados Ramón De Jesús Núñez y Petronila García, como lo demuestran los documentos que conforman el expediente”;*

Considerando: que, en virtud de lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas son de criterio que, contrario a lo alegado por la ahora recurrente, el Tribunal A-quo actuó conforme a Derecho al juzgar, como lo hizo, en la sentencia ahora impugnada en casación, declarando la validez de los medios de pruebas aportados por la ahora recurrida para

probar el derecho de la fenecida, señora Petronila García, en virtud de la comunidad matrimonial que existió con el señor Ramón de Jesús Núñez, sin incurrir en ninguna desnaturalización ni en los demás vicios invocados por los recurrentes; por lo que procede desestimar el medio de casación ahora examinado;

Considerando: que en lo que se refiere al Segundo y Tercer medio de casación, los que se reúnen para su examen por su vinculación, alegan los recurrentes, que:

La parte recurrida ha introducido los documentos sobre los cuales fundamenta que el Sr. Ramón de Jesús Núñez y la Sra. Petronila García eran casados, sin previamente darlos a conocer a la parte recurrente, sin que ésta haya tenido oportunidad de defenderse resultando sorprendida con los documentos que la parte recurrida no hizo valer en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II;

Tanto el Tribunal de Jurisdicción Original como el Superior de Tierras han violado el artículo 12 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados; alegato que fue sometido sin que los tribunales decidieran sobre el mismo;

Considerando: que estas Salas Reunidas, del estudio de la sentencia impugnada y del análisis de los documentos que reposan en el expediente, juzga que dichas alegatos se basan en afirmaciones de hechos sin ningún fundamento legal que permitan a esta Corte de Casación pronunciarse en un sentido distinto; además de que ambos medios constituyen medios nuevos que no fueron previamente alegados por la parte recurrente;

Considerando: que es criterio constante de esta Corte, que no pueden hacerse valer, ante la Suprema Corte de Justicia, medios nuevos, es decir, medios que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca y que no hayan sido apreciados por los jueces de fondo; a menos que la ley no imponga su examen de oficio en un interés de orden público; que de las piezas del expediente en apelación, se evidencia que los agravios antes aludidos no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación; que en tal virtud, constituyen medios nuevos que deben ser declarados inadmisibles;

Considerando: que, en virtud de lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas son de criterio que, contrario a lo alegado por el ahora recurrente, el Tribunal A-quo hizo una ponderación de los documentos aportados por las partes, con incidencia en la solución del proceso, actuando conforme a Derecho al juzgar, como lo hizo, en la sentencia ahora impugnada en casación, confirmando en todas sus partes la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original No. II, de San Francisco de Macorís; por lo que los medios examinados carecen de fundamento y en efecto, procede que los mismos sean desestimados;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Bonifacia Marte y Américo Herasme Medina contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 28 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Luisa Frías Serrano y Rafael Espinal Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran

Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA. MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez y Bayobanex Hernández.
Recurridos:	Juan Alberto Pichardo Pérez y Reyna Altagracia Cruz Guzmán.
Abogado:	Lic. Juan Angomás Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad

de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465.5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 214/11, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia civil No. 214/11 del 22 de diciembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez y Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Juan Angomás Alcántara, abogado de la parte recurrida Juan Alberto Pichardo Pérez y Reyna Altagracia Cruz Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Víctor José

Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Juan Alberto Pichardo Pérez y Reyna Altagracia Cruz Guzmán contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 11 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 702, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores JUAN ALBERTO PICHARDO PÉREZ y REYNA ALTAGRACIA CRUZ GUZMÁN, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señores JUAN ALBERTO PICHARDO PÉREZ y REYNA ALTAGRACIA CRUZ GUZMÁN, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte demandante, distribuidos de la forma siguiente: a) la suma de Ochocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$800,000.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el señor Juan Alberto Pichardo Pérez, por las lesiones que recibió como consecuencia del accidente; b) la suma de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la señora Reyna Altagracia Cruz Guzmán, por la lesión, que recibió el señor Juan Alberto Pichardo Pérez (sic); **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Licenciado Juan Angomás Alcántara, por los motivos antes expuestos” (sic); b) que no conformes con dicha sentencia fueron interpuestos formales recursos de apelación de manera principal los señores Juan Alberto Pichardo Pérez y Reyna Altagracia Cruz Guzmán, mediante acto núm. 42, de fecha 18 de enero de 2011, instrumentado

por el ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Espailat; y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), mediante acto núm. 138, de fecha 27 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio De La Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 22 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 214/11, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declaran regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación Interpuesto (sic) contra la sentencia civil No. 702 de fecha 11 de noviembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, en relación a la apelación principal, se confirma en todas sus partes sentencia (sic) impugnada, en cuanto al recurso incidental se rechaza por las razones expuestas, en consecuencia procede confirmar los demás ordinales de la sentencia civil No. 702 de fecha 11 de noviembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat;* **TERCERO:** *se acuerda un interés judicial a favor de la recurrente principal desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia ascendente a 1.5% mensual de la suma acordada en la sentencia;* **CUARTO:** *condena a la recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Árgomas (sic) Alcántara, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San

José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de garantías judiciales; **Quinto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder”;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el

1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua acogió en parte el recurso de apelación principal y rechazó el recurso de apelación incidental, confirmando la sentencia de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Juan Alberto Pichardo Pérez y Reyna Altagracia Cruz Guzmán, monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 214/11, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Coralia Martínez y Dr. Julio Cury.
Recurrido:	Empresas Beraca, S. A.
Abogados:	Dr. José Cabral Encarnación y Licda. Nandy M. Cabral.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, piso 7, Ensanche Naco de esta ciudad,

debidamente representada por su administrador general, Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 960-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Coralia Martínez, por sí y por el Dr. Julio Cury, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Cabral Encarnación, por sí y por la Licda. Nandy M. Cabral, abogados de la parte recurrida Empresas Beraca, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil No. 960-2012 del 11 de diciembre del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Julio Cury y la Licda. Coralia Martínez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2013, suscrito por el Dr. José A. Cabral E., abogado de la parte recurrida Empresas Beraca, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda arbitral en cobro de facturas de servicios de externalización de instalación y reparación de paneles de medida y pago de astreinte incoada por la sociedad comercial Empresas Beraca, S. A., contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo dictó en fecha 2 de febrero de 2011, el Laudo Arbitral núm. 0907107, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Admitir, en cuanto a la forma, la demanda arbitral en cobro de facturas de servicio de externalización de instalación y reparación de paneles de medida y pago de astreinte, interpuesta por EMPRESAS BERACA, S. A., en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al procedimiento aplicable; **SEGUNDO:** Ratificar todas las decisiones tomadas, tanto por el Laudo instruccional del 21 de julio del 2010, como las incidentales copiadas precedentemente, por las razones en cada una de ellas expuestas; **TERCERO:** Acoger, en cuanto al fondo y de manera parcial, la demanda arbitral de que se trata, y condenar a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a EMPRESAS BERACA, S. A., la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 83/100 (RD\$3,975,636.83) por concepto de facturas pendientes de pago en ocasión de los servicios prestados en ejecución

del contrato entre las partes del 30 de mayo del 2005, prorrogado por los addendum de fecha 10 de agosto del año 2006 y 16 de agosto del 2007; **CUARTO:** Rechazar por improcedente y en base a lo expuesto precedentemente, la petición de EMPRESAS BERACA, S. A., de condenar a EDESUR al pago de astreinte; **QUINTO:** Compensar las costas del arbitraje, consistentes en los gastos del proceso, la tasa administrativa y los honorarios de los árbitros, a fin de que sean repartidas entre las partes en un cincuenta por ciento (50%), cada una; **SEXTO:** Condenar a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al reembolso a favor de EMPRESAS BERACA, S. A., del cincuenta por ciento (50%) de los gastos del proceso, la tasa administrativa y los honorarios de los árbitros, que Edesur debió haber pagado en ocasión del presente proceso arbitral, y que fuera pagada por la demandante en adición a su porcentaje, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.2, del Reglamento de Arbitraje, las costas del arbitraje, fijadas por el Bufete Directivo, deberán ser pagadas en partes iguales por la demandante y la demandada; **SÉPTIMO:** Disponer que el presente laudo será definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato para las partes y no estará sujeto, para su ejecutoriedad, a los requisitos de los artículos 1020 y 1021, del Código de Procedimiento Civil; **OCTAVO:** Ordenar que la Secretaria del Bufete Directivo del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC), notifique por acto de alguacil, a cada una de las partes, copias certificadas del presente laudo”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 46/11, de fecha 18 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Augusto C. Díaz Pérez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), procedió a interponer formal demanda en nulidad de laudo arbitral contra la decisión antes señalada, siendo resuelta dicha demanda mediante la sentencia núm. 960-2012, de fecha 11 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en la forma la demanda en nulidad incoada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra el laudo arbitral de fecha dos (2) de febrero de 2011, dimanado del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por ajustarse su trámite tanto al plazo

como a los procedimientos previstos en la legislación de la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la indicada demanda por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional, sin prestación de fianza, de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga; **CUARTO:** CONDENA a la demandante EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. José A. Cabral y la Lic. Nandy Cabral, abogados que afirman estarlas avanzando”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación, el siguiente: “Violación a la Ley”;

Considerando, que previo al examen del fondo del recurso es preciso referirnos al medio de inadmisión planteado por la recurrida; que la parte recurrida promueve en sus conclusiones la inadmisibilidad del recurso de casación; que del estudio detenido de los alegatos en los cuales se sustenta se evidencia, que el fin que se persigue con el mismo es declarar la inadmisibilidad de la demanda inicial, lo cual no constituye una cuestión que se refiera a un presupuesto de inadmisibilidad del recurso de casación y por tanto, pueda acarrear su inadmisión; que siendo esto así su pedimento debe ser desestimado;

Considerando, que, resulta útil señalar para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que en ocasión de la demanda arbitral en cobro de facturas de servicios de externalización de instalación y reparación de paneles de medida y pago de astreinte incoada por la hoy parte recurrida contra la hoy parte recurrente, el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo dictó el 2 de febrero de 2011, el laudo arbitral relativo al caso arbitral núm. 0907107, mediante el cual, entre otras cosas, fue condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagar la suma de RD\$3,975,636.83 por concepto de facturas pendientes de pago, el cual fue objeto de la demandada en nulidad incoada por ante las autoridades judiciales competentes, que culminó con la sentencia núm. 960-2012, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente en sustento de su único medio de casación, aduce: “que la corte a-qua no evaluó de forma imparcial los elementos de pruebas que le fueron aportados lo que ocasionó

que las motivaciones de la decisión no estén acordes al derecho, pues el monto que EDESUR, S. A., adeuda a Empresas Beraca, S. A., es de RD\$1,353,857.84 y no de RD\$3,975,636.83; que el juez malinterpretó la ley y la aplicó incorrectamente a los hechos de la causa, incurriendo en el vicio de violación a la ley; que alega además, que los árbitros excedieron los límites de su apoderamiento incurriendo en la violación al debido proceso;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se constata, que la corte a-qua para rechazar la demanda indicó: “que la revisión de la sentencia arbitral en atención a los puntos que en ella se critican, no arroja ninguna anomalía, ya que la confrontación del acta de misión levantada al efecto, de fecha veintinueve (29) de junio de 2010, con el cuerpo de la decisión, demuestra que los árbitros que laudaron sobre la controversia circunscribieron su actividad jurisdiccional a lo planteado por las partes en sus respectivas conclusiones, ni más ni menos; que nada de lo otorgado o reconocido a los demandantes excede lo que estos solicitaran de antemano y, por otro lado, si bien es cierto que no se hace alusión a la reconvencción suscitada por EDESUR, no lo es menos que al rehusarse su pretensión de desestimación y acogerse, en cambio, el fondo de la demanda, quedaba tácito e implícito el rechazamiento de dicho requerimiento incidental; que para hacerle mérito era menester – cosa que no se produjo– repeler la reclamación del actor, todo lo cual, en conjunto, implica denegar la acción en nulidad, habiéndose comprobado que los motivos del laudo son suficientes y se bastan por sí mismos”;

Considerando, que la característica principal de la acción en nulidad contra el laudo arbitral es que la misma es extraordinaria y limitada por decisión del legislador. Concebida como mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, por tanto, el objeto de la anulación no es la controversia suscitada entre las partes, sino que la acción de anulación constituye un proceso a través del cual se cuestiona la validez del laudo y viene a garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajusta a lo establecido en la ley;

Considerando, que las causales mediante las cuales es posible lograr la anulación de un laudo, se encuentran enumeradas taxativamente en el Art. 39.2 de la Ley núm. 489-08, el cual establece textualmente lo siguiente: “2) El laudo arbitral solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación demuestre: a) Que una de las partes en el acuerdo

de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana; b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa; c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo se podrán anular estas últimas; d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley; e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; f) Que el laudo es contrario al orden público”;

Considerando, que tal y como afirma la corte a-qua en la decisión impugnada, la valoración de los motivos contenidos en el laudo arbitral cuya nulidad fue solicitada, no vulnera la disposición del Art. 39 numeral 2, de la Ley núm. 489-08 de Arbitraje Comercial antes mencionada; que, con respecto al vicio invocado por la parte recurrente referente a la errónea valoración de las pruebas, es preciso indicar, que en virtud de las causales que establece la propia Ley de Arbitraje Comercial esta no constituye una causal de ponderación para la corte a-qua, ya que, la acción en nulidad de laudo no comporta un recurso de alzada contra la resolución arbitral adoptada, en donde vuelven a examinarse las cuestiones de hecho y pretensiones de las partes;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto, que esta contiene una motivación pertinente y suficiente, habiendo examinado la corte a-qua la acción en nulidad de laudo de que se trata en estricto apego a lo prescrito por la ley aplicable en la materia, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación del Art. 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) contra la sentencia núm. 960-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Clemente Beltré Mora y Juana Angela Familia Beltré.
Abogado:	Lic. Daniel Enrique Aponte Rodríguez.
Recurrida:	María Altagracia Roa Romero.
Abogado:	Lic. Edward Johan Roa Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente Beltré Mora y Juana Angela Familia Beltré, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004654-6 y 012-0002413-9, domiciliados y residentes de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edward Johan Roa Méndez, abogado de la parte recurrida María Altagracia Roa Romero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Daniel Enrique Aponte Rodríguez, abogado de la parte recurrente Clemente Beltré Mora y Juana Ángela Familia Beltré, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Edward Johan Roa Méndez y la Licda. Hanoy Torres Sánchez, abogados de la parte recurrida María Altagracia Roa Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de cosa vendida incoada por la señora María Altagracia Roa Romero contra los señores Clemente Beltré Mora y Juana Ángela Familia Beltré, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 322-13-213, de fecha 13 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia en contra de la parte demandada Sres. Clemente Beltré Mora y Juana Ángela Familia Beltré, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Acoge la demanda en cuanto al fondo y se ordena a los Sres. Clemente Beltré Mora y Juana Ángela Familia Beltré, la entrega inmediata del bien inmueble que se describe a continuación: “una mejora consistente en una casa construida en blocks, cobijada de zinc, piso de cemento, y sus anexidades, edificada sobre una porción de terreno (solar), propiedad del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, que corresponde al No. 01, de la Manzana No. 234-A de este Municipio de San Juan de la Maguana, el cual mide Doce Metros (12Mts) de frente por Catorce punto Quince Metros (14,15 Mts) de fondo, o sea con una extensión superficial de Doscientos Sesenta y Dos punto Sesenta y Dos metros Cuadrados (262.62 Mts), con los siguientes linderos y colindancias: al Norte Calle Juan Contreras; Al Sur Solar No. 10.90 metros; Al Este: Solar No. 2, con 14.15 mts. Y al Oeste: solar calle General Antonio Duvergé, a la Sra. María Altagracia Roa Romero, por ser esta la legítima propietaria del indicado inmueble; Según Acto de venta bajo firma privada de fecha 12 de agosto del año 2010, legalizado por el Dr. Ramón Báez de los Santos, abogado Notario de los del número de este Municipio de San Juan de la Maguana, ordenando así como, después de la entrega, el lanzamiento del mencionado inmueble o desalojo, tanto de los Sres. Clemente Beltré Mora y Juana Ángela Familia Beltré, como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el referido inmueble; **TERCERO:** Condena a los Sres. Clemente Beltré Mora y Juana Angela Familia Beltré, al pago de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la parte demandante, Sra. María Altagracia Roa Romero, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin

prestación de fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso que a la misma se pueda interponer; **QUINTO:** Condena a los Sres. Clemente Beltré Mora y Juana Ángela Familia Beltré, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Edward Johan Roa Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, Alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Clemente Beltré Mora y Juana Ángela Familia Beltré interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 781/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2014-00058, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 27 del mes de Septiembre del 2013, por los señores CLEMENTE BELTRÉ y JUANA ÁNGELA FAMILIA BELTRÉ, contra la Sentencia Civil No. 322-13-213 de fecha 13 de agosto del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente Sentencia, por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA la Sentencia recurrida, marcada con el No. 322-13-213 de fecha 13 de agosto del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por las razones y los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señores CLEMENTE BELTRÉ y JUANA ÁNGELA FAMILIA BELTRÉ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de DR. EDWARD JOHAN ROA MÉNDEZ, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Mala e incorrecta aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley y una mala interpretación de los hechos y el derecho; **Tercer medio:** Errónea aplicación de Justicia”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una

cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 25 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a los señores Clemente Beltré Mora y Juana Ángela Familia Beltré, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, María Altagracia Roa Romero, la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Clemente Beltré y Juana Ángela Familia Beltré, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurridos:	José Ramón Rodríguez y Segundo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Junior A. Luciano A., Gabriel H. Yerrero y Luis Alberto Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmissible.

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, del ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 108-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, C. por A. e Iván Antonio Infante Paredes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Junior A. Luciano A., Gabriel H. Yerrero y Luis Alberto Rodríguez, abogados de la parte recurrida José Ramón Rodríguez y Segundo Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores José Ramón Rodríguez Rodríguez y Segundo Rodríguez contra el señor Iván Antonio Infante Paredes, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 000583, de fecha 27 de agosto de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia publica en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazada a tales fines; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y SEGUNDO RODRÍGUEZ, en contra del señor IVÁN ANTONIO INFANTE PAREDES, y la entidad LA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** SE CONDENA al señor IVÁN ANTONIO INFANTE PAREDES a pagar las sumas siguientes: A) DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del señor JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, B) UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) a favor del señor SEGUNDO RODRÍGUEZ, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía LA UNIÓN DE SEGURO, C. POR A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO:** SE CONDENA al IVÁN ANTONIO INFANTE PAREDES, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. JUNIOR ANTONIO LUCIANO ACOSTA, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ Y GABRIEL H. TERRERO, quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, la Unión de Seguros, C. por A. e Iván Antonio Infante Paredes interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 383/2008, de fecha 21 de noviembre de 2008, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 306-2009, de fecha 4 de junio de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., mediante acto No. 383/2008, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial DIEGO DE PEÑA MORIS, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 000583, relativa al expediente No. 038-2008-00392, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación indicado y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida; B) RETIENE el conocimiento de la demanda original y C) ORDENA el SOBRESEIMIENTO de la misma hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”; c) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores José Ramón Rodríguez Rodríguez y Segundo Rodríguez contra el señor Iván Antonio Infante Paredes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 108-2010, de fecha 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ R. y SEGUNDO RODRÍGUEZ, mediante el acto No. 456/08, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO; alguacil de estrado de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Tercera Sala, contra el señor IVÁN ANTONIO INFANTE PAREDES y la entidad comercial UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por estar hecha conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA al señor IVÁN ANTONIO INFANTE PAREDES al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor del señor SEGUNDO RODRÍGUEZ, y la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00), a favor del señor JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ R., como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, por los motivos aducidos anteriormente; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., hasta el monto de la póliza asegurada, por ser la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente; **CUARTO:** CONDENA al señor IVÁN ANTONIO INFANTE PAREDES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del los LICDOS. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ, JUNIOR A. LUCIANO y GABRIEL H. TERRERO, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad”

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de marzo de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio*

de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de marzo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que ascienden las condenaciones, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado corte a-qua condenó al señor Iván Antonio Infante Paredes, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, José Ramón Rodríguez, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), y al señor Segundo Rodríguez, la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), ascendiendo dichas condenaciones a la suma total de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), con oponibilidad a la Unión de Seguros, C. por A., monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 108-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Los Portales, S. A.
Abogados:	Lic. Omar Leonardo y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurridos:	Arismendy Anioris Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayah.
Abogado:	Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Los Portales, S. A., entidad comercial creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Padre Abreu núm. 55, apartamento 102, edificio 1 del Residencial Las Cañas, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su presidente, el Ing. Carlos Manuel Guerrero Gil, dominicano, mayor de edad, casado, empresario,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0039378-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 219/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Omar Leonardo, actuando por sí y por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogados de la parte recurrente Los Portales, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, abogado de la parte recurrida Arismendy Anioris Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayah;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por LOS PORTALES, S. A., contra la sentencia civil No. 219-2011 del veintinueve (29) de julio del dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2011, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrente Los Portales, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, abogado de la parte recurrida Arismendy Anioris Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayah;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de obligaciones contractuales y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Arismendy A. Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayeh contra Los Portales, S. A. y el Ing. Carlos Manuel Guerrero Gil, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 34/2011, de fecha 18 de enero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores ARISMENDY A. GERÓNIMO ZORRILLAY ROSA ELENA PABLO ABUDAYEH, mediante el acto No. 161/2004 de fecha 11/11/2004, del ministerial Felix S. Guerrero L., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de LOS PORTALES, S. A. y/o Ing. Carlos Manuel Guerrero Gil, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: A) Ordena a LOS PORTALES, S. A. y/o Carlos Manuel Guerrero Gil, a la ejecución de la obligación de inmueble descrito a continuación de conformidad con el contrato de fecha cinco: (5) de Noviembre del año Dos Mil Dos (2002) “Apartamento No. 24 (4to. Nivel) Posee un área bruta de 122 M2 compuesto por sala-comedor integrado con balcón. 2 habitaciones, la principal con su baño. Una habitación con su baño común para visitas. La cocina con despensa y salida para extractar, triturador de basura y lavaplatos. Un área de lavado con puerta de acceso a la

escalera de emergencias, seguridad privada, acceso electrónico, planta full, ascensor, área de juego para niños, intercom, jardín común, cisterna. Todo en terminación de primera: cerámica importada, ebanistería general interior (gabinetes, puertas interiores, puertas de closet en roble, puerta principal en caoba) instalación completa de toda la dulcería de los aires acondicionados de las habitaciones, un solo parqueo para vehículos en el sótano de la edificación; **TERCERO:** Condena a LOS PORTALES, S.A. y/o Ing. Carlos Manuel Guerrero Gil, solidaria e indivisiblemente, al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor de los Señores ARISMENDY A. GERÓNIMO ZORILLA y ROSA ELENA PABLO ABUDAYEH como justa reparación por los daños y perjuicios causados a estos con su incumplimiento en el contrato de compra venta de que se trata; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, LOS PORTALES, S. A., y/o Ing. Carlos Manuel Guerrero Gil al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor del DR. JULIO ANTONIO MARCELINO VARGAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, Los Portales, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 139/2011, de fecha 2 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Martin Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 219-2011, de fecha 29 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la razón social la Compañía LOS PORTALES, S. A., representada por su Presidente ING. CARLOS MANUEL GUERRERO GIL, de una parte y de la otra, los señores ARISMENDY ANIORIS GERÓNIMO ZORILLA y ROSA ELENA PABLO ABUDAYEH, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMA, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, EXCEPTO que MODIFICA, el Ordinal TERCERO: CONDENANDO a la Compañía LOS PORTALES, S. A., al pago de una indemnización de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) como justa suma a título de resarcir los perjuicios y agravios morales

que con su actuación ha causado a los señores ARISMENDY ANIORIS GERÓNIMO ZORRILLA y ROSA ELENA PABLO ABUDAYEH, Y DEJANDO a cargo de estos últimos, la liquidación por estado de los daños materiales que le ocasionó su contraparte; **TERCERO:** CONDENA a la Compañía LOS PORTALES, S. A., a pagar una astreinte provisional de DOS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$2,500.00) por cada día dejado de cumplir a partir de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la razón social la Compañía LOS PORTALES, S.A., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del DR. JULIO ANTONIO MARCELINO VARGAS, quien expresa haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano y 73 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de septiembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado corte a-qua previa modificación del ordinal tercero, condenó a Los Portales, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Arismendy Anioris Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayeh, la suma total de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Los Portales, S. A., contra la sentencia núm. 219/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del de Santo Domingo, del 1 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Freddy Leyba Cepín y Lourdes Maribel Cruz.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.
Recurrido:	Eduardo Gallén Rodrigo.
Abogados:	Licda. Laura Cristina Blanco, Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette, Addy Manuel Tapia de la Cruz y Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Leyba Cepín y Lourdes Maribel Cruz, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727297-3 y 001-0552457-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la

sentencia núm. 147, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1ro. de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Cristina Blanco, actuando por sí y por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, abogados de la parte recurrida Eduardo Gallén Rodrigo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, abogados de la parte recurrente Freddy Leyba Cepín y Lourdes Maribel Cruz, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel y los Licdos. Ignacio A. Miranda Cubilette, Addy Manuel Tapia de la Cruz, Juan Tomás Vargas Decamps y Laura Cristina Blanco, abogados de la parte recurrida Eduardo Gallén Rodrigo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Eduardo Gallén Rodrigo, contra los señores Freddy Leyba Cepín y Lourdes Maribel Cruz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 973, de fecha 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificadas la presente demanda incoada por EDUARDO GALLÉN RODRIGO, mediante Acto No. 437/2012, y en consecuencia: A) condena a los señores FREDDY LEYBA CEPÍN y LOURDES MARIBEL CRUZ, al pago de la suma de SEISCIENTOS SETENTA y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$673,300.00), más los intereses convencionales generados de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes demandadas FREDDY LEYBA CEPÍN y LOURDES MARIBEL CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y distracción de los LICDOS. JUAN TOMÁS VARGAS DECAMPS, IGNACIO A. MIRANDA CUBILETTE, SERGIO JUAN SERRANO PIMENTEL, ADDY MANUEL TAPIA DE LA CRUZ Y LAURA CRISTINA BLANCO PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Freddy Leyba Cepín y Lourdes Maribel Cruz interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1,038/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 147, de fecha 1ro. de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores FREDDY LEYBA CEPÍN y LOURDES MARIBEL CRUZ, contra la Sentencia Civil No. 973, de fecha Veintitrés (23) del mes de Abril del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Cobro

de Pesos, a favor del señor EDUARDO GALLÉN RODRIGO, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores FREDDY LEYBA CEPÍN y LOURDES MARIBEL CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. JUAN TOMÁS VARGAS DECAMPS, IGNACIO A. MIRANDA CUBILETTE, SERGIO JUAN SERRANO PIMENTEL, ADDY MANUEL TAPIA DE LA CRUZ y LAURA CRISTINA BLANCO PÉREZ, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil; y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, de fecha 26 de enero del 2010”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Eduardo Gallén Rodrigo, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 22 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,242.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente

recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a los señores Freddy Leyba Cepín y Lourdes Maribel Cruz, a pagar a favor del señor Eduardo Gallén Rodrigo, la suma de seiscientos setenta y tres mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$673,300.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Leyba Cepín y Lourdes Maribel Cruz, contra la sentencia núm. 147, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1ro. de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel y los Licdos. Ignacio A. Miranda Cubilette, Addy Manuel Tapia de la Cruz, Juan Tomás Vargas Decamps y Laura Cristina Blanco, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Jaragua, S. A.
Abogados:	Dr. Elcido Francisco Esquea González y Licdo. Federico Tejeda.
Recurrido:	Teófilo Miguel Rosario Rodríguez.
Abogados:	Licdo. Carlos M. Heredia Santos y Licda. Ángela De Merice Núñez Adames

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Inmobiliaria Jaragua, S. A., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en el apto. 101, edificio M. Plaza Colonial, en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 2, esquina Julio Verne, Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por la Dra. Fanny Sánchez Pujols, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886751-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 150, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Elcido Francisco Esquea González y el Lic. Federico Tejeda, abogados de la parte recurrente Inmobiliaria Jaragua, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Carlos M. Heredia Santos y Ángela De Merice Núñez Adames, abogados de la parte recurrida Teófilo Miguel Rosario Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, devolución de depósitos y daños y perjuicios incoada por el señor Luis Teófilo Miguel Rosario Rodríguez contra Inmobiliaria Jaragua, S. A. y la señora Fanny Altagracia Dolores Sánchez Pujols, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 2313, de fecha 9 de julio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente DEMANDA EN RESCISIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS Y, DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor LUIS TEÓFILO MIGUEL ROSARIO RODRÍGUEZ, mediante Acto No. 220/07, de fecha 16 de Marzo del año 2007, instrumentado por el Ministerial ALBA CANDELARIO RUIZ, Alguacil Ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en contra de la INMOBILIARIA JARAGUA, S. A., y FANNY ALT. DOLORES SÁNCHEZ PUJOLS, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho DRES. FANNY SÁNCHEZ Y HENRY FERNANDO BLANCO CASTILLO” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Luis Teófilo M. Rosario Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 231/08, de fecha 10 de septiembre de 2008, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 150, de fecha 22 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS TEOFILO M. ROSARIO RODRIGUEZ, contra la sentencia No. 2313, relativa al expediente No. 549-07-01559, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 09 de julio del 2008, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia: A) ACOGE la demanda en rescisión de contrato de alquiler interpuesta por el señor TEOFILO MIGUEL ROSARIO RODRIGUEZ, en contra de la INMOBILIARIA JARAGUA, S. A., y ORDENA la rescisión del contrato suscrito en fecha 26 de noviembre del año 2006, del Local Comercial marcado con el No. A-107, situado en la primera planta del Centro Comercial Island Plaza; B) ORDENA la devolución de los depósitos dados por el inquilino al propietario por el monto de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100 (RD\$79,680.00), por los motivos ut supra indicados; C) CONDENA a la parte demandada, INMOBILIARIA JARAGUA, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios, por el incumplimiento del referido contrato, por los motivos dados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida INMOBILIARIA JARAGUA, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS M. HEREDIA SANTOS y ANGELA DE MERICE NUÑEZ ADAMES, quienes hicieron la afirmación en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Teófilo Miguel Rosario Rodríguez solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de junio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua revocó la decisión de primer grado, y condenó a Inmobiliaria Jaragua, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Teófilo Miguel Rosario Rodríguez, la suma total de quinientos setenta y nueve mil seiscientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$579,680.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Jaragua, S. A., contra la sentencia civil núm. 150, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Inmobiliaria Jaragua, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Carlos M. Heredia Santos y Ángela De Merice Núñez Adames, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Daniel González.
Abogado:	Dr. Elvin Emilio Suero Rosado.
Recurrida:	María Olivia Fernández Tavárez.
Abogados:	Licdos. Ángel Manuel Cabrera Estévez y César No- boa Valenzuela.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Daniel González, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103164-2, domiciliado y residente en la calle Los Rieles, casa núm. 3, de la urbanización Residencial Marleny IV del sector Los Rieles de Gurabo, contra la sentencia civil núm. 00287/2011 dictada el 26 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel Manuel Cabrera Estévez por sí y por el Licdo. César Noboa Valenzuela, abogados de la parte recurrida María Olivia Fernández Tavárez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Elvin Emilio Suero Rosado, abogado de la parte recurrente Ángel Daniel González, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Ángel Manuel Cabrera Estévez y César Alexander Noboa Valenzuela, abogados de la parte recurrida María Olivia Fernández Tavárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada

Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por la señora María Olivia Fernández Tavárez contra el señor Ángel Daniel González, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 366-10-0122, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes de la comunicad legal incoada por la señora MARÍA OLIVIA FERNÁNDEZ TAVÁREZ contra el señor ÁNGEL DANIEL GONZÁLEZ, según acto No. 606/2009, de fecha 8 del mes de agosto del 2009, del ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Ordena la partición y liquidación de los bienes que forman la comunidad legal de los señores MARÍA OLIVIA FERNANDEZ TAVAREZ y ÁNGEL DANIEL GONZÁLEZ, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Designa como perito al ING. JOSÉ IGNACIO FABIAN VALDEZ, para que previo juramento de ley por ante nos, juez que nos autocomisionamos al efecto, examine los bienes que integran la comunidad legal de los citados señores, proceda a la formación de los lotes y digan si son o no de cómoda división en naturaleza, indique el valor del mismo y señale el precio de licitación, para en caso de que fuere necesario; **CUARTO:** Designa al Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, LICDO. RAFAEL MARCELINO DOMINGUEZ, para que ante él se lleven a cabo las operaciones de cuenta, inventario de la masa activa y pasiva, partición y liquidación de los bienes que integran la comunidad legal formulada entre el demandante y la demandada; **QUINTO:** Pone las costas del proceso a cargo de la masa a partir en provecho del LICDO. ÁNGEL MANUEL CABRERA ESTEVEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, el señor Ángel Daniel González interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante el acto núm. 352/2010, de fecha 18 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Abraham Josué Perdomo, alguacil

ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 00287/2011, de fecha 26 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor ÁNGEL DANIEL GONZÁLEZ, contra la sentencia civil No. 366-10-01222, de fecha cuatro (4) del mes de Junio del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la presente decisión; SEGUNDO: DECLARA privilegiadas las costas del procedimiento y las pone a cargo de la masa a partir, a favor del LICDO. ÁNGEL MANUEL CABRERA ESTEVEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”**(sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su primer medio alega lo siguiente: “Violación y desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil, porque en su sentencia el tribunal a-qua al rechazar el recurso de apelación que descansa en Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad, interpuesta por la señora María Olivia Fernández Tavárez, en contra del señor Angel Daniel González, no ha aplicado lo que establece el artículo 1315 y en consecuencia a incurrido en el vicio de falta de base legal, ya que según ese artículo, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Cosa que no hizo la señora María Olivia Fernández Tavárez, tal como lo indicamos en los motivos de hechos, razón por la cual el tribunal a-qua, incurre en el uso abusivo de su poder soberano, al rechazar el recurso de apelación al declararlo inadmisibile, por improcedente y carente de base legal, lo cual es una violación al artículo 1315 del Código Civil” (sic);

Considerando, que de la simple lectura del primer medio de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que a pesar de indicar la violación en la sentencia impugnada del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, dicha indicación resulta insuficiente cuando, como en el caso, no se precisa en qué ha consistido tal violación ni en qué

motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a dicho artículo y, aunque el recurrente exprese en el medio analizado que entre los motivos de hecho se recogen esos señalamientos, esta jurisdicción ha podido comprobar que en ninguna parte de su memorial consta, pues los motivos de hecho en que dicha parte se limita a hacer una relación cronológica de los hechos de la causa y a transcribir el dispositivo de la sentencia impugnada, razón por la cual esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio;

Considerando, que en el segundo y último de sus medios el recurrente aduce que la corte a-qua al fallar como lo hizo no da los motivos suficientes, las generales completas de cada una de las partes y otros hechos como el pronunciarse en torno a las conclusiones sometidas por el recurrente, Ángel Daniel González para establecer lo improcedente, lo mal fundado y la carencia de base legal del recurso de apelación, por lo que ha incurrido en el vicio de falta de motivos, según el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que el fallo atacado viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no tener las generales completas de las partes en causa; que contrariamente a lo expresado en este sentido por el recurrente, esta Corte de Casación ha verificado que en la primera página de la sentencia impugnada se consignan no solo las generales de ambos litigantes sino también las sus abogados constituidos y apoderados especiales, por lo que la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil denunciada por el recurrente en este aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en lo concerniente a la invocada falta de motivos; es pertinente señalar que para que una parte pueda ejercer los recursos previstos por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente, se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo; que si ese requisito no se cumple, y si además ello no ocurre así, es decir, si el aspecto o punto motivo del recurso lo beneficia, es evidente que tal recurso no debe ser admitido por falta de interés de quien lo intente;

Considerando, que para fundamentar su decisión sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Ángel Daniel González la corte a-qua indicó que: “en la sentencia recurrida se recogen

las incidencias del proceso y en las conclusiones de las partes en litis indica que la parte demandada señor Ángel Daniel González, está de acuerdo con la demanda que solo se opone a la designación del notario público y del perito; y en la misma sentencia se indica, además, que luego de cerrados los debates los abogados depositaron en la secretaría del tribunal mediante instancia, en la cual acordaron la designación del perito y el notario respectivamente; en el cual ambas partes están de acuerdo” (sic);

Considerando, que como se puede apreciar en los motivos y en el dispositivo de la sentencia impugnada la situación de falta de interés para recurrir en apelación contra la sentencia de primer grado, fue verificada por la corte a-qua a pedimento formal de la recurrida, quien concluyó a esos fines; que, efectivamente, dicha Corte pudo determinar que el hoy recurrente concluyó ante el tribunal de primer grado dando aquiescencia a la demanda original de partición de bienes, salvo en lo referente a la designación del notario público y del perito; en torno a lo cual, con posterioridad, ambas partes llegaron a un acuerdo, y así lo hicieron constar en una instancia depositada por sus abogados en la secretaría del primer tribunal, por lo que ciertamente dicha parte no podía recurrir en apelación la sentencia que acogió esa demanda en los términos y extensión que fueron solicitados por ambas partes litigantes;

Considerando, que en relación al argumento de que la corte a-qua no se pronunció en torno a las conclusiones sometidas por el recurrente; que tal y como figura en la sentencia recurrida el Lic. Oscar Durán García, por sí y por el Dr. Elvin Emilio Suero Rosario, abogados constituidos del recurrente, se limitó a concluir con respecto a las conclusiones incidentales planteadas por la recurrida, al solicitar: “que sean rechazadas en todas sus partes; el medio de inadmisión planteado por el abogado de la parte recurrida y solicita un plazo de 15 días para depositar escrito de defensa a las conclusiones incidentales” (sic);

Considerando, que si bien la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento con la ley, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean éstas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, no así a sus argumentos; que cuando la corte a-qua, previo el examen y ponderación de los documentos aportados al debate así como de los hechos y circunstancias de la causa, declaró inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada,

cumplió con su obligación de responder a las conclusiones formuladas por el recurrente y la recurrida, mediante una motivación suficiente y coherente, fundamentándose en las que consideró más convincentes, por lo que procede desestimar por infundado el vicio examinado;

Considerando, que luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Daniel González contra la sentencia civil núm. 00287/2011, de fecha 26 de agosto de 2011, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Ángel Daniel González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Ángel Manuel Cabrera Estévez y César Alexander Noboa Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Rafael Sánchez Félix.
Abogado:	Dr. Jaime Caonabo Terrero.
Recurridos:	Faustino Ogando Castillo y Alvelia Contreras Pimentel.
Abogado:	Lic. Manuel Calderón Salas.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 5 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Sánchez Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0002053-9, domiciliado y residente en la Manzana G, edificio 1, Apto. 1-2, del sector Simónico, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 053, dictada el 25 de febrero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Caonabo Terrero abogado de la parte recurrente Carlos Rafael Sánchez Félix;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Jaime Caonabo Terrero, abogado de la parte recurrente Carlos Rafael Sánchez Félix, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2009, suscrito por el Licdo. Manuel Calderón Salas, abogado de la parte recurrida Faustino Ogando Castillo y Alvelia Contreras Pimentel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en distracción de bienes muebles incoada por el señor Carlos Rafael Sánchez Féliz contra los señores Faustino Ogando Castillo y Alvelia Contreras Pimentel, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 11 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 1924, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en Distracción de bienes muebles, interpuesta por CARLOS RAFAEL SÁNCHEZ FÉLIZ, en contra de los señores FAUSTINO OGANDO CASTILLO Y ALVELIA CONTRERAS PIMENTEL, al tenor del Acto No. 448/06, de fecha Seis (06) del mes de Septiembre del año 2006, instrumentado por el ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** ORDENA que el bien mueble indicado a continuación sea distraído del embargo de la especie, y restituido al señor CARLOS RAFAEL SÁNCHEZ FÉLIZ: “UN AUTOBÚS PRIVADO, MARCA MITSUBISHI, MODELO BE637GB00989, COLOR AZUL, MOTOR No. 4D33-H79279, CAPACIDAD PARA VEINTE PASAJEROS, DE DOS (2) PUERTAS, CUATRO (4) CILINDROS, AMPARADO DEL DERECHO DE PROPIEDAD MEDIANTE LA MATRÍCULA No. 1731641, EXPEDIDA EN FECHA 11/08/2006, POR EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, propiedad del señor CARLOS RAFAEL SÁNCHEZ FÉLIZ; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señores FAUSTINO OGANDO CASTILLO Y ALVELIA CONTRERAS PIMENTEL, al pago de las costas, con distracción en favor y provecho del DR. JAIME CAONABO TERRERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, los señores Faustino Ogando Castillo y Alvelia Contreras Pimentel interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 470/08, de fecha 11 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Mauricio A. Carpio Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 053 de fecha 25 de febrero de

2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la interviniente forzoso DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores FAUSTINO OGANDO CASTILLO y ALVELIA CONTRERAS PIMENTEL, en contra de la sentencia No. 1924, relativa al expediente No. 549-06-04455, dictada en fecha 11 del mes de junio del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en el fondo; **TERCERO:** en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** RECHAZA, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en distracción de bienes muebles incoada por el señor CARLOS RAFAEL SÁNCHEZ FÉLIZ, por improcedente y mal fundada, por los motivos ut-supra indicados; **QUINTO:** ACOGE, por el efecto devolutivo del recurso, la demanda reconventional en nulidad de matrícula, intentada por los recurrentes, por ser regular en la forma y justa en derecho, y ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), anular la matrícula No. 1731641, correspondiente al vehículo tipo Autobús, marca Mitsubishi, placa I006373, modelo BR637GLMDH, año 2001 y chasis No. BE637GB00989, expedida a favor del señor CARLOS RAFAEL SÁNCHEZ FÉLIZ, en fecha 11 del mes de agosto del año 2006, por los motivos expuestos; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia; **SÉPTIMO:** CONDENA al señor CARLOS RAFAEL SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DOMINGO LORENZO LORENZO y MANUEL CALDERÓN SALAS, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 2279 y 1121 del Código Civil Dominicano y artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base

legal, no ponderación de los documentos depositados; **Cuarto Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación, por no haber sido emplazada en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente, el auto en que se autoriza el emplazamiento, según se desprende del acto núm. 114-2009, de fecha 17 de julio de 2009;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 8 de mayo de 2009, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Carlos Rafael Sánchez Félix, a emplazar a la parte recurrida Faustino Ogando Castillo y Alvelia Contreras Pimentel; 2) por acto núm. 715/2009 del 13 de mayo de 2009, el recurrente le notificó a los recurridos lo siguiente: copia del Recurso de Casación interpuesto en fecha 8 del mes de Mayo del año 2009, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia Civil No. 053, de fecha 25 de Febrero del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y Autorizado a notificar mediante Auto del Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que los recurridos produzcan su Memorial de Defensa; 3) mediante acto núm. 114-2009, de fecha 17 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notifica al abogado de la parte recurrida, copia del recurso en fecha 8 de mayo del año 2009, “En tal virtud Le He Notificado a mi requerido, Lic. Domingo Lorenzo Lorenzo, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de los señores Faustino Ogando Castillo y Alvelia Contreras Pimentel, que mi requeriente por medio del presente acto Le Notifica copia del Recurso de Casación interpuesto en fecha 8 del mes de Mayo del año 2009, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia Civil No. 053, de fecha 25 de Febrero del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y Autorizado a notificar mediante Auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte

de Justicia, a los fines de que los recurridos produzcan su Memorial de Defensa”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que el examen de los actos núms. 715/2009 y 114-2009, antes descritos, revelan: 1) que en el primero de ellos el recurrente se limitó a notificar el memorial de casación y auto de autorización del Presidente, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación; 2) por su lado, el acto núm. 114-2009, el cual además de no contener emplazamiento fue notificado fuera del plazo de treinta (30) días establecido por la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dichos actos núms. 715/2009 y 114-2009, de fechas 13 de mayo de 2009 y 17 de julio de 2009, el correspondiente emplazamiento para que los recurridos comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, la parte recurrente incurre en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, tal y como solicita la parte recurrida, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la recurrente ni en cuanto a las demás conclusiones vertidas por los recurridos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Sánchez Félix, contra la sentencia civil núm. 053, de fecha 25 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Manuel Calderón Salas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elly Joel Encarnación Díaz.
Abogado:	Lic. Moisés Sánchez Severino.
Recurrido:	Inocencio Heredia.
Abogado:	Lic. Hipólito Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elly Joel Encarnación Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210592-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 22, sector Honduras, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 208/2011, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Hipólito Sánchez Adames, abogado de la parte recurrida Inocencio Heredia;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hipólito Sánchez Adames, abogado de la parte recurrida Inocencio Heredia;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Moisés Sánchez Severino, abogado de la parte recurrente Elly Joel Encarnación Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Hipólito Sánchez Adames, abogado de la parte recurrida Inocencio Heredia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda a breve

término en distracción mobiliario interpuesta por Inocencio Heredia contra Elly Joel Encarnación Díaz, Ángel Brito y Brito Motors y Asociados, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 24 de febrero de 2011, la sentencia núm. 0030/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la nulidad del acto No. 774-2010 de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2010, instrumentado por el ministerial GUARIONEX PAULINO DE LA HOZ, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de la presente Demanda en Distracción Mobiliario, por los motivos y razones que constan en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, el señor INOCENCIO HEREDIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MANUEL EMILIO SORIANO M., abogado de la parte demandada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Inocencio Heredia interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 213 de fecha 25 de marzo de 2011 del ministerial Guarionex Paulino de La Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 22 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 208/2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *rechaza la reapertura de los debates por improcedente, mal fundada y carente de base legal;* **TERCERO:** *en cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia declara bueno y válido el acto introductorio de instancia marcado con el No. 774-2010 de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año 2010, del ministerial Agriones Paulino de la Hoz, por las razones señaladas;* **CUARTO:** *condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Hipólito Sánchez Adames, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 61, 68 y 69, ordinales 5, y 7 del Código de Procedimiento Civil

Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida, Inocencio Heredia, antes de contestar el fondo de dichos medios, propone de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso de casación, bajo los fundamentos siguientes: a) que el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, configura la demanda en distracción de bienes embargados en una demanda de naturaleza indivisible, al envolver en el proceso al que pretende ser propietario, al depositario, al ejecutante y a la parte embargada, y por tanto todos los sujetos procesales involucrados en la demanda persiguen una misma finalidad, que es la obtención exclusiva del derecho de propiedad sobre el bien embargado, en consecuencia si la demanda en distracción es indivisible por disposición legal y por su naturaleza, también son indivisibles los recursos que se interpongan contra las sentencias dictadas como consecuencia de dicha demanda, más aún cuando el objeto embargado es un solo bien como ocurre en la especie; b) que por tanto el recurso de casación de que se trata es indivisible, pues se trata de un recurso interpuesto contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en distracción de un solo bien embargado, que envuelve una pluralidad de partes, que son: demandante en distracción, o sea, aquél que pretende ser el propietario del bien embargado, el deudor embargado y, el acreedor embargante, por lo que el recurrente estaba obligado a notificar el recurso de casación por él interpuesto, no sólo al demandante en distracción, hoy recurrido, sino también a las demás partes envueltas en el proceso dentro del plazo de treinta días establecido en el artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que el presente caso se trata de una demanda a breve término en distracción mobiliaria interpuesta por el señor Inocencio Heredia en contra de los señores Elly Joel Encarnación Díaz y Ángel Brito y la entidad Brito Motors y Asociados, C. por A., a raíz de un embargo trabado por el señor Elly Joel Encarnación Díaz en contra de la referida entidad sobre un vehículo de motor del cual el señor Inocencio Heredia aduce ser el propietario; que asimismo, consta en el fallo impugnado que el señor Inocencio Heredia recurrió en apelación la

decisión de primer grado, figurando como parte recurrida los señores Elly Joel Encarnación Díaz y Ángel Brito y la entidad Brito Motors y Asociados, C. por A.;

Considerando, que la parte recurrente en casación Elly Joel Encarnación Díaz, mediante acto núm. 67/2012 de fecha 29 de febrero de 2012, instrumentado por Francisco Antonio Galvez G., alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, le notifica al señor Inocencio Heredia el memorial contentivo del presente recurso, el auto a través del cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar a la recurrida y el emplazamiento correspondiente; que, siendo esto así, y no encontrándose en el expediente ningún otro acto de emplazamiento del recurso de que se trata, la parte recurrente no pone a todas las partes que figuraron envueltas en este litigio en condiciones de defenderse al no cumplir con la formalidad de notificación antes señalada, respecto de Ángel Brito y la entidad Brito Motors y Asociados, C. por A., quienes no han sido emplazados para defenderse en el presente recurso de casación;

Considerando, que quien pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados debe oponerse a la venta por acto notificado al depositario, denunciado al ejecutante y a la parte embargada, según lo establece el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil al disponer lo siguiente: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante”;

Considerando, que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal, que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto

por una de las partes, únicamente si puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando se ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, las cuales pueden verse perjudicadas, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibles con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que tratándose de un asunto indivisible la demanda en que se pretende la propiedad sobre un vehículo de motor embargado, toda vez que solamente una de las dos partes en litis, es decir, de quién demanda alegando la propiedad o quien es embargado por supuestamente ser el propietario, se le reconocerá el derecho propiedad sobre el mismo, teniendo también interés en dicho proceso el embargante, por tanto el recurrente estaba obligado, so-pena de inadmisión del recurso de casación, a emplazar a todas las partes recurridas, no habiendo emplazado a Ángel Brito y la entidad Brito Motors y Asociados, C. por A., principalmente a la segunda parte, ya que dicha entidad era contra quien se practicó el embargo por deducir la parte recurrente que era la propietaria del vehículo de motor objeto de la litis, por lo que debió ser emplazada para el conocimiento del recurso de casación el cual decide aspectos que pueden culminar en el reconocimiento de su propiedad o no sobre el vehículo objeto de la litis, quienes fueron emplazados en apelación, según consta en el fallo atacado;

Considerando, que por las razones anteriormente expuestas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la intimada, sin necesidad de examinar los demás pedimentos planteados por la recurrida ni el fondo del recurso de casación de que se trata, como consecuencia lógica de los efectos de los medios de inadmisión que una vez son acogidos impiden llegar al fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Elly Joel Encarnación Díaz, contra la sentencia civil núm.

208/2011, del 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Hipólito Sánchez Adames, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguelina Rosario y compartes.
Abogados:	Lic. Delfín Enrique Rodríguez y Licda. Martha Y. Ventura Carrasco.
Recurrida:	Constructora Rodhen, C. por A.
Abogados:	Licda. Irene Luperón y Lic. Fernando P. Henríquez Dájer.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Miguelina Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243139-2, domiciliada y residente en el apartamento núm. A-501 del Condominio Riosol II de esta ciudad; Euclides Marmolejos Fernández, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117839-0, domiciliado y residente en el apartamento núm. A-401 del Condominio Riosol II de esta ciudad; Carla María Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1565333-9, domiciliada y residente en el apartamento núm. B-101 del Condominio Riosol II de esta ciudad; Lothies Eliza J. Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01508133-3, domiciliada y residente en el apartamento núm. B-501 del Condominio Riosol II de esta ciudad; José Rafael Cabrera Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1218199-5, domiciliado y residente en el apartamento núm. A-402 del Condominio Riosol II de esta ciudad; Katy Elena García Abreu de De León, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974188-4, domiciliada y residente en el apartamento núm. B-504 del Condominio Riosol II de esta ciudad, y Marina Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0532047-7, domiciliada y residente en el apartamento núm. B-503 del Condominio Riosol II de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 822, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Irene Luperón, por sí y por el Lic. Fernando P. Henríquez Dájer, abogados de la parte recurrida Constructora Rodhen, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Delfín Enrique Rodríguez y Martha Y. Ventura Carrasco, abogados de los recurrentes Miguelina Rosario, Euclides Marmolejos Fernández,

Carla María Jiménez, Lothies Eliza J. Pérez, José Rafael Cabrera Díaz, Katy Elena García Abreu de De León y Marina Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Fernando P. Henríquez Dájer y Jorge Herasme Rivas, abogados de la parte recurrida Constructora Rodhen, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Miguelina Rosario, Euclides Marmolejos Fernández, Carla María Jiménez, Lothies Eliza J. Pérez, José Rafael Cabrera Díaz, Katy Elena García Abreu de De LEÓN, Marina Jiménez y Sheila Yvette Pimentel Hernández contra la razón social Constructora Rodhen, C. por A., y el Ing. Andrés Paino Henríquez Dájer, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 20 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 00649, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada CONSTRUCTORA RODHEN, C. POR A., y el ING. ANDRÉS PAINO HENRÍQUEZ DÁJER, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazados; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores MIGUELINA ROSARIO, EUCLIDES MARMOLEJOS FERNÁNDEZ, CARLA MARÍA JIMÉNEZ, LOTHIES ELIZA J. PÉREZ, JOSÉ RAFAEL CABRERA DÍAZ, KATY ELENA GARCÍA ABREU DE LEÓN (sic), MARINA JIMÉNEZ y SHEILA YVETTE PIMENTEL HERNÁNDEZ, contra La CONSTRUCTORA RODHEN, C. POR A., y el ING. ANDRÉS PAINO HENRÍQUEZ DÁJER, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la CONSTRUCTORA RODHEN, C. POR A., a pagar a los señores MIGUELINA ROSARIO, EUCLIDES MARMOLEJOS FERNÁNDEZ, CARLA MARÍA JIMÉNEZ, LOTHIES ELIZA J. PÉREZ, JOSÉ RAFAEL CABRERA DÍAZ, KATY ELENA GARCÍA ABREU DE LEÓN (sic) y MARINA JIMÉNEZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00) para cada uno, para un total de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,200,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados; **CUARTO:** SE CONDENA a la CONSTRUCTORA RODHEN, C. POR A., al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DELFÍN ENRIQUE RODRÍGUEZ Y MARTHA YNÉS VENTURA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO** (sic): SE COMISIONA al ministerial RAMÓN ALFONSO POLANCO CRUZ, Alguacil de Estrados de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal los señores Miguelina Rosario, Euclides Marmolejos Fernández, Carla María Jiménez, Lothies Eliza J. Pérez, José Rafael Cabrera Díaz, Katy Elena García Abreu de De León y Marina Jiménez, mediante acto núm. 656-05, de fecha 16 de noviembre de 2005, instrumentado por la ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la razón social Constructora Rodhen, C. por A., mediante acto núm. 1669/2005, de fecha 24 de noviembre de

2005, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos ambos recursos mediante la sentencia civil núm. 822, de fecha 19 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por: (a) de manera principal por los señores MIGUELINA ROSARIO, EUCLIDES MARMOLEJOS FERNÁNDEZ, CARLA MARÍA JIMÉNEZ, LOTHIES ELIZA J. PÉREZ, JOSÉ RAFAEL CABRERA DÍAZ, KATY ELENA GARCÍA ABREU DE LEÓN (sic) y MARINA JIMÉNEZ, por medio del acto No. 656-05, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado y notificado en la indicada fecha por la Ministerial ANISETE DIPRÉ ARAUJO, Ordinario de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y (b) De forma incidental por la entidad CONSTRUCTORA RODHEN, C. POR A., por vía del acto No. 1669/2005, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial PEDRO RAPOSO, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 00649, relativa al expediente marcado con el No. 038-05-00085, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar hecho conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal intentado por los señores MIGUELINA ROSARIO, EUCLIDES MARMOLEJOS FERNÁNDEZ, CARLA MARÍA JIMÉNEZ, LOTHIES ELIZA J. PÉREZ, JOSÉ RAFAEL CABRERA DÍAZ, KATY ELENA GARCÍA ABREU DE LEÓN y MARINA JIMÉNEZ, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social RODHEN, C. POR A., y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos anteriormente esbozados; **CUARTO:** DECLARA inadmisibles la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores MIGUELINA ROSARIO, EUCLIDES MARMOLEJOS FERNÁNDEZ, CARLA MARÍA JIMÉNEZ, LOTHIES ELIZA J. PÉREZ, JOSÉ RAFAEL CABRERA DÍAZ, KATY ELENA GARCÍA ABREU DE LEÓN y MARINA JIMÉNEZ, por los motivos

expuestos; **QUINTO:** CONDENA a las partes recurrentes principales y recurridas incidentales MIGUELINA ROSARIO, EUCLIDES MARMOLEJOS FERNÁNDEZ, CARLA MARÍA JIMÉNEZ, LOTHIES ELIZA J. PÉREZ, JOSÉ RAFAEL CABRERA DÍAZ, KATY ELENA GARCÍA ABREU DE LEÓN y MARINA JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio de los LICDOS. FERNANDO P. HENRÍQUEZ, JOSÉ CARLOS MONAGAS y JORGE A. HERASME RIVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que los recurrentes alegan como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización y contradicción de los hechos de la causa. Violación al principio de razonabilidad. Violación a ley”(sic);

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que para dar cumplimiento a la Ley sobre Procedimiento de Casación, la parte recurrente debe indicar en su memorial de casación de manera clara en qué consisten las violaciones contenidas en la sentencia objeto del recurso, no limitándose a enunciarlos pura y simplemente, por lo que el recurso por ella interpuesto debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que el examen del memorial de casación presentado por la parte recurrente, revela que los medios propuestos contienen señalamientos que colocan a esta jurisdicción, en condiciones de examinar el fondo del recurso de que se trata, por lo que, procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir más a la solución del caso, la parte recurrente señala, en síntesis, que la corte a-qua ha hecho una interpretación incorrecta de la ley al haber apreciado que el artículo 2270 del Código Civil regula las relaciones contractuales entre el arquitecto y el contratista, procediendo a declarar inadmisibles la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la hoy parte

recurrente, bajo el entendido de que se trata de una responsabilidad civil cuasidelictual, sin justificar ese aspecto;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua fundamentó su decisión principalmente en las siguientes consideraciones “que del estudio minucioso de los documentos que conforman el expediente y principalmente del acto introductivo de la demanda original, podemos apreciar que la especie se trata de una responsabilidad civil cuasidelictual, y no como plantea la parte recurrente principal y recurrida incidental, la cual tipifica erróneamente la demanda según lo contenido en el artículo 2270 del Código Civil el cual viene a regular las relaciones contractuales entre el arquitecto y el contratista para la construcción de una obra; que en este caso el contrato suscrito entre las partes no era de esa naturaleza, sino más bien un simple contrato de compraventa de una obra futura, la cual estaba en construcción; por lo que este tribunal de alzada entiende que dicho alegato carece de fundamento; por otra parte al revisar los documentos que conforman el expediente abierto en relación al presente recurso, podemos apreciar que el acto introductivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios resulta extemporáneo en virtud de que el mismo es fechado catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), y los inmuebles fueron entregados en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil uno (2001); que nuestra legislación establece un plazo de seis meses para accionar en justicia en los casos de responsabilidad cuasidelictual, contenido dicho plazo en el artículo 2271 del Código Civil”;

Considerando, que el Art. 2270 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 585 del 24 de octubre de 1941, establece textualmente lo siguiente: “Después de los cinco años, el arquitecto y contratistas quedan libres de la garantía de las obras mayores que hayan hecho o dirigido”;

Considerando, que contrario a lo señalado por la corte a-qua, dicho artículo no regula las relaciones contractuales entre arquitecto y contratista para la construcción de una obra, sino que reconoce la extinción de la responsabilidad del arquitecto y contratista respecto de las obras mayores hechas o dirigidas por ellos una vez transcurrido el plazo de 5 años indicado en el mismo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de la documentación depositada en ocasión del presente recurso de casación, se infiere que mediante la demanda lanzada por la hoy parte recurrente,

esta perseguía la reparación de los daños y perjuicios que a su juicio le había ocasionado la hoy parte recurrida, por alegados vicios de construcción en los apartamentos A-501, A-401, B-101, B-501, A-402, B-504 y B-503 del condominio Riosol II, cuestionando aspectos relativos a la terminación y a la calidad de los pisos, cerámicas, puertas, persianas, cerraduras, entre otras, de los apartamentos adquiridos y otros relacionados a problemas de filtraciones;

Considerando, que los alegados daños y perjuicios ocasionados por la hoy parte recurrida a la hoy parte recurrente, podrían tener su fundamentación en cuestiones a enmarcarse dentro del ámbito de la responsabilidad civil contractual, como son las relacionadas a los elementos de terminación de los apartamentos en cuestión, y otra, podría enmarcarse dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, como la relativa a las filtraciones que implicarían la existencia de vicios de construcción, la que necesariamente debe ser examinada en atención al plazo de garantía establecido en el Art. 2270 anteriormente transcrito;

Considerando que, si bien se colige del examen de la sentencia impugnada que la demanda fue fundamentada en la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual contemplada en los Arts. 1382 y 1383 del Código Civil, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta Sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable;

Considerando, que la corte a-qua ha incurrido en los vicios señalados en el medio examinado, al realizar una incorrecta interpretación del

Art. 2270 del Código Civil, y al no examinar, en aplicación el principio “*Iura Novit Curia*” la verdadera naturaleza de las pretensiones que fundamentaron la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata; que en tal sentido, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el primer medio de casación propuesto;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 822, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosario Altagracia Puig Sobá.
Abogado:	Lic. Carlo Ferraris.
Recurridos:	René Augusto Puig Sobá y Ricardo José Puig Sobá.
Abogados:	Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Altagracia Puig Sobá, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081632-1, domiciliada y residente en el apartamento 4-A, del condominio Caona II, ubicado en la cuarta planta de la calle Paseo de los Locutores núm. 57, sector Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia núm. 597-2010, dictada

el 30 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Carlo Ferraris, abogado de la parte recurrente Rosario Altagracia Puig Sobá, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián, abogados de la parte recurrida René Augusto Puig Sobá y Ricardo José Puig Sobá;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado

Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición y liquidación de bienes relictos incoada por los señores René Augusto Puig Sobá y Ricardo José Puig Sobá contra la señora Rosario Altagracia Puig Sobá la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones civiles la sentencia núm. 00288/2010, de fecha 9 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes de la finada ROSARIO SABÁ MARTÍNEZ (sic), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** SE DESIGNA como perito al ING. ROBEL VALENZUELA PINALES, para que rinda previa juramentación, un informe sobre los bienes muebles e inmuebles a partir y diga si son o no de cómoda división en naturaleza; **TERCERO:** SE DESIGNA como Notario al LIC. JOSÉ AUGUSTO MORILLO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO** NOS AUTO DESIGNAMOS Juez Comisario; **QUINTO:** PONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la señora Rosario Altagracia Puig Sobá interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 319/2010, de fecha 26 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 597/2010, de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSARIO ALTAGRACIA PUIG SOBÁ, mediante acto No. 319/2010, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), del ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00288/2010, relativa al expediente 531-09-01314, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos”(sic);*

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a los derechos fundamentales y al debido proceso establecidos por los artículos 68 y 69 de la Constitución. Desconocimiento al principio del doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Incorrecta aplicación del artículo 822 del Código Civil”;

Considerando, que la recurrente sostiene, en resumen, en el desarrollo de su primer medio que de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República se deduce que toda persona tiene derecho a la justicia, a ser oída en igualdad de condiciones que su contrincante y, sobre todo, al respeto a las normas del debido proceso; que tratándose de materia civil debe hacerse la interpretación pertinente de los derechos judiciales que asisten a la recurrente para defenderse de la demanda en partición intentada en su contra por sus hermanos, habida cuenta de que sus medios de defensa fueron ignorados por la corte a-qua al pronunciar una sentencia que le niega la prerrogativa constitucional de que el caso pueda ser examinado por un tribunal de alzada si la sentencia del tribunal de primer grado le desfavorece; que en el sistema judicial dominicano rige el principio del doble grado de jurisdicción ante los organismos jurisdiccionales del Estado, y solo en los casos en que la ley expresamente prohíbe la interposición de recursos, es que se le puede negar a un ciudadano que acuda al remedio procesal de una decisión que le perjudique; que el criterio de la corte a-qua de negar el recurso de apelación a la sentencia que ordena una partición de carácter litigioso es contrario a los principios constitucionales de los derechos y garantías fundamentales del ciudadano, además de vulnerar los preceptos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en San José de Costa Rica;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- Que el caso en estudio se trata de una

demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores René Augusto y Ricardo José Puig Sobá, en contra de la señora Rosario Altagracia Puig Sobá, demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 00288-2010, de fecha 9 de febrero de 2010, dictada por la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2- Que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la señora Rosario Altagracia Puig Sobá; 3- Que mediante sentencia núm. 597-2010, de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación, la corte a-qua dispuso la inadmisibilidad del referido recurso de apelación;

Considerando, que la jurisdicción a-qua fundamenta el fallo atacado en el siguiente motivo: “ que ha quedado evidenciado para el tribunal que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino más bien que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella deben someterse al tribunal comisionado a este efecto, y en este caso el tribunal a-quo se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no, recurrir la misma ante la Corte de Apelación, por lo que procede declarar inadmisibile de oficio la demanda de que se trata, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia” (sic);

Considerando, que la recurrente en el presente medio aduce que “sus medios de defensa fueron ignorados por la corte a-qua al pronunciar una sentencia que le niega la prerrogativa constitucional de que el caso pueda ser examinado por un tribunal de alzada”; que si bien la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, consagra de manera expresa, en el numeral 9, artículo 69, capítulo II, relativo a las Garantías de los Derechos Fundamentales, que dentro de las garantías mínimas que deben ser ofrecidas a toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso, se encuentra el derecho a recurrir las sentencias, ya que el referido texto constitucional establece que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”; el contenido del artículo precitado

no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, por otro lado, esta jurisdicción ya ha decidido, criterio que reafirma ahora, que la demanda en partición comprende una primera etapa, cursada en el presente caso, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición; que, si la acoge, determinará la forma en que se hará y, si hubiere lugar, comisionará un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario público, en cuyo caso el tribunal apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, lo que implicaría la obligación de señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en la comunidad matrimonial o en el acervo sucesoral, según el caso; que admitir la posibilidad, en aquella etapa, de que se indique cuáles bienes podrían ser sometidos a partición y cuáles no por haberse efectuado una alegada donación *inter vivos*, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y del notario actuante de hacer el inventario y la distribución del patrimonio a partir, así como la forma de dividir los bienes si son o no de cómoda partición en naturaleza; que, finalmente, cuando en las operaciones propias de la partición se alega que se ha incluido un activo que ya fue objeto de partición, el interesado puede apoderar de esa controversia al juez comisario encargado de supervigilar las actuaciones relativas a la partición;

Considerando, que resulta evidente que las consideraciones expresadas por la corte a-qua para sustentar la sentencia objeto del recurso de que se trata, están orientadas a establecer que las pretensiones de la actual recurrente resultaron prematuras en razón de que la demanda en partición de que se trata se encontraba en la primera fase, etapa en la que el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición sin pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, como lo hizo el tribunal de primer grado en el fallo apelado, y que por ello no correspondía en dicha fase responder a la cuestión litigiosa planteada por la parte recurrente relativa a que se habían incluido activos y bienes que ya fueron objeto de partición, por lo que dicha parte recurrente debía apoderar al juez comisario de la controversia surgida de conformidad

con lo dispuesto por la ley; que, así las cosas, una vez tomada la decisión por el juez comisario al respecto de esa argumentación, la recurrente conservaba intacto su derecho a recurrir ese fallo, derecho que, como es sabido, constituye un elemento fundamental del debido proceso e indispensable a todo justiciable y a una cabal defensa, en consonancia con la ley fundamental de la nación, en materia de protección a los derechos fundamentales; que, por tanto, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo de sus medios la recurrente alega que en el caso se registra una grave desnaturalización de los hechos, puesto que desde que fue demandada ante el tribunal de primer grado la recurrente manifestó sus cuestionamientos a la demanda en partición, asimismo hizo ante la corte a-qua, y en ninguna de esas instancias se le dio respuesta a sus medios de defensa; que de la lectura de los artículos 822 y 823 del Código Civil se deduce la competencia del tribunal donde esté abierta la sucesión para conocer de todas las cuestiones litigiosas de la partición, al tiempo que se contempla la concreta posibilidad de que uno de los herederos se niegue a aprobar la partición o someta objeciones o reparos a la misma; que además en los textos citados no se dice nada sobre la prohibición de recurrir en apelación la decisión que adopte el tribunal del primer grado sobre la negativa o sobre los reparos a la partición que haga uno de los herederos; que la falta de ponderación de los medios desarrollados en los escritos ampliatorios de conclusiones de la recurrente ha causado que la corte a-qua aplicara al caso las reglas generales de las acciones en partición, como si no se produjeron reclamos ante el tribunal de primer grado, obligado a resolverlos sin así hacerlo, situación que produce la desnaturalización de los hechos;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; a designar el o los peritos para que realicen una tasación de los bienes y determinen si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, revisten un carácter administrativo,

pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son apelables;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos de la finada Rosario Sobá Martínez entre sus legítimos herederos, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa en el proceso de partición, por lo que al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosario Altagracia Puig Sobá contra la sentencia núm. 597-2010, de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada en atribuciones civiles, por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cap Cana, S. A.
Abogados:	Licdas. Loraina Elvira Báez Khoury, Esther Aurora Félix Montaña y Dr. José Manuel De los Santos Ortiz.
Recurrido:	Soluciones Industriales Dominicanas, S. A.
Abogado:	Lic. Darwin Polibio Santana Francisco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Cap Cana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 56, ensanche La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por su director general señor Jorge Antonio Subero Medina, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269421-1; y su director de desarrollo señor Héctor Enrique Baltazar Carpio, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069907-2, domiciliados y residentes en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 648-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2013, suscrito por las Licdas. Loraina Elvira Báez Khoury, Esther Aurora Félix Montañó y el Dr. José Manuel De los Santos Ortiz, abogados de la parte recurrente Cap Cana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Darwin Polibio Santana Francisco, abogado de la parte recurrida Soluciones Industriales Dominicanas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros incoada por la entidad Soluciones Industriales Dominicanas, S. A., contra la entidad Cap Cana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 01181/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA, como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la entidad SOLUCIONES INDUSTRIALES DOMINICANAS, S. A., en contra de la entidad CAP CANA, S. A., mediante actuación procesal No. 331/2011 de fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011) instrumentado por el Ministerial JUAN A. QUEZADA, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, acoge en parte, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA a CAP CANA, S. A., al pago de la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANO CON 05/100 (RD\$485,268.05), por concepto de facturas vencidas y no pagadas a favor y provecho de SOLUCIONES INDUSTRIALES DOMINICANAS, S. A., en su calidad de acreedor; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada CAP CANA, S. A., al pago de un interés judicial fijado en un (1%) mensual, contados a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente indicados; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada CAP CANA, S. A., al pago de las costas del proceso, favor y provecho de los LICDOS. DARWIN POLIBIO SANTANA FRANCISCO y FÁTIMA ALESANDRA VICENTE FLOIRÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b)

que no conforme con dicha decisión la entidad Cap Cana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 281/12, de fecha 17 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Matas, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de julio de 2013, la sentencia núm. 648-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CAP CANA, S. A., contra la sentencia No. 01181/2011 de fecha 14 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser haberse interpuesto en (sic) de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo del referido recurso, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a CAP CANA, S. A., al pago de las costas, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. DARWIN P. SANTANA FRANCISCO y BETHANIA ESPINAL RODRÍGUEZ, abogados, que afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Contradicción en las motivaciones de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 21 de julio de 2015, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el Acuerdo de Transacción de fecha 6 de enero de 2015, suscrito entre la primera parte entidad Cap Cana, S. A., representada por la Licda. Loraina Báez Khoury y el Dr. José De los Santos Ortiz; y la segunda parte Soluciones Industriales Dominicanas, S. A., representada por el Licdo. Darwin Polibio Santana Francisco, mediante el cual han convenido y pactado lo siguiente: “**PRIMERO:** LA SEGUNDA PARTE, por medio del presente documento, desiste formalmente desde ahora y para siempre de las siguientes acciones, sentencias y/o documentos: 1) Factura No. 154 de fecha 12/08/08 por valor de RD\$203,154.05; Factura No. 158 de fecha 15/08/08 por valor de RD\$212,862.00; y Factura No. 198 de fecha 04/09/08 por valor de RD\$69,252.00; 2) Acto No. 0331/2011 de fecha 16 del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), contentivo de

intimación de pago y Demanda en Cobros de Pesos; 3) Sentencia Civil No. 01181/11, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia. Mediante la cual LA PRIMERA PARTE fue condenada a pagar a LA SEGUNDA PARTE lo siguiente: a) la suma de RD\$485,268.05 por concepto de facturas vencidas y no pagadas; y b) un interés judicial fijado en uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la demanda. También condena a LA PRIMERA PARTE al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de la (sic) Licdos. DARWIN POLIBIO SANTANA FRANCISCO y FÁTIMA ALESANDRA VICENTE FABIÁN; 4) Sentencia No. 648-2013, de fecha treinta (30) de julio del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual fue confirmada en todas sus partes la up-supra sentencia civil No. 01181/11, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011); 5) Acto No. 1089/2013 de fecha 06 del mes de Septiembre del año 2013, contentivo de notificación de Sentencia, instrumentado por el Ministerial JUAN A. QUEZADA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil Y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 6) Acto No. 1110/2013 de fecha 16 del mes de Septiembre del año 2013, contentivo de Embargo Retentivo, Denuncia, Contra Denuncia y Demanda en Validez, instrumentado por el Ministerial JUAN A. QUEZADA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil Y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 7) Memorial de Defensa contra el Recurso de Casación interpuesto por CAP CANA, S. A., contra la Sentencia No. 648-2013, de fecha 30 de julio del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 8) Acto No. 1288/2013, de fecha 25 del mes de Octubre del año 2013, contentivo de Constitución de Abogado y Notificación de Memorial de Defensa; PÁRRAFO II: De igual manera LA PRIMERA PARTE autoriza a todas las entidades bancarias y financieras a levantar de manera definitiva el embargo retentivo trabado por LA SEGUNDA PARTE mediante Acto No. 1110/2013 de fecha 16 del mes de Septiembre del año 2013, contentivo de Embargo Retentivo, Denuncia, Contra Denuncia y Demanda en Validez, instrumentado por el Ministerial JUAN A. QUEZADA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara (sic); **SEGUNDO:** En contrapartida al desistimiento de LA SEGUNDA PARTE, establecido en el Artículo Primero de este acuerdo,

LA PRIMERA PARTE por medio del presente documento, a firma del presente acuerdo paga a LA SEGUNDA PARTE la total ascendente a suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS DOMINICANOS CON 79/100 (RD\$642,806.79), según el detalle SIGUIENTE: I.- La suma DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del Lic. DARWIN POLIBIO SANTANA FRANCISCO, por concepto honorarios profesionales y gastos de procedimiento generados ante los tribunales, valores estos pagados a la firma del presente acuerdo, mediante cheque No. 035309, del Banco de Reservas, de fecha 29-12-2014, de la cuenta de CAP CANA, S. A., Por cuyo monto y concepto LA SEGUNDA PARTE otorga el más absoluto recibo de descargo y finiquito legal a favor de la PRIMERA PARTE; II.- LA CANTIDAD RESTANTE, es decir, CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON 79/100 (RD\$442,806.79), por concepto de pago de saldo de: a) la totalidad de las condenaciones contenidas en la sentencia No. (sic) Sentencia Civil No. 01181/11, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sentencia a su vez confirmada en todas sus partes por la Sentencia No. 648-2013, de fecha treinta (30) de julio del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) la totalidad acordada por los intereses generados por dichas condenaciones desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la fecha del presente acuerdo. Pagados mediante cheque No. 035308, del Banco de Reservas, de fecha 29-12-2014, de la cuenta de CAP CANA, S. A; PÁRRAFO I: En consecuencia, LA SEGUNDA PARTE otorga formales recibidos de descargo y finiquito legal a favor de LA PRIMERA PARTE, por concepto de los valores recibidos a la firma del presente acuerdo, los cuales constituyen el saldo de todas las obligaciones a cargo de LA PRIMERA PARTE a favor de LA SEGUNDA PARTE; PÁRRAFO II: LA SEGUNDA PARTE declara y reconoce que los pagos indicados en este Artículo se corresponden a la totalidad de las reclamaciones contenidas en el up-supra indicado Acto de Demanda en Cobro de Pesos marcado con el Acto No. 0331/2011, de fecha dieciséis (16) de marzo del año 2011 del ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como intereses, honorarios profesionales y gastos legales transados en ocasión de las sentencia up supra mencionadas, y demás accesorios, declarando que no tiene nada

que reclamar ni en el presente ni en el futuro a LA PRIMERA PARTE, sus directivos, administradores, causahabientes, herederos, gerentes, por lo que otorgan el más amplio descargo a LA PRIMERA PARTE por estos conceptos; PÁRRAFO III: Las partes acuerdan que la validez del presente acuerdo está sujeta al cobro efectivo de los cheques descritos; **TERCERO:** Las Partes aceptan y convienen que de conformidad con lo prescrito por el artículo 2052 del Código Civil, el presente acuerdo de transacción tiene la autoridad de la cosa juzgada en última instancia y en consecuencia, no podrá impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión” (sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa entidad Cap Cana, S. A., y Soluciones Industriales Dominicanas, S. A., llegaron a un acuerdo transaccional formulado por la Primera Parte, debida y formalmente aceptado por la Segunda Parte, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por la entidad Cap Cana, S. A., debidamente aceptado por su contraparte Soluciones Industriales Dominicanas, S. A., del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia núm. 648-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de julio de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Guerrero.
Abogado:	Dr. Francisco Castillo Melo.
Recurrido:	Andrés Rodríguez.
Abogados:	Dr. Eric José Rodríguez Martínez y Dra. Rosa Julia Mejía de Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 5 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, marino mercante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0023092-0, domiciliado y residente en la Tercera Etapa, casa núm. 25, del sector Quisqueya de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 129-04, dictada el 6 de julio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eric José Rodríguez Martínez por sí y por la Dra. Rosa Julia Mejía de Rodríguez, abogados de la parte recurrida Francisco Guerrero;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que concluye del modo siguiente: “Que procede RECHAZAR el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 129-04, de fecha 06 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Francisco Castillo Melo, abogado de la parte recurrente Francisco Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 2004, suscrito por los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía de Rodríguez, abogados de la parte recurrida Andrés Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en validación de embargo conservatorio incoada por el señor Andrés Rodríguez contra el señor Francisco Guerrero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 5 de noviembre de 2003, la sentencia núm. 1081/03, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incoada por el señor ANDRÉS RODRÍGUEZ mediante acto número 248-03, de fecha catorce (14) del mes de Agosto del año Dos Mil Tres (2003), en contra del señor FRANCISCO GUERRERO, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** ORDENA la cancelación del embargo trabado mediante acto número 204-03 de fecha doce (12) de junio del año Dos Mil Tres (2003), por el señor ANDRÉS RODRÍGUEZ en contra del señor FRANCISCO GUERRERO; **TERCERO:** ORDENA la devolución inmediata al señor FRANCISCO GUERRERO de todos los bienes embargados mediante el acto número 204-03 de fecha 12 de junio del año 2003; **CUARTO:** La presente sentencia se declara ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso por ser necesario y compatible con la naturaleza del mismo, en virtud del artículo 128 de la Ley 834”; (sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, el señor Andrés Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 303-03, de fecha 13 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 129-04, de fecha 6 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Andrés Rodríguez mediante acto No. 303-03 de fecha 13 de noviembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana por estar en consonancia con las

*disposiciones procesales que rigen la competencia y habersele incoado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** REVOCA la decisión apelada por los motivos precedentemente expuestos y en consecuencia se dispone: a) CONDENAR al Sr. Francisco Guerrero a pagar al Sr. Andrés Rodríguez, la suma de Diez y Siete (sic) Mil Doscientos Ochenta y Siete Dólares (US\$17,287.00) o su equivalente en moneda nacional al cambio oficial; b) DECLARAR regular el embargo conservatorio y se valida el mismo para que como embargo ejecutivo, quede en manos del recurrente su persecución y efectividad de acuerdo con las formalidades sustanciales de Ley; **TERCERO:** CONDENA al intimado, Francisco Guerrero, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Rosa Julia Mejía y Eric José Rodríguez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta interpretación del documento que sirve como prueba (violación al artículo 1326 del Código Civil); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa (violación artículo 1327 del Código Civil Dominicano)” (sic);

Considerando, que en primer orden, es necesario recordar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en tal virtud procede declarar inadmisibles el primer medio de casación propuesto por el recurrente en tanto a que este se contrae a una cuestión no dirimida ante la corte a-qua, donde el otrora recurrido y demandado original no invocó la alegada inobservancia de las disposiciones del artículo 1326 del Código Civil;

Considerando, que en fundamento del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega: “Que el tribunal a-quo estableció como un hecho de que el señor Francisco Guerrero, sin haber cuestionado el tribunal que existían documentos disímiles, en cuanto al balance, uno supuestamente efectuado el 7 de abril de 2003 y el otro diciembre 18 de 2002, este último escrito puño y letra del acreedor, de la suma de US\$14,624.00 y otro de US\$17,287.00, y no observó de que el artículo 1327 del Código Civil expresa textualmente que: ‘Cuando la suma que

se expresa en el texto del acto es diferente de la que se expresa en el bueno aprobado, se presume entonces que la obligación es por la suma más pequeña, aun cuando tanto el acto como el bueno o aprobado estén escritos por entero de la mano del que está obligado'. Es el mismo acreedor que mediante el indicado recibo de fecha 18 de diciembre de 2002 expresa que el balance a esa fecha es la suma de US\$14,624.00, sin embargo la corte en su dispositivo condena al señor Francisco Guerrero, recurrente, a pagar la mayor cantidad, en violación al correspondiente texto legal, motivo suficiente para que la sentencia recurrida sea casada" (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente: "que de la documentación que obra en el expediente se dan establecidos y concluidos los siguientes hechos: a) que entre las partes existía un vínculo de negocios mediante el cual eran socios en una actividad lucrativa; b) que de acuerdo con el documento original de fecha 25 de septiembre del 2002, suscrito inclusive por el señor Francisco Guerrero, éste reconoce adeudar al señor Andrés Rodríguez la suma de veintidós mil ochenta y tres dólares (US\$22,083.00), la cual vence el 31 de diciembre de 2002; c) que la recurrente reconoce un abono a esa deuda de la parte recurrida, efectuada el 7 de abril del 2003 de la cantidad de cuatro mil setecientos noventa y seis dólares (US\$4,796.00), restando la cantidad de diecisiete mil doscientos ochenta y siete dólares (US\$17,287.00), que aún no ha sido satisfecha; d) que esa ha sido la causa por la que el recurrente utilizó medidas conservatorias para preservar su acreencia; que reconocida la deuda por el Sr. Francisco Guerrero a favor de su acreedor, en virtud del documento de fecha 25/9/02, no reposando en el expediente ninguna otra prueba al respecto, ni siquiera el alegado recibo de fecha 18/12/02, donde se afirma que la deuda ascendía a la suma de US\$14,624.00" (sic);

Considerando, que resulta importante señalar en relación a la cuestión planteada en el medio de casación en estudio, que la corte a-qua, ejerciendo su poder soberano de apreciación de los elementos de prueba, estableció que de acuerdo con el documento original de fecha 25 de septiembre de 2002, suscrito por el señor Francisco Guerrero, este reconoció adeudar al señor Andrés Rodríguez la suma de US\$22,083.00, y que el propio recurrente admitió haber recibido del deudor el día 7 de abril de 2003 un abono a esa deuda por la suma de US\$4,796.00, quedando

pendiente de pago la cantidad de US\$17,287.00; que el referido análisis, como hemos dicho, se inscribe dentro del poder soberano que tienen los jueces del fondo sobre la apreciación de los hechos, y que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que así las cosas, en el fallo impugnado no se incurre en las violaciones denunciadas por el recurrente en el medio de casación examinado, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Francisco Guerrero, contra la sentencia civil núm. 129-04, de fecha 6 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía de Rodríguez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Popular, C. por A.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Recurrido:	José Altagracia De la Rosa Lebrón.
Abogados:	Dr. Juan B. Cuevas, Dras. Nilda Paniagua y Delta C. Paniagua Félix.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 5 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., Universal América, C. por A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el núm. 1100 de la avenida Winston Churchill de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Ernesto Izquierdo, dominicano,

mayor de edad, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-094143-4 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 497, dictada el 20 de octubre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado de la parte recurrente Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., Universal América, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan B. Cuevas y Nilda Paniagua, abogados de la parte recurrida José Altagracia De la Rosa Lebrón;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado de la parte recurrente Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., Universal América, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Juan B. Cuevas y Delta C. Paniagua Félix, abogados de la parte recurrida José Altagracia De la Rosa Lebrón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato de póliza y daños y perjuicios incoada por el señor José Altagracia De la Rosa Lebrón contra La Universal de Seguros, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de marzo de 2004, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-2085, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada LA UNIVERSAL DE SEGUROS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibile la presente demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO DE PÓLIZA Y DAÑOS Y PERJUICIOS, por los motivos precedentemente citados; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, el señor José Altagracia De la Rosa Lebrón interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1163, de fecha 3 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 497, de fecha 20 de octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA

*bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ALTAGRACIA DE LA ROSA LEBRÓN, en calidad de padre de LICEYDA BALENTINA DE LA ROSA AGRAMONTE, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2003-2085, dictada en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de la entidad UNIVERSAL DE SEGUROS, por los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge modificado el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ALTAGRACIA DE LA ROSA LEBRÓN, REVOCA la sentencia recurrida, por las razones más arriba enunciadas, y en consecuencia: SE CONDENA a la compañía SEGUROS POPULAR, continuadora jurídica de la UNIVERSAL DE SEGUROS, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) a favor del señor JOSÉ ALTAGRACIA DE LA ROSA LEBRÓN, por concepto de ejecución del contrato de seguro antes descrito, más el pago de un 36% anual como justa reparación de los daños y perjuicios causados, a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, SEGUROS POPULAR, continuador jurídico de la UNIVERSAL DE SEGUROS, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho de los DRES. DELTA PANIAGUA FÉLIZ y JUAN B. CUEVAS M., abogados de la parte gananciosa que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 1165 y 1121 del Código Civil”;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación anteriormente señalados, los cuales se ponderan de manera conjunta dada su vinculación, la recurrente alega en síntesis: “En el caso de la especie la corte no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes para la fundamentación de la sentencia recurrida, habida cuenta de que no precisa si la causante de la parte demandante la finada había sido designada como tercera persona beneficiaria en la póliza emitida por la recurrente Seguros Popular, C. por A., por lo que en esas atenciones la sentencia recurrida obviamente debe ser casada; que además la corte a-qua no da motivos fehacientes y evidentes en cuya virtud se pueda

determinar que del año 2003 a la fecha de la sentencia octubre de 2005 fuese cierto que se produjera una devaluación en la moneda por el orden de un cien por ciento lo cual era divorciado de la realidad, pues para la fecha de emisión de la póliza lejos de ello el valor del peso dominicano frente al dólar americano era menor pues la prima del cambio se encontraba a un índice mayor por lo que no era procedente acordar indexación alguna...; Por otro lado la corte viola ostensiblemente los requisitos esenciales para caracterizar la estipulación en beneficio de un tercero prevista en el artículo 1121 del Código Civil, habida cuenta de que es condición indispensable que el tercero beneficiario sea indicado voluntariamente por el estipulante lo cual no acontece en la especie... (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua expuso los argumentos siguientes: “Que ponderado el primer medio del recurso el cual se refiere a que el juez a-quo desconoció que el tercero se encontraba protegido por un contrato del seguro para reclamar las prestaciones correspondientes, una vez verificada la condición que lo hace acreedor de tales beneficios; esta Sala advierte que ciertamente, como sostiene el recurrente, el juez a-quo desconoció dicha calidad, toda vez que si bien es cierto que el contrato de seguro no lo estipuló el recurrente, y que según las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil Dominicano los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no menos cierto es que en el caso de la especie, el contrato de póliza de seguro, está basado en las disposiciones del artículo 1121 del mismo código, que señala entre otras cosas, que igualmente se puede estipular en beneficio de un tercero, cuando tal es la condición de una estipulación que se hace por sí mismo, o de una donación que se hace a otro, ya que en el caso de la especie la cobertura de la póliza No. AU44854, mediante la cual estaba asegurado el vehículo chasis No. MMBJNK7401D-053160, propiedad del hoy occiso Manuel Demóstenes Félix Rodríguez, tiene una cobertura a favor de responsabilidad legal por lesiones corporales o muerte de pasajeros por un monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en tal virtud al momento del accidente ocurrido en fecha 23 de julio de 2001, del vehículo asegurado, iba como conductor el dueño del mismo, el señor Manuel Demóstenes Félix Rodríguez, quien resultó muerto, y como pasajera la hoy occisa Laceyda Balentina De la Rosa Agramonte, quien también resultó muerta, la póliza de seguro de referencia, se hacía ejecutoria a favor de sus familiares, en este caso, su padre el señor José Altagracia De la Rosa Lebrón (sic);

Considerando, que es necesario señalar que resultan válidos los motivos contenidos en la decisión impugnada para revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda en ejecución de póliza de seguro en estudio, pues ciertamente, a pesar de que el artículo 1165 del Código Civil consagra el principio de relatividad del contrato, este sufre excepciones en algunos casos, como en el que nos ocupa, donde conforme a la valoración de los elementos probatorios contenidos en la decisión impugnada, el contrato contenía una estipulación a favor de un tercero, al consignarse en el contrato de seguro del vehículo de motor, en el que fallecieron el titular del contrato y la pasajera, que el seguro incluía cobertura por responsabilidad por lesiones corporales o muerte de pasajeros hasta el límite de RD\$200,000.00; que esta estipulación a favor de un tercero, le otorga al beneficiario, en la especie el causahabiente de la hoy occisa Licyda Balentina De la Rosa Agramonte, pasajera fallecida en el accidente de tránsito que involucró al vehículo objeto de la póliza de seguro, una acción directa contra la promitente, en este caso, la compañía Seguros Popular, C. por A.; que de lo anteriormente expuesto se evidencia que los señalamientos del recurrente en el aspecto examinado del fallo atacado carecen de validez, por lo que se rechazan;

Considerando, que en relación a la indexación la corte a-qua estableció: “la parte demandante solicita además que se ordene la indexación de la moneda para el pago de los valores acordados por la sentencia a intervenir, como reparación suplementaria a partir de la fecha del accidente, esta sala estima pertinente rechazarlo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, toda vez que ya fue acordado un interés anual a título de indemnización de daños y perjuicios por el retardo en el incumplimiento del demandado” (sic);

Considerando, que el fragmento de la sentencia impugnada que se acaba de transcribir pone en evidencia que contrario a las afirmaciones de la parte recurrente, la corte a-qua no acogió el pedimento de indexación propuesto por el recurrente en apelación, pedimento que más bien rechazó, por lo que este aspecto del recurso de casación resulta infundado, en tanto que, la premisa sobre la cual el recurrente desarrolla los argumentos vertidos en ese sentido no es cierta, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que así las cosas, la corte a-qua no violó el artículo señalado por la recurrente en su memorial de casación, ni incurrió en los

vicios denunciados en el mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 497, de fecha 20 de octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Seguros Popular, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan B. Cuevas M. y Delta C. Paniagua Félix, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Amado Rodríguez Montilla.
Abogado:	Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis.
Recurrido:	Augusto González.
Abogados:	Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y José Rosa Ángeles.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Amado Rodríguez Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039738-8, domiciliado y residente en la casa núm. 21 de la calle Gregorio Luperón de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 233-2007, dictada el 28 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2008, suscrito por el Licdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, abogado de la parte recurrente Félix Amado Rodríguez Montilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y José Rosa Ángeles, abogados de la parte recurrida Augusto González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en

devolución de valores incoada por el señor Augusto González contra el señor Cecilio Cedeño y/o Corayma Motors, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 13 de febrero de 2006, la sentencia núm. 38/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato de venta interpuesta por el señor AUGUSTO GONZÁLEZ en contra de CORAYMA MOTORS y/o CECILIO CEDEÑO, mediante acto No. 528-2004 de fecha 4 de agosto del 2004 del ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se excluye de la demanda descrita al señor CECILIO CEDEÑO, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa interpuesta por CORAYMA MOTORS y CECILIO CEDEÑO en contra del señor JUAN JULIO SANTANA, mediante acto No. 385-2004 de fecha 3 de diciembre del 2004, del ministerial Rubén Darío Mejía, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes y en consecuencia, se declara la presente sentencia oponible en todas sus partes al señor JUAN JULIO SANTANA, en su calidad de propietario del vehículo objeto de la venta cuya rescisión se procura; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda de que se trata y en consecuencia: a) Se declara la rescisión de contrato de compraventa entre CORAYMA MOTORS y JUAN JULIO SANTANA, por una parte, y el señor AUGUSTO GONZÁLEZ, por la otra parte, relativo al vehículo marca Honda Accord, del año 1992, color dorado; y b) Se ordena a CORAYMA MOTORS y al señor JUAN JULIO SANTANA, de manera solidaria, devolver la suma de CIENTO MIL PESOS ORO (RD\$100,000.00) al señor AUGUSTO GONZÁLEZ, recibida a título de pago inicial del precio de la venta, más los intereses legales producidos desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **QUINTO:** Se condena a CORAYMA MOTORS y al señor JUAN JULIO SANTANA al pago solidario de la suma de CIENTO MIL PESOS ORO (RD\$100,000.00) a favor del señor AUGUSTO GONZÁLEZ como indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de la negativa de la devolución de la suma inicial; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor AUGUSTO GONZÁLEZ contra la empresa MULTISERVICIOS SAN MIGUEL, S. A., y FÉLIX A. RODRÍGUEZ, mediante el Acto No. 813-2004 de fecha 16 de noviembre

del 2004 del ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, y en cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos y, en consecuencia se declara no oponible en ninguna de sus partes la presente sentencia a la empresa MULTISERVICIOS SAN MIGUEL, S. A., y FÉLIX A. RODRÍGUEZ; **SÉPTIMO:** Se condena a CORAYMA MOTORS y al señor JUAN JULIO SANTANA al pago solidario de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Licdos. José Alejandro Rosa Ángeles y Bernardo Vladimir Acosta Inoa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se condena al señor AUGUSTO GONZÁLEZ al pago de las costas causadas por la demanda en intervención interpuesta contra la empresa MULTISERVICIOS SAN MIGUEL, S. A. y el señor FÉLIX A. RODRÍGUEZ y se ordena su distracción a favor del Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Se comisiona al ciudadano Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia al señor JUAN JULIO SANTANA”; b) que no conforme con la sentencia anterior, el señor Augusto González interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 821-06, de fecha 29 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón A. Santana Montás, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 233-2007, de fecha 28 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de comparecer en contra de la parte recurrida, CORAYMA MOTORS, LEOPORDO GARCÍA, CECILIO CEDEÑO y JUAN JULIO SANTANA; que en ese mismo tenor, el efecto por falta de concluir en contra del abogado de la financiera, empresa MULTISERVICIO SAN MIGUEL y FÉLIX A. RODRÍGUEZ; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor AUGUSTO GONZÁLEZ en fecha 29 de agosto del 2006, por acto No. 821/2006 del ministerial Ramón Santana M., de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, con relación a la sentencia No. 38-06 de fecha 13 de febrero del año 2006 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por estar en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento aplicable a la materia; **TERCERO:** DECLARA la rescisión del contrato de venta entre CORAYMA MOTORS y/o LEOPORDO GARCÍA

con el señor AUGUSTO GONZÁLEZ y se ORDENA A CORAYMA MOTORS y/o LEOPORDO GARCÍA a la restitución del precio de la venta, CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) a la parte recurrente, señor AUGUSTO GONZÁLEZ; **CUARTO:** CONDENA A CORAYMA MOTORS y/o LEOPORDO GARCÍA a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) al señor AUGUSTO GONZÁLEZ a título de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la negativa de la devolución de la suma dada en inicial como parte del precio de la venta; **QUINTO:** DECLARA regular y válida la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor AUGUSTO GONZÁLEZ en contra de la financiera MULTISERVICIO SAN MIGUEL (sic) y FÉLIX A. RODRÍGUEZ MONTILLA, y en cuanto al fondo se declara la solidaridad de estos con la parte recurrida en cuanto a soportar las cargas de la condenación por los motivos expuestos en esta Decisión; **SEXTO:** REVOCA la sentencia apelada parcialmente, acogiendo con modificaciones en cuanto al fondo, parte de las pretensiones del recurrido AUGUSTO GONZÁLEZ contenidas en el recurso de apelación por ser justas y reposar en prueba legal; **SÉPTIMO:** CONDENA A CORAYMA MOTORS y/o LEOPORDO GARCÍA, a la financiera MULTISERVICIO SAN MIGUEL S. A. (sic) Y FÉLIX AMADO RODRÍGUEZ MONTILLA, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los letrados, JOSÉ A. ROSA ÁNGELES Y BERNARDO VLADIMIR ACOSTA INOA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia para la notificación de la presente Decisión”;

Considerando, que el recurrente, propone en fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Motivos vagos e imprecisos; **Tercer Medio:** Desnaturalización del Art. 1582 y siguiente del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa. Art. 8, ordinal 2, literal J”(sic);

Considerando, que es necesario señalar en primer orden que la lectura del tercer medio de casación presentado por el recurrente, evidencia que su desarrollo se limita, por una parte, a indicar que la corte a-qua no dio mérito ni valor jurídico a los móviles intrínsecos de la venta, sin indicar con la debida precisión los pormenores de tal afirmación, ni específica de qué manera se ha violado, como alega, el artículo 1582 del Código Civil; que además el medio en cuestión se ha desarrollado bajo planteamientos confusos y sin fundamento atendible, carentes de alguna explicación,

incapaz de configurar una causal de casación válidamente planteada; que, en esas condiciones, el medio analizado deviene no ponderable y, por consiguiente se declara inadmisibile;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación primero, segundo y cuarto, los cuales serán ponderados de manera conjunta por haber sido fundamentados en los mismos argumentos, la parte recurrente sostiene en síntesis: “Que los jueces de la corte a-qua no tomaron en cuenta que los hoy recurrentes después de haber concluido al fondo ante esa corte, la corte se destapa con un auto administrativo para imponer una medida de instrucción que nunca se ejecutó y que nunca se notificó a la parte hoy recurrente y muy especialmente cuando se hizo representar al Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, por un abogado desconocido y que no fue enviado nunca a representarlo, y lo que sí hizo la corte de apelación fue tocar aspectos del proceso vanos y fútiles que nada tienen que ver con los móviles generadores de la litis y muy especialmente cuando incurre a condenar a RD\$500,000.00 a título de indemnización resarcitoria sin ninguna demostración del recurrente, toda vez que existe un principio jurídico que establece que el daño y el perjuicio debe ser demostrado al juez de donde resulta extravagante que habiendo invertido RD\$100,000.00 se pueda obtener una condenación en daños y perjuicios tan alto”;

Considerando, que en relación al primer aspecto de los medios examinados en relación a la alegada violación al derecho de defensa del otrora interviniente por no haber sido citado a la audiencia fijada para conocer la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, para cuya celebración la corte a-qua ordenó de oficio, cabe señalar que a juicio de esta jurisdicción, resultan infundados los argumentos del actual recurrente, pues contrario a su afirmación, a dicha audiencia asistió un abogado que actuó en representación de dicha parte, quien incluso solicitó a la corte el aplazamiento de la audiencia a fin de que el Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, abogado del actual recurrente ante el tribunal de alzada tuviera la oportunidad de presentar conclusiones, pedimento que fue acogido por la corte a-qua, todo lo cual conduce a desestimar este aspecto de los medios analizados;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, aumentando la indemnización a RD\$500,000.00 a favor del señor Augusto González,

y declarando solidariamente responsable a la financiera Multiservicios San Miguel, S. A. y Félix A. Rodríguez Montilla, la corte a-quá expuso los motivos siguientes: “Que realizada la ponderación correspondiente en el caso de la especie, Corayma Motors y/o Leopordo García vendieron el vehículo, y ha quedado establecido de acuerdo con la larga instrucción realizada en el curso de las dos instancias, que el señor Augusto González fue el comprador; que por tener desperfectos mecánicos puso a la disposición de la vendedora dicho carro, dejando sin efecto la negociación a la altura de 12 horas después de la venta; que la vendedora no le devolvió el dinero al comprador, actual recurrente; que además el vehículo vendido fue objeto de un embargo ejecutado por la Financiera San Miguel, S. A., y/o Félix Amado Rodríguez Montilla, alegando esta que quien había sido dueño, el señor Juan Julio Santana le debía y no pagó, y era en manos de quien lo poseyera que podía recuperarlo, y que de todo esto último no hay constancia ni prueba alguna; ...que el caso que nos ocupa trae consigo una modalidad adicional, se trata de la Financiera San Miguel, S. A., cuyo propietario es el señor Félix Amado Rodríguez Montilla, llamado a causa por vía de la demanda en intervención forzosa por el recurrente, y quien afirma que el dueño del vehículo Honda Accord objeto de la venta al intimante es el señor Juan Julio Santana; que la financiera sin embargo, actúa frente al señor Augusto González de acuerdo con el concepto de que es deudor de la suma de ciento cuarenta y cinco mil pesos (RD\$145,000.00) más los gastos de mora por atraso, procedimientos legales y honorarios profesionales causados por el incumplimiento de sus responsabilidades; que sorprende la coincidencia de que el monto por el que acciona la financiera es el mismo que figura en los dos pagarés suscritos por el señor Augusto González, aseveraciones que están desprovistas de prueba en el expediente; que mientras es innegable la relación contractual entre Corayma Motors y/o Leopordo García y Augusto González, y el incumplimiento de parte de la primera, sin que a la fecha haya demostrado haber honrado su compromiso y devuelto los valores que le adeuda al recurrente, por lo cual compromete su responsabilidad civil, lo mismo sucede con la financiera del señor Rodríguez Montilla, ya que su actuación perjudicó al señor Augusto González y en base a circunstancias no muy claras, fue realizada su actuación a una falsa y aparente legalidad; que la acción del señor Augusto González, siempre ha sido directamente frente a su vendedora, quien le

debe resarcir en su justa medida por su falta, falta grave que a tres años, todavía él está sufriendo los rigores de la conducta de Corayma Motors y/o Leopordo García, y que la Financiera Multiservicios San Rafael, S. A. (sic), ha sido una coautora y lo menos cómplice de aquella, al realizar un contubernio para despojar del vehículo al recurrente y con el firme conciliábulo entre la recurrida y la interviniente forzosa con la deliberada finalidad de perjudicar al señor Augusto González, por lo que deben ser ambas condenadas solidariamente”(sic);

Considerando, que sobre lo alegado en relación al monto indemnizatorio fijado en la sentencia impugnada, es oportuno recordar que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones a fijar con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, que implique un atentado al principio de la razonabilidad, lo que no ocurre en la especie, pues esta jurisdicción estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a-quá, la cuantía de la indemnización fijada, por tanto, la sentencia recurrida no adolece de la falta de motivos denunciada por el recurrente;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expuesto, y en vista de que la sentencia impugnada no adolece de los vicios que se le imputan, ya que los motivos dados por los jueces de la alzada le han permitido establecer a esta Corte de Casación que la misma contiene los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, de donde procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Amado Rodríguez Montilla, contra la sentencia civil núm. 233-2007, de fecha 28 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y José Rosa Ángeles, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rubén Darío Espaillat Inoa y compartes.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Espaillat Inoa.
Recurrida:	Nelfa María Cruz Espaillat.
Abogado:	Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Espaillat Inoa, Eusebia Altagracia Espaillat Torres, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082039-8, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 17 Residencial Rosmil, de esta ciudad; Ángel Ramón Rafael Espaillat Santana, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte núm. 2079596, domiciliado y residente en 120 Seville Street Elmont, New York, 110033

Long Island, Estados Unidos de Norteamérica, y Nuris Mercedes Espaillat Corona, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el apartamento núm. 104, edificio núm. 4, manzana 5 del Residencial José Contreras, km 10 ½, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 19/09, dictada el 19 de febrero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación, incoado por RUBÉN DARÍO ESPAILLAT INOA, EUSEBIA ALTAGRACIA ESPAILLAT TORRES Y COMPARTES, contra la sentencia civil No. 19/09, de fecha 19 de febrero del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. Rubén Darío Espaillat Inoa, quien actúa en representación de sí mismo y de los señores Eusebia Altagracia Espaillat Torres, Ángel Ramón Rafael Espaillat Santana y Nuris Mercedes Espaillat Corona, parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2009, suscrito por el Licdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, abogado de la parte recurrida Nelfa María Cruz Espaillat;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por la señora Nelfa María Cruz Espailat contra los demandados principales los señores Juan Santiago Olivero Espailat Torres y Ángel Ramón Rafael Espailat Santana, así como los llamados en intervención forzosa los señores Norca Altagracia Espailat Torres, Eusebia Altagracia Espailat Torres, Rubén Darío Espailat Inoa, Alberto José Espailat Torres, Nuris Mercedes Espailat Corona y Oliverio Alfredo Espailat Torres, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat dictó el 12 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 226, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los llamados en intervención forzosa señores EUSEBIA ALTAGRACIA ESPAILLAT TORRES, RUBÉN DARÍO ESPAILLAT INOA, ALBERTO JOSÉ ESPAILLAT TORRES Y NURIS MERCEDES ESPAILLAT CORONA por su falta de comparecer, a pesar de haber sido citados; **SEGUNDO:** Ordena a persecución de la demandante NELFA MARÍA CRUZ ESPAILLAT en su calidad de hija de la finada señora VICTORIA ESPAILLAT INOA a la vez hija del finado JUAN RAMÓN ESPAILLAT GUZMÁN, en la presencia o debidamente citados de los demandados JUAN SANTIAGO OLIVERIO ESPAILLAT TORRES Y ÁNGEL RAMÓN RAFAEL ESPAILLAT SANTANA, así como en contra de los llamados en intervención forzosa los señores NORCA ALTAGRACIA ESPAILLAT TORRES, EUSEBIA ALTAGRACIA ESPAILLAT TORRES, RUBÉN DARÍO ESPAILLAT INOA, ALBERTO JOSÉ ESPAILLAT TORRES, NURIS MERCEDES ESPAILLAT CORONA Y OLIVERIO ALFREDO ESPAILLAT TORRES, se preceda a la partición y liquidación de los bienes de la sucesión del finado JUAN RAMÓN ESPAILLAT GUZMÁN; **TERCERO:** Que nos designamos Juez Comisario, así como también al DR. JOSÉ AVELINO BAUTISTA GARCÍA, en su calidad de notario público del municipio de Moca

por ante el cual tendrán lugar las operaciones de cuenta, liquidación, partición y el establecimiento de las masas activas y pasivas de la sucesión de que se trata; **CUARTO:** Se designa al Ingeniero Civil Pablo Cabrera, como perito para que examine el o los bienes inmuebles de la sucesión, después de prestar juramento de ley en presencia de las partes o de estas debidamente llamadas, proceda a la designación sumaria de los mismos e informe al tribunal por escrito si dicho (sic) bienes son o no de cómoda división en naturaleza, frente a los derechos de las partes; y en caso afirmativo determine estas partes, y en caso negativo fije los lotes más ventajosos, así como el valor de cada uno de los lotes destinados a venderse en pública subasta, si los inmuebles no pueden dividirse en naturaleza, informe que los mismos deben ser vendidos a persecución de la demandante en pública subasta en audiencia de pregones de este mismo tribunal y adjudicados al mejor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en secretaría por el abogado de las demandantes y después del cumplimiento de todas las formalidades legales; **QUINTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con relación a cualquier otro gasto y si hay oposición condena a quien o quienes se opongán y se distraigan en provecho de los abogados de la demandante, quien la ha venido avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la ciudad de Barahona para la notificación de la sentencia a la defectuante señora NORCA ALTAGRACIA ESPAILLAT TORRES; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario Segundo Tribunal Colegiado Primera Instancia del Distrito Nacional para la notificación de la sentencia a los defectuantes EUSEBIA ALTAGRACIA ESPAILLAT TORRES, RUBÉN DARÍO ESPAILLAT INOA, ALBERTO JOSÉ ESPAILLAT TORRES Y NURIS MERCEDES ESPAILLAT CORONA; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Gerónimo Antonio Gómez Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, para la notificación de la sentencia al defectuante señor OLIVERIO ALFREDO ESPAILLAT TORRES”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, a) Eusebia Altagracia Espaillat Torres y Nuris Mercedes Espaillat Corona, mediante el acto núm. 685, de fecha 11 de julio de 2008, instrumentado

por el ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrado de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega; b) Ángel Ramón Rafael Espaillat Santana, mediante el acto núm. 83, de fecha 16 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Andrés Gilberto Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; c) Ángel Ramón Rafael Espaillat Santana, Eusebia Altagracia Espaillat Torres y Nuris Mercedes Espaillat Corona, mediante el acto núm. 89, de fecha 17 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Meraldo De Jesús Ovalles, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, d) Ángel Ramón Rafael Espaillat Santana, Eusebia Altagracia Espaillat Torres y Nuris Mercedes Espaillat Corona, mediante el acto núm. 842 de fecha 17 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 19/09, de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el pedimento de violación al derecho de defensa por las razones aludidas; **SEGUNDO:** En cuanto a decidir sobre la sentencia recurrida se declara inadmisibile el presente recurso por tratarse de una sentencia preparatoria; **TERCERO:** Compensa las costas”(sic);

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8, numeral 2, literal j, de nuestra Constitución; **Segundo Medio:** Motivación Falsa o errónea; **Tercer Medio:** Violación de las normas procesales;

Considerando, que, por su parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa que en cuanto a los señores Rubén Darío Espaillat Inoa, Eusebia Altagracia Espaillat Torres y Nuris Mercedes Espaillat Corona se declare caduco el presente recurso de casación “por haberse efectuado fuera del plazo de treinta días contemplado para el ejercicio de dicho recurso al tenor de lo contenido en la ley 491-08 sobre recurso de casación” (sic);

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae este recurso de casación fue notificada en fecha 18 de marzo de 2009, por acto No. 0047/09, instrumentado por Roberto

Fernández, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los señores Rubén Darío Espaillat Inoa, Eusebia Altagracia Espaillat Torres y Nuris Mercedes Espaillat Corona, excluyéndose de dicho acto a Ángel Ramón Rafael Espaillat Santana; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por Rubén Darío Espaillat Inoa, Eusebia Altagracia Espaillat Torres, Nuris Mercedes Espaillat Corona y Ángel Ramón Rafael Espaillat Santana, mediante memorial recibido en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2009;

Considerando, que, siendo esto así, el plazo para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación para los señores Rubén Darío Espaillat Inoa, Eusebia Altagracia Espaillat Torres y Nuris Mercedes Espaillat Corona, conforme las disposiciones del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley Núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, vencía el 20 de abril de 2009 y que al ser interpuesto el 23 de abril de 2009, dicho recurso fue introducido tardíamente;

Considerando, que en cuanto a Ángel Ramón Rafael Espaillat Santana, el referido acto No. 0047/09 no pudo hacer correr el plazo de la casación por no habersele notificado; que, en tales circunstancias, Ángel Ramón Rafael Espaillat Santana interpuso su recurso en tiempo hábil, porque cuando ello ocurrió el plazo de casación no había iniciado su curso;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto relativo, esa regla debe sufrir determinadas excepciones, impuestas por el mismo esencial fin de justicia a que obedecen las prescripciones del legislador, excepciones entre las cuales figura, en primer término, la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que así, cuando esta indivisibilidad existe (como en la especie), el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y redime a éstas de la caducidad en que hubieren incurrido (porque se admite, en este caso, que la diligencia de una de las partes es suficiente para cubrir la negligencia de las otras); que, por tanto, aun cuando el recurso de casación en lo que respecta a Rubén

Darío Espaillat Inoa, Eusebia Altagracia Espaillat Torres y Nuris Mercedes Espaillat Corona fue hecho de manera extemporánea, al ser ese recurso regular en cuanto a Ángel Ramón Rafael Espaillat Santana y siendo el objeto de la demanda indivisible entre ellos, la regularidad del recurso de este último beneficia a los demás miembros de la sucesión Juan Ramón Espaillat Guzmán, por lo que el medio de inadmisión propuesto por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en los medios primero y segundo de su recurso aducen, en resumen, que ha quedado claramente establecido que Ángel Ramón Rafael Espaillat Santana fue escogido para aprovechar su residencia y domicilio fuera del país, cuando el acto de emplazamiento no le dan seguimiento para que las autoridades lo tramiten, cuando el Procurador Fiscal de la Provincia Espaillat expide una certificación en la que expresa que el acto emplazando a nuestro representado fue tramitado a la Cancillería Dominicana más de un mes después de haberse entregado el emplazamiento en la Fiscalía; que la demandante al igual que el tribunal de primer grado y la corte de apelación han violado flagrantemente contra nuestro defendido los artículos 69, ordinal 8vo. y 73 del Código de Procedimiento Civil; que depositamos por ante la corte a-qua documentos de firma, soportes y por solo citar algunos, debemos señalar la certificación de la Fiscalía sobre no tramitación del acto de emplazamiento ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, certificaciones de esta y del Consulado de Nueva York, que han dejado evidenciado que se violó el derecho de defensa de nuestro representado; que, continúan expresando los recurrentes, el juez escudriñador por naturaleza a los fines de dictar sus fallos lo más justo posible, no tiene que basarse solo en documentaciones puntuales, sino que en su investigación debe procurar buscar la verdad dondequiera que parezca esconderse, y si ello hubiere ocurrido el acto documental al que se refiere la Corte estaba en sus propias manos, pues lo contiene la sentencia 226 de fecha 12 de mayo de 2008, de cuyo recurso de apelación ellos estuvieron apoderados, así en la página 2 de la referida sentencia, donde el juez en el primer resulta expresa: Que en fecha siete del mes de noviembre de 2007, la demandante notifica a los demandados principales señores Juan Santiago Oliverio Espaillat Torres y Ángel Ramón Rafael Espaillat Santana formal demanda en partición sucesoral de los bienes relictos por Juan Ramón Espaillat Guzmán, mediante el acto marcado con

el No. 882-2007; que el juez original es el que nos dice a todos jueces, partes y defensores, que el acto que a la Corte le fue imposible cuestionar y verificar si nuestros alegatos son reales, cometieron lo que en buen derecho se denomina motivación falsa o error, aspecto que por sí solo invalida su sentencia y la hace revocable;

Considerando, que sobre este aspecto en particular consta en el fallo atacado que: “la parte demandante alega que el señor Ángel Ramón Rafael Espaillat Santana, no fue citado como lo establece la Ley, basándose dicho alegato en el acto de emplazamiento marcado con el No. 882-07, de fecha 7 de noviembre del año 2007, del ministerial Ramón Pascual Díaz Rosario, contentivo de la demanda inicial en partición sucesoral; que de un estudio detenido que ha hecho la Corte al expediente, en ninguna parte aparece el acto en cuestión, es decir no se encuentra depositado en el mismo, el acto no. 882-07, de fecha 7 de noviembre del año 2007, del ministerial Ramón Pascual Díaz Rosario, contentivo de la demanda inicial en partición sucesoral, por lo que resulta imposible cuestionar el mismo y verificar si dichos alegatos son reales, en consecuencia dicho alegato debe ser rechazado” (sic);

Considerando, que al estatuir de este modo la jurisdicción a-qua no ha incurrido en la violación al derecho de defensa alegada por la parte recurrente, puesto que, al no haber sido depositado el mencionado acto de emplazamiento dicha jurisdicción se encontraba en la imposibilidad de examinar los agravios de los apelantes y determinar si estos estaban justificados o no; que, asimismo, la ausencia del acto de emplazamiento no puede ser suplida con la descripción que del mismo se hace en uno de los “resulta” de la sentencia apelada, como erróneamente pretenden los recurrentes, ya que esto no pone a los jueces de la alzada en condiciones de ponderar los agravios imputados y tan solo les permite determinar la existencia del acto cuestionado; que, por tanto, procede desestimar los medios analizados por carecer de fundamento;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que las partes en litis no propusieron ningún medio de inadmisibilidad ni lo solicitamos en nuestras conclusiones y lo peor es afirmar que declaraban inadmisibile el recurso por tratarse de una sentencia preparatoria, lo que constituye un craso error según las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; que es nuestro deber referirnos al hecho de que el derecho a ser oído en

audiencia es un colorario inmediato del ejercicio de la defensa y se nos presenta como la manifestación concreta del libre acceso a los tribunales; que para el connotado jurista uruguayo Eduardo Couture cualquier ley que prive a los justiciables del derecho de su defensa oral o escrita viola la tutela constitucional del proceso; que el tribunal apoderado se excedió al fallar, extrapetita ya que ni la parte demandante ni nosotros solicitamos por conclusiones ningún medio de inadmisión, además se viola la ley porque la corte a-qua no se pronunció sobre nuestras conclusiones, lo que es una flagrante violación a la ley;

Considerando, que la jurisdicción a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación de que estaba apoderada sustentándose en los siguientes motivos: “en razón de que como se ha dicho la sentencia que se limita a ordenar la partición de bienes, a organizar la forma en que serán distribuidos los bienes a partir y al nombramiento de los funcionarios que actuaran en las operaciones de cuenta, partición y liquidación tienen un carácter preparatorio; que es criterio constante y conteste de la doctrina y la jurisprudencia que las sentencias que ordenan una partición pura y simple, ya sea por razones sucesorales o por una comunidad matrimonial disuelta por el divorcio, no es constitutiva de derecho y tiene un carácter preparatorio; que dicho criterio, compartido por esta Corte, se fundamenta en que cualquier dificultad o controversia que sea de interés de cualquiera de las partes se puede proponer durante las operaciones en partición por ante el Juez Comisario; que en esa virtud, al no decidir sobre ningún otro aspecto, ni prejuzgar nada en cuanto a los bienes que le pertenecen a los sucesores, según el caso, dicha sentencia reviste un carácter eminentemente preparatorio y por ende no puede ser recurrida, sino conjuntamente y al mismo tiempo con la que decida sobre el fondo de la partición” (sic);

Considerando, que esta Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, revisten un carácter administrativo, pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento

de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son apelables;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos del finado Juan Ramón Espailat Guzmán entre sus legítimos herederos, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin violar la ley al determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa en el proceso de partición, por lo que al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional y determinar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Espailat Inoa, Eusebia Altagracia Espailat Torres, Nuris Mercedes Espailat Corona y Ángel Ramón Rafael Espailat Santana, contra la sentencia núm. 19/09, de fecha 19 de febrero de 2009, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Crédito Fermín, S. A.
Abogada:	Licda. Cristobalina Mercedes Roa.
Recurrida:	Mario Jorge Félix.
Abogado:	Lic. Ramsés Minier Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Auto Crédito Fermín, S. A., organizada y existente de acuerdo a las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el local núm. 4, primer piso, edificio Nandito, sito en la avenida San Martín núm. 278, del sector Ensanche Kennedy, debidamente representado por su presidente señor Guillermo Manuel Fermín Ariza, dominicano, mayor de

edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1778971-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia núm. 583-2008, de fecha 10 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramsés Minier Cabrera, abogado de la parte recurrida Mario Jorge Félix;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2008, suscrito por la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogado de la parte recurrente Auto Crédito Fermín, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2008, suscrito por el Licdo. Ramsés Minier Cabrera, abogado de la parte recurrida Mario Jorge Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Mario Jorge Félix contra la entidad Auto Crédito Fermín, S. A., y el señor Guillermo Fermín Ariza, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de agosto de 2007, la sentencia núm. 00501, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de comparecer no obstante haber sido debidamente emplazada; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor MARIO JORGE FÉLIZ en contra de la entidad AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. A., y el señor GUILLERMO FERMÍN ARIZA, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor MARIO JORGE FÉLIZ, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos ya descritos; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAMSÉS MINIER CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO

VALDEZ TOLENTINO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Auto Crédito Fermín, S. A., interpuesto formal recurso de apelación, mediante acto núm. 523/2008, de fecha 20 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 10 de octubre de 2008, la sentencia núm. 583-2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial AUTO CRÉDITO FERMÍN, C. por A., mediante acto No. 523/2008 de fecha Veinte (20) del mes de Marzo del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial WILBER GARCÍA VARGAS, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00501 relativa al expediente No. 038-2007-00473, de fecha Veintidós (22) del mes de Agosto del año Dos Mil Siete (2007), expedida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; SEGUNDO:* *RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente, entidad comercial AUTO CRÉDITO FERMÍN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LIC. RAMSÉS MINIER CABRERA, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”* (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación, desconocimiento y desnaturalización de las disposiciones establecidas y el procedimiento a seguir en virtud de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, desconocimiento de los documentos de la causa (demanda), falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Violación, desconocimiento y desnaturalización del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en relación a que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega lo siguiente: “que la magistrada juez apoderada que dictó la sentencia hoy recurrida, en primer grado, asimismo el tribunal en grado de apelación que confirmó dicha decisión, demostraron un total desconocimiento de las disposiciones que establece la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, al darle una errónea interpretación y aplicación a la misma”; “agrega la parte recurrente, los magistrados, establecen que el Contrato de Venta Condicional de Muebles, suscrito por la compañía Auto Crédito Fermín, S. A. y el señor Mario Jorge Feliz, no estaba registrado en el Registro Civil y la Conservaduría de Hipotecas, dentro de los plazos que establece el Artículo 3 y siguientes de dicha ley, que en consecuencia, el procedimiento que culminó con el Auto de incautación del mueble, era ilegal y no oponible al deudor; sin embargo, esa honorable Suprema Corte de Justicia, opinó todo lo contrario en su Boletín Judicial 586, página 1017, año 1959, de de mayo... ventas condicionales de muebles Ley núm. 1608 de 1941, la venta se realiza entre las partes desde el momento en que han dado su consentimiento y aun cuando el escrito no haya sido registrado, en el Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles, a que se refiere el artículo 2 de dicha ley”; ... señala además la recurrente: “fueron incapaces de revisar el original del contrato de venta condicional de muebles, que fue depositado por el hoy recurrente, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación apoderada del Caso, en el cual puede observarse que el referido Contrato de Venta Condicional de Muebles, fue registrado en el mes de marzo del año dos mil siete (2007), por lo que dicha certificación fue expedida de Mala Fe y que no se correspondía a la realidad, ya que expresamente aclara que la búsqueda solo se hizo hasta el día 02 del mes de Enero de 2007, por lo que dicha Certificación fue expedida de mala fe y no se correspondía a la realidad, ya que expresamente aclara que la búsqueda solo se hizo hasta el día 2 de enero del 2007”(sic);

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que: “en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006) fue celebrado un contrato de venta condicional de mueble entre el señor Mario Jorge Félix y la entidad hoy recurrente Auto Crédito Fermín, S. A., con relación al vehículo Chevrolet, año 1996, color verde, chasis 1Y1SK5287TZ052496, placa A284157, a razón de la suma de ciento tres mil novecientos noventa y cinco pesos oro dominicanos con 00/100

(RD\$103,995.00), estableciéndose el modo de pago en quince (15) cuotas fijas por el monto de seis mil novecientos treinta y tres pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$6,933.00); que la parte ahora recurrente diligenció auto de incautación del vehículo descrito fundamentado en una pretendida falta de pago, auto de incautación marcado con el No. 198/2007, de fecha Trece (13) del mes de Abril del año Dos Mil Siete (2007), expedido por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, autorizando a realizar la incautación del vehículo Chevrolet, año 1996, color Verde, Chasis 1Y1SK5287TZ052496, placa A284157, siendo notificado dicho auto mediante acto No. 465/07 de fecha Trece (13) del mes de Abril del año dos mil siete (2007), siendo llevada a cabo dicha incautación; que a raíz de lo anterior, el día doce (12) del mes de Marzo del año dos mil siete (2007) el hoy recurrido procedió a presentarse ante la sociedad comercial Auto Crédito Fermín para pagar la suma de veinte mil pesos oro dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto del préstamo descrito, siendo levantado un Acto de Notoriedad que establece que dicha entidad financiera se negó totalmente a recibir dicho dinero en efectivo alegando que el debía de buscar ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) y según alegatos del recurrido, procedieron de manera violenta, agresiva y amenazante a despojarlo del vehículo Chevrolet modelo Prizm, Año 1996, color verde, matrícula 1656204 chasis 1YSK5287TZ052496, placa A284157; que frente a esta situación, el hoy recurrido intima al recurrente a que realice la entrega del vehículo incautado, no obtemperando el recurrente a dicha intimación, por lo que el hoy recurrido señor Mario Jorge Félix procede a interponer una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios mediante acto No. 390/2007 de fecha Seis (06) de Julio del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Nacional, resultando apoderada de dicha demanda la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a cuyo efecto dictó la sentencia marcada con el No. 00501, relativa al expediente No. 038-2007-00473 de fecha Veintidós (22) del mes de Agosto del año Dos Mil Siete (2007), objeto del recurso de apelación”(sic);

Considerando, que los jueces de la corte a-qua conociendo el fondo del asunto, mediante los elementos de prueba que le fueron sometidos regularmente a los debates, fundamentaron su decisión en que: “El título

en el cual el recurrente ampara sus actuaciones y su recurso de apelación, lo constituye el contrato de Venta Condicional de Muebles suscrito entre Mario Jorge Feliz y la empresa Auto Crédito Fermín, S. A., mediante el cual el recurrente otorga un crédito por la suma de ciento tres mil novecientos noventa y cinco pesos oro dominicanos (RD\$103,995.00) a favor del recurrido, otorgando éste en venta condicional el automóvil Chevrolet modelo Prizm, Año 1996, color verde, matrícula 1656204 chasis 1YSK5287TZ052496, placa A284157; que en el presente caso no constituye un hecho controvertido la naturaleza del convenio suscrito por las partes, el cual se circunscribe en un contrato de Venta Condicional de Muebles, siendo este un aspecto evidenciado en el mismo contrato, específicamente en su cláusula primera establece: 'En el entendido de que el presente contrato se regirá por las condiciones que en el mismo se estipulan y por las disposiciones de la ley No. 483 de fecha 9 de noviembre de 1964 publicada en la gaceta oficial No. 8904, sobre ventas condicionales de muebles y de cualquiera otras leyes que la modifiquen'(sic); que dentro de los argumentos que sirvieron de base al Tribunal a-quo para la emisión de la sentencia recurrida, se encuentra: 'Que la falta de Auto Crédito Fermín, S. A., es evidente, y se traduce, primero en la no inscripción del plazo establecido legalmente, del referido contrato de venta, según consta en la certificación expedida por la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, antes descrita en violación a las previsiones del artículo 3 de la ley 483 de Venta Condicional de Muebles'(sic); que se encuentra depositada en el expediente una certificación de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil siete (2007), expedida por la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, en la cual la secretaria a cargo expresa: 'que en los archivos a mi cargo, no se encuentra registrado, el contrato de venta condicional de fecha 30 de noviembre del 2006 de un vehículo de motor marca Chevrolet, año 96, color verde, matrícula 16S6208, chasis 1YASK5287TZ052896, placa A284157, entre Auto Crédito Fermín y/o Mario Jorge Feliz'(sic); que de lo antes expuesto, se evidencia que ciertamente el hoy recurrente no procedió a realizar la inscripción del contrato de marras por ante la Oficina Nacional de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, siendo que para la realización del procedimiento de ejecución establecido por la Ley 483 el título debe ser registrado por ante la institución mencionada, constituyendo dicho registro un elemento esencial para llevar a cabo la ejecución del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 3 de

la Ley, motivos por los cuales este tribunal es de criterio que procede el rechazo del presente recurso”(sic);

Considerando, que en virtud de lo que establece la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, el comprador no adquiere la propiedad del efecto comprado, hasta que no haya pagado la totalidad del precio de la venta; cuando el comprador haya dejado de pagar una o más cuotas del precio, el vendedor podrá notificarle un acto de intimación para obtener el pago de las obligaciones adeudadas, si no efectúa el pago la parte intimada, la venta quedará resuelta de pleno derecho y, en ese caso, el vendedor podrá solicitarle al juez de paz del domicilio del comprador o de donde se encuentre la cosa vendida, que dicte auto ordenando la incautación de la misma en cualesquiera manos que se encuentre;

Considerando, que la corte a-qua retuvo daños y perjuicios, confirmando así la decisión de primer grado en contra de Auto Crédito Fermín, S. A. y el señor Guillermo Fermín Ariza, en el entendido de que la parte demandada no registró el contrato en el plazo establecido por la ley, sin embargo, esta jurisdicción entiende que si bien es cierto que el hoy recurrente no procedió a realizar la inscripción del contrato de venta condicional de muebles por ante la Oficina Nacional de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del municipio correspondiente, dentro del plazo de 30 días otorgado en el Art. 3 de la Ley 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles, y que para la realización del procedimiento de ejecución el título debe ser registrado por ante la institución mencionada, constituyendo dicho registro un elemento esencial para llevar a cabo la ejecución del procedimiento no es menos cierto que la falta de registro impone una sanción consistente en una multa, así queda establecido en el artículo 4, párrafo II de la referida ley; que además de esta sanción, el no registro hace el mismo inoponible a terceros hasta tanto no se realice el mismo, no siendo así para la partes contratantes, ni imposibilita al vendedor para que se realice el registro posterior a los 30 días requeridos, y que una vez completado el procedimiento proceda a la incautación del bien objeto de la venta condicional, tomando en consideración que quien la autoriza es el juez de paz correspondiente para lo cual este debe determinar que el comprador haya incumplido en los pagos y que el vendedor haya hecho una intimación de pago;

Considerando, que una vez agotados los plazos posteriores al mencionado acto establecidos por la ley, y el juez de paz haya autorizado la incautación del bien, el procedimiento ha cumplido todas las prerrogativas exigidas por la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles y por ende el mismo es legítimo y correcto; y, en el caso que nos ocupa, tanto el registro como el cumplimiento de las demás disposiciones establecidas por la ley se encontraban cubiertas según se verifica en el auto de incautación núm. 198/2007, de fecha 13 de abril de 2007, expedido por el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional;

Considerando, que de lo anterior se infiere que conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, salvo que se haya ejercido con negligencia, dolo, actuación maliciosa o mala fe, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que asimismo es importante señalar que, en lo relativo a que el comprador se presentó a Auto Crédito Fermín, S. A., con el pago de una parte del monto adeudado por concepto de préstamo, levantando un acta de notoriedad que establecía que la financiera se negó a recibir dicha suma; esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, entiende, que ciertamente el señor Mario Jorge Félix, podía haber hecho dicho pago, pero mediante el procedimiento establecido para la oferta real de pago y consignación, siempre y cuando la compañía acreedora recibiera el dinero y se incluyera la totalidad de la deuda pendiente con sus respectivos intereses y gastos legales, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Civil de la República Dominicana, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que, en consecuencia, la Corte a-qua ha incurrido, al dictar el fallo cuestionado, en los vicios denunciados por la recurrente en el medio analizado, por lo que dicha decisión debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 583-2008, de fecha 10 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Estrella Castellanos. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tabacalera de García, S. A. S.
Abogados:	Dr. Federico C. Álvarez hijo, Dra. María del Pilar Zuleta, Licdas. Patricia Cabral Tiburcio y Ángela Cortorreal
Recurrido:	Luis Ricardo Villar Rivadulla.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Basilio Guzmán y Licda. Yohanna Rodríguez C.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Tabacalera de García, S. A. S., sociedad por acciones simplificada, organizada de conformidad con las leyes de Francia, con domicilio en La Romana, representada por su vicepresidente ejecutivo y gerente general José Seijas García, y su gerente de operaciones José Javier Elmúdesi Rodríguez,

dominicanos, mayores de edad, casados, ingenieros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-341708-4 (sic) y 001-0006153-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 00048/2010, de fecha 15 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Federico C. Álvarez hijo y María del Pilar Zuleta y las Licdas. Patricia Cabral Tiburcio y Ángela Cortorreal, abogados de la parte recurrente Tabacalera de García, S. A. S., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Basilio Guzmán y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida Luis Ricardo Villar Rivadulla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por la entidad Tabacalera de García, S. A. S., contra el señor Luis Ricardo Villar Rivadulla, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 20 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 137, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra de la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** CONDENA a LUIS RICARDO VILLAR RIVADULLA, al pago de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA DÓLARES CON 00/100 CENTAVOS (US\$3,278,530.00), a favor de TABACALERA DE GARCÍA, S. A. S.; **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio practicado en fecha 21 de septiembre del año 2005, por el Ministerial EDILIO ANTONIO VÁSQUEZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, según acto No. 683-2005, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de nueva acta de embargo; **CUARTO:** CONDENA al señor LUIS RICARDO VILLAR RIVADULLA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. FEDERICO CARLOS ÁLVAREZ y el LICDO. EDUARDO A. HERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPÍN JORGE, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia " (sic); b) que no conforme con

dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por el señor Luis Ricardo Villar Rivadulla, mediante acto núm. 15/2006, de fecha 4 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Jossy Enmanuel Apolinario Ledesma, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 15 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 00048/2010, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA perimida la sentencia civil No. 137, de fecha Veinte (20) de Enero del Dos Mil Seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** DECLARA de oficio inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS RICARDO VILLAR RIVADULLA, contra la sentencia civil No. 137, dictada en fecha Veinte (20) de Enero del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas, en la presente decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación de la ley. Errónea interpretación del derecho; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Falta de motivación de la sentencia. Violación del debido proceso de Ley. Falta de base legal” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega lo siguiente: “que la corte a-qua al declarar perimida la Sentencia Civil No. 137 por no haber sido notificado dentro del plazo de 6 meses del Art. 156, arribó a una errada interpretación de la ley, toda vez que: la hoy recurrida siempre tuvo conocimiento de la existencia del proceso que fue llevado a cabo en primera instancia, desde la demanda introductiva hasta la emisión de la Sentencia Civil No. 137; que cabe señalar por su importancia, que la exponente tuvo conocimiento de la sentencia hoy recurrida en fecha 25 de julio de 2006, por lo arriba explicado, e inmediatamente procedió a obtener la misma a los fines de registrarla y posteriormente notificarla, para así cumplir con lo dispuesto por nuestra legislación; que el Art. 156 del CPC, dispone que la notificación

de la sentencia dictada en defecto deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la misma. Si bien es cierto que se establece la nulidad de sentencia por su falta de notificación dentro del plazo de los seis meses, no menos cierto es que el legislador con esta disposición procura que en caso de que el defectuante no se haya enterado del proceso le sea preservado su derecho de defensa; se destaca que esta prescripción procura evitar que el recurrido, en una posible ignorancia de la demanda y del proceso, pueda ser sorprendido después de pasado un tiempo de inacción, caso que de manera tajante y definitivamente no aplica en el presente caso, ya que estuvo enterado del proceso desde su inicio, por lo que en consecuencia la corte a-qua en su sentencia no podía reputar la sentencia No. 137 como perimida e inexistente, ya que no hay nulidad sin agravio. Siendo tal argumento baladí no goza de ningún sustento legal, ha de tenerse como no válido; que cuando el legislador prefirió establecer otro punto de partida para un plazo procesal, así lo expresa en el texto de la norma, para el caso, el Art. 156 del CPC, donde al disponer que la notificación de las sentencias dictadas en defecto deberán hacerse en los seis meses de haberse obtenido la misma, se evidencia que el espíritu del legislativo no fue fijarlo a partir del pronunciamiento, sino de su obtención; y entendemos que la lógica de esta diferencia radica en el hecho de que, la fecha del pronunciamiento no necesariamente es la fecha en que la parte persiguiendo toma conocimiento de su existencia pues dable es pensar, desde un plano exclusivamente hipotético, que un juez o el personal del tribunal, pueden ponerse de acuerdo con la parte vencida y hacer creer a la parte persiguiendo que la sentencia no ha sido emitida aún, para esperar a que transcurra el plazo de seis meses; que la corte a-qua no argumenta, explica ni mucho menos analiza los fundamentos expuestos por la hoy recurrente, sino que se limitó a declarar la perención e inadmisibilidad del recurso por falta de interés legal y jurídico, emulando una falta de motivación de la sentencia y una grave violación del debido proceso; que está claro que la corte a-qua podía entender como no ajustada al derecho la sentencia de primer grado recurrida y con apoyo legal y procesal el recurso de apelación interpuesto, lo que se discute aquí es que aún la hipotética presencia de ese panorama, no eximía al Juzgador de fundar su decisión y poner de manifiesto a las partes los motivos, mediante valoración detallada y razonada, del por qué acoge una postura y rechaza las restantes, que

puedan llevar al conocimiento de las partes los presupuestos que le hace dictar la decisión en el sentido mencionado”(sic);

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por el Tabacalera De García, S. A., contra el señor Luis Ricardo Villar Rivadulla resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que admitió la referida demanda mediante sentencia civil núm. 137, del 20 de enero de 2006; b) que dicha decisión fue notificada el 4 de agosto de 2006, mediante acto núm. 15-2006, instrumentado por el ministerial Jossy Enmanuel Apolinario Ledesma, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana; c) que el señor Luis Ricardo Villar Rivadulla recurrió en apelación la decisión antes citada; d) que con motivo del recurso de apelación antes señalado, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, declaró perimida la sentencia apelada e inadmisibile el recurso de apelación;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “que por los documentos depositados se establece lo siguiente: Que en fecha 20 de Enero del 2006, fue dictada la sentencia No. 137, hoy recurrida, pronunciada en defecto del demandado por falta de comparecer; que en fecha 4 de agosto del 2006, fue notificada la referida sentencia y recurrida en apelación; que esta Corte se encuentra apoderada para conocer del recurso de apelación, sobre la sentencia civil No. 137, de fecha 20 de enero del 2006 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 del 15 de julio de 1978, expresa lo siguiente: ‘Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el

procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”. Que por los documentos aportados al proceso esta Corte establece que al dictar la sentencia No. 137 en fecha 20 de enero del 2006, y notificarla el 4 de agosto del 2006, excede del plazo de seis meses indicado en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia hoy recurrida está perimida, es inexistente, y en consecuencia no puede recurrirse lo que no existe; que en el presente caso, no hay un interés jurídico, ni legítimo, por lo que el recurso es inadmisibile y puede ser suplido de oficio por disposición del artículo 47 de la ley 834 de 1978”(sic);

Considerando, que ciertamente el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”;

Considerando, que conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ratificado en la presente decisión, el espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aun rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención, y no caducidad como refiere la corte a-qua, está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, pues, dicha incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su

derecho de defensa, pero, sobre todo, para evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre como hemos dicho, cuando intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que el 15 de marzo de 2010, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00048/2010, que declaró perimida la sentencia civil núm. 137, de fecha 20 de enero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, correspondiente a la demanda en cobro de pesos incoada por Tabacalera de García, S. A., contra el señor Luis Ricardo Villar Rivadulla, que la misma fue notificada el 4 de agosto de 2006, esto es, justamente 6 meses y 15 días luego de haber sido dictada la misma, por lo cual el plazo de los seis (6) meses estaba vencido a la fecha de su notificación;

Considerando, que para que una sentencia en defecto o reputada contradictoria perima, deben haber transcurrido seis meses a partir de su pronunciamiento sin que se haya notificado, que además en estos casos, una notificación irregular se asimila también a falta de notificación, y como hemos referido con el plazo de obtención de la sentencia lo que el legislador quiso decir es que el mismo corre a partir de que la sentencia es pronunciada, es decir que el día en que el fallo es dictado no se cuenta dentro del plazo, aun cuando este no es franco ni se aumenta en razón de la distancia, y que además, este plazo no es susceptible de suspensión o de interrupción en razón de la minoridad, fallecimiento o quiebra del que debe hacer la notificación, en el expreso entendido de que no debe confundirse la perención de la sentencia en defecto o reputada contradictoria con la demanda en perención de instancia precisando esta última de una demanda en procura de que el tribunal apoderado declare perimida la instancia, a diferencia de la perención de las sentencias que opera de pleno derecho, por lo que transcurrido en el presente caso el plazo de los seis meses sin haberse efectuado la notificación, la sentencia se reputa de pleno derecho como no pronunciada, en consecuencia, todos los actos realizados en virtud de la sentencia perimida carecen de validez, sin embargo el procedimiento anterior a la sentencia no es anulado;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia, que toda sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria por aplicación de la ley, debe ser notificada dentro de los seis (6) meses de su pronunciamiento; que habiéndose vencido a la fecha de su notificación el plazo de los seis (6) meses concedido por la ley para ello; este aspecto del medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la sentencia carece de motivación; ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que, en ese orden de ideas es preciso establecer, que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirven para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o

lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentativa y razonada; en tal sentido, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; lo que ha permitido a esta jurisdicción, verificar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Tabacalera de García, S. A. S., contra la sentencia civil núm. 00048/2010, de fecha 15 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida Luis Ricardo Villar Rivadulla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría.

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Román Salvador y Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
Recurrido:	Francisco Jorge Corporán.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la

avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 675/2014, de fecha 25 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Román Salvador, actuando por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, actuando por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Francisco Jorge Corporán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 675/2014 del Veinticinco (25) de julio del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2014, suscrito por la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Francisco Jorge Corporán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco Jorge Corporán contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00796, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor FRANCISCO JORGE CORPORÁN, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedente y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) a pagar la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor FRANCISCO JORGE CORPORÁN, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y

materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho del al DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y la LICDA. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Francisco Jorge Corporán, mediante acto núm. 862/2013, de fecha 4 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 1147/2013, de fecha 14 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 675/2014, de fecha 25 de julio de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación contra la sentencia civil No. 038-2013-00796, fecha 12 de septiembre del año 2012, relativa al expediente No. 038-2012-00895, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: A) de manera principal, por el señor Francisco Jorge Corporán, mediante el acto No. 862/2013, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y B) de manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), mediante el acto No. 1147/2013, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haberse realizado conforme las reglas de la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones dadas en esta sentencia; TERCERO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Francisco Jorge Corporán, y en consecuencia, MODIFICA*

el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante exprese lo siguiente: “SEGUNDO: SE CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagar una indemnización a favor del demandante, señor Francisco Jorge Corporán, por la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), como justa indemnización por los daños morales por él sufridos, más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón de 0.5% mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, por los motivos dados”; **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** De manera principal: Previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal C, de la Ley 491/08, sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modifica la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de

mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del Art. 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “El ejercicio del recurso de casación está considerando como un derecho fundamental, todos tenemos derecho a la administración de la justicia de casación, previsto por la Constitución de la República en el artículo 154 ordinal 2, cuando afirma de forma muy precisa citamos: “Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”. Impedir a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), disfrute del derecho a que se le administre justicia de casación, constituye un atropello a sus derechos fundamentales, conspira con el principio de igualdad de todos ante la ley, conspira con un criterio de prudencia, la justicia que se ha hecho sobre los hechos no es justicia de calidad, no es justicia constitucional, es una justicia rutinaria y choca con el principio constitucional de que “La ley es igual para todos”, por lo que dicha Ley Adjetiva resulta obvia la discriminación por razones económicas, al privar a la recurrente del ejercicio del recurso de casación por el monto envuelto en la litis, y esta Corte de Casación no puede excusar el cumplimiento de su rol de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, no es válida la razón para eliminar el derecho constitucional de ejercer el recurso de casación por ningún motivo, ello viola un catálogo de derechos fundamentales que esta honorable Corte de Casación está

en la obligación de garantizar su ejercicio; Como la sentencia objeto del presente recurso de casación no alcanza los doscientos (200) salarios, la citada Ley Adjetiva ha eliminado el derecho constitucional a ejercer el recurso de casación, solución que no podría ser más desafortunada y trágica para los intereses constitucionales de la empresa recurrente, ello no podría ser un motivo constitucional válido para privar a la exponente del ejercicio del recurso de casación, la administración de la justicia de casación, es un derecho fundamental, de alcance universal”(sic);

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional, siendo de rigor referirnos, previamente, a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial respecto el carácter extraordinario del recurso de casación y su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el Párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que “Si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso,

el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone verificar si el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional, se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el

“derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referimos, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio

de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma

que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelto el planteamiento de constitucionalidad, formulado por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, analizar el planteamiento hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 2 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación),

ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y acogió en parte el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Francisco Jorge Corporán, y modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de ochocientos

mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Francisco Jorge Corporán, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Portales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 675/2014, de fecha 25 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Francisco Jorge Corporán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Julio Padilla Medrano.
Abogados:	Licda. Juana Marte y Dr. Francisco Ortega Ventura.
Recurrido:	Darío Tejeda.
Abogado:	Lic. Edwin Espinal Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Julio Padilla Medrano, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1430961-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1136-2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana Marte, actuando por sí y por el Dr. Francisco Ortega Ventura, abogados de la parte recurrente Pedro Julio Padilla Medrano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edwin Espinal Hernández, abogado de la parte recurrida Darío Tejeda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Francisco Ortega Ventura, abogado de la parte recurrente Pedro Julio Padilla Medrano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Edwin Espinal Hernández, abogado de la parte recurrida Darío Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación de derecho de autor incoada por el señor Darío Tejeda contra el señor Pedro Julio Padilla Medrano, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de enero de 2012 la sentencia núm. 038-2012-00062, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “En cuanto a la Demanda Principal: **PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN DE DERECHO DE AUTOR, interpuesta por el señor DARÍO TEJEDA en contra del señor PEDRO JULIO PADILLA MEDRANO, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al señor PEDRO JULIO PADILLA MEDRANO a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor DARÍO TEJEDA, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la violación de parte de dicho demandado, del Derecho de Autor del cual es titular (sic) el demandante, respecto a la obra EL MERENGUE, SU ORIGEN, SU HISTORIA Y SUS LEYENDAS, conforme ha sido explicado en esta decisión; En cuanto a la demanda en Intervención Forzosa: **CUARTO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA interpuesta por el señor PEDRO JULIO PADILLA MEDRANO en contra del señor CARLOS T. MARTÍNEZ, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante incidental por ser procedentes y reposar en prueba legal; **QUINTO:** SE DECLARA la oponibilidad de esta decisión al señor CARLOS T. MARTÍNEZ, para que conjunta u (sic) solidariamente con el señor PEDRO JULIO PADILLA MEDRANO, responda por los daños y perjuicios morales y materiales causados al señor DARÍO

TEJEDA, a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia”; SEXTO: SE CONDENA a los señores PEDRO JULIO PADILLA MEDRANO y CARLOS T. MERTÍNEZ (sic), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LIC. EDWIN ESPINAL HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida decisión de manera principal por el señor Pedro Julio Padilla Medrano, mediante acto núm. 090/2012, de fecha 11 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionicio, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y de manera incidental por el señor Carlos T. Martínez, mediante acto núm. 0178/12, de fecha 13 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Amaury Luna Díaz, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1136-2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores PEDRO JULIO PADILLA MEDRANO y CARLOS T. MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 038-2012-00062, relativa al expediente No. 038-2006-01138, dictada en fecha 24 de enero de 2012, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los mencionados recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, señores PEDRO JULIO PADILLA MEDRANO y CARLOS T. MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del LIC. EDWIN ESPINAL HERNÁNDEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 6, 39 ordinales 1, 3 y 4, 52, 69 ordinales 4 y 10 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación al artículo 1 del Código de Comercio de la República Dominicana, en cuanto a la nulidad del acto introductivo de la demanda, motivado por la incompetencia en atribuciones civiles del tribunal a-quo; Tercer Medio: Violación al párrafo primero del artículo

2272 y el artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978; Cuarto Medio: Falta de base legal por la condenación excesiva y sin base de sustentación, en perjuicio del señor Pedro Julio Padilla Medrano”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó los referidos recursos de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Pedro Julio Padilla Medrano, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Darío Tejeda, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Julio Padilla Medrano, contra la sentencia núm. 1136-2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Edwin Espinal Hernández, abogado de la parte recurrida Darío Tejeda, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paulino Florián Montero y La Comercial de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Crescencio Santana Tejeda.
Recurridos:	Aidee Carolina Alejandro Mejía y Jesús Emmanuel Pereyra Mart.
Abogados:	Lic. Rafael León Valdez, Dra. Lidia Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015 .

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Paulino Florián Montero y La Comercial de Seguros, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su RNC núm. 1-01-88913, con su domicilio social establecido en la avenida José

Ortega y Gasset núm. 79, Ensanche La Fe de esta ciudad, debidamente representada por el señor Carlos Federico Peralta De la Rosa, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1064835-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 738/2014, de fecha 6 de agosto de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael León Valdez, actuando por sí y por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Aidee Carolina Alejandro Mejía y Jesús Enmanuel Pereyra Marte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Crescencio Santana Tejeda, abogado de la parte recurrente Paulino Florián Montero y La Comercial de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Aidee Carolina Alejandro Mejía y Jesús Enmanuel Pereyra Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Aidee Carolina Alejandro Mejía y Jesús Enmanuel Pereyra Marte contra el señor Paulino Florián Montero y La Comercial de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de julio de 2012, la sentencia núm. 01060-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Aidee Carolina Alejandro Mejía y Jesús Enmanuel Pereyra Marte, en contra de Paulino Florián Montero y la Comercial de Seguros, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de las partes demandantes, de los señores Aidee Carolina Alejandro Mejía y Jesús Enmanuel Pereyra Marte, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A. Condena a la parte demandada, Paulino Florián Montero, en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$350,000.00), a favor y provecho de la señora Aidee Carolina Alejandro Mejía, por los daños y perjuicios sufridos por esta; B. Condena a la parte demandada, el señor Paulino Florián Montero, en su calidad de guardián e (sic) la cosa inanimada, al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$350,000.00), a favor y provecho del señor Jesús Enmanuel Pereyra Marte, por los daños y perjuicios sufridos por este; **TERCERO:** Condena

al demandado, el señor Paulino Florián Montero, al pago de un interés de 1.7% mensual de la suma anteriormente mencionada a partir de la interposición de la presente demanda hasta su ejecución, por concepto de indexación a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Comercial de Seguros, S. A., por los motivos ut-supra; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, el señor Paulino Florián Montero, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte demandante los doctores Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión el señor Paulino Florián Montero y La Comercial de Seguros, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1155/2012, de fecha 6 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Manuel Félix Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 738/2014, de fecha 6 de agosto de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PAULINO FLORIÁN MONTERO y la COMERCIAL DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 1155/2012, de fecha 6 de noviembre de 2012, del ministerial Manuel Félix Sánchez, estrado (sic) de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01060-2012 relativa al expediente No. 036-2010-01307, de fecha 26 de julio de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia por los motivos dados anteriormente; **TERCERO: DECLARA** la presente sentencia oponible a LA COMERCIAL DE SEGUROS, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. 601-32205, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de PAULINO FLORIÁN MONTERO; **CUARTO: CONDENA** al señor PAULINO FLORIÁN MONTERO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. (sic) Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Incorrecta interpretación de los hechos, falta de motivos, errónea interpretación del derecho e injusta aplicación de las indemnizaciones acordadas”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal C del Párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, (modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009);

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 17 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Paulino Florián Montero, al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00), a favor de la señora Aidee Carolina Alejandro Mejía; y la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00), a favor del señor Jesús Enmanuel Pereyra Marte, sumas que totalizan setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Paulino Florián Montero y La Comercial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 738/2014, de fecha 6 de agosto de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Aidee Carolina Alejandro Mejía y Jesús Enmanuel Pereyra Marte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Resta

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Orientales, C. por A. (Tienda El Canal).
Abogados:	Licda. Katia Anasol Salomón Mejía, y Lic. Federico De Jesús Salcedo.
Recurridas:	Yokasta Montaña y Guillermina Cuevas Sena.
Abogados:	Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, y Lic. Marcos Esteban Roa Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Almacenes Orientales, C. por A. (Tienda El Canal), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con la ley, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Luperón núm. 84, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 777/2014, de fecha 10 de septiembre de 2014, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Katia Anasol Salomón Mejía, actuando por sí y por el Licdo. Federico De Jesús Salcedo, abogados de la parte recurrente Almacenes Orientales, C. por A. (Tienda El Canal);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, actuando por sí y por el Licdo. Marcos Esteban Roa Castillo, abogados de la parte recurrida Yokasta Montañó y Guillermina Cuevas Sena;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Federico De Jesús Salcedo y Katia Anasol Salomón Mejía, abogados de la parte recurrente Almacenes Orientales, C. por A. (Tienda El Canal), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez y el Licdo. Marcos Esteban Roa Castillo, abogados de la parte recurrida Yokasta Montañó y Guillermina Cuevas Sena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Yokasta Montaña y Guillermina Cuevas Sena contra las entidades Almacenes Orientales, C. por A., y Almacenes El Canal, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 2010, la sentencia núm. 0887/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por las señoras YOKASTA MONTAÑO y GUILLERMINA CUEVAS SENA, en contra de las entidades ALMACENES ORIENTALES, C. POR A., Y ALMACENES EL CANAL, al tenor del acto No. 88/09 de fecha 17 de enero del año 2009, instrumentado por el Ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas” (sic); b) que no conformes con dicha decisión las señoras Yokasta Montaña y Guillermina Cuevas Sena interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 368/12, de fecha 21 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Nilis E. Martínez Brazobán, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 777/2014, de fecha 10 de septiembre de 2014,

hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras YOKASTA MONTANO (sic) y GUILLERMINA CUEVAS SENA, mediante acto No. 368/2012, de fecha 21 de marzo de 2012, contra la sentencia civil No. 0887/2010, relativa al expediente No. 037-09-00096, de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por las señoras YOKASTA MONTANO (sic) y GUILLERMINA CUEVAS SENA, contra ALMACENES ORIENTALES, C. POR A., (TIENDA EL CANAL), en consecuencia, CONDENA a la razón social ALMACENES ORIENTALES, C. POR A., (TIENDA EL CANAL), a pagar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de cada una de las señoras YOKASTA MONTANO y GUILLERMINA CUEVAS SENA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstas como consecuencia del perjuicio recibido; **CUARTO:** CONDENA a la razón social ALMACENES ORIENTALES, C. POR A., (TIENDA EL CANAL), al pago de una indexación de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el importe a la que fue condenada, a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la razón social ALMACENES ORIENTALES, C. POR A., (TIENDA EL CANAL), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. SILGFREDO E. JEREZ HENRÍQUEZ y el LICDO. MARCOS ESTEBAN ROA CASTILLO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“1.-** Violación inminente al debido proceso, muy especialmente al derecho de defensa; **2.-** Vulneración de derechos fundamentales Artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **3.-** Falta de motivación en las ponderaciones de la corte; **4.-** Carácter suspensivo del recurso de casación”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a lo establecido en el artículo 5, Párrafo II, letra C de la

Ley 3726-1953 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos

(RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió el referido recurso de apelación, revocó en todas sus partes la sentencia apelada, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a la entidad Almacenes Orientales, C. por A., (Tienda El Canal), al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de cada una de las hoy recurridas Yokasta Montaña y Guillermina Cuevas Sena, sumas que totalizan cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Almacenes Orientales, C. por A. (Tienda El Canal), contra la sentencia núm. 777/2014, de fecha 10 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez y el Licdo. Marcos Esteban Roa Castillo, abogados de la parte recurrida Yokasta Montaña y Guillermina Cuevas Sena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Campos Guzmán.
Abogados:	Lic. Tomás Ceará Saviñón y Licda. Jenny Carolina Alcántara Lazala.
Recurridos:	Winston Danaure Sánchez Reyes y Francisco Antonio Santana.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Campos Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0878881-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 702-2011, de fecha 23 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Tomás Ceará Saviñón y Jenny Carolina Alcántara Lazala, abogados de la parte recurrente Fernando Campos Guzmán, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 3731-2014, dictada el 9 septiembre de 2014, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, actuando como Corte de Casación, cuyo dispositivo dice, lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Winston Danaure Sánchez Reyes y Francisco Antonio Santana, en el recurso de casación interpuesto por Fernando Campos Guzmán, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2011; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2012, suscrito por la Licda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de la parte recurrida General de Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Fernando Campos Guzmán contra los señores Winston Danaure Sánchez Reyes y Francisco Antonio Santana y la razón social General de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 00287/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor FERNANDO CAMPOS GUZMÁN, contra los señores WINSTON DANAURE SÁNCHEZ REYES y FRANCISCO ANTONIO SANTANA y la razón social GENERAL DE SEGUROS, S. A., mediante Acto Procesal No. 532/10, de fecha Quince (15) del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Tercera Sala, del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA las costas del proceso de oficio por haber sido el Tribunal que le diera solución al litigio” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Fernando Campos Guzmán interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 818/2011, de fecha 16 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia

núm. 702-2011, de fecha 23 de noviembre de 2011, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrente (sic), señor FERNANDO CAMPOS GUZMÁN, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a las intimadas, señores WINSTON DANAURE SÁNCHEZ REYES y FRANCISCO ANTONIO SANTANA, del recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO CAMPOS GUZMÁN, contra la sentencia civil No. 00287/11, relativa al expediente No. 035-10-00501, de fecha 23 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores WINSTON DANAURE SÁNCHEZ REYES, FRANCISCO ANTONIO SANTANA y la entidad GENERAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por no existir pedimento de parte gananciosa en la presente instancia”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (Falta de base legal) y del principio que establece el efecto devolutivo del recurso de apelación”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación formulado por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 19 de octubre de 2011, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 577/2011, de fecha 1ro. de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente fue formalmente citada para la audiencia 19 de octubre de 2011; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-quá, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las

partes, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibile, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Campos Guzmán, contra la sentencia núm. 702-2011, de fecha 23 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hospiten Santo Domingo, S. A.
Abogados:	Licda. Ingrid Yeara Vidal, y Licdo. Alfredo González Pérez.
Recurrida:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogado:	Licdo. Daniel De Jesús Frías.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Hospiten Santo Domingo, S. A., entidad de comercio constituida en virtud de las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Alma Mater esquina avenida Simón Bolívar de esta ciudad, legalmente representada por el señor Xabier Pacios Fernández, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AD661889, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia núm. 373/2014, de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Yeara Vidal, actuando por sí y por el Licdo. Alfredo González Pérez, abogados de la parte recurrente Hospiten Santo Domingo, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel De Jesús Frías, abogado de la parte recurrida Dominican Watchman National, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Ingrid Yeara Vidal y Alfredo González Pérez, abogados de la parte recurrente Hospiten Santo Domingo, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Daniel De Jesús Frías, abogado de la parte recurrida Dominican Watchman National, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Dominican Watchman Nacional, S. A., contra la razón social Hospiten Santo Domingo, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 01236-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la compañía Dominican Watchman Nacional, S. A., en contra de Hospiten Santo Domingo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, Dominican Watchman Nacional, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Hospiten Santo Domingo, al pago de la suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y un pesos oro con 20/100 (RD\$444,941.20), por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Hospiten Santo Domingo, a pagar los intereses y cargos convencionales de un 1% mensual, generados a partir de la fecha de introducción de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Hospiten Santo Domingo, al pago de tres por ciento (3%) mensual, por la cláusula penal estipulada, generados a partir de la fecha de introducción de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, Hospiten Santo Domingo, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del licenciado Daniel de Jesús Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha sentencia la razón social Hospiten Santo Domingo, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto

núm. 863/2013, de fecha 20 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 373/2014, de fecha 25 de abril de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, n (sic) cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto mediante acto No. 863/2013, de fecha 20 de septiembre del año 2013, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01236/2013, de fecha 6 de agosto de 2013, relativa al expediente No. 036-2012-00711, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a la norma procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por las razones expuestas; confirmando los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Hospiten Santo Domingo, S. A., al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del abogado Daniel de Jesús Frías, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación pero los mismos se encuentran desarrollados en el memorial de casación;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido en su artículo 5, Párrafo II, letra C de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, que modificó los artículos 5, 12 y 20;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 4 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la entidad Hospiten Santo Domingo, S. A., al pago de la suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y un pesos oro con 20/100 (RD\$444,941.20), a favor de parte hoy recurrida Dominican Watchman National, S. A., cuyo monto es evidente no excede

del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los argumentos formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Hospiten Santo Domingo, S. A., contra la sentencia núm. 373/2014, de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Daniel De Jesús Frías, abogado de la parte recurrida Dominican Watchman National, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Encarnación & Asociados, S. R. L.
Abogados:	Licdos. César Mortimer Sánchez De los Santos y Germán Mercedes Pérez.
Recurrido:	Deyanira Altagracia Peralta Carrasco.
Abogado:	Lic. Rafael Herasme Luciano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Encarnación & Asociados, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 130-15164-4, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 363, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por la Licda. María

Magdalena Encarnación Santiago, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085917-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 673-2014, de fecha 25 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. César Mortimer Sánchez De los Santos y Germán Mercedes Pérez, abogados de la parte recurrente Constructora Encarnación & Asociados, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Rafael Herasme Luciano, abogado de la parte recurrida Deyanira Altagracia Peralta Carrasco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Deyanira Altagracia Peralta Carrasco contra Constructora Encarnación & Asociados, S. R. L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00302, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Rescisión de Contrato, Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Deyanira Altagracia Peralta Carrasco en contra de la compañía Constructora Encarnación & Asociados, C. Por. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo ACOGE modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes, justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** ORDENA la resolución del contrato de promesa de venta de inmueble suscrito en fecha 19 de julio de 2008 por la entidad Constructora Encarnación & Asociados, C. Por. A. y la señora Deyanira Altagracia Peralta Carrasco, con relación al inmueble siguiente: “el inmueble objeto de la presente promesa de venta es el siguiente: un apartamento en construcción marcado con el No. A-1, ubicado en el primer nivel del edificio Rayniel II, con vista lateral al lado oeste y frente al lado sur por donde tiene la calle Paseo de los Locutores, con un área de construcción de 133 metros cuadrados, con las siguientes características: sala, comedor, cocina, tres habitaciones con su closet en la habitación principal, cuarto de servicio con su baño, un closet para ropa blanca, dos parqueos techados. Dicho inmueble tendrá las siguientes terminaciones: puerta closet y cocina en madera preciosa (andiroba), ventanas corredizas, techos de yeso, cornisas en sala y comedor, intercom, portón eléctrico, un inversor en área común, cisterna, bomba sumergible, piso de hormigón, estampado

en los parqueos, preinstalación para tinaco, aire acondicionado, inversor y calentador”, por incumplimiento de la primera de la obligación que en su condición de vendedora le correspondía; **TERCERO:** Ordena a la entidad Constructora Encarnación & Asociados, C. Por. A., devolver a la señora Deyanira Altagracia Peralta Carrasco, la suma de un millón doscientos cincuenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,256,000.00), por concepto de los valores por ella pagados como inicial en razón del precio total de la venta del inmueble objeto del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia; **CUARTO:** Condena a la compañía Constructora Encarnación & Asociados, C. Por. A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Deyanira Altagracia Peralta Carrasco, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía Constructora Encarnación & Asociados, C. Por. A., contra la señora Deyanira Altagracia Peralta Carrasco por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEXTO:** Condena a la compañía Constructora Encarnación & Asociados, C. Por. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Herasme Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Constructora Encarnación & Asociados, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1468/2013, de fecha 3 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 673-2014, de fecha 25 de julio de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, en ocasión de la sentencia No. 038-2013-00302, relativa al expediente No. 038-2011-01274, dictada en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la Constructora Encarnación & Asociados, S.R.L.,**

mediante acto marcado con el No. 1468/13, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil trece (2013), del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en perjuicio de la señora Deyanira Altagracia Peralta Carrasco, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Constructora Encarnación & Asociados, C. por A., por los motivos expresados por esta Sala de Corte en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida, en su ordinal cuarto, para que se lea: "Cuarto: Condena a la entidad Constructora Encarnación & Asociados, C. por A., al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS con 00/100 (RD\$250,000.000), como justa reparación de los años (sic) y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia"; CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos expresados" (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio al literal c), Párrafo II, del artículo 5, de la Ley de casación No. 3726, modificado por la Ley No. 491-08;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 5 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió en parte el referido recurso de apelación, modificó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado y condenó a la entidad Constructora Encarnación & Asociados, S. L. R., al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.000), confirmando en los demás aspecto dicha sentencia, la cual ordenó la devolución de la suma de un millón doscientos cincuenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,256,000.00), a favor de parte hoy recurrida Deyanira Altagracia Peralta Carrasco, sumas que totalizan un millón quinientos seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,506,000.00), cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Constructora Encarnación & Asociados, S. R. L., contra la sentencia núm. 673-2014, de fecha 25 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Rafael Herasme Luciano, abogado de la parte recurrida Deyanira Altigracia Peralta Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco José De los Santos Solís.
Abogados:	Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza.
Recurrido:	Antonio Américo De la Cruz Ortiz.
Abogado:	Lic. Pedro D. Rojas Tolentino

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castañón Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco José De los Santos Solís, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105344-5, domiciliado y residente en la calle José A. Brea Peña núm. 66, Residencial Palmeto I, Apto. A-1, primer piso, sector Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia núm. 519-2012, de fecha 11 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza, abogado de la parte recurrente Francisco José De los Santos Solís;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro D. Rojas Tolentino, abogado de la parte recurrida Antonio Américo De la Cruz Ortiz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza, abogado de la parte recurrente Francisco José De los Santos Solís, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Pedro D. Rojas Tolentino, abogado de la parte recurrida Antonio Américo De la Cruz Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Antonio Américo De La Cruz Ortiz contra el señor Francisco José De Los Santos Solís, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de junio de 2011, la sentencia núm. 0655/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in-voce en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil once (2011), en contra de la parte demandada, señor FRANCISCO DE LOS SANTOS SOLÍS, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS, incoada por ANTONIO AMÉRICO DE LA CRUZ ORTÍZ, contra el señor FRANCISCO DE LOS SANTOS SOLÍS, mediante acto No. 13-11, diligenciado el seis (6) del mes de enero del año dos mil once (2011), por el ministerial JUAN E. CABRERA JAMES, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA al señor FRANCISCO DE LOS SANTOS SOLÍS, pagar la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,950,000.00), más el pago del 1% de intereses legales a partir de la fecha de interposición de la demanda, a favor del señor ANTONIO AMÉRICO DE LA CRUZ ORTIZ, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Francisco José De los Santos Solís interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1507-2011, de fecha 5 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Dante Emilio

Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 519-2012, de fecha 11 de julio de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación incoado por FRANCISCO JOSÉ DE LOS SANTOS SOLÍS, contra la sentencia No. 655/2011 del treinta (30) de junio de 2011 (sic), emanada de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse instrumentado en sujeción a las reglas de procedimiento que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión y CONFIRMA la decisión atacada; **TERCERO:** CONDENA al recurrente SR. FRANCISCO JOSÉ DE LOS SANTOS SOLÍS al pago de las costas, con distracción en privilegio del Lic. Pedro D. Rojas Tolentino, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 20 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Francisco De los Santos Solís, al pago de la suma de un millón novecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,950,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Antonio Américo De la Cruz Ortiz, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco José De los Santos Solís, contra la sentencia núm. 519-2012, de fecha 11 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Sir Felix Alcántara M., José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrida:	Diotel Taveras Paniagua.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala J., Licda. Rosanny Castillo De los Santos y Lic. Fidel A. Batista Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador gerente general Lic. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00233, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2010-00233, del 28 de diciembre del 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Sir Felix Alcántara M., José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J. y los Licdos. Rosanny Castillo De los Santos y Fidel A. Batista Ramírez, abogado que actúa en representación de sí mismo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Diodel Taveras Paniagua contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 322-09-128, de fecha 8 de mayo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios hecha por el señor DIODEL TAVERAS PANIAGUA, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haberla hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$1,400,000.00) a favor del señor DIODEL TAVERAS PANIAGUA, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales, producto del incendio que redujo a cenizas su oficina de Abogado y Notaria; **TERCERO:** Condena a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ y LIC. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 295/2009, de fecha 7 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Roberto E. Arnaud Sánchez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2009-00233, de fecha 28 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador General, el LIC. LORENZO VENTURA Y VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LICDA. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA, contra la Sentencia Civil No. 322-09-128, contenida en el Expediente Civil No. 322-08-00342, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta misma decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la parte recurrente y consecuentemente confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del DR. JOSE FRANKLIN ZABALA y la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Diodel Taveras Paniagua, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como

señalamos precedentemente fue el 10 de febrero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), hoy recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Diodel Taveras Paniagua, la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2009-00233, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr.

José Franklin Zabala J. y los Licdos. Rosanny Castillo De los Santos y Fidel A. Batista Ramírez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alicia Pamela Maceo Mañón.
Abogado:	Lic. Joan Manuel García Fabián.
Recurrido:	Victoria De Jesús Morel López.
Abogado:	Lic. Ramón De Sena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alicia Pamela Maceo Mañón, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1859114-8, domiciliada y residente en la calle Manantial núm. 38, Las Colinas de los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 493/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Joan Manuel García Fabián, abogado de la parte recurrente Alicia Pamela Maceo Mañón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón De Sena, abogado de la parte recurrida Victoria De Jesús Morel López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Victoria De Jesús Morel López contra César Manuel Rodríguez, Alicia Pamela Maceo Mañón y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1ro. de abril de 2013, la sentencia civil núm. 414, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO lanzada por la señora VICTORIA DE JESÚS MOREL LÓPEZ, de generales que constan, en contra de los señores CÉSAR MANUEL RODRÍGUEZ, ALICIA PAMELA MACEO MAÑÓN y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS CXA., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señora VICTORIA DE JESÚS MOREL LÓPEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JORGE N. MATOS VÁSQUEZ y el LICDO. CLEMENTE FAMILIA SÁNCHEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Victoria De Jesús Morel López, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 312-2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, del ministerial Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 493-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte demandada, señor César Manuel Rodríguez, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Victoria de Jesús Morel López, mediante acto No. 312/2013, de fecha 10 del mes de septiembre del 2013, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia Civil No. 414, relativa al expediente No. 034-12-00822 de fecha primero (1ro.) del mes de abril del

año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia apelada, en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Victoria de Jesús Morel López, en contra de los señores César Manuel Rodríguez, Alicia Pamela Maceo Mañón y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; B) CONDENA a los señores César Manuel Rodríguez, Alicia Pamela Maceo Mañón, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Victoria de Jesús Morel López, por los daños morales y materiales sufridos, más un 1%, sobre la suma indicada, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos; **CUARTO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; **QUINTO:** CONDENA a las partes recurridas, César Manuel Rodríguez, Alicia Pamela Maceo Mañón, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Ramón de Sena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, al debido proceso, al principio de inmutabilidad del proceso, todo esto al cambiar la calificación jurídica luego de haberse concluido al fondo. (Artículo 69 de la Constitución); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos e incorrecta valoración probatoria; **Tercer Medio:** Violación al principio de especialidad de la ley”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sobre la base de que las condenaciones establecidas en la sentencia no superan los doscientos (200) salarios mínimos, conforme lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que al interponerse el presente recurso el 23 de julio de 2014, quedó regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 12 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 23 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, de fecha 05 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso

extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo ahora impugnado la corte a qua revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y condenó a los señores César Manuel Rodríguez y Alicia Pamela Maceo Mañón, ahora recurrente en casación a pagar a favor de la parte hoy recurrida Victoria De Jesús Morel López, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,0000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alicia Pamela Maceo Mañón, contra la sentencia núm. 493/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Ramón De Sena, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de La Romana, del 25 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Malcolm.
Abogado:	Lic. Ramón Osiris Morla Cornielle.
Recurrido:	Arcenio Félix Cuevas.
Abogados:	Dres. Francisco Estévez Santana, Héctor Ávila y Sergio Osvaldo Muñoz Bryan.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor David Malcolm, canadiense, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. VK79D554, domiciliado y residente en el Proyecto Turístico Punta Cana, residencial Tortuga Bay, municipio de Verón, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 1257/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 25 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Osiris Morla Cornielle, abogado de la parte recurrente David Malcolm;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Estévez Santana, por sí y por los Dres. Héctor Ávila y Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, abogados de la parte recurrida Arcenio Félix Cuevas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Ramón Osiris Morla Cornielle, abogado de la parte recurrente David Malcolm, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Héctor Ávila, Sergio Osvaldo Muñoz Bryan y Francisco Antonio Estévez Santana, abogados de la parte recurrida Arcenio Félix Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reintegranda y daños y perjuicios incoada por el señor Arcenio Félix Cuevas contra el señor David Malcolm, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana dictó en fecha 31 de mayo de 2013, la sentencia núm. 355/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declaramos, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en DEMANDA EN REINTEGRANDA, incoada por ARSENIO (sic) FÉLIZ CUEVAS, en contra de los señores David Malcolm y Juan Francisco Piña Mateo, mediante la actuación ministerial número 522/2012, de fecha 06 de diciembre del 2012, del ministerial Reynaldo Ramírez Hernández, Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito II, del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) rechazamos la demanda de que se trata, en cuanto al señor Francisco Piña Mateo, en atención a los motivos que aparecen en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia se ordena el descargo del mismo; b) acogemos la demanda en contra del Señor David Malcolm, en consecuencia ordenamos la reintegración inmediata del señor Arsenio (sic) Félix Cuevas en el siguiente lugar: ubicado en el solar No. 2 de la calle Teófilo Ferry esquina Av. Libertad del sector centro de la ciudad, de esta ciudad de la Romana. En consecuencia se le ordena al señor David Malcolm, o cualesquiera personas que se encuentre ocupando el referido inmueble, desocuparlo inmediatamente, para permitir la reintegración del legítimo inquilino; **TERCERO:** Condenamos al señor David Malcolm, al pago de una indemnización como justa reparación a los daños y perjuicios causados al señor Arsenio (sic) Félix Cuevas, por un monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) moneda de curso legal; **CUARTO:** Ordenamos al señor David Malcolm o cualquier otra persona que se encuentre en calidad ilegal o de intruso, desocupar de manera inmediata el bien inmueble señalado; **QUINTO:** Condenamos al señor David Malcolm,

al pago de un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a partir de la notificación de esta sentencia, por cada día de incumplimiento a la ejecución de la sentencia que intervenga, en provecho del señor demandante Arsenio (sic) Félix Cuevas; **SEXTO:** Condenamos al señor David Malcolm, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho y favor de los Dres. Héctor Ávila, Sergio Osvaldo Muñoz Bryan y Francisco Antonio Estévez Santana, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 420/2013, de fecha 12 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Julio Bienvenido Ventura Báez, alguacil ordinario de la Cámara Penal la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el señor David Malcolm procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 1257/2013, de fecha 25 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y **DECLARA** regular y válido el **RECURSO DE APELACIÓN**, canalizado bajo la sombra del acto número 420/2013, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil trece (2913), del protocolo del ministerial Julio Bienvenido Ventura Báez, Alguacil Ordinario de La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoada por el señor David Malcolm en contra del señor Arsenio (sic) Félix Cuevas, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y **RECHAZA** el recurso de que se trata, y en consecuencia **CONFIRMA** en todos sus aspectos la decisión recurrida; **TERCERO:** Que debe condenar y **CONDENA** a la intimante en alzada señor David Malcolm al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Letrados que postulan por la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; (sic)

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación artículo 34 de la Ley 821 de Organización Judicial, sus modificaciones y normas complementarias; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución

de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 128 de la ley 834; del artículo 69, inciso 10, de la Constitución de la República; sobre procedimiento civil del 15 de julio del 1978, del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, así como el párrafo 5to. del mismo. Omisión de las disposiciones del Código donde establece que lo penal suspende lo civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Falta de ponderación de los documentos”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso de casación propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08 de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que de la verificación del acto núm. 531-13, de fecha 16 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notificó al señor David Malcolm, la sentencia núm. 1257/2013, de fecha 25 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

Considerando, que al realizarse la referida notificación el 16 de diciembre de 2013, el plazo de treinta (30) días francos de que disponía el hoy recurrente, culminaba el 16 de enero de 2014, plazo que aumentando en 4 días, en razón de la distancia de 110 kilómetros que media entre La Romana y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema corte de Justicia, debía extenderse hasta el 20 de enero de 2014, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el día 22 de septiembre de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, misma fecha en que se expidió al recurrente el auto

dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días legalmente establecido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor David Malcolm, contra la sentencia núm. 1257/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 25 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, David Malcolm, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Héctor Ávila, Sergio Osvaldo Muñoz Bryan y Francisco Antonio Estévez Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promotora Maysetu, S. A.
Abogado:	Lic. Pedro Manuel Durán Bello.
Recurridos:	Santos Váldez Delgado y René Caraballo Montás.
Abogados:	Licdos. Ramón M. González G, Lic. Leonardo Panigua Merán y José Luis Gambín Arias.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Promotora Maysetu, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sarasota, Plaza Comercial Jardines del Embajador, local 307, 3ra. planta, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia núm. 880-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonardo Paniagua Merán, por sí y por los Licdos. Ramón M. González G. y José Luis Gambín Arias, abogados de la parte recurrida Santos Valdez Delgado y René Carballo Montás;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Pedro Manuel Durán Bello, abogado de la parte recurrente Promotora Maysetu, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Ramón M. González G. y José Luis Gambín Arias, abogados de la parte recurrida Santos Valdez Delgado y René Carballo Montás;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por los señores Santos Valdez Delgado y René Caraballo Montás contra la razón social Promotora Maysetu, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala dictó en fecha 28 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00665, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de las partes demandadas, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por los señores SANTOS VALDEZ DELGADO y RENÉ CARABALLO MONTÁS, en contra de la entidad PROMOTORA MAYSETU, y el señor FRANK FURCAL, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENAN a la entidad PROMOTORA MAYSETU, al pago de la suma de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 56/100 (US\$21,405.00) (sic), o su equivalente en pesos dominicanos, calculada a la tasa que rige en el mercado al momento de efectuarse el saldo a favor de los señores SANTOS VALDEZ DELGADO y RENÉ CARABALLO MONTÁS, por los motivos expuestos, más los intereses generados por la suma debida, a razón del uno por ciento (1%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de esta demanda, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** SE CONDENAN a la entidad PROMOTORA MAYSETU, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN M. GONZÁLEZ y JOSÉ LUIS GAMBÍN ARIAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** SE COMISIONAN al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 796/2012, de fecha 8 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, la entidad Promotora Maysetu, S. A., y el señor Frank Fulcar procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 880-2013, de fecha 25 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Promotora Maysetu, S. A., mediante acto No. 796/12, de fecha 08 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, contra la sentencia No. 038-2012-00665, de fecha 28 de junio de 2012, dictada por la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, Promotora Maysetu, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Ramón María González y José Luis Gambín Arias, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, por los motivos precedentemente citados”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades

por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 25 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 25 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó, que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de veintiún mil cuatrocientos cinco dólares con 56/100 (US\$21,405.56), cuyo equivalente en pesos dominicanos, calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$42.52, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de novecientos diez mil ciento sesenta y cuatro con 41/100 (RD\$910,164.41), a favor de los señores Santos Valdez Delgado y René Caraballo Montás, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Promotora Maysetu, S. A., contra la sentencia núm. 880-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Promotora Maysetu, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón M. González G., y José Luis Gambín Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.
Recurrida:	María Agapita Toribio.
Abogado:	Licdos. Félix Castillo Arias y Arnulfo Guerrero Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago, debidamente representada por su administrador general, señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, de nacionalidad chilena, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra

la sentencia civil núm. 627-2013-00114 (C), dictada el 17 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Castillo Arias por sí y por el Licdo. Arnulfo Guerrero Vásquez, abogados de la parte recurrida María Agapita Toribio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 627-2013-00114 del 17 de diciembre del 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Luis Alfredo Caba Cruz, abogado de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Félix R. Castillo Arias y Arnulfo Guerrero Vásquez, abogados de la parte recurrida María Agapita Toribio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, de esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Agapita Toribio contra la Edenorte Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 18 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 00203-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, en daños y perjuicios, por ser hecha conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente la demanda interpuesta por la señora MARÍA AGAPITA TORIBIO en consecuencia, condena a la parte demandada, EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar al demandante la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,200,000.00), por los daños materiales sufridos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los Licdos. Arnulfo Guerrero Vásquez y Félix R. Castillo Arias, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la presente demanda, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 222-2013, de fecha 13 de mayo de 2013, del ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 17 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 627-2013-00114 (C), ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 00203-2013, de fecha dieciocho (18) del**

mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora MARÍA AGAPITA TORIBIO; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICDOS. ROBERT KINGSLEY, ARNULFO VASQUEZ y FÉLIX R. CASTILLO ARIAS, quienes afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso (Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modifica el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación), por ser las condenaciones inferiores a 200 salarios mínimos;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de marzo de 2014, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que en el fallo impugnado la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., pagar la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00) a favor de la hoy recurrida María Agapita Toribio, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2013-00114 (C), dictada el 17 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Félix R. Castillo Arias y Arnulfo Guerrero Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Obispo Reyes Cuevas.
Abogado:	Lic. Pedro Julio Moreno Encarnación.
Recurrido:	Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. Domingo F. Reynoso Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Obispo Reyes Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014738-7, domiciliado y residente en el municipio de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 247-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo F. Reynoso Mejía, abogado de la parte recurrida Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Pedro Julio Moreno Encarnación, abogado de la parte recurrente Rafael Obispo Reyes Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Domingo F. Reynoso Mejía, abogado de la parte recurrida Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda cobro de pesos interpuesta por la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos contra José Luis De León y Rafael Obispo Reyes Cuevas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 25 de abril de 2013, la sentencia núm. 00233-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la parte demandada señor José Luis De León Álvarez, por no comparecer no obstante estar debidamente emplazado; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos, por no (sic) haber sido incoado siguiendo los procedimientos legales; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a los señores José Luis De León Álvarez, quien figura Deudor Principal y Rafael Obispo Reyes Cuevas, quien figura fiador solidario, a pagarle a la entidad Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos, la suma de Ciento Noventa Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$190,429.77), como justo pago de los adeudados más los intereses vencidos y por vencer a partir de la demanda; **Cuarto:** Condena a los señores José Luis De León Álvarez, quien figura Deudor Principal y Rafael Obispo Reyes Cuevas, quien figura Fiador Solidario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Domingo Francis Reynoso Mejía; **Quinto:** Comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia ” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Obispo Reyes Cuevas, interpuso formal recurso de apelación, por no estar conforme con la misma, mediante acto núm. 280-2013, de fecha 22 de julio de 2013, del ministerial Julio César Vizcaíno Domínguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Yaguatae, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 247-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor**

*Rafael Obispo Reyes Cuevas, contra la sentencia Civil No. 00223/2012, dictada en fecha 25 de abril del 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Obispo Reyes Cuevas, contra la sentencia Civil No. 00223/2012, dictada en fecha 25 de abril del 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Obispo Reyes Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Domingo Francis Reynoso, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que ni el memorial contentivo del recurso ni el acto de emplazamiento indica el domicilio recurrente, en violación a lo exigido, a pena de nulidad, por el artículo 6 de la ley que rige la materia;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que el párrafo del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, sobre el cual el recurrido sustenta su pretensión incidental expresa, en cuanto a las enunciaciones que debe cumplir el acto de emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, a pena de nulidad, “(...) los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente (...)”; , que contrario a lo alegado, tanto el memorial de casación como el acto núm. 04/07 de fecha 24 de julio de 2014, notificado por el ministerial Julio César Vizcaíno Domínguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Yaguate, mediante el cual el hoy recurrente notifica el

recurso y emplaza al hoy recurrido en ocasión del mismo contienen el nombre de la parte recurrente y su domicilio para los fines y consecuencias de dicho acto, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que, sin embargo, previo a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se impone además determinar, por ser una cuestión prioritaria, si fueron observados los requisitos exigidos por la ley que rige la materia para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, tal y como lo alega la parte recurrida, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación fue incoado el 3 de julio de 2014, quedando, por consiguiente regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 12 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 3 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, de fecha 05 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que

la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a los señores José Luís De León Álvarez, como deudor principal, y al hoy recurrente en casación, Rafael Obispo Reyes Cuevas, como fiador solidario, a pagar a favor de la hoy recurrida Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos, la suma de Ciento Noventa Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$190,429.77), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Obispo Reyes Cuevas, contra la sentencia núm. 247-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Domingo F. Reynoso Mejía, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Efraín Antonio Tejada.
Abogado:	Lic. Fausto De Jesús García
Recurrido:	Luky Esmeraldo Olivo.
Abogados:	Licdos. René E. Peña Evertsz, Argenys Matos Félix y Ernesto Félix Méndez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Efraín Antonio Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0367700-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 198, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Fausto De Jesús García, abogado de la parte recurrente Efraín Antonio Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. René E. Peña Evertsz, Argenys Matos Félix y Ernesto Félix Méndez, abogados de la parte recurrida Luky Esmeraldo Olivo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Luky Esmeraldo Olivo contra el señor Efraín Antonio Tejada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, dictó en fecha 19 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 1903, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, El señor EFRAÍN A. TEJEDA, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por el LUKY ESMERALDO OLIVO, mediante Acto No. 691-11, de fecha Ocho (08) del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), y en consecuencia: A) CONDENA al señor EFRAÍN A. TEJEDA, al pago de la suma de CIENTO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señor EFRAÍN A. TEJEDA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y distracción de los LICDOS. RENÉ ELEAZAR PEÑA EVERTSZ Y ERNESTO FÉLIZ MÉNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL A. PÁULINO C., Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a intrponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Efraín Antonio Tejada mediante acto núm. 0472/2013, de fecha 19 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial José L. Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Luky Esmeraldo Olivo mediante acto núm. 1071/13, de fecha 4 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difot, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la decisión antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 198, de fecha 12 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE la Demanda en Intervención Voluntaria interpuesta por el LICDO. MIRIDIO FLORIÁN, por las razones que se explican en el cuerpo de

la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos, de forma principal por el señor EFRAÍN ANTONIO TEJEDA, y el de forma incidental por el señor LUKY ESMERALDO OLIVO, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 1903, de fecha 19 del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor LUKY ESMERALDO OLIVO, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación principal interpuesto por el señor EFRAÍN ANTONIO TEJEDA, por improcedente e infundado; **CUARTO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor LUKY ESMERALDO OLIVO, y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el LITERAL A, del numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, para que la misma se lea de la siguiente forma: CONDENA al señor EFRAÍN A. TEJEDA, al pago de la suma de CIENTO MIL PESOS ON CERO/100 (RD\$100,000.00), más el Uno punto Cinco por cientos (1.5%) interés mensual, por daños y perjuicios por el incumplimiento de la obligación a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; **SEXTO:** CONDENA al señor EFRAÍN ANTONIO TEJEDA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RENÉ ELEAZAR PEÑA EVERTSZ, ARGENYS MATOS FÉLIZ Y ERNESTO FÉLIZ MÉNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 18 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 18 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y

ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó, que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Luky Esmeraldo Olivo, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Efraín Antonio Tejeda, contra la sentencia civil núm. 198, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Efraín Antonio Tejeda, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. René Eleazar Peña Evertsz, Argenys Matos Félix y Ernesto Félix Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto.
Recurrido:	Jorge Celiano Álvarez Cabrera.
Abogados:	Licda. Ingrid Jorge, Dr. Nelson Valverde Cabrera y Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, Edificio Camargo, 1er. Piso, Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de

edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00408/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Jorge, por sí y por el Dr. Nelson Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida Jorge Celiano Álvarez Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 00408/2013 del 16 de diciembre de 2013, Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida Jorge Celiano Álvarez Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación por daños y perjuicios incoada por el señor Jorge Celiano Álvarez Cabrera contra Edenorte Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 27 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 366-12-01051, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en reclamación del pago de una indemnización por daños y perjuicios intentada por JORGE CELIANO ÁLVAREZ CABRERA contra EDENORTE DOMINICANA, S. A., por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., parte demandada, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor de JORGE CELIANO ÁLVAREZ CABRERA, parte demandante; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual de la suma acordada anteriormente, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria a favor de la parte demandante; **CUARTO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y de los LICDOS. GISELL GÓMEZ Y ALEXIS VALVERDE CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 888/2012, de fecha 15 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de trabajo Sala No. 1, del Distrito Nacional, la razón social Edenorte Dominicana, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación

contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recursos mediante la sentencia civil núm. 00408/2013, de fecha 16 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 366-12-01051, de fecha Veintisiete (27) del mes de Abril del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. NELSON TOMÁS VALVERDE CABRERA, y de los LICDOS. FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO Y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Irrazonabilidad por desproporción de la indemnización acordada sin motivación que la justifique; **Cuarto Medio:** No cúmulo de responsabilidad civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 25 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 25 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó, que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del

señor Jorge Celiano Álvarez Cabrera, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00408/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eusebio Dipré Rosa.
Abogado:	Lic. Máximo Franco Ruiz.
Recurridas:	Miridis Antonio González Zarzuela y Segunda Candelario Nivar.
Abogados:	Dres. Orlando González Méndez y Carlos César Castillo Pujols.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmissible.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eusebio Dipré Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0075728-3, domiciliado y residente en la prolongación avenida Máximo Gómez núm. 72, de la ciudad de Baní, provincia de Peravia, contra la sentencia núm. 218-2013, dictada el 29 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Máximo Franco Ruiz, abogado de la parte recurrente Eusebio Dipré Rosa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Máximo Franco Ruíz, abogado de la parte recurrente Eusebio Dipré Rosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Orlando González Méndez y Carlos César Castillo Pujols, abogados de la parte recurrida

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada

Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Miridis Antonio Gonzalez Zarzuela y Segunda Candelario Nivar contra los señores Eusebio Dipré Rosa y José Antonio Dipré Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 16 de abril de 2013, la sentencia núm. 00202-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Rescisión de Contrato de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores MIRIDIS ANTONIO GONZÁLEZ ZARZUELA y SEGUNDA CANDELARIO NIVAR en contra de los señores EUSEBIO DIPRE ROSA y JOSÉ ANTONIO DIPRE SANTANA, mediante Acto No. 1252-2011 de fecha Quince (15) de Noviembre del año 2011, instrumentado por el Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Ordena la rescisión del Acto de Venta bajo Firma Privada de fecha 05 de Enero del año 2011, legalizado por la DRA. BONNELLY B. HERNÁNDEZ H., Abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, suscrito entre los señores MIRIDIS ANTONIO GONZALEZ ZARZUELA Y SEGUNDA CANDELARIO NIVAR (Compradores) y EUSEBIO DIPRE ROSA (Vendedor) mediante el cual el vendedor vende, cede y traspasa desde ahora y para siempre con todas las garantías de ley, derecho y costumbre el inmueble que se describe a continuación: “Una porción de terreno equivalente a 10,693 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 666 del Distrito Catastral No. 03, identificado con la matrícula 1800011241, ubicado en el Municipio y Provincia de San Cristóbal, inscrita en el Libro No. 209. Folio 146, Asentada el 13 de Abril del año 2009, con los siguientes linderos: Al Norte: Calle Primera, Najayo Arriba, al Sur: Parcela del señor Lucio Dipré, al Este: Resto de la parcela y al Oeste: Parcela del Sr. José Puello, por la suma de Cuatrocientos Ochenta mil Pesos Dominicanos (RD\$480,000.00) y en consecuencia se ordena la

entrega total de dicha suma; por las razones y motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a los señores EUSEBIO DIPRE ROSA Y JOSE ANTONIO DIPRE SANTANA, al pago de una indemnización de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), a favor de los señores MIRIDIS ANTONIO GONZALEZ ZARZUELA Y SEGUNDA CANDELARIO NIVAR, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; **CUARTO:** Condena a los señores EUSEBIO DIPRE ROSA Y JOSE ANTONIO DIPRE SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. ORLANDO GONZÁLEZ MÉNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, señor Eusebio Dipré Rosa, mediante acto núm. 423-2013, de fecha 17 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Pablo A. Álvarez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, y de manera incidental, señores Miridis Antonio González Zarzuela y Segunda Candelario Nivar, mediante acto núm. 708-2013, de fecha 14 de junio de 2013, del ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 218-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor EUSEBIO DIPRE ROSA, como también el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores MIRIDIS ANTONIO GONZALEZ ZARZUELA Y SEGUNDA CANDELARIO, contra la sentencia civil No. 202/2013, dictada en fecha 16 de abril del 2013, por la Juez Titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo y por las razones expuestas, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, tanto el recurso de apelación principal, como el incidental, y al hacerlo confirma en todas su partes la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Compensa pura y simplemente entre las partes en litis las costas del proceso”* (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos del derecho y los documentos aportados”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 25 de abril de 2014, quedando regido bajo las disposiciones de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 25 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, de fecha 05 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende

a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a la hoy recurrente Eusebio Dipré Rosa, pagar la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de los señores Miridis Antonio González Zarzuela y Segunda Candelario Nivar, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Eusebio Dipré Rosa, contra la sentencia núm. 218-2013, dictada el 29 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benedicta, S. A. (antes MBP), Miguel Barceló Pascual & Co., C. por A.
Abogados:	Lic. Víctor Hugo Corniel y Dr. Hugo Corniel Tejada.
Recurrido:	Flexitank, Inc.
Abogado:	Lic. Eric Fatule Espinosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benedicta, S. A., antes MBP, Miguel Barceló Pascual & Co., C. por A., compañía constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la carretera Mella, kilómetro 13, edificio Barceló, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Gustavo José Cruz Jerez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0007211-9,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 527, dictada el 2 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Hugo Corniel por sí y por el Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado de la parte recurrente Benedicta, S. A., antes MBP, Miguel Barceló Pascual & Co., C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado de la parte recurrente Benedicta, S. A., antes MBP, Miguel Barceló Pascual & Co., C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Eric Fatule Espinosa, abogado de la parte recurrida Flexitank, Inc;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Flexitank, Inc., contra Benedicta, S. A., antes MBP, Miguel Barceló Pascual & Co., C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 15 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 1245, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada a MIGUEL BARCELÓ PASCUAL & CO., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE, como buena y válida la presente demanda, incoada por la sociedad FLEXITANK, INC., de conformidad con el Acto No. 895/2011, de fecha Veinte (20) de Mayo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial MIGUEL ARTURO CARABALLO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, contra la razón social MIGUEL BARCELÓ PASCUAL & CO.; **TERCERO:** CONDENA a la razón social MIGUEL BARCELÓ PASCUAL & CO., al pago de la suma de SIETE MIL CIENTO TRECE DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$7,113.00), o su equivalente en pesos dominicanos, suma adeudada a la parte demandante por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la razón social MIGUEL BARCELÓ PASCUAL & CO., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ERIC FATULE ESPINOSA Y CORNELIA SANTOS S., abogados constituidos y apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; COMISIONA al ministerial RAMON A. POLANCO CRUZ, Alguacil de Estra-dos de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia;” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Benedicta, S. A., antes MBP, Miguel Barceló Pascual & Co., C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 346/2013, de fecha

25 de junio de 2013, del ministerial José Luis Portes Del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 527, de fecha 2 de octubre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 07 del mes de agosto del año 2013, en contra de la parte recurrente, BENEDICTA, S. A., ANTES MBP, MIGUEL BARCELÓ PASCUAL & CO., C. POR A., por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a FLEXITANK, INC., del Recurso de Apelación interpuesto por BENEDICTA, S. A., ANTES MBP, MIGUEL BARCELÓ PASCUAL & CO., C. POR A., contra la Sentencia civil No. 1245 de fecha 15 del mes de mayo del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos ut-supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, BENEDICTA, S. A., ANTES MBP, MIGUEL BARCELÓ PASCUAL & CO., C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Eric Fatule, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MENDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic);**

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Violación al derecho de defensa”;**

Considerando, que la parte recurrida, por su parte, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación, en razón de que fue incoado 1 año y 23 días después de notificada la sentencia recurrida, por lo que deviene en extemporáneo;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente Benedicta, S. A., antes MBP, Miguel Barceló Pascual & Co., C. por A., el día 4 de octubre de 2013, como se desprende del acto núm. 1891/2013, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, el plazo para recurrir en casación vencía el 4 de noviembre de 2013, que al interponer el recurrente el recurso en fecha 23 de octubre de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, cuando habían transcurrido 1 año y 26 días desde su notificación, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benedicta, S. A., antes MBP, Miguel Barceló Pascual & Co., C. por A., contra la sentencia civil núm. 527, dictada el 2 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Eric Fatule Espinosa, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elite Marble, S. R. L. y compartes.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.
Recurrido:	Felipe Peña Valcárcel.
Abogado:	Lic. Príamo Ramírez Ubiera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 12 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elite Marble, S. R. L., sociedad de comercio organizada y constituida por las Leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 1-30-43782-3, con su domicilio social establecido en el km. 14 ½ de la autopista Duarte, calle 8, N-1, Residencial Madrid, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Pablo Nogue-roles Martín, español, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de

identidad núm. 001-1848492-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien además actúa en su propio nombre; Patxi Gómez López, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AAA056755, domiciliado y residente en la avenida de La Plata núm. 51, piso 5°-17, Valencia, España; Ignacio Gómez López, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AAB736084, domiciliado y residente en la avenida Gola de Puscol, (El Saler), núm. 27, Valencia, España; y Francisco Gómez García, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AC894409, domiciliado y residente en la avenida de La Plata núm. 51, piso 5°-17, Valencia España, contra la sentencia civil núm. 438, dictada el 31 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Príamo Ramírez Ubiera, abogado de la parte recurrida Felipe Peña Valcárcel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrente Elite Marble, S. R. L., Pablo Nogueroles Martín, Patxi Gómez López, Ignacio Gómez López y Francisco Gómez García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, abogados de la parte recurrida Felipe Peña Valcárcel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento incoada por el señor Felipe Peña Valcárcel contra Elite Marble, S. R. L., Patxi Gómez López, Ignacio Gómez López, Francisco Gómez García y Pablo Nogueroles, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 30 de abril de 2013, la ordenanza civil núm. 91, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA** el medio de inadmisión planteado por el demandado y sobreseimiento, por los motivos expuestos; **SEGUNDO: ACOGE** como al efecto acogemos la presente demanda en REFERIMIENTO, incoada por el señor FELIPE PEÑA VALCÁRCEL, mediante el Acto No. 37/2013, de fecha 17 del mes de enero del año 2013, instrumentado por el (sic) JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de los señores PATXI GÓMEZ LÓPEZ, ELITE MARBLE, S. R. L., IGNACIO GÓMEZ LÓPEZ, FRANCISCO GÓMEZ GARCÍA y PABLO NOGUEROLES, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia: A) DESIGNA a la firma de Auditores RAGH & ASOCIADOS, S. R. L, con registro nacional de contribuyentes (RNC) No. 130604525, con su asiento social en la Av. Máximo Gómez No. 31, Plaza Enriqueillo, local No. 22, debidamente representada por el LIC. RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, inscrito en instituto (sic) de contadores públicos autorizados de la República Dominicana, con el No. 434, para realizar la auditoría externa a la sociedad comercial ELITE MARBLE, S. R. L. correspondiente a los ejercicios sociales de los años 2010 y 2011. ELITE MARBLE, S. R. L. correspondiente a los ejercicios sociales de los años 2010 y 2011; **TERCERO: CONDENA** a la parte demandada al pago de las costas distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. PRÍAMO RAMÍREZ UBIERA Y WANDA PEÑA TOLENTINO”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la

razón social Elite Marble, S. R. L., y los señores Pablo Nogueroles Martín, Patxi Gómez López, Ignacio Gómez García interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 300-13, de fecha 17 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Jhonathan Del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 438, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social ELITE MARBLE S. R. L., y los señores PATXI GÓMEZ LÓPEZ, IGNACIO GÓMEZ LÓPEZ y FRANCISCO GÓMEZ GARCÍA (sic), en contra de la Ordenanza de Referimiento No. 91, de fecha 30 de abril del año 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada a favor del señor FELIPE PEÑA VALCÁRCCEL, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza de referimiento dictada; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, razón social ELITE MARBLE, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. PRÍAMO RAMÍREZ UBIERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de estatuir sobre conclusiones formales; **Segundo Medio:** Violación a la ley y errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Violación a la ley, interpretación incorrecta de los artículos 131 y 132 de la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada” (sic);

Considerando, que, antes de someter a estudio los medios anteriores, resulta pertinente recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las irregularidades cometidas en primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, salvo el caso que hayan sido planteadas en apelación y la alzada haya incurrido en las mismas irregularidades; que además, la sentencia de primer grado no puede ser recurrible en casación, puesto que no ha sido dictada en única ni última instancia; que en tal virtud, el

análisis del recurso de casación que nos ocupa se delimitará a las violaciones que se le atribuyan al fallo impugnado, no así a los argumentos a los que se refieren los recurrentes en los medios de casación propuestos y que atañen a la decisión de primer grado, toda vez que tales agravios, en esta instancia, resultan no ponderables;

Considerando, que los recurrentes alegan en base al primer medio de casación planteado, en síntesis, lo siguiente: “Que el caso que nos ocupa se origina con una demanda en referimiento en designación de experto contable interpuesta por Felipe Peña Valcárcel, hoy recurrido en casación, cuyo objeto era someter los estados financieros y cuentas de la razón social Elite Marble, S.R.L., relativos a los años 2010 y 2011 al escrutinio de un perito o experto contable a fin de que este realice una experticia sobre estos documentos; que los recurrentes en casación propusieron un medio de inadmisión por extemporaneidad de la demanda en razón de que la misma fue lanzada sin haberse agotado el procedimiento prejudicial y previo al vencimiento del plazo prescrito por el artículo 131 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre de 2008, y por falta de derecho para actuar en justicia, por el hecho de que los estatutos sociales de la compañía condicionan el ejercicio de cualquier acción judicial en su contra a que el asunto sea previamente presentado ante el máximo organismo de la compañía que es la Asamblea General de Socios, pedimentos que fueron reiterados y ratificados en grado de apelación por la parte recurrente; ... que a pesar de los justos motivos invocados por los recurrentes para hacer declarar inadmisibile la demanda de que se trata, aun habiéndose hecho el pedimento formal al respecto, la sentencia recurrida no se refiere a dicho fin de inadmisión, omitiendo así estatuir sobre las conclusiones formales presentadas por las partes, a pesar de que en la parte narrativa se transcribe íntegramente el pedimento formulado por los recurrentes”;

Considerando, que sobre los argumentos de los recurrentes relativos a la supuesta omisión de estatuir en que incurrió la corte a-qua al no ponderar el medio de inadmisión de la demanda en referimiento de que se trata, conviene señalar que los recurrentes alegaron ante el tribunal de alzada que la demanda resultaba inadmisibile por no haberse aguardado el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 131 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de

Responsabilidad Limitada, y que en ese mismo orden el tribunal debió advertir además que la demanda era inadmisibile por falta de derecho para actuar en justicia toda vez que la misma se interpuso en violación a normas estatutarias que condicionan tal acción a la consulta previa de sus organismos superiores;

Considerando, que un estudio de la decisión impugnada revela que contrario a las afirmaciones de los recurrentes, la corte a-qua sí ponderó el medio de inadmisión propuesto, lo que se desprende de la lectura de la decisión impugnada, en la cual se expone el motivo siguiente: “Que por otro lado alude la recurrente que tales acciones iniciaron en detrimento de dilucidar el asunto por ante la Asamblea General de Socios, que es el máximo organismo de la compañía; en este sentido sin embargo la recurrente no depositó para fundamentación de sus alegatos, los estatutos de la compañía, a fin de que esta corte pudiera establecer la incidencia de la Asamblea General en el caso del cual estamos apoderados, por lo que se configura el alegato en una argumentación carente prueba”; que así las cosas, contrario a las afirmaciones de los recurrentes, el tribunal de alzada dio respuesta al medio de inadmisión de la demanda en referimiento planteado por los otrora recurrentes, y demandados originales;

Considerando, que cabe destacar que el artículo 131 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, cuya inobservancia se alega en la especie dispone: “Todo socio no gerente podrá, dos (2) veces por año, plantear al gerente las preguntas sobre los hechos que, por su naturaleza, puedan comprometer la continuidad de la explotación social. El gerente deberá responder por escrito a estas preguntas en el plazo de quince (15) días. En este mismo plazo el gerente deberá transmitir copia de las preguntas y las respuestas al comisario de cuentas, si lo hubiere”;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de puro derecho que puede ser suplida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es importante mencionar que el contenido del artículo 131 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, no guarda relevancia con el objeto del medio de inadmisión propuesto por los otrora recurrentes, y demandados originales, pues dicha disposición legal, genera más bien una obligación a cargo del gerente de la empresa de dar respuesta a los cuestionamientos de los socios en un plazo de 15 días, de lo que se desprende razonablemente que los

recurrentes han analizado incorrectamente el contenido del referido artículo al pretender oponerlo al demandante original para que sea inadmitida su demanda, por lo que resultan infundados tales argumentos; que así las cosas la corte a-qua hizo bien al rechazar el medio de inadmisión de la demanda en referimiento en designación de experto contable formulado por los demandados originales, razón por la cual el medio examinado se rechaza;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación segundo y tercero, los cuales serán examinados de manera conjunta dada su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: “Que la corte a-qua hizo un análisis incorrecto de los planteamientos que al efecto hace la parte recurrente, pues el fundamento invocado por éstos en modo alguno pretendía desconocer la facultad legal que tiene el juez de los referimientos para designar expertos que rindan informes contables, sino sobre el alcance que pueden tener estos informes o sobre cuáles aspectos pueden ser sometidos a tal escrutinio; que a fin de determinar tal asunto es importante establecer que el artículo 132 de la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, antes citado y sobre el cual se sostienen tanto la demanda como las decisiones atacadas, en su parte in fine establece solo la posibilidad de examinar y presentar un informe sobre una o varias gestiones u operaciones; que la simple lectura del precitado artículo sugiere y revela que el propósito del legislador no ha sido el de hacer públicos los documentos contables de las empresas o democratizar su manejo, poniéndolos en manos de terceros, aún fueran estos expertos contables, y es por ello que la propia ley limita la incursión de expertos cuando fuere necesario o justificado, solo en aquellos asuntos, gestiones u operaciones sobre los cuales exista controversia y no así sobre todos los documentos de la empresa cuya validez o regularidad no haya sido cuestionada; que en el caso de la especie la demanda se origina a partir de algunos cuestionamientos presentados por el recurrido a los estados preparados por la compañía, específicamente, sobre puntos específicos de los estados financieros que les resultaban ‘extraños’ o ‘llamaban su atención’, por lo que aun siendo estos infundados e improcedentes, la ordenanza debía circunscribirse a autorizar al experto a rendir un informe únicamente en estos aspectos particulares. Que durante ambas etapas del proceso, primer grado y apelación, el recurrente demostró que todos y cada uno de los cuestionamientos, preguntas, sospechas u observaciones formuladas por el recurrido, habían

sido debidamente contestadas incluso antes de la demanda, lo que deja sin objeto la demanda que nos ocupa; que a fin de comprobar lo antes dicho bastaría a esta corte verificar que en su comunicación de fecha 7 de enero de 2013, el recurrido se limita a expresar, entre otras cosas, que los estados financieros de la compañía de los años 2010 y 2011, contienen errores e inexactitudes que mueven a preocupación, que los beneficios de estos períodos no fueron repartidos, etc.; que en el informe-respuesta preparado por Remberto, Javier & Asociados, auditores externos de la compañía, fechado 17 de enero de 2013, se explica detalladamente todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrido, y en el mismo se revela, que ninguna de estas observaciones cuentan con el aval u opinión de algún experto en la materia, más bien no se corresponden con las normas de prudencia contable aplicadas tanto a nivel nacional como internacional”;

Considerando, que para fallar la corte a-qua del modo en que lo hizo, es decir, confirmando la ordenanza por la cual se acogió la demanda en referimiento interpuesta por Felipe Peña Valcárcel, y se designó una firma de auditores para realizar una auditoría externa de la sociedad comercial Elite Marble, S. A., correspondiente a los ejercicios sociales de los años 2010 y 2011, la corte a-qua, expuso los motivos siguientes: “Que las razones por las cuales el juez a-quo dictó la ordenanza impugnada son las siguientes: ‘Que si bien es cierto del estudio de los documentos que componen el expediente se advierte que se encuentran depositados dos informes del estado financiero de la compañía Elite Marble, S. R.L., correspondiente a los años 2010 y 2011, y la misma fue notificada al Lic. Príamo Ramírez Ubiera, abogado de la parte demandante, no es menos cierto que el mismo demandante establece en un comunicado de fecha 07 de febrero de 2013, enviado a la compañía hoy demandada el desacuerdo con la información emitida en dicho informe, en ese sentido las medidas que puede tomar el juez de los referimientos son medidas que no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las que se tomen para prevenir un daño inminente, son medidas provisionales de naturaleza tal que remedien una crisis conflictual, pero sin decidir el fondo del litigio ni los derechos respectivos de las partes, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de la ley 479-08 sobre sociedades comerciales, el juez de los referimientos está revestido de competencia para ordenar la emisión de informes financieros de una

compañía debidamente constituida...'; Que en sentido general los medios expuestos para la revocación de la ordenanza impugnada se derivan de que los requerimientos del demandante originario fueron satisfechos mediante la emisión de los estados financieros auditados correspondientes a los años 2010 y 2011. Que en la ordenanza se incurre en exceso de autoridad e interpretación incorrecta del derecho; que en ese sentido cabe resaltar que el juez a-quo se circunscribió a hacer efectivo entre las partes lo señalado por el artículo 132 de la ley de sociedades comerciales, por lo que si bien es cierto que tal como él indicó, fueron emitidos los estados financieros auditados por parte de la compañía, no menos cierto es que es una facultad otorgada por la misma ley al juez de los referimientos el tomar medidas provisionales de designación de peritos para la emisión de informes pertinentes, como en la especie, no incurriendo por ello en exceso de autoridad o interpretación incorrecta del derecho como alude la parte accionante, por lo que sus argumentaciones no contienen una fundamentación apegada al derecho aplicable, por tanto devienen en rechazo de los mismos"(sic);

Considerando, que para el asunto que aquí se dirime es útil indicar que el artículo 132 de la Ley núm. 479-08, establece: "Uno o más socios que representen por lo menos la vigésima parte (1/20) del capital social, sea individual o colectivamente, podrán demandar en referimiento, habiendo citado previamente al gerente, la designación de uno o más expertos encargados de presentar un informe sobre una o varias gestiones u operaciones...";

Considerando, que tal y como se explica en el fallo objeto del presente recurso el artículo 132 Ley núm. 479-08 precedentemente transcrito, faculta al juez de los referimientos a designar, a solicitud de un socio no gerente que posea la vigésima parte del capital social de la empresa, los peritos correspondientes para la realización de informes sobre una o varias gestiones de la empresa, como en la especie, no incurriendo por ello en exceso de autoridad cuando los designaren, sino que actúan en pleno ejercicio de las atribuciones que le otorga la ley; que siendo esto así, independientemente de lo alegado por los recurrentes de que dieron respuesta al recurrido, y demandante original, sobre sus inquietudes mediante el informe de fecha 17 de enero de 2013, preparado por Remberto, Javier & Asociados, auditores externos de la compañía, no existe impedimento alguno para que aun en presencia de dicho informe, el socio que reúna

las condiciones antes señaladas haga valer las prerrogativas que le otorga la ley y solicite la designación de un perito imparcial vía el juez de los referimientos tal y como lo consagra el artículo 132 de la reiteradamente mencionada Ley núm. 479-08;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por los recurrentes en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elite Marble, SRL, Pablo Nogueroles Martín, Patxi Gómez López, Ignacio Gómez López y Francisco Gómez García, contra la sentencia civil núm. 438, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Peter Bruni.
Abogado:	Lic. Samuel Antonio Urbáez De la Cruz.
Recurrida:	Nilsa Esteidys Carrasco Dominici.
Abogados:	Dr. William Alcántara Ruiz y Dra. Virtudes Altagracia Beltré.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peter Bruni, suizo, mayor de edad, portador el pasaporte núm. F3021090, domiciliado y residente en la Sudstrasse 33, 2504 Biel, Bern Be, Shweiz, República de Suiza, contra la sentencia núm. 297-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Samuel Antonio Urbáez De la Cruz, abogado de la parte recurrente Peter Bruni;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2014, suscrito por los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, abogados de la parte recurrida Nilsa Esteidys Carrasco Dominici;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio

por incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Nilsa Esteidys Carrasco Dominici contra el señor Peter Bruni, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia núm. 1406-13, de fecha 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, señor Peter Bruni, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, Intentada por la señora Nilsa Esteidys Carrasco Dominici, contra el señor Peter Bruni, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones Presentadas en audiencia por la parte demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Peter Bruni, y Nilsa Esteidys Carrasco Dominici, por la causa determinada de Incompatibilidad de caracteres; **CUARTO:** Otorga la guarda y cuidado de Erleidys, a cargo de su madre, señora Nilsa Esteidys Carrasco Dominici; **QUINTO:** Fija en la suma de dos mil dólares (US\$2,000.00); la pensión alimentaria, que tendrá que pagar el señor Peter Bruni, a favor de su hijo, la cual pagara mensualmente en manos de la madre esta; **SEXTO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **SÉPTIMO:** Compensa las costas del procedimiento; (sic)”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Peter Bruni interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1386/13, de fecha 15 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 297-2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación del SR. PETER BRUNI contra la sentencia No. 1406 de fecha treinta (30) de agosto del año 2013, emitida por la 7ma. Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado de acuerdo al derecho y en respeto del plazo de ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata; **CONFIRMA** la sentencia impugnada; **TERCERO:** COMPENSA las costas”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Nilsa Esteidys Carrasco Dominici, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, toda vez que el recurrente no desarrolló los medios de casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 1ro. de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cual establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 1ro. de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con

00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Peter Bruni, parte recurrente a pagar: a) una pensión alimentaria de dos mil dólares (US\$2,000.00), a favor de su hijo menor Erleidys, cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$43.84, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de ochenta y siete mil seiscientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$87,680.00); monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar las argumentaciones realizadas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Peter Bruni, contra la sentencia núm. 297-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de abril de 2014, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas, por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dra. Rosy Fannys Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	Cinthia Elizabeth Pineda Aybar y Carlos B. Pujols.
Abogado:	Lic. Abraham Matos Mejía.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano, avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente

general Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 169-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Abraham Matos Mejía, por sí y por la Licda. Ana Lucía Matos Mejía, abogados de la parte recurrida Cinthia Elizabeth Pineda Aybar y Carlos B. Pujols;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia No. 169-2012 del 30 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2013, suscrito por los Dres. Rosy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la resolución núm. 3730-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, dictada por esa Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declara el defecto en contra de los recurridos Cinthia Elizabeth Pineda Aybar y Carlos B. Pujols, en el presente recurso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Cinthia Elizabeth Pineda Aybar y Carlos Benedicto Pujols contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 18 de enero de 2011, la sentencia núm. 125, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación en daños y perjuicios, incoada por los señores CINTHIA ELIZABETH PINEDA AYBAR y CARLOS BENEDICTO PUJOLS, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, se acogen parcialmente las conclusiones de los abogados de la parte demandante, y en tal virtud, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores CINTHIA ELIZABETH PINEDA AYBAR y CARLOS BENEDICTO PUJOLS, en su calidad de propietarios de la vivienda siniestrada, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos a causa de la casa con todos sus ajuares, a causa del incendio provocado por la energía eléctrica de la empresa demandada; **TERCERO:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, Licdos. ANA LUCÍA MATOS MEJÍA y ABRAHAM MATOS MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto

núm. 405/2011, de fecha 25 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Richard Emilio Méndez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 169-2012, de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 125 de fecha 18 enero de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge en parte el indicado recurso, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que se lea: **SEGUNDO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a los señores CINTHIA ELIZABETH PINEDA AYBAR y CARLOS BENEDICTO PUJOLS, la suma de un millón seiscientos veinticinco mil pesos (RD\$1,625,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del fuego que quemó su casa”. Confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar en primer término el pedimento de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en

el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que: “La limitación del recurso de casación, sujetándolo a una cantidad de salarios mínimos, que nada tienen que ver con la materia civil, es contraria a las disposiciones constitucionales que establecen la facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, pero también quebranta los derechos constitucionales de toda persona condenada, de acudir al alto tribunal, cuando la decisión injusta, contiene vicios que dan lugar a que la misma sea anulada. Mediante una ley, no se puede cerrar el derecho de acudir a la justicia, que la Constitución de la República, le confiere a todos los

ciudadanos, no tampoco se pueden limitar las facultades constitucionales de la Suprema Corte de Justicia para determinar, si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, o si en una sentencia, se han observado los preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso, al igual que las reglas establecidas por las convenciones internacionales. Suprimir el derecho de acudir a la Suprema Corte de Justicia, por el monto de una condenación, y despojar a nuestro más alto tribunal del control de todas las decisiones judiciales, es contrariar los principios establecidos por nuestra Carta Magna, y es permitir a jueces complacientes e inescrupulosos, violar las leyes, dictar actos contrarios al espíritu de la Constitución y sus disposiciones, o cual harían con facilidad, en abuso de sus facultades, controlando el monto de las indemnizaciones, para que no excedan los 200 salarios mínimos, para que se tornen definitivas, muchas de ellas contrariando la jurisprudencia, y el criterio de los Jueces del más alto tribunal. El artículo 5 de la Ley de Casación No. 3726 modificado por la Ley 491-08, le suprime el acceso a la justicia, por el recurso de casación, a la parte condenada, tomándose en cuenta el monto de la condenación, no obstante sea injusta y violatoria de la ley, suprimiendo la protección de las instituciones judiciales a la parte condenada. Pero si por el contrario la sentencia resultara adversa a quien reclama la condenación, no existe impedimento algún, para que pueda acudir en casación, lo cual desconoce e irrespeta, el derecho de igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República... Es indudable que la disposición que cierra el acceso al recurso de casación contenida en el artículo 5 de la Ley 3726, modificado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre del 2008, es inconstitucional”;

Considerando, que en esa línea discursiva, es de rigor referirnos a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia respecto al carácter extraordinario del recurso de casación y su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el Párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es

la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que solo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza

el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que se ha hecho referencia, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones por ella denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08,

debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, y previo al estudio del medio

de casación alegado, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 24 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a modificar la decisión dictada por el tribunal

de primer grado en lo referente al monto de la demanda, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) , al pago de la suma de un millón seiscientos veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$1,625,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 169-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial de Seguros.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.
Recurridos:	Leonardo Medina y Tania Montero.
Abogada:	Licda. Francisca Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial La Colonial de Seguros, sociedad comercial organizada y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo José Miguel Armenteros, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia núm. 547/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francisca Jiménez, por sí y por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de los recurridos Leonardo Medina y Taina Montero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2014, suscrito por la Licda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de la parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2014, suscrito por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de los recurridos Leonardo Medina y Tania Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil del guardián de la alegada cosa inanimada (vehículo) incoada por los señores Leonardo Medina y Tania Montero contra el señor Ysidro de Beras Rijo y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó en fecha 26 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 971, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA RESPONSABILIDAD DEL GUARDIÁN LA ALEGADA COSA INANIMADA (VEHÍCULO) lanzada por los señores LEONARDO MEDINA y TANIA MONTERO, de generales que constan, en contra del señor YSIDRO DE BERAS RIJO y la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señores LEONARDO MEDINA y TANIA MONTERO, a pagar las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. LOURDES ACOSTA, quienes hicieron (sic) la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 2976/13, de fecha 30 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Leonardo Medina y Tania Montero procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 547/2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada,

cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores Leonardo Medina y Tania Montero, mediante el acto No. 2976/13, de fecha 30 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 971, relativa al expediente No. 034-11-00044, de fecha 26 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Leonardo Medina y Tania Montero, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia apelada, por los motivos dados, en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Leonardo Medina y Tania Montero, mediante los actos Nos. 1615/10 y 22/11, de fechas 21 de diciembre y 6 de enero de 2011, instrumentados ambos por el ministerial Edwar R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Ysidro de Beras Rijo y la entidad La Colonial de Seguros, S. A.; b) CONDENA al señor Ysidro de Beras Rijo al pago de las sumas siguientes: Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor Leonardo Medina y Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de la señora Tania Montero, más el pago del interés judicial, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual a partir de la notificación de esta sentencia; **TERCERO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros La Colonial, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor Ysidro de Beras Rijo, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente no particulariza los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismo se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de la instancia que lo contiene;

Considerando, que la parte recurrida solicita por el contrario, en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 10 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 10 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y

ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó, que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, condenando al señor Ysidro De Beras Rijo al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor Leonardo Medina y la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de la señora Tania Montero, suma global que asciende a un total de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), la cual resultó oponible a la parte hoy recurrente en su calidad de compañía aseguradora, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 547/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, LA Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patria Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.
Recurrido:	Lugo Miguel Martínez Guzmán.
Abogados:	Lic. Rafael León Valdez, Dras. Lidia Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Patria Compañía de Seguros, S. A., creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la avenida 27 de Febrero núm. 215, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Rafael B. Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia núm. 488/2014, dictada el 30 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael León Valdez por sí y por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Lugo Miguel Martínez Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Héctor D. Marmolejos Santana, abogado de la parte recurrente Patria Compañía de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Lugo Miguel Martínez Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Lugo Miguel Martínez Guzmán contra Patria Compañía de Seguros, S. A., y Constructora Vargas Cruz, C. x A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 1194, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a causa de un accidente de tránsito, lanzada por el señor Lugo Miguel Martínez Guzmán, de generales que constan, en contra de las entidades Constructoras Vargas, C. x A. (sic) y Seguros Patria, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor Lugo Miguel Martínez Guzmán, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mildred del Pilar Infante, Ricardo Vargas Hernández y Luis Orlando Díaz, quienes hicieron la afirmación de rigor”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior Lugo Miguel Martínez Guzmán interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 2090-2013, de fecha 13 de mayo de 2013, instrumentado por Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 488/214, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Lugo Miguel Martínez Guzmán, mediante el acto No. 2090-2013, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), diligenciado por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia

civil No. 1194, de fecha 30 de agosto de 2012, relativa al expediente No. 034-11-01486, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las compañías Patria Compañía de Seguros, S. A. y Constructora Vargas Cruz, C. x A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Lugo Miguel Martínez Guzmán, en contra de la entidad Constructora Vargas Cruz, C. x A., mediante acto No. 1080/2011, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la compañía Constructora Vargas Cruz, C. x A., al pago de Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor Lugo Miguel Martínez Guzmán, por los daños y perjuicios morales sufridos por éste, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la compañía Constructora Vargas Cruz, C. x A., al pago a favor del señor Lugo Miguel Martínez Guzmán, de un interés de 1% mensual sobre la suma indicada, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **QUINTO:** DECLARA la sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y falta de base legal” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 488-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A., por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció

como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Lugo Miguel Martínez Guzmán contra Constructora Vargas Cruz, C. x A., y Patria Compañía de Seguros, S. A., el tribunal de primer grado rechazó la demanda, decisión que fue revocada por la corte a-qua y, en consecuencia, condenó a la co-rrecorrida en apelación, Constructora Vargas Cruz, C. x A., con oponibilidad a la hoy recurrente a pagar en beneficio del actual recurrido la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los alegatos de la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 488/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Dionisio De Jesús Rosa L. y Domingo Rodríguez.
Recurrido:	T. J. Electric.
Abogados:	Licdas. Carmen Yolanda Jiménez Pérez, Rosanna María Madera Núñez y Lic. José Orlando Arocha Peña.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal, administrativa, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, debidamente representada por el Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, casado, Alcalde, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00159/2014, dictada el 12 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia No. 00159/2014 del Doce (12) de mayo del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Dionisio De Jesús Rosa L., y Domingo Rodríguez, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Carmen Yolanda Jiménez Pérez, Rosanna María Madera Núñez y José Orlando Arocha Peña, abogados de la parte recurrida T. J. Electric;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por T. J. Electric contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 24 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 0089-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales, DECLARA como buena y válida la demanda en cobro de pesos y en validez de embargo retentivo incoada por T. J. ELECTRIC., en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, notificado por acto No. 195/2011, de fecha 24 de febrero del 2011, del ministerial HERIBERTO ANTONIO LUNA ESPINAL; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por precedente y bien fundada, ACOGE la demanda en cobro de pesos y CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, pagar en provecho de T. J. ELECTRIC, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$345,000.00), por concepto de capital adeudado; **TERCERO:** Por falta de objeto e interés actual, DECLARA INADMISIBLE la demanda en VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO; **CUARTO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. ROSANNA MARÍA MADERA Y CARMEN YOLANDA JIMÉNEZ PÉREZ, quienes afirman estar las avanzando en su totalidad; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por tratarse de una promesa reconocida”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior el Ayuntamiento del Municipio de Santiago interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 103-2013, de fecha 24 de enero de 2013, instrumentado por Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00159/2014, de fecha 12 de mayo de 2014,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 00879-2012, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Abril del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de T. J. ELECTRIC, representada por el señor ÁNGEL GUILLERMO TEJADA TIÓ, por disposición del artículo 443 del Código de Procedimiento civil; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ROSANNA MARÍA MADERA, CARMEN YOLANDA JIMÉNEZ PÉREZ Y JOSÉ ORLANDO AROCHA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y motivación del juez”(sic);

Considerando, que se impone en primer orden examinar si el recurso de casación que nos ocupa ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por T. J. Electric contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, el tribunal de primer grado condenó al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a pagar en beneficio de la parte demandante la suma de trescientos cuarenta y cinco mil pesos (RD\$345,000.00); que el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión fue declarado inadmisibile por la corte a-quo; que evidentemente la suma de la condena de que se trata no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, y los pedimentos formulados por la recurrida, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00159/2014, de fecha 12 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Pinturería
Abogado:	Lic. Gervis Peña.
Recurrido:	Massimo Mora.
Abogados:	Licda. Yaritza González y Dr. Juan Antonio González Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Pinturería, sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 701, del Ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por Nelly Ann Genao Jáquez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1773171-1, domiciliada y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 021/2014, dictada el 13 de octubre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yaritza González por sí y por el Dr. Juan Antonio González Jiménez, abogados de la parte recurrida Massimo Mora;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Gervis Peña, abogado de la parte recurrente La Pinturería, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Juan Antonio González Jiménez, abogado de la parte recurrida Massimo Mora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Massimo Mora contra La Pinturería, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de abril de 2014, la sentencia núm. 0505/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el señor MASSIMO MORA, en contra de la entidad LA PINTURERÍA, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada la entidad LA PINTURERÍA, al pago de la suma de CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$115,499.00), a favor de la parte demandante el señor MASSIMO MORA por concepto de facturas, más el pago de un 1% por ciento mensual a partir de la fecha de la demanda, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada LA PINTURERÍA, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho del DR. JUAN ANTONIO GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la sentencia anterior La Pinturería interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 359-2014, de fecha 26 de junio de 2014, instrumentado por Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 021/2014, de fecha 13 de octubre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la

forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 0505/2014, de fecha 22 de abril de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por La Pinturería en contra de Massimo Mora, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente La Pinturería al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Juan Antonio González Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic)

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Errónea interpretación de las pruebas”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 021-2014, de fecha 13 de octubre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por La Pinturería, por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector

privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Massimo Mora contra La Pinturería, el tribunal de primer grado condenó a la recurrente a pagar en beneficio del recurrido Massimo Mora la suma de ciento quince mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 00/100 (RD\$115,499.00), la cual fue confirmada por el tribunal de alzada, dicha cantidad evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Pinturería contra la sentencia núm. 021/2014, de fecha 13 de octubre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente La Pinturería al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Antonio González Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 8 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arturo Antonio Abreu Moscoso.
Abogados:	Lic. Vicente De Paul Payano y Licda. María Adalgisa Suárez Romero.
Recurrido:	Rubén Reyes Ortega.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Jimmy Antonio Jiménez Suriel.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Antonio Abreu Moscoso, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0075022-9, domiciliado y residente en la sección Las Cabuyas del municipio y ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 449-2014, dictada el 8 de julio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Vicente De Paul Payano y María Adalgisa Suárez Romero, abogados de la parte recurrente Arturo Antonio Abreu Moscoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Jimmy Antonio Jiménez Suriel, abogados de la parte recurrida Rubén Reyes Ortega;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en destrucción de cosecha en los campos por la mano del hombre y daños y perjuicios incoada por el señor Rubén Reyes Ortega contra el señor Arturo Antonio Abreu Moscoso, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Vega dictó el 16 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 009-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Destrucción de Cosecha en los Campos por la mano del Hombre y Daños y perjuicios, incoada por RUBÉN REYES ORTEGA contra ARTURO ANTONIO ABREU MOSCOSO, por haberse intentado conforme las normas vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge la demanda en Destrucción de Cosecha en los Campos por la mano del Hombre y Daños y Perjuicios incoada por RUBÉN REYES ORTEGA contra ARTURO ANTONIO ABREU MOSCOSO, (sic) a pagar al señor RUBÉN REYES ACOSTA la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS, (RD\$400,000.00) por concepto de daños ocasionados por la destrucción de la cosecha de ajés del señor RUBÉN REYES ORTEGA; **TERCERO:** Condena al señor ARTURO ANTONIO ABREU MOSCOSO, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 133 del propio cuerpo legal, por haber sucumbido en su demanda, en distracción de los LICDOS. JIMMY ANTONIO JIMÉNEZ SURIEL Y FÉLIX MANUEL GONZÁLEZ SUSANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior Arturo Antonio Abreu Moscoso interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 127-13, de fecha 17 de junio de 2013, instrumentado por Fidel Rafael Jiménez Esquea, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 449-2014, de fecha 8 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor ARTURO ANTONIO ABREU MOSCOSO, en contra de la sentencia marcada con el No. 009-2011, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Vega, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** condena al señor ARTURO ANTONIO ABREU MOSCOSO, parte recurrente, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN LORA

SÁNCHEZ, JIMMY ANTONIO JIMÉNEZ, ANA VERÓNICA GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución en su artículo 69; **Segundo Medio:** Falta de base legal y errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 449-2014, de fecha 8 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, interpuesto por Arturo Antonio Abreu Moscoso, por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 25 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector

privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a-quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Rubén Reyes Ortega contra Arturo Antonio Abreu Moscoso, el Juzgado de Paz del Municipio de La Vega condenó a la parte recurrente a pagar en beneficio del recurrido Rubén Reyes Ortega la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00); que el tribunal de alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión; que la suma antes indicada evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arturo Antonio Abreu Moscoso, contra la sentencia civil núm. 449-2014, de fecha 8 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Arturo Antonio Abreu Moscoso, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Jimmy Antonio Jiménez Suriel, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Sir Félix Alcántara M., José Elías Rodríguez Blanco y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrido:	Florentino Nova Valenzuela.
Abogado:	Dr. Florentino Nova Valenzuela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Lic. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 10 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Florentino Nova Valenzuela, abogado que actúa en representación de sí mismo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el Recurso de Casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia Civil no. 319-2010-00033, de fecha 10 de mayo del año 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Sir Félix Alcántara M. y José Elías Rodríguez Blanco y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Florentino Nova Valenzuela, abogado que actúa en representación de sí mismo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Florentino Nova Valenzuela contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 322-09-252, de fecha 12 de octubre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por no haber comparecido a la audiencia, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de daños y perjuicios hecha por el señor FLORENTINO NOVA VALENZUELA, en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haberla hecho de acuerdo a la Ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de CIENTO TRES MIL NOVENTA PESOS ORO (RD\$103,090.00), para la reposición de los electrodomésticos dañados a consecuencia del alto voltaje ocasionado a favor del señor FLORENTINO NOVA VALENZUELA; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial LIC. WILMAN FERNÁNDEZ GARCÍA, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00), a favor del señor FLORENTINO NOVA VALENZUELA, como justa reparación a los daños y perjuicios, Morales y Materiales, producto del alto voltaje que (sic) todos sus equipos; **SEXTO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. FLORENTINO NOVA VALENZUELA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 501/2009, de fecha 11 de noviembre de 2009, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2010-00033, de fecha 10 de mayo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es

el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del año 2009, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador General el LIC. LORENZO VENTURA Y VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LICDA. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, contra la Sentencia Civil No. 322-09-252, del expediente No. 322-09-00121, del 12 de octubre del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del DR. FLORENTINO NOVA VALENZUELA”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de junio de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Florentino Nova Valenzuela, la suma total de seiscientos tres mil noventa pesos con 00/100 (RD\$603,090.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2010-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 10 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 18 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anny Miguelina Sánchez.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Henríquez.
Recurrida:	Sara Caraballo Lizardo.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Guzmán Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anny Miguelina Sánchez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0031773-7, domiciliada y residente en el municipio de Tamboril, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 366-13-02000, dictada el 18 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Patricio Antonio Guzmán Santos, abogado de la parte recurrida Sara Caraballo Lizardo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Antonio Henríquez, abogado de la parte recurrente Anny Miguelina Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Patricio Antonio Guzmán Santos, abogado de la parte recurrida Sara Caraballo Lizardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la señora Sara Caraballo Lizardo contra la señora Anny Miguelina Sánchez, el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, dictó el 17 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 0014/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos Interpuesta por SARA CARABALLO LIZARDO, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) CONDENA a la señora ANNY SÁNCHEZ, al pago de la suma de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00) a favor de la señora SARA CARABALLO LIZARDO por concepto Del Recibo de fecha 12 de Agosto del 2003. b) Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la fecha de la presente sentencia, en calidad de indemnización complementaria. c) Se condena a la parte demandada, ANNY SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del LICDO. PATRICIO A. GUZMÁN, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ ANALDO BARRERAS HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de Tamboril, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior Anny Miguelina Sánchez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 836/2011, de fecha 14 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 366-13-02000, de fecha 18 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido*

*el recurso de apelación interpuesto por ANNY SÁNCHEZ mediante acto No. 836/2011, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2011, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, de Estrados de la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia Civil No. 00014/2011 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril en fecha 17 de agosto del año 2011, a favor de SARA CARABALLO LIZARDO, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia Civil No. 00014/2011 dictada por el Juzgado de Paz del municipio Tamboril en fecha 17 de agosto del año 2011; **CUARTO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Patricio Antonio Guzmán Santos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación del Art. 69, numeral 4 de la Constitución”(sic);

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 6 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad, y no el monto de la demanda inicial como erróneamente lo interpreta el recurrente;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de alzada, confirmó la sentencia núm. 0014/2011 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, mediante la cual fue acogida la demanda en cobro de pesos de que se trata y fue condenada la señora Anny Sánchez a pagar la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), a favor de la demandante original, actual recurrida señora Sara Caraballo Lizardo, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede declarar inadmisibles el presente

recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en fundamento de su recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Anny Miguelina Sánchez, contra la sentencia civil núm. 366-13-02000, de fecha 18 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Galería de Arte Fortuna y/o Edison Temístocles Fortuna Cordero y Paula Payano Melo.
Abogado:	Lic. José Ramón Román Jiménez.
Recurrido:	Ángel Casanova.
Abogada:	Licda. María Elizabeth Herrera Rondón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Galería de Arte Fortuna y/o Edison Temístocles Fortuna Cordero y Paula Payano Melo, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0109035-5 y 001-01092420-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Calixto García, No. 20, residencial Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia núm. 590, dictada el 13 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. José Ramón Román Jiménez, abogado de la parte recurrente Galería de Arte Fortuna y/o Edison Temístocles Fortuna Cordero y Paula Payano Melo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2014, suscrito por la Licda. María Elizabeth Herrera Rondón, abogada de la parte recurrida Ángel Casanova;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada

Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Ángel Casanova contra Edison Temístocles Fortuna Cordero y Paula Payano Melo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 14 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 01294/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por el señor ANGEL CASANOVA, contra los señores EDISON TEMISTOCLES FORTUNA CORDERO y PAULA PAYANO MELO, incoada mediante acto No. 341/2011, de fecha Cinco (05) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial ANNEURYS MARTINEZ MARTINEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana, por falta de prueba; **SEGUNDO:** CONDENA al señor ANGEL CASANOVA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. WASCAR NUÑEZ, abogado de la parte demandada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión Ángel Casanova interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 623/2013 de fecha 16 de mayo de 2013 de la ministerial Liria Pozo Lorenzo, alguacil ordinaria del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 13 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 590, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO: PRONUNCIAR LA DEFECTO en contra de las partes recurridas los señores EDISON TEMISTOCLES FORTUNA CORDERO y PAULA PAYANO MELO, por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ANGEL CASANOVA contra la Sentencia Civil No. 01294/2013, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo**

*Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor ANGEL CASANOVA en contra de los señores EDISON TEMISTOCLES FORTUNA CORDERO y PAULA PAYANO MELO; **CUARTO:** CONDENA a los señores EDISON TEMISTOCLES FORTUNA CORDERO y PAULA PAYANO MELO al pago a favor del señor ANGEL CASANOVA, de la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$56,000.00), por concepto de capital adeudado, más los intereses judiciales devengados por dicha suma a razón del dos por ciento (2%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda inicial en justicia, y hasta la total ejecución de esta sentencia; **QUINTO:** CONDENA a los señores EDISON TEMISTOCLES FORTUNA CORDERO y PAULA PAYANO MELO al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. MARIA ELIZABETH HERRERA RONDON, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial OVISPO NUÑEZ RODRIGUEZ, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Interpretación errónea del derecho; **Segundo Medio:** Contradicción y violación de norma; **Tercer Medio:** Violación del Art. 115 de Ley 834 del 13 de julio del año 1978; **Cuarto Medio:** Violación de derecho de defensa. Constitucional” (sic);

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrida, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua condenó a pagar a la parte hoy recurrente Edison Temístocles Fortuna Cordero y Paula Payano Melo, la suma de cincuenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$56,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Galería de Arte Fortuna y/o Edison Temístocles Fortuna y Paula Payano Melo, contra la sentencia núm. 590, de fecha 13 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Condominio Don Alfonso V.
Abogados:	Dra. Mary E. Ledesma y Lic. Rafael Hernández Guillén.
Recurrido:	Electro Elevadores y Servicios Key, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Antonio Comprés Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Condominio Don Alfonso V, ubicado en la calle Juan Peralta Bonilla, No. 4, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representado por su presidente Mario Roberto Dalloca, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1402336-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 043-2014, dictada el 22 de enero de 2014, por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto la Resolución núm. 4428-2014 dictada el 3 de diciembre de 2014, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Condominio Don Alfonso V, del recurso de casación de que se trata;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Antonio Comprés Gómez, abogado de la parte recurrida Electro Elevadores y Servicios Key, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2014, suscrito por la Dra. Mary E. Ledesma y el Licdo. Rafael Hernández Guillén, abogados de la parte recurrente Condominio Don Alfonso V;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Miguel Antonio Comprés Gómez, abogado de la parte recurrida Electro Elevadores y Servicios Key, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Electro Elevadores y Servicios Key, S. A. contra Condominio Don Alfonso V, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 01675-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto solicitando en audiencia de fecha 09 de marzo de 2012, en contra de la parte demandada, CONDOMINIO DON ALFONSO V, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por ELECTRO ELEVADORES Y SERVICIOS KEY, S. A., debidamente representada por el señor OSCAR MARTINEZ GOMEZ, contra el CONDOMINIO DON ALFONSO V; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por ELECTRO ELEVADORES Y SERVICIOS KEY, S. A., debidamente representada por el señor OSCAR MARTINEZ GOMEZ, contra el CONDOMINIO DON ALFONSO V, y en consecuencia se condena a la parte demandada al pago de CIENTO MIL PESOS ORO DOMINICANO con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de ELECTRO ELEVADORES Y SERVICIOS KEY, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios que le han sido ocasionados, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, CONDOMINIO DON ALFONSO V, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licenciado MIGUEL A. COMPRES GOMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron

formales recursos de apelación, principal, el Condominio Don Alfonso V, mediante acto núm. 360/2013 de fecha 8 de abril de 2013 del ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental, la compañía Electro Elevadores y Servicios Key, S. A., mediante acto núm. 55/2013, de fecha 12 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 043-2014, de fecha 22 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en la forma los recursos de apelación intentados por CONDOMINIO DON ALFONSO V (principal) y por ELECTRO ELEVADORES Y SERVICIOS KEY, S. A. (incidental), contra la sentencia No. 1675 de fecha veintidós (22) de noviembre de 2011, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por ambos haber sido instrumentados en sujeción a la reglamentación procedimental aplicable; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los aludidos recursos; CONFIRMA lo resuelto en primer grado; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación al artículo 1315 del Código Civil, violación del artículo 52 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, violación de los artículos 68 y 69 numeral 4 de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad, contemplado en la Resolución No. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de justicia; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1153 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y el derecho” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el referido recurso de casación por ser violatorio a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a pagar al hoy recurrente Condominio Don Alfonso V, la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor

resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Condominio Don Alfonso V, contra la sentencia núm. 043-2014, de fecha 22 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Miguel Antonio Comprés Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alcaldía del Distrito Municipal de Buena Vista.
Abogados:	Licdos. Joselito Abreu Adames y Rafael De Jesús Mata García.
Recurrida:	Edita Mora Bueno.
Abogados:	Licda. María Isabel Rosario Saldívar y Lic. Heriberto Tapia Cepeda.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Alcaldía del Distrito Municipal de Buena Vista, debidamente representada por Joselin Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0007676-9, domiciliado y residente en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 82/2014, dictada el 31 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Isabel Rosario Saldívar por sí y por Heriberto Tapia Cepeda, abogados de la parte recurrida Edita Mora Bueno;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENA VISTA JARABACOA, contra la sentencia No. 82/2014, del 31 de marzo del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Joselito Abreu Adames y Rafael De Jesús Mata García, abogados de la parte recurrente Alcaldía del Distrito Municipal de Buena Vista, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, abogados de la parte recurrida María Antonia Bueno (continuadora jurídica de la señora Edita Mora Bueno);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Edita Mora Bueno contra la Alcaldía del Distrito Municipal de Buena Vista Jarabacoa la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 15 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 418/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** en cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora EDITA MORA BUENO, contra la ALCALDÍA DEL DISTRITO MUNICIPAL BUENA VISTA JARABACOA, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales, al tenor del acto No. 497/2011, de fecha 26 del mes de mayo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial JOSÉ AMAURY ROSARIO, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito #2 del municipio de Jarabacoa; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE EN PARTE la demanda incoada por la señora EDITA MORA BUENO, contra la ALCADÍA DEL DISTRITO MUNICIPAL BUENA VISTA JARABACOA, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales, al tenor del acto No. 497/2011, de fecha 26 del mes de mayo del año dos mil once ((2011), instrumentado por el ministerial JOSÉ AMAURY ROSARIO, alguacil de estrados del juzgado de paz especial de tránsito #2 del municipio de Jarabacoa, en consecuencia condena a la ALCALDÍA DEL DISTRITO MUNICIPAL BUENA VISTA JARABACOA, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), a favor de la señora EDITA MORA BUENO como justa indemnización por los daños morales, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** CONDENA a la ALCADÍA DEL DISTRITO MUNICIPAL BUENA VISTA JARABACOA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS HERIBERTO TAPIA CEPEDA Y MARÍA ISABEL ROSARIO SALDÍVAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic) b) que no conforme con la sentencia anterior la Alcaldía del Distrito Municipal de Buena Vista Jarabacoa interpuso formal recurso de apelación

contra la misma, mediante el acto núm. 421, de fecha 2 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, Jarabacoa, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 82/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Alcaldía del Distrito Municipal de Buena Vista Jarabacoa, por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);*

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Falta de base legal y violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. Violación al debido proceso de ley. Violación a la ley”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el pedimento de la parte recurrida de que sea declarada la nulidad del recurso de casación bajo el fundamento siguiente: “A que la señora María Antonia Bueno Cepeda, siempre actuando en su calidad de continuadora jurídica para el presente caso que lo que persigue es el resarcimiento de una demanda en daños y perjuicios, notificó la sentencia No. 82/214 de fecha 31/03/2014, mediante el acto No. 437/2014 de fecha 09 del mes abril del año 2014, del ministerial José Amaury Rosario Ortiz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Tránsito No. 2, Jarabacoa; a que la Alcaldía del Distrito Municipal de Buena Vista, interpuso recurso de casación contra la sentencia No. 82/2014 de fecha 31/03/2014, recurso incoado en fecha 15 del mes de mayo del año 2014, recurso interpuesto en contra de la finada Edita Mora Bueno, incluyendo en su solicitud de condenación en costas en contra de la finada Edita Mora Bueno, teniendo estos conocimiento del fallecimiento de la misma; a que el auto emitido por la Suprema Corte de Justicia, exp. único 003-2014-01423 expediente No. 2014-2535, expresa: Autorizamos al recurrente Alcaldía Municipal de Buena Vista, a emplazar a la parte recurrida Edita Mora Bueno, contra quien se dirige el recurso”(sic);

Considerando, que en relación a los planteamientos de la señora María Antonia Bueno, en su calidad de continuadora jurídica de Edita Mora Bueno, es preciso indicar que si bien es cierto que tanto en el memorial de casación como en el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, figura como parte recurrida la señora Edita Mora Bueno, no menos cierto es que su continuadora jurídica, su madre la señora María Antonia Bueno, fue la persona emplazada en ocasión del presente recurso de casación, conforme al acto de emplazamiento en casación núm. 695/2014, de fecha 11 de junio de 2014, instrumentado por José Amaury Rosario Ortiz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Jarabacoa, quien hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, y cuya representación en la indicada calidad se retrotrae incluso a la instancia abierta con motivo del recurso de apelación resuelto mediante la sentencia objeto del presente recurso; que en tal virtud, por aplicación de la máxima ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, pues pudo hacer sus medios de defensa con motivo de este recurso, procede rechazar el pedimento de nulidad propuesto por la recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión;

Considerando, que resuelta la cuestión anterior es preciso ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 15 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto

establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de junio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad, y no el monto de la demanda inicial como erróneamente lo interpreta la parte recurrente;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata y se condenó a la Alcaldía del Distrito Municipal de Buena Vista a pagar la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la demandante original señora Edita Mora Bueno, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión

propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en fundamento de su recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Alcaldía del Distrito Municipal de Buena Vista, contra la sentencia civil núm. 82/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Alcaldía del Distrito Municipal de Buena Vista, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrido:	Teófilo Rafael Valoy.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-82125-6, con su asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00217/2013, dictada el 26 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), contra la sentencia No. 00217-2013 del 26 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago” (sic)

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida Teófilo Rafael Valoy;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Teófilo Rafael Valoy contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 29 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 00145/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE ACOGE en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor, TEÓFILO RAFAEL VALOY, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE, S. A.), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto, al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, SE ADMITE PARCIALMENTE la presente demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor TEÓFILO RAFAEL VALOY, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE, S. A.), interpuesta mediante acto No. 419/2008, instrumentado en fecha 10 de Julio del año 2008, por el ministerial PEDRO AMAURI DE JESÚS GÓMEZ AGUILERA (sic), alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **TERCERO:** En consecuencia, se CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, (EDENORTE, S. A.), al pago de una indemnización de NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$926,421.48), moneda nacional de curso legal; como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados al demandante, señor TEÓFILO RAFAEL VALOY; **CUARTO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, (EDENORTE, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. ANSELMO SAMUEL BRITO ÁLVAREZ, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con la sentencia

anterior interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), mediante el acto núm. 063/2012, de fecha 9 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Leonardo Alberto Del Orbe, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y de manera incidental Teófilo Rafael Valoy, mediante el acto núm. 365/2012, de fecha 23 de abril de 2012, del ministerial Pedro Amaury De Jesús Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 00217/2013, de fecha 26 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto, por EDENORTE DOMINICANA, S. A., e incidental interpuesto por el señor, TEÓFILO RAFAEL VALOY, contra la sentencia civil No. 00145/2012, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de Febrero del Dos Mil Doce (2012), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, por infundado, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor, TEÓFILO RAFAEL VALOY, y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que disponga: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CUARENTIOCHO CENTAVOS (RD\$1,226,421.48), en reparación del perjuicio moral y material causado por la primera, en detrimento del segundo y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LICDO. ANSELMO SAMUEL BRITO, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente, en fundamento de su recurso, propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano. Falta de motivos y falta de base legal” (sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar la excepción planteada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “A que el criterio generalizado y constante de la doctrina y

la jurisprudencia, es que las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a una justicia accesible y oportuna, bajo la tutela judicial efectiva y con respecto (sic) del debido proceso de ley de los tribunales de justicia. Siendo la vía más idónea para cumplir con esa tutela y el respeto al debido proceso de ley, el ejercicio del recurso de casación... que asimismo las citadas modificaciones que limitan la admisibilidad del recurso de casación por cuestiones puramente económicas, resultan confusas y ambiguas, pues indistintamente se refiere al monto de las condenaciones y al monto de las demandas introductivas de instancia. Es decir que al parecer deja al capricho de los demandantes manejar si una sentencia puede ser recurrida o no en casación. Lo cual lo pone de manifiesto que dichas disposiciones legales son irracionales y violatorias del principio constitucional de la igualdad de las personas ante la ley de reconocer la Constitución de la República a todas las personas. Por lo tanto, teniendo el recurso de casación como finalidad primordial que la Corte de Casación examine las sentencias por los tribunales inferiores a los fines de determinar si aplicó bien o mal la ley, resulta obvia la inconstitucionalidad de la referida disposición legal y la admisibilidad del presente recurso de casación, toda vez que la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación tiene el deber de velar que las decisiones de los jueces inferiores sean obra de la recta aplicación de la ley del respeto del debido proceso y no de su voluntad caprichosa”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las

condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto en comentario no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro

sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de

doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, en la forma que establece la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes transcrito;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 25 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho

mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., acogió parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Teófilo Rafael Valoy y aumentó a la suma de un millón doscientos veintiséis mil cuatrocientos veintiún pesos con 48/100 (RD\$1,226,421.48) la indemnización fijada a su favor en primera instancia por los daños y perjuicios cuyo resarcimiento perseguía con su demanda, confirmando en los demás aspectos la decisión apelada, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas, y en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 00217/2013,

de fecha 26 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A. y Manuel María Leonor Hoolgluiter.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Fremio Fernández.
Abogadas:	Dras. Reinalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina avenida José Contreras, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente

administrativo, Héctor J. Saba, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-8, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Manuel María Leonor Hoolgluiter, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097794-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 842-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A. y Manuel María Leonor Hoolgluiter, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2010, suscrito por las Dras. Reinalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, abogadas de la parte recurrida Fremio Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Fremio Fernández contra el señor Manuel María Leonor Hoogluiter, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 0876/2008, de fecha 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, por prescripción, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor FREMIO FERNÁNDEZ, contra el señor MANUEL MARÍA LEONOR HOOGLUITER y la entidad DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE EL EX, y con oponibilidad de sentencia a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al tenor de los actos números 1709/07, 1710/07 y 0476/08, diligenciados los dos primeros, el 12 de octubre del 2007, y el último el 17 de abril del 2008, por el ministerial CÉSAR ANTONIO GUZMÁN VALOY, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA al señor FREMIO FERNÁNDEZ, al pago de las costas distrayendo las mismas a favor de los LICDOS. PEDRO R. YERMENOS FORASTIERI, OSCAR A. SÁNCHEZ GRULLÓN y GUILLERMO GUZMÁN GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Fremio Fernández interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 439/2009, de fecha 20 de febrero de 2009 y 1472/2009, de fecha 16 de julio de 2009, ambos instrumentados por el ministerial Cesar Antonio Guzmán Valoy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, Sala IV, Grupo IV, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 842-2009, de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FREMIO FERNÁNDEZ, mediante los actos No. 439-2009 del 20 de febrero del año 2009 y no. 1472/09, de fecha 16 de julio del año 2009, instrumentados por el primero ministerial ARCADIO RODRÍGUEZ MEDINA, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo, por el ministerial CÉSAR ANTONIO GUZMÁN VALOY, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito (sic) del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en contra de la sentencia No. 00876/2008, relativa al expediente 037-2007-1060, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2008, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia recurrida, AVOCA el fondo de la presente demanda, y en consecuencia: a) ACOGE parcialmente la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor FREMIO FERNÁNDEZ, en contra del señor MANUEL MARÍA LEONOR HOOGLUITER; b) CONDENA al señor MANUEL MARÍA LEONOR HOOGLUITER, al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor FREMIO FERNÁNDEZ, por concepto de daños y perjuicios morales como materiales, más el pago de un quince por ciento (15%) anual, como indemnización complementaria, contados a partir de la presente sentencia; **TERCERO:** DECLARA Común y Oponible la presente sentencia en contra de la compañía SEGUROS BANRESERVAS; **CUARTO:** CONDENA al señor MANUEL MARÍA LEONOR HOOGLUITER al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las DRAS. REINALDA CELESTE GÓMEZ ROJAS y MAURA RAQUEL RODRÍGUEZ BENJAMÍN, abogadas de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte a-qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **Segundo Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 102 y siguientes del CPP y

Art. 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa. Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del Art. 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Ausencia de Fundamento Legal. Desconocimiento del Art. 91 de la Ley 183-02”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Fremio Fernández, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 2 de marzo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua condenó al señor Manuel María Leonor Hoogluiter con oponibilidad a Seguros Banreservas, S. A., hoy recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Fremio Fernández, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. y Manuel María Leonor Hoolguiter, contra la sentencia núm. 842-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Dras. Reinalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, abogadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Manuel De la Rosa Castillo.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Gómez.
Recurrido:	Francisco Manuel Guerrero López.
Abogadas:	Licdas. Mirjan Elizabeth Carpio Rosario y Soraida Espinal Destine.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel De la Rosa Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0061396-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 316-2013, dictada el 17 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Gómez, abogado de la parte recurrente Carlos Manuel De la Rosa Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2014, suscrito por las Licdas. Mirjan Elizabeth Carpio Rosario y Soraida Espinal Destine, abogados de la parte recurrida Francisco Manuel Guerrero López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Francisco Manuel Guerrero López contra Carlos Manuel De la Rosa Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 15 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 1195-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe ratificar y RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Carlos Manuel De la Rosa Castillo, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, incoada mediante el acto No. 378-2012 de fecha 01 del mes de Mayo del año 2012, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, interpuesta por el señor Francisco Manuel Guerrero López, en contra del señor Carlos Manuel De la Rosa Castillo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **TERCERO:** Que debe condenar y CONDENA al señor Carlos Manuel De la Rosa Castillo, al pago de la suma de Ciento Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$105,000.00), moneda de curso legal a favor de la parte demandante señor Francisco Manuel Guerrero López, más un ocho por ciento mensual de esa suma, a partir de la demanda en justicia de fecha 01 de Mayo de 2012; **CUARTO:** Que debe condenar y CONDENA al señor Carlos Manuel De la Rosa Castillo, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor de la Letrada Soraida Espinal Destine, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que debe ordenar y ORDENA que la presente decisión le sea notificada al señor Carlos Manuel De la Rosa Castillo, para lo cual se comisiona a la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana”(sic) b) que no conforme con la sentencia anterior Carlos Manuel De la Rosa Castillo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 327-2013, de fecha 28 de mayo de 2013, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 316-2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*“**Primero:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, Señor FRANCISCO MANUEL GUERRERO LÓPEZ del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 327/2013, de fecha Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Trece (2013); **Tercero:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial GELLIN ALMONTE, Ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto Condenamos, al señor CARLOS MANUEL DE LA ROSA CASTILLO, al pago de las costas, a favor y provecha de la LICDA. SORAIDA ESPINAL DESTINE, abogado que afirma haberlas avanzado”(sic);*

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del art. 69 de la Constitución de la República en sus ordinales 8, 9 y 10; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 65 y 149 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido legalmente para incoar este recurso;

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada, marcada con el núm. 316-2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, le fue notificada al actual recurrente el día 14 de noviembre de 2013, mediante acto núm. 639/2013, instrumentado por

Gellin Almonte Marrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Considerando, que en ese sentido, importa señalar que al realizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso, sumándole los cuatro (4) días por aumento del plazo en razón de la distancia, y en el entendido que se trata de un plazo franco, en los cuales no se incluyen los días extremos, el último día hábil para que el recurrente interpusiera su recurso de casación dentro del plazo que consagra la ley, fue el 19 de diciembre de 2013; en tal virtud, al haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 20 de diciembre de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que tal y como lo afirma el recurrido en el medio que se analiza, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días que a tales fines dispone el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las referidas circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para la interposición del recurso de casación, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por el recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel De la Rosa Castillo, contra la sentencia núm. 316-2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Carlos Manuel De la Rosa Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Mirjan Elizabeth Carpio Rosario, abogada del recurrido, quien afirma las ha avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Javier Isaac Bautista Rodríguez y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Lcda. Berenice Brito y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Olimpia Amarilis del Corazón de Jesús Placencio Torres y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Isaac Bautista Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 110-00048402-0, domiciliado y residente en la calle Presidente núm. 7-A, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hermanas Roque Martínez, del ensanche El Millón, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 517/2014, dictada el 26 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Berenice Brito por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Javier Isaac Bautista Rodríguez y Angloamericana de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Javier Isaac Bautista Rodríguez y Angloamericana de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, abogado de la parte recurrida Olimpia Amarilis del Corazón de Jesús Placencio Torres y Luis Bernardo Núñez Espaillat, padre del menor Luis Arturo Núñez Placencio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Olimpia A. Del C. Jesús Placencio Torres y Luis Bernardo Núñez contra Javier Issac Bautista Rodríguez y Angloamericana de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 00317/13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores OLIMPIA A. DEL C. JESÚS PLACENCIO TORRES y LUIS BERNARDO NÚÑEZ, en contra de la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., y el señor JAVIER ISSAC BAUTISTA RODRÍGUEZ, mediante actuaciones procesales Nos. 399/12 y 640/12 de fecha Diez (10) del mes de Abril y Cuatro (04) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), ambos diligenciados por el Ministerial Rafael Sánchez Santana, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a los señores OLIMPIA A. DEL C. JESÚS PLACENCIO TORRES y LUIS BERNARDO NÚÑEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los representantes legales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con la sentencia anterior los señores Olimpia Amarilis del Corazón de Jesús Placencio Torres y Luis Bernardo Núñez Espailat interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 1099/2013 y 1005/2013, de fechas 18 y 19 de septiembre de 2013, instrumentados por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito

Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 517-2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Olimpia A. del C. Jesús Plasencio (sic) Torres y Luis Bernardo Núñez, el último actúa en calidad de padre del menor de edad Luis Arturo Núñez Plasencio (sic), mediante actos Nos. 1099/2013 y 1005/2013, de fechas 18 y 19 de septiembre de 2013, ambos instrumentados por el ministerial Rafael Sánchez Santana, de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00317/13, relativa al expediente No. 035-12-006069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Javier Isaac Bautista Rodríguez y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., mediante los actos Nos. 399/12 y 640/2012, de fecha 10 de abril y 04 de junio de 2012, diligenciados por el ministerial Rafael Sánchez Santana, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido realizado acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Olimpia A. Del C. Jesús Plasencio (sic) Torres y Luis Bernardo Núñez, el último actúa en calidad de padre del menor de edad Luis Arturo Núñez Plasencio (sic) mediante actos Nos. 1099/2013 y 1005/2013, de fechas 18 y 19 de septiembre de 2013; ambos instrumentados por el Ministerial Rafael Sánchez Santana, de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., y el señor Javier Assac (sic) Bautista Rodríguez; **TERCERO:** CONDENA al señor Javier Assac (sic) Bautista Rodríguez, al pago de las siguientes sumas de dinero: a) Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$48,720.00), a favor de la señora Olimpia A. Del C. Jesús Plasencio (sic) Torres; y b) la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) a favor del señor Luis Bernardo Núñez, por los daños morales y materiales por ellos sufridos a causa del accidente de tránsito de que se trata, más el pago de un 1% de interés mensual sobre la suma indicada, calculado a partir de la notificación de esta sentencia, por los motivos expuestos; **CUARTO:** DECLARA común y oponible

esta sentencia a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el momento indicado en la póliza antes descrita”(sic);

Considerando, que los recurrentes, en fundamento de su recurso, proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 1383 del Código Civil. Falta absoluta de base legal para la configuración de la norma aplicable; **Segundo Medio:** La irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación; **Tercer Medio:** Imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica. Imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual” (sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar la excepción planteada por los recurrentes señor Javier Issac Bautista Rodríguez y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la parte recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma

suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de los recurrentes, en los que sustentan la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, los recurrentes señor Javier Issac Bautista Rodríguez y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., alegan en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “El legislador con su decisión de imponer un mínimo de cuantía para limitar el acceso al recurso de casación, impone una restricción indebida que irrazonablemente interfiere con la posibilidad del ejercicio del derecho a los recursos reconocidos a los particulares, en una manifiesta violación al debido proceso sustantivo. El Art. 5, Párr. II, constituye una restricción indebida hasta el punto que convierte a las garantías judiciales de acceder a un recurso efectivo para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y una adecuada defensa de aquellos derechos y obligaciones bajo consideración judicial en ilusorias como sucede con las exponentes; que en consecuencia la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución, y por lo tanto inconstitucional. Además, la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, ya que el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la Constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán los causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima. Por lo que al haber presentado los motivos graves de inconstitucionalidad que aduce la ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, Párrafo II, modificado por la Ley 491-08, la misma debe ser declarada no conforme con la Constitución”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro

Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso

de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la parte recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo

II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, quienes alegan que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, en la forma que establece la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes transcrito;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió parcialmente el recurso de apelación del que fue apoderada y revocó la decisión de primer grado mediante la cual fue rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, acogió parcialmente la demanda, y condenó al señor Javier Issac Bautista Rodríguez a pagar las sumas de cuarenta y ocho mil setecientos veinte pesos con 00/100 (RD\$48,720.00) a favor de la señora Olimpia A. del C. Jesús Placencio Torres, y cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) a favor del señor Luis Bernardo Núñez, como indemnizaciones por los daños y perjuicios cuyo resarcimiento perseguían con su demanda, decisión que fue declarada común y oponible a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza que consta detallada en el fallo impugnado, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicho monto no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo

de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes señor Javier Issac Bautista Rodríguez y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., por las razones precedentemente aludidas, y en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Javier Issac Bautista Rodríguez y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 517/2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Ángel Ordóñez González, abogado de los recurridos, quien afirma avanzarlas íntegramente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Leandro Vargas Monción.
Abogado:	Dres. Rafael A. Fantasía M. y Augusto B. Reyes.
Recurrido:	Violeta Mercedes Díaz y Julio César Díaz.
Abogado:	Dr. Melvin G. Moreta Miniño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Leandro Vargas Monción, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0833234-7, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart, Ave. Núñez de Cáceres, Apto. 202, edificio 9, residencial Laura II, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 807-2014, dictada el 30 de septiembre de 2014, por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Melvín G. Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida Violeta Mercedes Díaz y Julio César Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2014, suscrito por los Dres. Rafael A. Fantasía M. y Augusto B. Reyes, abogados de la parte recurrente Manuel Leandro Vargas Monción;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida Violeta Mercedes Díaz y Julio César Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por Violeta Mercedes Díaz y Julio César Díaz contra Manuel Leandro Vargas Monción, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 0459-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Intervención Forzosa interpuesta por JOSE ANTONIO CABRERA E HILARIA TAVAREZ DE CABRERA mediante acto No. 429/2012 de fecha dieciocho (18) del mes de Julio del año dos mil doce (2012), y en cuanto al fondo la RECHAZA por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por VIOLETA MERCEDES DÍAZ y JULIO CÉSAR DÍAZ, contra MANUEL LEANDRO VARGAS MONCION, y en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia: a) Condena a MANUEL LEANDRO VARGAS MONCION, al pago de la suma de un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por los motivos precedentemente expuestos. B) ORDENA a los terceros embargados BANCO POPULAR DOMINICANO, SCOTIABANK, CITYBANK, BANCO BHD, BANCO DEL PROGRESO, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS Y AL BANCO LEÓN, a entregar en manos de JOSÉ ANTONIO CABRERA E HILARIA TAVAREZ DE CABRERA, las sumas de las que se reconozcan deudores o depositarios de MANUEL LEANDRO VARGAS MONCION, hasta la concurrencia y extensión total del crédito precedentemente descrito; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Manuel Leandro Vargas Monción interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 2986/13 y 3030/13 de fechas 21 y 24 de octubre de 2013, respectivamente, del ministerial Jorge Rafael Peralta Chávez, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 807-2014,

ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL LEANDRO VARGAS MONCION, mediante los actos Nos. 2986/13 y 3030/13, de fecha 21 y 24 de octubre de 2013, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Jorge Rafael Peralta Chávez, contra la sentencia No. 0459/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2013, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor MANUEL LEANDRO VARGAS MONCION, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del DR. MELVIN G. MORETA MINIÑO, abogado, quien así lo ha solicitado, afirmando haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea interpretación del derecho”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a pagar al hoy recurrente Manuel Leandro Vargas Monción, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Leandro Vargas Monción, contra la sentencia núm. 807-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Cedeño Paché.
Abogado:	Lic. José R. López.
Recurrida:	Andrea Rodríguez Paulino.
Abogado:	Lic. Francisco Enrique Sánchez G.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Cedeño Paché, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0003882-6, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 6, del sector de Savica, provincia La Altagracia, Higüey, contra la sentencia núm. 221-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. José R. López, abogado de la parte recurrente Ramón Cedeño Paché, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Francisco Enrique Sánchez G., abogado de la parte recurrida Andrea Rodríguez Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Andrea Rodríguez contra el señor Ramón Cedeño Paché, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 186/2007/01236, de fecha 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora ANDREA RODRÍGUEZ, en contra del señor RAMÓN CEDEÑO PACHE, mediante acto No. 1775/2007, de fecha 10 de octubre del año 2007, del ministerial RUBÉN DARÍO ACOSTA RODRÍGUEZ, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y en consecuencia, se condena al señor RAMÓN CEDEÑO PACHE a pagar a la señora ANDREA RODRÍGUEZ la suma de CIENTO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por ella a consecuencia de los vicios de construcción antes enunciados; **TERCERO:** Se condena al señor RAMÓN CEDEÑO PACHE al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. BENITA SARMIENTO, SANTIAGO MARTÍNEZ y FRANCISCO SÁNCHEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Cedeño Paché interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 475/2008, de fecha 1ro. de agosto de 2008, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 221-2008, de fecha 30 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** ADMITIENDO como bueno y válido en la Forma, el presente Recurso de Apelación ejercido por el señor RAMÓN CEDEÑO PACHE, en contra de la Sentencia No. 249-08, dictada en fecha Diecisiete (17) de Junio del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; **Segundo:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por el impugnante, por improcedentes e infundadas, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia por justa y reposar en pruebas legales acogiendo la demanda inicial en la misma forma y alcance que lo hiciera el primer juez; **Tercero:** CONDENANDO al sucumbiente señor RAMÓN CEDEÑO PACHE, al

pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. FRANCISCO SÁNCHEZ y BENITA ROSARIO SARMIENTO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivo e ilogicidad de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, en su letra j, del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de febrero de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de febrero de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, la cual entró en vigencia el 1ro. de abril de 2007, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Ramón Cedeño Paché, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Andrea Rodríguez Paulino, la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Cedeño Paché, contra la sentencia núm. 221-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del, 12 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto José Bonetti Brea.
Abogado:	Lic. Alejandro Arturo Puello Aquino.
Recurrido:	Banco de Reservas.
Abogados:	Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y José Roberto Arias Calderón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto José Bonetti Brea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102205-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1031-2013, dictada el 12 de diciembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por ALBERTO JOSE BONETTI BREA, contra la sentencia civil No. 1031-2013, de fecha 12 de diciembre del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Alejandro Arturo Puello Aquino, abogado de la parte recurrente Alberto José Bonetti Brea;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y José Roberto Arias Calderón, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro

de pesos interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Alberto José Bonetti Brea, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 038-2011-01298, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra del señor ALBERTO JOSÉ BONETTI BREA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor ALBERTO JOSE BONETTI BREA, al pago de la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESO ORO DOMINICANOS CON 14/100 (RD\$571,434.14) a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, más los intereses generados por dicha suma, a razón del dos por ciento (2%) Mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, por los motivos expuestos en esta sentencia; **TERCERO:** SE CONDENA al señor ALBERTO JOSE BONETTI BREA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RICARDO REYNOSO RIVERA y PEDRO LARA ACEVEDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión Alberto José Bonetti Brea interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 13/13 de fecha 3 de enero de 2013 del ministerial Juan M. Cárdenes J., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 12 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 1031-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 038-2012-00864 de fecha 31 de agosto del 2012, relativa al expediente No. 038-2011-01298, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor ALBERTO JOSÉ BONETTI BREA, mediante acto No. 13/13 de fecha 3 de enero del 2013, instrumentado por el ministerial Juan M. Cárdenes J., ordinario del Segundo Tribunal Colegiado Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las

normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, ALBERTO JOSÉ BONETTI BREA, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados de la parte recurrida Licdos. Ricardo Reynoso Rivera, José Roberto Arias Calderón y Migdaly de los Santos J.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivación y total ausencia de valoración de medio de inadmisión formulado por el demandado (violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea ponderación de prueba y violación del derecho de defensa (violación de los artículos 1317 y siguientes del Código Civil Dominicano); **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la ley entorno en cuanto a los intereses solicitados” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el referido recurso de casación por ser violatorio a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 21 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a pagar al hoy recurrente Alberto José Bonetti Brea, la suma de quinientos setenta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 14/100 (RD\$571,434.14), a favor del hoy recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo

de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alberto José Bonetti Brea, contra la sentencia núm. 1031-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y José Roberto Arias Calderón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nidia Alvilesni Montero De los Santos.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Alexandra Belén Céspedes.
Recurrido:	Laboratorio Clínico Amadita P. de González, S. A.
Abogados:	Licdos. Sebastián García Solís, José Francisco Beltré, Conrad Pittaluga Arzeno y César Avilés Coste.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmissible.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Nidia Alvilesni Montero De los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0839716-7, domiciliada y residente en la calle Los Laureles núm. 4, Carretera Vieja, sector Sabana Perdida, municipio Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm.

1036-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2012;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sebastián García Solís, actuando por sí y por los Licdos. José Francisco Beltré, Conrad Pittaluga Arzeno y César Avilés Coste, abogados de la parte recurrida Laboratorio Clínico Amadita P. de González, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y la Licda. Alexandra Belén Céspedes, abogados de la parte recurrente Nidia Alvilesni Montero De los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. José Francisco Beltré, Conrad Pittaluga Arzeno y César Avilés Coste, abogados de la parte recurrida Laboratorio Clínico Amadita P. de González, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** Falsa interpretación y errónea aplicación: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 68, 69 y 74 de la Constitución de la República del 26 de enero del 2010”;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado (...)” El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...);

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no fue acompañado como lo requiere el texto legal arriba indicado, con una copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del presente recurso, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, sin examen de la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por resultar además, dicho examen inoperante en razón de que la presente decisión es la misma por ella perseguida con el

planteamiento de su medio de inadmisión, de igual manera, no serán examinadas las violaciones propuestas por la recurrente en su memorial de casación, contra el fallo impugnado, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nidia Alvilesni Montero De los Santos, contra la sentencia civil núm. 1036-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Dajabón.
Abogado:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora.
Recurrido:	Héctor Valerio Franco.
Abogados:	Lic. Víctor Nicolás Solís y Dres. Jesús María Félix y Rafael Orlando García Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Dajabón, entidad de la administración pública, gobierno municipal, con independencia en el ejercicio de sus funciones, acorde a lo dispuesto por la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, con su domicilio en la calle Presidente Henríquez núm. 27, de la provincia de Dajabón, debidamente representado por su alcalde señor

Miguel Umberto Jiménez Tatis, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0015839-2 con su domicilio en la calle Manuel Ramón Roca de la ciudad de Dajabón, contra la sentencia civil núm. 235-13-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Nicolás Solís, por sí y por el Dr. Jesús María Félix y Rafael Orlando García Martínez, abogados de la parte recurrida Héctor Valerio Franco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE DAJABÓN, contra la sentencia No. 253-13-00071 del 30 de octubre del año 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2014, suscrito por Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, abogado de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Dajabón, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2014, suscrito por los Dres. Jesús María Félix Jiménez y Rafael Orlando García Martínez y el Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello, abogados de la parte recurrida Héctor Valerio Franco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por el señor Héctor Valerio Franco contra el Ayuntamiento del Municipio de Dajabón, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó en fecha 20 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 00154/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “Con relación al medio de inadmisión: **PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada personal y estar protegida por la más larga prescripción de 20 años; En cuanto a la forma: **PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y en daños y perjuicios incoada por el señor Héctor Valerio Franco, por conducto de sus abogados Dres. Jesús María Félix Jiménez, Rafael Orlando García Martínez y el Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, esto es en cuanto a la forma; En cuanto al fondo: **SEGUNDO:** Se condena al Ayuntamiento Municipal de Dajabón a pagar la suma de Dos Millones Doscientos Treinta y Un Mil Doscientos Veintiún pesos con 61/100 centavos (RD\$2,231,221.61) a favor del demandante señor Héctor Valerio Franco por adeudarle la misma; **TERCERO:** Se rechaza la indemnización solicitada por la parte demandante, por no encontrarse los daños y perjuicios reclamados por el demandante fundamentado en el artículo 1153 del Código Civil Dominicano; **CUARTO:** Se condena al Ayuntamiento Municipal de Dajabón a un interés Judicial de un tres por ciento (3%) sobre la suma objeto de la presente demanda en virtud de la depreciación que ha sufrido la moneda; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de rescisión de los contratos intervenidos entre el señor Héctor Valerio Franco y el Ayuntamiento Municipal de Dajabón, por ser este Tribunal de criterio que con la ejecución de las obras realizadas por el señor Héctor

Valerio Franco terminaron los efectos del contrato y tal solicitud carece de objeto; **SEXTO:** Se condena al Ayuntamiento Municipal de Dajabón al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho, en beneficio de los Dres. Jesús María Félix Jiménez, Rafael Orlando García Martínez y el Licdo. Víctor Nicolás Solís Cuello, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 0105-2012, de fecha 10 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial César Antonio Franco Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Dajabón el Ayuntamiento del Municipio de Dajabón procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-13-00071, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el Licdo. LEONCIO LORA, por sí y por el Dr. FRANCISCO JAVIEL MEDINA DOMÍNGUEZ, a nombre y representación del recurrente AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DAJABÓN, por los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Honorable AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DAJABÓN, institución de la administración pública, con independencia en el ejercicio de sus funciones conforme lo establece la Ley No. 176-7, de fecha diecisiete (17) de julio del 2007, y la Constitución de la República con su domicilio social en la calle Presidente Henríquez No. 27, de la ciudad de Dajabón, debidamente representado por su Alcalde, señor MIGUEL HUMBERTO JIMÉNEZ TATIS, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 044-0015839-2, con su domicilio en la calle Manuel Ramón Roca, de la ciudad de Dajabón, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. FRANCISCO JAVIEL MEDINA DOMÍNGUEZ, abogado de los tribunales de la República, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 004-0010763-9, matriculado en el Colegio de Abogados de la República bajo el No. 5994-638-87, con estudio profesional abierto en la calle Víctor Manuel Abreu No. 32, de la ciudad de Dajabón y estudio ad-hoc en la calle Rafael Perelló No. 118, de la ciudad de Montecristi, estudio profesional abierto del Dr. SANTIAGO RAFAEL CABA ABREU, en contra de la sentencia No. 00154-2012, de fecha

veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil once (2011) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al Honorable AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DAJABÓN, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. VÍCTOR NICOLÁS SOLÍAS CUELLO y JESÚS MARÍA FÉLIZ JIMÉNEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 2244 y 2273 del Código Civil, y falta de ponderación del artículo 2247 del mentado Código; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del contrato – voluntad de las partes-, como consecuencia de la desnaturalización, falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de una sentencia razonablemente motivada, vicio de índole constitucional”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 18 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó, que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de dos millones doscientos treinta y un mil doscientos veintidós pesos con 61/100 (RD\$2,231,221.61), a favor del señor Héctor Valerio Franco, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en

el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Dajabón, contra la sentencia civil núm. 235-13-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi, el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor Mariano Beltré Melo y Héctor Reynoso Castillo.
Recurrido:	Wilson Mateo Medina
Abogado:	Lic. Ramón Ramírez Montero.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 11 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Mariano Beltré Melo, por sí y por el Lic. Héctor Reynoso Castillo, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 319-2014-00082 del 11 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Ramón Ramírez Montero, abogado de la parte recurrida Wilson Mateo Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales incoada por el señor Wilson Mateo Medina contra Edesur Dominicana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en fecha 26 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 322-14-61, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el SR. WILSON MATEO MEDINA, en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), en favor del SR. WILSON MATEO MEDINA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. RAMON RAMÍREZ MONTERO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Wilson Mateo Medina mediante acto núm. 132/2014, de fecha 7 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental la entidad Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 156/2014, de fecha 5 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Digno Jorge De los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, ambos contra la decisión antes señalada, siendo resueltos dichos

recursos mediante la sentencia civil núm. 319-2014-00082, de fecha 11 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Siete (7) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el señor WILSON MATEO MEDINA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO; b) Cinco (5) de abril del año dos mil catorce (2014), por EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO; contra Sentencia Civil No. 322-14-61, de fecha veintiséis (26) del mes de Febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido hechos conforme a la Ley; En cuanto al fondo de ambos recursos, se rechazan por las razones y motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** CONFIRMA la Sentencia recurrida, precedentemente citada, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** De los hechos ocurridos en el interior del hogar, alcance de la responsabilidad civil de Edesur Dominicana, S. A. según la Ley General de Electricidad No 125-01, modificada por la Ley 186-07, en su artículo 94 y su Reglamento de Apelación artículos 158, 425 y 429; **Segundo Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Tercer Medio:** De la participación activa de la cosa; **Cuarto Medio:** Limitación de verificar quien tiene la guarda”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades

por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 6 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 6 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó, que mediante el acto jurisdiccional hoy

impugnado la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Wilson Mateo Medina, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2014-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 11 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Ramírez Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Juan Rosario, y compartes
Abogados:	Lic. Santo E. Hernández Núñez y Dr. Felipe Santiago Emiliano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00091 (C), dictada el 27 de noviembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Santo E. Hernández Núñez y el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, abogados de las partes recurridas Juan Rosario, Gloria Núñez Medina, Deysi Rosario Núñez, José Antonio Núñez, Justina María Rosario Cruz, Rosendo Cruz Rosario, Josefina Rosario Cruz, Dolores Rosario Cruz, María Margarita Rosario Cruz, Ana Iris Rosario Cruz y Juan Carlos Rosario Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan Rosario, Gloria Núñez Medina, Deysi Rosario Núñez, José Antonio Núñez, Justina María Rosario Cruz, Rosendo Cruz Rosario, Josefina Rosario Cruz, Dolores Rosario Cruz, María Margarita Rosario Cruz, Ana Iris Rosario Cruz y Juan Carlos Rosario Núñez contra la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y el señor Regino Familia Del Rosario, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 21 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 00774-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente acción, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta mediante los actos nos. 290-2008 y 395-2008, de fecha 04-04-2008 y 01-07-2008, de los ministeriales Amaury V. García M., Alguacil del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-1 de Santiago y Wendy Mayobanex Peña Tavárez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Juan Rosario, Gloria Núñez Medina, Deysi Rosario Núñez, José Antonio Núñez, Justina María Rosario Cruz, Rosendo Cruz Rosario, Josefina Rosario Cruz, Dolores Rosario Cruz, María Margarita Rosario Cruz, Ana Iris Rosario Cruz y Juan Carlos Rosario Núñez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 484/2011, de fecha 12 de abril de 2011, 226-2011, de fecha 14 de abril de 2011, 906-2011, de fecha 20 de julio de 2011 y 944-2011 de fecha 9 de agosto de 2011, instrumentados por el ministerial Mercedes Rodríguez, de generales que no constan, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata

dictó la sentencia núm. 627-2013-00091 (C), de fecha 27 de noviembre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN ROSARIO; GLORIA NÚÑEZ MEDINA; DEYSI ROSARIO NÚÑEZ; JOSÉ ANTONIO NÚÑEZ; JUSTINA MARÍA ROSARIO; ROSENDO CRUZ ROSARIO; JOSEFINA ROSARIO CRUZ; DOLORES ROSARIO CRUZ; MARÍA MARGARITA ROSARIO CRUZ; ANA IRIS ROSARIO CRUZ y JUAN CARLOS ROSARIO NÚÑEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00774-2010, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la entidad SOCIEDAD DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A., EMELINDA CABRERA, FRANKLIN FAMILIA, REYNALDO FAMILIA, ELISA FAMILIA y MARGARITA FAMILIA (continuadores jurídicos del señor REGINO FAMILIA DEL ROSARIO); **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, de manera conjunta y solidaria, de los Sres. Franklin Familia, Reynaldo Familia, Elisa Familia, Magali Familia, hijos del finado Regino Familia del Rosario y la Sra. Emelinda Cabrera, en su calidad de esposa del Dr. Regino Familia del Rosario, todos en sus calidades de continuadores jurídicos del Sr. Regino Familia del Rosario; a pagar la suma de doscientos mil (RD\$200,000.00), para cada una de las víctimas, que son: (01) Juan Rosario; (02) Gloria Núñez Medina; (03) Deisy Rosario Núñez; (04) José Antonio Núñez; (05) Justina María Rosario Cruz; (06) Rosendo Cruz Rosario; (07) Josefina Rosario Cruz; (08) Dolores Rosario Cruz; (09) María Margarita Rosario Cruz; (10) Ana Iris Rosario Cruz; (11) Juan Carlos Rosario Núñez, a causa de la pérdida del Sr. Andrés Rosario Núñez; **CUARTO:** CONDENA a Franklin Familia, Reynaldo Familia, Elisa Familia, Magali Familia, hijos del finado Regino Familia del Rosario y la Sra. Emelinda Cabrera, en su calidad de esposa del Dr. Regino Familia del Rosario, todos en sus calidades de continuadores jurídicos del Sr. Regino Familia del Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FELIPE SANTIAGO EMILIANO y el LICDO. DIEGO ARMANDO NÚÑEZ EMILIANO, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A., hasta el monto de la póliza” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer

Medio: Violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva. Violación a las garantías de los derechos fundamentales, mandato constitucional del orden público; **Segundo Medio:** Falta de motivación y de fundamentación; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación valedera; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación e interpretación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;

Considerando, que por su parte la recurrida solicita que se declare inadmisibles por caducos el recurso de casación, por haberse vulnerado el artículo 7 de la Ley 3726 de Procedimiento de Casación, al no emplazar dentro de los 30 días de haber sido proveído del auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que previo a estatuir sobre los fundamentos que sustentan los medios propuestos por la parte recurrente, procede, por su carácter dirimente, determinar si su interposición cumple con los presupuestos de admisibilidad que exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 19 de marzo de 2014, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó al recurrente a emplazar a la parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 1929-2014, de fecha 2 de septiembre de 2014, instrumentado a requerimiento del actual recurrente por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata, mediante el cual le comunican al actual recurrido copia del memorial de casación y del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido seis (6) meses contados a partir del auto del Presidente y fuera del plazo de los 30 días establecidos en el Art. 7 de la Ley de Casación, para su interposición;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, independientemente de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, al haberse emplazado con posterioridad al plazo de los 30 días establecido en el citado Art. 7 de la Ley de Casación, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad;

Considerando, que, como consecuencia de la decisión adoptada, no serán examinados los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 627-2013-00091 (C), dictada el 27 de noviembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Santo E. Hernández y el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de enero de 2013
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Abreu.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.
Recurrido:	Pablo Thomas Pérez Fernández.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0002789-5, domiciliado y residente en el Residencial Medina II, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, contra la sentencia civil núm. 01/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Solís Paulino, abogado de la parte recurrente Miguel Ángel Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida Pablo Thomas Pérez Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por el señor Pablo Thomas Pérez Fernández contra el señor Miguel Ángel Abreu, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 2170, de fecha 14 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se condena al señor MIGUEL ÁNGEL ABREU al pago de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$450,000.00), por concepto del principal adeudado más los intereses generados de dicha suma, a favor del señor PABLO THOMAS PÉREZ FERNÁNDEZ; **SEGUNDO:** se condena al señor MIGUEL ÁNGEL ABREU, al pago de un interés judicial de la suma adeudada, a razón de un 1% a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** se declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el embargo conservatorio practicado por el señor PABLO THOMAS PÉREZ FERNÁNDEZ, en perjuicio del señor MIGUEL ÁNGEL ABREU sobre sus efectos mobiliarios, según proceso verbal del ministerial VÍCTOR PORFIRIO FERNÁNDEZ, alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, embargo conservatorio que convertido en embargo ejecutivo sin necesidad de que levante nueva acta de embargo y para que dichos bienes mobiliarios sean vendidos en pública subasta mediante las formalidades legales al mayor postor y ultimo subastador; **CUARTO:** se condena a la parte demandada, MIGUEL ÁNGEL ABREU, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del (sic) LIC. LUISA INÉS ALMÁNzar G., abogado (sic) que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Miguel Ángel Abreu interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núm. 312, de fecha 13 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Gilberto R. Fuentes, alguacil de estrado de la Sala Civil de la Jurisdicción Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, y núm. 400, de fecha 13 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Corte Civil de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 01/2013, de fecha 18 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza el

medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; **SEGUNDO**: declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia numero 2170 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2011, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO**: en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; **CUARTO**: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Juan Taveras y Pablo Thomas Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Violación a los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa; **Segundo Medio**: Falta de base legal”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Miguel Ángel Abreu, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Pablo Thomas Pérez Fernández, la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Abreu, contra la sentencia civil núm. 01/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros La Colonial, S. A. y Agromolinos De Moya, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurridos:	Francisco Rosario Pereyra y Yulnio Yovani Herrera Soto.
Abogados:	Dra. Amariyls I. Liranzo Jackson y Lic. Edwin R. Jorge Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, del ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo José Miguel Armenteros Guerra, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3, domiciliado y residente en esta ciudad, y su vicepresidenta administrativa Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad; y Agromolinos De Moya, S. A., entidad existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia núm. 995-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente Seguros La Colonial, S. A., y Agromolinos De Moya, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2013, suscrito por la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y el Lic. Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Francisco Rosario Pereyra y Yulnio Yovani Herrera Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Francisco Rosario Pereyra y Yulnio Yovani Herrera Soto contra las entidades Agromolinos De Moya, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01050/12, de fecha 21 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RE-CHAZA las conclusiones de fondo, formuladas por las partes demandadas, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** ACOGE como buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores FRANCISCO ROSARIO PEREYRA y YULNIO YOVANI HERRERA SOTO, en contra de la entidad comercial AGROMOLINOS DE MOYA, S. A., y razón social LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., modificada mediante las actuaciones procesales No. 2310/11, de fecha veintitrés (23) del mes de Septiembre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial SMERLING R. MONTESINO M., Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la entidad comercial AGROMOLINOS DE MOYA, S. A., al pago de una indemnización por la suma de: a) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), por concepto de daños morales en beneficio del señor FRANCISCO ROSARIO PEREYRA; b) CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a favor YULNIO YOVANI HERRERA SOTO, concepto de daños material; **CUARTO:** CONDENA a la empresa AGROMOLINOS DE MOYA, S. A., al pago de un interés de un Uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la demanda

en justicia; **QUINTO**: CONDENA a la entidad comercial AGROMOLINOS DE MOYA, S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la DRA. AMARILYS I. LIRANZO JACKSON y al LIC. EDWIIN RAFAEL JORGE VALVERDE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la razón social LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada, según se desprende de certificación expedida por la Superintendencia de seguros” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, las entidades La Colonial de Seguros, S. A., y Agromolinos De Moya, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 3028/12, de fecha 13 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan A. Ureña R., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 995-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., y Agromolinos de Moya, S. A., a través del acto No. 3028/12, de fecha 13 de diciembre de 2012, contra la sentencia No. 01050/12, de fecha 21 de noviembre de 2012, dictada por la segunda sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, en todas sus partes; **TERCERO**: CONDENA a las recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y el Lic. Edwin Rafael Jorge Valverde, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio**: Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Francisco Rosario Pereyra y Yulnio Yovani Herrera Soto, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que

modifica la Ley 3726, en su Art. 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 12 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Agromolinos de Moya, S. A., con oponibilidad a Seguros La Colonial, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Francisco Rosario Pereyra y Yulnio Yovani Herrera Soto, la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad

lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros La Colonial, S. A. y Agromolinos De Moya, S. A., contra la sentencia núm. 995-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., y Antonio Enrique Gorís.
Recurridos:	Héctor Luna, Ángela Luna y Rolando Luna.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, ingeniero electricista, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado

y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia in voce dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado de la parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil de fecha 06 de octubre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la resolución núm. 3917-2014 de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declara el defecto contra los recurridos Héctor Luna, Ángela Luna y Rolando Luna, del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Rolando Luna., Héctor Luna y Ángela Luna contra Edenorte Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 13 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 01136-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales DECLARA buena y válida las demandas en Reparación de Daños y Perjuicios incoadas por los señores HÉCTOR LUNA, ÁNGELA LUNA y ROLANDO LUNA en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A., notificadas por los Actos 600/09, 601/06 y 602/09 todos de fecha 28 de septiembre del año 2009 del ministerial Héctor Toribio; **Segundo:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, ACOGE la demanda y DECLARA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., responsable de los daños y perjuicios sufridos por HÉCTOR LUNA, ÁNGELA LUNA Y ROLANDO LUNA a causa de una descarga eléctrica recibida. Y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar la cantidad de dos millones trescientos mil pesos (RD\$2,300,000.00) a distribuir de la siguiente manera: A) la suma de dos millones de pesos a favor del señor HÉCTOR LUNA; B) la suma de ciento cincuenta mil pesos a favor de la señora ÁNGELA LUNA; y c) la suma de ciento cincuenta mil pesos a favor de ROLANDO LUNA, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos, sin intereses por mal fundados; **Cuarto:** CONDENA a EDENORTE, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Cinthi Arjona y Marcos Esteban Colón, por estarlas avanzando; **Quinto:** RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia por mal fundada”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante actos núms. 727/2011, de fecha 4 de agosto de 2011, y 712/2011, de fecha 29 de julio de 2011, ambos instrumentados por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la razón social Edenorte Dominicana, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, durante el conocimiento de dicho recurso intervino la sentencia in voce, de fecha 6 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Da acta de que en la especie, existen dos recursos de apelación, uno principal y otro incidental, contra la misma sentencia, de los cuales el tribunal está apoderado de pleno derecho y por tanto, es superabundante ordenar la fusión de ambos recursos, a fin de ser instruidos y fallados conjuntamente; **SEGUNDO:** Da acta, que con motivo de los recursos de apelación en la especie, existe doble fijación de audiencia y la apertura de dos expedientes distintos y en tal sentido, se ordena la formación de un único expediente y se deja sin efecto la audiencia fijada para el día Jueves 13 de Octubre del presente año 2011; **TERCERO:** Ordena la comunicación recíproca de los documentos que las partes harán valer en el presente recurso de apelación, mediante su depósito en la secretaría del tribunal; **CUARTO:** Concede un plazo de 15 días, para que las partes depositen sus documentos, vencido el cual, otro plazo de 15 días, para tomar comunicación de dichos documentos sin desplazamiento, siendo estos plazos comunes a las partes y consecutivo, uno del otro; **QUINTO:** Fija la audiencia para seguir conociendo del presente recurso de apelación, para el día Martes 22 de Noviembre del 2011, a las 9:00 de la mañana, quedan citadas las partes representadas por sus abogados y se reservan las costas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación, el siguiente: “Falta de base legal. Omisión de estatuir. Violación del derecho de defensa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la ley”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada, dictada in voce, en fecha 6 de octubre de 2011 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, nos permite establecer que la corte a-qua, dispuso de manera exclusiva: “Primero: da acta de que en la especie, existen dos recursos de apelación, uno principal y otro incidental, contra la misma sentencia, de los cuales el tribunal está apoderado de pleno derecho y por tanto, es superabundante ordenar la fusión de ambos recursos, a fin de ser instruidos y fallados conjuntamente;

Segundo: Da acta, que con motivo de los recursos de apelación en la especie, existe doble fijación de audiencia y la apertura de dos expedientes distintos y en tal sentido, se ordena la formación de un único expediente y se deja sin efecto, la audiencia fijada para el día jueves 13 de octubre del presente año 2011; Tercero: Ordena la comunicación recíproca de documentos, que las partes harán valer en el presente recurso de apelación, mediante su depósito en la secretaría del tribunal; Cuarto: Concede un plazo de 15 días, para que las partes depositen sus documentos, vencido el cual, otro plazo de 15 días, para tomar comunicación de dichos documentos sin desplazamiento, sienta estos plazos comunes a las partes y consecutivos, uno al otro; Quinto: fija la audiencia para seguir conociendo del presente recurso de apelación, para el martes 22 de noviembre de 2011, a las 9:00 de la mañana, quedan citadas las partes representadas por sus abogados y se reservan las costas. De todo lo cual se levanta la presente acta”;

Considerando, que al no manifestarse en las motivaciones ni en el dispositivo del fallo objeto de la apelación, su carácter decisorio, sino que se limitó a disponer la fusión de los recursos de apelación, el depósito y comunicación de documentos, así como la fijación de la audiencia para el conocimiento de los mismos, dicha decisión se encuentra revestida por una característica fundamental que es la neutralidad, inherente a ellas por su naturaleza y objeto, que en forma alguna hacen suponer ni presentar la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto;

Considerando que, de acuerdo al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer el derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”; que, aunque sin dudas la sentencia impugnada constituye una sentencia previa, por cuanto no tiene por efecto desapoderar definitivamente al tribunal de la litis, por tanto dicha decisión solo puede ser recurrida conjuntamente con el fallo definitivo sobre el fondo;

Considerando, que, en este sentido, el literal a), párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin

perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”; por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia in voce de fecha 6 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Emilio Lara Jiménez.
Abogado:	Lic. Miguel A. Soto Presinal.
Recurrido:	Manuel Emilio Roa Ramírez.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Junior Fernández De León.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Emilio Lara Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0079628-1, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo núm. 40, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra las sentencias civiles núms. 319-2014-0026 de fecha 31 de marzo de 2014 y 319-2014-00068, de fecha 25 de junio de 2014, dictadas

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Miguel A. Soto Presinal, abogado de la parte recurrente Manuel Emilio Lara Jiménez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Licdo. César Junior Fernández De León, abogados de la parte recurrida Manuel Emilio Roa Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Manuel Emilio Roa Ramírez contra Casiano Alberto Ramón Romero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en fecha 17 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 322-12-320, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Excluye del presente proceso al SR. CASIANO ALBERTO RAMÓN ROMERO, en atención a las razones previamente expuestas; **SEGUNDO:** ACOGE como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor MANUEL EMILIO RAMIREZ, en contra de MANUEL EMILIO LARA JIMENEZ y la Compañía Internacional de Seguros, S. A., en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al SR. MANUEL EMILIO LARA JIMÉNEZ, al pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del SR. MANUEL EMILIO ROA RAMIREZ, por concepto de daños morales sufridos; **CUARTO:** CONDENA al SR. MANUEL EMILIO LARA JIMÉNEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. ANTONIO FRAGOSO ARNAUD, HÉCTOR B. LORENZO BAUTISTA, y del LIC. CÉSAR JUNIOR FERNÁNDEZ DE LEÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la entidad Compañía Internacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada, según se desprende de certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, S. A.,” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, el señor Manuel Emilio Lara Jiménez y Seguros La Internacional, S. A., interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 449-2013, de fecha 20 de septiembre de 2013, del ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2014-00026, de fecha 31 de marzo de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 20 de septiembre del 2013,

por el señor MANUEL EMILIO LARA JIMÉNEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. MIGUEL A. SOTO PRESINAL, y b) Compañía de Seguros La Internacional, contra la supuesta Sentencia Civil No. 322-12-320, de fecha 17 del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo no se copia por no estar depositada en el expediente, ni original ni copia de la supuesta sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se compensan las costas de proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones” (sic); c) que por segunda vez la compañía Seguros La Internacional, S. A., y el señor Manuel Emilio Lara Jiménez, recurrieron en apelación la sentencia civil núm. 322-12-320, ya descrita, mediante acto núm. 255-2013, de fecha 23 de septiembre de 2013, del ministerial Juan Carlos Moreno De Los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G2, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2014-00068, de fecha 25 de junio de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de septiembre del 2013, por la entidad Comercial, Seguros La Internacional, S. A., y MANUEL EMILIO LARA JIMÉNEZ; contra la Sentencia Civil No. 322-12-320, de fecha 17 del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los DRES. ANTONIO FRAGOSO ARNAUD, HÉCTOR LORENZO BAUTISTA Y LIC. CÉSAR YUNIOR FERNANDE (sic) DE LEÓN, por haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos verificado que el presente recurso se interpuso el 5 de septiembre de 2014, y por tanto regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, de fecha 05 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente Manuel Emilio

Lara Jiménez, a pagar la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Manuel Emilio Roa Ramirez, cuya decisión mantiene los efectos e la condenación, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Lara Jiménez, contra las sentencias civiles núms. 319-2014-00068, de fecha 25 de junio de 2014 y 319-2014-0026 de fecha 31 de marzo de 2014, dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Classe Alcántara.
Abogados:	Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Juan Alberto Villaña y Licda. Marcia Soler García.
Recurrido:	Rafael Emilio Frías Sánchez.
Abogados:	Licdos. Luis Aponte Rodríguez y Sofani Nicolás David.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Classe Alcántara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1650683-3, domiciliada y residente en el edificio D-14, apartamento 402, Urbanización Brisas de la Isabela, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 71-14, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Aponte Rodríguez por sí y por el Licdo. Sofani Nicolás David, abogados de la parte recurrida Rafael Emilio Frías Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Juan Alberto Villafaña y Marcia Soler García, abogados de la parte recurrente Altagracia Classe Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Sofani Nicolás David, abogado de la parte recurrida Rafael Emilio Frías Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación del contrato y desalojo interpuesta por Rafael Emilio Frías Sánchez contra Altagracia Classe Alcántara, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 1437/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación del contrato y desalojo, interpuesta por el señor RAFAEL EMILIO FRIAS SÁNCHEZ, en contra de la señora ALTAGRACIA CLASSE ALCÁNTARA, mediante Acto No. 423/2011, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil once (2011); en contra de la señora ALTAGRACIA CLASSE ALCÁNTARA, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora ALTAGRACIA CLASSE ALCÁNTARA (inquilina), al pago de la suma de TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$30,000.00), a favor del señor RAFAEL EMILIO FRIAS SÁNCHEZ, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses de Octubre del año 2010 hasta marzo del año 2011, más el Diez (10%) de mora mensual sobre los alquileres vencidos y al pago de los alquileres por vencer hasta el total desocupación del inmueble; **TERCERO:** ORDENA la resciliación del contrato de alquiler de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), suscrito entre las partes de este proceso; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la señora ALTAGRACIA CLASSE ALCÁNTARA (inquilina), de la vivienda ubicada en el edificio D-14, apto. 402, Urbanización Brisas de la Isabela, Distrito Nacional, así como cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble; **QUINTO:** CONDENA a la señora ALTAGRACIA CLASSE ALCÁNTARA (inquilina), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho a la LIC. SOFANI NICOLÁS DAVID, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ANTONIO RAMÍREZ MEDINA, Alguacil

Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Altagracia Classe Alcántara, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 978-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, del ministerial Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 71-2014, de fecha 30 de enero de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la señora ALTAGRACIA CLASSE ALCÁNTARA, mediante acto número 978/11, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial ADOLFO BERIGUETE CONTRERAS, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia número 1437/2010, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora ALTAGRACIA CLASSE ALCÁNTARA, mediante acto número 978/11, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por los motivos expuestos, en consecuencia; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia No. 1437/2010, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **CUARTO:** RECHAZA la demanda en intervención forzosa incoada mediante acto número 440/2012, de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial ADOLFO BERIGUETTE CONTRERAS, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente señora ALTAGRACIA CLASSE ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. SOFANI NICOLÁS DAVID, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, con relación

al derecho de defensa y al debido proceso; **Segundo Medio:** Insuficiencia, falta de motivos y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sobre la base de que las condenaciones son inferiores a los doscientos (200) salarios mínimos, conforme las disposiciones de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que al interponerse el presente recurso el 3 de julio de 2014, quedó regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 12 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 3 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado

en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, de fecha 05 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente Altagracia Classe Alcántara, pagar a favor del hoy recurrido Rafael Emilio Frías Sánchez, la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Altagracia Classe Alcántara, contra la sentencia núm. 71-14, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Sofani Nicolás David, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Luis Manuel Minaya Ruiz.
Abogado:	Lic. Inocencio Juan Roque Bastardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Julio César Correa Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3,

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 216-2012, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 216/2012, del 19 de octubre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi (sic)";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Inocencio Juan Roque Bastardo, abogado de la parte recurrida, Luis Manuel Minaya Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luis Manuel Minaya Ruiz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 14 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 1655, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor LUIS MANUEL MINAYA RUIZ contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma, por ser realizada de acuerdo a la forma que la regula; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00), a favor del señor LUIS MANUEL MINAYA RUIZ, como justa reparación por los daños sufridos por este a causa del referido hecho; **TERCERO:** se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la ley 834 del 1978; **QUINTO:** se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. INOCENCIO JUAN ROQUE BASTARDO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 221, de fecha 17 de noviembre de 2011, del ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 216-2012, de fecha 19 de octubre de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece

lo siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 1655 de fecha catorce (14) de septiembre del año 2011, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del LIC. INOCENCIO JUAN ROQUE BASTARDO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación y contradicción de motivos de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación y violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrente solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia son inferiores a los doscientos (200) salarios mínimos, por aplicación a las disposiciones del literal c), Párrafo III, del Art. 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que al interponerse el presente recurso el 12 de marzo de 2013, quedó regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 12 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este

extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contienen condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el juez de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente Edenorte, S. A., pagar a favor del hoy recurrido Luis Manuel Minaya Ruiz, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 216-2012, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Inocencio Juan Roque Bastardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Lucía Bautista Gómez.
Abogado:	Dr. Melanio Figueroa.
Recurrido:	Adelaida Dotel López.
Abogados:	Dr. Teódulo Mateo Florián y Lic. Teódulo Yasir Mateo Candelier.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Lucía Bautista Gómez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0984988-5, domiciliada y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 253, local núm. 3, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00895-13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Melanio Figueroa, abogado de la parte recurrente Ana Lucía Bautista Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián y el Lic. Teódulo Yasir Mateo Candelier, abogados de la parte recurrida Adelaida Dotel López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago incoada por la señora Adelaida Dotel López contra los señores Ana Lucía Bautista Gómez y Tomás Del Orbe, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 068-13-00200, de fecha 4 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma DECLARA buena y válida la presente Demanda en Resiliación de Contrato, Cobro de Pesos y Desalojo Por Falta de Pago, interpuesta por la señora ADELAIDA DOTEL LÓPEZ, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; EN CUANTO AL FONDO: **SEGUNDO:** RATIFICA el DEFECTO en contra de la parte demandada ANA LUCÍA BAUTISTA GÓMEZ Y TOMÁS DEL ORBE por falta de comparecer no obstante haber sido citado (sic) legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y en consecuencia: a) DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; b) ORDENA el desalojo inmediato de ANA LUCÍA BAUTISTA GÓMEZ Y TOMÁS DEL ORBE de la Av. Núñez de Cáceres, No. 253 (parte), Local NO. 03, Distrito Nacional, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; c) CONDENA a ANA LUCÍA BAUTISTA GÓMEZ Y TOMÁS DEL ORBE, al pago de la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$35,200.00), suma adeudada por concepto de la mensualidad correspondiente a los meses de Abril y Mayo del año 2012, a razón de RD\$17,600.00 pesos mensuales, como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso; **CUARTO:** CONDENA a ANA LUCÍA BAUTISTA GÓMEZ Y TOMÁS DEL ORBE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la (sic) LICDAS. MIRIAM ELIZABETH AQUINO DE JESÚS Y FIORDALIZA AQUINO DE JESÚS, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RUPERTO DE LOS SANTOS MARÍA, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** Las partes disponen con un plazo de Quince (15) días para interponer el Recurso de Apelación o el Recurso de Oposición en contra de la presente sentencia, tal y como se explica en la parte considerativa”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Ana Lucía

Bautista Gómez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 456/13, de fecha 3 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00895/13, de fecha 20 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), contra la parte recurrente, la señora ANA LUCÍA BAUTISTA GÓMEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simple de la parte recurrida, señora ADELAI DA DOTEL LÓPEZ, del RECURSO DE APELACION, incoado por la señora ANA LUCÍA BAUTISTA GÓMEZ, notificada en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), mediante acto numero 456/13, instrumentado por el Ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos precedentemente citados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora ANA LUCÍA BAUTISTA GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Contradicción de motivos y motivación insuficiente; **Segundo Medio:** Falta de motivos y motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 20 de noviembre de 2013, mediante el acto núm. 291/2013, de fecha 24 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Delio Javier Minaya, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial de Santo Domingo, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta jurisdicción, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Ana Lucía Bautista Gómez, contra la sentencia núm. 00895-13, dictada el 20 de noviembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ercilio Antonio García García.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez.
Recurrida:	Emilia Parra Vda. Thomas.
Abogados:	Licdos. Joan Peña Mejía, Ricardo A. Santos Pérez y Alexander Peña Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ercilio Antonio García García, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0483881-8, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 4, Joba Arriba, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 221/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joan Peña Mejía, actuando por sí y por los Licdos. Ricardo Santos Pérez y Alexander Peña Mejía, abogados de la parte recurrida Emilia Parra Vda. Thomas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez, abogado de la parte recurrente Ercilio Antonio García García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Joan Peña Mejía, Ricardo A. Santos Pérez y Alexander Peña Mejía, abogados de la parte recurrida Emilia Parra Vda. Thomas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la señora Emilia Parra Vda. Thomas contra el señor Ercilio Antonio García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat dictó la sentencia civil núm. 639, de fecha 14 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda en COBRO DE PESOS incoada por la demandante EMILIA PARRA VIUDA THOMAS, en contra del demandado ERCILIO GARCÍA GARCÍA, por insuficiencia de medios de pruebas que sustenten la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible; **SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Emilia Parra Vda. Thomas interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1245, de fecha 10 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 95/2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida; **SEGUNDO:** acoge como bueno y válido el recurso de apelación, incoado en contra de la sentencia civil No. 639 de fecha 14 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por su regularidad procesal; **TERCERO:** en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada y en virtud del efecto devolutivo del recurso acoge la demanda introductiva de instancia y condena al señor ERCILIO GARCÍA GARCÍA, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de la señora EMILIA PARRA VIUDA THOMAS; **CUARTO:** condena al recurrido al pago de un interés de 1.5% mensual sobre la suma adeudada, a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Joan Peña Mejía, Ricardo Santos Pérez y Alexander Peña Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** comisiona

al alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, para la notificación de la presente sentencia”;c) que con motivo de un recurso de oposición en contra de la sentencia antes señalada, incoada por el señor Ercilio Antonio García García contra la señora Emilia Parra Vda. Thomas, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 221/2014, de fecha 14 de agosto de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida; **SEGUNDO:** acoge como bueno y válido el recurso de apelación, incoado en contra de la sentencia civil No. 639 de fecha 14 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por su regularidad procesal; **TERCERO:** en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada y en virtud del efecto devolutivo del recurso acoge la demanda introductiva de instancia y condena al señor ERCILIO GARCÍA GARCÍA, al pago de la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor de la señora EMILIA PARRA VIUDA THOMAS; **CUARTO:** condena al recurrido al pago de un interés de 1.5 % mensual sobre la suma adeudada, a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Joan Peña Mejía, Ricardo Santos Pérez y Alexander Peña Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** comisiona al alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, para la notificación de la presente sentencia”

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, al debido proceso, tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y artículo 75 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errada relación de los hechos y falsas motivaciones, falta de ponderación de pruebas”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Emilia Parra Vda. Thomas, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 26 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,242.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua condenó a Ercilio Antonio García García, hoy recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Emilia Parra Vda. Thomas, la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ercilio Antonio García García, contra la sentencia civil

núm. 221/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Joan Peña Mejía, Ricardo A. Santos Pérez y Alexander Peña Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Altagracia Núñez Burgos.
Abogado:	Dr. Francisco Enrique Valerio Tavárez.
Recurridos:	Juan Humberto Burgos y María Altagracia Burgos.
Abogados:	Dres. Alexander Soto y Dr. Pedro De Jesús Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Altagracia Núñez Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176721-8, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 17, La Javilla, sector Los Prados de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 608, dictada el 7 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alexander Soto, en representación del Dr. Pedro De Jesús Díaz, abogado de la parte recurrida Juan Humberto Burgos y María Altagracia Burgos;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 608 del 07 de diciembre del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Francisco Enrique Valerio Tavárez, abogado de la parte recurrente Juan Altagracia Núñez Burgos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Pedro de Jesús Díaz, abogado de la parte recurrida Juan Humberto Burgos y María Altagracia Burgos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por

el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por Juan Humberto Burgos y María Altagracia Burgos contra Juan Altagracia Núñez Burgos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de octubre de 2002, la sentencia civil núm. 038-2001-00817, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA buena y válida la presente demanda en Lanzamiento de lugar incoada por el señor JUAN HUMBERTO BURGOS y la señora MARÍA ALTAGRACIA BURGOS contra el señor JUAN ALTAGRACIA NÚÑEZ BURGOS; **SEGUNDO:** SE ORDENA la expulsión del señor JUAN ALTAGRACIA NÚÑEZ BURGOS ocupante de la mejora No. 17 de la calle 4 del sector la javilla de los prados (sic), o de cualquier otro ocupante que se encuentre en la misma de forma ilegal por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada señor JUAN ALTAGRACIA NÚÑEZ BURGOS al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. EPIFANIO PANIAGUA MEDINA, abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión Juan Altagracia Núñez Burgos interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 256/2003 de fecha 18 de junio de 2003 del ministerial Obispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 7 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 608, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ALTAGRACIA NÚÑEZ BURGOS, contra la sentencia civil No. 038-2001-00817, de fecha 21 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en beneficio de los señores JUAN HUMBERTO BURGOS y MARÍA ALTAGRACIA BURGOS, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA la

sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor JUAN ALTAGRACIA NÚÑEZ BURGOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte gananciosa, DR. FRANCISCO ENRIQUE VALERIO TAVÁREZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente no particulariza los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran enunciados o desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de la instancia;

Considerando, que en el tercer medio de casación, que procede ponderar en primer término por ser más adecuado a la solución que se le dará al mismo, la parte recurrente alega que de ser rechazado el presente recurso de casación, la justicia habría servido para que se cometa una gran injusticia en cuanto a la distribución de los bienes entre familiares en línea directa;

Considerando, que en ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción que en materia civil y comercial para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas y en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal, es decir que desarrolle un razonamiento jurídico atendible, salvo que se trate de un aspecto que interese al orden público, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, en el presente caso, no se desarrolla el tercer medio de casación, toda vez que el recurrente no alega ninguna violación por parte de la corte a-qua, por lo que esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del indicado medio propuesto por el recurrente; que en tales circunstancias procede declarar inadmisibles el medio examinado,

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente alega que tanto en primer grado como en segundo le dieron valor jurídico con la fuerza necesaria a una declaración jurada donde se indica que unos son los dueños de una propiedad en perjuicio de otros, cuando

de lo que se trata es que esto es un bien común propiedad de la familia formada por los señores Juan Altagracia Núñez y Martina Burgos;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de donde pueda inferirse que el actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la corte a-qua, el indicado medio, referente a que la mejora objeto de la litis es un bien común propiedad de la familia formada por los señores Juan Altagracia Núñez y Martina Burgos, así como tampoco fue demostrado a la corte a-qua por ningún medio de prueba; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede desestimar el segundo del recurso de casación, por constituir un medio nuevo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que mediante conclusiones incidentales por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Quinta Sala, mi requeriente concluye que sean rechazadas las pretensiones de la parte demandante, toda vez que no se respetó el plazo de la octava franca de ley en perjuicio de la defensa, violentándose en consecuencia el Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que en cuanto al punto criticado, la corte a-qua sostuvo lo siguiente: “que ciertamente, tal y como lo alega el recurrente, los demandantes originales y ahora recurridos no respetaron el plazo de la octava franca, previsto por el legislador para la constitución de abogado, ya que, la demanda original es de fecha 7 de mayo del 2001 y la primera audiencia fue conocida en fecha 15 de mayo del 2001, que, sin embargo, la señalada irregularidad quedó cubierta desde el momento en que el demandado original y ahora recurrente, en lugar de invocar dicha irregularidad ante el tribunal de primer grado lo que hizo fue presentar conclusiones sobre el fondo”;

Considerando, que sobre el momento en que debe ser invocada la nulidad, el artículo 35 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: “La nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen; pero ella estará cubierta si quien la invoca

ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad”;

Considerando, que por tanto como al momento en que la parte ahora recurrente planteó a la corte a-qua la excepción de nulidad del acto de emplazamiento de la demanda original en lanzamiento de lugar por violarse el término de la octava franca, ya había concluido al fondo ante la jurisdicción de primer grado, la corte a-qua decidió correctamente al rechazar dichas pretensiones, toda vez que en aplicación del mencionado artículo 35 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la excepción de nulidad quedaba cubierta por las conclusiones al fondo presentadas en primer grado por la misma parte demandada, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Altagracia Núñez Burgos contra la sentencia civil núm. 608 dictada el 7 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro de Jesús Díaz, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado): Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pollo Rey, C. por A.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Castillo Comercial y Eleuterio Diógenes Castillo González.
Abogados:	Licdos. Ramón De los Santos Soto y Miguel Antonio Polanco Sardaña.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pollo Rey, C. por A., empresa constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Abelardo A. Liriano Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0070611-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 91-2014, dictada el 12 de mayo de 2014, por la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Pollo Rey, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Ramón De los Santos Soto y Miguel Antonio Polanco Sardaña, abogados de la parte recurrida Castillo Comercial y Eleuterio Diógenes Castillo González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Castillo Comercial y el señor Eleuterio Diógenes Castillo González contra Pollo Rey, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 19 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 00433-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por CASTILLO COMERCIAL y el señor ELEUTERIO DIÓGENE CASTILLO GONZÁLEZ, la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS (sic) PESOS (RD\$99,216.00), como justo pago de lo debido; **Tercero:** (sic) Condena a la parte demandada, POLLO REY, al pago de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados a CASTILLO COMERCIAL, y el señor ELEUTERIO DIÓGENE CASTILLO GONZÁLEZ GONZÁLEZ (sic), por el incumplimiento de su obligación; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, POLLO REY al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. RAMÓN DE LOS SANTOS SOTO y MIGUEL ANTONIO POLANCO SARDAÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior Pollo Rey, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1397/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, instrumentado por Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 91-2014, de fecha 12 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante POLLO REY, en contra de la sentencia civil número 0433/2013 de fecha 19 de julio del 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo en razón de los motivos expuestos, y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación ya indicado y en consecuencia MODIFICA los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la susodicha sentencia, para que se lea: 1) Se condena a la parte intimante POLLO REY, al pago de una indemnización de SESENTA MIL PESOS (RD\$60,000.00) a favor de la parte intimada CASTILLO COMERCIAL Y ELEUTERIO DIÓGENE CASTILLO GONZÁLEZ, por los daños y perjuicios sufridos con motivo del retraso en la recuperación del crédito otorgado Y 2) Se compensan las costas en razón de haber sucumbido ambos litigantes en partes de sus pretensiones; **TERCERO:** En los demás aspectos se CONFIRMA la sentencia recurrida”(sic);*

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1153 del Código Civil y Violación al derecho de defensa y al debido proceso, artículo 8, numeral 2, letra J, de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 91-2014 de fecha 12 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, interpuesto por Pollo Rey, C. por A., por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de

doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese orden, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 15 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Castillo Comercial y el señor Eleuterio Diógenes Castillo González contra Pollo Rey, C. por A., el tribunal de primer grado condenó a la hoy recurrente al pago de noventa y nueve mil doscientos dieciséis pesos (RD\$99,216.00), la cual fue modificada por la corte a-qua y la hoy recurrente fue condenada a pagar en beneficio de la hoy recurrida la suma de sesenta mil pesos dominicanos (RD\$60,000.00), cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, ni de los demás pedimentos de la parte recurrida, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pollo Rey, C. por A., contra la sentencia núm. 91-2014, de fecha 12 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Pollo Rey, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Ramón De los Santos Soto y Miguel Antonio Polanco Sardaña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Néstor Darío García Morán.
Abogados:	Dres. Víctor Manuel Muñoz Hernández y Pedro De Jesús Díaz.
Recurrido:	Juan Francisco Arias Brea.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Darío García Morán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0928344-3, domiciliado y residente en la calle Centro Olímpico núm. 254, edificio Mapel II, apto. 203, ensanche El Millón de esta ciudad, contra la sentencia núm. 492-2014, dictada el 4 de junio

de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, por sí y por el Dr. Pedro De Jesús Díaz, abogados de la parte recurrente Néstor Darío García Morán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2014, suscrito por los Dres. Víctor Manuel Muñoz Hernández y Pedro De Jesús Díaz, abogados de la parte recurrente Néstor Darío García Morán, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Juan Francisco Arias Brea;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Francisco Arias Brea contra Néstor Darío Arias Morán, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00968-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Juan Francisco Arias Brea, en contra Néstor Darío García Morán y La Monumental de Seguros, C. por A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Juan Francisco Arias Brea, en contra Néstor Darío García Morán y La Monumental de Seguros, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena al demandante, Juan Francisco Arias Brea, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de las licenciadas Viviana Royer y Yanny Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión Juan Francisco Arias Brea interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 840/2010 de fecha 12 de noviembre de 2010 del ministerial José Justino Váldez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 4 de junio de 2014, la sentencia núm. 492-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE en su aspecto formal el recurso de apelación del SR. JUAN FRANCISCO ARIAS BREA, contra la sentencia civil No. 968-2010 del doce (12) de julio de 2010, dictada por la 3era. Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a los procedimientos y plazos de la legislación que gobierna la materia; **SEGUNDO:** REVOCA íntegramente el fallo impugnado; ACOGE en parte la demanda introductiva de instancia y CONDENA al SR. NÉSTOR DARÍO GARCÍA MORÁN a pagar al demandante, SR. JUAN FCO. ARIAS BREA, una indemnización civil de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) por los agravios físicos y emocionales que se le irrogaran a raíz del accidente en cuestión; **TERCERO:** FIJA como tutela de protección ante la devaluación progresiva del dinero, un interés del 1% mensual a partir de la demanda en justicia y hasta la cabal ejecución de la presente decisión, con base en la condenación del ordinal anterior; **CUARTO:** EXCLUYE del proceso a la sociedad comercial LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos precedentemente sobre el particular; **QUINTO:** CONDENA en costas al SR. NÉSTOR DARÍO GARCÍA MORÁN, con distracción a favor del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado, quien afirma haberlas adelantado por cuenta propia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Sentencia carente de base legal y errónea apreciación de la ley, en el sentido de que los juzgadores por un lado: 1) Violentaron el principio de inmutabilidad del proceso, al no calificar los hechos, o sea, el tipo de demanda, atendiendo aspectos subjetivos y no de derecho, que sustituye a quien debe instrumentar su acción en justicia que es el demandante; y 2) El no ponderar la responsabilidad compartida entre la supuesta víctima y el demandado, frente a los hechos causales que se tomaron como referencia para admitir la demanda”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el referido recurso de casación por ser violatorio a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó

los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y condenó a pagar al hoy recurrente Néstor Darío García Morán, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del hoy recurrido Juan Francisco Arias Brea, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Néstor Darío García Morán, contra la sentencia núm. 492-2014, de fecha 4 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alexandra Montero e Inés Altagracia Montero Ramírez.
Abogado:	Lic. José Alfredo Rosario.
Recurrida:	Adelaida Castillo Germán.
Abogado:	Dr. Deusdedy de Jesús Peña Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible/Rechaza.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexandra Montero e Inés Altagracia Montero Ramírez, dominicanas, mayores de edad, casadas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1423901-5, domiciliadas y residentes en la calle San Juan de la Maguana, núm. 194-A, sector Las Flores, Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 700-2011, dictada el 22 de noviembre de 2011, por

la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Deusdedy de Jesús Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrida Adelaida Castillo Germán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. José Alfredo Rosario, abogado de la parte recurrente Alexandra Montero e Inés Altagracia Montero Ramírez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Deusdedy de Jesús Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrida Adelaida Castillo Germán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco

Antonio Jerez Mena, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por Adelaida Castillo Germán contra Alexandra Montero, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 0850/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO interpuesta por la señora ADELAIDA CASTILLO GERMÁN, contra la señora ALEXANDRA MONTERO, mediante acto número 158-2009, diligenciado el primero (1º) de septiembre del 2009, por el ministerial ALEXANDRO MOREL MOREL, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, ORDENA la resolución del contrato de alquiler intervenido entre las señoras ADELAIDA CASTILLO GERMÁN y ALEXANDRA MONTERO, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), conforme a los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato de la señora ALEXANDRA MONTERO o de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe la casa ubicada en la calle San Juan de la Maguana, Las Flores del sector Cristo Rey, de esta ciudad; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. DEUSDEDY DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión Alexandra Montero interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1128/2010 de fecha 22 de octubre de 2010 del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 22 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 700-2011, ahora

impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora ALEXANDRA MONTERO, contra la sentencia civil No. 0850/2010, relativa al expediente No. 037-09-01068, de fecha 19 de agosto de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, señora ALEXANDRA MONTERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. DEUSDEDY DE JESUS PEÑA RODRÍGUEZ, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial las recurrentes, Alexandra Montero e Inés Altagracia Montero Ramírez, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Exclusión inintencional o intencional sobre la base de violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del derecho;

Considerando, que en lo que concierne a la co-recurrente, Inés Altagracia Montero Ramírez; que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que “pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta que interesen al orden público”; que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la demanda que origina la litis, incoada por Adelaida Castillo Germán, solo estuvo dirigida Alexandra Montero;

Considerando, que para obtener la casación de un fallo no basta alegar, ni aun probar, que en éste se haya incurrido en alguna violación de la ley, si se evidencia en tal alegación del recurrente, que éste no figuró en el juicio que culminó con la sentencia impugnada, de donde se deriva su falta de interés y calidad; que el interés de una persona que comparece a sostener un recurso de casación se mide por las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo;

Considerando, que un análisis del presente expediente pone de relieve que el recurso de apelación intentado contra la sentencia de primer grado dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2010, a favor de Adelaida Castillo Germán fue interpuesto únicamente por la señora Alexandra Montero, comprobándose, asimismo, que en el referido recurso de apelación no figura, ni podía figurar, el nombre ni ningún otro apelativo o elemento con el que pudiera identificarse a la actual co-recurrente, Inés Altagracia Montero Ramírez; que al ésta no ostentar la condición de parte ni ninguna otra calidad en el referido recurso de alzada, no podía válidamente interponer un recurso de casación;

Considerando, que el recurrente en casación, lo mismo que en toda acción en justicia, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés; que, de esto se deduce que para poder introducir un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia no basta con ser capaz, sino que es necesario tener la debida calidad para accionar; que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, que se distingue del interés, que implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada, y de la capacidad, que es la aptitud personal del solicitante para actuar; que de esto resulta que para poder recurrir en casación es necesario haber participado en un procedimiento seguido por ante las jurisdicciones inferiores, lo que permitiría a la Corte de Casación analizar los méritos del recurso; que, en consecuencia, para precisar la noción de calidad para actuar en casación se requiere que el recurrente haya participado como parte o tercero condenado o persona debidamente representada en el juicio, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que si dicha co-recurrente entendía que estaba siendo perjudicada por una sentencia en la que no figuró como parte, hecho que ella misma reconoce en su memorial de casación, debió incoar la vía de recurso que la ley otorga a favor de aquellos que no han sido parte en una instancia, pues los terceros no pueden recurrir en casación más que contra la decisión que sea rendida en última instancia sobre su recurso de tercería, cuyos méritos son dirimidos por los jueces de fondo apoderados; que, por tanto, el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibles en cuanto a la señora Inés Altagracia Montero Ramírez;

Considerando, que la co-recurrente, Alexandra Montero, en los medios primero y segundo de su recurso, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, arguye, en resumen, que para desnaturalizar los hechos la señora Adelaida Castillo Germán alega que la señora Alexandra Montero tomó el inmueble cedido en alquiler dándole otro uso distinto al que estaba consignado específicamente en el contrato de alquiler, cuando la realidad de los hechos es que dicha inquilina siempre ha mantenido dicho inmueble cedido en alquiler para vivienda única y exclusivamente; que la propietaria nunca citó ni emplazó por ningún medio legal a la señora Inés Altigracia Montero Ramírez no obstante la misma ser parte del contrato de alquiler y dado que dicha inquilina forma parte del contrato e incluso se hace mención de su nombre en la resolución 245-2009 del 10 de septiembre de 2009, emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dicha inquilina fue excluida del proceso, no obstante ser parte de él;

Considerando, que conforme la doctrina jurisprudencial constante las violaciones o agravios en que se sustentan el recurso de casación deben encontrarse en el acto jurisdiccional impugnado, razón por la cual no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido, por la parte que lo invoca, al tribunal del cual procede la sentencia que se impugna o que no haya sido apreciado por este tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que siendo la actual recurrente quien ejerció el recurso de apelación y encontrándose en condiciones idóneas en esa fase del proceso de ejercer íntegramente su derecho de defensa, pudo formular los medios de defensa y pretensiones que considerara convenientes a sus intereses, sin embargo, conforme se advierte, no consta que formulara ante la corte a-qua defensa alguna sustentada en los argumentos que ahora utiliza para fundamentar los medios primero y segundo de su recurso de casación; que es oportuno señalar, que los jueces del fondo no están obligados a resolver sino los puntos que han sido objeto de conclusiones o que se derivan de dichas pretensiones, por tanto no se puede invocar ante la jurisdicción de casación que un tribunal incurrió en determinado vicio cuando los hechos en que este se sustenta no fueron sometidos al escrutinio de la alzada;

Considerando, que los agravios descritos precedentemente invocados por la parte recurrente han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia recurrida no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal constituyen medios nuevos en casación, sin que exista una disposición legal que imponga su examen de oficio; que, en tal virtud, procede declarar inadmisibles los medios analizados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y último de sus medios la parte recurrente expresa, básicamente, que del análisis de la parte in fine de la página 19 letra b de la sentencia objeto del presente recurso se evidencia claramente que los honorables magistrados al momento de fallar no tomaron como referencia la decisión 26-2010 de fecha 22 de febrero de 2010, la que, como ellos mismos señalan en la primera parte de la página 20 de dicha sentencia atacada, ellos presumen que el primer juez la vio, lo que constituye una violación al decreto No. 4807, en lo concerniente a la decisión tomada por los tribunales administrativos y específicamente por la Comisión de Apelación; que en lo señalado por los jueces en la letra d) página 20 de la sentencia objeto del presente recurso hay una violación del plazo otorgado en la resolución 26-2010 de fecha 22 de febrero de 2010, que constituye una violación al plazo señalado en la referida resolución y al artículo 1736 del Código Civil;

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a- qua para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada que: “resulta obvio que al momento de lanzarse la demanda primigenia, según se describe en el párrafo anterior, la intimada estaba legalmente impedida para hacerla, ya que el plazo concedido por la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios a favor de de la inquilina aún estaba vigente; que no obstante lo expuesto precedentemente, esta corte ha podido constatar, sin temor a duda, que al momento de proceder a fallar el asunto que nos ocupa, los plazos establecidos en la legislación se encuentran ventajosamente vencidos; que en esa virtud y haciendo acopio de lo que establece la letra del artículo 48 de la ley 834, de 1978, entendemos que se ha cumplido con el voto de la ley para la admisibilidad de la acción que nos ocupa” (sic);

Considerando, que, asimismo, el examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto, tal y como lo aprecia la corte a-qua, que: 1) la Resolución No. 26-2010 de fecha 22 de

febrero de 2010, emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, estableció un plazo de cuatro (4) meses a partir de su fecha para que la señora Adelaida Castillo Germán pueda iniciar el procedimiento de desalojo; 2) a ese plazo se le adicionan los noventa (90) días fijados en el artículo 1736 del Código Civil; 3) la demanda en desalojo de que se trata fue incoada en fecha 1 de septiembre de 2009, y 4) el fallo impugnado en apelación se produjo el 19 de agosto de 2010; todo lo cual evidencia que cuando el juez de primer grado dictó su fallo, la situación procesal que motivó el medio de inadmisión propuesto por la ahora recurrente, había sido regularizada; que la parte capital del artículo 48 de la Ley núm. 834 establece que, “en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”;

Considerando, que ha sido admitido en decisiones de esta Corte de Casación que las causas de inadmisibilidad serán descartadas, al tenor del artículo 48 de la Ley 834 de 1978, si al momento del juez estatuir, las mismas han desaparecido, lo que debe admitirse que aconteció en el presente caso, pues es de fácil apreciación que al momento del juez fallar el caso, había desaparecido la causa de inadmisibilidad basada en que la demanda en desalojo era prematura, por no haber transcurrido el plazo dispuesto por la resolución emitida por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, ni el adicional de noventa (90) días establecido por el artículo 1736 del Código Civil, por lo que en la sentencia impugnada no se incurrió en los vicios alegados, y por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, en lo concerniente a Inés Altagracia Montero Ramírez, el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 700/2011, de fecha 22 de noviembre de 2011, dictada en atribuciones civiles, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia descrita precedentemente en cuanto a la co-recurrente, Alexandra Montero; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su

distracción en provecho del Dr. Deusdedy de Jesús Peña Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milta Elena Beltré Beltré.
Abogada:	Licda. Humberta María Suárez.
Recurrido:	Paco Acosta Guzmán.
Abogado:	Dra. Fidelina Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milta Elena Beltré Beltré, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0002507-0, domiciliada y residente en la calle 1ra., núm. 2, Jardines de Genoveva, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 234, dictada el 18 de octubre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 243 de fecha 18 de septiembre del 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. Humberta María Suárez, abogada de la parte recurrente Milta Elena Beltré Beltré, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2009, suscrito por la Dra. Fidelina Hernández, abogada de la parte recurrida Paco Acosta Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Milta Elena Beltré Beltré contra Paco Acosta Guzmán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 24 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 083-06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones planteadas por la parte demandada señor PACO ACOSTA GUZMÁN, y en consecuencia: A) RECHAZA en todas sus partes la presente demanda en partición de bienes incoada por la señora MILTA ELENA BELTRÉ BELTRÉ, en contra del señor PACO ACOSTA GUZMÁN, mediante Acto No. 1860/2004, de fecha doce (12) de julio del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el Ministerial ARCADIO RODRÍGUEZ MEDINA, Alguacil Infrascrito de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora MILTA ELENA BELTRÉ BELTRÉ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL EMILIO BELTRÉ, R. F. ORTIZ GARCÍA y CARLOS QUITERIA DEL ROSARIO OGANDO, quien afirma haberlas avanzado”; b) que no conforme con dicha decisión Milta Elena Beltré Beltré interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1322/2006 de fecha 25 de marzo de 2006 del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 18 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 234, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora MILTA ELENA BELTRÉ BELTRÉ, contra la sentencia No. 2004-550-1104, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Segunda Sala; por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora MILTA ELENA BELTRÉ BELTRÉ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de LIC. AGUSTÍN ABREU GALVÁN, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 75, 76 y 99 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse incoado fuera del plazo establecido por la ley, ya que transcurrió un (1) año y ocho (8) meses entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para interponer el recurso de casación en esta materia, es de treinta (30) días, plazo que es franco conforme lo establece el Art. 66 de la ley citada y tiene como punto de partida la fecha en que se notifica la sentencia impugnada;

Considerando, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio o siguiendo el procedimiento de notificación por domicilio desconocido, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, razón por la cual previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia ahora recurrida y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si en su notificación fueron observados dichos requisitos;

Considerando, que la revisión del acto núm. 34/08, de fecha 23 de enero de 2008, instrumentado por Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del fallo atacado, a requerimiento de Paco Acosta Guzmán, pone de manifiesto que el alguacil actuante se trasladó a la calle primera No. 2, Jardines

de Genoveva, Villa Mella, allí le informaron desconocer a la señora Milta Elena Beltré Beltré; que ante la falta de domicilio conocido de la requerida el alguacil se dirigió al despacho del Magistrado del Magistrado Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo y en la persona de dicho funcionario notificó la mencionada sentencia y, a la vez, declaró que fijó una copia de esa notificación en la puerta principal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil numeral 7mo., dispone que la notificación se hará: “Aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal que visará el original”;

Considerando, que de la literatura del mencionado artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala “Fiscal” se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que el acto de notificación de sentencia criticado debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

Considerando, que como puede observarse el ministerial actuante, notificó el mencionado acto en las oficinas del Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, cuando lo correcto era ante el Procurador General de la República; que, en efecto, al haber incurrido el indicado acto en el incumplimiento de una formalidad sustancial requerida por la ley para su validez, el mismo no cumple con el voto de la ley; que, en tales condiciones, el referido acto No. 34/08 no pudo hacer correr el plazo de la casación contra la señora Milta Elena Beltré Beltré, por lo que

se colige que ésta interpuso su recurso en tiempo hábil, porque cuando ello ocurrió el plazo de casación no había iniciado su curso; que, por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por el recurrido;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, en resumen, que la señora Milta Elena Beltré Beltré de ninguna manera pretende que los errores cometidos en la supuesta convención en separación de bienes efectuada el día 7 de enero de 2002, ante el Lic. Antonio Batista, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, sean tomados en cuenta para su beneficio personal, pero la realidad es que el incumplimiento o la violación de los últimos cuatro párrafos del artículo 1394 del Código Civil, le dejaron la idea de que el matrimonio efectuado con el recurrido reposaba sobre el régimen de la comunidad de bienes; que al no hacerse mención de la lectura del acto de separación de bienes se entiende que los esposos han desistido de la acción de contraer matrimonio bajo la modalidad de separación de bienes por lo que no se asienta el contrato en el libro de matrimonio; que ha habido una tergiversación de los elementos de hechos del proceso lo que configura el vicio de desnaturalización de los hechos y elementos de prueba, cuando la sentencia altera el sentido claro de los hechos, elementos de pruebas y circunstancias a que la no transcripción del acta de separación de bienes en el libro de matrimonio es una flagrante violación a una regla de orden público y de evidente carácter social, por afectar condiciones del estado de los contratantes, según lo establece los Arts. 75 y 76 del Código Civil; que al haberse disuelto el matrimonio y no haber existido la rectificación dispuesta en el párrafo II del artículo 76 del Código Civil, las formalidades de lugar han de ser sobre la base de un matrimonio bajo la comunidad de bienes;

Considerando, que los jueces del fondo han comprobado, y así lo hacen consignar en la sentencia recurrida, que: 1) mediante acto No. 1 de fecha 7 de enero de 2002, instrumentado por el Lic. Antonio Batista Acevedo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, los señores Paco Acosta Guzmán y Milta Elena Beltré Beltré convinieron y decidieron adoptar el régimen de la separación de bienes, conforme las disposiciones establecidas en la Ley No. 2125 del 27 de septiembre de 1949; 2) por acto No. 24/2002 del 17 de enero de 2002, del protocolo del ministerial Juan Pablo Ortega Ramos, Paco Acosta Guzmán y Milta Elena Beltré Beltré

le notificaron la primera copia del acto contentivo de la separación de bienes a todos los notarios y juzgados de paz del Distrito Nacional ; 3) en fecha 25 de enero de 2002, los señores Paco Acosta Guzmán y Milta Elena Beltré Beltré contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de la separación de bienes ante el Oficial del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo Norte; 4) el señor Paco Acosta Guzmán apoderó del conocimiento de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada contra Milta Elena Beltré Beltré a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; demanda que fue acogida por dicho tribunal mediante la sentencia civil de fecha 24 de febrero de 2004; 5) el divorcio entre dichos señores fue debidamente pronunciado, tal como consta en el certificado expedido el 14 de mayo de 2004; 6) Milta Elena Beltré Beltré mediante acto No. 1860/2004 del 12 de julio de 2004, demandó en partición de bienes a su ex esposo, Paco Acosta Guzmán, demanda que fue rechazada mediante el fallo marcado con el No. 2004-550-1104, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha 24 de enero de 2006; 7) la decisión antes señalada fue recurrida en apelación por la señora Milta Elena Beltré Beltré por acto No. 1322/2006 de fecha 25 de marzo de 2006, culminando dicho recurso con la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la jurisdicción a-qua para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada se fundamenta, principalmente, en que “de la verificación de la sentencia impugnada así como también de los documentos depositados, se advierte que los motivos por el cual el juez a-quo rechazó la demanda en partición de bienes se contraen a que los señores Paco Acosta Guzmán y Milta Elena Beltré Beltré, contrajeron matrimonio civil mediante el régimen de la separación de bienes tal y como se comprueba con el acto No. 1, de fecha siete (7) del mes de enero del año 2002, estableciéndose en ese sentido que los esposos conservan la propiedad de todos sus bienes e inmuebles que les pertenecen actualmente o que les pudieren pertenecer durante el curso del matrimonio, por sucesión, donación, legado, a título personal, así mismo ninguno de ellos será responsable de deudas del otro, hipotecarias o no, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio, y que conservaran la administración, el goce y la libre disposición de sus bienes personales; por lo que al haberse establecido previamente la separación de bienes

entre los instanciados, mal podría ordenarse una separación de bienes en ese sentido, toda vez que los artículos 1536 al 1539 del Código Civil Dominicano, expresan que la separación de bienes se extiende a todo el patrimonio de los esposos, salvo cláusula contraria del contrato; cada esposo conserva la propiedad, la administración y el goce de sus bienes; que la parte recurrente alega que el juez a quo no ponderó que se llevó a cabo en la convención para la separación de bienes entre los esposos no se observaron las formalidades de la ley, por lo que dicha convención es nula; en ese sentido tanto el artículo 1134, como el 1135, establece que: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza” (sic);

Considerando, que en el artículo 76 del Código Civil se establece que: “En el acta de matrimonio se insertarán: ...10° la declaración tomadas con motivo de la intimación hecha en el artículo anterior, de si se ha celebrado o no algún contrato matrimonial, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, e igualmente del notario ante quien se pasó; todo lo dicho a pena de la multa fijada por el artículo 50, que pagará el oficial del estado civil que hubiere faltado a alguna de esas prescripciones”; que, asimismo, el artículo 1394 del citado código dispone que: “Todas las convenciones matrimoniales deberán extenderse antes del matrimonio, por acto ante notario. El notario dará lectura a las partes del último párrafo del artículo 1391, así como también de la última parte del presente artículo. Se hará mención de ésta lectura en el contrato bajo la pena de dos pesos de multa al notario que contravenga...”;

Considerando, que de la literatura de los mencionados artículos 76 y 1394 del Código Civil se advierte que la única sanción aplicable al Oficial del Estado Civil que no inserte en el acta de matrimonio la declaración tomada al intimar a los contrayentes para que declaren si se ha celebrado o no algún contrato entre ellos y al Notario ante el cual se extendieron las convenciones matrimoniales que no de lectura a las partes de los últimos párrafos de los artículos 1391 y 1394 del Código Civil es una multa a cargo de dichos funcionarios; que ni los textos legales citados ni ninguno otro

texto de ley sanciona la inobservancia de estas formalidades con la nulidad de la convención matrimonial, en este caso, de separación de bienes, por lo que resulta improcedente aceptar las pretensiones de la recurrente en el sentido de que se considere que el matrimonio celebrado entre ella y el recurrido lo fue bajo el régimen de la comunidad de bienes; que, por consiguiente, en el fallo atacado no se ha incurrido en las violaciones alegadas por la parte recurrente, y, por tanto, procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo de sus medios de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a-qua no establece el decreto, ley, código, artículo, sentencia o boletín judicial de nuestra Suprema Corte de Justicia en donde basa sus argumentaciones establecidas en sus considerandos, por lo que ha cometido una violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que cuando la condición legal necesaria para justificar la decisión ha sido objeto de una discusión entre las partes y por conclusiones de una de ellas se le haya pedido al juez decidirla mediante adecuadas consideraciones, la sentencia que omitiera el examen de dicha condición carecería de motivo, pues incurrirá en un error de forma que sanciona el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que cuando uno o algunos de los hechos esenciales que sirven de base a la decisión son explicados con insuficiencia con omisión de circunstancias o detalles indispensables para su correcta comprensión, con ambigüedad tal que no se sepa ni expone cuestiones de hecho o derecho se incurre en falta de base legal; que la corte a-qua solo se refiere al Art. 1134 del Código Civil como un elemento de derecho para rechazar las pretensiones de la recurrente sin una clara motivación de derecho;

Considerando, que en lo concerniente al alegato de que no se establece en el fallo impugnado ninguna base legal que justifique argumentaciones contenidas en sus considerandos; que la circunstancia de que los jueces del fondo no mencionen en los considerandos de su sentencia los textos legales aplicados no constituye un vicio que justifique la anulación del fallo; que, en la especie, contrario a lo argüido por la recurrente, tal como se evidencia de los motivos precedentemente transcritos, la jurisdicción a-qua expresa de manera explícita que dichas motivaciones se sustentaban en los artículos 1134, 1135 y 1536 al 1539 del Código Civil; que también se consigna en el fallo recurrido que la corte a-qua tuvo a la vista para pronunciar su decisión “los artículos 1315, 1134, 1135, 1536 al

1539 del Código Civil; 130, 133 del Código de Procedimiento Civil”; que por estas consideraciones procede desestimar por infundado este aspecto del presente medio;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que en la misma se precisan los textos legales la que sustentan y, además, contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que le han permitido a esta jurisdicción verificar que la ley ha sido bien aplicada, así como motivos suficientes que justifican su dispositivo; que, en esas condiciones, el medio examinado resulta infundado y debe ser rechazado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milta Elena Beltré Beltré, contra la sentencia núm. 234, de fecha 18 de octubre de 2006, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Milta Elena Beltré Beltré, al pago de las costas y ordena su distracción en beneficio de la Dra. Fidelina Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vladimir De Jesús Medrano Franco e Hilda Bienvenida Cabrera Medrano.
Abogado:	Lic. Persio Juan Sosa García.
Recurrida:	Flor María Díaz Davis.
Abogado:	Dr. Luis Francis Corporán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Vladimir De Jesús Medrano Franco e Hilda Bienvenida Cabrera Medrano, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0076626-0 y 001-0190145-2, respectivamente, el primero domiciliado y residente en la Manzana 1, casa núm. 3, residencial Popular, del sector La Altigracia, Herrera, municipio Santo Domingo

Oeste, provincia de Santo Domingo; y la segunda domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 01225-2014, de fecha 16 de septiembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Persio Juan Sosa García, abogado de la parte recurrente Vladimir De Jesús Medrano Franco e Hilda Bienvenida Cabrera Medrano, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Luis Francis Corporán, abogado de la parte recurrida Flor María Díaz Davis;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobros de alquileres vencidos incoada por la señora Flor María Díaz Davis contra los señores Vladimir De Jesús Medrano Franco e Hilda Bienvenida Cabrera Medrano, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste dictó en fecha 22 de octubre de 2013, la sentencia núm. 1379-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “En cuanto a la Demanda Principal: **PRIMERO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente Demanda en Desalojo por falta de pago interpuesta por la señora FLOR MARÍA DÍAZ DAVIS en contra de los señores VLADIMIR DE JESÚS MEDRANO FRANCO e HILDA BIENVENIDA CABRERA MEDRANO (en su calidad de inquilino y fiadora solidaria), por haber sido la misma interpuesta conforme a la Ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada, señores VLADIMIR DE JESÚS MEDRANO FRANCO e HILDA BIENVENIDA CABRERA MEDRANO, al pago de la suma de TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (RD\$30,590.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de mayo por un monto de RD\$1,330.00 remanente, más el mes de junio y julio del 2013, a razón de RD\$14,630.00 (catorce mil seiscientos treinta pesos) mensuales, más la mensualidades vencidas y no pagadas, a partir de la fecha del vencimiento de estas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia a favor de la parte demandante señora FLOR MARÍA DÍAZ DAVIS; **TERCERO**: Declara la Resiliación del Contrato de alquiler intervenido entre las partes, la señora FLOR MARÍA DÍAZ DAVIS y los (sic) VLADIMIR DE JESÚS MEDRANO FRANCO (inquilino) e HILDA BIENVENIDA CABRERA MEDRANO (fiadora solidaria) respectivamente, del inmueble marcado con el No. 3, de la manzana 1, Residencial Popular, sector la Altagracia, Herrera, Municipio Oeste, Provincia Santo Domingo;

al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor VLADIMIR DE JESÚS MEDRANO FRANCO, del inmueble marcado con el No. 3, de la manzana 1, Residencial Popular, sector la Altagracia, Herrera, Municipio Oeste, Provincia Santo Domingo, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **QUINTO:** Condena a la parte demandada señores VLADIMIR DE JESÚS MEDRANO FRANCO e HILDA BIENVENIDA CABRERA MEDRANO en sus indicadas calidades, al pago de las costas, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho del Dr. LUIS FRANCIS CORPORÁN; quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Vladimir De Jesús Medrano Franco e Hilda Bienvenida Cabrera Medrano interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 4049/2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 01225-2014, de fecha 16 de septiembre de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de VLADIMIR DE JESÚS MEDRANO FRANCO E HILDA BIENVENIDA CABRERA MEDRANO, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por VLADIMIR DE JESÚS MEDRANO FRANCO Y HILDA BIENVENIDA CABRERA MEDRANO, mediante Acto No. 4049/2013, de fecha veintisiete (27) del mes de Noviembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de FLOR MARÍA DÍAZ DAVIS y en cuanto al fondo lo RECHAZA, por insuficiencia probatoria en virtud del artículo 1315 del Código Civil y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el No. 1379-2013 de fecha 22 de octubre del año 2013, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo

Domingo Oeste; TERCERO: Se Condena a la parte recurrente VLADIMIR DE JESÚS MEDRANO FRANCO Y HILDA BIENVENIDA CABRERA MEDRANO al pago de las costas del procedimiento a favor del DR. LUIS FRANCIS CORPORÁN quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Comisiona al ministerial Juan Rodríguez Cepeda, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de documentos. Falta de motivos suficientes. Falta de base legal” (sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio de lo dispuesto en el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11de febrero de 2009;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 29 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a los señores Vladimir de Jesús Medrano Franco e Hilda Bienvenida Cabrera Medrano, al pago de la suma de treinta mil quinientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,590.00), a favor de la parte hoy recurrida Flor María Díaz Davis, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que

las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Vladimir De Jesús Medrano Franco e Hilda Bienvenida Cabrera Medrano, contra la sentencia civil núm. 01225-2014, de fecha 16 de septiembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Francis Corporán, abogado de la parte recurrida Flor María Díaz Davis quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maritza Altagracia Rivera Abreu.
Abogado:	Dr. Radhamés Encarnación Díaz.
Recurridos:	Gilda Báez Arredondo y compartes.
Abogados:	Dr. Rosendo Encarnación y Dra. Cecilia Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0032185-4, domiciliada y residente en la calle 11 núm. 33, sector Filipinas, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 219-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Encarnación Díaz, abogado de la parte recurrente Maritza Altagracia Rivera Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Radhamés Encarnación Díaz, abogado de la parte recurrente Maritza Altagracia Rivera Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2014, suscrito por los Dres. Rosendo Encarnación y Cecilia Vásquez, abogados de la parte recurrida Gilda Báez Arredondo, Yrena Arredondo Báez, Ángela Geraldo Polanco, Teodosia Pascual y Fredy Montes Morfe;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad y reconcomiendo (sic) de ventas y declaraciones de mejoras, desalojo y reparación de alegados daños y perjuicios morales y materiales incoada por los señores Gilda Báez Arredondo, Yrena Arredondo Báez, Ángela Geraldo Polanco, Teodosia Pascual y Fredy Montes Morfe contra la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 19 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 675-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Nulidad y Reconcomiendo (sic) de Ventas, y Declaraciones de Mejoras, Desalojo y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios Morales y Materiales incoada por los señores GILDA BÁEZ ARREDONDO, YRENA ARREDONDO BÁEZ, ÁNGELA GERALDO POLANCO, TEODOSIA PASCUAL y FREDY MONTES MORFE, en contra de los señores MARITZA ALTAGRACIA RIVERA ABREU y ALBERTO GERALDO, mediante Acto No. 607-2009, instrumentado en fecha 28 del mes de Diciembre de 2009, instrumentado por la ministerial Gellin Almonte M. de M., Alguacil Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la referida demanda y, en consecuencia: A) DECLARA como bueno y válida la venta hecha por el señor JORGE GERALDO, a la señora YRENA ARREDONDO BÁEZ, mediante el Contrato de Venta de fecha 8 de Junio del año 2006, consistente en: “Una porción de terrenos ubicado en el barrio Villa Faro con 8 metros de frente y 20 metros de largo con los siguientes colindantes: Al Norte: Calle Principal; Al Sur: Domingo Geraldo; Al Oeste: George Geraldo: Al Este Mari Pascual”, por la suma de RD\$23,000.00 pesos; B) DECLARA como bueno y válida la venta hecha por la señora ÁNGELA GERALDO POLANCO, a la señora GILDA BÁEZ ARREDONDO, mediante el Contrato de Venta de fecha 24 de Agosto del año 2008, consistente en: “Una porción de terrenos con una extensión superficial de aproximadamente 9 Mts² y 27 Pulgadas, con 10 Mts

y 9 Pulgadas, por 10 Mts de frente, con los siguientes linderos: Al Norte: Calle Principal; Al Sur: Una Mejora de Block de la señora Mari; Al Este: Un Solar llrno; Al Oeste: Una Mejora de la señora YRENA BÁEZ, dicho solar se encuentra ubicado próximo al colmado la Uva en el barrio Villa Faro de esta ciudad de San Pedro de Macorís”, terreno este propiedad del Estado Dominicano y/o Ayuntamiento Municipal; C) RECONOCE los derechos de la señora ÁNGELA GERALDO POLANCO, sobre la parte restante en la Venta suscrita con la señora GILDA BÁEZ ARREDONDO, consistente en “Una casa de block, en construcción con un área de: 5.40 mtrs² de frente, y 6.70 mtrs² de largo, edificada en un solar que tiene una extensión superficial de 13.50 metros de frente y 33.50 metros de largo. El indicado solar tiene (sic) los siguientes colindantes: al frente: el señor Federico Faxe; a la izquierda: el señor Manuel Faxe; a la derecha: camino público; y, al fondo: el Mar Caribe”; D) DECLARA buena y válida la declaración de mejora de la señora TEODOSIA PASCUAL, mediante el Acto No. 014-2014, de fecha 8 de Septiembre de 2004, consistente en “Una casa de block en construcción con un área de 5.40 metros de frente y 6.70 metros de largo, edificada en un solar que tiene una extensión superficial de 13.50 metros de frente y 33.50 metros de largo, el indicado solar tiene los siguientes colindantes: Al frente: El señor Federico Faxe; a la izquierda: Al sur: Manuel Faxe; A la derecha Camino Público; y al Fondo: el Mar Caribe”; **TERCERO:** ORDENA el desalojo de cualquier otras personas que se encuentren ocupando los inmuebles propiedad de los señores GILDA BÁEZ ARREDONDO, YRENA ARREDONDO BÁEZ, ÁNGELA GERALDO POLANCO y TEODOSIA PASCUAL, anteriormente descritos, a cualquier título que fuere; **CUARTO:** CONDENA a la señora MARITZA ALTAGRACIA RIVERA ABREU, a pagar a favor de los demandantes, señores GILDA BÁEZ ARREDONDO, YRENA ARREDONDO BÁEZ, ÁNGELA GERALDO POLANCO, TEODOSIA PASCUAL, la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), divididos en partes iguales; y a favor del señor FREDDY (sic) MONTES MORFE, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por concepto de indemnización de los daños y perjuicios morales, sufridos por estos; **QUINTO:** CONDENA a los señores MARITZA ALTAGRACIA RIVERA ABREU y ALBERTO GERALDO, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. ROSENDO ENCARNACIÓN y CECILIA VÁSQUEZ, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Maritza Altagracia Rivera Abreu y Alberto

Geraldo interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 313/2013, de fecha 2 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Franklin Joel De Jesús Santana, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 219-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación instrumentado mediante el acto Ministerial No. 313/2013, de fecha 2 de noviembre del año 2013, del Curial Franklin Joel de Jesús Santana, de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de los señores MARITZA ALTAGRACIA RIVERA ABREU y ALBERTO GERALDO, en contra de la sentencia individualizada con el No. 675-2013 de fecha 19 de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, Confirmando en consecuencia en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a (sic) señores MARITZA ALTAGRACIA RIVERA ABREU y ALBERTO GERALDO, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados ROSENDO ENCARNACIÓN y CECILIA VÁSQUEZ, quienes han expresado haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley, falsa interpretación de la ley y falsa aplicación de la ley, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, “Sentencia manifiestamente infundada”; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al derecho de propiedad. Violación al principio de seguridad jurídica. Contradicción con un fallo penal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1315 y 2228 del Código Civil Dominicano y Violación al artículo 51 de la Constitución de la República”;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la

especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 9 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de

apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, a pagar a favor de las señoras Gilda Báez Arredondo, Yrena Arredondo Báez, Ángela Geraldo Polanco, Teodosia Pascual, la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), divididos en partes iguales; y a favor del señor Fredy Montes Morfe, la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), las cuales totalizan la cantidad de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$550,000.00), cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, contra la sentencia núm. 219-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	A y E Suplidores de Hoteles, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Félix.
Recurrido:	Comercial Capital, S. R. L.
Abogado:	Lic. Marco Apolinar Familia Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social A y E Suplidores de Hoteles, S. R. L., sociedad de comercio, organizada y constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, provista del R.N.C. núm. 130-16105-4, con su domicilio social establecido en la calle Albert Thomas núm. 91, esquina Manuela Diez, sector María Auxiliadora de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Andrés Reyes,

dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0962016-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1281/2014, de fecha 14 de octubre de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Marco Apolinar Familia Peña, abogado de la parte recurrida Comercial Capital, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Félix, abogados de la parte recurrente A y E Suplidores de Hoteles, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Marco Apolinar Familia Peña, abogado de la parte recurrida Comercial Capital, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo interpuesta por la entidad Comercial Capital, S. R. L., contra la razón social A y E Suplidores de Hoteles, S. R. L., y el señor Andrés Reyes, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 17 de octubre de 2012, la sentencia núm. 886/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la sociedad Comercial Capital, S. R. L., mediante acto número 549/2012, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Franklin P. García Amadís, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra del (sic) la sociedad A y E Suplidores de Hoteles, S. R. L., y del señor Andrés Reyes; por haber sido realizada de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge y, en consecuencia, condena a la sociedad A y E Suplidores de Hoteles, S. R. L., al pago de la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$475,000.00), a favor de la sociedad Comercial Capital, S. R. L., por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$95,000.00) cada mes, lo anterior correspondiente a los meses desde enero del año 2012 hasta junio del año 2012; así como también al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble; **Tercero:** Condena a la sociedad A y E Suplidores de Hoteles, S. R. L., a pagar un interés convencional de un cinco por ciento (5%) del monto total vencido, por concepto de interés moratorios de la suma adeudada equivalente a la suma de veintidós mil quinientos pesos dominicanos con

00/100 (RD\$22,500.00), a favor de la sociedad Comercial Capital, S. R. L.; **Cuarto:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler, de fecha ocho (08) del mes de julio del año 2011, suscrito entre las sociedades Comercial Capital, S. R. L., en calidad de propietarios y A y E Suplidores de Hoteles, S. R. L., en calidad de inquilino, por incumplir éste último con su obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato de la sociedad A y E Suplidores de Hoteles, S. R. L., del inmueble ubicado en avenida Josefa Brea No. 158, del sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble; **Sexto:** Condena la sociedad A y E Suplidores de Hoteles, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Marco A. Familia Peña, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la razón social A y E Suplidores de Hoteles, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 990/12, de fecha 15 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Jhonatan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1281/2014, de fecha 14 de octubre de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la entidad A Y E SUPLIDORES DE HOTELES, S. R. L., contra de la sentencia No. 886/2012, relativa al expediente No. 066-12-0591, de fecha Diecisiete (17) de Octubre de 2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto No. 990/12, diligenciado el día quince (15) de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012), por el Ministerial JHONATAN DEL ROSARIO FRANCO, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes los ordinales segundo y tercero de la sentencia No. 886/2012, relativa al expediente No. 066-12-0591, de fecha Diecisiete (17) de Octubre de 2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a

la parte recurrente, la entidad A Y E SUPLIDORES DE HOTELES, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MARCO FAMILIA PEÑA, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Contradicción e ilógicidad manifiesta; **Tercer Medio:** Fallo extrapetita”;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 11 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el

11 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, los ordinales segundo y tercero, por ser los únicos atacados en apelación, los cuales condenaron a la razón social A y E Suplidores de Hoteles, S. R. L., al pago de las sumas de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$475,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, y veintidós mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$22,500.00), por concepto de intereses convencionales, las cuales totalizan la cantidad de cuatrocientos noventa y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$497,500.00), a favor de la hoy recurrida sociedad Comercial Capital, S. R. L., cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por la razón social A y E Suplidores de Hoteles, S. R. L., contra la sentencia núm. 1281/2014, de fecha 14 de octubre de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Valerio Álvarez Polanco y Milagros Altagracia Polanco Martínez de Álvarez.
Abogado:	Dr. Héctor Ramón Portuondo Díaz.
Recurrido:	José Manuel Paulino Santos.
Abogado:	Lic. Manuel De Jesús Mejía Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015 .

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Valerio Álvarez Polanco y Milagros Altagracia Polanco Martínez De Álvarez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0096686-4 y 051-0015364-1, abogado y doctora en medicina respectivamente, domiciliados y residentes en el núm. 95 de la calle Mella, sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 171-14,

de fecha 6 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel De Jesús Mejía Núñez, abogado de la parte recurrida José Manuel Paulino Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Ramón Portuondo Díaz, abogado de la parte recurrente José Valerio Álvarez Polanco y Milagros Altagracia Polanco Martínez De Álvarez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. Manuel De Jesús Mejía Núñez, abogado de la parte recurrida José Manuel Paulino Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por el señor José Manuel Paulino Santos contra los señores José Valerio Álvarez Polanco y Milagros Altagracia Polanco Martínez De Álvarez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 10 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 0713/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en COBRO DE PESOS, intentada por JOSÉ MANUEL PAULINO SANTOS, en contra de JOSÉ VALERIO ÁLVAREZ POLANCO y MILAGROS ALTAGRACIA POLANCO MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ, mediante acto núm. 325/2012 de fecha 08 del mes de octubre del año 2012 del Ministerial Domingo Samuel María Santos, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo número 1, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a JOSÉ VALERIO ÁLVAREZ POLANCO y MILAGROS ALTAGRACIA POLANCO MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ, a pagar a favor de JOSÉ MANUEL PAULINO SANTOS, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$75,000.00), por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Rechaza las reclamaciones por indemnización, así como la solicitud de ejecución provisional, por las razones expresadas; **CUARTO:** Condena a JOSÉ VALERIO ÁLVAREZ POLANCO y MILAGROS ALTAGRACIA POLANCO MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Manuel de Jesús Mejía Núñez, abogado de la parte demandante quien afirma estarlas avanzando”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores José Valerio Álvarez Polanco y Milagros Altagracia Polanco Martínez De Álvarez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 609/2013, de fecha 25 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Clemente Torres Moronta, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión

del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 171-14, de fecha 6 de agosto de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación promovido por los señores JOSÉ VALERIO ÁLVAREZ POLANCO y MILAGROS ALTAGRACIA POLANCO MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes, la sentencia apelada, marcada con el número 0713/2013, de fecha 10 (diez), del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Condena a los señores JOSÉ VALERIO ÁLVAREZ POLANCO y MILAGROS ALTAGRACIA POLANCO MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. MANUEL DE JESÚS MEJÍA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a un debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de estatuir sobre las pruebas documentales deposita (sic); **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal, de una justicia sana, transparente y sin atadura”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud a lo que dispone el artículo 5, literal c, de la Ley No. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845, del 1978;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 30 de enero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento

para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a los señores José Valerio Álvarez Polanco y Milagros Alta-gracia Polanco Martínez De Álvarez, al pago de la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00), a favor de la parte hoy recurrida José Manuel Paulino Santos, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José Valerio Álvarez Polanco y Milagros Alta-gracia Polanco Martínez De Álvarez, contra la sentencia civil núm. 171-14, de fecha 6 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Manuel De Jesús Mejía Núñez, abogado de la parte recurrida José Manuel Paulino Santos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vivian Nilda Guzmán Ureña.
Abogados:	Lic. Diego Vargas, Dres. Jorge Del Valle y Romero Del Valle.
Recurrido:	Jesús Altagracia Maríñez Beltré.
Abogados:	Lic. Fausto Domingo De la Cruz Espinal y Licda. Ana Miquella Santana Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vivian Nilda Guzmán Ureña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166282-3, domiciliada y residente en la calle Museo del Hombre, núm. 6, El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 112-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Diego Vargas, actuando por sí y por los Dres. Jorge Del Valle y Romero Del Valle, abogados de la parte recurrente Viviana Nilda Guzmán Ureña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fausto Domingo De la Cruz Espinal, actuando por sí y por la Licda. Ana Miquella Santana Cuevas, abogada de la parte recurrida Jesús Altagracia Maríñez Beltré;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Romeo Del Valle, abogado de la parte recurrente Viviana Nilda Guzmán Ureña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Fausto Domingo De la Cruz Espinal y Ana Miquella Santana Cuevas, abogados de la parte recurrida Jesús Altagracia Maríñez Beltre;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco

Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por el señor Jesús Altagracia Maríñez Beltré contra los señores Alejo A. Sime, Vivian Nilda Altagracia Guzmán Ureña y la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00163-2012, de fecha 8 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, los señores ALEJO A. SIME, VIVIAN NILDA ALTAGRACIA GUZMÁN UREÑA, por no haber asistido a concluir a la audiencia celebrada en fecha 27 de abril de 2011, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN, interpuesta por la señora JESÚS ALTAGRACIA MARÍÑEZ BELTRÉ, en contra de los señores ALEJO A. SIME, VIVIAN NILDA ALTAGRACIA GUZMÁN UREÑA y la entidad PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, Acoge parcialmente las conclusiones de la demandante, señora JESÚS ALTAGRACIA MARÍÑEZ BELTRÉ, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: A) Declara bueno y válido el embargo retentivo realizado por la señora JESÚS ALTAGRACIA MARÍÑEZ BELTRÉ, en manos de las entidades BANCO DEL PROGRESO, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y DE LA PRODUCCIÓN (BNV), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A., (BHD), BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMI, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, en su calidad de terceros detentadores, en consecuencia, ordena a dichos embargados pagar en manos de la demandante JESÚS ALTAGRACIA MARÍÑEZ BELTRÉ, las sumas por las que dichas entidades se reconocen deudoras de los señores ALEJO A. SIME, VIVIAN NILDA ALTAGRACIA GUZMÁN UREÑA, hasta la concurrencia del monto de la deuda, evaluada por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), de conformidad con la sentencia No. 011-2010, de fecha 22 de julio de 2010,

dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; B) Declara bueno y válido el embargo retentivo realizado por la señora JESÚS ALTAGRACIA MARÍÑEZ BELTRÉ, en manos del BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., en su calidad de tercero detentador, en consecuencia, ordena a dicho embargado pagar en manos de la demandante, JESÚS ALTAGRACIA MARÍÑEZ BELTRÉ, las sumas por las que se dicha entidad se reconoce deudora de entidad PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., hasta la ocurrencia del monto de la deuda, evaluada por la suma de CIENTO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), de conformidad con la ordenanza No. 1263-10, de fecha 21 de noviembre de 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena a los demandados, señores ALEJO A. SIME, VIVIAN NILDA ALTAGRACIA GUZMAN UREÑA y la entidad PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de los licenciados FAUSTO DOMINGO DE LA CRUZ ESPINAL y ANA MIQUELLA SANTANA CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial RUTH ESTHER DEL ROSARIO, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Vivian Nilda Altagracia Guzmán Ureña interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1067-2013, de fecha 27 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 112-2014, de fecha 18 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCI** *el defecto en contra de la recurrente, SRA. VIVIAN NILDA ALTAGRACIA GUZMAN UREÑA, por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a JESÚS ALTAGRACIA MARÍÑEZ BELTRÉ del recurso de apelación intentado por la indicada señora, respecto de la sentencia No. 163, relativa al expediente No. 036-2010-01127, emitida el ocho (08) de julio de 2012, por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDEN* **A** *la SRA. VIVIAN NILDA ALTAGRACIA GUZMÁN UREÑA al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio de los Licdos. Fausto Domingo de la Cruz Espinal y Ana Milquella Santana*

Cuevas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado; CUARTO: COMISIONA a Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación del presente fallo”;

Considerando, que en su memorial las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley y a los principios generales del derecho, artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los hechos y circunstancias de la causa y falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 112-2014, de fecha 18 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el entendido de que la recurrente además de no poseer medios para recurrir en casación dicha sentencia, tampoco tiene calidad para recurrir la misma, porque se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, en ese sentido, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 29 de enero de 2014, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleándose de dicha situación, la parte recurrida solicitó que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de ordenar el depósito de las conclusiones por secretaría, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente en apelación invitó a los abogados del recurrido en apelación, Jesús Altagracia Maríñez Beltré, a comparecer a la audiencia que sería celebrada el 29 de enero de 2014, en ocasión del recurso de apelación por ella interpuesto, mediante el acto núm. 22-2014, de fecha 16 de enero de 2014, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que dicha parte recurrente de quien provino el acto antes descrito, tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció

a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza,

eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Vivian Nilda Guzmán Ureña, contra la sentencia civil núm. 112-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Fausto Domingo De la Cruz Espinal y Ana Miquella Santana Cuevas, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agente de Cambio Agüero, S. A.
Abogado:	Lic. Robinson Garabito Concepción.
Recurrido:	Degny del Valle De la Cruz Tablante.
Abogado:	Federico Antonio Morales Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Agente de Cambio Agüero, S. A., empresa legalmente establecida en la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-1210924-2, con su domicilio social establecido en la calle General Gregorio Luperón núm. 81, de la provincia de La Romana, debidamente representada por su presidente el señor Manuel Alejandro Agüero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 026-0071039-2, domiciliado y residente en la provincia de La Romana, contra la sentencia núm. 366-2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Robinson Garabito Concepción, abogado de la parte recurrente Agente de Cambio Agüero, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero 2013, suscrito por el Licdo. Federico Antonio Morales Batista, abogado de la parte recurrida Degny del Valle De la Cruz Tablante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en distracción de bienes interpuesta por la señora Degny del Valle De la Cruz Tablante contra la razón social Agente de Cambio Agüero, S. A., y los señores Randis José Núñez y José Alberto De La Cruz, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 15 de junio de 2012, la sentencia núm. 463-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la demanda en DISTRACCIÓN DE BIENES, incoada por la señora DEGNY DEL VALLE DE LA CRUZ TABLANTE, en contra de la empresa AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S. A., al tenor del acto No. 130/2011, de fecha 11 del mes de febrero del año 2011, del ministerial Jossy Enmanuel de Jesús Apolinario Ledesma, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ORDENA a la demandada empresa AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, devolver y colocar en manos de la demandante señora DEGNY DEL VALLE DE LA CRUZ TABLANTE, los siguientes bienes muebles: 80 gramos de cadena lisa en plata; 60 gramos de dormilona en plata; 75 gramos de arete con piedra en plata; 600 gramos de arete tifani en plata; 100 gramos de anillo con piedra en plata; 175 gramos de cadena de hombre en plata; 100 gramos de guillo de hombre en plata; 60 gramos de omega en plata; 65 gramos de aretes liso en plata; 600 gramos de gargantilla omega en plata; 350 gramos de guillo picazo en plata; 400 gramos de guillo variado en plata; 360 gramos de anillo con piedra en plata; 100 gramos cadena lisa, plata; 1 extractor de limpiar prendas, marca Gesswein; 100 gramos cadena lisa plata; 350 gramos de guillo plata; 400 gramos de omega plata; 350 gramos de arete con piedra de plata; 80 gramos de dormilona en plata; 125 gramos de anillos, liso y piedra en plata; 60 gramos de dije, variado con piedra, plata; de su propiedad según facturas números 0189, de fecha 5 de abril de

2010; 0186 de fecha 29 de noviembre de 2009 y 0200 de fecha 15 de septiembre de 2010 y que aparezcan descritos como objetos embargados en el acto de alguacil marcado con el número 95/2011, de fecha 3 de febrero de 2011, del ministerial Wilkin Ciprián Ogando, de estrados de la Corte Penal de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Que debe condenar y CONDENAR a la demandada empresa AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, al pago de un astreinte de Diez Mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) a favor de la señora DEGNY DEL VALLE DE LA CRUZ TABLANTE, por cada día de retardo en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal que antecede; **CUARTO:** Que debe condenar y CONDENAR a la demandada empresa AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, al pago de una indemnización por un monto de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) en beneficio de la señora DEGNY DEL VALLE DE LA CRUZ TABLANTE como justa reparación de los daños morales ocasionados y al tenor de los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Que debe compensar y COMPENSA las costas del proceso; **SEXTO:** Que debe pronunciar y PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer en contra de los señores Randis José Núñez y José Alberto de la Cruz, y en consecuencia, se comisiona al ministerial Máximo Rodríguez Moreno, Ordinario de esta Cámara, para la notificación de la presente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la empresa Agente de Cambio Agüero, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1050-2012, de fecha 18 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Lindo José Mejía, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 366-2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la Razón Social AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S. A., debidamente representada por su Presidente el señor MANUEL ALEJANDRO AGÜERO, en contra de la Sentencia No. 463-2012, dictada en fecha Quince (15) de Junio del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZANDO relativamente en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por la impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de fundamentos legales, y en consecuencia,

*Modifica el Ordinal Tercero contenido en el dispositivo de la cuestionada sentencia, para que en lo sucesivo se exprese así: A) Condena a la Razón Social AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S. A., debidamente representada por su Presidente el señor MANUEL ALEJANDRO AGÜERO, al pago de una As-treinte de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Dominicanos), a favor de la señora DEGNY DEL VALLE DE LA CRUZ TABLANTE, por cada día de retardo en cum-plimiento de lo ordenado en el Ordinal que antecede, por motivos legales; B) Confirma en los demás aspectos los motivos y el dispositivo de la recurrida sentencia, por justa y estar acorde con nuestra normativa procesal vigente; **TERCERO:** CONDENANDO a la Razón Social AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Licdo. FEDERICO ANTONIO MORALES BATISTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Des-naturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Pro-cedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 1328 del Código Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impug-nación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condena-ciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua modificó el ordinal tercero relativo al astreinte y confirmó los demás aspectos de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la empresa Agente de Cambio Agüero, S. A., al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Degny del Valle De La Cruz Tablante, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por la razón social Agente de Cambio Agüero, S. A., contra la sentencia núm. 366-2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara M.
Recurrido:	Roberto Medina De Óleo.
Abogado:	Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general

Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador del pasaporte chileno núm. 50563596, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00091, dictada el 16 de diciembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, abogado de la parte recurrida Roberto Medina De Óleo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2010-00091 del 16 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2011, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara M., abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, abogado de la parte recurrida Roberto Medina De Óleo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Roberto Medina De Óleo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó en fecha 18 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 192-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda Civil en “Reparación de Daños y Perjuicios”, incoada por el señor Roberto Medina De Óleo, en contra de la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR) y Félix Valenzuela de Los Santos, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia, se condena a La Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de Seis Millones de Pesos (RD6,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho del señor Roberto Medina De Óleo, como justa reparación de los Daños y Perjuicios, morales y materiales sufridos por este como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante en cuanto al señor Félix Valenzuela de Los Santos, por haberse demostrado que lo que causó el incendio fue el mal estado de los cables del tendido eléctrico de los cables propiedad de la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR); **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de

la parte demandada La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), por ser improcedentes, en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 70/2010 de fecha 11 de mayo de 2010 del ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 16 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 319-2010-00091, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de mayo del año 2010, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador General el LIC. LORENZO VENTURA Y VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ; contra la Sentencia Civil No. 19-2010, del expediente No. 652-09-00155 de fecha 18 de marzo del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Las Matas de Farfán; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia que condenó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), a favor del señor ROBERTO MEDINA DE ÓLEO, como justa reparación a los daños y perjuicios, morales y materiales; **TERCERO:** CONDENAR a la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del DR. JUAN EUDIS ENCARNACIÓN OLIVERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamento de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización”;

Considerando, que procede examinar el segundo medio de casación por convenir así a la solución del litigio, que la parte recurrente arguya

que: “la corte a-qua no valoró de manera correcta el medio anterior fundamentado en la incorrecta aplicación o valoración de los hechos y de las pruebas en que debió basar su sentencia, es preciso señalar que en ningún caso, es decir, ni la sentencia de primer grado, ni la decisión de la corte, exponen las razones, motivos o circunstancias que la indujeron a establecer en la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), el monto de las condenaciones que comprenden la indemnización impuesta a la recurrente, por los hechos narrados en el presente memorial, a pesar del recurrido haber depositado documentos por el cual podía determinarse el valor del bien reclamado; que la honorable corte decidió mantener el monto de la indemnización sin previamente comprobar o verificar, tal y como le fue solicitado, la magnitud del supuesto daño causado, ya que en esta instancia también, se hicieron valer los documentos referidos anteriormente y sobre todo el Acto de Venta Bajo Firma Privada, mediante el cual el recurrido adquirió el inmueble de manos del señor Cristino Montero, en el año 1999, por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) y nueve (9) años después, el recurrido se hace emitir, el once (11) de diciembre de 2008, una declaración en la que se establece que su propiedad tenía un valor de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), adquiriendo durante este período una revalorización de tan solo trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00); que las sentencias no contienen una explicación que le permitiera establecer los parámetros que se utilizaron para considerar que en menos de un (1) año, este inmueble haya adquirido una plusvalía tan desproporcionada que justifique la condena a que se obliga pagar el recurrente, amén de que tampoco establecen las razones que justifiquen el daño moral y el monto de éste, por lo que, como se puede apreciar, ambos tribunales, al decidir mantener ese monto, lo hicieron con el interés manifiesto de mantener una relación en las condenaciones impuesta a favor del inquilino, a quien habría de pagarle cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), cuyo proceso ha sido objeto de un recurso de casación y el propietario del inmueble, a quien habría de pagarle seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), toda vez que desde la óptica de los tribunales del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, no pueden ser compensado por igual el inquilino y el propietario”(sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos

que en ella se recoge se verifica: 1- Que con motivo de un incendio ocurrido en fecha 24 de septiembre de 2009, en la calle General Cabral núm. 48, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, se quemó la vivienda con local comercial propiedad del señor Roberto Medida De Óleo, razón por la cual este demandó en daños y perjuicios a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); 2- Que de la demanda antes indicada, resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; 3- Que dicha demanda fue acogida mediante decisión núm. 19-2010, que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de RD\$6,000.000.00 a favor de Roberto Medina De Óleo; 4- Que la sentencia antes mencionada fue recurrida en apelación por el hoy recurrente en casación, del cual resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; 4- Que el tribunal de alzada en cuanto al fondo rechazó dicho recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 319-2010-00091, de fecha 16 de diciembre de 2010, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con relación a los motivos que sustentan el monto de la indemnización, en el fallo impugnado se establece: “que luego de ponderar los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso y las demás pruebas debatidas en la instrucción del proceso, esta corte puede dar por establecido que en fecha 24 del mes de septiembre del año 2009, entre las 7:45 y 8:30 de la mañana de ese día, ocurrió un incendio en la calle General Cabral No. 48, en la vivienda propiedad del señor Roberto Medina De Óleo, donde el Señor Félix De los Santos (sic) se encontraba en calidad de inquilino, además de tener en ella varios negocios; que al ponderar el primer alegato de la recurrente en el sentido de que el recurrido alega ser propietario de la vivienda, esta Corte pudo comprobar al analizar la sentencia recurrida, en el numeral segundo de la misma, que el tribunal de primer grado en relación de los hechos, al justificar la parte demandante hoy recurrida su demanda, que la vivienda siniestrada era propiedad del señor Roberto Medina De Óleo y que el Sr. Félix De los Santos V. (sic) la habitaba como inquilino, donde se alojaba además de su hogar, la oficina central de la banca de Lotería La Soñadora, además una compraventa; que el tribunal de primer grado dejó claramente establecido en su decisión porqué declaró responsable del siniestro a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur y descargó al señor Félix

De los Santos (sic); que si bien la corte no valorará el informe de la Policía Nacional por limitarse a recoger las declaraciones del demandante, tampoco valorará el informe depositado por la recurrente porque a nadie le está dado hacerse su propia prueba en justicia; que, sobre el alegato de la recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo dio por establecido que el incendio se produjo el día 24 de septiembre a las 8:30 de la mañana, esta corte pudo comprobar en la instrucción de la causa que el incendio se produjo entre las 7:45 a.m. y las 8:30 a.m. del día antes citado, al oír a los testigos Marcos Díaz y Demetrio García Quevedo en sus declaraciones decir que fue a las 7:45 a.m., por lo que la fecha de la comparecencia del recurrido ante el notario actuante Dr. Máximo Castelar Roa, se ajusta a la hora que ocurrió el siniestro, y sobre el alegato de que el informe del Cuerpo de Bomberos corrobora con el informe que depositó la recurrente no nos vamos a referir a eso, pues la corte no le da valor probatorio al informe de la recurrente por ser una prueba fabricada por ella; que al analizar esta alzada el informe del Cuerpo de Bomberos, le da todo crédito, pues del mismo se desprende que estos hicieron una evaluación y determinaron las causas que originó el incendio, determinando que este tuvo su origen en la parte superior central de la casa desde y hasta el medidor de energía, y que en dicho informe participó el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, con la asistencia del Intendente General de Azua, que al analizar las fotografías depositadas por la recurrente se evidencia que el incendio destruyó totalmente la vivienda”(sic);

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal, que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta la energía eléctrica que ocasionó que se incendiara la vivienda propiedad del señor Roberto Medina De Óleo, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que la corte a-qua comprobó la participación activa de la cosa que ocasionó el daño, así como también que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), era la guardiana de esa cosa; que los razonamientos expuestos por la corte a-qua en el fallo atacado para retener responsabilidad en perjuicio de la recurrente en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que ocasionó el daño, se corresponde perfectamente con los hechos comprobados por ella al amparo de las pruebas testimoniales y literales aportadas al debate debidamente ponderados y admitidas en su valor y alcance probatorio como consta en la sentencia cuestionada;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso;

Considerando, que de la revisión de la sentencia ahora atacada en casación, se constata, que aun cuando la corte a-qua analizó las pruebas y los hechos de la causa, sin embargo, esta jurisdicción ha comprobado que el referido tribunal al imponer una reparación de la cuantía de seis millones de pesos con 00/100 (RD\$6,000,000.00) no realizó las evaluaciones, cálculos económicos, y no ofreció los motivos que tuvo a su disposición para confirmar dicho monto indemnizatorio, no obstante, tener el deber de examinar todos los puntos de hecho y de derecho que le fueron sometidos a su consideración como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada;

Considerando, que si bien ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que la apreciación de los hechos y consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo, facultad que escapa a la censura de la casación, esto es, salvo que se verifique, como en la especie, irrazonabilidad de las indemnizaciones o ausencia de motivos pertinentes;

Considerando, que por las razones expuestas y la carencia de fundamentos y motivos suficientes que justifiquen el dispositivo de la sentencia impugnada en lo relativo al monto de la indemnización acordada en beneficio del recurrido, esta Sala Civil y Comercial la Suprema Corte de Justicia, en uso de la facultad de control que le es reconocida sobre la

razonabilidad de las indemnizaciones que impongan los jueces del fondo en sus decisiones, estima que en la especie, el monto acordado tal y como se advierte precedentemente, adolece de una adecuada justificación y en estas condiciones la sentencia carece de base legal en ese aspecto, en consecuencia, debe ser casado el aspecto indemnizatorio de que se trata, sin que sea necesario examinar los demás medios invocados por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por insuficiencia o falta de motivos o de base legal, las costas podrán ser compensadas, al tenor del numeral 3, Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 319-2010-00091, dictada el 16 de diciembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este).
Abogados:	Licdos. Romar Salvador y Nelson Santana Artiles.
Recurrido:	Raúl Hernández Fajardo.
Abogado:	Licda. Giselle Jiménez y Dr. Johnny Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes RNC núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1053-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador, en representación del Licdo. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Giselle Jiménez, por sí y por el Dr. Johnny Valverde, abogados de la parte recurrida Raúl Hernández Fajardo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia no. 1053-2012 del 14 de diciembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Raúl Hernández Fajardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Raúl Hernández Fajardo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 0157-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor RAÚL HERNÁNDEZ FAJARDO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), mediante acto número 284/2010, diligenciado el 18 de mayo del 2010, por el Ministerial EUCLIDES GUZMÁN MEDINA, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor del señor RAÚL HERNÁNDEZ FAJARDO, como justa indemnización por los daños morales por él sufrido; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 529/2012 de fecha 11 de mayo de 2012 del ministerial Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, el señor Raúl Hernández

Fajardo, mediante acto núm. 1052/2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 1053-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, contra la sentencia civil No. 0157-2012, relativa al expediente No. 037-10-00645, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación: A) el interpuesto de manera principal por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), mediante el acto No. 529/2012, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), instrumentado del ministerial Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y B) el interpuesto de manera incidental por el señor RAÚL HERNÁNDEZ FAJARDO, mediante acto No. 1052/012, de fecha once (11) del mes de septiembre del dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme las reglas de la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante exprese lo siguiente: “SEGUNDO: Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Raúl Hernández Fajardo, como justa indemnización por los daños morales por el sufrido, más el 1% mensual de interés judicial de dicha suma, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”; **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal;

Segundo Medio: Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de pruebas; **Cuarto Medio:** Falta de establecer causa de muerte”;

Considerando, que procede examinar en primer término las conclusiones planteadas por la parte recurrida solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en efecto, el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de nulidad y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 10 de enero de 2013 en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 112/013, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, aportado por la parte recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 12 de febrero de 2013; que, al ser interpuesto el 26 de abril de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de 30 días otorgado por la ley, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los medios de casación propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 1053-2012, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del, 12 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cable Visión del Caribe, EIRL.
Abogados:	Dr. Roberto Martínez Torres.
Recurrida:	Marcel Orlando Belén Ramírez.
Abogado:	Lic. Guillermo Manuel Nolasco B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Cable Visión del Caribe, EIRL., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-130-1093-1, con su domicilio social principal ubicado en la avenida Libertad núm. 5 de la ciudad de El Seibo, debidamente representada por la señora Sandra Pichardo, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0043514-9, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la

sentencia núm. 443-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Roberto Martínez Torres, abogado de la parte recurrente Cable Visión del Caribe, EIRL., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Guillermo Manuel Nolasco B., abogado de la parte recurrida Marcel Orlando Belén Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco

Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Marcel Orlando Belén Ramírez contra la compañía Cable Visión del Caribe, EIRL., y el señor José Francisco Amador Scroggins Contreras, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 5 de febrero de 2013, la sentencia núm. 019-13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el joven MARCEL ORLANDO BELÉN RAMÍREZ en contra de la compañía CABLE VISIÓN DEL CARIBE, C. POR A., y el señor JOSÉ FRANCISCO AMADOR SCROGGINS CONTRERAS, por haberse hecho conforme a ley; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones formuladas en audiencia por el abogado de la parte demandada, compañía CABLE VISIÓN DEL CARIBE, C. POR A., y el señor JOSÉ FRANCISCO AMADOR SCROGGINS CONTRERAS, por improcedentes, infundadas y los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, compañía CABLE VISIÓN DEL CARIBE, C. POR A. en su calidad de comitente del señor JOSÉ FRANCISCO AMADOR SCROGGINS CONTRERAS, al pago de una indemnización por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el demandante MARCEL ORLANDO BELÉN RAMÍREZ, a consecuencia del manejo imprudente e inadecuado del cable propiedad de la compañía CABLE VISIÓN DEL CARIBE, C. POR A. en fecha 20 de Noviembre del año 2010; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud hecha por el demandante MARCEL ORLANDO BELÉN RAMÍREZ, en el ordinal segundo de las conclusiones contenidas en el acto introductivo de demanda, ya que la responsabilidad civil cae sobre la comitente, compañía CABLE VISIÓN DEL CARIBE, C. POR A. y los motivos expuestos precedentemente sobre el particular; **QUINTO:** RECHAZA también la ejecución provisional solicitada por la parte demandante en el ordinal cuarto de sus conclusiones contenidas en la demanda introductiva, por improcedente, infundada y por la naturaleza del asunto; **SEXTO:** CONDENA a la compañía CABLE VISIÓN

DEL CARIBE, C. POR A. y al señor JOSÉ FRANCISCO AMADOR SCROGGINS CONTRERAS, al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. G. MANUEL NOLASCO B. y el DR. ORLANDO MANUEL ACOSTA VILLA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión la compañía Cable Visión del Caribe, EIRL., y el señor José Francisco Amador Scroggins Contreras, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 094-2013, de fecha 13 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Miguel Antonio González Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 443-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación diligenciado a través del acto número 094/2013, fechado trece (13) de marzo del año 2013, Del Protocolo del Curial Miguel Antonio González Castro, Ordinario del Juzgado de Trabajo de El Seibo, a requerimiento de la razón social CABLE VISIÓN DEL CARIBE, C. POR A., y el señor JOSÉ FRANCISCO AMADOR SCROGGINS CONTRERAS; en contra de la sentencia número 019-13 de fecha 05 de febrero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia se confirma en toda sus (sic) extensión la sentencia recurrida marcada con el número 019-13 de fecha 05 de febrero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **TERCERO:** Se condena a la razón social CABLE VISIÓN DEL CARIBE, C. POR A., y el señor JOSÉ FRANCISCO AMADOR SCROGGINS CONTRERAS, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados LIC. G. MANUEL NOLASCO B., quien ha expresado haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Único Medio:** Condena excesiva, irracional y sin fundamento ni base legal”;

Considerando, que previo al estudio del medio formulado por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 20 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la compañía Cable Visión del Caribe, C. por A., al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicano con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor la parte hoy recurrida Marcel Orlando Belén Ramírez, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por la compañía Cable Visión del Caribe, EIRL., contra la sentencia núm. 443-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.
Recurridos:	Bairo Miguel Heredia Salvador y Diandy Frías.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Unión de Seguros, S. A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, Serrallés de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero Dionisio Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia núm. 72-2014, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2014, suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Bairo Miguel Heredia Salvador y Diandy Frías;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Bairo Miguel Heredia Salvador y Diandy Frías contra los señores Alma Berenice Santana Féliz, Luis A. Benzant González y Seguros La Unión, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 26 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 00237-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara de oficio la Nulidad Absoluta del Acto No. 812/2009, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JESÚS M. DEL ROSARIO ALMÁNZA, alguacil ordinario de la 6ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento; **TERCERO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Bairo Miguel Heredia Salvador y Diandy Frías interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 693-2013, de fecha 23 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez T., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 561-2013, de fecha 26 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Bladimir Frías, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 72-2014, de fecha 11 de abril de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Bairo Miguel Heredia Salvador y Diandy Frías, contra la sentencia número 237-2013, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme

a la ley; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por Bairo Miguel Heredia Salvador y Diandy Frías, contra la sentencia número 237-2013, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad, y ahora revoca, en todas sus partes, la decisión recurrida, que acogió de oficio la nulidad del acto de emplazamiento, señalando esta Corte, que no hay lugar a pronunciar esa nulidad, por haberse notificado de manera regular; y, ahora, la Corte haciendo uso de su facultad de avocación, luego de verificar que ambas partes en primer grado concluyeron al fondo, falla el fondo de la demanda así: a) Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Bairo Miguel Heredia Salvador y Diandy Frías, contra Luis A. Benzant González y Alma Berenice Santana Félix, por haber sido hecha conforme al procedimiento establecido por la ley; b) Condena a los señores Luis A. Benzant González y Alma Berenice Santana Félix, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y de propietario del vehículo, al pago solidario a favor de Bairo Miguel Heredia Salvador y Diandy Frías, de una indemnización por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Tercero:** Condena a Luis A. Benzant González y Alma Berenice Santana Félix, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licenciado Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal y por vía de consecuencias violación a los derechos constitucionales”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley de Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 16 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea

susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió el referido recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y condenó a los señores Luis A. Benzant González y Alma Berenice Santana Félix, al pago solidario de la suma doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de los hoy recurridos Bairo Miguel Heredia Salvador y Diandy Frías, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 72-2014, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Bairo Miguel Heredia Salvador y Diandy Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anordo Morales Pión.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.
Recurrido:	Ciro Castillo.
Abogados:	Lic. Pedro Jiménez Bidó y Licda. Yeimy Carolina Castillo Ceballos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Anordo Morales Pión, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009831-7, domiciliado y residente en la casa núm. 2, de la calle Ponce de León, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 279-2014, de fecha 10 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Jiménez Bidó, actuando por sí y por la Licda. Yeimy Carolina Castillo Ceballos, abogados de la parte recurrida Ciro Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Domingo A. Tavárez Aristy, abogado de la parte recurrente Anordo Morales Pión, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro Jiménez Bidó y Yeimy Carolina Castillo Ceballos, abogados de la parte recurrida Ciro Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Ciro Castillo contra el señor Anordo Morales Pión, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 20 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 1436/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 16 de Mayo del 2013, en contra de la parte demandada (sic), señor ANORDO MORALES PIÓN, por no haber concluido; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por el señor CIRO CASTILLO, en contra del señor ANORDO MORALES PIÓN, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge la referida demanda por los motivos expuestos y en consecuencia, se condena al señor ANORDO MORALES PIÓN, a pagar a favor del señor CIRO CASTILLO, la suma de RD\$250,000.00, por concepto de sumas adeudadas y no pagadas; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, señor ANORDO MORALES PIÓN, al pago de las costas causadas, y se ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes por la parte demanda (sic), quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, de estrado de esta (sic) tribunal, para la notificación de la presente decisión”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Anordo Morales Pión, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 135/2014, de fecha 17 de febrero de 2013 (sic), instrumentado por el ministerial Servio R. Rondón Cedeño, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de Higüey, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 279-2014, de fecha 10 de julio de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ANORDO MORALES PIÓN mediante el acto No. 135/2014, de fecha 17 de febrero del año 2013 (sic), contra la Sentencia No. 1436/2013,

dictada en fecha 20 de diciembre del año 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por ser interpuesto en tiempo hábil, conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su Recurso de Apelación por los motivos ya expuestos y, en consecuencia, CONFIRMA INTEGRAMENTE, la sentencia Apelada por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** CONDENA al señor ANORDO MORALES PIÓN al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los LICDOS. GUACANAGARIX RAMÍREZ NÚÑEZ, YEIMY CAROLINA CASTILLO CEBALLOS Y PEDRO JIMÉNEZ BIDÓ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del derecho constitucional de defensa, falta de base legal y del artículo 52 de la Ley 2859, sobre Cheques”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud a lo que dispone el literal c, del Párrafo II del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008);

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 12 de enero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Anordo Morales Pión, al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del hoy recurrido Ciro Castillo, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en

razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Anordo Morales Pión, contra la sentencia núm. 279-2014, de fecha 10 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Pedro Jiménez Bidó y Yeimy Carolina Castillo Ceballos, abogados de la parte recurrida Ciro Castillo quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cable Visión E. González, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan José Arias Reinoso, José Santiago Reinoso Lora y José Octavio Reinoso Carlo.
Recurrido:	Juan Fermín.
Abogados:	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Cable Visión E. González, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-05-03835-8, con su domicilio social ubicado en la calle La Altagracia núm. 72, Guanatico, Puerto Plata, debidamente representada por su gerente Edgar Ysaac González Molina, dominicano, mayor de edad, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 039-0002314-8, domiciliado y residente en Guanatico, Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00103 (c), de fecha 3 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan José Arias Reinoso, actuando por sí y por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora y José Octavio Reinoso Carlo, abogados de la parte recurrente Cable Visión E. González, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y José Octavio Reinoso Carlo, abogados de la parte recurrente Cable Visión E. González, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz A., abogados de la parte recurrida Juan Fermín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Fermín contra la razón social Cable Visión E. González, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 29 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 00084/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por ser hecha conforme a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente la demanda interpuesta por el señor JUAN FERMÍN, en consecuencia, condena a la parte demandada, CABLE VISIÓN E. GONZÁLEZ, S. A. (CAVIESA), a pagar al demandante la suma de solo doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por los daños morales y materiales sufridos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimientos (sic) por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia de manera principal por el señor Juan Fermín, mediante acto núm. 54/2013, fecha 16 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Andrés Enrique Ureña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata; y de manera incidental por la entidad Cable Visión E. González, S. R. L. (CAVIESA), mediante acto núm. 221, de fecha 27 de agosto de 2013, instrumentado

por la ministerial Juana Santana Silverio, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 627-2013-00103 (c), de fecha 3 de diciembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los dos recursos de apelación interpuestos en contra de la Sentencia Civil No. 00084-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala la Primera (sic) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, el primero de los recursos interpuesto por el señor JUAN FERMÍN, mediante acto No. 54/2012 (sic), de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), acto del ministerial Andrés Enrique Ureña, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de los Hidalgos, Provincia de Puerto Plata y el segundo recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad CABLE VISIÓN E. GONZÁLEZ, S. R. L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. JOSÉ SANTIAGO REYNOSO LORA, JUAN JOSÉ ARIAS REINOSO (sic) y JOSÉ OCTAVIO REINOSO (sic) CARLO, mediante acto no. 221, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil trece (2013), de la Ministerial Juana Santana Silverio, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por haberse intentados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y respecto del recurso de apelación principal interpuesto por JUAN FERMÍN, mediante acto No. 54/2012 (sic), de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), acto del ministerial Andrés Enrique Ureña, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de los Hidalgos, Provincia de Puerto Plata, acoge el mismo modificando el ordinal tercero, de la sentencia impugnada la Sentencia Civil No. 00084-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala la Primera (sic) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que el monto condenatorio por daños y perjuicios sea por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a pagar a favor del señor Juan Fermín, por la entidad entidad (sic) CABLE VISIÓN E. GONZÁLEZ, S. R. L., rechazando los demás aspectos solicitados en las conclusiones vertidas por el recurrente en apelación principal, por

los cuales quedan confirmados; **TERCERO:** en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, rechaza el indicado recurso y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, modificando solo el ordinal tercero de la misma, para que el monto por daños y perjuicios sea por suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a pagar a favor del señor Juan Fermín, por la entidad entidad (sic) CABLE VISIÓN E. GONZÁLEZ, S. R. L., por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** Condena a la entidad CABLE VISIÓN E. GONZÁLEZ, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andaliz y Carlos Heriberto Ureña Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea interpretación y violación del artículo 1315 del Código Civil, que conduce a la contradicción de motivos de hecho y falsa aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y violación del artículo 1384 del Código Civil, que conduce a la falsa interpretación de la Ley; **Tercer Medio:** Erróneo análisis y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que conduce al contenido erróneo de la sentencia; **Cuarto Medio:** Inconstitucionalidad de la Ley 491-2008, artículo 5, Párrafo II, Letra C, que conduce a la violación del debido proceso”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el cuarto medio propuesto por la recurrente en su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad de la Ley núm. 491-08, artículo 5, letra c, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo

188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del Art. 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Que de los texto legales más arriba citados se desprende que la Suprema Corte de Justicia por vía del control difuso es competente para conocer sobre los procesos de inconstitucionalidad de las leyes, decreto, reglamento o actos, cuando es recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto, como lo es en el caso en cuestión sobre la sentencia civil No. 627-2013-00103 (c) dictada en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. En la que el monto que se condena es de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) moneda de curso legal. Monto que no puede según la Ley No. 491-08, artículo 5, Párrafo II, Letra C, ser recurrido en casación, puesto que no aplica con los requisitos para interponer dicho recurso, ya que el mínimo del monto condenado debe superar los doscientos (200) salarios mínimos. Que de lo antes citados se desglosa una serie de flagrantes violaciones a los principios fundamentales y constitucionales, lo que constituyen una coacción y mutilación a los derechos de defensa, igualdad y seguridad jurídica; en tal sentido es impropcedente e inaceptable justificar que el recurso de casación “ha venido siendo utilizado por litigantes que no persiguen otro fin que el de retardar la solución de los asuntos en perjuicio de otros que demandan mayor atención”, poco importa cuáles sean los factores y justificaciones que impliquen elevar un recurso, pues todos somos iguales ante la Ley, como

lo establece el artículo 39 de la Constitución, por lo que los tribunales sin importar su escalafón tienen que conocer, observar, ponderar y debatir todo recurso que se le presente. Por lo que este argumento arbitrario establece un adfesio jurídico por parte del legislador, toda vez que inobserva principios fundamentales. Que para asegurar la seguridad jurídica, el debido proceso y los demás principios citados, es procedente aplicar una legislación negativa y eliminar del ordenamiento jurídico la Ley No. 491-08, artículo 5, letra C, por ser desigual, arbitraria e inconstitucional”(sic);

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional, siendo de rigor referirnos, previamente, a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial respecto al carácter extraordinario del recurso de casación y su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el Párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que “Si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y

sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone verificar si el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional, se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la

actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referido, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado,

puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por ella denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelto el planteamiento de inconstitucionalidad, formulado por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, analizar el planteamiento hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 4 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna,

al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación principal, rechazó el recurso de apelación incidental, modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida y condenó a la entidad Cable Visión E. González, S. R. L., al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del hoy recurrido Juan Fermín, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley

respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente la entidad Cable Visión E. González, S. R. L., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Cable Visión E. González, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 627-2013-00103 (c), de fecha 3 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andelíz A., abogados de la parte recurrida Juan Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estación de Servicios Alameda, C. por A y Miguel Ángel Velásquez Matos.
Abogado:	Lic. Jorge Ernesto De Jesús.
Recurrida:	Yomarys Altagracia Gómez Méndez.
Abogado:	Lic. José Ramón Duarte Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estación de Servicios Alameda, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social y establecimiento principal en el núm. 2096 de la Prolongación avenida 27 de Febrero, Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1772062-3, quien actúa en su propio nombre

y en representación de la entidad Estación de Servicios Alameda, C. por A., contra la sentencia civil núm. 079, dictada el 7 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Ramón Duarte Almonte; abogado de la parte recurrida Yomarys Altagracia Gómez Méndez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Jorge Ernesto De Jesús, abogado de las partes recurrentes Estación de Servicios Alameda, C. por A., y Miguel Ángel Velásquez Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida Yomarys Altagracia Gómez Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez Presidente en funciones, de esta Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Yomarys Altagracia Gómez Méndez contra la Estación de Servicios Alameda, C. por A., y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó en fecha 21 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 01376-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia en contra de la parte demandada, de Servicios Alameda, C. por A., y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la señora Yomarys Alt. Gómez Méndez, contra la razón social de Servicios Alameda, C. por A., y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho y en cuanto al fondo la RECHAZA, por insuficiencia probatoria; **TERCERO:** Se compensa las costas puras y simplemente; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Saira V. Beltré Martínez, Alguacila (sic) Ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Yomarys Altagracia Gómez Méndez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 64-2012, de fecha 17 de febrero de 2012, de la ministerial Saira Vanessa Beltré Martínez, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 7 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 079, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación

*interpuesto por la señora YOMARYS ALTAGRACIA GÓMEZ MÉNDEZ contra la sentencia civil No. 01376-2011 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la señora YOMARYS ALTAGRACIA GÓMEZ MÉNDEZ en contra de la Razón Social ESTACION DE SERVICIOS ALAMEDA, C. POR A., y MIGUEL ANGEL VELASQUEZ MATOS; **TERCERO:** CONDENA a la Razón Social ESTACION DE SERVICIOS ALAMEDA, C. POR A., y MIGUEL ANGEL VELASQUEZ MATOS al pago a favor de la señora YOMARYS ALTAGRACIA GOMEZ MENDEZ, de la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON 00/100 (RD\$142,806.00), por concepto de capital adeudado, más los intereses devengados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda inicial en justicia, y hasta la total ejecución de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la Razón Social ESTACION DE SERVICIOS ALAMEDA, C. POR A., y MIGUEL ANGEL VELASQUEZ MATOS al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los (sic) LIC. JOSE RAMON DUARTE ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la letra c), Artículo 5, Párrafo II de la Ley 491-08, promulgada el 19 de diciembre de 2008; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados. Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos a su consideración. Errada interpretación de la prueba documental. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que

todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la entidad Estación de Servicios Alameda, C. por A., y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos, alegan en sustento de la pretendida inconstitucionalidad, en esencia, lo siguiente: que el legislador en la letra c) del artículo 5, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solo impuso un límite en la cuantía condenatoria de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otras causales, bajo las cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase a la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimo estipulado, que resulta preciso recordar que tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, intenta proteger derechos que

sean prácticos y efectivos, los cuales abarca el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática; que los recursos han de ser accesibles sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, de modo que si existen tales complejidades, el derecho al acceso a los mismos podría verse contravenido por la existencia de un impedimento legal de esa índole;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues

en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de exámen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por

la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por las partes recurrentes, se impone con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, determinar si el presente recurso de casación cumple con los presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso (Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modifica el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación), por ser las condenaciones inferiores a 200 salarios mínimos;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de marzo de 2013, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la

sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 1ro. de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1 de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original y condenó a los hoy partes recurrente Estación de Servicios Alameda, C. por A., y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos, pagar la suma de ciento cuarenta y dos mil ochocientos seis pesos con 00/100 (RD\$142,806.00), a favor de la hoy recurrida Yomarys Altagracia Gómez Méndez, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en

la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Estación de Servicios Alameda, C. por A., y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Estación de Servicios Alameda, C. por A., y el señor Miguel Ángel Velásquez Matos, contra la sentencia civil núm. 079, dictada el 7 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junior Darío Torres Torres.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Liberato.
Recurridos:	María Elena Jiménez Jiménez y José Luis Abreu Núñez.
Abogados:	Licdos. Geovanny Alexander Ramírez Berliza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Junior Darío Torres Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0156695-8, domiciliado y residente en la calle Génesis, casa núm. 07, sector Los Olivos, La Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 039, de fecha 13 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, abogado de la parte recurrida María Elena Jiménez Jiménez y José Luis Abreu Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Liberato, abogado de la parte recurrente Junior Darío Torres Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, abogado de la parte recurrida María Elena Jiménez Jiménez y José Luis Abreu Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores José Luis Abreu Núñez y María Elena Jiménez Jiménez contra los señores Junior Darío Torres Torres y Pablo Antonio González Rondón, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó en fecha 28 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 00211-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores JUNIOR DARÍO TORRES TORRES Y PABLO ANTONIO GONZÁLEZ RONDÓN, por falta de concluir, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por JOSÉ LUIS ABREU NÚÑEZ Y MARÍA ELENA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, en contra de JUNIOR DARÍO TORRES TORRES Y PABLO ANTONIO GONZÁLEZ RONDÓN, y en cuanto al fondo la ACOGE, parcialmente y en consecuencia: a) Condena a JUNIOR DARÍO TORRES TORRES y PABLO ANTONIO GONZÁLEZ RONDÓN al pago conjunto y solidario por las sumas de 1- CIENTO MIL PESOS (RD\$100,000.00), a favor de JOSÉ LUIS ABREU NÚÑEZ, por los daños morales, físicos y materiales recibidos por este y 2- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora MARÍA ELENA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, en su calidad de madre de su hijo mayor, por los daños recibidos a consecuencia del accidente; conforme lo disponen los artículos 1382, y 1383 del Código Civil, por los motivos anteriormente expuestos; b) Rechaza la solicitud de Ejecución Provisional, Interés Legal y Pago de Astreinte por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** SE CONDENA a JUNIOR DARÍO TORRES TORRES Y PABLO ANTONIO GONZÁLEZ RONDÓN al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. GEOVANNY ALEXANDER RAMÍREZ BERLIZA Y MARÍA ESTELA RODRÍGUEZ VALDEZ, quien (sic) afirma estarla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** COMISIONA al ministerial JUAN RODRÍGUEZ CEPEDA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Junior Darío Torres Torres, interpuso formal recurso de apelación contra

la misma, mediante acto núm. 935/2013, de fecha 19 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 039, de fecha 13 de febrero de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, señores JOSÉ LUIS ABREU NÚÑEZ y MARÍA ELENA JIMÉNEZ, por no concluir; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUNIOR DARÍO TORRES TORRES, contra la Sentencia Civil No. 00211-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial (sic) de Santo Domingo, en fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), en beneficio de los señores JOSÉ LUIS ABREU NÚÑEZ y MARÍA ELENA JIMÉNEZ, el primero por sí mismo y la segunda en calidad de madre del fallecido YASIEL ANTONIO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO (sic):** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente dicho recurso y en consecuencia, MODIFICA el literal a) del ordinal Segundo de la Sentencia Civil No. 00211-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial (sic) de Santo Domingo, en fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), CONDENANDO a los señores JUNIOR DARÍO TORRES TORRES y PABLO ANTONIO GONZÁLEZ, al pago conjunto y solidario por las sumas de: 1. SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$75,000.00), a favor del señor JOSÉ LUIS ABREU NÚÑEZ, por los daños morales, físicos y materiales recibidos por éste y 2. UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora MARÍA ELENA JIMÉNEZ, en calidad de madre del joven fallecido a consecuencia del accidente de tránsito; **TERCERO (sic):** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO (sic):** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido en parte de sus pretensiones la parte recurrente y no haber comparecido la parte recurrida; **QUINTO (sic):** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de valoración a las pruebas; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencia y falta de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no reunir las condiciones establecidas en el Art. 5 de la Ley 3726 del 2-12-1953, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 30 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir,

el 30 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió parcialmente el referido recurso de apelación y modificó el literal a) del ordinal segundo de la sentencia recurrida y condenó a los señores Junior Darío Torres Torres y Pablo Antonio González Rondón, al pago conjunto y solidario de las sumas de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00), a favor del señor José Luis Abreu Núñez y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Elena Jiménez, sumas que totalizan el monto de un millón setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,075,000.00), cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Junior Darío Torres Torres, contra la sentencia civil núm. 039, de fecha 13 de febrero de 2014, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, abogado de la parte recurrida María Elena Jiménez Jiménez y José Luis Abreu Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Freddy, S. A. (Infresa).
Abogados:	Dres. Pedro Ramírez Abad y Severino Salas De León.
Recurrida:	Ana Celeste Paredes.
Abogados:	Dres. Víctor Rosario y Juan Alberto Molina Caba.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Freddy, S. A. (INFRESA), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecido en la avenida Sabana Larga, apartamento 2-7, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente señor Freddy W. Vargas Matos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1001086-5, contra la sentencia núm. 774, dictada el 15 de diciembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Rosario, por sí y por el Dr. Juan Alberto Molina Caba, abogados de la parte recurrida Ana Celeste Paredes;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. Pedro Ramírez Abad y Severino Salas De León, abogados de la parte recurrente Inmobiliaria Freddy, S. A. (INFRESA), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Víctor Rosario y Juan Alberto Molina Caba, abogados de la parte recurrida Ana Celeste Paredes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados, José E. Hernández Machado, juez en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de alegados daños y perjuicios, interpuesta por la señora Ana Celeste Paredes contra la entidad comercial Inmobiliaria Freddy, S. A. (INFRESA), representada por el señor Freddy W. Vargas Matos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de octubre de 2004, la sentencia civil núm. 744, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, INMOBILIARIA FREDDY, S. A. (INFRESA), por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA la Demanda en Incumplimiento de Contrato y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, incoada por la señora, ANA CELESTE PAREDES en contra de INMOBILIARIA FREDDY, S. A. (INFRESA), mediante Acto No. 957/2003, de fecha 8 de septiembre de 2003, del ministerial Juan Antonio Aybar P., Alguacil Ordinario de este tribunal; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Ana Celeste Paredes interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 172, de fecha 11 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 15 de diciembre de 2006, la sentencia núm. 774, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA

*bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA CELESTE PAREDES, contra la sentencia No. 744, relativa al expediente No. 034-2003-2076, de fecha 10 de octubre de 2004, expedido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** ACOGE en parte la presente demanda y en consecuencia ordena la resolución del contrato de compra-venta No. 0060, de fecha 6 de noviembre de 2002, suscrito entre la señora ANA CELESTE PAREDES y la compañía INMOBILIARIA FREDDY, S. A. (INFRESA); **CUARTO:** ORDENA a la compañía INMOBILIARIA FREDDY, S. A. (INFRESA) a devolver la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$316,000.00) a favor de la señora ANA CELESTE PAREDES, como consecuencia del efecto retroactivo de la resolución del contrato de marras; **QUINTO:** CONDENA a la compañía INMOBILIARIA FREDDY, S. A. (INFRESA) al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00) a favor de la señora ANA CELESTE PAREDES, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, compañía INMOBILIARIA FREDDY, S. A. (INFRESA), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los DRES. VÍCTOR ROSARIO y JUAN ALBERTO MOLINA CABA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de autoridad de cosa juzgada; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 59, 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicana.”(sic);

Considerando, que en el tercer medio de casación, el cual será abordado en primer término por resultar conveniente a la solución del caso, la recurrente señala de manera sucinta que el juez a-quo hizo una errada interpretación de los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil al divorciarse ampliamente del contenido que ellos indican, ya que en ninguna parte ellos indican que el domicilio del demandante debe de

estar solamente plasmado en el de su abogado, ya que los abogados no están obligados a empezar y terminar un procedimiento como es el caso que nos ocupa;

Considerando, que sobre la violación denunciada por la recurrida en el medio que se examina cabe señalar, que la corte a-qua estableció lo siguiente: “Que la parte recurrida solicitó en la última audiencia celebrada por el tribunal en fecha 10 de agosto de 2006, la excepción de nulidad del acto contentivo del recurso por no cumplir con los requerimientos del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, alegando en su escrito de conclusiones únicamente su violación en el sentido de que en dicho emplazamiento la señora Ana Celeste Paredes no tiene domicilio conocido en la República Dominicana, a lo cual la parte recurrida concluyó solicitando su rechazo, conclusiones estas últimas que serán acogidas por este tribunal toda vez que el mismo acto contentivo del recurso de apelación menciona que la parte recurrente hace elección de domicilio en el mismo elegido por sus abogados constituidos, el cual es a saber: ‘la oficina del Dr. Wenceslao Medrano Vásquez, ubicada en la calle Duarte No. 256, de la Zona Colonial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional’, por lo que fue cumplida dicha formalidad, y no se lesionó el derecho de defensa de la parte recurrida, valiendo decisión la presente deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic);

Considerando, que es preciso indicar que para fines legales el domicilio de elección es el domicilio de la persona que actúa en justicia, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho código y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido durante la instancia; que cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no procede declarar la nulidad del acto de apelación, ante la evidente inexistencia del agravio a la parte que invoca la nulidad, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que siendo así las cosas la corte a-qua hizo bien en rechazar la excepción en nulidad del acto contentivo del recurso de apelación del cual fue apoderada, pues nada impide al apelante hacer elección de domicilio con motivo del recurso de apelación en la oficina de sus abogados, máxime cuando esto no le ocasiona daño alguno a la otrora recurrida, por lo que procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que decidido el punto anterior, y siguiendo un correcto orden procesal procede resolver el segundo medio de casación, en el cual la recurrente se refiere a un pedimento de sobreseimiento de la demanda en cuestión propuesto ante el tribunal de primer grado, el cual aduce fue acogido hasta tanto se conociera de una querrela presentada por la señora Ana Celeste Paredes contra el señor Freddy William Vargas, por alegada “violación a los artículos 295 y 408 del Código Penal” (sic), alegando además en ocasión del recurso de casación que nos ocupa que la decisión que declaró el auto de no ha lugar sobre la referida acción no le había sido notificada ni había adquirido la autoridad de cosa juzgada, requisito indispensable para que el procedimiento civil pudiera seguir su curso normal, planteamientos que no fueron sometidos ante la corte a-qua;

Considerando, que sobre dichos planteamientos es preciso indicar, que si bien versan sobre un sobreseimiento de la demanda en resolución de contrato de que se trata, tales alegatos entrañan una presunta violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de lo penal sobre lo civil; que siendo esto así, es preciso destacar, que a pesar de que durante mucho tiempo se imposibilitó someter por primera vez en casación la excepción de cosa juzgada por haber sido instituida a favor del interés privado de los litigantes, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, varió dicho criterio y en la actualidad se inclina por reconocer que el principio de la cosa juzgada reviste un interés público ya que su aplicación materializa el respeto a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, particularmente, la establecida en el numeral 5 según la cual “Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa”, así como a la seguridad jurídica derivada de la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial; que, además, dicho interés público se manifiesta porque es indudable que la efectividad de la tutela judicial a que tienen derecho todos los ciudadanos se vería afectada si se admite la posibilidad de que un litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto prevaliéndose de la creatividad de sus abogados para replantear los alegatos jurídicos en que basa sus pretensiones y en ausencia de un hecho o circunstancia nueva que razonable y objetivamente justifique tal apoderamiento; que bajo este criterio, a pesar de no haber ponderado la corte a-qua este aspecto del caso en estudio, procede ponderar los argumentos planteados por la recurrente;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido establecer que en la especie la corte a-qua con su decisión no transgredió ni puso en riesgo el principio de la autoridad de la cosa juzgada de lo penal sobre lo civil dando una solución definitiva a la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Celeste Paredes contra la Inmobiliaria Freddy, S. A. (INFRESA), pues conforme a la ordenanza núm. 001-2005, dictada en fecha 28 de enero de 2005 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, confirmó el Auto de No Ha Lugar a la persecución criminal marcado con el número 249-2004, de fecha 28 de junio de 2004, dictado por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor del nombrado Freddy William Vargas, quien había sido acusado de violar las disposiciones del Art. 405 del Código Penal, y no a los artículos a que se refiere el recurrente en su memorial; de ahí que, no era necesario en el caso en cuestión el sobreseimiento de la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios de que se trata, por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis que “en la sentencia de la corte a-qua se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin embargo con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, y ha incurrido en desnaturalización de los hechos y falta de motivos”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua estableció lo siguiente: “Que se encuentran depositados en el expediente la solicitud para compra de propiedad No. 0060, de fecha 6 de noviembre de 2002, mediante la cual la señora Ana Celeste Paredes acuerda comprar a la compañía Inmobiliaria Freddy, S. A. (INFRESA), una casa de dos niveles del residencial ‘Sol Naciente’, por el monto de RD\$1,450,000.00, pagaderos de la siguiente manera: RD\$507,500.00, como inicial y RD\$942,500.00 bajo financiamiento, haciendo en el mismo la siguiente observación: ‘Nota: La casa será comenzada con el segundo avance en febrero del año 2003, que será de RD\$200,000.00 y luego pagos parciales hasta completar el inicial en 8 meses a partir de la presente fecha y el resto para completar el inicial en 8 meses a partir de la presente fecha y el resto para completar el total mediante un préstamo bancario; Que en la fecha del mismo contrato la señora Ana Celeste Paredes pagó la suma

de RD\$80,000.00 a la compañía Inmobiliaria Freddy, S. A. (INFRESA), por concepto de separación del referido inmueble, así como en fecha 26 de febrero de 2003, pagó la suma de RD\$236,000.00 por concepto de abono a inicial, sin que en la misma fecha del pago de esta última cifra, tal como se acordó en el mencionado contrato, se haya iniciado la construcción del referido inmueble, evidenciándose el incumplimiento de la parte recurrida, en tal sentido procede acoger en parte la presente demanda, ordenar la resolución del contrato de compra-venta y en consecuencia de su efecto retroactivo, la devolución del dinero pagado por el comprador; Que la parte recurrente solicita que se condene a la vendedora al pago de una indemnización, valorándola en la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), pedimento que este tribunal estima pertinente acoger en parte toda vez que concurren en la especie, como se ha visto, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual: A) existencia de un contrato válido entre las partes; y B) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, traducible en el retraso en la construcción del inmueble, así de los beneficios que este pudiera haber obtenido el comprador por el tiempo que ha transcurrido sin el goce de su derecho de propiedad o de su dinero, ya que el vendedor se obligó a comenzar la construcción con el segundo pago del inicial en el mes de febrero de 2003, sin que hasta la fecha es decir más de tres años haya comenzado dicha construcción, sin embargo que haciendo uso del poder soberano de apreciación de los jueces sobre el daño ocasionado tanto en materia de responsabilidad civil contractual como cuasidelictual, estimamos pertinente condenar a la parte demandada al pago de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) (sic)";

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte a-qua, contrariamente a lo afirmado por la recurrente en el medio que se examina, la corte a-qua no adoptó los motivos de la sentencia de primer grado, lo que en modo alguno pudo hacer, pues revocó dicha decisión, ni tampoco incurre en falta de motivos, pues para declarar la resolución del contrato de venta suscrito en fecha 6 de noviembre de 2002, ordenar consecuentemente la restitución de la parte del precio de venta pagado, y condenar a la vendedora a una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la compradora por el incumplimiento contractual, lo hizo en base a motivos pertinentes y suficientes, jurídicamente bien fundamentados, y que justifican plenamente el dispositivo de

la sentencia objetada; que, por lo tanto, los agravios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente en los medios de casación propuestos, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Freddy, S. A. (INFRESA), contra la sentencia núm. 774, de fecha 15 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Inmobiliaria Freddy, S. A. (INFRESA), al pago de las costas a favor de los Dres. Víctor Rosario y Juan Alberto Molina Caba, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alexander Blanco Martínez, José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte M.
Recurrida:	Evangelista Concepción Pérez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdos. Ruddy Álvarez y Francisco Rafael Osorio Olivo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su administrador gerente general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00350/2012, de fecha 1ro. de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruddy Álvarez, por sí y por los Licdos. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida Evangelista Concepción Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDE-NORTE), contra la sentencia civil No. 00350/2012 del 1ro. de octubre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Alexander Blanco Martínez, José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte M., abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Ruddy Álvarez y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida Evangelista Concepción Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Evangelista Concepción Pérez (tutora y madre de los menores Zolange Evangelista, Brian Alberto y Alexander Mauricio Almonte Pérez) contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 5 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-02273, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **Primero:** Condena a la Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Evangelista Concepción Pérez; b) la suma de nueve millones de pesos (RD\$9,000,000.00) a favor de los menores Zolange Evangelista, Alexander Mauricio y Brian Alberto Almonte Pérez, a razón de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), para cada uno, todas a título de justas indemnizaciones, por daños y perjuicios; **Segundo:** Condena a la Edenorte Dominica, S. A., al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre las sumas a que ascienden las indemnizaciones principales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **Tercero:** Condena a la Edenorte Dominica, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Rudy Álvarez, Abogados que afirman avanzarlas"; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la señora Evangelista Concepción Pérez, mediante acto

núm. 2398/2011, de fecha 12 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental la empresa Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 1750/2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 1ro. de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 00350/2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por la señora EVANGELISTA CONCEPCIÓN PÉREZ, por sí y en su condición de madre y tutora legal de sus hijos menores BRYAN ALBERTO, ZOLANGE Y ALEXANDER ALMONTE PÉREZ e incidental por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-11-02273, de fecha Cinco (5) del mes de Agosto del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida, en lo que se refiere al monto de las indemnizaciones, en consecuencia establece las siguientes sumas: UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), para la señora EVANGELISTA CONCEPCIÓN y SEIS MILLONES DE PESOS (RD\$6,000,000.00), a ser distribuidos por partes iguales entre los menores BRYAN ALBERTO, ZOLANGE Y ALEXANDER ALMONTE PÉREZ, CONFIRMANDO la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente incidental, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas, por sucumbir en mayor proporción, ordenando su distracción a favor del DR. NELSON VALVERDE CABRERA y de los LICDOS. RUDY ÁLVAREZ (sic) Y FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por violación de la tutela judicial efectiva y de la garantía del derecho de defensa. Violación del artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución Dominicana, artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 8 del Pacto de San José. Violación del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos, insuficientes e imper-
tinentes; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.
Violación de la ley” (sic);

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que el recurso de apelación de cuyo apode-
ramiento fue objeto la corte a-qua, se hizo sobre la base de que el juzgador de primer grado le violentó a Edenorte su derecho de defensa toda vez que la fecha dispuesta para la celebración de una medida de instrucción a cargo de la empresa eléctrica, el tribunal de primer grado la conminó a concluir al fondo del proceso luego de declarar desierta la medida. Esta petición fue encaminada de manera formal por ante el tribunal de alzada, tal y como lo hace constar la misma corte a-qua en las páginas 7, in fine y 8 in limine de su decisión...; Esta situación le fue planteada a la corte a-qua pero incurrió en la misma violación del tribunal de primer grado, cuando vanamente trata de justificar tan desacertado proceder” (sic);

Considerando, que la corte a-qua expuso en relación a los agravios que se le imputan al fallo impugnado en el medio que se examina lo siguiente: “Que una lectura del fallo rendido por el juez a-quo revela que fue la empresa a través de su representante legal, quien solicitó declarar desierta la medida de instrucción consistente en un contrainformativo a su cargo y que se prorrogara la audiencia para presentar conclusiones en una audiencia posterior, en modo alguno se vislumbra que fuese conminada por el juez, éste únicamente ordenó formular conclusiones luego de que la medida, a petición de parte, fuera declarada desierta, así que en nada violenta el derecho de defensa que se concluyera en esa audiencia al fondo del proceso, no tenía sentido prorrogar para presentar dichas conclusiones escritas si podía hacerlo verbalmente y luego hacer uso del plazo 15 días concedido por el juez, para depositarlas por escrito y ampliarlas” (sic);

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como bien se establece en la decisión impugnada, habiendo el abogado representante de la demanda original, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte solicitado al juez de primer grado que fuera declarada desierta la medida de contrainformativo, y una vez acogido dicho pedimento, la corte a-qua no incurrió en el vicio aludido de violación al derecho de defensa con la apreciación que hizo sobre el planteamiento de Edenorte, pues ciertamente el juez de primer grado no

vulneró su derecho de defensa al solicitar a las partes plantear sus conclusiones al fondo, pues no habiéndose celebrado la medida, precisamente a pedimento de la actual recurrente y demandada original, dicha parte estaba en condiciones de concluir al fondo, por lo que reiteramos, tal forma de proceder no constituye una transgresión al derecho de defensa, especialmente cuando dicho tribunal le otorgó a las partes respectivos plazos para depositar sus escritos ampliatorio de conclusiones; que por tales razones el medio examinado carece de fundamento y en consecuencia se desestima;

Considerando, que en fundamento del segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Para configurar la responsabilidad civil del guardián de la cosa no sólo basta con probar la guarda efectiva de la cosa que presuntamente ocasionó el siniestro, sino que además, una vez se establezca dicha guarda, cosa que no acontece en la especie, deberá determinarse que la cosa tuvo un rol activo, incontestable y determinante en la ocurrencia del hecho dañoso, y que dicha cosa haya sido el instrumento del daño. Hecho que la corte no le permitió probar a la parte recurrente. En la especie, de haberse ordenado las medidas de instrucción solicitadas por la recurrente, se hubiera demostrado que, la cosa sujeta a la guarda de la parte recurrida jugó un rol activo en la cadena de acontecimientos que llevaron al siniestro y este rol activo es analizado como una causa negativa de exoneración, independiente de la causa extraña en cuyo caso la víctima se presume implícitamente responsable de su perjuicio atribuyéndose más el daño a su falta que al hecho de la cosa. Que a diferencia de las cosas móviles o susceptibles de movimiento en cuyo caso una presunción sobre el rol activo de la cosa es retenida, en la especie estamos en presencia de una de las tantas cosas inertes no susceptibles al movimiento por su naturaleza implican necesariamente que se demuestre su participación en la ocurrencia del daño” (sic);

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar los siguientes: “Que es un hecho no controvertido que la causa eficiente de la muerte del señor Pablo Mauricio Almonte fue porque su cuerpo fue impactado por un cable del tendido eléctrico propiedad de EDENORTE, que se encontraba suspendido en un poste de luz en forma inapropiada; Que EDENORTE debe encargarse de mantener sus redes en condiciones óptimas para evitar accidentes como el de la especie; que la muerte del señor Pablo Almonte deja en la orfandad a tres hijos

menores y a su viuda, la madre de estos, lo que trae consecuencias, así se perfila claramente la responsabilidad de EDENORTE, quien no probó que la víctima cometiese falta, el hecho generador de un tercero o la fuerza mayor para eximirse de responsabilidad civil frente a los daños que se han narrado y que es preciso reparar. Que la sentencia recurrida ha impuesto una indemnización desproporcionada en lo que se refiere a la viuda, con respecto a los hijos, por lo que esta Corte establece que debe distribuirse del modo siguiente: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para la señora Evangelista Concepción y Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), a ser distribuidos por partes iguales entre los tres hijos de la víctima del accidente, totalizando la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00). Que los daños morales resultan de difícil descripción tal como expresó el juez a-quo, por lo que hay que atender a criterios subjetivos, como el hecho de que se trata de la muerte de un hombre joven, la viuda quedó sin amparo a los 31 años, los hijos perdieron la figura paterna estando en la adolescencia, así como el dolor por la pérdida de un ser querido” (sic);

Considerando, que la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil y que libera a la víctima de tener que probar la falta del guardián, que una vez establecida la causa de la muerte por electrocución, de conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte a-qua debió verificar si en el caso concreto estaban dadas las condiciones para el establecimiento de dicha presunción, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que haya escapado al control material del guardián;

Considerando, que sobre los argumentos de la recurrente en fundamento del medio que se examina relativos a la falta exclusiva de la víctima, los mismos resultan no ponderables pues no fueron sometidos ante la corte a-qua; que es de principio que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre con tales planteamientos los cuales en consecuencia se desestiman;

Considerando, que en otro orden, contrario a lo afirmado por la recurrente en el sentido de que en la especie no fue establecida la participación activa de la cosa en el siniestro, tal y como fue valorado por la corte a-qua, la participación activa del fluido eléctrico en la realización del daño quedó claramente evidenciada, pues del contenido de la sentencia impugnada se desprende que la muerte del señor Pablo Almonte se produjo al ser impactado por un cable del tendido eléctrico propiedad de EDE-NORTE que se encontraba suspendido en un poste en forma inapropiada, ejerciendo de esta forma la corte a-qua su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en la violaciones señaladas por la recurrente en el medio examinado;

Considerando, que sin embargo, es oportuno recordar que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue. Que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente es posible afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; de ahí que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de una tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que en tal virtud, si bien es cierto que conforme expusimos en la ponderación del segundo medio de casación, la corte a-qua estableció la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., haciendo uso de su poder soberano de la ponderación de los elementos de pruebas, estableciendo una participación activa de la cosa, el fluido eléctrico, en la producción del daño, no es menos cierto que en cuanto a la indemnización acordada no ocurre lo mismo, ya que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que intervienen elementos subjetivos, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo, esto es a condición de que la indemnización en resarcimiento del daño moral acordada por dichos jueces sea razonable y que no traspase el límite de lo opinable, lo que no ocurre en el caso en estudio, en el cual el tribunal de

alzada, a pesar de haber reducido las indemnizaciones fijadas por el juez de primera instancia, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., a un monto global de siete millones de pesos con 00/100 (RD\$7,000,000.00), sin exponer motivos suficientes y pertinentes que justifiquen esta cuantía, en suma, la sentencia impugnada contiene una fundamentación solo aparente, lo que la convierte en un acto arbitrario en ese aspecto;

Considerando, que ha sido juzgado por esta jurisdicción que cuando los jueces del fondo se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurrir en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que merece señalarse además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho, irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que así las cosas, siendo evidente que la corte a qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la imposición de la indemnización concedida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el ordinal segundo de la sentencia impugnada, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple, de oficio, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la

indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie en los demás aspectos se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 00350/2012, de fecha 1ro. de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez Carrasco y Licda. Melissa Sosa Montás.
Recurridos:	Basilia Disla Mercedes y compartes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano, sita en el núm. 47 de la avenida Tiradentes, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia núm. 402-2012, dictada en atribuciones civiles, el 25 de mayo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres abogado de la parte recurrida Basilia Disla Mercedes, en calidad de esposa de quien en vida se llamó Teófilo Romero Santana; y David Romero Disla y Teófilo Romero Disla;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 402-2012 del 25 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Basilia Disla Mercedes en calidad de esposa de quien en vida se llamo Teófilo Romero Santana y David Romero Disla y Teófilo Romero Disla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Basilia Disla Mercedes en su calidad de esposa del fallecido, y los señores David Romero Disla y Teófilo Romero Disla contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de junio de 2010, la sentencia núm. 00782-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Basilia Disla Mercedes, David Romero Disla y Teófilo Romero Disla, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de las partes demandantes, señora Basilia Disla Mercedes en su calidad de esposa del occiso y los señores David Romero Disla y Teófilo Romero Disla en calidad de hijos del occiso y condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Basilia Disla Mercedes como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su esposo el señor Teófilo Romero Santana; b) La suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor David Romero Disla, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su padre el señor Teófilo Romero; c) La suma de un millón de pesos (RD\$1,000.00.00) a favor del señor David Romero Disla, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su padre el señor Teófilo Romero; **TERCERO:** Condena a la parte demandada,

al pago de un 1.7% por ciento de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 104-2011, de fecha 7 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y de manera incidental los señores Basilia Disla Mercedes, David Romero Disla y Teófilo Romero Disla, mediante el acto 230/2011, de fecha 1ro. de marzo de 2011, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 402-2012, de fecha 25 de mayo de 2012, dictada en atribuciones civiles, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A (EDESUR), y el segundo de manera incidental por los señores Basilia Disla Mercedes, David Romero Disla y Teófilo Romero Disla, ambos contra la sentencia No. 00782-2010 relativa al expediente No. 036-2008-00524, de fecha 07 de junio del 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, con excepción del ordinal tercero, el cual revoca, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido en sus respectivos recursos”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículo 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la recurrente en los agravios desarrollados en su primer medio alega, en resumen, que el tribunal a-quo incurrió en una serie de vicios que desnaturalizaron los hechos presentados ya que la especie no reúne las condiciones mínimas necesarias para reconocer la responsabilidad civil a cargo de la exponente; que el tribunal condenó a la exponente sin contar con los elementos que le permitieron sustentar tal decisión; que los hechos acontecidos difieren notoriamente de los alegados por la contraparte y acogidos por el tribunal. Es así que hasta el momento no se han establecido las circunstancias reales del supuesto accidente, ya que con las pruebas aportadas por la exponente y en una real apreciación de los hechos se puede evidenciar la negligencia de la víctima que al actuar de una manera atolondrada provocó el supuesto accidente; que resulta injustificable que el tribunal a-quo condene a la exponente bajo el supuesto de que es guardián del objeto activo, cuando han sido presentadas las pruebas que evidencian un actuar improcedente e irreflexivo de la víctima, que la imputan como única responsable del alegado accidente; que el tribunal de segundo grado desnaturalizó los hechos y pruebas que le fueron presentados al no ponderar todos los elementos expuestos, su decisión no hubiese sido la misma de haberlos interpretado en su justa dimensión; que, en adición, no hay pruebas que permitan realizar razonablemente una cuantificación del daño sufrido o que avalen una suma tan exorbitante como la peticionada y otorgada por el tribunal;

Considerando, que la corte a-qua emitió el fallo impugnado basándose en los motivos y razones siguientes: “la apelante principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), no ha aportado al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la eximan de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, a saber, la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa que no le sea imputable; que tal como determinó el tribunal de primer grado en su sentencia recurrida, ya que estamos en presencia de una demanda contra el guardián de la cosa inanimada, contenido en el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), no puede argumentar que el demandante debe demostrar la falta, ya que existe una presunción de responsabilidad a su cargo, la cual sólo puede

ser combatida por la prueba de una causa ajena que no le sea imputable; que tenemos una víctima de la acción de la cosa inanimada, la cual acciona sin que necesariamente un ser humano la ponga en movimiento” (sic);

Considerando, que en lo concerniente a que en la especie no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para reconocer la responsabilidad civil a cargo de la recurrente; que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasionó la muerte a Teófilo Santana Disla, quien fuera esposo y padre de los hoy recurridos, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la línea jurisprudencial constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que de los hechos retenidos regularmente por la corte a-qua, según se ha dicho, se desprende que la calidad de la entidad recurrente de guardiana del fluido eléctrico fue demostrada y que la cosa inanimada identificada en el fluido eléctrico tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados a Teófilo Santana Disla, sin prueba alguna de que este haya cometido falta alguna que contribuyera al accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la recurrente debió probar que la cosa no estaba bajo su guarda o la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima; que, como bien fue considerado por la jurisdicción a-qua, ninguna de estas circunstancias fueron probadas en la especie por la empresa recurrente, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que Teófilo Santana Disla falleció el 21 de octubre de 2007 a causa de shock eléctrico al hacer contacto con un cable denominado “conductor primario” propiedad de EDESUR, cosa comprobada mediante el acta de defunción registrada en la Oficialía del Estado Civil de Bajos de Haina, bajo el No. 165, libro 01, folio 165, del 2007, las certificaciones expedidas por la Unidad de Gestión de Red, Zona

San Cristóbal de EDESUR y la Superintendencia de Electricidad de fechas 1ro. de agosto de 2008 y 22 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que el examen del fallo atacado revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la víctima, la presunción de responsabilidad en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en el caso; que, siendo la actual recurrente la guardiana del fluido eléctrico, y al producirse la muerte de Teófilo Santana Disla de un shock eléctrico producido directamente por el tendido eléctrico, la responsabilidad de la guardiana se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y la calidad de los demandantes originales comprobados, y también la de la guardiana del fluido eléctrico, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, que EDESUR no probó en el presente caso; que, por consiguiente, esta parte del medio bajo estudio resulta infundada y debe ser desestimada;

Considerando, que en lo que respecta a lo alegado por la recurrente en el sentido “no hay pruebas que permitan realizar razonablemente una cuantificación del daño sufrido o que avalen una suma tan exorbitante como la peticionada y otorgada por el tribunal”; que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños y perjuicios causados con motivo de la muerte de un familiar, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de razonabilidad, lo cual no ocurre en el caso; que, por lo tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos correctamente por la corte a-qua, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en la especie, las cuales guardan relación plausible con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su segundo medio de casación sostiene que todo lo expuesto en el primer medio constituye

una violación flagrante al derecho constitucional a la defensa contenido en el artículo 69 numeral 4 de nuestra Constitución política; que en el estado actual de nuestro derecho no es posible este tipo de arbitrariedades y debe procurarse siempre que las partes puedan defenderse en igualdad de condiciones. No existe justificación valedera para las omisiones expuestas en el presente recurso. Es un deber de esta Suprema Corte de Justicia, no solo en funciones de Corte de Casación, sino como guardiana del respeto a la Constitución de la República vía control difuso;

Considerando, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial; que nada revela, en la especie, que tales cosas hayan sucedido, ya que los jueces del fondo observaron estrictamente las normas destinadas a garantizar el debido proceso; que, además, es evidente que el tribunal a quo examinó los documentos sometidos a su consideración por la actual recurrente en apoyo de sus pretensiones, todo lo cual demuestra que a dicha recurrente no le fue violado su derecho de defensa;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 402-2012, de fecha 25 de mayo de 2012, dictada en atribuciones civiles, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de

las costas y ordena su distracción en beneficio del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 8 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel De los Santos La Paz.
Abogado:	Dr. Ramón Domingo De Óleo.
Recurrido:	José Felipe Smith Feliciano.
Abogado:	Lic. Ramón Aurelio Ferrer.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel De los Santos La Paz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0073122-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 54, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 8 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Felipe Smith Feliciano, abogado en representación de sí mismo parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Domingo De Óleo, abogado de la parte recurrente Ángel De los Santos La Paz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Ramón Aurelio Ferrer, abogado de la parte recurrida José Felipe Smith Feliciano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egly Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobros de alquileres incoada por el señor José Felipe Smith Feliciano contra el señor Ángel De los Santos La Paz, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este dictó la sentencia núm. 271/06, de fecha 15 de mayo de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA rescindido el contrato de Inquilinato intervenido entre las partes, sobre la referida casa objeto de la presente demanda; **TERCERO:** SE CONDENA al señor ÁNGEL DE LOS SANTOS LA PAZ, a pagar la suma de SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$72,800.00), que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses Julio del 2005 hasta Febrero del año 2006, a razón de NUEVE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$9,000.00), cada mes, a partir de la fecha de la demanda y los meses que pudieran vencerse en el curso de la presente demanda; **CUARTO:** SE ORDENA el desalojo de el señor ÁNGEL DE LOS SANTOS LA PAZ, y cualquier otra persona que ocupe a cualquier título que sea, la casa No. 1-A de la calle K, Urbanización Moisés, del Sector Los Mina, Santo Domingo Este; **QUINTO:** SE RECHAZA la solicitud de declarar la sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso que interponga en contra la misma, por improcedente y mal fundado, conforme a los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** SE CONDENA al señor ÁNGEL DE LOS SANTOS LA PAZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. RAMÓN AURELIO FERRER, abogado que afirma haberlas avanzados en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ángel De los Santos La Paz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 332/06, de fecha 14 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 54, de fecha 8 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, ahora impugnada,

cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación por estar hecho conforme al derecho; y en cuanto al fondo RECHAZA el presente RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor ÁNGEL DE LOS SANTOS LA PAZ, mediante acto No. 332/06 de fecha 14 de Agosto del año 2006, instrumentado por el ministerial VIRGILIO ARNULFO ALVARADO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo; En contra: de la Sentencia Civil No. 271/2006 de fecha 15 de Mayo del 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia No. 271/2006 de fecha 15 de Mayo del 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** SE DECLARA rescindido el contrato de Inquilinato intervenido entre las partes, sobre la referida casa objeto de la presente demanda; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor ÁNGEL DE LOS SANTOS LA PAZ, a pagar la suma de SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$72,800.00), que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses Julio del 2005 hasta Febrero del año 2006, a razón de NUEVE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$9,000.00), cada mes, a partir de la fecha de la demanda y los meses que pudieran vencerse en el curso de la presente demanda; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo del señor ÁNGEL DE LOS SANTOS LA PAZ, y cualquier otra persona que ocupe a cualquier título que sea, la casa No. 1-A de la calle K, Urbanización Moisés, del Sector Los Mina, Santo Domingo Este; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de declarar la sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso que interponga en contra la misma, por improcedente y mal fundado, conforme a los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** SE CONDENA al señor ÁNGEL DE LOS SANTOS LA PAZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. RAMON AURELIO FERRER, abogado que afirma haberlas avanzados en su mayor parte”; **TERCERO:** CONDENA al señor ÁNGEL DE LOS SANTOS LA PAZ al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. RAMÓN AURELIO FERRER, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación

del artículo 1315 del Código Civil, incorrecta aplicación del mismo. Violación del artículo 8, literal J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1108, 1109, 1131 y 1134 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, omisión de estatuir; **Quinto Medio:** Violación expresa del artículo 1131 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina con antelación por ser más adecuado a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia ahora recurrida incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al pretender que el contrato de alquiler de que se trata produzca efectos jurídicos frente al ahora recurrente, por montos, términos y condiciones no contratados por las partes, toda vez que el recurrido pretende no solo apoderarse de la vivienda o inmueble propiedad del recurrente, sino también cobrar un monto no adeudado, transgrediendo lo pactado ya que entre los mismos intervino una operación de préstamo de dinero no de alquiler; que asimismo en la relación de hechos de su recurso el recurrente expresa que el recurrido de una forma hábil y mediante el empleo de maniobras dolosas y no muy claras suscribió junto con mi requeriente un supuesto contrato de venta de su vivienda familiar, cuando en realidad de lo que se trataba era de un préstamo de dinero; que el prestamista José Felipe Smith Feliciano, luego de convenir con el recurrente los pormenores del préstamo procedió a presentar al señor Ángel de los Santos La Paz un contrato de préstamo conteniendo lo pactado por ellos en el indicado préstamo, así como también le requirió que firmara una hoja en blanco; que dicha hoja firmada en blanco fue más tarde usada por el hoy recurrido a los fines de elaborar un supuesto contrato de venta bajo firma privada, el cual está siendo utilizado para desalojar al exponente de su vivienda; que además del supuesto contrato de venta el recurrido elaboró un supuesto contrato del alquiler entre él y el actual recurrente, ambos contratos recaen sobre el mismo inmueble;

Considerando, que el tribunal a-quo estableció en el fallo impugnado que “si bien es cierto que la parte recurrente manifiesta al tribunal que no existió un contrato de alquiler entre las partes envueltas en el presente caso, no menos cierto es que en el mismo se encuentra depositado un Contrato de Alquiler entre la parte recurrente y la recurrida, y que

el mismo fue tomado en cuenta al momento de que el Juzgado de Paz emitiera una sentencia con relación al caso y que hasta el momento éste conserva su validez” (sic);

Considerando, que, igualmente, el examen de la sentencia impugnada muestra que por ella se rechazó el sobreseimiento planteado por el hoy recurrente del fallo de la apelación de la decisión de la jurisdicción original, que acogió la demanda en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, hasta que el tribunal apoderado decidiera acerca de la demanda en nulidad del contrato de venta de inmueble y contrato de alquiler, el cual sirve de base a la sentencia apelada; que dicho rechazamiento se sustentó en que la referida demanda en nulidad no era una cuestión prejudicial para la demanda de la que estaba apoderado el tribunal a-quo, es decir, que la solución que se le daría a la demanda en nulidad no habría necesariamente de influir en la solución que se le daría a la demanda en desalojo y cobro de pesos, asimismo en que no habría contradicción entre las sentencias que se dictaran respecto de dichas demandas y, finalmente, que no era de buena administración de justicia ordenar dicho sobreseimiento;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos, como causa de casación, si bien resulta lo más frecuentemente de una presentación inexacta de los mismos con todos sus detalles, puede, configurarse también cuando, establecido un conjunto de hechos y circunstancias, los jueces razonan y deciden como si, de ese conjunto, solo se hubiera establecido uno solo de ellos sin tener en cuenta la significación de ese solo hecho a la luz de los demás; que, cuando el tribunal a-quo después de examinar y estudiar los documentos aportados al proceso, se fundamenta únicamente en el mencionado contrato de alquiler a pesar de haber comprobado la existencia de un contrato de venta también suscrito entre las partes litigantes, en la misma fecha y con el mismo objeto, evidentemente incurre en la violación denunciada y, por ende, procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia recurrida, sin que resulte necesario examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 54 dictada en atribuciones civiles el 8 de enero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, José Felipe Smith Feliciano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del abogado, Dr. Ramón Domingo De Óleo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Reynaldo Evelio Mariano Veras Apolinario y compartes.
Abogados:	Lic. George Andrés López Hilario y Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.
Recurrida:	María Olga Bautista Vda. Veras.
Abogado:	Lic. José La Paz Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Reynaldo Evelio Mariano Veras Apolinario, Freddy Emilio Veras Apolinario, Felicia Mercedes Apolinario, Vianela Valentina Veras Apolinario y Reinaldo Antonio Veras Roque, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0002498-2, 051-0013875-8,

051-0001454-2, 051-0001453-2 y pasaporte núm. 154521390, todos domiciliados y residentes en la sección de Maguey del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia civil núm. 255-2005, dictada el 25 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de abril de 2006, suscrito por el Licdo. George Andrés López Hilario y la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogados de la parte recurrente Reynaldo Evelio Mariano Veras Apolinario, Freddy Emilio Veras Apolinario, Felicia Mercedes Apolinario, Vianela Valentina Veras Apolinario y Reinaldo Antonio Veras Roque, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2006, suscrito por el Licdo. José La Paz Lantigua, abogado de la parte recurrida María Olga Bautista Vda. Veras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por la señora María Olga Bautista Vda. Veras, en su calidad de madre y tutora legal de las menores Olga Licelotte y Olga Stefany Veras Ruiz, contra los señores Reynaldo Evelio Mariano Veras, Freddy Emilio Veras, Felicia Mercedes Veras, Vianela Valentina Veras Apolinario y Reinaldo Antonio Veras la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Salcedo dictó en fecha 30 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 421, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia, planteada por la parte demandada, por considerarla improcedente, al haberse comprobado que el finado Luis Reynaldo Veras Mata, tuvo su último domicilio en la comunidad de Maguey del Municipio de Villa Tapia, Provincia Salcedo, jurisdicción de este Tribunal; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por el hecho de que, no obstante existir una partición testamentaria dejada por el causante; sin embargo, en la misma no se incluyeron los bienes muebles, efectos, valores en general, así como una mejora inmobiliaria, y además porque la demandante ha estado actuando en su calidad de madre y tutora legal de las menores Olga Licelotte y Olga Stéfany, así como también como esposa sobreviviente común en bienes del finado Luis Reynaldo Veras Mata; **TERCERO:** Se rechaza de Nulidad de Consejo de Familia, planteado por la parte demandada, por el hecho de haber sido invocado dicho pedimento por personas desprovistas de derechos y facultades legales, al no haber sido miembros del indicado Consejo, y muy especialmente, por el hecho de que los demandados no han probado ningún tipo de fraude y perjuicios a los intereses de las

referidas menores; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada, con relación a la presente instancia contentiva de la demanda en Partición de Bienes de que se trata, en vista de que la demanda principal en nulidad de deliberación de Consejo de Familia, incoada por los demandados, y una vez decidida la misma, no ha producido ningún efecto sobre la acción en partición sucesoral ni sobre la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Matrimonial de que se trata, tras haber sido lanzada por personas sin calidad ni derecho, al no ser miembros de dicho Consejo; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, tanto la demanda principal en Partición Sucesoral de los Bienes relictos por el finado Luis Reynaldo Veras Mata, interpuesta por sus hijos menores Olga Licelotte y Olga Stéfany, a través de su madre y tutora legal, la señora María Olga Bautista Ruiz Viuda Veras, así como también, la demanda en intervención voluntaria en Partición de Bienes de la Comunidad Matrimonial, lanzada por esta última, en calidad de esposa sobreviviente común en bienes del extinto señor, en contra de los sucesores demandados, por haber sido hechas de conformidad con la ley y el derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se ordena, a persecución de las requerientes, y en presencia de los requeridos debidamente llamados, tanto la partición de los bienes sucesorales relictos por el finado Luis Reynaldo Veras Mata, así como también la partición de los bienes de la comunidad matrimonial que existió entre el finado indicado anteriormente y la señora María Olga Bautista Ruiz Viuda Veras; **SÉPTIMO:** Se autodesigna el mismo Juez que preside este Tribunal, en calidad de Juez Comisario, por ante el cual tendrán lugar las referidas particiones y para dirimir los conflictos que puedan suscitarse en el curso de las mismas; **OCTAVO:** Se designa a la LICDA. LIBANESA DEL CARMEN RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Notaria Pública de los del Número para el Municipio de Villa Tapia, con facultad de hacer uso de extensión de jurisdicción si fuese necesario en virtud del Art. 10 de la Ley 301 del 1964 sobre Notariado, en calidad de Notaria por ante la cual tendrán lugar las operaciones de partición, rendición de cuentas, información del activo y pasivos, y para que proceda a las operaciones de partición, rechazándose así, la designación del Notario Público solicitado por demandante, por entender que el mismo carece de jurisdicción para actuar en el municipio de Villa Tapia; **NOVENO:** Se designa al agrimensor ALPIDIO FÉLIX MATOS, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Francisca R. Mollins número 18 de la ciudad de Salcedo, portador de la cédula de identidad y electoral número

079-0001250-6, en calidad de PERITO, a fin de que, previo juramento, informe al tribunal, si los bienes comunes o de comunidad Matrimonial y los sucesorales, son de cómoda división en naturaleza, y para que en caso afirmativo, especifique la lotificación a aprobar, y en caso negativo, dé las razones suficientes para que se proceda a la venta en pública subasta de los mismos por ante este tribunal, fijándosele al mismo tiempo un plazo de 45 días a partir de la notificación de la sentencia y previa juramentación, para rendir dicho informe; **DÉCIMO:** se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor del Licdo. José La Paz Lantigua, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad ” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Reynaldo Evelio Mariano Veras Apolinario, Freddy Emilio Veras Apolinario, Felicia Mercedes Apolinario, Vianela Valentina Veras Apolinario y Reinaldo Antonio Veras Roque, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 168, de fecha 31 de mayo de 2005, del ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 255-2005, de fecha 25 de noviembre de 2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los señores REYNALDO EVELIO MARIANO VERAS, FREDDY EMILIO VERAS, FELICIA MERCEDES VERAS, VIANELA VALENTINA VERAS APOLINARIO Y REYNALDO ANTONIO VERAS, mediante acto marcado con el número 168 de fecha 31 del mes de mayo del año 2005, del Ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, en contra de la sentencia civil número 421 de fecha 30 del mes de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente señores REYNALDO EVELIO MARIANO VERAS, FREDDY EMILIO VERAS, FELICIA MERCEDES VERAS, VIANELA VALENTINA VERAS APOLINARIO Y REYNALDO ANTONIO VERAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSÉ LA PAZ LANTIGUA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en fundamento de su recurso de casación los recurrentes formulan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:**

Errónea interpretación y aplicación del artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los derechos de defensa y de propiedad de los recurrentes, en lo relativo al derecho de accesión (Arts. 551, 552, 553 del Código Civil) y a la autoridad de la cosa juzgada de sentencia de homologación de testamento (art. 1351 del Código Civil); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal al otorgarle al pronunciamiento de descargo de un recurso, la facultad de aniquilamiento de la acción en justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se analizan reunidos por convenir a un examen coherente del caso, alega la parte recurrente que la corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por violación al principio de la autoridad de cosa juzgada, fundamentada en que ya se había pronunciado sobre dicho recurso mediante la sentencia núm. 028/05 de fecha 11 de febrero de 2005, que ordenó el descargo puro y simple; que sin embargo, sostienen los recurrentes, la autoridad de cosa juzgada es una presunción legal que no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo y siempre que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas con la misma calidad; que la sentencia que pronuncia el descargo no examina el fondo del derecho o fundamento de la causa, razón por la cual con esa decisión no fue juzgado el recurso de apelación, razón por la cual al atribuirle a la sentencia núm. 028/05 una autoridad de cosa juzgada, sin tenerla, la corte a-qua incurrió en violación a la ley y como consecuencia de su decisión desconoció su derecho de discutir el alcance de los documentos por ellos depositados y de pronunciarse sobre el fundamento de su demanda relativo a su derecho de propiedad y de accesión sobre los bienes objeto de la demanda en partición;

Considerando, que la valoración de las violaciones denunciadas exige examinar las actuaciones procesales ante la jurisdicción de fondo y las decisiones dictadas al respecto, en ese sentido la sentencia impugnada y los documentos que la informan ponen de manifiesto: a) que mediante sentencia núm. 0041 de fecha 30 de diciembre del año 2004, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo fue juzgada una demanda en partición de bienes sucesorales; b) que esa sentencia fue notificada a los hoy recurrentes mediante acto núm. 257-2004 del 26 de marzo del año

2004, diligenciado por Rafael Bladimir Escaño Gil, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo y al no estar conforme con la referida decisión interpusieron recurso de apelación mediante acto núm. 122/2004, de fecha 22 de abril del año 2004; c) que dicho recurso fue decidido por sentencia núm. 028-05 de fecha 11 del mes de febrero del año 2005, que pronunció el descargo puro y simple por falta de concluir de los recurrentes no obstante quedar debidamente convocados a la audiencia mediante acto de avenir; d) que los indicados apelantes y defectuantes, interpusieron nueva vez recurso de apelación contra la preindicada sentencia núm. 0041, mediante el acto núm. 168 de fecha 31 de mayo de 2005, ya citado, el cual fue declarado inadmisibles por la corte a-qua mediante la sentencia núm. 255-05 de fecha 25 de noviembre de 2005, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para sustentar su decisión la corte a-qua expresa, en esencia: *que entre las mismas partes figura la sentencia civil No. 028-05 dictada en ocasión al recurso de apelación interpuesto mediante acto número 122/2004, en contra de la sentencia civil número 421 de fecha 30 del mes de diciembre del año 2003; que en la parte dispositiva de la sentencia civil No. 028-05 la Corte declaró regular y válido el recurso de apelación, ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente por falta de concluir, rechazó la reapertura de debates solicitada por los recurrentes y en consecuencia ordenó el descargo puro y simple del recuso de apelación. Que el artículo 1351 del Código Civil Dominicano expresa que: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad"; que el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 prescribe que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; que, concluyó la alzada, "al haber cosa juzgada relativa al recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 421 de fecha 30 del mes de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, procede acoger las*

conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación”;

Considerando, que la autoridad de la cosa juzgada se opone a que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya fue juzgado, siempre que entre ambas demandas coexistan la triple identidad de causas consagrada en el artículo 1351 del Código Civil, relativas: 1) a la identidad de partes, es decir, que la nueva demanda sea entre las mismas partes y vengan al proceso con la misma calidad que el anterior; 2) igualdad de objeto, entendida como la pretensión deducida en ocasión de ambas demandas y 3) identidad en el fundamento o causa que se sustenta la pretensión;

Considerando, que del examen de los actos que contienen ambos recursos de apelación, cuyos originales se aportan ante esta jurisdicción, esta Corte de Casación comparte la decisión adoptada por la alzada, toda vez que hemos comprobado que en ambas acciones concurrían la mismas partes, el mismo objeto, relativo a la revocación de la sentencia núm. 421 ya descrita, e identidad en la causa o fundamentos en que sustentaban dicha pretensión; que es oportuno señalar que con la interposición del primer recurso de apelación los hoy recurrentes ejercieron el derecho de recurrir las sentencias, sin embargo, no se presentaron a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentaron su recurso de apelación, razón por la cual la Corte de Apelación pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, como medio de puro derecho que suple esta jurisdicción de casación por el carácter de orden público, es preciso añadir, sin desmedro de los razonamientos expuestos que justifican nuestra decisión, que el recurso de apelación que culminó con el fallo ahora impugnado estaba destinado a no ser admitido por la alzada, toda vez que, aun en el caso que esta jurisdicción juzgara que con el segundo recurso no se vulneraba el principio previsto en el artículo 1315 del Código Civil, lo que no ocurrió, al momento de su interposición, que ocurrió el 31 de mayo de 2005, había expirado el plazo de un mes dentro del cual debió interponerse por haberse notificado la sentencia apelada en fecha 26 de marzo del año 2004 mediante el acto núm. 257-2004, ya descrito;

Considerando, que, en base a las razones expuestas la sentencia impugnada no adolece de los vicios señalados por los recurrentes y, por el contrario, la corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley y el

derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y por tal razón rechazado el presente el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Reynaldo Evelio Mariano Veras Apolinario, Freddy Emilio Veras Apolinario, Felicia Mercedes Apolinario, Vianela Valentina Veras Apolinario y Reinaldo Antonio Veras Roque, contra la sentencia civil núm. 255-2005, dictada el 25 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José la Paz Antigua, abogado de la parte recurrida quien afirma avanzarlas en su mayor parte-.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo García, Héctor Reyes Torres, Richard Ramírez y Bayobanex Hernández.
Recurridos:	Porfirio Antonio Díaz Veras y compartes.
Abogados:	Licdo. Domingo Muñoz Hernández y Juan Carlos Peña Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su administrador gerente general Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 159/11, dictada el 30 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Muñoz Hernández, por sí y por el Licdo. Juan Carlos Peña Reyes, abogados de la parte recurrida Porfirio Antonio Díaz Veras, María Francisca Genao Reyes y Kerlin Porfirio Díaz Genao;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 159/11, del 30 de septiembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de LaVega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo García, Héctor Reyes Torres, Richard Ramírez y Bayobanex Herández, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Peña Reyes y Frankelly Martínez Reyes, abogados de la parte recurrida Porfirio Antonio Díaz Veras, María Francisca Genao Reyes y Kerlin Porfirio Díaz Genao;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta; Francisco Antonio Jerez Mena y Sara I. Henríquez M., asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Porfirio Antonio Díaz Veras, María Francisca Genao Reyes, Kerlin Porfirio Díaz Genao contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 29 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 2277, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentado por los señores PORFIRIO ANTONIO DÍAZ VERAS, MARÍA FRANCISCA GENAO REYES, KERLIN PORFIRIO DÍAZ GENAO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por los señores PORFIRIO ANTONIO DÍAZ VERAS, MARÍA FRANCISCA GENAO REYES, KERLIN PORFIRIO DÍAZ GENAO, a causa del incendio, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma a razón de un (1.5%) mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos

en los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1978; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS PEÑA Y FRANKELLY MARTINEZ REYES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 139 de fecha 27 de enero de 2011 del ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental, Porfirio Antonio Díaz Veras, María Francisca Genao Reyes, Kerlin Porfirio Díaz Genao, mediante acto núm. 116, de fecha 11 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción A., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 159/11, de fecha 30 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental incoados en contra de la sentencia civil no. 2277 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil no. 2277 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser justa y reposar en prueba legal;* **TERCERO:** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS PEÑA, JUAN SURIEL QUEZADA Y FRANKELLY MARTINEZ REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1315 y 1149 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva constitución; **Tercer Medio:** Violación

del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, y la convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Contradicción en las motivaciones, falta de base legal, exceso de poder”(sic);

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por ser más adecuado a la solución del caso, la parte recurrente alega que: “El recurrido en primer grado no probó los hechos en que fundamentaba su demanda. Sin embargo ante el tribunal de Segundo Grado, los jueces estimaron que la empresa había cometido una falta imputable a ella, cosa que no es cierto; El artículo 40 numeral 15 expresa: ‘A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica; que cuando el tribunal a-quo declara la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental sin que haya habido un pedimento de parte en ese sentido, viola el principio dispositivo, para convertirse en parte del proceso, lo que le está vedado, el tribunal a-quo con un solo plumazo borra el principio de igualdad al fallar extra petita, pues convierte al órgano jurisdiccional en juez y parte, en detrimento de los derechos del recurrente. El fallo extra petita constituye una modificación de los términos en que se produce el debate procesal y en consecuencia entraña una vulneración al principio de contradicción y al principio fundamental del derecho de la defensa, pues la sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y de una contradicción y solo en esos términos es justo el proceso y justa la decisión que se dicta; que el artículo 69 de la nueva constitución establece que toda persona tiene, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela efectiva, con respecto al debido proceso que estará formando las garantías mínimas que se establecen...”(sic);

Considerando, que como se puede apreciar en el desarrollo del primer segundo, tercer y cuarto medios propuestos por el recurrente, en la primera parte las quejas casacionales enarboladas por él están dirigidas

contra la sentencia intervenida en primer grado de jurisdicción, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes; que además, el recurrente en los demás aspectos de estos medios se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada haciendo citas de alegadas violaciones de forma vaga y general, supuestamente contenidas en dicha sentencia, pero sobre todo, alegando que la corte a-qua falló en un sentido distinto al que realmente decidió, y exponiendo su criterio de cómo debería ser fallada la misma, pero sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, cuáles puntos o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados ni en qué parte de la sentencia se han cometido las violaciones denunciadas, y al no contener su memorial de casación una exposición o desarrollo ponderable de estos medios propuestos, hace imposible que esta Corte de Casación, determine si en la especie ha habido o no la violación alegada, por lo que los medios examinados precedentemente deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación, la parte recurrente alega que: “Al tribunal omitir qué documentos fueron depositados impide a los jueces de este alto tribunal reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hayan presentes en la sentencia, por lo que contrae el vicio de falta de base legal; que la sentencia objeto del presente recurso establece condenaciones al ratificar la sentencia de primer grado y modificar el interés. Es importante señalar que para que sea posible la condenación al pago de un interés judicial y es necesario que una disposición legal así lo exprese, por lo que resulta absolutamente improcedente la condenación al pago del 1.5 % de interés judicial mensual (calculado sobre las condenaciones) contenidas en la sentencia hoy recurrida, sin ponderar ni tomar en consideración que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogan de manera expresa la Orden Ejecutiva 311 que establecía el uno por ciento (1%) como el interés legal, además de que el artículo 24 del mismo Código expresa que las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, razón por la que no existe interés legal, sin embargo en cuanto al interés judicial es importante señalar que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil solamente sirven de base en la jurisdicción penal para acordar intereses a título de indemnización suplementaria, pero no

dentro del marco legal (como ha ocurrido en el caso de la especie que se condena al pago del 1.5% de interés suplementario judicial”(sic);

Considerando, que la corte a-qua para sustentar su decisión expresó de manera motivada con relación al medio que se ataca, lo siguiente: “que la Jueza a-quo condenó a la recurrente al pago de un interés judicial de un 1.5% mensual sobre la suma condenatoria a título de indemnización suplementaria, con el objeto de reparar el daño resultado de retardo en la reparación de los daños que motivaron la condenación principal, que aunque por medio de su recurso la recurrente principal Edenorte, S. A., denuncia la improcedencia de esta condenación, al considerar que el interés legal fue derogado por el Código Monetario y Financiero, esta corte de apelación ha sostenido el criterio de que la laguna creada por la referida derogación es una fuente de injusticia que ningún juez puede obviar pretendiendo silencio del legislador, por lo que resulta precedente establecer una suma aplicable a la demora por el pago del dinero como apreció la Jueza a-quo, por lo que procede confirmar la sentencia en ese aspecto”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente principal, no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva del reconocimiento legal al derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor, ya que, de aplicarse esta concepción se generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales entre el deudor y el acreedor en este tipo de obligaciones; que, en efecto, en estas circunstancias el deudor de una suma de dinero no tendría ningún incentivo para cumplir oportunamente su obligación, mientras que el acreedor se vería injustamente perjudicado por la morosidad de su deudor; que, en este sentido vale destacar que el artículo 24 del Código Monetario y Financiero dispone que, “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado.”; que, de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del texto legal antes transcrito, se desprende que, en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés

convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización, para tampoco incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor; que, en cambio, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el presente caso, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo manda a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; que, en tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que en la sentencia ahora impugnada, dictada el 30 de septiembre de 2011, se confirmó un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, que equivale a un 18 por ciento anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos el dieciocho punto treinta y cuatro por ciento (18.34%) anual; por todas las razones expuestas precedentemente, esta Sala Civil y Comercial considera que la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 159/11, de fecha 30 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Peña Reyes y Frankelly Martínez Reyes, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thania María Báez Bello.
Abogados:	Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Edwin Isaías Grandel Capellán y Licda. Lissette Tavárez.
Recurridos:	Manuel De Jesús Almodóvar e Isabel Florencio Bobea.
Abogado:	Lic. José Alfredo Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thania María Báez Bello, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065469-8, domiciliada y residente en la calle Benigno Filomeno de Rojas núm. 1-A, residencial Bellas Artes, apartamento 202, Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 676, de fecha

11 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lissette Tavárez, abogada de la parte recurrente Thania María Báez Bello;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez C., y Edwin Isaías Grandel Capellán, abogados de la parte recurrente Thania María Báez Bello, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2008, suscrito por el Licdo. José Alfredo Rivas, abogado de la parte recurrida Manuel De Jesús Almodóvar e Isabel Florencio Bobeá;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por los señores Jesús Almodovar Peña y Eddy Aníbal De Jesús Bobea López, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de mayo de 2002, la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-1997-9624, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda, interpuesta por los Sres. JESÚS ALMÓDOVAR PEÑA Y EDDY ANÍBAL DE JESÚS BOBEA LÓPEZ en contra de THANIA MARÍA BÁEZ BELLO y en consecuencia condena a la parte demandada, al pago de la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTE Y CINCO PESOS ORO CON 10/100 (RD\$714,125.10), más los intereses legales de la referida suma, en provecho de la parte demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; **SEGUNDO:** Valida el embargo retentivo trabado en perjuicio de la parte demandada y dispone que el tercero embargado que se indica a continuación ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, pague a los Sres. JESÚS ALMODÓVAR PEÑA Y EDDY ANÍBAL DE JESÚS BOBEA LÓPEZ, la suma que se reconozcan deudores del embargo hasta la concurrencia del crédito principal y accesorio; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de la LICDA. MAYRA H. REYES, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, alguacil de estrados de este tribunal que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Thania María Báez Bello, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 400-2007 de fecha 5 de marzo de 2007, del ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Distrito

Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 676 de fecha 11 de diciembre de 2007, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora THANIA MARÍA BÁEZ BELLO contra la sentencia relativa al expediente No. 034-1997-9624, dictada en fecha 23 de mayo de 2002 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente dados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señora THANIA MARÍA BAÉZ BELLO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ ALFREDO RIVAS, MAYRA H. REYES y JOSÉ U. CABRERA, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en fundamento de su recurso de casación la recurrente formula los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta, insuficiencia y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios denunciados la recurrente alega que las violaciones en que incurrió la corte a-qua se evidencian cuando a pesar de admitir que hubo inconvenientes relacionados con la entrega del apartamento, referentes a incumplimientos por parte de los constructores, no obstante rechazó el recurso de apelación por ella interpuesto sin brindar los motivos justificativos de su decisión; que si bien la corte a-qua expresa que los inconvenientes en torno a la entrega no fueron obstáculo para que la propiedad del mismo le fuera transmitida sin embargo, afirma la recurrente, el solo hecho de que la propiedad del inmueble le haya sido traspasada no representaba la entrega debido a los incumplimientos contractuales referentes a las condiciones y características pactadas que debía cumplir el inmueble; que otro vicio denunciado contra el fallo impugnado se refiere a la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa en que incurre la alzada al desestimar la excepción de inejecución sobre la base de que no fueron probados los argumentos referentes a que el inmueble carece de las características

prometidas; que con esa decisión la corte a-qua desconoció el legajo de documentos por ella depositado, los cuales fueron detallados por la corte a-qua en su decisión y no fueron impugnados por los hoy recurridos; que alega finalmente, que siendo el contrato que han suscrito las partes un contrato sinalagmático la ahora recurrente se obligó al pago del precio una vez los recurridos entregaran el apartamento en las condiciones pactadas, configurándose en la especie el supuesto previsto en el artículo 1184 del Código Civil, relativo a la condición resolutoria para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación y el abono de daños y perjuicios;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua verificó los antecedentes procesales siguientes: a) que en fecha 19 de abril de 1996 fu suscrito un contrato de compraventa e hipoteca en condominio entre la señora Thania María Báez Bello, en calidad compradora, el Ing. Eddy Aníbal Bobea, como vendedor, y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, como acreedor hipotecario, sobre un apartamento ubicado en el "Residencial Don Antonio", en virtud del cual se suscribió la Declaración de Constitución y Régimen de la Copropiedad y Administración de Condominio del "Residencial Don Antonio"; b) que mediante contrato de fecha 25 de mayo de 1996 los señores Eddy Aníbal de Jesús Bobea López y Manuel de Jesús Almodóvar, otorgaron en calidad de préstamo a la hoy recurrente, Thania María Báez Bello, la suma de setecientos catorce mil ciento veinticinco pesos con 10/100 (RD\$ 714, 125.10), pactándose que la deudora cumpliría con su obligación de pago "el día de la fecha de entrega del apartamento"; c) que en respaldo a la obligación asumida por la hoy recurrente en dicho contrato de préstamo suscribió en la misma fecha el pagaré No. 1/1 por el monto indicado y pactando como fecha de vencimiento "el día de la entrega del inmueble"; c) que ante el alegado incumplimiento por parte de la hoy recurrente a la obligación de pago asumida en el indicado contrato de préstamo y pagaré, los acreedores trabaron embargo retentivo u oposición y demandaron en cobro de las sumas adeudadas y en validez de la medida conservatoria practicada, demanda que fue admitida mediante la sentencia civil núm. 034-1997-9624, cuya parte dispositiva se transcribe con anterioridad, la cual al ser objeto de un recurso de apelación culminó con la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que al argumento central sobre el cual la parte recurrente apoya el presente recurso se refiere a la excepción de incumplimiento

contractual designada por su fórmula latina *nom adimpleti contractus* y prevista de modo implícito en los artículos 1184 y 1612 y siguientes del Código Civil y admitida por la doctrina jurisprudencial como una prerrogativa reconocida a una de las partes en el contrato sinalagmático de abstenerse a la ejecución de la obligación que le es exigida hasta que el otro contratante cumpla la suya, cuya abstención de pagar estuvo sustentada en el caso ahora planteado en que según alegó el pago del monto insoluto adeudados estaba condicionado no solo a la entrega del inmueble por parte de los acreedores sino que debía cumplir con las condiciones de venta contenidas en el anuncio público y en el artículo 7 de la Declaración de Constitución y Régimen de la Copropiedad, las cuales no fueron cumplidas por los hoy recurridos para hacer exigible el crédito cuyo cobro pretenden;

Considerando, que aun cuando no reposan en el expediente formado en ocasión del presente recurso ninguno de los contratos suscritos entre las partes las comprobaciones hechas por la alzada y los argumentos expuestos por la ahora recurrente ponen de manifiesto que fueron suscritos dos convenciones, una relativa al contrato de compraventa de inmueble, en el cual se estipula lo concerniente a las condiciones y características del bien objeto del contrato y que en la especie se alega quedaron regidas por un anuncio público y la Declaración de Constitución y Régimen de la Copropiedad y Administración de Condominio del residencial, y otra convención, fue la concerniente al contrato de préstamo en base al cual fue suscrito el pagaré ya descrito, cuyos negocios jurídicos se encuentran sometidos a reglas y procedimientos distintos cuando se pretende obtener el cumplimiento de las obligaciones allí pactadas; que en el presente caso el contrato de préstamo y el pagaré constituyeron el título que sirvió de base al embargo retentivo que originó la demanda en validez y cobro de pesos; que resulta de lo expuesto que las contestaciones relativas al incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de venta referentes a las características y construcción del inmueble, corresponde invocarse en la demanda en ejecución contractual, daños y perjuicios y astreinte que fue incoada por la hoy recurrente, según ella afirma en la parte introductoria de su memorial y así consta en el fallo impugnado, razón por la cual las reflexiones aportadas por la alzada sobre ese aspecto resultan superabundantes e inoperantes toda vez que su apoderamiento no trató sobre la ejecución del referido contrato de compraventa, sino

sobre la demanda en cobro y validez del embargo practicado fundamentado en el contrato de préstamo y el pagaré, razón por la cual esta jurisdicción de casación centrará su examen a determinar si la alzada aportó motivos suficientes y pertinentes para determinar que dichos títulos reunían las condiciones exigidas para servir de aval a las pretensiones de los demandantes originales y proceder en consecuencia, a confirmar la sentencia del juez de primer grado;

Considerando, que la corte a-qua luego de examinar las estipulaciones contenidas en dichos contratos estableció que en el contrato de préstamo y el pagaré suscritos en fecha 25 de mayo de 1996 las partes acordaron que la fecha de su vencimiento sería el día de la fecha de entrega del apartamento, sin expresar que en dicha convención se establecieran otras estipulaciones que condicionaran la exigibilidad del crédito adeudado; que también verificó la alzada que la ahora recurrente fue intimada por sus acreedores a recibir el inmueble de cuyos requerimientos dejaron constancia en actuaciones ministeriales y notariales, advirtiendo además la corte a-qua que en su comparecencia personal ante el juez de primer grado la ahora recurrente manifestó que la propiedad le había sido transferida al declarar que en su calidad de propietaria había alquilado el inmueble;

Considerando, que dichas comprobaciones ponen de manifiesto que la condición pactada para la exigibilidad del crédito, referente a la entrega del inmueble, fue cumplida por los acreedores una vez intimaron a su deudora a recibirlo, más aun cuando fue puesta en posesión del mismo ejerciendo actos de disposición a título de propietaria, razones por las cuales la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por cuanto la corte a-qua comprobó su calidad de deudora sin que justificara el pago o el hecho que habría producido la extinción de su obligación de pago pactada en el contrato de préstamo de fecha 25 de mayo de 1996 y el pagaré de la misma fecha que sirvieron de títulos válidos para trabar la medida conservatoria que posteriormente fue validada por el juez de primer grado y confirmada por la alzada; que, en esas circunstancias, los medios examinados deben ser desestimados y, con ellos, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Thania María Báez Bello, contra la sentencia civil núm. 676, de fecha 11 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Alfredo Rivas, Mayra H. Reyes y José Ulises Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella.- *Grimilda Acosta, Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Diego José Vázquez Fortunato y Rikermy César Pérez.
Abogados:	Lic. Wilson Soto, y Lcda. Reinalda Celeste Gómez Rojas.
Recurridos:	Auto Mayella, S. A. y compartes.
Abogada:	Dra. Olga Mateo Ortiz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Diego José Vázquez Fortunato y Rikermy César Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0050962-1 y 001-1882447-3, domiciliados y residentes en la calle 25 de Febrero, Edif. núm. 11, Apto. núm. 1-1, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 406-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilson Soto, por sí y por la Licda. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogados de la parte recurrente Diego José Vázquez Fortunato y Rikermy César Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Vargas, por sí y por la Dra. Olga Mateo Ortiz, abogados de la parte recurrida Auto Mayella, S. A., Sunny del Monte Rent Car y Seguros Constitución, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2014, suscrito por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrente Diego José Vázquez Fortunato y Rikermy César Pérez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2014, suscrito por la Dra. Olga M. Mateo Ruiz, abogada de la parte recurrida Auto Mayella, S. A., Sunny del Monte Rent Car y Seguros Constitución, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Diego José Vázquez Fortunato y Rikermy César Pérez contra Auto Mayella, S. A., Sunny del Monte Rent Car y Seguros Constitución, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 038-2011-01762, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación De Daños y Perjuicios interpuesta por los señores DIEGO JOSÉ VÁSQUEZ FORTUNATO y RIKERMY CÉSAR PÉREZ en contra de las entidades AUTO MAYELLA, S. A., SUNNY DELMONTE RENT CAR y SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por las razones que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** SE CONDENA a los señores DIEGO JOSÉ VÁSQUEZ FORTUNATO y RIKERMY CÉSAR PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados MARÍA CAIRO, OLGA MATEO ORTIZ, MISAEEL TEJADA, RENÉ GARCÍA y ANA YAJAIRA BEATO GIL, por los motivos expuestos en esta sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante actos núms. 10070-2012, 5988-2012 y 05/2013, de fechas 16 de noviembre de 2012, 14 de diciembre de 2012 y 18 de enero de 2013 respectivamente, instrumentados por los ministeriales Tilso Nathanael Balbuena Villanueva e Isidro R. Veras E., los señores Diego José Vázquez Fortunato y Rikermy César Pérez procedieron a interponer formal recurso

de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 406-2014, de fecha 27 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto (sic) los señores Diego José Velázquez Fortunato y Rikermy César Pérez, mediante los actos Nos. 5988-2012 de fecha 16 de noviembre de 2012, 10070-2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, y 05/2013 de fecha 18 de enero de 2013, instrumentados y notificados por los ministeriales Tilso Nathanael Balbuena Villanueva e Isidro R. Veras E., contra la sentencia civil No. 038-2011-01762 de fecha 24 de noviembre de 2011, emitida por la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores Diego José Velázquez Fortunato y Rikermy César Pérez, a pagar las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas, a favor de los Licdos. Olga M. Mateo Ortiz, René Omar García Jiménez y Ana Yajaira Beato Gil, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo a ponderar la violación denunciada por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 9 de julio de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Diego José Vázquez Fortunato y Rikermy César Pérez, a emplazar a la parte recurrida Auto Mayella, S. A., Sunny del Monte Rent Car, Seguros Constitución, S. A., en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 25 de julio de 2014, mediante actos núms. 1057/2014 y 1059/2014, instrumentados por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Sala Penal del Distrito Nacional, la parte recurrente

notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresan los actos de referencia: “LE HE NOTIFICADO, a mis requeridos, que mi requirente, que en virtud del presente acto le HACEN COMUNICACIÓN, de la NOTIFICACIÓN DEL MEMORIAL DE CASACIÓN, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 09-07-2014, referente a la sentencia No. 406-2014, de fecha 27-05-2014, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que los actos núms. 1057/2014 y 1059/2014, del 25 de julio de 2014, no contienen el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisble el recurso de casación interpuesto por los señores Diego José Vázquez Fortunato y Rikermy César Pérez, contra la sentencia núm. 406-2014, dictada el 27 de mayo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Villa Isabela, Puerto Plata.
Abogados:	Licdos. Bruno Rafael Cruz Pérez y Juan Carlos Abreu Vásquez.
Recurrido:	Almacén Beard.
Abogado:	Lic. Franklin Leomar Estévez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, institución autónoma del Estado, con su asiento social en la calle Manuel Jiménez núm. 4, municipio Villa Isabela, quien se encuentra debidamente representada por el alcalde municipal Licdo. Pablo Sención Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0003824-3,

domiciliado y residente en la calle 3era. núm. 7 detrás del hospital del municipio de Villa Isabela, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00029 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 11 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPIO DE VILLA ISABELA, PUERTO PLATA, contra la sentencia No. 627-2014-00029 © del once (11) de Abril del dos mil catorce (2014), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Bruno Rafael Cruz Pérez y Juan Carlos Abreu Vásquez, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Franklin Leomar Estévez, abogado de la parte recurrida Almacén Beard;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Almacén Beard contra el Ayuntamiento del Municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 29 de julio de 2013, la sentencia núm. 00366-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al Ayuntamiento Municipal de La Isabela al pago de las suma de sólo Un Millón Trescientos Sesenta y Dos Mil Novecientos Diecinueve Pesos Dominicanos (RD\$1,362,919.00), a favor de la parte demandante, Almacenes Beard, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** condena a la parte demandada, Ayuntamiento Municipal de La Isabela, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 497/2013, de fecha 1º de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Ediberto La Luz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela, el Ayuntamiento del Municipio de Villa Isabela procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2014-00029 (C), de fecha 11 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 497/2013, de fecha uno (01) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial EDIBERTO LA LUZ, a requerimiento del AYUNTAMIENTO MUNICIPIO DE VILLA ISABELA, PUERTO**

PLATA, representada por su alcalde municipal LICDO. PABLO SENCIÓN VÁSQUEZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. BRUNO RAFAEL CRUZ PÉREZ y JUAN CARLOS ABREU VÁSQUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00366-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA ISABELA, PUERTO PLATA, representado por su alcalde municipal el LICDO. PABLO SENCIÓN VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de ALMACÉN BEARD, representado por ORNÁN MICAEL BEARD VARGAS, parte recurrida” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Inobservancia de las reglas procesales; **Tercer Medio:** Falta de lógica”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 9 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la

cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó, que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se condenó a la hoy parte recurrente Ayuntamiento Municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, al pago de la suma de un millón trescientos sesenta y dos mil novecientos diecinueve pesos con 00/100 (RD\$1,362,919.00), a favor de la razón social Almacén Beard, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto

al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00029 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 11 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Franklin Leomar Estévez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurridos:	Richard Jiménez García y compartes.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, del sector de Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Miguel Feris Chalas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084276-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Frito Lay Dominicana, S. A., entidad de comercio

formada acorde con las leyes del país, con su domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 050, dictada el 30 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Richard Jiménez García, Ariel Santana Tifa y Roberto Montero Merán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Richard Jiménez García, Ariel Santana Tifa y Roberto Montero Merán contra Frito Lay Dominicana, S. A. y la Compañía La Colonial de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 14 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 01360-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y perjuicios, interpuesta por los señores RICHARD JIMÉNEZ GARCÍA, ARIEL SANTANA TIFA Y ROBERTO MONTERO MERAN, en contra de FRITO LAY DOMINICANA, S. A. Y LA COLONIAL DE SEGUROS, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho y en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes por insuficiencia probatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, los señores RICHARD JIMÉNEZ GARCÍA, ARIEL SANTANA TIFA Y ROBERTO MONTERO MERAN, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho, del DR. JOSÉ ENEAS NÚÑEZ FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haber sucumbido en la demanda interpuesta”; b) que no conformes con dicha decisión los señores Richard Jiménez García, Ariel Santana Tifa y Roberto Montero Merán, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 3090/2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 30 de enero de 2013, la sentencia

núm. 050, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores RICHARD JIMÉNEZ GARCÍA, ARIEL SANTANA TIFA Y ROBERTO MONTERO MERÁN, contra la sentencia civil No. 01360-2011, relativa al expediente No. 551-2011-00413, de fecha 14 de noviembre del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores RICHARD JIMÉNEZ GARCÍA, ARIEL SANTANA TIFA y ROBERTO MONTERO MERÁN contra las entidades FRITO LAY DOMINICANA, S. A. y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a la entidad FRITO LAY DOMINICANA, S. A., al pago de las sumas siguientes: A) TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor RICHARD JIMÉNEZ GARCÍA; B) TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor ARIEL SANTANA TIFA; y C) SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$60,000.00), a favor del señor ROBERTO MONTERO MERÁN, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo cuya conducción provocó el hecho de que se trata; **QUINTO:** CONDENA a la entidad FRITO LAY DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMARILIS LIRANZO JACKSON y JHONNY VALVERDE, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el

literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese orden, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, y vigente a partir del 1ro de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100

(RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Richard Jiménez García, Ariel Santana Tifa y Roberto Montero Merán contra Frito Lay Dominicana, S. A. y la Compañía La Colonial de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, y producto de un recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión la corte a-qua condenó a la entidad Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de la suma total de seiscientos sesenta mil pesos RD\$6600,000.00 a favor de los señores Richard Jiménez García, Ariel Santana Tifa y Roberto Montero Merán, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 050, dictada el 30 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a

favor del Dr. Jhonny Valverde Cabrera, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 10 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Antonio Ozuna Arache.
Abogados:	Dra. Damaris Cedeño Jiménez y Lic. Héctor B. Estrella García.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Lic. Antonio José Peña Tovar, Licdas. Felicia Santana y Paola Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Ozuna Arache, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-006018187-0, domiciliado y residente en la calle Las Palmas, núm. 2, sector Monte Santa María, ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 262/2012, dictada el 10 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2012, suscrito por la Dra. Damaris Cedeño Jiménez y el Licdo. Héctor B. Estrella García, abogados de la parte recurrente Carlos Antonio Ozuna Arache;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Antonio José Peña Tovar, Felicia Santana y Paola Espinal, abogados de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) contra Carlos Antonio Ozuna Arache, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 10 de abril de 2012, la sentencia núm. 262/2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara a la sociedad de comercio THE BANK OF NOVA SCOTIA, adjudicatario del inmueble descrito por el precio de primera puja de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 38/00 (RD\$260,263.38), más los gastos y honorarios ascendentes a la suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/00 (RD\$72,700.00); **SEGUNDO:** Se ordena al señor CARLOS ANTONIO OZUNA ARACHE, y a cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Nulidad de la sentencia por violación de los artículos 68 y 69 incisos 1, 2, 4, 7, 9 y 10 de la Constitución Dominicana; y 115, 116, 117 y 118 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que procede examinar en primer término la regularidad del presente recurso de casación por tratarse de un recurso interpuesto contra una sentencia sobre un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) contra Carlos Antonio Ozuna Arache, en la cual se declara desierta la venta y al persigiente adjudicadorio del inmueble perseguido;

Considerando, que según lo dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notifique;

Considerando, que de esa disposición resulta que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, solo impugnabile por una acción principal en nulidad; que, en tal sentido, esta sentencia constituye un acto de jurisdicción administrativa, que solo cuando decide sobre un incidente contencioso surgido en el momento en que se produce la subasta, reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias judiciales propiamente dichas, y por tanto serían susceptibles de las vías de recurso;

Considerando, que el estudio del expediente y de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que se trata en la especie de una sentencia de adjudicación inmobiliaria en la que el juez apoderado, al no haberse presentado ningún licitador, declaró adjudicatario al persiguiendo y ordenó al embargado o a cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble el abandono del mismo; que, por consiguiente, en el caso ocuriente se trata de un recurso de casación interpuesto, como se ha dicho, contra un acto de jurisdicción administrativa, no susceptible del indicado recurso, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios formulados por el recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Ozuna Arache, contra la sentencia núm. 262/2012, de fecha 10 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sofía Montero Germán.
Abogado:	Lic. Manuel Esteban Suriel Ruiz.
Recurridos:	Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez.
Abogado:	Dr. Johnny R. de León Colón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sofía Montero Germán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0023041-5, domiciliada y residente en la avenida Constitución núm. 142, en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 154-2014, de fecha 9 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny R. de León Colón, abogado de la parte recurrida Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Manuel Esteban Suriel Ruiz, abogado de la parte recurrente Sofía Montero Germán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Johnny R. de León Colón y Abraham Mota Ceballos, abogados de la parte recurrida Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad,

a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la señora Sofía Montero Germán contra Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 26 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 0763/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, incoada por la señora SOFÍA MONTERO GERMÁN, mediante Acto No. 1307-2012, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año 2012, instrumentado por el Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, en contra de los señores ULISES L. PÉREZ NINA Y MAGDA CRISTOBALINA NINA DE PÉREZ, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZAR la demanda en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los LICDOS. JOHNNY DE LEÓN Y ABRAHAM MOTA CEBALLOS”; b) que no conforme con dicha decisión la señora Sofía Montero Germán interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 835/2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Bladimir Frías, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 9 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 154-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la señora SOFÍA MONTERO GERMÁN, contra la sentencia civil No. 763, de fecha 26 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso,

confirma la sentencia recurrida y rechaza la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por la señora SOFÍA MONTERO GUZMÁN contra los señores ULISES L. PÉREZ NINA Y MAGDA CRISTOBALINA NINA DE PÉREZ, por las razones precedentemente indicadas; TERCERO: Condena a Sofía Montero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Johnny R. León C. y Abraham Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los Documentos. Falta de Ponderación. Violación de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano sobre los acuerdos transaccionales; **Segundo Medio:** Violación al principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 6, 69 y 110 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que, en fecha 15 de octubre de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Sofía Montero Germán, a emplazar a la parte recurrida Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez, en ocasión del recurso de casación por el interpuesto; que mediante el acto núm. 996-2014, de fecha 21 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, grupo 1, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresa el ministerial actuante en el acto referido, el auto por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de

Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 996-2014, de fecha 21 de octubre de 2014, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, por caducos, el recurso de casación interpuesto por la señora Sofía Montero Germán contra la sentencia civil núm. 154-2014, de fecha 9 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Richard Bonilla Morel.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.
Recurrido:	Elvis Luis Valenzuela Veras.
Abogado:	Lic. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Bonilla Morel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1568212-2, domiciliado en la Ave. España núm.7, sector Bávaro, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 323-2014, dictada el 31 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Domingo A. Tavárez Aristy, abogado de la parte recurrente Richard Bonilla Morel;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, abogados de la parte recurrida Elvis Luis Valenzuela Veras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Elvis Luis Valenzuela Veras contra Richard Bonilla Morel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 16 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 579-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Daños y Perjuicios interpuesta, mediante acto No. 60/2010, de fecha 08/08/2010, instrumentado por el ministerial YANIRIS SANCHEZ, alguacil ordinario del Distrito Judicial de La Altagracia, por el señor ELVIS VALENZUELA en contra de la razón social FLEET CENTERAUTO ADORNOS Y CARWASH Y RICHARD BONILLA, por haber sido intentada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE la referida demanda, en consecuencia CONDENA a la parte demandada a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00) a favor de la parte demandante, como resarcimiento a los daños morales y perjuicios materiales ocasionados con su accionar negligente; **TERCERO:** Se condena a FLEET CENTER AUTO ADORNOS Y CAR WASH Y RICHARD BONILLA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte demandante”; b) que no conforme con dicha decisión Richard Bonilla Morel interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1200/2013 de fecha 18 de diciembre de 2013 del ministerial Servio R. Rondón Cedeño, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de Higüey, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de julio de 2014, la sentencia núm. 323-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RICHARD BONILLA MOREL, mediante el acto No. 1200/2013 de fecha 18 de diciembre del 2013, instrumentado por el ministerial Servio R. Rondón Cedeño, en contra de la sentencia número 579/2012, dictada el 16 de julio del 2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la material; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación, por los motivos expuestos en esta sentencia y en consecuencia se CONFIRMA

INTEGRAMENTE, la sentencia No. 579/2012 de fecha 16 de julio 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en pruebas legales; TERCERO: CONDENA al señor RICHARD BONILLA MOREL, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados LICDOS. ELOY BELLO PEREZ Y ANA ROJAS. SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO, quien ha expresado haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal y de motivos, especialmente para sostener una indemnización exorbitante”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia apelada, la cual condenó a pagar a la parte hoy recurrente Richard Bonilla Morel, la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del hoy recurrido Elvis Luis Valenzuela Veras, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Richard Bonilla Morel, contra la sentencia núm. 323-2014,

de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wimart Bienvenido Silvestre.
Abogado:	Lic. Stevinson Alexander Estévez Villalona.
Recurrido:	Hormigones América, S. A. (Industria de Blocks América, S. A.).
Abogado:	Lic. José Ramón Duarte Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wimart Bienvenido Silvestre, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1102790-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 302/2014, de fecha 4 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Stevinson Alexander Estévez Villalona, abogado de la parte recurrente Wimart Bienvenido Silvestre;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida Hormigones América, S. A. (Industria de Blocks América, S. A.);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Stevinson Alexander Estévez Villalona, abogado de la parte recurrente Wimart Bienvenido Silvestre, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida Hormigones América, S. A. (Industria de Blocks América, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo del recurso de oposición interpuesto por el señor Wimart Bienvenido Silvestre contra la razón social Hormigones América, S. A. e Industria del Blocks América, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 24 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 00221-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“ÚNICO:** Declara inadmisibile el presente recurso de Oposición interpuesto por WIMART BIENVENIDO SILVESTRE, en contra de la sentencia No. 01456/2012, y la parte oponente HORMIGONES AMÉRICA, E INDUSTRIA DE BLOCKS AMÉRICA, mediante Acto No. 81/2013, de fecha 06 de febrero del año 2013; instrumentado por el ministerial FAUSTO DE JESÚS AQUINO DE JESÚS, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala, de la Provincia Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Wimart Bienvenido Silvestre interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 138/2014 de fecha 16 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Deivy M. Medina, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 4 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 302/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra el señor WILMAN BIENVENIDO SILVESTRE, por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor WILMAN BIENVENIDO SILVESTRE, contra la sentencia Civil No. 00221-2014, relativa al expediente No. 551-13-00204, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014),**

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza impugnada, por los motivos indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor WILMAN BIENVENIDO SILVESTRE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN VASQUEZ MORETA y JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial OVISPO NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de objetividad, no ponderación de pruebas y falta de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencia inobservancia de reglas procesales; **Tercer Medio:** Contraposición a la doctrina universal sobre la teoría del riesgo que consagra el art. 1384 del Código Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que, en fecha 10 de octubre de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Wimart Bienvenido Silvestre, a emplazar a la parte recurrida Hormigones América, S. A. y Víctor Ramos Guzmán, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante el acto núm. 709/2014, de fecha 14 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Deivy M. Medina, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que el mismo no contiene, como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige, a pena de caducidad, el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrir para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, por caducos, el recurso de casación interpuesto por el señor Wimart Bienvenido Silvestre contra la sentencia civil núm. 302/2014, de fecha 4 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A. (Intur).
Abogados:	Licdos. Luis Torres y Francisco Alberto Sosa Cross.
Recurridos:	Ciriaco Aníbal Valera Objío y compartes.
Abogados:	Licda. Diana De Camps y Lic. Luis Miguel Decamps.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A. (INTUR), sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-0109354-4, con su domicilio social en la avenida Max Henríquez Ureña núm. 35, esquina avenida Lope de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo-gerente general, el señor Julio José Vega López,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946683-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 524/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Torres, actuando por sí y por el Lic. Francisco Alberto Sosa Cross, abogados de la parte recurrente Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A. (INTUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Diana De Camps, actuando por sí y por el Lic. Luis Miguel Decamps, abogados de la parte recurrida Ciriaco Aníbal Valera Objío, Carmen Margarita Montero de Valera, María Altagracia Valera Montero y Carmen Margarita Valera Montero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco Alberto Sosa Cross, por sí y por José Humberto Bergés Rojas, abogados de la parte recurrente Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A. (INTUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Diana De Camps Contreras, Luis Miguel De Camps García, Amaurís Vásquez Disla y Miguel Valera Montero, abogados de la parte recurrida Ciriaco Aníbal Valera Objío, Carmen Margarita Montero de Valera, María Altagracia Valera Montero y Carmen Margarita Valera Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ciriaco Aníbal Valera Objío, Carmen Margarita Montero de Valera, María Altagracia Valera Montero y Carmen Margarita Valera Montero, contra la entidad Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A. (INTUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 540, de fecha 26 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores, Ciriaco Aníbal Valera, Carmen Margarita, Montero de Valera, María Altagracia Valera Montero y Carmen Margarita Valera Montero, de generales que constan, contra de la entidad Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A. (INTUR) de generales que constan, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la entidad Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A. (INTUR) a pagar la suma de a) RD\$9,000,000.00, a favor de los señores CIRIACO ANIBAL VALERA OBJIO y/o CARMEN M. MONTERO E. DE MONTERO, así como un interés convencional 13.62%, en la modalidad en que las partes lo han pactado en el pagaré No. 050886-000530, de fecha 01 de Diciembre de 2011, más la suma de RD\$4,000,000.00, y un interés de 12.65% en la modalidad acordada, por concepto del pagare No. 050886-306, de fecha 31 de marzo de 2011, b) la suma de RD\$1,500,000.00, a favor de la señora MARIA ALTAGRACIA VALERA MONTERO, más el pago de un interés convencional de 12.65%, en la modalidad en que las partes lo han pactado en el pagaré No. 559419-305, de fecha 29 de marzo de 2011, más la suma de

RD\$500,000.00, como el pago de un interés de 12.65%, en la modalidad en que las partes los han planteado en el pagare No. 559419-329, de fecha 19 de abril de 2011, y c) la suma de RD\$4,000,000.00, más un interés de un 14% convencional, en la modalidad en que las partes lo han pactado en el pagaré No. 051118-603, de fecha 07 de febrero de 2012, a favor de la señora CARMEN MARGARITA VALERA MONTERO, por concepto del pagaré antes mencionado, esto así, por los motivos vertidos en la parte motivacional de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, entidad INVERSIONES INMOBILIARIAS Y TURÍSTICAS, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, AMAURIS VÁSQUEZ DISLA, MIGUEL VALERA MONTERO y DIANA DE CAMPS CONTRERAS, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A. (INTUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 654/2013, de fecha 5 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Joell Enmanuel Ruiz, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 524-2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad INVERSIONES INMOBILIARIAS Y TURÍSTICAS, S. A. (INTUR), mediante acto No. 654-2013, de fecha 05 de noviembre del año 2013, del ministerial Joell Enmanuel Ruiz, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 540, relativa al expediente No. 034-12-01216, dictada en fecha veintiséis (26) de abril del 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Ciriaco Aníbal Valera Objío, Carmen Margarita Montero de Valera, María Altagracia Valera Montero y Carmen Margarita Valera Montero, por haberse realizado conforme los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A. (INTUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de

los Licdos. Luis Miguel De Camps García, Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero y Diana De Camps Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; Derecho de defensa de INTUR; **Segundo Medio:** Atentado contra el orden constitucional”;

Considerando, que por su parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los treinta (30) días que establece la ley, a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 25 de julio del año 2014 en el Distrito Nacional, donde tiene su domicilio el recurrido, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 740/2014, instrumentado por el ministerial William Radhamés Encarnación Mercedes, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 25 de agosto de 2014; que, al ser interpuesto el 26 de agosto de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A., contra la sentencia núm. 524/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Diana De Camps Contreras, Luis Miguel De Camps García, Amauris Vásquez Disla y Miguel Valera Montero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Crédito Fermín, S. R.L.
Abogadas:	Licdas. Mercedes García y Cristobalina Mercedes.
Recurrida:	Jacqueline Altagracia Mercedes.
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López y Lic. Danilo Antonio Polanco.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Auto Crédito Fermín, S. R.L., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida San Martín núm. 298, Edificio Nandito, local núm. 1, Ensanche Kennedy de esta ciudad, debidamente representado por su presidente señor Randi Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 223-0005297-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 554-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes García, por sí y por la Licda. Cristobalina Mercedes, abogada de la parte recurrente Auto Crédito Fermín, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ero. de agosto de 2014, suscrito por la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada de la parte recurrente Auto Crédito Fermín, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y el Lic. Danilo Antonio Polanco Encarnación, abogados de la parte recurrida Jacqueline Altagracia Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en distracción de mueble y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Jacqueline Altagracia Mercedes contra la entidad comercial Auto Crédito Fermín, S.R.L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de marzo de 2013, la sentencia núm. 00490-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de los señores José Francisco Otoño Benítez y Yolanda A. Calderón Díaz, por falta de comparecer no obstante haber sido citados legalmente; **SEGUNDO:** Acoge la presente demanda en Distracción de Muebles y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Jacqueline Altagracia Mercedes, en contra de la entidad Auto Crédito Fermín, S.R.L., por los motivos antes expuestos y en consecuencia: A) Ordena a la señora Yolanda A. Calderón Díaz, secuestraria judicial del vehículo de motor marca Honda, modelo CRV, 4x4, registro y placa G204594, año 2003, color negro, chasis SHSRD78403U149373, incautado al señor José Francisco Otoño Benítez, la entrega inmediata del mismo a la demandante, señora Jacqueline Altagracia Mercedes. B) Condena a la demandada Auto Crédito Fermín, S.R.L., a pagar en beneficio de la demandante, señora Jacqueline Altagracia Mercedes, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), como reparación por los daños y perjuicios causados por esta a la señora Jacqueline Altagracia Mercedes; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, entidad Auto Crédito Fermín, S.R.L., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, Licenciados Danilo Antonio Polanco Encarnación y José Ramón Frías López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Ruth E. Rosario, ordinaria de esta Sala, para que realice .la notificaciones de lugar”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 516/2013, de fecha

28 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad comercial Auto Crédito Fermín, S.R.L., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 554-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad AUTO CRÉDITO FERMÍN, S.R.L. contra la sentencia civil No. 00490-2013, relativa al expediente No. 036-2010-00470, dictada en fecha 27 de marzo de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente AUTO CRÉDITO FERMÍN, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de LICDO. DANILO A. POLANCO ENCARNACIÓN y el DR. JOSÉ RAMÓN FRÍAS LÓPEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Errónea administración de la prueba a los fines de probar el perjuicio causado; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de la prueba a los fines de probar el perjuicio causado”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo

de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 1ero. de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 1ero. de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó, que mediante el acto jurisdiccional hoy

impugnado la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Jacqueline Altagracia Mercedes, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Auto Crédito Fermín, S. R. L., contra la sentencia núm. 554-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Auto Crédito Fermín, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramón Frías López y el Lic. Danilo Antonio Polanco Encarnación, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Helade, S. A.
Abogados:	Dr. Cecilio Gómez Pérez y Dra. Dayana Espinal Inoa.
Recurrida:	American Sportwear, S. A.
Abogados:	Licdos. Gregorit José Martínez y Jaime Ángeles Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Helade, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ad hoc en la avenida Independencia núm. 56-A, esquina Francisco J. Peynado, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, legalmente representada por su presidenta señora Gretty

Tonos Mahuad, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089343-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 112-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cecilio Gómez Pérez, por sí y por la Dra. Dayana Espinal Inoa, abogados de la parte recurrente Helade, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregorit José Martínez, por sí y por el Lic. Jaime Ángeles Pimentel, abogados de la parte recurrida American Sportwear, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Cecilio Gómez Pérez y Dayana Espinal Inoa, abogados de la parte recurrente Helade, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencía, abogados de la parte recurrida American Sportwear, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margaritha Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social American Sportwear, S. A., contra la entidad comercial Helade, S. A., y una demanda reconventional en daños y perjuicios incoada por Helade, S. A., contra American Sportwear, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de marzo de 2007, la sentencia núm. 0312/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENA Y VÁLIDA, en cuanto a la forma, la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la sociedad comercial AMERICAN SPORTWEAR, S. A., contra la entidad HELADE, S. A., mediante acto No. 770-2005, instrumentado en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por el Ministerial JOSÉ DE LA CRUZ DÍAZ, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho según el derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la indicada demanda, por las razones dadas y en consecuencia: a) RESCINDE el Contrato de Distribución de Mercaderías suscrito entre HELADE, S. A., y AMERICAN SPORTWEAR, S. A., en fecha ocho (08) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante acto bajo firma privada, legalizado por la señora NOEMÍ MORENO ALBA, Notario Público de la Décima del Circuito de Panamá, legalizado por el

Ministerio de Relaciones exteriores de la República de Panamá, y Certificado por el consulado General de la República Dominicana en Panamá; b) ORDENA la RADIACIÓN de la inscripción de la firma extranjera AMERICAN SPORTWEAR, S. A., hecha bajo el Código H-022, Libro 16, Folio 1910, en el Departamento de Análisis y Registro de Agentes Representantes del Banco Central de la República Dominicana, como concedente de la empresa nacional HELADE, S. A., para la distribución en el país de ropa deportiva de hombres, mujeres y niños de jeans de las marcas TOMMY JEANS y TOMMY HILFGER, de TOMMY HILFIGER LICENSING INC./ TOMMY HILFIGER U.S.A., INC.; c) CONDENA a la sociedad comercial HELADE, S. A., al pago de una indemnización de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00), a favor de la entidad AMERICAN SPORTWEAR, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE, la demanda reconventional, en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la sociedad comercial HELADE, S. A., contra la entidad AMERICAN SPORTWEAR, S. A., mediante acto No. 516/05, instrumentado en fecha nueve (09) de agosto del dos mil cinco (2005), por el Ministerial AGUSTÍN ACEVEDO, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la entidad HELADE, S. A., al pago de las costas procesales, ORDENANDO su distracción a favor de los LICDOS. JAIME R. ÁNGELES PIMENTEL C., NATALIA PEREYRA MONTES DE OCA y EDUARDO A. RISK HERNÁNDEZ, abogados de la parte gananciosa quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 251-2007, de fecha 11 de mayo de 2007, instrumentado por la ministerial Ascencio Valdez Mateo, alguacil ordinario de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social Helade, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 112-2008 de fecha 13 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad HELADE, S. A., mediante acto No. 251-2007, de fecha once (11) de Mayo del año 2007, instrumentado por el ministerial Ascencio Valdez Mateo, alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra sentencia No. 0312/2007, relativa al expediente No. 037-2005-0631, de fecha veintiséis (26) de Marzo del año 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente. HELADE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Licdos. JAIME R. ÁNGELES PIMENTEL Y C. NATALIA PEREYRA MONTES DE OCA Y EDUARDO A. RISK HERNÁNDEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley, Violación a las disposiciones de la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, Sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos. Violación al artículo 7 de la indicada ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada. Contradicción de fallos. Violación a su propio precedente, por parte de la corte a-qua. Violación a los principios de las garantías judicial y de seguridad jurídica; **Quinto Medio:** insuficiencia de motivos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que el 8 de julio de 1999, la entidad entidad American Sportswear, S. A., (representante en América Latina de Tommy Hilfiger Licensing, INC) suscribió un contrato de distribución de mercancías con Helade, S. A., en donde la primera se comprometió a vender exclusivamente a la segunda los productos de la marca Tommy quien los comercializaría en todo el territorio dominicano regido bajo el amparo de la Ley núm. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, del 6 de abril de 1966; 2- Que mediante actuación ministerial núm. 770-2005 del 13 de julio de 2005, la empresa American Sportswear, S. A., demandó en rescisión de contrato y daños y perjuicios a la razón social Helade S. A. por incumplimiento en las obligaciones sustanciales del contrato; 3- que en el curso de la instancia la empresa Helade S. A., demandó reconventionalmente en daños y perjuicios; 4- Que

de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rescindió el contrato de distribución de mercancías y condenó a Helade S. A. al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; 5- que la empresa Helade S. A., recurrió en apelación la sentencia de primer grado ante la Corte de Apelación correspondiente, recurso que fue rechazado mediante decisión núm. 112-2008 del 13 de marzo de 2008, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que es preciso evaluar si el recurso de casación cumple con los presupuestos legales para su admisibilidad; que previo al examen de los medios de casación planteados, es preciso indicar, que el Art. 7 párrafo VII de la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los agentes Importadores de Mercaderías y Productos agregado por la Ley núm. 622 del 28 de diciembre de 1973, establece específicamente lo siguiente: “Los plazos para interponer los recursos de apelación y casación, serán, para cada uno de estos recursos, de un mes a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el examen de la documentación anexa al expediente revela que, en la especie, la corte a-qua resultó originalmente apoderada de un recurso de apelación incoado por la entidad comercial Helade S. A., contra la sentencia núm. 0312/07, del 26 de marzo del año 2007, de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que la Corte de Apelación apoderada del recurso, mediante sentencia núm. 112-2008, del 13 de marzo de 2008 dirimió el fondo del recurso; que esta decisión fue notificada a la parte hoy recurrente en casación mediante acto núm. 742/2008 de fecha 24 de junio de 2008 del ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el domicilio establecido en el contrato de distribución de mercancías, antes descrito;

Considerando, que habiéndose notificado la sentencia impugnada, como se desprende del acto núm. 742/2008, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, a la entidad Helade, S. A., el día 24 de junio de 2008, se inicia el plazo de un mes establecido en el referido Art. 7, párrafo VII de la Ley núm. 173, el cual vence por ser franco el 26 de julio de 2008; que al interponerse el recurso de casación el día 26 de agosto de

2008, resulta evidente, que el plazo de un mes para incoar dicho recurso se encontraba ya vencido, por lo que el mismo fue interpuesto tardíamente y, por tanto, resulta inadmisibile;

Considerando, que el Art. 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”; que tal y como se ha indicado anteriormente, al haberse interpuesto el recurso de casación fuera del plazo legal que establece el Art. 7, párrafo VII de la Ley núm. 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos y al poseer este presupuesto procesal un carácter de orden público, procede declarar de oficio inadmisibile el recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Helade, S. A., contra la sentencia núm.112-2008, del 13 del mes de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	American Sportswear, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Gustavo Biaggi Pumarol.
Recurrida:	Helade, S. A.
Abogados:	Dra. Dayana Espinal Inoa y Lic. Cecilio Gómez Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades: **a)** American Sportswear, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio social ubicado en el piso número 13, de la Torre Global Bank, situada en la calle 50, de la ciudad de Panamá, República de Panamá, debidamente representada por el señor Alberto Antebi Misrie, panameño, mayor de edad, ejecutivo

de empresa, portador de de la cédula de identidad núm. 6-50-536, con domicilio de elección en la Ave. Abraham Lincoln núm. 403 casi esquina Bolívar, Ensanche La Julia de esta ciudad; **b)** Tommy Hilfiger Licensing, Inc., compañía establecida en Delaware, con asiento social en el número 913 N., Market Street Wilmintong, Delaware 19801, representada por la señora Virginia M. Cleary; y, **c)** Inversiones Max, S. A. (INVERMAX), entidad comercial debidamente constituida y organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento en la Ave. Abraham Lincoln núm. 403, Ensanche La Julia de esta ciudad, debidamente representada por el señor Elías Amar, israelí, mayor de edad, empleado privado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 8855393, domiciliado en la ciudad de Panamá, contra la sentencia núm. 702, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dionisio Ortiz Acosta, por sí y por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrente American Sportswear, S. A., Tommy Hilfiger Licensing, Inc. e Inversiones Max, S. A. (INVERMAX);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dayana Espinal Inoa y al Lic. Cecilio Gómez Pérez, abogados de la parte recurrida Helade, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2006, suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrente American Sportswear, S. A., Tommy Hilfiger Licensing, Inc. e Inversiones Max, S. A. (INVERMAX), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ero. de marzo de 2006, suscrito por la

Dra. Dayana Espinal Inoa y el Lic. Cecilio Gómez Pérez, abogados de la parte recurrida Helade, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Helade, S. A. contra las entidades comerciales American Sportswear, S. A., Tommy Hilfiger Licensing, Inc. (Tommy Hilfiger, U.S.A., Inc.) e Inversiones Max, S. A. (INVERMAX), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó en fecha 31 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 0378/05, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la presente demanda en Daños y Perjuicios incoada por LA RAZÓN SOCIAL HELADE, S.A., en contra de AMERICAN SPORTWEAR, S. A., TOMMY HILFIGER LICENSING, INC. (TOMMY HILFIGER U.S.A., INC.) E INVERSIONES MAX, S. A. (INVERMAX), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a LA RAZÓN SOCIAL

HELADE, S. A., parte demandante en el presente proceso, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados, ROCÍO PAULINO BURGOS y DIONISIO ORTIZ ACOSTA” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 185/05, de fecha 4 de mayo de 2005, instrumentado por la ministerial Agustín Acevedo, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social Helade, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 702 de fecha 30 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por HELADE, S. A., contra la Sentencia No. 0378/05, de fecha 31 de marzo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las compañías AMERICAN SPORSWEAR (sic), S. A., TOMMY HILFIGER LICENSIG, INC. E INVERSIONES MAX, S. A., al tenor del acto No. 185/05, de fecha 4 de mayo del 2005, del ministerial Agustín Acevedo, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE EN PARTE el presente recurso de apelación, y en tal virtud, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, RETIENE el conocimiento del fondo de la demanda original interpuesta por HELADE, S. A., contra AMERICAN SPORSWEAR (sic), S. A., TOMMY HILFIGER LICENSIG, INC. E INVERSIONES MAX, S. A., al tenor del acto No. 635/2004, de fecha 15 de julio del 2004, del ministerial E. AMADEO PERALTA CASTRO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la cual declara buena y válida en cuanto a la forma; **CUARTO:** en cuanto al fondo de dicha demanda, la acoge en parte y en consecuencia: a) CONDENA DE MANERA SOLIDARIA, a AMERICAN SPORTSWEAR (sic), S. A., TOMMY HILFIGER LICENSIG, INC. E INVERSIONES MAX, S. A., al pago de una indemnización a favor de la compañía demandante HELADE, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, así como por los beneficios dejados de percibir, conforme a los preceptos dejados de percibir en el cuerpo de esta sentencia; b) ordena a

las partes en el proceso, la liquidación de los daños y perjuicios por estado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 97, 98, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** CONDENA a las entidades AMERICAN SPORTSWEAR (sic), S. A., TOMMY HILFIGER LICENSIG, INC. E INVERSIONES MAX, S. A., al pago de los intereses legales que genere dicha suma, calculados a partir de la fecha de la demanda, hasta la ejecución de esta sentencia, calculados a un interés de un 13% anual, por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida y demandada original, AMERICAN SPORTSWEAR (sic), S. A., TOMMY HILFIGER LICENSIG, INC. E INVERSIONES MAX, S. A., y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente, CECILIO GÓMEZ PÉREZ Y DAYANA ESPINAL INOA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Violación de disposiciones legales con carácter de orden público; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de pruebas";

Considerando, que en la primera parte del segundo medio de casación, la cual se examina en primer término por resultar más adecuada a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua hizo caso omiso a los elementos probatorios que establecen irrefutablemente las causas que generaron la terminación del contrato, dentro de los que se encuentran: 1) prueba del incumplimiento de las obligaciones fundamentales asumidas por Helade, S.A., en el contrato de concesión suscrito entre las partes, tales como la deuda de US\$711,614.31 contraída como consecuencia de órdenes de compra realizadas por dicha sociedad, y, 2) la sentencia núm. 2752/04, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2004, condenando a Helade, S.A., al pago de la suma US\$917,865.61, adeudada como consecuencia de las órdenes de compra antes referidas y de la falta de pago de la suma de US\$206,251.30 por otros compromisos económicos asumidos en el contrato de concesión; que esos elementos suficientemente demostrados y debatidos ante la corte a-qua, unidos al abandono de la explotación comercial a partir del 21 de junio de 2003, evidencian el incumplimiento de las obligaciones esenciales asumidas por la hoy parte recurrida, lo cual constituye una justa causa de conformidad a lo dispuesto por el literal d) del Art. 1 de la Ley

núm. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, lo que exime de responsabilidad a la parte recurrente por la terminación del contrato de concesión de que se trata;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la hoy parte recurrente planteó ante la corte a-qua conclusiones en el sentido siguiente: “que la parte recurrida justifica su actuación en el incumplimiento por parte de la recurrente a los términos del contrato de concesión, situación que sí justifica la terminación del contrato de concesión sin responsabilidad para la concedente”; que, además, consta en la decisión recurrida que fueron depositados mediante inventario, en ocasión del recurso de apelación de que fue apoderada la corte a-qua, los elementos probatorios mencionados por la parte recurrente en el medio examinado;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua fundamentó su decisión principalmente en las siguientes consideraciones: “que el hecho de que las concedentes American Sportswear, Tommy Hilfiger Licensing, Inc., y Tommy Hilfiger U.S.A. Inc., rescindieran de manera unilateral y sin apoderar al Consejo de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción, ni la corroboración de un tribunal al referido contrato, sumado al hecho de que contratara y anunciara a Inversiones Max, S. A. (Invermax), como concesionaria de Tommy Hilfiger para la República Dominicana, comprometió su responsabilidad civil, conforme a las disposiciones del artículo 7 y su párrafo I de la Ley 173 sobre representación”;

Considerando, que el Art. 2 de la Ley núm. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos establece textualmente que “Aún cuando exista en un Contrato de Concesión una cláusula por medio de la cual las partes se reservan unilateralmente el derecho de ponerle fin a sus relaciones, el Concedente no podrá dar terminadas o resueltas dichas relaciones o negarse a renovar el contrato a su vencimiento normal, excepto por causa justa”;

Considerando, que la primera parte del Art. 3 de la referida ley establece que “Todo Concesionario tendrá derecho a demandar del Concedente, en el caso de su destitución o sustitución o terminación del Contrato de concesión que entre ellos exista, o de la negativa de renovar dicho contrato, por acción unilateral y sin justa causa del Concedente, la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean irrogados [...]”;

Considerando, que para los propósitos de dicha ley, el término justa causa se encuentra definido en el literal d) del Art. 1, al siguiente tenor: “d) Justa causa: Incumplimiento por parte de cualquiera de las obligaciones esenciales del Contrato de Concesión, o cualquier acción u omisión de este que afecte adversamente y en forma sustancial los intereses del Concedente en la promoción o gestión de la importación, la distribución, la venta, el alquiler, o cualquier otra forma de tráfico o explotación de sus mercaderías, productos o servicios”;

Considerando, que si bien es cierto que la indicada la Ley núm. 173 expresa como motivo primordial de su creación el deber del Estado de proteger al concesionario de los perjuicios que pueda irrogarle el concedente a causa de una resolución unilateral del contrato de concesión y asegurarle la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios irrogados, no menos cierto es que esta protección y consecuente reparación está supeditada, de conformidad a los términos del Art. 3 anteriormente transcrito, a que la destitución, sustitución, terminación o negativa de renovar el contrato tenga lugar por acción unilateral del concedente y sin justa causa;

Considerando, que como se puede apreciar en la motivación principal contenida en la sentencia recurrida, la corte a-qua no estableció en sus consideraciones si, en la especie, la resolución unilateral del contrato de concesión realizada por la concedente estuvo fundada en justa causa, lo cual debió ser evaluado y decidido por los jueces del fondo; que, en tal virtud, la alzada incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente y procede, en consecuencia, casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar la segunda parte del segundo medio ni el primer medio del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 702, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Ramón Salvador y Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurrido:	Adonis Eloin Hally García.
Abogados:	Licda. Griselda Valverde Cabrera y Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador gerente general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, y accidente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 601-2014, dictada el 27 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ramón Salvador por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde Cabrera por sí y por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Adonis Eloin Hally García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 601-2014 del 27 de junio del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2014, suscrito por la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Adonis Eloin Hally García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Adonis Eloin Hally García contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00815, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Adonis Eloin Hally García, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedente y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Adonis Eloin Hally García, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto y cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, quienes afirman

haberlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Adonis Eloin Hally García, mediante acto núm. 861-2013, de fecha 4 de octubre de 2013, del ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1223-2013, de fecha 30 de octubre de 2013, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de junio de 2014, la sentencia núm. 601-2014, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal, por el señor Adonis Eloin Hally García, mediante Acto No. 861/2013, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año 2013, instrumentado por el Ministerial Jorge Alexander Jorge V., Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y b) de manera incidental, por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante Acto No. 1223/2013, treinta (30) de octubre del año 2013, diligenciado por el Ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2013-00815, relativa al expediente No. 038-2012-00526, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación Principal; en tal sentido, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos, con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Adonis Eloin Hally García, más el 1% de interés judiciales mensuales en función de la suma antes indicada, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada”** (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer**

Medio: previo al fondo declara la Inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley No. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sus- tenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), alega en sustento de la pretendida inconstitucionalidad, en esencia, lo siguiente: **que impedir a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), disfrutar del derecho a que se le administre justicia de casación, constituye un atropello a sus derechos fundamentales, conspira con el principio de igualdad de todos ante la ley, conspira con un criterio de prudencia, la justicia que se ha hecho sobre los hechos no es justicia de calidad, no es justicia constitucional, es una justicia rutinaria, y choca con el principio constitucional de que la ley es igual para todos, por lo que dicha ley adjetiva resulta obvia la discriminación por razones económicas, al privar a la recurrente del ejercicio del recurso de casación, por el monto envuelto en la litis, y esta Corte de Casación no puede excusar el cumplimiento de su rol de mantener la unidad de la Jurisprudencia Nacional, no es válida la razón para eliminar el derecho constitucional de ejercer el recurso de casación por ningun motivo, ello viola un catalogo de derechos fundamentales que esta Honorable Corte de Casación está en la obligación de garantizar su ejercicio;**

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba

parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el

asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el Art. 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida sobre la base de que el presente recurso viola la disposiciones del Art. 5, Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, y determinar si el presente recurso de casación cumple con los presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley ya referida;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso al ser interpuesto el 29 de agosto de 2014, quedó regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1 de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que estableció una condenación a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00)

a favor de la parte hoy recurrida señor Adonis Eloin Hally García, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita el recurrido lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 601-2014, dictada el 27 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Afines y Comerciales, S. A. (Inaco).
Abogados:	Licdos. Amed Gómez, Nelson Valentín Félix Ogando y Berto Reinoso Ramos.
Recurrida:	Juana Evangelista Sosa Aracena.
Abogados:	Licdos. Danilo Rosario Batista, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Afines y Comerciales, S. A. (INACO), entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 10108589-4, con su domicilio social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 106, sector Mirador Norte, de esta ciudad, debidamente representada por el señor

Ramón A. Páez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0956551-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 628-2014, dictada el 22 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Amed Gómez, por sí y por los Licdos. Nelson Valentín Félix Ogando y Berto Reinoso Ramos, abogados de la parte recurrente Inversiones Afines y Comerciales, S. A. (INACO);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Danilo Rosario Batista, por sí y por los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, abogados de la parte recurrida Juana Evangelista Sosa Aracena;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Nelson Valentín Félix Ogando, Virgilio A. Méndez Amaro y Berto Reinoso Ramos, abogados de la parte recurrente Inversiones Afines y Comerciales, S. A. (INACO), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, abogados de la parte recurrida Juana Evangelista Sosa Aracena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en liquidación de estado de daños y perjuicios interpuesta por Juana Evangelista Sosa Aracena contra Inversiones Afines y Comerciales, S. A. (INACO), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 1365, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Liquidación de Daños y Perjuicios, lanzada por JUANA EVANGELISTA SOSA ARACENA, contra la entidad Inversiones afines y COMERCIALES, S. A., (INACO), por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE, en parte la misma. En consecuencia, CONDENA a la demandada, entidad Inversiones afines y COMERCIALES, S. A., (INACO), y al señor RAMÓN ANÍBAL PÁEZ, al pago de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), más un 1.5% por concepto de interés judicial, computado desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir, a favor de la demandante, JUANA EVANGELISTA SOSA ARACENA, por los daños sufridos por esta como secuela de la falta previamente establecida por

este tribunal, mediante Sentencia No. 1346, de fecha 17 de Noviembre de 2010, en contra de la demandada, entidad Inversiones afines y COMERCIALES, S. A., (INACO), y el señor RAMÓN ANÍBAL PÁEZ; tal cual se ha explicado circunstanciadamente en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la entidad Inversiones afines y COMERCIALES, S. A., (INACO), y el señor RAMÓN ANÍBAL PÁEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. CLAUDIO STEPHEN, NAPOLEÓN R. ESTÉVEZ LAVANDIER, MIRIAM ESTÉVEZ LAVANDIER y JONATHAN A. PERALTA PEÑA, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Inversiones Afines y Comerciales, S. A. (INACO) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 0592-2013 y 0594-2013, ambos de fecha 30 de abril de 2013 del ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 22 de julio de 2014, la sentencia núm. 628-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENO y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad INVERSIONES AFINES y COMERCIALES, S. A., contra la sentencia civil No. 1365, relativa a los expedientes Nos. (sic) 034-12-00099, de fecha 11 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el referido recurso y, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada y establece el monto retenido en el mismo en “QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$590,000.00)”, distribuidos como sigue: RD\$90,000.00 en concepto del daño material y RD\$500,000.00 en atención al perjuicio moral; Confirma en los demás aspectos la referida sentencia, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación e incorrecta aplicación de la ley, contradicción con jurisprudencias anteriores; **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 628-2014, de fecha 22 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por la compañía Inversiones Afines y Comerciales, S. A. (INACO), por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 25 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por

consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Juana Evangelista Sosa Aracena contra la entidad Inversiones Afines y Comerciales, S. A. (INACO), el tribunal de primer grado condenó a la entidad Inversiones Afines y Comerciales, S. A. (INACO), hoy recurrente a pagar en beneficio de la parte demandante hoy recurrida la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100, (RD\$1,500,000.00), la cual fue modificada por la corte a-qua, y reducido el monto a la suma total de quinientos noventa mil pesos con 00/100 (RD\$590,000.00), cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare tal y como solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Afines y Comerciales, S. A. (INACO), contra la sentencia núm. 628-2014, de fecha 22 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Guzmán Rosario.
Abogado:	Lic. José Manuel Granados M.
Recurrido:	Ramón De Jesús Jorge Díaz.
Abogada:	Licda. Única Cabrera De los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Guzmán Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296601-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 063, de fecha 24 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. José Manuel Granados M., abogado de la parte recurrente Roberto Guzmán Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2012, suscrito por la Licda. Única Cabrera De los Santos, abogada de la parte recurrida Ramón De Jesús Jorge Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha

20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el señor Ramón De Jesús Jorge Díaz contra Roberto Guzmán Rosario, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 22 de julio de 2010, la sentencia núm. 00714-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), contra la parte demandada ROBERTO GUZMÁN ROSARIO, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** RE-CHAZA la DEMANDA EN ENTREGA DE LA COSA VENDIDA (sic), incoada por el señor RAMÓN DE JESÚS JORGE DÍAZ, contra EL (sic) ROBERTO GUZMÁN ROSARIO, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una decisión suplida de oficio por el tribunal” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Jorge Díaz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1044-2010, de fecha 8 de octubre de 2010, del ministerial J. Rolando Rochet, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 063, de fecha 24 de febrero de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO, pronunciado en audiencia contra el recurrido, señor ROBERTO GUZMÁN ROSARIO, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN JORGE DÍAZ, contra la sentencia No. 00714/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de julio del 2010, por haber sido intentado conforme a las leyes que rigen la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** en virtud del efecto devolutivo de la apelación Acoge la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por el señor RAMÓN JORGE DÍAZ

contra ROBERTO GUZMÁN ROSARIO, y ordena la ejecución del contrato de fecha 19 de enero del 2005; **QUINTO:** ORDENA el desalojo del señor ROBERTO GUZMÁN ROSARIO o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble comprendido por la porción de terreno de una extensión superficial de doscientos cuarenta y dos metros cuadrados, en el solar 20B, de la Manzana D, del Proyecto Río Yuca, del Sector de Sabana Perdida, Provincia Santo Domingo, dentro de la parcela No. 32, del D. C. No. 17, por ser de derecho y estar fundada en base legal; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor ROBERTO GUZMÁN ROSARIO, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licenciada Única Cabrera de los Santos, quien afirmó en audiencia haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se extrae que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Perención de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación de la Ley y la Constitución”;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si en el caso en estudio se cumplen con las formalidades legales para la interposición del presente recurso extraordinario de casación;

Considerando, que sobre ese aspecto es preciso recordar, que los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los cuales regulan las formalidades requeridas para el emplazamiento en casación y la sanción a la falta de dicho emplazamiento, disponen lo que a continuación se consigna: “Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación

del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”; “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del acto núm. 132/2012, de fecha 13 de abril de 2012, instrumentado por Víctor Ney Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que el recurrente señor Roberto Guzmán Rosario ha incurrido en una inobservancia insalvable, pues en dicho acto el ministerial actuante se limita a notificar una copia del memorial de casación depositado, a los abogados del recurrido, sin embargo, este acto no contiene emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a solicitud de parte, o de oficio;

Considerando, que siendo así las cosas, procede de oficio declarar inadmisibles el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco, el recurso de casación interpuesto por Roberto Guzmán Rosario, contra la sentencia civil núm. 063, de fecha 24 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dra. Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Corominas Yeara y Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez.
Recurrido:	Ramón Otáñez y Rosa Abad Severino.
Abogados:	Dra. Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente

Lic. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Juan Evangelista Mercado Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0281122-1, domiciliado y residente en la calle Virgil Díaz núm. 12, sector Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia núm. 759-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavares Corominas, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, y el Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Juan Evangelista Mercado Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael León Valdez, por sí y por los Dres. Julio Peralta, Lidia Guzmán y Rocío Peralta Guzmán, abogados de la parte recurrida Ramón Otáñez y Rosa Abad Severino;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Juan Evangelista Mercado Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2014, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Ramón Otáñez y Rosa Abad Severino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad de la alegada cosa inanimada (vehículo) incoada por los señores Ramón Otáñez y Rosa Abad Severino contra la entidad Seguros Pepín, S. A. y el señor Juan Evangelista Mercado Hernández, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 711, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad de la alegada Cosa Inanimada (Vehículo), elevada por los señores Ramón Otáñez y Rosa Abad Severino, en calidad de padres del occiso, Carlos Otáñez Abad, en contra del señor Juan Evangelista Mercado Hernández y la entidad Seguros Pepín, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en

consecuencia, CONDENA al demandado, señor Juan Evangelista Mercado Hernández, a pagar la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Ramón Otáñez y Rosa Abad Severino, en calidad de padres del occiso, Carlos Otáñez Abad; como justa reparación, por los daños morales y materiales ocasionados al afecto; tal cual se ha explicado precedentemente; **TERCERO:** CONDENA al señor Juan Evangelista Mercado Hernández, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la aseguradora, entidad Seguros Pepín, S. A., por las razones previamente expuestas sobre el particular” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1618-2012, de fecha 23 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Seguros Pepín, S. A. y el señor Juan Evangelista Mercado Hernández procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 759-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Seguros Pepín, S. A., y el señor Juan Evangelista Mercado Hernández, mediante acto No. 1618-2012, de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2012, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 711, relativa al expediente No. 034-11-01167, dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Ramón Otáñez y Rosa Abad Severino, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y confirma la sentencia apelada, según los motivos dados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Juan Evangelista Mercado Hernández y la entidad Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento en favor y

provecho de los abogado de la parte recurrida, Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, quienes hicieron la afirmación de rigor”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar en primer término el pedimento de los recurrentes Seguros Pepín, S. A., y Juan Evangelista Mercado Hernández, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar

entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, los recurrentes Seguros Pepín, S. A., y Juan Evangelista Mercado Hernández, alegan en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que: "...sostenemos que la antes indicada disposición legal que restringe la posibilidad de recurrir en casación la decisión de la Corte de Apelación es inconstitucional por atentar contra los derechos de acceso a la justicia e igualdad ante la ley; normas que conforman parte de nuestro bloque constitucional, en tanto que han sido consagrados en diversos instrumentos internacionales así como en nuestra Carta Magna. La inadmisibilidad del recurso de casación por causa del monto que verse la sentencia impugnada, desnaturaliza la finalidad intrínseca del recurso de casación, puesto que su control a la actividad judicial y conformación de una uniformidad de los criterios jurisprudenciales se verá considerablemente limitada a un porcentaje insignificante de las sentencias que han sido dictadas. No obstante esto, limita el derecho que tienen las personas de acceder ante una jurisdicción que les garantice que en su caso ha sido juzgado acorde a derecho. En consecuencia, se violenta el principio al debido proceso, puesto que no se ha garantizado que una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada verse sobre una injusticia o errónea interpretación de la ley. Admitir una interpretación que violente irrazonablemente el derecho a un recurso a un tribunal superior, el debido proceso de ley, la igualdad de armas, a la igualdad ante la ley, al derecho de acceso a la justicia dentro de un Debido Proceso, y la seguridad jurídica, sería un atentado a la Constitución y al carácter supremo que esta tiene. En efecto por esos motivos procede que esta Honorable Corte, declare por la vía del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, la inconstitucionalidad del mencionado artículo 5, Párrafo II, numeral c) de la citada Ley No. 3726 modificada por la Ley No. 491-08, en atención al carácter supremo de la norma constitucional y la nulidad del pleno derecho que afecta a las disposiciones legales que la contradicen”;

Considerando, que en esa línea discursiva, es de rigor referirnos a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia respecto al carácter extraordinario del recurso de casación y su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas

otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el Párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que solo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto,

en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que se ha hecho referencia, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones por ella denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de

un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos

que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, y previo al estudio de los medios de casación alegados, procede, en primer término, examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho

mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a confirmar la decisión de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente, Juan Evangelista Mercado Hernández, siendo oponible a Seguros Pepín, S. A., al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los señores Ramon Otáñez y Rosa Abad Severino, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., y Juan Evangelista Mercado Hernández, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Juan Evangelista Mercado Hernández, contra la sentencia núm. 759-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Juan Evangelista Mercado Hernández, al pago de las costas del procedimiento

ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Javier.
Abogada:	Dra. Cándida Rosa Moya.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Newton Objío Báez, Cristián M. Zapata Santana y Lcda. Yesenia R. Peña Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Javier, presidente de Javier Euro Diesel, S. A., dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0127909-8, domiciliado y residente en la calle Dorval Montad núm. 2, Urbanización Montás, Madre Vieja Sur, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 19/2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Cándida Rosa Moya, abogada de la parte recurrente Rafael Javier;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Newton Objío Báez, por sí y por los Licdos. Cristián M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2014, suscrito por la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, abogada de la parte recurrente Rafael Javier, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Cristián M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Javier Euro Diesel, S. A. contra el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 19 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 00505, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la razón social JAVIER EURODIESE, S. A., al tenor del acto número 264-2012 de fecha 13 del mes de marzo del 2012, del ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del San Cristóbal, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. BANCO MÚLTIPLE, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, para la notificación de lugar”; b) que no conforme con dicha decisión la razón social Javier Eurodiesel, S. A. y el señor Rafael Javier interpusieron formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 1065/2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 31 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 19-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio JAVIER EURODIESEL, S. A. y el señor RAFAEL JAVIER contra la sentencia civil No. 505/2013 dictada en fecha 19 de agosto del 2013, por la magistrada juez de la Cámara de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas,

rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, al hacerlo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** *Condena a JAVIER EURODIESESL, S. A. y al señor Rafael Javier al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA Y YESENIA R. PEÑA PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** La no valoración de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de la prescripción del mismo toda vez de que fue recurrido fuera del plazo establecido por la Ley de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, según el Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 diciembre 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el Art. 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que la parte recurrida, el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, notificó la sentencia impugnada al recurrente Rafael Javier, en fecha 12 de mayo de 2014, al tenor del acto núm. 00363/05114, del ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el 13 de junio de 2013; que al ser interpuesto el 7 de julio de 2014, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión esta que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Javier, presidente de Javier Euro Diesel, S. A., contra la sentencia civil núm. 19/2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Cristián M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Costasur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Isabel Ricart y Lic. Juan Miguel Grisolia.
Recurrido:	Renato Antonio Heredia Acosta.
Abogados:	Licda. Raquel Colón, Heriberto Montás Mojica y Dr. Gabriel Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales en el Hotel Casa de Campo, al Este de la ciudad de La Romana, municipio y provincia La Romana, debidamente representada por su vicepresidente, señor Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo

de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200264-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 229-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Ricart, actuando por sí y por el Lic. Juan Miguel Grisolia, abogados de la parte recurrente Costasur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Raquel Colón y Heriberto Montás Mojica, actuando por sí y por el Dr. Gabriel Santos, abogado de la parte recurrida Renato Antonio Heredia Acosta;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Juan Miguel Grisolia, abogado de la parte recurrente Costasur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Gabriel Santos y el Lic. Heriberto Montás Mojica, abogados de la parte recurrida Renato Antonio Heredia Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Renato Antonio Heredia Acosta contra la entidad Costasur Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 30 de julio de 2012, la sentencia núm. 693/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor Renato Antonio Heredia Acosta, en contra de la entidad Costasur Dominicana, S. A., al tenor del acto No. 901-2011, de fecha 29 de agosto de 2011, del ministerial Lindo José M. Guerrero, Alguacil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe condenar y CONDENA a la parte demandada, entidad Costasur Dominicana, S. A., al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho del señor Renato Antonio Heredia Acosta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Que debe condenar y CONDENA a la parte demandada, entidad Costasur Dominicana, S. A., al pago de las costas y gastos de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado Heriberto Montas Mojica, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, el señor Renato Antonio Heredia Acosta mediante acto núm. 1500-2012, de fecha 2 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Lindo José Mejía Guerrero, alguacil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, y de manera incidental, por la entidad Costasur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 3079/2012, de fecha 28

de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo de la Cruz, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia núm. 229-2013, de fecha 31 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** *Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación tanto el principal, instrumentado mediante acto numero 1500-2012, fechado dos (2) de noviembre del año 2012, del Protocolo del Ministerial Lindo José Mejía Guerrero, Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, a diligencia del señor Renato Antonio Heredia Acosta, con el recurso de apelación incidental incoado por COSTASUR DOMINICANA, S. A., mediante diligencia procesal No. 3079/2012, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2012, del Ministerial Pedro Raposo de la Cruz, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra de la sentencia numero 693-2012 de fecha 30 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos conforme a la ley regente de la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el presente recurso de apelación principal, en consecuencia se modifica el ACÁPITE SEGUNDO de la Sentencia apelada, condenando a la Razón Social Costasur Dominicana, S. A., al pago de la suma de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00) a favor del señor Renato Antonio Heredia Acosta, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, en atención a los motivos descritos en el cuerpo de la sentencia de que se trata; TERCERO:* *Se condena a la Razón Social Costasur Dominicana, S. A., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Dr. Gabriel Santos y Lic. Heriberto Montas M., quienes han expresado haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Indemnización irrazonable”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 27 de julio de 2015, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el Acuerdo Transaccional de fecha 20 de julio de 2015, mediante el cual acordaron: **“ARTÍCULO PRIMERO:** COSTASUR DOMINICANA, S. A., ha entregado a RENATO ANTONIO HEREDIA ACOSTA a la firma del presente Contrato una adecuada compensación por concepto de pago transaccional y definitivo, en relación con el litigio pendiente entre las Partes, cuya compensación ha sido recibida a su entera satisfacción por LA SEGUNDA PARTE por lo que otorga a favor de LA PRIMERA PARTE, formal y expreso recibo de descargo y finiquito legal por el monto de la compensación; **ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la compensación total y definitiva referida en el Artículo Primero de este Contrato, RENATO ANTONIO HEREDIA ACOSTA por medio del presente documento DESISTE y renuncia pura y simplemente, de manera formal, expresa, definitiva e irrevocable, de las acciones en justicia que serán indicadas a continuación, así como de cualesquiera otros derechos o acciones presentes o futuros, de que pueda ser titular contra COSTASUR DOMINICANA, S. A, o contra sus compañías relacionadas, vinculadas, incluyendo Central Romana Corporation, Ltd. Marina Chavón, S. A., y cualesquiera otras, y sus accionistas, directores, gerentes, administradores, etc., que tenga su origen o causa en el accidente sufrido por el en la Marina Casa de Campo, en el Proyecto Turístico Casa de Campo, al Este de la ciudad de La Romana, Municipio y Provincia del mismo nombre, República Dominicana, en fecha 28 de mayo del año 2011, incluyendo el levantamiento del embargo retentivo mencionado debajo, y autoriza la radiación de la Hipoteca Judicial Provisional que se indica debajo, y de los beneficios de cualquier acto de procedimiento o sentencia intervenida con motivo del ejercicio de tal acción, o por intervenir con relación a recursos aun pendientes de ser fallados, las que se identifican a continuación: 1) Demanda en Responsabilidad Civil y Daños y Perjuicios interpuesta por Renato Antonio Heredia Acosta en fecha 29 de agosto del año 2011, mediante el acto No. 901-2011, instrumentado por el Ministerial Lindo José Guerrero, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes contra Costasur Dominicana, S. A. (Casa de Campo Golf Hotel Villas and Country Club, nombre comercial que pertenece a Costasur Dominicana, S. A.); 2) Sentencia No. 693/2012, relativa al expediente No. 195-11-01342, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en

fecha 30 de julio del año 2012; 3) Recurso de apelación interpuesto por el señor Renato Antonio Heredia Acosta, contra la sentencia No. 693/2012, relativa al expediente No. 195-11-01342, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 30 de julio del año 2012, al tenor del acto No. 1500-2012 de fecha 2 de noviembre del año 2012, instrumentado por el Ministerial Lindo José Mejía Guerrero, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana; 4) Sentencia No. 229-2013, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Macorís, en fecha 14 de agosto del año 2013; 5) Memorial de Defensa de fecha 30 de septiembre del 2013, el cual fue depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de octubre del 2013, y notificado a los abogados de Costasur Dominicana, S. A., el tenor del acto No. 491 de fecha 2 de octubre del 2013, instrumentado por el Ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, preparado en ocasión del Recurso de Casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 229-2013 de fecha 31 de julio del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; contra la sentencia No. 229-2013 de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; 6) Autoriza el levantamiento del Embargo Retentivo realizado mediante el acto No. 419/2013 de fecha 28 de agosto del año 2013, instrumentado por el Ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado Laboral del Distrito Nacional, cuyas medidas fueron solicitadas a los siguientes Bancos: Banco López de Haro; Banco Popular Dominicano; Banco Múltiple León (Ahora Banco BHD- León), Banco Dominicano del Progreso; The Bank of Nova Scotia; Banco Mercantil, S. A. (Republik Bank, S. A.); Banco de Reservas de la República Dominicana; Banco Hipotecario Dominicano, S. A. BHD (Ahora Banco BHD- León); Banco Profesional, S. A.; Banco Vimenca, S. A.; Banco Caribe, S. A.; La Asociación Romana de Ahorros y Prestamos, y Banesco; 7) Autoriza la radiación de la Hipoteca Judicial Provisional inscrita en fecha 20 de septiembre del 2013, en el Registro Complementario de la Parcela 84, D. C. 2/5 del Municipio y Provincia La Romana, y a su vez, en los registros complementarios de las Parcelas que resultaron de la actualización parcelaria y registral, conforme el listado

que se adjunta al presente Acuerdo Transaccional, y también autoriza la radiación en cualquier otra Parcela de Costasur Dominicana, S. A., en que haya sido inscrita la Hipoteca Judicial Provisional; **ARTÍCULO TERCERO:** COSTASUR DOMINICANA, S. A., renuncia pura y simplemente, de manera formal, expresa, definitiva e irrevocable, de las acciones en justicia que serán indicadas a continuación: 1) Recurso de Apelación Incidental contra la sentencia civil No. 693/2012 de fecha 30 de julio de 2012, al tenor del acto No. 3079/2012 de fecha 28 de noviembre 2012, instrumentado por el Ministerial Pedro Raposo de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; 2) Recurso de Casación contra la sentencia No. 229-2013 de fecha 31 de julio del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **PÁRRAFO:** RENATO HEREDIA ACOSTA y COSTASUR DOMINICANA, S. A., convienen en notificar el presente Acuerdo Transaccional a los tribunales correspondientes, incluyendo la Suprema Corte de Justicia, a fin de dejar definitivamente transada la litis existente entre las Partes; **ARTÍCULO CUARTO:** RENATO ANTONIO HEREDIA ACOSTA y COSTASUR DOMINICANA, S. A., por medio del presente Contrato se otorgan aquiescencia recíproca a la renuncia y desistimiento anteriormente indicados; **ARTÍCULO QUINTO:** En relación a los gastos legales y honorarios profesionales ocasionados con motivo de la aludida Demanda, las Partes convienen en que cada una de ellas cubrirá por su propia cuenta sus respectivos gastos legales y honorarios profesionales de abogados, quienes a su vez suscriben el presente Contrato en señal de aprobación y renuncian a presentar cualquier reclamación por dicho concepto; **ARTÍCULO SEXTO:** Como consecuencia de lo antes pactado, las Partes actuando asistidas de sus abogados constituidos, convienen en otorgarle al presente Contrato el carácter de transacción formal y definitiva, y de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme a lo previsto por el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana; **ARTÍCULO SÉPTIMO:** Para todos los fines del presente Contrato las partes hacen elección de domicilio en la forma siguiente: COSTASUR DOMINICANA, S. A., en la Avenida Lope de Vega No. 29, Torre Novo Centro, Suite 801, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, y RENATO ANTONIO HEREDIA ACOSTA en la calle El Conde No. 105, Suite 410, Edificio El Conde, Zona Colonial, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes Costasur Dominicana, S. A. y Renato Antonio Heredia Acosta, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia núm. 229-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 12 de julio de 2013
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Virgen Encarnación Pérez.
Abogado:	Lic. Yomelis Félix Cuevas.
Recurrido:	Antonio María Rodríguez Fortuna.
Abogado:	Lic. Severiano A. Polanco Herrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Virgen Encarnación Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0299677-4, domiciliada y residente en la calle 17, esquina Costa Rica núm. 76-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1777, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Severiano A. Polanco Herrera, abogado de la parte recurrida Antonio María Rodríguez Fortuna;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Yomelis Félix Cuevas, abogado de la parte recurrente Ramona Virgen Encarnación Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Severiano A. Polanco Herrera, abogado de la parte recurrida Antonio María Rodríguez Fortuna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en

rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo incoada por el señor Antonio María Rodríguez Fortuna contra la señora Ramona Virgen Encarnación Pérez, el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, dictó el 26 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 269-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada RAMONA V. ENCARNACIÓN PÉREZ, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citada y emplazada; **Segundo:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Rescisión de Contrato, Cobro de Pesos y Desalojo, intentada por el señor ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ FORTUNA, en contra de la señora RAMONA V. ENCARNACIÓN PÉREZ, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con la ley y el derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo: A)-Ordena, la Resciliación del Contrato de Alquiler, de fecha 05 del mes de Diciembre del 2006, intervenido entre ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ FORTUNA y RAMONA V. ENCARNACIÓN PÉREZ, por falta de pago de los alquileres vencidos y no pagados. B)- Ordena el desalojo inmediato de la parte demandada, señora RAMONA V. ENCARNACIÓN PÉREZ, del local comercial marcado en el No. 76, de la calle 17, Ensanche Ozama, Municipio de Santo Domingo Este. C)-Condena a la parte demandada, señora RAMONA V. ENCARNACIÓN PÉREZ, (inquilina) al pago de la suma de RD\$42,000.00 pesos oro, por concepto de los meses adeudados, correspondientes desde Enero del año 2009 hasta Diciembre del 2009, a favor de la parte demandante ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ FORTUNA, mas el pago de los meses que se vencieran durante el transcurso de la demanda; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, señora RAMONA V. ENCARNACIÓN PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. SEVERIANO A. POLANCO H., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Ramona Virgen Encarnación Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 550/10, de fecha 10 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Jesús María del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 1777, de fecha 12 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el

siguiente: “**Primero:** ACOGE en el parte el presente recurso de apelación, incoado por la señora RAMONA VIRGEN ENCARNACIÓN PÉREZ, mediante el Acto No. 550/10 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial JESÚS MARÍA DEL ROSARIO ALMÁNZAR, alguacil ordinario de la novena de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 269-2010, de fecha veintiséis (26) de abril del año 2010, Expediente No. 067-10-00182, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y el señor ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ FORTUNA, para que en la parte dispositiva específicamente en el primer ordinal se MODIFIQUE y se lea de la manera siguiente: **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia No. 269/2010, de fecha veintiséis (26) de abril del año 2010, Expediente No. 067-10-00182, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, la cual en su dispositivo reza de la manera siguiente: **PRIMERO:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo, intentada por el señor ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ FORTUNA, en contra de la señora RAMONA V. ENCARNACIÓN PÉREZ, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con la ley y el derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: A)-Ordena, la resciliación del contrato de alquiler, de fecha 05 del mes de diciembre del 2006, intervenido entre ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ FORTUNA y RAMONA V. ENCARNACIÓN PÉREZ, por falta de pago de los alquileres vencidos y no pagados. B)- Ordena el desalojo inmediato de la parte demandada, señora RAMONA V. ENCARNACIÓN PÉREZ, del local comercial marcado en el No. 76, de la calle 17, Ensanche Ozama, Municipio de Santo Domingo Este. C)-Condena a la parte demandada, señora RAMONA V. ENCARNACIÓN PÉREZ, (inquilina) al pago de la suma de RD\$42,000.00 pesos oro, por concepto de los meses adeudados, correspondiente desde enero del año 2009 hasta diciembre del 2009, a favor de la parte demandante ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ FORTUNA, mas el pago de los meses que se vencieran durante el transcurso de la demanda; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señora RAMONA V. ENCARNACIÓN PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. SEVERIANO A. POLANCO H., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a derechos fundamentales, Art. 68 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación Art. 69, de la Constitución de la República, que consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente, Lic. Yomelis Félix Cuevas, en fecha 14 de noviembre de 2013, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el Acuerdo Transaccional de fecha 30 de octubre de 2013, mediante el cual los involucrados acordaron: “**PRIMERO:** Las partes acuerdan aumentar a la suma de OCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$8,000.00), suma ésta que LA SEGUNDA PARTE se compromete a pagar mensualmente, por concepto del alquiler del local comercial que ocupa en calidad de inquilina, propiedad de LA PRIMERA PARTE, situado en la calle 17, esquina Costa Rica No. 76-A, Ensanche Ozama, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Por el presente acuerdo las partes de manera recíproca ponen fin de manera definitiva e irrevocable a todas las diferencias, acciones judiciales, litis y reclamos iniciados o por iniciar, originados (y por originarse) o pendientes, relacionados directa o indirectamente con esta o cualquier otra acción legal que pudiese existir, conocida o no, MUY ESPECIALMENTE al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 1777, de fecha 12 de julio del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, expediente único 003-2013-02481. Expediente No. 2013-4700; **TERCERO:** Las Partes se comprometen a no ejercer ninguna acción legal, sin importar su naturaleza, contra la otra en relación o no con el presente caso, por no existir ninguna deuda, acción o reclamo pendiente; **CUARTO:** Las partes declaran que por efecto del presente acuerdo transaccional y el desistimiento aquí contenido, no tienen ninguna acción, derecho o interés, presentes o futuros, conocidos o no, ni tampoco ningún valor que reclamar una la otra; **QUINTO:** Las partes que intervienen en este acto declaran que por efecto del presente acuerdo transaccional no tienen ninguna acción, derecho, reclamación o interés actual o eventual, conocido o no, ni tampoco nada que reclamarse la una frente a la otra y viceversa, en el presente ni en el futuro, con relación u origen en los hechos y circunstancias que dieron origen a las acciones judiciales objeto de este acto transaccional. En consecuencia, LAS PARTES autorizan a la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia, así como a cualquier tribunal, cámara o jurisdicción, entidad privada y/o institución pública o de cualquier otra naturaleza, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, a homologar mediante auto el presente acuerdo transaccional y los desistimientos aquí contenidos, y en consecuencia, así como cualesquiera otras que no se hayan descrito precedentemente y que puedan tener su origen o ser consecuencia de las litis entre las partes; **PÁRRAFO:** Los desistimientos, descargos, y renunciaciones precedentemente indicados en el presente acuerdo que se otorgan las partes implican la extinción de todas las demandas y el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentan las demandas, acciones y reclamaciones judiciales, extrajudiciales, y de cualquier naturaleza antes indicadas, que pueda derivarse u originarse de las mismas, o que puedan relacionarse directa o indirectamente con ellas o con los hechos y circunstancias que respectivamente les dieron origen, de tal manera que tales demandas, derechos y acciones no puedan ser repetidas ni pudieren surgir otras, entre las Partes, que hubieren podido ser hechas con relación a las mismas o con los referidos hechos y circunstancias. Dichas renunciaciones, descargos y desistimientos se extienden a los causahabientes, representantes, administradores, accionistas y sucesores de las partes y conllevan renuncia al beneficio de cualquier sentencia, fallo o decisión obtenidos; **SEXTO:** Las Partes otorgan a la presente transacción autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al tenor de lo dispuesto por el Artículo 2052 del Código Civil, y en consecuencia se otorgan recíprocamente de manera definitiva e irrevocable formal carta de descargo y finiquito legal; **SÉPTIMO:** Las partes renuncian desde ahora, definitiva e irrevocablemente a impugnar el presente acuerdo por cualquier causa, presente o futura, conocida o no, a la vez que otorgan al mismo autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al tenor de lo dispuesto por el Artículo 2052 del Código Civil”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes, Ramona Virgen Encarnación Pérez y Antonio María Rodríguez Fortuna, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia núm. 1777, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, el 12 de julio de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor Mariano Beltré Melo y Héctor Reynoso Castillo.
Recurrido:	Apreciado Mateo Medina.
Abogado:	Lic. Ramón Ramírez Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre serrano, esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 319-2014-00085, de fecha 15 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo por sí y por el Licdo. Héctor Reynoso Castillo, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 319-2014-00085 del 15 de julio del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso Castillo y Víctor Mariano Beltré, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón Ramírez Montero, abogado de la parte recurrida Apreciado Mateo Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor

José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Apreciado Mateo Medina, contra Edesur Dominicana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 26 de febrero de 2014, la sentencia núm. 322-14-62, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor APRECIADO MATEO MEDINA, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en consecuencia; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor del SR. APRECIADO MATEO MEDINA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este; **TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de un uno por ciento (1%) mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Apreciado Mateo Medina, mediante acto núm. 133-2014, de fecha 7 de marzo de 2014, del ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 155-2014, de fecha 5 de abril de 2014, del ministerial Digno Jorge De Los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de las Matas de Farfán, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 15 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 319-2013-00085,

ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Siete (7) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el señor APRECIADO MATEO MEDINA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. RAMÓN PÉREZ RAMIREZ MONTERO; b) Cinco (5) de abril del año dos mil catorce (2014), por EDESUR DOMINICANA, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y RAFAEL NÚÑEZ FIGUEROE; contra Sentencia Civil No. 322-14-62, de fecha veintiséis (26) del mes de Febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido hechos conforme a la Ley, en cuanto al fondo de los mismos, se rechazan ambos recursos por las razones y motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma la Sentencia recurrida, Civil No. 322-14-62, de fecha veintiséis (26) del mes de Febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta Sentencia; **TERCERO:** Se compensan las costas” (sic);

Considerando, que el recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación, sino que procede a desarrollar en el contexto de su recurso los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de que el monto de las condenaciones es inferiores a los doscientos (200) salarios mínimos, conforme las disposiciones del Art. 5, letra c), Párrafo III, de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que al interponerse el presente recurso el 6 de agosto de 2014, quedó regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 12 de diciembre

de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia del juez de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente Edesur Dominicana, S. A., pagar a favor del hoy recurrido Apreciado Mateo Medina, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), cuyo monto, es evidente, no

excede del valor resultando de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2014-00085, de fecha 15 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Ramón Ramírez Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aníbal Reynaldo Melo Pujols.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Soriano Sanz.
Recurrido:	Roosevelt Darío Batista Marte.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Cepeda Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Reynaldo Melo Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0022078-8, domiciliado y residente en la calle L, núm. 23, sector Los Pinos de Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 068-2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Soriano Sanz, abogado de la parte recurrente Aníbal Reynaldo Melo Pujols, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Cepeda Hernández, abogado de la parte recurrida Roosevelt Darío Batista Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Roosevelt Darío Batista Marte contra Aníbal Reynaldo Melo Pujols, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de marzo de 2012, la sentencia núm. 038-2012-00249, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE ACOGEN parcialmente las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, y en tal sentido SE ORDENA la exclusión de la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., del presente proceso, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor ROOSEVELT DARIO BATISTA MARTE en contra del señor ANIBAL REYNALDO MELO PUJOLS, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante, por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al señor ANIBAL REYNALDO MELO PUJOLS a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor ROOSEVELT DARIO BATISTA MARTE, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE CONDENA al señor ANIBAL REYNALDO MELO PUJOLS al pago de las costas del procedimiento, causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Miguel Ángel Cepeda Hernández y el Licdo. Renzo Olivero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad ” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Aníbal Reynaldo Melo Pujols, mediante acto núm. 270-2012, de fecha 27 de abril de 2012, de la ministerial Ángela E. Arias Romero, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental, el señor Roosevelt Darío Batista Marte, mediante actos núms. 470-2012 y 471-2012, ambos de fecha 11 de junio de 2012, del ministerial Joell Emmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 068-2014, de fecha 30 de enero de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA**

buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 038-2012-00249, de fecha 07 de marzo del 2012, relativa al expediente No. 038-2010-01393, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: a) de manera principal por el señor Aníbal Reynaldo Melo Pujols, en contra del señor Roosevelt Darío Batista Marte, mediante acto No. 270/2012, de fecha 27 de abril del 2012, instrumentado por el ministerial Ángela E. Arias Romero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y b) de manera incidental por el señor Roosevelt Darío Batista Marte, en contra del señor Aníbal Reynaldo Melo Pujols, mediante actos Nos. 470-2012 y 471-2012, ambos de fecha 11 de junio del año 2012, del ministerial Joell Enmanuel Ruiz, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoados de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Roosevelt Darío Batista Marte, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Aníbal Reynaldo Melo Pujols, por los motivos dados en esta sentencia, en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “**TERCERO:** SE CONDENA al señor Aníbal Reynaldo Melo Pujols, a pagar la suma de dinero de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00), a favor del señor Roosevelt Darío Batista Marte, más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al principio dispositivo del proceso civil, la regla del derecho, y por consiguiente su decisión fue dictada de forma extra petita”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente

recurso de casación, sobre la base de que las condenaciones establecidas en la sentencia no superan los doscientos (200) salarios mínimos, conforme lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que al interponerse el presente recurso el 8 de mayo de 2014, quedó regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 12 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, de fecha 5 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende

a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua modificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la parte hoy recurrente, Aníbal Reynaldo Melo Pujols, a pagar a favor del hoy recurrido Roosevelt Darío Batista Marte, la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aníbal Reynaldo Melo Pujols, contra la sentencia núm. 068-2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Miguel Ángel Cepeda Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	General Plantations (WI) S. A.
Abogados:	Licdos. Antonio Jiménez Grullón, Juan José Jiménez Grullón y Marino Alfonso Hernández Brito.
Recurrido:	Ferretería Minier Mena, C. por A.
Abogada:	Lcda. Ana Santana

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General Plantations (WI) S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, debidamente representada por Raúl Illia, ciudadano suizo, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 0582264, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia comercial núm. 00435-2012, dictada el 30 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antonio Jiménez Grullón por sí y por los Licdos. Juan José Jiménez Grullón y Marino Alfonso Hernández Brito, abogados de la parte recurrente General Plantations (WI) S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Antonio Jiménez Grullón, Juan José Jiménez Grullón y el Licdo. Marino Alfonso Hernández Brito, abogados de la parte recurrente General Plantations (WI) S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2014, suscrito por la Licda. Ana Santana, abogada de la parte recurrida Ferretería Minier Mena, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la Ferretería Minier Mena, C. por A., contra General Plantations (WI), S. A., y el señor Marco Zambelli, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 22 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 00229-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, incoada por la FERRETERÍA MINIER MENA, en contra de la compañía GENERAL PLANTATIONS y el señor MARCO ZAMBELLI, por ser justa y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, compañía GENERAL PLANTATIONS y el señor MARCO ZAMBELLI, por no haber constituido abogado, ni comparecido a la audiencia a concluir, no obstante haber sido legalmente emplazados; **TERCERO:** Se condena a la demandada, compañía GENERAL PLANTATIONS y el señor MARCO ZAMBELLI, al pago de la suma de CIENTO DIECISEÍS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 30/100 (RD\$116,657.30), moneda nacional de curso legal, a favor de la demandante FERRETERÍA MINIER MENA; **CUARTO:** Se condena a la demandada, compañía GENERAL PLANTATIONS y el señor MARCO ZAMBELLI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la LICDA. ANA SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial, JOSÉ RAMÓN REYES, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Marco Zambelli, mediante acto núm. 386-2011, de fecha 24 de junio de 2011, del ministerial Jerse David Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Esperanza, de manera incidental, por

la entidad General Plantations (WI), S. A., mediante acto núm. 388/2011, de fecha 24 de junio de 2011, del ministerial Jerse David Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Esperanza, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 30 de noviembre de 2012, la sentencia comercial núm. 00435-2012, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos, por el señor MARCO ZAMBELLI, y GENERAL PLANTATIONS (WI), S. A., contra la sentencia civil No. 00229/2011, de fecha Veintidós (22) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de la FERRETERÍA MINIER MENA, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** DECLARA que el proceso y la sentencia recurrida, son de naturaleza comercial y han sido calificados erróneamente por las partes y por el tribunal a quo, como de naturaleza civil y en consecuencia procede a RECTIFICAR dándoles la calificación correcta, DECLARANDO que el proceso y la sentencia apelada son de naturaleza comercial; **TERCERO:** RECHAZA, la excepción de incompetencia territorial que del tribunal de primer grado plantea, la recurrente GENERAL PLANTATIONS (WI), S. A., por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO ZAMBELLI, REVOCA en lo que a él le concierne, y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y DECLARA inadmisibles por falta de un interés calificado, la acción en cobro de pesos, interpuesta en su contra, por la FERRETERÍA MINIER MENA; **QUINTO:** ACOGE en cuanto al fondo y de manera parcial, el recurso de apelación, interpuesto por GENERAL PLANTATIONS (WI), S. A., y MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia, CONDENA a GENERAL PLANTATIONS (WI), S. A., a pagar a la FERRETERÍA MINIER MENA, la suma de CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (RD\$102,490.30), monto real del crédito adeudado por la primera a la segunda, RECHAZA en su demás aspectos, el referido recurso de apelación y CONFIRMA en igual sentido, la sentencia recurrida; **SEXTO:** CONDENA a FERRETERÍA MINIER MENA, y en lo que al recurso interpuesto por el señor MARCO ZAMBELLI, al pago de las costas y ordena su distracción a favor, del LIC. MARINO HERNÁNDEZ BRITO, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su mayor parte

y con relación al recurso de apelación interpuesto, por GENERAL PLANTATIONS (WI), S. A., frente a la FERRETERÍA MINIER MENA, compensa las mismas, por haber sucumbido ambas partes, de manera recíproca en sus respectivas pretensiones” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley. Se incurre en violación a la ley por inobservancia o por errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 14 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contienen condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y una vez hecha la comprobación establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14

de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, de fecha 05 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y condenó a la hoy General Plantations (WI), S. A., pagar la suma de ciento dos mil cuatrocientos noventa pesos con treinta centavos dominicanos con 00/100 (RD\$102,490.030), a favor de la hoy recurrida Ferretería Minier Mena, C. por A., cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por General Plantations (WI), S. A., contra la

sentencia comercial núm. 00435-2012, dictada el 30 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Crédito Fermín, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Mercedes García y Cristobalina Mercedes.
Recurrida:	Iris Marianela Peguero Santana.
Abogado:	Lic. Alfredo Rivera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Auto Crédito Fermín, S. R.L., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida San Martín núm. 298, edificio Nandito, local núm. 4, Ensanche Kennedy de esta ciudad, debidamente representado por su presidente señor Randi Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0042704-6, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia núm. 1002-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes García, por sí y por la Licda. Cristobalina Mercedes, abogada de la parte recurrente Auto Crédito Fermín, S.R.L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo Rivera, abogado de la parte recurrida Iris Marianela Peguero Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2013, suscrito por la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada de la parte recurrente Auto Crédito Fermín, S.R.L., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Alfredo Rivera, abogado de la parte recurrida Iris Marianela Peguero Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Iris Marianela Peguero Santana contra la entidad comercial Auto Crédito Fermín, S.R.L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de mayo de 2010, la sentencia núm. 0527/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora IRIS MARIANELA PEGUERO SANTANA, en contra de la razón social AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. A., al tenor del acto número 317-2009, de fecha 27 de marzo del año 2009, diligenciado por el ministerial FRANKLIN GARCÍA AMADIS, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la razón social AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. A., al pago de la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINTOS PESO ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$36,500.00), como justa indemnización por los daños materiales percibidos por la señora IRIS MARIANELA PEGUERO SANTANA, así como la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) como justa indemnización por los daños morales experimentados por dicha señora, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme los motivos expuestos”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1360/11, de fecha 17 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Awildo García Vargas, alguacil ordinario del Primer tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad comercial Auto Crédito Fermín, S.R.L., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 1002-2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. A., mediante acto No. 1360/2011, de fecha 17 de mayo de 2011, contra la sentencia No. 0527/2010, relativa al expediente No. 037-09-00371, dictada en fecha 31 de mayo de 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos señalados; **TERCERO:** CONDENA al apelante, AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de LICDO. ALFREDO RIVERA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 12 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de

2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó, que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de treinta y seis mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$36,500.00), por concepto de daños materiales y la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) por concepto de daños morales, cuya sumatoria

asciende a un total de trescientos treinta y seis mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$336,500.00) a favor de la señora Iris Marianela Peguero Santana, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Auto Crédito Fermín, S. R. L., contra la sentencia núm. 1002-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Auto Crédito Fermín, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Alfredo Rivera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudio Manuel Marra Pérez.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Dra. Lilian Rossana Abreu Beriguetty, Licdas. Katelin Lisaura Reyes, Suribel Jiménez Contreras y Yesenia Rivera Chávez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Manuel Marra Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796151-8, domiciliado y residente en la casa núm. 8, edificio Santo Domingo Tennis Club, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 517-2007, dictada el 11 de

octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosanna Abreu B., por sí y por los Licdas. Suribel Jiménez Contreras y Yesenia Rivera, abogadas de la parte recurrida Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2008, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Claudio Manuel Marra Pérez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2008, suscrito por la Dra. Lilian Rossana Abreu Beriguetty y las Licdas. Katelin Lisaura Reyes, Suribel Jiménez Contreras y Yesenia Rivera Chávez, abogadas de la parte recurrida Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobranza de dinero interpuesta por el Banco Múltiple León, S. A. contra el señor Claudio Manuel Marra Pérez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 0589/05, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite la presente demanda en cobranza de dinero; en consecuencia condena al señor CLAUDIO MANUEL MARRA PÉREZ al pago de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 88/100 (RD\$585,559.08), a favor del BANCO Múltiple León, S. A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), más el pago de los intereses legales fijados en un uno (1%) por ciento, a partir de la demanda en justicia; **SEGUNDO:** RECHAZA la ejecución provisional de la sentencia a intervenir sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interpusiere contra la misma, por entender que no es necesaria; **TERCERO:** Condenar al señor CLAUDIO MANUEL MARRA PÉREZ, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los LICDOS. FLOR MARÍA NOVAS DEL CARMEN, FRANCISCO A. CRISÓSTOMO Y LAURA I. LAURA VARGAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión Claudio Manuel Marra Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1432/2006 de fecha 15 de agosto de 2006 del ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 11 de octubre de 2007,

la sentencia núm. 517-2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, contenido en el acto No. 1432/2006, de fecha 15 de agosto del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial WILLIAM RADHAMES ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por el señor CLAUDIO MANUEL MARRA PÉREZ, contra la sentencia civil No. 0589/05, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de junio del año 2005, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente, por haberse interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, confirma la sentencia objeto del mismo; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, señor CLAUDIO MANUEL MARRA PÉREZ y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los DRES. LILLIAN ROSSANNA ABREU BERIGUETTY, ROSA ERBIN BAUTISTA TEJADA Y RADHAMES AGUILERA MARTÍNEZ quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal ley derogada No. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el código monetario y financiero, ley No. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: “que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación debieron rechazar la solicitud de pago de intereses, en virtud de que por la derogación de la ley que lo contemplaba no es posible dicha condenación, a menos que las partes lo hayan estipulado, por lo que en la actualidad el único tipo de interés que existe es el convencional, o sea aquel que las partes consienten al momento de estipular sus relaciones comerciales, por lo que la aplicación de un interés judicial, es un invento de los jueces anteriormente citados, sin ningún tipo de asidero jurídico”;

Considerando, que el estudio integral del expediente cursado en este caso, pone de manifiesto que los argumentos expuestos en el medio bajo estudio, referentes a la improcedencia del pago de los intereses debido a la derogación de la ley que lo contempla, nunca fueron sometidos al escrutinio de la corte a-qua; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, puesto que en esas condiciones los jueces del fondo no pueden emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley, por lo que, en esa virtud, el medio examinado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación y que por ello deviene en inadmisibile;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte a-qua no dio motivos suficientes que permitan establecer consideraciones de derecho y ni siquiera hace suyas las motivaciones de primer grado; que los hechos han sido desnaturalizados y que por la falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes: “que conforme al pagaré de fecha 14 de abril del año 2003, y a los estados de cuentas que reposan en el expediente y que se describen anteriormente, el señor Claudio Manuel Marra Pérez, es deudor del Banco Múltiple León S. A, continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, por concepto de consumos hechos con las tarjetas de crédito Nos. 4560-3904-2206-3296, 5544-4604-2203-4379, 4508-4035-0504-3890 (...)”; “que el tribunal a-quo acogió la demanda original y para justificar su sentencia dio los siguientes motivos: “Considerando: Que como soporte del instrumento de pago que sirve de constancia para reclamo de dinero de la referida deuda el actor deposita los contratos de servicios suscritos por las partes en litis, así como las impresiones selladas de los estados de cuenta vencidos, a cuyo caso llegó a su vencimiento haciéndose exigible, no siendo honrado con el pago por la parte demandante, por lo que de un razonamiento de las intimaciones de pago notificada por actos ut supra mencionada del artículo 1119 del Código Civil Dominicano

que expresa sobre la puesta en mora y la certidumbre de la posesión del original del documento que sirve para justificar el crédito, se desprende que debe ser acogida dicha demanda, por ser justa y reposar en prueba legal, toda vez que el crédito se beneficia de la certidumbre, es líquido y ha llegado al término de vencimiento por lo que se hace exigible”; que en la especie el acreedor ha demostrado la existencia del crédito, por lo cual a dado cumplimiento a la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, sin embargo el deudor no ha demostrado haber dado cumplimiento a su obligación; que en la especie procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, por los mismos motivos dados por el tribunal a-quo, los cuales esta Sala hace suyos, por considerarlos fundamentados en hecho y en derecho”;

Considerando, que contrario a como alega la parte recurrente la corte a-qua sí hizo suyos los motivos del juez de primer grado, los cuales transcribió en la sentencia ahora impugnada, en el sentido de que la parte demandante depositó los contratos de servicios suscritos por las partes en litis, así como las impresiones selladas de los estados de cuenta vencidos, haciéndose exigibles; que, como sostuvo la corte a-qua, según pagaré de fecha 14 de abril del año 2003, el cual se encuentra depositado en el expediente, quedó demostrada la existencia del crédito a favor del Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A., (Bancrédito) sobre el señor Claudio Manuel Parra Pérez, por la suma de RD\$585,559.08, por los consumos hechos mediante el uso de sus tarjetas de crédito núms. 4560-3904-2206-3296, 5544-4604-2203-4379, 4508-4035-0504-3890, sin que el deudor probara haber cumplido con su obligación de pago; que por tanto dicho tribunal de alzada realizó una motivación suficiente de su decisión sin incurrir en desnaturalización de los hechos, por lo que procede el rechazo del medio que se examina y del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el señor Claudio Manuel Marra Pérez, contra la sentencia núm. 517-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor y provecho de la Dra. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y las Licdas. Katalin Lisaura Reyes, Suribel Jiménez Contreras y Yesenia Rivera Chavez,

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esteban Ramírez Sánchez.
Abogados:	Dr. Rafael Félix Gómez y Licda. Elizabeth Guzmán Pérez.
Recurrida:	Elayni Mercedes Pineda Guzmán.
Abogado	Lic. Nicolás Valentín De la Cruz Lara.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 26 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Ramírez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0015816-3, domiciliado y residente en la sección Sainaguá, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 031-2014, dictada el 26 de junio de 2014, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Félix Gómez y la Licda. Elizabeth Guzmán Pérez, abogados de la parte recurrente Esteban Ramírez Sánchez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Nicolás Valentín De la Cruz Lara, abogados de la parte recurrente Elayni Mercedes Pineda Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en guarda

incoada por la señora Elayni Mercedes Pineda Guzmán contra el Señor Esteban Ramírez Sánchez, la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 18 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 03905-13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN GUARDA, incoada por ELAYNI MERCEDES PINEDA GUZMÁN, con oponibilidad de la misma a ESTEBAN RAMÍREZ SÁNCHEZ y en relación a la persona menor de edad de nombre ESTEBAN JAVIEL; por haberse incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los términos de la demanda incoada y ORDENA que la guarda del menor de edad de nombre ESTEBEN JABIEL (sic) la mantenga su padre, el señor ESTEBAN RAMÍREZ SÁNCHEZ, en vista de que según ha podido establecer el tribunal dada la condición y necesidades particulares propias de la edad, el sexo y personalidad del menor de edad unido al hecho de que por trabajo la madre tan sólo tiene disponible para el contacto y seguimiento directo del menor de edad los fines de semana, y el ambiente y la persona que esta propone para hacerse cargo del menor no resulta ser el más conveniente y adecuado dadas las mismas condiciones y necesidades del menor de edad, el padre resulta ser el progenitor más idóneo pues este Tribunal entiende que en estos momentos dispone del tiempo y la voluntad de proporcionarle al menor de edad todo lo necesario para su desarrollo y la correcta formación de su personalidad; **TERCERO:** SE ORDENA terapia psicológica del menor de edad de nombre ESTEBEN JABIEL (sic), a cargo de un psicólogo o psicóloga del equipo multidisciplinario adscrito a esta jurisdicción, ORDENANDO a su vez que el psicólogo o psicóloga actuante trabaje vía terapia los aspectos que el informe psicológico aportado al proceso determinó que el menor de edad presenta y que deben de ser tratados, así como que le brinde tanto a los padres como a la madre herramientas que les permitan manejar la situación en beneficio del menor de edad; y que la terapia sea extensible al padre y a la madre (sic); **CUARTO:** SE ORDENA al padre ESTEBAN RAMÍREZ SÁNCHEZ, realizar todas las diligencias de lugar a los fines de mejorar la calidad e higiene del lugar donde desea establecerse a los fines de ejercer la guarda del menor de edad, medidas entre las cuales deberá de ponderarse, de ser necesario la mudanza a un lugar que sí presente condiciones de calidad e higiene suficientes y necesarias: otorgándole a estos fines un plazo de 30 días calendarios contados a partir de la notificación en sus manos o en manos de su

abogado de la presente decisión. Ordenando a su vez a la Secretaria de este Tribunal notificar al equipo multidisciplinario de esta jurisdicción la fecha en que fue notificada al padre la presente decisión, a los fines de que el mismo trabajador social que hace las recomendaciones de mejorar la higiene y calidad de la vivienda se traslade al lugar a la llegada de la fecha de vencimiento del plazo otorgado y verifique que realmente el padre ha cumplido con lo ordenando por el Tribunal, debiendo presentar un informe a este Tribunal, informe el cual una vez recibido será notificado al ministerio público a los fines de lugar; **QUINTO:** Se establece RÉGIMEN DE VISITAS a favor de la madre ELAYNI MERCEDES PINEDA GUZMÁN, bajo los siguientes lineamientos: 1) Todos los fines de semana a partir de los viernes desde que la persona menor de edad salga de la escuela, debiendo el padre proporcionar los medios para que el menor de edad pueda trasladarse a casa de su madre, hasta los lunes a las 10 de la mañana, debiendo la madre proporcionar los medios para que el menor de edad pueda trasladarse a casa de su padre. Debiendo en consecuencia al padre reprogramar las prácticas deportivas del menor de edad. En cuanto a las vacaciones y días festivos: -Día del padre, con el padre,-día de la madre, con la madre,-23, 24 y 25 de diciembre hasta el día antes del reinicio del año escolar, con la madre,- días de fiesta que caigan lunes o sea movido el feriado para los lunes por disposición de la ley, con la madre debiendo esta retornarlo a casa del padre los martes a las 10 de la mañana,- Semana Santa, un año con la madre, un año con el padre, iniciando con la madre la Semana Santa del 2014.- días de cumpleaños del menor de edad, un año con la madre, un año con el padre, iniciando en el año 2014 con la madre,- días de vacaciones escolares, un mes y quince días con la madre iniciando el día siguiente de cerrarse las clases y, el tiempo restante para el padre. Pudiendo las partes llegar acuerdos entre ellos en caso de inconvenientes para la fecha en la que deben ejercer su derecho de Visitas; **SEXTO:** Ordena que el padre o madre que transgreda las disposiciones establecidas en esta decisión sea condenado a las sanciones consagradas en artículo 104 de ley que rige la materia de niñez y adolescencia; **SÉPTIMO:** Se ordena al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes de esta jurisdicción, asegurar el disfrute pacífico de la guarda y el derecho de visita en las condiciones en que fueron otorgados; **OCTAVO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público conforme a lo consagrado en el principio X de Ley 136-06; **NOVENO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a quien

proceda, vía la Secretaría del Tribunal”(sic); b) que no conforme con la decisión anterior la señora Elayni Mercedes Pineda Guzmán interpuso formal recurso de apelación contra la misma por ante la Secretaría de la Corte en fecha 25 de noviembre de 2014, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 031-2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ACOGE como bueno y válido el presente Recurso de Apelación en material civil en asuntos de Guarda de menor de edad, interpuesto por la SRA. ELAYNI MERCEDES PINEDA GUZMÁN, en calidad de madre del niño ESTEBAN JABIEL, en su contra del SR. ESTEBAN RAMÍREZ SÁNCHEZ, en calidad de padre del precitado menor de edad, por ser incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA la solicitud incoada por la representante legal de la parte recurrida de declarar inadmisibile la demanda por extemporánea por carecer de asidero legal; **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil Contenciosa No. 03905-13 de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), emitida por la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal de primer grado y ACOGE la demanda y en consecuencia otorga la Guarda de derecho a la SRA. ELAYNI MERCEDES PINEDA GUZMÁN y la SRA. FRANCISCA GUZMÁN, madre y abuela respectivamente del menor de edad ESTEBEN JABIEL y que este sea inscrito en un centro escolar próximo a su residencia; **CUARTO:** ORDENA régimen de visitas del menor de edad ESTEBEN JABIEL para con su padre ESTEBAN RAMÍREZ SÁNCHEZ, el primer (1°) y tercer (3°) fin de semana de cada mes desde los viernes a las cuatro (4:00 p. m.) hasta los domingos en el mismo horario a las cuatro (4:00 p.m) debiendo la madre llevar al niño a casa del padre o designar una persona mayor de edad debidamente identificada para ello y llevado a la casa de la madre por el padre o una persona mayor de edad debidamente identificada para ello. En cuanto al día del padre con este y el día de la madre con esta, en las temporadas de vacaciones escolares los primeros quince (15) días con la madre y en los próximos quince (15) días con el padre y los demás meses que continúen con esta misma modalidad. En navidad desde el veinticuatro (24) de diciembre hasta el treinta (30), con la madre y desde el treinta y uno (31) hasta el día siete (07) de enero con el padre, en los días de cumpleaños del menor de edad el primero (1°) a partir de esta decisión con la madre y el

segundo (2°) con el padre y así sucesivamente. En la temporada de Semana Santa, el primer (1°) año con la madre y el segundo (2°) con el padre y continuar con esa secuencia; **QUINTO:** ORDENA terapia familiar a los SRES. ELAYNI MERCEDES PINEDA GUZMÁN, madre y ESTEBAN RAMÍREZ SÁNCHEZ, padre a los fines de trabajar cualquier situación que pudiese afectar e incidir de manera negativa en el comportamiento presente y futuro del niño ESTEBEN JABIEL. Designación de terapia ambulatoria a cargo del Consejo Nacional para la Niñez y a la Adolescencia (CONANI), San Cristóbal, por el espacio de tiempo que el/la terapeuta entienda pertinente; **SEXTO:** ORDENA que el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes vele por el disfrute pacífico de la guarda y fiel cumplimiento de esta decisión en las condiciones otorgadas por el tribunal; **SÉPTIMO:** ORDENA que al padre o madre que transgreda las disposiciones establecidas en esta decisión sea condenado a las sanciones consagradas en el artículo 104 de la Ley que rige la materia de niñez y adolescencia; **OCTAVO:** ORDENA a la Secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a la Procuradora General ante esta Corte, así como también a las partes envueltas en el proceso, SRA. ELAYNI MERCEDES PINEDA GUZMÁN, y el SR. ESTEBAN RAMÍREZ SÁNCHEZ; **NOVENO:** Las costas se DECLARAN de oficio, conforme a la gratitud de las actuaciones consagradas en el principio “X” de la Ley 136-03”(sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de llogitud y contradicción de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ponderar la excepción de nulidad propuesta por el recurrido en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que el acto de notificación del memorial de casación está afectado de un vicio de fondo consistente en que el recurrente y sus abogados no han hecho elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento que carezcan de elección de domicilio en el Distrito Nacional; que, en el presente caso, si bien el acto contentivo de la notificación del memorial de casación marcado No. 01956-2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, adolece de la irregularidad antes señalada,

tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público, por lo que en los casos en que un emplazamiento hecho con motivo de un recurso de casación, la parte recurrente no hace elección de domicilio en el Distrito Nacional y esta omisión no impide a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implican nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo; que por tal motivo procede desestimar dicha excepción de nulidad;

Considerando, que, igualmente, se impone con antelación al examen de los medios de casación, determinar, además, si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con otras de las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 15 de agosto de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Esteban Ramírez Sánchez, a emplazar a la parte recurrida Elayni Mercedes Pineda Guzmán, en ocasión del recurso de casación interpuesto por dicho señor; 2) mediante el acto núm. 01956-2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la parte recurrente notificó a la parte recurrida “El memorial de casación, de la sentencia núm. 031-2014, de fecha Quince (15) del mes de agosto del año 2014”(sic);

Considerando, que del acto núm. 01956-214, anteriormente mencionado, se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la

caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 01956-2014, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Esteban Ramírez Sánchez, contra la sentencia núm. 031-2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD, S. A. – Banco Múltiple).
Abogados:	Licdos. Alejandro Canela, Daniel Aquino Sánchez y Alberto Vásquez García.
Recurridos:	Leonardo Porfirio Lantigua Piña y Gipsi Esther Linval Cedano.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD, S. A. – Banco Múltiple), entidad de intermediación financiera, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2 y registro mercantil (RM) núm. 11432SD, con domicilio social y asiento

principal ubicado en la Plaza BHD ubicada en la Ave. 27 de Febrero esquina Winston Churchill, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva señora Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-012611-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 722/2014, dictada el 21 de agosto de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Canela, por sí y por los Licdos. Daniel Aquino Sánchez y Alberto Vásquez García, abogados de la parte recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Emilio Matos, abogado de la parte recurrida Leonardo Porfirio Lantigua Piña y Gipsi Esther Linval Cedano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. B. Alberto Vásquez García y Daniel Albany Aquino Sánchez, abogados de la parte recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Rafael Emilio Matos, abogado de la parte recurrida Leonardo Porfirio Lantigua Piña y Gipsi Esther Linval Cedano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Leonardo Porfirio Lantigua y Gipsi Esther Linval Cedano contra el Banco BHD, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 171, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEVOLUCIÓN DE VALORES, incoada por los señores LEONARDO PORFIRIO LANTIGUA PIÑA y GIPSY ESTHER LINVAL CEDANO, de generales que constan, en contra de la entidad BANCO BHD, de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia: a) ORDENA a la demandada, entidad BANCO BHD, la devolución a los demandantes, señores LEONARDO PORFIRIO LANTIGUA PIÑA y GIPSY ESTHER LINVAL CEDANO, de la suma de UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,023,000.00); b) CONDENA a la parte demandada, al pago, en estado, de una indemnización al demandante, y para la liquidación de la misma remite a las partes al procedimiento instituido en el artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; tal cual se ha explicado

precedentemente, en la parte motivacional de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, entidad BANCO BHD, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio del LICDO. RAFAEL EMILIO MATOS, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el Banco BHD, Banco Múltiple, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1689-2013 de fecha 18 de septiembre de 2013 del ministerial Leonardo Alcalá Santana Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 21 de agosto de 2014, la sentencia núm. 722/2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto, en contra de la parte recurrente, entidad Banco BHD, Banco Múltiple, S.A., por falta de concluir, no obstante citación in voce de audiencia de fecha 14 de marzo del 2014; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señores Leonardo Porfirio Lantigua y Gipsi Esther Linval Cedano, del recurso de apelación interpuesto por la entidad Banco BHD, Banco Múltiple, S.A., mediante acto No. 1689-2013, de fecha 18 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Leonardo Alcalá Santana Santana, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación a la sentencia Civil No. 171, relativa al expediente No. 034-11-01311 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad Banco BHD, Banco Múltiple, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Rafael Emilio Matos, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial William Rhadamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 4 de julio de

2014, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 14 de marzo de 2014, mediante sentencia in-voce, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia a celebrarse el día 4 de julio del 2014; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y a pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles

de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la sentencia núm. 722/2014, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrida:	Santa Irene Aybar Carvajal.
Abogados:	Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vice presidente ejecutivo Ing. Miguel Feris Chalas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084276-4, con su domicilio en la

dirección antes señalada; y la señora Carolisa Rojas Lantigua, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0182464-3, domiciliada y residente en la avenida Bolívar núm. 884, residencial El Trébol, Apto. núm. 113, sector La Esperilla de esta ciudad, contra la sentencia núm. 659-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente La Colonial, S. A., y Carolisa Rojas Lantigua, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida Santa Irene Aybar Carvajal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito incoada por la señora Santa Irene Aybar Carvajal contra la compañía de seguros La Colonial, S. A., y los señores Carolisa Rojas Lantigua y Vicente Carlos Lizardo Henríquez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de octubre de 2012, la sentencia núm. 1368, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios a Causa de un Accidente de Tránsito incoada por la señora SANTA IRENE AYBAR CARVAJAL, en calidad de madre de la menor de edad JENNIFER AYBAR, de generales que constan, en contra de las entidades LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y los señores CAROLISA DELIANNY ROJAS LANTIGUA y VICENTE CARLOS LIZARDO HENRÍQUEZ de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, señora CAROLISA DELIANNY ROJAS LANTIGUA a pagar la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,450,000.00), a favor de la señora SANTA IRENE AYBAR CARVAJAL, en calidad de madre de la menor de edad, JENNIFER AYBAR; como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta como secuela de la falta del demandado; más un interés judicial de 1.5%, en función del monto total de la condena, desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir en este caso. Esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho previamente desarrolladas; **TERCERO:** Respecto al codemandado, señor VICENTE CARLOS LIZARDO HENRÍQUEZ, RECHAZA la demanda,

por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la aseguradora, entidad LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por los motivos antes indicados; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y a la señora CAROLISA DELIANNY ROJAS LANTIGUA a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. JHONNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 28/2013, de fecha 4 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la compañía de seguros La Colonial, S. A., y la señora Carolisa Rojas Lantigua procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 659-2013, de fecha 29 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 1368, de fecha 12 de octubre del año 2012, relativa al expediente No. 034-12-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora CAROLISA DELIANNY ROJAS LANTIGUA y la razón social COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A., mediante acto No. 28/2013 de fecha 04 de enero del 2013, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora CAROLISA DELIANNY ROJAS LANTIAGUA (sic) y la entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A., y en consecuencia MODIFICA parcialmente la sentencia impugnada en sus ordinales segundo y quinto para que rece de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, señora CAROLISA DELIANNY ROJAS LANTIGUA a pagar la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,700,000.00), a favor de la señora SANTA IRENE AYBAR CARVAJAL, por las lesiones por ésta sufrida y

en calidad de madre de la menor de edad, JENNIFER AYBAR fallecida en el accidente de que se trata, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta como secuela de la falta del demandado; más un interés judicial de uno por ciento (1%), en función del monto total de la condena, desde la fecha de la notificación de la presente sentencia”; “QUINTO: CONDENA a la parte demandada, señora CAROLISA DELIANNY ROJAS LANTIGUA a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA Y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, quien hizo la afirmación correspondiente; TERCERO: CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia apelada; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 20 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó, que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a modificar parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, condenando a la señora Carolisa Rojas Lantigua al pago de la suma de un millón setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,700,000.00), a favor de la señora Santa Irene Aybar Carvajal, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte

recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía de seguros La Colonial, S. A., y la señora Carolisa Rojas Lantigua, contra la sentencia núm. 659-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente La Colonial, S. A., y la señora Carolisa Rojas Lantigua, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Ramón Guillén y Emelinda Arias.
Abogados:	Dr. Héctor Mercedes, Licdo. Ramón Madé Montero y Wilson Madé Zabala.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 117-2014, dictada el 16 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Mercedes y el Licdo. Ramón Madé Montero por sí y por el Licdo. Wilson Madé Zabala, abogados de la parte recurrida Ramón Guillén y Emelinda Arias;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 117-2014 del 16 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Héctor Mercedes Quitero y los Licdos. Ramón Madé Montero y Wilson Madé Zabala, abogados de la parte recurrida Ramón Guillén y Emelinda Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2a de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ramón Guillén y Emelinda Arias contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 26 de abril de 2013, la sentencia núm. 00236-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por los señores RAMÓN GUILLÉN y EMELINDA ARIAS, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores RAMÓN GUILLÉN y EMELINDA ARIAS, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. HÉCTOR MERCEDES QUINTERO y los LICDOS. RAMÓN MADE MONTERO y WILSON MADE ZABALA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, los señores Ramón Guillén y Emelinda Arias, mediante acto núm. 1413, de fecha 25 de noviembre de 2013, del ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y de manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 879-2013 de fecha 19 de

diciembre de 2013, del ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 16 de junio de 2014, la sentencia núm. 117-2014, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación, tanto principal como incidental, incoados por RAMÓN GUILLÉN, EMELINDA ARIAS y la EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 236 de fecha 26 de abril 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuestos de conformidad con el procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 236, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), antes indicada, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones;” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de que el monto de las condenaciones es inferior a los doscientos (200) salarios mínimos, conforme las disposiciones del Art. 5, letra c), Párrafo III, de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 23 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento

para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y una vez hecha la comprobación establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 23 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, de fecha 05 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a la hoy recurrente Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Ramón Guillen y Emelinda Arias, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal como lo solicita el recurrido, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 117-2014, dictada el 16 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Dr. Héctor Mercedes Quitero y los Licdos. Ramón Madé Montero y Wilson Madé Zabala, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	RP Solar 1, S. A.
Abogados:	Licdos. Jairo Casanova y Richard C. Lozada.
Recurrido:	Andrey Erosovich Vedyayev.
Abogados:	Lic. Edwin Frías Vargas y Licda. Yngris Vanesa Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 26 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos el primero por la compañía RP Solar 1, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Duarte, Edificio núm. 2, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por el señor Vladimir Kondrashin, ruso, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 63N°0529668, domiciliado y residente en el núm. 7-Lazenqui Street, 16-54, Moscú, Rusia y provisionalmente en

el municipio de Sosúa, y el segundo por Andrey Erosovich Vedyayev, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0027585-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 55, Residencial Playa Laguna, distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, ambos contra la sentencia civil núm. 627-2011-00067, dictada el 3 de octubre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jairo Casasnova, abogado de la parte recurrente principal y recurrida incidental RP Solar 1, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Orlando Sánchez Castillo por sí por el Licdo. Edwin Frías Vargas, abogados de la parte recurrida y recurrente incidental Andrey Erosovich Vedyayev;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Richard C. Lozada, abogado de la parte recurrente y recurrida incidental compañía RP Solar 1, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas, Yngris Vanesa Sánchez y Nefalí González Hernández, abogados de la parte recurrida y recurrente incidental Andrey Erosovich Vedyayev;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por el señor Andrey Erosovich Vedyayev contra la compañía RP Solar 1, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 1ro. de noviembre de 2010, la sentencia núm. 00917-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la razón social RP Solar #1, S. A., al pago de la suma de sólo Cuatrocientos Treinta Mil Dólares Estadounidenses, a favor de la parte demandante ANDREY EROSOVICH VEDYAEV, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **Cuarto:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Comisiona al ministerial Dany R. Inoa Polanco, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la compañía RP Solar 1, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1164/2010, de fecha 21 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 627-2011-00067, de fecha 3 de octubre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el**

*recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1164/2010, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial ADALBERTO VENTURA VENTURA, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la compañía RP SOLAR #1, S. A., entidad organizada de conformidad con la Ley de la República Dominicana, debidamente representada por el señor VLADIMIR KONDRASHIN, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. RICHARD C. LOZADA, en contra de la Sentencia Civil No. 00917-2010, de fecha Primero (01) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge de manera parcial el recurso de apelación, en consecuencia, Condena a la razón social R. P. Solar No. 1 S. A., al pago de la suma de solo Doscientos Mil Dólares Norteamericanos (US\$200,000,00), a favor de la parte demandante, señor Andrey Erosovich Vedyayev, por los motivos expuestos en el contenido de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, por haber sucumbido en parte las partes envueltas en la litis judicial*

Considerando, que en primer orden es preciso indicar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de dos recursos de casación contra la civil núm. 627-2011-00067, de fecha 3 de octubre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, uno principal interpuesto por la entidad RP Solar 1, S. A, y otro con carácter incidental formulado por el señor Andrey Erosovich Vedyayev, planteado en su memorial de defensa al recurso de casación principal, notificado a los abogados de la recurrente principal mediante acto núm. 2096-2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, instrumentado por Manuel A. Estévez T., alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago;

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la razón social RP Solar 1, S. A.:

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por el recurrido principal, señor Andrey Erosovich Vedyayev, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto el recurrido solicita en su

memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad RP Solar 1, S. A., por falta de interés en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, alegando en síntesis que: “Que de los motivos ofrecidos por la corte a-qua en la sentencia recurrida se infiere que tan solo la razón social recurrente aduce que de la totalidad de la deuda contraída frente al recurrido, solamente era exigible la cantidad de doscientos mil dólares (US\$200,000.00) de la suma total de cuatrocientos mil dólares (US\$400,000.00), y que el resto se encontraba sujeta a la condición de la venta de inmuebles a cargo de dicha recurrente y, por tanto, habiendo sido condenada a la suma parcial consagrada en la sentida recurrida a la cual reconoció su vencimiento al momento de la reclamación de que se trata, sin duda el presente recurso debe ser declarado inadmisibile...” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente se queje contra un aspecto del fallo que le perjudique, razón por la cual el interés de interponer recurso de casación contra una decisión no puede sustentarse en un punto de derecho que le fuera rechazado a alguna de las partes por los jueces del fondo, sino que dicho interés debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del o de los reclamantes, producto de esa decisión; que en la especie la entidad RP Solar 1, S. A., en ocasión del recurso de apelación del cual quedó apoderada la corte a-qua a su requerimiento, concluyó solicitando la revocación total de la sentencia de primer grado, lo cual fue rechazado, limitándose la corte a-qua en su decisión a modificar la condenación fijada por el juez de primera instancia, de ahí que, contrario a lo afirmado por el recurrido principal en el medio de inadmisión de que se trata, es evidente su interés para recurrir una decisión en la cual fue condenado, razón por la cual proceder rechazar el medio de inadmisión antes referido;

Considerando, que habiendo solucionado el medio de inadmisión anterior, procede dar solución al recurso de casación principal, que en ese sentido la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del principio de inmutabilidad del proceso y del artículo 464 del Código Procesal Civil (sic)”;

Considerando, que en fundamento de los medios propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta dada su vinculación, la recurrente alega en síntesis: “Que la hoy recurrente mediante conclusiones formales, las cuáles pueden leerse en la página 3 de la sentencia hoy recurrida, planteó lo siguiente: “SEGUNDO: Que tenga a bien declarar la nulidad de los actos marcados con los números 1299/2009, de fecha 4 de noviembre del año 2009, contentivo de intimación de pago, así como también el acto 021/2010, de fecha 12 de enero de 2010 contentivo de la demanda en cobro de pesos, hipoteca judicial provisional, notificación de autos y otros, así como también el marcado con el No. 724/2010, de fecha 26 de noviembre contentivo de notificación de sentencia, toda vez que los mismos fueron notificados en un domicilio que no se corresponde con el del demandante tal y como el mismo lo establece y no se actúa con los cánones legales que establece la forma de realizar la notificación de las personas morales lo cual ha violentado y limitado al menos el derecho de defensa el derecho al debido proceso por los agravios mencionados. Que la corte a-qua establece de forma indubitable ‘que esta corte no estatuirá al respecto’, que era el deber de la corte a-qua decidir sobre las conclusiones planteadas para admitirlas o rechazarlas. Que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la corte se encontraba facultada para subsanar las irregularidades incurridas por el juez a-quo y fallar el asunto de acuerdo con las conclusiones de las partes en causa; máxime si las mismas tenían como fundamento la violación al derecho de defensa y al debido proceso en virtud de las violaciones a las reglas procesales relativas a los emplazamientos y llamamiento en justicia, que tal forma de proceder constituye una flagrante violación no solo al artículo 464, sino también al derecho de defensa y al debido proceso consagrado en la Constitución” (sic);

Considerando, que sobre lo planteado en los medios en estudio resulta necesario indicar, que en la página 3 de la sentencia recurrida en casación, tal como alega la recurrente, figuran las conclusiones por dicha parte ante la corte a-qua, las cuales transcribimos a continuación: “Que tenga a bien declarar la nulidad de los actos marcados con los números 1299/2009, de fecha 4 de noviembre del año 2009, contentivo de intimación de pago, así como también el acto 021/2010, de fecha 12 de enero de 2010 contentivo de la demanda en cobro de pesos, hipoteca judicial provisional, notificación de autos y otros, así como también el marcado

con el No. 724/2010, de fecha 26 de noviembre contentivo de notificación de sentencia, toda vez que los mismos fueron notificados en un domicilio que no se corresponde con el del demandante tal y como el mismo lo establece y no se actúa con los cánones legales que establece la forma de realizar la notificación de las personas morales lo cual ha violentado y limitado al menos el derecho de defensa el derecho al debido proceso por los agravios mencionados”;

Considerando, que la corte a-qua expuso en relación a tales pedidos lo siguiente: “Que con relación a las conclusiones y solicitud de nulidad de actos de notificación antes indicados, hecha por la parte recurrente en audiencia de fecha 07 de marzo de 2011, la corte no va estatuir al respecto, en razón de que de manera correcta como establece la parte recurrida dichas conclusiones violan el principio de inmutabilidad del proceso, pues la parte recurrente en su escrito de recurso de apelación de fecha 21 del mes de diciembre del año 2010, concluye solo solicitando la revocación de la sentencia impugnada y posteriormente en audiencia cambia el objeto y causa del recurso y solicita la nulidad de los referidos actos de notificación, por lo que esta situación viola el derecho de defensa de la parte recurrida y el principio de inmutabilidad del proceso, por lo que esta corte no estatuirá al respecto” (sic);

Considerando, que una lectura integral del fallo pone de relieve que la corte a-qua decidió no estatuir sobre las conclusiones incidentales antes referidas por no estar contenidas en el acto contentivo del recurso de apelación, lo que según su parecer constituía una violación al principio de inmutabilidad del proceso; que contrario a esta afirmación y como lo alega la recurrente, la corte a-qua no debió abstenerse de estatuir sobre ese punto de las conclusiones de la otrora recurrente, pues dichas conclusiones al ser planteadas en audiencia, válidamente en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, lo que en modo alguno constituye una vulneración a la inmutabilidad del proceso ni al derecho de defensa de la contraparte, quien pudo como lo hizo, presentar sus argumentos de defensa en relación a dichas conclusiones incidentales;

Considerando, que ante la omisión de estatuir y falta de motivos de que adolece la sentencia impugnada, la misma debe ser casada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que asimismo, cabe indicar que la falta de motivos se traduce también en una falta de

base legal, impidiendo esto que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda verificar si en los demás aspectos de la sentencia impugnada la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede que dicha decisión sea casada;

En cuanto al recurso de casación incidental intentado por el señor Andrey Erosovich Vedyayev:

Considerando, que habiéndose acogido el recurso de casación principal interpuesto por la entidad RP Solar 1, S. A., y al haberse anulado íntegramente la sentencia atacada, implica que el asunto será conocido nuevamente ante la jurisdicción de envío, en la cual las partes podrán hacer valer sus medios de defensa, motivo por el cual esta jurisdicción estima que carece de objeto el conocimiento y fallo del recurso incidental que perseguía también que la señalada sentencia fuera casada, lo que vale decisión sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que en virtud de lo que establece el Art. 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2011-00067, de fecha 3 de octubre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de julio del 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raúl Mondesí Avelino.
Abogado:	Lic. Leonardo Franco Báez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco Fondeur Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Mondesí Avelino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075938-9, domiciliado y residente en la avenida Constitución esquina calle Padre Borbón, San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia núm. 245-2012, dictada el 12 de julio de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por RAÚL MONDESÍ AVELINO, contra la sentencia No. 245-2012 del doce (12) de julio del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Leonardo Franco Báez, abogado de la parte recurrente Raúl Mondesí Avelino;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Licdo. Francisco Fondeur Gómez abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra el señor Raúl Mondesí Avelino la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 16 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 553-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos incoada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A (EDESUR), en contra del señor RAÚL MONDESÍ AVELINO y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena al señor RAÚL MONDESÍ AVELINO al pago de la suma de ochocientos veintitrés mil setecientos once pesos con 00/100 (RD\$823,711.00), a favor de la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A, (EDESUR), por concepto del pago de las facturas adeudadas; **TERCERO:** Se condena al señor RAÚL MONDESÍ AVELINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. SOCORRO ROSARIO y RAMÓN ERNESTO PÉREZ TEJEDA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"(sic);b) que no conforme con la sentencia anterior el señor Raúl Mondesí Avelino interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante el acto núm. 37-2012, de fecha 2 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Orlando Núñez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 245-2012, de fecha 12 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Raúl Mondesí Avelino, contra la sentencia número 553-2011, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Mondesí Avelino contra la sentencia número 553-2011, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, por las razones dadas; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Raúl Mondesí Avelino al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. RAMÓN ERNESTO PÉREZ TEJEDA y SOCORRO ROSARIO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el fallo; **Segundo Medio:** Falsa, errónea aplicación de los artículos del párrafo V de artículo 125-2; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas, errónea apreciación y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles los recursos de casación en contra de la sentencia núm. 245-2012, de fecha 12 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, interpuesto por Raúl Mondesí Avelino, “aplicación de la letra c) del párrafo II del artículo único de la Ley 491-08, que modificó la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por

otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra el señor Raúl Mondesí Avelino, el tribunal de primer grado condenó al señor Raúl Mondesí Avelino hoy recurrente a pagar en beneficio de la parte demandante hoy recurrida la suma de ochocientos veintitrés mil setecientos once pesos con 00/100, (RD\$823,711.00), la cual fue confirmada por la corte a-quo, cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare tal y como solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Raúl Mondesí Avelino, contra la sentencia núm. 245-2012, de fecha 12 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Raúl Mondesí Avelino, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mott's, Inc.
Abogados:	Licdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas Hirujo y Dr. Juan Manuel Pellegrano Gómez.
Recurrida:	Jugo Trópico, C. por A.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza, Dra. Michelle Pérez Fuente Hiciano, Licdos. Laura Ilán Guzmán P. y Yurosky E. Mazara Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mott's, Inc., corporación organizada de conformidad con las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio social y oficina principal en 2424 North Federal Highway, Suite 460 Boca Ratón, Florida, 33431, Estados Unidos

de América, debidamente representada por el señor Alexandre Silva, brasileño, mayor de edad, casado, nacionalizado americano, contra la sentencia civil núm. 363-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Julio José Rojas Báez, por sí y por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Luis Miguel Rivas Hirujo, abogados de la parte recurrente Mott’s, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Pérez Fuente Hiciano y los Licdos. Laura Ilán Guzmán P. y Yurosky E. Mazara Mercedes, abogados de la parte recurrida Jugo Trópico, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en fijación de astreinte incoada por Jugo Trópico, C. por A. contra la entidad Mott's, Inc., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0203-08, de fecha 10 de marzo de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Fijación de Astreinte, presentada por Jugo Trópico, C. por A., por los motivos antes indicados y en consecuencia ordena a Mott's, Inc., cumplir con la ordenanza No. 890/2007, de fecha 28 de Noviembre del 2007, dictada por esta misma Presidencia, cuyo dispositivo ordena a la compañía Mott's, Inc., continuar ejecutando lo acordado en el contrato de fecha 20 de Junio del 2002, hasta tanto se decida definitivamente el conflicto entre las partes; **TERCERO:** Condena a Mott's, Inc., al pago de una astreinte de RD\$50,000.00, por cada día en que insista en el incumplimiento de la ordenanza indicada, contados a partir de la notificación de esta ordenanza; **CUARTO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de Julio de 1978; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Mott's, Inc., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados Domingo Suzaña, Michelle Pérez Fuente y Marcos Bisonó, quienes afirman haberlas avanzado"; b) que con motivo de una demanda en referimiento en retractación de ordenanza núm. 203/08, incoada por Mott's, Inc. contra la entidad Jugo Trópico, C. por A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 99-09, de fecha 27 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Retracción o Revocación de Ordenanza, presentada por Mott's, Inc., en contra de Jugo Trópico, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante Mott's, Inc., por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Mott's, Inc., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Laura Guzmán, Marcos Bisonó Haza y Michelle Pérez Fuentes" (sic); c) que con motivo de una demanda en cesación de obligaciones contractuales incoada por la entidad Mott's, Inc. contra Jugo Trópico, C.

por A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 101-09, de fecha 27 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** De oficio, DECLARA inadmisibles la presente demanda en referimiento en Cesación de Obligaciones Contractuales, incoada por Mott’s, Inc., en contra de Jugo Trópico, C. por A., incoada mediante acto numero 3745/08, de fecha 8 de Diciembre del año 2008, del ministerial José Ramón Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto a las conclusiones alternativas presentadas por la parte demandante Mott’s, Inc., en el sentido de que el tribunal disponga el cumplimiento recíproco de las obligaciones contractuales y de no acogerse estas que este Tribunal disponga que pueda venderle a cualquier tercero en el territorio de la República Dominicana, los productos indicados en el contrato de fecha 20 de Junio del 2002, ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, Jugo Trópico, y en consecuencia las declara inadmisibles por cosa juzgada, por los motivos anteriormente expuestos”; d) que con motivo de una demanda en liquidación de astreinte incoada por Jugo Trópico, C. por A., en contra de Mott’s, Inc. la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 100-09, de fecha 27 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida las demandas en referimiento en Liquidación de Astreinte presentadas por Jugo Trópico, C. por A., en contra de Mott’s, Inc., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, Jugo Trópico, C. por A., y en consecuencia ORDENA la liquidación de la astreinte consignada en la Ordenanza numero 203-08, de fecha 10 de Marzo del 2008, dictada por esta Presidencia de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contado desde el día dos (02) de octubre del 2008, hasta el diez y seis (16) de diciembre del 2008, en la suma de dos millones setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$2,750,000.00), contra la parte demandada, Mott’s, Inc. por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de Julio de 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Mott’s, Inc., al pago de las costas

generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuente y Laura Ilán Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado”; e) que con motivo de una demanda en retractación o revocación de ordenanza núm. 890/2003, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 9 de marzo de 2009, su ordenanza núm. 098-09, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Retractación o Revocación de Ordenanza presentada por Mott’s, Inc., en contra de Jugo Trópico, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, Mott’s, Inc., por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Mott’s, Inc., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Laura Guzmán, Michelle Pérez Fuente y Marcos Bisonó”; f) que, no conforme con dichas decisiones, la entidad Mott’s, Inc. interpuso los siguientes recursos de apelación: a) Recurso de apelación interpuesto por la entidad Mott’s, Inc., mediante acto No. 329/2009, de fecha 12 de febrero del 2009, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 98-09, dictada en fecha 27 de enero del 2009; b) Recurso de apelación contra la ordenanza No. 99-09, de fecha 27 de enero del 2009, mediante acto No. 328/09, de fecha 12 de febrero del 2009, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García; c) Recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza No. 100-09, de fecha 27 de enero del 2009, mediante acto No. 326/2009, de fecha 12 de febrero del 2009, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García; d) Recurso de apelación contra la ordenanza No. 101-09, de fecha 27 de enero del 2009, mediante acto No. 327/09, de fecha 12 de febrero del 2009, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García; y e) Recurso de apelación contra la ordenanza No. 0203, de fecha 10 de marzo del 2008, mediante acto No. 502, de fecha 16 de Febrero del 2008, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, todas dictadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las cuales fueron resueltas por la sentencia núm. 363/2009, de fecha 2 de julio del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: a) Recurso de apelación interpuesto por la entidad MOTT’S, INC., mediante acto No. 329/08, de fecha Doce (12) del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, contra la ordenanza No. 98-09, dictada en fecha Veintisiete (27) del mes de Enero del año Dos Mil Nueve (2009), b) Recurso de apelación interpuesto por la entidad MOTT’S, INC., mediante acto No. 328/09, de fecha 12 del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, contra la ordenanza No. 99-09, de fecha Veintisiete (27) del mes de Enero del año Dos Mil Nueve (2009); c) Recurso de apelación interpuesto por la entidad MOTT’S, INC., mediante acto No. 326/2009, de fecha Doce (12) del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, contra la ordenanza No. 100-09, de fecha Veintisiete (27) del mes de Enero del año Dos Mil Nueve (2009); d) Recurso de apelación interpuesto por la entidad MOTT’S, INC., mediante acto No. 327/09, de fecha Doce (12) del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, contra la ordenanza No. 101-09, de fecha Veintisiete (27) del mes de Enero del año Dos Mil Nueve (2009); e) Recurso de apelación interpuesto por la entidad MOTT’S, INC., mediante acto No. 502, de fecha 19 de Febrero del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, contra la ordenanza No. 0203, de fecha Diez (10) del mes de Marzo del año Dos Mil Ocho (2008), todas dictadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hechos conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad MOTT’S, INC., mediante acto No. 326/2009, de fecha Doce (12) del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, contra la ordenanza No. 100-09, de fecha Veintisiete (27) del mes de Enero del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal SEGUNDO de dicha ordenanza, en tal virtud, REDUCE el monto de astreinte impuesto por el tribunal a-quo a la suma de VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$20,000.00) diarios,

por tanto se liquida por un monto de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$860,000.00) en razón de la proporción a 43 días de incumplimiento; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los demás recursos de apelación, descritos en el ordinal primero de la presente decisión, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirma las ordenanzas que se enuncian en el ámbito de dichos recursos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho distintos”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación de la ley. Flagrante desnaturalización de los hechos y documentos de la causa en perjuicio de la recurrente, la entidad Mott’s, Inc., por cuanto la Corte a-quá, al fallar como lo hizo, no otorgó el verdadero sentido y alcance al contrato de concesión o distribución, de fecha veinte (20) de junio de dos mil dos (2002), y a la prueba sometida a su consideración en la especie; **Segundo Medio:** Violación de la ley y del principio de intangibilidad de las convenciones. En la especie, la Corte a-quá ha incurrido en el vicio de violación de la ley y del principio de intangibilidad de las convenciones, piedra angular del derecho de los contratos, validando un astreinte relativo a un asunto sobre el cual existe un acuerdo arbitral válido que remite el presente asunto ante la jurisdicción arbitral; **Tercer Medio:** Violación a la ley y falta de motivación. La decisión de la Corte a-quá violó el derecho de la recurrente, la entidad Mott’s, Inc., a conocer los motivos de la decisión y; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. La decisión de la Corte a-quá no le permite a la Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada en la especie”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia recurrida reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de septiembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de

este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de septiembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a Mott's, Inc., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Jugo Trópico, C. por A., la suma de ochocientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$860,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mott's, Inc., contra la sentencia civil núm. 363-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 4 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafaela Boyer.
Abogado:	Dr. Bernardo Peña-Coo.
Recurrido:	Inmobiliaria Delbert, C. por A.
Abogados:	Lic. Jesús M. Mercedes Soriano y Dra. Mary C. Bertrán Del Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Boyer, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083257-5, domiciliada y residente en la calle Manzana 3420 núm. 9, sector Los Prados del Cachón, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1828-2014, de fecha 4 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bernardo Peña-Coo, abogado de la parte recurrente Rafaela Boyer;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Bernardo Peña-Coo, abogado de la parte recurrente Rafaela Boyer, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Mary C. Bertrán Del Castillo, abogados de la parte recurrida Inmobiliaria Delbert, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación de inmueble interpuesta por el señor Ricardo Miguel Del Monte Espaillat contra la señora Rafaela Boyer, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, dictó en fecha 4 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 1828-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara desierta la venta en pública subasta por falta de licitador; **SEGUNDO:** Declara Adjudicatario a la parte persiguiendo, RICARDO MIGUEL DEL MONTE ESPAILLAT, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y personal (sic) No. 001-0153134-1, domiciliado y residente en la calle J, No. 15, La Castellana, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. JESÚS MERCEDES SORIANO, del inmueble que se describe a continuación: 1) “SOLAR 9, MANZANA 2430, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 01, DEL DISTRITO NACIONAL, QUE TIENE UNA EXTENSIÓN DE 234.89 METROS CUADRADOS, MATRÍCULA 0100052533” por el precio de la primera puja ascendente a TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$3,131,570.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$80,000.00); **TERCERO:** Ordena al embargado y a cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada presente sentencia” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Exceso de poder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del debido proceso; **Cuarto Medio:** Falsa interpretación de la ley” (sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por su carácter perentorio,

cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, bajo el alegato de que “al ser instruido por el proceso ordinario aquí no aplica casación de manera directa, solo en la Ley núm. 189-11” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una sentencia de adjudicación dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, decisión en la cual se resolvieron dos incidentes, una demanda incidental de inadmisibilidad del procedimiento de embargo inmobiliario y otra en nulidad de mandamiento de pago, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Ricardo Miguel Del Monte Espaillat, contra la señora Rafaela Boyer, conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que en ese sentido como se advierte, se trata en el caso de una sentencia de adjudicación que resolvió incidentes en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, por lo que es susceptible de ser recurrida en apelación; que así las cosas, es evidente que no se cumple con los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que, en esas circunstancias, por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que en efecto, al haber sido impugnada mediante el recurso de casación una decisión que tenía abierta la vía de la apelación, la sanción establecida por el legislador es la inadmisión del recurso, por lo que procede en consecuencia tal y como lo solicita la parte recurrida declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Rafaela Boyer, contra la sentencia civil núm. 1828-2014, dictada en fecha 4 de abril de 2014, por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Mary C. Beltrán Del Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Antonia Camilo Pichardo.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Contreras Váldez.
Recurrido:	Santo Aquino Morillo.
Abogados:	Licdos. Agustín Estévez y Joel Linares Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Antonia Camilo Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0979629-2, domiciliada y residente en la calle Rafael Ramos núm. 4, San Gerónimo, de esta ciudad, representada por su hija y sucesora señora Victoria Altagracia Pérez Camilo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832508-5, domiciliada y residente en la calle Rafael

Ramos núm. 4, San Gerónimo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 529-2014, de fecha 25 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ángel Contreras Valdez, abogado de la parte recurrente Juana Antonia Camilo Pichardo y sucesora Victoria Altagracia Pérez Camilo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Agustín Estévez y Joel Linares Mateo, abogados de la parte recurrida Santo Aquino Morillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Contreras Valdez, abogado de la parte recurrente Juana Antonia Camilo Pichardo y sucesora Victoria Altagracia Pérez Camilo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Agustín Estévez y Joel Linares Mateo, abogados de la parte recurrida Santo Aquino Morillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor Santo Aquino Morillo contra la señora Juana Antonia Camilo Pichardo, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 1439-13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en Partición de Bienes, incoada por el señor Santo Aquino Morillo, en contra de la señora Juana Antonia Camilo Pichardo, por haber sido hecha conforme derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de ambas partes por ser justas y reposar en pruebas legales, en consecuencia ordena la partición de los bienes que integran la masa común de los señores Santo Aquino Morillo y Juana Antonia Camilo Pichardo; **TERCERO:** Designa al Ing. Ángel Del Carmen Castillo para que realice el avalúo e inventario de los bienes pertenecientes a los señores Santo Aquino Morillo y Juana Antonia Camilo Pichardo, e indique si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y haga las recomendaciones pertinentes; **CUARTO:** Nombra al Lic. Aquilino Lugo Zamora, para que en su calidad de Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se realicen frente a este las labores de partición y liquidación de los bienes comunes de los señores Santo Aquino Morillo y Juana Antonia Camilo Pichardo; **QUINTO:** Nos auto designamos juez comisario para presidir las labores de partición y liquidación que ha sido ordenada; **SEXTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas con privilegio a cualquier otro gasto”; b) que no conforme con dicha decisión

la señora Juana Antonia Camilo Pichardo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 985/2013, de fecha 25 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Ant. Eufracia, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de junio de 2014, la sentencia núm. 529-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, señora Juana Antonia Camilo Pichardo, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación, interpuesto por la señora Juana Antonia Camilo Pichardo, contenido en el acto No. 985/2013, de fecha 25 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Ant. Eufracia, contra la sentencia No. 1439-13, dictada en fecha 06 de septiembre del 2013, por la séptima sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVÍ MENA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta total de ponderación y de motivo; **Segundo Medio:** Desconocimiento del principio de derecho de propiedad y de vínculo entre las partes”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 22 de septiembre de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Juana Antonia Camilo Pichardo y sucesora Victoria Altagracia Pérez Camilo a emplazar a la parte recurrida Santo Aquino Morillo, en ocasión del

recurso de casación por ellos interpuesto; que el 1ro. de diciembre de 2014, mediante acto núm. 0711/2014, del ministerial José Leandro Lugo, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, los recurrentes notificaron a la parte recurrida el memorial de casación y el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que al emitirse el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento el 22 de septiembre de 2014, el plazo de treinta (30) días de que disponía la parte hoy recurrente para emplazar a la parte recurrida, culminaba el 23 de octubre de 2014, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el acto contentivo del emplazamiento se notificó el 1ro de diciembre de 2014, es evidente que el plazo de treinta (30) días se encontraba vencido, por lo que procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Antonia Camilo Pichardo representada por su hija y sucesora señora Victoria Altagracia Pérez Camilo, contra la sentencia núm. 529-2014, de fecha 25 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor Mariano Beltré Melo y Héctor Reynoso Castillo.
Recurrida:	Lucía Cuevas Encarnación.
Abogado:	Lic. Francisco A. Luciano Perdomo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2015-00008, de fecha 19 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo por sí y por el Licdo. Héctor Reynoso Castillo, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 2013-00018 del 28 de febrero del 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Francisco A. Luciano Perdomo, abogado de la parte recurrida Lucía Cuevas Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil incoada por la señora Lucía Cuevas Encarnación contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó el 23 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 00020, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara, buena y válida en cuanto a la presente demanda en responsabilidad civil, interpuesta por la señora Lucía Cuevas Encarnación, por intermedio de su abogado Lic. Francisco A. Luciano Perdomo, en contra de la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a los procedimientos; **SEGUNDO:** En cuanto, al fondo se declara inadmisibile la presente Demanda por falta de calidad, por los motivos expresados precedentemente, en virtud a lo que establece el artículo 44 de la ley 834 de 15 de Julio de 1978; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior Lucía Cuevas Encarnación interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 181-2009, de fecha 18 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Alexis Santana Sena, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 2015-00008, de fecha 19 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación presentado por la señora LUCÍA CUEVAS ENCARNACION, en contra de la Sentencia Civil No. 00020-2009, de fecha 23 del mes de febrero del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y conforme a las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Civil de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la Sentencia

Civil recurrida No. 00020-2009, de fecha 23 del mes de febrero del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA), a pagar una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales producto de la imprudencia y negligencia de la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR); CUARTO: (sic) CONDENA a la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del abogado postulante LIC. FRANCISCO LUCIANO PERDOMO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, limitándose a transcribir en las consideraciones de derecho la máxima “Actori Incumbi Probatio”, prevista en el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 6 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013 con entrada en vigencia de manera retroactiva, a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Lucía Cuevas Encarnación contra Edesur Dominicana, S. A., el tribunal de primera instancia apoderado declaró inadmisibile la demanda, decisión que fue revocada por la corte a-qua, y condenó a la parte demandada original al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), fallo que es impugnado mediante el presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2015-00008, dictada el 19 de enero de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Francisco A. Luciano Perdomo, abogado de la recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	JJB Trucking Service Corp. & Shipping.
Abogado:	Dr. Fernando Martínez Mejía.
Recurrido:	Maersk Dominicana, S. A. S. (Maerk Sealand).
Abogados:	Lic. Félix Fernández Peña, Licda. Carla Fernández y Llu-delis Espinal Benzant.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por JJB Trucking Service Corp. & Shipping, entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes norteamericanas, debidamente representada por su presidenta señora Berta Triminio, norteamericana, portadora del pasaporte americano núm. 095617541, domiciliada y residente en la casa núm. 99, Ave. Lope de Vega, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la

sentencia núm. 223-2013, dictada el 26 de marzo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Fernández Peña, por sí y por la Licda. Carla Fernández, abogados de la parte recurrida Maersk Dominicana, S. A. S., (Maerk Sealand);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Fernando Martínez Mejía, abogado de la parte recurrente JJB Trucking Service Corp. & Shipping;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Lluvelis Espinal Benzant, Carla M. Fernández D. y Félix Fernández Peña, abogados de la parte recurrida Maersk Dominicana, S. A. S., (Maerk Sealand);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por JJB Trucking Service Corp. & Shipping contra Maersk Dominicana, S. A. S., (Maersk Sealand), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 0221/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la razón social JJB TRUCKING SERVICE CORP. & SHIPPING, contra la razón social MAERSK SEALAND DOMINICANA, S. A., mediante acto número 1444-2009, diligenciado el día seis (06) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por el Ministerial JUAN JOSE AQUINO, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, la razón social JJB TRUCKING SERVICE CORP. & SHIPPING, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LLUDELIS ESPINAL BENZANT, JOAN FRANCISCO ALBA, PURA SUAREZ RODRIGUEZ, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión JJB Trucking Service Corp. & Shipping interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1093-2011 de fecha 7 de diciembre de 2011 del ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo Sala Dos del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 26 de marzo de 2013, la sentencia núm. 223-2013, ahora impugnada,

cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por JJB SERVICE CORP. & SHIPING, instrumentado mediante acto No. 1093-2011 de fecha 7 de diciembre del 2011, por el ministerial Juan José Aquino, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0221/2011 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo del 2011, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente JJB SERVICE CORP. & SHIPING, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la DRA. LINA PERALTA FERNÁNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Errada aplicación de la ley. (Por violación a la letra y al espíritu del artículo 69 in extenso de la Constitución);

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido legalmente para incoar este recurso;

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos comprobado que la sentencia impugnada, marcada con el número 223-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue notificada a la actual recurrente el día 18 de junio de 2013, mediante acto núm. 688/2013, instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, haciendo constar el mencionado alguacil en la notificación lo siguiente: “Nota: En los lugares

de mi traslado a las siguientes direcciones: Primero: A la casa No. 99, de la Ave. Lope de Vega, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, en dicho lugar me informó el señor Pedro Rodríguez, que él tiene más de dos (2) años en este lugar y no conoce a mi querida, la señora Berta Triminio, por lo que no fue posible notificar a mi requerida. Segundo: A la Ave. Gustavo Mejía Ricart. No. 68, segundo piso, ensanche Naco, Distrito Nacional, en dicho lugar me informó Leo Robles que mis requeridos se mudaron de este lugar hace más de un (1) año, por lo que no sabe su nuevo domicilio, y fue imposible notificar a mis requeridos. En tal virtud, y por lo antes expuesto procedí amparado en el artículo 69 ordinal 7mo., del Código de Procedimiento Civil, a trasladarme: Primero: Al despacho del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el Edificio de las Cortes, del Centro de los Héroes, Constanza Maimón y Estero Hondo, y una vez allí, hablando con Silvia Acosta quien me dijo ser secretaria. Segundo: Al mismo lugar a la Secretaría de la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y una vez allí, hablando con Ramón Pujols, quien me dijo ser secretaria ambas personas con calidad para recibir dicho acto y haber dejado notificados a mis requeridos” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, entidad JJB Trucking Service Corp & Shipping, en ninguna de las instancias cursadas con motivo del caso de que se trata, es decir tanto ante el tribunal de primer grado como ante la corte de apelación e inclusive en el presente memorial de casación, indicó su domicilio, sino únicamente que es una entidad constituida de acuerdo con las leyes norteamericanas, por lo que de los documentos que forman el expediente no se puede establecer si dicha entidad tiene domicilio en nuestro país o en el extranjero, además de que al constituirse en otro país no se encuentran en el nuestro los registros mercantiles y societarios de la misma para determinar cuáles son los accionistas de dicha sociedad a los fines de que se pudiera notificar a uno de ellos conforme a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la compañía JJB Trucking Service Corp. & Shipping ante los tribunales de primer y segundo grado, hizo elección de domicilio en el de sus abogados constituidos en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 68, segundo piso, ensanche Naco, del Distrito Nacional, e indicó que estaba debidamente representada por su presidenta, la señora Berta

Triminio, indicando que la misma se encuentra de tránsito en la República Dominicana durante el proceso de primer grado hasta inclusive el de casación, domiciliada y residente en la casa núm. 99, de la avenida Lope de Vega, ensanche La Fe, Distrito Nacional, por tanto el ministerial Algeni Félix Mejía al tratar de notificar la sentencia ahora impugnada en casación en el domicilio de sus abogados constituidos así como también en el domicilio de la presidenta de dicha compañía, no encontrando a ninguno de los ya mencionados en sus domicilios, sin que fuera notificado un cambio de domicilio, y luego emplear el procedimiento de notificación a domicilio desconocido, resulta evidente que realizó todos los esfuerzos pertinentes para notificar la sentencia de la corte de apelación a la parte ahora recurrente, no obstante los abogados de la parte recurrida no indicar el domicilio de la sociedad representada por ellos en ninguna de las instancias, y señalar su estudio profesional en un domicilio donde no fueron ubicados e inclusive mencionar el domicilio de la representante de dicha entidad en todas las instancias, inclusive en casación, en un domicilio donde la persona que se encontraba en el mismo, el señor Pedro Rodríguez, declaró que “él tiene más de dos (2) años en este lugar y no conoce a mi requerida, la señora Berta Triminio”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a los hoy recurrentes el 18 de junio de 2013, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 688/2013, mencionado precedentemente, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por la recurrida, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 19 de julio de 2013; que al ser interpuesto el 4 de septiembre de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por las partes recurrentes.

Considerando, que, en atención a las referidas circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para la interposición del mismo, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de

casación planteados por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por JJB Trucking Service Corp. & Shiping, contra la sentencia núm. 223-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Lluvelis Espinal Benzant, Carla M. Fernández D. y Félix Fernández Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Víctor López.
Recurridos:	Pedro Vilorio Polanco y Germán Vargas.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto la Unión de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, ensanche Serrallés de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente financiero, señor Dionisio Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072052-3, domiciliado y residente en esta ciudad, y

el señor Ángel De Jesús Valdez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 061-0022156-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00026 (C), de fecha 23 de julio de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Víctor López, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, S. A., y el señor Ángel De Jesús Valdez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, abogado de la parte recurrida Pedro Vilorio Polanco y Germán Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor

José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Pedro Vilorio Polanco y Germán Vargas contra los señores Cristino Martínez, Ángel De Jesús Valdez Bueno y las compañías Transporte Hermanos Portes, S. A., y la Unión de Seguros, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 29 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 00913-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada, Unión de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PEDRO VILORIO POLANCO y GERMÁN VARGAS, en contra de la Compañía de Seguros UNIÓN DE SEGUROS C. POR A., mediante Acto No. 952-2006, del Ministerial Juan Ramón Lora, de fecha 26-10-2006, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Abdiel José Álvarez de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente decisión”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Pedro Vilorio Polanco y Germán Vargas interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2083-2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, del ministerial Miguel Arturo Caraballo E., en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 627-2013-00026 (C), de fecha 23 de julio de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra los recurridos por no comparecer, a pesar de haber sido emplazados; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO VILORIO POLANCO y GERMÁN VARGAS, en contra de la Sentencia Civil No. 00913/2009, de fecha veintinueve (29) del mes de Septiembre

del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** CONDENA a los señores ÁNGEL DE JESÚS VALDEZ BUENO, CRISTINO MARTÍNEZ, al pago de las indemnizaciones siguientes: A) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor del señor GERMÁN VARGAS, B) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) a favor del señor PEDRO VILORIA POLANCO (sic), por los daños morales causados; **CUARTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia, a la compañía LA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** CONDENA a los señores ÁNGEL DE JESÚS VALDEZ BUENO, CRISTINO MARTÍNEZ, y la compañía LA UNIÓN DE SEGUROS, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. ERICK LENÍN UREÑA CID, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL JOSÉ TEJADA, ordinario de esta corte, para que notifique la presente sentencia" (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no enuncia los epígrafes usuales para individualizar los medios de casación que dirige contra la sentencia impugnada;

Considerando, que procede, por su carácter dirimente, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida contra el recurso de casación, sustentado en que al momento de proceder la recurrente a notificarle el acto núm. 540/2014, contentivo del emplazamiento en casación, no estaba provisto del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, como lo dispone el artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación; que además mediante el referido acto de emplazamiento no hizo elección de domicilio en la capital de la República Dominicana ni acompañó dicho acto con una copia certificada de la sentencia impugnada y de los documentos en que apoya su recurso;

Considerando, que de conformidad a las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en materia civil y comercial el recurso de casación se interpondrá mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que debe contener todos los medios en que se funda y deberá ir acompañado

de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, y una vez realizado dicho depósito, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitirá un auto mediante el cual autorizará a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso;

Considerando, que el acto emplazamiento notificado en ocasión del presente recurso de casación se realizó mediante el acto núm. 540-2014 de fecha 10 de junio de 2014, instrumentado por Jorge Eduardo Reyes Lantigua, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó al recurrente a notificar dicho emplazamiento fue emitido en fecha 17 de junio de 2014; que si bien es cierto que de la comparación de las fechas referidas se advierte que el recurrente emplazó antes de proveerse de la autorización correspondiente, consta en el presente expediente que esa irregularidad fue cubierta con el acto núm. 520/2014 notificado el 24 de junio de 2014, mediante el cual dejó sin efecto el acto núm. 540/14 ya descrito, y notificó a la parte recurrida la interposición de su recurso de casación, momento en el cual estaba provisto de la correspondiente autorización;

Considerando, que, en cuanto a las formalidades que debe cumplir el acto emplazamiento, el Art. 7 de la Ley que rige la materia no exige, que esté acompañado de la copia certificada de la sentencia impugnada y los documentos en apoyo del recurso de casación, como alegan los recurridos, toda vez que el cumplimiento de esa formalidad corresponde al momento de interponer el recurso mediante el depósito del memorial de casación, conforme los términos del Art. 6 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que debe ser desestimado el argumento expuesto por la parte recurrida referente a que la hoy recurrente no hizo elección domicilio en la Capital de la República Dominicana, toda vez que tratándose de un requisito de forma cuya finalidad es que la parte destinataria del acto produzca en tiempo oportuno sus defensas el criterio jurisprudencial constante se orienta a establecer que la procedencia de la excepción de nulidad contra un acto afectado de una irregularidad formal está supeditada a la prueba del agravio que produzca sobre el derecho de defensa de quien pretende invalidarlo, conforme la regla que emerge de los artículos

35 al 38 de la Ley núm. 834-78, relativo a que “no hay nulidad sin agravio”, agravio que en la especie no ha sido probado por cuanto el recurrido notificó su constitución de abogado y produjo en tiempo oportuno su memorial de defensa;

Considerando, que una vez desestimados los argumentos que sustentan el medio de inadmisión propuesto, se impone determinar si la sentencia impugnada es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos verificado que al interponerse el presente recurso en fecha 17 de junio de 2014, quedó regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los Arts. 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, de fecha 5 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones

doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y estableció una condenación por la suma global de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los méritos del recurso de casación en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S. A., y Ángel De Jesús Valdez, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00026 (C), de fecha 23 de julio de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA. MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino de Jesús Morel Toribio.
Abogados:	Dres. Silvestre Ventura Collado, José Levante y Licdo. Gonzalo Placencia.
Recurridas:	Lucía Peralta, Yaquelín Peralta y Australia Peralta.
Abogado:	Licdos. Enrique Martínez Domínguez y Ángel Zacarías Metz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino de Jesús Morel Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064229-7, domiciliado y residente en la casa núm. 16 de la calle Presidente Henríquez del municipio de Dajabón, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia marcada con el

núm. 235-14-00120, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Silvestre Ventura Collado, en representación del Dr. José Levante y el Licdo. Gonzalo Placencia, quienes a su vez representan al recurrente Marino de Jesús Morel Toribio, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Enrique Martínez Domínguez y Ángel Zacarías Metz, en representación de Lucía Peralta, Yaquelín Peralta y Australia Peralta, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Gonzalo A. Placencia Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, y el Dr. Rafael Orlando García, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de que se trata suscrito por los Licdos. Ángel K. Zacarías Metz, Enrique R. Martínez Domínguez y Eddy Apolinar Franco Franco, actuando a nombre y representación de Australia Peralta Morel, Lucía Peralta Morel y Yaquelín Peralta, depositado el 3 de diciembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1237-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22

de mayo de 2012 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón Dr. Freddy A. Guzmán Liberato, presentó acusación contra Marino de Jesús Morel Toribio, Alexander Morel Rivas (a) Alex, Elvis Aleydo Toribio Ogando (a) Elvi, Francisco Luciano (a) Capitán, y unos tales José y El Chulo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 304 del Código Penal, y 39 párrafos I, II y III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Dionisio Alberti Peralta Clime; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 613-12-0057 el 26 de julio de 2012; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 127-2013 el 2 de diciembre de 2013, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Marino de Jesús Morel Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064229-7, domiciliado y residente en la calle Presidente Henríquez núm. 16 de esta ciudad de Dajabón, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Dionisio Alberti Peralta Clime; en consecuencia, se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se descarga al imputado Marino de Jesús Morel Toribio de violar el artículo 39 párrafo I, II y III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se condena al imputado Marino de Jesús Morel Toribio, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara al ciudadano Francisco Luciano (Capitán) dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 044-0001893-5, domiciliado y residente en la sección La Patilla, casa núm. 12, del municipio de Dajabón, no culpable de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de las pruebas aportadas en su contra; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con lo pautado en el art. 337.2 del Código Procesal Penal, en tal virtud se ordena el cese de la medida de coerción que se le impuso en otra etapa procesal; **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso en lo que concierne al imputado Francisco Luciano; **SEXTO:** Se acoge a cuanto al fondo de la demanda hecha por el actor civil Australia Peralta, en su calidad

de madre de la víctima Dionisio Alberti Peralta, en contra del imputado Marino de Jesús Toribio, dado el daño ocasionado por éste en su contra, rechazándola en lo que concierne al imputado Francisco Luciano, dado que no se ha demostrado su responsabilidad en cuanto a la falta penal atribuida; consecuentemente se condena al demandado Marino de Jesús Morel Toribio, al pago de una indemnización resarcitoria de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) ,a favor de la demandante Australia Peralta, por el daño moral ocasionado en su contra; **SÉPTIMO:** Se compensan las cotas civiles del proceso”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, Dr. Freddy Ambiorio Guzmán Liberato, y Australia Peralta Morel, Lucía Peralta Morel y Yaquelín Peralta, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 235-14-00120, dictada el 28 de noviembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los señores Marino de Jesús Morel Toribio, imputado, y las querellantes señoras Australia Peralta Morel, Lucía Peralta Morel y Yaquelín Peralta, en contra de la sentencia núm. 127/2013, de fecha dos (2) de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Marino de Jesús Morel al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Marino de Jesús Morel Toribio, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente: **“Único Medio:** Que dicha sentencia no se compadece con la mejor aplicación del derecho y provoca graves perjuicios al recurrente, como explicaremos más adelante. Medio 1: Violación de normas procesales y/o constitucionales, falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley, por tanto es una sentencia manifiestamente infundada, conforme el inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal. Fundamento 1-a del alegato. Falta de motivación en la sentencia objeto del presente recurso de casación; que la sentencia recurrida viola las disposiciones de los artículos 12, 18, 19, 24, 417 inciso 3 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces obligados a motivar sus decisiones; que en el caso de la especie ha habido una motivación contradictoria, por las razones siguientes: En las páginas 31 y 32 de la sentencia recurrida establece la Corte a-quá, lo siguiente: “Considerando: que examinadas las piezas

que integran al expediente se evidencia que las violaciones argüidas por el recurrente Marino de Jesús Morel, en su segundo, tercer y cuarto medios, los cuales reunimos para su examen por encontrarse estrechamente vinculados, carecen de fundamento, porque si bien la jurisdicción de primer grado expuso en la decisión recurrida los hechos de manera diferentes a como fueron descritos en la acusación; es porque quedó establecido mediante las declaraciones de los testigos que Marino se fue acercando al occiso hasta dominarlo con una llave al cuello, y que le dio dos disparos que le hicieron caer al suelo, no obstante constar en la acusación que Marino disparó a quemarropa al occiso, por lo que resulta obvio que el Tribunal a-quo ha incurrido en las violaciones denunciadas, porque los jueces lo que han hecho es recoger y exponer los hechos tal y como no lo narran los testigos, y decidir en base a dichos testimonios...”; que con esta actuación de la Corte a-qua, existe quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión en violación a los artículos 417.3, 336, 12, 18, 19 del Código Procesal Penal; que en el presente caso hubo un quebrantamiento de formas sustanciales que han ocasionado indefensión y validó la acreditación de hechos presentados por el fiscal en el juicio totalmente diferentes a los presentados en el escrito de acusación, poniendo en desigualdad e indefensión al imputado; que sigue diciendo la Corte a-qua en la página 32 y terminando en la página 33 de la sentencia de que se trata lo siguiente: “Considerando: que los jueces del Tribunal a-quo al examinar los medios de prueba en los que fue sustentada la acusación y que sirven de fundamento a la decisión recurrida, hicieron la siguiente valoración: “que la ponderación de las declaraciones de los testigos a cargo hechas en conjunto por todas versar en el mismo sentido y el recurso de la necropsia practicada al occiso, el tribunal concluyó que realmente el señor Marino de Jesús Morel Toribio, fue la persona que realizó los dos disparos que dieron muerte al señor Dionisio Alberti Clime Peralta, pues todos los testigos coinciden en indicar que fue Marino el que le dio los dos disparos que hicieron caer al suelo, que lo hizo con era enyugado, dominado con una llave al cuello, y que cuando su acompañante le disparó en el brazo ya estaba herido en el suelo y que el Capitán (Francisco Luciano) solo le propinó unos golpes en la barbilla con un machete. Golpes que no constan en los resultados de la necropsia, por lo que si bien es cierto que el patólogo actuando no recreó su actuación en el juicio indicando cuál de las heridas fue la causa suficiente de la muerte,

infiere el tribunal, sin ánimo de pretender conocimiento técnico de medicina, que la herida recibida por la víctima en antebrazo izquierdo con el proyectil de descarga múltiples tipo escopeta, no fue la que produjo la muerte de la víctima, ya que tuvo como resultado contusión y laceración de piel y músculos, laceración de vasos de antebrazo izquierdo y fractura de cubito y radio. En cambio, el diagnóstico para las heridas de proyectil de arma de fuego, la portada por Marino, conforme declararon los testigos, tiene una conclusión más contundente, a nuestro juicio, capaz de producir la muerte, dado que tales heridas le ocasionaron, entre otros daños, laceración de médula espinal cervical y paquete vásculo nervioso del cuello, laceración de hígado, mesenterio, aorta abdominal, pulmón izquierdo. Máxime, cuando los testigos coinciden en indicar que el disparo de escopeta lo recibió la víctima en el brazo estando ya en el suelo". De ahí que carece de fundamento la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, alegada por el recurrente Marino de Jesús Morel Toribio, pues los jueces del Tribunal a-quo no le restaron credibilidad a la prueba pericial, ni condenaron a dicho recurrente por íntima convicción, sino que lo hicieron con base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas prácticas en el juicio, mediante un razonamiento lógico, haciendo uso de sus reconocimientos científicos y la máxima de experiencia, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal..."; que se hace evidente que los jueces de la Corte a-qua incurren en las mismas contradicciones del tribunal de primer grado; pero resulta, que conforme declara la señora Australia Peralta Morel, al decir que: "y Marinito se le fue acercando y le hecho una llave y le pegó dos tiros, uno ahí y otro por ahí (señalando el cuello y el abdomen)"; que el Tribunal a-quo, le dio valor probatorio a estas declaraciones e igualmente al resultado de la necropsia practicada al hoy occiso, la #562-11 de fecha 17 del mes de octubre de 2011, del INACIF, la cual en la parte diagnóstico anatomopatológicos, dice de la manera siguiente: "1. Herida de entrada por proyectil de arma de fuego en cara posterolateral derecha del cuello, con una trayectoria de detrás hacia delante para salir dicho proyectil en la cara anterior del cuello que produjo: a: contusión y laceración de piel y músculos; b: laceración de medula espinal cervical y paquete vásculo del cuello; 2. Heridas (2) por proyectiles de arma de fuego con entrada en la región dorsal derecha con una trayectoria de detrás hacia delante para salir dichos proyectiles en hemitorax izquierdo, que produjeron: a. Contusión y laceración de piel y músculos; b.

Hemoperitoneo y hemotorax izquierdo; c. Laceración de hígado, mesenterio, aorta abdominal, pulmón izquierdo, diagrama y vasos mesentéricos”; por lo cual, al darle valor probatorio a dos pruebas del órgano acusador, que se contradicen entre sí, equivale entonces a una contradicción en la motivación de la sentencia. Esto es así, puesto que ella, la señora Australia, habla de herida en el cuello y el abdomen, sin embargo, la autopsia, no lo establece”; que el Tribunal a-quo, le dio valor probatorio a estas declaraciones e igualmente al resultado de la necropsia practicada al hoy occiso, la #562-11 de fecha 17 del mes de octubre de 2011, INACIF, la cual en la parte diagnostico anatomopatologicos, dice de la manera siguiente: 1. Herida de entrada de proyectil de mara de fuego en cara posterolateral derecha del cuello, con una trayectoria de detrás hacia delante para salir dicho proyectil en la cara anterior del cuello, que produjo: a. Contusión y laceración de piel y músculos; b. Laceración de médula espinal cervical y paquete vasculo del cuello; 2. Heridas (2) por proyectiles de arma de fuego con entrada en la región dorsal derecha con una trayectorias de detrás hacia delante para salir dichos proyectiles en hemitorax izquierdo, que produjeron: a. Contusión y laceración del piel y músculos; b. Hemoperitoneo y hemitorax izquierdo; c. Laceración de hígado, mesenterio, aorta abdominal, pulmón izquierdo, diagrama y vasos mesentéricos; 3. Herida por proyectil de arma de fuego de descargas múltiples tipo escopeta en antebrazo izquierdo cara interna, 1/3 medio, con una trayectoria de derecha a izquierda para salir dicho proyectil en la cara externa del mismo antebrazo, recuperándose múltiples balines que produjeron: a. Contusión y laceración de piel y músculos; b. Laceración de bazos de antebrazo izquierdo; c. Fractura de cubito y radio; d. Período ensematoso de la putrefacción”; por lo cual al darle valor probatorio a dos pruebas del órgano acusador, que se contradicen entre sí, equivale entonces a una contradicción en la motivación de la sentencia. Esto es así, puesto que ella, la señora Lucia Peralta Morel, habla de que Marino lo agarró por el cuello con la mano izquierda y con la derecha la pistola y le dio dos tiros, de frente, sin embargo, la autopsia, establece lo siguiente: “1. Herida de entrada por proyectil de arma de fuego en cara posterolateral derecha de cuello, con una trayectoria de detrás hacia delante...”; que por otro lado, los jueces a-quo, con los mismos resultados de la necropsia, produjeron el descargo del señor Francisco Luciano, a pesar de que los testigos todos, dicen que dicho señor le dio dos machetazos, porque conforme los jueces,

el resultado de la necropsia no hacía constar tales heridas, pero si eso es así, entonces, tampoco hace constar dicho resultado de necropsia, que el cadáver tuviera las heridas en la barbilla y el abdomen, así tampoco, se establece que las heridas fueran de frente, sino que tienen una trayectoria de detrás para adelante, esto constituye igualmente una contradicción en la motivación de la sentencia objeto del presente recurso; que esta sentencia no contiene una narración precisa de la realización del hecho, a no ser la tejida por el órgano acusador, y como todos sabemos, este no estaba en el lugar de los hechos, sino, que ha venido fundando en cuestiones incompatibles entre sí, razones estas por la cual el tribunal debe acreditar en sus motivaciones mediante los medios de pruebas aportados, cual ha sido la participación del imputado, no presumirla, o basarla en elementos de pruebas a cargo contradictorias entre sí, como es el caso de la especie, porque naturalmente, esto contradice las reglas de la motivación; que rogamos que observen el razonamiento que estos hechos que hacen los a-quo, en donde los únicos hechos que consideran verdaderos son los que perjudican al imputado, como se puede apreciar de las transcripciones de los párrafos anteriores, además, de que razonan en contrario a la defensa material que hace el imputado, cosa esta que si no es para favorecerlo la ley prohíbe que sea para perjudicarlo, y que la defensa técnica basó su teoría del caso, en el caso específico del ciudadano Marino de Jesús Morel Toribio, en su no participación en la comisión de los hechos de la causa, ya que el mismo fue un espectador de los hechos, no un autor; que sin embargo, la Corte de Apelación decide rechazar el recurso, sin dar motivos para adoptar la misma”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para rechazar los recursos de apelación incoados por el representante del ministerio público y los querellantes y actores civiles, expresó, en síntesis, lo siguiente: “... a) que examinadas las piezas que integran el expediente, se evidencia que las violaciones argüidas por el imputado recurrente Marino de Jesús Morel, en su segundo, tercer y cuarto medio, los cuales reunimos para su examen por encontrarse estrechamente vinculados, carecen de fundamento, porque si bien la jurisdicción de primer grado expuso en la decisión recurrida los hechos de manera diferente a como fueron descritos en la acusación; es porque quedó establecido mediante las declaraciones de los testigos que Marino se fue acercando al occiso hasta dominarlo con una llave al cuello, y que le dio dos disparos que lo hicieron caer al suelo,

no obstante constar en la acusación que Marino disparó a quemarropa al occiso, por lo que resulta obvio que el Tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones denunciadas, porque los jueces lo que han hecho es recoger y exponer los hechos tal y como lo narran los testigos, y decidir en base a dichos testimonios, sin que se haya producido ningún cambio en la calificación jurídica que se le dio originalmente a los hechos de la causa, que le hayan ocasionado algún perjuicio al recurrente Marino de Jesús Morel, porque si bien se ha producido una variación, asesinato por homicidio, favorece a este, por tanto no era necesario que se le advirtiera sobre una posible variación de la calificación, que además no se evidencia que al recurrente se le haya privado o limitado el ejercicio de su derecho de defensa, porque consta en la decisión recurrida que siempre estuvo asistido por abogados privados, por ende de su elección, en consecuencia procede desestimar los vicios que se ponderan; b) que los jueces del Tribunal a-quo al examinar los medios de prueba en los que fue sustentada la acusación y que sirven de fundamento a la decisión recurrida, hicieron la siguiente valoración: “ Que de la ponderación de las declaraciones de los testigos a cargo hecha en conjunto por todas versar en el mismo sentido y el resultado de la necropsia practicada al occiso, el tribunal concluyó que realmente el señor Marino de Jesús Morel Toribio, fue la persona que realizó los dos disparos que dieron muerte al señor Dionisio Alberti Clime Peralta, pues todos los testigos coinciden en indicar que fue Marino el que le dio los dos disparos que lo hicieron caer al suelo, que lo hizo con este enyugado, es decir, dominado con una llave al cuello, y que cuando su acompañante le disparo en el brazo ya estaba herido en el suelo y que el Capitán (Francisco Luciano) solo le propinó unos golpes en la barbilla con un machete. Golpes que no constan en los resultados de la necropsia. Por lo que si bien es cierto que el patólogo actuante no recreo su actuación en el juicio, indicando cuál de las heridas fue la causa eficiente de la muerte, infiere el tribunal, sin ánimo de pretender conocimiento técnico de medicina, que la herida recibida por la víctima en ante brazo izquierdo por proyectil de descarga múltiples tipo escopeta, no fue la que produjo la muerte de la víctima, ya que esta tuvo como resultado contusión y laceración de piel y músculos, laceración de vasos de antebrazo izquierdo y fractura de cubito y radio. En cambio, el diagnostico para las heridas de proyectil de arma de fuego, la portada por Marino, conforme declaración de los testigos, tiene una conclusión más contundente, a nuestro juicio, capaz

de producir la muerte, dado que tales heridas le ocasionaron, entre otros daños, laceración de medula espinal cervical y paquete báculo nervioso del cuello, laceración de hígado, mesenterio, aorta abdominal, pulmón izquierdo, diafragma y vasos mesentéricos, hemoperitoneo y hemitorax izquierdo. Máxime, cuando los testigos coinciden en indicar que el disparo de escopeta lo recibió la víctima en el brazo estando ya en el suelo. De ahí que carece de fundamento la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, alegada por el recurrente Marino de Jesús Morel Toribio, pues los jueces del Tribunal a-quo no le restaron credibilidad a la prueba pericial, ni condenaron a dicho recurrente por íntima convicción, sino que lo hicieron con base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas practicadas en el juicio, mediante un razonamiento lógico, haciendo uso de sus conocimientos científicos y la máxima de experiencia, conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, en consecuencia procede desestimar el vicio que se examina, y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marino de Jesús Morel”;

Considerando, que el recurrente planteó en su recurso de casación que la confirmación de la sentencia por la Corte de Apelación es desproporcional con relación a la valoración que debió hacer el tribunal; y sostiene que en el presente caso hubo quebrantamiento de formas sustanciales debido a que el tribunal validó la acreditación de hechos que no fueron presentados en la acusación y que las pruebas del órgano acusador se contradicen entre sí entre relación al testimonio de Lucía Peralta Morel y el resultado de la necropsia; sin embargo, el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho; en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, donde se valoró cada de una de las pruebas aportadas por las partes y se determinó que con el accionar del imputado fue provocada la muerte a Dionisio Alberti Clime Peralta, con lo cual, contrario a lo expuesto por el recurrente, y tomando en cuenta las declaraciones de los testigos del caso (a cargo y descargo), así como los resultados de la necropsia; fueron valorados en su justa dimensión, conforme consta en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, lo que conllevó a la imposición de la pena de 15 años de reclusión mayor; y no 30 años como solicitó el representante del ministerio público, al darle a los hechos la correcta calificación jurídica, sin incurrir

en ninguno de los vicios ahora denunciados por el imputado recurrente como sustento de su recurso de casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa, y no pueden fundamentar sus decisiones atribuyéndole a los testigos y a las partes palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron, aspecto que aunque fue cuestionado por el imputado recurrente y que no se advierte en el caso analizado;

Considerando, que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal de que se trate exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte a-qua determinó que el Tribunal a-quo cumplió con lo establecido por la ley y valoró los elementos de pruebas que fueron debidamente acreditados en la jurisdicción de instrucción de manera específica y clara, asignando la pena que le correspondía al imputado conforme a los hechos así juzgados;

Considerando, que continúa estableciendo la Corte a-qua que las recurrentes señoras Australia Peralta Morel, Lucía Peralta Morel y Yaque-lín Peralta, alegan en su recurso de apelación los agravios siguientes: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que los hechos planteados al Tribunal a-quo en la forma cómo ocurrieron, sustentado mediante las pruebas fehacientes, tanto documentales como testimoniales, que tuvo a bien analizar, ponderar y decidir el tribunal, incurrió en una violación a la ley, así como una inobservancia y errónea aplicación de norma jurídica, es decir, el tribunal aún cuando quedó establecida la forma en que perdió la vida el hoy occiso y que además pudo apreciar todas y cada unas de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y las querellantes actoras civiles, le dio una errónea calificación jurídica a los hechos, único motivo de la parte querellante para interponer el presente recurso de apelación. Que tal como quedó demostrado durante el proceso llevado a cabo en el Tribunal a-quo, las declaraciones testimoniales y las pruebas documentales que reposan en el expediente y que el tribunal tuvo a bien analizar, valorar y ponderar, esa Corte al momento de conocer del presente recurso, podrá advertir*

que en el caso de la especie no será necesario la celebración de un nuevo juicio; basta que verifique y analice la sentencia recurrida, pudiendo llegar a la conclusión de que el presente caso se trata de un asesinato, ya que reúne todos los elementos constitutivos que configuran dicha infracción”; d) que a juicio de esta Corte el recurso de apelación de los querellantes y actores civiles carece de fundamento porque está fundamentado esencialmente en el hecho de que se trata no tiene las características de un homicidio sino de asesinato; sin embargo esta alzada ha hecho un examen minucioso al hecho acontecido, comprobando que el homicidio en el que perdió la vida el señor Dionicio Alberti Clime Peralta, no fue cometido con premeditación y asechanza, puesto que estas dos condiciones suponen: 1) una planificación de la forma en que ejecutará la acción, y 2) ocultarse en espera de un individuo un tiempo prudente en uno o varios lugares con el fin de darle muerte, lo que no ha sido probado en este caso, en consecuencia procede desestimar el referido recurso”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente y conforme los argumentos de sustento esgrimido por la Corte a-qua se comprueba que dicha corte dio respuesta a los todos los aspectos que le fueron denunciados, lo cual hizo mediante el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes, comprobando que no existen vicios de orden legal ni errónea aplicación de la sana crítica establecida en la sentencia de primer grado;

Considerando, que fue probado en el tribunal de juicio, la participación del justiciable en el ilícito cometido, estableciéndose de modo fehaciente y fuera de toda duda razonable su culpabilidad, lo que indica que hubo una correcta aplicación de la ley y apropiada valoración de las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces del fondo;

Considerando, que en ese tenor, las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Marino de Jesús Morel Toribio, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso de que se trate; por lo que, procede rechazar los argumentos invocados por el recurrente como sustento de su recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Australia Peralta Morel, Lucía Peralta Morel y Yaquelyn Peralta en el recurso de casación incoado por Marino de Jesús Morel Toribio, contra la sentencia

marcada con el núm. 235-14-00120, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Mota Rodríguez.
Abogado:	Dr. Odalis Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Leonardo Mota Rodríguez, dominicano-holandés, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, pasaporte núm. NNOFHC5F8, domiciliado y residente en la calle N, núm. 40 del barrio Restauración, de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 649-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Odalis Ramos, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 8 de julio de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia presentó acusación contra Leonardo Mota Rodríguez por el hecho de que *“Siendo las 13:00 horas del día 04/02/2011, en el parqueo del Aeropuerto Internacional de Punta Cana, de la ciudad de Higüey, en el área de la terminal del salón rojo en la máquina número 2, mientras se chequeaba el vuelo número TB524, de la aerolínea JETAIRFLY, con destino a la ciudad de Bruselas, Holanda, fue apresado en flagrante delito el justiciable Leonardo Mota Rodríguez, por el agente Silvia de Rosario Veloz; por el hecho de que la momento en que iba pasando las maletas del justiciable, una marca Samsonite, color negro, marcada con el TAG número 109303 y la otra marca Dalsey color azul, marcada con el número 10302 a nombre de Leonardo Mota Rodríguez, presentó imágenes sospechosas, procedieron a llevarla al área de chequeo de equipajes facturados pie de torre, donde luego fue llevado a las oficinas del CICC y en presencia del magistrado Lic. Jorge Manuel*

*Herrera Rondón, al requisar la maleta marcada con el TAG 109303, encontrando en su interior un doble fondo preparado con fibra de vidrio, la cantidad de dos paquetes grandes en forma de tabletas con envoltura de cinta adhesiva y en la marcada con el TAG 109302 se ocupó en su interior un doble fondo preparado con fibra de vidrio, la cantidad de 24 paquetes pequeños en forma de tabletas, con envoltura de cinta adhesiva, respectivamente, para un total global de un polvo blanco que se determinó con el certificado químico forense que se trata de cocaína clorhidratada con un peso exacto de 5.06 kilogramos”; en base a la misma, el Juzgado de la Instrucción del referido distrito judicial dictó auto de apertura a juicio, el cual fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 00083-2013 del 18 de abril de 2013, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Leonardo Mota Rodríguez, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Leonardo Mota Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, pasaporte núm. NNOFHC5F8, residente en el paraje Los Chicarrones, de la ciudad de Hato Mayor, culpable del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de diez años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos; **TERCERO:** Condena al imputado Leonardo Mota Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso”; b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino el fallo ahora impugnado en casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2013 y marcado con el número 649-2013, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2013, por el Licdo. Kelvin A. Santana A., actuando a nombre y representación del imputado Leonardo Mota Rodríguez, contra la sentencia núm. 00083-2013, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus*

partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso*”;

Considerando, que en su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: *“Que los medios que pretenden hacer valer en el siguiente memorial de casación son los siguientes: 1) Malversación de la norma referente a la aplicación de la pena cuando se trata de los encontrados culpables de violar las disposiciones contenidas en la Ley 50-88; 2) Violación al principio de contradicción; violación al debido proceso de ley; violación al derecho de defensa; 3) Falta de ponderación de las pruebas; 4) Falta de motivos; falta de base legal (artículo 24 del Código Procesal Penal); el tribunal a-quo no estudió las razones por las cuales no se atendió al derecho del querellado a ser escuchado en su defensa, por lo cual se viola el debido proceso de ley, lo cual forma parte del Principio de Contradicción del cual emana el sagrado derecho de defensa, propuesto por la 5ta. enmienda de la Constitución Estadounidense y ratificado en casi toda América, esto así tomando en cuenta que a pesar de su insistencia la Corte en ningún momento escucho al juzgado Leonardo Mota Rodríguez; la realidad de los hechos es que el imputado fue impedido de su derecho a ser oído con relación a los cargos que se le imputan, ya que esta quería hacer defensa ante la formulación imprecisa de los antedichos cargos; en cambio el procurador de la corte si fue escuchado y esto viola en gran manera la igualdad entre las partes, tomando en cuenta que según el rol de audiencias de ese día el agraviado en este proceso en el Estado Dominicano; falta de ponderación de documentos y testimonios a descargo en ambas sentencias, en franca violación a la ley que rige la materia. Los magistrados han incurrido en falta de ponderación y de estatuir también, porque ha elegido como pruebas contundentes las aportadas por el Ministerio Público; la corte a-quo no valoró los medios probatorios utilizados a favor del imputado, toda vez que ni siquiera los ha individualizado en la sentencia sobre el fondo del recurso de apelación, ni siquiera ha dicho porque cada elemento depositado es inválido o es insuficiente por lo que ha mediado por parte del órgano juzgador la falta de ponderación y estudio de los presupuestos; la sentencia tampoco expone suficientes razones legales para producir su fallo, ni siquiera expone que criterio ha utilizado para la decisión del recurso planteado, por lo cual entendemos que ha violado el artículo 24 del Código Procesal Penal sobre motivación de las decisiones; la corte no se ha referido a todas nuestras conclusiones planteadas en recurso de apelación”;*

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua estableció: “a) que la parte recurrente presenta para fundamentar su acción recursoria, un comentario general sobre la sentencia, señalando especificaciones sobre las casuales del artículo 417 del Código Procesal Penal, que en síntesis, se refieren a las siguiente causal: Única: Errónea aplicación de la norma jurídica; b) que en el recurso se invoca la falta de motivación para determinar la pena y que los juzgadores se limitan a mencionar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin entrar en detalle sobre los parámetros prescritos en el mismo; sin embargo, lo cierto es que la sentencia en su segundo considerando relativo a la motivación de la pena, establece que: “el tribunal le ha impuesto al imputado Leonardo Mota Rodríguez una pena de 10 años de reclusión mayor y el pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos tomando en consideración su arrepentimiento, su juventud, el estado de las cárceles de nuestro país” criterios perfectamente validos dentro del contexto del citado artículo para la aplicación de la pena, lo cual deviene en una sanción relativamente condescendiente si se observa la prevención legal al efecto y el dictamen del Ministerio Público; c) que el tribunal procedió de conformidad con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, valorando adecuadamente cada medio probatorio, resultando que los reparos que hace la parte recurrente, jamás habrían de dar lugar a modificación de la sentencia, por tratarse de cuestiones de valoración, lo cual corresponde al prudente arbitrio de los jueces, teniendo como requerimiento único el respeto al principio de legalidad, con lo cual se ha cumplido a plena cabalidad en la especie y para la sanción aplicable; d) que la sentencia recurrida contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos”;

Considerando, que contrario a la queja externada por la defensa técnica del recurrente en el recurso que ocupa nuestra atención, la Corte a-qua examinó el único motivo de apelación propuesto, el cual se fundamentó en falta de motivación de la pena impuesta, verificando la alzada que el tribunal de fondo sí fundamentó dicho aspecto, y que la sentencia fue producto de la correcta valoración probatoria, conteniendo las motivaciones que le sirven de sustento;

Considerando, que la vaga protesta elevada por el recurrente en el sentido de que la Corte a-qua no escuchó sus declaraciones, no constituye

una violación al debido proceso, como pretende hacer valer, toda vez que al momento de la Corte celebrar la audiencia, el entonces vigente artículo 421 del Código Procesal Penal, establecía que *“La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso”*, lo que fue interpretado en el sentido de que si bien era necesario citar a las partes, su incomparecencia no era obstáculo para debatir los fundamentos del recurso; que, en el presente caso el imputado apelante compareció a la audiencia, según consta tanto en el acta de debates como en la propia sentencia, y en ninguna de estas dos piezas se consigna su interés en declarar, no obstante habersele hecho las advertencias de lugar, de tal manera que el argumento propuesto carece de sustento jurídico, y procede desestimarlo;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Leonardo Mota Rodríguez, contra la sentencia núm. 649-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas causadas; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yaquito Yan.
Abogado:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.
Recurrida:	Paulimise Loumina.
Abogada:	Dra. Hilaria Hernández Leocadio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaquito Yan, haitiano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente Guanito, Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 289/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, actuando a nombre y en representación del recurrente Yaquito Yan, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Hilaria Hernández Leocadio, en representación del Ministerio de la Mujer, conjuntamente con la bachiller Franyelis Mateo, actuando a nombre de Paulimise Loumina, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en representación de Yaquito Yan, depositado el 11 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de marzo de 2011, la Fiscalía del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación en contra del señor Yaquito Yan, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano; b) que en fecha 5 de mayo de 2011, mediante la resolución núm. 187-2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Yaquito Yan, sea juzgado por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano; c) que en fecha quince (15) del mes de de septiembre del año 2011, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó

sentencia núm. 062/2011, mediante la cual declaró culpable al imputado Yaquito Yan, resultando condenado a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a RD\$10,000.00 Pesos; d) la decisión descrita fue recurrida en apelación en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2011, por el imputado Yaquito Yan, a través de su defensora pública; e) que en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año 2012, la Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 244-2012, mediante la cual anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio; d) que en fecha veinte (20) del mes de octubre del año 2013, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 413/2013, mediante la cual condenó al imputado Yaquito Yan a diez (10) años de prisión; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Lic. José Antonio Castillo Vicente, en nombre y representación del imputado Yaquito Yan, intervino la decisión ahora impugnada núm. 289-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en nombre y representación del señor Yaquito Yan, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 413-2013, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor Miguel Valdez Terreiro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0142172-7, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, número 4, sector el Bonito San Isidro, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.M.R., de doce (12) años de edad, debidamente representada por su padre Milcíades Mateo Félix, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de quince (15) años de prisión. Condena al imputado al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más el pago de las costas penales del proceso; Segundo: Voto disidente de la Magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel, acogiendo la variación de*

la medida de coerción, consistente en garantía económica, por la prisión preventiva del imputado Miguel Valdez Terrero; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el día miércoles que contaremos a dos (2) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 09:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar el mismo asistido de un abogado de la defensora pública; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Yaquito Yan, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Yaquito Yan, en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque el órgano acusador estatal aporta tres testimonios a cargo, de los cuales solo se escuchó al testimonio de la señora Paulimise Louima, la cual cabe mencionar que es la familiar de la menor, la cual indudablemente es un testimonio interesado por razón del vínculo consanguíneo que les une, por lo tanto su veracidad y sobre todo su imparcialidad en cuanto a la pureza y honestidad de su testimonio podría verse afectado, contaminado y parcializado hacia la parte acusadora por el motivo filial anteriormente expuesto, además de que tal y como le expresamos a la corte, dicho testimonio no es presencial, sino referencial, es decir de oídas, ya que esta misma en su testimonio establece que salió de su casa el día 27 de diciembre de 2010 y regresa al día siguiente, el 28 de diciembre a las 9:30 de la noche, por lo que este testimonio carece de valor probatorio alguno, ya que las informaciones que esta ofreció ante el Tribunal Colegiado fueron totalmente vagas, vacías y sobre todo imprecisas, ya que por su condición de testigo indirecta o referencial no pudo

*aportar ninguna información relevante primero con lo que es la comisión del supuesto hecho, y segundo tampoco ofrece declaración alguna que de manera sensata, vinculante y concreta aporte informaciones relativas al presunto agresor o victimario. Que no entendemos como la Corte en su considerando establecido en la página 5 se atreve a establecer y manifestar que el tribunal a-quo valoró correctamente todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos. No se detuvieron a analizar los puntos señalados por nosotros y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos; **Segundo Motivo:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 339 y 417.4 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación debió valorar que estamos hablando de una persona joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, además de que este fue condenado bajo una sombra de dudas que siempre rodearon el proceso, sobre todo porque los elementos de pruebas aportados por la fiscalía, sobre todo los testimoniales fueron referenciales, y en ese sentido no destruían razonablemente la presunción de inocencia de nuestro representado, por lo que la corte sólo se limitó a establecer que en la sanción establecida al infractor de ese tipo penal por el tribunal a-quo fueron aplicados según la normativa procesal vigente, pero sin hacer estos un debida valoración de los criterios para la determinación de la pena, por lo que dicha corte en vez de solo expresar que dichos criterios fueron válidamente ponderados, debió de motivar detalladamente, incurriendo en inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar su decisión, elaboró varios considerandos en los cuales expresó, lo siguiente: “Considerando: Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que el tribunal a-quo valoró correctamente todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al debate de las partes y le dio credibilidad a las declaraciones de los testigos presentados en el proceso, ya que según el tribunal las mismas fueron claras y precisas, por lo que el tribunal actuó correctamente al darle credibilidad a las declaraciones que le parecieron ciertas y verosímiles, por lo que el tribunal observó las previsiones de los artículos 172 y 333 del CPP, ya que valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas conforme a la regla de la lógica y la máxima de la experiencia; Considerando: Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que el tribunal no

solo basó la decisión en la entrevista realizada a la menor, sino que también todo en cuenta las declaraciones de los testigos los cuales corroboraron lo declarado en la entrevista por la menor, además de que en la entrevista no se requiere la presencia de las partes, ya que en la resolución aludida por la defensa lo que se indica es que las partes pueden formular preguntas por escrito, por lo que el medio alegado por la parte recurrente carece de fundamento y procede ser rechazado; Considerando: Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que el tribunal a-quo aplico correctamente la pena de conformidad con la infracción cometida por el imputado de acuerdo a la calificación correcta dada a los hechos y probados al imputado, por lo que el tribunal imponer la pena explica que tomó en consideración los criterios establecidos para la determinación de la pena conforme lo establece el artículo 339 del CPP”;

Considerando, del análisis de la decisión impugnada, se revela que la Corte a-qua al ponderar los motivos de apelación argüidos por el hoy recurrente en casación, incurrió en el vicio invocado en su primer medio, en lo relativo al planteamiento sobre la identidad del testigo a cargo Lemi Yan Batista; resultando la motivación insuficiente en ese sentido, situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, lo que implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida;

Considerando, que en ese tenor, la normativa procesal vigente, impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que al verificarse el vicio invocado y en virtud lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, que nos confiere la potestad de declarar con lugar los recursos, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el proceso ante el mismo Tribunal de Primera Instancia que dictó la decisión, sin embargo, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto por ante la Corte, cuando sea necesario una nueva valoración del recurso, como en el

presente caso; en tal sentido se justifica declarar con lugar el presente recurso, casar la sentencia de manera total y en consecuencia enviar el proceso a los fines de que el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yaquito Yan sea conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en razón de lo dispuesto en el párrafo del artículo 422 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que resultó de un nuevo juicio deberá estatuir al respecto sin posibilidad de nuevo reenvío.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Horihito Reyes, quien para el día de hoy, que fue fijada la lectura de la misma, se encuentra de vacaciones, por lo que su firma no figura estampada, lo cual se hace constar para la validez de la decisión, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Yaquito Yan, contra la sentencia núm. 289/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus salas, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nolsy Reynaldo Paulino Hidalgo.
Abogados:	Lic. Jansel Martínez y Licda. Marisol García Oscar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nolsy Reynaldo Paulino Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la comunidad de Santa Ana del municipio Villa Tapia de la provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia núm. 00271/2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jansel Martínez en sustitución de la Licda. Marisol García Oscar, ambos defensores públicos, actuando a nombre y representación

de Nolsy Reynaldo Paulino Hidalgo, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, en representación del recurrente Nolsy Reynaldo Paulino Hidalgo, depositado el 19 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1417-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a y 75 párrafo de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de noviembre de 2013, fue arrestado Nolsy Reynaldo Paulino Hidalgo por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, a quien al ser registrado se le ocupó 71 porciones de cocaína con un peso de 49.99 gramos y 23 porciones de marihuana con un peso de 10.02 gramos; b) que el 17 de enero de 2014, la Procuraduría Fiscal de la Distrito Judicial Hermanas Mirabal presentó acusación contra Nolsy Reynaldo Paulino Hidalgo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a y 75 párrafo de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano; c) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 007-2014 el 17 de febrero del 2014; d) que para el conocimiento del fondo del asunto

fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 00023-2014 el 10 de abril de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar al imputado Nolsy Reynaldo Paulino Hidalgo, culpable de haber cometido el crimen de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano hecho previsto y sancionado en los artículo 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y al pago de una mula de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Nolsy Reynaldo Paulino Hidalgo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce (2014) a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.) valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Renueva la medida de coerción impuesta al imputado Nolsy Reynaldo Paulino Hidalgo, consistente en prisión preventiva, por un espacio de tres meses más; **SÉPTIMO:** Se le advierte a las partes envuelta en este proceso, que a partir de la notificación de la presente cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los arts. 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Nolsy Reynaldo Paulino Hidalgo, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 00271/2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nathaly de Jesús Rodríguez, abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública, y sustentado en audiencia por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), actuando a nombre y representación del imputado Nolsy Reynaldo Paulino Hidalgo, en contra de la sentencia

núm. 00023/2014, dada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. En consecuencia, confirma la decisión objeto de impugnación; **SEGUNDO:** Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido, manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente Nolsy Reynado Paulino Hidalgo, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **“Único Medio:** Inobservancia de normas relativas a derechos fundamentales artículo 40.3 y 73 de la Constitución y artículos 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 9.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Que la sentencia recurrida fue emitida inobservando el contenido de normas de derecho fundamentales, en el entendido de que al momento de estatuir sólo se limitaron a establecer, en su página 8 que el testimonio del señor Roberto Andrés de la Cruz Reyes, agente actuante al momento del arresto del imputado, se produjo habiéndole hecho la advertencia, como se comprueba en el acta, sobre el registro, y según establece la Corte a-qua, en su decisión, esta advertencia fue corroborada por el testigo; sin embargo, la Corte a-qua ha inobservado que en la página 7 y continuando en la 8, se encuentra recogido el motivo del recurso de apelación por la defensa técnica del imputado, y este motivo establece que la prueba fue obtenida de manera ilegal, contrario a normas constitucionales. Fijaos bien, la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, en su página 6, recoge el testimonio del agente actuante, el señor Roberto Andrés de la Cruz Reyes, y este en ningún momento le ha establecido al tribunal, que leyera los derechos al imputado al momento de su arresto; que como podrán observar, la decisión de la Corte a-qua ha sido contraria a la norma constitucional y a los tratados de derecho internacional que protegen derechos fundamentales, toda vez que el agente actuante ha establecido que estaba en un operativo, y dando todos los detalles del suceso, ha obviado la parte más importante de su actuación: “leer los derechos al imputado al momento de ser arrestado”; no obstante

ello, la Corte a-qua sólo se limita a referirse en su decisión hoy recurrida, que la advertencia de que se iba a registrar el imputado en el operativo en el cual fue apresado, estaba consignada en el acta, y que la misma fue corroborada por el testigo, quien fuera el agente actuante; que la Corte a-qua no ponderó el contenido del artículo 400 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua no ejerció la potestad legal conferida en el texto de referencia; que la Corte a-qua no estatuyó tal y como manda el artículo 400, inobservado el contenido del artículo 40.3 de la Constitución; que la Corte a-qua obvió que al no haber sido leídos los derechos al imputado se convertiría en una cuestión de índole constitucional y contenido en los tratados de derecho internacional americano, de los cuales nuestro país es signatario, y que de una manera arbitraria se produjera el arresto del imputado; que la violación de la ley por inobservancia de normas contrarias a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, así como también la errónea aplicación de las normas jurídicas plasmadas en el presente recurso, condujeron a la Corte a-qua, a dictar una sentencia arbitraria, que violenta el principio de legalidad, y de haber la Corte aplicado correctamente las normas jurídicas violadas, el imputado hubiese sido favorecido con una sentencia absolutoria y no con una sentencia condenatoria que le restringe el derecho a su libertad, que después del derecho a la vida es el más importante de los derechos humanos, el derecho del trabajo y de la familia, ya que le restringe su movilidad ambulatoria y lo mantiene alejado de sus familiares y de una vida productiva en sociedad”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión conforme la cual rechazó los medios de apelación propuestos por el recurrente Nolsy Reynaldo Paulino Hidalgo, elaboró varios considerandos en los cuales expresó, en síntesis, lo siguiente: *“Que con relación al primer motivo del recurso, la alegada violación a la ley por inobservancia de las previsiones de los artículos 26, 166, 167 y 177 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República.....”;* la Corte estima, que contrario a las alegaciones de la parte recurrente en su escrito, así como en la sustentación del recurso de apelación, al momento de la detención del ciudadano Nolsy Reynaldo Paulino, por parte de los agentes de la unidad anti narcótica de la Policía Nacional, se le hizo la advertencia, como se comprueba en el contenido del acta, la cual ha sido corroborada por las declaraciones dadas ante esta jurisdicción de juicio por el agente Roberto Andrés de la Cruz Reyes, quien afirma haber

formado parte del operativo. Y el hecho de que el lugar donde transitaban los agentes estuviera oscuro, como ha alegado el recurrente, no conlleva con ello que los agentes que intervinieron en el operativo no pudieran ni el imputado apreciar a las personas que se encontraban en el entorno donde se produjo la detención, registro y arresto del imputado Nolsy Reynaldo Paulino. En el caso ocurrente, no se ha demostrado que existieron circunstancias concretas que hicieran imposible las actuaciones de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y conforme las prescripciones del artículo 139 del Código Procesal Penal, que establece: *“Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que interviniente y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba”*; por consiguiente, para los integrantes de la Corte el testimonio dado por el agente Roberto Andrés de la Cruz Reyes, es admisible como elemento que puede acreditar el contenido del acta. En ese orden, el artículo 183 al regular el registro de lugares, en la parte in fine, prescribe que: *“una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio”*. Del mismo modo, se encuentra regulado en el artículo 173 de la norma procesal penal, sobre la inspección de lugar. Por tanto, existe un prueba testimonial que ha refrendado el contenido del acta de registro, y que contrario a los argumentos del recurrente, las actuaciones de los agentes se encuentran registradas en las actas referidas, motivos por lo que no se ha vulnerado derechos fundamentales al imputado en el momento de la detención, registro y arresto, como se ha comprobado, y procede desestimar el primer medio del recurso; que en cuanto al segundo motivo del recurso, en la alegada falta de motivación en la fundamentación de la resolución, *“...contrario a las alegaciones de la parte recurrente, la Corte advierte que en la página 8 de la sentencia objeto de impugnación, el tribunal de primer grado, ha establecido como hechos fijados y comprobados: “Que del estudio y análisis de la prueba testimonial y documental*

descrita precedentemente se ha podido demostrar que ciertamente el joven Nolsy Reynaldo Paulino Hidalgo, es culpable del crimen de venta y distribución de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana. Que por los hechos fijados por este tribunal, luego del análisis de las pruebas se ha podido demostrar que el imputado Nolsy Reynaldo Paulino Hidalgo, es culpable del crimen de venta y distribución de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por lo que procede condenarlo por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana...”, de igual modo, en la página 9 de la referida decisión, se hace contar, “que en el presente proceso se encuentran cumplidas en contra del imputado Nolsy Reynaldo Paulino Hidalgo, las reglas de culpabilidad; vista como el grado de esfuerzo para contravenir los valores del mismo, al mienten de disponer a la distribución de drogas, en la Comunidad Santa Ana del Municipio de Villa Tapia, esto así por la cantidad ocupada de setenta y una (71) porciones de polvo blanco envueltas en plástico, resultó ser cocaína cloridratada, con un peso de cuarenta y nueve punto noventa y nueve (49.99) gramos, y las veinte y tres (23) porciones de vegetal envueltas en plástico, siendo requisado por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, mediante operativo en dicho lugar...”. Por tanto, la Corte estima que la decisión emitida por el tribunal de primer grado no ha afectado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a una decisión jurisdiccional debidamente motivada consagrado en los artículos 24 de la normativa procesal penal y 69 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que el tribunal de primer grado al decidir tomar como fundamento las pruebas aportadas, documentales así como testimonial por lo cual la sentencia está estructurada de forma correcta, ofreciendo una motivación suficiente que no deja lugar a dudas la determinación de la responsabilidad penal del imputado en el hecho atribuido y por el que fue juzgado; motivos por los que carece de méritos el recurso y han de ser desestimados los argumentos de la parte recurrente”;

Considerando, que de la lectura de las piezas y documentos que obran en el expediente, especialmente de la sentencia impugnada así como del recurso de apelación sometido a la valoración de la Corte a-qua se advierte que el imputado Nolsy Reynaldo Paulino Hidalgo, hizo una serie de planteamientos relativos de manera específica a la inobservancia de las previsiones de los artículos 26, 166, 167 y 177 del Código Procesal

Penal y 69 de la Constitución; sin embargo, el Tribunal a-quo al valorar las pruebas sometidas a su escrutinio actuó conforme derecho, actuaciones que fueron validadas por la Corte a-qua ante el rechazo de los méritos del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada;

Considerando, que esta Sala al proceder al análisis de las consideraciones esgrimidas por la Corte a-qua como sustento del rechazo del recurso de apelación incoado por el imputado y ponderando las violaciones ahora denunciadas en casación, advierte que la actuación del agente policial no violentó derechos fundamentales al hoy recurrente, sino que éste levantó las actas - acta de registro de personas y acta de arresto en flagrante delito -, cumpliendo con todos los requisitos que deben contener las mismas, así como lo exigido por el artículo 139 del Código Procesal Penal y en virtud de las disposiciones del artículo 224 del texto de referencia; con lo cual no fue causado ningún agravio al imputado, debido a que las mismas fueron sometidas al contradictorio preservando la oralidad, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir el contenido de estas; quedando establecido en la jurisdicción de juicio, la legalidad y validez de dichos documentos, contenido que fue corroborado con la comparecencia del agente en el operativo, determinándose así que fueron observadas las formalidades relativas al debido proceso de ley y que se respetaron las garantías mínimas del mismo; lo cual unido al auto de apertura a juicio que se dictó en contra del imputado, que dispuso que las evidencias fueron obtenidas y recogidas con apego al debido proceso, resulta obvio que las alegadas violaciones constitucionales carecen de objeto;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firman por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nolsy Reynaldo Paulino Hidalgo, contra la sentencia sentencia núm. 00271/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Nolsy Reynaldo Paulino Hidalgo, haber sido

asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;
Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Duarte.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeiby Yam.
Abogados:	Licdos. Marcos Daniel Gómez Ortega y Joel Pinales.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yeiby Yam, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Blanco Arriba, Tenares, no porta cédula, actualmente recluso en la Fortaleza Juana Núñez de Salcedo, imputado, contra la sentencia núm. 00242/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joel Pinales, en sustitución provisional del Lic. Marcos Daniel Gómez Ortega, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Marcos Daniel Gómez Ortega, defensor público, en representación del recurrente Yeiby Yam, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1445-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de abril de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 13 de julio de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal pronunció la sentencia número 004-2014 el 23 de enero de 2014, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declarar al imputado Yeiby Yan, culpable de haber cometido el crimen abandono de un menor que le causó la muerte en perjuicio de su hija cuyo nombre tiene las iniciales, de IY, hecho previsto y sancionado en los artículos 349 y 351 del Código Penal Dominicano y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** En virtud del artículo 242 del Código Procesal Penal Dominicano, prorroga la prisión preventiva por seis (6) meses más; **TERCERO:** Condena al imputado Yeybi Yan, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez sea firme; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día

miércoles doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (09:00) valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”; b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra aquella decisión intervino la ahora atacada en casación, la cual fue pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de octubre de 2014 con el número 00242/2014, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nathaly E. de Jesús Rodríguez, abogada adscrita a la defensa pública, quien actúa a nombre y representación de Yeiby Yam, en fecha dos (2) de mayo del año dos mil catorce (2014); en contra de la sentencia marcada con el núm. 004/2014, de fecha veintitrés (23) de enero del dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Queda confirmada la decisión recurrida. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación sino estuviesen conformes”;

Considerando, que el imputado Yeibi Yam, por conducto de su defensa técnica invoca en su recurso los siguientes medios de casación: “Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas; emitiendo la Corte una sentencia manifiestamente infundada porque aplicó de forma errónea los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en lo relativo a la valoración de las pruebas testimoniales que fueron producidas en el juicio, ya que las mismas fueron pruebas referenciales débiles que no destruían de ningún modo la presunción de inocencia del recurrente, y la Corte a-quo no valoró dicho motivo ni las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado para condenar al recurrente; Falta de motivación e ilogicidad manifiesta en cuanto a la motivación de la sentencia; en este proceso se ha retenido

la responsabilidad pena de nuestro representado el nacional haitiano Yeiby Yam, estableciendo que todos los testigos los sindicalizan como una persona que abandonó la menor de edad y que producto de ese abandono murió, en dicha sentencia la Corte no explica por qué le otorgó valor a una motivación de sentencia débil a todas luces y con pruebas referenciales e indiciarias débiles, violación a la Ley por inobservancia del derecho de defensa, derecho a una justicia pronta y derecho al plazo razonable y debido proceso (Art. 417.4 Código Procesal Penal); que la Corte a-quo incurrió en inobservancia del derecho de defensa, justicia pronta el plazo razonable y el debido proceso de ley cuando en la página 7 en el considerando número 10 la corte establece que aunque el imputado y a su defensa se le notificara la sentencia íntegra casi tres meses después, esta actuación por parte del tribunal de primer grado no violenta el derecho de defensa ni violenta el plazo razonable ni el debido proceso de ley, cuestión o motivación ésta en violación a la norma la cual dispone un plazo de 5 días para la lectura y entrega de la sentencia íntegra; y más grave aún cuando la Corte establece que tanto el imputado como su defensa tenían conocimiento de los alcances de la sentencia de primer grado aunque no les fuera entregada; lo cual vemos como una inobservancia de la ley por parte de la Corte a-quo, toda vez que el imputado aunque esté inmerso en un proceso penal tiene derecho a recurrir en un tiempo oportuno y conforme a lo establecido en la norma, no que un imputado pueda apelar cuando el tribunal de primer grado le dé la voluntad de entregarle una sentencia íntegra, la ley es clara y establece plazos para que se cumpla, como son el derecho a recurrir y el derecho que tiene el imputado a conocer su suerte, de manera rápida y oportuna respetando el debido proceso de ley, cuestión que inobservó la corte de apelación en su decisión”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua estableció: “a) La Corte en el examen del primer motivo del recurso, y de la sentencia recurrida, puede observar que los hechos fijados en la sentencia, dan cuenta de que el imputado Yeibi Yan maltrataba a su pareja consensual Wolove Yanm con quien había procreado dos hijos, uno de nombre Jefry de dos años de edad, y la otra menor de iniciales I.Y., de diez meses de nacida, que tanto la madre como el padre, son de nacionalidad haitiana, que estos maltratos dieron lugar a que la madre se presentara a la Fiscalía del municipio de Tenares, para denunciar los maltratos y solicitar una pensión alimenticia, ya que la madre había decidido separarse del

imputado, que allí fue atendida por la Licda. Claudia Cecilia Román, representante del ministerio público, en el Juzgado de Paz de Tenares, que el imputado fue citado para el día 16 de enero de 2013, que al marcharse la madre de la Fiscalía de allí, donde estaban conciliando, dejó a cargo del imputado los referidos menores, que en eso el imputado se marchó llevándose consigo la menor de diez meses de nacida y dejando abandonado en la fiscalía a Jefry Yan. Que posteriormente en fecha 15 de febrero de 2013, fue encontrado en estado de descomposición el cadáver de la menor Ismerli Yan, frente al corral de las vacas en el Chorro El Aguanoso, en la comunidad de la Jíbara del municipio de Tenares, en tanto la señora Wolove Yan, declaró en el juicio que el imputado Yeibi Yan, la maltrataba, por lo que se habían dejado, y que lo citó ante la Fiscalía de Tenares, y que le dejó la niña y que él se fue para la loma con la niña, y que éste le decía cuando ella volvió para su casa, que había regalado la niña a una señora, en Tenares, que después el cadáver de la niña fue encontrado en estado de descomposición; en tanto según las declaraciones prestada en el juicio el testigo Joselito Cáceres (a) Chelo, el imputado Deiby Yan (a) Picho, manifestó que después de salir de la Fiscalía con la niña de 10 meses de edad, cuyo nombre tiene las iniciales I.Y., luego de golpearla en una mata de palma, la dejó abandonada en el Chorro frente al corral de las vacas, en una finca propiedad del señor Santos Gabín, específicamente en El Chorro El Aguanoso, de Las Jíbaras del municipio de Tenares, en una mata de palma; estos hechos fijados, conforme a todas las pruebas testimoniales y documentales valoradas por el tribunal de primer grado, dieron al taste con certeza, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado, en el hecho punible de abandono de un menor, en este caso, de una hija suya de 10 meses de nacida, de iniciales I.Y., cuyo abandono causó la muerte a dicha menor, en violación a los artículos 349 y 351 del Código Penal Dominicano, por lo cual al estimar que las pruebas valoradas por el tribunal, resultaron suficientes, para el establecimiento de la condena de quince años de reclusión mayor imputado, no se admite el primer medio; b) En la contestación de lo que antecede, expuesto en el segundo medio del recurso, en el cual se alega contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sin embargo, conforme a las pruebas testimoniales y documentales valoradas por el tribunal de primer grado, constituye un hecho incontestable que el imputado salió del Juzgado de Paz de Tenares, con su hija menor de iniciales I.Y., en sus brazos, y que

semanas después, el cadáver de la menor fue encontrado en estado de descomposición en una finca de la comunidad de la Jíbara del municipio de Tenares, caracterizándose de esta manera el crimen de abandono de menor, tipificado por los artículos 349 y 351 del Código Penal Dominicano, por el cual ha sido condenado el imputado, de ahí que la sentencia impugnada es congruente con los hechos juzgados por el tribunal, por lo cual no se admite este segundo medio”;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, en el fallo objeto del presente recurso de casación se aprecia que la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados;

Considerando, que los argumentos vertidos por el recurrente para desmeritar el fallo atacado resultan ser apreciaciones subjetivas desde la perspectiva de la defensa, toda vez que estima que la sentencia condenatoria se fundó en débiles pruebas referenciales e indiciarias, sin sostener adecuadamente el porqué lo entiende así, cuando la decisión da cuenta de todo lo contrario; a tales efectos, como lo consignó la Corte a-qua, la prueba testimonial y documental arrojaron, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Yeiby Yam por haber abandonado a su hija menor, de diez meses de nacida, lo que tuvo como consecuencia su muerte;

Considerando, respecto de la queja del recurrente en el sentido de que la Corte violó su derecho de defensa, su derecho a una justicia pronta y al plazo razonable, por haber respaldado la actuación del tribunal de primera instancia que no rindió sentencia íntegra en el plazo de cinco días dispuestos en el Código Procesal Penal, entiende esta Corte de Casación que las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua para rechazar ese motivo de apelación, resultan fundadas y adecuadas a la jurisprudencia constante de esta alta Corte, puesto que, en efecto, si bien el tribunal no efectuó la lectura íntegra en los cinco días de pronunciado el dispositivo, a fin de que se le notificara e iniciaran los plazos para apelar, su derecho de defensa no fue menoscabado en vista de que la Corte a-qua no interpretó esta situación en su perjuicio, sino que examinó los fundamentos del recurso ampliamente, de ahí que el punto en cuestión no le causara agravio alguno, y por tanto no constituye un vicio que haga anulable la decisión que se examina, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que, a mayor abundamiento, el examen realizado por esta Sala de la Corte de Casación a la sentencia recurrida permite establecer que la misma cuenta con una motivación suficiente que le sirve de sustento, sin incurrir en ilogicidad puesto que sus razonamientos han sido correctamente estructurados, ni adolece de los vicios invocados, como ya se ha explicado previamente; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, y en la especie, estima la Sala que la asistencia por parte de la defensoría pública es una razón suficiente para eximir su pago total.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Yeiby Yam, contra la sentencia núm. 00242/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas; **Tercero:** Ordena a la Secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Febles Tejada.
Abogado:	Dra. Minerva Antonia Rincón.
Recurridos:	Celestina Salomón Guerrero y Joan Mercedes Santana.
Abogados:	Dr. Agustín Mejía y Dra. Hilda Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Febles Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0009806-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 08, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol llamar a Pedro Febles Tejada;

Oído al Dr. Agustí Mejía en representación de la Dra. Hilda Medina, quienes a su vez representan a las partes recurridas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Minerva Antonia Rincón, en representación del recurrente Pedro Febles Tejada, depositado el 26 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso, suscrito por la Dra. Hilda Medina, en representación de los señores Celestina Salomón Guerrero y Joan Mercedes Santana, depositado el 8 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 29 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de julio de 2010, la Fiscalía del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Febles Tejada, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Epifanio Mercedes; b) que el 3 de noviembre de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante auto núm. 0171-2010, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Pedro Febles Tejada, sea juzgado por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 304

del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 05/2011, el 19 de enero de 2011, mediante la cual declaró la absolución a favor del imputado; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: 1.- Las Dras. Hilda Medina y Luz Altagracia Guzmán, actuando en representación Joan Mercedes Santana, Estefani Mercedes Salomón y Celestina Salomón; y 2.- El Dr. Rafael Valera Trinidad, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de mayo de 2011, mediante la cual anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio; e) que en fecha 24 de julio de 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la sentencia núm. 00159-2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Pedro Febles Tejada, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 566-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de agosto de 2014 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de octubre del año 2013, por el Licdo. Kelvin A. Santana (defensor público), actuando a nombre y representación del imputado Pedro Febles Tejada, contra sentencia núm. 00159-2013, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Pedro Febles Tejada, al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición del presente recurso, y en cuanto a esta últimas, ordena su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Pedro Febles Tejada, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del

Código Procesal Penal). Inobservancia de los artículos 172, 333, 338, 339 y 24 del Código Procesal Penal y pruebas insuficientes. En la sentencia impugnada, la Corte procedió a confirmar la sentencia emitida por el primer grado, donde no se establece de manera clara y precisa que monto le correspondería a cada uno y sin valorar en su justa causa la dimensión de los fundamentos del recurso de apelación. El Tribunal Colegiado retuvo la responsabilidad penal del imputado, por el testimonio de un testigo incoherente y contradictorio, testimonio que no fue corroborado con otro elemento de prueba. En el recurso de apelación se detallan todas y cada una de las incoherencias y contradicciones en que incurrió el testigo Francisco Santana Cedano, a las que el tribunal le dio credibilidad y la Corte confirmó. El Tribunal a-quo viola la norma, al no ponderar de manera justa lo señalado por el recurrente en cuanto a dichas contradicciones. El tribunal coincide con el recurrente en que los testimonios no se corroboran uno con el otro, respecto del hecho imputado, pues lo que quedó probado fue a lo que se dedicaba la víctima y no las circunstancias del hecho imputado. El tribunal al confirmar la sentencia apelada violó el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no da las motivaciones por las cuales impuso la sanción de 20 años; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Violación al principio de presunción de inocencia (artículos 69.3 de la Constitución, 14 del Código Procesal Penal). Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. El tribunal viola el principio de presunción de inocencia al confirmar la sentencia recurrida, al no ponderar lo declarado por el recurrente, quien negó los hechos, y sin embargo le da credibilidad a las declaraciones del testigo Francisco Santana Cedano. El tribunal incurre en desnaturalización al establecer como un hecho cierto que el señor Francisco Cedano manifestara que conocía de vista al imputado, cuando el testigo lo que dijo fue que conocía de vista era al occiso y no al imputado. Durante el proceso el Ministerio Público, ni la parte querellante constituida en actor civil no depositaron ningún documento o certificación de la DGII que probara que el imputado tenía convenio de comercio con el occiso. El Tribunal a-qua desnaturaliza el hecho por haber dado por establecido que el occiso le debía tres (3) viajes al imputado, los cual no les había pagado, cuando ninguno de los testigos habían declarado eso. De manera reiterada el Tribunal a-quo dejó por establecido que la hora del hecho fue a las 9:30 A. M., de acuerdo a las declaraciones del testigo

Francisco Santana Cedano, sin embargo también dice que según el acta de defunción la víctima falleció el 1 de diciembre de 2003, a las 12:30”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a qua para justificar la decisión conforme la cual rechazó los medios de apelación propuestos por el recurrente, elaboró varios considerandos en los cuales expresó, lo siguiente: *“Considerando: Que aunque la parte recurrente entiende, según lo alega en su recurso, que los testigos a cargo presentados por el Ministerio Público no confirman en nada que el imputado Pedro Febles Tejada haya sido el autor de la muerte del señor Epifanio Mercedes porque no lo vieron cometiendo dicha acción, no menos cierto es que dichos testigos aportaron al plenario una serie de datos e informaciones que, aunque no prueban de manera directa lo contrario, si permite establecer, tal y como se diría más adelante en esta sentencia, que dicho imputado fue el autor de la referida muerte. Considerando: Que en cuanto a la alegada violación del Art. 172 del Código Procesal Penal, invocada por la parte recurrente porque el Tribunal a quo le dio valor probatorio a las declaraciones del testigo Francisco Santana Cedano, cuyas declaraciones alegan estuvieron repletas de contradicciones y son ilógicas e inverosímiles, resulta, que la parte recurrente llega a tales conclusiones mediante la comparación de las declaraciones dadas en el primer juicio por el referido por las ofrecidas por éste ante por ante el Tribunal a quo en ocasión de la celebración del nuevo juicio ordenado por esta Corte, y resulta, que eran estas últimas declaraciones las que debía valorar dicho tribunal, tal y como lo hizo, a menos que la defensa técnica del imputado hubiese hecho el alegato respecto a esas supuestas disparidades, lo que no consta en la sentencia recurrida, pues resulta ilógico que los jueces, actuando de oficio, se dediquen a analizar las declaraciones ofrecidas por los testigos en fases y etapas anteriores del proceso, para compararlas con otras ofrecidas antes ellos. Considerando: Que las contradicciones que alega la parte recurrente se refieren a la distancia a que dice el testigo que estaba del lugar de los hechos, al tipo de arma utilizada y a si dicho testigo conocía o no al imputado, que en ese tenor la parte recurrente alega que en primer juicio el testigo en cuestión manifestó que estaba a una distancia de 20 a 30 metros y en el nuevo juicio dijo que estaba a 10 metros, que en primer juicio dijo que el arma utilizada por el imputado era una pistola y en el nuevo juicio dijo que fue un revolver y que en el primer juicio manifestó que no conocía al imputado y en el segundo juicio dijo*

conocerlo con nombre y apellido; que aún en caso de que sean ciertas tales contradicciones, las mismas resultan irrelevantes pues cuando el testigo habla de distancia es evidente que no se trata de una medida exacta sino a una proximidad, además de la dolencia señalada no es considerable, y por lo tanto, no influiría en lo relativo a si el testigo pudo o no ver lo ocurrido y estar en contacto con los actores del incidente, y en cuanto a la naturaleza del arma, la experiencia indica que en el lenguaje común las personas utilizan indistintamente los términos de pistola y revolver para referirse a las armas de fuego, y finalmente, en cuanto a su el testigo conocía o no antes de los hechos al imputado Pedro Febles Tejada, lo fundamental es que siempre lo ha identificado como la persona que le hizo el disparo mortal al hoy occiso Epifanio Mercedes, que esos pequeños detalles sobre cuestiones no sustanciales del proceso, no impedían que el tribunal a quo le otorgara valor probatorio a las declaraciones del mencionado testigo, sobre todo, si se observa que el mismo estaba declarando acerca de un hecho ocurrido el primero (1ro.) del mes de diciembre del año 2003, es decir, casi diez (10) años antes, y que entre el primer y segundo juicio habían transcurrido casi tres (3) años. Considerando: Que respecto a este testigo Francisco Santana Cedano dijo en el juicio que no conocía el nombre de Pedro Febles Tejada, ni donde vivía, ni a que se dedicaba, y sin embargo inició diciendo que lo conocía, lo que a juicio de la parte recurrente es una contradicción, resulta, que el testigo en cuestión manifestó que conocía de vista a dicho imputado, de donde resultó lógico, tal y como el mismo lo afirmó, que no conocía el nombre de este ni el lugar de su residencia, por lo que no existe tal contradicción. Considerando: Que la parte recurrente censura el hecho de que el Tribunal a-quo le haya otorgado credibilidad a los testigos a cargo Francisco Santana Cedano y Alvis Salomón, pero resulta, que corresponde a los jueces valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de prueba aportados al proceso, conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, que si en esa operación lógica de valoración el tribunal comprueba que uno o varios testimonios son verosímiles, puede perfectamente, como lo hizo el Tribunal a-quo, otorgarle el correspondiente valor probatorio, que así mismo, los jueces tiene la facultad de apreciar la sinceridad de un testimonio, a fin de otorgarle o no credibilidad, exponiendo un razonamiento lógico en tal sentido, que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de apreciar y valorar

las pruebas conforme al correcto entendimiento humano, que en la especie, los jueces que emitieron la sentencia recurrida establecieron las razones por las cuales le otorgaban credibilidad a los mencionados testigos, así como las razones por las cuales no le mereció credibilidad el testimonio de Dolores de Jesús, cuyas razones, las cuales se recogen en la sentencia y que fueron expuestas en ocasión de la valoración de cada uno de dichos testimonios, son suficientes para justificar su decisión al respecto. Considerando: Que si bien es cierto, como lo alega el recurrente en su recurso, en el juicio no presentó al arma de fuego ocupada al imputado, no menos cierto es que esta circunstancia no impedía que el mismo fuera condenado por el homicidio de Epifanio Mercedes, pues lo importante es que se determinara, tal y como ocurrió en la especie y consta en la sentencia recurrida, que dicho imputado fue quien le hizo el disparo que le causó la muerte, sin importar la individualización del arma utilizada a tales fines. Considerando: Que lo alegado por la parte recurrente en cuanto a que, contrario a lo afirmado por el Tribunal a-quo, el testimonio del testigo a cargo Alvis Salomón no es coherente con el de Francisco Santana Cedano ni vinculan al imputado Pedro Febles Tejada con los hechos que se les atribuyen, pues si bien ambos testigos no declararon lo mismo en el juicio, pues no podían hacerlo porque uno fue testigo presencial y el otro simplemente referencial, el Tribunal a-quo lo que dijo al respecto es que con dicho testimonio se ha establecido que la víctima se dedicaba a cargar tierra a San Pedro de Macorís, La Romana y otros lugares, y que alquilaba camiones para tales fines, por lo que su testimonio es coherente con el de Francisco Santana Cedano, lo que está diciendo el tribunal es, evidentemente, que aquel confirma lo afirmado por éste último respecto a las labores a que habitualmente se dedicaba la víctima, lo que no implica contradicción ni ilogicidad alguna, como afirma la parte recurrente, pues un testimonio puede corroborar solo determinados aspectos circunstanciales de otro testimonio, reforzando su credibilidad. Considerando: Que en cuanto a la alegada falta de motivación de la sanción impuesta, resulta, que el Tribunal a-quo dijo al respecto en su sentencia haber tomado en consideración los criterios para la determinación de la pena del Art. 339 del Código Procesal Penal, estableciendo en su sentencia que para determinar la pena aplicable, conforme al texto anteriormente señalado, se debe tomar en cuenta el tipo de delito, así como también el grado de culpabilidad y el impacto de proporcionalidad al ilícito cometido, y que en la

especie estimaba imponerle al imputado la pena máxima, por la gravedad del hecho punible, la pérdida de una vida humana, y la forma en que le quitó la vida a la víctima, que de lo anterior resulta, que no es cierto que el Tribunal a-quo no haya motivado lo relativo a la sanción penal impuesta al recurrente Pedro Febles Tejada. Considerando: Que la parte recurrente alega que el Tribunal a-quo, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Pedro Febles Tejada, violentó el Art. 338 del Código Procesal Penal, por la alegada ausencia de pruebas que lo vincularan al hecho, sin embargo, las pruebas aportadas al tribunal fueron suficientes para establecer la culpabilidad de éste, que el testigo Francisco Santana Cedano, testigo presencial de los hechos y quien depuso en el plenario, identificó al imputado Pedro Febles Tejada como la persona que le hizo un disparo al hoy finado Epifanio Mercedes, ocasionándole la muerte, testigo este que también estableció el móvil del hecho”;

Considerando, que al examinar los medios argüidos por el recurrente Pedro Febles Tejada, hemos advertido que uno de los aspectos en los cuales los fundamenta, es en las alegadas contradicciones en que incurrió el testigo a cargo Francisco Santana Cedano, cuando declaró en el primer juicio, el cual fue anulado, y lo expuesto por éste en el segundo. Sobre lo planteado la Corte a-qua, estableció que las contradicciones a las que hace alusión el recurrente se refieren a cuestiones no sustanciales del proceso, tomando en consideración que se trata de un hecho ocurrido hace casi diez (10) años, para la fecha en que fue conocido el recurso de apelación, el cual ha sido objeto de dos juicios, con un intervalo de tiempo entre uno y otro de tres (3) años, resaltando además que el tribunal de primer grado sólo debía valorar las declaraciones vertidas por el testigo en el segundo juicio, tal y como lo hizo, quien suministró información precisa sobre las circunstancias en las que perdió la vida Epifanio Mercedes, declaraciones que fueron apreciadas de manera armónica junto a los demás elementos de prueba, conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, exponiendo las razones por las cuales le mereció credibilidad, y que a consideración de la Corte a-qua resultaron ser suficientes para justificar la decisión emitida por el tribunal de primer grado;

Considerando, que el recurrente continúa refiriéndose a las declaraciones del testigo Francisco Santana Cedano estableciendo que no se corroboran con las vertidas por el testigo Alvis Salomón; aspecto que fue

examinado por la Corte a-qua, estableciendo que sus testimonios resultan coincidentes en lo concerniente a las labores habituales de la víctima, quien se dedicaba a la carga de tierra para la jardinería a San Pedro de Macorís, La Romana y otros lugares, por lo que acordó con el imputado para transportarla, quien luego de realizar lo solicitado le reclamó al occiso su pago, siendo éste el móvil del hecho, lo que quedó claramente establecido con las declaraciones de ambos testigos, haciéndolo constar la Corte a-qua en la decisión objeto de examen, al indicar que no se advierte contradicción ni ilogicidad alguna, pues un testimonio puede corroborar determinados aspectos circunstanciales de otro testimonio, como ocurrió en la especie;

Considerando, que en ese sentido la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada;

Considerando, que en ese tenor, las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua resultan suficientes haciendo evidente una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso de que se trate, quedando establecido que en la especie los elementos que prueba aportados resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado, sin incurrir en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que por último el recurrente Pedro Febles Tejada, establece falta de motivación en cuanto a la pena; por lo que del examen de la sentencia impugnada, se puede apreciar, que la Corte a-qua, examinó el aspecto denunciando, estableciendo que los juzgadores sí motivaron lo relativo a la sanción penal impuesta al recurrente Pedro Febles Tejada, quienes tomaron en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como la gravedad del hecho, la pérdida de una vida humana, y la forma en que lo hizo, razones en las cuales fundamentó su decisión de confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente ha quedado probado que en la especie, fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, de manera que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre justa base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas; en tal sentido, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firman por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a los señores Celestina Salomón Santana Guerrero y Joan Mercedes Santana, en el recurso de casación incoado por Pedro Febles Tejada, contra la sentencia marcada con el núm. 566/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente Pedro Febles Tejada, al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Hilda Medina y Agustín Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Colón Guzmán.
Abogados:	Lic. Edwin Marino Reyes y Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Colón Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, cédula de identidad y electoral núm. 049-0079915-8, domiciliado y residente en la calle Colón, No. 22, sector La Esperanza, próximo a la Plaza Cepillín del municipio de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 295, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edwin Marino Reyes, por sí y por la Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensores públicos, en representación del recurrente Ramón Colón Guzmán, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensora pública, en representación del recurrente Ramón Colón Guzmán, depositado el 12 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 06 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 8 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015); la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, artículos 379, 381, 382 y 384 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de agosto de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Colón Guzmán (a) Bernardo, por violación a los artículos 379, 381, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36, en perjuicio de la señora Miriam Altagracia Badía Díaz; b) que en fecha 30 de octubre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante Resolución núm. 00277-2013, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Ramón Colón Guzmán (a) Bernardo, sea juzgado por violación a los artículos 379, 381, 382 y 384 del Código Penal Dominicano y la ley 36; c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia núm. 00016-2014, el 13 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Ramón Colón Guzmán (a) Bernardo, de haber violado los artículos 379, 381, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Miriam Altagracia Badie Díaz, por haber demostrado mas allá de toda duda razonable su participación en los hechos imputados, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas por estar el imputado asistido por la defensoría pública; **TERCERO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha por la señora Miriam Altagracia Badia Díaz, en contra del señor Ramón Colon Guzmán (a) Bernardo, y en consecuencia se condena al imputado Ramón Colon Guzmán (a) Bernardo, al pago de una suma de (RD\$500,000.00) pesos como justa reparación de los daños morales y materiales acusados a consecuencia de su acción”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Ramón Colón Guzmán, intervino la decisión núm. 295, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloría, defensora pública, quien actúa en representación del ciudadano Ramón Colón Guzmán, contra la sentencia No. 00016/2014, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Ramón Colón Guzmán, del pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único motivo:** Violación de la ley por inobservancia de normas constitucional y legal. Se interpone este motivo de apelación de conformidad con lo que establecen los artículos 69.3 de la Constitución, 14, 19, 24, 25, 218 y 339 del Código Procesal Penal. Establecimos en nuestro escrito que se inobservó en la sentencia recurrida la aplicación de los principios 14 y 25 del Código Procesal Penal, porque se dieron varias circunstancias en el conocimiento de

la audiencia que provocaron la duda tanto de la comisión del ilícito penal imputado, como en la participación del recurrente, por las contradicciones del testimonio de la querellante y las demás pruebas aportadas por la fiscalía y la parte querellante. Se condenó al imputado sin existir la certeza de su participación en el hecho imputado, pues la querellante dijo que lo identificó desde el primer momento sin embargo el hecho supuestamente ocurrió el día dos (02) del mes de mayo del 2013 y varios días después hace la denuncia del robo, el día dieciséis (16) del 2013, es decir, no es cierto que identificó de una vez al recurrente. Sin embargo, la Corte a-qua, realiza el mismo vicio denunciado en nuestro escrito de apelación, porque no se dedicó a analizar la violación a la norma constitucional y legal vigente y aplicar las garantías establecidas a favor del recurrente y se limita a confirmar una sentencia cargada de contradicciones e ilogicidad. La Corte debió analizar la coherencia de la declaración de la querellante que constan en la sentencia de primer grado y las pruebas aportadas y acreditadas de la acusación, por la razón de que dijo la querellante en el plenario, que la agredieron y el certificado médico a nombre de la querellante, es de fecha diecisiete del mes de mayo del 2013, es decir, quince días después que supuestamente fue agredida y las lesiones que figuran en el mismo por su ligerísima es difícil que se mantengan visibles a los quince días después de ser producidas, y no obstante a la duda de dicho elemento de prueba, la Corte confirmó la condena a cinco (5) años, impuesta al recurrente. Denunciamos a la Corte, que en el juicio de fondo la querellante señora Miriam Altagracia Badía, estableció la forma en que ella vio al recurrente en el destacamento de Cotuí, desde una segunda planta por unas persianas, y el imputado se encontraba en el patio del destacamento en el primer nivel, sin estar junto a otros imputados con igual parecido, solo estaba el imputado y un policía, y este reconocimiento también se hizo sin la presencia del abogado defensor del recurrente, es decir, el reconocimiento no se hizo siguiendo la norma establecida en el artículo 218 del Código Procesal Penal, sin embargo la Corte al igual que el tribunal de primer grado, inobservó el contenido y aplicación de la norma antes mencionada. La Corte, en la sentencia impugnada en cuanto este planteamiento, no se refiere en su análisis vulnerando la presunción de inocencia que reviste al imputado. La Corte tampoco valoró ni aplicó la norma legal en sus artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, porque es evidente en la sentencia de primera instancia, las circunstancias particulares de

modo, tiempo y forma en que ocurrió el supuesto robo, expresadas por la querellante en el juicio, son distintas a la expresada en su denuncia que ella misma realizó y que el tribunal de primer grado valoró erróneamente para condenar y la Corte también realiza el mismo vicio para confirmar la sentencia de primer grado”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a qua para justificar la decisión conforme la cual rechazó los medios de apelación propuestos por el recurrente, elaboró varios considerandos en los cuales expresó, lo siguiente: “6.- *Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa que si bien el ministerio público presentó acusación en contra del encartado por la comisión de dos hechos punibles diferentes, uno en perjuicio de Miguel Mendoza Gómez, y otro en perjuicio Miriam Altagracia Badía Díaz, no menos cierto es, que el encartado fue enviado a juicio y al efecto juzgado única y exclusivamente por el hecho punible que este cometiera en perjuicio de Miriam Altagracia Badía Díaz, el cual de manera precisa y circunstancia se detalla, tanto en la acusación presentada la cual cumple con todos los requisitos exigidos por las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, como en la sentencia recurrida, y sobre la cual, el recurrente en el ejercicio efectivo de su defensa material, como su abogado en el ejercicio de su defensa técnica, sin ningún tipo de obstáculo procesal enarbolaron su inocencia; razones por las cuales el alegato sustentado por el recurrente de que en el proceso a su cargo se violentó el principio de formulación precisa de cargos, por carecer de fundamento se desestima. 7.- Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que el tribunal a-quo estableció en el numeral 24 como hecho probado: (...). Que los jueces del tribunal a-quo para establecer la responsabilidad penal del recurrente en dicho hecho, y en ese sentido, declararlo culpable de violar los artículos 379, 381, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cinco (05) años de prisión, se fundamentaron en las declaraciones que en calidades de testigos ofrecieran, la señora Miriam Altagracia Badía Díaz, y su hija de once (11) años de edad YRB, estas últimas dadas por ante la Juez del Tribunal de Niños, Niña y Adolescentes, las cuales al ser sometidas al escrutinio de la sana crítica conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, fueron estimadas como precisas y coherentes, valoración que comparte totalmente esta Corte al comprobar que dichas testigos en sus declaraciones identifican con absoluta certeza*

al encartado como la personas que perpetró el robo en hora de la madrugada, cuando ambas se encontraban durmiendo en su casa, narrando todo cuanto sucedió en el interior de la misma. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a-quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las declaraciones de dichos testigos, tal y como lo establecen los referidos artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues es evidente, que estas resultan suficientes para fundar con certeza y mas allá de toda duda razonable la culpabilidad del encartado, por consiguiente, lo aducido por el recurrente, de que se le condenó sin existir la certeza de su participación en el hecho imputado, y de que se hizo una errónea valoración de las declaraciones ofrecidas por los únicos dos testigos del proceso, por carecer de fundamentos se desestiman. 8.- Es importante destacar a manera de reflexión, lo siguiente. “si en un sistema acusatorio como el nuestro no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo de las declaraciones de una víctima, siempre que estas sean razonables y creíbles por los jueces que integran el tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud, con mucho mas razón y pesos sería, cuando se apoye no en las declaraciones coherentes y precisas de una víctima sino de dos, como ha ocurrido en el caso de la especie, donde ambas testigos vivieron en carne propia ese angustioso momento en el cual el recurrente cometía el rodo al tiempo que las amarrabas y con pistola en mano las amenazabas con matarlas si gritaban”;

Considerando, al analizar la decisión impugnada, se pudo comprobar que tal y como lo establece el recurrente, la Corte a-qua omitió estatuir sobre algunos de los puntos impugnados mediante el recurso de apelación, lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley, pues como se observa en el referido escrito de apelación la Corte a-qua en su decisión omitió referirse sobre los planteamientos relativos a la fecha de la denuncia, la cual fue presentada varios días después de la ocurrencia del hecho, la alegada violación al artículo 218 del Código Procesal Penal, que versa sobre el procedimiento para el reconocimiento de personas, cuando sea necesario individualizar al imputado, así como la fecha del certificado médico legal, en el que se hace constar las lesiones que presenta la víctima, el cual data del diecisiete (17) de mayo del 2013, quince días después de

lo ocurrido, situación que lo deja en estado de indefensión debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para éste, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables; ya que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes;

Considerando, que al verificarse el vicio invocado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, que nos confiere la potestad de declarar con lugar los recursos, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediatez y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el proceso ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, sin embargo, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto por ante la Corte, cuando sea necesario una nueva valoración del recurso, como en el presente caso; en tal sentido, se justifica declarar con lugar el presente recurso, casar la sentencia de manera total y enviar el recurso de apelación para ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Horihito Reyes, quien para el día de hoy, que fue fijada la lectura de la misma, se encuentra de vacaciones, por lo que su firma no figura estampada, lo cual se hace constar para la validez de la decisión, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Colón Guzmán, en contra de la sentencia núm. 295, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 del mes de julio del año 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas del proceso por haber sido representado por defensor público; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ángel de Óleo Peña.
Abogado:	Lic. Ángel Darío Pujols Noboa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2015, arios 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ángel de Óleo Peña, dominicano, mayor de edad (según placa ósea /al momento de la ocurrencia del hecho aún era menor de edad), domiciliado y residente en la calle Rivera del Ozama núm. 16 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 00132015 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Ángel Darío Pujols No-boa, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 4 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1242-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2015, la cual declara admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fi audiencia para conocerlo el día 8 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de julio de 2014 la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo Licda. Miledys Domínguez, presentó acusación contra Luis Ángel de Óleo Peña y/ o Pereyra, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal en perjuicio de Ramón Medran() Villar; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderada la Sala Penal del Tribunal d Niños, Niñas y Adolecentes del Distrito Judicial de Santo Domingo la cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 072-AAJ-2014 el 8 de septiembre de 2014, c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la referida Sala la cual dictó la sentencia núm.00120-2014 el 14 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara responsable al adolescente imputado Luis Ángel de Óleo Peña y/o Pereyra, dominicano, de dieciocho (18) arios de edad, (según placa ósea), pero que al momento de la comisión del hecho aún era menor de edad, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifica la asociación de malhechores para cometer robo agravado, en

perjuicio del señor Ramón Medran() Villar (víctima) por ser la persona que actuó activamente en calidad de coautor de los hechos que se le imputan, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se sanciona al adolescente imputado Luis Ángel de Óleo Peña y/o Pereyra, la sanción consistente en cinco (5) arios de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, aser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (Najayo menor), Najayo, San Cristóbal; **TERCERO:** Se le requiere a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente sentencia a la Jueza de la Ejecución de la sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, a la Dirección Nacional de Atención integral de la persona adolescente en conflicto con la ley, al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la ley penal (Najayo menor), Najayo, San Cristóbal; y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra a misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **QUINTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención de principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el principio X de la Ley 13603”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Luis Ángel de Óleo Peña, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 0013-2015 dictada el 18 de febrero de 2015 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, y su dispositivo es e siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente Luis Ángel de Oleo Peña, por conducto de su abogado Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en fecha primero (1) de diciembre del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 00120-2014, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente Luis Ángel de Oleo Peña, por conducto de su abogado, Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 00120-2014, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del

Distrito Judicial de Santo Domingo; CUARTO: Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; QUINTO: Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y orden público, en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente Luis Ángel de Óleo Peña, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: *“Primer Medio: Violación de la ley por incurrir en el quebrantamiento de formas sustanciales de actos que causan indefensión, al no darle a conocer sus derechos al momento del arresto y presentado ante la autoridad judicial superado el plazo del artículo 40.5. Que no obstante que al instrumentar las actas de registro de persona y arresto flagrante se hizo constar que al imputado se le habían hecho conocer sus derechos, durante el interrogatorio practicado en la fase de juicio salió a relucir que se trata en realidad de formulario pre hechos, pero que en la práctica los agentes de policía no indicaron los derechos que las leyes consagran en su favor. Esto fue tan evidente que frente a pregunta de la defensa a uno de los agentes actuantes, el mismo le respondió que cuales derechos y a otro pregunta le indicó que no le dijeron nada a las personas que arrestaron; que al proceder como lo hicieron los agentes violentaron los artículos 13, 95 y 276 del Código Procesal Penal y el artículo 40 del CRD. El Ministerio Público por su parte, consideró apropiada la actuación policial y la juzgadora estimó que los agentes de policía no violentaron los derechos del justiciable y partiendo de esa apreciación juzgó que como no se habían violentado los derechos del imputado el procedimiento se había llevado correctamente al someter a la justicia al procesado; que con su actuación el tribunal validó las violaciones infringidas al derecho de defensa del imputado lo cual amerita que esa proceda a pronunciar la nulidad por vicio de procedimiento porque el comportamiento de la autoridad policial degeneró en un estado de indefensión que se puso de manifiesto con la violación del derecho de no auto incriminación del justiciable y debido a que el tribunal sentenciador validó esas actuaciones, ha hecho suyo el comportamiento observado por los organismos represivos del Estado y su sentencia debe ser anulada; que por otra parte, el órgano acusador violentó el plazo establecido por el artículo 40.5 del CRD. Al presentar al justiciable ante la autoridad judicial el día 7 del mes de junio del año 2014, a pesar de haberlo privado de su libertad ambulatoria el día 1 de junio,*

por lo que la actuación del Ministerio Público no encuentra sustento en la norma en razón de que aun cuando era conocido para la fiscalía que el adolescente tenía 17 años pretendió presentarlo ante la jurisdicción de adultos soslayando el hecho de la norma condiciona la validez del apoderamiento a la presentación del justiciable ante la autoridad judicial que resulta competente para estatuir que en el caso del imputado lo era la jurisdicción de niños y adolescentes; que con la actuación del Ministerio Público se violentó el derecho al acceso a una justicia pronta y oportuna consagrado en la Constitución el artículo 69.1 y el principio del plazo razonable consagrado en el artículo 8 del Código Procesal Penal y el artículo 69.2 de la Constitución, debido a que el Juzgado de la Instrucción se rehusó a tutelar el derecho de acceso a la justicia y al respecto del plazo razonable, podemos afirmar que fue la propia jurisdicción la que al no tutelar apropiadamente las garantías constitucionales, infringió el sagrado derecho de defensa del encartado, por lo que procede pronunciar la nulidad del procedimiento llevado a cabo para sanción al recurrente; que la jurisdicción de segundo grado por su parte, en vez de ponderar en debida forma las actuaciones de los tribunales inferiores con la finalidad de tutela los derechos del recurrente, procedió a validar las violaciones infringidas a los derechos fundamentales del imputado y a las normas del debido proceso de ley; que entre otras cosas la Corte atribuyó eficacia probatoria a un acta de reconocimiento de persona que había sido previamente excluida del proceso por el tribunal sentenciador en razón de que en el plenario se demostró que al momento de practicar el dicho reconocimiento de persona ya el imputado le había sido mostrado al reconociente mientras se encontraba en la sede policial de Azua y como si no fuera suficiente, incluyó la incriminación de los artículos 384 y 385 del Código Penal, lo que constituye una variación de la calificación jurídica que agrava la situación del procesado y vulnera el principio de preclusión, lo que de verdad desdice de justicia penal y demanda la intervención de nuestro más alto tribunal de justicia ordinaria para que pueda corregir los exabruptos en que se ha incurrido en el caso tratado; Segundo Medio: La violación de la ley por incurrir en la inobservancia de los criterios lega para determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Penal. Que el tribunal sentenciador, si bien ha pronunciado una condena que se enmarca dentro del principio de legalidad por estar contemplada en el rango establecido por las más recientes modificaciones a la normativa,

no ha tomado en cuenta el estado de nuestras cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; su educación, su situación económica y familiar, y sus oportunidades laborales y su superación personal; por ello, es deber de esa honorable corte, independientemente del examen de la sentencia, si encontrara culpable al justiciable, ajustar la pena tomando en cuenta la juventud del encargado que se trata de una persona productiva que puede enmendar su comportamiento a través del sistema resocializador en que está llamado a convertirse nuestro sistema penitenciario”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado expresó, en síntesis, lo siguiente: *“Que en su primer medio la defensa establece que el Tribunal a-quo vulneró las normas sustanciales que causan indefensión al no darle a conocer al imputado sus derechos al momento del arresto y la violación al artículo 40.5 de la Constitución de la República a no presentar el imputado por ante la autoridad competente e el plazo que exige el artículo citado anteriormente; que en cuanto al primer motivo planteado por el recurrente, la Corte luego de haber ponderado los elementos que arguye la defensa, ha dado por sentado que los mismos no tienen fundamentos, toda vez que la Jueza a-quo al fallar en la forma que lo hizo verificó que en el expediente reposan las actas de registro de persona, registro de vehículo, acta de flagrante delito y en ellas se hace constar que a los imputados se les leyeron sus derechos y que fueron presentados en el tiempo establecido por la ley y la Constitución de la República, por ante la autoridad competente, motivos por los cuales esta Corte considera que la Jueza a-quo actuó correctamente, por lo cual rechaza el primer medio impugnado por la defensa del imputado; que en cuanto al segundo motivo, la parte recurrente establece que la Jueza a-quo no observó los criterios legales para la determinación de la pena contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, alegando que si bien la pena aplicada entra dentro del rango que establece la Ley 136-03, no fue tomado en cuenta el estado de las cárceles, las condiciones reales del cumplimiento de la pena, el efecto futuro de la condena, etc.; que en el segundo medio impugnado por la defensa del imputado esta Corte luego de un examen minucioso, de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente y el estudio de la decisión de la Jueza a-quo, ha establecido que los argumentos*

del recurrente no se ajustan a la realidad de los hechos ocurridos, por lo cual consideramos que la Jueza a-quo actuó correctamente, al imponer la pena por ser la que se ajusta al crimen contenido, procediendo a rechazar el segundo motivo impugnado; que esta Corte luego de ponderar todos y cada uno de los argumentos que ha planteado la defensa en su recurso de apelación y verificar todos y cada uno de los motivos que tuvo la Jueza a-quo para fallar en la forma en que lo hizo, ha llegado a la conclusión de que la Jueza a-quo actuó correctamente, porque fundamentó su decisión en las pruebas tanto testimoniales como documentales, presentas en el plenario, no habiendo demostrado la defensa del imputado que se hayan violentado normas ni procesales ni mucho menos constitucionales, quedando demostrada la participación del imputado Luis Ángel de Óleo Peña, en los hechos que se les imputan, procediendo esta Corte al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Ángel de Óleo Peña, en contra de la sentencia núm. 00120-2014, de fecha 14 de octubre de 2014, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al proceder al análisis de las consideraciones esgrimidas por, la Corte a-qua como sustento del rechazo del recurso de apelación incoado por el imputado, y tras ponderar las violaciones de índole constitucional denunciadas en su recurso de casación, advierte que la actuación de la referida Corte no se encuentra enmarcada en las violaciones denunciadas, debido a que fue comprobado por la misma que al imputado al momento de su detención se le leyeron sus derechos, y que este fue sometido ante la jurisdicción correspondiente dentro del plazo que establece nuestra normativa procesal penal; quedando establecido en la jurisdicción de juicio, la legalidad y validez de los documentos de pruebas sometidos ante dicho plenario, observando las formalidades relativas al debido proceso de ley y donde se respetaron las garantías mínimas del mismo; por lo que, consecuentemente, resulta obvio que las alegadas violaciones de índole constitucional no se encuentran configuradas y los alegatos que sostiene el recurrente carecen de sustento legal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ángel de Óleo Peña, contra la sentencia núm. 0013-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de La Vega, del 11 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antonio Reyes Disla y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.
Recurrido:	Carlos Farías Sánchez.
Abogados:	Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota Acosta y Dra. Yesenia E. Félix Amparo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Reyes Disla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0035456-8, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres s/n del barrio Bonagua del sector Las Palmitas del municipio de Moca, imputado y civilmente responsable; Virgilio Santos García; dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0043907-9, domiciliado y residente en la calle Libertad núm.

33 Pueblo Nuevo, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, y La Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 354, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro César Félix González en representación de los recurrentes, depositado el 1 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de que se trata suscrito por los Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota Acosta y Yesenia E. Félix Amparo, en representación de Carlos Farías Sánchez, depositado el 23 de abril de 2015 ante la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1424-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 47, 49 literales c y d, 61 literales a y c, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de junio de 2011, ocurrió un accidente entre el vehículo tipo camioneta marca Toyota conducido por Jesús Antonio Reyes Disla, propiedad de Virgilio Santos García, y la motocicleta marca Kim color azul, conducida por Carlos Farías Sánchez en la carretera Piedra Blanca – Maimón, en dirección hacia Piedra Blanca; b) que producto de dicho accidente Carlos Farías Sánchez

resultó con “*politraumatismo diversos, herida frontal, trauma craneoencefálico severo, fractura de fémur izquierdo, fractura de tibia y peroné izquierdo, fractura de muslo derecho, laceraciones múltiples*”; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de Maimón Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00001-2014, el 14 de enero de 2014, la cual en su parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: “**PRIMERO:** En el aspecto penal; declara culpable al imputado Jesús Antonio Reyes Disla, por violación a los artículos 49-d, 50, 61 a y c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, toda vez que fue demostrada su responsabilidad penal del hecho que se le imputa, en perjuicio de Carlos Farías Sánchez, en consecuencia se le condena al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano y en cuanto a la prisión se exime de la misma, acogiendo lo planteado por el Ministerio Público, por la involuntariedad del hecho, al igual que se exime de la suspensión de la licencia de conducir tomando a su favor las circunstancias establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penal del proceso a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, a coge la querella con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Carlos Farías Sánchez, por esta no solo haber sido admitida en el auto de apertura, sino que la misma reúne las condiciones legales; en consecuencia se condena al imputado conjuntamente con el tercero civilmente demandado Virgilio Santos García, al pago de una indemnización ascendente al monto de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Carlos Farías Sánchez, víctima querellante y actor civil, por los daños morales sufrido en consecuencia del accidente, los materiales no fueron demostrado en el proceso; **CUARTO:** Declara oponible la sentencia en contra de la Unión de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza, por haberse demostrado que fue la entidad que otorgó el seguro al vehículo conducido por el imputado al momento del accidente; **QUINTO:** Condena al pago de las costas civiles a favor Licda. Yessenia Félix Amparo, por sí y por el Lic. Ramón Habier Hiciano (Sic), quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Las partes tienen un plazo de diez (10) días para apelar dicha sentencia si lo entiende penitente, según lo establece nuestra norma procesal penal, cuyo plazo inicia a partir de la notificación de esta sentencia vía secretaría”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Carlos Farías Sánchez y Jesús Antonio

Disla, Virgilio Santos García y La Unión de Seguros, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 354 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por los Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota y Yessenia E. Feliz Amparo, quienes actúan en representación del señor Carlos Farías Sánchez y el segundo incoado por el Lic. Pedro César Félix González, quien actúa en representación del imputado Jesús Antonio Disla, Virgilio Santos García, tercero civilmente demandado, y la Unión de Seguros, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00001/2014, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Distrito Judicial Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Compensa las costas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Jesús Antonio Reyes Disla, Virgilio Santos García y La Unión de Seguros, S. A., por intermedio de su defensa técnica, plantean en síntesis los argumentos siguientes: *“Violación al artículo 333 del Código Procesal Penal, falta de motivación de los hechos y la regla de derecho para lo cual fue apoderada; violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, falta de base legal, violación al derecho de defensa; sentencia manifiestamente infundada, esta sentencia es contradictoria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia contraria a principios fundamentales. Que en la fase de la audiencia preliminar solicitamos que sea rechazada en todas sus partes la querrela en constitución incoada por Carlos Farías Sánchez, a través de sus abogados, por no cumplir con los artículos 267 y 268 del Código Procesal Penal, y en cuanto a la adhesión de la parte querrelante y actor civil debe ser rechazada por no haberse adherido en tiempo hábil como lo establece el artículo 296 del Código Procesal Penal Dominicano; que la Juez a-qua en audiencia preliminar no se pronunció en cuanto al pedimento presentado por la defensa en cuanto al rechazo de la querrela con constitución en actor civil y haciendo el mismo planteamiento el juez de fondo del proceso, la cual sólo se pronuncia que fue admitida por el juez preliminar, que bonito en la preliminar se acoge dejando que se*

pronuncie el juez de fondo y entonces el juez de fondo la acoge porque fue admitida el audiencia preliminar; nunca se tomó en cuenta la conducta de la víctima, siendo esta la causa generadora del accidente, el señor Carlos Farías Sánchez no tomó la vía que le correspondía de su carril, produciendo esto el accidente; que resulta que los motivos que dieron al traste a un recurso de apelación interpuesto por Carlos Farías Sánchez a través de sus abogados, no fueron valorados en su justa dimensión y entiendo que debe ser revisado porque es una sentencia que desnaturaliza los actos procesales de la manera, modo y forma en que debe introducirse una querrela y constitución en actor civil, que en cuya norma que es el Código Procesal Penal establece como debe de hacerse, en ningún momento no se hace una formulación precisa de cargos la querrela dice por violar los artículos 49 hasta el 100 y los artículos 49 y siguientes; que en tal sentido la Corte dice lo siguiente: contenido en el número 5 de la página 10 de su sentencia: “Que la Corte establece: en cuanto a las declaraciones de los testigos Agapito García y Manolo Almánzar Paredes, pudiendo establecer como hechos probados que el accidente en cuestión, dijeron que la guagua embistió al motorista que iba por su vía, pero no se tomó en cuenta las declaraciones de Manolo Almánzar Paredes que dijo textualmente en la página 5, de la sentencia condenatoria en el segundo párrafo en su parte infine yo escuche el golpe del impacto, con dichas declaraciones fue condenado nuestro encartado”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión conforme la cual rechazó los medios de apelación propuestos por los recurrentes, elaboró varios considerandos en los cuales expresó de manera textual lo siguiente: “a) Que en contestación a los reproches que la defensa le enrostra al fallo impugnado, del estudio realizado a la decisión de marras, es posible advertir que el Tribunal a-quo, para fallar del modo que lo hizo, valoró diversos elementos probatorios aportados por la acusación, en sustento de su teoría del caso, en especial las declaraciones de los testigos Agapito García y Manolo Almánzar Paredes pudiendo establecer como hechos probados que el accidente en cuestión aconteció en horas de la noche del día 18 de junio de 2011, en la carretera que conduce del municipio de Piedra Blanca al municipio de Maimón, cuando el nombrado Jesús Antonio Reyes Disla, conducía su vehículo placa núm. L007953, y al llegar próximo al negocio de un tal “Pipio”, cercano a una envasadora de gas propano, colisionó con la motocicleta

que era conducida por el nombrado Carlos Farías Sánchez. Sobre la causal del accidente, dijeron que la guagua embistió al motorista que iba por su vía, que cayó en una cuneta, que le abandonó. Estos relatos sobre la ocurrencia de los hechos, fueron valorados por la Juez a-qua como serios, creíbles y coherentes, pues si bien ambos fallaron sobre la hora exacta de la ocurrencia del accidente, ese mero hecho no es óbice para desacreditar sus deposiciones, máxime cuando establecieron que el accidente aconteció cuando el vehículo conducido por el hoy imputado embiste al que conducía la hoy víctima, que hacía un uso correcto de la vía, pues a decir de los testigos la “guagua chocó al motorista y se fue”, o lo que es lo mismo, le abandonó. Ese hecho es de fácil comprobación cuando advertimos que en su declaración el imputado Jesús Antonio Reyes Disla, si bien adujo que el accidente fue por la imprudencia de la víctima, no menos que por igual, literalmente dijo; “él me dio de frente, medio a medio a la guagua, yo no me fui, yo me pare unos metros más adelante, por la razón de que cuando a veces pasa algo, la gente quiere darle a uno, cuando vengo ya se lo habían llevado”. Ese hecho corrobora lo declarado por ambos testigos, en el sentido de que sucedió el choque, el conductor de la guagua abandonó el lugar escena del hecho punible; b) que como bien ha sido plasmado en el fallo atacado, la valoración individual y conjunta de las pruebas testimoniales sometida al contradictorio, por las partes litigantes, fue lo que permitió al tribunal, crear certeza de que el accidente en cuestión sucedió por la falta de imprudencia del hoy imputado al momento de conducir su vehículo, fue por ello que dejó plasmado en su decisión que a falta de cualquier otro medio de probatorio que confronte las declaraciones de los testigos, dado que esas deposiciones le merecieron credibilidad, las mismas eran capaces de pulverizar la presunción de inocencia del imputado. En el caso de la especie, moran además pruebas documentales, periciales e ilustrativas, mismas que valoradas bajo el prisma de la sana crítica, esto es, mediante la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, le permitieron al tribunal crear certeza de que la falta eficiente productora del accidente, fue obra mayúscula de la imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de la ley de tránsito de vehículos de motor de parte del imputado; c) que lo expuesto en los párrafos anteriores nos conduce a admitir, contrario al reproche que la defensa de los recurrentes le atribuye a la sentencia en cuestión, que los acusadores pudieron demostrar su teoría del caso, que las presuntas contradicciones

son inexistentes, que la juzgadora cumplió con su ineludible obligación de motivar y justifica (conforme el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal) con razonamientos sencillos, lógicos, adecuados y entendibles, porque privilegió las pruebas incriminatorias, sobre todo, porque la sentencia cuenta con una clara y precisa narración de los hechos, de las pruebas y el valor otorgado a cada una de ellas, así como de las normas en las que se subsumen los hechos, por lo que en las condiciones planteadas, el alegato de falta de motivos no es posible que prospere”;

Considerando, en cuanto al primer aspecto esgrimido por los recurrentes como sustento de su recurso de casación, del fallo impugnado así como de las demás piezas que conforman el legajo del presente expediente, se advierte que el juez de juicio estableció en cuanto a la querrela con constitución de actor civil, que ésta fue interpuesta por Carlos Farías Sánchez, que el tribunal al ponderar la misma ha observado que no solo fue admitida por el Juez de la audiencia preliminar sino también que cumple con las especificaciones legales establecidas en los artículos 85, 118 y 119 del Código Procesal Penal, además de tener objeto y calidad para actuar en justicia, por lo que, el argumento que sostienen los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación al segundo aspecto esbozado por los recurrentes, relativo a que nunca se tomó en cuenta la conducta de la víctima, siendo esta la causa generadora del accidente porque esta no tomó la vía que le correspondía de su carril produciendo esto el accidente; en este sentido consta en la sentencia impugnada de manera específica en la página 13 numeral 8, lo siguiente: *“1) que en cuanto a la conducta de la víctima al momento de ocurrir el accidente, no existe en la sentencia impugnada ningún tipo de valoración de su accionar, por lo que la Juzgadora a-qua falló en su obligación de ponderar si la conducta del agraviado de alguna manera incidió en la ocurrencia de la tragedia. Se sabe que la víctima al momento de acontecer el accidente, no tenía su casco protector y tampoco poseía licencia para conducir, de lo cual es posible extraer, en primer lugar, que al conducir su motocicleta por las vías públicas, en el supuesto de una colisión, se exponía a recibir fuertes golpes y heridas en su cabeza, sin ningún tipo de amortiguamiento; y en segundo lugar, no estaba capacitado para transitar por las vías públicas, por no conocer la ley que rige la materia, por carecer de licencia para conducir un vehículo de motor, por lo que se presume que quien está autorizado posee las*

habilidades y destrezas para conducir un vehículo y evitar un accidente, aun en medio de la imprudencia del otro conductor. En razón de lo expresado, toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas sin estar debidamente autorizado, viola el artículo 47 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Lo anteriormente expuesto nos conduce a admitir que cuando la víctima ha cometido algún tipo de falta que contribuye a la producción del resultado, ese hecho debe ser valorado y tomado en cuenta al momento de considerar la reparación del daño reclamado; 2) que en virtud de lo transcrito en los párrafos anteriores, no procede aminorar el monto de la indemnización del agraviado, pues si bien el imputado produjo falta mayúscula por la cual sucedió el accidente, y que ello le produjo a la víctima graves lesiones corporales, también es cierto que fueron producidas, en parte, por haber estado circulando en su motor por las vías públicas, cuando no estaba autorizado para ello, por no portar su caso protector y por carecer de las destrezas necesarias para evitar la colisión”; que por lo transcrito precedentemente se advierte que contrario a lo denunciado por los recurrentes la conducta de la víctima fue debidamente ponderada en el presente caso; consecuentemente, se rechaza el argumento analizado por carecer de una correcta sustentación;

Considerando, que en cuanto al monto otorgado por concepto de indemnización a favor de la víctima, la Corte a-qua estableció, textualmente, lo siguiente: *“que ha sido criterio reiterado de nuestra jurisprudencia, la concesión de una justa indemnización es una atribución soberana del tribunal que conoce el caso, apreciando objetivamente la gravedad de las lesiones recibidas, la participación de la víctima en el siniestro y las reales circunstancias del caso. Aun bajo esos presupuestos enunciados, el otorgar una justa indemnización no es en modo alguno una cuestión fácil de resolver, pues en la misma siempre median unas parámetros de difícil resolución, sobre todo por lo subjetivo y abstracto del problema. En virtud de todo cuanto ha sido expuesto, esta Corte estima que el monto concedido a la víctima en modo alguno es irrisorio, ni muchos menos pírrico, en razón de que el hecho culposo del cual estamos apoderados, si bien se le atribuye al imputado Jesús Antonio Reyes Disla, la mayor cuota de responsabilidad en la ocurrencia del accidente, sobre todo, porque manejó con descuido, imprudencia e incurría, también resulta justo admitir que la víctima estaba en falta, por conducir una motocicleta sin la debida autorización legal, por no proveerse de un caso protector que posibilitara el amortiguamiento de los severos golpes que recibió en su cabeza, porque*

carecía de la destreza y habilidades necesarias para evitar la colisión. Así las costas, esta jurisdicción considera que el otorgamiento del monto indemnizatorio otorgado a la víctima es proporcional y razonable, por lo que no ha lugar a modificar la sentencia en este aspecto”;

Considerando, que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra normativa procesal penal, la cual está regida por el modelo acusatorio el cual impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser derribada con pruebas contundentes que despejen toda duda a fin de que sus decisiones estén concertadas a una verdad jurídica que resulte incuestionable;

Considerando, que bajo esa premisa, las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderada resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso de que se trate;

Considerando, que la valoración los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del o los juzgadores, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, conforme ocurrió en el caso analizado;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al comprobar conforme los razonamientos antes expuestos que la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes Jesús Antonio Reyes Disla, Virgilio Santos García y La Unión de Seguros, S. A., estima procedente el rechazo del recurso de casación analizado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrada Hirohito Reyes, quienes no lo firman por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Reyes Disla, Virgilio Santos García y La Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 354, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariel González.
Abogados:	Lic. William Jiménez y Ángel José Francisco de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0123997-6, domiciliado y residente en calle Cinco, núm. 18, sector Cristo Rey, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2010-00403, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. William Jiménez, a nombre del Lic. Ángel José Francisco de los Santos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Ángel José Francisco de los Santos, en representación del recurrente Ariel González, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 26 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1431-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2015, la cual declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 20 de julio de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó acusación contra Ariel González por el hecho de que el 20 de septiembre de 2013 a eso de las 9:50 horas de la noche, el imputado fue apresado mediante operativo realizado por miembros de la DNCD, junto con el representante del Ministerio Público, Lic. Osvaldo Bonilla, en la calle 5 número 18 de Cristo Rey, frente la Banca Real, al haber sido sorprendido en flagrante delito después de que notó la presencia de los miembros de la DNCD y el Ministerio Público, arrojó al suelo con la mano derecha un potecito plástico de envasar pastillas marca Advil, el cual contenía en su interior la cantidad de 34 porciones de un polvo blanco que luego de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de gramos, en franca violación a la Ley 50/88, en perjuicio del Estado Dominicano, en categoría de traficante; b) que el Tribunal Colegiado de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fue apoderado para la celebración del juicio el cual culminó con sentencia condenatoria marcada con el número 000130/2014 del 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en el proceso penal seguido al señor Ariel González por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, todo ello conforme con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Ariel González a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos dominicanos, a favor del Estado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 75 párrafo II, de la Ley 50-88; **TERCERO:** Condena al imputado Ariel González, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada conforme lo dispone el artículo 92 Ley 50-88”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el procesado, intervino la sentencia ahora objeto de recurso de casación, pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de agosto de 2014, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Ángel José Francisco de los Santos, en representación del señor Ariel González, en contra de la sentencia núm. 00130/2014, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** Lo rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos indicados en esta decisión; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, señor Ariel González, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el imputado Ariel González, por conducto de su defensa técnica invoca en su recurso de casación lo siguiente: “La sentencia es manifiestamente infundada, además existe inobservancia o errónea aplicación y violación de disposiciones de orden legal y constitucional,

violación de los artículos 169 numeral 10 de la Constitución Dominicana, 23, 24, 26, 181, 180, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie se violó el debido proceso de ley y la obtención de la supuesta sustancia controlada y hasta el arresto del imputado fue ilegal, pues dice el acta de arresto que fue arrestado en la calle 4 de Cristo Rey, otro lugar y la acusación dice que la supuesta droga se tiró en otro lugar calle 5 Cristo Rey, pero esto no importa, para el debido proceso de ley; a) se violó el artículo 69 numeral 9 de la Constitución, en cuanto al debido proceso de ley; b) se violó el 294, habla de un lugar que es el domicilio del imputado, su casa, la orden de arresto es de la calle 4 y la acusación dice que se le arrestó en la calle 5 núm. 18 Cristo Rey; c) todos los testigos señalan que fue el policía que puso la sustancia, ya que el imputado estaba de espalda a la pared y el Ministerio Público estando cerca no lo vio lanzarla: quien la lanzó. Existe más que razonablemente la duda de quién pudo haber sido las personas que tuvieron las supuestas sustancias pues ninguno de los imputados la tenía en su poder, máxime que los testigos todos vieron al imputado y al otro joven esposado, ya cuando llegó el fiscal y así lo confirmó, pues dijo ya la droga estaba en el suelo, pero no dijo debajo del carro (como la vio)”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua estableció: “3. Examinada la decisión apelada y los documentos que reposan en el expediente, el recurso que se examina no debe prosperar; 4. Respecto al testimonio de los señores Eduardo Antonio Núñez, policía actuante y del magistrado Osvaldo Bonilla, en el contenido de su contexto de manera separada, no se infiere ninguna contradicción; del mismo queda establecido que, durante el curso del operativo realizado por la DNCD, el imputado quedó arresto y Eduardo A. Núñez, pudo ver cuando éste arrojó debajo de un vehículo que se encontraba al lado de donde él estaba sentado junto con otra persona un envase plástico que contenía en su interior 34 porciones de un polvo blanco (la droga en cuestión), y con las declaraciones del testigo Fiscal Adjunto, queda establecido que, representó al Ministerio Público en un operativo con la DNCD y que el imputado quedó arrestado en ocasión del mismo, y aunque expone no haber visto cuando el imputado arrojó al suelo el envase por haber llegado al lugar del arresto momentos después del agente, sin embargo confirma haber observado cuando el agente sacó debajo del vehículo el envase con las porciones de la droga antes indicada; de lo antes resulta que, el agente de la DNCD y

el Fiscal adjunto, se encontraban realizando el referido operativo donde resultó arrestado el imputado, y que el agente de la DNCD, vio cuando el imputado arrojó al suelo el pote conteniendo el polvo blanco y que el fiscal vio cuando el agente sacó debajo del vehículo dicho envase; no existiendo ninguna contradicción en el contexto de dichas declaraciones; 5. Que con respecto a las actas de registro de personas, de arresto por infracción flagrante y acta de inspección de lugares, de la lectura y examen de las mismas no se infiere ninguna contradicción, pues cada una de ellas en su contenido establecen situaciones coherentes y no contradictorias, el acta de registro de personas da constancia de que el encartado fue arrestado en ocasión del operativo realizado por la DNCD, y que al notar la presencia de la DNCD, emprendió la huida y el acta de registro del lugar establece que el encartado arrojó al suelo un pote o envase conteniendo la droga antes señalada, la cual fue hallada en el lugar registrado; de lo antes resulta que, dichas actas no contemplan contradicción alguna en su contenido y han sido instrumentadas e incorporadas al juicio conforme dispone el Código Procesal Penal vigente, por lo que estos alegatos son desestimados; 6. En el acta de arresto por infracción flagrante establece que el fecha 20 del mes de septiembre del año 2013, el imputado fue arrestado en la calle 4 del sector Cristo Rey, Puerto Plata, específicamente frente a la Banca Real, y el acta de inspección de lugares establece que el operativo en cuestión, se realizó en el sector Cristo Rey, frente a la Banca Real, y que el imputado reside en la calle 5 número 18 del sector Cristo Rey; sin embargo, la acusación expresa que el encartado fue arrestado en la calle 5 número 18 del sector Cristo Rey, frente a la Banca Real, lo que denota un simple error material en la dirección que establece la cuestión, pues todos los actos del procedimiento señalan la misma dirección en donde fue arrestado el encartado; 7. Que muy por el contrario de lo alegado por la parte recurrente, los cargos que se les imputan al encartado establecen dónde, cómo, cuándo y por qué el imputado se le endilga tal acusación; 8. Que con respecto a lo alegado por el recurrente, sobre el testimonio de José Andrés Mogená, el tribunal entendió que el testigo al ser arrestado y puesto contra la pared e inmovilizado en las condiciones que narra, no estaba en condiciones de poder visualizar si el imputado arrojó o no el envase contentivo de la droga, razones por la que por medio de este testimonio no puede desvirtuarse las declaraciones de los testigos a cargo quienes sí estaban en condiciones de observar tal actuación; es

suficiente que el tribunal haya entendido que, el señor José Andrés Moga, quien fue hecho preso al mismo tiempo que el imputado Ariel, se verificara que la versión del policía actuante es incierta y poco creíble, ya que, ha señalado que sólo arrestaron al imputado, sin embargo esposaron dos personas; 9. Los anteriores alegatos son desestimados, toda vez que el tribunal a-quo, valora el testimonio del señor José Andrés y establece que por la posición en que narra que estaba no pudo ver si el imputado arrojó o no el envase que contenía la droga al suelo. Cabe destacar que el juez que escucha e interactúa con el testigo es el que tiene facultad para darle credibilidad o no a este testimonio, y en el caso de la especie, los jueces han explicado por qué entienden que las declaraciones del testigo a descargo, no pueden desvirtuar las declaraciones de los testigos a cargo, quienes establecen de manera creíble que fue el encartado que arrojó el envase al suelo”;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, en el fallo objeto del presente recurso de casación se aprecia que la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados;

Considerando, que lo que el recurrente tilda como contradicciones en las declaraciones, resultan ser el razonamiento concatenado de acontecimientos en la reconstrucción de los hechos, pues ataca la valoración de la prueba testimonial, de la cual no se desprenden vicios de incoherencia, sino que, como bien señaló la Corte a-qua, dicha valoración se efectuó conforme los parámetros que rigen la sana crítica racional y esta Sala de la Corte de Casación no advierte ningún yerro en el examen efectuado por la alzada; de ahí que, las quejas elevadas carezcan de sustento y proceda el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ariel González, contra la sentencia núm. 627-2010-00403, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de costas causadas; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y Julio César Rivera.
Abogados:	Dr. Domingo Antonio Sosa.
Recurrido:	Rafael Ignacio de los Santos Dionisio.
Abogados:	Lic. Juan Ramón Soto Pujols y Licda. María Mercedes de Paula.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, Ministerio Público; y Julio César Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784693-3, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 16, sector El Moscú, provincia San Cristóbal, querellante actor civil, contra la sentencia

núm. 18-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Domingo Antonio Sosa, actuando a nombre y representación de Julio César Rivera, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por la Licda. María Mercedes de Paula, defensores públicos, actuando a nombre y representación de Rafael Ignacio de los Santos Dionisio, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado el 18 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Domingo Antonio Sosa, actuando a nombre y representación de Julio César Rivera, depositado el 20 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 1023-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de abril de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15

de febrero de 2015, el Lic. Manuel Randolph Acosta Castillo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director del Departamento de Asuntos Interiores de la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Rafael Ignacio de los Santos Dionicio, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alberto Julio Rivera Calcaño; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 576-13-00277 el 2 de julio de 2013, en contra del imputado Rafael Ignacio de los Santos Dionicio; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 217-2014 el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la sentencia núm. 18-2015, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) el interpuesto en interés del señor Julio César Rivera, asistido jurídicamente por su abogado, Dr. Domingo Antonio Sosa Espiritusanto, en fecha veintitrés (23) de septiembre de 2014; b) el incoado en beneficio del interés social, a través de la representante del Ministerio Público, Licda. Rosalba Ramos, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2014, ambos trabados en contra de sentencia núm. 217-2014, del día veinticuatro (24) de julio del año previamente citado, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los ordinales siguientes: **‘Primero:** Declara al imputado Rafael Ignacio de los Santos Dionisio, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de golpes y heridas que causaron la muerte en perjuicio de Alberto Julio Rivera Calcaño, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión; **Segundo:** Exime al imputado Rafael Ignacio de los Santos Dionisio, del pago de las costas penales del proceso, por haber estado asistido de un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la

*Penas de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: **Cuarto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Julio César Rivera, padre del occiso Alberto Julio Rivera Calcaño, por intermedio de su abogado y apoderado, conforme auto de apertura a juicio, por haber sido intentada conforme los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al demandado Rafael Ignacio de los Santos Dionisio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) de pesos dominicanos, a favor del demandante Julio César Rivera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por este a consecuencia del fallecimiento de su hijo; **Quinto:** Ordena al imputado Rafael Ignacio de los Santos Dionisio, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 217-2014, del día veinticuatro (24) de julio de 2014, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas procesales; **CUARTO:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante fallo in-voce dado en fecha trece (13) de enero de 2015, a la vista de sus ejemplares, listos para ser entregados a los comparecientes”;*

Considerando, que en su escrito de casación el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional Dr. José del Carmen Sepúlveda, argumento lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal. Al entendido del ministerio público, la corte emite una sentencia manifiestamente infundada cuando estipula como justo el fundamento realizado por los jueces a-quo, bajo la reproducción de las mismas premisas dadas por el tribunal de juicio, sin analizar cuál era el fundamento de las mismas. El acusador público en nuestro recurso habíamos denunciado la incorrecta valoración de las pruebas en franca violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que debido a las deducción de una nota informativa de modo alguno se puede suscitar una denuncia de que dos personas andaban bajo un perfil sospechoso y además que frente a la ola criminal se justificaba el disparo perpetrado por el justiciable. Aduciendo, la corte que esta es una valoración conjunta

y armoniosa de las pruebas ajustada a las directrices de la lógica, es decir, justifican la actuación de los agentes actuantes sin estipular de donde se desprenden que las víctimas tenían perfil sospechoso, obviando brindar coherente respuesta a lo planteado por nosotros que a pesar que el numeral 53 de la página 21 de la sentencia previamente atacada se comprueba que la herida que le provocó la muerte entro por la espalda, en consecuencia no se puede deducir que venían en vía contraria, toda vez que necesariamente también los agentes actuantes estaban en vía contraria para poder justificar un disparo por la espalda, deducciones que hacen de una nota informativa que fue producida luego del suceso acaecido, no anterior, pues la misma es la narrativa de cómo suceden los hechos por la policía, en modo alguno se puede desprender y colegir que existía una imputación de que había individuos con perfiles sospechosos. Incorrecta interpretación del artículo 24 del Código Procesal Penal. A nuestro entender, esta sentencia que juzga bajo cuestionamientos de los accionares de las víctimas, resultando ilógico, toda vez que la norma manda a dar respuestas a la situación fáctica de cómo sucede el hecho. Es en esas tesisuras que cuando los jueces lo que hacen es hacer deducciones y conclusiones bajo la premisa de preguntas sin contestar, como es en los numerales 55, 56 y 57 de la página 22, dando por sentado la corte que esta es una manera lógica y armoniosa de valoración de las pruebas, pues desprenden de una nota informativa que las víctimas hicieron ademanes de que poseían armas, sin haber sido incorporadas al debate pruebas fehacientes de que tenían dichas armas y ningún testigo que corroborara esta situación afirmada por los jueces. Así como también la narrativa de la sentencia que la herida que le provocó la muerte no era esencialmente mortal, sin embargo en la página 15 de la sentencia se verifica que la causa de la muerte fue herida por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en región dorsal escapular y que la septicemia era secundaria por herida, es decir, que de ahí en modo alguno se infiere la mala práctica médica, la conducta de la víctima y que el imputado no podía responder por esa muerte, pues al decir de los jueces de la necropsia no se desprenden que la infección fue secundaria al post operatorio, que sobrevino de la herida, sin embargo, obvian que la autopsia estipula que la septicemia fue causa del tipo de herida que poseía la víctima. Siendo consecuencia directa su muerte la herida que le infirió el imputado, haciendo una incorrecta aplicación e interpretación de la norma procesal vigente específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de la sentencia.

Incorrecta interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal. Por otro lado justifican que existe la culpabilidad del procesado además dicen que era un joven útil a la sociedad, sin embargo le imponen la pena mínima, porque a decir de los jueces los oficiales se encontraban en el ejercicio de sus funciones, dándole credibilidad a la defensa material de que realizó un disparo para salvaguardar su vida sin haberse demostrado tal aseveración realizada por el justiciable, y mucho menos crédito por los propios jueces, toda vez que lo condenaron bajo la aplicación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual no se presentó ni el más mínimo rasguño valorando la declaración de la víctima sobreviviente, para favorecer al imputado, sin armonizar las pruebas, pues obviaron que le vociferaron al justiciable sus propios compañeros que no les disparara a estos, situación que omitió estatuir los magistrados, pues si bien es cierto que la analogía debe ser a favor del imputado, esta debe ser bajo la lógica científica jamás por aseveraciones y deducciones infundadas de los magistrados, ya que al haber penetrado la herida por la espalda con una trayectoria detrás hacia delante siendo ilógico consignar que fueron disparados cuando estaban en vía contraria o bajo la respuesta de algún ataque. La corte violento el pronunciarse a lo planteado por el ministerio público, pues lo único que hizo fue volver a repetir las mismas deducciones realizadas por el tribunal a-quo, sin decir el por qué estas resultaban ser lógicas y coherentes, violentado así el artículo 24 del Código Procesal Penal, y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente Julio César Rivera, querellante y actor civil, en su escrito de casación, alega lo siguiente: **“Único Medio:** *Contradicción evidente de la corte al no interpretar debidamente las declaraciones del testigo Luis Antonio Morales Félix, el cual confesó su participación en el hecho en que resulto herido el occiso Alberto Julio Rivera Calcaño. La corte a-qua al indicar que los recurrentes son motivación el recurso de apelación, incurrieron en ilogicidad manifiesta y contradicción en la motivación de la sentencia, sobre todo porque la corte no tomo en cuenta las declaraciones señaladas en el recurso del testigo y sobre todo la confesión del imputado en la sentencia núm. 271-2014, de fecha 24 de julio de 2014, donde este confiesa su participación en el crimen perpetrado. Ciertamente la corte a-qua le resta importancia a la violación de la ley por inobservancia errónea aplicación de una norma jurídica, por efectuar una valoración probatoria incorrecta precaria y contraria a la reglas de la lógica, a los conocimientos científicos y a la máxima de*

experiencia, desnaturalizando el plano fáctico del caso ocurrente, puesto que la apreciación de las piezas no se hizo de forma conjunta y armónica, sino al margen de las declaraciones dada por los testigos de la acusación penal pública obrante en la especie identificado como Luis Antonio Mora y Jansel Raulín Vitanvil Genao, cuya versión atestiguada sobre el hecho imputado deja fijado que el imputado fue el autor de la muerte dolosa del occiso, por homicidio voluntario, por lo que así quedaron violados los artículos 172, 333, 337 del Código Procesal Penal, máxime cuando en el fuero de la jurisdicción de primer grado se vario la calificación del ilícito penal perpetrado, por la de golpes y heridas causante de la muerte, registrándose en este punto contradicciones e ilogicidades en la justificación de la sentencia impugnada. La corte debió entonces tener en cuenta el testimonio de Luis Antonio Morales Félix, en calidad de testigo a cargo quien testimonio en la jurisdicción de instrucción y así lo confirmo en el juico de fondo que su único delito fue haber transitado en vía contraria por la Av. Dr. Defilló en dirección sur norte, y que por temor a caer presos pro una violación de tránsito que la policía aplica de manera incorrecta, se devolvieron, escuchando el testigo a cargo, la voz del policía Jansel Raulín Vitanvil Genao, policía que integraba la patrulla vociferar a su compañero Rafael Ignacio de los Santos, retirada veces no dispere. Los jueces que integran la corte a-qua han realizado una valoración incorrecta de las pruebas a cargo, cuya valor de valoración han sido precaria y desnaturalizadas, en lo cual además constituye una clara violación a lo que son las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, lo jueces que integran el colegiado a-quo no valoraron la prueba testimonial de Luis Antonio Mora, quien estaba en el momento de los hechos y además recibió un disparo del imputado, observaron la previsiones del art. 17 de la resolución 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia que establece los criterios de valoración e impugnación de la prueba testimonial; así mismo han valorado de forma incorrecta el plano fáctico de la acusación, en franca violación a los parámetros de valoración probatoria, previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de modo que no realizaron una valoración conjunta y armónica de toda la prueba y por ello no pudieron determinar el grado de vinculación del imputado con el hecho. Los jueces de la corte han aplicado de forma incorrecta las disposiciones contenidas en el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal,. Evidentemente la violación a la ley de la especie, no mereció por parte de la corte, el debido sancionamiento jurídico ante una persona confesa como hemos dicho.

Que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia a dicho en múltiples jurisprudencias que a la hora de decidir los asuntos, no tendrá en cuenta la situación de los hechos, sino el derecho, es importante no obstante que ante la truculencia criminal de tales hechos esta honorable Suprema Corte de Justicia debe de realizar una sana administración de justicia orientada a sancionar el daño material y moral irrogado en perjuicio de la víctima y sus familiares”;

Considerando, que analizados los medios planteados por los recurrentes en sus escritos de casación, y por la solución que se le dará al caso, esta corte de casación, estima razonable el examen en conjunto de los mismos por estar vinculados en cuanto a la fundamentación expuesta por la corte a-qua en lo concerniente a la falta de motivos y la incorrecta valoración de las pruebas dada por el tribunal de juicio;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo y en respuesta a los recursos de apelación incoados por los hoy recurrentes, dio por establecido lo siguiente: *“Que esta corte, luego de estudiar las causales esgrimidas en interés de las partes recurrentes para fundamentar sus pretensiones, tras examinar la sentencia impugnada en la ocasión, una vez oídas las peticiones externadas en beneficio de los litigantes procedió a la deliberación pertinente y posteriormente arribó a la decisión tomada, cuya parte prescriptiva consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional; que del examen del acto jurisdiccional atacado en apelación, dotado del número 217-2014, del 24 de julio de 2014, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta imperioso dejar establecido que el medio invocado en interés de ambos recurrentes en la especie juzgada dista mucho de la verdad procesal reivindicada en el fuero de la jurisdicción de primer grado, puesto que los jueces del tribunal a quo tomaron en cuenta una serie de circunstancias acaecidas sobre el caso ocurrente, tales como el aviso hecho a la patrulla integrada por los agentes policiales de nombre Rafael Ignacio de los Santos Dionisio y Jansel Raúl Vitanvil Genao, asignada en la zona de la calle doctor Defilló, tras suscitarse la denuncia de que en dicho lugar andaban dos personas con perfil sospechoso, transitando en una motocicleta, según se hizo constar en una nota informativa depositada en el expediente incurso, en tanto que precisamente se dio la presentación del par de sujetos, montados en la referida máquina de motor, sin luces, conducida en vía contraria por*

el hoy occiso Alberto Julio Rivera Calcaño, acompañado del pasajero Luis Antonio Mora Félix, quienes al ver los dos agentes del orden público optaron por girar la marcha del vehículo que les transportaba, emprendiendo así la huída de aquel sitio, sin acatar el llamamiento de pare, dado por la autoridad policial. Entonces, frente a la ola criminal existente en el país, ello trajo consigo la inmediata actuación de los representantes de la uniformada, llegando el ahora encartado a disparar su arma de reglamento bajo la aprehensión atendible de sufrir un ataque proveniente de los señalados individuos, y de este modo fue herida la persona que 5 días después falleció, debido a una infección postoperatoria, así que en ese sentido los juzgadores de mérito en atención al cuadro fáctico evidenciado en el juicio de fondo entendieron como enteramente válido variar la calificación de la acción punible sometida a su ponderación para subsumirla en el encuadre del artículo 309 del Código Penal, proceder judicial calificado como correcto por esta Corte, pues la consabida evaluación obedece a una valoración conjunta, armónica y ajustada a los criterios de la lógica, a los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, en consecuencia, cabe rechazar las vías impugnativas deferidas por ante esta jurisdicción de alzada”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua se limitó a señalar de manera genérica, las valoraciones otorgadas por el tribunal a-quo en torno a los elementos probatorios aportados al proceso, obviando explicar los razonamientos y fundamentos que le permitieron arribar a la decisión emitida, evidenciándose, por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos; lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por lo que, procede casar el presente proceso a fin de que se realice un nuevo examen del recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio

enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quienes no lo firman por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda; y Julio César Rivera, contra la sentencia núm. 18-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para una valoración de los méritos de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casanovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2007.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silvio Antonio Félix Jiménez.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Antonio Félix Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0751944-9, domiciliado y residente en la Av. Jacobo Majluta núm. 1, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 00111-PS-2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel Martínez Sánchez, en representación del recurrente Silvio Antonio Félix Jiménez, depositado el 15 de agosto de 2007, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1037-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de noviembre de 2006, la Licda. Ninoska Cossio, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Litigación Final, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo del imputado Julio Soto Arvelo, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de no ha lugar mediante la resolución núm. 1346-2006 el 14 de diciembre de 2006, a favor del ciudadano Julio Soto Arvelo; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por querellante y actor civil Silvio Antonio Félix Jiménez, intervino la resolución núm. 00111-PS-2007, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de febrero de 2007, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos admisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Martínez Sánchez, actuando a nombre y representación de Silvio Antonio Félix Jiménez, en fecha cinco (5) del mes de enero del año 2007, en contra del auto de no ha lugar núm. 1346-06, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2006, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber

sido interpuesto conforme a las leyes procesales; **SEGUNDO:** Desestimar como al efecto desestima dicho recurso, toda vez que la corte no comprobó la existencia de los vicios señalados por el recurrente; en consecuencia, confirma la decisión recurrida”;

Considerando, que el recurrente Silvio Antonio Félix Jiménez, en su escrito de casación, establece: “La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 102 de la Constitución de la República y 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 8 numeral 2 literal j, de la Constitución de la República). Que al juez que tuvo a su cargo en primer grado el presente caso, inobservó de una manera inexplicable las pruebas presentadas, para probar la estafa de que fue objeto nuestro representado, principalmente la certificación expedida por la Dirección General de Mensura Catastral, en la que especifica claramente quien es la propietaria de ese terreno, que Julio Soto Arvelo le alquiló a Silvio Antonio Félix, bajo el criterio la jueza de que era insuficiente para probar el hecho punible. Que con relación a las violaciones antes enunciadas, es decir la de conocer en Cámara de Consejo y declarar inadmisibles un recurso de apelación, sin haber escuchado al imputado previamente, la honorable Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado al respecto, a través de su más reciente decisión de fecha 16 de julio de 2007, en la cual admite el recurso de casación para analizar los vicios denunciados por el recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibles el recurso de apelación dio por establecido lo siguiente: “a) que del examen del alegato planteado por el recurrente la corte ha podido establecer que el juez del tribunal a-quo al emitir el auto de no ha lugar examinó cuidadosamente las documentaciones puestas a su disposición entre las que se encuentran un contrato de alquiler de inmueble, suscrito entre los señores Julio Soto Arvelo y Silvio Antonio Félix Jiménez de fecha 2 de enero de 1998, cuatro (4) cheques y un (1) recibo de pago a favor del imputado Julio Soto Arvelo, un acto alguacil núm. 520-06, de fecha 22/03/2006 sobre intimación de pago y entrega de local alquilado, una copia de Certificado de Título núm. 94-7754 a nombre de la señora Mercedes Clara Rodríguez y una copia del informe sobre trabajo de inspección de la Dirección General de Mensura Catastral, de fecha 30/03/1998, así como la declaraciones rendidas por cada una de las partes por ante el Juzgado de la Instrucción para el día

en que se conociera la audiencia preliminar; b) que de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal vigente, la función del Juez de la Instrucción en los caos en que es apoderado de una acusación y solicitud de apertura a juicio, es evaluar si los elementos de prueba que le son presentados fueron obtenidos e incorporados al proceso observando los principios y normas establecidos por este código, y una vez determinada la legalidad de los mismos valorar cada uno de dichos elementos de prueba de una manera lógica, de tal forma que pueda determinar si existe o no la posibilidad de que sobre la base de estos elementos de prueba podría intervenir una sentencia condenatoria; c) que al examinar cuidadosamente la decisión impugnada y el recurso que se trata, esta corte ha podido advertir que la juez del tribunal de primer grado, hizo una correcta aplicación de la norma establecida en el Código Procesal Penal, en el sentido de establece la legalidad de las pruebas que le fueron aportadas, así como la valoración de cada una de ellas, lo que le permitió decidir como lo hizo, ya que de acuerdo a estas documentaciones no se pudo constatar el hecho que le es imputado al ciudadano Julio Soto Arvelo, en tal sentido esta corte pudo comprobar que en la jurisdicción de origen no se observó violación alguna, que el tribunal inferior realizó una evaluación soberana de los medios de prueba que le fueron presentados, siendo estos motivos suficientes para adoptar la decisión hoy objeto del presente recurso de apelación”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla en Cámara de Consejo, sin decidir sobre el fondo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, se procede a la fijación de una audiencia;

Considerando, que en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua al examinar en Cámara de Consejo la admisibilidad o no del recurso de apelación incoado por el querellante Silvio Antonio Félix Jiménez, contra la resolución núm. 1346-2006, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2006, infiere aspectos esenciales del fondo del mismo, lo cual constituye una

franca violación al derecho de defensa, por consiguiente, procede acoger los argumentos del escrito que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Silvio Antonio Félix Jiménez, contra la resolución núm. 00111-PS-2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para una valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Johana Román Flete y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Durán y Carlos Francisco Álvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Miguel A. Durán, en nombre y representación de los señores Johana Román Flete y Lavigne Guilles y de la entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, señor Luis Gutiérrez Mateo, con domicilio procesal en la Oficina Durán & Peña, Módulo 107 de la Plaza Century, sita en la Ave. Rafael Vidal núm. 30, El Embrujito I, Santiago de los Caballeros, quien es la parte recurrente, contra la resolución administrativa. núm. 00174/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Licdo. Joselín López, en representación de los Licdos. Miguel A. Durán y Carlos Francisco Álvarez, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Miguel A. Durán, en nombre y representación de los señores Johana Román Flete y Lavigne Guilles y de la entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, señor Luis Gutiérrez Mateo, depositado en la secretaría del tribunal a-quo, el 13 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Miguel A. Durán, en nombre y representación de los señores Johana Román Flete y Lavigne Guilles y de la entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, señor Luis Gutiérrez Mateo, fijando audiencia para conocerlo el 1 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de octubre de 2011, alrededor de las 08:00 P.M. ocurrió un accidente de tránsito, en el tramo carretero que conduce de Sosúa a Cabarete, momentos en que la señora Johana Román Flete, conducía el Jeep, placa núm. G-168781, marca Hyundai, a nombre de Lavigne Guilles, asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., colisionó con la motocicleta sin placa, marca CG-150, a nombre de Liana Motors, asegurada en la compañía La Unión de Seguros, conducida por el nombrado Antonio Briceño Martínez, quien resultó lesionado; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de

Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 12 de febrero de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara culpable a la señora Johana Román Flete, de violar los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena dos (2) meses de prisión correccional, al pago de una multa de: Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Johana Román Flete, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso e incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Johana Román Flete, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; Aspecto Civil: **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor José Luis de León García, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a la señora Johana Román Flete, por su hecho personal en calidad de conductora y de manera conjunta con Guilles Lavigne en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de José Luis de León García, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena a la señora Johana Román Flete y Guilles Lavigne, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente común, oponible y ejecutoria a la compañía Mapfre BHD, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo, hasta el monto de la póliza emitida; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil trece (2013) a las tres horas de la tarde (03:00 P.M.), valiendo citación legal para las partes presentes y representantes; c) que esta sentencia fue recurrida en apelación siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó resolución núm. 00174/2013 el 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las nueve y cincuenta (09:50) horas de

la mañana, del día veintiséis (26) de marzo del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Miguel A. Durán, quien actúa en nombre y representación de Johana Román Flete, Lavigne Guilles y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 00009/2013, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Exime las costas del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Johana Román Flete y Lavigne Guilles y de la entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: **“Primer Motivo:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación bajo el argumento de que la lectura íntegra de la sentencia fue el día 19 de febrero de 2013 y el plazo se iniciaba a partir de ese momento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, sin tomar en consideración que el mencionado artículo dispone que para que se considere notificada la sentencia a las partes debe notificárseles la misma, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que la imputada ni su abogado estuvieron presentes el día de la lectura íntegra. Siendo notificado el abogado de la imputada, del tercero civilmente demandado y la compañía de seguros, en fecha 18 de marzo de 2013; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que el fundamento propuesto por la Corte para declarar la inadmisibilidad del recurso es erróneo y falaz al afirmar que el recurso se depositó en un tribunal distinto al que dictó la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente: *“Que en el caso de la especie, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Miguel A. Durán, actuando en nombre y representación de Johana Román Flete, Lavigne Guilles y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., a las nueve y cincuenta minutos (09:50) horas de la mañana, fue presentando por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en una fecha que no era el día del vencimiento del plazo para recurrir. Que se trata de un plazo de diez días hábiles. Así las cosas al haberse leído íntegramente la sentencia el día diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), la fecha de vencimiento del término para recurrir lo era el día cinco (5) del mes de marzo de 2013. De manera que procede declarar la inadmisibilidad del*

recurso de que se trata. En el caso de la especie, se ha depositado el recurso en un tribunal que no fue el que dictó la sentencia fuera de los casos en que ello es permitido, violentando así lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal. Al no haberse interpuesto el recurso de conformidad con la forma prescrita por el artículo 418 del Código Procesal Penal y 14 de la resolución núm. 1733-2005, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil cinco (2005), emanada de la Suprema Corte de Justicia, la Corte debe declarar la inadmisibilidad, lo cual impide que pueda examinar los puntos que proponen dichos recurrentes en su escrito de apelación”;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por el Licdo. Miguel A. Durán, en representación de los señores Johana Román Flete y Lavigne Guilles y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., se fundamentó en que el referido recurso de apelación fue presentado fuera de plazo y que se interpuso por ante un tribunal que no fue el que dictó la sentencia;

Considerando, que la parte recurrente en síntesis alega como fundamento de su acción recursiva que la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación bajo el argumento de que la lectura íntegra de la sentencia fue el día 19 de febrero de 2013 y el plazo se iniciaba a partir de ese momento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, sin tomar en consideración que el mencionado artículo dispone que para que se considere notificada la sentencia a las partes debe notificárseles la misma, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que la imputada ni su abogado estuvieron presentes el día de la lectura íntegra. Siendo notificado el abogado de la imputada, del tercero civilmente demandado y la compañía de seguros, en fecha 18 de marzo de 2013; y además que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que el fundamento propuesto por la Corte para declarar la inadmisibilidad del recurso es erróneo y falaz al afirmar que el recurso se depositó en un tribunal distinto al que dictó la sentencia;

Considerando, que de las actuaciones procesales remitidas por la Corte a-qua en el presente expediente, se puede observar que las partes no comparecieron el día diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), a la lectura de la sentencia de primer grado, aún cuando fueron convocados

para la misma, no advirtiéndose la existencia de la entrega de dicho documento en la fecha de su lectura, conforme lo establece el artículo 335 del Código Procesal Penal, parte infine, que dispone: *“la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”*;

Considerando, que de la lectura de dicho texto se infiere que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra sujeta a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes, situación que no sucedió en el presente caso;

Considerando, que en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil trece (2013), la secretaria del tribunal de primer grado entregó copia de la sentencia en manos del Licdo. Miguel A. Durán, quien actúa a nombre y representación de la imputada Johana Román Flete, el tercero civilmente demandado Lavigne Guilles y la Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.. Que contando a partir de la referida fecha el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil trece (2013) si estaba dentro del plazo previsto en la ley;

Considerando, que con relación al medio argüido de que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte a-qua como fundamento adicional para declarar inadmisibile el recurso de apelación estableció que el recurso se interpuso por ante un tribunal distinto al que emitió la decisión, del examen del mencionado recurso se evidencia que contrario a lo establecido por la Corte a-qua el recurso si se interpuso por ante el tribunal que dictó la decisión recurrida en apelación;

Considerando, de lo anteriormente transcrito ha quedado establecido que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa de los recurrentes así como el derecho de igualdad entre las partes; en consecuencia, la sentencia emitida por la Corte a-qua adolece de los vicios descritos en el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio

enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo Tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Miguel A. Durán, en nombre y representación de los señores Johana Román Flete y Lavigne Guilles y de la entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, señor Luis Gutiérrez Mateo, contra la resolución núm. 00174/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de ésta sentencia y ordena el envío por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a los fines de examinar su recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yovanny Mejía.
Abogados:	Lic. Miguel Crusey y Licda. Mérida Trinidad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2015, año 172o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Mérida Trinidad Díaz, Abogada Adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Pedernales, en nombre y representación del señor Yovanny Mejía, dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0004895-7, con domicilio procesal en el Palacio de Justicia de la ciudad de Pedernales, ubicado en la calle Duarte, Esq. Duvergé, quien es la parte recurrente, contra la sentencia núm. 00121/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Licdo. Miguel Crusey por sí y por la Licda. Mélida Trinidad, defensores públicos, en representación de Yovanny Mejía, parte recurrente, en sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Mélida Trinidad Díaz, Abogada Adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Pedernales, en nombre y representación del señor Yovanny Mejía, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 11 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Lic. Bolívar D'Óleo Montero, depositado el 17 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Licda. Mélida Trinidad Díaz, Abogada Adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Pedernales, en nombre y representación del señor Yovanny Mejía, fijando audiencia para conocerlo el 25 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de marzo de 2014 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, dictó auto de apertura a juicio contra el nombrado Yovanny Mejía, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; b) que el 24 de abril del año 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, declaró culpable al imputado Yovanny

Mejía y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Yovani Mejía (a) Yova, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Declara culpable a Yovani Mejía (a) Yova, de violar las disposiciones de 309-2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de violencia doméstica e intrafamiliar y la violación sexual, en perjuicio de la señora Santa Teresa Sena Cuevas; **Tercero:** Condena a Yovani Mejía (a) Yova, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Pedernales y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), de multa y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintinueve (29) de mayo del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”; c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 00121-2014, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de agosto de 2014, que rechazó el recurso de apelación interpuesto, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 del mes de junio del año 2014, por el procesado Yovanny Mejía (a) Yova, contra la sentencia núm. 51, dictada en fecha 24 del mes de abril del año 2014, leída íntegramente el día 29 del mes de mayo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por el recurrente, y por las mismas razones acoge las conclusiones producidas por el Ministerio Público; **TERCERO:** Condena al recurrente señor Yovanny Mejía (a) Yova, al pago de las costas del proceso en grado de apelación”;

Considerando, que la parte recurrente Yovanny Mejía, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: **“Único Medio:** La sentencia objeto del presente recurso es manifiestamente infundada, por errónea aplicación de los artículos 25, 26, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal, al confirmar la errónea aplicación de una norma legal a los hechos en que incurrió la sentencia de primer grado, deviene en manifiestamente infundada, pues aplica los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal

Dominicano, a un hecho donde es ilógico que un ser humano pueda actuar de la forma como ha establecido la sentencia objeto del presente recurso. Que la sentencia recurrida condena al imputado sobre la base de: a) el testimonio de la señora Santa Teresa Sena Cuevas, supuesta víctima; b) el testimonio de la señora Miguelina Méndez Novas, c) el certificado médico legal de fecha 17 de julio del año 2013, expedido por la Dra. Carmen Xiomara Acosta Matos, médico legista del Distrito Judicial de Pedernales; d) el informe psicológico de fecha 18 de julio del año 2013, concluyendo erróneamente con la declaratoria de culpabilidad y condena del imputado recurrente. Que las precitadas pruebas documentales y testimoniales por si solas no establecen la responsabilidad penal del imputado. Que en tales condiciones es obvio que los jueces de segundo grado no aplicaron a las pruebas la sana crítica, detallada en los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, que es lo que en síntesis exige el artículo 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente: *“Que examinada la sentencia apelada de cara al motivo que se analiza, referente a la incorrecta valoración de las pruebas del proceso, esta alzada ha comprobado que contrario a lo alegado por el acusado apelante, el Tribunal a-quo valoró de manera individual, conjunta y armónica todo el fardo probatorio que le presentaron las partes, apreciando de manera integral esos elementos de pruebas, llegando al convencimiento de la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable. A mayor abundamiento vale decir que el tribunal de juicio en los considerandos contenidos en las páginas 6, 7 y el primer considerando de la página 8 de la sentencia recurrida, valora de manera individual cada uno de los elementos de pruebas que recibió en el juicio, y en el segundo considerando de la página 8 de la sentencia en referencia, el tribunal hace la valoración de modo integral; entre las pruebas valoradas lógicamente se encuentran los testimonios de la víctima, señora Santa Teresa Sena Cuevas y el de la testigo Miguelina Méndez Novas; el certificado médico legal expedido en fecha 17 de julio del año 2013, por la Dra. Carmen Xiomara Acosta Matos, médico legista del Distrito Judicial de Pedernales y el informe psicológico de fecha 18 de julio de 2013, expedido por la Licda. Daysi M. Matos Pérez; de los cuales, según el apelante, el Tribunal a-quo no hizo una correcta valoración, y que además según él no realizó una apreciación armónica, lo cual no es cierto, puesto que de cada una de estas pruebas, el tribunal juzgador en el primer grado hace una exhaustiva*

valoración, comprobando esta alzada que en esta actividad procesal se hizo uso de la lógica, de los conocimientos científicos y de las máximas de experiencia, de donde extrajo la consencuencia jurídica y llegó al convencimiento que el acusado es culpable de la comisión en grado de autor, de los ilícitos penales de violencia intrafamiliar y violación sexual, respectivamente, en perjuicio de la señora Santa Teresa Sena Cuevas. Expresando dicho tribunal al efecto en el último considerando citado, que “De la valoración individual, conjunta y armónica de los medios y elementos de pruebas sometidos al debate, el tribunal llega a la certeza que el acusado es culpable de los hechos que se le imputan; violencia intrafamiliar y violación sexual en perjuicio de Santa Teresa Sena Cuevas, hechos tipificados y sancionados por lo que disponen los artículos 309-2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, los cuales sancionan con la pena de reclusión mayor de 10 a 15 años; toda vez que la víctima y la testigo presencial han establecido de manera coherente e inequívoca, el acusado penetró a la vivienda de ambas sin su consentimiento, y luego de un forcejeo con la víctima, bajo amenaza de matarlas con una cuchilla si voceaban o hacían algo, sostuvo relaciones sexuales con ella de manera forzosa, lo que viola a todas luces su libertad de tener sexo con quien elija, por lo que habrá de recibir condigna sanción penal; que ha sido confirmada al hipótesis de la Fiscalía en el presente y consecuente destrozada la presunción de inocencia del acusado procesado, conforme los artículos 14 del Código Procesal Penal y 69.3 constitucional”. Por lo cual, el alegado que se examina, planteado por el apelante, resulta mal fundado y carente de base legal, por lo que se rechaza”;

Considerando, que al analizar el recurso interpuesto por el imputado y la sentencia impugnada, se puede apreciar, que la Corte a-qua, hace una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y coherente, en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación de los hechos que realiza el tribunal de juicio y en cuanto a la valoración probatoria, a través de la cual quedó demostrada la responsabilidad penal del justiciable y por ende destruida la presunción de inocencia de este;

Considerando, que además la Corte a-qua determinó que los hechos que se le atribuyen al imputado se enmarcan en el tipo penal consignado en la acusación, por lo que el tribunal de primer grado actuó apegado a la

norma, no advirtiendo esta alzada el vicio invocado por el recurrente en su memorial de casación, ya que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y procede ser rechazado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Licda. Mérida Trinidad Díaz, Abogada Adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Pedernales, en nombre y representación del señor Yovanny Mejía, contra la sentencia núm. 00121/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente de una abogada de la Defensoría Pública.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casanovas.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Rafael Rodríguez.
Abogada:	Dra. Blasina Veras Baldayaque.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, defensora pública, en nombre y representación del señor Juan Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estilista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0014619-2, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 90, El Albinar, San Fernando de Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-14-00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oída a la Licda. Marleny Vicente, por sí y por Dra. Blasina Veras Baldayaque, defensoras públicas, en representación de Juan Rafael Rodríguez, parte recurrente, en sus conclusiones;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, defensora pública, en nombre y representación del señor Juan Rafael Rodríguez, fijando audiencia para conocerlo el 8 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de febrero de 2012 el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado Juan Rafael Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b), 5 letra a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88; b) que el 10 de abril del año 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi declaró culpable al imputado Juan Rafael Rodríguez y lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Juan Rafael Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estilista, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0014619-2, domiciliado y residente en la casa núm. 90 de la calle Colón, El Albinal, de esta ciudad de San Fernando de Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letra b), 5 letra a), parte intermedia y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le impone la sanción de tres (3) años de detención, más el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Juan Rafael

Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga concerniente al presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 50-88.”; c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 235-14-00078, de fecha 27 de agosto de 2014, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que rechazó el recurso de apelación interpuesto, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00076 CPP, de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2014, dictado por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por Juan Rafael Rodríguez, a través de su abogada la Dra. Blasina Veras Baldayaque, por haberlo realizado en base a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, ratifica en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente Juan Rafael Rodríguez, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación al principio de motivación de las sentencias, artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Que este medio encuentra su sustento en el hecho de que en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida, la Corte procedió a transcribir los argumentos tomados en cuenta por el tribunal de primer grado para decidir como lo hizo. Es decir, que sólo con la transcripción de la posición del tribunal de primer grado, la Corte de Montecristi entiende que nos ha hecho o dado una respuesta aceptable en cuanto a los medios de apelación alegados por la defensa en el recurso. Que de la lectura de lo antes transcrito se infiere que la Corte a-qua estimó la actuación del tribunal de primer grado, lo que hace infundada su decisión, pues ésta debió analizar y decidir con respecto a los puntos tratados por el recurrente en su recurso, que si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos para aceptar o no como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa, siempre que se utilicen las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, no es menos verdad, que la Corte debió explicar en hecho y derecho el porqué de su decisión y sólo se limita a hacer suyos los motivos del primer grado, sin hacer un análisis justo de las denuncias del

recurrente. Que fue inobservado de igual modo el artículo 172 del Código Procesal Penal, pues el tribunal estaba obligado a valorar las pruebas, conforme a las reglas de la lógica, máxima de experiencia, algo que no usaron al establecer como firmes las declaraciones de un testigo, que se contradijo en todo lo que habló y sobre todo en el acta de allanamiento”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente: *“Que el tribunal motivó de forma adecuada y apegada al derecho y los hechos la sentencia recurrida. Motivaciones que esta Corte de Apelación hace suyas por lo que el recurso de apelación que ocupa nuestra atención debe ser rechazado con todas sus consecuencias jurídicas y en tal virtud ratifica la sentencia recurrida”;*

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, toda vez que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, facilitando así el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, pues constituye uno de los postulados del debido proceso y sólo puede ser lograda cuando se realiza una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores, conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que tal y como señala el recurrente Juan Rafael Rodríguez, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, toda vez que al responder el recurso de apelación que fuera interpuesto por el ahora recurrente en casación, solo se limitó a establecer que el tribunal de primer grado había realizado una motivación adecuada y apegada al derecho y a los hechos, haciendo

suyas esas motivaciones, realizando en consecuencia una motivación que no satisface los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal, lo cual se traduce en una transgresión al debido proceso, circunstancia ésta que hace imposible que esta Sala Penal tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 235-14-00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a fin de que sea conocido

nuevamente el proceso con jueces distintos a los que conocieron la sentencia objeto de impugnación, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mairon Gregorio Muñoz.
Abogados:	Licdos. Roberto Quiroz y José Miguel de la Cruz Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mairon Gregorio Muñoz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Progreso, al lado del Colmado Bazuca de la ciudad de Nagua, imputado, contra la decisión núm. 00212/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Quiroz, por sí y por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensores públicos, en representación de Mairon Gregorio Muñoz, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en nombre y representación de Mairon Gregorio Muñoz, fijando audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 de 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 1ro de julio de 2013, el Ministerio Público presentó acusación por ante el Juzgado de la Instrucción, en contra del imputado por la violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 58-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88; b) que como consecuencia de la acusación indicada el Juzgado de la Instrucción dictó auto de apertura a juicio marcado con el núm. 121-2013, en fecha 18 de julio de 2013; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia núm. 103-2013, el 1ro. de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Marion Gregorio Muñoz de traficar con drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **SEGUNDO:** Condena a Marion Gregorio Muñoz a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor, al pago de una multa de RD\$50,000.00, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la confiscación y posterior incineración de los 6.92 gramos de cocaína; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes 8 del mes de octubre del año 2013 a las 3:00 horas de la

tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La presente lectura íntegra de esta sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma. Vale notificación para las partes”; c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 00212-2014, dictada el 28 de agosto de 2014, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 28 de enero de 2014, por el defensor público Licdo. Radhamés Hiciano Hernández, a favor del imputado Mairon Gregorio Muñoz, contra la sentencia núm. 00103/2013, dada en fecha 1 de octubre de 2013, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta, por estimarla desproporcionada y en consecuencia, en correspondencia con la petición del Ministerio Público, en base a los hechos fijados en primer grado y en uso de las potestades que le confiere el artículo 422 2.1 del Código Procesal Penal, condena al imputado Mairon Gregorio Muñoz a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), por violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. Declara el procedimiento libre de costas en torno al procedimiento de apelación y confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **TERCERO:** La lectura de esta decisión, vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario comuniqué una copia íntegra de esta decisión a cada una de las partes, que, según su interés, tendrán 10 días a partir de su notificación para recurrir en casación ante la Suprema Corte en la forma indicada por los artículos 393 al 406, 416 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente Mairon Gregorio Muñoz, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (arts. 172 y 333 CPP), toda vez que la Corte no dio respuesta al vicio denunciado por el recurrente sobre la errónea aplicación de una norma jurídica y solo se limitó a decir que los agentes actuantes en el registro de personas no tenían que buscar orden de arresto porque el imputado actuó de manera sospechosa, debiendo tomar en consideración la Corte que los agentes tuvieron conocimiento del imputado a raíz de una

llamada de los vecinos, violentándose con esto lo dispuesto en el artículo 177 del Código Procesal Penal, ya que debieron acompañarse de un fiscal o de una orden”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente: *“Que con relación a la alegada violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el recurrente afirma que se han violado varias normas legales y sostiene que el tribunal ha dado por establecido que mientras los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas se encontraban en un allanamiento acompañados del Licdo. Luis Eduardo en el barrio PRD, en la calle Respaldo Progreso, los moradores del lugar denunciaron que Mairon los tenía cansados con su venta de drogas; que cuando los agentes se iban del lugar tras terminar el allanamiento, decidieron pasar por el frente de la casa de Mairon quien vive a 4 casas de donde se encontraban y que al notar la presencia de los agentes arrojó al suelo 4 porciones de un polvo blanco y emprendió la huida por un callejón; que luego arrojó al suelo una pistola de juguete. Por tanto opone el recurrente que ante esta forma de actuación de la policía, era necesario que se proveyeran previamente de una orden de arresto. Sin embargo, en el criterio de los jueces de esta Corte, en el caso ha mediado una intervención razonable de los agentes y, no hay razones para pensar que aquellos tuvieron motivos para hacerse expedir una orden de arresto antes de pasar frente a la casa del sospechoso, pues la versión de los vecinos, en la forma en que se la describe no revela la existencia de elementos suficientes para exigir la intervención de juez, que justificara la búsqueda de obtener la orden de arresto como se alega. En consecuencia, es razonable admitir que ante la muestra de preocupación de los vecinos los agentes pasaran por el lugar y, ha sido la conducta del sospechoso lo que ha determinado la acción concreta de su actuación sobre la persona de éste, según se advierte en los hechos fijados, por lo que los jueces aquí estatuyen, asumen que el tribunal ha actuado correctamente al validar una actuación policial que se halla justificada por la actuación sospechosa del imputado, a quien le atribuye en las actas levantadas como fija el tribunal, el hecho de haber lanzado cuatro porciones de una sustancia que luego de analizada resultó ser cocaína clorhidratada como también se observa en las páginas 9, 10 y 11 de la sentencia en donde se describe y valora en forma individual cada una de las pruebas y en la página 12 donde se fijan los hechos por el tribunal”;*

Considerando, que esta alzada ha podido constatar, que contrario a lo establecido por la parte recurrente como fundamento de su recurso, la Corte a-qua no incurre en el vicio denunciado, y es que de la lectura y ponderación de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal de segundo grado para fallar como lo hizo determinó luego del análisis de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, que la actuación de los agentes actuantes fue prudente y que estos no tenían la necesidad de hacerse expedir una orden de arresto, ya que, la acción de los mismos tuvo su origen en un registro realizado conforme a las prescripciones de los artículos 175 y siguientes del Código Procesal Penal, que no requiere autorización previa de una orden judicial por establecerse la sospecha fundada para su registro, motivo por el cual la Corte a-qua fue de criterio que el tribunal de primer grado actuó correctamente al validar esa actuación policial fundamentada en la actitud sospechosa del imputado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la sentencia recurrida contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no solo ponderó los medios de impugnación de forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, lo que ha permitido a esta alzada, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Mairon Gregorio Muñoz;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firman por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mairon Gregorio Muñoz, contra la sentencia núm. 00212/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara las costas de oficio por haber sido el recurrente asistido por un defensor público; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Inocencio Reyes y La Colonial, S. A.
Abogados:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurridos:	Ronal Zabala y Gabriel Soriano.
Abogados:	Licdos. Roberto R. Casilla Asencio y Leonel Antonio Cresencio Miéses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Inocencio Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0067990-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 2, del sector Nueva Esperanza de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado y La Colonial, S. A., con su domicilio social ubicado en la Ave. Sarasota, núm. 75, Sector Bella Vista, debidamente representada por su Vice-Presidente Ejecutivo, José Miguel Armenteros Guerra, dominicano,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3 y su Vice-Presidente Administrativa, Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2014-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Dr. José Eneas Núñez Fernández;

Oído al Licdo. Roberto R. Casilla Asencio por sí y por el Licdo. Leonel Antonio Cresencio Miéses, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Ronal Zabala y Gabriel Soriano;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de la compañía de seguros La Colonial, S. A., debidamente representada por su Vice-Presidente Ejecutivo, José Miguel Armenteros Guerra y su Vice-Presidente Administrativa, Cinthia Pellice Pérez y Manuel Inocencio Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 22 de septiembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los señores Ronald Zabala y Gabriel Rodríguez Soriano, suscrito por los Licdos. Roberto Rafael Casilla Asencio y Leonel Antonio Cresencio Miéses, depositado el 29 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 885-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394,

396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de mayo de 2012 se produjo un accidente de tránsito en la antigua calle Sánchez, próximo a la papelería, entre el vehículo marca Toyota, tipo Jeep, propiedad de Manuel Inocencio Reyes, asegurado en La Colonial, S. A., conducido por su propietario, y la motocicleta color negro, placa N649643, marca Peugeot, propiedad de Técnica C. por A., asegurado en Seguros Únika, S. A., conducido por Ronald Zabala, quien transitaba con su acompañante Gabriel Rodríguez Soriano, resultando ambos con lesiones; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó sentencia núm. 00018-2013, el 2 de julio de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “Aspecto Penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Manuel Inocencio Reyes de violar los artículos 49 literal c, 61, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Ronald Zabala y Gabriel Rodríguez Soriano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión en la Cárcel Pública de Najayo y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se suspende de manera condicional la prisión de un (1) año de la pena privativa de libertad del imputado Manuel Inocencio Reyes, en virtud de lo que establece las disposiciones de los artículos 340, 40 y 41 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir las siguientes reglas: a) prestar trabajo de utilidad pública y de interés comunitario, en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de su horario habitual de trabajo; b) mantenerse en su residencia, en su sitio de residencia actual, reglas estas que tendrán una duración de un año (1), y en ese sentido se ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal; **TERCERO:** Se condena al imputado Manuel Inocencio Reyes, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil: **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Ronald Zabala y Gabriel Rodríguez Soriano, en su calidad de actores civiles y querellantes, en contra del señor Manuel Inocencio Reyes, en su

doble calidad de imputado y propietario del vehículo causante del accidente, así como a la compañía La Colonial, S. A., seguros, por ser esta la entidad aseguradora y haber sido interpuesto conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución y se condena al señor Manuel Inocencio Reyes, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a ser distribuidos de la manera siguiente: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Ronald Zabala, en calidad de lesionado; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Gabriel Rodríguez Soriano, en calidad de lesionado, como justa reparación por los daños físicos sufridos, en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena al señor Manuel Inocencio Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Leonel Antonio Cresencio Miéses, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente decisión común y oponible a la compañía La Colonial, S. A., de seguros, por ser esta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el 18/07/2013 a las 5:00 p.m.; valiendo notificación para las partes al momento de la entrega de la copia íntegra de la presente sentencia; **NOVENO:** Informa a las partes del plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente sentencia para apelación; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia núm. 294-2013-00440, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Roberto R. Casilla Ascencio y Leonel Antonio Cresencio Miéses, abogados actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Ronald Zabala y Gabriel Rodríguez Soriano; y b) trece (13) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado actuando a nombre y representación del imputado Manuel Inocencio Reyes y la entidad aseguradora La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 018-2013 de fecha dos (2) de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo II del Municipio San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en

parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio sobre valoración de las pruebas por el Tribunal de Tránsito del Grupo I del municipio de San Cristóbal; **SEGUNDO**: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus respectivos recursos; **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; d) que como consecuencia de la celebración de un nuevo juicio, fue apoderada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó su sentencia núm. 00013-2014 el 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “En el aspecto Penal: **PRIMERO**: Declarar como al efecto se declara, culpable al justiciable Manuel Inocencio Reyes, de violar los artículos 49 letra d, 76 letra a, 70 letra a, b y c, 71, 61 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Ronald Zabala y Gabriel Rodríguez Soriano, en su calidad de padres víctima; en consecuencia se le condena a sufrir una pena de nueve meses de prisión correccional, quedando suspendida y al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO**: Condenar al justiciable Manuel Inocencio Reyes, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **TERCERO**: Declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil de los señores Ronald Zabala y Gabriel Rodríguez Soriano por conducto de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Roberto Casilla Ascencio y Narcizo Moreno Guzmán; en contra del señor Manuel Inocencio Reyes, en su doble calidad y de la compañía de seguros La Colonial, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO**: Declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto al fondo, y en consecuencia, condenar como al efecto se condena al señor Manuel Inocencio Reyes, en su doble calidad, al pago de la siguiente indemnización de: a) Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de los señores Ronald Zabala y Gabriel Rodríguez Soriano, dividido de las siguientes manera: a) Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del señor Ronald Zabala y b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Gabriel Rodríguez Soriano, por los daños económicos y perjuicios morales recibidos a consecuencia de dicho accidente, según se hace constar en los certificados de médico;

QUINTO: Condenar como al efecto se condena al señor Manuel Inocencio Reyes, en su calidad de conductor y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor de los Licdos. Roberto Casilla Ascencio y Narcizo Moreno Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declarar como al efecto se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., hasta el monto de la póliza asegurada por la misma en el caso que nos ocupa, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente. **SÉPTIMO:** La entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y que reciben la misma, en cumplimiento de lo que establece el artículo 17 de la resolución núm. 1734-2005 de fecha 15 de septiembre de 2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, para todas las partes citadas en la audiencia del día 29-04-2014 y se ordena la expedición de copias integrales de las mismas; e) que recurrida en apelación esta decisión, fue dictada la sentencia núm. 294-2014-00264, hoy impugnada en casación, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, quien actúa en defensa de la compañía de seguros La Colonial, S. A. y Manuel Inocencio Reyes, en sus respectivas calidades de compañía aseguradora e imputado; y b) veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Leonel Antonio Crescencio Miéses, a nombre y representación de Ronald Zabala y Gabriel Rodríguez Soriano, en contra de la sentencia núm. 00013-2014 de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I; consecuentemente, confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones planteadas por los abogados de las partes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su abogado constituido lo siguiente: **“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que contrario a lo planteado por la Corte en el último considerando de la página 12, en el cual no da como cierto nuestro alegato en el sentido que el tribunal de primer grado solo se enfocó en la valoración de las pruebas documentales y precisamente observando la lectura del 12do considerando página 14 de la decisión a-quo, la Corte ha obviado que el tribunal de envío establece que en base a las pruebas presentadas por el ministerio público, este al presentar el acta policial y los certificados médicos, es sobre esas bases probatorias que el tribunal pretende confirmar la sanción impuesta en un tribunal anterior, para lo cual se colige que dicho tribunal, solo se ha basado en tres pruebas, para confirmar una sanción, lo cual es contraproducente porque al hacerlo con arreglo a pruebas documentales, obviando por completo las declaraciones testimoniales de la prueba a cargo, aspecto este que al ser obviado en dichas consideraciones deja la decisión en una carencia de base legal. Por lo tanto la Corte no puede acreditar la validez de una decisión que ha sido dictada contraponiendo lo previsto en los artículos 2, 24 y 172 del CPP, puesto que ninguna decisión puede ser dictada sobre bases genéricas y a pruebas no vinculantes y con arreglo a la ocurrencia de un accidente sea cierta y no contrapuesto en cuanto verse tiempo, lugar y hora y otra cosa muy distinta es que de ese accidente se le pretenda endilgar una responsabilidad con arreglo a tres pruebas que no son vinculantes. Que la Corte no puede establecer como apegada a la ley, cualquier decisión que valore una prueba testimonial sobre la base de que este haya establecido e identificado a una persona como el causante del accidente puesto que para ello hay que extraer pinceladas de su exposición ante el plenario y que contrario a lo expresado por el tribunal en dicha sustentación, sus declaraciones no son suficientes para derivar la sanción impuesta y menos atribuirle como causante del accidente y fijos que hay un punto que dicho testigo expone y así se recoge parte de su declaración ante el juez, en la página 4 de la decisión, en la cual este establece la existencia de un hoyito, que todo el que transita lo evade, aún cuando usa el término rebase, lo cierto es que no es un rebase como se define ni como prevé los distintos escenarios que se dan al momento de hacer tal acción, según en la Ley 241, sino que tal acción es una evasión, con lo cual no puede haber falta en estas condiciones puesto que es una*

acción intuitiva y no refleja violación alguna. Que a esto hay que agregar que la falta de motivación en la resolución se agrava, puesto que al solo enfocarse en la conducta del imputado no ponderó la conducta del motorista lesionado que al igual que el recurrente hacía uso de la vía pública y que el artículo 135 de la Ley 241 le traza pautas al momento de conducir y que esa previsión hay que añadir las situaciones que salieron a relucir en el hecho respecto de que era de noche y que ante los agravios en la solución al hecho deja la decisión en un vacío legal que no se configura en los principios rectores de los artículos arriba señalados. Que de todo lo expuesto, esa valoración de la causa generadora y eficiente del accidente está condicionada no es en base a esa expresión genérica del considerando de referencia sino la conducta de todo aquel que estuvo envuelto en el accidente que nos ocupa y para llegar a tal determinación, es imperativo establecer la conducta de los mismos, antes, durante y posterior al hecho que da origen al caso de que se trata. Que en cuanto al aspecto civil en lo que versa las indemnizaciones impuestas y que contrario a lo que fija la Corte en el último considerando de la página 13, ninguna decisión que imponga suma en dinero se puede hacer sobre la base de un tiempo de curación de unas lesiones las cuales si bien se curaban en 7 y 4 meses para ambos lesionados, lo cierto es que la magistrada a-quo a parte que no sustenta el monto impuesto, existe una desproporción en la suma tomando en cuenta la situación del hecho acaecido y los argumentos antes expuestos, por lo tanto los daños y perjuicios nunca se configura por las lesiones recibidas, ya que la decisión se enmarca dentro de una decisión de dadas complaciente, ya que la figura de la víctima, se ha configurado mas desde el punto de vista humano que jurídico. Que la Corte por lo decidido en el ordinal tercero incurre en una errónea aplicación de los artículos 246, 404 y 422 del CPP, al condenar a los recurrentes al pago de las costas penales, cuando lo cierto es que en cuanto a La Colonial de Seguros esta no intervino en el proceso en dicha vertiente, ni fuera admitida como actor penal del proceso, por lo tanto no podía afectar el recurso de una parte que solo interviene en un ámbito ajeno al atacado. Que el alcance del artículo 246 del CPP solo es oponible a aquel que interviene en una calidad de imputado y condenado, por lo tanto aún cuando el caso tenga su origen a un hecho personal y se llevó observando la normativa procesal penal, lo cierto es que la entidad aseguradora no interviene más que por un asunto meramente civil en donde ni siquiera es una parte per se, sino

que su presencia ante un tribunal es circunstancial por ser la emisora de un plazo para cubrir riesgos no responsabilidad y precisamente el artículo 131 de la Ley 146-02, se orienta en la vertiente de que las aseguradoras nunca pueden ser condenadas al pago de costas, máxime en un aspecto que solo le era oponible al que fuera encausado en el aspecto penal”;

Considerando, que para fallar de la manera que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: *“Que luego de estudiar la sentencia recurrida esta Corte considera pertinente rechazar el primer medio que presenta el imputado para sustentar su recurso como lo es la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, puesto que no se verifica que el tribunal a-quo incurra en contradicción al momento de motivar la decisión recurrida, puesto no son ciertos los argumentos que esgrime en dicho medio de impugnación el recurrente, ya que, no se verifica en la sentencia que se valorara solo las pruebas documentales, pues el mismo recurrente dice: “Que de las declaraciones del señor Marcelino Infantes Zabala testigo a cargo, pudimos apreciar que el mismo estableció de forma clara, precisa y coherentemente ante este tribunal los hechos, pudiendo identificar al imputado como la persona responsable de la ocurrencia del accidente. Quedando en evidencia la falta del señor Manuel Inocencio Reyes, que este manejaba su vehículo de motor a alta velocidad al momento del rebase, no pudiendo maniobrarlo ocasionando así la colisión con la motocicleta, al ocupar el carril que no le correspondía”. Declaraciones que esta alzada pudo comprobar que se encuentran plasmadas en la página 4 de la sentencia recurrida, estableciendo el testigo que el accidente se produce “por chofer de la jeepeta iba rápido e hizo un rebase, quien se negó a socorrer a las víctimas que iban en la motocicleta”, refiriéndose al imputado; por lo que el tribunal a-quo no incurre en falta de motivación como alega la parte recurrente, en uno de sus argumentos, ya que pudo extraer de estas declaraciones que fue el imputado el responsable del accidente, con lo cual se hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas. Con las declaraciones del imputado en primer grado no pudo el tribunal establecer circunstancias algunas para ponderar la conducta de la víctima, con la defensa material del imputado, pues sus declaraciones no pueden ser vistas como un medio de prueba, por lo que no existir pruebas para establecer algunas faltas por parte de las víctimas, no podía el tribunal retenerle responsabilidad como pretende el imputado recurrente. Que en cuanto al argumento de la falta de motivación del aspecto civil de la sentencia, procede que dicho*

argumento sea rechazado, pues se advierte que el tribunal a-quo dice: “Que como consecuencia del accidente provocado por el vehículo conducido por Manuel Inocencio Reyes, resultaron lesionados los nombrados Ronald Zabala Rodríguez y Gabriel Rodríguez Soriano, lo cual se puede constatar con los certificados médicos legales de fecha 4 de agosto de 2012, los cuales establecen que las víctimas tienen lesiones que curan en siete (7) y cuatro (4) meses, con lo cual se demostraron los daños y perjuicios causados a los señores querellantes y actores civiles”. Ponderaciones que deja por sentado a juicio de que la decisión se encuentra debidamente motivada en el aspecto civil, ya que el tribunal establece la falta y responsabilidad de la misma, tal y como demanda la norma. Que en cuanto al segundo motivo de violación a la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, procede su rechazo, pues el mismo se fundamenta en que se violentaron preceptos legales, 24, 172, argumento que no se puede constatar en la sentencia, ya que hemos podido ver que la decisión recurrida está correctamente motivada como establecimos precedentemente; así mismo los medios de pruebas fueron debidamente ponderados dictando el tribunal a-quo una sentencia ajustada a la norma procesal y penal, tanto en el aspecto penal como en el civil, al quedar demostrado que el imputado violentó la norma penal en sus artículos 49 letra c, 61, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, tal y como consta en las páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida se revela que contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso, la Corte a-quo dio por comprobado que el tribunal de primer grado para fallar como lo hizo no solamente valoró los medios de pruebas documentales, sino, que también le dio valor probatorio a la prueba testimonial aportada, que luego de la comprobación del valor otorgado a las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, la Corte a-qua confirmó lo ponderado por dicho tribunal respecto de la causa que originó el accidente de tránsito cuya responsabilidad le fue atribuida al nombrado Manuel Inocencio Reyes, encontrándose la sentencia recurrida en cuanto a ese aspecto debidamente motivada, por tanto, dicho alegato se desestima;

Considerando, que sobre el punto impugnado relativo a la indemnización acordada al actor civil, de la lectura de la sentencia atacada, se revela que tal como expresa la Corte a-qua, para otorgar dicha indemnización

el tribunal de primer grado dio motivos suficientes, tomando en cuenta la situación de salud de los querellantes y actores civiles Ronald Zabala Rodríguez y Gabriel Rodríguez Soriano, avalada por los certificados médicos de fecha 4 de agosto de 2012. Que en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo que concierne a la evaluación del perjuicio causado directamente por el hecho punible, sin embargo, están obligados a motivar su decisión en ese aspecto, y es preciso que al imponer las indemnizaciones se observe el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, apreciando cada caso en particular y en la especie contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la suma otorgada de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) no es irracional ni exorbitante, por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que el único aspecto censurable de la decisión lo constituye el alegato en lo relativo a la condenación en costas contra la entidad aseguradora por parte de la Corte a-qua, que de la lectura del ordinal tercero del fallo atacado se ha podido comprobar que, real y efectivamente, la entidad aseguradora fue condenada conjuntamente con los demás recurrentes a pagar las costas del proceso, contrario a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, el cual dispone, entre otras cosas, que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que esta ha actuado en su propio y único interés, lo que no ha ocurrido en la especie; en consecuencia procede acoger dicho argumento;

Considerando, que por economía procesal esta Suprema Corte de Justicia procede a dictar directamente la solución del caso por consiguiente al observar dentro de las piezas que conforman el presente proceso que la entidad aseguradora fue puesta en causa, la misma está obligada al pago de las costas judiciales de conformidad con lo pautado en el artículo 131 de la referida Ley 146-02, por lo que procede excluir la condenación directa en costas y declarar su oponibilidad como manda la ley que rige la materia;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ronald Zabalá y Gabriel Rodríguez Soriano en el recurso de casación interpuesto por Manuel Inocencio Reyes y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 294-2014-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso; por consiguiente, suprime la condenación en costas a La Colonial, S. A., compañía de seguros, establecida en el ordinal tercero de la decisión impugnada; por vía de consecuencia, ordena la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la referida entidad aseguradora; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes, y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Simón Antonio Grullón Rodríguez.
Abogados:	Licda. Ingrid Jorge, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurrido:	Dolores Gómez García, Ángel Amado Gómez y Seguros Universal.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Antonio Grullón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0049686-4, domiciliado y residente en Calle Jaime Dilone, núm. 16, Ortega Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oída a la Licda. Ingrid Jorge por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Simón Antonio Grullón Rodríguez, parte recurrente, en sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en nombre y representación de Simón Antonio Grullón Rodríguez, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 10 de junio de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los señores Dolores Gómez García, Ángel Amado Gómez y Seguros Universal, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, depositado el 20 de junio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en nombre y representación de Simón Antonio Grullón Rodríguez, fijando audiencia para conocerlo el 18 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de febrero del año 2011, ocurrió un accidente de tránsito en la entrada de Ortega en la autopista Duarte siendo los involucrados la imputada Dolores

Gómez García, quien conducía un vehículo de motor tipo jeep, marca Mitsubishi, color rojo, año 1999, placa G002556, asegurado por Seguros Universal S. A., a nombre de Ángel Amado Gómez Peña, colisionó con el señor Simón Antonio Grullón Rodríguez, quien conducía la motocicleta marca X-100, color rojo, modelo 2000, resultando lesionado; b) que el 11 de mayo del año 2012, el Licdo. José Manuel de los Santos, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, presentó acusación y solicitó apertura a juicio, en contra de Dolores Gómez García, por violación a las disposiciones de los artículos 49, 49-d, 50, 65 P. I, 76, 76-b, 78, 80 y 213 de la Ley 241; c) que el 26 de junio del año 2012, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, municipio de Moca, Distrito Judicial Espaillat, dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada Dolores Gómez García, por presunta violación a los artículos , 49-d, 50, 65 P. I, 76, 76-b, 78, 80 y 213 de la Ley 241, en perjuicio de Simón Antonio Grullón Rodríguez; d) que el 30 de enero del año 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala III, declaró no culpable a la imputada Dolores Gómez García, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la acusación presentada por la representante del Ministerio Público en contra de la señora Dolores Gómez García, por cumplir con las debidas formalidades de ley y en cuanto al fondo, declara no culpable a la señora Dolores Gómez García, por no ser probada la acusación presentada en su contra para destruir más allá de toda duda razonable el estado de inocencia del cual se encuentra revestida; **SEGUNDO:** Dicta sentencia absolutoria a favor de la imputada Dolores Gómez García, acusada de presunta violación a los artículos 49, 49-d, 50, 65-1, 76, 76 b, 78, 80 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 26 de diciembre del año 1999, en perjuicio del señor Simón Antonio Grullón Rodríguez de conformidad al artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción dictada en contra de la ciudadana Dolores Gómez García, en ocasión de este proceso; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas penales. Aspecto Civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Simón Antonio Grullón Rodríguez en contra de la imputada Dolores Gómez García, por su hecho personal, del señor Ángel Amado Gómez Peña, tercero civilmente demandado y de Seguros Universal, S. A., compañía

aseguradora, por haber sido hecho conforme a la ley; y en cuanto al fondo, rechaza la misma por no existir una falta imputable a la señora Dolores Gómez García, que comprometa su responsabilidad civil, así como la del tercero civilmente demandado, el señor Ángel Amado Gómez Peña. En consecuencia, la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A. queda liberada del cumplimiento del contrato de seguro suscrito, en virtud del cual interviene en el presente proceso; **SEXTO:** Condena al señor Simón Antonio Grullón Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ocasionadas por su acción, ordenando su distracción a favor de los licenciados Luis Leonardo Félix Ramos y Carlos Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 226, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson T. Varverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes actúan en representación del señor Simón Antonio Grullón Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 1/2014, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Declara las costas civiles compensadas pura y simplemente; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua no explica de manera coherente y efectiva el vicio denunciado de que no existía al momento del juicio notificación del testigo del proceso, ni mucho menos la notificación del tercero civilmente demandado, desconociendo como alzada los principios de la legalidad de pruebas y la comunidad de pruebas en la fase de juicio de fondo. Que la Corte a-qua no contestó la alegada violación de que el Juzgador a-quo no señala en su sentencia sobre qué base o qué pruebas se fundamenta para ordenar el descargo de la imputada, ni mucho menos analiza de manera efectiva los

hechos y circunstancias de la causa e incurre en desnaturalización de los testimonios y desnaturalización de los medios de pruebas. Que la Corte no valoró la conducta de la imputada al momento de la ocurrencia del accidente y la Corte a-qua no respondió los argumentos y conclusiones planteados como agravios por los recurrentes, ante el alegato de que el Juez a-quo ni siquiera hace análisis o inferencia propia de los hechos y circunstancia de la causa”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente: *“Que el apelante denuncia la vulneración de los principios rectores del juicio al señalar que ni el tercero civilmente demandado, señor Ángel Amado Gómez Peña, ni el testigo a descargo, Víctor José Abreu Cáceres, fueron debidamente convocados a la audiencia de fondo, por lo que en ese aspecto la sentencia resulta vulneratoria de derechos; sobre este medio es preciso distinguir dos aspectos distintos, pues en el primer caso se trata de una parte demandada del proceso y en el segundo de un testigo propuesto a descargo por la defensa; en primer lugar, en relación al tercero civilmente demandado, carece de relevancia el hecho de que haya sido requerido o no a la audiencia, toda vez que el mismo fue representado por su abogado titular, con lo que cualquier déficit en la citación queda cubierto y solo a él le resultaría válido cuestionar en apelación la actuación que en esas condiciones se haya llevado a cabo; más aún, la defensa ha depositado en la audiencia ante esta Corte, un acta de defunción conforme el contenido de la cual se evidencia que el señor Ángel Amado Gómez Peña falleció en fecha 15 de agosto del año 2009, por lo que tampoco resultaba de utilidad alguna su convocatoria a juicio; en cuanto al testigo a descargo Víctor Abreu Cáceres, la propia parte proponente de su testimonio, ante la imposibilidad de su ubicación, decidió desistir de esa prueba en el plenario, por lo que el Órgano a-quo, entendiéndolo que prorrogar a los fines de que fuere convocado resultaría frustratorio, decidió excluir dicho medio probatorio ante el manifiesto interés de la parte interesada; a criterio de esta alzada, con esa actuación el tribunal de instancia no ha incurrido en la vulneración de ninguno de los preceptos rectores del juicio de fondo como pretende la parte impugnante. Que con relación al medio argüido de que la juzgadora de instancia valoró mal las pruebas testimoniales aportadas al plenario en abono de la acusación las cuales resultaron descartadas por haber incurrido en graves contradicciones que minaron su credibilidad hasta el punto de sembrar dudas en torno a la responsabilidad real de la imputada en la*

generación del accidente; al respecto abunda el recurrente señalando que no hubo tales contradicciones en los testimonios ofertados al plenario, sino de lo que se trata es que la secretaria no realizó una adecuada labor de transcripción en el acta de audiencia de las deposiciones producidas, lo que a su vez originó que las motivaciones de la sentencia incurrieran en el yerro atribuido por el recurrente; no obstante el único óbice a que la alzada puede acoger el vicio denunciado estriba en el hecho de lo que denuncia el apelante queda abandonado al ámbito de la especulación al no encontrar el sustento debido, pues si la secretaria transcribió mal o no las declaraciones de los testigos está sujeto a la comprobación que pueda hacer el segundo grado a través de las pruebas que le sean aportadas en ocasión del recurso de apelación del que está apoderada y, en la especie, lo único que consta es el acta de audiencia y la sentencia, de las que, en modo alguno se desprenden los errores denunciados, por lo que no es posible la retención del primer medio argüido”;

Considerando, que contrario a lo aducido por la parte recurrente cuando se refiere a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que no se refirió al vicio denunciado de que al momento del juicio no había notificación al tercero civilmente demandado ni al testigo del proceso; la Corte a-qua deja por establecido que la defensa técnica del imputado depositó en la audiencia celebrada para conocer de los fundamentos del recurso de apelación un acta de defunción del tercero civilmente demandado, en la cual se hace constar que este falleció el 15 de agosto del año 2009, razón por la cual no tenía ninguna utilidad citarlo para la audiencia y que con relación al testigo a descargo Víctor Abreu Cáceres, manifiesta el tribunal de alzada que la defensa desistió de esa prueba en la audiencia celebrada por ante el Juzgado de Paz, al ver la imposibilidad de su localización, entendiendo el juzgador que suspender la audiencia a los fines de notificarlo resultaría frustratorio, razón por la cual el vicio invocado carece de sustento y procede ser rechazado;

Considerando, que, en torno a lo argüido por el recurrente de que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos con relación al planteamiento de la parte recurrente sobre la desnaturalización de los testimonios y de los medios de prueba examinados por el Tribunal a-quo al no señalar en su sentencia sobre qué pruebas se fundamentó para ordenar el descargo de la imputada ni analizó los hechos y circunstancias de la causa, esta Segunda Sala ha podido advertir que la sentencia impugnada contiene

motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, toda vez, que la Corte a-qua contestó adecuadamente lo relativo a la declaración testimonial al comparar lo transcrito en el acta de audiencia y lo recogido en la sentencia del Tribunal a-quo en cuyos documentos no observó la desnaturalización de la prueba testimonial invocada; de igual modo observó que en la jurisdicción de juicio las pruebas testimoniales aportadas al plenario en abono de la acusación resultaron descartadas por haber incurrido en graves contradicciones que minaron su credibilidad, por lo que dicho alegato carece de fundamento y base legal; en tal sentido, se desestima;

Considerando, que en cuanto al argumento de falta de valoración de la conducta de la imputada, el mismo no fue invocado por ante la Corte a-qua, por ende constituye un medio nuevo en casación en consecuencia desestima dicho argumento;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente voluntario a los señores Dolores Gómez García, Ángel Amado Gómez y Seguros Universal, S. A., representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; **Segundo:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por la Licda. Ingrid Jorge por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Simón Antonio Grullón Rodríguez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Tercero:** Lo rechaza en el fondo por las razones precedentemente citadas, quedando confirmada la decisión; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, del 9 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José del Cristo Pillier.
Abogados:	Licdos. Fernando Peña Morales y Vidal R. Guzmán Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Cristo Pillier, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 026-0060937-8, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, con domicilio de elección en la suite 14 de la Plaza María Colombina, ubicada en la Avenida Rómulo Betancourt núm. 491, sector El Renacimiento, Distrito Nacional, querellante, contra la resolución núm. 00769-2014, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Fernando Peña Morales, en representación del Licdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, quien a su vez representa a José del Cristo Pillier, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José del Cristo Pillier, a través de los Licdos. Vidal R. Guzmán Rodríguez y Adriana Castillo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 31 de octubre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de marzo de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 6 de abril de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión de la audiencia preliminar fijada para conocer la acusación y solicitud de auto de apertura a juicio presentada por Aneuris Castillo de Jesús y Daniel Alberto Robles, Procuradores Fiscales Adjuntos de ese Distrito Judicial, contra Rafael de Aza (a) Bachatú, Francisco Alberto Santana Nieve, Henderson o Genderson Mota Guerrero, Enrique del Río (a) Buraru e Iván Poueriet

Guerrero (a) Niní, imputados de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 388 del Código Penal, en perjuicio de José del Cristo Pillier, emitió la decisión ahora impugnada, resolución núm. 00769-2014, el 9 de septiembre de 2014, con la siguiente disposición: “**PRIMERO:** El tribunal, dispone desistimiento expreso por parte de la víctima, el archivo del caso a solicitud del ministerio público, se ordena el cese de la medida de coerción, y la extinción de la acción penal del caso respecto del ciudadano, Rafael de Aza (a) Ipo o Bachatú, en la sección de Chavón Abajo, de esta ciudad de Higüey, se encuentra en libertad, Francisco Alberto Santana Nieve, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0137251-5, domiciliado y residente en la sección de Chavón Abajo, de esta ciudad de Higüey, quien actualmente se encuentra en libertad, Henderson Mota Guerrero/ Genderson Montaz Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2177224-3, domiciliado y residente en la sección de Chavón Abajo, de esta ciudad de Higüey, quien actualmente se encuentra en libertad, Enrique del Río (a) Buraru, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0009230-0, domiciliado y residente en la sección de Chavón Abajo de esta ciudad de Higüey, quien actualmente se encuentra en libertad e Iban Pouriet Guerrero (a) Niní, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0032632-1, domiciliado y residente en la sección de Chavón Abajo, de esta ciudad de Higüey, quien se encuentra en libertad, por la supuesta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 388 del CPD, en perjuicio de José del Cristo Pillier; **SEGUNDO:** Ordena el cese de toda medida, el archivo del caso que pese sobre el procesado, que haya sido impuesta como consecuencia del presente proceso, en virtud de los artículos 271-2 y 281-7 del Código Penal Dominicano, se libra acta de la citación a la víctima y su incomparecencia esta audiencia. Y de oficio las costas; **TERCERO:** La presente resolución in voce vale notificación para las partes presentes y la entrega de la misma será vía secretaría del tribunal”;

Considerando, que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; disposición captada en nuestra Carta Magna, al acordar en su artículo 69, numeral 9, que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley;

Considerando, que la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, incorpora numerosas modificaciones a la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones del artículo 425, prescribiendo la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, en los casos en que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que a la luz de la citada reforma, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no tendría competencia para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; sin embargo, dicha facultad era conferida previo a la modificación señalada, lo cual dio lugar a la interposición del presente recurso de casación, cuya admisibilidad fue tramitada, procediéndose a fijar audiencia a los fines de debatir oralmente lo propuesto por el recurrente;

Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente, el derecho a recurrir una decisión como la del presente caso, esto es, una extinción de la acción penal pronunciada por un Juzgado de la Instrucción, va a ser examinado por esta Sala por ser interpuesto el recurso previo a la modificación del Código Procesal Penal, en tanto disponíamos de plena competencia, así como por no haberse designado de manera expresa un tribunal que conozca sobre los recursos de extinción de la acción penal y ser un tribunal superior a fin garantizar ese derecho a recurrir a la parte accionante;

Considerando, que el recurrente José del Cristo Pillier, por intermedio de sus defensores técnicos, invoca los siguientes medios de casación: ***“Primer Medio: Violación al derecho de defensa y a la tutela efectiva por parte de la víctima. Que en el caso de la especie la resolución marcada con el número 00769-2014, de fecha 9/9/2014, evacuada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, violenta el sagrado derecho de defensa de la víctima en virtud de que la misma nunca fue debidamente citada acudir a la audiencia ya que le fue realizado una diligencia ministerial marcada con el núm. 1292/2014 de fecha 5/9/2014, realizado por el curial Isidro Nival (sic), alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, que dicho acto con el solo hecho de echarle un vistazo se desprende la violación del sagrado derecho de ser informado de la víctima. Primer punto de dicho acto que violenta***

el sagrado derecho de defensa, dicho acto fue realizado a domicilio desconocido al tenor de lo que establece el Código de Procedimiento Civil en su artículo 69-7, pero el mismo no fue visado por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, ya que tiene al dorso una nota estableciendo el Ministerial actuante que se presentó ante el Procurador Fiscal y notificó a domicilio desconocido, no siendo visado por dicho funcionario público, requisito este que lo hace nulo dicha diligencia ministerial. (ver acto número 1292/2014 de fecha 5/9/2014, realizado por el curial Isidro Nivar, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia; **Segundo Medio:** Contradicción y Falta de ilogicidad de la decisión. Que en el caso de la especie la resolución marcada con el número 00769-2014, de fecha 9/9/2014, evacuada por el Juzgado de la Instrucción Judicial de La Altagracia, desde que da inicio a su fallo está entrando en falta de contradicción e ilogicidad, al establecer que desde el inicio del dispositivo entra en contradicción con lo solicitado del Ministerio Público, el tribunal dispone desistimiento expreso por parte de la víctima, el archivo del caso a solicitud del ministerio público, y esta misma decisión establece en uno de sus oídos, al Licdo. Aneurys Castillo de Jesús, conjuntamente con el Dr. Daniel Alberto Robles Nivar, solicitar al tribunal, que en vista de que los imputados no están se declare la rebeldía en contra de los demás imputado por no comparecer y suspenda con relación a Enrique del Río que lo asista su abogado de elección o un defensor público, la única solicitud que hubo fue la del ministerio público y aquí el Juez violenta el principio de separación de funciones establecido en el artículo 22 CPP, al disponer un archivo del caso, sin previa solicitud del Ministerio Público, funcionario este que el CPP en su artículo 281 establece como la persona que debe de hacer la solicitud”;

Considerando, que el Juzgado a-quo al adoptar su decisión, expresó: “Que es un principio de derecho universalmente aceptado el que establece que todo juez antes de conocer de un asunto a él sometido debe estatuir sobre su propia competencia y establecer si ha sido bien apoderado. Que en el artículo 73 del Código Procesal Penal, dispone: Jueces de la Instrucción corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes

y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado. Normativa que da competencia a este Juzgado de la Instrucción para conocer de la presente audiencia preliminar. Que el artículo 281. Archivo. El Ministerio Público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando no existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; no se ha podido individualizar al imputado; los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos; concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; la víctima que haya presentado la denuncia y solicitador ser informada o que haya presentado la querrela; ella puede objetar el archivo ante el juez dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

Considerando, que conforme a las actuaciones remitidas a esta Sala, en la audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2014 en el Juzgado a-quo, los representantes del Ministerio Público dictaminaron que dada la incomparecencia de los imputados en libertad se declarara su rebeldía, así como se suspendiera la audiencia a fin de que el imputado compareciente Enrique del Río fuera asistido por un defensor técnico de su elección; se observa también, que la citación realizada a la víctima José del Cristo Pillier convocándolo a dicha audiencia fue realizada sin cumplir con los requerimientos propios de una notificación a domicilio conocido o desconocido, modalidad esta última que aduce el ministerial haber efectuado;

Considerando, que en efecto, como es reclamado por el recurrente en los medios esbozados, el examen del fallo recurrido se constata que el Juzgado a-quo subvierte notoriamente las causales de extinción de la acción penal pública, puesto que por un lado pretende sustentarla en el desistimiento expreso [eventualmente sería tácito] originado en la incomparecencia de la víctima José del Cristo Pillier a la audiencia preliminar previa citación, conforme a las previsiones del artículo 271, numeral 2 del Código Procesal Penal, e indistintamente establece acoge la solicitud de archivo del caso concretada por el ministerio público conforme a las

previsiones del artículo 281, numeral 1, del mismo texto legal, petición que en modo alguno fue formulada, conforme lo determinado en las anteriores consideraciones;

Considerando, que al adoptar esta decisión el Juzgado a-quo incurre en una ostensible apreciación errada de las circunstancias del caso y quebrantamiento de las normas que informan el debido proceso de ley que le asisten a los litigantes, vulnerando con su actuación el derecho de defensa de la víctima recurrente José del Cristo Pillier; por consiguiente, procede acoger los medios que se examinan;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido Código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José del Cristo Pillier, contra la resolución núm. 00769-2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito

Judicial de La Altagracia, con distinta conformación, a fin de que continúe su conocimiento; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada de las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Pancracio Miguel de Peña Jiménez.
Abogado:	Lic. José A. Santana Santana.
Recurrido:	Pedro de Jesús Musa Velásquez.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Cruz Tavárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 001-10145445-5, domiciliado y residente la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 42, del sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 177-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al imputado José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 001-10145445-5, domiciliado y residente la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 42, del sector Zona Universitaria, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Héctor Suero, en representación del Licdo. José A. Santana Santana, quien subsiguientemente se integró a la audiencia y a su vez representa a la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, a través del Licdo. José A. Santana Santana, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 7 de octubre de 2014;

Visto el escrito de contestación al recurso de contestación, precedentemente indicado, articulado por el Lic. Pedro Antonio Cruz Tavárez, en representación del recurrido Pedro de Jesús Musa Velásquez, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2014;

Visto la resolución núm. 451-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de marzo de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 6 de abril de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 26 de noviembre de 2012, Pedro de Jesús Musa Velázquez, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, imputándole la infracción de las disposiciones de la ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y de los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal Dominicano; b) que fue apoderada de la especificada acusación, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolviendo el fondo del asunto el 13 de agosto de 2013, mediante sentencia núm. 146/2013, con la siguiente disposición: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, culpable del delito de difamación, en perjuicio del ciudadano Pedro de Jesús Musa Velázquez, hecho previsto y sancionado en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, a cumplir la pena de seis (6) días de prisión, y RD\$1,200 de multa, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la suspensión condicional de la pena, en su totalidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal; debiendo cumplir como regla a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal; debiendo cumplir como regla la prevista en el numeral 6 del artículo 41 del citado texto, consistente en impartir una conferencia o charla sobre un tema relativo a cualquier rama de su dominio de común acuerdo con el Juez de Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil del ciudadano Pedro Musa Velázquez, en contra del ciudadano José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, por haber sido correctamente interpretada; **QUINTO:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda civil precedentemente señalada, en consecuencia condena a José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, a pagar a favor de Pedro Musa Velázquez, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa y adecuada indemnización por el daño causado como consecuencia del hecho penal que le fuera retenido; **SEXTO:** Condena al demandado José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, a favor

y provecho de los togados Pedro Antonio Cruz Tavárez y Juan Bautista, quienes concluyeron en ese sentido; **SÉPTIMO:** Remite al Juez de Ejecución de la Pena” [sic]; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el procesado contra referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 177-SS-2014, dictada el 9 de septiembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. José A. Santana Santana, en fecha once (11) de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 146-2013, de fecha trece (13) de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues la Jueza del Tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada, en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al recurrente José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, al pago de la costas penales y civiles causadas en la presente instancia, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Dres. Pedro Antonio Cruz Tavárez y Juan Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el reclamante José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los medios siguientes: **“Primer Motivo:** Violación del numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Por lo que a la luz de lo que establece esta decisión de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, que no es más una repetición de lo que establece el artículo 173 del Código Penal Dominicano [sic] en este caso específico nunca existió la publicidad, toda vez que los testigos a cargo son indicados al tribunal que recibieron supuestamente la comunicación vía electrónica y que en el caso del testigo Miqueas Ramírez Piña, establece que lo escuchó en una asamblea pero resulta que si examinan la lista de participantes en los documentos depositados como prueba en la parte querellante, en ninguna aparece la presencia del imputado Dr. José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, por cuanto además, tanto el querellante como los testigos

a cargo manifestaron que aunque el imputado fue invitado a participar en la asamblea ordinaria y extraordinaria que ellos celebraron, el mismo no estaba presente por lo que en el examen de la prueba el Tribunal a-quo obvió esas informaciones y no fueron tocadas en sus consideraciones; **Segundo Motivo:** Violación del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia sea manifestante infundada. Que, con relación al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, no existe la menor duda de que el análisis de la sentencia de primer grado y ratificada por la Corte, ambas sentencias son infundadas en contra de mi requirente, toda vez que la propia querella presentada por mi requirente en contra de mi requirente por supuesta difamación e injuria, tiene serias contradicciones con relación al testimonio de los testigos, sobre todo a la del señor Miqueas Ramírez Piña, persona ésta debidamente identificada como pariente del querellante, miembro del comité de ética y transparencia que promovió por asamblea los cambios de la directiva del Clúster de los Invernaderos de la República Dominicana, sino que este mismo testigo a cargo según los documentos depositados por los propios querellantes (asamblea del Clúster de los Invernaderos), aparece como tesorero elegido en esa asamblea, y su firma estampada en la misma. Y esas contradicciones se pueden observar en que la querella se fundamenta básicamente en una comunicación enviada por el consejo de directores del Clúster de los Invernaderos en ese momento, la cual según expresa la querella le fue notificada por correo electrónico a otros miembros del clúster, entre la que se encontraban esos testigos a cargo y que por ello tomaban como referencia el elemento publicidad que establecen los elementos constitutivos de la difamación e injuria pero en ningún momento establece la querella que mi requirente el señor José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, se refirió en público sobre lo que decía la referida comunicación objeto de la querella. Sin embargo, según la declaración del testigo antes referido, que son las declaraciones testimoniales que según establece el tribunal en sus consideraciones justifican la condena, son básicamente esas declaraciones del testigo, las cuales se puede demostrar que las misma fueron infundadas y maliciosamente declaradas. A que, a la luz de lo que establecen los artículos 1, 2 y 26 del Código Procesal Penal, puede notar que el fallo de dicha sentencia tanto por el tribunal de primer grado como por la corte se hicieron con violación al debido proceso de ley, toda vez que a mi requirente hoy parte recurrente se le impidió presentar la pruebas documentales y testimoniales que acreditaba para

su descargo, por supuestamente haberse vencido el plazo de los cinco (5) días que establece la ley para la presentación de las pruebas, no obstante haber sido depositadas con tiempo hábil y de solicitar la apertura de plazo para hacer las correcciones de lugar, derechos estos que les fueron negados por el tribunal, con una franca violación al debido proceso de ley. No obstante, se puede notar que las pruebas testimoniales del testigo Miqueas Ramírez Piña, fueron falsas de toda falsedad, toda vez que mi requirente nunca estuvo presente en esa asamblea donde este dijo que mi requirente ratificó en público lo que decía la carta enviada por el consejo y hoy objeto de la querrela”;

Considerando, que expone el recurrente un su primer medio *“la Corte a-qua contradice fallos de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que en este caso no existió el elemento constitutivo de la publicidad en la infracción de difamación retenida, toda vez, que los testigos a cargo recibieron supuestamente la comunicación vía electrónica, y sólo el testigo Miqueas Ramírez Piña -quien tiene vínculos de familiaridad con el querrelante- menciona lo escuchó en una asamblea en la que no se constató la presencia del imputado”;*

Considerando, que en cuanto a estos extremos razonó la alzada, en el sentido de que: *“5.- Que en su primer medio el recurrente plantea que existe errónea aplicación de la Ley en lo referente al art. 373 del CPD. El tribunal a-quo, en sus considerandos le da aquiescencia a lo que establece el Art. 373 del Código Penal Dominicano sobre la publicidad que requiere la infracción. Que a la luz de lo que establecen los elementos constitutivos de la difamación e injuria y a la luz de las pruebas testimoniales aportadas por los testigos antes referidos, no se completan dichos elementos constitutivos no se vislumbran la publicidad de la referida comunicación que dio lugar a la querrela, elementos éstos que no fueron valorados en la sentencia por el Juez a-quo. De la lectura integral de la sentencia objeto de recurso, se desprende que el tribunal sentenciador, contrario a lo expuesto en este medio por el recurrente, retiene la publicidad de la infracción de difamación en lo declarado por los testigos en el juicio al señalar que recibieron la comunicación enviada por el imputado y que en una de las reuniones del Clúster de Invernaderos oyeron al imputado reiterar los términos del contenido de la carta hecha por el imputado, afirmando el a-quo que “Las declaraciones de los testigos Miqueas Ramírez Piña y Luis Almanzor González Canahuate, quienes bajo la fe del*

juramento confirmaron no sólo haber recibido un correo contentivo de la antes citada comunicación, sino además haber estado presentes en las reuniones o asambleas del CLUSINVER en las que el imputado confirmaba la citada afirmación difamatoria de que el ciudadano Pedro de Jesús Musa Velázquez, actuó bajo mandato bajo paga de un funcionario del gobierno y un intermediario del Ají Pimentón". Que a la luz de los hechos juzgados y del lugar donde se producen las declaraciones del imputado, endilgando cierta actuación al querellante que resultó ser difamatoria, preciso se hace acotar que el lugar de reuniones del CLUSINVER es un lugar, que aún cuando sea para uso de los socios, reúne las características para ser tomado en cuenta como público y retener la publicidad requerida por el texto legal sancionador, máxime, como la especie, cuando el referido lugar donde se reúne un conglomerado de socios fue tomado como plataforma por el encartado para lanzar las imputaciones difamatorias contra el querellante, frente a los testigos y otros concurrentes, aspecto que quedó probado y fue debidamente motivado por la juzgadora. Que cuando la juzgadora menciona la ley sobre delitos electrónicos y la forma en que se remitió la comunicación difamatoria a los miembros del CLUSINVER, lo hace para descartarla como medio para probar y caracterizar el requisito de publicidad requerido por el Código Penal, en ningún modo para aplicarla, por estar sujeta la acción a otros requisitos que no fueron los juzgados. Que de ser ciertas las afirmaciones hechas por el recurrente sobre el vínculo de familiaridad de algún testigo con el querellante, eso por sí sólo no invalida las declaraciones, ni la sentencia, máxime cuando fueron escuchados otros testigos que le merecieron crédito a la juzgadora al no advertir que estén afectados de incredibilidad subjetiva o alguna animosidad de querer hacer daño. Es de derecho que los jueces son soberanos en la evaluación de los testimonios que les son ofrecidos y pueden acoger aquellos que les arrojen certeza sobre los hechos juzgados y desear los que no les parezcan creíbles o estén de algún modo inclinados a desvirtuar los hechos. Que los presentes señalamientos, por el contenido del recurso, sirven para contestar el contenido de este medio y del tercer medio de apelación que están conectados por los mismos planteamientos, los que se rechazan por no ser conformes al desarrollo motivado del hecho juzgado contenido en la sentencia recurrida; 6.-Que, en su segundo medio, plantea el recurrente que existe quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; que en ese sentido y a la luz de lo que establece esta norma el Tribunal obvio observar

el acto de intimación y puesta en mora marcado con el núm. 649-2012 de fecha 16 del mes de octubre del año 2012, donde el propio querellante se descubre cuando reconoce que la comunicación enviada y que dio origen a la querrela (comunicación de fecha 12 de Octubre del año 2012), no fue una comunicación a título personal del imputado sino del consejo de direcciones del Clúster de los Invernaderos, cuya institución es una ONG sin fines de lucro con calidad jurídica y no unipersonal, razón por la cual en ese acto los querellantes no intiman unipersonal al Dr. José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, sino que concomitantemente intima en el referido acto a la señora Luz Mairene Torres, Reynaldo Nolasco, Rosario Gómez, Gustavo Jiménez, Jaime Viñas y al señor Amardo Cuello Betences [sic] los cuales en su conjunto conforman el Consejo de Dirección del Clúster de los Invernaderos, cuyo elemento de pruebas fueron apartados por el querellante pero sin embargo el mismo no fue evaluado por el Tribunal a-qua, lo que manifiesta el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; a ese respecto consta en la sentencia la valoración que del referido acto hace la juzgadora al establecer que constituía un acto de puesta en mora al encartado para que aportara los nombres y pruebas que sustentaban la afirmación difamatoria hecha por el imputado. Que, a la luz de los hechos juzgados contenidos en la sentencia, afirma esta alzada que poco importa que el referido acto fuera dirigido a múltiples personas, pues la declaración difamatoria no fue realizada por esas otras personas, sino por el encartado en la misiva enviada, cuyos términos reiteró en una reunión del CLUSINVER, lo que es cónsono con el principio de la personalidad de la persecución y de la pena, por lo que el medio debe ser rechazado”;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de desatender sus planteamientos, al estimar que para la determinación de los hechos fijados como marco histórico en la sentencia ante ella impugnada, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica ni de los criterios jurisprudenciales puntualizados; consecuentemente, es procedente desestimar el medio esbozado;

Considerando, que en el primer aspecto de su segundo medio el reclamante denuncia que la sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada, al confirmar la Corte a-qua la decisión del Tribunal a-qua, que

se fundamenta en una querrela con serias contradicciones con relación a los testimonios, sobre todo el de Miqueas Ramírez Piña, persona identificada como pariente del querellante, contradicciones que éste observa en que aquella [la querrela] se fundamenta en una comunicación enviada por correo electrónico a otros miembros del clúster, pero no especifica que el recurrente se refirió en público sobre lo que expresaba la referida comunicación, sólo según la declaración del testigo antes referido, que son las declaraciones que justificaron la condena del a-quo, las que -según entiende- fueron infundadas y maliciosamente declaradas;

Considerando, que la primera parte de este segundo medio está notoriamente ligada al primero, y los razonamientos expuestos en respuesta a aquel, sirven de fundamento, *mutatis mutandis*, para el rechazo de este semejantemente; por tanto, procede desestimar este aspecto del segundo medio;

Considerando, que el último aspecto del segundo medio planteado, el recurrente, cuestiona: *“A que, a la luz de lo que establecen los artículos 1, 2 y 26 del Código Procesal Penal, puede notar que el fallo de dicha sentencia tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte se hicieron con violación al debido proceso de ley, toda vez que a mi requirente hoy parte recurrente se le impidió presentar la pruebas documentales y testimoniales que acreditaba para su descargo, por supuestamente haberse vencido el plazo de los cinco (5) días que establece la ley para la presentación de las pruebas, no obstante haber sido depositadas con tiempo hábil y de solicitar la apertura de plazo para hacer las correcciones de lugar, derechos estos que les fueron negados por el tribunal, con una franca violación al debido proceso de ley [...]”* ;

Considerando, que en lo atinente a este apartado del medio que se examina, en que se expone la vulneración del debido proceso de ley, al impedirse en el juicio a la defensa presentar pruebas documentales y testimoniales para acreditar su descargo por haberse vencido el plazo de cinco días establecidos en la ley, el examen del escrito de la apelación formulada, así como de las conclusiones esbozadas en la audiencia del debate del recurso por la defensa técnica del recurrente, pone de manifiesto que lo denunciado no fue promovido ni sometido a la consideración de la alzada, razón por la cual no puede pretender el reclamante atribuirle responsabilidad alguna a dicha jurisdicción de incurrir en su vulneración u omitir la ponderación del mismo, pues como es criterio sostenido por

esta Corte de Casación no sería ni jurídico ni justo reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no se le había señalado ni indicado como aplicable a la causa, ni haberlo puesto en condiciones de decidir al respecto; por lo que lo denunciado carece de pertinencia, procediendo su desestimación y el rechazo del recurso que sustenta;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, en razón de que ha sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro de Jesús Musa Velásquez en el recurso de casación incoado por José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, contra la sentencia núm. 177-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las civiles a favor y provecho del Lic. Pedro Antonio Cruz Tavárez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines procedentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación, de San Francisco de Macorís, del 22 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Maribel Alba Álvarez y compartes.
Abogados:	Licda. Viviana Tejeda Alvarado, Licdos. Deny Gregorio Peralta Vásquez, Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Maribel Alba Álvarez (tercero civilmente demandado), dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0098052-7, domiciliada y residente en la carretera Las Cejas, Residencial Villa Norte, edificio A, apartamento 03, San Francisco de Macorís; y b) Manuel Antonio García Rosario (imputado), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0110083-6, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 20, Urbanización Toribio Piantini, San Francisco de Macorís; y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguro,

con domicilio social en la calle Hermanos Deligne, núm. 156, Gazcue, Distrito Nacional, debidamente representada por la Encargada del Departamento Legal, Matilde Elaine Julian Martínez, dominicana, mayor edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2005635-8; todos en contra la sentencia núm. 00126/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Viviana Tejeda Alvarado por sí y por los Licdos. Deny Gregorio Peralta Vásquez, Israel Rosario Cruz, Juan Francisco Rodríguez, actuando a nombre y en representación de la recurrente Maribel Alba Álvarez, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Samuel Moquete de la Cruz en representación de los Licdos Miguel A. Medina Liriano y Guillermo Nolasco, quienes a su vez representan a la recurrida Francisca de Jesús Abad, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Reny Gregorio Peralta Vásquez, Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en representación de la recurrente Maribel Alba Álvarez (tercero civilmente responsable), depositado el 25 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez hijo, en representación de los recurrentes Manuel Antonio García Rosario (imputado), Maribel Alba Álvarez (tercero civilmente responsable) y la Cooperativa Nacional de Seguros Inc., Coop-Seguros, depositado el 31 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2015, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 17 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 49 literal c, 61 literales a y c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1 de febrero de 2013, el Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Manuel Antonio García Rosario, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 61 literal a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que en fecha 8 de abril de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I de San Francisco de Macorís, mediante auto núm. 00010/2013, admitió de manera total la indicada acusación y dictó auto apertura a juicio en contra del imputado Manuel Antonio García Rosario, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 61 literal a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Francisca de Jesús Abad; c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, municipio de San Francisco de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 00015/2013, el 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el Dr. Carlos Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Manuel Antonio García Rosario, Maribel Alba Álvarez y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), el siete (7) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); e) Lic. Carlos Manuel Castillo Plata, quien actúa a nombre y representación Manuel Antonio García Rosario, el trece de agosto del 2013, y el Licdos. Israel Cesáreo Rosario Cruz y Reny Gregorio Peralta Vásquez, quienes actúan a nombre y representación de Maribel Alba Álvarez, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san Francisco de Macorís, el 22 de mayo de 2014 y su dispositivo es el siguiente: ***“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Carlos Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Manuel Antonio García Rosario, Maribel Alba Álvarez***

y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); b) Lic. Carlos Manuel Castillo Plata, quien actúa a nombre y representación Manuel Antonio García Rosario, de fecha trece (2013), y c) Licdos. Israel Cesáreo Rosario Cruz y Reny Gregorio Peralta Vásquez, quienes actúan a nombre y representación de Maribel Alba Álvarez, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), todos en contra de la sentencia marcada con el núm. 00015/2013, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito San Francisco de Macorís. Queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio García Rosario, Maribel Alba Álvarez, y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros:

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia atacada condena al imputado sin ninguna prueba que sirva de cimiento a la acusación, puesto que el acta de tránsito, las declaraciones del imputado y de los testigos en el juicio de fondo acusan a la víctima de ser el único responsable del siniestro, motorista imprudente por la velocidad en que transitaba por la vía pública al tratar de cruzar en rojo el semáforo. Que el imputado señor Manuel Antonio García Rosario, ha dicho una y otra vez, hasta la saciedad, que mientras se encontraba detenido en la avenida Frank Grullón de esta ciudad de San Francisco de Macorís, con el semáforo en verde y con sus direccionales puestas, en la entrada de la Villa Olímpica, esperando su oportunidad para doblar, fue impactado violentamente por una motocicleta conducida por la señora Francisca de Jesús Abad. Que dichas declaraciones evidencian una clara violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor por parte de la motorista, la cual establece que todo conductor debe tener y mantener el control de su vehículo en todo estado. Que a pesar de todo lo mencionado, el Juez a-quo, no advirtió el papel activo de la actor civil señora Francisca de Jesús Abad, conductora de la veloz motocicleta, que intenta cruzar tan importante vía impactando al vehículo del imputado, por conducir violando el semáforo en rojo, según

la declaración de los testigos, de ella misma, y de los demás documentos aportados al proceso. Que el señor Manuel Antonio García Rosario, conducía su vehículo dentro del marco de la ley, con prudencia conforme a las reglas, con sus direccionales puestas, detenido esperando su oportunidad para realizar el giro a la izquierda, por lo que corresponde señalar a la actor civil y querellante, señora Francisca de Jesús Abad, conductor de la imprudente motocicleta, como responsable de ocasionar el accidente, cruzando el semáforo en rojo de tan importante vía, sin tomar ninguna medida para evitar el accidente, en franca violación 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Que cabe preguntarles, si el imputado establece que tenía su semáforo en verde y la imputada establece que lo tenía en rojo, quien fue el responsable de violar la ley sobre la materia. Que el magistrado juez, al dictar la sentencia como lo hizo, declarando como único culpable a nuestro defendido, entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley y el derecho (Art. 417, acápite 2, del Código Procesal Penal). Que no solo se demostrará la culpabilidad de la señora Francisca de Jesús Abad, sino que se establecerá con claridad su culpabilidad al ser el actor del siniestro, donde establecerá la responsabilidad exclusiva de la víctima. Que ciertamente la sentencia recurrida acusa una manifiesta insuficiencia de motivos, con ausencia total de valoración sobre los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente que se trata, en franca violación a los cánones del Código de Procedimiento Penal. Que el juez no justifica en su sentencia las altas indemnizaciones impuestas, ya que por un lado resulta exorbitante la condena impuesta por lo abultado del certificado médico expedido, sin sopesar las versiones idóneas racionales de los hechos y dejándose deslumbrar por las versiones mendaces y fabulosas esgrimidas por la parte interesada que solo la mueve el interés mercurial. Que la Corte a-quo, al dictar la sentencia como lo hizo, declarando como único responsable a nuestro defendido, entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley y el derecho (Art. 417. 2 del Código Procesal Penal). Que inadvertidamente en las sentencias del proceso no se han pronunciado sobre la forma temeraria de conducir de la señora Francisca de Jesús Abad. Que no obstante los actores civiles no haber aportado al tribunal de alzada los elementos de convicción eficientes que sirvan de juicio de valoración personal que pudiesen servir de base para establecer la culpabilidad y la indemnización acordada a la parte reclamante, sin los fundamentos racionales requeridos por la ley. Que a pesar

de las circunstancias que envuelven la presente ocurrencia, ni el Juzgado de Paz, ni la Cámara Penal de la Corte establecen motivos valederos para considerar que el imputado señor Manuel Antonio García Rosario como conductor del vehículo responsable del accidente que nos ocupa, pues recordemos, que es misión sagrada de la Corte a-qua establecer la falta de jugó el papel preponderante en la especie”;

Recurso de casación interpuesto por Maribel Alba Álvarez:

Considerando, que la recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** *Omisión de estatuir con respecto a las conclusiones principales del recurso. A que no obstante ser dos recursos de apelación diferentes, independientemente de ser partes distintas, son agravios distintos, la Corte de Apelación se dedicó a no referirse sobre los motivos de los recursos, argumentando en el considerando 10 de la sentencia que “estima la Corte que estos recursos presentan similitud de motivos en su desarrollo temático, relativos a las mismas partes y así las cosas no hay necesidad de referirse a ello”, dicho argumento no nos permite determinar cuáles fueron los motivos que llevaron a la Corte a fallar de esta manera, si cual de los motivos del recurso fueron analizados, toda vez que esto podría convertirse en un método de no análisis como excusa. A que en el caso de la especie, la sentencia recurrida no recoge las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por la señora Maribel Alba Álvarez, por medio de sus abogados, dicha omisión procesal coloca a la recurrente en una franca incertidumbre sobre la ponderación de sus conclusiones principales al momento del fallo, toda vez que ha sido jurisprudencia reiterada la obligación que tienen los jueces de estatuir sobre las conclusiones de las partes;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, ilógica y contradictoria. A que en el considerando 9 que comienza en la página 11 y termina en la 12, puede observarse lo que constatan los Jueces de la Corte de Apelación y expresan esos Jueces que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos, y que además incurrió en una contradicción manifiesta e ilógica, esto lo establece de manera expresa en este considerando en el primer párrafo de la página 10, además el rechazo del certificado médico de parte del juez de primer grado a la Corte le resulta veraz, sin que esto nadie se lo solicitara, por lo que si la Corte de Apelación constata*

que la juez de primer grado desnaturalizó los hechos y determinó que su decisión incurría en una contradicción manifiesta e ilógica y estos ser los motivos invocados en nuestro recurso de apelación, resulta manifiestamente infundada la decisión que admitiendo los vicios en la página 12, en la parte dispositiva página 13, rechaza los recursos de apelación y confirma una sentencia que desnaturalizó los hechos, que es manifiestamente contradictoria e ilógica; **Tercer Medio:** Falta de responsabilidad civil de la propietaria del vehículo. A que la decisión de primer grado condenó tanto al chofer del vehículo Manuel Antonio García Rosario, como a Maribel Alba Álvarez, esta última como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización global ascendente a los Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), esto sin que el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación, pudiesen constatar que la señora Maribel Alba Álvarez, tuviese algún dominio con respecto al manejo del vehículo, tomando en cuenta de que esta no ha cometido ninguna falta y por tanto no tiene por qué resarcir ningún daño y más aún, no probándose la relación comitente-preposé entre la señora Maribel Alba Álvarez y el señor Manuel Antonio García Álvarez en este caso particular no puede verse comprometida de ninguna manera”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte aqua para justificar la decisión conforme la cual rechazó los medios de apelación propuestos por los recurrentes, elaboró varios considerandos en los cuales expresó, lo siguiente: “7.- Que en cuanto a este primer recurso los jueces conformantes de esta Corte de Apelación, evidencian que el recurrente, a través de su defensa técnica en su vía de impugnación se expresan de manera genérica, sin embargo hemos venido sosteniendo que aunque no se haga el recurso conforme al contenido del artículo 417 del Código de Procedimiento Penal, y conforme al artículo 399 del mismo código. Que aunque el recurrente, no plasme los medios de la forma arriba mencionada, los jueces, están en la obligación de oficio, buscarle en sentido que quiere darle el impugnante. Así las cosas el impugnante destaca que el tribunal de primer grado no toma en consideración el papel activo de la actora civil Francisca de Jesús Abad, la cual era la conductora de la motocicleta y quien intenta cruzar tan importante vía, pues ella era la conductora de la motocicleta y quien intenta cruzar de manera veloz y cruzando el semáforo en rojo, conforme a las declaraciones testimoniales, que por consiguiente hay ausencia de pruebas que incriminen al imputado y al mismo tiempo una insuficiencia de motivos; por otra parte cuestiona

que con la declaración de Pedro Ramón Devarez, excluye totalmente la vinculación y por tanto la responsabilidad penal del mismo; finalmente cuestiona que la condena indemnizatoria, por un lado resulta exorbitante por lo abultado del certificado médico, sin sopesar las versiones idóneas irracionales de los hechos. 8.- Que en cuanto al primer recurso, concretizado de la forma anteriormente señalada, los jueces de la Corte advierten que no lleva razón el recurrente en el sentido de que con las declaraciones testimoniales de Luis Alberto Diloné Aracena, se comprueba la inobservancia y negligencia del imputado Manuel Antonio García Rosario, toda vez que en la página 22 de la sentencia recurrida, la Jueza a-quo plasma de forma incontrovertible las referidas declaraciones testimoniales, quien afirma: “que es testigo del accidente donde estuvo involucrada la señora Francisca de Jesús Abad, de fecha 11 de enero de 2012, en la que declara que la misma fue impactada en la entrada de la Villa Olímpica. Agrega que mientras esperaba a la referida señora, viene cruzando por la entrada de la Villa mencionada, la camioneta del imputado en dirección Nagua-San Francisco de Macorís. Que gira e impacta a la víctima, cayendo la misma en la acera. Que la guagua continua y otras personas que estaban en el lugar del hecho la paran y posteriormente llevan a la señora Francisca al Centro Médico Siglo XIX. Que realmente el semáforo para el conductor estaba en verde. Que podía seguir, pero no podía doblar, pues en ese lugar hay tres semáforos”. Que de igual forma en la página 25 constan las declaraciones del imputado, y éste en presencia de su abogado libre y voluntariamente declara. “Que cuando la señora viene cruzando él no la ve. Que cuando dobla no había forma de evitar el accidente. Yo le di frenando en el lado derecho, no hubo manera de evitar el accidente, pues fue una cosa in fraganti”. De manera que para los jueces de la Corte de Apelación, aunque las declaraciones del imputado en principio deben ser tomadas como un medio de defensa, pero en este caso concreto conforme al artículo 104 del Código Procesal Penal, como se dijo anteriormente, “la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia y la asistencia de su defensor”. 9.- En cuanto a las declaraciones testimonio de Pedro Ramón Devarez, la propia jueza hace constar en la página 23 “que el susodicho testigo sale del Estadio. Que cuando el semáforo estaba verde, sigue la marcha que dobló y fue ahí cuando vio que la señora Francisca cayó. Que cree que el señor dobló a la izquierda del carril”. Que como puede observarse este testigo de alguna manera coincide con las anteriores declaraciones en el sentido que fue el imputado que impactó a la víctima

la señora Francisca de Jesús Abad. Que lo que los jueces de esta Corte de Apelación constatan, que es el tribunal de primer grado desnaturaliza los hechos al plasmar, que con esto no se vincula al imputado, y que por lo tanto no compromete la responsabilidad penal del mismo, pues está claro y preciso por las declaraciones anteriormente señaladas que el imputado Manuel Antonio García Rosario, es quien impacta a la señora Abad, por lo tanto este tribunal de alzada estima que bajo el razonamiento de la jueza en torno a Pedro Ramón Devarez, además incurre en una contradicción manifiesta e ilógica. En lo referente al reproche que se hace al certificado médico legal en donde, la jueza toma en consideración al condenar en indemnización a las partes en cuestión, en donde un primer momento se afirma que el certificado médico, emitido en primer lugar no tenía la firma del médico legista, esto es el enumerado con el 4090 de fecha 4/11/2012, ya en el otro certificado definitivo que aparece en la página 23, también aparece bajo el número 4090 de la misma fecha, pero ahora la referida certificación clara que es expedida por el Médico Legista por la provincia Duarte, legalmente autorizado para la emisión del mismo, la cual se encuentra en original, debidamente firmada y sellada por dicho incumbente, por lo que este documento y su contenido le resulta veraz a este tribunal, de donde puede comprobar que la señora Francisca de Jesús Abad, sufrió trauma fractura de codo izquierdo de cúpula radial de cabeza de radio izquierdo. 10.- Que en relación a los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Carlos Manuel Castillo Plata, a favor del imputado Manuel Antonio García Rosario, así como el interpuesto por los Licdos. Israel Cesáreo Rosario Cruz y Reny Gregorio Peralta Vásquez, a favor de Maribel Alba Álvarez, estima la Corte que estos recursos presentan similitud de motivos en su desarrollo temático, relativos a las mismas partes y así las cosas no hay necesidad de referirse a ello, en razón de que la Corte ha contestado suficientemente estos motivos, en el primer de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Rodríguez, a favor de Manuel Antonio García Rosario, Maribel Alba Álvarez y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. Coop-Seguros, y defendido en la audiencia oral en cuanto a sus propósitos por el Lic. Jorge Luis Fortuna, por lo tanto este tribunal de alzada se remite como ya ha explicado a las contestaciones dadas en todo su contenido, en relación al primer escrito de apelación, conforme disponen los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, que explican las fundamentaciones en hechos y derechos de la decisión judicial y la ponderación de los elementos probatorios presentados al tribunal”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo examinaremos el primer medio denunciado por la recurrente Maribel Alba Álvarez, en lo relativo a la alegada omisión de estatuir en que incurrió la Corte a-quá, donde arguye lo siguiente: *“A que no obstante ser dos recursos de apelación diferentes, independientemente de ser partes distintas, son agravios distintos, la Corte de Apelación se dedicó a no referirse sobre los motivos de los recursos, argumentando en el considerando 10 de la sentencia que “estima la Corte que estos recursos presentan similitud de motivos en su desarrollo temático, relativos a las mismas partes y así las cosas no hay necesidad de referirse a ello”, dicho argumento no nos permite determinar cuáles fueron los motivos que llevaron a la Corte a fallar de esta manera, cuál de los motivos del recurso fueron analizados, toda vez que esto podría convertirse en un método de no análisis como excusa. A que en el caso de la especie, la sentencia recurrida no recoge las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por la señora Maribel Alba Álvarez, por medio de sus abogados, dicha omisión procesal coloca a la recurrente en una franca incertidumbre sobre la ponderación de sus conclusiones principales al momento del fallo, toda vez que ha sido jurisprudencia reiterada la obligación que tienen los jueces de estatuir sobre las conclusiones de las partes”;*

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-quá estuvo apoderada de tres recursos de apelación, interpuestos, el primero, por el Dr. Carlos Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Manuel Antonio García Rosario (imputado), Maribel Alba Álvarez (tercero civilmente demandado) y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. Coop-Seguros; el segundo por el Lic. Carlos Manuel Castillo Plata, quien actúa a nombre y representación Manuel Antonio García Rosario (imputado); y por último el presentado por los Licdos. Israel Cesáreo Rosario Cruz y Reny Gregorio Peralta Vásquez, quienes actúan a nombre y representación de Maribel Alba Álvarez (tercero civilmente demandado), los cuales fueron admitidos conforme se establece en la sentencia impugnada;

Considerando, que al momento de su examen la Corte sólo se refiere al primero, el presentado de manera conjunta por el imputado Manuel Antonio García Rosario, Maribel Alba Álvarez (tercero civilmente demandado) y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. Coop-Seguros, no así en cuanto a los demás en el entendido de que los mismos presentan similitud de motivos y por tratarse de las mismas partes, sin embargo

conforme a lo expuesto por los recurrentes en sus respectivos recursos de apelación se pudo constatar que no existe tal similitud en sus medios de impugnación.

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua al no ponderar los motivos de apelación argüidos de manera separada por los hoy recurrentes en casación Manuel Antonio García Rosario (imputado), Maribel Alba Álvarez (tercero civilmente demandado) y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguro, incurrió en el vicio invocado, donde era necesario un análisis concreto y separado de los mismos, situación que ocasionó un perjuicio a los recurrentes, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que en ese tenor, la normativa procesal vigente, impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por los recurrentes, implica para éstos, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que al verificarse el vicio invocado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, que nos confiere la potestad de declarar con lugar los recursos, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el proceso ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, sin embargo, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto por ante la Corte, cuando sea necesario una nueva valoración del recurso, como en el presente caso; en tal sentido se justifica declarar con lugar los indicados recursos, casar la sentencia de manera total y en consecuencia enviar el proceso a los fines de que los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Carlos Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Manuel Antonio García Rosario (imputado), Maribel Alba Álvarez (tercero civilmente

demandado) y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. Coop-Seguros; b) el Lic. Carlos Manuel Castillo Plata, quien actúa a nombre y representación Manuel Antonio García Rosario (imputados); y c) los Licdos. Israel Cesáreo Rosario Cruz y Reny Gregorio Peralta Vásquez, quienes actúan a nombre y representación de Maribel Alba Álvarez (tercero civilmente demandado), sean conocidos nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la señora Francisca de Jesús Abad en los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio García Rosario, Maribel Alba Álvarez y la Cooperativa Nacional de Seguros Inc (Coop-Seguros), contra la sentencia núm. 00126/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar los indicados recursos de casación, en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de referencia; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orlando Jiménez Guerrero.
Abogadas:	Licda. Yurisan Candelario y Lic. Deivy del Rosario Reyna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Jiménez Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identidad y electoral núm. 026-0084277-3, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberés núm. 141 del municipio de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 485-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurisan Candelario, defensora Pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Orlando Jiménez Guerrero, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, en representación del recurrente Orlando Jiménez Guerrero, depositado el 19 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1319-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de abril de 2008, el Dr. Héctor Julio Matos de la Cruz, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo del imputado Orlando Jiménez Guerrero, por supuesta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 58-2008 el 28 de mayo de 2008, en contra de Orlando Jiménez Guerrero; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó sentencia núm. 58-2009, el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Se declara al ciudadano Orlando Jiménez Guerrero, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0084277-3, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes, núm. 141, de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, hecho tipificado por artículos: 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por el hecho del imputado encontrarse asistido por un abogado defensor público; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense que reposa en el proceso”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Orlando Jiménez Guerrero, intervino la sentencia núm. 485-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 2009, por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público del distrito judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Orlando Jiménez Guerrero, contra la sentencia núm. 58-2009, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por un defensor público”;

Considerando, que los medios invocados por el recurrente Orlando Jiménez Guerrero en su recurso de casación serán analizados en conjunto por su estrecha relación, los cuales establecen los siguientes: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.5 CPPD). Inobservancia de los artículos 8.2.d, 8.2.g de la CADH, 14.3.b, 14.2.g del PIDCP, 172, 333 y 24 del CPPD, arts. 1, 3, 18 del CPP, 18, 19 de la Res. 3869-2006, 8.1, 8.2 letra f, de la CADH, y 14.1, 14.3 letra e, del PIDCP. Retener responsabilidad penal de un imputado, donde la única prueba acreditada es un acta de registro de persona y esta no es incorporada al juicio mediante la declaración de un testigo idóneo, errado criterio también adoptado por la Corte a-qua, ya que esta confirma la sentencia. Durante el desarrollo del juicio el tribunal a-quo no debió permitir la incorporación del acta de

*registro de persona sin la debida declaración del agente, ya que no se daría cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Res. 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia, que expresa que los objetos y documentos acreditados en la etapa intermedia como prueba documental y testimonial deben ser incorporadas al juicio y consecuentemente autenticados mediante la declaración de un testigo idóneo. Al tribunal de sentencia decidir valorar un acta de registro de persona que no fue incorporado mediante la declaración de un testigo idóneo de acuerdo a las reglas del debido proceso de ley y al ser confirmada por la corte a-qua inobserva las disposiciones supranacionales y legales más arriba citadas. Al valorar un acta de registro de persona que no fue debidamente incorporada esto implica una violación a los siguientes principios fundamentales: 1) contradicción: porque no tuvimos la oportunidad de controvertir al agente que supuestamente instrumento el acta; 2) concentración: porque los jueces del tribunal a-quo no pudieron verificar en el salón de audiencia si ciertamente la persona que levantó el acta realmente existía; 3) inmediación: porque la prueba testimonial imprescindible para legitimar el acta de registro de persona no le fue reproducida a los jueces durante el desarrollo del juicio, par que los juzgadores pudieran ver los gestos, ademanes, timbre de voz, coherencia, en fin, todo aquello que permitiera a los jueces verificar si el supuesto testigo hablaba conforme a la verdad, verdadero fin del proceso penal; 4) Derecho a contra interrogar: porque el imputado no pudo controvertir las declaraciones del supuesto agente que instrumento el acta a los fines de impugnarlo para así demostrar a los juzgadores que el mismo no era digno de credibilidad; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de la presunción inocencia (artículo 69.3 CRD, 14 CPP, 11.1 DUDH, 14.2 PIDCP, 8.2 CIDH). En contraproducente que el tribunal de sentencia haya condenado al imputado, aun cuando el agente actuante no haya comparecido para autenticar el acta de registro de persona, lo cual las pruebas no resultan ser suficientes para destruir la presunción de inocencia. Los medios de pruebas no son vinculantes para demostrar al tribunal que es un hecho cierto que nuestro asistido se le hayan ocupado sustancias controladas”;*

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, se observa que ante estos argumentos del imputado hoy recurrente, la Corte a-qua para fundamentar su decisión expuso: “a) que esta corte procedió analizar, ponderar y deliberar los alegatos de la parte recurrente de manera conjunta y armónica, en virtud de que ambos motivos versan sobre la

impugnación que hace la parte recurrente de la sentencia relativa al acta de registro de personas incorporadas por los juzgadores mediante lectura y no a través de un testigo idóneo; b) que en ese sentido el tribunal a quo en sus motivaciones dice que la Suprema Corte de Justicia cuando se refiere al testigo idóneo no derogó el artículo 312 del Código Procesal Penal sobre las actas incorporadas por lectura, que ella es clara en su contenido y es una excepción a la oralidad. Que argumentar de esa forma sería coartar la libertad probatoria establecida en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa que: “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido salvo prohibición expresa”, por lo que se valoró dicha prueba del ministerio público por estar en el marco de la legalidad; c) que el referido registro objetado por la parte recurrente transcrito por el juez a quo y depositado en una parte del expediente establece entre otras cosas que: “después de advertirle a dicha persona la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta algún tipo de droga o sustancia controlada penada por la Ley 50-88. En el referido registro de las ropas o pertenencias hemos obtenido el siguiente resultado: en el bolsillo delantero derecho de su abrigo color negro una funda transparente conteniendo en su interior 29 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína...”; d) que esta corte ha podido constatar que la referida sentencia de marras cumple con el rigor de las disposiciones de los artículos 26, 166, 175, 176 y 312 del Código Procesal Penal, que sin necesidad de una ardua argumentación sobre el caso se da por sentado de que el recurrente se le ocupo el ilícito o sea la referida sustancia, que luego del estudio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 8.36 gramos. Ocupada en el bolsillo delantero de su abrigo. Que dicha pieza valorada por el Juez de marras en el juicio, por lectura ha sido correcta en virtud de lo que responde a las exigencias materiales ordenadas por el legislador, que en ella se prueba fuera de toda duda razonable, el lugar, la hora, la fecha suscrita, practicada advertencia, lo obtenido entre sus ropas o pertenencias, acta levantada, personas registradas, miembros de la Dirección de Control de Drogas, agentes actuantes. Por lo que dicha sentencia esta revestida de objetividad, coherencia, logicidad, seriedad y conocimientos de los hechos que tuvieron bajo su percepción; e) Por lo que habidas cuentas los jueces al retenerle la falta al imputado hicieron una correcta valoración...”;

Considerando, que como bien señala la corte a-qua en su decisión, las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal, pueden conforme las disposiciones de los artículos 319 y 312 del Código Procesal Penal ser incorporadas al juicio por medio a la lectura, siempre y cuando el contenido de esta demuestre más allá de toda duda la culpabilidad del imputado;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, la incorporación del acta de registro de persona, la cual tiene por sí sola la capacidad de comprometer la responsabilidad penal de la persona sometida al proceso al tenor de lo establecido en la norma procesal penal vigente, no se encuentra sujeta a la presentación de un testigo idóneo como alega el hoy recurrente; por consiguiente, al no existir agravio alguno, procede rechazar el recurso que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Orlando Jiménez Guerrero, contra la sentencia núm. 485-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo** Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ubaldo Antonio Rosado Trinidad y Seguros Patria, S. A.
Abogada:	Licda. Ada Altigracia López Durán.
Recurridos:	María Tiburcio Sánchez y Ramón Antonio Minaya.
Abogados:	Lic. Jesús Ramón Trinidad y Licda. Maribel Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Antonio Rosado Trinidad, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 050-0006474-0, domiciliado y residente en la Avenida La Confluencia Urbanización Fernández, del municipio de Jarabacoa, imputado y civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 56, Plaza del Paseo, Santiago entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 405, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ada Altagracia López Durán, en representación de los recurrentes Ubaldo Antonio Rosado Trinidad y Seguros Patria, S. A., depositado el 31 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Jesús Ramón Trinidad y Maribel Paulino, en representación de María Tiburcio Sánchez y Ramón Antonio Minaya, parte recurrida, depositado el 20 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1297-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de enero de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en la Carretera Federico Basilis próximo a la entrada de Sabaneta Jarabacoa, mientras Ubaldo Antonio Rosado Trinidad conducía el jeep marca Mitsubishi, modelo Montero, Sport 4x4, color blanco, placa núm. G066371, propiedad de Bibi Ato, S. A., y asegurado en Seguros Patria, S. A., colisionó con la motocicleta marca Dachang Jian/Dnoto, modelo HJ125-7, color azul, conducida por José Ramón Minaya Tiburcio, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el citado accidente; b) que el 2 de septiembre de 2013, la Licda. Cecilia Margarita Cruz Martínez, Fiscalizadora del Juzgado de Paz

Especial de Tránsito de Jarabacoa, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo del imputado Ubaldo Antonio Rosado Trinidad, por supuesta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderada La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, el cual dictó su sentencia núm. 00004-2014 el 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Ubaldo Antonio Rosado Trinidad, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 47 numeral 1, 49 numeral 1, 50 letras a y c, 61, 65 y 70 letra a de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Ramón Antonio Minaya Tiburcio; en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de prisión y al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de cuatro (4) años de prisión impuesta al ciudadano Ubaldo Antonio Rosado Trinidad, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y en consecuencia fija las siguientes reglas: a) Residir en el lugar aportado en este proceso y al extranjero sin autorización previa; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo por el período de la condena; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; e) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de 2 años. En ese sentido, ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores María Tiburcio Sánchez y Ramón Antonio Minaya Cabrera, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del señor Ubaldo Antonio Rosado Trinidad, por haber sido hecha de conformidad con la ley, **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a Ubaldo Antonio Rosado Trinidad al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Ramón Antonio Minaya Cabrera y María Tiburcio Sánchez, en su calidad de padres del finado Ramón Antonio Minaya Tiburcio, como justa reparación por los daños sufridos por éstos a consecuencia del accidente de tránsito; **SEXTO:** Declara la presente decisión oponible a la compañía de seguros Patria, S. A.; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Ubaldo Antonio Rosado Trinidad

al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente apoderados especiales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 405, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón Sunildo Cabral Cepeda, quien actúa en representación del imputado Ubaldado Antonoi Rosado Trinidad y Seguros Patria, en contra de la sentencia núm. 00004/2014, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo éstas últimas a favor y provecho de los Licdos. Jesús Ramón Trinidad y Maribel Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes, esgrimen en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: “**Pri-mer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Al examinar la sentencia impugnada por el presente recurso de casación queda evidenciado que la Corte incurrió en el mismo error cometido por el juzgador de primer grado, ya que en ninguna de esas jurisdicciones fueron analizadas las causas que dieron lugar al accidente en el que lamentablemente perdió la vida Ramón Antonio Minaya Tiburcio. En relación a lo indicado en el párrafo precedente, puede comprobarse que el tribunal de primer grado valoró como ciertas las declaraciones prestadas por los testigos de que el imputado conducía el vehículo de motor a exceso de velocidad, exceso de velocidad que no fue probado en la audiencia celebrada al efecto. Error en que se incurrió por qué solo fue tomado en cuenta las declaraciones de los testigos a cargo del actor civil sin ponderar que ellos no estaban en condiciones materiales de determinar si era cierto o no que el referido vehículo era conducido de esa manera. Otra circunstancia acogida por la juez de primer grado y que fue admitida también por el tribunal de segundo grado, como un medio

de prueba, es el hecho de que los testigos declararon que el imputado estaba ebrio al momento del accidente. Sin embargo nos preguntamos de qué forma fue probado el supuesto estado de embriaguez?, se hizo o no la prueba de ello mediante el experticio forense legal correspondiente?. Sobre el particular las sentencias hablan por sí solas, ya que en ninguna de las fases del proceso se realizó la indicada prueba; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de motivos. El tribunal de segundo grado, al dictar la sentencia que motiva el presente recurso, tenía la obligación de tomar en consideración y sopesar la improcedencia de las motivaciones erradas que sirvieron de fundamento a la sentencia de primer grado, ya que se limitó a decir que confirmada la decisión recurrida, corroborando con ello las situaciones que dieron lugar a la indicada sentencia. Puede apreciarse, por la simple lectura de la sentencia recurrida que la Corte de Apelación no establece ningunas motivaciones como soporte o fundamento de su decisión, sino que se limita, lo cual no es correcto a dar por establecida las motivaciones del juzgador de primer grado, incurriendo con ello en una grave violación a su obligación de motivar la decisión dada al recurso de apelación de que había sido apoderada”;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Como se observa en la apelación, el fundamento de la misma anda en diversos órdenes, entre los que se establece que el Tribunal a-quo no hizo una correcta valoración de la conducta de la víctima y del accionar del imputado en la ocurrencia del accidente; sin embargo, del estudio hecho a la sentencia que se examina pudo la alzada comprobar que muy por el contrario, el tribunal de instancia hizo una correcta y acertada valoración de la ocurrencia de los hechos, y de igual manera hizo una adecuada subsunción de los hechos al derecho a los fines de producir la sentencia condenatoria de que se trata, y ello se observa, cuando dijo el a-quo, entre otras cosas, lo siguiente: “20) Que hemos podido determinar que ciertamente el señor Ubaldo Antonio Rosado Trinidad era quien conducía el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi Montero, color blanco, placa núm. G066371, chasis No. JA4MT31H1YP011004, año 2000, conduciendo habiendo ingerido bebidas alcohólicas de manera temeraria, descuidada e inadvertida y a alta velocidad, en dirección Jarabacoa- La Vega en la carretera Francisco Basilis, próximo a la entrada de Sabaneta en el Km. 4, que

se introdujo en el carril derecho de la carretera donde el señor José Ramón Minaya Tiburcio, conductor de la motocicleta, marca Dachang Jiang/Do-moto, color azul, placa núm. N417710, chasis núm. LC6PCJB8180808007, se encontraba parado de manera correcta esperando para cruzar la carretera y este lo impactó, donde producto de las lesiones causadas con el impacto este último falleció, ya que según versiones de los testigos estos establecen que vieron al imputado manejando el indicado jeep, el cual venía con poca luz, a alta velocidad y tambaleándose cuando se pasó del lado derecho de la carretera e impacto al motor que esperaba para cruzar en el lugar donde le corresponde, que el imputado dejó abandonada a la víctima y que ellos llevaron al imputado al colmado de Cunda, así como también pudieron notar que este estaba tomando bebidas alcohólicas por la forma en que hablaba y se comportaba. Sobre estos testimonios el tribunal entiende que por el contenido de sus manifestaciones al ser estas lógicas y coherentes entre sí, estableciendo modo, circunstancia, lugar del hecho y datos periféricos; además de la forma segura y reiterativa en que estas fueron expresadas al plenario, le otorgamos total valor probatorio, determinando lo anteriormente expuesto. 21) Que este tribunal ha podido determinar de manera fehaciente que la causa generadora del accidente fue la imprudencia y el manejo temerario del señor Ubaldo Antonio Rosado Trinidad, quien transitaba a una alta velocidad y de manera descuidada, inadvertida e imprudente y sin tomar ningún tipo de medidas cambio de un carril a otro impactando a la víctima, unido a ello, el hecho de que abandonó inmediatamente el lugar sin cumplir con las exigencias legales de detenerse en el lugar del accidente, prestar asistencia a la víctima y suministrar los datos que le identifican, configurándose con la actuación del imputado, los delitos de conducción temeraria o descuidada y abandono de la víctima...". De cuya transcripción se desprende, que acertadamente la culpabilidad estuvo de manera principal y única a cargo de Ubaldo Antonio Rosado, conductor del vehículo ocasionante del accidente, una Jeepeta Mitsubishi, en la que se desplazaba de manera atolondrada y sin observar las previsiones y precauciones prescritas por la ley, impactando al nombrado José Ramón Minaya Tiburcio, quien se encontraba detenido en espera para cruzar la carretera, momento en el que fue impactado y por cuya razón decidió el tribunal de instancia no endilgarle ningún tipo de responsabilidad, situación está debidamente corroborada por esta Corte, por lo que en ese aspecto del recurso, al no llevar razón el apelante

el mismo se desestima; b) En sustento de la otra parte de su recurso, establece la apelación que el Tribunal a-quo al condenar al imputado a una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles debidamente constituidos, impuso una indemnización completamente irrazonable, razón está más que suficiente para revocar la sentencia de marras. Sin embargo, visto el legajo de piezas y documentos que componen el expediente, entre los que de manera principal se observa la sentencia apelada, así como una serie de recetas y pagos clínicos y de manera fundamental la parte más subliminal del resumen de la muerte que es el dolor que han de sufrir los padres por la muerte de su hijo, situación ésta última que como se ha establecido de manera universal, recogido por la mejor de las jurisprudencias y la doctrina, el dolor que ha de sufrir un padre y una madre por la muerte de un hijo es invaluable e incalculable, por lo que la alzada al valorar la indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), establecida por el tribunal de instancia a favor y provecho de los señores María Tiburcio Sánchez y Ramón Antonio Minaya Cabrera, padres de la víctima, lo considera útil, razonable, suficiente y necesario como para resarcir los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la catástrofe, en su condición de padres de la víctima, por lo que así las cosas, al no llevar razón la apelación, el recurso que se examina, por carecer de sustento se rechaza”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, en su escrito de casación, la Corte a-quo no incurrió en los vicios invocados, toda vez que examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, ponderando y examinando el comportamiento de cada una de las partes envueltas en la presente controversia, quedando comprometida la responsabilidad penal y civil del imputado Ubaldo Antonio Rosado Trinidad, tal como se describe en las motivaciones esgrimidas en la decisión impugnada; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Tiburcio Sánchez y Ramón Antonio Minaya, en el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Antonio Rosado Trinidad, imputado y civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 405 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de septiembre de 2014, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente Ubaldo Antonio Rosado Trinidad al pago de las costas del proceso con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Jesus Ramón Trinidad y Maribel Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel).
Abogados:	Lic. Ignacio A. Miranda Cubilete y Dr. Sergio Juan Serano Pimentel.
Recurridos:	Pedro Bolívar de los Santos y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Reyes Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida John F. Kennedy núm. 54 Ensanche Serrallés, Kilometro 51/2 de la Auto-pista Duarte, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 871-2014, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ignacio A. Miranda Cubilete por sí y por el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODE-TEL), parte recurrente;

Oído al Dr. Juan Reyes Reyes, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Pedro Bolívar de los Santos, Claudio Soriano Ozoria, Wellington Pujols, Jaime Daniel Gómez, Juan Gabriel Brazobán, Fernando Soriano y Bautista Franco Rojas, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ignacio A. Miranda Cubilete y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, en representación de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), depositado el 12 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Reyes Reyes, en representación de Pedro Bolívar de los Santos, Claudio Soriano Ozoria, Wellington Pujols, Jaime Daniel Gómez Reyes, Juan Gabriel Brazobán, Fernando Soriano y Bautista Franco Rojas, parte recurrida, depositado el 03 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 925-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de julio de 2014, el Dr. Bernardo Aquino Paredes, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo de los imputados Claudio Soriano Ozoria, Pedro Bolívar de los Santos, Wellington Pujols, Daniel Gómez Reyes, Juan Gabriel Brazobán, Fernando Soriano y Bautista Franco Rojas, por supuesta violación a los artículos 2, 265, 266, 379, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 222-2014 el 12 de agosto de 2014, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** *Admite de manera total, la acusación presentada por el Ministerio Público, contra los señores Claudio Soriano Ozoria, Pedro Bolívar de los Santos, Welinton Pujols, Daniel Gómez Reyes, Juan Gabriel Brazobán, Fernando Soriano y Bautista Franco Rojas, de generales que constan, acusados de supuesta violación a los artículos 2, 265, 266, 379, 383 y 384, del Código Penal en supuesto perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.: en consecuencia, se dicta auto de apertura de juicio en su contra;* **SEGUNDO:** *Admite como pruebas a presentaren el juicio oral las siguientes: Ministerio Público: 1- Pruebas Testimoniales: a declaraciones del agente José Armando Santana Martínez; b. agente Juan Carlos Severino; c. Agustín Martínez Sandy; d. agente José Manuel Kelly; e. agente Fernando Mateo Morillo; 2.- Pruebas documentales: a. Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 5 de enero, del año 2014, a nombre de los imputados Claudio Soriano Ozoria, Pedro Bolívar de los Santos, Wellington Pujols, Daniel Gómez Reyes, Juan Gabriel Brazobán, Fernando Soriano y Bautista Franco Rojas (a) La Sopa; b. Acta de Registro de Vehículo, de fecha 5 de enero, del año 2014; c. Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 17 de marzo del año 2014, a nombre de la Elibien Pie; d. Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 7 de Abril del año 2014, a nombre de la Tecnoredes, S. R. L., e. Resolución judicial de interceptación telefónica, marcada con el número de auto 29653-ME-2013, de fecha 26 de diciembre de año 2013, emitida por Josefina Ubiera, Juez de la Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo ; f. Transcripción de audio de las conversaciones de*

los días 4 de enero del año 2014 y 5 de enero del año 2014, realizada por la Dirección Central de Inteligencia Delictiva (Departamento de Inteligencia Electrónica, P. N.) a los teléfonos 829-217-2984 y 829-909-0763; g. Transcripción escritas de las conversaciones, de los días 4 de enero del año 2014 y 5 de enero del año 2014, realizada por la Dirección Central de Inteligencia Delictiva (Departamento de Inteligencia Electrónica, P. N.) a los teléfonos 829-217-2984 y 829-909-0763; h. Resolución de medida de Coerción número 341-01-14-0027, de fecha 8 de enero, del años 2014, a nombre de los imputados Claudio Soriano Ozoria, Pedro Bolívar de los Santos, Welinton Pujols, Daniel Gómez Reyes, Juan Gabriel Brazobán Fernando Soriano y Bautista Franco Rojas; i. Denuncia por ante la Dirección Central de Investigaciones, (DICRIM), Oficina de Recepción de la Sub-Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, Juan Dolio, de fecha 21 de diciembre del año 2013; **TERCERO:** Admite como partes en el proceso a los señores Claudio Soriano Ozoria, Pedro Bolívar de los Santos, Wellinton Pujol, Daniel Gómez Reyes, Juan Gabriel Brazobán, Fernando Soriano y Bautista Franco Rojas, como acusados así como el Ministerio Público, como ente acusador; **CUARTO:** Intima a las partes para que en un plazo de cinco (5) días comparezcan ante la jurisdicción de juicio, a fin de elegir domicilio para sus notificaciones; **QUINTO:** Renueva las medidas de coerción que pesa contra los imputados, por no haber variado las condiciones que justificaron la imposición de la misma; **SEXTO:** La entrega de la presente resolución valdrá notificación para las partes"; d) que en virtud a la decisión anterior, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., querrelante constituida en actor civil, interpuso formal recurso de apelación, razón por la cual intervino la resolución núm. 871-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (1) del mes de septiembre del año 2014, por el Licdo. Ignacio Miranda Cubilette y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., debidamente representada por el señor Manuel Antonio Regalado Martínez, contra el ordinal tercero de la resolución núm. 222-2014, de fecha doce (12) del mes de agosto del año 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:**

Confirma en todas sus partes la resolución objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado el recurso de que se trata”;

Considerando, que la recurrente, invoca en su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y al derecho a recurrir, al no dar respuesta a los cinco medios del recurso de apelación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., omisión de estatuir; violación a la ley; violación a los artículos 22, 23 y 24 del Código Procesal Penal, y al artículo 149 párrafo 1 de la Constitución de la República. **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia al no indicar las razones de hecho y de derecho por las cuales juzga que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., no fue debidamente representada por una persona física y que el poder de representación no fue presentado en el tribunal a-quo en el tiempo que establece la norma; sentencia manifiestamente infundada; violación por inobservancia del artículo 69 de la Constitución de la República, del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos, y del artículo 24 del Código Procesal Penal. **Tercer Medio:** Violación al artículo 15 de la Constitución de la República, a los artículos 14.1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a los artículos 11, 12, 263, 268 y 294 del Código Procesal Penal; Violación a los principios de legalidad, de igualdad de todos ante la ley y de razonabilidad de la ley al exigir a la querellante probar que se dio poder a uno de sus empleados para que la representara en la causa; sentencia manifiestamente infundada. **Cuarto Medio:** Violación al artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al artículo 1315 del Código Civil, artículos 85, 118, 171 y 296 del Código Procesal Penal, artículo 39 de la Ley 834 y artículos 26 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada al exigir a la querellante y a sus representantes probar su calidad para poder actuar en justicia. Sentencia manifiestamente infundada. **Quinto Medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva, al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y al debido proceso de ley, al exigir a la querellante requisitos no previstos en la ley para admitir su participación en el proceso. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, al artículo 4 de la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, al artículo 8 numeral 1

y artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los artículos 27, 29, 31, 83, 84, 85, 118 y 296 del Código Procesal Penal. **Sexto Medio:** Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa al decidir una excepción planteada irrespetando la forma y fuera de los plazos establecidos por la ley y sin brindar la oportunidad de presentar prueba para contradecir las pretensiones del demandante incidental. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República y a los artículos 122 y 299 del Código Procesal Penal. **Séptimo Medio:** Violación al principio de interpretación restrictiva de las normas que establecen sanciones procesales al excluir del proceso a la querellante en ausencia de normas procesales que impongan tal sanción procesal. Violación al artículo 25 del Código Procesal Penal.

Considerando, que la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en el primer medio de su escrito de casación, único a ser analizado por la solución que se dará al caso, esgrime, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y al derecho a recurrir, al no dar respuesta a los cinco medios del recurso de apelación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., omisión de estatuir; violación a la ley; violación a los artículos 22, 23 y 24 del CPP, y al artículo 149 párrafo 1 de la Constitución de la República. Los cinco medios expuestos en el recurso de la exponente pretenden haber sido respondidos con la relación hecha por la sentencia No. 871-2014, en la cual, la corte a-qua se limita a indicar que no fue presentado en la audiencia preliminar el acto en virtud del cual se otorga poder al señor Manuel Antonio Regalado Martínez para que represente en el proceso a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., pero no se da respuesta a uno solo de los medios invocados por la recurrente. Los jueces tienen la obligación de responder todas las pretensiones de las partes, y que cuando no lo hacen incurrir en el vicio de omisión de estatuir. En el caso de la especie, la sentencia de la corte a-qua pretende responder con cinco postulados los siete medios del recurso de apelación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: **“a) que el magistrado Juez de la Instrucción emitió un auto de apertura a juicio en contra de los imputados, admitiendo de manera total la acusación del ministerio público así como los medios de prueba acreditados por éste, no admitiendo la querrela con constitución en actor civil y la acusación particular presentada por la**

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.; b) que esta corte, al analizar, ponderar y valorar los medios de prueba aportados por las partes ha podido establecer lo siguiente: que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., víctima constituida en querellante y actor civil, la cual presentó en el tribunal a-quo acusación particular no fue debidamente representada por una persona física debidamente delegada para dicha función mediante un poder de representación. Y dicho poder de representación no fue presentado en el tribunal a-quo en el tiempo que establece la norma, por lo que se le declaró inadmisibles la acusación particular, mediante la cual funge como querellante y actor civil la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.; c) que a juicio de esta corte la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., al no demostrar ante el tribunal a-quo la calidad de la persona física mediante poder de representación quedando en calidad de denunciante en el presente proceso, procede en la especie confirmarse el auto de apertura a juicio objeto del presente recurso”;

Considerando, que si bien es cierto, que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no menos cierto es, que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse mediante una motivación clara y suficiente que permita a las partes conocer las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, incurrió en la omisión de estatuir e insuficiencia de motivos invocada por la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., consistentes en alegadas violaciones al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a principios constitucionales, así como al derecho de acceso a la justicia de las víctimas, en consecuencia, procede casar el presente proceso a fin de que se realice un nuevo examen del recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que

dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Bolívar de los Santos, Claudio Soriano Ozoria, Wellington Pujols, Daniel Gómez Reyes, Juan Gabriel Brazobán, Fernando Soriano y Bautista Franco Rojas, en el recurso de casación incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), contra la sentencia núm. 871-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Acoge el presente recurso de casación, en consecuencia, casa la sentencia impugnada, ordenando el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual debe estar integrada por jueces distintos a los que conocieron la sentencia objeto de impugnación, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Saturnino Acosta Monegro y Seguros Sura.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2015, año 172o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino Acosta Monegro, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0021026-9, domiciliado y residente en la casa núm. 11 de la calle Federico Basili Km. 1 ½ del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, República Dominicana, imputado, y Seguros Sura, entidad aseguradora, contra la decisión núm. 183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente y la misma no encontrarse presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación del señor Saturnino Acosta Monegro y la entidad aseguradora Seguros Sura, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de mayo de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1051-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación del señor Saturnino Acosta Monegro y la entidad aseguradora Seguros Sura, fijando audiencia para conocerlo el 8 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015); la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de octubre de 2012, a las 06:45 p.m., ocurrió un accidente de tránsito, en la Ave. General Norberto Tiburcio del municipio de Jarabacoa, momentos en que el señor Saturnino Acosta Monegro, conducía el vehículo tipo Jeep, marca Dodge Durango, color dorado, placa núm. G-093721, a nombre de Amaury Abreu Jesurum, asegurado por la compañía de seguros Proseguros, S. A., colisionó con la motocicleta marca Suzuki, color rojo, a nombre de Miguel Antonio Ortiz García, conducida por el nombrado Roberto Reyes Delgado; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, el cual dictó sentencia el 28 de enero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: *“En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Declara al ciudadano Saturnino Acosta Monegro, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 50 literales a) y c), 65, 78 y 70 letra a) y*

49 numeral 1 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Roberto Reyes Delgado; en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), de multa y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un término de dos (2) años; **Segundo:** Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión impuesta al ciudadano Saturnino Acosta Monegro, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, y en consecuencia fija las siguientes reglas: a) residir en su mismo domicilio; b) abstenerse de conducir vehículos de motor; c) abstenerse de tomar bebidas alcohólicas y d) abstenerse del uso de armas de fuego. Estas reglas tendrán una duración de 2 años. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente; **Tercero:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores Marcos Reyes y Rubelina Reyes, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del señor Saturnino Acosta Monegro, en su calidad de imputado y con oponibilidad a la compañía de Seguros Sura, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a Saturnino Acosta Monegro al pago de una suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Marcos Reyes, en su calidad de padre del finado Roberto Reyes Delgado, como justa reparación por los daños sufridos por éste a consecuencia del accidente de tránsito. En cuanto a las pretensiones civiles respecto a la señora Rubelina Reyes, se procede el rechazo por ésta no haber demostrado haber tenido dependencia económica del finado, ya que sólo los padres, hijos y cónyuges están excepto de hacerlo; **Sexto:** En virtud del principio de reparación integral del daño, se ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea tomado en cuenta el índice general del consumidor que se encuentre vigente; **Séptimo:** Declara la presente decisión oponible a la compañía de Seguros Sura; **Octavo:** Condena al imputado Saturnino Acosta Monegro al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente apoderado especial, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que esta sentencia fue recurrida en apelación siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 183,

el 1 de mayo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Saturnino Acosta Monegro y Seguros Sura, en contra de la sentencia núm. 0009/2013, de fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón de la Provincia Monseñor Nouel (Sic), en consecuencia modifica el ordinal quinto de la referida sentencia, exclusivamente para reducir la indemnización a favor y provecho del señor Marcos Reyes, en su calidad de padre del finado Roberto Reyes Delgado, de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), por ser ésta una cantidad de dinero justa, útil y razonable para resarcir los daños sufridos por la víctima a consecuencia del accidente, por los motivos que constan en esta sentencia, quedando confirmados todos los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Segundo:** Compensa las costas de esta instancia. Tercero: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”(Sic);

Considerando, que la parte recurrente Saturnino Acosta Monegro y la entidad aseguradora Seguros Sura, invocan en su recurso de casación, el medio siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte incurre en falta de motivación al desestimar el primer medio de apelación invocado, pues solo se limitan a transcribir la declaración del testigo a cargo, confirmando el criterio del tribunal a quo. Que con relación al segundo medio en el que se alegó la falta de ponderación de la conducta de la víctima, no se valoró la conducta de esta como causa contribuyente, por lo que la Corte no falló conforme a la realidad fáctica, pues debió declarar la absolución del imputado sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas o en su defecto declarar nula la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio. Que la Corte no indicó con certeza los puntos que sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto a la culpabilidad del imputado. Que la Corte al momento de imponer la indemnización establece que la misma debe ser proporcional a la participación de la víctima, no debiendo imponerle ninguna indemnización, ya que, tal y como motivaron, el accidente se debió al exceso de velocidad del occiso. Que además no explican las razones del porque disminuyen la indemnización que sigue siendo exagerada; pues está dentro del marco de proporcionalidad y razonabilidad.”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas, lo siguiente: *“Que contrario a lo establecido por el apelante en su escrito, de manera coherente el tribunal de instancia establece como hechos probados a los fines de declarar culpable fuera de toda duda razonable al imputado Saturnino Acosta Monegro, las declaraciones de Pedro de Jesús Aracena, quien estableció al plenario.... Que sobre la forma en que declaró este testigo, y en cuyas declaraciones fundamentó el a-quo el aspecto relativo a la culpabilidad, obvió que la Corte está conteste con la decisión de dicho tribunal, pues ciertamente las declaraciones vertidas en esa audiencia, resultan ser las más cónsonas con la forma en que ocurrió la catástrofe, incluso están depositadas dos fotografías de la Jeepeta Dodge, con las que se corrobora la ocurrencia del accidente conforme lo narra ese testigo. Que tuvo razón el a-quo al determinar la culpabilidad del procesado, pues el accidente fue el resultado del manejo descuidado, atolondrado y fuera de control del imputado y que habiendo comprobado esta instancia esa situación resulta procedente establecer que en lo relativo al aspecto penal, el asunto juzgado está debidamente justificado. En lo que tiene que ver con los medios examinados entiende la Corte que tiene razón el apelante en los aspectos desarrollados precedentemente, pues ciertamente de las declaraciones del testigo que sirvió como base para fundamentar la parte dispositiva de la sentencia, es obvio que esas mismas declaraciones, conjuntamente con las demás de los otros testigos, le dicen a la Corte que válidamente el nombrado Roberto Reyes Delgado (fallecido), se trasladaba a una velocidad más o menos similar a la de la Jeepeta conducida por el imputado, y ese solo hecho establece, sin lugar a dudas que éste (el motorista), iba a una velocidad tal que le impidió valorar el hecho de que el otro conductor se le introdujo en su vía momento en el cual este lo impactó; de tal suerte, que si el motorista se hubiera estado trasladando a una velocidad prudente, es obvio que pudo haber maniobrado su motocicleta y el impacto se pudo haber evitado, por lo que en esa virtud entiende la Corte que en el aspecto juzgado lleva razón el apelante, de tal suerte que la condenación en el aspecto civil debió ser proporcional en relación a la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, por lo que ese aspecto juzgado la Corte lo declara con lugar refiriéndose a ello en la parte dispositiva de esta sentencia”;*

Considerando, que contrario a lo establecido por los recurrentes: *“que la Corte a-qua incurre en falta de motivación al desestimar el primer*

medio de apelación invocado, pues solo se limita a transcribir la declaración del testigo a cargo, confirmando el criterio del Tribunal a-quo”; esta Sala ha podido comprobar, que si bien el tribunal de segundo grado para fundamentar su decisión copia parte de la motivación dada por el tribunal de juicio, lo hace como apoyo de la fundamentación de su sentencia, ya que es claro al establecer que está conteste con la fundamentación dada por el tribunal de primer grado en el aspecto relativo a la culpabilidad del imputado, pues las mismas resultaron ser la más cónsonas con la forma en que ocurrió el accidente, en tal sentido debe ser desestimado dicho argumento;

Considerando, que los recurrentes también sostienen que la indemnización a pesar de que fue disminuida sigue siendo desproporcional y que la Corte a-qua no se refirió a la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente; sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua valoró la conducta de la víctima al referir lo siguiente: *“que la víctima se trasladaba a una velocidad más o menos similar a la de la Jeepeta conducida por el imputado que le impidió valorar el hecho de que el otro conductor se le introdujo en su vía momento en el cual éste lo impactó. Si el motorista se hubiera estado trasladando a una velocidad prudente, es obvio que pudo haber maniobrado su motocicleta y el impacto se pudo haber evitado, por lo que en esa virtud entiende la Corte que en el aspecto juzgado lleva razón el apelante, de tal suerte que la condenación en el aspecto civil debió ser proporcional en relación a la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, por lo que ese aspecto juzgado la Corte lo declara con lugar refiriéndose a ello en la parte dispositiva de esta sentencia”;* por consiguiente, esta Segunda Sala estima correcta esta motivación, por lo que carece de fundamento el aspecto invocado;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de indemnización excesiva, esta Sala considera que la Corte a-qua al reducir la indemnización a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de los familiares del occiso, actuó correctamente al observar la dualidad de falta cometida por los conductores envueltos en el accidente. Que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo que concierne a la evaluación del perjuicio causado directamente por el hecho punible, sin embargo, están obligados a motivar su decisión en

ese aspecto, y es preciso que al imponer las indemnizaciones se observe el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, apreciando cada caso en particular y en la especie contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la suma otorgada es justa y acorde al daño ocasionado, por lo que procede desestimar el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saturnino Acosta Monegro y Seguros Sura, contra la decisión núm. 183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1 de mayo de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Torres Alcántara.
Abogados:	Licdos. Cinthia Bonetti y José Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Torres Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, portador cédula de identidad y electoral núm. 037-0081084-3, domiciliado y residente en Los Molinos de la Pulga, núm. 18, Puerto Plata, contra la decisión núm. 627-2014-00535, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Ramón Soto por sí y por los Licdos. Cinthia Bonetti y José Serrata, defensores públicos, en representación de Enmanuel Torres Alcántara, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Cinthia Bonetti y José Serrata, defensores públicos, en nombre y representación del señor Enmanuel Torres Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 30 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Licdo. Víctor Manuel Mueses Feliz, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado el 12 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 968-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los Licdos. Cinthia Bonetti y José Serrata, defensores públicos, en nombre y representación del señor Enmanuel Torres Alcántara, fijando audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015); la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de abril de 2014 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado Enmanuel Torres Alcántara, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; b) que apoderado para el conocimiento del caso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la sentencia núm. 00202/2014 el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Enmanuel Torres Alcántara, por haberse probado la acusación que pesa en su contra en violación a los artículos 4 letra d,

5 letra a, 6 Letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en aplicación de la disposición del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Enmanuel Torres Alcántara, a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos de conformidad con el párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas, por estar asistido de un Defensor Público, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga ocupada, conforme a las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88”; c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 627-2014-00535, de fecha 16 de octubre de 2014, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Ratifica el recurso de apelación interpuesto a las tres y cincuenta y cinco (03:55) horas de la tarde, del día dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Cinthia Bonetti, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del señor Enmanuel Torres Alcántara, en contra de la sentencia núm. 202-2014, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: Exime de costas el proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente Enmanuel Torres Alcantara, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: *“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua para rechazar los medios invocados yerra al igual que el tribunal, ya que es insostenible darle validez a un testigo que dice haber instrumentado una prueba documental, pero el documento refleja haber sido hecho por otra persona. Que la Corte debió haber dictado una sentencia favorable en aplicación del artículo 25 del Código Procesal Penal, ya que las pruebas señalaban lugares distintos de donde fue encontrada la droga. Violentando la Corte las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que si bien el artículo 173 del Código Procesal Penal permite que*

el Ministerio Público realice inspección de lugar, el artículo 139 del Código Procesal Penal establece que todo acto procesal debe señalar con claridad la persona que instrumenta el acto, cosa que no ocurre en el presente caso. Que no es válido que las pruebas señalen lugares distintos, debe existir una precisión, ya que se presenta la duda de si la droga fue encontrada en la cañada al lado de la casa de María Núñez o en el patio de ella. Dichas dudas debieron llevar a la Corte al dictado de una sentencia favorable para el imputado en aplicación del artículo 25 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas, lo siguiente: *“En lo que se refiere al hecho de quien fue la persona que levantó el acta de inspección de lugares, de acuerdo a las declaraciones del Procurador Fiscal actuante, José Martínez Montán, éste indicó en sus declaraciones ante el tribunal de primer grado, que actuó directamente levantando la referida acta, porque había actuado directamente en la operación que culminó con el arresto del imputado; es criterio de la Corte, que el hecho de que en la referida acta, se indica que fue levantada por el Sargento Luis Padilla, eso no invalida dicha acta como medio de prueba, para comprobar la infracción cometida por el imputado, porque de acuerdo a las disposiciones del artículo 173 del Código Procesal Penal el Ministerio Público puede tener a cargo la inspección de lugares y de las cosas, recogiendo y conservando los elementos probatorios útiles y dejando constancia de ello, acta que puede ser firmada por el Ministerio Público o agente responsable o de ser posible por testigo. Que habiéndose cumplido las formalidades establecidas en la indicada norma legal, puede ser incorporada a juicio, como ha ocurrido en el caso de la especie y pudiendo ser apreciada por el tribunal para fundar su decisión, en virtud del principio de la legalidad de la prueba consagrado en el artículo 166 del Código Procesal Penal. Respecto al alegato de la defensa técnica del imputado, del lugar donde se realizó la inspección de lugares y que el Ministerio Público no aportó la prueba de que eran 8 agentes ni como testigo a la señora María Núñez; en un primer aspecto del medio ponderado, del acta de inspección de lugares y las declaraciones del Ministerio Público actuante, se comprueba que la misma se realizó en la parte trasera de la vivienda de la señora María Núñez, próxima a la cañada del sector de Padre Las Casas, próximo a la escuela pública, por lo que existe certeza del lugar donde fue practicado dicho medio de prueba, razón por lo cual dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado”;*

Considerando, que por una parte el recurrente establece como fundamento de su recurso de casación que el artículo 173 del Código Procesal Penal, permite que el Ministerio Público realice inspección de lugar y el artículo 139 del Código Procesal Penal, establece que todo acto procesal debe señalar con claridad la persona que instrumenta el acto, cosa que no ocurre en el presente caso, toda vez que la Corte a-qua le otorgó validez a un testigo que dice haber instrumentado una prueba documental, pero el documento refleja haber sido hecho por otra persona;

Considerando, que con relación a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua responde el medio planteado manifestando: *“En lo que se refiere al hecho de quien fue la persona que levantó el acta de inspección de lugares, de acuerdo a las declaraciones del Procurador Fiscal actuante, José Martínez Montán, éste indicó en sus declaraciones ante el tribunal de primer grado, que actuó directamente levantando la referida acta, porque había actuado directamente en la operación que culminó con el arresto del imputado; es criterio de la Corte, que el hecho de que en la referida acta, se indica que fue levantada por el Sargento Luis Padilla, eso no invalida dicha acta como medio de prueba, para comprobar la infracción cometida por el imputado, porque de acuerdo a las disposiciones del artículo 173 del Código Procesal Penal el Ministerio Público puede tener a cargo la inspección de lugares y de las cosas, recogiendo y conservando los elementos probatorios útiles y dejando constancia de ello, acta que puede ser firmada por el Ministerio Público o agente responsable o de ser posible por testigo. Que habiéndose cumplido las formalidades establecidas en la indicada norma legal, puede ser incorporada a juicio, como ha ocurrido en el caso de la especie y pudiendo ser apreciada por el tribunal para fundar su decisión, en virtud el principio de la legalidad de la prueba consagrado en el artículo 166 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que de lo antes transcrito se colige, que contrario a lo invocado en esta parte de su medio, tal y como estableció esa alzada, el hecho de que el funcionario actuante prestara su testimonio y fuera sometido al interrogatorio de las partes, manifestando que se encontraba presente al momento de levantar el acta, pues había participado de manera directa en la operación que terminó con el apresamiento del imputado y que la mencionada acta haya sido levantada por otra persona, en nada la invalida, toda vez que tal y como se dispone en la norma el Ministerio Público puede levantar el acta y tener a su cargo la inspección de lugar,

pudiendo ser la misma firmada por el funcionario o agente responsable o por uno o más testigos, lo que sucedió en el caso de la especie, de lo que se infiere que la mencionada acta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 139 y 173 del Código Procesal Penal, motivo por el cual, el vicio aludido debe ser desestimado por no haber sido demostrado;

Considerando, que plantea además el reclamante “*que existe la duda de si la droga fue encontrada en la cañada al lado de la casa de María Núñez o en el patio de la casa de ella, debiendo la Corte dictar una sentencia favorable para el imputado tal y como lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Penal*”; que esta versión no se corresponde con la realidad de los hechos, toda vez que la droga fue encontrada en la parte trasera de la vivienda de la señora Núñez, tal y como se hace constar en el acta de inspección de lugares, razón por la cual dicho medio resulta carente de sustento, pues existe la certeza del lugar donde fue encontrada la droga, por lo que se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente Licdo. Víctor Manuel Mueses Feliz, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Torres Alcántara, contra la decisión 627-2014-00535, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación; **Tercero:** Declara el recurso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente de un abogado defensor público; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Penal
Recurrentes:	Carlos Rafael Vásquez y Compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Walner Mejía Marcelino.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio V.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2015, año 172o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Rafael Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 056-0148251-5, domiciliado y residente en la calle D, casa núm. 04, urbanización Abreu de la provincia San Francisco de Macorís, República Dominicana, imputado, Genara Cruceta Báez, dominicana, mayor de edad, casada, portador de la cédula de identidad núm. 056-0151076-0, domiciliada y residente en la calle D, casa núm. 04, urbanización Abreu

de la provincia San Francisco de Macorís, República Dominicana, tercera civilmente demandada y Seguros Constitución, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00135-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los señores Carlos Rafael Vásquez, imputado, Genara Cruceta Báez, tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora Seguros Constitución, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el señor Walner Mejía Marcelino, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio V., depositado el 14 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 885-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015); la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de noviembre de 2011 se produjo un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Mella con Sánchez, de la ciudad de San Francisco

de Macorís, entre el carro marca Toyota, año 96, color azul, propiedad de Genara Cruceta Báez, asegurado en Seguros Constitución, conducido por Carlos Rafael Vásquez, y la motocicleta marca Honda, color blanco, conducida por el señor Walner Mejía Marcelino, quien resultó con lesiones; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, el cual dictó sentencia el 13 de enero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“Primero:** Declara culpable al ciudadano Carlos Rafael Vasquez, de generales de constan de haber violado los artículos 49 literal C, 61 literal A, 65 y 74 literal D, de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Walner Mejía Marcelino; **Segundo:** Se condena al señor Carlos Rafael Vásquez, al pago de una multa de RD\$2000.00 (Dos Mil Pesos), a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Condena al señor Carlos Rafael Vásquez, al pago de las costas penales del proceso, tal como lo disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, con distracción en provecho del Estado Dominicano; **Cuarto:** Se condena al señor Carlos Rafael Vásquez por su hecho personal conjuntamente con la señora Genara Cruceta Báez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del querellante y actor civil Walner Mejía Marcelino, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Quinto:** Se condena a los señores Carlos Rafael Vásquez y Genara Cruceta Báez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny Florencio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, a la compañía Seguros Constitución, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, hasta el límite de la póliza, de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Ley 146-02 Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día veinte (20) del mes de enero del año 2014, a las 9:00 A. M.; **Octavo:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda a la secretaria entregar una copia certificada de la misma a cada una de las partes envueltas en el proceso; **Noveno:** Advierete a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tienen un plazo de diez (10) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418

del Código Procesal Penal, a partir de su notificación”; c) que apoderada del recurso de apelación interpuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 00135-2014, el 29 de mayo de 2014, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“Primero:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la defensa, quien actúa a nombre y representación de Carlos Rafael Vásquez, Genara Cruceta Báez y Seguros Constitución, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia marcada con el núm. 00001/2014, de fecha trece (13) de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís; Segundo:* *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;*

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su abogado constituido, lo siguiente: **“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Que con relación al primer medio planteado en nuestro recurso de apelación, en el que expusimos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la Corte contestó que el tribunal de primer grado creó las bases para fundamentar la ocurrencia del accidente en las declaraciones de la referida testigo, afirmando lo que nosotros habíamos señalado, que la referida testigo no vio nada, pero se amparan en la libertad probatoria, indicando que fueron ponderadas dos fotografías del lugar donde se aprecia la señal de pare existente en la calle Mella, así como la certificación del Ayuntamiento, pero ese no es el punto, pues aún de esas certificaciones y fotografías no se colige que causó el accidente, incluso admiten los jueces en el párrafo 8 de la sentencia, que a su juicio, aunque la testigo no vio al imputado porque los cristales estaban oscuros y que solo vio la pierna lesionada de la víctima, dado el cuadro general del caso, es totalmente compatible con el accidente, donde sufrió lesiones, por tanto desestima dicho medio, tal como lo pueden apreciar los jueces que evalúan este recurso, no pudieron dar una respuesta motivada con base, sino que se limitan en decir que por el “cuadro general”, sin especificar en qué se fundamenta, lo que resulta totalmente absurdo para rechazar un medio, aceptando que ciertamente la testigo no pudo acreditar ninguna falta, pero aún así entienden que deben confirmar la valoración hecha por el a-quo, lo que la convierte en*

una sentencia que al igual que la de primer grado, carece de logicidad, resulta contradictoria y se encuentra manifiestamente infundada. Los jueces a-qua no estaban en condiciones de confirmar la sentencia dada en primer grado, partiendo de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie, surgieron dudas. Que correspondía tanto al a-quo como a la Corte motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a la equidad y proporcionalidad. Que contesta la Corte que ni la única testigo a cargo ni la propia jueza se refieren al exceso de velocidad, desestimando dicho medio sin otra argumentación que esta tan aérea, motivando razones ponderadas para tal rechazo. Entrando la Corte en contacto con un hecho, que sin embargo no fue resuelto y esclarecido en su sentencia. Que la Corte estableció que el tribunal de primer grado valoró correctamente la indemnización impuesta y que la encuentra razonable, debiendo adentrarse en los hechos, ponderar las lesiones, consideraciones fácticas del accidente y demás puntos a tratar al momento de evaluar si una suma es razonable o se impuso de manera atinada y conforme a los hechos.”;

Considerando, que para fallar de la manera que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: *“Que en cuanto a la contestación del primer medio, en un primer momento los jueces de la Corte de Apelación, advierten que la única declaración testimonial es de la señora Claribel Altagracia Luna, y que con estas declaraciones el tribunal de primer grado, crea las bases para fundamentar la ocurrencia del accidente, lo que conlleva a que se razone en el sentido de que en principio la colisión bajo examen es producida tal y como lo precisa la testigo en la página 17 y siguientes de la sentencia, en donde ésta declara la manera de que cómo ocurrieron los hechos. Esta testigo afirma que se encontraba a 10 metros del accidente. Que venía bajando por la calle Mella, cuando en la esquina de la Junta Municipal Electoral, escuchó un “pum”. Destaca que vio la sangre y la pierna del agraviado Walner Mejía Marcelino, que era la persona que conducía la motocicleta. Que no pudo ver el conductor del carro azul, porque tenía los cristales oscuros, que como trabaja en el Supermercado Yoma, la referida víctima se enteró del lugar de su trabajo y le solicita que lo ayudara, porque se enteró de que ella había visto la ocurrencia del accidente. Precisa la testigo que la motocicleta venía por la calle Sánchez, y que el carro como se ha dicho venía por la calle Mella, y esto fue fijado como hecho no controvertido, sobre todo que los únicos que transitaban*

por las vías mencionadas fueron tanto el victimario Carlos Rafael Vásquez, el lesionado y ella, la señora Claribel Altagracia Luna, de modo que esto corroborado con la valoración de las actas policiales, conforme al aspecto de fecha, hora y lugar del accidente bajo análisis, así como también, las partes involucradas que fija como hecho no controvertido, el carro era conducido por el señor Carlos Rafael Vásquez, y la motocicleta Walner Mejía Marcelino. Los jueces de la Corte toman en cuenta que el tribunal de la primera instancia toma en consideración el contenido del artículo 170 del Código Procesal Penal, relativo al principio de libertad probatoria, en donde como precisa la parte recurrida a través de su defensa técnica, son depositadas y ponderadas dos fotografías del lugar donde se produce el accidente, donde se aprecia la señal de pare existente en la calle Mella. Y toma en consideración la jueza a-quo, la existencia en la esquina del edificio que aloja la oficina de la Junta Central Electoral, la indicada jueza de sentencia, toma en consideración lo aportado y otras certificaciones no controvertidas, tanto del Ayuntamiento como de otras instituciones del Estado, por el Ministerio Fiscal, como de la parte recurrida. Por tanto, a criterio de los jueces de esta Corte, el Tribunal de la Primera Instancia, actuó correctamente en cuanto a los hechos fijados y de igual forma lo hizo con el derecho, puesto que se constata que las actas policiales no fueron contradichas y como la norma exige que tienen valor hasta prueba en contrario, en la página 15 se hace constar: “que la defensa técnica del imputado no presentó prueba en contrario que pudieran destruir la validez de las susodichas actas; por consiguiente, las referidas actas, así descritas en base a la libertad probatoria que gobierna al Código Procesal Penal, no han podido ser cuestionadas. Por otro lado los jueces de la Corte advierten que el imputado a través de su defensa técnica, cuestiona que la víctima que se desplazaba en una motocicleta, conducía a exceso de velocidad, empero no se visualizan en la sentencia atacada que la testigo Claribel Altagracia Luna, haya declarado que el agraviado condujese a exceso de velocidad, lo que si advierten los jueces de la Corte, es que en la página 12, el Ministerio Fiscal en su acusación habla, que el señor Carlos Rafael Vásquez, conduce su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio de su vehículo y frena para evitar la colisión con el señor Walner Mejía Marcelino, por tanto, como se ha dicho, la jueza de sentencia en ninguna parte hace referencia a que el recurrente condujese a exceso de velocidad. De modo que a juicio de este tribunal de alzada, aunque la testigo como alega el recurrente a través de su defensa técnica, no vio al

imputado porque los cristales están oscuros y que solo vio, la pierna lesionada del Walner Mejía Marcelino, dado el cuadro general del caso bajo examen es totalmente compatible con el accidente, donde sufrió lesiones, por tanto se desestima este segundo medio. Que en cuanto al segundo motivo, consistente en falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima, el recurrente insiste a través de su defensa técnica, en señalar que el tribunal de primer grado valora de manera incorrecta la actuación de Walner Mejía Marcelino, en transitar en la vía a exceso de velocidad y no poder maniobrar la motocicleta, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, por tanto debió la juzgadora de establecer la proporción entre la supuesta falta cometida por el imputado y la cometida por la víctima, en razón de que cuando la falta del agraviado concurre con la falta del prevenido, los jueces del fondo están en la obligación de tomar en cuenta la incidencia de la falta, primero sobre la responsabilidad civil. Sobre este segundo motivo, éste de alguna manera ha sido contestado en los razonamientos que se han hecho en el primer medio, donde se ha precisado que la jueza de la jurisdicción de origen, no hace alusión a tal exceso de velocidad, y si bien es cierto, que el Ministerio Fiscal, en la acusación se refiere a ello y como repetidamente se ha expresado, ni la única testigo a cargo, ni la propia jueza de sentencia se refieren al exceso de velocidad, por tanto tampoco lleva razón en este medio la defensa técnica, quien actúa a nombre y representación del imputado Carlos Rafael Vásquez, por tanto se desestima este segundo medio. En cuanto al tercer motivo, esto es falta de motivación en la indemnización (sanción civil), la jueza del tribunal de primer grado hace constar en la página 16 considerando 15, “que certificado médico legal marcado con el núm. 2833, de fecha 30/11/11, expedido por el Dr. Julio Castillo V., médico legista del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís; a nombre del señor Walner Mejía Marcelino (no controvertido); quedó establecido los golpes y heridas recibidas por éste al momento de ocurrir el accidente de tránsito, consistente en: fractura en tercio medio transversa de tibia izquierdo; curable en tres (03) meses o noventa (90) días”. Experticia médica legal, a ser realizada por un médico legista competente y ordenando por el ministerio público en la fase preparatoria, tal como establecen los artículos 204 y 207 del Código Procesal Penal; cuya importancia consiste en poder establecer los daños sufridos por la víctima como consecuencia del accidente”; por consiguiente, a juicio de los jueces de esta Corte de Apelación, el tribunal de primer grado, valora correctamente la indemnización impuesta y sobre

todo la encuentra razonable, toda vez que se trata de una fractura en tercio medio transversa de tibia izquierdo, lo que indica que este difícilmente pueda tener una vida normal, puesto que se trata de un ser sensible, joven, contrario hubiere sido si se tratara de una maquina, entiéndase una lavadora, un televisor o un vehículo de motor, donde basta que se le haga el cambio a la pieza dañada.”;

Considerando, que la parte recurrente plantea, en síntesis, como primer alegato, que la sentencia impugnada carece de logicidad, es contradictoria y manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua al confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, incurre en el mismo error cometido por dicho tribunal, al darle aquiescencia a las declaraciones de un testigo que no pudo acreditar ninguna falta porque no vio nada y se ampararon en la libertad probatoria, indicando que ponderaron la prueba documental aportada, no coligiéndose de las mismas la causa del accidente;

Considerando, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben ser coherentes y precisas, siendo además necesario que el testigo que ofrezca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece su testimonio, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación esta que fue observada por la jurisdicción de juicio al momento de someter las declaraciones de la testigo al contradictorio, mismas que fueron corroboradas correctamente por la Corte a-qua;

Considerando, que con relación al reclamo de los recurrentes en torno a la incorrecta valoración de las pruebas, dicho alegato carece de fundamento, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado, fue motivado conforme al derecho, tal y como se dispone en artículo 172 del Código Procesal Penal, que establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y como se consigna en el artículo 170 de la norma señalada, que dispone que el proceso penal rige la libertad probatoria, de ahí que

los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de donde se deriva la posibilidad de acreditar el hecho imputado por cualquier medio de prueba lícito, como sucedió en el caso de la especie, razón por la cual se rechaza el alegato invocado;

Considerando, que plantea además el recurrente, que la Corte a-qua no motivó ni detalló el grado de participación de las partes envueltas en el accidente ni se refiere al exceso de velocidad, para así llegar a una conclusión en base a la equidad y proporcionalidad; que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que contrario a lo alegado, la Corte sí analizó lo invocado, dejando por establecido lo siguiente: *“Por otro lado los jueces de la Corte advierten que el imputado a través de su defensa técnica, cuestiona que la víctima que se desplazaba en una motocicleta, conducía a exceso de velocidad, empero no se visualizan en la sentencia atacada que la testigo Claribel Altagracia Luna, haya declarado que el agraviado condujese a exceso de velocidad, lo que si advierten los jueces de la Corte, es que en la página 12 el Ministerio Fiscal en su acusación habla, que el señor Carlos Rafael Vásquez, conduce su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio de su vehículo y frena para evitar la colisión con el señor Walner Mejía Marcelino, por tanto como se ha dicho, la jueza de sentencia en ninguna parte hace referencia a que el recurrente condujese a exceso de velocidad. De modo que a juicio de este tribunal de alzada, aunque la testigo como alega el recurrente a través de su defensa técnica, no vio al imputado porque los cristales están oscuros y que solo vio, la pierna lesionada del Walner Mejía Marcelino, dado el cuadro general del caso bajo examen es totalmente compatible con el accidente, donde sufrió lesiones, por tanto se desestima este segundo medio”.*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua contrario a lo alegado, sí examinó el medio invocado, que de dicho análisis, dio sus motivos propios sobre la conducta de las partes envueltas en el accidente, quedando configurado fuera de toda duda razonable la incidencia del imputado en la comisión del hecho, así como los requisitos exigidos para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, la existencia de un daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que se rechaza también este reclamo;

Considerando, que finalmente plantean los recurrentes el aspecto relativo al monto indemnizatorio impuesto, ya que a decir de estos, la Corte

debió adentrarse a los hechos, ponderar las lesiones, tomar en cuenta las consideraciones fácticas del accidente y evaluar si la suma impuesta era razonable, atinada y conforme al hecho;

Considerando, que sobre el punto impugnado, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la Corte a-qua pudo comprobar que para otorgar la indemnización impuesta, el tribunal de primer grado dio motivos suficientes, tomando en cuenta la situación de salud del querellante y actor civil Walner Mejía Marcelino, avalada por el certificado médico de fecha 30 de noviembre de 2011. Que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo que concierne a la evaluación del perjuicio causado directamente por el hecho punible, sin embargo, están obligados a motivar su decisión en ese aspecto, y es preciso que al imponer las indemnizaciones se observe el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, apreciando cada caso en particular y en la especie, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la suma otorgada es justa y acorde al daño ocasionado, por lo que procede desestimar el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Walner Mejía Marcelino, debidamente representado por los Licdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio V.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Rafael Vásquez, Genara Cruceta Báez, y Seguros Constitución, contra la sentencia núm. 00135-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 4 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Madeline Aquino Moreno.
Abogadas:	Licdas. María del Carmen Sánchez Espinal y Juana Castro.
Recurrida:	Ramona Altagracia Rodríguez Cordero.
Abogado:	Lic. Adalberto Estanislao Vargas Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Madeline Aquino Moreno, dominicana, menor de edad, estudiante, privada de libertad en el Instituto para Señoritas de Santo Domingo, debidamente representada por su madre Santa Moreno, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0312681-9, domiciliada y residente en la avenida Nicolás de Ovando núm. 420 sector Cristo Rey, Santo Domingo y su padre Pascasio Abilio Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula

de identidad y electoral núm. 031-0311561-8, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 38 del sector Villa Progreso, Hato del Yaque de Santiago, imputada, contra la sentencia marcada con el núm. 03-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana Castro, en representación de la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, defensoras públicas, en representación de la recurrente Madeline Aquino Moreno en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Adalberto Estanislao Vargas Peralta, en representación de la recurrida Ramona Altagracia Rodríguez Cordero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública, en representación de la recurrente Madeline Aquino Moreno, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1446-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 15 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 295 y 304 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el que el 30 de julio de 2014 Ramona Altagracia Rodríguez presentó querrela con constitución en actora civil en contra de Madeline Aquino Moreno por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295,

296, 297, 298 y 302 del Código Penal; b) que el 8 de agosto de 2014 la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Madeline Aquino Moreno, por violación a los artículos 295, 2, 297, 298 y 302 del Código Penal en perjuicio de Nancy María Estrella Rodríguez; c) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderada la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en función de Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 69 el 15 de septiembre de 2014; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes la cual dictó la sentencia núm. 14-0053 el 4 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada al expediente de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara a la adolescente Madeline Aquino Moreno, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Nancy María Estrella Rodríguez, en consecuencia se condena a la adolescente imputada Madeline Aquino Moreno, a cumplir una sanción de cinco (5) años de privación de libertad para cumplirlos en el Instituto Preparatorio de Niñas de la ciudad de Santo Domingo; **TERCERO:** Ordena la confiscación del elemento material (cuerpo del delito) consistente en un arma blanca tipo cuchillo; **CUARTO:** Ordena mantener la medida cautelar impuesta a la adolescente Madeline Aquino Moreno, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 69, de fecha 15 de septiembre de 2014, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en función de Instrucción, hasta que la sentencia emitida adquiera firmeza; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03”; d) que con motivo de alzada interpuesto por Madeline Aquino Moreno, intervino la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 03-2015 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (1) del

mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las 4:30 horas de la tarde, por la adolescente Madeline Aquino Moreno, acompañada de su madre, la señora Santa Moreno, y de su padre, el señor Pascacio Abilio Aquino; por intermedio de su defensa técnica María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública de este Departamento Judicial, contra la sentencia penal núm. 14-0053, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por ordenarlo así la ley”;

Considerando, que la recurrente Madeline Aquino Moreno, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que en el recurso de apelación, incoado por la adolescentes, fue atacada la sentencia dictada en primera instancia por errónea aplicación de normas jurídicas, cuando la Corte a-qua da contestación al recurso de apelación, incurre en la misma causa de impugnación; que la defensa estableció en el recurso de apelación, que fueron aplicadas erróneamente las disposiciones que se indican a continuación: que el arresto de la adolescente fue realizado en franca violación a las disposiciones del artículo 224.1 del Código Procesal Penal, por no existir, en el caso que nos ocupa, un supuesto de flagrancia y que, en consecuencia, el proceso instrumentado en contra de la adolescente debe ser anulado; que el agente actuante, sargento Leocadio Miguel de Jesús, tanto en el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 13 de julio de 2014, como en su declaración en el juicio afirma que se encontraba de patrulla, que recibió una llamada para que se trasladara al bar La Conga, porque había una persona herida, afirma, además, que hizo varios traslados, previo a realizar el arresto de la adolescente; que en cuanto la Corte a-qua en los fundamentos 17 y 18 de la sentencia impugnada, hace suyo el razonamiento realizado por la Juez de primera instancia, incurre en la misma errónea aplicación del artículo 224.1 del Código Procesal Penal que contiene una eximente de orden judicial para proceder al arresto de una persona en nuestro país; si se ha violentado una garantía de carácter constitucional, como ocurre en

la especie, debe declarar la nulidad del proceso por aplicación del artículo 6 de la Constitución y el artículo 246 del La Ley 136-03; que igual manera, la defensa alega en el recurso de apelación que no fueron valorados adecuadamente las pruebas testimoniales aportados por la adolescente, quienes afirman que la recurrente estaba en un lugar distinto al lugar en donde ocurrió el hecho en el momento que este ocurre, específicamente, el testimonio de Vina Delia Gil de Jesús, persona la cual la adolescente estaba cuando ocurrió el hecho que se le imputa; que la Corte hace suyos los razonamientos externados por la juez de primera instancia, pero no justicia en hecho y en derecho su decisión, dejando sin repuesta el medio de impugnación al que se hace referencia en el caso de la especie; que el juez debe valorar cada una de las pruebas según lo expresa el artículo 172 del Código Procesal Penal, en base a una verdadera sana crítica, no para perjudicar a la adolescentes, como ocurre en el caso de la especie; que la sanción impuesta sobre la base de una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas que violenta la tutela judicial efectiva de la adolescente al colocar a la adolescente en estado de indefensión”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente en relación a la errónea aplicación de una norma jurídica porque su arresto fue realizado en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 224, por no existir, en el caso que nos ocupa, un supuesto de flagrancia; sin embargo, en la decisión impugnada, fundamento núm. 15, consta de manera textual lo siguiente: *“Que esta Corte, para decidir observa, que contrario a lo alegado en el numeral 1 del recurso de referencia, sobre la errónea aplicación del artículo 224 numeral 1 del Código Procesal Penal, basado en que “la defensa, en sus conclusiones principales solicita la nulidad del proceso instrumentado en contra de la adolescente, en virtud del artículo 69 numerales 8 y 10 de la Constitución, por existir una violación al derecho fundamental de la libertad de tránsito”, por el hecho de que “...la adolescente fue privada de su libertad sin orden motivada y escrita de autoridad judicial competente, bajo el argumento de un supuesto de flagrancia que no se tipifica en el presente caso”;* estimamos que la Jueza a-qua, no incurrió en el vicio denunciado, en vista de que respondió razonablemente a la pretensión de la defensa, justificando su decisión en el acta de arresto por infracción flagrante levantada por el sargento Leocadio Miguel de Jesús, adscrito al Destacamento de Hato del Yaque,

Santiago; así como por el testimonio que en calidad de agente actuante en dicho arresto, ofreció en la audiencia de juicio; determinando la Jueza, que el arresto fue ejecutado bajo los lineamientos establecidos en el artículo 224, numeral 1 del Código Procesal Penal, “ya que la imputada fue arrestada inmediatamente después de cometer el hecho, siendo las 2:30 A.M. del día 13 del mes de julio del año 2014, lo cual se consigna en el acta que como consecuencia de la herida de arma blanca que a eso de las 2:00 de la madrugada de hoy. Herida esta que recibió Nancy Estrella, mientras se encontraba en la avenida Sajoma frente al negocio la Conga Hato del Yaque; de manos de la nombrada Madeline Aquino Moreno, por lo que procedimos a la búsqueda inmediata de dicha agresora y es al llegar al hospital municipal de Hato del Yaque, que procedimos a poner bajo arresto a Madeline Aquino Moreno, por lo que procedimos a leerle sus derechos de que es titular; lo cual fue corroborado en el plenario por el testigo a cargo sargento Leocadio Miguel De Jesús, de todo lo cual se evidencia que se trató de un arresto por infracción flagrante, que el agente actuante realizó de acuerdo a las normas legales vigentes...”; criterio que compartimos, en razón de que el artículo 224 del Código Procesal Penal, establece dentro de los supuestos en los cuales la policía no necesita orden judicial, para proceder al arresto de una persona, cuando “Es sorprendida en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después...” (numeral 1 del referido artículo); comprobándose, que en el presente caso, el arresto se produjo inmediatamente después de cometer el hecho punible”; por lo que, conforme las referidas transcripciones esta Segunda Sala no advierte la violación denunciada, al considerar que lo establecido por la Jueza de juicio y confirmado por la Corte a-quá resulta cónsono con nuestra legislación; en consecuencia, procede rechazar el primer argumento que sostiene la recurrente como fundamento del presente recurso de casación por carecer de sustento legal;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que no fueron valoradas adecuadamente las pruebas testimoniales aportados por la adolescente, quienes afirman que la recurrente estaba en un lugar distinto al lugar en donde ocurrió el hecho en el momento que este ocurre, específicamente, el testimonio de Vina Delia Gil de Jesús; sin embargo, contrario a lo sostenido por la recurrente, en la decisión impugnada, fundamento núm. 23, la Corte a-quá tuvo a bien responder de manera textual lo siguiente: “Que en torno al testimonio de la testigo a descargo Vina Delia Gil de

Jesús, la Jueza valora que el mismo "...sitúa a la imputada en un lugar y tiempo diferente a donde ocurrieron los hechos en que perdió la vida la señora Nancy Estrella, y afirma la testigo que la imputada se había pasado toda la noche en el frente de su casa conversando con ella y sus hijos desde las 10:00 P. M. hasta las 2:00 A. M., declaraciones que entran en contradicción con la testigo ocular señora Dilenia Cosme Martínez, quien declaró que vio cuando Madeline, le dió una puñalada a Nancy, que esta le dijo que se entregara y la imputada se montó en un carro blanco y le cayeron a botellazos y pedradas, lo cual coloca a la imputada en un lugar y tiempo diferente a lo declarado por la testigo a cargo"; otorgándole la Jueza de primera instancia, mayor credibilidad al testimonio de la señora Dilenia Cosme Martínez, por ser "...confiable, creíble y coherente, que no existe ningún interés espurio en perjudicar a la imputada y atribuirle una autoría irreal, y porque además dicho testimonio esta corroborado con otra pruebas periféricas valoradas..."; razonamiento que comparte esta Corte, en vista de que tal y como figura en otra parte de esta decisión, la testigo a cargo Dilenia Cosme Martínez, declaró, que "...comenzó la discusión en el baño de la Conga,...no se si fue para asustar a Nancy, pero Madeline le dijo a Nancy, te voy a dar una puñalada, yo le dije a Madeline que se fuera para su casa y dejara eso, cuando salí, Madeline, le dio una puñalada a Nancy, yo estaba ahí y pude ver..."; con lo que se demuestra, que la Jueza, sí explica en la sentencia, por qué le parece no creíble, no coherente el testimonio de Vina Delia Gil de Jesús, contrario a lo alegado por la defensa; porque no existe duda de que Madeline Aquino Moreno, estuvo en el lugar de los hechos, como indica la testigo a cargo Dilenia Cosme Martínez, antes de que sucediera el hecho puesto a su cargo, y además, de que la adolescente es la autora del ilícito penal, en que perdió la vida, la señora Nancy Estrella, el día 13 de julio del año 2014, aproximadamente a las 2:00 A. M., en las afuera del bar La Conga"; que no se advierte el vicio denunciado ante esta instancia, por lo que, la Corte a-qua actuó correctamente al dar respuesta al aspecto analizado, en tal sentido, procede rechazar el argumento analizado;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, así como de la glosa que conforma el presente expediente, esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, las cuales han sido transcritas, ha podido advertir que la misma contestó de manera correcta cada uno de los medios que le fueron invocados por la parte recurrente; sin incurrir en los vicios denunciados

como fundamentos del presente recurso de casación, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso analizado y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Madeline Aquino Moreno, contra la sentencia marcada con el núm. 03-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón de la imputada haber sido asistida por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Querellante:	Remigio Frattolin y Empresa Bonutto, Frattolin S. R. L.
Abogados:	Licda. Raquel Rosseau, Licdos. Jacinto Paredes y Francisco Antonio Fernández Paredes.
Imputado:	Pavo Kopic.
Abogado:	Lic. Stalin Rafael Castillo López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remigio Frattolin, italiano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador del pasaporte núm. AA1940482, domiciliado y residente en la calle Félix García, casa s/n, urbanización Doña Rosa, Residencial El Mirador de Cabrera, municipio María Trinidad Sánchez, querellante y la Empresa Bonutto, Frattolin S.R.L., contra la sentencia núm. 00143/2014, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Pavo Kopic, y el mismo expresar que es de nacionalidad Croata, con cedula de identidad y electoral núm. 402-2176162-6, comerciante, con domicilio en la calle Campo de Aviación núm. 39, Cabrera;

Oído a la Licda. Raquel Rosseau por sí y por los Licdos. Jacinto Paredes y Francisco Antonio Fernández Paredes, actuando a nombre y representación del querellante Remigio Frattolin, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Stalin Rafael Castillo López, actuando a nombre y representación del imputado Pavo Kopic, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Jacinto Paredes y Francisco Antonio Fernández Paredes, en representación de Remigio Frattolin, por sí y a nombre de la empresa Bonutto, Frattolin, S.R.L., depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 23 de octubre de 2014; mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 718-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con

motivo del sometimiento a la acción de la justicia contra el imputado Pavo Koplic, acusado de de violar las disposiciones contenidas en el artículo 386 del Código Penal Dominicano, que tipifica el robo asalariado, en perjuicio de Remigio Frattolin, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, apoderado para conocer del proceso dicto la sentencia núm. 075-2013, en fecha 18 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Pavo Koplic, de cometer robo asalariado, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 386 del Código Penal, en perjuicio del señor Remigio Frattolin; **SEGUNDO:** Condena a Pavo Koplic, a cumplir tres (3) años de prisión en una de las cárceles del país, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena a Pavo Koplic, al pago de las sumas siguientes: a) Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, por concepto recibido por pagos de las habitaciones de renta en el hotel; b) Novecientos Mil (RD\$900,000.00) Pesos, por concepto de recibir las remesas; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y querellante por haber sido hecha conforme a la norma y en tiempo hábil; en cuanto al fondo lo acoge y condena al pago de una indemnización de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos a favor del señor Remigio Frattolin, por daños materiales y morales por la acción del señor Pavo Koplic; **QUINTO:** Condena a Pavo Koplic al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Licdo. Francisco Antonio Fernández, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día jueves 25 del mes de julio del año 2013, a las 4:00 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de esta sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la sentencia núm. 00143/2014 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite el recurso de oposición presentado por el representante del Ministerio Público contra la decisión incidental dada en esta fecha por esta Corte de Apelación con el voto mayoritario de dos de sus integrantes. Lo cual decide bajo al amparo de las disposiciones del artículo 408 del Código Procesal Penal bajo el entendimiento de que la sentencia sobre incidente dada en el desarrollo de una audiencia es susceptible de recurso de oposición, aún cuando ponga

*fin al procedimiento, si el recurso se presenta en la misma audiencia, tan pronto es leída la sentencia ante las partes, como ha ocurrido en este caso en que la oposición ha sido planteada por los representantes del Ministerio Público una vez dada la decisión incidental recurrida en oposición; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la decisión atacada en oposición en cuanto a las consecuencias derivadas de la omisión incurrida al otorgar la prórroga del proceso durante el procedimiento de investigación preliminar sin notificar ni escuchar al imputado como está previsto en el artículo 150 del Código Procesal Penal, en consecuencia, declara la nulidad de la prórroga otorgada y de todo acto posterior realizado en el proceso y, dispone el archivo de las actuaciones como está previsto en los artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal para los casos en que la acción no fue legalmente promovida, como se ha explicado. Confirma los demás aspectos de la resolución impugnada en oposición”;*

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su abogado constituido lo siguiente: **“Primer Medio:** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; Que la Corte a-qua al fallar como lo hizo mal aplico las disposiciones de los artículos 54, 55 y 150 por vía de consecuencia violento los principios 11 y 12 de mismo código, endilgando, de ser cierto que sucediera, una situación que escapaba a la víctima y querellante, dejándolo de esta forma huérfano de derecho para que le resarzan los daños que les fueron ocasionados así como para buscar una sanción penal por el daño recibido por la estafa millonaria de la que fue objeto, ignorando así lo establecido en el artículo 68 de nuestra carta magna. Que es tan obvio la violación al primer medio, que uno de los magistrados dio su voto disidente, plasmando en las páginas 5 y 7 parte infine, las razones justificantes por la que él entiende que la Corte erró al dar la decisión con la mayoría de votos, argumentando, entre otras cosas, que a los hoy recurridos ya les había precluido el pedimento planteado, toda vez que lo que debieron hacer era un recurso de oposición a la decisión que le había dado la Corte en el primer recursos que ellos habían elevado alegando esa situación y no recurrir en casación como lo hicieron, que en este caso la Corte debió avocarse a conocer el fondo del recurso en cuestión y no acoger dicho pedimento. Que nosotros por nuestra parte agregamos además que ese incidente era cosa juzgada, ya que la Corte con la sentencia núm. 181 de fecha 14 de mayo de 2013, había decidido sobre la misma, así como la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 590-2014, de fecha*

29 de enero de 2014; **Segundo Medio:** *Contradicción de Sentencia. Que la Corte incurrió en la violación al artículo 426 numeral 2, consistente en la contradicción de sentencia, toda vez, que dicho incidente había sido conocido y fallado por decisión anterior por la misma Corte y esta habersele declarado inadmisibile mediante la sentencia núm. 181 de fecha 14/05/2014, la cual también confirmada por la SCJ, siendo esta situación más que suficiente para que dicha decisión sea casada“;*

Considerando, que para fallar de la manera que lo hizo, la Corte aqua dio por establecido lo siguiente: *“Esta Corte ya se había pronunciado sobre el incidente al que responde en esta decisión, y ante la oposición del Ministerio Público, admite la oposición propuesta y responde al incidente propuesto, en atención a las nuevas conclusiones incidentales de las partes. Sobre la procedencia de la oposición, el dispositivo ya contiene bastante fundamento. La Corte al admitir el recurso de oposición, ha estimado procedente un reexamen de las consecuencias que derivan de la inobservancia de las disposiciones del artículo 150 del Código Procesal Penal, en relación al derecho del imputado a ser oído antes de decidir sobre la prórroga del plazo de investigación, que el Ministerio Público proponga. Con el voto mayoritario de los integrantes, había decidido declarar extinguida la acción penal, sin embargo, ante los reparos hechos por el conducente en este caso, es ordenar el archivo de las actuaciones como éste funcionario propone. De la resolución de prórroga contenida en las actuaciones del proceso, resulta que la petición fue hecha el día 28 de mayo de 2012, y que el proceso judicial fue iniciado con la querrela de los particulares presentada el día 15 de octubre de 2011, por lo que fue impuesta medida de coerción el 28 de noviembre de 2011, lo que no ha sido objeto de controversia entre las partes. Por tanto, el plazo de investigación concluía el 28 de mayo de 2013, partiendo de en el caso de las medidas impuestas no implicaban prisión ni arresto domiciliario, y que el Ministerio Público no tuvo en sus manos con que acusar, pidiendo una prórroga que fue otorgada en violación a las disposiciones del artículo 150 del Código Procesal Penal, como se explica más adelante. En consecuencia, al admitir la Corte que la prórroga fue otorgada en forma pecarí, con violación a un derecho y a una garantía del imputado, a por hecho que el plazo se venció, sin que el Ministerio Público tuviera en sus manos con qué acusar al momento de pedir la prórroga aquí anulada, lo que hace procedente ordenar el archivo“;*

Considerando, que de lo anteriormente se transcrito se evidencia, conforme a los alegatos hechos por la parte que recurre en el presente escrito de casación, los cuales se analizan en conjunto por relacionarse entre sí, la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez, que la misma en el fundamento de su decisión se extrapola a otra etapa del proceso, que ya había sido decidida y adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que en el presente caso ha obrado una decisión condenatoria, y el fallo de la Corte versa sobre un incidente que tiene que ver con la etapa de la fase de investigación del proceso, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y enviar el proceso ante la misma Corte, a fin de que decida sobre el recurso de apelación contra la decisión condenatoria;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Remigio Frattolin, querellante y la Empresa Bonutto, Frattolin S.R.L., contra la sentencia núm. 00143/2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de junio de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y en consecuencia envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de que conozca del proceso; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Josefina Solís Pérez.
Abogados:	Licdas. Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba de Senior y Licdo. Miguel A. García R.
Recurrido:	Dagoberto del Rosario Contreras.
Abogado:	Lic. Frank Félix Ferreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Solís Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1366110-2, domiciliada y residente en la calle Winston Arnaud núm. 53, El Millón, Distrito Nacional, imputada, contra la resolución núm. 207-PS-2014, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por los Licdos. Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba de Senior y Miguel A. García R., en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Frank Félix Ferreras Ferreras y José Augusto Medina Pimentel, en representación de Dagoberto del Rosario Contreras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre de 2014;

Visto la resolución núm. 919-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia depositada en fecha 3 de junio de 2014, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Dagoberto del Rorario Contreras, por intermedio de su abogado constituido, Lic. Frank Félix Ferreras, interpuso acusación de acción penal privada y constitución en actor civil en contra de Josefina Solís Pérez, por haber violado las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio del querellante; b) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 154-2014 el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Dagoberto del Rosario Contreras, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Frank Félix Ferreras Ferreras, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la señora Josefina Solís Pérez, y en consecuencia, se declara no culpable a la señora Josefina Solís Pérez, de generales anotadas, de violar el artículo 66 letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal, que tipifica el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 000092, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la suma de Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), emitido a favor y provecho del señor Dagoberto del Rosario Contreras, girado contra el Banco Banesco; referente al hecho de que “...En fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), Josefina Solís Pérez emitió a favor del querellante el cheque núm. 000092, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por un valor de Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00). El querellante procedió a depositar en el Banco Banesco, S. A., o Banesco Banco Múltiple, S. A., a los fines de cambiar el mencionado cheque, siendo rehusado el pago por motivo de fondos insuficientes. A pesar de que el querellante ha solicitado reiterativamente y de manera categórica la entrega en efectivo del valor indicado en el cheque, el querellado no ha obtemperado a dicho llamado...”, por lo que conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución en su favor, al descargarla de toda responsabilidad penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), interpuesta por el señor Dagoberto del Rosario Contreras, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Frank Félix Ferreras Ferreras, en contra de la señora Josefina Solís Pérez por presunta violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoger

la misma y condenar civilmente a la señora Josefina Solís Pérez a lo siguiente: 1. Restitución íntegra del importe del cheque núm. 000092, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la suma de Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), del Banco Banesco, a favor del señor Dagoberto del Rosario Contreras, por haber retenido el Tribunal una falta civil de su persona, al tenor de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 del Código Civil y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; y 2. Indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor y provecho del actor civil, señor Dagoberto del Rosario Contreras, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión del cheque, sin perjuicio de la restitución del importe del cheque citado, según los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 del Código Civil y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; **TERCERO:** Fijar un interés judicial a título de indemnización compensatoria, en contra de la señora Josefina Solís Pérez, a favor y provecho del señor Dagoberto del Rosario Contreras, en el uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre el monto de la indemnización acordada en esta decisión, y a partir de la fecha de presentación de la acusación penal privada, interpuesta en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil catorce (2014); **CUARTO:** Eximir totalmente a la señora Josefina Solís Pérez, así como al señor Dagoberto del Rosario Contreras del pago de las costas penales y civiles del proceso"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la resolución núm. 207-PS-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) la imputada Josefina Solís Pérez, a través de sus representantes legales, Licdos. Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba de Senior y Miguel Ángel García Rosario, en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil catorce (2014), y b) el querellante, Dagoberto del Rosario Contreras, a través de su representante legal, Licdo. Frank Ferreras, en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia núm. 154-2014, dictada en fecha trece (13) de agosto del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y otra anexada al expediente principal”;

Considerando, que la recurrente, señora Josefina Solís Pérez, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, por inobservancia de principio de orden legal y constitucional. Falta de motivación (artículo 426.2 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de disposiciones legales y constitucionales. Falta de motivación. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y el derecho (artículo 426.3 Código Procesal Penal)”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, se aprecia que la Corte a-qua actuó conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente en casación, toda vez que quedó comprobado por dicha Corte, que la recurrente quedó convocada para la lectura de la sentencia fijada para el día 20 de agosto de 2014, y que la misma estuvo lista para ser entregada el día de la lectura, tal como lo estableció dicha Corte en su decisión, por lo que el recurso de apelación interpuesto el 5 del mes de septiembre de 2014, estaba fuera de plazo, por tanto, al haber la Corte actuando conforme a las normas del debido proceso de ley, sin que se observen los vicios denunciados por dicha parte, procede desestimar dicho alegato, y con ello, el presente recurso de casación.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Horohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Dagoberto del Rosario Contre-ras en el recurso de casación interpuesto por Josefina Solís Pérez, contra la resolución núm. 207-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Simeón Germán y Mapfre BHD Seguros, S. A.
Abogados: Licda.	Marisol González Beltrán y Lic. Alan Ramírez Peña.
Recurrido:	Alcibíades de la Cruz Germán.
Abogado:	Dr. Martín O. Alcántara Bautista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón Germán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0100603-8, con domiciliado en la calle La Escuela s/n, sector Yogo-Yogo, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Mapfre BHD Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, Piantini, Santo Domingo, D. N., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2014-00265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marisol González Beltrán, en representación del Lic. Alan Ramírez Peña, quienes representan al señor Simeón Germán y Mapfre BHD, Seguros, S. A., presentar sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Alan Ramírez Peña, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Simeón Germán y Mapfre BHD Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de objeción y reparos al recurso, suscrito por el Dr. Martín O. Alcántara Bautista, actuando a nombre y representación de Alcibíades de la Cruz Germán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1077-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015); la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del accidente de tránsito ocurrido en fecha 3 de julio de 2013, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Simeón Germán, por el hecho de que mientras transitaba en la carretera Sánchez vieja de Nigua por la entrada San Rafael, próximo al Km 23, del sector Cambelén, en

dirección Este a Oeste, conduciendo un camión Volteo, marca Mitsubishi, año 2013, de su propiedad, atropelló a la menor de edad de iniciales S.C.M., quien resultó con amputación traumática, fémur derecho, trauma devastador pie izquierdo, fractura de fémur izquierdo y trauma facial, con lesión permanente, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 literal d, 50 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99; b) que para el conocimiento del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Bajos de Haina, Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 0087/2014 el 1 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Simeón Germán, de generales anotadas, de violar los artículos 49 literal d, 50 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la menor de edad Shantal de la Cruz Mendoza, representada por su padre, el señor Alcibíades de la Cruz Germán; en consecuencia, se condena a una pena de nueve (9) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR) Najayo-Hombres, y al pago de una multa ascendente al monto de Tres Mil Pesos dominicanos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Simeón Germán, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por el señor Alcibíades de la Cruz Germán, a través de su abogado constituido y apoderado especial, concluyente, en contra del señor Simeón Germán, en su calidad de responsable por su hecho personal y como persona civilmente demandada, y la compañía de seguros Mapfre BHD, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** Condena en cuanto al fondo, al señor Simeón Germán, en su calidad de responsable por su hecho personal y en su calidad de persona civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de Alcibíades de la Cruz Germán, en calidad de querellante y actor civil, representante de la menor de edad Shantal de la Cruz Mendoza, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil, la presente decisión, a la compañía aseguradora Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza,

por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condena al señor Simeón Germán, en su calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Martín Obispo Alcántara Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Las partes cuentan con un plazo de diez (10) días para recurrir en apelación la presente decisión, a partir de su notificación; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día ocho (8) de abril de 2014, a las 2:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión núm. 294-2014-00265, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) treinta (30) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Martín O. Alcántara Bautista, quien actúa a nombre y representación de Alcibiades de la Cruz Germán, y b) veintiuno (21) de abril del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Alan Ramírez Peña, quien actúa a nombre y representación de la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 0087-2014, de fecha primero (1) de abril del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los recurrentes, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Condena a la partes recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que la parte recurrente Simeón Germán y Mapfre BHD Seguros, S. A., expresan, en síntesis, lo siguiente: *“Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte ha obrado de manera errada en cuanto la repuesta dada al argumento planteado de manera incidental, en razón de que si observamos una parte de dicho considerando en el cual el tribunal abre la brecha y enciende una llama y del cual entra en el ámbito de inobservancias a la ley, en específico no solo a las jurisprudencias que alude el magistrado, si no al artículo 69-4, 7 y 10 de la normativa constitucional*

vigente, precisamente en la parte final de dicho considerando, el magistrado expresa que solo de manera excepcional admitiría el recurso de referencia. Que en el caso que nos ocupa a partir de la valoración de las pruebas aportadas, contrario a lo que expresa la Corte, el Tribunal ha incurrido en una evidente ilogicidad y errónea apreciación de las pruebas y de motivación en precisar la causa que origina el daño, así como una ilogicidad en la valoración de las pruebas aportadas. Que la Corte debió ponderar de manera objetiva, ya que nadie se puede percatar de un hecho repentino porque su nomenclatura implica un hecho inesperado, y es por tal razón, que tal como coinciden la testigo a cargo Francisca Cuello Jiménez, como las declaraciones dadas en el plenario”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo ha ponderado en su justa dimensión el rechazo de la cuestión incidental planteada por el recurrente, en el entendido de que el a-quo rechaza la solicitud de sobreseimiento bajo el criterio de que real y efectivamente la norma procesal vigente dispone en su artículo 303 de forma taxativa que el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún tipo de recurso, con la salvedad de que surjan en dicha disposición violaciones de índole constitucional, lo que no ha quedado identificado por esta alzada, que los recurrentes debieron interponer dichos planteamientos en otras etapas del proceso como lo prescribe la preparación del juicio, conforme dispone el artículo 305 del Código Procesal Penal, para plantear dichos incidentes procedimentales, que en esas atenciones, el Tribunal a-quo ha ponderado y analizado en su justa dimensión la aplicabilidad de la norma, lo que converge en cuanto a aspectos significativos, que refieren que bajo pretexto de saneamiento no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores. Que en cuanto a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia enmarcada dentro de la ilogicidad en la valoración de las pruebas aportadas, esta alzada, ante el análisis de la decisión atacada, identifica que el Tribunal a-quo ha obrado conforme lo dispone la ley, en el sentido de que identifica la infracción atribuible al encartado y la sanción aplicable al mismo, valorando en su justa dimensión los elementos probatorios puestos a su cargo, conforme lo disponen los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal, entrelazando dichos elementos probatorios los unos con los otros, los cuales dan al traste con la ocurrencia de los hechos, que un hecho valorativo y susceptible de un análisis concienzudo lo constituye el valor otorgado a cada uno de los elementos de pruebas valorados por el Tribunal a-quo

para la sustentación de la causa, en donde refiere el testimonio a cargo de la testigo Solanyi Peguero Zabala, quien bajo la fe del juramento declaró con coherencia y claridad que los hechos ocurrieron el día 3 de junio, que ese día Dioneris venía con su niña y el camión venía por la calle en su derecha y se salió de la mano derecha e impactó a la niña... Que el Tribunal justifica la decisión adoptada cimentada en una correlación de las pruebas fácticas puestas a su cargo, la ocurrencia de los hechos, los cuales refieren la gravedad de las lesiones ocasionadas a la menor de edad, las cuales se identifican por el certificado médico expedido... Que el Tribunal ha obrado en consonancia con los hechos y el derecho, de donde se desprende que el mismo ha dictado una ajustada y correcta decisión acorde con los preceptos jurídicos legales establecidos en la normativa procesal penal y los preceptos constitucionales establecidos en la Constitución de la Republica, acorde con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva...”;

Considerando, que de la ponderación del medio planteado por la parte recurrente, cuya crítica se enmarca como una inobservancia o errónea aplicación de la ley, así como contradicción en cuanto al valor probatorio dado a las pruebas sometidas al debate, se infiere que la Corte tuvo a bien analizar la sentencia del tribunal de juicio, estableciendo en su decisión que las pruebas fueron valoradas en su justa dimensión, e identifican la infracción atribuible al encartado, y al constatar la Corte que el imputado venía de La Mina hacia Nigua, y que venía en su derecha, de repente se salió de su carril y coge la izquierda, que era donde estaba la niña con su madre, se estaban desmontando de un motor y es cuando la impacta, identifica tal circunstancia como la causa que originó el accidente en cuestión, al salirse de su carril en forma descuidada, sin percatarse de que en la otra vía está la madre con la niña desmontándose de un motor; dejando así tipificada la falta general contenida en el artículo 49 de la Ley 241 en que incurrió el imputado, resultando por ampliación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y aspectos circunstanciales, propias de hechos como el de la especie, destruida su presunción de inocencia y por ende comprometida su responsabilidad penal, con los elementos constitutivos de manera implícita que conforman el ilícito juzgado; así como la responsabilidad civil por el comprobado vínculo de causalidad entre el hecho con el daño causado, por tanto, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente, dicho medio se desestima;

Considerando, que al no evidenciarse el medio denunciado por la parte recurrente sobre sentencia manifiestamente infundada, puesto que la Corte a-qua al decidir como lo hizo, tuvo a bien contestar debidamente los motivos del recurso de apelación; procede rechazar el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alcibíades de la Cruz Germán, en el recurso interpuesto por Simeón Germán y la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 294-2014-00265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso y declara desiertas las civiles por no ser solicitadas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Alejandro A. Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mayra López y/o Mari Francia Javier R.
Abogado:	Lic. Juan Luis Mora Vásquez.
Recurrido:	Freddy Marte de Gracia.
Abogados:	Licdos. César A. Cabrera y Antonio Cabrera Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayra López y/o Mari Francia Javier R., dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en el sector Villa Caoba, municipio Villa Hermosa, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 597-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Luis Mora Vásquez, en representación de Mayra López y/o Mari Francia Javier R., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso descrito incoado por los Licdos. César A. Cabrera y Antonio Cabrera Rosario, actuando en representación de Freddy Marte de Gracia, depositado el 27 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 889-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791); la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el presente proceso tiene su origen en la presentación formal de acción penal privada incoada por el señor Freddy Marte Gracia, por violación de la Ley 5869, sobre Propiedad Privada, en contra de Mayra López; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 6/2014, el 14 de enero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable a la encartada Mari Francia Javier Rustan, de generales anotadas, por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, del 24 de abril de 1962, en

perjuicio de Freddy Marte de Gracia, en consecuencia, y tomando en cuenta circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 a su favor, se condena al pago de una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en beneficio del Estado Dominicano, más al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio, se acoge la acción por haber sido hecha en conformidad con la norma; en cuanto al fondo, se ordena el desalojo inmediato de Mayra López o Mari Francia Javier Rustan, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el predio de terreno; que en conformidad con los medios probatorios correspondientes al querellante; **TERCERO:** Condena a la encartada Mayra López o Mari Francia Javier Rustan, a pagar al querellante Freddy Marte de Gracia, Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como indemnización por los daños causados; **CUARTO:** Se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que mediante la misma se pueda interponer; **QUINTO:** Condena a la encartada al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión núm. 597-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2014, por el Licdo. Juan Luis Mora Vásquez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Mayra López y/o Mari Francia Javier R., contra sentencia núm. 6-2014, de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Mayra Lopez y/o Mari Francia Javier R., alega en síntesis, lo siguiente: *“Que la propiedad en litis no es de su propiedad, que ella vive en la misma porque se la prestaron para vivir, que esa propiedad es de su hija, alegatos estos que el juez no tomó en*

consideración. Que el contrato de venta de fecha 14 de abril de 2008, mediante el cual el señor Freddy Marte Gracia, supuestamente compra la propiedad, establece claramente en su acápite tercero, que el vendedor al momento de realizar la venta no tenía ningún documento que avalara su derecho de propiedad sobre el terreno, sin embargo, el honorable magistrado no tomó esto en consideración al momento de fallar la sentencia que hoy está siendo objeto de casación. Que fueron inobservados principios como in dubio pro reo, el de la duda razonable, frente al vacío probatorio es evidente que el a-quo no reconoce ni aplica principios capitales consagrados en las normas nacionales y extranjeras al declarar inadmisibile el recurso de apelación en contra de la sentencia que condena a la imputada, lo que impidió que un tribunal de un grado superior examine dicha sentencia, con lo cual se podía comprobar que las pruebas aportadas no fueron suficientes para establecer la responsabilidad penal de la misma. Que la Corte debió preservar las garantías y derechos fundamentales de la imputada, al ver que no existían pruebas suficientes que demostraran la ocurrencia del supuesto ilícito y que el Tribunal a-quo basó su fallo en que la simple negativa de parte del imputado, según interpretación de los jueces, no logra desvirtuar la acusación hecha por el Ministerio Público, ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentadas por éste, lo que constituye no solo una ilogicidad y contradicción sino un absurdo jurídico incalificable, al respecto consideramos que se ha invertido la presunción de inocencia, por la presunción de culpabilidad...Que en el caso de la especie, los jueces de la Corte procedieron a rechazar el recurso de apelación en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”;

Considerando, que para fallar de la manera que lo hizo, la Corte a-quadio por establecido lo siguiente: “1) Que luego de revisar la decisión, la imputada hoy recurrente hizo uso del derecho constitucional y procesal manifestando su deseo de permanecer en silencio, por lo que la misma no declaró ante el plenario. En cuanto al acto de venta de fecha 4 de abril de 2008, el Tribunal a-quo establece claramente que dicho medio de prueba cumple con la exigencia de la norma procesal vigente, en la que establece la forma y manera en que adquiere la referida extensión de terreno, así como su extensión y colindancia; 2) Que una revisión de la sentencia recurrida le demuestra a esta Corte que las pruebas aportadas al juicio por las partes fueron valoradas conforme a lo establecido por el artículo 172

del Código Procesal Penal, toda vez que no solo el juzgador se refiere a las pruebas sometidas a su ponderación, sino que explica el valor probatorio atribuido a cada una de ellas y los motivos que lo llevaron a tomar la decisión hoy recurrida; 3) Que el Tribunal a-quo le garantizó todos los derechos constitucionales a la imputada hoy recurrente, y en cuanto a que no se les protegieron sus garantías procesales consagradas en el artículo 95 del Código Procesal Penal, ordinales 3, 4, 6, 7, 8, 9, la imputada hoy recurrente no estuvo bajo arresto, ni tampoco se le comunicó. Además se le hizo la advertencia de no auto incriminarse, de lo cual, como se dice en otra parte de la presente decisión, guardó silencio haciendo uso de sus derechos. La misma se presentó ante el juez dentro de los plazos establecidos, tampoco fue presentada ante los medios de comunicación, pero la misma estuvo asistida en todo momento por su defensor, Lic. Juan Luis Mora Vásquez, por lo que dicho alegato se rechaza por improcedente, infundado y carente de base legal ; 4) Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues del examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente la imputada incurrió en los hechos puestos a su cargo”;

Considerando, que contrario a lo argüido por la recurrente, la Corte a-qua, luego de comprobar la ponderación hecha por el tribunal de juicio, establece que el referido contrato de venta cumple con los requisitos de ley correspondiente, apreciando este tribunal de alzada que dicha recurrente pudiera demostrar lo contrario, por tanto, dicho argumento se rechaza por carecer de fundamento;

Considerando, que no se aprecia tampoco violación al derecho a recurrir, toda vez que la Corte a-qua cumplió cabalmente con lo previsto en la norma procesal, lo cual queda evidenciado, cuando fijó audiencia para conocer el recurso de apelación, en dicha audiencia la recurrente estuvo presente y debidamente asistida por su abogado, por tanto, tuvo la oportunidad de debatir de forma oral el recurso de apelación, procediendo la Corte a establecer en su decisión la correcta valoración de pruebas hecha por el Tribunal juzgador, conforme a lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que dicho argumento carece de fundamento, por tanto se desestima;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua en su decisión, tuvo a bien contestar debidamente los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, mismos motivos que invoca ahora en casación, ofreciendo una motivación precisa y fundamentada sobre base legal, lo cual llevó a dicha Corte a la confirmación de la decisión de primer grado, sin que cause violaciones de índole constitucional, ni los agravios invocados por la recurrente, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Freddy Marte de Gracia en el recurso de casación interpuesto por Mayra López y/o Mari Francia Javier R., contra la sentencia núm. 597-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor de los Licdos. César A. Cabrera y Antonio Cabrera Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francis Paniagua de Paula.
Abogadas:	Licdas. Eusebia Salas de los Santos, Rosa Elena Morales y Melania Amado Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Paniagua de Paula, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0015297-4, domiciliado en la calle 4ta. s/n, Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 401-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa Elena Morales, defensora pública, en sustitución de la Licda. Eusebia Salas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, y la pasante Melania Amado Encarnación, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 4 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el núm. 751-2015 del 6 de abril de 2015, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de septiembre de 2012 el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó Auto de Apertura a Juicio en contra del señor Francis Paniagua de Paula, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 9 de julio de 2013 dictó su decisión, y cuyo dispositivo se encuentra copiada dentro de la decisión impugnada en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la que en fecha 20 de agosto de 2014 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: ***“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Aníbal Sánchez Matos, en nombre y representación del señor Francis Paniagua de Paula, en fecha veintiocho***

(28) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 259/2013, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Francis Paniagua de Paula, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0015297-4, con domicilio en la calle La Esperanza s/n, del sector Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono 829-751-9133, recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Jonathan Brazobán Martínez (ociso) y Evangelista Martínez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Evangelista Martínez, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Francis Paniagua de Paula, al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; compensa las costas civiles del proceso; **Tercero:** Convoa a las partes del proceso para el próximo dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para la lectura íntegra a la presente decisión; vale notificación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “que la sentencia es infundada, en razón de que el Ministerio Público presentó en el juicio de fondo el testimonio de la agraviada, el cual fue contradictorio e ilógico, que la Corte debió revisar la decisión conforme el establece el artículo 400 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que el alegato del recurrente versa de manera exclusiva sobre las declaraciones testimoniales, en el caso de que se trata, el

de la hermana del occiso, con relación a esto es preciso acotar que los reclamos dirigidos a las declaraciones testimoniales escapa al control de la casación, salvo cuando estas desnaturalizan los hechos de la causa, lo cual no se advierte; pero, no obstante lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos del encartado, esta Sala procede a examinar la respuesta de la Corte de Apelación en ese sentido;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente: *“...que del examen de la sentencia recurrida y particularmente las declaraciones vertidas por la testigo Yomaria Brazobán Martínez, esta Corte no percibe ninguna imprecisión en su testimonio, toda vez que en la especie se trata de una testigo presencial que estuvo presente en el lugar de los hechos y que identificó claramente al imputado, señalándolo como la persona que le hizo el disparo mortal a su hermano, y que luego se embaló por un callejón, siendo intrascendente el hecho de que dicha testigo no haya tenido presente el color de la ropa del procesado, y el que no hubiera luz en el sector en ese momento no le impidió verlo, pues ella indica que no había luz eléctrica, pero que por ahí había muchos inversores, y en cuanto a la hora de la ocurrencia del fatídico acontecimiento, ella señala también la hora de la ocurrente...que el propio imputado en sus declaraciones no niega haber disparado, al señalar entre otras cosas, que “yo tuve que disparar para defenderme, Titi me pasa el arma de fuego y me dice tira, yo si tiré un tiro, yo tiré pero a nadie de repente. En el callejón Titi me quita el arma”, declaraciones éstas que en cierto modo coinciden con las vertidas por la testigo a cargo, cuando expresa que vio al imputado cuando le disparó a su hermano y que luego se embaló por el callejón, de modo que contrario a lo invocado por el recurrente, las declaraciones de esta testigo fueron precisas y coherentes, y denotan que realmente estuvo presente en el lugar de los hechos, en el preciso momento de la ocurrencia...”;*

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, que si bien es cierto que la testigo deponente es una víctima interesada, su testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo, corroborado por la Corte a-qua entendieron que dicho testimonio era confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de

que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esa alzada ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, por lo que se rechaza su alegato; en consecuencia, queda confirmada la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma, el recurso de casación interpuesto por Francis Paniagua de Paula, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo, el referido recurso, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, queda confirmado el fallo impugnado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, de 04 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gladimir Cabrera Pujols.
Abogados:	Lic. Amín Teohéct Polanco Núñez y Dr. José E. Díaz Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladimir Cabrera Pujols, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0013119-5, domiciliada y residente en la calle Principal de Juan Adrián, núm. 28, Distrito Municipal Juan Adrián, Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, imputada, contra la sentencia núm. 0269-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 04 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Amín Teohéct Polanco Núñez y el Dr. José E. Díaz Cruz, en representación de la recurrente Gladimir Cabrera Pujols, depositado el 20 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1422-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 6 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, 9 letra d, 58 letra a, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de julio de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la imputada Gladimir Cabrera Pujols, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que en fecha 4 de noviembre de 2011, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante Resolución No. 383-2011, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que la imputada Gladimir Cabrera Pujols, sea juzgada por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana; c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó

sentencia núm. 0242/2013, el 12 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara a la ciudadana Gladimir Cabrera Pujols, dominicana, 28 años de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0013119-5 y pasaporte núm. EM0049788, domiciliada y residente en la calle Juan Adrián, Piedra Blanca, frente a la escuela, casa núm. 28, Bonaó, de la provincia Monseñor Nouel; actualmente recluida en la Cárcel Pública de San Fernando de Montecristi, culpable de cometer el ilícito penal de traficante internacional de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra “d” 5, “a”, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra “d”; 58 letra “a”, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de doce (12) años de prisión, a ser cumplida en la referida cárcel pública; así como al pago de una multa consistente en la suma Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); y, de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2011-04-25-001180, de fecha 04/04/2011, consistente en: cinco (5) paquetes de cocaína clorhidratada con un peso de tres puntos treinta y nueve (3.39) kilogramos; así como la confiscación de: una (1) maleta marca Kathy, color negro; un (1) monedero de mujer, color gris con rayas amarillas; un (1) ticket de vuelo núm. 840, de la Aerolínea Jet Blue y una (1) reservación de la Agencia de Viajes Holiday Travel, S.A, y un (1) tarjetero, marrón oscuro; TERCERO: Se ordena la devolución a la nombrada Gladimir Cabrera Pujols, los siguientes documentos: a) una (1) cédula dominicana núm.123-0013119-5, a nombre de la acusada Gladimir Cabrera Pujols; b) una (1) tarjeta de residencia permanente Norte americana a nombre de la antes aludida; c) un (1) carnet de social security; d) varias tarjetas de identificación a nombre de los señores Sonia y Williams Perdomo Cabrera; e) dos (2) pasaportes de los Estados Unidos, color azul, a nombre de los señores Sonia Perdomo y Williams Xavier Perdomo; f) un (1) pasaporte, de la República Dominicana, color azul, a nombre de la acusada Gladimir Cabrera Pujols y un (1) pasaporte dominicano núm. EM0049788, de color negro; CUARTO: Acoge parcialmente las conclusiones del ministerio público, rechazando obviamente las de la defensa técnica de la encartada; QUINTO: Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez

de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada Gladimir Cabrera Pujols, intervino la decisión ahora impugnada en casación dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 4:20 horas de la tarde, el día 13 del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por la imputada Gladimir Cabrera Pujols, por intermedio del Licenciado Carlos Eduardo Cabrera Mata, en contra de la sentencia núm. 0242-2013, de fecha 12 del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el proceso”;*

Considerando, que la recurrente Gladimir Cabrera Pujols (imputada), por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** *Violación a la sentencia núm. 0135/2014, 8 de julio de 2014, del Tribunal Constitucional Dominicano, por falta de motivación, ponderación, apreciación y análisis de las pruebas de forma íntegra y conjunta. Artículos 69, numerales 3 y 7 de la Constitución, 24, 172, 333 y 418 párrafo 2 del Código Procesal Penal. Falta de apreciación razonable de cada una de las pruebas de manera íntegra, lo cual no fue analizado por la Corte de Apelación. Si hacemos un análisis a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte de Apelación, la misma solo transcribe los elementos probatorios, no así ponderarlos y analizarlos en base a la sana crítica. El razonamiento de la corte, así como del tribunal de primera instancia resulta violatorio al debido proceso, pues no se hace una valoración de las pruebas de ninguna forma.* **Segundo Medio:** *Violación al principio de humanidad y proporcionalidad de la pena y a violación al principio de justicia rogada. Violación al artículo 40 de la Constitución, artículos 336, 339 y 342 del Código Procesal Penal. A que los jueces del tribunal de primera instancia, ratificado por la Corte de Apelación, sólo establecen que la pena de 12 años resulta ser una sanción condigna, o sea, que corresponde con*

el delito, tomando en consideración el ilícito penal, pero resulta que no basta con que el hecho esté reprimido con tal o cual escala de pena, ni que esa pena sea impuesta por imponerla, sino que debe ser motivada y justificada. A que el juez cuando tiene márgenes para imponer penas, entre un mínimo y un máximo, al concretar la sentencia su decisión cuantitativa, deberá el por qué del monto a que ha llegado, lo cual es parte del debido proceso de ley, toda decisión debe ser debidamente justificada”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión conforme la cual rechazó los medios de apelación propuestos por la recurrente, elaboró varios considerandos en los cuales expresó, lo siguiente: *“Constata la Corte que el a-quo indica de una manera concisa en el análisis de las pruebas es decir, que las indicadas pruebas, aportadas por la acusación fueron lo suficientemente sólidas, razón por la cual el a-quo fundamentó su decisión en esos elementos, desestimado los alegatos de la defensa al considerarlos improcedentes, mal fundados y carecer sobre todo de cobertura legal. En ese sentido, nuestro más alto tribunal se ha pronunciado al respecto al establecer “(...) de todo lo cual se deriva que la corte sí fundamentó en sólidos elementos de pruebas su decisión y por ende desestimó los alegatos de la defensa por encontrarlos más débiles y poco convincentes, lo cual equivale, desde la óptica de la lógica y la coherencia procesal a un tácito rechazo de los mismos, por consiguiente, se desestima el presente recurso de casación” (SCJ, Sentencia núm. 39 de fecha 7 noviembre del año 2007, B. J. 1164), por consiguiente se desestima la queja. Que no lleva razón en su queja la parte recurrente, ya que los jueces del a-quo, expresan de manera clara que, “tomando en cuenta el ilícito penal dejado como establecido, así como el arrepentimiento mostrado por la encartada, las posibilidades reales de que la misma se reintegre a la sociedad, al igual que el estado de las cárceles en el país”, proceden a tomar como fundamento los parámetros para fijar la sanción penal aplicada en la especie, que es lo que exige la norma procesal penal vigente, por consiguiente se desestima la queja. Lo primero que la Corte quiere resaltar es que yerra la defensa técnica de la imputada, en manifestar que no le fueron valoradas las declaraciones del nombrado Juan Francisco Rodríguez, porque ni el acta de acusación de fecha 5/7/2011, presentada por el ministerio público, ni el auto núm. 383/2011, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 4/11/2011, pero mucho menos en el acta de audiencia s/n, de*

fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), en la que se recogen las incidencias del juicio, aparecen dichas declaraciones, por consiguiente dicha prueba a todas luces resulta inexistente, razón por la cual el a-quo no se refiere a ella. Lo que si valora el a-quo han sido las ofrecidas por la agente Wanda María Díaz Díaz razonando sobre ese testimonio de la siguiente manera: “que este órgano jurisdiccional otorga entero crédito al testimonio ofrecido, en calidad de testigo, por la agente de la DNCD, Wanda María Díaz Díaz, así como los precitados elementos de pruebas documentales, y materiales, por haber resultado estos precisos, consistentes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes, y sobre todo más ajustados a la verdad del hecho punible que se analiza, de ahí que este tribunal asume como cuadro factico, que en fecha tres (03) del mes de abril del año (2011), a eso de las (8:20 P.M.) la nombrada Gladimir Cabrera Pujols, fue detenida en el aeropuerto internación Cibao, por la agente de la DNCD Wanda María Díaz Díaz, adscrita a la referida terminal aérea e intentaba salir del país, en el vuelo 849, de la aerolínea Jet Blue, con destino a la ciudad de New York, específicamente cuando su maleta marca Katy, color negro, pasaba por la máquina de rayos X, por el hecho de habersele ocupado, en presencia de ésta, en el interior de la precitada maleta, la cantidad de tres (3) paquetes de un polvo blanco, que por su olor y naturaleza le hacía presumir a dicha agente, se trataba de cocaína y/o heroína, con un peso aproximado de tres (3) kilos, y trescientos ochenta (380) gramos, por lo que la precitada agente procedió a levantar la correspondiente acta de arresto por infracción flagrante, a leerle sus derechos constitucionales a la encartada, y a ponerla bajo arresto”, de ahí que se desestima la queja. La Corte ha advertido que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II (cod. 9041) 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (Mod. Por la ley 17/95), en la categoría de traficante, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular la imputada. Es decir, los jueces del tribunal de sentencia, han dictado una sentencia justa en el sentido de que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios probatorios que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron

su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley (Fundamento No. 6 sentencia No. 0371-2011-CPP. Cinco (05) días del mes de octubre del años dos mil once (2011). De modo y manera que no hay nada que reprocharle a los jueces de juicio, pues han dictado una sentencia apegada a lo establecido en nuestra normativa internacional como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2 la Convención sobre Derechos Humanos en su artículo 8, las cuales requieren que el Juez motive sus sentencias, lo que ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que las quejas planteadas y el recurso deben ser desestimados”;

Considerando, que la recurrente en su primer medio se refiere a la apreciación de los elementos probatorios, argumentando, en síntesis, lo siguiente: *“Falta de apreciación razonable de cada una de las pruebas de manera íntegra, lo cual no fue analizado por la Corte de Apelación. Si hacemos un análisis a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte de Apelación, la misma solo procede a transcribir los elementos probatorios, no así ponderarlos y analizarlos en base a la sana crítica. El razonamiento de la Corte, así como del tribunal de primera instancia resulta violatorio al debido proceso, pues no se hace una valoración de las pruebas de ninguna forma”;*

Considerando, que al analizar la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-quá, no solo apreció de manera correcta los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, y no una simple transcripción de la misma, como refiere la recurrente, permitiéndole a los jueces del juicio y del segundo grado, mediante el sistema de su libre apreciación establecer su responsabilidad en el hecho endilgado;

Considerando, la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos, como ha ocurrido en la especie, pudiendo advertir esta alzada que los motivos dados por la Corte a-quá para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, lo que nos ha permitido, como Corte de Casación, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la recurrente Gladimir Cabrera Pujols en su segundo y último medio se refiere a la pena que le fue impuesta; señalando lo siguiente: *“A que los jueces del tribunal de primera instancia, ratificado por la Corte de Apelación, sólo establecen que la pena de 12 años resulta ser una sanción condigna, o sea, que corresponde con el delito, tomando en consideración el ilícito penal, pero resulta que no basta con que el hecho esté reprimido con tal o cual escala de pena, ni que esa pena sea impuesta por imponerla, sino que debe ser motivada y justificada. A que el juez cuando tiene márgenes para imponer penas, entre un mínimo y un máximo, al concretar la sentencia su decisión cuantitativa, deberá el por qué del monto a que ha llegado, lo cual es parte del debido proceso de ley, toda decisión debe ser debidamente justicia”*;

Considerando, que el aspecto al que hace referencia la recurrente fue debidamente examinado por la Corte a-quá, dando motivos lógicos y suficientes, al señalar de forma clara cuales fueron los criterios observados por el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena, el cual además de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó en consideración el ilícito penal, el arrepentimiento mostrado por la encartada, las posibilidades reales de reintegrarse a la sociedad y el estado de las cárceles en el país, imponiendo una pena menor a la solicitada por el acusador público. (Página 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que el juez al imponer una condena, la misma debe estar consagrada dentro de los límites de la ley, en observancia de los criterios establecidos para su determinación, la que además debe ser proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable, como sucedió en la especie; en tal sentido, al no verificarse la existencia de vicios denunciados por la recurrente Gladimir Cabrera Pujols, procede rechazar el recurso analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladimir Cabrera Pujols, contra la sentencia núm. 0269-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la recurrente Gladimir Cabrera Pujols, al pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pablo David Henríquez y compartes.
Abogadas:	Dra. Milagros García R. y Licda. Maridania Fernández.
Recurrido:	Marcos Vargas Díaz.
Abogados:	Licdos. Eddy Alfonso Rodríguez Chevalier, Wilfredo Castillo Rosa, Amaury Augusto Peña Gómez y Kelvin Peña Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el primero por Pablo David Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1862500-5, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 03, avenida Monumental, sector Los Girasoles I, Distrito Nacional; Odalis Miguelina Monegro Roquez, dominicana, mayor edad,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0652528-0, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 9, Residencial Prado Hermoso II, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste; y María Raquel Jerez Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1841731-0, domiciliada y residente en la calle 12, núm. 45, Los Ángeles, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles; y el segundo por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio formal establecido en su despacho, sito en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo; ambos contra la sentencia núm. 0110-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Maridania Fernández, del Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas, actuando a nombre y en representación de Pablo David Henríquez, María Raquel Jerez Sánchez, Odalis Miguelina Monegro, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Eddy Alfonso Rodríguez Chevalier, por si y por los Licdo. Wilfredo Castillo Rosa, Amaury Augusto Peña Gómez y Kelvin Peña Gómez, actuando a nombre y en representación Marcos Vargas Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oída el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Dras. Milagros García R. y Maridania Fernández, actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles, Pablo David Henríquez, María Raquel Jerez y Odalis Miguelina Monegro, depositado el 26 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 29 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de réplica suscrito por los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Pena, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, depositado el 10 de octubre de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual solicita el rechazo de los recursos de casación previamente detallados ;

Visto la resolución núm. 1702-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2015, la cual declaró admisibles los recursos de casación, interpuestos por Pablo David Henríquez, María Raquel Jerez y Odalis Miguelina Monegro, y el Procurador Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fijando audiencia para conocerlo el 1 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791); la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 16 de enero de 2013, fue detenido Marcos Vargas Díaz, en la ciudad de Santo Domingo, por el hecho de presuntamente haber dado muerte a Robinson Monegro; b) que el 18 de enero de 2013, los señores, Odalis Miguelina Monegro Roquez de Ferreras, Pablo David Henríquez, María Raquel Jerez Sánchez y Elizabeth Monegro Roque, interponen formal que-rela, en contra de Marcos Vargas Díaz; c) que posteriormente, en fecha 1 de abril de 2013, el Ministerio Público presenta acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Marcos Vargas Díaz, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3, 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; d) que entendiendo que la acusación contaba con fundamentos

suficientes que justifican la probabilidad de una condena, en fecha 3 de julio del 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio, enviando al imputado a juicio; e) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 179-2014, el 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Marcos Vargas Díaz (a) Cara de Piña, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor, hacer cumplida en la Penitenciaría donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas penales del proceso al imputado Marcos Vargas Díaz (a) Cara de Piña, en virtud de la sentencia condenatoria en su contra; **TERCERO:** En cuanto a la demanda civil, el tribunal acoge como buena y válida en la forma por ser esta buena, válida y reposar en base legal y pruebas; en cuanto al fondo, acoge parcialmente y en tal sentido condena al ciudadano Marcos Vargas Díaz (a) Cara de Piña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles; **CUARTO:** Declaran las costas civiles exentas del pago; **QUINTO:** En cuanto a la solicitud de variación de calificación jurídica de la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano por la violación de los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano, solicitado por la defensa del imputado Marcos Vargas Díaz (a) Cara de Piña, el mismo se rechaza por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Se ordena la notificación de esta sentencia al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de ley correspondientes; **SEPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de mayo del dos mil catorce (2014), a las 4:00 horas de la tarde, donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la misma corren plazos para aquellos que no estén conforme con la decisión interpongan los recursos de lugar; **OCTAVO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Yissel Bda. Soto Peña, en cuanto al monto de la pena”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, Marcos Vargas Díaz, siendo apoderada la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 21 de

septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Marcos Vargas Díaz, asistido en sus medios de defensa por los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy a. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), contra Sentencia núm. 179-2014, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), la cual fue leída de forma íntegra en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Dicta sentencia propia, declarando la absolución y ordenando la inmediata puesta en libertad del ciudadano Marcos Vargas Díaz, dominicano, de 41 años de edad, unión libre, técnico electricista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0016293-7, domiciliado y residente en la calle 20, núm. 41 Altos, Km 13 Autopista Duarte, Distrito Nacional; recluso en la Victoria, celda C-10, Patio, imputado de violación a las disposiciones del artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en aplicación a la disposición contenida en el artículo 337 numeral 5 del Código Procesal Penal, acogiendo las conclusiones de la defensa del justiciable Marcos Vargas Díaz, al quedar establecido que ciertamente el imputado actuó por la necesidad actual de legítima defensa, acorde con lo preceptuado en el artículo 328 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Exime al imputado Marcos Vargas Díaz, del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución; **QUINTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Marcos Vargas Díaz, en ocasión de este proceso; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes Pablo David Henríquez, María Raquel Jerez y Odalis Miguelina Monegro, por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (sentencia contradictoria y error en la valoración de las pruebas 426.3, 417) para descargar al imputado la Corte a-qua toma como base lo declarado por el imputado y por el testigo a descargo, testigo a descargo que se contradice cuando dice que suena el primer disparo se esconde, pero luego dice que vio a Robinson

(occiso hacer un disparo) en tanto que el imputado alega legítima defensa pero le da cinco tiros al occiso, el primer tiro lo tumba al suelo de espalda y luego en el suelo hace disparos mas detrás tras hacia delante según la autopsia ¿Dónde está la necesidad de legítima defensa? cuando el imputado ni siquiera recibe ninguna herida; el imputado se entrega llevando consigo una chilena que supuestamente tenía el occiso cuando no hay quien sustente esa teoría, pero tampoco se le hizo al occiso prueba de pólvora para determinar que si éste también disparó. Página 9 numeral 18, 19 y 20; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aprobación de una norma jurídica (417-4 del Código Procesal Penal) (errónea aplicación del art. 328 del C. P.); luego de leer la sentencia de la Corte de Apelación ¿ cabe preguntarse, sabrán los honorable jueces de la Corte cuando hay legítima defensa? Concluimos que no lo saben aun con excepción del honorable magistrado Ygnacio Camacho, quien tuvo un voto disidente; la legítima defensa prevista en el art. 328 del Código Penal Dominicano, prevé cinco condiciones las cuales deben conjugarse para poder determinar la ocurrencia de la misma: 1-una agresión actual e inminente, 2- una agresión injusta, 3- simultaneidad entre la agresión y la defensa, 4- proporcionalidad entre la agresión y los medios de defensa; los disparos recibidos por el occiso no son proporcionales con relación a la legítima defensa planteada por el imputado; **Tercer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación del a sentencia (artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal); la sentencia recurrida contiene el vicio de falta de motivación, toda vez que en ninguna parte de la misma la Corte a-quo explica claramente el correcto camino recorrido para llegar y decretar la absolución del imputado, toda vez que la sentencia de primer grado detalla con claridad los hechos que lo llevaron a condenar al imputado debidamente fundamentado en los elementos de prueba del Ministerio Público, en especial las declaración testimonial y la autopsia del occiso. La cual revela la crueldad con que el imputado mató al occiso, lo cual bajo ningún concepto se puede llamar legítima defensa sino homicidio voluntario; la Corte a-qua debió tomar una decisión en base a un análisis objetivo del caso en cuestión, manteniendo una posición clara y coherente en las motivaciones de la sentencia, ya que en ninguna parte de la misma se observa una razonamiento lógico y coherente. En esta sentencia solo uno de los jueces pudo notar la correcta aplicación de la legítima defensa por lo cual hubo un voto disidente”;

Considerando, que, por su parte, el recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Único Medio:** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica; errónea aplicación del artículo 328 del Código Penal Dominicano y del artículo 422 párrafo 2 del Código Procesal Dominicano; para el análisis del presente recurso del Ministerio Público, se enfocará en tres puntos de discusión; Corte emite una sentencia infundada al momento que toma como base la declaración del testigo propuesto por la defensa, en su tesis de coartada dada por el justiciable con el testimonio de Danilo Alfonso Florián Montilla, toda vez, que si verificamos en la sentencia que genera el conflicto impugnativo se puede advertir en la página 23 que el tribunal le restó credibilidad a este alegato; las declaraciones de los testigos solo corroboran las circunstancias de cómo sucedieron los hechos, de ahí, que cuando juez valora un testimonio dándole credibilidad o restándole credibilidad a otro, como es el caso en particular, que se le restó credibilidad al testimonio de la defensa, lo que aduce el tribunal de que en base de los hechos fijados va emitir una sentencia del caso, es incorrecta e infundada la aseveración, toda vez que por las circunstancias de la muerte, de cinco disparos a distancia, donde el justiciable no resultó herido ni lesionado por la víctima, es menester derivar consecuencia de legítima defensa por los testigos que tuvieron en los hechos, siendo las valoración a la credibilidad que le dieran a los testimonios lo que de cómo resultado una solución distinta del caso; como se comprueba cuando la Corte asevera que existía un inminente ataque de la víctima corroborado por la declaración de un testigo que el tribunal juzgador no le da ninguna credibilidad, situación que pone de manifiesto una sentencia infundada tanto en hechos como en derecho, toda vez que de la sentencia impugnada no se desprende esa situación como hecho fijado ni mucho menos cuando del contradictorio del juicio el tribunal juzgador a un testigo se le resta credibilidad este puede ser tomado como base para la Corte dictar una sentencia propia toda vez que tergiversa el principio de inmediatez y contradicción del juicio, situación que no se ventiló en la Corte, en consecuencia la acción de la Corte de supuestamente tomar una decisión sobre la base de los hechos fijados resulta más similar a la de una valoración distinta de la prueba, situación que escapa a los límites del apoderamiento de la Corte, toda vez, que lo correcto hubiese sido que si encontró que existía una incorrecta valoración del testimonio a descargo, debió anular la sentencia y remitir a un nuevo juicio”;*

Considerando, que se queja el acusador público en su memorial, de que la Corte otorgó valor probatorio a un testimonio a descargo al que el tribunal de primer grado había restado credibilidad, lo que a su entender consiste en una errónea aplicación de una norma jurídica; siendo este el único medio que analizaremos, por la solución dada al caso;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala de Casación, ha podido constatar que el tribunal de primer grado, al valorar el testimonio a descargo de Danilo Alfonso Florián Montilla, le restó credibilidad al no apreciar sinceridad ni coherencia en sus declaraciones, mientras que otorgó credibilidad a los testimonios a cargo, resultando condenado el imputado; por su parte, la Corte, descarga al imputado, acogiendo su versión de que se configuró la legítima defensa, cita los testimonios del referido testigo y del imputado, ofrecidos durante el juicio, que reposan en la sentencia, y expone la siguiente reflexión: *“Del análisis de las declaraciones del testigo Danilo A. Florián Montilla, se desprende que el imputado fue provocado por la víctima, el cual ante el inminente ataque por parte de éste se ve precisado a defenderse, la cual coincide en modo, tiempo y espacio con las otorgadas por el imputado, los cuales se corroboran entre sí al indicar que la víctima realizó el primer disparo, con un arma de fabricación casera tipo “chilena”, arma que afirma el imputado haberle quitado a la víctima al momento de su caída, la cual entregó en el destacamento momento en que se entregó conjuntamente con la que portaba éste de manera legal, hecho corroborado por las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal a-quo, habiendo quedado demostrado, como un hecho no controvertido, ante todas las instancias y ante esta Corte, que el occiso, al momento de su muerte, portaba un arma de fabricación casera “chilena” y en esa condición, al igual que el acusado portaba un arma”*;

Considerando, que como se aprecia, la Corte a-qua analizó el contenido de la evidencia testimonial, exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración a ésta, variando la solución del caso;

Considerando, que nuestro sistema procesal vigente, reposa sobre principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa, tanto del imputado como del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, al momento de valorar testimonios, por lo que la Corte a-qua no podía dictar sentencia propia, producto de

una nueva valoración de la evidencia testimonial exhibida en el tribunal de primer grado, prescindiendo de la inmediación, que tratándose de evidencia testimonial no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión para la parte a quien la decisión le fue desfavorable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de efficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que en ese sentido, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte de Apelación, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, enviar el recurso de apelación interpuesto por Marcos Vargas Díaz a ser conocido nuevamente, remitiéndolo esta vez a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que a estos fines, apodere una sala a excepción de la Tercera.

Por tales motivos, **Primero:** Admite el escrito de réplica interpuesto por Marcos Vargas Díaz, en los recursos de casación interpuestos por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por los señores, Pablo David Henríquez, María Raquel Jerez y Odalis Miguelina Monegro, contra la sentencia núm. 0110-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por Marcos Vargas Díaz; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una Sala a excepción de la Tercera; **Cuarto:** Exime a los recurrentes del pago de costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco Maldonado Amarante.
Abogado:	Lic. Liamel Milcíades Ramírez.
Recurrido:	Marino Almánzar Medrano.
Abogado:	Dr. Manuel Carlos Ramírez Obispo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Maldonado Amarante, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1027025-3, domiciliado y residente en la calle Leonardo Da Vinci núm. 50, Torre El Buen Pastor, apartamento 3-A, urbanización Real de esta ciudad, imputado, contra la sentencia núm. 147-2014, dictada por la Primera Sala de la, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Liamel Milcíades Ramírez, conjuntamente con la Bachiller Manuela Montás, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de mayo de 2015, a nombre y representación del recurrente José Francisco Maldonado Amarante;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación interpuesto por el Lic. Liamel Milcíades Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2014, en representación de José Francisco Maldonado Amarante, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de réplica suscrito por el Dr. Manuel Carlos Ramírez Obispo, en representación de Marino Almánzar Medrano, depositado el 8 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Francisco Maldonado Amarante, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1 de julio de 2014 el señor Marino Almánzar presentó formal acusación en acción privada con constitución en actor civil en contra de José Francisco Maldonado Amarante, imputándolo de violar el artículo 66 literal a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 120-2014,

el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 147-2017, objeto del presente recurso de casación, el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El interpuesto en interés del ciudadano José Francisco Maldonado Amarante, por intermedio de su abogado, Licdo. Liamel Milcíades Ramírez, el veinticinco (25) de junio de 2014; b) El incoado en interés del señor Marino Almánzar Medrano, mediante la intervención letrada de su abogado, Dr. Manuel Carlos Ramírez Obispo, en fecha veintisiete (27) de junio del presente año; ambos recursos en contra de la sentencia núm. 120-2014, del once (11) de junio de 2014, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los ordinales siguientes: ‘**Primero:** Rechazar la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Marino Almánzar Medrano, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Manuel Carlos Ramírez Obispo, de fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil once (2011), en contra del señor José Francisco Maldonado Amarante, y en consecuencia, se declara no culpable al señor José Francisco Maldonado Amarante; de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra a, de la Ley 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal, que tipifica el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto de los cheques núms. 0019, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos con 00/100 (RD\$445,800.00); y Cheque núm. 0022, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil once (2011), por la suma de Un Millón Ciento Cuarenta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos con 00/100, (RD\$1,141,885.00), emitidos a favor y provecho del señor Marino Almánzar Medrano, girados contra el Bank of Nova Scotia (Scotiabank); referente al hecho de que “... A que el imputado José Francisco Maldonado Amarante, adeuda al señor Marino Almánzar, la suma de Un Millón Quinientos Ochenta y Siete Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos (RD\$1,587,685.00); a que en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil once (2011) y cinco (5) del mes de mayo del año dos mil once (2011), el señor José Francisco Maldonado Amarante, libró a favor del señor Marino

Almánzar Medrano, los cheques núm. 0019 y 0022, contra el The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), por los valores de: Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Pesos (RDS445,000.00), y un Millón Ciento Cuarenta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Peso (RD\$1,141,885.00), para un total de Un Millón Ciento Quinientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Cinco (RD\$1,587,685.00), librados contra el The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)...”; por lo que conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, de fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil once (2011), interpuesta por el señor Marino Almánzar Medrano, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Manuel Carlos Ramírez Obispo, en contra del señor José Francisco Maldonado Amarante, por presunta violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoger la misma y siguiente: 1. Restitución íntegra del importe de los cheques núms. 0019, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos Ochocientos con 00/100 (RD\$445,800.00); y núm. 0022, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil once (2011), por la suma de Un Millón Ciento Cuarenta y Cinco Mil Pesos Ochocientos con 00/100, (RD\$1,141,885.00), del Banco Scotiabank, dichos cheques emitidos por el señor José Francisco Maldonado Amarante, a favor del señor Marino Almánzar Medrano, por haber retenido el tribunal una falta civil de su persona; y 2. Indemnización por la suma de Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor y provecho del actor civil, señor Marino Almánzar Medrano, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión de los cheques citados anteriormente, sin perjuicio de la restitución del importe de los cheques citados, tal como se ha indicado anteriormente; **Tercero:** Fijar un interés judicial en contra del señor José Francisco Maldonado Amarante, a título de indemnización compensatoria, a favor y provecho del señor Marino Almánzar Medrano, en el uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre el monto de la indemnización acordada en esta decisión y a partir de la fecha de

presentación de la acusación penal privada, interpuesta en fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil once (2011); **Cuarto:** Eximir totalmente al señor José Francisco Maldonado Amarante, así como al señor Marion Almánzar Medrano, del pago de las costas penales y civiles del proceso, (Sic)”; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 120-2014, del once (11) de junio de 2014, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, **TERCERO:** Compensa el pago de las costas procesales causadas por ante esta instancia; **CUARTO:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante falo in voce dado en fecha seis (6) de octubre de 2014, a las vistas de sus ejemplares, listos para ser entregados a los comparecientes”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 426 incisos 1y 3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia de la ley en su fundamento al incurrir en errónea apreciación probatoria”;

Considerando, que en el primer medio, el recurrente argumenta que los jueces incurrieron en violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, toda vez que no realizaron una interpretación extensiva de sus declaraciones en cuanto al monto real de la deuda, ya que el querellante había recibido varias partidas de arroz;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que operándose un estudio exhaustivo de la sentencia impugnada en la ocasión, identificada con el número 120-2014, del 11 de junio de 2014, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe advertir que ningún vicio de los invocados en interés de las partes ha podido determinarse en el cuerpo integral del acto criticado, puesto que el juez de la jurisdicción a-qua, frente a la insuficiencia probatoria para sustentar la acusación penal privada obrante en la especie, prefirió reivindicar el principio que versa sobre la presunción de inocencia del ciudadano José Francisco Maldonado Amarante, cuyas declaraciones dadas en el juicio de fondo pusieron de manifiesto para el juzgador de primer grado los criterios de verosimilitud y credibilidad por percibirse sinceridad

en lo dicho en su defensa material, en tanto que debido a ello quedó sentado procesalmente que los cheques fueron entregados al señor Marino Almánzar Medrano como garantía de la deuda contraída en aquel momento, en razón de la relación comercial existente entre ellos, consistente en los préstamos otorgados para la compra de arroz con miras a repartir la ganancia, una vez revendida la mercancía así adquirida, tras lo cual se estableció que la emisión de tales cheques estaba desprovista de mala fe o de intención delictuosa, presupuesto subjetivo que constituye el elemento moral del hecho punible objeto de juzgamiento represivo, sin que sea posible en su ausencia atribuir responsabilidad penal alguna, pero al mismo tiempo sin dejar de reconocer la factibilidad de retener la falta civil en contra del justiciable, así como lo hizo correctamente el susodicho administrador de justicia, en mérito de lo previsto en el artículo 53 del Código Procesal Penal, haciendo acopio de lo fijado jurisprudencialmente mediante varios precedentes arrojados en el fuero de la Suprema Corte de Justicia, en sendas vertientes, tanto para desvirtuar el carácter punitivo en situaciones idénticas al caso ocurrente como para dar acogida a la culpa aquiliana, en busca de permitir la obligación de indemnizar en dicha condición, por lo que así entonces procede rechazar ambos recursos de apelación con miras a confirmar el fallo diferido por ante esta Corte”;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua se advierte que la misma estimó que el Tribunal a-quo apreció la verosimilitud, credibilidad y sinceridad de las declaraciones del justiciable, al determinar que los cheques fueron emitidos en razón de los préstamos otorgados para la compra de arroz con miras a repartir las ganancias; por consiguiente, la interpretación que se realizó sobre la misma sólo dio lugar a valorar la forma en que fueron emitidos los cheques; sin embargo, aun cuando el recurrente afirma haber realizado aportaciones para disminuir los montos reclamados, la Corte a-qua no brindó ninguna fundamentación al respecto; por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que además el recurrente alega en su primer y segundo medio, que no se brindó motivos suficientes en cuanto a la indemnización e indemnización supletoria (interés mensual de 1.5%), lo que eleva la indemnización a una cantidad de imposible cumplimiento;

Considerando, que ciertamente como señala el recurrente la Corte a-qua al momento de estatuir sobre dicho argumento, dio una motivación genérica que no suple las necesidades requeridas para la motivación de

una sentencia como lo requieren los artículos 24 de la Ley núm. 76-02 del 19 de julio de 2002, que crea el Código Procesal Penal de la República Dominicana, y 19 de la Resolución núm. 1920/2003, de fecha 13 de noviembre de 2003, de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que no recoge ningún aspecto sobre los presuntos pago o abonos realizados por el imputado ni mucho menos estatuye sobre la indemnización aplicada y los intereses indemnizatorios fijados; por lo que procede acoger tales aspectos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que la indefensión generada por la Corte a-qua conlleva la nulidad de la sentencia impugnada, por lo que se requiere de un nuevo examen del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Francisco Maldonado Amarante, contra la sentencia núm. 147-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que designe una de sus Salas, con exclusión de la Primera,

para que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Juan Francisco Matos Castaño.
Abogados:	Dr. René A. Nolasco S., Licdos. Edward V. Márquez R. y Teuddys R. Balbuena C.
Recurrido:	Wilfrido Vásquez Rivera.
Abogados:	Licdos. Raúl de Jesús Caraballo Rojas y Francisco Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Consejo Estatal del Azúcar (CEA), debidamente representada por su Director Ejecutivo Lic. José Joaquín Domínguez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0002294-8, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza,

Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; y b) Juan Francisco Matos Castaño, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084393-7, domiciliado y residente en la calle Pedro Enríquez Ureña núm.138, apartamento 204, edificio Torre Empresarial Reyna Segunda, sector La Esperilla, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, ambos contra la sentencia núm. 36-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. René A. Nolasco S. y los Licdos. Edward V. Márquez R. y Teuddys R. Balbuena C., en representación de la recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), debidamente representado por su director el Lic. José Joaquín Domínguez Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de julio de 2014, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ramón Ant. Vargas y Jorge Alexander Vidal Castillo, en representación del recurrente Juan Francisco Matos Castaño, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2014, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto los escritos de defensa suscrito por los Licdos. Raúl de Jesús Caraballo Rojas y Francisco Jiménez Rodríguez, en representación de Wilfrido Vásquez Rivera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 y 29 de septiembre de 2014, contra los citados recursos;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 1ro. de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.

10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, artículos 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, 1 y 2 de la Ley núm. 5797;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de marzo de 2010, el Lic. Francisco Jiménez Rodríguez, actuando en representación del señor Wilfredo Vásquez Rivera, presentó formal querrela y acusación en contra del Concejo Estatal del Azúcar (CEA) y de su Director General Francisco Matos Castaño, por presunta violación a los artículos 1ro. de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, 1 y 2 de la Ley núm. 5797; b) que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2010, el Juez Coordinador de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asignó a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el proceso a cargo de Francisco Matos Castaños y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), acusados de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, la que emitió la sentencia núm. 120-2012, de fecha 31 del mes de octubre de 2012; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) Dres. Ramón Antonio Vargas y Emilio Gardén L., quien actúa a nombre y representación de Juan Francisco Matos C., de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil trece (2013); b) Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins y el Lic. Teuddys Rafael Balbuena C., quien actúa a nombre y representación de Domingo Enrique Martínez Reyes, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil trece (2013), intervino la decisión núm. 36-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero de 2014 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. Ramón Antonio Vargas y Emilio Gardén L., quienes actúan en nombre y representación del señor Juan Francisco Matos C., en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil trece (2013); b) el recurso interpuesto por el Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins y el Licdo. Teuddys Rafael Balbuena C., quienes actúan a nombre y representación del señor Domingo Enrique Martínez Reyes, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en fecha*

cuatro (4) del mes de junio del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia núm. 120-2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: “**Primero:** Declarar, al imputado Francisco Matos Castaño, quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0084393-7, domiciliado y residente en la calle Pedro Enríquez Ureña, núm. 138, Apto. 204, Edif. Torre Empresarial Reina II, sector La Esperilla, D. N., y al Consejo Estatal del Azúcar, no culpable, de haber violado las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 5797 y 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Wilfredo Vásquez Rivera, por lo que se declara la absolución de los mismos, toda vez que no se demostró la responsabilidad penal en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; se declara el presente proceso libre de costas penales; **Segundo:** Ratifica el desalojo del Consejo Estatal del Azúcar emitido mediante sentencia número 138, de fecha 24 de mayo de 2010, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, sobre la parcela núm. 152, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional. Aspecto civil: **Tercero:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante señor Wilfredo Vasquez Rivera, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 50 y 119 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil se condena al imputado Consejo Estatal del Azúcar y Francisco Matos Castaño, al pago de una indemnización solidaria, en la forma dispuesta por el artículo 345 del Código Procesal Penal, por presentación de estado que se realizará por ante el tribunal, por los motivos que constan; **Quinto:** Condenar al imputado Consejo Estatal del Azúcar y Francisco Matos Castaño, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los letrados concluyentes de la parte querellante y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Diferir la lectura integral de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), a las cuatro (4:00 p. m.), quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma, ninguno de

los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional ni legal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto al recurso del Consejo Estatal de Azúcar (CEA):

Considerando, que la recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Las sentencias de primer grado, como la de la corte a qua, condenan a Juan Francisco Matos Castaño y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de los daños sufridos por Wilfredo Vásquez Rivera, los cuales éste tendrá que liquidar por presentación de Estado, acorde con el artículo 345 del Código Procesal Penal. Ninguna de las dos sentencias establece los motivos para acoger la actoría civil de Wilfredo Vásquez Rivera, en el sentido de que debieron establecer estos tribunales, y no lo hicieron, en que consistió la falta cometida por Juan Francisco Matos Castaño y el Consejo Estatal del Azúcar, en vista de estos realizaron un desalojo agotando todos los requisitos legales requeridos, reivindicando su derecho de propiedad, protegido por el artículo 51 de la Constitución Dominicana; Tampoco dicho tribunales, de primer grado ni del segundo grado justifican, en que consistió el daño sufrido por el querellante, en el sentido de que interés jurídicamente protegido que fue afectado por las acciones de los imputados al desalojarlo del terrero que ocupaba ilegalmente como invasor. Prueba de esto es que la sentencia núm. 120-2012 descargó penalmente a los imputados; **Segundo Medio:** Violación a la ley, violación al artículo 1383 del Código Civil. Falta de motivos; la sentencia emitida por la corte no establece en qué tipo de responsabilidad fue que incurrió Juan Francisco Matos Castaño y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al ejercer su legítimo derecho de propiedad, al desalojar al invasor, pero como quedó establecido que entre el invasor y el CEA, no existía ningún contrato, ni el invasor tenía ningún derecho de propiedad, debe asumirse que se trata de una responsabilidad civil sin contrato, de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil; en ese sentido adolece la sentencia de falta de motivos, al no establecer cuál fue la clase legal de responsabilidad civil. En otro sentido, partiendo de que la responsabilidad que se entiende comprometida es la del artículo 1383 del Código Civil

*(aunque los jueces no lo establezcan, tal y como era su deber), en vista de los hechos de la causa, se aprecia que los requisitos legales para la misma fueron violados, pues para que dicha responsabilidad exista, es menester que se encuentren reunidos los siguientes requisitos: a) Un hecho antijurídico, b) un daño, c) la ausencia de vínculo contractual entre la víctima y el autor, y d) relación de causalidad entre a y b; **Tercer Medio:** Sentencia ilógica. Violación a los artículos 8 y 51 de la Constitución Dominicana. La sentencia recurrida otorgó una indemnización a favor de un invasor que se introdujo ilegalmente en un terreno ajeno, luego de que el mismo fue desalojado legalmente por el dueño y sin que el tribunal haya establecido que el propietario abusó de su derecho. Si tal afirmación resulta chocante es porque a todas luces contraviene toda lógica, tanto jurídica, como del sentido común. Condenar en estas condiciones a un propietario crea un mal precedente jurisprudencial y un incentivo intolerable a los invasores de terrenos, pues si los mismos son desalojados, no todo está perdido, ya que se le otorga una indemnización por las molestias que ellos mismo se ocasionaron al meterse en terreno ajeno. Es una consagración de que alguien se puede prevalecer de su propia falta. La sentencia que nos ocupa no es compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, como lo establece el artículo 8 de la Constitución”;*

En cuanto al recurso de Juan Francisco Matos Castaño:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 40, numerales 13, 14 y 15, 69, numerales 3, 4 y 7, 148 de la Constitución Dominicana, 1352 del Código Civil. En mérito de que el Juzgador a-quo se limita a condenar a nuestro representado, Juan Francisco Matos Castaño, solidariamente con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de un resarcimiento indefinido en favor del señor Wilfredo Vásquez Rivera, fundamentándose en el artículo 148 de la Constitución, 50 del Código de Procedimiento Penal, 1382 y siguientes del Código Civil, y en el entendido de que los mencionados artículos observan solamente un carácter procesal/estatutario, mas no establece culpabilidad, no sancionan, y mucho menos ponen una condena. En mérito de que la Corte a-qua no especificó si la falta en la que incurrió el imputado Juan Francisco Matos Castaño, fue constitucional, penal o civil, no obstante haberlo descargado de toda responsabilidad*

penal, además desnaturalizó los hechos de la causa al condenarlo sin haber verificado y/o establecido siquiera el nivel de participación de nuestro representado, sin establecer un vínculo causal entre su actuación y la condena impuesta o por el contrario si real y efectivamente hubo una omisión antijurídica, o incluso de carácter administrativo; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 23 de la Ley de Procedimiento de Casación, 336 y 345 del Código Procesal Penal. La sentencia de marras evidencia una profunda falta en lo tocante a las motivaciones, tanto así que estas se encuentran contenidas en la siguientes expresión: “si bien es cierto no se retuvo falta penal en contra de los hoy justiciables, no menos cierto resulta que su actuación ocasionó un perjuicio a la parte querellante (...)”, dicha actuación no ha sido tipificada por el juzgador a-quo y por consiguiente no existe forma alguna de que se puedan estimar los supuestos daños y/o perjuicios que ha sufrido el señor Wilfredo Vásquez Rivera. Por suerte nuestro juzgador a-quo propone el uso de la parte infine del artículo 345 del Código Procesal Penal, el cual dicho sea de paso está reservado para casos en que los elementos probatorios no permiten evaluar los montos de algunas de las partidas reclamadas, con precisión. Más aún, no están presentes en la sentencia de marras los elementos que motivan la condenación en el aspecto civil, toda vez que el juzgador a-quo no establece en que consistió el daño sufrido por el querellante Wilfredo Vásquez Rivera, si los mismos fueron leves, graves o no existentes; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación constitucional. Violación de la Ley 7, violación de los artículos 8 y 51 de la Constitución de la República. La Corte a-qua por medio de la sentencia recurrida provee de una indemnización sin precisar a favor del recurrido y anterior querellante, señor Wilfredo Vásquez, sin tomar en consideración que se trata de un inmueble propiedad del Ingenio Boca Chica, y cuyo administrador designado en nombre del Estado Dominicano lo es el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de conformidad con la Ley 7 y que el mismo constituye un bien jurídico que debía ser legítimamente protegido por ambos tribunales. A pesar de que el Juzgado de Primera Instancia reconoce expresamente que la parcela en cuestión es propiedad exclusiva del Ingenio Rio Haina, y que se cubrieron todos los requerimientos previstos por la ley, y en razón de esto es que absuelve a nuestro representado, y estableció concomitantemente que el referido inmueble el señor Wilfredo Vásquez Rivera no tenía ningún derecho de propiedad”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a qua para justificar la decisión conforme la cual rechazó los medios de apelación propuestos por el recurrente Juan Francisco Matos Castaño, elaboró un considerando en el cual expresó, lo siguiente: *“Considerando: (...) Que al esta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por este recurrente en su recurso, la jueza a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas y motivó de manera correcta la sentencia tacada tanto en hecho como en derecho. Y con relación a los alegatos del recurrente de que fue condena civilmente porque la responsabilidad es de quienes actuaron, procede ser rechazado, ya que este recurrente al ser representante de la institución Consejo Estatal del Azúcar, es responsable civilmente, de manera solidaria de los daños que los empleados bajo su mando causen en nombre de la institución, ya que los administradores de las instituciones del Estado tienen que velar por el buen desempeño de estas, para que su responsabilidad civil no quede comprometida”*; Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, expresó lo siguiente: *“Considerando: (...) Medio que procede ser rechazado por falta de fundamento, ya que al esta Corte analizar la sentencia atacada, ha podido comprobar que las pruebas sometidas al contradictorio, y en base a la cual la juez a-quo sustentó su sentencia, ninguna tienen origen ilícito, y las que se encuentran en fotocopia están corroboradas con otros medios de pruebas, como es el certificado de título, así como por los testimonios sometidos al contradictorio, por lo que no se tratan de fotocopias simples como alega el recurrente, en consecuencia su incorporación fue correcta. Considerando: Que el recurrente el Consejo Estatal de Azúcar, representado por el señor Domingo Enrique Martínez Reyes, alega en su segundo medio, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que los elementos de pruebas a descargo fueron depositados con dos certificaciones del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, autoridad competente en esta materia para autorizar el desalojo. Medio que procede ser rechazado, por falta de fundamento, ya que aunque el abogado del Estado ordenara el desalojo, el Consejo Estatal del Azúcar y su administrador tenían, que practicar el desalojo, de manera regular y no como lo hicieron, lo que lo hace responsable civilmente. Considerando: Que el recurrente el Consejo Estatal del Azúcar, representado por el señor Domingo Enrique Martínez Reyes, alega en su tercer medio, el*

quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, toda que el juez ponderó y valoró, como elementos de pruebas a cargo en el proceso de violación de propiedad contra Juan Francisco Matos y el CEA, incoado por el querellante Wilfredo Vásquez Rivera, otorgó valor probatorio a una sentencia en referimiento de fecha 24/05/2012, a través de la cual se rechaza la protección policial dada en fecha 19 enero de 2010, emitida por la jurisdicción civil de la Provincia de Santo Domingo, posterior a la orden de desalojo emitida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria. Medio que procede ser rechazado, por falta de fundamento, ya que el hecho de que la sentencia civil, sea posterior al desalojo ordenado por el abogado del Estado, lejos de no tener valor probatorio, su valor se le imponía a la resolución dictada por el abogado del Estado, por ser una decisión de un tribunal por lo que la jueza a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas en ese sentido”;

Considerando, que esta Sala al proceder a la valoración de los argumentos esgrimidos por el recurrente, José Joaquín Domínguez Peña, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), parte imputada en el presente proceso, se advierte que se refiere única y exclusivamente al aspecto civil; sin embargo, conforme el legajo de piezas que integran el presente proceso, la condena establecida en ese sentido no fue impugnada a través de su recurso de apelación, en consecuencia no fue ponderado por la corte a-qua, por tanto, no pueden ser analizados por esta Corte de Casación, pues escapa a su poder regulatorio de apreciar si la ley fue correcta o incorrectamente aplicada; por lo que, procede rechazar el recurso de casación analizado;

Considerando, que en lo que respecta al recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Matos Castaño, hemos advertido que el mismo aduce en síntesis desnaturalización de los hechos, falta de motivación y de base legal, todos relacionados a la condena civil impuesta en su contra por el tribunal de primer grado, en ese sentido; consideramos procedente referirnos a los mismos de manera conjunta y examinar este aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que al examinar la decisión impugnada hemos constatado que la misma contiene fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de donde no se aprecia desnaturalización de los hechos, ni mucho menos falta de motivación, quedando establecida

la responsabilidad civil del hoy recurrente en casación, al indicar la Corte a qua lo siguiente: *“con relación a los alegatos del recurrente de que fue condenado civilmente porque la responsabilidad es de quienes actuaron, procede ser rechazado, ya que este recurrente al ser representante de la institución Consejo Estatal del Azúcar, es responsable civilmente, de manera solidaria de los daños que los empleados bajo su mando causen en nombre de la institución, ya que los administradores de las instituciones del Estado tienen que velar por el buen desempeño de estas, para que su responsabilidad civil no quede comprometida”*; criterio con el que esta alzada se encuentra conteste, ya que aun cuando las actuaciones no hayan sido cometidas de manera directa por la persona que en ese momento ostentaba el cargo de Administrador del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el recurrente Juan Francisco Matos, su responsabilidad civil queda comprometida ante el daño ocasionado por sus subalternos al momento de ejecutar el desalojo en cuestión, todo esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano;

Considerando, que lo constatado le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, permitiéndole a los jueces del juicio y del segundo grado, una correcta aplicación del derecho; por lo que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Juan Francisco Matos, procede rechazar el recurso analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Wilfredo Vásquez Rivera en los recursos de casación interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), debidamente representada por su Director Ejecutivo Lic. José Joaquín Domínguez Peña y Juan Francisco Matos Castaño, contra la sentencia núm. 36-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes Consejo Estatal del Azúcar (CEA), debidamente representada por su Director Ejecutivo Lic. José Joaquín Domínguez Peña y Juan Francisco Matos Castaño, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Francisco Jiménez R. y Raúl de J. Caraballo R., quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 38

Resolución Impugnada:	núm. 0382-TS-2014, Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín Elías Adames Guzmán.
Abogados:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y Lic. Práxedes Hermón Madera.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A.
Abogados:	Dr. Viterbo Pérez y Lic. Juan Francisco de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Elías Adames Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0063522-5, domiciliado y residente en la calle Las Rosas, Edif. 1-M-B-Apto. G, Los Jardines, Santo Domingo, contra la resolución núm. 0382-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de la parte recurrente Martín Elías Adames Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Viterbo Pérez, en representación del Licdo. Juan Francisco de la Rosa, quien a su vez representa al Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Magistrada Procuradora General Adjunta, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado, suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana, y el Lic. Práxedes Hermón Madera, actuando en nombre y representación de Martín Elías Adames Guzmán, depositado el 8 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Licdo. Juan Francisco De La Rosa, actuando en nombre y representación del Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., depositado el 3 de octubre de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual solicita la inadmisibilidad del recurso de casación previamente detallado y la confirmación de la decisión recurrida;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Martín Elías Guzmán, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de marzo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., representada por su

administradora, Lic. María Julia Díaz, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Martín Elías Adames Guzmán, imputándole la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12 y 18 de la Ley 483 de Venta Condicional de Muebles y los artículos 400 y 408 del Código Penal Dominicano; b) Que, por su parte, la Procuradora Roxanna Molano, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, interpuso acta de acusación y formuló solicitud de apertura a juicio en contra de Martín Elías Adames Guzmán; c) Que a estos fines, fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitiendo en fecha 10 de julio de 2014 su decisión núm. 573-2014-00194/ANHL, cuyo dispositivo es el que aparece a continuación: **“PRIMERO:** Dicta auto de no ha lugar a favor de Martín Elías Adames Guzmán, todas vez los elementos de prueba resultan insuficientes para fundamentar la acusación, no existiendo razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos ni existiendo la probabilidad de sentencia condenatoria en juicio en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 304 del Código Procesal Penal y en virtud de las consideraciones antes expuestas; **SEGUNDO:** Dispone que las costas sean soportadas por el Estado; **TERCERO:** La presente lectura vale notificación a las partes presentes”; d) Que dicha resolución fue recurrida en apelación por la parte querellante, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 00382-TS-2014, del 27 de agosto de 2014, objeto del presente recurso de casación, interpuesto por Martín Elías Adames Guzmán, el 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan Francisco de la Rosa, actuando a nombre y en representación de la parte querellante Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), contra la resolución marcada con el número 573-2014-00194/ANHL, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo estructurado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Martín Elías Adames Guzmán, de generales que constan, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes y pertinentes

para justificar la probabilidad de una condena en contra del justiciable, por violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Procesal Penal Dominicano y Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, lo que se explica en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, a fin de que apodere el tribunal correspondiente para que conozca del proceso, de conformidad con el Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 76-02, al convertirse la presente decisión en auto de apertura a juicio, por efecto del recurso incoado por la parte querellante Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., en contra del auto de no ha lugar anteriormente indicado; **CUARTO:** Conmina a las partes vinculadas en el presente proceso, para que una vez asignado el juzgador en etapa de juicio, procedan a darle fiel cumplimiento a lo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, Martín Elías Adames Guzmán, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; la sentencia impugnada viola flagrantemente y de manera olímpica el artículos 24 del Código Procesal Penal Dominicano, atinente a que el fundamento de la sentencia, debe bastarse así misma lo que no cumple la misma, dado que en la sentencia atacada en casación, no hay constancia de que los Jueces a-quo consignasen, en el texto de la misma, todo y cada uno de los motivos, que tuvieron para no fijar una audiencia a los fines de discutir los elementos probatorios, que fueron ofertados, pero no presentados al tenor del artículo 293, del Código Procesal Penal; limitándose los Jueces de la Corte de Apelación a declara admisible y acoger el recurso de apelación de que estaban apoderado, de manera administrativa, dictando auto de apertura a juicio en contra del hoy recurrente, incurriendo con él en vicios denunciados, y franca violación a los derechos fundamentales del imputado; errores que ocurrieron y que fueron de la responsabilidad del Ministerio Público, no del tribunal de primer grado, que solamente se limito a reconocer los derechos constitucionales del imputado, los cuales hoy son desconociendo por la Corte a-quo, para favorecer los derechos de la víctima, y el derecho constitucional del imputado a un juicio oral público y contradictorio en cuanto a la exhibición de las pruebas en el desarrollo de la audiencia preliminar, por aplicación del artículos 69, de la

Constitución de la República; Segundo Medio: Violación de los artículos 4, 8, 68, y 69 de la Constitución de la República que instituyen la funcionalidad, tutela y legalidad de las instituciones públicas y sus decisiones; al fallar en la forma que lo hizo la Corte de Apelación violó una serie de preceptos constitucionales entre los cuales podemos citar el principio de responsabilidad funcional de los poderes públicos que traen los artículos 4 y 8 de la Constitución de la República en el cual se sustentan los estados democráticos y dentro de los cuales se encuentra el Poder Judicial como principal responsable de velar por el cumplimiento de la constitución y las leyes. Lo que evidentemente no fue observado en la resolución recurrida, pues los jueces de la Corte, “han decidido en esta ocasión que los actos. Que ocasionan indefensión, realizado por el Ministerio Público, deben ser reparados por los jueces a los cuales se le somete una imputación, como si se tratase de poderes públicos unidos”; razón por la cual se crearía un mal precedente, para el buen funcionamiento de la justicia, y lo que es la separación de los poderes públicos; la Corte valoró el recurso que estaba apoderado de manera administrativa, por lo que así las cosas, la Corte a-qua incurrió en violación al presente artículo, al fallar el recurso de una manera administrativa, incurriendo en violación al principio de oralidad, e intermediación, razón por la cual dicha decisión debe ser casada con todas sus consecuencias legales; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada e ilógica; la sentencia recurrida demuestra que si los Jueces hubieran valorado correcta y lógicamente el contenido y alcance de la decisión recurrida, y los agravios señalados contra la misma (los cuales no existían, pues el recurrente se limitó a decir que el Ministerio Público, era quien había incurrido en violaciones de carácter procesales) por lo que la Corte se extralimitó, incurriendo en contradicción de motivos, y en desnaturalización de la finalidad del recurso de apelación, y la finalidad real y efectiva de la ley que instruye el Código Procesal Penal, hubieran llegado a una solución diferente del caso. Y su sentencia, no hubiese sido tan ilógica e infundada como lo es, pues al fallar como lo hicieron incurren en el vicio de ilogicidad de la sentencia, y de paso la misma se convierte en manifiestamente infundada, puesto, que desconoce los derechos del imputado, en franca violación al principio de oralidad e intermediación de todo proceso judicial, y al derecho de defensa”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente invoca en su memorial de casación, entre otras cosas, que la Corte a qua, ha vulnerado el principio

de oralidad y lo ha sumido en un estado de indefensión, al decidir el recurso de apelación en Cámara de Consejo, enviándolo a juicio y revocando el auto de no ha lugar, siendo el único aspecto en el que se adentrará esta Sala de Casación, por la solución que se dará al caso;

Considerando, que la Ley núm. 76-02 o Código Procesal Penal introdujo importantes reformas que cambiaron diametralmente numerosos aspectos de todo el procedimiento, entre ellos, la etapa intermedia, materializando a través de la norma, diversos principios que definen el debido proceso e insertándolos en esta fase que en anteriormente fue secreta;

Considerando, que parte de la inserción de estos principios se reflejan en su máxima expresión en la incorporación de la audiencia preliminar, cuyas reglas pretenden preservar la igualdad entre las partes y el derecho de ambas de defender sus pretensiones y debatir la procedencia de la acusación, lo que permitirá al juzgador verificar si existen fundamentos suficientes para justificar una posible condena; entre estas garantías se encuentran la oralidad, intermediación y contradicción, que transparentan ese espacio en que las partes debaten la legalidad o suficiencia de la oferta probatoria que pretenden hacer valer en juicio;

Considerando, que, al examinar la sentencia recurrida y confrontarla con la glosa procesal, observamos que la Juez de la instrucción emitió auto de no ha lugar por insuficiencia probatoria, ante el hecho de que los elementos de prueba que sustentaron la acusación no fueron puestos a disposición del tribunal ni del imputado;

Considerando, que ante el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, la Corte, en Cámara de Consejo, acoge el recurso, admite totalmente la acusación, así como la evidencia depositada por el acusador privado, emitiendo auto de apertura a juicio;

Considerando, que el artículo 413 del Código Procesal Penal establece la posibilidad de decidir la admisibilidad y el fondo del recurso de apelación en contra de una decisión emitida por el Juez de la Instrucción, en una sola decisión; también establece el referido artículo que si una de las partes ha promovido prueba, y la Corte la estima necesaria y útil, debe fijar una audiencia oral; en el caso que nos ocupa, el querellante, al recurrir en apelación, aportó numerosos elementos de prueba; que de entender la Corte procedente, la revocación de la decisión sometida a su

examen, debió convocar a una vista pública para las partes, como modo de preservar los principios esenciales que sostienen el debido proceso;

Considerando, que al conocer el presente caso en Cámara de Consejo, se privó a las partes de defender sus pretensiones, especialmente, al imputado, de rebatir y objetar la acusación, la calificación, y la evidencia, así como la medida de coerción y cualquier otro aspecto que estime pertinente; en definitiva, de hacer uso de una defensa efectiva, dentro de un marco de oralidad, contradicción, intermediación, e igualdad; de igual modo, se incurrió en una incorrecta aplicación de una norma de procedimiento quedando desnaturalizada la finalidad garantista de la misma;

Considerando, que el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone: *“Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”*;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que en ese sentido, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una la Corte de Apelación, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que en ese sentido, procede declarar con lugar el presente recurso, casar la resolución, anulándola totalmente, así como enviar el presente proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que sortee el proceso en una sala distinta a la Tercera;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite el escrito de intervención interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., en el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Elías Adames Guzmán, contra la resolución núm. 00382-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A.; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una Sala a excepción de la Tercera; **Cuarto:** Exime a los recurrentes del pago de costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio Ramón Peña y Víctor Antonio Hernández Jaquez.
Abogados:	Licda. Sugelys Valdez y Lic. Deruhin José Medina Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: Julio Ramón Peña, dominicano, mayor de edad, casado, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0119828-7, domiciliado y residente en la avenida Los Ríos, Primavera 2da., núm. 12, La Vega, imputado; y Víctor Antonio Hernández Jaquez, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1146540-7, domiciliado y residente en El Reparto Villa Carmen, calle núm. 3, num. 4, Santo Domingo Este, (imputado), ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 167/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Deruhin José Medina Cuevas, en representación de Víctor Antonio Hernández, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Sugelys Valdéz, defensora pública, en representación de Julio Ramón Peña, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea, defensora pública, en representación del recurrente Julio Ramón Peña, depositado el 27 de mayo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Deruhin José Medina Cuevas, en representación del recurrente Víctor Antonio Hernández Jaquez, depositado el 4 de junio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1421-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2015, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 6 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de marzo de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La

Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Diógenes Dionicio Tejada Collado, Víctor Antonio Hernández Jaquez y Julio Ramón Peña, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; b) que en fecha 31 de octubre de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, mediante resolución núm. 00198-2012, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Diógenes Dionicio Tejada Collado, Víctor Antonio Hernández Jaquez y Julio Ramón Peña, sean juzgados por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia núm. 00152/2013, el 25 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge la solicitud de exclusión por el ministerio público de la certificación de fecha 23 de julio del año 2012, a nombre de Diógenes Dionisio Tejada Collado, ya que la misma no está firmada por el Licenciado Martín González Hiciano, Procurador Fiscal que la emitió; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria de los elementos de prueba solicitada por la defensa técnica de los imputados Julio Ramón Peña y Víctor Antonio Hernández Jaquez; **TERCERO:** Declara al ciudadano Diógenes Dionisio Tejada Collado, de generales anotadas, no culpable de la acusación presentada por el ministerio público de los hechos tipificados y sancionados con los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, por no haberse probado la comisión de los hechos; **CUARTO:** Ordena la inmediata puesta en libertad de Diógenes Dionisio Tejada Collado, desde la sala de audiencias, a no ser que esté guardando prisión por otro hecho; **QUINTO:** Declara las costas de oficio, en cuanto a Diógenes Dionisio Tejada Collado; **SEXTO:** Declara al ciudadano Julio Ramón Peña, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el ministerio público de los hechos tipificados y sancionados con los artículos 265, 266, 379, 381 y 385 del Código Penal Dominicano; **SÉPTIMO:** Condena a Julio Ramón Peña a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega; **OCTAVO:** Condena a Víctor Antonio Hernández Jaquez, a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega; **NOVENO:** Condena a los imputados Julio Ramón Peña y Víctor Antonio Hernández Jaquez, al pago

de las costas penales; **DÉCIMO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Francisco David Roque Acevedo, Ana Lucía Esperanza Acevedo y José Giovanni Jiménez Roque, interpuesta a través del abogado concluyente Licenciado Héctor Francisco Roque Acevedo, por ser hecha de conformidad con la ley; **DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge dicha solicitud e impone a los imputados Víctor Antonio Hernández Jaquez y Julio Ramón Peña, al pago de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, cada uno, a favor de los querellantes, de manera solidaria, como justa reparación por los daños morales ocasionados a las víctimas; **DÉCIMO SEGUNDO:** Condena a los imputados Víctor Antonio Hernández Jaquez y Julio Ramón Peña, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente Licenciado Héctor Francisco Roque Acevedo"; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) los Licdos. Deruhin José Medina Cuevas y José Francisco Liz Difó, en representación del imputado Víctor Antonio Hernández Jaquez; b) la Licda. Giannina Franco Marte, en representación del imputado Víctor Antonio Hernández Jaquez; y c) la Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea, defensora pública, en representación de Julio Ramón Peña, intervino la decisión núm. 167, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de abril de 2014, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por los Licdos. Deruhin José Medina Cuevas y José Francisco Liz Dijo, quienes actúan en nombre y representación del imputado Víctor Antonio Hernández Jaquez; el segundo, por la Licda. Giannina Franco Marte, abogada adscrita de la defensa pública, quien actúa en nombre y representación del imputado Víctor Antonio Hernández Jaquez; y el tercero, por la Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del imputado Julio Ramón Peña, en contra de la sentencia núm. 00152/2013, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes Víctor Antonio Hernández Jaquez y Julio Ramón Peña, del pago de las costas por estar asistidos por defensores públicos; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las parte que quedaron citada para su lectura en el día de hoy".

Considerando, que el recurrente Julio Ramón Peña (imputado), por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: *“Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al momento de proceder a fallar como lo hizo, incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, en razón de que al referirse a la valoración de los testigos de la fiscalía, establece: “que los señores, Francisco David Roque, José Giovanni Jiménez y Ana Lucía Esperanza Acevedo, las cuales estimaron como firmes y creíbles, con lo cual está cónsono esta corte, pues estos describieron todo cuando aconteció”, página 12 de la sentencia número 167. No lo que no establece la Corte de Apelación es el hecho de que conforme las declaraciones vertidas por el señor Francisco David Roque, que fueron seis personas que entraron a la casa con el sobrino, que todos armados, sin embargo a pesar de recordar los detalles, éste no pudo decir con certeza como estaban vestidos las personas que entraron a su domicilio, sin embargo, dice que recuerda todos los detalles de cómo sucedió, establece que Julio Ramón Peña, tenía gripe, tenía un paño en el hombro, pero también dice que reconoce a los imputados porque los policías en el cuartel se lo enseñaron a través de una ventana. Que el segundo testigo, el señor José Giovanni Jiménez Acevedo, éste dice que se encontraba en las proximidades del comedor económico, además fue interceptado por personas que se identifican como agentes de la DNCD, que manifestó a pregunta de la defensa, establece que fue interceptado por las proximidades del río Camú..., por ocho hombres, que fue montado en la jeppeta con una amiga, luego manifestó que fue montado solo en la jeppeta y que la amiga fue tirada en la calle, evidentemente estas declaraciones son contrarias a la del tío, pues el mismo dice que 6 y no 8, también dice que la pistola fue ocupada en manos de Julio Ramón Peña, mas cuando el acta de flagrante delito dice, le atañe el arma a los imputados Diógenes Tejada y Víctor Hernández, así como el acta de registro de vehículos, por lo que no podía la corte establecer que las mismas eran creíbles para ellos. En cuanto a las declaraciones ofrecidas por la señora Ana Lucía Acevedo, esta se contradice con lo planteado por los dos testigos anteriores pues dice, que Víctor Antonio Hernández tenía una toallita en el hombro porque tenía gripe, sin embargo los dos primeros dicen que era Julio Ramón Peña tenía gripe, que por demás dice la misma testigo que cuando fue al policlínico no le encontraron nada, implicando que es absurdo que pudiera aparecer con lesiones después de casi nueve días de la evaluación realizada en el país.*

Implicado todo lo anterior como puede la corte establecer que las pruebas presentadas en el juicio son creíbles y firmes mas cuando las mismas se encontraron notorias contradicciones, pero aún más, la corte no dice en base a que le da credibilidad a las mismas, por lo que incurre en la falta de fundamentación de la decisión, violando así la orden de carácter legal contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Otro aspecto que no fue motivado por la corte es en cuanto a la calificación jurídica, la que no pudo ser probada”;

Considerando, que el recurrente Víctor Antonio Hernández Jaquez (imputado), por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: *“A que la honorable Corte del Distrito Judicial de La Vega, confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 001152-2013, alegando en primer lugar la buena aplicación del derecho por el Tribunal Colegiado de La Vega y luego las de las solicitudes hechas por los recurrentes no se relacionan con la realidad de la misma. A que se basa solamente a decir en la página 12, de la sentencia No. 167-2014, a que los mismos cometieron los hechos que se describen en la acusación y que para ello los jueces a-quo luego de restarle valor probatorio a la declaración dada por los testigos a descargo. A que en ningún momento en nuestro escrito de recurso de apelación nos hemos referido a si se cometió un hecho o no, nosotros nos referimos a la mala aplicación del derecho y mala valoración de los hechos probatorios que tomaron en cuenta los Jueces del Tribunal Colegiado de la Vega. La sentencia núm. 167-2014, viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sino que se basa única y exclusivamente a refutar o rechazar todos los alegatos solicitados por la parte recurrente. A que dicha sentencia establece que en el acta de arresto flagrante de fecha 03/09/2011, al imputado Víctor Antonio Hernández Jaquez, se le encontró una pistola, en lo cual según el tribunal compromete la responsabilidad penal del mismo, prueba que fue presentada por su lectura, en violación a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte aqua para justificar la decisión conforme la cual rechazó los medios de apelación propuestos por los recurrentes, elaboró varios considerandos en los cuales expresó, lo siguiente: *“5.- Del examen de los recursos, la Corte advierte que en el desarrollo de los medios planteados, los recurrentes en definitiva hacen los mismos planteamientos, en ese sentido,*

sostienen en síntesis, que el tribunal a-quo al momento de establecer la responsabilidad penal de los encartados incurrió en una errónea valoración de los elementos de pruebas, pues le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los señores Francisco David Roque Acevedo, Giovanni Jiménez Acevedo y Ana Lucia Esperanza Acevedo, aún cuando estos incurrieron en notorias y contundentes contradicciones al momento de expresar su versión sobre la ocurrencia de los hechos, que si en realidad el tribunal a-quo hubiese procedido hacer una valoración conforme los criterios establecidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, se da cuenta de que era imposible que pudiera existir algún tipo de responsabilidad penal del recurrente, en razón de que no existe un elemento de prueba que lo incrimine, y por demás, las contradicciones marcadas de los testigos. Aducen también, que el tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en razón de que en el hecho no se configuran los tipos penales por los cuales se condenó a los encartados, y finalmente, sostienen que Tribunal a-quo no realizó una verdadera motivación de la sentencia recurrida, sino que sólo se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos y las pruebas. 6.- En la especie, como los recurrentes hacen los mismos reproches, la Corte procederá a la ponderación en conjunto de los mismos, para lo cual resultó imperioso que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si están contenido o no en dicha sentencia. 7.- Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa que los recurrentes Víctor Antonio Hernández Jaquez y Julio Ramón Peña, fueron declarados culpables de violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Francisco David Roque Acevedo, José Geovanny Jiménez Acevedo y Ana Lucía Esperanza Acevedo, y condenados, el primero, a quince (15) años, y el segundo, a veinte (20) años de reclusión mayor, tras haber establecido el tribunal a-quo que los mismos cometieron los hechos que se describen en la acusación presentada por el órgano acusador, y para ello, los jueces del a-quo, luego de restarle valor probatorio a las declaraciones dadas por la testigo a descargo, aportada por la defensa técnica del recurrente Julio Ramón Peña, señora Isabel Virgen Peña Villar, por ser contradictorias e incoherentes, y no tener que valorar pruebas testimoniales en relación al imputado Víctor Antonio Hernández, en razón de que su defensa técnica renunció a presentar los testigos que habían ofrecido como medios de defensa, para adoptar su decisión se apoyaron en las declaraciones

testimoniales ofrecidas en calidad de testigos por las víctimas Francisco David Roque Acevedo, José Geovanny Jiménez Acevedo y Ana Lucía Esperanza Acevedo, las cuales estimaron como firmes y creíbles, con lo cual está cónsono esta Corte, pues estos describieron todo cuanto aconteció, e identificaron plenamente a los encartados como dos de las personas que junto a otras que no han podido ser apresadas, cometieron el hecho, pero además, en el caso específico del recurrente Víctor Antonio Hernández, viene a confirmarse aún más su participación, en razón de que, a éste al momento de su arresto se le ocupó una de las pistolas sustraídas en dicho robo, propiedad de la señora Ana Lucía Esperanza Acevedo, ocupación que quedó plasmada en el acta de arresto flagrante instrumentada en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por el 2do. Teniente Restituyo Contreras, Policía Nacional, la cual fue aportada como prueba documental al proceso por el órgano acusador. En la especie, la Corte estima, que son la valoración positiva de dichos testimonios conjuntamente con los demás elementos de pruebas aportados en sostén de la acusación, evidentemente, que quedó demostrada con toda certeza y mas allá de toda duda razonable la culpabilidad de los encartados, lo que implica, contrario a lo sostenido por los recurrentes, que la decisión impugnada, además de estar sustentada en pruebas suficientes que fueron capaz de destruir la presunción de inocencia que revestía a cada imputado, las cuales fueron valoradas correctamente por el tribunal a-quo, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la misma está justificada en hecho y derecho con motivos claros, precisos y coherentes, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código, por consiguiente, los alegatos que le atribuye al tribunal a-quo haber incurrido en una errónea valoración de las pruebas y falta de motivación de la decisión, por carecer de fundamento se desestima. 8.- En cuanto al reproche hecho por los recurrentes a la calificación jurídica, del estudio de la sentencia impugnada, se observa, que el tribunal a-quo explica con detalles las razones jurídicas por la qué, los hechos cometidos por los encartados lo calificaron de asociación de malhechores, robo agravado y ejerciendo violencia física, tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, con lo cual está cónsono esta Corte, pues, de manera resumida, en los hechos establecidos, se pone en evidencia, en primer lugar, que los encartados se asociaron y establecieron un concierto o acuerdo para cometer crímenes contra las personas y las propiedades, hasta el punto, de que

previamente secuestran a una de sus víctimas, José Geovanny Jiménez Acevedo, y a punta de pistola lo obligan a que lo llevaran a la casa en donde se cometió el robo, en la cual se encontraban las demás víctimas, quienes son sus hijos, lo que indica que había todo un plan debidamente trazado, en segundo lugar, quedó demostrado que el robo se ejecutó de noche, en casa habitada, por dos o más personas, con armas de fuego, y ejerciendo violencia, lo que se desprende no solo por haber ocasionado lesiones físicas a la señora Ana Lucía Esperanza Acevedo, sino también, porque en la ejecución del robo emplearon sus armas para encañonar a sus víctimas, y amarraron con taira a una de ellas, en este caso al señor Francisco David Roque Acevedo. Que en razón de que, todas las circunstancias forman parte intrínseca de los elementos constitutivos de los tipos penales por los cuales fueron condenados los recurrentes, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a-quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que esta alzada procede a valorar de forma conjunta los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, por la similitud que existe en los medios planteados por éstos, quienes aducen que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, en lo concerniente a la valoración de las pruebas y a la calificación jurídica de los hechos que le son atribuidos;

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, esta Sala, pudo advertir que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, en la que la Corte a-qua estableció que los jueces de fondo realizaron una correcta valoración de los elementos probatorios, en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, especialmente las testimoniales las que no resultaron ser contradictorias, como refieren los recurrentes, sino que estimaron como firmes y creíbles, quienes identifican de manera directa a los imputados, como dos de las personas que penetraron en horas de la madrugada a su residencia y le despojaron de sus pertenencias;

Considerando, que contrario a lo establecido por los recurrentes se verifica que en la especie, fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por

el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre su participación en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía a los hoy recurrentes en casación;

Considerando, que en ese tenor, las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar los recursos de apelación incoados por los imputados Julio Ramón Peña y Víctor Antonio Hernández Jaquez, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, a razón de que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada, antes de emitir su decisión, todo esto en virtud de la facultad de que gozan los jueces de examinar y analizar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso de que se trate; por lo que procede rechazar los argumentos invocados por los recurrentes en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julio Ramón Peña y Víctor Antonio Hernández Jaquez, contra la sentencia marcada con el núm. 167/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de abril de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena al recurrente Víctor Antonio Hernández Jaquez, al pago de las costas penales y las exime a favor de Julio Ramón Peña por estar asistido por una defensora pública; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yai Loise Díaz Genao.
Abogadas:	Licdas. Marta Estéves Heredia Y Jenny Quiroz Báez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Ester Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yai Loise Díaz Genao, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0003249-0, domiciliado y residente en la calle Juan Alberto Ortiz, núm. 32, ensanche Altagracia, Herrera, imputado, en contra la sentencia marcada con el núm. 220/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Marta Esteves Heredia, en representación de la Licda. Jenny Quiroz Báez, defensoras públicas, en representación de Yai Loise Díaz Genao, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yeni Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente Yai Loise Díaz Genao, depositado el 2 de junio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2015, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de julio de 2011, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Yai Loise Díaz Genao, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; b) que en fecha 13 de marzo de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante auto núm. 38/2012, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Yai Loise Díaz Genao, sea juzgado por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 370/2012, el 18 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Lic. Bladimir Rubio García, defensor público,

en representación de Yai Loise Díaz Genao, intervino la decisión núm. 220-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de mayo de 2014 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Bladimir Rubio García, Defensor Público, en nombre y representación del señor Yai Loise Díaz Genao, en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano Yai Loise Díaz Genao, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 224-0004932-0, domiciliado en la calle Juan Alberto Ortiz, núm. 23, ensanche Altagracia de Herrera, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 274-0232, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de asociación de malhechores y homicidio precedido del crimen de robo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Rafael Hernández Payano, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Yai Loise Díaz Genao, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del

Código Procesal Penal). Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Segundo Tribunal Colegiado al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente, los cuales estaban enmarcados en: Primer motivo: La violación de la ley por inobservancia y errónea valoración de la norma jurídica aplicable, en este caso la inobservancia, falta y errónea valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso y errónea valoración de la duda razonable y la presunción de inocencia a favor del imputado, contenido en los artículos 14, 25, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Motivo establecido en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal, y en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Segundo Motivo: Falta de motivación de la sentencia e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, con relación a la pena impuesta al mismo (artículo 417, numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal). Resulta que la honorable Corte inobservó el contenido íntegro de la sentencia apelada, así como lo denunciando por el imputado en su recurso, en el sentido de que si hubiese verificado los mismos hubiera obrado de una manera distinta. Los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas un considerando justificar las violaciones contenidas por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte aqua para justificar la decisión conforme la cual rechazó los medios de apelación propuestos por el recurrente, elaboró varios considerandos en los cuales expresó, lo siguiente: “Considerando: (...) Medio que procede ser rechazado, ya que al esta Corte analizar la sentencia atacada, pudo comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente las pruebas en la cual fundamentó la sentencia atacada el tribunal a quo, fueron directas, sobre todo el testimonio de la señora Leonora Rodríguez, quien estableció que cuando el vehículo que conducía la víctima, se estrelló en su casa, ella salió a ver y vio que la víctima botó las llaves del vehículo para que no se lo quitaran, por lo que el recurrente le dispara y luego le apuntó a

ella, con la misma arma, quedando así mismo probado que el móvil de este recurrente conjuntamente con otro, darle muerte a la víctima fue el robo, lo que constituyó el crimen de homicidio precedido de tentativa de robo, por lo que se hizo una correcta valoración de la prueba y la condena impuesta es la establecida para dicho crimen, como lo indica el tribunal a-quo al motivar la sentencia atacada. Asimismo alega el recurrente que le impusieron la pena de treinta años sin probarle la asociación de malhechores, argumentos que carecen de fundamento, ya que el homicidio precedido de otro crimen conlleva la pena de treinta años, aún no está probada la asociación de malhechores, que contrario a lo alegado por el recurrente con el testimonio de la señora Leonora Rodríguez, sí quedó probado que éste andaba en compañía de otra persona cuando cometió los hechos, como estableció el tribunal a-quo, en la sentencia atacada. Considerando: (...) Medio que procede ser rechazado por falta de fundamento, ya que al esta Corte examinar la sentencia atacada pudo comprobar que la sentencia se encuentra correctamente motivada en cuanto a la pena, culpabilidad como se puede verificar en el segundo considerando de la página 19 de la sentencia atacada, que el tribunal establece entre otras cosas que impuso dicha pena tomando en cuenta el daño ocasionado por el recurrente a la sociedad y las víctimas, entre otros motivos”;

Considerando, que el recurrente Yai Loise Díaz Genao, en su único medio de impugnación, arguye, en síntesis, lo siguiente: *“la sentencia es manifiestamente infundada, incurre en los mismos vicios cometidos por el tribunal de primer grado, se limita a remitirse a la decisión atacada y no establece las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas para determinar la responsabilidad del imputado”;*

Considerando, que analizado el recurso de casación de que se trata y examinada la decisión impugnada, se observa que contrario a lo denunciado, el fallo impugnado contiene las debidas motivaciones que fundamentan el rechazo de los medios propuestos en su recurso de apelación, advirtiendo la Corte a-qua una correcta valoración de los medios probatorios por parte de los jueces de fondo, entre los cuales destaca el testimonio de la señora Leonora Rodríguez, la que observó cuando el imputado le disparó a la víctima por haberse resistido a que lo despojara de su motocicleta, apuntándole posteriormente con la misma arma, la que afortunadamente resultó ilesa; una vez detenido fue reconocido por dicha señora, de conformidad con el acta de reconocimiento de personas

de fecha cuatro (4) de marzo de 2011; asimismo en cuando a la falta de motivación de la pena, aspecto que fue debidamente examinado por la Corte a-qua, estableciendo que el tribunal de juicio expuso las razones por las cuales la impuso, tomando en consideración especialmente las condiciones en que se produjeron los hechos, el daño ocasionado a la sociedad y a los familiares de la víctima;

Considerando, que con relación a lo expuesto por el recurrente, en el sentido de que la Corte a-qua para dar respuesta a su recurso de apelación “*se limita a remitirse a la decisión atacada*”, es necesario destacar que una vez apoderado el tribunal de alzada del recurso de apelación, le corresponde el examen de la decisión de primer grado, respetando las consideraciones en que fundamentan el cuadro fáctico, ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley en los cuales el recurrente fundamenta su instancia de impugnación, por lo que, el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado, no invalidan la decisión, puesto que además de ratificar dichas comprobaciones, establece que las mismas fueron realizadas según la norma procesal, lo que se corresponde con finalidad de esta vía de impugnación; por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, los motivos dados por la Corte a-qua resultan suficientes, y pertinentes, de lo que se evidencia que hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en el caso de la especie se evidencia que la Corte a-qua dio respuesta a cada uno de los medios impugnados por el recurrente, haciendo una adecuada ponderación de las circunstancias en que concurrieron los hechos para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, a fin de determinar la comisión del ilícito por parte del imputado, por lo que, lo decidido por la Corte, no resulta infundado y reposa sobre justa base legal, en tal sentido, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Yai Loise Díaz Genao, contra la sentencia marcada con el núm. 220/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión, en consecuencia

confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena que el presente fallo sea notificado a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilquin Manuel Ferreras Folch y/o Wilkins Manuel Ferreras.
Abogados:	Dr. Moises Peña Félix y Licda. Claudia Paula Alcántara.
Recurrida:	Margarita Mora Jiménez.
Abogadas:	Lcdas. Sony Cepeda Ramírez y Rocío Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Ester Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilquin Manuel Ferreras Folch y/o Wilkins Manuel Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1484961-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Vargas, núm. 13-B, El Palmar de Herrera, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 209/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Moises Peña Félix y la Licda. Claudia Paula Alcántara, en representación de Wilquin Manuel Ferreras Folch y/o Wilkins Manuel Ferreras, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Licda. Rocío Paulino, adscrita al Ministerio de la Mujer, por sí y por la Licda. Sony Cepeda Ramírez, en representación de Margarita Mora Jiménez, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Moisés Peña Félix, en representación del recurrente Wilquin Manuel Ferreras Folch y/o Wilkins Manuel Ferreras, depositado el 10 de junio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso de casación suscrito por la Licda. Sony Cepeda Ramírez, en representación del recurrente Margarita Mora Jiménez, depositado el 26 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, artículo 309, numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de mayo de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en

contra del imputado Wilkins Manuel Ferreras por violación a los artículos 309, numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano; b) que en fecha 31 de julio de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante auto núm. 165-2011, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Wilkins Manuel Ferreras, sea juzgado por violación a los artículos 309, numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano; c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 305/2013, el 13 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Wilkins Manuel Ferreras, intervino la decisión núm. 209-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de mayo de 2014 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Moisés Peña Félix, en nombre y representación del señor Wilquin Manuel Ferrera Forch y/o Wilkins Manuel Ferrera, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor Wilkins Manuel Ferrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332656-5, con domicilio en la calle Francisco Vargas núm. 13-B, del sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente se encuentra en libertad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Margarita Mora Jiménez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión, así como al pago de las costas penales; Segundo: Convoca a las partes del proceso para el día miércoles que contaremos a veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), a las 09:00 a.m., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas del*

procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones y no existir razón que justifique su exención; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el expediente proceso”;

Considerando, que el recurrente Wilquin Manuel Ferreras (imputado), por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: *“Sentencia manifiestamente infundada. Que los jueces en su decisión deben motivar y valorar los hechos y el derecho apegado a las normas procesales y a la garantía del ciudadano, y no debe dictar una sentencia donde deje la menor sombra de oscuridad, de dudas, en su decisión por lo que entendemos que dicha sentencia carece de motivo y valor jurídico, toda vez que el tribunal hace una mala apreciación de las pruebas razón por la cual confirma la sentencia recurrida. Que hubo una errónea valoración de los medios de prueba, 69.3 y 8 de la Constitución, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417, numeral 4 de Código Procesal Penal). Que el testimonio dado por el testigo de la defensa luego de ser juramentado manifestó de manera clara lo acontecido al establecer que cuando se produjo la discusión fue la recurrida quien salió de la casa y le fue encima al recurrente causándole heridas corto punzante según consta en las fotografías presentadas como pruebas”;*

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a qua para justificar la decisión conforme la cual rechazó los medios de apelación propuestos por el recurrente, elaboró varios considerandos en los cuales expresó, lo siguiente: *“Considerando: Que en lo que respecta al primer motivo de apelación la corte pudo comprobar por la lectura y análisis de la sentencia recurrida que el tribunal a quo establece los motivos por los cuales consideró que los hechos reconstruidos configuran el tipo penal de violencia con la mujer y violencia intrafamiliar, indicando en la reconstrucción de los hechos que existió una relación de pareja entre el imputado y la querellante, que procrearon un hijo y que favor de la víctima se había dictado en el 2010 orden de protección a raíz de las denuncias por violencia presentadas por la hoy querellante. Que el tribunal establece de forma clara las circunstancias de lugar, tiempo, agente y modo en que ocurrieron los hechos, así como la participación den calidad de autor, fuera de toda duda razonable, del imputado recurrente, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado. (...) Que el tribunal a*

quo estableció todas y cada una de las condiciones que configuran la infracción prevista y sancionada por el legislador, por lo que procede rechazar el argumento del recurrente al respecto. (...) Que el tribunal establece de forma clara las circunstancias agravantes intervinientes en el presente caso, a saber el hecho de haberse violado una orden de protección dictada con anterioridad a favor de la víctima, y la presencia de un menor de edad al momento de ocurrir los hechos, por lo que procede rechazar el motivo examinado por carecer de fundamento. Considerando: Que en lo que atañe al segundo motivo de apelación, la corte pudo comprobar por la lectura y análisis de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo explica las razones por las cuales restó credibilidad y valor probatorio al testigo a descargo, siendo dichas razones lógicas y acorde con los hechos reconstruidos en juicio, por lo que al obrar como lo hizo el tribunal a quo hizo una correcta aplicación e interpretación de la norma respecto a la valoración de la prueba de conformidad a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado. Considerando: Que respecto al tercer motivo de apelación la corte pudo comprobar que la acusación presentada por el ministerio público contra el imputado constituye una acción pública, por lo que el desistimiento presentado por la víctima no extingue la acción penal, por lo que el ministerio público puede continuarla válidamente, como ocurrió en el caso de la especie, por lo que procede rechazar el argumento del recurrente en este sentido por carecer de fundamento y base legal. Considerando: Que en cuanto al cuarto motivo de apelación, la corte pudo comprobar que el tribunal a quo condenó al imputado recurrente por los hechos y prevención puesta a cargo por el ministerio público desde la solicitud de la medida de coerción, por lo que las violaciones invocadas por el recurrente en su cuarto motivo de apelación, constituyen errores materiales que en nada afectan la sentencia recurrida ni en los hechos ni en el derecho, por lo que procede rechazar el motivo analizado. Considerando: (...) Que contrario a lo alegado por el recurrente el tribunal a quo establece de forma clara, lógica y libre de contradicciones las razones por las cuales decidió en el sentido en que lo hizo, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto al argumento de la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que al examinar la decisión impugnada, se pudo apreciar, que la Corte a-qua establece de forma clara y precisa las razones por las que confirmó la decisión de primer grado, en la que indica que el

ilícito de que se trata fue comprobado conforme a las pruebas aportadas al tribunal de juicio, de las que se desprende que el imputado Wilkins Manuel Ferreras Folch, habitualmente agredía a su esposa, la señora Margarita Mora Jiménez, actuaciones que realizaba en presencia del hijo de ambos menor de edad y a favor de la cual se había emitido una orden de protección, la que fue violentada por el hoy recurrente; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, a razón de que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada, por tal razón y contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos lógicos que sustentan su dispositivo;

Considerando, que en el caso de la especie se verifica que la Corte a qua determinó que en virtud de las pruebas aportadas, quedó establecido la ocurrencia de los hechos atribuidos al imputado; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, realizó una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, de manera que al no verificarse la existencia del vicio invocado por el imputado Wilkin Manuel Ferreras Folch, procede rechazar el recurso analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Margarita Mora Jiménez en el recurso de casación interpuesto por Wilquin Manuel Ferreras Folch y/o Wilkins Manuel Ferreras (imputado), contra la sentencia marcada con el núm. 209/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena al recurrente Wilquin Manuel Ferreras Folch y/o Wilkins Manuel Ferreras al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelan Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de mayo de 2014.
Materia:	Penal
Recurrentes:	Aris Manuel Reyes Valerio y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Licdos. Prácedes E. Madera, Pedro Pablo Pérez y Henry Pichardo Custodio.
Recurrido:	Catalina Martínez.
Abogados:	Licda. Ingrid Jorge, Dr. Nelson Valverde, Licdos. Alexis Valverde y Francisco Rafael O. Olivo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aris Manuel Reyes Valerio, dominicano, mayor de edad, plomero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0023353-2, domiciliado y residente en la calle Raúl Lantigua núm. 8, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 223, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Práxedes E. Madera por sí y por el Lic. Henry Pichardo Custodio, en representación de Aris Manuel Reyes Valerio y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ingrid Jorge, en representación del Dr. Nelson Valverde y los Licdos. Alexis Valverde y Francisco Rafael O. Olivo, en representación de Catalina Martínez, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Pablo Pérez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Catalina Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio de 2014;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 8 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006; los artículos 49 numeral 1, literal d, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de

agosto de 2010, la Procuraduría Fiscal del Municipio de Gaspar Hernández, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Aris Manuel Reyes Valerio, por violación a los artículos 49 literal d, 61, 65 y 70 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que en fecha 24 de febrero de 2011, el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, mediante resolución núm. 00018/2011, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Aris Manuel Reyes Valerio sea juzgado por violación a los artículos 49 literal 1, 50, 61, 65 y 70 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó sentencia núm. 00042/2011, el 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Acoge de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y se declara culpable al señor Aris Manuel Reyes Valerio, de generales antes mencionadas, por haber violado los Arts. 49 número 1, literal d, 50, 61, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor José Humberto Martínez (occiso), representado por Catalina Martínez y Confesora Rojas; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Condena a Aris Manuel Reyes Valerio al pago de las costas del proceso. En el aspecto civil: **TERCERO:** Acoge como buena y válida las constituciones en actores civiles promovidas por la señora Catalina Martínez y Confesora Rojas, por sí y en representación de su hija menor de edad, quienes se han constituido en querellantes y actores civiles, a través de sus abogados apoderados Lic. Tomás Guzmán Vargas y Lic. Isaías Santana Perdomo, así como del Lic. Nelson Valverde Cabrera y la Licda. Norka Minaya, en contra del señor Aris Manuel Reyes Valerio, en su calidad de imputado, y la señora Digna del Carmen Paulino Jiménez, en su calidad de tercera civilmente demandada, con oponibilidad a la sentencia a la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **CUARTO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo su autoría en actores civiles, y condena al señor Aris Manuel Reyes Valerio, en su calidad de imputado, y a la señora Digna del Carmen Paulino Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), divididos de

la manera siguiente: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la señora Catalina Jiménez, madre del occiso; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Confesora Rojas Valerio, la cual representa a las menores Sugeidy y Humberky Sualdy, es decir, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada una, por los daños recibidos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Aris Manuel Reyes Valerio, en su calidad de imputado y a la señora Digna del Carmen Paulino Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los Licdos. Tomás Guzmán Vargas y Lic. Isaías Santana Perdomo, así como del Lic. Nelson Valverde Cabrera y la Licda. Norka Minaya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, hasta el límite de la cobertura de la póliza, a la compañía de Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora del vehículo en el accidente"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Lic. Yginio Fermín Sánchez, en representación de Aris Manuel Reyes Valerio y Seguros Patria, S. A., intervino la decisión 223, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de mayo de 2014, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Yginio Fermín Sánchez, quien actúa en representación del ciudadano Aris Manuel Reyes Valerio, imputado, y de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 42/2011, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat; **SEGUNDO:** En consecuencia, modifica el ordinal primero de la decisión recurrida, suprimiendo la declaratoria de culpabilidad del imputado por violación específicamente al artículo 50 de la Ley núm. 241, por no retenerse en la especie, confirmando en todos los demás aspectos la misma, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo estas últimas en provecho de los abogados de las partes persiguiendo, que las reclamaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata, en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic)";

Considerando, que los recurrentes Aris Manuel Reyes Valerio y Seguros Patria, S. A., por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: *“Existe una violación al artículo 417, numerales 1.2, toda vez que en la sentencia al indicar de que caso se encuentra conociendo dice: “Visto: el expediente a cargo del imputado Aris Manuel Reyes Valerio, acusado de violar la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Confesora Rojas Valerio”, cuando la señora Rojas Valerio es una de las demandantes y no la víctima. Esto es una violación al artículo 68 de la Constitución de la República. Que el Juez de forma irregular no se refiere o no contesta parcialmente las conclusiones de la defensa y tampoco de los querellantes. Que esto constituye una violación al artículo 23 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte aqua, para justificar la decisión conforme la cual rechazó los medios de apelación propuestos por los recurrentes, elaboró varios considerandos en los cuales expresó, lo siguiente: *“6.- Al iniciar el análisis detenido del recurso sometido a la consideración de esta instancia, se pone de manifiesto que son argüidos dos medios o motivos que lo fundamentan, a saber: “falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la sentencia”, y “falta de motivación de la sentencia”, en abono de su primer argumento, los apelantes señalan que la instancia incurrió en la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, que instituye la necesidad de la motivación de las decisiones, indicando que la sentencia condena al procesado por violación al artículo 50 de la Ley núm. 241, por abandono de la víctima, cuando a juicio de quienes apelan, los testigos declararon en el plenario que el imputado socorrió la víctima, de una simple de la sentencia atacada, se vislumbra que incurre en el vicio denunciado pues, ciertamente, el procesado resulta condenado por abandono de la víctima cuando los testigos comparecientes apuntaron que el imputado socorrió a la víctima y la trasladó a un centro de salud, por lo que habrá de dictar sentencia la alzada suprimiendo la condenación por el artículo 50 de la Ley núm. 241 contenida en el ordinal primero de la decisión atacada. 7.- En su segunda propuesta recriminatoria de la sentencia del primer grado, los impugnantes sostienen que hubo “una falta de motivación de la sentencia”, pero no producen ningún tipo de argumentación ni sustento que permita a la alzada determinar en qué consiste el vicio denunciado, por lo que esta segunda crítica debe ser rechazada. 8.- En esa tesitura, habrá la Corte de dictar sentencia, modificando la del primer grado en el aspecto señalado*

y confirmándola en todas las demás cuestiones decididas, pues, si bien en audiencia, el recurrente ha producido medios y conclusiones diferentes, no es menos cierto que no ha lugar a referirse a los mismos, por constituir fundamentos que no estaban incluidos en el recurso de apelación que apoderó la alzada, por lo que resultan vulnerantes de los artículos 418, 419 y 420 del Código Procesal Penal. Por otro lado, resulta de derecho condenar al pago de las costas procesales a la parte sucumbiente, disponiendo su distracción en provecho del abogado que las reclame, por haberlas avanzado”;

Considerando, que al analizar el escrito que sustenta el presente recurso de casación, así como la sentencia impugnada, hemos verificado lo señalado por el recurrente, en el sentido de que la Corte a qua en uno de sus vistos, hizo constar que la señora Confesora Rojas es víctima, cuando además de ostentar la indicada calidad, es querellante constituida en actora civil, sin embargo, es evidente que se trató de un error material involuntario al digitar la decisión de que se trata, sin que esto desvirtuara la esencia de la sentencia objeto de impugnación, ya que resulta posible identificar a cada una de las partes involucradas en el proceso, así como sus respectivas calidades, sumado a que no se evidencia que esta situación haya causado perjuicio alguno al hoy recurrente;

Considerando, que el recurrente finaliza su único medio estableciendo que la Corte a qua no se refiere o contesta parcialmente las conclusiones de la defensa y de los querellantes, de manera que al examinar lo denunciado, se pudo comprobar que la decisión recurrida se encuentra debidamente fundamentada, quedando de manifiesto una correcta evaluación de cada uno de los señalamientos esgrimidos en su recurso de apelación, los cuales respondió conforme el derecho, pudiendo advertir esta Sala, que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Aris Manuel Reyes Valerio y la compañía Seguros, Patria S. A.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Catalina Martínez en el recurso de casación interpuesto por Aris Manuel Reyes Valerio y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia marcada con el núm.

223/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes Aris Manuel Reyes Valerio y Seguros Patria, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Nelson Valverde y los Licdos. Alexis Valverde y Francisco Rafael O., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO 2015, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Newton Rafael Mercedes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurridos:	Déborah Castro y Reynaldo Antonio Mauricio Cotes.
Abogados:	Licdos. Plinio Candelario y José G. Sosa Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Newton Rafael Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0000456-7, domiciliado y residente en la calle Las Flores núm. 18, Barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 336-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Plinio Candelario, a nombre de José G. Sosa Vásquez, en representación de los recurridos Déborah Castro y Reynaldo Antonio Mauricio Cotes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación del recurrente, depositado el 5 de junio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación contra la sentencia núm. 366-2014 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de mayo de 2014;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. José G. Sosa Vasquez, actuando en nombre y representación de Deborah Castro Rodríguez y Reynaldo Antonio Mauricio Cotes, depositado el 24 de junio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 4 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 13 de octubre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que el 29 de abril de 2010, interponen formal querrela con constitución en actor civil los señores Reynaldo Antonio Mauricio Cotes y Déborah Castro Rodríguez, en contra de Newton R. Mercedes, Efi Transporte, C. por A., Inversión, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A.; b) que el 26 de abril de 2011 la Fiscalizadora de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, presentó formal acusación contra Newton R.

Mercedes, imputándole la infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 49, 61, 65, 125 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; c) que en ocasión de dichas acusaciones y solicitudes de apertura a juicio, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 1 del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 10-2011 el 10 de noviembre de 2011; d) que para el conocimiento del juicio fue apoderada la Sala núm. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, decidiendo mediante sentencia núm. 004/2012 del 13 de noviembre de 2012; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación tanto por el imputado como por los actores civiles, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 474-2013, del 28 de junio de 2013, enviando a un nuevo juicio por insuficiencia de motivación; e) que como consecuencia de dicho envío, fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de La Romana, emitiendo la sentencia núm. 005-2013 del 7 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Newton Rafael Mercedes, por la supuesta violación a los artículos 49 letra d, 61 y 65, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, todo esto en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al ciudadano Newton Rafael Mercedes, de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en sus artículos 49, 61 y 65 y en consecuencia, se le condena a cumplir tres (3) meses de prisión y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Déborah Castro Rodríguez y Reinardo Antonio Mauricio Cotes, a través de su abogado; **CUARTO:** Se condena al señor Newton Rafael Mercedes, al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil (RD\$450,000.00) Pesos, dividido de la siguiente forma, Trescientos Mil (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Déborah Castro Rodríguez; y Ciento Cincuenta Mil (RD\$150,000.00), a favor de Reinardo Antonio Mauricio Cotes, como justa reparación de los daños sufridos por éste a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena al imputado Newton Rafael Mercedes, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado José Sosa Vásquez, quien afirma haberla avanzado en su

totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia es susceptible al recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 416 del Código Procesal Penal”; f) que esta última decisión fue recurrida en apelación por el imputado y los actores civiles, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de donde emana la sentencia núm. 366-2014 del 16 de mayo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2013, por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación del imputado Newton Rafael Mercedes, contra sentencia núm. 005-2013, de fecha siete (7) del mes de octubre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, Sala núm. 1; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2013, por el Licdo. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de los Sres. Déborah Castro Rodríguez y Reynaldo Antonio Mauricio Cotes, contra sentencia núm. 005-2013, de fecha siete (7) del mes de octubre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, Sala núm. 1; **TERCERO:** Declara culpable al imputado Newton Rafael Mercedes, del delito de golpes y heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el artículo 49 literal c y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; y en consecuencia, condena al imputado a cumplir tres meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles interpuesta por los Sres. Reynaldo Antonio Mauricio Cotes y Déborah Castro Rodríguez, a través de su abogado apoderado especial, el Licdo. José G. Sosa Vásquez, en contra del imputado Newton Rafael Mercedes, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución, condena al imputado Newton Rafael Mercedes, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor del Sr. Reynaldo Antonio Mauricio Cotes y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la Sra. Déborah Castro Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales causados por su hecho

personal; **SEXTO:** *Condena al imputado Newton Rafael Mercedes, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licdo. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Newton Rafael Mercedes, invoca en su recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 366-2014, lo siguiente: *“Sentencia manifiestamente infundada. En cuanto a la sanción de multa contra Newton Rafael Mercedes. La decisión a que configura una evidente carencia de base legal, por inobservancia de lo previsto en el artículo 69-9 de la Constitución de República Dominicana ya que nadie puede ser afectado por su propio recurso, o lo que es lo mismo, no agravarle una sanción impuesta, máxime cuando los demás accionantes no intervienen para contraponer tal recurso en el aspecto de la sanción penal. Se podrá observar que el Ministerio Público como órgano acusador sólo deja a la apreciación el ámbito de las conclusiones de los actores civiles, las cuales sólo versan sobre el aspecto de un aumento de la indemnización, no de variación de la pena. Que en vista de que el órgano acusador no recurrió la sanción fijada en el ámbito penal en contra del recurrente la cual sólo fue de tres meses de prisión, no de multa, y que los hoy recurridos sólo pedían un aumento de la suma impuesta llevándola la Corte a Un Millón Doscientos Mil Pesos; la corte ha errado no sólo en el artículo 400 del Código Procesal Penal, al agregar una multa de 500 Pesos, incurriendo en violación al principio de legalidad. Que si bien la decisión del tribunal de primer grado sólo sanciona una pena privativa de libertad, la parte que petitionó el pago de multa, era que tenía que llamar la atención por las vías de recurso que el Código Procesal Penal prevé, pero nunca la Corte podía agregar una pena que no fue impuesta y que tampoco fue recurrida por las partes que están llamadas a hacerlo, de ahí el agravamiento de la acción de recurso del hoy recurrente, para lo cual es motivo casar la misma, por las razones arriba señaladas. En todo accidente en el cual intervienen dos conductores como es el caso que nos ocupa, aún cuando la acusación se enfoque sólo en contra de uno, nada mas impide a todo tribunal ponderar la conducta de aquel que se benefició de una no acusación, porque precisamente la víctima también estaba haciendo uso de la vía pública y en este caso, intentó cruzar la calle sin la*

debida prudencia, ya que si este se hubiese detenido antes de cruzar, el camión no lo hubiese impactado, como al efecto sucedió. De igual forma, un punto de nuestro recurso versaba sobre la consecuencia que se derivó de la sanción en el ámbito civil, y que la Corte al dar solución, deja dicho aspecto vago, al establecer que la sentencia impugnada no refiere que el imputado haya sido sancionado en calidad de tercero civilmente responsable, por su hecho personal y la calidad de imputado lo enmarca en esa única calidad y sobre la cual esa condena del ámbito civil, trasciende más allá de lo fijado por otro tribunal. No se puede pretender que por el hecho de que el recurrente haya sido el conductor, se derive de él la responsabilidad civil, cuando tal responsabilidad tanto la parte actora en el tribunal de juicio como el tribunal de la instrucción y ahora el tribunal de envío; no dieron por establecido sobre quien recae el fardo de la responsabilidad civil. En cuanto a la solución al recurso de los actores civiles, no basta con poner una cantidad y decir que es justa, amerita una correcta motivación previa valoración de cada elemento de prueba que le de el soporte necesario para aumentar o reducir según el caso; una indemnización. El tribunal de envío desecha dos diagnósticos; y que los certificados médicos valorados en el literal b del 26to. Considerando de la decisión de envío, de fecha 27 de octubre y 17 de noviembre de 2010, no tienen un tiempo de curación ni de determinación de un daño que pueda establecer algún daño ni permanente, que a falta de un estudio concluyente que puntualice los daños físicos recibidos”;

Considerando, que el recurrente planteó a la Corte de Apelación una contradicción en la decisión de primer grado, consistente en que el imputado fue condenado por el artículo 49-d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, a pesar de que no se presentó ninguna evidencia que demostrara la violación a dicho artículo, y que se obvió la velocidad a la que se movía el imputado así como la falta de la víctima, quien iba a exceso de velocidad y además no poseía licencia de conducir, lo que la invalida para conducir un vehículo de motor;

Considerando, que el referido artículo, sanciona con una pena de nueve (9) meses a tres (3) años, a aquellos que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos en la conducción de un vehículo, ocasionen a otra persona una lesión permanente;

Considerando, que la Corte, al responder este medio, dio por cierta la existencia de una contradicción del tribunal a quo al valorar la conducta de la víctima, mas no en el sentido planteado por el recurrente, sino, que destacó que por un lado se señaló al imputado como responsable de la falta generadora del accidente y por otro lado, al analizar al conducta de la víctima, se estableció que fue suya la responsabilidad del mismo, al intentar cruzar la calle imprudentemente;

Considerando, que la primera queja formulada por el recurrente ante esta Sala de Casación, radica en el hecho de que si bien la Corte observó esta contradicción en la decisión de primer grado, la alzada, enfocó su respuesta sobre la base de la ponderación del tribunal y no sobre la base de lo argüido por este en su recurso;

Considerando, que los juzgadores no están obligados a ajustar su criterio a lo invocado por las partes, sino que se encuentran atados a la lógica y la norma legal; en la especie, la alzada enmendó la contradicción, ajustada al buen derecho y conforme a los hechos demostrados en primer grado, y a la declaración de un testigo presencial, estableciendo que la falta fue exclusiva del imputado;

Considerando, que en cuanto a la falta de licencia de conducir como elemento para determinar la responsabilidad de un individuo en esta materia; es bien sabido que esta Sala se ha pronunciado, en la dirección de que dicha documentación es la que autoriza a la conducción de vehículos de motor en la vía pública; y que ante la falta de titularidad de esta, se presume al conductor como desconocedor de la ley y carente del entrenamiento y destrezas necesarios para conducir; dándola por una situación a evaluar al momento de ponderar la responsabilidad de los involucrados en la colisión; sin embargo, es preciso resaltar que cada caso está dotado de particularidades que lo diferencian de otros, y que el hecho concluyente y determinante de responsabilidad, no puede recaer sobre una presunción, sino sobre la conducta generadora del accidente, tanto la que incidió directamente como causa del mismo, como la que agravó las circunstancias, en base a la evidencia valorada por el juzgador; por vía de consecuencia procede el rechazo del primer medio del recurrente;

Considerando, que por otro lado, alega el recurrente en su memorial de casación, que el imputado fue condenado civilmente, cuando de su acción no puede derivarse responsabilidad civil, entendiéndose que el único

modo de ser condenado civilmente es si su calidad fuera la de civilmente demandado;

Considerando, que la Corte, expuso de manera acertada en su sentencia, que la condena civil del recurrente, se debe a su condición de imputado, agregando las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil de la República Dominicana, que establecen la responsabilidad civil de quien comete el hecho, procediendo el rechazo de este medio, puesto que fue determinada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua, la responsabilidad penal del imputado por su hecho personal;

Considerando, que, por otro lado, alega el recurrente que en el presente caso, la inexistencia de certificado médico definitivo que documente el tiempo de curación de las lesiones de las víctimas, debió operar en su favor; como se aprecia, se trata de un planteamiento que escapa del control de casación, puesto que no señala vicio alguno de la Corte, en ese sentido procede el rechazo;

Considerando, que para finalizar, el recurrente ha argüido que la Corte le impuso una multa, que no fue solicitada por los querellantes y actores civiles con motivo de su recurso, lo que ha sido constatado por esta Sala de Casación, procediendo en ese sentido, la anulación de este aspecto de la decisión, toda vez que el artículo 400 del Código Procesal Penal limita el rango de actuación de la Corte exclusivamente al conocimiento de los puntos impugnados, a excepción de las cuestiones de índole constitucional;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Déborah Castro Rodríguez y Reynaldo Antonio Mauricio Cotes en el recurso de casación interpuesto por Newton Rafael Mercedes, contra la sentencia núm. 336-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia, casa el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, suprimiendo el pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, confirmando el resto

de la decisión; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Modesto Reyes Pinales.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Roa Cabrera y José Mosés Asencio Sierra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Reyes Pinales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0096328-8, domiciliado y residente en la calle Odi Germosén núm. 83, Doña Ana, municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 294-2014-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Roa Cabrera y José Mosés Asencio Sierra, actuando en nombre y representación del imputado Modesto Reyes Pinales, depositado el 7 de julio de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Modesto Reyes Pinales, fijando audiencia para conocerlo el 12 de enero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 3 de noviembre de 2012, fue detenido Modesto Reyes, por el hecho de presuntamente agredir con un arma blanca a José Elías del Rosario Lorenzo; b) Que el 27 de mayo de 2013, el Procurador Fiscal de San Cristóbal, interpuso formal acusación y requerimiento de apertura a juicio, en contra de Modesto Reyes Pinales, imputándole la violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano; c) Que posteriormente, en fecha 5 de junio de 2013, el señor José Elías Rosario Lorenzo deposita escrito mediante el cual se adhiere a la acusación del Ministerio Público y presenta sus pretensiones de índole civil, presentando formal querrela además mediante un documento sin fecha; d) que entendiendo que la acusación contaba con fundamentos suficientes que justifican la probabilidad de una condena, en fecha 2 de septiembre de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió auto de apertura a juicio en contra de dicho imputado; e) que al ser apoderada

la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 021/2014, el 18 de marzo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Acoge la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Modesto Reyes Pinales (a) Daniel Pinales a la cual se ha adherido la parte querellante, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de José Elías del Rosario Lorenzo; en consecuencia, se declara culpable y se condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00) Pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil interpuesta por el señor José Elías del Rosario Lorenzo, a través de sus abogados constituido Licdos. Ivanhoe Perdomo y Rudys Polanco Lara, en contra del señor Modesto Reyes Pinales (a) Daniel Pinales, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se condena al encartado Modesto Reyes Pinales (a) Daniel Pinales, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil (RD\$150,000.00) Pesos dominicanos, a favor y provecho del querellante y actor civil José Elías del Rosario Lorenzo, por los daños físicos, materiales y morales sufridos por el accionar del imputado; **CUARTO:** Se condena al encartado Modesto Reyes Pinales (a) Daniel Pinales, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Ivanhoe Perdomo y Rudys Polanco Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se acoge el perdón judicial a favor del encartado Modesto Reyes Pinales (a) Daniel Pinales, establecido en el artículo 340 del Código Penal Dominicano, y por vía de consecuencia se exime del cumplimiento de la sanción penal”; f) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, Modesto Reyes Pinales, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia núm. 294-2014-00206, objeto del presente recurso de casación, el 18 de junio de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) por los Licdos. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público y José Moisés Asencio Sierra (pasante), actuando a nombre y representación de Modesto Reyes Pinales, en contra de la sentencia núm. 021/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; en

consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, en vista de que el imputado ha recibido los servicios de asistencia legal gratuita proveídos por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Modesto Reyes Pinales, por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Contenido en el artículo 426.3 del Código Penal Dominicano. La Corte incurre en hacer uso de premisas que en nada se configuran en la sentencia de primer grado, pues las críticas que hicimos a través del recurso de apelación a la sentencia de primer grado lo fue en base a que la misma no se aprecian en ningún aspecto los razonamientos que realizó la juzgadora para justificarla, cuya situación deriva en una falta de motivación o inobservancia del contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal. Como pruebas a descargo el tribunal de primer grado no ofreció respuestas, se limitó solamente a utilizar enunciados genéricos que en nada versan sobre las motivaciones de los testimonios. El imputado desconoce las razones que tuvo ese tribunal para no hacer ningún razonamiento de lo expuesto por los testigos de la defensa. Los argumentos dados por la Corte a-qua en nada se relacionan con el contenido del recurso de apelación, pues lo que hizo fue analizar y valorar las pruebas de cargo por primera vez, lo cual es contrario al principio de inmediatez, ya que no escuchó testigos para poder conocer la forma en la que éstos ofrecieron sus declaraciones, pues no es lo mismo leer en una sentencia lo dicho por testigos que escucharlos de forma directa, ya que en este último aspecto el juez tiene la oportunidad de apreciar gestos, ademanes y actitud con que el testigo ofrece su testimonio situación que le permitiría atribuirle o no credibilidad, siendo que si el aspecto medular del recurso de apelación de la defensa lo es en el sentido de que el tribunal de primer grado no ofreció motivos para justificar su decisión, ya que no dijo nada sobre los testimonios de cargo ni de descargo, ni mucho menos se aprecia la valoración que le dio a esos medios de prueba, ante lo cual no puede la Corte a-qua directamente analizar por primer vez y dar el valor que cree tienen esas pruebas, pues su función al conocer del recurso es determinar si se configuran o no los

vicios denunciados por el apelante en la sentencia. Pues en la sentencia impugnada se aprecia que la Corte a qua se aparta de la verdad al atribuirle cosas que hizo el tribunal de primer grado en la sentencia, lo cual da lugar a que sea anulada la sentencia por configurarse el vicio atribuido”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, nos adentraremos únicamente en el análisis de la queja del recurrente, quien denuncia que la Corte valoró testimonios presentados al tribunal de primer grado, vulnerando el principio de inmediación;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala de Casación, ha podido constatar que el imputado, Modesto Reyes Pinales, al ser condenado en primer grado, recurre en apelación, y al fundamentar su recurso, entre otras cosas denuncia que el tribunal de primer grado no ponderó los testimonios a descargo por él aportados, la Corte, ante esto, realiza su propia valoración al siguiente tenor: *“En cuanto a Oscar José Sánchez Isabel, fue enfático en señalar que la víctima empujó al imputado por lo que este le quitó un machete que portaba José Elías, ambos cayeron encima de unos motores, que a José Elías le dieron botellazos, pero él no sabe quien se los dio, lo que hace obviamente que dichas declaraciones no sean tenidas como verosímiles, más aún cuando en el certificado médico que se aporta no existen evidencias de que la víctima presentara golpes contusos. Y finalmente José Isabel Germosén, quien era dueño del negocio en donde se originó el hecho de que se trata, le señaló al tribunal a quo que la víctima estaba caliente, que vio a Modesto que entró al negocio con un machete en la mano y él atendió a preservar sus pertenencias (El cajón) dentro del colmado”;*

Considerando, que como se aprecia, la Corte a qua, analizó el contenido de la evidencia testimonial, exhibida y debatida en primer grado, como modo de subsanar la ausencia del razonamiento del tribunal de juicio;

Considerando, que nuestro sistema procesal vigente, reposa sobre principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa, tanto del imputado como del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, al momento de valorar testimonios, por lo que la Corte a qua no podía realizar una valoración de la evidencia testimonial exhibida en el tribunal de primer grado, prescindiendo de la inmediación, que tratándose de evidencia testimonial no escuchada

directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión para la parte a quien la decisión le fue desfavorable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que en ese sentido, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una la Corte de Apelación, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, enviar el recurso de apelación interpuesto por Modesto Reyes Pinales a ser conocido nuevamente, remitiéndolo esta vez a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que a estos fines, apodere una sala;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Modesto Reyes Pinales, contra la sentencia núm. 294-2014-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa dicha sentencia para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por Modesto Reyes Pinales; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas; **Cuarto:** Exime a los recurrentes del pago de costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Martínez Zapata.
Abogado:	Dr. Ramón Taveras Felipe.
Recurridos:	Andrés María Álvarez y Ramona Emilia Hernández Mateo.
Abogada:	Licda. Santa de Jesús Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Martínez Zapata, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0032980-4, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 23, del sector Fátima Primero, del municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, con domicilio procesal en la oficina de su abogado, ubicada en la calle Robertico Jiménez núm. 53 altos, del municipio

de Villa Altagracia, San Cristóbal, imputado, contra sentencia núm. 294-2014-00347, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Taveras Felipe, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de mayo de 2015, a nombre y representación del recurrente Santo Martínez Zapata;

Oído a la Licda. Santa de Jesús Severino, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de mayo de 2015, a nombre y representación de los recurridos Andrés María Álvarez y Ramona Emilia Hernández Mateo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Taveras Felipe, a nombre y representación de Santo Martínez Zapata, depositado el 29 de octubre de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención incoado por la Licda. Santa de Jesús Severino, a nombre y representación de Andrés María Álvarez, Ramona Emilia Hernández Mateo y Juan Bautista González Ortega, depositado el 1 de mayo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Santo Martínez Zapata y fijó audiencia para conocerlo el 18 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de noviembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Duarte, frente a la Banca Ureña, del municipio de Villa Altagracia, entre la camioneta marca Toyota, placa L161989, asegurada en La Monumental de Seguros, S. A., propiedad de Nicelio Ovidio Ávila Ramírez, conducida por Santo Martínez Zapata, y la motocicleta marca Yamaha, placa NN-EF99, asegurada en Patria Compañía de Seguros, S. A., propiedad de Juan Bautista González Ortega y conducida por Marcio Esmérido Álvarez Hernández, quien resultó con golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que el 3 de junio de 2013 la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Santo Martínez Zapata, imputándolo de violar los artículos 49.1, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. Sobre Tránsito de Vehículos; c) que para el conocimiento de la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio el 12 de agosto de 2013; d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 03/2014, el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “En el aspecto penal. **PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Santo Martínez Zapata de violar las disposiciones establecidas en los artículos 49-c numeral 1, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Andrés María Álvarez y Ramona Emilia Hernández; en consecuencia, se dispone en una sanción penal de dos años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos; **SEGUNDO:** Se declara suspendida la sanción penal de dos (2) años impuesta al imputado de manera total, quedando el imputado sujeto a las reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, a saber: 1) residir en un lugar determinado; 2) abstenerse de viajar al extranjero; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para su seguimiento y control; **QUINTO:** Se condena a Santo Martínez Zapata, al pago de las costas civiles del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se difiere la lectura para el 17 de julio de 2014, a las 4:00 de la tarde para lo cual quedan las partes debidamente citadas”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Santo Martínez Zapata, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 294-2014-00347, objeto del presente recurso de casación, el 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Ramón Taveras Felipe, abogado actuando en nombre y representación del imputado Santo Martínez Zapata, contra la sentencia núm. 03-2014 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia, Sala II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por aplicación del artículo 422.1 la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condene al imputado recurrente Santo Martínez Zapata al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura integral de la sentencia vale notificación para todas las partes convocadas en la audiencia celebrada en fecha primero (1) de mes de octubre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que al ponderar el presente recurso observamos que en el primer medio la parte recurrente esgrime como vicios, la violación al artículo 417, en sus incisos 1, 3, 4 y al artículo 24, del Código Procesal Penal, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivo; aspectos que al estudiar la sentencia recurrida esta corte no verifica en la sentencia, puesto que el alegato de que: ‘...el tribunal a-quo ha tomado como medio justificativo para sostener una condena pruebas documentales, tales como el acta de defunción, el acta policial, factura, fotografías, certificado e impuestos internos’, no corresponde con lo que fue la valoración de los medios de pruebas que hizo el tribunal a-quo, el cual no solo se circunscribió a valorar pruebas documentales sino que también ponderó prueba testimonial, como fueron las declaraciones de Francisco Suárez Alcántara, el cual dijo en sus

declaraciones que este vehículo (refiriéndose al del imputado) gira a una velocidad que no le daba el tiempo al que venía de la capital, era muy potente la velocidad de la camioneta, lo que revela que este primer medio de impugnación del recurrente carece de fundamento, por lo que procede su rechazo; ...Que en cuanto al tercer y cuarto medios que presenta el recurrente, procederemos a responder de manera conjunta los mismos, por observar que en ellos se hace referencia a inobservancia de una norma jurídica tales como: ‘...los artículo 49 letra d, párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo y el artículo 418 del Código Procesal Penal’, preceptos legales que no fueron vulnerados en la sentencia recurrida; al poder constatar el tribunal a-quo que el imputado incurrió en la transgresión de tales preceptos legales, al quedar evidenciado que la víctima el señor Marcio Esmerido Álvarez Hernández, falleció como consecuencia del accidente, tal y como se puede constatar en el acta de defunción que fuera presentada como medio de prueba, lo cual está tipificado en el artículo 49 letra d, de la referida ley de tránsito, lo mismo que los artículos 61 y 65 los cuales regular la velocidad y la conducción temeraria o descuidada, lo cual también fu establecido en la sentencia con la declaración del testigo propuesto por la parte acusadora, el dijo sobre el giro que hizo y la velocidad potente con que se desplazaba el imputado; en cuanto al argumento que utiliza el recurrente para sustentar la vulneración del artículo 418 de la normativa procesal penal, el mismo ni tiene base de sustentación de donde se pueda extraer que la sentencia vulnerara tal precepto legal; por lo que procede rechazar los medios impugnados, por no probar el recurrente los vicios alegados”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación, los siguientes medios: **“Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por ser ilógica, por falta, contradicción e ilogicidad en la motivación, por falta de ponderación y contestación al recurso de apelación, por ser contrario a la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que ambos medios guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente planteó en el desarrollo de sus medios, que en la sentencia impugnada no se puede observar justificación alguna que permita establecer en base a qué se debió el rechazo de su

recurso; sin embargo, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma contesta de manera correcta cada uno de los medios planteados; por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente también sostiene que en todo momento ha invocado la falta de calidad para actuar en justicia de la parte querellante: Andrés María Álvarez, Ramona Emilia Hernández y Juan Bautista González Ortega, por no ser el acta de defunción debidamente legalizada por el departamento correspondiente; pero, contrario a lo externado por el recurrente, la Corte a-qua no recoge tal alegato ni mucho menos se hizo constar en el recurso de apelación que le fue presentado; por ende, el recurrente no colocó a la Corte a-qua en condiciones de estatuir sobre dicho argumento; además de que el acta de defunción no constituye una prueba para determinar el vínculo entre las víctimas reclamantes, el perjuicio recibido y la persona fallecida sino para establecer el deceso jurídico de esta última; por lo que dicho alegato resulta infundado y carente de base legal; en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en torno a los planteamientos del recurrente de que no se tomaron en cuenta las disposiciones de los artículos 85, parte in fine, y 123 del Código Procesal Penal, relativos a la intervención de la víctima como querellante y a la facultad del actor civil, dichos argumentos carecen de fundamentos y de base legal, toda vez que son invocados en casación y no por ante la Corte a-qua; además de que en el caso de que se trata, los querellantes desistieron de llevar accesoriamente la acción civil por ante la jurisdicción penal y la pena aplicada fue dentro del marco de lo solicitado por el Ministerio Público, pero concediendo el juez la suspensión condicional de la misma, lo que no acarrea agravio para el recurrente; por lo que dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente también invoca lo siguiente: *“La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pretende motivar la sentencia dictada estableciendo el último considerando de las páginas 7,8 y 9, y se contradice ya que ponderó lo manifestado por el imputado, y detalla el interrogatorio practicado, pero sin embargo, si se da la lectura a dichas declaraciones se ve claramente la realidad de cómo ocurrieron los hechos. La ilogicidad y contradicción se evidencia grandemente cuando en el mismo considerando, en la página siguiente en la pág. 8 dice lo siguiente: ...Ponderando además las declaraciones vertidas en el acta*

policial de tránsito, cuando expresa:... (y la corte procede a transcribir esas declaraciones), y luego dice que la defensa no contradijo dicha acta por lo que tiene credibilidad hasta prueba en contrario”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada no se evidencia tal aseveración, toda vez que la Corte a-qua, en el considerando argüido por el recurrente solo describe un resumen del recurso de apelación; y en lo que respecta al principio de la oralidad, invocado en su segundo medio, la Corte da por establecido, en la página 11, lo siguiente: *“Que del estudio de la sentencia recurrida podemos advertir que el Tribunal a-quo le dio cumplimiento a dicho principio, al momento de la presentación de las pruebas, al hacer constar que tanto el Ministerio Público como la parte civil constituida, después de otorgársele la palabra procedieron a presentar en audiencia sus pruebas y que la secretaria procedió a la exhibición de la misma y darle lectura a las documentales; que al actuar de esa manera el Juez a-quo le dio cumplimiento a lo que dicen a los artículos 311 y 312 y 346 del Código Procesal Penal, contrario al argumento del recurrente de que se violó el artículo 346, por lo que procede que esta Corte rechace el medio propuesto”;* por consiguiente, el recurrente tergiversa lo contenido en la decisión recurrida; en tal sentido, dicho argumento carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que además, el recurrente invoca que no se ponderó ni se estableció cuál fue la falta generadora del accidente; sin embargo, contrario a lo expuesto por éste, la Corte a-qua brindó motivos suficientes al dar por establecido que el Tribunal a-quo valoró de manera conjunta las pruebas documentales y testimoniales, conforme a las cuales constató que el señor Marcio Esmérito Álvarez Hernández murió como consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, cuya falta generadora se debió a que el imputado Santo Martínez Zapata condujo a exceso de velocidad, de manera temeraria y descuidada, al realizar un giro a una velocidad potente, que no le daba tiempo al que venía de la capital; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que en cuanto al escrito de intervención presentado por la parte recurrida, Andrés María Álvarez, Ramona Emilia Hernández Mateo y Juan Bautista González Ortega, a través de su abogada, Licda. Santa de Jesús Severino, procede rechazar el mismo por no haber sido

presentado de conformidad con lo previsto en el artículo 419 del Código Procesal Penal, toda vez que fue depositado fuera del plazo de diez (10) días posteriores a la notificación del recurso de casación y por ante un tribunal distinto al que conoció el recurso de apelación.

Primero: Rechaza el escrito de intervención presentado por Andrés María Álvarez, Ramona Emilia Hernández y Juan Bautista González Ortega en el recurso de casación interpuesto por Santo Martínez Zapata, contra sentencia núm. 294-2014-00347, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO 2015, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antia Parra Duarte.
Abogado:	Lic. Franklin Estévez Flores.
Recurrido:	Inmobiliaria Escocesa de Ultramar, S. R. L. y José Iván García Godoy Redondo.
Abogado:	Lic. Franklin Félix Hernández Cedeño.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antia Parra Duarte, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0171-0006849-8, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel Monclús, edificio JGII, apartamento 401, Mirador Norte, Distrito Nacional, imputado, contra sentencia núm. 177-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Félix Hernández Cedeño, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de junio de 2015, a nombre y representación de la parte imputada Inmobiliaria Escocesa de Ultramar, S.R.L., y José Iván García Godoy Redondo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado incoado por el Lic. Franklin Estévez Flores, a nombre y representación de Antia Parra Duarte; depositado el 21 de noviembre de 2014, en la secretaría general de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa incoado por el Lic. Franklin Félix Hernández Cedeño, a nombre y representación de Inmobiliaria Escocesa de Ultramar, S.R.L., representada por su director José Iván Federico García Godoy Redondo, quien también actúa a título personal, depositado el 21 de noviembre de 2014, en la secretaría general de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Antia Parra Duarte y fijó audiencia para conocerlo el 15 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 359, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 19 de noviembre de 2013, Antia Parra Duarte presentó formal acusación y

constitución en actor civil por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la razón social Inmobiliaria Escocesa de Ultramar, S. R. L. y los señores José Iván Federico García e Iván Esteban García Godoy, imputándolos de violar la ley núm. 2859, sobre Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 79-2014, el 18 de marzo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el medio de inclusión y las demás conclusiones formuladas por la defensa de los imputados por improcedente y carente de base legal, por los motivos que se indican; **SEGUNDO:** Se declara al imputado José Federico Iván García, representante de la razón social Inmobiliaria Escocesa de Ultramar, SRL, culpable de comisión del tipo penal de emisión de cheques con fondos insuficientes, o sin fondos en la República Dominicana, en violación al inciso a del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto del 2000, en perjuicio del señor Antia Parra Duarte, en consecuencia, condena al imputado José Federico Iván García, representante de la razón social Inmobiliaria Escocesa de Ultramar, SRL, al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos dominicanos (RD\$4,000.00) y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, le exime de sanción penal restrictiva de libertad; **TERCERO:** Condena al imputado José Federico Iván García, representante de la razón social Inmobiliaria Escocesa de Ultramar, SRL, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Antia Parra Duarte, a través de sus abogados constituidos Licdos. Raúl Reyes y Franklin Estévez, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** En canto al fondo de la referida constitución se condena al imputado José Federico Iván García, y la razón social Inmobiliaria Escocesa de Ultramar, SRL, a la restitución del monto del importe del cheque núm. 000648, por la suma de Un Millón Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$1,545,000.00), objeto del presente litigio, y al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al señor Antia Parra Duarte; **SEXTO:** Se condena al imputado José Federico Iván García y a la razón social Inmobiliaria

Escocesa de Ultramar, SRL, al pago de las cosas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos Licdos. Raúl Reyes y Franklin Estévez, quienes afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil catorce (2014), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya fecha iniciada el cómputo de los plazos para fines de apelación”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la razón social Inmobiliaria Escocesa de Ultramar, S. R. L. y José Iván Federico García Godoy Redondo, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0094-TS-2014, el 15 de agosto de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado señor José Iván Federico García y la razón social Inmobiliaria Escocesa de Ultra Mar, S. R. L., debidamente representado por el Lic. Franklin Hernández Cedeño, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia marcada con el número 79-2014, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a la norma; **SEGUNDO:** Anula la sentencia 79-2014, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y por vía de consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio, para nueva valoración de todas las pruebas, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un Tribunal distinto al que estaba apoderado del presente proceso, pero del mismo grado y jurisdicción, para que proceda al conocimiento del fondo del asunto; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas en virtud de que la nulidad de la sentencia se ha producido como consecuencia de la violación de formalidades puestas por la ley a cargo de los jueces. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), procediendo la secretaría a la entrega de las copias

correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”; d) que al ser apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 177-2014, objeto del presente recurso de casación, el 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la defensa técnica del ciudadano José Iván Federico García, en cuanto a la no previsión por parte del acusador privado y actor civil señor Antia Parra Duarte, de lo que disponen los artículos 19 y 294.1 del Código Procesal Penal, violentando con ello derechos fundamentales previstos en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles la acusación penal privada con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Antia Parra Duarte, en contra de la razón social Inmobiliaria Escocesa S.R.L., y el ciudadano José Iván Federico García, por presunta infracción al artículo 66 literal a) de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre cheques, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Condena al acusador privado constituido en querrelante y actor civil, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando sean distraídas a favor y provecho del abogado de la defensa; **QUINTO:** Dispone que la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, invitarles pasar por la secretaría a retirar una copia de la presente decisión”;

Considerando, que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; sin embargo, dicha facultad le era concedida previo a la modificación señalada, lo cual dio lugar a la interposición del presente recurso de casación, de manera válida, aspecto que se observó durante su admisibilidad y se procedió a fijar audiencia a los fines de examinar lo propuesto por el recurrente con el objetivo de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, tal y como se ha establecido en criterios anteriores (sentencia núm. 72, de fecha 25 de mayo de 2015, a cargo de Carlos Emilio Garrido de los Santos), por no haber sido fijada dicha atribución a otro tribunal;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada*”;

Considerando, que ambos medios guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente planteó en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “*Que la acusación que presentó cumple con lo que establecen los artículos 19 y 95 del Código Procesal Penal, así como con la Resolución 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que contiene una relación circunstanciada del hecho delictivo, cumple con la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, así como con el principio de formulación precisa de cargos; que contrario a lo establecido por el Tribunal a-quo en el primer considerando de la página 11, la acusación presentada le dio fiel cumplimiento a lo establecido en los artículos, por lo que existe y se evidencia una falta de coherencia e ilogicidad manifiesta en la sentencia*”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: “*Que para poder apreciar que la acusación penal privada, padece de este vicio de fondo, que la ley dispone es a pena de inadmisibilidad, nos remitimos a la acusación que fue leída in voce en audiencia en el día de hoy, y ciertamente de la lectura del relato fáctico planteado en la acusación, se colige que ciertamente tal y como aduce la defensa, en principio tenemos tres (3) partes coimputadas, una razón social y dos personas físicas, esas tres personas en principio son imputadas de emitirte el cheque núm. 000648, no obstante esta situación, al día de hoy la parte acusadora privada, no presentó acusación, ni solicitó condenación en contra del señor Iván Esteban García Godoy, continuando su acción en contra de la razón social inmobiliaria Escocesa de Ultramar, S.R.L., y el ciudadano José Iván Federico García; que en la parte de la exposición de los hechos, si bien es cierto que la parte acusadora, establece las circunstancias que tipifican el tipo penal que es la violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley de Cheques, no menos cierto es que hemos podido constatar que: a) se acusa tanto a una razón social como una persona física de cometer el mismo hecho de manera indistinta, sin especificar bajo qué condiciones intervienen en el hecho; b) que las personas físicas acusadas del ilícito penal, en principio*

son dos y la participación fue conjunta, según la descripción de los hechos de la acusación; c) que respecto a la persona física, señor Iván Esteban García Godoy, existe un desistimiento tácito de la acción en su contra al no ser solicitada condenación en su contra, sin especificar entonces la parte querellante y actor civil de esa persecución, cuál fue la participación del señor José Iván y cuál fue la del señor Iván Esteban García; c) (Sic) que al salir uno de los coimputados del proceso, y no adecuar su acusación el querellante, ni establecer e individualizar la parte acusadora la participación de cada uno de los encartados, aunado al hecho de que el señor José Iván Federico García, no aparece como representante, o no es señalado como la persona que representa la razón social Inmobiliaria Escocesa de Ultramar S.R.L., la cual por sí sola no puede actuar en justicia, sino que el hecho debió materializarse a través de una persona física, que en ese caso según la acusación privada debió ser el señor José Iván Federico, y más allá de lo que es la emisión del cheque, lo que es la estructura del tipo penal, todo lo que tiene que darse según la constitución y las leyes procesales, la parte acusadora, debe indicarle al imputado de manera circunstanciada el modo, el tiempo, el lugar y la forma, en la que este cometió los hechos ya sea de una manera individualizada como de manera conjunta; que en el caso de la especie, hemos verificado una carencia con relación a lo que es la descripción de la conducta típica que debe observar el agente imputado, para que pueda comprometer su responsabilidad penal, con respecto a los hechos planteados y si dicha conducta se ajusta a los elementos objetivos descritos en la norma lo que no concurre en el caso de la especie; ...que de lo anterior se extrae que la acusación en su contenido debe bastarse por sí misma, por constituir la actuación procesal que procura dar inicio a la persecución, determinando el ámbito de apoderamiento de la jurisdicción represiva y delimitando su marco de competencia; es por este motivo que de forma imperativa la ley exige a pena de inadmisibilidad el estricto cumplimiento respecto a las condiciones para su presentación; porque solo de su contenido por aplicación del principio de justicia rogada es que el juez apoderado está facultado para conocer ya que además está limitado por el principio previsto en el artículo 22 del Código Procesal Penal; ...que este tribunal entiende que el principio de formulación precisa de cargos se encuentra íntimamente relacionado con el principio del derecho a la defensa consagrado en los textos legales precitados, y al principio de personalidad de la persecución y de las penas, los cuales se encuentran violentados, en el presente caso,

ya que la referida acusación, no cumple con la formulación precisa de cargos, ya que no describe de manera precisa y circunstanciada el hecho con indicación precisa de la participación directa del imputado en los hechos, en tal sentido una vez evidenciado el incumplimiento por parte querellante de las disposiciones del artículo 294 numeral 2 del Código Procesal Penal, procede declarar inadmisibile la acusación presentada por el señor Antia Parra Duarte, por intermedio de su abogado constituido Licdo. Franklin A. Estévez Flores, en contra de la razón social Inmobiliaria Escocesa de Ultramar, S. R. L., y el ciudadano José Iván Federico García, por presunta infracción al artículo 66 literal a), de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 de fecha 30 de agosto de 2000, sobre Cheques, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión; que al ser sometido un medio de inadmisión y ser este acogido por el tribunal, no procede conocer el fondo del asunto; ...que al declararse inadmisibile la querrela con constitución en actor civil por no contener esta una formulación precisa de cargos, estamos ante una acusación cuyo plano fáctico no ha podido estructurarse lo suficiente a los fines de que los hechos presuntamente cometido por el imputado pueda constituir un tipo penal o una falta, ya esta última en el ámbito civil, el cual es accesorio en el presente proceso, debe necesariamente que seguir la suerte de lo principal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente”;

Considerando, que en el caso de que se trata, el Tribunal a-quo fue apoderado como tribunal de envío, a través de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debido a que la primera decisión no observó todas las conclusiones formuladas por la defensa, donde se plantearon varios medios de inadmisión; por lo que en ese tenor el tribunal de envío podía valorar válidamente las inadmisibilidades que le fueran solicitadas;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la misma se encuentra debidamente motivada ya que al declarar la inadmisibilidat de la acusación formulada por Antia Parra Duarte contra la razón social Inmobiliaria Escocesa de Ultramar, S. R. L. y los señores José Iván Federico García e Iván Esteban García Godoy, observó la existencia de un desistimiento tácito en contra de este último por no solicitarle condenación y una incorrecta estructuración del plano fáctico sobre los hechos endilgados a la parte imputada, toda vez que la

acusación se basó en un cheque distinto al desarrollado en sus conclusiones y no describió de manera clara y precisa cuál fue la participación directa del imputado José Iván Federico García, ni mucho menos cuál era el vínculo de cada una de las personas físicas con la razón social;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en el conocimiento de los pedimentos realizados por la defensa tendentes a la inadmisibilidad de la acusación privada formulada por la parte agraviada; en consecuencia, la decisión adoptada fue apegada al derecho; por lo que no se advierten los vicios denunciados por el recurrente.

Primero: Admite como intervinientes a la razón social Inmobiliaria Escocesa de Ultramar, S. R. L., representada por José Iván Federico García Godoy Redondo, quien también actúa a título personal, en el recurso de casación interpuesto por Antia Parra Duarte, contra la sentencia núm. 177-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de puerto Plata, del 22 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Belkis Vanessa Tavárez Rosario.
Abogados:	Lic. Edgar Antonio Ventura Merette.
Recurrido:	Ramona Rosa Beltre.
Abogado:	Lic. Máximo Cabrera Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belkis Vanessa Tavárez Rosario, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0220117-3, domiciliada y residente en Padre Granero, calle principal sin núm. de la ciudad de Puerto Plata, imputada, contra la sentencia núm. 627-2015-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de puerto Plata el 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Máximo Cabrera Díaz, actuando a nombre y representación de Ramona Rosa Beltré, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Edgar Antonio Ventura Merette, en representación de la recurrente Belkis Vanessa Tavárez Rosario, depositado el 6 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Máximo Cabrera Díaz, en representación de Ramona Rosa Beltre, parte recurrida, depositado el 16 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1243-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de diciembre de 2013, el Lic. Domingo Alberto Piñeyro Cuevas, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo de la imputada Belkis Vanessa Tavárez Rosario, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nathanael de la Rosa (a) Naito; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio núm. 00108-2014 el 6 de mayo de 2014, en contra de Belkis Vanessa Tavárez Rosario; c) que al ser apoderado el Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia núm. 00273-2014, el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra de la imputada Belkis Vanessa Tavárez Rosario, por haberse probado la acusación del Ministerio Público, más allá de toda duda razonable, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio de Nathanael de la Rosa, en aplicación de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Belkis Vanessa Tavárez Rosario, a cumplir una pena en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafeay Mujeres de la ciudad de Santiago, de 15 años de reclusión mayor, de conformidad con las disposiciones del artículo 304 antes citado del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena a la imputada Belkis Vanessa Tavárez Rosario, al pago de las costas penales del proceso, en aplicación del artículo 249 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Acoge en parte la constitución en actor civil hecha por la señora Ramona de la Rosa Beltré, y en consecuencia condena a la imputada Belkis Vanessa Tavárez Rosario, al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicano (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios a favor de la señora Ramona de la Rosa Beltré, en aplicación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano; **QUINTO:** Condena a la imputada Belkis Vanessa Tavárez Rosario, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del abogado de la parte querellante, conforme a los artículos 130 y 133 del Código Procesal Civil”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada Belkis Vanessa Tavárez Rosario, intervino la sentencia núm. 627-2015-00013, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto a las doce y once (12:11 p.m.) minutos horas de la tarde, del día ocho (8) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Alfonso Crisóstomo, en representación de la señora Belkis Vanessa Tavárez Rosario, en contra de la sentencia núm. 00273/2014, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación anteriormente descrito; **TERCERO:** Se exime de costas al proceso”;

Considerando, que la recurrente Belkis Vanessa Tavárez Rosario, en su escrito de casación, esgrimió en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Conforme con las disposiciones establecidas a título de principio rector del proceso penal, por el artículo 24 del Código Procesal Penal, los jueces están en la obligación ineludible de motivar en hecho y derecho sus decisiones. Obligación que no fue observada por los jueces de la corte, en ocasión de la decisión judicial que mediante el presente recurso se propone sea examinada. Y ello es así en atención al hecho de que, si bien es cierto que el examen de los hechos en un recurso de apelación resulta ser reducido, a las constataciones y fijaciones que mediante la sentencia de primer grado realiza el tribunal de juicio, no menos cierto es que, en dicho examen la corte de apelación está obligada a verificar si ciertamente se hizo un correcta fijación de los hechos, máxime si ello le es propuesto en el recurso de apelación como motivo de fundamentación para la impugnación de la sentencia de primer grado. De igual manera, en virtud del principio rector de referencia, la corte está en la obligación de dar respuesta a todos los medios propuestos como motivo de impugnación en el recurso de apelación cosa esta que no se verifica en la especie. Si examina en detalle el cuerpo de motivos invocados ante la corte de apelación, se podrá advertir que fue invocada la falta de motivación, por errónea valoración de los medios de pruebas a cargo, presentados por las partes persecutoras de la acción en el tribunal de primer grado, cosa esta que no fue examinada en la decisión de apelación de referencia, pues como se podrá constatar, en su exposición de motivos, la corte de apelación se limita a establecer una valoración anómala de las declaraciones de ellos y los hechos fijados por el tribunal de juicio, de los hechos en el tipo penal que constituye la imputación, todo ello dejando de lado el principal medio propuesto, que lo fue la ilogicidad de la motivación de la valoración de los medios de prueba a cargo, dando como cierto los hechos contenidos en la acusación, sin si quiera verificar el contenido de los medios de prueba transcritos en la sentencia, para poder así constatar si se realizó una correcta valoración de los medios de prueba y una consecuente fijación regular de los hechos asumidos como ciertos y constantes en la decisión de primer grado. La circunstancia anteriormente expuesta constituye un agravio a la condición de procesada judicial de la hoy recurrente, pues a la fecha hoy*

en atención a tales errores en la motivación de las decisiones judiciales que han sido rendidas en ocasión del presente proceso, ha sido impedida de que se realice una correcta fijación de los hechos respecto de falta de motivación en una decisión judicial, tal cual se verifica en la decisión impugnada, constituye un agravio de naturaleza considerable, pues implica la vulneración del debido proceso de ley, que como es bien sabido, se trata de una garantía de carácter fundamental, ya que la obligación de motivar, es una de las normas que conforman dicho principio. Que todo el cuerpo de la motivación de la sentencia impugnada, se enfoca a partir de asumir como ciertos los hechos fijados por el tribunal de primer grado en realizar un examen de la subsunción de esos hechos en el tipo penal, propuesto como calificación jurídica a los hechos contenidos en la acusación, dejando de lado, como expresamos anteriormente, la obligación de verificar la correcta valoración de esos medios de pruebas, para asumir como ciertos, los hechos que de tales pruebas se derivan, lo que como bien es sabido por esta honorable Suprema Corte de justicia, implica una grosera violación a los principios rectores del proceso y el debido proceso de ley, pues en virtud de tales principios los jueces de la corte estaban en la obligación de dar respuesta a los medios aducidos en la apelación, realizando el correspondiente examen del contenido de la decisión de primer grado en cuanto a la valoración de los medios de pruebas, cosa que no realizó la corte. Ello sin necesidad de señalar las contradicciones e ilogicidades verificada en la decisión de primer grado, pues ello era obligación de la corte, y ante esta jurisdicción el examen debe únicamente circunscribirse a determinar si la ley sustantiva ha sido aplicada de manera correcta o en forma regular, lo cual exponemos no se verifica en la especie, pues la actuación de la corte fue anómala, al incumplir con su obligación de motivación. La inexactitud e ilogicidad tanto en las motivaciones como en la apreciación de la prueba, acarrea como efecto que la decisión recurrida en su conjunto adolezca de eficacia en cuanto al objetivo primordial de todo proceso, que no se otro que el establecimiento de la verdad. Que lo anteriormente expuesto, solo conduce a una vía, a los fines de redimir en lo posible el agravio generado con la incorrecta apelación de las normas sustanciales antes señaladas, que lo es la anulación de la decisión de la corte, rendida en ocasión del presente proceso, remitiendo para fines de un nuevo examen a una corte distinta, todo ello por aplicación analógica del artículo 422 del Código Procesal Penal, pues no puede ser otra la decisión, en atención al

hecho de que se trata del manejo irregular en cuanto a la motivación y valoración de los medios de prueba que dieron al traste con la fijación de los hechos, lo que obliga a un completo examen de los medios contenidos en el recurso de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo expuso los siguientes argumentos: “6.- *En cuanto a la ocurrencia de eventos criminales múltiples, o concurso de delitos por doble homicidio, resulta inaplicable por el juez, cuando no lo solicitó el ministerio público, cuando en la secuela procesal se estima demostrada la existencia de un concurso real de delitos, cualquiera que sea el carácter de éste, para que el juez de primera instancia se encentre en la aptitud de imponer las que correspondan, solo por el de mayor entidad o bien acumularlas por cada ilícito demostrado, es evidente que conforme a una correcta técnica procesal, dicha actuación judicial debe sustentarse a los lineamientos del escrito acusatorio formulado por el ministerio público, quien es el titular indiscutible de la acción penal, mismo que por ser un órgano técnico, no corresponde al juez subsanar sus deficiencias y omisiones, de manera que si en la acusación omite esgrimir pedimento alguno para sancionar a otras personas diferentes como responsables de un concurso real de delitos, a pesar de la prueba de éste, es obvio que dicho funcionario judicial se encuentra legalmente impedido para sancionar por ese concepto, por no existir acusación de parte de quien correspondía hacerla; 7.- puesto que si bien es verdad que el juzgador tiene una amplia potestad sancionadora, la cual constituye una de sus funciones inminentes, sin embargo, la mismo no puede ser absoluta, oficiosa ni arbitraria, pues atento a los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley penal, de defensa para un procesado y de equilibrio procesal de las partes, esa actuación punitiva judicial debe ser consecuencia de previa petición por parte del titular de la acción penal; de modo que, cuando este omite efectuar consideración a ese respecto, el órgano judicial se encuentra impedido de hacerla de manera oficiosa, pues el argumento de que solamente corresponde a la autoridad judicial la imposición de la pena, deviene ineficaz en razón de que ésta, como se ha dicho, no es arbitraria, sino acorde y consecuente con una normativa y a un estado de derecho en vigor, pues admitir lo contrario, equivaldría a trastocar el sistema penal vigente hacia una postura eminentemente inquisitiva; 8.- además e que la apelación en materia penal no somete al superior más que a los hechos apreciados*

en la primera instancia y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos recurridos. Por consiguiente, la no fusión del expediente, con otro hecho que causó otra muerte, en ese lugar esa noche fatídica, resulta inaplicable a este caso, al amparo de las consideraciones precedentemente expuestas; 9.- de otro lado, la imputada recurrente niega su participación en comisión activa del hecho de sangre imputado, sin embargo, el que niega esta obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelta la afirmación expresa de un hecho; la sola negativa de la inculpada de haber participado en el delito que se le imputa, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal si bien aportó prueba, no obstante, la misma resultó insuficiente para acreditar su versión defensiva. Por lo que admitir como válido su afirmación, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas obrantes en su contra; 10.- lo anterior viene a colación dado que la prueba testimonial a descargo aportada por esta, el tribunal de primer grado “resultan ser contradictorias y ambivalentes y no desvirtúan los medios probatorios de la parte acusadora, ni la acusación del ministerio público, pues no es un hecho controvertido en este proceso, que resulta relevante resaltar y lo es que tanto los testigos a cargo, como a descargo, así como la misma imputada expresan al tribunal que ni la víctima, ni la hermana de la víctima, ni la imputada se conocían, ni habían tenido problemas en otras ocasiones...; es decir no existe por parte de las víctimas ninguna animosidad en querer causarle un daño a la imputada mediante un incriminación falsa, puesto que ni siquiera la conocían!. Cónsono con dicho argumento, la corte considera que, las excluyentes de responsabilidad no deben presumirse, y solo operan a favor de un procesado cuando se hallen fehacientemente probadas, lo que no ocurre en la especie; 11.- en consecuencia, a cambio de todas esas exigencias propias de las causales alegadas y de cada una de las falencias que por error de hecho es posible invocar en grado de apelación, al impugnante simplemente propone una nueva valoración probatoria desde personal óptica y pretende que a partir del crédito que en su concepto merecen los testimonios de Jean Carlos Sánchez y Vikiana Muñoz, y del que en su sentir no gozan las declaraciones de la parte acusadora, este tribunal de apelación reasuma, mas no porque el tribunal colegiado haya incurrido en un

error de apreciación, sino porque en su concepto las pruebas de cargo no conducían a demostrar la culpabilidad de la imputada, sino su eximente de responsabilidad de los hechos imputados; 12.- el cuestionamiento se reduce entonces al valor persuasivo que le asignó los juzgadores a los medios de prueba frente al de la defensa técnica de la imputada considerada ha debido ser, argumentación que no expone situación diversa que la simple oposición a la credibilidad de la prueba, desconociendo de ese modo que la discrepancia entre la apelante y el tribunal de primer grado sobre el merito de elementos de convicción no sometidos en cuanto a su valoración al método ya pasado, sino la sana crítica y la lógica, no configura desatino susceptible de hacer variar el fallo impugnado, pues dada la presunción de acierto y legalidad con que se halla amparado el mismo es obvio que el criterio de los juzgadores resulta privilegiado y por lo mismo prevalente para ser confirmado; 13.- en razón que el tribunal realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, al declarar a la imputada Belkis Vanessa Tavárez Rosario, culpable de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de Nathanael de la Rosa, toda vez que ha quedado establecida la reunión, en la especie, de los elementos constitutivos que configuran el citado crimen...; 14.- que en tal sentido, reunidos los elementos constitutivos de la infracción que nos ocupa, procede en el caso de la especie, confirmar la sentencia dictada en contra de Belkis Vanessa Tavarez Rosario, por encontrarse de conformidad con los preceptos legales; 16.- en cuanto a la condena indemnizatoria, debemos expresar la indemnización por daño moral, como en la especie, debe compensar los perjuicios originados por la situación dañosa, así como la afectación de la capacidad de garantía hacia el futuro...; 17.- por lo tanto, es necesario tener presente que, ante la muerte de un pariente no existen posibilidad alguna de proveer un resarcimiento que permita reposicionar las cosas a su estado anterior. Por otra parte, si el daño moral es el menoscabo de los sentimientos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra dificultad que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial ¿cómo llevar a cabo la estimación objetiva que se exige de una sentencia, cuando dicho daño es el producido por la muerte de un hijo? Al respecto se ha sostenido que “el dolor, la pena, la angustia, la inseguridad etc., son solo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido. Pero todo ello debe ser valorado prudencialmente por el juez, tomando en cuenta las circunstancias objetivas del caso concreto, por lo que, procede

confirmar la indemnización impuesta...; 18) en las anteriores condiciones, el análisis de todos los medios propuestos en escrito de apelación de que se trata resultan improcedentes, mal fundados, carentes de base legal”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, y contrario a lo señalado por la recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por ésta, desestimó su recurso de apelación, para lo cual ofreció motivos suficientes y pertinentes sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado de los medios de prueba documentales y testimoniales tanto a cargo como a descargo aportados al proceso, dejando debidamente establecida la responsabilidad de la imputada en la ocurrencia de los hechos; por lo que es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su dispositivo; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramona Rosa Beltré, en el recurso de casación interpuesto por Belkis Vanessa Tavárez Rosario, contra la sentencia núm. 627-2015-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de puerto Plata el 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Belkis Vanessa Tavárez Rosario, contra dicha decisión; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Máximo Cabrera Díaz, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Emilio Rivera (Pikito) y Juan Manuel de Jesús Casado (Bejito).
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús V.
Recurrida:	America Ana Cos Benitez.
Abogado:	Lic. Franklin Hernández Selenio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2015, año 172o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Rivera (Pikito) y Juan Manuel de Jesús Casado (Bejito), dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, cédula de identidad y electoral núms. 013-0040289-6 y 001-1912075-6 respectivamente, domiciliado y residente en el Alto de Nizao, provincia San José de Ocoa, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia núm. 294-2014-303, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Hernández Selenio, en sus conclusiones, actuando a nombre y representación de America Ana Cos Benitez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Raudy del Jesús V., en representación de los recurrentes Rafael Emilio Rivera (Pikito) y Juan Manuel de Jesús Casado (Bejito), depositado el 17 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Franklin Hernández Selenio, en representación de la recurrente America Ana Cos Benitez, depositado el 1 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1249-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo de 2015, que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por América Ana Cos Benítez; y admitió el recurso de casación incoado por Rafael Emilio Rivera (Pikito) y Juan Manuel de Jesús Casado (Bejito), fijando audiencia para conocerlo el 13 de julio del 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de julio de 2012, la Fiscalía de San José de Ocoa, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo de los imputados Rafael Emilio Rivera (Pikito) y Juan Manuel de Jesús Casado (Bejito), por

supuesta violación a los artículos 309, 309-1 y 333-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana América Cos Benítez; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual emitió auto de apertura a juicio el 1 de marzo de 2013, en contra de Rafael Emilio Rivera (Pikito) y Juan Manuel de Jesús Casado (Bejito), por violación a los artículos 309 y 309-1 del Código Penal; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó sentencia núm. 00003-2014, el 6 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica dada al proceso en la jurisdicción de la instrucción, por la de violación a las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifica la violencia contra la mujer; **SEGUNDO:** Se declara a los imputados Rafael Emilio Rivera (Piquito), y Juan Manuel de Jesús Casado, culpables de violar las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 de 1984 y 46-99 de 1999), que tipifica y sanciona la violencia contra la mujer, en perjuicio de América Ana Cos Benítez, por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el hecho sobre el cual se les acusa; **TERCERO:** En consecuencia, se les condena a ambos a cumplir una pena de un (1) año de prisión y al pago de Cinco Mil (RD\$5,000.00), de multa a cada uno y al pago de las costas penales; **CUARTO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora América Ana Cos Benítez, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, condena a Rafael Emilio Rivera (Piquito), y Juan Manuel de Jesús Casado, a pagarle la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños que le causó su hecho ilícito; **QUINTO:** Condena a Rafael Emilio Rivera (Piquito), y Juan Manuel de Jesús Casado, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Lic. Ariel Arias Antuna, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veinte (20) de febrero de 2014, a las diez (10:00), horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados Rafael Emilio Rivera (Pikito) y Juan Manuel de Jesús Casado (Bejito), intervino la sentencia núm. 294-2014-303, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación de fecha 28 de abril de 2014, por el Dr. Raudy del Jesús Velázquez, actuando a nombre y representación de los imputados Rafael Emilio Rivera (Pikito), y Juan Manuel de Jesús Casado (Bejito), en contra de la sentencia núm. 00003/2014, de fecha 6 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En base a los hechos fijados por la sentencia núm. 00003/2014, de fecha 6 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, esta Corte dicta directamente su propia sentencia, modificando los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, en consecuencia declara culpable a los imputados Rafael Emilio Rivera (Paquito), y Juan Manuel de Jesús Casado, culpable de ejercer violencia física contra la señora América Ana Cos Benítez, hecho previsto y sancionado por el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano; en consecuencia: a) se condena a dichos imputados a seis (6) meses de prisión, los cuales deberá cumplir en la cárcel pública de Baní, así como al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); b) Condena a los imputados al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos, por los daños morales y materiales experimentados por la víctima como consecuencia de las lesiones recibidas en su cuerpo y los gastos en que incurrió para tratar dichas lecciones; quedando confirmada dicha sentencia en sus demás aspectos; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de los imputados, de las víctimas y del Ministerio Público; **CUARTO:** Condena a los imputados del pago del procedimiento dealzada; **QUINTO:** Se dispone la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines lugar correspondiente; así como a las partes envueltas en el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Emilio Rivera (Pikito) y Juan Manuel de Jesús Casado (Bejito), en su escrito de casación, establecen: *“Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional en los casos siguientes: aplicación de la pena y sentencia manifiestamente infundada. En cuanto a la aplicación de la pena, la sentencia esta manifiestamente infundada, por la inobservancia de orden*

legal y constitucional, por las razones siguientes: para lo que se refiere a la aplicación de la pena, la pena aplicable no es la que se ha aplicado, pues de tomarse en cuenta el artículo 339, habiéndose demostrado que los imputados son los propietarios del negocio, pues es imposible que los mismos cometieran los hechos, pero lo que más se connota es su estatus social no es el de dos rateros, sino los propietarios. Por lo que la pena debe ser diferente. En cuanto a la calificación del expediente, está infundada la sentencia tanto de primer grado como de la corte en el sentido de que: el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular, y prepare su defensa. Pues para nuestro pesar no obstante haber solicitado la variación de la calificación del expediente, no solo ante el juez de la instrucción, sino ante el colegiado y ante la corte, en ninguna parte se ha advertido que el texto legal violado sobre todas las cosas haya sido variado. Violación al derecho fundamental de la presunción de inocencia. Al momento de arrestar a los imputados no se le encontró raso alguno del llamado spray, más la víctima ha dicho que al ser atacada roció con el mismo a uno de los imputados, no le fue ocupado ningún objeto o sustancia que comprometan su responsabilidad penal. Muy por el contrario, de acuerdo a la declaración de los testigos, todos hablan a favor de los imputados. La corte se limita a esbozar los motivos de impugnación por la parte recurrente, sin embargo no los toma en cuenta, que fue la no valoración en el primer grado de la declaración de los testigos, donde todos son a descargo. Por esto fue elevado el recurso de apelación y pedimos que se escucharan de nuevo testigos en un segundo grado, y que no obstante la corte hace mención de ellos en sus consideración, no los aplica, que son los artículos 8, 68, 69 numeral 4 y 9, 149 párrafo III de la Constitución, art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 14 numeral 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 1, 21, 71, 393, 394, 416, 417, 422 numeral 2.1 todos del Código Procesal Penal, referente a lo inherente al recurso de apelación y al derecho de conocerse mejor las pruebas por jueces más capaces, mas independientes, más idóneos, pues el imputado no disfruto de todos esos derechos, por lo que la sentencia debe ser revocada y enviado el caso a un nuevo juicio. La corte a-qua no hizo una motivación congruente, lógica,

precisa y objetiva sobre la síntesis que dice haber hecho sobre el principal medio de impugnación presentado por la parte recurrente, en virtud que, esta última ni siquiera entiende que debió ponderarse el in dubio pro reo como medio principal de la impugnación realizada, puesto que la misma deja entendido que el derecho fundamental de la presunción de inocencia debió ser valorado en su justa dimensión, máxime cuando el tribunal a-quo deja evidenciada la duda, la cual en todo caso tiene que aplicarse a favor del imputado, lo que debió hacerse para buscarle una salida jurídica y justa a la vez, a la decisión impugnada y no tergiversar dicha máxima jurídica y principio universalmente conocido”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, se observa que para fundamentar su decisión, la Corte a-qua expuso: “a) que sobre el primer motivo de violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación y la concentración del juicio, esta corte entiende que el tribunal a-quo no incurre en violación alguna, puesto que los recurrentes a pesar de señalar en su recurso que fueron tergiversadas las declaraciones orales de los testigos, no presentaron pruebas que muestren, que las declaraciones vertidas por los testigos a descargo fueron desnaturalizada, como tampoco señalan cuales fueron estas declaraciones, por lo que teniendo los jueces de fondo la facultad para otorgarle crédito o no a las declaraciones de un testigo, puede ser vista como una violación al principio de oralidad, inmediación y concentración, la valoración que hagan unas declaraciones, ya que lo que si le está vedado al juez al momento de ponderar las declaraciones de un testigo es desnaturalizar las mismas, lo cual no sucede en la sentencia recurrida; b) que otro de los argumentos que esgrimen los recurrentes en el segundo motivo y el tercer motivo, los cuales serán contestados de forma conjunta, por tener ambos los mismos fundamentos, en uno de los vicios denunciado por lo que al ponderar las violaciones enumeradas en ambos medios vemos que las mismas no son trasgresiones que permitan a esta corte establecer los motivos que señala la norma procesal penal, y con lo que se pueden interponer un recurso de apelación, pues la falta en la sentencia como la presentan los recurrentes, no es una falta que señala el artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que los recurrentes plantean situaciones sobre desnaturalización de los testimonios, sin aportar las pruebas de que incurrió en dicho vicio a la hora de valorar los testimonios ofertados por los testigos, ya que los jueces en sus motivaciones pueden extraer sus propias conclusiones sobre

lo declarado por un testigo, siempre que no desnaturalicen sus declaraciones, lo cual no sucede; no existe falta y omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, como alegan los recurrentes en su segundo y tercer motivos, al señalar que se le negó la audición del testigo César Bienvenido Martínez, testigo que bien fue acreditado en el auto de apertura, el mismo no fue presentado en plazo de cinco días que acuerda el artículo 305 del Código Procesal Penal, para acreditar las pruebas hacer valer en juicio, ni el día de la audiencia en la que se conoció el juicio del fondo, puesto que la defensa solo ofertó los testimonios del señor Roberto A. Alcántara y Ángela Custodio, tal y como consta en la página 6 de la sentencia recurrida, otro de los argumentos de los recurrentes es la existencia de contradicción e ilogicidad, la cual no se verifica en la decisión recurrida, pues el hecho de que el querellante en sus declaraciones incurra en contradicciones, esto no es un factor que afecta la sentencia, puesto que son los jueces quienes no pueden incurrir en contradicción en sus motivaciones, situación que no se da en la sentencia recurrida; c) que el artículo 400 del Código Procesal Penal, citamos.... Que en aplicación de este precepto legal esta corte advierte que el tribunal de primer grado al momento de fijar la pena a imponer a los imputados solo se limita a transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual manda que el tribunal debe tomar los criterios para determinación de la pena, tales como...; sin establecer cuáles de los criterios señalados se tomaron en consideración para imponer la pena de un año de prisión, lo cual vulnera la obligación que tienen los jueces de motivar en hecho y derecho su decisión, tal y como manda el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que implica desconocer el artículo 69.10 de la Constitución Política Dominicana, que consagra la norma del debido proceso el cual debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales, igual sucede con la indemnización que le fuera acordada a la víctima, la cual carece de la motivación necesaria, por lo que procede que esta Corte anule la pena impuesta a los imputados, así como el pago de la indemnización acordada a la víctima; d) que sobre la base de los hechos fijados en la sentencia de primer grado esta alzada procederá a dictar su propia decisión en cuanto a la pena a imponer, por aplicación del artículo 422.2.2.2; en consecuencia, en base a los hechos se puede apreciar que a los imputados se le retuvo su responsabilidad penal y civil en el hecho imputado, que implica acoger la acusación del ministerio público, en la que acusa a los imputados de haber violado las disposiciones del artículo

309 y 309-1 del Código Penal Dominicano, que en el caso que nos ocupa procede aplicar el artículo 309-1, del mismo texto legal, puesto que se pudo comprobar que los imputados provocaron lesiones físicas contra la víctima, las cuales fueron constatadas con el certificado médico..., en que certifica haber practicado examen a Ana Cos, Dx: Traumatismo diversos en glúteo izquierdo, región iliaca, tórax post región frontal, laceraciones y pérdida de cabello del cráneo, hecho este sancionado con pena de uno a cinco años de prisión; e) que esta alzada por aplicación del ordinal 7 del artículo 339 y los ordinales 2 y 5 del artículo 340, ambos preceptos legales del Código Procesal Penal, y existiendo testimonios corroborados por la víctima que esta utilizó un gas el cual provocó cierto malestar en las personas afectadas en el lugar del hecho, visto que el daño que recibiera la víctima tiene un grado de insignificancia social, ya que las lesiones que dice ella haber recibido de manos de los imputados tenía un tiempo de curación de veinticinco días, procede imponer a los imputados seis meses de prisión como pena a cumplir, por entender que dicho tiempo es suficiente para hacer que los imputados reflexionen sobre lo que fue su conducta reprochable frente a la víctima; f) que el tribunal a-quo en cuanto al aspecto civil se limita decir: "...que ha quedado demostrado que la víctima ha sufrido daños como consecuencia del hecho ilícito cometido por los imputados, es posible ser indemnizada con una suma de dinero, como justa reparación", con lo cual dejan la decisión recurrida en este aspecto carente de motivos, por lo que procede que esta alzada, aprecia si la indemnización impuesta a los imputados se corresponde con el daño que le ha sido probado; g) que luego retener la responsabilidad de los imputados en el ilícito penal y quedando establecido con las pruebas que presentadas las lesiones que recibiera en su cuerpo la víctima, es conducente apreciar que la misma a recibido un daño moral por el sufrimiento que experimentó por las lesiones en su cuerpo, el cual no merece ser probado, no así el daño material en que ha incurrido la víctima como consecuencia de las lesiones que recibiera, el que sí debe ser probado, lo que no se verifica en la sentencia; por lo que habiendo el tribunal a-quo ordenado el pago de una indemnización de RD\$300,000.00 pesos, como justa reparación por los daños que le causó el hecho ilícito, procede que esta alzada modifique el monto aprobado, y establezca que el monto que se indica en la parte dispositiva de la presente decisión será para resarcir el moral recibido por la víctima como consecuencia de las lesiones recibidas en su cuerpo";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los medios del recurso, se evidencia, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, en su escrito de casación, lo planteado por éstos carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua, verificó y contestó con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales lo alegado en grado de apelación, para lo cual examinó con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y determinó la proporcionalidad de la pena a imponer partiendo del grado de culpabilidad y responsabilidad del ilícito cometido, exponiendo así los motivos pertinentes sobre el porqué de la calificación jurídica dada al proceso, y de la pena impuesta, la cual se ajusta a los parámetros legales; por consiguiente, al no observarse agravios en la sentencia, los alegatos propuestos proceden ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Emilio Rivera (Pikito) y Juan Manuel de Jesús Casado (Bejito), contra la sentencia núm. 294-2014-303, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis David Pérez Cordero.
Abogada:	Dra. Marilyn Reynoso D.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis David Pérez Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal s/n Villa Liberación del municipio de Sosua, provincia Puerto plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2015-00062 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Marilyn Reynoso D., defensora pública, en representación del recurrente Luis David Pérez Cordero, depositado el 9 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1439-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de junio de 2014, el Lic. Julio César García Morfe, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo del imputado Luis David Pérez Cordero, por supuesta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio núm. 00235-2014 el 10 de septiembre de 2014, en contra de Luis David Pérez Cordero; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia núm. 627-2014-00339, el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Declara al señor Luis David Pérez Cordero de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sanciona la infracción de duda razonable, conforme a lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Condena al señor Luis David Pérez Cordero, a

cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano, de conformidad con las previsiones del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, en atención a las consideraciones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales por aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, dado que el imputado está asistido de una letrada adscrita a la defensoría pública; **QUINTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada, en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEXTO:** Condena al señor Tito Antonio Tavárez Upía, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos (RD\$2,000.00) Mil Pesos a favor del Estado Dominicano, no por considerarse al mismo testigo reticente ante el hecho de no haber comparecido a audiencia, no obstante haberse ordenado citación y conducencia en su persona, de conformidad con las disposiciones del artículo 203 del Código Procesal Penal”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Luis David Pérez Cordero, intervino la sentencia núm. 627-2015-00062 (P), ahora impugnada, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma, sobre el recurso de apelación interpuesto, a las cuatro y treinta (4:30) horas de la tarde, el día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Licda. Marilyn Altagracia Reynoso Dorville (sic) en nombre y representación del señor Luis David Pérez Cordero, en contra de la sentencia núm. 00339/2014 de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido ejercido de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas”;

Considerando, que el recurrente Luis David Pérez Cordero en su escrito de casación, establece: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (principio sana crítica racional, artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal). La Corte de Apelación al rechazar el recurso de apelación

comete los mismos errores legales que el Tribunal Colegiado, es decir, inobserva las normas de valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, situación que provoca la nulidad de la sentencia dictada por la corte a-qua. Esto en vista de que la corte a-qua ratifica la sentencia, dando como válido el testimonio del Lic. José Armando Tejada, Procurador Fiscal actuante en el operativo llevado a cabo por la DNCD, el cual estableció en sus declaraciones que la operación se llevó a cabo por efecto de una labor de investigación que había realizado la DNCD, en donde procedieron a mandar a uno de los agentes a comprar sustancias prohibidas previo al registro, y que cuando fueron al lugar había un bulto en una silla plástica conteniendo la droga. Luego a pregunta aclaratoria del tribunal a-quo, el fiscal actuante establece que el imputado estaba sentado en una silla plástica y que tenía el bultico encima de las piernas y que al proceder al registro encontraron dentro del referido bulto la sustancia controlada y que habían dos personas más entre las cuales contenían la suma de Cinco Mil Pesos, pero que como estos no poseían la droga el procedió a dejarlos en libertad. Por su parte el imputado expresó al tribunal que el dueño de la droga le había dicho agárrame ahí que voy a buscar unos cigarrillos y que en el momento en que regresaba ya se encontraban los miembros de la DNCD, que estos dejaron ir a los otros dos y que uno de ellos era el dueño de la droga. La corte de marra yerra al igual que el tribunal de primer grado, ya que no se observó que conforme el testimonio del Lic. José Armando Tejada, al este hacer referencia de que los agentes de la DNCD enviaron a uno de sus miembros a comprar la sustancia controlada este no pudo ver si se trataba o no de la misma persona que efectuara la venta, ni que fuera utilizada una persona distinta a las que participaron en el operativo. Por lo que no pudo señalar al imputado como la misma persona que efectuara precedentemente la venta. Por otra parte establece el tribunal a-quo, que el testigo en comentario corrobora el contenido del acta de registro presentada, sin embargo no observó el tribunal de primer grado al momento de su valoración, que en el acta de registro de personas, no se establece que el imputado estuviera sentado en una silla y que el mismo portara encima de las piernas el bultico que supuestamente contenía la droga. Tampoco observó el tribunal que es evidente el abedum posterior hecho en el hallazgo del registro figurado en la página 2 del acta en cuestión en la cual se establece que “dicho registro fue efectuado en la calle principal del municipio de Montellano, próximo al cementerio de dicho municipio”; de lo que se desprende que el acta

fue alterada con el propósito de establece el lugar y de ese modo darle cumplimiento al primer requisito establecido en el artículo 139 del Código Procesal Penal sobre actas y resoluciones. Además se puede extraer que el tribunal a-qua no hizo una valoración conforme los principios de la sana crítica racional y por tal razón la condena emanada resulta ser arbitraria y no conforme a las normas del debido proceso”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, se observa que ante estos argumentos del imputado hoy recurrente, la Corte a-qua para fundamentar su decisión expuso: “a) los medios invocados van a ser desestimados y con ello el recurso de apelación de que se trata, por lo siguiente: el recurrente alega, entre otras cosas que el tribunal de juicio violentó las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del CPP, toda vez que al momento de fallar los juzgadores desnaturalizaron las pruebas a cargo presentadas por el ministerio público en contra del imputado, tal como el testimonio del Lic. José Armando Tejada, Procurador Fiscal actuante en el operativo llevado a cabo por la DNCD, en razón de que el indicado funcionario dijo en audiencia que el imputado estaba sentado en una silla plástica y que tenía un bultico encima de las piernas y que al proceder al registro de oficio encontraron dentro del referido bultico la sustancia controlada. Y que habían dos persona más las cuales una contenía la suma de RD\$5,000.00 Pesos, pero como éstos no poseían la droga el procedió a dejarlos en libertad; b) del estudio de la sentencia impugnada se ha podido constatar que el tribunal condenó al hoy recurrente, fruto de este hecho se le condenó a cumplir 5 años de prisión..., al considerar que de acuerdo con lo narrado por el testigo de la acusación José Armando Tejada, resulta ser acorde con el contenido del acta de registro de persona y entiende el tribunal que se trata de elementos de pruebas contundentes que se corroboran entre sí y se valoran como coherentes y precisos respecto de los hechos que exponen, circunstancia que unida al hecho de que no ha sido demostrado que el testigo este afectado de incredulidad subjetiva por responder sus declaraciones a motivos espúreos que pueda generar una incriminación falsa a cargo del imputado, y al no haber sido desvirtuadas sus declaraciones, por ningún otro medio de prueba, se les otorga a dicha prueba entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión, ya que aún y cuando el ministerio público no fue la persona que practicó el registro en cuestión, si como miembro de la fiscalía de este Distrito Judicial de Puerto Plata, presenció todas las actuaciones y firmó

el acta de registro en cuestión, lo que evidentemente puede dar fe y testimonio sobre la misma y sobre los hechos de la acusación; c) veamos pues lo dicho por el testigo en cuestión en sala de audiencia, citamos: “Nos dirigimos al municipio de Montellano, ya que ellos tenían una investigación acerca de personas que se estaban dedicando a la vente y distribución de drogas, cerca del cementerio de Montellano, a eso de las cuatro y pico de la tarde, los miembros de antinarcóticos habían mandado a comprar droga a un punto al que tenían información de que estaba operando, nos dirigimos allá en esa ocasión y al llegar penetramos a la calle principal que va por el cementerio..., donde encontramos tres jóvenes, que estaban dedicándose a la venta de drogas, el joven que esta allá sentado, todos esos jóvenes que lo acompañaban estaban en su compañía, él (señala al imputado) estaba sentado en una silla plástica y en esa silla tenía un bultico en las piernas, en el cual le encontramos dentro de ese bulto un frasco, el cual contenía 41 porciones de un polvo blanco, 48 porciones de un vegetal y 32 de un material rocoso, procedimos a ponerlo bajo arresto, las dos personas que le acompañaban lo arrestamos, los trajimos como no se le encontró nada aunque a uno de ellos se le ocupó Cinco Mil y pico de Pesos, sin embargo el fiscal que estaba de turbo los despacho a esos dos y procedió a someter al joven David, ellos fueron sorprendidos, se mantuvieron tranquilos, llenamos un acta de registro de personas y una de arresto flagrante”, que la ejecución del ilícito como se ha podido observar estuvo sobre la responsabilidad exclusiva del imputado recurrente, ya que solo este tuvo dominio del hecho, ya que la droga decomisada se encontró en su poder y exclusivo dominio de la misma”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo señalado por el recurrente Luis David Pérez Cordero, en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éste, desestimó sus argumentos, para lo cual expuso motivos claros, coherentes y precisos sobre la valoración hecha por el tribunal de juicio a los medios de prueba tanto testimoniales como documentales aportados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, lo que llevo al tribunal de primer grado a la convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis David Pérez Cordero, contra la sentencia núm. 627-2015-00062 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Plata el 24 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo** Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO 2015, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roque Santiago Minaya.
Abogados:	Licda. Marlen Vicente y Lic. Ángel Alberto Zorrilla Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque Santiago Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral núm. 056-0026982-2, domiciliado y residente en la calle F, Colmado Pilar del sector Vista del Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 00310-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marlen Vicente, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por el Lic. Ángel Alberto Zorrilla Mora, en representación de Roque Santiago Minaya, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ángel Zorrilla Mora, defensor público, en representación del recurrente Roque Santiago Minaya, depositado el 16 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1201-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de noviembre de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó acta de acusación a cargo del imputado Roque Santiago Minaya; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual emitió auto de apertura a juicio núm. 00033-2013, el 1 de abril de 2013, en contra de Roque Santiago Minaya, por supuesta violación a los artículos 307 y 309-1-2-3 E y G del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Yrenes Disla; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó sentencia núm. 103-2013, el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara culpable a Roque Santiago Minaya, de cometer amenazas, violencia física contra la mujer e intrafamiliar,

en perjuicio de su ex pareja la señora Yrenes Disla Disla, hecho previsto y sancionado por los artículos 307 y 309, 309-1, 309-2, 309-3 letra E y G del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; **SEGUNDO:** Condena a Roque Santiago Minaya, a cumplir cinco (5) años, de la manera siguiente, los dos (2) primeros años, en prisión para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís y los siguientes tres (3) años suspensivos, bajo el cumplimiento de las siguientes medidas: “Debe abstenerse de visitar los lugares que frecuenta la víctima; debe de abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y de visitar los lugares de expendios de bebidas; debe abstenerse del uso de armas de fuego; debe realizar un oficio o profesión; y someterse a la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento, para que supervise su comportamiento y cumplimiento de las medidas ordenadas”. Estas medidas aplicadas en virtud de lo que establecen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado Roque Santiago Minaya, al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída el día 19 del mes de diciembre del año 2013, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes que constan en el acta de audiencia”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Roque Santiago Minaya, intervino la sentencia núm. 00310-2014, ahora impugnada, en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Ángel Zorrilla Mora, defensor público, a favor del imputado Roque Santiago Minaya, contra la sentencia marcada con el núm. 103-2019, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara el procedimiento de apelación libre de costas; TERCERO: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrán 10 días para recurrir en casación luego de entregada una copia física de ésta, por ante la secretaría de este tribunal”;*

Considerando, que el recurrente Roque Santiago Minaya, por intermedio de su defensora técnica, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Artículo 417 numeral 4. *Violación de la Ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea valoración de las pruebas;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la sentencia. Violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal*”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación que se reúnen para su examen por estar relacionados, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “*a) Primer Medio: Artículo 417 numeral 4. Violación de la Ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea valoración de las pruebas. Que en la página 3 de la sentencia de primer grado aparecen las pruebas documentales que fueron valoradas por el tribunal, las cuales son: fotocopia del auto de protección de fecha 29/11/11, emitida a favor de Yrene Disla; certificado médico del 29/06/12, emitido a nombre de Yrene Disla. Fuera de estas pruebas se encuentran las declaraciones de la víctima y testigo, la señora Yrene Disla..., que es lo que ocurre con las declaraciones de esta persona? ...la forma en que la testigo brinda sus declaraciones en el plenario, los demás jueces a excepción de la magistrada Isolina Peralta no tomaron en cuenta el principio de inmediación en lo relativo al resentimiento, el dolor, el desprecio que revela la testigo con relación al imputado, y es que un testigo debe declarar libre de odio, pasiones, resentimientos, intereses, ninguno de los jueces tomó en cuenta esta situación a excepción de la magistrada en su voto disidente. Además la testigo dijo que cuando ocurrió el hecho llegaron los vecinos, sin embargo en la audiencia no fue ofertado nadie como testigo de los vecinos que dice la víctima llegaron en el momento, ó sea, que fuera de las declaraciones de la víctima, la cual dijo que cuando el hecho ocurrió era de noche, nadie más corrobora las afirmaciones que hace, entendemos perfectamente que en los casos de violencia intrafamiliar que ocurren dentro de la privacidad del hogar es sumamente difícil el presentar pruebas testimoniales fuera de las que ofrece la propia víctima, pero en el caso de la especie, en que la propia víctima ha dicho que llegaron los vecinos en el momento de la ocurrencia del hecho, evidencia que en este caso existía la posibilidad de corroborar a través de otras pruebas las declaraciones de la víctima, lo cual no ocurrió. ...no se le dio credibilidad a las declaraciones del imputado aun cuando coincide cien por ciento con las de la víctima*

en ese aspecto, entonces estando solo las declaraciones de la víctima y las cuales fueron dadas en el plenario en la forma que la magistrada Isolina describe, haciendo uso de la inmediatez en su voto disidente, no siendo corroboradas por otro medio de prueba externo a la víctima, solo un certificado médico que no dice bajo qué circunstancias la víctima recibió el golpe que presenta y una fotocopia de un auto de protección, el cual debemos señalar que esa corte ha sido coherente cuando se trata de fotocopias y así lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia, las cuales no tienen validez ante los tribunales, salvo que se demuestren los originales, cosa que no ocurrió en el juicio, por lo tanto, se trata de una sola prueba, la cual no fue ni es suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado. Sin embargo en la sentencia de la corte a-qua, la cual es objeto del presente recurso, justifican los jueces para realizar el recuso, que en virtud del principio de libertad probatoria con las declaraciones de la víctima, robustecidas con el certificado médico, fueron suficiente para establecer la sentencia congruente y suficientemente motivada por el tribunal de ahí que no se admite el segundo medio planteado, obviando todo lo más arriaba expresado en el recurso y que se puede comprobar tal y como la defensa ha planteado. Con los vicios detectados en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso, y con la errónea valoración de las pruebas que se han podido más que evidenciar, el tribunal a-quo ha inobservado el correcto y debido proceso que debe seguirse en los casos de esta naturaleza y al no satisfacerse los requisitos exigidos por la Constitución y los tratados internacionales, así como la ley interna en estos casos ha evacuado una sentencia no acorde con el espíritu del legislador en cuanto a las garantías que deben resguardarse y garantizarle a todo ciudadano. **Segundo Medio:** falta de motivación de la sentencia. Violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Si se observa las pruebas documentales, no vinculan al imputado con el hecho que se describe, solo ha sido la prueba testimonial la que el tribunal ha tomada como base para dictar sentencia condenatoria, pero que resulta ¿son suficientes estas declaraciones sin que se pueda comprobar por otros medios la veracidad de su testimonio? De modo que en nuestro sistema judicial basta con ser un buen orador para que una persona sea declarada responsable por un tribunal de justicia de la comisión de un hecho, ese es el mensaje que aparentemente deja entrever el tribunal. De haberse interpretado las normas penales apegadas al contenido de los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal, en cuanto al aspecto extensivo siempre

para favorecer la libertad del imputado y apegados al principio in dubio pro reo, el tribunal a-quo hubiese tomado una decisión distinta a la que adoptó en el cuerpo de la presente sentencia objeto de recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, estableció lo siguiente: *“a) la corte en el examen de manera ponderada, del recurso de apelación y de la sentencia impugnada, procede a contestar los alegatos señalados en el primer medio, figurados más arriba, donde se hace alusión a que en el presente caso no tomaron en cuenta el principio de inmediación en lo relativo al resentimiento, el dolor, el desprecio que revela la testigo con relación al imputado, sin embargo con relación a estos alegatos se infiere que probablemente toda víctima contra quien se haya cometido un hecho punible, deponga ante el tribunal con algún grado de resentimiento, como ha ocurrido en el presente caso, donde el imputado es declarado culpable por ocasionarle trauma contuso en región posterior del brazo izquierdo, y de violencia intrafamiliar en perjuicio de la víctima y testigo Yrenes Disla, curable en 14 días; de ahí que no lleva razón el recurrente, máxime cuando la sentencia impugnada deja ver conforme a las pruebas valoradas por el tribunal, que la culpabilidad del imputado ha sido determinada con certeza, por tanto, no se admite el primer medio esgrimido por el recurrente; b) en la contestación de los argumentos expresados más arriba, en su segundo y último medio del recurso, se aprecia que aún cuando se le atribuye insuficiencia a las pruebas valoradas por el tribunal que dieron al traste con la culpabilidad del imputado, al afirmarse que con la sola prueba testimonial le fue suficiente al tribunal para establecer la presente condena; sobre estos alegatos, este tribunal de apelación en observancia del principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, en tanto las declaraciones de la víctima robustecidas con el certificado médico que establece las lesiones que ella recibió, conforme a los hechos fijados por el tribunal, fueron suficientes para establecer la sentencia congruente y suficientemente motivada por el tribunal, de ahí que no se admite el segundo medio planteado”;*

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que contrario a lo esgrimido por el recurrente Roque Santiago Mina-ya, en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de apreciar los medios

alegados por éste, rechazó su recurso estableciendo en su sentencia una correcta argumentación respecto a la correcta valoración dada por el tribunal de primer grado a las pruebas testimoniales y documentales aportadas en el proceso, sin incurrir en ninguna violación legal, y verificando a su vez la participación del imputado en la realización de la infracción, así como el daño causado a la víctima; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Roque Santiago Minaya, contra la sentencia núm. 00310-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo** Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata el 11 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Gálvez Gálvez.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Sánchez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Gálvez Gálvez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2310121-9, domiciliado y residente en Padre Granero, calle Primera, núm. 34, de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la decisión núm. 627-2014-00468, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Manuel Sánchez Salazar, en representación de José Gálvez Gálvez, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Luis Manuel Sánchez Salazar, en nombre y representación del señor José Gálvez Gálvez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 26 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1314-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Luis Manuel Sánchez Salazar, en nombre y representación del señor José Gálvez Gálvez, fijando audiencia para conocerlo el 29 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015); la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de febrero de 2013, a las 08:00 A.M., se produjo un accidente de tránsito en la calle Principal de Sabana Grande en la Subía del Paraje la Uva, Puerto Plata, cuando José Gálvez Gálvez, conduciendo la motocicleta, marca Honda, propiedad de Yudelka de la Cruz Peralta, atropelló al menor K.G., mientras este se encontraba jugando en compañía de unos amigos en casa de su tía, falleciendo a causa de los golpes recibidos en dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 26 de mayo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **PRIMERO:** Declara culpable al señor José Gálvez Gálvez, de violar los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 letra a, numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la ley 114-99, y en consecuencia se condena a siete (07) meses de prisión correccional y al pago de una multa de: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena

impuesta a cargo de José Gálvez Gálvez, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena. **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor José Gálvez Gálvez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata. **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por la señora Nerla Henris, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al señor José Gálvez Gálvez, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con Yuderka de la Cruz Peralta, en su calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Nerla Henris, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente. **QUINTO:** Condena a los señores José Gálvez Gálvez y Yuderka de la Cruz Peralta, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Excluye a la compañía Seguros Patria, por los motivos antes expuestos. **SEPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes que contaremos a dos (02) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), a las 3.00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2014-00468, el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las nueve y cinco (09:05) horas de mañana, el día dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Luis Manuel Sánchez Salazar, en nombre y representación del señor José Gálvez Gálvez, en contra de la sentencia No. 00031/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de paz del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo Rechaza, por los motivos indicados en el contenido de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al señor José Gálvez Gálvez, al pago de las costas del proceso, por ser la parte sucumbiente en el mismo, a

favor y provecho del Licdo. Sixto Vázquez Tirado, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente José Gálvez Gálvez, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Primer Medio:** Poca valoración de las pruebas testimoniales presentadas por la parte imputada y condenación a un interés desproporcionado y fuera de toda lógica jurídica. Que la Corte en su sentencia, al analizar los testimonios como medios probatorios de la parte querellante, hace una incorrecta valoración de los mismos, al establecer entre otras cosas, lo siguiente: cuando manifiesta en la página 17 inciso 5 de la sentencia hoy recurrida, que la sentencia de primer grado tiene motivos suficientes que justifican el fallo dado. **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Que si observamos la sentencia recurrida en las páginas 17 y 18, la misma no tiene una verdadera motivación. Ahora nos preguntamos si la Corte de Puerto Plata ponderó esa situación que fue corroborada por los demás testigos, entendemos nosotros que no fue la culpa del imputado provocar el accidente, y por consiguiente, no debió ser sancionado por un hecho demostrado por los testimonios y pruebas que no cometió falta alguna. **Tercer Medio:** Monto de la indemnización excesivo y desproporcional. Que es un deber de los jueces aplicar con sentido de proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes e indemnización que se acuerde a favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido, puesto que si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, con el poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de faltas y la magnitud del daño.”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas, lo siguiente: “Que el juez a-quo valora de manera correcta todos y cada uno de los medios de pruebas documentales y testimoniales, que son sometidos a su consideración, dándole un valor específico y explicando en su decisión porque le otorga determinado valor a la prueba examinada, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que respecto a las motivaciones que emite para decidir condenar al recurrente expresa que, conforme a la valoración de la prueba

testimonial, dada por el señor Thay Charles, quedó establecida de manera clara y precisa la falta cometida por el imputado; cuya falta consistió en la imprudencia cometida por el recurrente en la conducción de su vehículo de motor, estableciendo este testigo que el encartado aceleró el motor para levantarlo, entonces no sabe si no halló los frenos y aceleró el motor e impactó al niño, que estaba jugando debajo de la mata de mango, quedando el niño pegado de la mata de mango con la goma de adelante; que el imputado venía subiendo de Puerto Plata a la entrada de La Uva, que el accidente fue del lado de la izquierda en la bajada, que el niño tenía un golpe en la frente. Que quedó demostrada la falta generadora del accidente debido a que el conductor del motor es quien impacta a la víctima, sin darle oportunidad de defenderse, pues estaba jugando debajo de la mata de mango, quedando el niño pegado con la goma de adelante del motor; que cuando el motorista aceleró cruzó de la derecha hacia la izquierda donde estaba jugando el niño, que por la forma descuidada e imprudente que venía, impactó al niño que estaba jugando; y sigue estableciendo el juez en su sentencia que con los testimonios de los señores Nerla Henrris y Jacson Garcon, han sido válidos para corroborar la muerte del menor y para confirmar la ocurrencia del accidente y dónde fue que recibió los golpes el menor; expresando el juez a-quo en sus motivaciones que le otorga credibilidad a los testimonios antes indicados por ser coherentes y precisos con los hechos que expone, por lo que le otorga crédito a estos tres testimonios; y sobre el testimonio del señor Josep Aristhene, establece el juez a-quo en su sentencia que, sus declaraciones no les resultaron creíbles por incoherentes e imprecisas; porque éste no puede expresar con exactitud dónde estaba en el momento que ocurre el accidente; respecto al testimonio de la señora Dulce Núñez, sus declaraciones son incoherentes e imprecisas, porque dice que el niño venía solo y luego dice que habían varios niños, que vio al conductor de la motocicleta bajando a una velocidad normal y luego dice que no vio la motocicleta; dice que el impacto fue por el pecho y luego dice que el niño no presentaba golpes; y respecto al testimonio del señor Román Polanco Valdez, sus declaraciones no son creíbles porque dice que vio al niño volando chichigua y luego dice que no vio al niño antes del accidente. De lo antes resulta que, del examen hecho a la sentencia apelada y a todos los documentos que reposan en el expediente, es evidente establecer que la referida sentencia tiene motivos suficientes que justifican el fallo dado por el juez a-quo, además las pruebas testimoniales han sido valoradas y el juez a-quo le ha otorgado

un valor probatorio, expresando el juez porque decide darle ese tremendo valor, por lo que el juez ha valorado las pruebas conforme lo dispone el artículo 172 del CPP y ha dado motivos a su sentencia en aplicación del artículo 24 del mismo código, por lo que en la sentencia hoy apelada, no existe el vicio invocado por la parte recurrente, consistente en la falta de motivación y errónea valoración de las pruebas. Que respecto a lo alegado por el recurrente, referente a que, el juez a-quo, impone un monto de RD\$1,500,000.00 por concepto de indemnización en daños y perjuicios a cargo del encartado y a favor de la víctima y actor civil, sin tener a mano facturas de gastos, por lo que su actuación es imprudente. Este alegato es desestimado, toda vez que dentro de las pruebas documentales fue valorada el acta de defunción del menor, por lo que impone dicho monto, el cual esta Corte le parece adecuado y proporcional con el daño causado a la víctima, pues la pérdida de una vida humana y muy joven, por cierto, como lo es un niño de 12 años, no tiene precio, un daño moral irreparable. Cabe destacar que darle credibilidad o no a un testigo presentado, entra en la soberana apreciación del juez que lo oye, ya que el contacto directo con el mismo es lo que permite apreciar los gestos y la sinceridad de las declaraciones ofrecidas por éste, y en ese sentido la sana crítica faculta al juez a valorar dicho testimonio y otorgarle el crédito que merezca. Y en el caso de la especie, a los testigos a descargo, el juez a-quo no le otorgó credibilidad por ser incoherentes e imprecisos; lo que está correctamente permitido en la sana crítica y nuestra legislación”;

Considerando, que la parte recurrente aduce, en síntesis, como fundamento de su acción recursiva: *“Que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la misma no tiene una verdadera motivación, pues no fue culpa del imputado provocar el accidente, incurriendo la Corte a-qua en incorrecta valoración de la prueba testimonial, en razón de que quedó demostrado por los testimonios y pruebas que el imputado no cometió falta alguna”;*

Considerando, que para la Corte fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas, lo siguiente. *“...Que del examen hecho a la sentencia apelada y a todos los documentos que reposan en el expediente, es evidente establecer que la referida sentencia tiene motivos suficientes que justifican el fallo dado por el juez a-quo, además las pruebas testimoniales han sido valoradas y el juez a-quo le ha otorgado un valor probatorio, expresando el juez porque decide darle ese tremendo valor, por lo que el*

juiz ha valorado las pruebas conforme lo dispone el artículo 172 del CPP y ha dado motivos a su sentencia en aplicación del artículo 24 del mismo código, por lo que en la sentencia apelada, no existe el vicio invocado consistente en la falta de motivación y errónea valoración de las pruebas. Cabe destacar que darle credibilidad o no a un testigo presentado, entra en la soberana apreciación del juez que lo oye, ya que el contacto directo con el mismo es lo que permite apreciar los gestos y la sinceridad de las declaraciones ofrecidas por este, y en ese sentido la sana crítica faculta al juez a valorar dicho testimonio y otorgarle el crédito que merezca. Y en el caso de la especie a los testigos a descargo, el juez a-quo no le otorgó credibilidad por ser incoherentes e imprecisos; lo que está correctamente permitido en la sana crítica y nuestra legislación”.

Considerando, que de lo antes expuesto se observa, que la Corte a-qua respondió acertadamente lo planteado por el recurrente con relación a las declaraciones testimoniales, haciendo una correcta valoración de las mismas, las cuales en adición a las demás pruebas presentadas fueron el fundamento del fallo condenatorio, quedando demostrado que la causa que originó el accidente de tránsito fue la responsabilidad del imputado, por la forma descuidada e imprudente que conducía la motocicleta, y el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada del tribunal de primer grado a la luz de lo planteado fue motivado en derecho, por lo que el medio propuesto carece de fundamento, por lo que se rechaza;

Considerando, que sobre el punto impugnado relativo a que la indemnización acordada al actor civil es excesiva y desproporcional, de la lectura de la sentencia atacada, se revela que tal como expresa la Corte a-qua, para otorgar dicha indemnización el tribunal de primer grado dio motivos suficientes, tomando en cuenta que en el caso de la especie, se trató de la pérdida de una vida humana muy joven, un niño de doce (12) años. Que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo que concierne a la evaluación del perjuicio causado directamente por el hecho punible, sin embargo, están obligados a motivar su decisión en ese aspecto, y es preciso que al imponer las indemnizaciones se observe el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, apreciando cada caso en particular, y en la especie, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la suma

otorgada de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), no es irracional ni exorbitante, pues se trata de un daño irreparable, por lo que procede desestimar el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Gálvez Gálvez, contra la sentencia núm. 627-2014-00468, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a todas las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Olga Mariela Trejo Reyes y Belkis María Trejo Reyes.
Abogados:	Licdos. Felipe S. Emiliano Mercedes y Diego Armando Muñoz.
Recurrido:	Bacilio de la Cruz y Ana María Díaz Reynoso.
Abogados:	Licdos. Guillermo Pérez López y Paulino Silverio de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2015, año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Mariela Trejo Reyes, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 038-0009418-1, domiciliado en la calle Principal núm. 93 de Llanos de Pérez, Imbert, Puerto Plata y Belkis María Trejo Reyes, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula 038-009417-3, vive en la calle Principal núm. 83, de Llanos de Pérez, Imbert, Puerto Plata, quien

es la parte recurrente, contra la decisión No. 627-2014-00526, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Felipe S. Emiliano Mercedes y Diego Armando Muñoz, en nombre y representación de las señoras Olga Mariela Trejo Reyes y Belkis Maria Trejo Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de octubre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los señores Bacilio de la Cruz y Ana María Díaz Reynoso, suscrito por los Licdos. Guillermo Pérez López y Paulino Silverio de la Rosa, depositado el 6 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1055-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los Licdos. Felipe S. Emiliano Mercedes y Diego Armando Muñoz, en nombre y representación de las señoras Olga Mariela Trejo Reyes y Belkis Maria Trejo Reyes, fijando audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015); la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de marzo de 2014, ocurrió un accidente de tránsito, en la calle 12 de Julio esquina Dr. Zafra, momentos en que la señora Olga María Trejo Reyes, conducía el vehículo tipo Jeep, placa núm. G-067092, marca Honda CRV, a nombre de Belkis María Trejo, asegurado por La Monumental de Seguros,

S.A., colisionó con el carro marca Mitsubishi Lancer, color rojo, placa núm. A-138529, a nombre de Ana María Díaz Reynoso, asegurado en la Compañía La Monumental de Seguros, S.A., conducido por el nombrado Bacilio de la Cruz; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 36-14 el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a la señora Olga María Trejo Reyes, de violar los artículos 65, 74 letra d) y 97 letra a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) ,y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza la suspensión de la licencia de conducir, por los motivos antes expuestos. Aspecto Civil: **TERCERO:** Ratifica la constitución en actores civiles formulada por Basilio de la Cruz y Ana María Díaz Reynoso, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a la señora Olga María Trejo Reyes, por su hecho personal, en calidad de conductora y de manera conjunta con Belkis María Trejo Reyes, en su calidad de tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Ciento Cincuenta Pesos (RD\$50,150.00), a favor de Basilio de la Cruz y Ana María Díaz Reynoso, como justa reparación por los daños materiales recibidos a causa del accidente, mas el 1% de interés como suma complementaria a partir de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a las señoras Olga María Trejo Reyes y Berkis María Trejo Reyes, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que esta sentencia fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2014-00526, el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las tres y diecinueve (03:19) horas de la tarde, el día siete (07) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Felipe S. Emiliano Mercedes y Diego Armando Muñoz, en nombre y representación de las señoras Olga María Trejo Reyes y Ana María Trejo Reyes, en contra de la sentencia núm. 00036/2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado

de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la norma procesal penal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial, el referido recurso de apelación, por los motivos precedentemente indicados; y en consecuencia; Tercero: Modifica parcialmente, el ordinal primero de la sentencia núm. 00036/2014 de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, solo en lo que respecta al monto de la multa impuesta a cargo de la imputada, para que en lo adelante se lea; a) Primero: declara culpable a la señora Olga María Trejo Reyes, de violar el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$200.00. Confirmando los demás aspectos de la sentencia; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente Olga Mariela Trejo Reyes y Belkis María Trejo Reyes, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al indemnizarse a quienes no demostraron tener calidad para demandar: Que la Corte a-qua estableció para confirmar la indemnización fijada en primer grado, que se hace constar en el auto de apertura a juicio la matrícula del vehículo, sin embargo este proceso se trata de una acción privada en la cual no intervino auto de apertura a juicio. Y la calidad de la demandante no fue probada en la acusación que estos presentaron”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “Que en su tercer medio, en síntesis, sostiene el recurrente que, el señor Basilio de la Cruz y Ana María Díaz, recibieron indemnización sin presentar calidad, toda vez que, los medios probatorios no se refieren a la calidad de los querellantes y actores civiles. El indicado medio es desestimado, toda vez que, los indicados señores, se constituyen en tiempo hábil, en querellante y actores civiles, conforme ordena nuestra norma procesal vigente en la materia, y reposa en el expediente y se hace constar en el auto de apertura a juicio, la matrícula del vehículo en cuestión, la cual está a nombre de la señora Ana María Díaz Reynoso”;

Considerando, que ciertamente como refieren las recurrentes, la motivación brindada por la Corte a-qua resulta ser infundada, toda vez que,

la constitución en actor civil no fue revisada o admitida por un juez de la instrucción, en razón de que, en el presente caso se dio una conversión en acción privada, por ende, la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos al rechazar el medio de inadmisión, planteado en base a la falta de calidad de las víctimas, por haber sido debatido durante el auto de apertura a juicio, por lo que, procede acoger el presente medio y por economía procesal dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas que conforman el proceso, específicamente la constitución en actor civil, se advierte que el señor Bacilio de la Cruz alega como perjuicio para accionar en el presente proceso, que el vehículo envuelto en el accidente pertenece a la comunidad matrimonial con la señora Ana María Díaz Reynoso, quien es la titular de la matrícula 2820704, de fecha 6 de agosto de 2008, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que es de derecho, que la reclamación para accionar en justicia sobre los daños materiales ocasionados al vehículo envuelto en el accidente solo le corresponden a sus titulares, que en ese tenor, de conformidad a las pruebas aportadas al proceso, la señora Ana María Díaz Reynoso es la propietaria de dicho vehículo, por lo que el argumento de comunidad matrimonial no lo convierte en titular de derecho para percibir beneficios por los daños y reparación del referido vehículo; en tal sentido, procede excluir a Bacilio de la Cruz.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bacilio de la Cruz y Ana María Díaz Reynoso, suscrito por los Licdos. Guillermo Pérez López y Paulino Silverio de la Rosa en el recurso de casación interpuesto por Olga Mariela Trejo Reyes y Belkis María Trejo Reyes, contra la sentencia núm. 627-2014-00526, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de octubre de 2014; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, excluye a Bacilio de la Cruz, por no ser titular de derecho para percibir beneficios por los daños y reparación del vehículo envuelto en el accidente; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Otilia Esperanza Matos y Dominga María Ramírez Matos.
Abogados:	Lic. Dr. Gustavo Soto de Jesús y Dr. Roberto Marra Corniel.
Recurrida:	Dominga María Ramírez Matos.
Abogados:	Dr. Orlando Gómez Méndez, Fernando Armin Peña Reyes y Miguel Elías Casado Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otilia Esperanza Matos y Dominga María Ramírez Matos, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0002292-0 y 079-0005923-4, domiciliados y residentes en la casa núm. 53 de la calle 10 de Marzo del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, actores civiles,

contra la decisión núm. 113-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Oído al Licdo. Dr. Gustavo Soto de Jesús por sí y por el Dr. Roberto Marra Corniel, en representación de Otilia Esperanza Matos y Dominga María Ramírez Matos, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Orlando Gómez Méndez, en representación de Fernando Armin Peña Reyes y Miguel Elías Casado Méndez, parte recurrida;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Roberto Marra Corniel y Gustavo Soto de Jesús, en nombre y representación de las señoras Otilia Esperanza Matos y Dominga María Ramírez Matos, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 1 de octubre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los Dres. Roberto Marra Corniel y Gustavo Soto de Jesús, en nombre y representación de las señoras Otilia Esperanza Matos y Dominga María Ramírez Matos, fijando audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 17 de abril de 2012 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados

Armando Armin Peña Reyes y Miguel Elías Casado Méndez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Nilvio Ramírez Matos; b) que en fecha 14 de noviembre del año 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó sentencia absolutoria, por insuficiencia de pruebas a favor de los imputados Armando Armin Peña Reyes y Miguel Elías Casado Méndez, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se dicta sentencia absolutoria, por insuficiencia de pruebas a favor de los ciudadanos imputados, señores Armando Armin Peña Reyes y Miguel Elías Casado Méndez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, República Dominicana, respectivamente; y en consecuencia se declaran no culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Nilvio Ramírez Matos, y en tal virtud, se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre los imputados y su inmediata puesta en libertad por este proceso; Segundo: Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela presentada por los señores Marcos Antonio Ramírez Pérez, Otilia Esperanza Matos y Dominga María Lodia Ramírez Matos, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales; y en cuanto al fondo, se rechaza por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día cuatro (04) de diciembre del año dos mil trece (2013), a partir de las nueve (9:00 a.m.), vale cita para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 00113-14, de fecha 14 de agosto de 2014, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que rechazó los recursos de apelación interpuestos, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación de fecha 4 y 10 del mes de febrero del año 2014, interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco y los señores Otilia Esperanza Matos, Dominga María Ramírez Matos y Marco Antonio Ramírez Matos, contra la sentencia núm. 00092-2013, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 14 de noviembre del año 2013, y diferida su lectura integral para el día 4 del

mes de diciembre del mismo año; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público por improcedentes y declara las costas de oficio”;

Considerando, que la parte recurrente Otilia Esperanza Matos y Dominga María Ramírez Matos, invocan en su recurso de casación, medios siguientes: **“Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua sigue la misma apreciación que hace el tribunal de primer grado; Si bien el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, fundamentan sus sentencias en que el testigo Capitán P.N. Licdo. Francisco Jiménez Mesa, es un testigo de referencia, no menos cierto es que ambos tribunales olvidaron de que no se trata de una referencia cualquiera, sino más bien de que el oficial desde el primer momento que ocurrieron los hechos inició la investigación y procedió a recibir informaciones de entero crédito de que los justiciables fueron las personas que en fecha 29/09/2011 le segaron la vida al señor Nilvio Ramírez Matos y es tanto así que este oficial conjuntamente con la fiscalía llevaron la investigación hasta que en fechas 01/10/2011 y 14/12/2011 se les aproximó voluntariamente Ramón Eugenio Luciano Pérez y ofreció sus declaraciones concernientes al caso, y que llega a los acusados no porque los conocía, ni los vio sospechosos pero mucho menos era vecino del occiso, sino más bien porque el señor Ramón Eugenio Luciano Pérez se los informó porque fue la persona que vio cuando los justiciables le segaron la vida al hoy occiso Nilvio Ramírez Matos, ya que eran vecinos cercanos, y es la persona que tiene o tuvo la oportunidad de ver el fatal acontecimiento y escuchar cuatro disparos por arma de fuego, es decir que a pesar de que era alta hora de la noche, este estaba despierto, incluso de acuerdo a las declaraciones que este le ofrece al Fiscal, dice sin temor a equivocarse y con precisión cuantos disparos escuchó y cuantos disparos tenía el cadáver, cuantos casquillos se recogieron en la escena del crimen, porque el ministerio público solicitó que lo declarará como testigo hostil, rechazando el tribunal el pedimento, porque el Ministerio Público entendía que este estaba totalmente divorciado de lo que antes había expresado, pues el tribunal rechazó argumentando que este no se ha negado a declarar, más sin embargo debió apreciar que acontecimiento del caso se pretendía probar con este testigo, porque el mismo afirmó en ese tribunal colegiado que si en el interrogatorio que le había hecho el ministerio público esa era su firma (huellas dactilares) y este se la ratificó al tribunal que había plasmado sus huellas en el

interrogatorio, el Tribunal Colegiado no pudo valorar esas declaraciones, en las declaraciones de un testigo referencial, sin tomar en consideración que ese testigo es el oficial que estuvo desde el inicio de la investigación y recibió informaciones de entero crédito; Segundo Motivo: Violación o inobservancia a los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal. Constituye una falta la inobservancia de estos artículos del Código Procesal Penal, en el sentido de que el artículo 170 plantea la libertad probatoria: los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa: el medio o los medios de pruebas del ministerio público eran los testimonios del señor Ramón Eugenio Luciano Pérez y del oficial investigador Licdo. Francisco Jiménez Mesa, Capitán, P.N. Este ilícito penal y sus circunstancias se acreditaron por la información que recibió el segundo del primero y aunque el señor Ramón Eugenio Luciano Pérez haya cambiado su versión de declaración a lo que este le había dicho al Capitán P.N. Licdo. Francisco Jiménez Mesa, es lógico que lo que este oficial investigador le expresó al tribunal tenía que ser valorado en su justa dimensión, en virtud de que quien más se identifica con el proceso es quien lo investiga y descartar las declaraciones o testimonios de este investigador, es decir, que este está inventando cosas que nunca percibió por su sentido ¿además que es un testigo? Este no es más que aquel o aquella que por medio de sus sentidos haya percibido un hecho o acontecimiento o el hecho basta haberlo percibido por uno de sus sentidos. Que los justiciables son vinculados al hecho criminal desde el mismo día de haber sucedido y quien los vincula es Ramón Eugenio Luciano Pérez cuando este le comunica voluntariamente al Capitán P.N. encargado de la investigación que estos son los que habían matado al señor Nilvio Ramírez Matos, que de hecho Ramón Eugenio y Nilvio eran vecinos, por lo que se puede apreciar que Ramón Eugenio no mintió al oficial investigador, ni al ministerio público. Es aquí donde las máximas de la experiencia, los elementos vinculantes entre el ilícito penal y los acusados son suficientes desde el inicio de la instrucción del proceso, cometiendo la falta ambos tribunales al no observar lo establecido en los artículos 170 y 172 del CPP”;

Considerando, que para la Corte fallar en ese sentido estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “...estamos en presencia de un testigo referencial cuyas declaraciones acerca del hecho dirigidas a vincular a los acusados son desmentidas por la persona que dice el testigo referencial

que le comentó lo ocurrido, lo cual deja sin valor jurídico lo dicho por el militar investigador. Que en el sistema acusatorio la prueba referencial se excluye por su falta de confiabilidad, por su dudoso y escaso valor probatorio, ya que de aceptarse se le estaría dando un peso indebido a un testimonio que no tiene la más mínima garantía de confiabilidad que si la tiene aquella producida ante el tribunal por la persona que si le constan los hechos objeto del juicio; a menos de que esa prueba referencial esté corroborada por otro elemento de prueba o porque tenga niveles de fiabilidad tan altos, que le permita al juzgador llegar a conclusión de que el hecho sucedió en las condiciones narradas por este, lo cual no ocurre en el caso concreto. Que como se dijo antes el valor probatorio de la prueba referencial depende de la credibilidad que pueda merecer el testigo que no esté sujeto a contradicción por la parte afectada por su testimonio; en ese orden de ideas y aplicando el anterior criterio al caso concreto, más que la parte perjudicada con el testimonio del testigo de referencia, es la propia fuente de donde emana la versión de los hechos que ofrece el testigo de referencia quien lo confronta y deja ver en audiencia pública que esa historia no se corresponde con la verdad, que se trató de invento con el interés de perjudicar fruto de la solidaridad con los familiares del occiso y por recomendación del testigo de referencia, de esto se extrae que realmente no existe prueba contra los recurridos, tal y como lo dio por sentado el tribunal a-quo”;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo argüido por las recurrentes, esa alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de la prueba testimonial, la cual, fue el fundamento del fallo absolutorio; que en el caso de la especie el testimonio referencial no resultó creíble pues sus declaraciones fueron desmentidas, toda vez que la fuente de dónde provino la versión de los hechos declaró tanto en la instrucción como en el audiencia de fondo, que acudió a la policía en compañía del hermano del occiso por un asunto de solidaridad y porque este le pagó para que mencionara a uno de los acusados y el capitán de la policía le pidió que mencionara al otro, pero que en realidad no sabe nada del caso, que ese día estaba acostado y que fue al otro día que se enteró lo que había ocurrido, quedando desprovisto de valor jurídico el testimonio referencial; que además, es pertinente acotar, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para que se pueda sustentar una sentencia condenatoria,

estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación que no ocurrió en el caso de la especie y que fue observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua;

Considerando, que en relación al reclamo de las recurrentes en torno a la incorrecta valoración de las pruebas, el mismo carece fundamento, toda vez que el razonamiento dado por ésta al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado fue motivado en derecho; pues la Corte valoró de manera objetiva cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y explicó las razones por las cuales no le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por el testigo referencial, pues no le merecieron la credibilidad necesaria como para emitir una sentencia condenatoria, en consecuencia el recurso de casación del recurrente carece de fundamento, por lo que se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Otilia Esperanza Matos y Dominga María Ramírez Matos, contra la decisión núm. 113-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento; **Terce-ro:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Alies Lucas.
Abogado:	Licda. Anny Santos.
Recurridos:	Lisandra Masiel Nivar Santana y Rubén Nivar López.
Abogado:	Dr. David Ascencio Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Alies Lucas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0098361-7, domiciliado y residente en la calle Tulio Manuel Cestero, casa núm. 84, sector Hatillo, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la decisión núm. 294-2014-00297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Anny Santos, defensora pública, en representación de Joel Alies Lucas, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído, al Dr. David Ascencio Rodriguez, en representación de Lisandra Masiel Nivar Santana y Rubén Nivar López, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, en nombre y representación del señor Joel Alies Lucas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1156-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, en nombre y representación del señor Joel Alies Lucas, fijando audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015); la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de agosto de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado Joel Alies Lucas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; b) que siendo apoderado para el conocimiento del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 063-2014, el 10 de abril de 2014,, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara a Amancio Rodríguez

Ruiz (a) Pachali y Joel Aliez Lucas, de generales que constan, culpables del ilícito de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Samuel Nivar López (a) Gambao, en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres; **Segundo:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Lisandra Masiel Nivar Santana, en calidad de hija del occiso Samuel Nivar López (a) Gambao, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Amancio Rodríguez Ruiz (a) Pachali, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a dicho imputado al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por esta, a consecuencia del accionar del indicado imputado; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de los abogados de los imputados, toda vez que la responsabilidad de sus patrocinados quedaron plenamente probadas en el tipo penal de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia; **Cuarto:** Condena a los imputados Amancio Rodríguez Ruiz (a) Pachali y Joel Aliez Lucas, al pago de las costas penales; **Quinto:** Ordena que el ministerio público de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de la prueba material aportada en juicio, consistentes en: pistola marca Hungary Feg, calibre 9 milímetro, Serie núm. G27439 y un cuchillo cache envuelta en Taype Negro de aproximadamente 10 pulgadas, hasta que la sentencia sea firme y proceda de conformidad con la ley”; c) que con motivo de los recursos de alzada, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 294-2014-00297, de fecha 9 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, actuando a nombre y representación del ciudadano Joel Alies Lucas; b) en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Francisco Rodríguez Rodríguez, actuando a nombre y representación del ciudadano Amancio Rodríguez Ruiz, y c) en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil catorce (2014), por el Dr. David Antonio Asencio Rodríguez, actuando a nombre y representación de Lisandra Masiel Nivar Santana*

y Rubén Nivar López; en contra de la sentencia No. 063-2014, de fecha veintidós (22) de abril del año 2014, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia precedentemente descrita, que entre otras cosas declaró a los imputados Amancio Rodríguez Ruiz (a) Pachali y Joel Alies Lucas, de generales que constan, culpables del ilícito de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Samuel Nivar López (a) Gamba, en consecuencia, les condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de los abogados de la defensa y del abogado de la parte civil constituida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones, en virtud de lo establecido en la parte infine del artículo 246 del Código Procesal Penal; **Quinto:** Dispone que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de ésta Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que la parte recurrente Joel Alies Lucas, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada. La falta de motivación de la sentencia se verifica en el considerando núm. 17 de la página 27, en donde el tribunal a-quo establece entre otras cosas que: “Que frente a las pruebas a cargo, es idóneo colegir que los imputados, son co-autores de homicidio voluntario, al tener los dos pleno dominio del hecho que concluyó con el homicidio de que fue objeto Samuel Nivar López”. Que el tribunal no motiva de forma suficiente las teorías que dice que aplica en este caso, y solo hace la mención de la teoría, sin establecer de forma motivada en que consistió el dominio que tuvo en el caso el ciudadano Joel Alies Lucas, máxime cuando las dos testigos dicen que le dijeron Machali, y solo refieren un gordito, y no se le hizo rueda de detenidos y las testigos dicen en el interrogatorio que se lo enseñaron ya en los tribunales. Que los tribunales independientemente la doctrina o jurisprudencia que utilicen deben motivar de manera suficiente, esto para que cualquier persona que tenga oportunidad de leer la sentencia entienda en lo que se fundamentaron los jueces para emitir dicha decisión, cosa que en este caso sucedió”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *“Que al esta alzada examinar la sentencia impugnada pudo advertir que para los jueces dictar su sentencia de condena establecieron los siguientes hechos: “Que en fecha 27 del mes de marzo del año 2012, fue alertada la inspectoría de la Policía Nacional, con asiento en la 17va, Cía., en San Cristóbal, sobre una persecución realizada en contra del nombrado Samuel Nivar López (a) Gamba, en el sector conocido como Barrio Las Cucarachas, próximo a la Ave. 6 de noviembre de esta misma ciudad de San Cristóbal; por el mismo presuntamente ser responsable de un acto delictivo ejecutado en ese momento; que al ser alertados los imputados Amancio Rodríguez Ruiz (a) Pachalis y Joel Alies Lucas, por sus respectivas calidades de miembros activos de la Policía Nacional, estos se unen a la persecución, quienes al observar la persona buscada, tras este entrar a un patio del sector, lugar donde se encontraban los testigos Clara Lorenzo y Yulisa Mariela Castillo de Jesús, las cuales en forma coincidentes, sin dubitación señalaron haber visto el momento en que dichos imputados dan alcance al Sr. Samuel Nivar López (a) Gamba, y no obstante este haberse rendido, disparan varias veces en contra del mismo, con las armas que portaban en ese momento, disparando ambos y acertando a dicha víctima, en presencia de ellas y de unos menores de edad que se encontraban en el patio, el cual es un lugar abierto, lo que permitió que estos irrumpieran en el lugar, sin grandes dificultades, apersonándose allí las demás personas que daban seguimiento a la víctima, pero ya este había sido herido mortalmente por los imputados. Que dichas heridas, conforme acta de levantamiento de cadáver, informe de necropsia y el acta de defunción expedidas a nombre de la víctima provocaron en este: Herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada hemitorax izquierdo, línea clavicular interna, con 6to arco condral anterior izquierdo y salida en región lumbar. Que ese mismo día, luego de la recolección de evidencias, el envío del cadáver al INACIF, y las indagatorias de quienes habían sido los responsables de los hechos, fueron señalados como los responsables Amancio Rodríguez Ruiz (a) Pachalis y Joel Alies Lucas, razón por la cual fueron sometidos a la acción de la justicia por estos hechos. Que al concatenar las declaraciones de los testigos acreditados en juicio con las pruebas documentales y periciales a cargo, tienden a ser pruebas suficientes y de cargo, capaces de demostrar la responsabilidad penal de ambos procesados, al destruirse con ellas la presunción de inocencia de la cual se encontraban investidos los mismos*

hasta este momento". Situación que desdice totalmente el alegato de motivación. Que con relación a la alegada supuesta falta de definición de la teoría de "dominio del hecho", en su considerando No. 17 los jueces de juicio establecen lo siguiente: "Que frente a las pruebas analizadas y presentadas en juicio, aportadas a cargo, es idóneo colegir que los imputados Amancio Rodríguez Ruiz (a) Pachali y Joel Aliez Lucas, son co-autores de homicidio voluntario, al tener los dos pleno dominio del hecho que concluyó con el homicidio de que fue objeto Samuel Nivar López (a) Gamba; todo ello a propósito de lo ya señalado, y al tribunal compartir el concepto doctrinario de la "La Teoría de Dominio del Hecho". Dominante en la doctrina alemana y quizás también mayoritaria en la actualidad en España, la cual acoge un criterio material para delimitar la autoría de la participación, siendo uno de los principales defensores Claus Roxin, siendo tal criterio el siguiente: "Autor del hecho será quien ostente el dominio final sobre el acontecer de la acción típica hacia el resultado, reconoce como autores a quienes tienen el dominio de la acción típica hacia el resultado lesivo, pudiendo abarcar tanto la autoría mediata como la coautoría cuando la intervención del coautor, aún cuando sea determinante en la ejecución del tipo, el mismo no haya formado parte del tal ejecución". Es decir que la Teoría de Dominio de Hecho considera autor no solamente a quien ejecuta materialmente el hecho típico, sino también a quienes, aun no ejecutando actos estrictamente típicos, ostentan un papel preponderante en la realización del delito dependiendo del tal contribución la producción del resultado, siendo coautor quien tenga el dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización y del cual depende el proyecto de su globalidad. Que por lo antes expuesto se comprueba que el alegato de falta de motivación de la sentencia carece de fundamento, ya que los jueces motivaron correcta y acertadamente en hecho y en derecho la sentencia recurrida; que el hecho de que la defensa técnica del imputado recurrente con la finalidad de justificar su alegato, cita de manera seccionada y fuera de contexto parte del considerando 17 en modo alguno significa que la sentencia carezca de motivo; razón por la cual procede rechazar el medio esgrimido. Que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente Joel Aliez Lucas invoca de manera resumida lo siguiente: "que el tribunal a-quo al darle valor probatorio al interrogatorio a cargo y obviando las declaraciones de la señora Clara Lorenzo; es evidente que al darle credibilidad a los mismos, y que establecen situaciones contradictorias a las del testigo José Ant. Vasquez Rosario, por lo que estos testigos no

dijeron la verdad. Que el juez a-quo no cumplió con el mandato de los artículos 172 y 333 del CPP; por lo que los jueces al momento de ponderar las pruebas dando valor probatorio a testimonios contradictorios, únicas pruebas que utiliza para condenar a nuestro representado, pues las demás en nada lo vincula, sin valorar las pruebas a descargo en la cual se establece que el arma de reglamento del imputado no coincide con el extraído del cuerpo de la víctima y fundamenta su decisión con la teoría del dominio del hecho, teoría que no aplica en el caso que nos ocupa. Que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada y de los elementos de prueba que en ella se hacen mención se comprueba que los jueces valoraron de forma individual y conjunta todos los elementos de pruebas aportados por las partes entre las que se encuentran las declaraciones de la señora Clara Lorenzo, situación que bien puede verificarse en las páginas 21, 22, 23, 24 y 25 de la sentencia atacada, explicando las razones por las cuales acogen en un caso y rechazan en otro los elementos de pruebas valorados. Que las consideraciones subjetivas y citas fuera de contexto de las declaraciones de los testigos a cargo por parte de la abogada de la defensa del imputado; no significa que los jueces del tribunal a-quo realizaran una errónea valoración. Que del estudio de la declaración del testigo José Antonio Vásquez Rosado, se comprueba que el mismo no estaba en el lugar de los hechos cuando estos ocurrieron, por lo que no puede contradecir a dos testigos que si estaban en el lugar de los hechos, las cuales fueron precisas, coherentes, ofreciendo detalles comprobados, que no se contradicen y que vivieron el momento; razones por las cuales los jueces acogieron sus declaraciones. Que las supuestas contradicciones entre los testimonios dados por las señoras Clara Lorenzo, Yulisa Mariela Castillo de Jesús, y el señor José Antonio Vásquez Rosado, que apuntan los recurrentes, en torno a si los imputados estaban o no uniformados, esta alzada ha establecido, que las contradicciones deben verificarse en las razones de hechos o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y, no en los testimonios de los testigos, los cuales pueden contradecirse y no inferir respecto a los testimonios vertidos; pues es bien sabido que cuando varias personas presencian un acontecimiento determinado o ven algo no necesariamente todas las circunstancias, tales como posición donde se encontraba respecto al objeto, distancia, etc., por ende, la narración posterior de cada uno podría diferir sin que necesariamente uno este mintiendo, sino simplemente que ha percibido la cosa de otra manera,

aunque sea errada; en consecuencia el hecho de que el tribunal haya creído las declaraciones de dos testigos que aparentemente distan en cuanto a la vestimenta de los imputados (ya que el señor Vásquez Rosado, no se encontraba en el lugar del hecho) no implica una contradicción en la motivación de la sentencia, razón por la cual procede el rechazo de este punto. Que no obstante lo antes expuesto, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que, en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que en la especie los juzgadores del tribunal a-quo valoraron los elementos de pruebas sometidos al debate; que el hecho de que dicha valoración no beneficiara a los hoy recurrentes, no significa que hayan hecho una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del CPP”;

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la decisión dictada por el tribunal de primer grado se encuentra afectada del vicio del falta de motivación, ya que, los jueces que conocieron el fondo del proceso no motivaron de forma suficiente las teorías que dicen que aplicaron en el caso y solo hicieron mención de ella, sin establecer en que consistió el dominio que tuvo el imputado en el hecho, máxime cuando las declaraciones testimoniales solo se refieren a un gordito y además porque los testigos establecen que vieron a los imputados en el tribunal y a los mismos no se les hizo rueda de detenidos;

Considerando, que respecto al planteamiento de que el tribunal de primer grado no motivó de forma suficiente las teorías que dice que aplicó para decidir el caso, la Corte pudo constatar que dicha afirmación carecía de sustento, toda vez que la parte recurrente para justificar su medio, se limitó a citar de manera seccionada y fuera de contexto las motivaciones dadas por los jueces con relación a la mencionada teoría, misma que fue motivada correcta y adecuadamente, pues quedó establecido que luego de que los jueces de fondo ponderaron las pruebas aportadas al juicio llegaron a la conclusión de que ambos imputados tenían pleno dominio del hecho ocurrido, razón por la cual compartían el concepto doctrinario de la denominada “Teoría del Dominio del Hecho”, explicando en qué consistía la misma;

Considerando, que la Corte a-qua, dejó por establecido además que pudo comprobar que los jueces de fondo otorgaron a cada prueba el valor probatorio que entendieron de lugar, valorando en su justa medida de forma individual y de manera conjunta las pruebas aportadas, entre las que se encontraban las testimoniales, mismas que fueron precisas, coherentes y sobre todo que no eran contradictorias entre sí, pues contrario a lo señalado por el recurrente las víctimas declararon sin ningún tipo de duda que presenciaron el momento en que los encartados cometieron el hecho; que la ponderación de estas pruebas sirvieron de base para retenerle responsabilidad penal al justiciable, destruyéndose en consecuencia su presunción de inocencia;

Considerando, que por demás, del estudio y análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua en su decisión, tuvo a bien contestar los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente y precisa, y fundamentada sobre base legal, lo cual llevó a dicha Corte a la confirmación de la decisión de primer grado, dando respuesta a cada motivo invocado en apelación, sin que cause violaciones de índole constitucional ni lo agravios invocados por el recurrente, por tanto, procede rechazar los motivos denunciados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Alies Lucas, contra la sentencia núm. 294-2014-00297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente por una abogado de la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notifique la presente sentencia a todas las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos Geysler Candelier Mateo.
Abogados:	Lic. Deruhin José Medina Cuevas.
Recurridos:	Alfredo Enmanuel Vessup García y compartes.
Abogados:	Licda. Victorina Puntier Ventura, Dr. José A. Peña Abreu y Lic. Alfredo Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Geysler Candelier Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1309297-7, domiciliado y residente en la calle San Martín núm. 321, Ensanche La Fe, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 370-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Victorina Puntier Ventura por sí y por el Dr. José A. Peña Abreu y el Licdo. Alfredo Rodríguez, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Alfredo Enmanuel Vessup García, Carmen Cabral García e Iskaury Dareily Guzmán Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Deruhin José Medina Cuevas, en representación del señor Marcos Geyser Candelier Mateo, depositado en la secretaría del de la Corte a-qua, el 1 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación motivado suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y Licdo. Alfredo Rodríguez M., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2014, en representación de los señores Alfredo Enmanuel Vessup García, Carmen Cabral García e Iskaury Dareily Guzmán Núñez;

Visto la resolución núm. 989-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 15 de febrero de 2015); la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de septiembre de 2009, se produjo un accidente de tránsito en la calle Rosa Duarte, en dirección de sur a norte, entre la camioneta marca Toyota, propiedad del señor Marcos Geyser Candelier Mateo, asegurado en la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido por Marcos

Geysler Candelier Mateo, y la motocicleta, marca Suzuki, año 2007, color negro, conducida por Juan Carlos Vessup Cabral, quien falleció; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 11-2010, el 20 de abril de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declaramos regular y válido en cuanto a la forma, y acogemos en cuanto al fondo, el archivo judicial a que ha procedido el Ministerio Público en el caso seguido a Marcos Geysler Candelier Mateo, imputado de violar presuntamente las disposiciones contenidas en los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en República Dominicana, por haber sido hecho conforme los criterios de regularidad, objetividad, racionalidad, utilidad y oportunidad; **SEGUNDO:** Declaramos la extinción de la acción penal, en el presente proceso a petición del Ministerio Público, en virtud de las disposiciones del artículo 44 numerales 2 y 7 del Código Procesal Penal, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Ordenamos el cese y revocación de cualquier medida de coerción a que se encuentre sujeto el imputado con respecto al presente proceso; **CUARTO:** Ordenamos el presente proceso exento de costas; **QUINTO:** Ordenamos la notificación de la presente resolución al Ministerio Público y las demás partes envueltas en el proceso; c) que recurrida en apelación esta decisión, fue dictada la sentencia núm. 370-SS-2014, hoy impugnada en casación, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Deruhin José Medina Cuevas, quien actúa en nombre y representación del señor Marcos Geysler Candelier Mateo (imputado), en contra de la resolución marcada con el núm. 11-2010, emitida en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diez (2010), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por no ser la decisión impugnada susceptible de ser recurrida en apelación; **SEGUNDO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su abogado constituido, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación

*entra en contradicción con decisiones de la Suprema Corte de Justicia, ya que, ha violado derechos fundamentales del imputado consagrados en las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, puesto que, la decisión recurrida en apelación puso fin al proceso en el aspecto penal, pero solo concerniente a un solo conductor, debiendo la Corte a-qua advertir esta situación y referirse al respecto, por lo que incurre en violación a los artículos 11, 12, 22 y 24 del CPP; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la decisión recurrida no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, que justifique su parte dispositiva”;*

Considerando, que para fallar de la manera que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: *“Que esta Corte está apoderada para conocer de un recurso de apelación de una decisión emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, que declaró extinguida la acción penal. Que en esas atenciones, esta Corte estima procedente declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Dehurin José Medina Cuevas, quien actúa en nombre y representación del señor Marcos Geyser Candelier Mateo (imputado), en contra de la resolución marcada con el núm. 11-2010, emitida en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diez (2010), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por tratarse la decisión impugnada de una resolución que declaró la extinción de la acción penal, poniendo fin al procedimiento, por lo que no constituye una decisión susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación”;*

Considerando, que pese a que la decisión recurrida no es una decisión susceptible de recurso de casación, resulta procedente observar los aspectos constitucionales planteados por el recurrente en lo que respecta al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, toda vez que en ocasión de los recursos, los jueces están en el deber de revisar las cuestiones de índole constitucional, conforme lo estipula el artículo 400 del Código Procesal Penal, aún cuando no sean invocados por los recurrentes;

Considerando, que con relación al alegato del recurrente que la Corte con su decisión entra en contradicción con decisiones emitidas por esta Sala, incurriendo en consecuencia en violaciones de índole constitucional al no advertir la Corte que la decisión puso fin al procedimiento con relación a un solo conductor, tal planteamiento resulta ser infundado, en

razón de que, quien fue sometido a la acción de la justicia por el accidente de tránsito ocurrido entre la camioneta conducida por el justiciable y la motocicleta conducida por la víctima, fue el imputado, por tanto, la extinción de la acción penal no podía también recaer en el otro conductor como aduce el recurrente que no fue sometido a la acción de la justicia y además falleció por las lesiones producidas producto del accidente de tránsito;

Considerando, que con relación al pedimento de que la sentencia no está debidamente motivada, tal aseveración resulta ser infundada, toda vez que del examen de la decisión impugnada, se revela que la misma fue dada conforme a derecho, estableciendo la Corte a-qua como fundamento de su decisión que procedía declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, por tratarse la decisión impugnada de una resolución que declaró la extinción de la acción penal, poniendo fin al procedimiento, no siendo esta una decisión susceptible de ser recurrida en apelación, y es que ciertamente tal y como aduce esa alzada antes de la modificación del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación no era competente para conocer de ese tipo de decisiones; en consecuencia, procede rechazar sus alegatos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alfredo Enmanuel Vessup García, Carmen Cabral García e Iskaury Dareily Guzmán Núñez en el recurso de casación interpuesto por Marcos Geyser Candelier Mateo, contra la sentencia núm. 370-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raisa Yubelis Caba Ferreira.
Abogados:	Lic. Janser Martínez y Licda. Biemnel F. Suárez P.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raisa Yubelis Caba Ferreira, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0190335-5, domiciliada y residente en la calle Villa Elisa núm. 46, El Matadero de la ciudad de La Vega, imputada, contra la sentencia núm. 468, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Janser Martínez, en sustitución de la Licda. Biemnel F. Suárez P., Defensores Públicos, en representación de Raisa Yubelis Caba Ferreira, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Biemnel F. Suárez P., defensora pública, en representación de la recurrente Raisa Yubelis Caba Ferreira, depositado el 11 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1606-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de agosto de 2012, la Licda. Yurisan Ceballos Ramírez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Vega, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo de la imputada Raisa Yubelis Caba Ferreira, por supuesta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controlada en la República Dominicana; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual emitió auto de apertura a juicio núm. 192-2012 el 12 de octubre de 2012, en contra de Raisa Yubelis Caba Ferreira; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 00091-2013, el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara nula el acta de allanamiento levantada por el Lic. Joao Gilberto Ramírez Heugas, en fecha 16 del mes de junio del año 2012, así como el certificado de análisis químico forense, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 28/6/2012, a nombre de la imputada Raisa Yubelis Caba Ferreira, en virtud de que los mismos vulneran las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana en sus artículos

44.1 y 69.3.8; **SEGUNDO:** Declara a Raisa Yubelis Caba Ferreira, de generales anotadas, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Ordena el cese definitivo de las medidas de coerción impuestas a la imputada Raisa Yubelis Caba Ferreira, como consecuencia de este proceso; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Deja a cargo del Ministerio Público los elementos de pruebas materiales presentados en el juicio; **SEXTO:** Ordena la incineración de la sustancia ocupada”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó su decisión núm. 456 el 21 de octubre de 2013, mediante la cual revoca la decisión intervenida en todas sus partes y ordena la realización de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a fin de valorar nueva vez las pruebas sometidas a su consideración; e) que en tal virtud, al ser conferido el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, este dictó su sentencia núm. 0158-2014 el 27 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a la imputada Raisa Yubelis Caba Ferreira, de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína y distribución y venta marihuana, en violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio Estado Dominicano; en consecuencia, acogiéndonos a las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, se condena tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada a la imputada Raisa Yubelis Caba Ferreira, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime a la imputada Raisa Yubelis Caba Ferreira, del pago de las costas penales”; f) que ante el recurso de alzada interpuesto por la imputada Raisa Yubelis Caba Ferreira, intervino la sentencia núm. 468, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRI-MERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Biemnel Francisca Suárez Peña, defensora pública, quien actúa en representación de la imputada Raisa Yubelis Caba Ferreras, en contra de la sentencia

núm. 158/2014, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Raisa Yubelis Caba Ferreira, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposiciones para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Raisa Yubelis Caba Ferreira, por intermedio de su defensora técnica, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal colegiado, a pesar de que la sentencia atacada contiene serios vicios y por ello el motivo invocado por la defensa técnica fue la “violación a la ley por inobservancia a la Constitución y a derechos fundamentales”, este único motivo se planteo debido a que la imputada fue sometida y condenada por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-b y d, 5 letra a, 6-a, 28 y 75 II de la Ley 50-88 en perjuicio del Estado Dominicano. En la sentencia recurrida la corte no ha observado las irregularidades que contiene la decisión el tribunal de primer grado, toda vez que la defensa técnica planteo que el tribunal colegiado condenó a la joven Raisa Yubelis Caba a cumplir una pena de 3 años de prisión, a pesar de existir irregularidades de carácter constitucional en este proceso, puesto que está siendo sometida a la acción de la justicia producto de un allanamiento realizado en el domicilio de la encartada. ...Resulta que conforme se puede verificar en el acta de allanamiento el representante del ministerio público al momento de la redacción establece que estaba realizando el allanamiento: “Vista la resolución núm. 1422/2012 de fecha 14 de junio de 2012”, sin embargo la resolución a la que hace referencia no es la orden de allanamiento sino mas bien la orden de arresto. Con lo anterior se pone en evidencia que el fiscal actuante no dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 183 del Código Procesal Penal; en este caso se pone de manifiesto el hecho de que el fiscal al momento de intervenir el domicilio de la imputada no tenía bajo su poder la orden de allanamiento y por vía de consecuencia

no le mostró ni le notificó la autorización judicial de conformidad con la norma, lo que implica que no es suficiente con que exista una orden de allanamiento, sino que se hace necesario contar con esta al momento en que haya de ser ejecutada. Todo elemento de prueba al momento de ser acogido deberá ser obtenido de conformidad con lo que establece la ley, en este caso se obtuvo una acta de allanamiento mediante una orden de arresto y no de una orden de allanamiento, puesto que la finalidad que se persigue con cada una de estas órdenes es muy diferente lo que implica que la orden de arresto estaba destinada a realizar el arresto de la imputada, no para irrumpir en su domicilio. Por lo que se evidencia la inobservancia del artículo 69.8 de la Constitución que indica “es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”, debido a que el acta de allanamiento obtenida de esta manera debió de ser declarada nula, porque no se trata de un simple error, sino que va más allá representa que el fiscal no se tomó la molestia de notificar y verificar el documento mediante el cual realizaba el allanamiento. Cabe resaltar la vulneración además del artículo 44.1 de la Constitución, esto debido a que desde el momento en que el fiscal no cuenta con la referida orden de manera automática conculca esta disposición de índole constitucional, como es el domicilio de la encartada. En las conclusiones de la defensa técnica de la imputada se solicitó al tribunal que el acta de allanamiento sea declarada nula por lo vicios que contiene, sin embargo el tribunal no dio respuesta con respecto a nuestro pedimento, sino que más bien solo se limita a señalar que “la irrupción a su domicilio por parte del ministerio público actuante, se produjo de forma legal, es decir, en los términos previsto por la constitución”. Otro punto importante a destacar es que el tribunal ha valorado elementos de pruebas que no fueron presentados en la acusación puesto que señalo que dentro de los elementos de prueba también se encuentra un acta de registro de personas, cuando en la realidad no existe tal acta, lo que demuestra que ha fundamentado su decisión en pruebas que no fueron aportadas por la fiscalía para sustentar su acusación y por tal razón deberá ser impugnada la decisión obtenida de esa manera”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, se observa que ante estos argumentos de la imputada hoy recurrente, la Corte aqua para fundamentar su decisión expuso: “6.- Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión de primer grado no se observan desde el

análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden el apelante critica la decisión recurrida fundamentándose en un solo motivo, a saber: “violación de la ley por inobservancia a la constitución y derechos fundamentales”; la crítica externada en este argumento esta dirigida a señalar que el órgano de origen dictó una sentencia condenatoria proveyéndose de elementos probatorios que comprobaban actuaciones que estaban revestidas de nulidad por no haberse dado cumplimiento a las disposiciones legales que las rigen; es el caso, en primer término, del acta de allanamiento que recoge las incidencias del registro de la morada de la imputada en cuya actuación, conforme la parte apelante, no se habría observado el voto de la norma de notificar a la allanada la orden que autorizaba al funcionario persecutor a su realización, lo cual se queda en el ámbito de la retórica especulativa, pues lo cierto es que del contenido del acta de allanamiento misma se evidencia que se observó el mandato de la ley de notificar a la persona allanada la autorización judicial para la actuación; por otro lado, cuestiona en segundo término al impugnante que se valoró en su perjuicio un acta de registro de personas que, si bien fue ofertada como prueba, no fue aportada por el ministerio público, pero de una simple revisión de las piezas que acompañan el expediente, salta a la vista la referida acta de registro, lo que echa por tierra el manido argumento. En esa tesitura, procede derecho rechazar el recurso de apelación examinado que se sustenta en ese solo motivo o fundamento, y debe confirmarse en esos términos la sentencia recurrida”;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, se pone de manifiesto, que tal y como aduce la recurrente Raisa Yubelis Caba Ferreira, la Corte a-quá, al decidir como lo hizo, no examinó el mismo de forma suficiente y motivada, observándose, por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los medios planteados y la sentencia examinada, lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; por consiguiente, procede acoger el presente recurso, casando con envió a fin de que se realice un nuevo examen del recurso, y lograr así una efectiva tutela de los derechos de la recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Raisa Yubelis Caba Ferreira, contra la sentencia núm. 468, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, ordenando el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual debe estar integrada por jueces distintos a los que conocieron la sentencia objeto de impugnación, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustín Araujo Pérez.
Abogado:	Lic. José Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Agustín Araujo Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058788-0, domiciliado en la calle Hernán Suárez, bloque I, suite 2-B, Cacique II, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la resolución núm. 0451-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Castillo, actuando a nombre y representación de Agustín Araujo Pérez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. José Castillo, actuando en nombre y representación del señor Agustín Araujo Pérez, depositado el 6 de noviembre de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Agustín Araujo Pérez, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm.10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de octubre de 2012, el señor Agustín Araujo, interpone formal querrela con constitución en actor civil en contra del señor Miguel Florián, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 410 del Código Penal Dominicano, de la Ley 139-11 y la resolución 04-2008 de la Lotería Nacional; b) que el 12 de noviembre de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto, en funciones de Fiscalizador ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, Licdo. Erpubel Odalís Puello Ávalo, presentó formal acusación penal por violación al artículo 410 del Código Penal Dominicano, en contra del imputado Manuel Miguel Florián Terrero y Consorcio de Bancas Los Mellizos; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual dictó auto de no ha lugar el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querrelante constituida en actor civil, señor Agustín Araujo, (persona física), y

Consortio de Bancas de Loterías Llave (persona jurídica y moral), contra el señor Manuel Miguel Florián, (persona física) y Consortio de Bancas de Lotería Los Mellizos (persona jurídica y moral), por haber sido presentada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza la acusación por no existir violación al artículo 410 del Código Penal Dominicano, Ley 139-11, de fecha 28 de septiembre de 2011, resolución núm. 04-2011, decreto núm. 1167-01, de fecha 11 de diciembre del año 2011, Ley 5158, de fecha 27 de junio del año 1959, resolución núm. 04-2008, de fecha 17 de septiembre del año 2008, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Se dicta auto de no haber lugar a favor Manuel Miguel Florián, (persona física) y Consortio de Bancas de Lotería Los Mellizos (persona jurídica y moral), en virtud de lo establecido en el numeral 3 y 5 del artículo 304 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se ordena el cese de cualquier medida de coerción dictada a raíz de la presente acusación; **CUARTO:** Se condena señor Agustín Araujo, (persona física), y Consortio de Bancas de Loterías Llave (persona jurídica y moral), en virtud de lo establecido en el numeral 3 y 5 del artículo 304 del Código Penal; en consecuencia, se ordena el cese de cualquier medida de coerción dictada a raíz de la presente acusación; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación a las partes; **SEXTO:** Ordena a la secretaria entregar una copia de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso, advirtiendo a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para ejercer el recurso de apelación a partir de la lectura íntegra de la sentencia”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la resolución núm. 0451-TS-2014, del 8 de octubre de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de agosto de año dos mil catorce (2014), por el Licdo. José Castillo, en nombre y representación del señor Manuel Miguel Florián Terrero, en calidad de querellante, contra la sentencia núm. 064-14-00005, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por extemporáneo; (sic); **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada al Procurador General de esta Corte de Apelación, a las partes envueltas en el presente proceso, y una copia anexa al expediente”;

Considerando, que el recurrente Agustín Araujo Pérez, por intermedio de sus defensores técnicos, propone contra la sentencia impugnada los

siguientes medios: **“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La resolución recurrida tiene una serie de errores sobre datos totalmente infundados, primero: la parte querellante no es el señor Manuel Miguel Florián Terrero, todo lo contrario, él es la parte imputada; segundo: el Licdo. José Castillo, no es el abogado del señor Manuel Miguel Florián Terrero, representamos al señor Agustín Araujo Pérez (Pág. núm. 2, párrafo 2, Pág. núm. 3, párrafo 6). Esta resolución además establece que el recurso de apelación fue interpuesto por el señor Manuel Miguel Florián Terrero, cuestión esta que es totalmente incorrecta y hace de esta resolución un documento nulo (Pág. 4, párrafo 10). Es evidente que la resolución debe ser anulada por nuestra Suprema Corte de Justicia por infundada y porque la misma ha fallado sobre algo que no existe y que no le fue presentada, en realidad existe un recurso de apelación del señor Agustín Araujo Pérez, no del señor Manuel Miguel Florián Terrero. Además esta resolución es infundada y violatoria a nuestra normativa procesal, porque declara su inadmisibilidad basada en una fecha incorrecta, es decir, la Corte señala que la parte recurrente recibió formal entrega de la sentencia impugnada el día veintitrés (23) de julio del año dos mil catorce (2014). La Corte erra cuando afirma esto, porque la parte querellante recibió formalmente la sentencia recurrida en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil catorce (2014). Lo que establece de manera clara que el señor Agustín Araujo Pérez cumplió con el plazo de los diez días, tal como establece nuestra normativa procesal (Págs. 3 y 4, párrafo 9)”;**

Considerando, que en ocasión de una querrela interpuesta por el señor Agustín Araujo Pérez, en contra de Manuel Miguel Florián Terrero, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 410 del Código Penal Dominicano, en la Ley 139-11 y la resolución 04-2008 de la Lotería Nacional, resultó favorecido este último por un auto de no haber lugar, el cual fue recurrido en apelación por el querellante, declarando la Corte inadmisibile su recurso por extemporáneo;

Considerando, que el recurrente, expone en su memorial de casación que la resolución recurrida es infundada puesto que declara la inadmisibilidad basada en una fecha de notificación incorrecta, conteniendo además errores al referirse a las partes, tanto en el cuerpo como en el dispositivo de la decisión;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la decisión de la Corte a qua establece lo siguiente: *“en el dispositivo de la sentencia recurrida*

el Tribunal ordena la entrega de la sentencia a las partes, y en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil catorce le hace formal entrega de la sentencia impugnada al querellante, toda vez que no comparecieron a la lectura integral de la sentencia, no obstante a que fueron convocados para la lectura de la misma, y el recurso es de fecha once (11) del mes de agosto del 2014, donde se colige que el mismo es interpuesto fuera del plazo establecido en nuestra normativa procesal penal. De lo expuesto anteriormente queda por establecido que el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el señor Manuel Miguel Florián Terrero, en calidad de querellante, se encuentra fuera del plazo de los diez (10) días, que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal”.

Considerando, que la notificación a que hace referencia la Corte, como medio de partida para computar el plazo de interposición del recurso, establece lo siguiente: *“He entregado al licenciado José Díaz, en su calidad de abogado, parte querellada, en la causa interpuesta por el señor Agustín Araujo (persona física) y Consorcio de Bancas de Lotería Llave (persona jurídica y moral), en la querrela en violación al artículo 410 del Código Penal Dominicano, entrega de sentencia penal núm. 00005-2014, de fecha diez (10) del mes de Julio del año 2014, dictada por este Juzgado de Paz, ubicado en la calle José Gabriel García núm. 505, esquina calle El Número, Ciudad Nueva, D.N., en fecha 23 de julio el año 2014”;*

Considerando, que quien recurría en apelación no era Manuel Miguel Florián Terrero, favorecido por un auto de no ha lugar, sino el querellante, Agustín Araujo Pérez, error en el que incurrió la Corte, tal como lo alega el recurrente tanto en la motivación de la sentencia como en el dispositivo, debiendo agregar además que el abogado del recurrente, era José Castillo; la notificación que se tomó en cuenta fue la de José Díaz, quien ostentaba la representación del imputado;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que en ese sentido, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una la Corte de Apelación, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse los vicios invocados, al observar que la Corte confundió al recurrente, y computó el plazo en base a la notificación de la parte que no había recurrido, procede declarar con lugar el presente recurso, casar la resolución de manera total y por vía de consecuencia enviar el presente proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que sortee el proceso en una Sala distinta a la Tercera.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Agustín Araujo Pérez, contra la resolución núm. 0451-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por Agustín Araujo Pérez; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que a estos fines, apodere una Sala a excepción de la Tercera; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Luis Báez.
Abogada:	Licda. Tahiana Lanfranco Viloria.
Recurridos:	Rodolfo Malena Santos y compartes.
Abogados:	Licda. Adalmaris Rodríguez, Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez y Ramón Ulises Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, gomero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01682731-2, domiciliado en la calle Federico Bermudez, núm. 44, María Auxiliadora, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista por sí y por la Licda. Tahiana Lanfranco Viloria, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y en representación de Ángel Luis Báez;

Oído al Licdo. Robledo Antonio Marte, conjuntamente con la Licda. Adalmaris Rodríguez por sí y por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez y Ramón Ulises Pimentel, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida Rodolfo Malena Santos, Confesor Malena Santos y Lidia Mercedes Santos;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Tahiana Lanfranco Viloria, defensora pública, actuando en nombre y representación de Ángel Luis Báez; depositado el 24 de junio de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez, Robledo Antonio Martes González, Ramón Ulises Pimentel y Aldamaris Rodríguez Peralta, a nombre de Rodolfo Malena Santos, Confesor Malena Santos y Lidia Mercedes Santos, depositada el 14 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 267-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Báez, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de marzo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015); los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lic. Juan Ventura Peguero, en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), presentó acusación contra Ángel Luis Báez y Frankely Brito Rosario, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; b) que los señores Rodolfo Malena Santos, Confesor Malena Santos y Lidia Mercedes Malena Santos en fecha 21 de mayo de 2013, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Frankely Brito Rosario y Ángel Luis Báez; c) que en ese sentido, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual emitió auto de apertura a juicio contra dichos imputados; d) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 0002-2014, el 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** Rechaza la exclusión de las actas de querellas solicitada por la defensa técnica por no haberse demostrado irregularidad alguna, respecto de estos actos procesales; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de variación de calificación jurídica, planteada por la defensa técnica, por no haberse demostrado al plenario las circunstancias que dan lugar a la exclusión de los artículos 265, 266, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Declara culpable a los imputados Ángel Luis Báez (a) Gomerito y Frankely Brito Rosario (a) Frank, de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en comisión a los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado, por haberse demostrado mas allá de toda duda razonable, su participación en los hechos imputados, resultando suficientes las pruebas presentadas en su contra, y en consecuencia se le condena al imputado Ángel Luis Báez (a) Gomerito, a sufrir la pena de quince (15) años de prisión, y condena al imputado Frankely Brito Rosario (a) Frank, a sufrir la pena de diez (10) años de prisión; **CUARTO:** Condena al imputado Frankely Brito Rosario (a) Frank, al pago de las costas, eximiendo al imputado Ángel Luis Báez (a) Gomerito, del pago de las costas por estar asistido de la defensoría pública; **QUINTO:** Condena a los imputados Ángel Luis Baez (a) Gomerito y Frankely Brito Rosario (a) Frank, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor y provecho de los señores Rodolfo Malena Santos, Confesor Malena Santos y Lidia

Mercedes Santos, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de su acción; **SEXTO:** Condena a los imputados Ángel Luis Báez (a) Gomerito y Frankely Brito Rosario (a) Frank, al pago de las costas civiles del proceso”; e) que con motivo de los recursos de alzada incoados por los imputados recurrentes, intervino la decisión núm. 251, impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de junio de 2014, dispositivo que copiado textualmente dice: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la Licda. Tahiana Atabeira Lanfranco Viloría, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Ángel Luis Báez; y el segundo incoado por el Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, quien actúa en representación de Frankely Brito Rosario; ambos en contra de la sentencia núm. 2/2014, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los imputados Ángel Luis Báez y Frankely Brito Rosario, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo las últimas en provecho de los abogados de las partes reclamantes, que la solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentre a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Ángel Luis Báez, por intermedio de su representante legal, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Único Medio:** Denunciamos a la Corte a-qua, que el tribunal de instancia en ninguna de su sentencia, responde sobre la solicitud de variación de la calificación jurídica en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano por la de los artículos 379, 382 y 385 del mismo código, con relación a nuestro representado Ángel Luis Báez, por la razón de que el recurrente no participó en la planificación del hecho imputado, no se reunió con los autores intelectuales y materiales ni concertó para cometer el hecho en contra la víctima, ni le quitó la vida al occiso Manuel Malena, ya que nuestro representado fue invitado por los verdaderos autores intelectuales y

materiales a buscar un dinero, sin manifestarle a donde se dirigían ni contra quien iban a actuar y mucho menos que habría un homicidio, ni planificó, ni participó en los preparativos para cometer el robo, sino que lo pasaron a buscar diciéndole que los acompañara a buscar un dinerito, sin expresarle para donde iban ni que iban a la casa del occiso a cometer el robo. Sin embargo, la Corte comete el mismo vicio, que el tribunal de primer grado, porque tampoco, da una respuesta sobre nuestro argumento sobre la variación de la calificación jurídica y deja al recurrente con la incertidumbre porque fue acogida la solicitud de variación, evidentemente estamos ante una sentencia manifiestamente infundada. La corte, confirma la sentencia de primer grado, no obstante el imputado haber colaborado con la investigación del ministerio público y admitiendo su participación del robo y estar arrepentido de su participación, de ser un joven huérfano, semi analfabeto, que se dedica desde niño a tapar gomas, por eso el sobrenombre de gomerito, y que fue condenado a la pena de quince (15) años, sin dar una justificación suficiente, de porque no se tomó en cuenta las circunstancias objetivas de la participación del recurrente, ni la circunstancias particulares de la actitud del recurrente desde el momento que fue sometido a la acción de la justicia, y que no hubo una sola prueba directa que lo incriminara, que corroborara su declaración de admitir que tuvo una participación en el robo; convirtiéndose en manifiestamente infundada la sentencia impugnada”;

Considerando, que el recurrente se queja en su memorial de casación de que en primer grado, mediante conclusiones formales, solicitó la variación de la calificación de asociación de malhechores, asesinato y robo con violencia, entendiendo que el imputado no participó en la planificación del hecho, no se reunió con los autores intelectuales ni materiales, no sabía lo que iba a pasar, ni le quitó la vida al occiso, sólo le dijeron que acompañara a los otros a buscar un dinerito;

Considerando, que el tribunal de primer grado rechazó la variación de la calificación, exponiendo únicamente que se encuentran configurados todos los elementos que tipifican los crímenes por los cuales fueron condenados, quejándose el imputado ante la Corte de Apelación de esta insuficiencia de motivación;

Considerando, que alega el recurrente, que la Corte no le contestó sobre el aspecto de la variación de la calificación;

Considerando, que la Corte, al responder un medio sobre la motivación de la pena, estableció lo siguiente: *“cabe destacar que primer grado ponderó la participación directa de este sujeto procesal en términos de que actuó de común acuerdo con otros procesados en la trama criminal que fue organizada para despojar de su vida y de sus bienes al señor Manuel Malena, quien resultó ser la víctima mortal directa de los hechos”*;

Considerando, que como se aprecia, aunque de manera parca, la Corte emite su criterio al respecto, por lo que no se constata la alegada falta de estatuir;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rodolfo Malena Santos, Confesor Malena Santos y Lidia Mercedes Santos, en el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Báez, contra la sentencia núm. 251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido representado por defensor público; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Emilio Franco (a) Soto El Pintor.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.
Recurridas:	Iris Altagracia Vásquez Abreu y Dominga Vizcaíno Vizcaíno.
Abogado:	Lic. Julio César Tineo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Franco (a) Soto El Pintor, dominicano, mayor de edad, soltero, bachiller, pintor y obrero de agricultura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0177113-6, domiciliado y residente en la casa núm. 10, Km. 4 de la Carretera Cambita, San Cristóbal, municipio San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00379, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Iris Altagracia Vásquez Abreu, querellante, expresar a la Corte que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0033929-9, con domicilio en la Hacienda Fundación núm. 17, sector Fundación, San Cristóbal;

Oído a la señora Dominga Vizcaíno Vizcaíno, querellante, expresar a la Corte que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0089304-8, con domicilio en la calle 3, s/n, barrio Yamilé, entrada de Cambita, San Cristóbal;

Oído al Licdo. Julio César Tineo, actuando en representación de las querellantes y actoras civiles, Iris Altagracia Vásquez Abreu y Dominga Vizcaíno Vizcaíno, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, conjuntamente con José Moisés Asencio Sierra, pasante, en representación del recurrente, depositado el 23 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Licdo. Julio César Tineo, quien actúa en representación de las señoras Dominga Vizcaíno Vizcaíno e Iris Altagracia Vásquez Abreu, depositado el 6 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 883-2015, del 19 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 13 de mayo de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos cuya violación se invoca; los artículos 418, 419,

420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791); 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada en contra del señor Manuel Emilio Franco (a) Soto El Pintor, por supuesta violación de los artículos 2-295, 304, 331, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de las señoras Dominga Vizcaíno Vizcaíno e Iris Altagracia Vásquez Abreu, fue apoderado para conocer el juicio de fondo el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 145-2014, el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a Manuel Emilio Franco (a) Soto El Pintor, de generales que constan, culpable de los ilícitos de tentativa de homicidio voluntario, seguido de violación sexual y robo agravado, en violación a los artículos 2-295, 304, 331, 379 y 382, en perjuicio de Iris Altagracia Vásquez Abreu, y tentativa de homicidio voluntario en violación a los artículos 2-295 y 304, en perjuicio de Dominga Vizcaíno Vizcaíno, variando así la calificación jurídica de tentativa de asesinato, por la de tentativa de homicidio voluntario, y en consecuencia, se le condena a cumplir (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por las señoras Iris Altagracia Vásquez Abreu y Dominga Vizcaíno Vizcaíno, en calidad de víctimas directas, llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Manuel Emilio Franco (a) Soto El Pintor, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al imputado antes mencionado, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Un Ochocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$800,000.00) (sic), a favor de Iris Altagracia Vásquez Abreu, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta, a consecuencia del accionar de este imputado; b) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de Dominga Vizcaíno Vizcaíno, en calidad de víctima directa, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta, a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado del imputado, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso

primero, con pruebas lícitas suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia, y no se corresponde la variación por éste argüida; **CUARTO:** Condena al imputado Manuel Emilio Franco (a) Soto El Pintor, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor del abogado concluyente, Dr. Julio César Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2014-00379, el 27 de noviembre de 2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechazar los recursos de apelación interpuestos en fecha a) veintiséis (26) de septiembre del año 2014, por el Licdo. Julio César Tineo, actuando a nombre y representación de las señoras Iris Altagracia Vásquez Abreu y Dominga Vizcaíno Vizcaíno; y b) seis (6) de octubre del año 2014, por los Licdos. Miguel Ángel Roa Cabrea, defensor público, y José Moisés Asencio Sierra, pasante, actuando a nombre y representación de Manuel Emilio Franco (a) Soto El Pintor, contra la sentencia núm. 145-2014, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones de los abogados de la defensa del imputado, así como la de la parte querellante y víctima, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Manuel Emilio Franco (a) Soto El Pintor, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados.";

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **"Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Que en la sentencia impugnada se establece este vicio en razón de que la Corte a-qua se ha limitado a realizar una mera transcripción del contenido de los vicios y argumentos de nuestro recurso de apelación, así como transcribir parte del contenido de la sentencia de primer grado, sin

indicar de manera clara las razones que tuvo para rechazar el recurso de apelación del imputado, ya que no ofrece respuestas a los vicios alegados; que la Corte a-qua incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, ya que no dio respuesta a lo denunciado por la defensa en su escrito de apelación, indicando que sobre los medios de pruebas de cargo y la valoración que de ellos hizo el tribunal de primer grado en la página núm. 12, de su lectura se aprecia que no obedece a una motivación, ya que en el contenido del punto núm. 10 hace uso de alegatos partiendo del contenido de los artículos que cita, como son el 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, argumentos que más bien, constituyen enunciados genéricos de los cuales no es posible determinar el valor que le dio a las pruebas del proceso, de lo cual la Corte a-qua no expresa nada; igual error comete en cuanto al certificado médico a nombre de la víctima Dominga Vizcaíno, que pese a que el imputado en su defensa material admite haberla agredido físicamente, y que esa situación no está en controversia, es deber del Tribunal indicar el valor que le otorgó, expresándolo en la sentencia, como única forma de que su decisión sea comprendida, por lo que al no hacerlo, tanto el Tribunal de primer grado como la Corte, incurrieron en el vicio indicado previamente; que en lo tocante a la inobservancia de una norma jurídica, la defensa sostuvo ante la Corte a-qua es una obligación de los jueces expresar en sus decisiones el valor lógico que le confieren a cada una de las pruebas del proceso que usaron para sustentarla, tanto de forma individual como armónica, y del mismo modo indicar las razones de por qué otorga valor probatorio a una y otra no; conforme lo ordenan el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; realidad ante la cual la defensa apela a ese tribunal de alzada para denunciar que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la inobservancia de los citados textos legales, al igual que el Tribunal de primer grado; ya que se retuvo en perjuicio del imputado Manuel Emilio Franco (a) Soto el Pintor varios tipos penales tales como violación sexual tipificada y sancionada por el artículo 331 del Código Penal, para el cual usaron como únicas pruebas el testimonio de la víctima Iris Altagracia Vásquez Abreu y el certificado médico a nombre de la misma, de fecha 24 de abril del año 2014, expedido por la Dra. Bélgica Nivar Quezada, en su condición de Médico Legista de esta jurisdicción, siendo cuestionable el hecho de que esta última prueba únicamente refiere la cantidad y tipos de heridas, en la cual se coloca el enunciado que dice “genitales externos, aspecto y

configuración normal, himen desflorado antiguo, paciente ingresado en la clínica se evaluó, probable violación”; de lo que la defensa entiende que se realizó una interpretación extensiva que es contraria al contenido del artículo 25 del Código Procesal Penal, el cual establece que la duda favorece al imputado, pues el examen de la vagina realizado a la víctima Iris Altigracia no permite deducir que estemos en presencia de una violación sexual, debido a que no es posible que en una actividad sexual no consentida se introduzca un pene sin dejar rastros de lesiones como sería alguna laceración o contusión vaginal que evidencie alguna agresión y/o violación sexual; siendo posible reflexionar en el sentido de que la médico legista incurre en un exceso de sus funciones, ya que en vez de limitarse a describir lo que observó en la vagina de la persona evaluada, coloca una nota especulativa (posible violación sexual), siendo que la violación sexual es un tipo penal, los llamados a determinar si es o no es, son los jueces, a partir de las pruebas que le sean aportadas por la acusación para sustentarla, cuya situación la defensa la denunció tanto ante el Tribunal de primer grado y la Corte a-qua, sin embargo, no fue valorada, pues de haberlo hecho habría concluido en no retener el tipo penal de violación sexual contra el imputado, dado que las pruebas no han sido suficientes, lo que con un razonamiento lógico ajustado al contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en base a la regla de la lógica del contenido del certificado médico a nombre de Iris Altigracia y el testimonio de la misma, no son determinantes, ya que el primero contiene las irregularidades previamente descritas y en esas condiciones no es posible atribuirle valor probatorio para establecer violación sexual, y el segundo, si bien no existe tacha legal para que la víctima sea oída como testigo, su credibilidad está sujeta a que sea corroborado con otro elemento de prueba, en base al tipo penal alegado; de lo cual es posible llegar a la conclusión de que en torno al tipo penal de violación sexual retenido contra el imputado no se realizó una valoración lógica de los elementos de pruebas, y en consecuencia se configura el vicio alegado, lo que da lugar a la revocación de la decisión atacada; que la Corte a-qua no ofreció respuesta a lo denunciado por la defensa, en el sentido de que no se presentaron elementos de pruebas suficientes que justifiquen la condena del imputado Manuel Emilio Franco, por robo agravado, ya que la prueba que presenta la víctima Iris Altigracia Vásquez Abreu, concerniente a una cuenta “núm. 0763265717 del Banco Popular Dominicano, C. por A.” en la que no se

establece fecha alguna que indique cuando hizo el supuesto retiro del dinero, de lo que no se puede precisar si estamos en presencia de una sustracción de la cosa alegada, dado que no se probó su existencia por las dudas que arroja; siendo un elemento de importancia a tomar en consideración para restar credibilidad a su testimonio en torno al supuesto robo, el hecho de que, si a decir de la misma, el dinero lo retiró días anteriores para el pago que refirió, resulta poco creíble que anduviera con una considerable suma de dinero en su cartera y que la colocara en la mesa del comedor de la casa, sobre lo cual, haciendo uso de las máximas de experiencias al valorar esa situación, de que lo normal es que si no iba a hacer uso de ese dinero lo tuviera guardado, y tampoco no dejaría la cartera encima de la mesa conteniendo tanto dinero; en igual sentido, es atendible analizar el hecho si la intención del imputado hubiera sido el robo del dinero, oportunidades tuvo para neutralizar a la sirvienta de la casa Dominga Vizcaíno cuando la misma estaba sola y no esperar llegara la propietaria Iris Altagracia, tampoco se estableció que el imputado exigiera la entrega del dinero, o bien pudo sustraerlo y marcharse de inmediato; por lo que la defensa considera que la Corte a-qua debió prestar atención a lo denunciado en el recurso de apelación, en el sentido de que no se valoró en su justa dimensión las pruebas de cargo en torno al robo agravado que le retuvo al imputado, ya que de haberlas valorado a la luz de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, habría llegado a la conclusión de que las pruebas no lo configuran; que en relación al intento de homicidio por el que fue condenado el imputado, la defensa considera que la respuesta que ofrece la Corte a-qua en nada justifica el rechazamiento del vicio alegado, dado que las pruebas no se valoraron de la forma establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues partiendo del contenido de los testimonios dados por las víctimas Iris Altagracia y Dominga Vizcaíno, como testigos presenciales, adicionado a los certificados médicos, ni los demás testimonios referenciales, no resultan suficientes para establecer que fuera de dudas que se configura el alegado intento de homicidio voluntario, ya que los tipos de heridas descritas ninguna de ellas impactan órganos vitales del cuerpo de las víctimas para que se configure la alegada intención de matar, pues la testigo Iris Altagracia refiere que cuando el imputado la tenía en el suelo le producía las heridas con un cuchillo, lo que llama poderosamente la atención en el sentido de que ningunas de las heridas penetraron en órganos vitales

capaz de producir la muerte, ni se aprecia su contundencia para tales fines, situación que pone en dudas que el imputado haya tenido intenciones reales de causar la muerte como alegan; de lo cual también se deduce que no es suficiente para determinar la intención de querer dar muerte, como de manera errada refiere la sentencia atacada; que la Corte a-qua, al tratar de dar respuesta a los argumentos de la defensa solo se limita a referir que los argumentos de la defensa son imaginativas, sin explicar en qué consiste esa imaginación que le atribuye a la defensa, o de otro lado refiere que hubo un principio de ejecución pero no indica en que consistió tal principio de ejecución, lo que a nuestro juicio constituyen argumentos infundados, lo que da lugar a la revocación de la decisión atacada; que igual situación ocurre con la víctima Dominga Vizcaíno, quien por los tipos de heridas que presenta tampoco es posible deducir que el imputado tuviera intenciones de matarla, ya que oportunidad tuvo para hacerlo en caso de que hubiera querido eso, resultando muy fantasioso lo dicho por ella en el sentido de que supuestamente se encerró en el baño de la vivienda, ya que de haber tenido el imputado intención de causarle la muerte habría derribado con facilidad la puerta del baño, más cuando la víctima Iris Altagracia alega que el imputado permaneció en la vivienda más de una hora; pues resulta más creíble la versión del imputado al referir que la discusión que se produce con la sirvienta Dominga Vizcaíno en el momento en que la propietaria de la vivienda del lugar del hecho Iris Altagracia se presenta y le cuestiona por unos zapatos a lo que el imputado responde que únicamente no entra él a la casa, sino la sirvienta y el padre de la misma, situación que molesta a esta última, le arrebató el cuchillo que usaba el imputado en la limpieza del patio y le produce una herida, este se molesta, se lo quita y le infirió las heridas que presenta, y al intervenir Iris Altagracia agrediendo con un palo, también la hiere y luego se va del lugar, comunicándole vía telefónica a su madre lo sucedido la testigo a descargo Zunilda García Morán, y permanece en su vivienda hasta ser detenido allí, quien desde el principio no ha desconocido que le produjo las heridas que presentan las víctimas, pero que no intentó causarle la muerte a ambas, ante lo cual, considera la defensa que de haberse valorado las pruebas de forma correcta en torno al alegado intento de homicidio voluntario, sobre lo cual la Corte a-qua no ofrece respuestas, pues de haber valorado en su justa dimensión los elementos de pruebas habría concluido en acoger el recurso; que de las pruebas del proceso, en nada se

aprecia el principio de ejecución que ejerciera el imputado para alegadamente intentar causar la muerte a las víctimas, pues cegado por emociones que personalmente pudiera producir un hecho por lo presuntuoso que sea narrado por las víctimas, como es en la especie, no es posible desbordar las pasiones con abogado fiscal (sic), de manera lerdá presenta una acusación por intento de asesinato, que desde el propio contenido fáctico de su acusación, era obvio no se ajustaba en lo más mínimo, cuya calificación le fue desmontada por la defensa. Siendo pertinente reflexionar en el sentido, que si bien el contenido del artículo 2 del Código Penal, que trata la tentativa de crimen, deja dicha circunstancia a la soberana apreciación de los jueces, en el cual el legislador no indica elementos que lo constituyen, sino que ha sido la doctrina jurídica que lo señala, esto no significa que los jueces de forma arbitraria, y sin un aquilatamiento lógico de las pruebas, condenen por intento de homicidio voluntario sin la existencia de pruebas contundentes que fuera de dudas, lo establezcan; que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-quá, al tratar esta última de justificar su decisión, no señalan en ningún aspecto cuál fue el acto preparatorio que hizo el imputado para intentar truncar la vida de las víctimas, si el imputado se encontraba en limpieza del patio de la vivienda de una de éstas, como de costumbre, la herramienta que portaba le fue suministrada por la doméstica, siendo más relevante destacar que si el imputado hubiera tenido la intención de alegadamente sustraer un dinero a la víctima Iris Altagracia, resulta poco lógico que atacara a la sirvienta Dominga Vizcaino, en la forma que esta narra, pues la Corte a-quá no da respuesta a nuestra denuncia, en el sentido de que el tribunal de primer grado dice que el móvil fue el robo del dinero, pero resulta poco coherente que, si quien tenía dinero era Iris, por qué atacar primero a Dominga, y si supuestamente lo fue para no dejar testigo, por qué no logró consumar el homicidio con ninguna de las dos, en las cuales se aprecia que ningunas de las heridas producidas tienen una naturaleza esencialmente mortal, o porque se queda el imputado en su vivienda relativamente cercana a la de la víctima, sabiendo que será denunciado, pues la lógica indica que si supuestamente el móvil era sustraer dinero, como se indica en otra parte, por qué no exigió su entrega antes de intentar causar la muerte a las víctimas; que en cuanto a la sanción impuesta, la Corte a-quá sólo se limita a decir que se trató de un error material, lo que no comparte la defensa, en el sentido de que tomó en cuenta situaciones relativas a otro expediente y

tipos penales, lo cual no puede ser visto como un simple error material, lo que sin duda alguna nos hace presumir que no se puso real interés en lo que se trataba de decir sobre el caso en cuanto a la sanción a imponer, ya que el imputado en ningún momento ha sido acusado de tráfico de cocaína ni de tenencia ilegal de arma, argumentos estos que en modo alguno se corresponden con los cargos atribuidos, y por lo tanto los mismos no pueden ser tomados como una motivación seria ni responsable”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente: “a) que en el primer medio de impugnación el imputado esgrime como vicio la falta de motivación de los medios de pruebas, argumento que esta Corte luego de estudiar la sentencia recurrida comprueba que el Tribunal a-quo valora las pruebas de manera individual estableciendo que ha podido probado con cada una de ellas; con el informe de evaluación psicológica, que es cuestionado por el recurrente si bien dice la pagina 14 haber establecido la situación emocional en que se encuentra la víctima Dominga Vizcaíno Vizcaíno, en la página 22 de la sentencia recurrida, al valorar de forma conjunta y armónica las pruebas, dice haber probado los hechos con cada una de las pruebas, señalando que con la evaluación psicológica realizada a la señora Iris Altagracia Vásquez Abreu, logró probar, un cuadro emocional caracterizado por inestabilidad, producto de los daños a su persona; muestra altos niveles de ansiedad, miedo, preocupación y depresión ante su realidad; proyecta dificultad para conciliar el sueño, mostrándose nerviosa ante ruido, sonidos e imágenes que le hacen revivir los hechos pasados. Esta situación despierta en ella pánico dejando como resultados crisis de nervios y temor a estar sola. Otras de las secuelas emocionales encontradas es que presenta trastorno de un estado de ánimo que le impide proyectar sueños futuros, se torna triste ante su realidad con un vacío existencial y perturbaciones internos, caracterizados por tristeza y miedo intenso, se proyecta en una situación de infravaloración; producto de la violación sexual. Y la señora Dominga Vizcaíno Vizcaíno, emocional y psicológicamente, muestra altos niveles de ansiedad, inseguridad y miedo. Las secuelas encontradas luego de los sucesos ocurridos han producido traumas emocionales caracterizados por pánico. Presenta situaciones de miedo intenso a lo que asocia objetos similares con los hechos ocurridos y al tener contacto con ellos. Vive proceso de nerviosismo que crea en ella inseguridad. Estos

indicadores son producto de los hechos ocurridos además de presentar trastorno del sueño y pesadillas recurrentes imposibilitando conciliar el sueño, argumentos que extrae el Tribunal a-quo de la valoración de la prueba psicológica que le fue realizada; b) que en cuanto al cuestionamiento hecho por el imputado recurrente, sobre la valoración a la cuenta de ahorro que posee en el Banco Popular, donde consta el monto del retirado hecho por la víctima, esta alzada advierte que el Tribunal a-quo, en la página 21 de la sentencia dice haber probado que el imputado procedió a ir a la cocina donde se encontraba la cartera de la señora Iris Altagracia Vásquez Abreu, coger el dinero de la misma, así como la llave del vehículo y retirarse de la casa, hechos que pudieron establecerse tanto con la declaración de la víctima y testigo la señora Altagracia Vásquez Abreu y del análisis de la cuenta núm. 0763265717, que tiene la víctima en el referido Banco, donde se observa que la misma hizo un retiro de dinero por la su-puesto (sic) de \$50,000.00, pesos, pruebas que al concatenarlas prueban el tipo penal de robo por el que fue condenado el imputado, tal y como lo establecen los Jueces a-quo en la página 24 de la sentencia; c) que en cuanto a la prueba pericial, consistente en el certificado medio (sic), donde consta el examen que se le realizara a la víctima Iris Altagracia Vásquez Abreu, los jueces a-quo señalan al momento de valorar el mismo que con dicho elemento probatorio se puede determinar el tipo y naturaleza de las heridas que presenta la víctima Iris Altagracia Vásquez Abreu, la gravedad de las mismas y el resultado de esta. En la página 24 de la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo señala del porqué se encuentran configurados los elementos constitutivos de la violación sexual, cuando señalan: "...que el imputado luego de tener sometida a la señora Iris Altagracia Vásquez Abreu, procedió a quitarle la ropa y a violarla dejándoles marcas en su cuerpo de dicha acción"; conclusiones que llegan después de valorar todas las pruebas que les fueron presentadas dentro de la que se destaca para dejar establecido el referido ilícito penal las pruebas ilustrativas y las declaraciones de la víctima y testigo Iris Altagracia Vásquez Abreu, quien dice en sus declaraciones que constan en la página 16 de la decisión recurrida que: "...el imputado le dio 60 puñaladas, quitó la ropa, la violó, le macó los senos, en el brazo derecho le dio 6 puñaladas, le clavo el cuchillo en la boca"; los vicios denunciados por el recurrente en su primer medio impugnado carecen de la fundamentación y no inciden en la nulidad de la sentencia recurrida, por lo que esta Corte rechaza el primer medio de

impugnación que presenta el recurrente; d) que en el segundo medio o vicio como señala el recurrente, en el mismo hace mención el imputado de inobservancia de una norma jurídica, vuelve sobre el punto de violación sexual tipificada y sancionada por el artículo 331 del Código Penal, alegando en esta ocasión en síntesis que: "...se usaron como únicas pruebas el testimonio de la víctima Iris Altagracia Vásquez Abreu y el certificado médico a nombre de la misma, siendo cuestionable que esta última prueba, posible violación sexual" (sic); al contestar el segundo medio o vicio que presente el imputado recurrente esta Corte advertir al igual como lo ha indicado precedentemente que para los jueces del Tribunal a-quo retener el tipo penal de violación sexual lo hacen luego de una valoración conjunta y armónica de las pruebas que le fueron presentadas, dentro de la que se destaca para establecer el tipo penal de violación sexual el testimonio de la víctima, Iris Altagracia Vásquez Abreu, la cual dice haber sido violada por el imputado, el testimonio de la señora Santa María Álvarez Nina, la cual refiere en parte de sus declaraciones que: "...cuando entramos Iris estaba en el piso en el área de la cocina, llena de sangre, estaba maltratada, muy grave, y la ropa no la tenía, cogimos una toalla, la envolvimos", las pruebas ilustrativas, con lo que se estableció las lesiones, marcas y moretones en diferentes partes de su cuerpo, que presentaba la señora Iris Altagracia Abreu Vásquez; por lo que procede rechazar vicio invocado por el imputado recurrente; e) que el vicio de que alega el recurrente de que al Tribunal a-quo no le fueron presentado elementos de pruebas suficientes que justifiquen condenar al imputado, por robo agravado; del análisis de la sentencia recurrida se puede colegir que el Tribunal a-quo pudo establecer la ocurrencia de este tipo penal luego de valorar las declaraciones de la víctima, dice haber visto cuando al imputado sacar de un sobre el dinero que tenía en la cartera, así como la cuenta núm. 0763265717 del Banco Popular Dominicano, donde consta el retiro de RD\$50,000.00 pesos que realizó la señora Iris Altagracia Vásquez Abreu; no pudiendo esta Corte constatar el vicio denunciado; f) que en cuanto al vicio que se alega sobre el tipo penal intento de homicidio por el que fue condenado el imputado vemos que los argumentos con lo que el recurrente pretende sustentar dicho vicio hace referencia a situaciones imaginativas las cuales no guardan relación con la realidad de los hechos, a la luz de lo que el Tribunal a-quo estableció con los medios de pruebas presentados, al quedar comprobado que el imputado Manuel Emilio Franco (a)

Soto El Pintor realizó todas las actuaciones necesarias para dar muerte a las señoras Dominga Vizcaíno Vizcaíno e Iris Altagracia Vásquez Abreu, no logrando su objetivo en cuanto a la señora Dominga, porque esta se encerró en el baño de la casa y la puerta de dicho baño no sucumbió a los intentos de derribo realizado por el imputado y en cuanto a la señora Iris, porque la misma tuvo la habilidad de hacerse la muerte y el imputado la dejó, encontrándose configurados con dicha actuación los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio voluntario; no teniendo asidero lo invocado por el imputado de la no existencia de un principio de ejecución, puesto que para esta Corte, las pruebas valoradas por el Tribunal a quo, donde constan las lesiones, heridas, traumas múltiples, que presentan las víctimas, son muestra evidente de que el imputado hizo todo lo necesario para perpetrar el hecho imputado; g) que el vicio alegado por el imputado recurrente de inobservancia de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la sanción impuesta; si bien se observa que el Tribunal a quo incurre en un error material al momento de fijar la pena cuando señala que el caso se trata de tráfico de drogas, aspecto que se trata de un error material que puede ser corregido, ya que no incide en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, puesto que el Tribunal a quo condenó al imputado Manuel Emilio Franco (a) Soto El Pintor de tentativa de homicidio voluntario, violación sexual y robo agravado. Y sobre la condena que se impusiera al imputado, la misma se encuentra comprendida dentro del quantum del tipo legal que sanciona el hecho imputado; en ese tener procede rechazar el tercer medio o vicio que alega el imputado recurrente; h) que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que en el caso de la especie procede, al tenor de lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, Rechazar los recursos de apelación interpuestos ...y confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el imputado recurrente (sic)";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia, tanto de los motivos en que el recurrente sustenta su recurso, así como de los motivos dados por la Corte a qua, que la decisión recurrida fue dada en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, analizando de forma adecuada cada una de ellas, y contrario a lo alegado por el recurrente, podemos determinar que la Corte a qua hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada;

Considerando, que, en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, contrario a lo denunciado por el imputado recurrente Manuel Emilio Franco (a) Soto El Pintor, en su memorial de agravios, la Corte a-qua al fallar como lo hizo realizó una valoración de manera integral de las pruebas aportadas al proceso, dando razones suficientes y pertinentes, fundadas en la valoración de los medios de pruebas acogidos, las cuales nos permiten determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley, de conformidad con las normas del procedimiento; por consiguiente, procede rechazar el recurso que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Emilio Franco (a) Soto El Pintor, contra la sentencia núm. 294-2014-00379, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes; **Cuarto:** Ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diewnber Bolívar Navarro Hernández.
Abogados:	Licda. Martha Estévez Heredia y Lic. César Augusto Quezada Peña.
Recurrido:	Omar Genao Delgadillo.
Abogado:	Lic. Francisco Cedano Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diewnber Bolívar Navarro Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0006316-0, domiciliado y residente en la calle Sargento César Hernández, S/N, sector Senda de Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte, contra la sentencia núm. 337-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Martha Estévez Heredia, defensora pública, por sí y por el Lic. César Augusto Quezada Peña, defensor público, actuando a nombre y representación de Diawnber Bolívar Navarro Hernández, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Francisco Cedano Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Omar Genao Delgadillo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto, el escrito contentivo de memorial de casación interpuesto por el Lic. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en representación de Diawnber Bolívar Navarro Hernández, depositado el 7 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, realizado por el Lic. Francisco Cedano Rodríguez, en representación del querellante y actor civil Omar Genao Delgadillo, el 15 de octubre de 2014;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 13 de mayo de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con

motivo de la acusación presentada en contra del imputado Diewnber Bolívar Navarro Hernández, en perjuicio de Genao Delgadillo, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 39, 39 párrafo III y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, a la cual se adhirió la parte civil constituida; b) que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 451-2013, el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, inserto en el de la decisión impugnada; c) que la misma fue recurrida en apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 337-2014, hoy recurrida en casación, el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César Augusto Quezada, defensor público, en nombre y representación del señor Diewnber Bolívar Navarro Hernández, en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 451-2013 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza la moción de la defensa sobre violación de los derechos fundamentales y nulidad del proceso; **Segundo:** Declara al señor Diewnber Bolívar Navarro Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0006316-0, domiciliado y residente en la calle Sargento César Hernández, s/n, sector Senda de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 39, 39 párrafo III y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tendencia Ilegal de Armas, en perjuicio del Omar Genao Delgadillo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Omar Genao Delgadillo, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Diewnber

Bolívar Navarro Hernández, al pago de una indemnización por el monto de Un Millones (Sic) de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Cuarto: Convoa a las partes del proceso para el próximo día miércoles que contaremos a veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A.M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presente; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, de Santo Domingo; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal. Art. 426.3 del Código Procesal Penal. Resulta que al examinar la sentencia en cuestión, los honorables magistrados jueces de la Corte a-quo, incurrieron en la violación de cuatro (4) grandes vicios, al momento de dictar su decisión, los cuales son los siguientes: a) Ante el primer medio planteado, la Corte a-quo rechaza el mismo, señalando que el recurrente no aportó en el recurso de apelación pruebas suficientes que demostraran tal violación a derecho fundamental, pero la honorable Corte a-quo incurre en el vicio de insuficiencia en la motivación de la sentencia porque la parte recurrente depositó adjunto como anexo al indicado recurso de apelación el Auto núm. 09840-ME-2012 de fecha 22 de junio de 2012, contentivo de orden judicial de arresto, emitido por la Oficina de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual demuestra que la orden judicial de arresto no se emitió en contra del recurrente, ni la contraparte demostró que el mismo no utilizaba los indicados apodos o sobrenombres contenidas en dicha orden judicial de arresto; b) Con relación al segundo motivo, la Corte a-quo señala que: el Tribunal a-quo de primer grado ha aplicado e interpretado correctamente las reglas de valoración de la prueba establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, así como lo relativo a la motivación

de la sentencia respecto a esta valoración probatoria, incurriendo la honorable Corte a-quo en falta de motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia de norma jurídica, por el motivo de que inobservó las contradicciones demostradas por los testigos a cargo comparecientes, quienes resultaron ser las mismas víctimas constituidas en querellante y actor civil, y que además de las contradicciones que demostraron y arrojaron dudas a favor del imputado, defendían sus propios intereses como parte subjetiva e interesada en defensa de sus propios intereses; c) Que ante el tercer motivo, la Corte a-quo señala que el tribunal de primer grado reconstruyó los hechos por los cuales produjo una sentencia condenatoria, pero al motivar de esa manera la Corte a-quo incurre en el motivo de motivación errada de la sentencia (sic), puesto que el Tribunal a-quo de primer grado no estableció los parámetros tomados en cuenta para declarar culpable al imputado recurrente; d) Que ante el cuarto motivo, la Corte a-quo señala que: “el Tribunal a-quo de forma suficiente y clara los criterios sobre los cuales individualizó la condena impuesta el recurrente”, sin embargo la honorable Corte a-quo incurre en el motivo de violación de la ley por inobservancia de norma jurídica, puesto que ciertamente el tribunal de primer grado no motivó la sentencia recurrida en cuanto a los parámetros tomados en cuenta para declarar la culpabilidad del imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente: “a) Que el recurrente señor Diewnber Bolívar Navarro Hernández, expresan en su recurso de apelación por intermedio de su abogado constituido, en síntesis los siguientes motivos: **“Primer Motivo:** Violación del derecho fundamental y de la ley por inobservancia de normas jurídicas (Art. 417.4 del Código Procesal Penal) e insuficiencia motivatoria y falta de contestación (Art. 417.2 del Código Procesal Penal) toda vez que el Tribunal a-quo no motivó, ni contestó las conclusiones de fondo, de la defensa en el sentido de que al imputado se le violento el derecho fundamental a la libertad, puesto que fue detenido 10 días después del hecho, sin orden judicial de arresto, además de que inobservó dicha situación de violación a derecho fundamental planteada. Ya que la orden de arresto emitida en fecha 22/06/2012, estaba a nombre de unos tales Nathanael, Jhonatan y/o El Bello, Alex Vejez, Hugo y Miki y/o Firo, la cual aportamos como prueba para que el presente recurso de apelación y la

parte acusadora no demostró en ninguna de las fases del proceso, que el imputado recurrente haya utilizado alguno de esos apodos o sobrenombre. En consecuencia el tribunal inobservó lo establecido en el artículo 167 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de norma jurídicas (417.4 del Código Procesal Penal), violación a la reglas de valoración de las pruebas: la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, ya que el tribunal a-quo no tomó en cuenta las contradicciones presentadas por las presuntas víctimas y violación al principio de interpretación de las normas procesales; **Tercer Motivo:** Falta de motivación de la sentencia. El Tribunal a-quo no motiva la sentencia recurrida en cuanto a cuales parámetros tomó en cuenta para declarar la culpabilidad del imputado, ya que si se analiza la sentencia la misma carece de una motivación en cuanto a los hechos y en cuanto a derecho y no se demuestra el ejercicio intelectual tomado en cuenta por los juzgadores para tomar su decisión. Condenando al imputado recurrente en base a pruebas referenciales de personas que no estuvieron presentes en el momento de la comisión del supuesto hecho, por lo que se ha violentado la tutela judicial efectiva; **Cuarto Motivo:** Falta de motivación de la pena y violación al principio de la proporcionalidad de la pena. El Tribunal a-quo no motivo de manera suficiente la sentencia en lo relativo a la imposición de la pena, haciendo solo mención de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, y no explica cuales parámetros tomó en cuenta para aplicarle la pena máxima al imputado recurrente"; b) Que ésta corte ha podido comprobar por la lectura y examen de la decisión recurrida, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo estableció en su sentencia que el Ministerio Público ofertó como documentos procesales la orden judicial de arresto, a lo cual el abogado de la defensa señaló que no tenía objeción y que no tenía prueba que aportar, que el tribunal examinó y falló los incidentes propuestos por las partes explicando los motivos sobre los cuáles fundamentó dicha decisión. Que ésta Corte ha podido comprobar que el abogado de la defensa en su recurso plantea la ilegalidad del arresto, para lo cual ha depositado como medio de prueba una orden de arresto emitida por el Juez de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual forma parte del legajo de actuaciones examinadas desde la solicitud de la medida de coerción, que éste documento resulta insuficiente para establecer la ilegalidad del arresto invocada por el

recurrente, toda vez que no se ha aportado a la Corte conjuntamente con el recurso, el acta de arresto mediante la cual se ejecutó el arresto ordenado por el Juez de la Jurisdicción de Atención Permanente, ni sobre la identidad o sobre nombres del imputado. Que el recurrente alega que la orden de arresto que se ejecutó no estaba dirigida al imputado recurrente, porque los apodos que figuran en ella no se corresponden con el imputado, por lo que en virtud del adagio jurídico que establece que el que alega un hecho en justicia debe probarlo, era al recurrente a quien correspondía demostrar que el arresto que se produjo al imputado recurrente constituía un error en la ejecución de la orden antes indicada, para lo cual era indispensable aportar medios de prueba fehacientes, como el acta de arresto, u otra prueba documental, testimonial idónea, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinando; c) Que en lo que respecta al segundo motivo de apelación invocado por la recurrente, la Corte pudo comprobar que la sentencia recurrida describe los medios de prueba aportados por las partes, así como el contenido probatorio de cada uno de ellos. Que el tribunal procede a realizar una valoración conjunta de los medios de prueba examinados, y reconstruye objetivamente el hecho punible. Que ésta reconstrucción del hecho le permitió al Tribunal a-quo establecer, y así consta en la sentencia impugnada, que el imputado participó en el hecho que se le imputa en calidad de autor de los mismos, por lo que el tribunal produjo una sentencia condenatoria en su contra, que al obrar de ésta manera el Tribunal a-quo ha aplicado e interpretado correctamente las reglas de valoración de la prueba establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, así como lo relativo a la motivación de la sentencia respecto a ésta valoración probatoria; d) Que en lo que respecta al alegato de ausencia de motivación de la pena de conformidad a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: “Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a

sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”; Que el Tribunal a-quo establece de forma suficiente y clara los criterios sobre los cuáles individualizó la condena impuesta al recurrente”, la corte pudo comprobar que la sentencia recurrida en sus páginas 15 y 16 señala los motivos por los cuáles consideraron que la pena idónea para sancionar al imputado recurrente es la de cinco años de prisión, no obstante haber calificado el hecho como violación a las disposiciones del artículo 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y artículo 309 del Código Penal, lo cual evidencia la concurrencia de un crimen con un delito. Que el Tribunal a-quo establece que tomó en consideración de forma especial las circunstancias particulares en que ocurrieron los hechos, la participación del imputado en los mismos, lo cual constituye una motivación suficiente respecto a la pena impuesta, por lo que procede rechazar los alegatos de la barra de la defensa recurrente al respecto; e) Que en lo que respecta a la falta de motivación de la sentencia la Corte pudo comprobar en la sentencia recurrida que el tribunal describe en su sentencia los medios de prueba sobre los cuales reconstruyó los hechos por los cuales produjo una sentencia condenatoria a cargo del imputado, que de igual manera, la sentencia contiene la reconstrucción de los hechos de la causa así como, la calificación jurídica de dichos hechos, estableciendo de forma clara que los hechos retenidos como probados a cargo del imputado recurrente se subsumen en la norma penal aplicada cuya sanción es de hasta 10 años de reclusión mayor, aplicando la pena de 5 años de prisión. Que la sentencia contiene las razones de hecho y de derecho que justifica la decisión de forma suficiente, por lo que los alegatos del recurrente en este sentido deben ser rechazados”;

Considerando, que el imputado recurrente critica los motivos dados por la Corte a-qua en respuesta a su recurso de apelación, alegando en primer término, que incurre en insuficiencia en la motivación de la sentencia respecto a su alegato sobre que la Orden Judicial de Arresto no se emitió en su contra, ni la contraparte demostró que él utilizara los indicados apodos o sobrenombres de la citada Orden Judicial de Arresto; sin embargo, el recurrente no lleva razón en su crítica de que no se demostró que dicha orden fuera emitida en su contra, puesto que, tanto en el acta de arresto, como en el conocimiento de la medida de coerción aparece su

nombre Diewnber Bolívar Navarro Hernández ligado al alias Nathanael, uno de los nombres que figuran en la Orden Judicial de Arresto, y en ninguna de esas ocasiones el imputado hizo referencia a que él no era esa persona, por lo que habiéndose comprobado los hechos cometidos por este posteriormente, debe ser desestimado este aspecto de su recurso de casación;

Considerando, que respecto a la supuesta falta de motivación de la sentencia y violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica, por supuestas inobservancias de las contradicciones de las víctimas en sus declaraciones, la Corte a-qua procede a dar una respuesta adecuada al indicado medio al establecer *“que la sentencia recurrida describe los medios de prueba aportados por las partes, así como el contenido probatorio de cada uno de ellos. Que el tribunal procede a realizar una valoración conjunta de los medios de prueba examinados, y reconstruye objetivamente el hecho punible. Que ésta reconstrucción del hecho le permitió al tribunal a quo establecer, y así consta en la sentencia impugnada, que el imputado participó en el hecho que se le imputa en calidad de autor de los mismos, por lo que el tribunal produjo una sentencia condenatoria en su contra, que al obrar de ésta manera el Tribunal a-quo ha aplicado e interpretado correctamente las reglas de valoración de la prueba establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, así como lo relativo a la motivación de la sentencia respecto a ésta valoración probatoria”*; motivación que comparte esta Segunda Sala, pues tampoco se verifica la supuesta contradicción en las declaraciones de las víctimas, y tal como especifica la Corte a-qua ha quedado fehacientemente establecido que el hecho ocurrido fue cometido por el imputado recurrente;

Considerando, que respecto a que existe una motivación errada de la sentencia, al no quedar establecido los parámetros tomados en cuenta para declarar culpable al imputado recurrente, no lleva razón el mismo, puesto que, tal como señala la Corte de Apelación, *“el tribunal procede a realizar una valoración conjunta de los medios de prueba examinados, y reconstruye objetivamente el hecho punible. Que ésta reconstrucción del hecho le permitió al tribunal a quo establecer, y así consta en la sentencia impugnada, que el imputado participó en el hecho que se le imputa en calidad de autor de los mismos, por lo que el tribunal produjo una sentencia condenatoria en su contra, que al obrar de ésta manera el Tribunal a-quo ha aplicado e interpretado correctamente las reglas de valoración de la*

prueba establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, así como lo relativo a la motivación de la sentencia respecto a ésta valoración probatoria”, por tanto al no verificarse lo alegado por el recurrente, procede desestimar este aspecto de su recurso de casación;

Considerando, que, por último, arguye el imputado recurrente que la sentencia impugnada incurre en violación a la ley por inobsevanca de norma jurídica, porque el tribunal de primer grado no motivó la sentencia respecto a los parámetros tomados en cuenta para declarar la culpabilidad del imputado;

Considerando, que contrario a lo alegado por el imputado recurrente la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la Ley y el debido proceso, en cuanto a los hechos, pruebas y circunstancias de la causa, por lo que al ponderar los hechos, los documentos y las declaraciones de la parte querellante y por el propio imputado, tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación, entendieron que está suficientemente probada y sustentada la responsabilidad penal del recurrente, sin incurrir en el vicio alegado de inobservancia de la norma, por lo que procede desestimar ese aspecto también del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Diewnber Bolívar Navarro Hernández, contra la sentencia núm. 337-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas por estar asistido por la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Martín Adolfo Almonte Salcedo y Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Julio César Hiches, Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Licda. Sandra Almonte Aquino.
Recurridos:	Alexander Cruz Castillo y María Minerva Polonia Concepción.
Abogados:	Licdos. Celiano A. Marte Espino y Franklin Elpidio Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Adolfo Almonte Salcedo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 055-0028989-6, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa núm. 64, del ensanche Espailat de la ciudad de Santiago, imputado y Seguros La Internacinal,

S. A., con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 50, Santiago, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 413, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Julio César Hiches, en representación de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación interpuesto por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2014, en representación de los recurrentes, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, depositado por los Licdos. Celiano A. Marte Espino y Franklin Elpidio Núñez, en representación de Alexander Cruz Castillo y María Minerva Polonia Concepción, en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 2014;

Visto la resolución núm. 724-2015, del 30 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 25 de mayo de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con

motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de enero del año 2012, en la autopista Duarte, en dirección Santiago-Santo Domingo, próximo a la bomba Texaco, Jeremías, La Vega, entre el carro marca Mercedes Benz, color gris, año 2013, placa núm. A123369, chasis núm. WDBR-N40543A466553, conducido por el señor Martín Adolfo Almonte Salcedo, quien manejaba sin estar provisto de licencia de conducir, al ir a retornar en la vía impactó por la parte trasera a la señora María Minerva Polonia Concepción, quien conducía una motocicleta, y se encontraba detenida en el retorno esperando para cruzar, ocasionándole golpes y heridas que le produjeron lesión permanente y a su acompañante, la menor de edad Darlenny Alexandra Cruz, golpes y heridas curables en seis meses, fue sometido a la acción de la justicia Martín Adolfo Almonte Salcedo, acusado de violar los artículos 47 numeral 1, 49 literales c y d, 50 literal a, numerales 1 y 2, literal c, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la señora María Minerva Polonia Concepción y la menor Darlenny Alexandra Cruz, representada por su padre Alexander Cruz Castillo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 3 del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 00168/2014, el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Martín Adolfo Almonte Salcedo, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 47 numeral 1, 49 numeral literales c y d, 61 literal a y c, y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas que causan lesiones curables en más de 21 días y lesión permanente, de manera inintencional con un vehículo de motor, por no respetar las reglas de velocidad y por conducir de manera temeraria y descuidada, en perjuicio de la señora María Minerva Polonia Concepción y de la menor Darlenny Alexandra Cruz Pérez Castillo, en consecuencia se condena al señor Martín Adolfo Almonte Salcedo, a seis (6) meses de prisión, y a una multa por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000), a favor del Estado Dominicano y la suspensión de la licencia por espacio de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Suspende de manera total y condicional la pena de prisión impuesta al imputado Martín Adolfo Almonte Salcedo, bajo la siguiente condición: abstención de conducir vehículo de motor fuera del trabajo por un período de seis meses, conforme lo establecen los artículos 341 y 41 numeral 8 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena

al imputado Martín Adolfo Almonte Salcedo, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María Minerva Polonia Concepción y por la menor Darleni Alexandra Cruz Pérez Castillo, debidamente representada por su padre Alexander Cruz Castillo, en su calidad de víctimas y querellantes de los hechos, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por cumplir con los requerimientos establecidos en la norma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, también las acoge, en consecuencia (sic) condena al señor Martín Adolfo Almonte Salcedo, por su hecho personal en su calidad de imputado, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Cuatrocientos Veinte Mil Pesos (RD\$1,420,000.00), a favor de los señores María Minerva Polonia Concepción y de la menor Darleni Alexandra Cruz Pérez Castillo, debidamente representada por su padre, señor Alexander Cruz Castillo, divididos de la siguiente forma: a) a favor de la señora María Minerva Polonia Concepción, la suma de Un Millón Veinte Mil Pesos (RD\$1,020.000.00), por los daños físicos, morales psicológicos y materiales sufridos por ella consecuencia del accidente. B) a favor de la menor Darleni Alexandra Cruz Pérez, la suma de Cuatrocientos Mil de Pesos (RD\$400,000.00) por los daños físicos y morales sufridos por ella a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condena al señor Martín Adolfo Almonte Salcedo, por su hecho personal en su calidad de imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa del imputado y las conclusiones vertidas por la defensa de la compañía aseguradora, por los motivos antes expuestos; **OCTAVO:** Declara la siguiente decisión común y oponible a la compañía de la Internacional de Seguros S. A., hasta el monto de la póliza"; c) que recurrida en apelación esta decisión, fue dictada la sentencia hoy impugnada, núm. 413, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, quienes actúan en representación del señor Martín Adolfo Almonte Salcedo, en contra de la Sentencia núm. 00168-2014, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 3 del

municipio de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Martín Adolfo Almonte Salcedo, en calidad de imputado al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las últimas en provecho de los licenciados Celiano Alberto Marte Espino y Franklin Elpidio Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Vulneración al artículo 426, numerales 3 y 2 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada; falta de base legal; incorrecta aplicación del artículo 74 letra “d” de la Ley 241; sentencia contradictoria con fallo anterior Corte Apelación Penal Vegana; falta de motivación; violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Incorrectas y excesivas indemnizaciones”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes exponen en síntesis lo siguiente: “Que se puede colegir que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hizo, al igual que el tribunal de primer grado, una incorrecta interpretación de hecho y de derecho; la Corte a-quo perdió de vista que el señor Almonte Salcedo conducía su vehículo por una vía principal como es la autopista Duarte-tramo La Vega-Santo Domingo, mientras la señora María Minerva Polonia Concepción penetró de una vía secundaria, como es la entrada de la carretera que va de Jeremías-La Vega, sin detenerse, a una principal: la autopista Duarte y precisamente en el caso de la especie el accidente de tránsito se produjo por la temeridad y la falta de previsión de la señora Polonia Concepción, al cruzar desde la entrada de la carretera de Jeremías-La Vega- a la autopista Duarte, sin cerciorarse de que el señor Almonte Salcedo transitaba por la autopista Duarte tramo La Vega- Santo Domingo, en franca violación de los artículos 65 y especialmente del 74 literal d de la Ley 241 sobre Tránsito Terrestre en la República Dominicana; que quien conduce por una vía secundaria deberá detenerse para dar paso a quien conduzca por una principal; sin embargo en el caso de la especie la señora María Minerva Polonia Concepción, no se detuvo y por eso la motocicleta que conducía chocó con el vehículo que

conducía el señor Martín Adolfo Almonte Salcedo, pero aún así la Corte Penal Vegana confirmó la decisión del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm.3 del municipio de La Vega, mostrando la sentencia de la Corte una visible falta de motivación, que violenta en esencia el artículo 24 del Código Procesal Penal, y que motiva su impugnación; que la decisión de la Corte a-qua contradice la sentencia núm.16 de fecha 22 de enero del año 2007, sin embargo, ahora la Corte Penal Vegana contradice esa decisión, y peor aún, rehusó ponderar los argumentos externados por los actuales recurrentes en ese sentido, y mediante un ejercicio de teorización confirmó la sentencia emitida por el Juzgado de Paz, con esa actuación la Corte a-quo quebrantó una norma jurídica, y consecuentemente violentó la ley, básicamente en lo que se contrae al artículo 74 d, de la Ley 241; que las indemnizaciones impuestas por la jueza de primer grado, fueron lamentablemente confirmadas por la Corte de Apelación, pese a la carencia de soportes probatorios en el expediente, pues no existe ni siquiera constancia por escrito de los gastos en que pudo haber incurrido la parte actualmente recurrida, sin embargo, el tribunal de primer grado impuso indemnizaciones excesivas que confirmó la Corte a-quo, por la suma de Un Millón Cuatrocientos Veinte Mil Pesos, que no está en capacidad de pagar el actualmente recurrente Martín Adolfo Almonte Salcedo; esta suma es exagerada, tomando en cuenta que no guarda una relación equilibrada entre la gravedad de la falta cometida y el daño producido, a sabiendas de que quien ocasionó el accidente de tránsito fue la señora María Minerva Polonia Concepción y no el señor Martín Adolfo Almonte Salcedo, pues la señora transitaba en una motocicleta por una vía secundaria y penetró a una vía principal, sin que previamente tomara las medidas preventivas correspondientes; como se puede inferir, la Corte a-qua no actuó con la prudencia requerida en el caso de la especie, y tampoco explica en los motivos de la sentencia las normas utilizadas para fijar las indemnizaciones impuestas, por lo que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia deberá casar la sentencia recurrida”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y confirmar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “a) que la parte recurrente fundamenta su recurso, en síntesis que el juzgador incurre en una incorrecta interpretación de hecho y de derecho al no valorar que fue la querellante quien provocó el accidente, el imputado iba transitando en su vehículo por una vía principal y la querellante por una vía secundaria, siendo ésta quien penetra en

su vía conduciendo de manera temeraria y falta de prevención al cruzar desde la entrada de la carretera de Jeremías-La Vega, a la autopista Duarte sin cerciorarse de que el imputado transitaba en esa vía, en violación de los artículos 65 y 74 literal d de la referida Ley 241; que el Tribunal a quo no debió exonerar de responsabilidad a la querellante correspondiéndole retener una falta por no haberse detenido para darle paso a quien transitaba por la vía principal que era el imputado ; b) que en el segundo medio propone la parte recurrente que, las indemnizaciones impuestas por el juez carecen de soportes probatorios ya que no existe constancia de los gastos en que pudo haber incurrido el querellante, resultando excesivas al no tomarse en consideración que quien provocó el accidente fue la querellante y no el imputado; el juzgador no explica las razones por las que fija el monto indemnizatorio debiendo esta instancia reducirlas, en esa virtud solicita que se descargue en el aspecto penal al imputado por ser la falta cometida por la querellante la que provocó el accidente y se rechace la constitución en actor civil y las costas sean declaradas de oficio; c) que en respuesta al primer medio el tribunal efectuó una correcta valoración de las pruebas sin que exista una incorrecta interpretación de los hechos y del derecho en sus motivaciones, al establecer en la decisión que comprobó que el accidente se produjo por la falta exclusiva del imputado no de la víctima, pues ésta hacía un uso correcto de la vía al encontrarse en su motocicleta parada esperando en el retorno de la Autopista Duarte después de la Bomba Texaco del sector Jeremías, La Vega, siendo el imputado quien por conducir a exceso de velocidad se introduce en el retorno e impacta a la víctima y a su acompañante menor de edad por detrás causándole a la querellante María Minerva Polonia Concepción, golpes y heridas, que le provocaron trauma craneo encefálico leve, contusión cerebral, fractura de arco cigomático izquierdo, fractura de pelvis, fractura de T6 y T7, heridas traumáticas de carácter permanente que consiste en paraplejía de miembros inferiores que le imposibilita la marcha libremente, paciente postrada en cama y a la menor de edad, Darleni Alexandra Cruz Pérez, trauma craneo leve, fisuras de tibia izquierda, traumas y laceraciones diversas, curables en seis (6) meses; constatando el a quo además por las declaraciones del testigo aportado por el Ministerio Público, que las faltas cometidas por el imputado fueron las únicas generadoras del accidente, al declarar lo siguiente: “que el conductor del carro venía a una alta velocidad y que no imaginó que iba a entrar al retorno pro eso se llevó a la señora en el motor”, por estas razones el juzgador no tenía que

condenar a la querellante por violación de los artículos 65 y 74 literal d de la referida Ley 241, como pretende el recurrente al no haber incurrido en esas violaciones, en esa virtud procede desestimar el medio examinado; d) que en torno al segundo medio, el monto de las indemnizaciones consideramos que no son excesivas ni desproporcionales, sino proporcionales al daño sufrido por las víctimas, lo cual figura detallado anteriormente, señalando las razones por las cuales las fijó que imponía ese monto a la señora María Minerva Polonia Concepción, por haber comprobado que se encuentra parapléjica es decir, inválida, imposibilitándose su traslado al tribunal y que por el manejo temerario e imprudente el imputado causó el accidente que le produjo la lesión permanente de los miembros inferiores a una de las víctimas y heridas curables en seis (6) meses a la menor de edad que le acompañaba en la motocicleta, quienes han sufrido un dolor y una pena incalculable derivados de los golpes y heridas, por todo lo cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento y de base legal; e) que en virtud de que los medios examinados carecen de fundamento jurídico procede desestimar, confirmar la decisión y condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles y penales en virtud de lo que establece el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por lo antes transcrito, podemos colegir que los recurrentes invocan en su recurso de casación los mismos vicios expuestos ante la Corte de Apelación a través de su recurso de apelación, la cual procedió a analizar los mismos, estableciendo de forma precisa que el accidente se produjo por falta exclusiva del imputado, al penetrar al retorno de la vía a exceso de velocidad, y que la víctima se encontraba haciendo un uso adecuado de dicha vía, al encontrarse detenida para esperar cruzar y él fue quien las impactó, a ella y a su acompañante;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua examinó los criterios para el otorgamiento de la indemnización otorgada, concluyendo que la misma es acorde a los daños morales y las lesiones recibas por las víctimas; pues la conductora tiene invalidez o lesión permanente y la menor tuvo lesiones por 6 meses, criterio que comparte esta Segunda Sala, de modo que procede a desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Adolfo Almonte Salcedo y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 413, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de septiembre

de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordena su distracción a favor de los Licdos. Celiano A. Marte Espino y Franklin Elpidio Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Recurrida:	Heidi V. Paniagua Feliz.
Abogados:	Dra. Delta Paniagua Feliz y Lic. Robert Alexander García Peral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joseph Laionid Cherubin Vargas, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2115895-5, domiciliado y residente en la calle Paseo de Los Locutores núm. 23, esquina calle Winston Arnaud, residencial Yamilys XII, sector El Millón, de esta ciudad; y Seguros Universal, S. A., compañía por acciones constituida y organizada

de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Avenida López de Vega, esquina calle Fantino Falco, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 265/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de los recurrentes Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Robert Alexander García Peralta, por sí y por la Dra. Delta Paniagua Feliz, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes, depositado el 28 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen el presente recurso de casación;

Visto la resolución núm. 463-2015, del 13 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 27 de abril de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad de Santo Domingo, el 11 de enero del año 2012, mientras el señor Joseph Laionid

Cherubin Vargas, conducía el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, año 2007, color rojo vino, placa G154718, chasis núm. JTEBY25J500053870, de su propiedad, transitando por la calle José Tapia Brea, al llegar a la esquina Roberto Pastoriza, en dirección Norte – Sur, impactó el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, modelo Tucson 2010, color gris, placa G222177, Chasis KMHJM81BBAU133787, asegurado en Unión de Seguros, Propiedad de Video Universal, S. A., conducido por la señora Heidi Vereicy Paniagua Feliz, quien resultó lesionada, con lesiones curables en un periodo de 21 a 30 días, siendo sometido a la acción de la justicia el señor Joseph Laionid Cherubin Vargas, acusado de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 023-2013, rendida el 25 de septiembre de 2013, cuya parte dispositiva dice: “Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara culpable al señor Joseph Lainoid Cherrubin Vargas, de violación a los artículos 49 literal C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Condena al señor Joseph Laionid Cherrubin Vargas, a un (1) año de prisión correccional suspendida, mas al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), suspendiendo la misma bajo las condiciones siguientes: 1.-Suspensión de la licencia de conducir por un año con la excepción de que pueda transitar desde su residencia hasta su lugar de trabajo y retornar hasta su lugar de residencia cuando salga de su lugar de trabajo; 2.- Que asista a ocho (8) charlas de manejo vial de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; **TERCERO:** Condena al señor Joseph Laionid Cherrubin Vargas, al pago de las costas del proceso; aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Heidi V. Paniagua Feliz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdo. Robert Alexander García Peral y la Dra. Delta Paniagua Feliz; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Joseph Laionid Cherrubin Vargas, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Heidi V. Paniagua Feliz, por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia del referido accidente; **SEXTO:** Ordena que la sentencia a intervenir le sea oponible a la compañía La Universal S. A., hasta el límite de la póliza núm. AU-181125, con vigencia desde el 9 de abril del 2011 al 9 de abril del 2012, quien amparaba al

vehículo Toyota, Tipo Jeep, chasis núm. JTEBY25J500053870, registro G154718; **SEPTIMO:** se condena al señor Joseph Lionid Cherrubin Vargas, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados Licdo. Robert Alexander García Peralta y la Dra. Delta Paniagua Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 2 de octubre del 2013, a las 4:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual apoderó del recurso a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando ésta la sentencia núm. 265/2014, el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Francisco Méndez Velásquez y Rafael Rivas Solano, quienes actúan en nombre y representación de los señores Ygnacia Céspedes Angomás, Arelis Ortiz Fulgencio, Yenny Esmeralda Arias Céspedes (querellantes constituidas en actor civil), en contra de la sentencia núm. 23-2013, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal; **CUARTO:** Condena al señor Joseph Laionid Cherubin Vargas, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Declara desiertas las costas civiles causadas en grado de apelación, por las mismas no haber sido solicitadas en audiencia; **SEXTO:** Que la presente sentencia fue deliberada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero esta sentencia no se encuentra firmada por el Magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, en razón de que a la fecha de su lectura se encontraba en el disfrute de su período vacacional; que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación a los Arts. 69.10 de la Constitución de la República, 47.1, 61,65 y 74 de la Ley 241 (sobre Tránsito de vehículos), 183 del Código Civil, 24, 26

y párrafo 3ro. del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, con motivo a la tutela judicial efectiva y debido proceso; por falta de ponderación y examen de la conductora querellante actor civil, cuyas faltas fueron la causa única y generadora del accidente que se trata; falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa; y falta e insuficiencia de motivos que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes e inobservancia del debido proceso y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; no existe en la sentencia recurrida un solo motivo, en lo que concierne al aspecto civil cuando en el recurso de apelación de los recurrentes se invoca el principio de la inmutabilidad de proceso y que la sentencia era extrapetita al declarar la sentencia oponible a Seguros Universal, S. A., cuando no se produjo conclusiones en ese sentido sino que fuera condenada de manera directa, lo constituye una violación a la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que hace la sentencia no solamente nula de pleno derecho, sino inexistente porque no hay una decisión concluyente del recurso de apelación de los recurrentes y por el contrario, una obra maestra de negligencia de quienes la redactaron, digitaron y firmaron, ya que lo que rechaza es el recurso de otros abogados que representan a otras personas; hay una violación al principio constitución de la tutela efectiva y debido proceso, previsto en el art. 69.10 de la Constitución de la República, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes y los honorables jueces de la Corte como es su obligación, no exponen motivos congruentes en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, como ocurre en la especie, de conformidad con lo que disponen los Arts. 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil y la constante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, como ocurre en la especie, en violación al Art. 426 y párrafo 3ro. del Código Procesal Penal, por lo que adolece de los vicios señalados que amerita su casación, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, estableció lo siguiente: “a) Que en cumplimiento a las normas

procesales las partes comparecientes y sus abogados debatieron oralmente sobre los fundamentos de su recurso y réplica al mismo; b) Que la parte recurrente-imputado manifestó ante esta Corte por medio de su representante, las siguientes conclusiones, expresar a la Corte: “**PRIMERO:** Declarar en la forma admisible el presente recurso en contra de la sentencia número **023-2013**, de fecha dos (02) de octubre del 2013, notificada con entrega de copia al suscrito abogado en fecha tres (03) de octubre del 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por reunir el mismo los méritos necesarios y suficientes que lo justifican, de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de apelación y actuando por propio imperio y en sentido contrario, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia del mismo grado y departamento judicial, para valoración de prueba; de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas por la sentencia. Revocar la sentencia recurrida y actuando por propio imperio: **TERCERO:** Declarar no culpable al señor Joseph Laionid Cherubin Vargas, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia, ordenar su absolución de toda responsabilidad penal, por deberse a las faltas únicas y exclusivas generadas del accidente que se trata de la conductora víctima querellante actor civil, señora Heidi Vereicy Paniagua Félix, y al no haberse probado la acusación y la prueba aportada no es suficiente para establecer la responsabilidad penal, en virtud del artículo 337.1.2 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Rechazar las conclusiones de la querellante y actora civil, señora Heidy Vereicy Paniagua Félix, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y especialmente por falta de pruebas; Más subsidiariamente y sin renunciar a las conclusiones precedentes y en el caso de que la Corte decida dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida, en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal y la Corte retenga falta al imputado, establecer dualidad de falta concurrente del querellante actor civil y en consecuencia, reducir sustancialmente la indemnización fijada al último por la sentencia recurrida, por las razones y motivos expresados precedentemente; **QUINTO:** Condenar a la querellante actor civil, señora Heidy Vereicy Paniagua Feliz, al pago de las mismas a favor del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) Que las parte

recurrente querellante-actora civil, solicitó a la Corte: “**PRIMERO:** Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado, a través de su abogado, por haberse interpuesto en tiempo hábil; En cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Tenga a bien rechazarlo, por improcedente e infundado y carente de base legal, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 417 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En consecuencia, sea confirmada la sentencia **023-2013** de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013) sea confirmada en todas y cada una de sus partes, es justicia que se espera merecer”; d) Que la Procuradora Adjunta del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictaminó: “**PRIMERO:** Que sea declarado bueno y válido el recurso en cuanto a la forma; En cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Que sea rechazado el referido recurso, la acusación fue probada y el recurso deviene en infundado y carente de base legal, en consecuencia, **TERCERO:** Debe ser ratificada en cuanto a lo penal por ser justa y reposar en base legal”; e) Que la parte recurrente invoca, en síntesis: (.....). el incumplimiento de esta es motivo de impugnación de la decisión, como al efecto ocurre en la especie, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de procedimiento Civil, que constituye falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en violación a los párrafos 2do. y 4to. del artículo 417 del Código Procesal Penal (sic.); f) Que como hechos probados ante el tribunal a-quo, quedó demostrado: “Que siendo aproximadamente las 15:15 del día once (11) del mes de enero del año 2012, mientras el señor Joseph Laionid Cherubin Vargas, conducía el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, año 2007, color rojo vino, placa G154718, chasis No. JTEBY25J500053870, propiedad de Joseph Cherubin, por la calle José Tapia Brea, esquina Roberto Pastoriza, Distrito Nacional, en dirección Norte – Sur, impacto el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, modelo Tucson 2010, color gris, placa G222177, Chasis KMHJM81BBAU133787, asegurado en seguros Unión, Propiedad de Video Universal, S. A. conducido por la señora Heidi Vereicy Paniagua Feliz, quien resultó lesionada, de conformidad con el Certificado Médico Legal núm. 0127 de fecha 16/01/2012, emitido por la Dra. Katia Padilla Chapman, provista del exequátur núm. 2849, el cual certifica lesiones curables en un periodo de 21 a 30 días, esto fue producto de las conducción temeraria en que incurrió el imputado

Joseph Laionid Cherubin Vargas”; g) Que de las declaraciones presentadas ante esta Alzada la señora Heidi Vereicy Paniagua Feliz, por medio de testimonio, en síntesis estableció: “...la colisión fue bastante fuerte, me parece un absurdo que el doctor diga que yo iba en alta velocidad...”. Subrayado nuestro; h) Que el imputado Joseph Laionid Cherubin Vargas, por medio de testimonio ante esta Corte, así como ante el Tribunal a-quo, en síntesis estableció: “...mientras yo transitaba en la José Tapia Brea con Roberto Pastoriza, yo iba a una velocidad de 60.....ella venía a alta velocidad, el vehículo era pequeño, era una Tucson y una Prado, ella se volcó”. Subrayado nuestro; i) Que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”; j) Que en ese mismo tenor, el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado; k) Que la jurisprudencia ha sido constante al señalar que la “Corte no tiene que indicar la velocidad a que transitaba el vehículo. Le es suficiente con comprobar que era conducido a una velocidad que le impidió al conductor ejercer el debido dominio sobre su vehículo para evitar el accidente.”; Cuestión acontecida en el caso que nos ocupa, al haber sido fuertemente impactado y provocar que se volcara el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, modelo Tucson 2010, color gris, placa G222177, Chasis KMHJM81BBAU133787, conducido por la señora Heidi Vereicy Paniagua Feliz, por el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, año 2007, color rojo vino, placa G154718, chasis No. JTEBY25J500053870, conducido por el imputado Joseph Laionid Cherubin Vargas; l) Que nuestro más alto Tribunal ha indicado que: “Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: (a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose

como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos...”, como en la especie ha sido establecido por la querellante / actora civil Heidi Vereicy Paniagua Feliz, la cual conducía el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, modelo Tucson 2010, que al ser impactada y posteriormente volcada, sufrió daños físicos y materiales, por el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, conducido por el señor Joseph Laionid Cherubin Vargas; m) Que de lo antes advertido se desprende el entendido de que, lo refutado por la parte imputada constituye meros alegatos de recurso toda vez que, de la lectura de los hechos fijados por el tribunal a-quo, fijación que resultare de la valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas por las partes, la cual ha sido clara, precisa y coherente, sumándose a este análisis las seis pruebas ilustrativas (medios probatorios que por demás, procede indicar que, fueron legalmente sometidos y valorados en el proceso) presentadas por la querellante y actora civil donde se observa el impacto que recibió el vehículo tipo Jeep conducido por la señora Heidi Vereicy Paniagua Feliz, ocasionado por el vehículo tipo Jeep, marca Toyota que manejaba el señor Joseph Laionid Cherubin Vargas, determinándose que el imputado manejaba de forma temeraria por la vía pública, por lo cual procede, rechazar dicho recurso; n) Que en ese orden de ideas, “corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo, (...)” ; o) Que procede rechazar el recurso de apelación de fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Francisco Mendez Velásquez y Rafael Rivas Solano, quienes actúan en nombre y representación de los señores Ygnacia Cespedes Angomas, Arelis Ortiz Fulgencio, Yenny Esmeralda Arias Cespedes (querellantes constituidas en actor civil), en contra de la Sentencia núm. 23-2013, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y confirmar la atacada decisión en los aspectos señalados; p) Que procede compensar el pago las costas civiles del procedimiento

causadas en grado de apelación, por las mismas no haber sido requeridas en audiencia, por la parte recurrida; q) Que los Jueces son garantes de la constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que de lo antes expuesto se advierte, que la Corte a-qua sólo respondió lo argüido por los recurrentes Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A., en su recurso de apelación, respecto al aspecto penal, basada sobre los hechos fijados en primer grado, procediendo a confirmar la sentencia apelada, al considerar que fue comprobada la falta del imputado, y desestimó el recurso de apelación por éstos interpuesto;

Considerando, que, sin embargo, al examinar el dispositivo de la sentencia impugnada, tal como alegan los recurrentes en casación, el imputado y civilmente responsable Joseph Laionid Cherubin Vargas y la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., se observa que la Corte a-qua al referirse a los recurrentes y a la decisión dictada por el tribunal de primer grado, incurrió en un error material, al referirse a personas y a un tribunal totalmente ajenos al proceso; pero, de los motivos dados por la corte en su decisión, esta alzada puede constatar inequívocamente que se corresponde a los datos del proceso seguido al imputado recurrente Joseph Laionid Cherubin Vargas y a la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A.;

Considerando, que, por otra parte, la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación presentado por los recurrentes, tal como se dijo anteriormente, se limitó a responder y analizar el aspecto penal del mismo, partiendo de lo que fue establecido por el Juez de primer grado; pero obvió responderle en cuanto a los argumentos presentados, en el sentido de que la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora no fue solicitada por la parte querellante constituida en actor civil, sino que la misma lo que solicitó fue su condena de forma solidaria con la persona civilmente responsable; y que al hacerlo de esta manera el Juez a-qua incurrió en un fallo extrapetita, lo cual no fue respondido por la Corte a-qua, por lo que ésta a su vez incurrió en el vicio de falta de estatuir; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 265/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa el recurso de casación interpuesto en contra de la referida sentencia, y en consecuencia, envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere otra de sus Salas, diferente a la de donde proviene la decisión recurrida, a fin de que analice de nuevo el recurso de apelación interpuesto; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 1 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ana Blasina Beato y Carlos Suárez.
Abogados:	Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Ana Blasina Beato y Carlos Suárez, contra la sentencia núm. 54-2013, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, actuando a nombre y representación de los recurrentes Ana Blasina Beato Torres y Carlos Suárez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la resolución núm. 2640-2014 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2014, la cual declaró admisible el recurso de revisión citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de agosto de 2014;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 70, 393, 428, 429, 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que *“Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código”*;

Considerando, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias definitivas firmes de cualquier jurisdicción, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber:

1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;
2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;
3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;
4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;
5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;
6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;

7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de mayo de 2012 el señor Lázaro Barrio Benítez, por conducto de los Dres. Francisco Antonio Suriel Sosa y Rafael Sosa Pérez, presentó formal que-rella contra Marruco Gian Luca, Yakarys Mabet del Alva, Sandro Boldrini, gerente y administrador de Boldrex C. por A., Carlos Suárez y Ana Blasina Beato, imputándole la infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano; b) que el 26 de junio del año 2012, el Dr. Ángel Bienvenido Medina Tavárez, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, autorizó la conversión del proceso de acción pública a acción penal privada; c) que para el conocimiento de dicha acción fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, decidiendo mediante sentencia núm. 54-2013 del 1 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones de la defensa del imputado Sandro Boldrini, así como las conclusiones de la defensa de los señores Carlos Suárez y Ana Blasina Beato, por improcedentes y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declaran culpables los señores Sandro Boldrini, Carlos Suárez y Ana Blasina Beato, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones establecidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Lázaro Barrios Benítez; en consecuencia, se condena a los señores Sandro Boldrini, Carlos Suárez y Ana Blasina Beato, a cumplir dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de un salario mínimo del sector público a cada uno; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Lázaro Barrios Benítez, en contra de los imputados, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Sandro Boldrini, gerente y administrador de Boldrex, C. por A., Carlos Suárez y Ana Blasina Beato, al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) cada uno, a favor del señor Lázaro Barrios Benítez, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la parte imputada; **QUINTO:** Se condena a Sandro Boldrini, gerente y administrador de Boldrex, C. por A., Carlos Suárez y Ana Blasina Beato, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Bernardo

Arroyo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación el 19 de junio de 2013 por el imputado Sandro Boldrini Razzi, y el 26 de junio de 2013 por los imputados Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 812-2013, del 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 19 del mes de junio del año 2013, por el imputado Sandro Boldrini Razzi, a través de su abogado y en fecha 26 del mes de junio del año 2013, por los imputados Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres, a través de sus abogados; ambos recursos en contra de la sentencia núm. 54-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1º del mes de mayo del año 2013; por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; rechaza los presentes recursos interpuestos en contra de la supraindicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en la presente decisión y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a los imputados Carlos Suárez, Ana Blasina Beato y Sandro Boldrini, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Bernardo Arroyo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso para los fines de ley correspondiente"; que dicha decisión fue objeto de recurso de casación, interpuesto por Carlos Suárez y Ana Blasina Beato, el 13 de diciembre de 2013, el cual fue declarado inadmisibles por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 984-2014 del 26 de marzo de 2014, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: "**PRIMERO:** Admite como interviniente a Lázaro Barrios Benítez en el recurso de casación incoado por Sandro Boldrini, contra la sentencia marcada con el número 812-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles los recursos de casación

incoados por Sandro Boldrini, Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres, contra la sentencia anteriormente indicada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Bernardo Arroyo Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que los recurrentes, invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente *“Que fueron condenadas simultáneamente 3 personas por el delito de estafa en un mismo caso y contra una misma persona, lo que es imposible, no reteniéndose en contra de los imputados la violación a los artículos 265, 266 sobre asociación de malhechores, ni mucho menos se pudo retener en contra de estos la violación del artículo 59 del Código Penal Dominicano que se refiere a la complicidad, razón por la cual en el caso de la especie, es imposible que a esas tres personas les pudiera ser retenida mas allá de toda duda razonable la comisión del delito de estafa en contra del señor Lázaro Barrio Benítez. Que Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres fueron vinculados a este proceso de manera injusta, sin pruebas, ya que son inquilinos de buena fe del señor Sandro Boldrini y su empresa, Inversiones Boldrex, que los solicitantes de la presente revisión son personas inocentes que nada tienen que ver con este proceso, ni las situaciones legales que involucran. Que posterior a la resolución núm. 984-2014 dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de marzo del año 2014, ha surgido un hecho nuevo y lo es el acto de recibo de descargo y acuerdo entre las partes de fecha 12 de mayo 2014, legalizado por el Dr. Faustino Antonio Castillo, notario público de los del número de San Pedro de Macorís, debidamente registrado en el registro civil del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, firmado entre el señor Lázaro Barrio Benítez acusador en este proceso, donde establece en el ordinal 3 del acuerdo que el mismo se circunscribe única y exclusivamente en lo relacionado a la sentencia penal descrita más arriba y afirma además no tener ningún interés con relación a la prisión contenida en dicha sentencia, por lo que honorables jueces, ese acto de descargo y recibo entre las partes constituye un hecho nuevo, el cual no estaba presente a la hora de los honorables jueces que integran la sala penal de la honorable Suprema Corte de Justicia dictar la resolución objeto del presente recurso de revisión de sentencia”;*

Considerando, que los recurrentes desarrollan su primer motivo, en base al numeral 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal que dispone la procedencia del recurso cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola, dirigiendo su tesis en el sentido de que en el presente caso se ha condenado simultáneamente a tres personas por delito de estafa en un mismo caso, lo que le parece imposible, sobre todo cuando no se les retuvo violación a los artículos 265 y 266 que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, ni la violación del artículo 59 del Código Penal Dominicano, referente a la complicidad, estableciendo además que los recurrentes fueron vinculados injustamente en el proceso y sin pruebas, agrega que no es justo que la señora Ana Blasina Beato guarde prisión por un hecho que no ha cometido, y pague una indemnización al señor Lázaro Barrientos sin ni siquiera haberlo conocido, sin existir contrato de ninguna especie entre estos, igualmente, señala que no se puede permitir la condena de Carlos Suárez Ventura, y el pago de indemnización, sólo por el hecho de ser esposo de la inquilina, Ana Blasina Beato, persona que no ha causado daño a un querellante que no conoce;

Considerando, que por otro lado, invocan los recurrentes, que la querrela que sirvió de acusación en contra de los condenados, no establece de manera individual la participación de los imputados ni el grado de la misma en el ilícito penal, resultando inverosímil la acusación de que fueron objeto los condenados, al carecer de pruebas vinculantes, ya que estos nunca hicieron negocio alguno con el señor Lázaro Barrios Benítez;

Considerando, que estas argumentaciones, no pueden ser acogidas por esta Sala de Revisión, puesto que contrario a lo alegado por los recurrentes, no se subsumen dentro del marco del numeral 2 de la norma precitada, al no presentar la duplicidad de sentencias contradictorias que se refieran a los mismos hechos, con diferentes condenados; por el contrario, a lo que hace referencia el recurrente es que en un mismo proceso, y en una misma sentencia, fueron condenadas varias personas por un mismo hecho, debiendo resaltar esta Sala que se trata de un proceso relativo al ilícito de estafa, en el que perfectamente puede existir una pluralidad de autores; que además, al desarrollar este medio, lo hace en base a reflexiones sobre la calificación jurídica, un aspecto meramente procesal, que la ley ha reservado a otras vías recursivas cuyo examen se engloba a

lo jurídico, quedando el ámbito de la revisión reducido a situaciones que repercuten directamente sobre aspectos fácticos;

Considerando, que el argumento de que la señora Ana Blasina Beato cumple una condena injusta sin conocer al querellante y sin mediar entre ellos ningún contrato y que el señor Carlos Suárez Ventura, fue condenado sólo por el hecho de ser esposo de la inquilina, no constituyen medios de revisión;

Considerando, que en su segundo motivo, alegan los recurrentes, la existencia de un acto de descargo y recibo entre las partes, donde se afirma que el querellante no tiene ningún interés en la prisión de los condenados, presentándolo como un hecho nuevo, sin embargo, es necesario resaltar, en primer lugar, que este acuerdo entre las partes no prospera como hecho nuevo en revisión, puesto que este debe ir encaminado según dispone la ley a demostrar la inexistencia del hecho, caso que no es el de la especie, pero además, este acuerdo, no fue suscrito para favorecer a los hoy recurrentes, sino a Sandro Boldrini, quien también fue condenado en el mismo proceso;

Considerando, que al verificar los motivos contenidos en el escrito de revisión, en el caso de la especie no se encuentran presentes ninguno de los casos o situaciones citados de manera limitativa por el artículo 428 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la parte final del artículo 435 del Código Procesal Penal establece que las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente, por tal razón, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas generadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por Ana Blasina Beato y Carlos Suárez, contra la sentencia núm. 54-2013, dictada el 1 de mayo de 2013 por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jaime Simón Simons y compartes.
Abogados:	Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas.
Recurrida:	Máxima Hernández Toribio
Abogados:	Licda. Dominga Rodríguez y Lic. Eduardo de León de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto 2015, año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Simón Simons, dominicano, soltero mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 226-0005236-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Duarte núm. 08, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado; María de los Ángeles Ortiz Pérez, dominicana, soltera, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm.

226-0006796-5, domiciliada y residente en la calle Ernesto Goyeche núm. 42, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, tercera civilmente responsable y la entidad aseguradora La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 235-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ronald Brito Polanco, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, Lic. José B. Pérez Gómez y Lic. Olivo Rodríguez Huertas, en representación de los recurrentes Jaime Simón Simons, María de los Ángeles Ortiz Pérez y la entidad aseguradora La Colonial, S. A., depositado el 27 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1035-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015); la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 de octubre de 2011, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Jaime Simón Simons, quien conduciendo un vehículo tipo automóvil, marca Nissan, año 2005,

atropelló a la señora Máxima Hernández Toribio, en la Av. 27 de Febrero, frente al Centro Olímpico, quien resultó con lesiones permanentes, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra D, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó la sentencia núm. 10-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Jaime Simón Simons, dominicano, soltero, 24 años de edad, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0005236-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Duarte núm. 08, Boca Chica, provincia Santo Domingo, de violentar las disposiciones de los artículos 49 letra D, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de la señora Máxima Hernández Toribio, por haber sido probada parcialmente la acusación en su contra, en consecuencia se le condena a seis nueve (09) (Sic) meses de prisión correccional, al pago de Setecientos (RD\$700.00) Pesos de multa y la suspensión de la licencia fuera del horario laboral por un período de seis meses; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la sanción de prisión impuesta al ciudadano Jaime Simón Simons, quedando sujeto a las siguientes reglas: residir en el lugar aportado al tribunal y en caso de cambiarlo comunicarlo al juez de la ejecución de la pena, abstenerse del abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas y realizar 50 horas de servicio comunitario. **TERCERO:** Declara de oficio el pago de las costas penales del proceso, en razón de que el imputado Jaime Simón Simons ha sido asistido por un defensor público. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actora civil de la señora Máxima Hernández Toribio, incoada a través de sus abogados constituidos Licda. Dominga Rodríguez y el Licdo. Eduardo de León de los Santos, por haber sido hecha de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la normativa Procesal Penal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condenan a los señores Jaime Simón Simons y María de los Ángeles Ortiz Pérez, en su respectivas calidades, el primero de imputado y persona civilmente responsable y la segunda en su calidad de tercera civilmente demandada, por ser la propietaria del vehículo marca Nissan, modelo TIIDA, año 2005, chasis núm. SC11015018, color blanco, placa núm. A555750, a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), que es la proporción de la falta retenida equivalente de un 30%; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Colonial de

Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Nissan, modelo TIIDA, año 2005, chasis núm. SC11015018, color blanco, placa núm. A555750, involucrado en el accidente. **SÉPTIMO:** Condena a los ciudadanos Jaime Simón Simons y María de los Ángeles Ortiz Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, en beneficio y provecho de la Licda. Dominga Rodríguez y el Licdo. Eduardo de León de los Santos; **OCTAVO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso; **NOVENO:** Las partes gozan de un plazo de diez (10) días para apelar esta decisión a partir de la notificación de esta sentencia”; c) con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión núm. 235-SS-2014, ahora impugnada, en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) la señora Máxima Hernández Toribio, querellante, debidamente representada por sus abogados Dres. Dominga Altagracia Rodríguez y Eduardo de León de los Santos, en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil trece (2013); y b) María de los Ángeles Ortiz Pérez, Jaime Simón Simons y la razón social La Colonial de Seguros, civilmente demandadas, debidamente representados por sus abogados Dres. Luis E. Escobal Rodríguez, José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia núm. 10-2013, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la decisión atacada, en el proceso seguido contra Jaime Simón Simons, imputado, María de los Ángeles Ortiz Pérez, tercera civilmente responsable, y la razón social La Colonial de Seguros, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al imputado Jaime Simón Simons al pago de las costas penales del proceso y compensa entre las partes las costas civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Jaime Simón Simons, Maria de los Ángeles Ortiz Pérez y la Colonial de Seguros, S. A., invocan en su recurso de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Violación a la tutela judicial efectiva por ausencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. No ha sido expuesto de manera motivada que o cuales evidencias sirvieron para motivar la condena. En parte alguna de la decisión se expresa una relación pormenorizada del hecho, ni describe en que consistió la falta del imputado máxime si el tribunal le retiene un 70% para la víctima y un 30% para el imputado. Además impide reconocer cuales son los motivos de hecho y de derecho que el juez aquo baso su decisión para derivar las consecuencias jurídica relativos a autos;* **Segundo Medio:** *Falta de motivos respecto a las indemnizaciones y su razonabilidad. La decisión impugnada no escapa de la fiscalización judicial, a propósito de la motivación de las indemnizaciones. En este sentido, siguiendo el agravio respecto a la falta de motivación, la ausencia de expresión del iter argumentativo del juez aquo se demuestra en la adopción de medidas indemnizatorias sin causa justificativa a los ojos de los exponentes. Es claro que el aquo no ha dictado una decisión bajo un marco de motivación acorde a las circunstancias del caso bajo su consideración”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: *“a) que la juzgadora hace una confrontación de todos los medios de prueba que le fueron presentados, argumentando con lógica descriptiva y una motivación más que suficiente la forma en que sucedió el hecho y la manera en que lo deja probado, determinando la responsabilidad penal del imputado recurrente al establecer que su manejo atolondrado y con impericia, en un 30%, fue causa generadora del accidente, pues el mismo pudo ver que delante de él dos (2) vehículos habían frenado, que vio a la peatona, pero no pudo defenderla, lo que resultó en el atropello de la misma. Que contrario a lo alegado en el fundamento del medio que se analiza, sí deja el tribunal a-quo establecidas las conductas que les reprocha tanto al conductor como a la peatona reclamante, con la indicación de la proporción de incidencia en la ocurrencia del siniestro, considerando esta alzada que los hechos así expuestos no configuran lo imprevisible e inevitable para eximir de responsabilidad, pues el mismo conductor afirma en sus declaraciones que pudo ver a la peatona, lo que deja sentado que su conducción fue atolondrada. Que no señalan ni*

desarrollan estos recurrentes en qué consisten los señalamientos de que la sentencia está fundada en prueba obtenida ilegalmente o qué o cuáles pruebas han sido incorporadas con violación a los principios del juicio oral, por lo que ambos fundamentos del medio deben ser rechazados; b) que consta en la sentencia recurrida que el juzgador, para dejar sentada la responsabilidad civil del imputado recurrente así como del tercero civilmente demandado, señora María de los Ángeles Ortiz Pérez, tomó en cuenta el grado de participación del mismo en el accidente, estableciendo el vínculo de comitente a preposé entre ambos, valorando a esos efectos la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 05 de enero del 2012, la cual establece que el vehículo, marca Nissan, modelo TIIDA, año 2005, color blanco, placa No. A555750, chasis núm. SC11015018, es propiedad de la recurrente María de los Ángeles Ortiz Pérez, lo que les hace pasible de responder por su hecho personal, al imputado, y comprometió consecuentemente la responsabilidad civil de la comitente, María de los Ángeles Ortiz Pérez, conforme las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, fijando, tal como afirmamos anteriormente, una condigna indemnización que no comporta el grado de irrazonable que le endilgan los recurrentes, la que guarda estrecha relación con los daños sufridos por la víctima para resarcir los perjuicios sufridos a consecuencia del accidente, al tratarse la reclamante de una persona de avanzada edad que sufrió traumas de consideración conforme consta en el certificado médico valorado por el a-quo; c) que queda plasmado en la sentencia que para decretar la oponibilidad de la sentencia a la compañía La Colonial de Seguros, la juzgadora valoró la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros en fecha 10 de enero de 2012, donde consta que la Colonial de Seguros emitió la póliza No. 1-2-500-0231805 para asegurar el vehículo marca Nissan, chasis núm. SC11015018, con vigencia desde el día 08 de febrero del año 2011 hasta el día 08 de febrero del año 2012, póliza que estaba vigente al momento del accidente para cubrir los riesgos y daños causados con el manejo del mismo, lo que hace oponible en su contra las condenaciones civiles intervenidas hasta el límite de la póliza contratada, aspecto de derecho debidamente fundamentado en la sentencia recurrida. En ese tenor, los fundamentos de este medio no se corresponden con la sentencia impugnada y deben ser rechazados; d) que la Corte ha ponderado y examinado todos y cada uno de los puntos impugnados en atención

a lo dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Penal, no encontrando, por demás, que se haya producido violación a principios de orden constitucional;

Considerando, que en relación al reclamo de los recurrentes, en el primer y segundo medio, los cuales se analizan en conjunto por estar fundamentados en la falta de motivación de la decisión, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-quá en su decisión, contrario a lo denunciado por la parte que recurre, establece en que consistió la falta cometida por el imputado para retenerle un 30% de ésta, en el accidente en cuestión, al establecer que su manejo atolondrado y con impericia, fue causa generadora del accidente, pues el mismo pudo ver que delante de él dos (2) vehículos habían frenado, que vio a la peatona, pero no pudo defenderla, lo que resultó en el atropello de la misma, por tanto, dicho alegato se rechaza por no encontrarse evidenciada la falta de motivación al respecto; que tampoco se evidencia la falta de motivos para imponer la indemnización acordada, toda vez que la Corte establece luego de analizar la sentencia de recurrida en apelación, que la misma está acorde con los daños y perjuicio causado, sin que se evidencia que la misma sea irrisoria; por tanto, al contener la sentencia impugnada una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados, pues los elementos de pruebas fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que no permitió que se incurriera en violación a la tutela judicial efectiva por ausencia de motivos; por consiguiente, procede desestimar los medios analizados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Simón Simons, María de los Ángeles Ortiz Pérez, y la entidad aseguradora La Colonial S. A., contra la sentencia núm. 235-SS-2014,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Condena al imputado Jaime Simón Simons y a la recurrente María de los Ángeles Ortiz Pérez al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 AGOSTO DE 2015, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de agosto de 2014.
Materia:	penal.
Recurrente:	Bernarda Jiménez y Esther Castillo Jiménez.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2015, año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernarda Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0090064-7, y Esther Castillo Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0077915-7, domiciliadas y residentes en la calle 1era., casa núm. 52, del sector Villa España, La Romana, querellantes, contra la sentencia núm. 560-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero, actuando a nombre y representación de las recurrentes Bernarda Jiménez y Esther Castillo Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1288-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de abril de 2012, las señoras Bernarda Jiménez y Esther Jiménez, mediante su abogado constituido el Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero, presentaron formal querrela con constitución civil por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contra Marcia Nieve y Antolín Santana, por violación a las disposiciones de la Ley 5869, sobre Propiedad Privada; b) que debidamente apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió el 27 de agosto de 2012, la sentencia núm. 160/2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "*Falla: PRIMERO: Se dicta sentencia absolutoria en beneficio de los encartados Marcia Nieve y Antolín Santana, conforme lo establecido en el ordinal 1 del artículo 337 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio*" ; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia descrita anteriormente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 144-2013, el 28 de febrero

de 2013, anulo la recurrida y ordeno consecuentemente la celebración total de un nuevo juicio; d) que una vez apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dicto el 17 de junio de 2013, la sentencia núm. 70-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran culpables a los imputados Marcia Nieve y Antolín Santana, de generales que constan en el expediente acusados de violar el artículo 1, de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Bernarda Jimenez y Esther Castillo Jimenez, se condenan al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos) cada uno, a favor del Estado Dominicano, y se condenan a cumplir (3) tres meses de prisión correccional; **SEGUNDO:** Se condenan a los imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de la propiedad y la confiscación de la mejora que se hubiera levantado en la misma; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil presentadas por la señora Bernarda Jiménez y Esther Castillo, por el mismo haber sido hecha en virtud de lo que establece el artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Se condenan a los imputados Marcia Nieve y Antolín Santana, a una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicano (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora Bernarda Jiménez y Esther Castillo Jiménez, por los daños y perjuicios ocasionados por las mismas; **SEXTO:** Se condenan a los imputados al pago de las costas civiles con distracción y provecho del abogado de la parte querellante”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la 260-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto de 2014 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2013, por el Licdo. Sandy Ulerio Gimian, actuando a nombre y representación de los imputados Marcia Nieve y Antolin Santana; y b) En fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2013, por el Licdo. Santos de Aza Lecta, actuando a nombre y representación de la imputada Marcia Nieve, ambos contra sentencia núm. 70-2013, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia dicta sentencia absolutoria a favor de los señores Marcia Nieve y Antolin Santana, por insuficiencia de pruebas;

TERCERO: *Declara las costas penales de oficio; la presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en su escrito de casación las recurrentes no establece ningún motivo sobre el cual fundan el presente recurso; en el escrito que depositado hace una relación de hechos, de cuya lectura se extrae que la Corte no da motivos para el rechazo de su recurso de apelación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple relación de los hechos, ni mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es necesario además, que el recurrente explique de manera motivada en el memorial correspondiente, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente lejos de presentar agravios contra la sentencia impugnada, tal como señalamos, se limita a hacer una relación de los hechos, que no satisface el requisito de fundamentación exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, por otra parte, es preciso acotar, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudiese arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que la misma está debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Bernarda Jiménez y Esther Castillo Jiménez, querellantes, contra la sentencia núm. 560-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto de 2014 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente

decisión; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas procesales; **Tercero:** Ordena la notificación de la sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Deny Noel.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Soto Pujols y Francisco Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deny Noel, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en los Alcarrizos, en la calle núm. 37, Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 627-2014-00602, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Ramón Soto Pujols por sí y por el Lic. Francisco Carvajal, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco García Carvajal, en representación del recurrente, depositado el 27 de noviembre de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 922-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de junio de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de octubre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presento acusación y solicito apertura a juicio en contra de Cristian Ramírez de Jesús y el nacional haitiano Deny Noel, acusados de violación a los artículos 379,382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Cleny Esther Ramírez Castillo; b) que para el conocimiento del proceso, resulto apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dicto la sentencia núm. 00276/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **PRIMERO:** Declara al señor Deny Noel, culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado en perjuicio de Glendy Esther Ramírez por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Deny Noel a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de lo dispuesto por el artículo 382 del Cogido Procesal Penal; **TERCERO:** Exime del pago de las costas procesales por esta el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Deny Noel, intervino la decisión núm. 627-2014-00602

impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de noviembre de 2014, dispositivo que copiado textualmente dice lo siguiente: *“Falla: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las dos horas y diez minutos (02:10 P.M.), de la tarde, del día ocho (8) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el señor Deny Noel, a través de su defensor técnico al Lic. Andrés Tavárez, en contra de la sentencia núm. 0276/2014, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso, quedando confirmada la decisión impugnada; **TERCERO:** Eximir al imputado Deny Noel del pago de las costas en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente presenta como medio de sustento de casación lo siguiente: *“**Único Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Que la Corte incurrió en el mismo error que incurrieron los jueces de fondo, ya que establece que el imputado a-quo hizo una correcta valoración y justificación jurídica de los hechos e imposición de la pena. Sin embargo la Corte no pondero que la pena no se ajusta al hecho que se le imputa al ciudadano Deny Noel, en virtud de que el recurrente alego que la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, no se ajusta a la realidad del hecho, por vía de consecuencia los artículos aplicable son 379 y 401 del Código Penal Dominicano, y no así el artículo 382 del Código Penal Dominicano, por vía de consecuencia la calificación jurídica no se ajusta al hecho imputable. Que los imputados no utilizaron arma, era de día, además la supuesta víctima no sufrió ningún daño, por vía de consecuencia la defensa solicitó la variación de la calificación jurídica. Que la Corte debió variar la calificación jurídica dada por el Tribunal a-quo por la contenida en el artículo 401 del Código Penal Dominicano”;*

Considerando, en relación al único medio denunciado por el recurrente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: *“Esta Corte del examen de los hechos y que conforme a la narrativa del Ministerio Público en su acto conclusivo, el hecho antes indicado se produjo cuando su representante le tiró humo de cigarrillo a la señora Esther, procediendo de inmediato a despojarla de su celular y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), calificando el*

hecho dentro de las previsiones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, por lo que a juicio de esta Corte la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a-quo se enmarcan dentro de las previsiones contenidas en los artículos 379 y 382, sobre robo cometido ejerciendo violencia, pues el hecho primero de lanzarle humo en los ojos de una persona disminuye su capacidad de visión, afectan órganos de marcada delicadeza, disminuyendo su capacidad física, al no poder defenderse y así mismo, la forma de sustraer los objetos a la víctima, aunque es una violencia con un nivel bajo de lesividad, no menos cierto que la forma violenta de arrebatarle los objetos a la víctima se encuentra presente el elemento de la violencia que caracteriza el artículo 382 del Código Penal, por lo que la pena mínima de cinco (05) años de prisión impuesta al imputado se encuentra dentro de los parámetros contenido en el artículo 382 del Código Penal, que es de cinco (5) a veinte (20) años de prisión, razones por las cuales dicho medio argüido en ese aspecto procede ser rechazado, así mismo en dicho recurso de apelación en su conjunto, por haber realizado los jueces del tribunal a-quo una correcta valoración y justificación de la calificación jurídica de los hechos e imposición de pena apegada al principio de legalidad”; que de lo precedentemente transcrito se evidencia, que el vicio denunciado en su medio de casación, por el recurrente, carece de pertinencia y debe ser desestimado, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que aclarado el punto en debate en la decisión impugnada conforme la transcripción precedentemente realizada, esta Sala advierte que el vicio denunciado por el recurrente no se encuentra configurado en dicha decisión, al quedar claramente establecida la responsabilidad penal del imputado Deny Noel del hecho que ha sido juzgado, por tanto, procede desestimar el medio analizado, y consecuentemente rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Deny Noel, contra la sentencia núm. 627-2014-00602, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Feliz Medina.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2015, año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Feliz Medina, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, no porta cedula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 44, sector Las Mercedes, distrito municipal La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 390-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Teresa Almánzar, a nombre y representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Juan Carlos Feliz Medina, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1033-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015); la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia de fecha 22 de diciembre de 2011, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Juan Carlos Feliz Medina y/o Carlos Antonio Feliz Medina, por el hecho de haberle dado muerte a Euris Antonio Feliz Reyes, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; b) que debidamente apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió en fecha 24 de febrero de 2012, auto de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Feliz Medina y/o Carlos Antonio Feliz Medina, por la supuesta violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Euris Antonio Feliz Reyes; c) que una vez apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para conocer el fondo del proceso, dictó en fecha 7 de octubre de 2013, la sentencia núm. 387/2013, cuyo dispositivo está

copiado en la decisión recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión núm. 390-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa T. Almánzar Leclerc, defensora pública, en nombre y representación del señor Juan Carlos Feliz Medina y/o Carlos Antonio Félix Medina, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 387/2013, de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al ciudadano Juan Carlos Feliz Medina y/o Carlos Antonio Feliz Medina y/o Carlos Antonio Feliz Medina y/o Carlos Antonio Feliz Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, número 44, Las Mercedes, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Euris Antonio Feliz Reyes (occiso), Eulogia Reyes de León y José del Carmen Félix Novas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Eulogia Reyes de León y José del Carmen Feliz Novas, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena al imputado Juan Carlos Feliz Medina y/o Carlos Antonio Feliz Medina y/o Carlos Antonio Feliz Medina, al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, costas civiles compensadas; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo día martes que contaremos a quince (15) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Proceso libre de costas, por haber sido defendido el procesado por una defensora pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Feliz Medina, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** *Violación al derecho de defensa en virtud de oferta probatoria de fecha 15-2-2012 y orden de pruebas 18-6-2012. La violación a la ley por inobservancia y errónea valoración de la norma jurídica aplicable, en este caso la inobservancia, falta, y errónea valoración de los elementos del pruebas aportados al proceso y errónea valoración de la duda razonable y la presunción de inocencia a favor del imputado, contenido en los artículos 14, 25, 26, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, y en los artículos 11.1 de la Declaración de los Humanos, falta de motivación de la sentencia y la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 321 Código Penal Dominicano). Que la Corte no motivó el recurso de apelación en base al medio propuesto por la defensa, en el sentido de que en la acusación el ministerio público le dio a los hechos que se trataba de una riña entre el imputado y el occiso por un problema de discusión, sin embargo, los jueces del Tribunal Colegiado lo condenaron a 15 años sin tomar en cuenta que el imputado y el occiso forcejaron y que el occiso era más fuerte que el imputado. Que el tribunal debió tomar en consideración los elementos de pruebas que en su momento aportaba la defensa, los cuales acertaron en el plenario la clase de persona que es el justiciable, la circunstancia poco particulares, aunado esto a que el mismo nunca ha negado la circunstancia por la que se ve envuelto en el presente proceso... Que es preciso que observe, que el imputado es condenado a una pena de quince años de reclusión, en virtud a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, norma esta que el tribunal de juicio aplica de manera errónea al proceso, ya que los hechos planteados y los elementos de pruebas debatidos en el juicio no podía el tribunal de fondo aplicar en contra del imputado dicha calificación jurídica, ya que la que se adaptaba a la realidad, de cómo ocurrieron los hechos no es la de los artículos 295 y 304 del CPD, sino mas bien la del artículo 321 del Código Penal Dominicano, donde se prevee la excusa legal de la provocación; **Segundo Medio:** *Illogicalidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP, en la condena impuesta al recurrente. Que los jueces no explican las razones por las cuales se le impone al imputado la pena de 15 años de prisión, sin establecer los motivos contenidos en el artículo 339 del CPP y el artículo 463 del Código Penal Dominicano”;**

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: *“a) que del examen de la sentencia recurrida esta*

instancia recursiva ha observado, que ciertamente en la audiencia de fondo el imputado recurrente presentó al plenario un certificado médico correspondiente al recurrente, pero, el tribunal a-quo procedió a excluirlo a petición del Ministerio Público, y que sobre esa decisión la misma recurrió en oposición, decidiendo el tribunal a-quo mantener la decisión dictada, en ese sentido, este tribunal es de criterio que ese asunto no puede ser punto de debate en ocasión del recurso, en razón de que al recurrir la sentencia incidental y el tribunal fallarla, convierte el asunto en definitivo y con autoridad de cosa juzgada, por lo que es evidente, que el medio carece de fundamento y debe de desestimarse; b) que del examen de la sentencia recurrida, se advierte que el tribunal a-quo para fijar los hechos probados, tuvo a bien valorar las pruebas aportadas por las partes, entre ellas los testimonios de las señoras Mari Luz Martínez y Quisquella Antonia Martínez, quienes señalaron individualmente en resumen: 1) Mari Luz Martínez, que estaba hablando con el imputado y llegó el hoy occiso y se acercó y el señor Juan Carlos le dijo que se separara entonces se fueron a las trompadas y Juan Carlos estaba votando sangre por la nariz, lo separaron y el occiso se retiró y Juan Carlos dijo que eso no se iba a quedar así y se le escapó a las personas que lo tenían agarrado, rompió una botella y le cayó detrás, se enteró que el occiso estaba herido en el mismo momento y de la muerte al día siguiente; 2) Quisquella Antonia Martínez, ese día había un compartir y estaban tomando y cuando nos íbamos ellos estaban discutiendo y cuando el occiso vino con las manos en el cuello le dijo que Gollongo (el imputado) lo había herido. Determinando el tribunal a-quo en ese sentido que se trataba de un homicidio voluntario, pero observada las conclusiones de la defensa técnica en el conocimiento del fondo del proceso, la misma no planteó al tribunal la posibilidad de variar la calificación hacia la excusa legal de la provocación como plantea en el recurso, pero además, este tribunal es de criterio que no era posible hacerlo en razón de que si bien ellos habían peleado momentos antes, cuando el imputado ataca por última vez y le infiere la herida que le provoca la muerte ya este no estaba en son de pelear, sin embargo el imputado no lo entendió así y procedió a perseguirlo y herirle, por lo que la apreciación del tribunal a-quo fue correcta en considerar la calificación de homicidio voluntario, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente, y de la ponderación de los medios invocados por el recurrente Juan Carlos Feliz Medina,

del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua contestó los motivos expuestos en el recurso de apelación, estableciendo en su decisión, luego de un análisis a la sentencia de primer grado, que no observa ninguna de las violaciones denunciadas, sino que más bien, el Tribunal de primer grado le ha dado fiel cumplimiento a las reglas del debido proceso de ley, y además, respondió de manera correcta los motivos esbozados, expresando que tal y como se estableció, el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al debate; por consiguiente, al no configurarse los medios denunciados por la parte recurrente en el presente escrito de casación, los mismos se rechazan y con ello el presente recurso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Feliz Medina, contra la sentencia núm. 390-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas del presente proceso; **Tercero:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casanovas y Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Antonio Araujo Saviñón.
Abogadas:	Licdas. Rosa Elena Morales y Johanna Batista Bidó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Araujo Saviñón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 24, núm. 17, sector Los Mina, imputado, contra la sentencia núm. 229-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa Elena Morales, por sí y por la Licda. Johanna Batista Bidó, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Johanna Bautista Bidó, defensora pública, en representación de Luis Antonio Araujo Saviñón, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de junio de 2014, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, Licda. Isis de la Cruz Duarte, el 28 de febrero de 2012, en contra de Luis Antonio Araujo Saviñón, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Cristian Tejada Lorenzo, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, el 7 de mayo de 2013, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia núm. 348-2013, el 10 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Bladimir Rubio García, defensor público, en nombre y representación del señor Luis Antonio Araujo Saviñón, en fecha veintisiete (27) del*

mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 384/2013 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano Luis Antonio Araujo Saviñón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle 24 núm. 17, Sabana Perdida, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cristian Lorenzo Tejada, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 50 de la Ley 36 (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la intervención como querellante a la señora Lourdes Lorenzo Cuello; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de septiembre de dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **“Único Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada; artículos 24, 417.2 y 426.3 del Código Procesal Penal, referente a la falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: *“la Corte a-qua confirmó la sentencia recurrida en la cual se procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el Tribunal de Primera Instancia, donde se observan vicios de fundamentación*

o falta de motivación; existe falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, con lo que se incurre en inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; la Corte, para arribar a sus consideraciones, no da explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones, limitándose a establecer que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos, dejando la misma de valorar lo alegado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada evidencia que para la Corte a-qua proceder al rechazo de los medios de apelación propuestos por el recurrente, relativos a la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, errónea valoración de la prueba y falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta, estableció, entre otras cosas, que el análisis de la indicada sentencia ponía de manifiesto que el tribunal de primer grado, para arribar a su decisión examinó las pruebas documentales, tales como el acta de rueda de personas, acta de necropsia y el acta de defunción, pero sobre todo, la prueba testimonial, mediante el cual la señora Lourdes Lorenzo Cuello, testigo presencial, vio cuando el imputado le cayó detrás a su hijo y en el patio de la casa le dio muerte con la pistola que portaba, observando la Corte a-qua que se realizó una adecuada valoración de la oferta probatoria, aportada de forma regular al proceso; continuó razonando la alzada que en la decisión estaba contenido el sustento de la sanción impuesta e hizo acopio de lo señalado por el tribunal de primer grado al respecto, transcribiendo los motivos emitidos por éste en tal sentido; lo que evidencia que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes en el aspecto señalado; en consecuencia, procede el rechazo del medio propuesto.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Antonio Araujo Saviñón, contra la sentencia núm. 229-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por la Oficina de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 8 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andy Javier López Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas, y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, con domicilio en la calle 16 de Agosto, número 150 de esta ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 64-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas

y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1036-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de julio de 2014, la Procuraduría Fiscal de Santiago, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Andy Javier López Vargas, por el hecho de que dicho adolescente en compañía de un adulto se desplazaban a bordo de una motocicleta y se colocaron delante de la víctima quien iba transitando también en una motocicleta. El adolescente imputado quien iba montado en el asiento del pasajero saca un arma tipo pistola que portaba y acto seguido le realiza un disparo a la víctima logrando impactarlo, cayendo este al suelo junto con la motocicleta, la víctima quien es sargento de la P. N., saca su arma de reglamento y realiza varios disparos para defenderse impactando al co-imputado quien cayó al suelo, el adolescente imputado se va a bordo de la motocicleta del agraviado y el co-imputado aborda la motocicleta en que viaja y ambos huyen del lugar, hechos calificados por el Ministerio Público como violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Antonio Jiménez Polanco; b) que debidamente apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el 4 de agosto de 2014, auto de apertura a juicio en contra de Andy Javier López, por la supuesta violación de los artículos 265, 266, 379 y 385

del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Antonio Jiménez Polanco; c) que una vez apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para conocer el fondo del proceso, dictó el 4 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 14-0041, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable y/o responsable al imputado Andy Javier López Vargas, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Manuel Antonio Jiménez Polanco; **SEGUNDO:** Sanciona al adolescente Andy Javier López Vargas, a cumplir dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Andy Javier López Vargas, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 55, de fecha 4-8-2014, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión núm. 64-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (1) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el adolescente Andy Javier López Vargas, por intermedio de su defensa técnica, María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública de este Departamento Judicial, contra la sentencia penal núm. 14-0041, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Revoca en todas sus partes la sentencia penal núm. 14-041, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del años dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones y motivos antes expuestos;* **TERCERO:** *Se declara la absolución del adolescente Andy Javier López Vargas, de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de prueba;* **CUARTO:** *Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;*

Considerando, que la recurrente, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** *Falta de motivación, toda vez que el Tribunal a-qua no sustentó su decisión, sino que elucubró posiciones sin respaldo, situación esta que se evidencia cuando la Corte a-qua da respuesta a los medios invocados por la defensa como fundamento de su recurso de apelación”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido entre otras cosas, lo siguiente: *“ 1) Contrario a lo sostenido por la Jueza a-qua, la libertad de prueba en materia penal está limitada por el derecho de defensa del imputado y la legitimidad jurídica, para obtenerla e incorporarla al juicio, en el caso de la especie con la incorporación de la lectura de las dos actas de referencia, como medio de prueba, se violó el derecho de defensa del imputado, porque este no pudo controvertir, ni verificar, si su contenido escriturado por el Ministerio Público, en su calidad de acusador, se corresponde con la verdad, contrario hubiese sucedido si el señor Nelson Acevedo Pichardo, persona que supuestamente entregó el motor, comparece al juicio de fondo, en calidad de testigo, confirma la supuesta entrega y responde las preguntas que pudiesen formular las partes que interviene en el caso de la especie, posibilitando entonces, que la defensa estuviera en condiciones de defender legítimamente a su representado en este sentido, razón por la cual las dos actas de entrega voluntarias descritas anteriormente, debieron ser excluidas como medio de prueba, como establece la defensa, por al valorarlas se violaron los artículos 12, 18, 25, 26, 167 y 312 del Código Penal Dominicano; b) Que esta Corte es de opinión que la valoración del orden de arresto de referencia por parte de la Jueza a-qua es irrelevante, porque en la etapa del proceso penal en que se valoró no tiene ningún valor probatorio sobre la comisión del hecho imputado y las circunstancias en que se produjo, donde no se le impuso al impetrante medida cautelar, como se hace constar en las actuaciones que figuran en el expediente del caso de la especie, por el contrario, si al impetrante se le hubiese impuesto o ratificado una medida cautelar privativa de libertad, entonces la defensa tendría razón, dicha orden de arresto habría que excluirla como medio probatorio, porque de lo contrario se violaría el artículo 40.3 de la Constitución”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se aprecia que para fallar en la forma que lo hizo, luego de proceder al análisis la sentencia de primer grado, la Corte fundamentó su decisión de manera motivada

estableciendo las razones por las cuales acogió los medios de apelación invocados por la defensa, los cuales arrojaron como consecuencia la absolución de dicho imputado de los cargos que se le atribuyen;

Considerando, que luego de ponderar el alegato de la recurrente el cual versa sobre la falta de motivación, el mismo no se advierte, toda vez que la Corte a-qua motivó en derecho su decisión, estableciendo los motivos por los cuales dio aquiescencia a los medios planteados por la defensa, mismos que pudo corroborar del examen de la decisión dictada por el tribunal de primer grado y de los medios de pruebas aportados; en consecuencia de lo antes expuesto su recurso de casación se rechaza;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia núm. 64-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas del presente proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Enmanuel Ramos Núñez y Ariel Montero Montero.
Abogados:	Licdos. César Augusto Peña, Engel Amparo y Licda. Eusebia Salas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enmanuel Ramos Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 55, Los Alcarrizos, y Ariel Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 144-0000136-9, domiciliado en la calle 1ra. núm. 17, Los Alcarrizos, imputados, contra la sentencia marcada con el núm. 295/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. César Augusto Peña y Engel Amparo, defensores públicos, dando calidades en representación de la defensora pública, Licda. Eusebia Salas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia el 22 de junio de 2015, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en representación del recurrente Enmanuel Ramos Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 2014, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente Ariel Montero Montero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio de 2014, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1235-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 22 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia depositada el 25 de octubre de 2011, por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Ariel Montero Montero y Manuel Ramos Núñez, por el hecho ocurrido en fecha 1 de julio de 2011, en el cual los imputados procedieron a inferirle varias heridas (machetazos), y despojarlo de RD\$27 Mil Pesos, un par de tenis, su ropa, a la víctima Wilkin Valdez Viola, hechos previstos y sancionados

por las disposiciones de los artículos 265,266,379,382,384,385 y 309 del Código Penal Dominicano; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 270/2013 el 29 de julio de 2013, cuya parte dispositiva se encuentra dentro de la sentencia de segundo grado; c) que no conformes con la decisión señalada, Enmanuel Ramos Núñez y Ariel Montero Montero interpusieron recurso de apelación, interviniendo la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 295-2014, dictada por la Sala de la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Domingo el 30 de junio de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en nombre y representación de Enmanuel Ramos Núñez, en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013); y b) por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en nombre y representación del señor Ariel Montero Montero, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia 270-2013 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Ariel Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 144-0000136-9, domiciliado en la calle Primera núm. 16, Los Alcarrizos, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Enmanuel Ramos Núñez dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera núm. 16, Los Alcarrizos, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas ocasionadas de manera voluntaria que causaron lesión permanente y robo agravado con violencia; en perjuicio de Wilkin Valdez Viola, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 309 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Varía la medida de coerción que le fue impuesta a los justiciables mediante el

auto de apertura a juicio núm. 87-2013, de fecha 18/3/2013 en su ordinal tercero por la de prisión preventiva; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de agosto del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes, ni violación de orden constitucional alguna, así como ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistidos los imputados recurrentes por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto al recurso de Enmanuel Ramos Núñez:

Considerando, que el recurrente Enmanuel Ramos Núñez, por medio de su defensa, lo siguiente: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal. El Tribunal a-quo varió la calificación jurídica dada en el auto de apertura a juicio y en la preliminar al imputado recurrente y al co-imputado sin haber invitado a las partes a una posible ampliación de la acusación, en franca violación a los artículos 321,322 y 18 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución. La Corte incurre en los motivos de violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, y contradicción en la motivación de la sentencia, puesto que si se observa en las partes resulta 1 y 2, página 3, de la sentencia de primer grado, es el mismo tribunal que se contradice al motivar en dicha sentencia que el Quinto Juzgado de la Instrucción había dictado auto de apertura a juicio núm. 87-2013, bajo la acusación de violación a las disposiciones de los artículos 265,266,379,382,384,385 y 309 del Código Penal Dominicano, contradiciéndose dicho tribunal puesto que si observa el referido auto, en el mismo consta que se apertura a juicio en base a la calificación jurídica 265,266 y 379 del Código Penal Dominicano, lo cual no fue observado por la Corte, por lo tanto, la misma incurre en los motivos señalados, además que la Corte ha inobservado el procedimiento establecido en los artículos 321 y 322 del Código Procesal penal, pues el mismo rige cuando

*se pretende ampliar la calificación jurídica, por lo que la motivación de la Corte resulta violatoria al derecho de defensa del imputado; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de norma jurídica y errónea motivación de la sentencia, y violación a derecho fundamental por inobservancia de norma jurídica, por arresto ilegal. Violación a las disposiciones contenidas en el Art. 218 y siguientes del Código Procesal Penal, en el sentido de que la presunta víctima identifica a los imputados en base a fotografías que le fueron tomadas en el destacamento, sin la presencia de su defensa técnica, y sin haber siquiera denuncia interpuesta en su contra e incorrecta y errada motivación del Tribunal en ese sentido y violación al derecho. Que la motivación de la Corte resulta contradictoria e insuficiente, porque tal como el mismo narra el imputado recurrente Enmanuel Ramos Núñez, solamente vio a la presunta víctima el día en el que ocurrió el hecho, en el cual fue emboscado, es decir, no lo había visto en ningún otro día, ni en ningún otro lugar, por lo que entonces procedía realizar el procedimiento de rueda de personas establecido en el Art. 218 del Código Procesal Penal, de forma correcta para garantizar el derecho de defensa del imputado hoy recurrente; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de norma jurídica. El tribunal declara culpable y por ende condena al imputado en base a la calificación jurídica del Art. 265,266 del Código Procesal Penal, sin haberse demostrado que se haya configurado los elementos constitutivos de la asociación de malhechores;*

Considerando, que en cuanto al primer medio denunciado por el recurrente Enmanuel Núñez Ramos, él fundamenta en el entendido de que el Tribunal a-quo varió la calificación jurídica dada en el auto de apertura a juicio y en la preliminar al imputado recurrente y al co-imputado sin haber invitado a las partes a una posible ampliación de la acusación en franca violación a los artículos 321,322 y 18 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución;

Considerando, que sobre este primer medio, la Corte estableció lo siguiente: “*Que a juicio de esta Corte, la advertencia sobre la posible variación de la calificación jurídica de los hechos, y el procedimiento para la ampliación de la acusación, prevista en los artículos 321, 322 del Código Procesal Penal, procede: a) variación de la calificación, cuando no se ha controvertido dicha calificación jurídica en juicio, puesto que la finalidad de la advertencia es permitir a las partes controvertir dicha calificación y producir conclusiones al respecto, b) Ampliación de la acusación, cuando*

los hechos que se reconstruyen o se exponen en juicio constituyen hechos distintos a los originalmente sometidos a consideración del tribunal de juicio en la acusación. Que esta Corte pudo comprobar que los hechos por los cuales fue enviado a juicio el imputado recurrente, y los hechos por los cuales fue condenado, son los mismos aun cuando han sido calificados de forma diferente por el Juez de la Instrucción que ordenó la apertura a juicio y el juez que produjo sentencia condenatoria en juicio. Que al haberse presentado la acusación en juicio y darse la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre ella, y al discutir los medios de prueba presentados por el acusador a fin de establecer los hechos, y pronunciar conclusiones respecto a los hechos y las normas invocadas por el acusador, y finalmente acogidas por el Tribunal a-quo, sin que la defensa presentara objeción ni reparo alguno, procede rechazar el motivo de apelación alegado, puesto que la finalidad de la advertencia requerida por el legislador para legitimar la variación de la calificación, y el procedimiento establecido para la ampliación de la calificación, es garantizar el derecho de defensa del imputado, y en el caso que nos ocupa este fue debidamente resguardado por la posibilidad que ha tenido él y sus abogados de cuestionar la calificación jurídica, y los hechos que la sustentan, desde el inicio del juicio en la presentación de la acusación hecha por el Ministerio Público, por lo que procede rechazar el motivo de apelación propuesto; que tal y como sostuvo la Corte a-qua conforme las motivaciones que hemos transcrito precedentemente, resulta certero su criterio, por tanto, los motivos de la Corte se enmarcan dentro de la correcta aplicación de la norma, no evidenciándose violaciones a las disposiciones de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, a las cuales hace referencia el recurrente, por lo que, al no evidenciarse el vicio invocado procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, el cual versa sobre violación a las disposiciones contenidas en el Art. 218 y siguientes del Código Procesal Penal, en el sentido de que la presunta víctima identifica a los imputados en base a fotografías que le fueron tomadas en el destacamento, sin la presencia de su defensa técnica, y sin haber siquiera denuncia interpuesta en su contra e incorrecta y errada motivación del Tribunal en ese sentido y violación al derecho, dicho argumento fue rechazado por la Corte a-qua, estableciendo la misma al respecto lo siguiente: *“que pudo comprobar que de conformidad a la sentencia objeto de impugnación, se trata de un hecho en el cual la víctima conocía con anterioridad al hecho a sus agresores, ya que con Ariel Montero tenía una*

relación de carácter laboral y de negocios, específicamente prestamos, y con Enmanuel Ramos, había procedido a trasladarse en compañía de Ariel, a un supuesto lugar donde recibiría el pago del préstamo que le adeudaba Ariel, donde fue emboscado y mediante violencia física grave fue despojado de sus pertenencias. Que la Corte pudo comprobar por la lectura y análisis de la sentencia recurrida que la víctima presentaba heridas que finalmente causaron lesión permanente, por lo que al momento de presentarse la denuncia se encontraba en estado de internamiento recibiendo atenciones médicas, que el testigo Nilson Adames Peralta establece las circunstancias en las cuales fueron tomadas las fotografías a los imputados, y presentadas a la víctima. Que a juicio de esta Corte, la presentación de dichas fotografías a la víctima no tienen por finalidad la individualización de los imputados, ya que por el hecho de ser personas conocidas de la víctima con anterioridad al hecho, resultaba innecesario el proceso de identificación de personas establecidos para aquellos casos en los cuales se desconoce la identidad de los imputados; lo cual no ocurre en el caso de la especie, ya que los imputados y la víctima se conocían con anterioridad a la ejecución del ilícito, por lo que los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser rechazados”, que de lo transcrito se aprecia que la Corte actuó correctamente en la ponderación del presente medio invocado en apelación, mediante una motivación precisa y apegada a los preceptos legales vigentes, por tanto dicho medio desestima;

Considerando, que respecto del tercer medio, en el cual alega la violación de la ley por inobservancia de norma jurídica. El tribunal declara culpable y por ende condena al imputado en base a la calificación jurídica del Art. 265,266 del Código Penal Dominicano, sin haberse demostrado que se hayan configurado los elementos constitutivos de la asociación de malhechores; que respecto a este alegato la Corte estableció textualmente que: *“la Corte pudo comprobar que el Tribunal a-quo establece la reconstrucción de los hechos punibles a través de los medios de prueba legalmente aportados a juicio, que en esa reconstrucción el tribunal establece que la víctima había cobrado un dinero y que era de conocimiento del imputado Ariel Montero, quien le adeudada la suma de 5 Mil Pesos a la víctima, por lo que lo llamó para que fuera a buscar dicha suma, que al llegar al lugar el imputado estaba acompañado de otras personas, y lo invito a trasladarse a otro lugar para buscar el dinero adeudado, sin embargo en el camino ambos imputados, procedieron a despojarlo de sus pertenencias y a producirles heridas cortantes con machetes. Que el*

Tribunal a-quo configura la participación articulada de los co-imputados en los hechos, como asociación de malhechores, a partir de la descripción del tipo penal establecido en el artículo 265 del Código Penal Dominicano. Que esta Corte estima que la asociación de malhechores retenida a los imputados recurrentes, se corresponde con los hechos reconstruidos por el Tribunal a-quo, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado”, se aprecia que al momento de la Corte analizar el presente medio, procedió a ponderar los elementos de juicio y las declaraciones de las partes, estableciendo que los imputados se constituyeron en asociación con el objeto de despojar a la víctima de sus pertenencias y a producirle heridas cortantes con machetes, cuyo criterio de la Corte está correcto al interpretar como asociación de malhechores la calificación retenida a los imputados recurrentes, conforme a los hechos que han sido juzgados, por tanto, al no evidenciarse el vicio invocado, dicho medio se desestima;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a-qua al obrar cómo lo hizo procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, toda vez que dio respuestas a todos y cada uno de los medios planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación incoado por ante dicha Corte, por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas;

En cuanto al recurso de Ariel Montero Montero:

Considerando, que el recurrente Ariel Montero Montero, por medio de su defensa, lo siguiente: **“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. La Corte no se pronuncia de manera y detallada sobre los puntos de contradicción existentes en el medio alegado, limitándose a dar aquiescencia a las consideraciones a las que llegó el Tribunal a-quo, omitiendo de esa manera a hacer un análisis propio. Que el tribunal justifica su falta de motivación estableciendo que el tribunal en su ponderación reconoció y garantizó la defensa material, sin embargo, estas declaraciones no se registran en la sentencia impugnada. Que la Corte debió acudir al detalle de lo ocurrido en juicio, lo cual debe recogerse en las incidencias del juicio no en las argumentaciones del tribunal, en este aspecto no están sustentadas en su misma sentencia. Las argumentaciones de la Corte deben bastarse por sí mismas, no en la ponderación ilógica y errada del Tribunal a-quo;*

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia es manifiestamente infundada, fundamentado de manera escasa y genérica en la falta de motivación; al momento de proceder a analizar el único medio planteado, es preciso primero destacar que para cumplir el voto de la ley no basta la simple relación de los hechos, ni mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, el escrito debe contener de manera motivada los medios en el que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones denunciadas por la parte que recurre, cosa que no ha ocurrido en la especie; sin embargo, esta Sala al proceder a la valoración de la sentencia impugnada conforme al vicio denunciado, advierte que el mismo no se encuentra presente, toda vez que la Corte a-qua respondió válidamente los motivos expuestos en la decisión ahora impugnada, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Enmanuel Ramos Núñez y Ariel Montero Montero, contra la sentencia marcada con el núm. 295/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas del presente proceso; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO 2015, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 09 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Humberto Díaz Valerio y compartes.
Abogados:	Licda. Yudaiky Sabrina Reyes y Dr. Tomas Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto el 23 de octubre de 2014, por Humberto Díaz Valerio, dominicano, mayor de edad, en unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm.. 001-1670946-0, domiciliado y residente en la calle 1era. núm. 40, Cristo Rey, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 442, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 09 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Sobre el recurso de casación incoado el 25 de enero de 2015, por Dri-din Clarimil de los Santos dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-1183784-5, domiciliado y residente

en Los Caimitos núm. 89, El Edén, Santo Domingo Norte, en contra de la misma decisión;

Sobre el recurso de casación incoado el 28 de enero de 2015, por Juan Eduardo Taveras dominicano, mayor de edad, chofer, cedula de identidad y electoral núm. 001-1792035-5, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 218, Cristo Rey Distrito Nacional, en contra de la misma decisión;

Sobre el recurso de casación el 23 de octubre de 2014, incoado por Radhamés de Jesús Peralta Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1583214-9, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra, Cristo Rey, Distrito Nacional, recluido en la cárcel de La Vega, en contra de la misma decisión;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública a nombre y representación de Radhamés de Jesús Peralta Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Tomas Castro a nombre y representación de Humberto Díaz Valerio, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos motivados mediante los cuales los recurrentes de manera separada interponen sus respectivos recursos de casación en las fechas antes indicadas;

Visto la resolución núm. 1389-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2015, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el conocimiento de los mismos el día 20 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-15, de 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha

19 de octubre del 2009 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los hoy recurrentes en casación Humberto Díaz Valerio, Radhamés de Jesús Peralta Fernández, Dridin Clarimil de los Santos y Juan Eduardo Taveras, como presuntos autores de violar los artículos 258, 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, así como la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Deyanira Miguelina Ángeles Camacho, Leonardo Jaime Abreu, Miguel Arturo López Florencio y Luis José Díaz Roque; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 20-2014, el 31 de enero de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud realizada por el ministerio público de que sean declarados inadmisibles los elementos de prueba documentales, aportados al proceso por parte de la defensa técnica de Humberto Díaz Valerio y Dridin Clarimil de los Santos Ramos, en virtud de que los mismos fueron obtenidos e incorporados al proceso, conforme dispone la norma procesal penal en ese sentido; **SEGUNDO:** Excluye del proceso el elemento de prueba material aportado por la defensa técnica de Humberto Díaz Valerio, consistente en un DVD, en razón de que el mismo fue obtenido de manera ilegal, vulnerando las disposiciones contenidas en los artículos 103 del Código Procesal penal y 69.8 de la Constitución nuestra; **TERCERO:** Rechaza la solicitud realizada por la defensa técnica de Juan Eduardo Taveras, de exclusión del acta de registro de vehículos, instrumentada por el segundo teniente Francisco Villar Morla, en fecha 1/07/2009, a nombre de su representado, ya que en la misma no se caracteriza la violación invocada; **CUARTO:** Rechaza la solicitud realizada por la defensa técnica de Humberto Díaz Valerio, de exclusión del acta de arresto en flagrante delito, levantada por el segundo teniente Francisco Villar Morla, en fecha 01/07/2009, puesto que la misma contiene las previsiones del artículo 276, numeral 8 del Código Procesal Penal, consecuentemente, se encuentra revestida de legalidad, tal como disponen los artículos 26 y 166 de la misma norma; **QUINTO:** Rechaza la solicitud realizada por la defensa técnica de Radhamés de Jesús Peralta, de exclusión del acta de arresto flagrante delito y el acta de registro de personas a nombre de Radhamés de Jesús Peralta, realizadas por el segundo teniente Francisco Villar Morla, en fecha 01/07/2009, a nombre de Radhamés de Jesús Peralta, en virtud

de que las mismas no poseen contradicción alguna con la certificación expedida por el capitán Félix Peralta Castillo, en fecha 6/10/2009; **SEXTO:** Rechaza la solicitud realizada por la defensa técnica de Dridin Clarimil de los Santos Ramos, de exclusión del acta de arresto en flagrante delito y el acta de registro de personas a nombre de Dridin Clarimil De Los Santos, levantadas por el segundo teniente Francisco Villar Morla, en fecha 01/07/2009, a nombre de Dridin Clarimil de la Santos Ramos, en razón de que lo previsto en el artículo 91 del Código Procesal Penal, no regula este tipo de actuación; **SÉPTIMO:** Excluye la calificación jurídica dada al hecho mediante el auto de apertura a juicio, las disposiciones del artículo 383 del Código Penal, en virtud de que en el presente proceso no quedó caracterizado este tipo penal; **OCTAVO:** Declara no culpable al ciudadano Dridin Clarimil de los Santos Ramos, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 258 del Código Penal y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, toda vez, que los hechos discutidos en el juicio y los elementos de prueba aportados, no quedó demostrado que el mismo haya violentado esas disposiciones legales; **NOVENO:** Declara a los ciudadanos Humberto Díaz Valerio, Dridin Clarimil de los Santos, Radhamés de Jesús Peralta y Juan Eduardo Taveras, de generales que constan, culpables de los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Arturo López Florencio y Luis José Díaz Roque; **DÉCIMO:** Declara a los ciudadanos Humberto Díaz Valerio, Dridin Clarimil De Los Santos y Radhames de Jesús Peralta, culpables de los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Deyanira Miguelina Ángeles Camacho; **DÉCIMO PRIMERO:** Condena a Humberto Díaz Valerio, Dridin Clarimil de los Santos a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en los respectivos centros carcelarios donde se encuentran reclusos; **DÉCIMO SEGUNDO:** Condena a Radhames de Jesús Peralta y Juan Eduardo Taveras, a quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en los respectivos centros carcelarios donde se encuentran reclusos; **DÉCIMO TERCERO:** Condena a los imputados Humberto Díaz Valerio, Dridin Clarimil de los Santos, Radhamés de Jesús Peralta y Juan Eduardo Taveras; (sic) **DÉCIMO CUARTO:** Ordena la devolución de los objetos materiales aportados al proceso por parte del ministerio público y

los querellantes, a favor de la señora Deyanira Miguelina Ángeles Camacho, por ser la legítima propietaria de los mismos; **DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil realizada por los señores Miguel Arturo López Florencio, Luis José Díaz Roque y Deyanira Miguelina Ángeles Camacho, por haber sido realizada acorde las previsiones legales; **DÉCIMO SEXTO:** En cuanto al fondo, impone a los señores Humberto Díaz Valerio, Dridin Clarimil de los Santos, Radhamés de Jesús Peralta y Juan Eduardo Taveras, el pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$3,000.000.00 (Tres Millones de Pesos), a favor de Miguel Arturo López Florencio; b) la suma de RD\$500.000.00 (Quinientos Mil Pesos Dominicanos), a favor de Luis José Díaz Roque; c) la suma de RD\$1,000.000.00 (Un Millón De Pesos) por parte de Humberto Díaz Valerio, Dridin Clarimil de los Santos Ramos y Radhamés de Jesús Peralta, a favor de Deyanira Miguelina Ángeles Camacho, como justa reparación de los daños morales por éstos recibidos; **DÉCIMO SÉPTIMO:** Condena a Humberto Díaz Valerio, Dridin Clarimil de los Santos, Radhamés de Jesús Peralta y Juan Eduardo Taveras, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Lic. Amado Gómez Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la sentencia núm. 442, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Dr. Tomas B. Castro Monegro, quien actúa en representación del imputado Humberto Díaz Valerio; el segundo por el Lic. Sergio Maldonado Abreu, quien actúa en representación del imputado Dridin Clarimil de los Santos; el tercero por los Licdos. Miguel Sandoval y Eladislao González Caba, quienes actúan en representación del imputado Juan Eduardo Taveras; y el cuarto por la Licda. Yudaiyk Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Radhamés de Jesús Peralta Fernández; todos en contra de la sentencia núm. 20/2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los procesados recurrentes al pago de las costas penales de la alzada, declarando las

civiles de oficio por no haber sido reclamadas; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Humberto Díaz Valerio, aduce en síntesis, en su memorial lo siguiente: “...que sus declaraciones no aparecen recogidas en la sentencia, violentando las normas relativas a la oralidad, intermediación y contradicción, que deben expresarse de manera precisa los motivos de la condena, que yerra la Corte al decir que por no recogerse sus declaraciones en la sentencia esto no acarrea nulidad; que la sentencia no tiene motivos; que el fiscal solicitó la declaratoria de inadmisibilidad de los elementos de pruebas del imputado (DVD), sobre la base de que no fueron aportados conforme al debido proceso y el a-quo acogió su pedimento cuando ya esos elementos de pruebas habían sido acreditados por el juez de la instrucción y no fueron objetados por el ministerio público, en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, dentro del plazo a partir de la fijación de audiencia, por lo que no podía objetar esa prueba el Fiscal en la etapa del juicio de fondo; que al excluir medios de pruebas a favor del imputado en medio de la etapa preparatoria y no permitirlos los jueces de fondos ni siquiera como prueba nueva, además de no valorar el análisis de evaluación del peritaje, impidió la manifestación de la contradicción como un principio fundamental del debido proceso (se refiere aquí a las actas de arresto), que en esa línea, al plantearle al tribunal a-quo argumentos válidos para proponer medios de pruebas y tratar de introducir medios que fueron excluidos de manera absurda, todas fueron rechazadas, violando sus derechos..”;

Considerando, que, en síntesis, el reclamo del recurrente Humberto Díaz Valerio, versa sobre dos puntos primordiales, a saber, que sus declaraciones no aparecen recogidas en la sentencia en violación al principio de oralidad, intermediación y contradicción, no motivando en derecho la Corte su decisión; así como sobre el aspecto relativo a la declaratoria de inadmisibilidad, por parte del a-quo de la prueba a descargo depositada por el encartado, consistente en un DVD; prueba ésta, que a decir de quien recurre ya había sido acreditada por el juez de la instrucción sin ser objetada por el ministerio público en esa etapa; que al ser excluidos

medios de pruebas a favor del imputado de manera absurda y no permitir el juez de fondo que fueran introducidas de nuevo le fueron violado sus derechos;

Considerando, que en lo que respecta a la primera parte de su reclamo en torno al hecho de que sus declaraciones no fueron recogidas en la sentencia, en violación al principio de oralidad, intermediación y contradicción, es pertinente apuntar que la Corte a-qua respondió de manera atinada su reclamo, toda vez que la declaración del procesado en juicio no es más que el ejercicio de su derecho a la defensa material manifestada sobre la base de que el declarante disfrute de la posibilidad de intervenir, cuantas veces manifieste interés en hacerlo, en todas las fases del juicio, proporcionando su versión sobre los hechos que se le imputan, como bien razonó la alzada; que además, la norma que rige la materia no precisa de manera expresa que el acta debe contener todo cuanto el procesado u otro deponente declaren en el plenario, ni tampoco sanciona con la nulidad de la sentencia la omisión de una declaración en el acta; sino que más bien prevé la necesidad de que el acta de audiencia reproduzca del modo más fiel el contenido de sus declaraciones, realizando un registro resumido de las mismas en términos generales; por lo que este alegato carece de fundamento, en consecuencia se rechaza;

Considerando, que en la otra parte de su alegato, el recurrente hace hincapié al referirse a las pruebas aportadas por éste, a la consistente en un DVD, la cual, a decir del mismo, luego de haber sido acreditada por la jurisdicción de instrucción no podía ser excluida por el tribunal de juicio, pero;

Considerando, que en el caso de esta prueba, la misma, luego de ser valorada por el juez de fondo, fue excluida por tratarse de un prueba pre-constituida, realizada sin previa autorización ni en presencia de las autoridades correspondientes, siendo obtenida en violación a las previsiones requeridas en la norma, razón por la cual el tribunal determinó la no procedencia de ésta;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, es pertinente acotar, que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta

y armónica de las mismas, pudiendo, luego de analizarlas en conjunto, determinar cuál le resulta más confiable para la solución del conflicto, como sucedió en la especie, por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que la alegada ausencia de motivación planteada por el encartado, en modo alguno se corresponde con la realidad del fallo impugnado, toda vez que la Corte a-qua dio respuesta de manera detallada y precisa a lo planteado por el recurrente Humberto Díaz Valerio, en su recurso ante esa instancia, por lo que se rechazan sus alegatos;

Considerando, que en lo que respecta al recurso de casación de Juan Eduardo Taveras, el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, toda vez que la Corte a-qua dictó su sentencia en fecha 9 de octubre de 2014, y el recurrente establece en su memorial que la misma le fue notificada el 9 de diciembre de 2014, en el domicilio de su defensa técnica, donde éste hizo elección, por lo que al recurrir el 24 de enero de 2015, lo hizo fuera del plazo establecido en la norma, a saber, 20 días; en consecuencia, su recurso es extemporáneo, por lo que no procede su examen;

Considerando, el recurrente Dridin Clarimil de los Santos, aduce, en síntesis, lo siguiente: *“...que la Corte confirma la sentencia del a-quo sin dar motivos propios de los medios propuestos por el recurrente, toda vez que no existía denuncia ni querrela que pudiera identificar al imputado en las formalidades del artículo 218 del Código Procesal Penal; que la Corte no analizó de manera conjunta e íntegra los medios de apelación; que en la especie, solo fue debatido como elemento probatorio testimonios de unas personas interesadas, que la SCJ ha dicho que el testimonio de la víctima no es suficiente para sustentar una sentencia condenatoria; que no se evidencia la lectura de la acusación de modo, tiempo, lugar y hechos, y este es el modo que tiene el juzgador de apreciar si hay una formulación precisa de cargos; que la Corte tiene facultad para disminuir la pena, aún cuando el recurrente no haya presentado esa solicitud al tribunal, contrario a lo que dijo la Corte”;*

Considerando, que los alegatos del recurrente giran en torno al hecho de que la sentencia carece de motivos, que solo se tomaron en cuenta las declaraciones testimoniales y que no se hizo con relación a él una formulación precisa de cargos;

Considerando, que luego de examinar la decisión dictada por la Corte a-qua en ese sentido, se puede observar, que contrario a lo sostenido

por el encartado, esa alzada respondió de manera atinada los medios invocados por éste en su instancia de apelación; estableciendo en síntesis, luego de examinar la decisión del tribunal de primer grado, que esa instancia otorgó a cada prueba el valor probatorio que entendió de lugar, valorando en su justa medida tanto las pruebas testimoniales como los demás elementos probatorios, determinando esa instancia que el tribunal de juicio luego de valorar de manera conjunta y armónica las mismas, pudo concluir, fuera de toda duda razonable, que la responsabilidad del encartado quedó comprometida;

Considerando, que también estableció la Corte, que al momento de imponérsele la pena al recurrente, el tribunal de primer grado tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal en ese sentido, estando la misma ajustada al derecho, ya que es la correspondiente al cúmulo de tipos penales atribuidos y la gravedad de los mismos justifica la sanción impuesta, que el tribunal dentro de sus facultades entendió que la conducta del imputado se enmarcaba dentro de los ilícitos, que además la sanción a imponer es una cuestión de hecho, de lo que se infiere, que la Corte a-qua respondió motivadamente este aspecto relativo a la pena, así como el alegato relativo al hecho de que no hubo con relación a él una formulación precisa de cargos, ya que de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y corroborados por la alzada, quedó claramente establecido la participación del imputado en el hecho criminal; que con relación a que no se leyó en audiencia la acusación del ministerio público, dicho argumento carece de asidero jurídico, y la Corte a-qua respondió este aspecto, estableciendo que en la página 6 de la decisión dictada por el tribunal de primer grado se comprobaba que el ministerio público presentaba su acusación, por lo que el vicio arguido no se comprueba, en consecuencia se rechazan los alegatos del recurrente Dridin Clarimil de los Santos;

Considerando, que el recurrente Radhamés de Jesús Peralta Fernández, aduce, en síntesis, lo siguiente: *“...que la Corte dio motivos genéricos, que ni el fiscal ni los testigos pudieron establecer la veracidad de los hechos, que el fiscal fijó una fecha de los hechos que no era acorde con el cuadro fáctico, debiendo existir congruencia entre acusación y sentencia; que para el a-quo poder acreditar el cuadro fáctico establecido en la querrela debe estar contenido en la acusación pública o privada, que la sola adhesión del querellante a la acusación pública del fiscal implica que el*

tribunal de primer grado está solo en presencia de una acusación que de no ser probada debe descargar a los imputados, más no puede el a-quo hacer un híbrido recogiendo de la acusación los elementos de pruebas...”;

Considerando, que los alegatos del recurrente Radhames de Jesús Peralta Fernández, son un réplica del primer medio de su recurso de apelación ante la Corte, es decir, censuran cuestiones de hechos referentes a la etapa del juicio, sin atacar de manera directa la respuesta de la Corte a-qua a su instancia recursiva en ese sentido; no obstante, al examinar la decisión de esa alzada con relación a él, se puede observar que la misma respondió sus pretensiones de manera motivada; con relación a la violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, esa alzada rechaza su planteamiento en razón de que el recurrente no explica de manera concreta la vulneración de sus derechos, sino que se limita a utilizar términos doctrinarios con relación al principio acusatorio, fallando la Corte correctamente ese aspecto;

Considerando, que la alegada falta de motivos por parte de la Corte no se corresponde con los fundamentos dados por ésta, ya que la misma motivó en derecho las razones por las que al encartado se le retuvo responsabilidad en el ilícito penal, toda vez que el mismo fue identificado junto a los demás co-imputados por las víctimas deponentes en calidad de testigos presenciales, quienes lo señalan como uno de los que participó en varios de los hechos delictivos, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda razonable, por lo que se rechazan sus alegatos;

Considerando, que el imputado Radhamés de Jesús Peralta Fernández, depositó ante esta Corte Casacional en fecha 9 de julio de 2015, una instancia contentiva de solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del plazo;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin planteamientos, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y en el caso de que se trata, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que en múltiples ocasiones el tribunal aplazaba las audiencias por incidentes planteados por éstos, así como por varios

recursos interpuestos contra resoluciones sobre medidas de coerción, en otras ocasiones porque el abogado no se presentaba a la audiencia, o por recurso de casación incoado por el imputado, siendo el solicitante responsable en varias ocasiones de tales aplazamientos, actuaciones éstas que impiden una solución rápida del caso e interrumpen el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en consecuencia se rechaza su solicitud.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el fondo los recursos de casación incoados por los recurrentes Radhamés de Jesús Peralta Fernández, Humberto Díaz Valerio, Juan Eduardo Taveras y Dridin Clarimil de los Santos, en contra de la decisión núm. 442, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia queda confirmado el fallo impugnado, y su dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ysidra del Carmen Barrera Hilario y compartes.
Abogados:	Licdos. José Hipólito Vargas y Antonio Montán Cabrera.
Recurrido:	Melvin Rafael Burduan Álvarez.
Abogados:	Licdos. Duglas Maltés Capestany y Evin Augusto Domínguez Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ysidra del Carmen Barrera Hilario, Yoheldy Rosali Barrera y Carmen Rosario Durán, dominicanas, mayores de edad, solteras, empleadas privadas, portadora de las cédulas de identidades y electorales núms. 032-0009614-1, 032-0039081-7 y 032-0009697-6, domiciliadas y residentes en la calle núm. 11, edificio núm. 3, apartamento B-3, residencia Jardines del Llano 5, Gurabo, Santiago de los

Caballeros; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Hipólito Vargas y Antonio Montán Cabrera, en representación de Ysidra del Carmen Barrera Hilario, Yoheldy Rosali Barrera y Carmen Rosario Durán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 2014, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Duglas Maltes Capestany y Evin Augusto Domínguez Vásquez, en representación de Melvin Rafael Burduan Álvarez, depositado el 30 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1427-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 13 de julio de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de mayo de 2008, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Domingo Cabrera Fortuna presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Melvin Rafael Burduan Álvarez (a) Moreno, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual el 22 de junio de 2010, dictó su sentencia núm. 071-2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRI-MERO:** Se varía la calificación jurídica que en principio fue instrumentada en contra del ciudadano Melvin Rafael Burduan Álvarez, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del mismo instrumento legal; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, se declara al ciudadano Melvin Rafael Burduan Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0029910-9, domiciliado y residente en la calle Monsanto, barrio Gregorio Luperón del municipio de Tamboril, Santiago, culpable de haber violado las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Aquilino Antonio Barreras (ociso); **TERCERO:** Se condena al ciudadano Melvin Rafael Burduan Álvarez a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito, consistente en un cuchillo de quince (15) pulgadas de largo, color plata, con mango plástico, color blanco. En el aspecto civil: **QUINTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, incoada por las ciudadanas Ysidra del Carmen Barrera, Carmen Rosario Durán y Yoheldy Rosario, por intermedio de sus abogados Licdos. José Hipólito Vargas y Antonio Montán Cabrera, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge dicha querrela con constitución en actor civil en lo respecta a Carmen Rosario Durán y Yoheldy Rosario, en sus condiciones de esposa e hija del occiso; en consecuencia, se condena al imputado Melvin Rafael Burduan Álvarez, al pago de una indemnización de Un (1) Millón de Pesos, a favor de cada una de ellas; **SÉPTIMO:** En lo que respecta a la querrela con constitución en actor civil incoada por Ysidra del Carmen Barrera, en su calidad de hermana del occiso, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente; **OCTAVO:** Se condena al imputado Melvin Rafael Burduan Álvarez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, éstas últimas a favor y provecho de los Licdos. José Hipólito Vargas y Antonio Montán Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Melvin Rafael Burduan Álvarez, y la

Corte a-qua, el 18 de mayo de 2011, dictó su sentencia núm. 0193-2011 y revocó la decisión impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se ratifica el recurso de apelación interpuesto el día diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), por los Licdos. Douglas Maltes Capestany y Evin Augusto Domínguez Vásquez, a nombre y representación de Melvin Rafael Burduan Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, empelado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 032-0029910-9, domiciliado y residente en la calle Monsanto, barrio Gregorio del municipio de Tamboril, en contra de la sentencia núm. 071-2010, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por el Primera Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme al procedimiento legal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada y ordena la celebración de un nuevo juicio con una valoración total de las pruebas, al tenor del artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Remite el presente asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere al Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Santiago, para que conozca el nuevo juicio, al tenor del artículo 72 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por el recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación”; d) que fruto del envío de la Corte a-qua fue apoderado para un segundo juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual el 29 de agosto de 2013, dictó su sentencia núm. 0266-2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Melvin Rafael Burduan Álvarez dominicano, de 31 años de edad, unión libre, vendedor de embutidos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0029910-9, domiciliado y residente en la calle Mon Santos s/n, barrio Los Cacaos, del municipio de Tamboril, Santiago (actualmente recluso en la Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres), culpable de cometer los ilícitos penales de golpes y heridas que causan la muerte, previstos y sancionados por los artículos 309 parte infine del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Aquilino Antonio Barreras (occiso); variando de esta forma la

calificación dada al hecho de que se trata, de violación a los artículos 295 y 304 del referido código, por lo antes precitado; en consecuencia, y a la luz de esta nueva calificación, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplidos en el referido centro; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Melvin Rafael Burduan Álvarez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Yoheldy Rosali Barrera Durán, por intermedio de los Licdos. José Hipólito Vargas y Antonio Montán Cabrera, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Melvin Rafael Burduan Álvarez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$ 700,000.00), a favor de la señora Yoheldy Rosali Barrera Durán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, como consecuencia del hecho punible, en su respectiva calidad de hija, rechazando las pretensiones civiles de la señora Ysidra del Carmen Barrera Hilario (hermana del occiso), por no haberse probado el daño material y afectivo que le ha causado la muerte de su hermano; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Melvin Rafael Burduan Álvarez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. José Hipólito Vargas y Licdo. Antonio Montán Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un cuchillo, con el mago plástico, de aproximadamente quince (15) pulgadas; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la defensa técnica del imputado, así como las formuladas por los actores civiles; rechazando obviamente, las del Ministerio Público y las formuladas por las partes querellantes; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría común, comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la que el 3 de septiembre de 2014, dictó su sentencia núm. 0415-2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por las víctimas constituidas en parte, Ysidra del Carmen Barrera Hilario, Yoheldy Rosali Barrera y Carmen Rosario Durán, por intermedio de los Licdos. José Hipólito Vargas y Antonio Montán Cabrera, en contra de la sentencia núm. 0266, de fecha 29 del mes de agosto del año 2013, dictada

por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que las recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que el caso de que se trata no es una riña sino un homicidio voluntario, que la Corte no motiva las razones por las que rechazó sus alegatos, limitándose solo a asumir los motivos del a-quo, mal interpretando su recurso de apelación, partiendo del error de que el motivo de apelación versaba sobre el aspecto probatorio, desnaturalizando los hechos”;

Considerando, que luego de examinar la decisión dictada por la Corte a-qua en ese sentido, se puede observar, que contrario a lo sostenido por el encartado, esa alzada respondió de manera detallada cada uno de los medios invocados por éste en su instancia de apelación; estableciendo en síntesis, luego de ésta examinar la decisión del tribunal de primer grado, que esa instancia otorgó a cada prueba el valor probatorio que entendió de lugar, valorando en su justa medida tanto las documentales como las testimoniales, determinando que el tribunal de primer grado, luego de someter los testigos a la contradicción, oralidad, publicidad e inmediatez, otorgó credibilidad a una versión sobre la otra, dándole más valor a los testigos a descargo, quienes con sus declaraciones corroboraron lo afirmado por el imputado, en el sentido de que el occiso fue quien lo agredió primero, resultando con múltiples heridas, razón por la cual el Juez de fondo estimó, conforme el fardo probatorio, que se encontraba configurado el ilícito penal de golpes y heridas que causan la muerte, previsto y sancionado por el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, no así el de homicidio voluntario; que el razonamiento dado por la Corte a-qua es ajustado al derecho, sin incurrir en ninguna desnaturalización, que si bien es cierto que ésta asume los motivos del a-quo, no menos cierto es que expresa en su decisión las razones por la que los acoge, dando sus propios motivos, por lo que los vicios que las recurrentes atribuyen a la decisión no se encuentran configurados, en consecuencia se rechazan sus alegatos quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma

por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma, el recurso de casación interpuesto por Ysidra del Carmen Barrera Hilario, Yoheldy Rosali Barrera Durán y Carmen Rosario Durán, contra la sentencia núm. 0415-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo, el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, queda confirmado el fallo impugnado; **Tercero:** Condena a las recurrentes del pago de las costas civiles y penales en provecho de los abogados Douglas Maltes Capestany y Evin Augusto Domínguez Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aquiles Machuca.
Abogado:	Lic. Aquiles Machuca.
Recurrido:	Eunice Minaya Pérez.
Abogado:	Lic. Emilio Aquino Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Aquiles Machuca, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0474454-5, con estudio abierto en la calle La Peguera núm. 12, sector Cancino I, Km. 7 ½ carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, contra la resolución núm. 29-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Aquiles Machuca, en representación de sí mismo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2015, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación de Eunice Minaya Pérez, depositado el 25 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1605-2015, del 18 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 29 de julio de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de junio de 2014, el hoy recurrente Aquiles Machuca, interpuso una querrela en contra de la magistrada Eunice Minaya Pérez, por supuesta violación a los artículos 179 y 183 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo de dicha querrela, fue apoderada la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la persona del Dr. Héctor Bienvenido Ovalle Zapata, Procurador General de dicha Corte, la cual en fecha 20 de enero de 2015, emitió su dictamen ordenando el archivo definitivo del caso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratificar como en efecto ratificamos en cuanto a la forma, la admisibilidad de la querrela de fecha 17 de junio de 2014, interpuesta por el Licdo. Aquiles Machuca, en contra de la Licda. Eunice A. Minaya

Pérez, por presunta violación de los artículos 179 y 183 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el delito de prevaricación, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, disponer como al efecto disponemos el archivo definitivo de la querrela de fecha 17 de junio de 2014, suscrita por el Licdo. Aquiles Machuca, en contra de la Licda. Eunice A. Minaya Pérez, Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por presunta violación a los artículos 179 y 183 del Código Penal Dominicano, por ser manifiesto que los hechos no constituyen una infracción penal, todo de conformidad con el artículo 281.6 del Código Procesal Penal Dominicano (Ley 76-02); **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que por secretaría le sea notificada copia del presente auto al querellante, Licdo. Aquiles Machuca, a la querellada Licda. Eunice A. Minaya Pérez, a su abogado constituido, Dr. Arístides Vallejo Botello, para conocimiento de los mismos y fines que estimen pertinentes”; c) que el auto antes mencionado fue objetado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de Juzgado de la Instrucción Especial, la que dictó su decisión el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la objeción al dictamen fiscal, interpuesto en interés del señor Aquiles de Jesús Machuca González, a través de su propia intervención letrada, en fecha veintisiete (27) de enero de 2015, en contra del auto núm. 02-2015, del veinte (20) de enero del mismo año, proveniente del ministerio público actuante, Dr. Héctor Bienvenido Ovalle Zapata, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuyo contenido consta el archivo definitivo de la querrela instrumentada en contra de la ciudadana Eunice Angustia Minaya Pérez, por presunta violación de los artículos 179 y 183 del Código Penal; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido el auto núm. 02-2015, antes descrito, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del defensor público, tendentes a la declaratoria de litigación temeraria de su contraparte, Licdo. Aquiles de Jesús Machuca González, por ser contrarias a su derecho de acción judicial; **QUARTO:** Ordena a la secretaria notificar la resolución interviniente, a las respectivas partes”;

Considerando, que el recurrente aduce, en apretada síntesis, como medio impugnatorio, lo siguiente: “...que el dictamen emitido por el Ministerio Público carece de motivos que lo justifiquen, y que este funcionario estaba en la obligación de notificarle su intención de archivar

el caso así como de citar a las partes, y no lo hizo, en violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 ordinal 10 de la Constitución, por lo que la afirmación del juez no se corresponde con la realidad, ocultando las pruebas que depositó ante él”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de Juzgado de la Instrucción Especial, estableció lo siguiente: *“...que del análisis de la providencia fiscal, con numeración 02-2015, de fecha 20 de enero de 2015, se desprende que en la adopción de dicho auto, el representante del Ministerio Público actuante en ese momento, observó todas las reglas de derecho vigentes, tanto en lo formal como en lo material, tras lo cual, habiendo realizado las averiguaciones preliminares inherentes a la etapa preparatoria, determinó que las piezas de convicción depositadas en interés del querellante y actor civil, Licdo. Aquiles de Jesús Machuca González, entre ellas actos procesales provenientes de la función curial y sentencias de la autoridad de la jurisdicción, tan sólo daban cuenta de trámites judiciales inherentes a la administración de justicia, los cuales no constituían tipicidad penal pasible de subsumir el hecho denunciado en los artículos 179 y 183 del Código Penal, o bien estaban muy distantes de erigirse en los presupuestos objetivos, requeridos para configurar la infracción de prevaricación, ya que no se aportaron elementos probatorios tendentes a evidenciar el odio o enemistad de la jueza Eunice Angustia Minaya Pérez, profesado en contra del consabido objetante, ni mucho menos quedó fehacientemente demostrado que la susodicha juzgadora, en su sagrado ministerio, dictara sus decisiones por amistad hacia los legítimos contradictores del letrado accionante en la ocasión, por lo que el archivo definitivo suscitado, en la especie juzgado, en mérito a la causal prevista en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal, deviene en enteramente correcto, sin violación alguna al debido proceso de ley, puesto que basado en ese fundamento resulta innecesario legalmente la notificación previa a la parte actora en justicia. Así entonces, hay cobertura jurídica para rechazar la impugnación incurso con miras a confirmar la medida criticada...”;*

Considerando, que plantea el hoy recurrente, que la afirmación del juez para rechazar su objeción al dictamen, no se corresponde con la realidad, ocultando las pruebas que depositó ante él; pero al examinar la decisión apelada se puede observar, que contrario a lo arguido la Corte

aqua, en funciones de Juzgado de la Instrucción Especial, motivó en derecho su decisión, estableciendo de manera acertada que los hechos atribuidos a la jueza Eunice Angustia Minaya Pérez no constituían tipicidad penal pasible de ser subsumida en los ilícitos de amenazas y prevaricación contenida en los artículos 179 y 183 del Código Penal Dominicano, en razón de ausencia de elementos probatorios que evidencien las violaciones que el encartado atribuye a la demandada con su accionar, por lo que el vicio no se comprueba;

Considerando, que alude el recurrente que el Ministerio Público estaba en la obligación de manifestarle su intención de archivar el caso, así como de citar a las partes para ser interrogadas, así como mantenerlo informado de las diligencias investigativas, pero;

Considerando, que en cuanto a la postura del querellante sobre la obligación de notificarle las actuaciones investigativas e indagatorias en su condición de víctima, es preciso señalar que de la interpretación tanto teleológica y lingüística de las disposiciones que rigen la figura del archivo, se extrae que el deber del Ministerio Público es de notificar a las partes la decisión de archivar para que estos puedan realizar los requerimientos correspondientes, no así, las de diligencias y pruebas obtenidas;

Considerando, que además, dicha solicitud no se encuentra amparada en ningún texto legal, toda vez que conforme lo establece el artículo 282 del Código Procesal Penal, en los únicos casos en los que el Ministerio Público debe poner en conocimiento previo al querellante, que así lo ha solicitado, su disposición de archivo, es en lo relativo a los numerales 4) y 5) del artículo 281 del Código Procesal Penal, no así en lo que respecta a los demás numerales, que en el caso de que se trata, la decisión de archivo fue en base al numeral 6) de dicho texto legal, por lo que no procedía la notificación previa a la parte actora en justicia, en consecuencia se rechaza su queja;

Considerando, que el Dr. Héctor Bienvenido Ovalle Zapata, en su condición de Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para fundamentar la disposición de archivo definitivo del proceso de que se trata, estableció, en síntesis: *“que la referida querrela carecía de fundamentos y elementos con sustento legal, debido a que los hechos denunciados no constituyen una infracción penal”*, aplicando para su dictamen el artículo 281, numeral 6, del Código Procesal Penal, toda vez que

los tipos penales que se le endilgan a la magistrada no se configuran en sus actuaciones;

Considerando, que cuando se trata de un archivo definitivo, es a consecuencia de que la investigación ha alcanzado un grado de certidumbre suficientemente necesario como para admitir que ninguna investigación ulterior o posterior hará variar la posición legal del indiciado; que en el caso de la especie, el Ministerio Público decidió archivar definitivamente el proceso, en virtud de que los hechos denunciados no vinculaban a la magistrada Eunice A. Minaya Pérez con los ilícitos descritos en la referida querrela, razón por la cual su objeción fue rechazada; en consecuencia, se rechaza su recurso de apelación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el fondo, el recurso de apelación incoado por Aquiles Machuca, contra la resolución núm. 29-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2015, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, queda confirmado el fallo impugnado, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la magistrada Eunice Minaya Pérez por improcedentes; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arismendy Acosta Rosario.
Abogado:	Lic. Marcos Daniel Gómez Ortega.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2015, año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Acosta Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle L núm. 22, sector Altos de La Javiela, San Francisco de Macorís, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, contra la sentencia núm. 318-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Marcos Daniel Gómez Ortega, defensor público, mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de marzo de 2015;

Visto la resolución núm. 1518-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 02 de mayo de 2013, el Licdo. Eduardo Lora Terrero, Procurador Fiscal de Duarte, presentó formal acusación en contra de Arismendy Acosta Rosario por presunta violación a los artículos 59, 60, 265, 379, 382 y 309 del Código Penal Dominicano y 2, 39, y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Juana Hilario y Eligio Eustate Prado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó decisión núm. 026-2014, en fecha 05 de marzo de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara culpable a Arismendy Acosta Rosario, de generales anotadas, de ser autor de cometer robo ejerciendo violencia física contra las personas, en violación a los artículos 379, 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juana Hilario Reyes y Eligio Eustate Prado; **SEGUNDO:** Condena a Arismendy Acosta Rosario a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Condena a Arismendy Acosta Rosario al pago de las costas penales del proceso, producto de la sentencia condenatoria; **CUARTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado Arismendy Acosta Rosario, consistente en prisión preventiva; **QUINTO:** Se advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado

desfavorable a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 318-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Marcos Daniel Gómez Ortega, abogado adscrito a la defensa pública, quien actúa a favor de Arismendy Acosta Rosario, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); en contra de la sentencia marcada con el núm. 026/2014, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por errónea interpretación jurídica, por consiguiente la potestad conferida por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia, declara culpable al imputado Arismendy Acosta Rosario, de violar los artículos 59, 60, 379, 382, 384 y 309 del Código Penal y los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36, y lo condena a quince (15) de reclusión mayor, en el Centro de Rehabilitación y Corrección de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrán 10 días para recurrir en casación luego de entregada una copia física de ésta, por ante la secretaria de este tribunal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: *“falta de motivos, que la Corte al tomar su propia decisión agravó la situación del imputado, ya que si bien es cierto que le redujo la pena a 15 años, no menos cierto es que le agregó unos artículos por los cuales el recurrente no había sido condenado ni tomados en cuenta por primer grado; que la Corte no explica porque se le dio más credibilidad a las declaraciones de las víctimas que se contradicen; que no respondió su segundo medio de apelación, que la Corte mal interpretó uno de sus medios, ya que él no alegó falta de formulación precisa de cargos sino que alegó en apelación que existía una contradicción manifiesta en las declaraciones de los testigos víctimas, los cuales se contradicen”;*

Considerando, que el recurrente en una parte de su medio alega, en síntesis: *“que la Corte no explica porque se le dio más credibilidad a las declaraciones de las víctimas, las cuales se contradicen; que no respondió su segundo medio de apelación, que la Corte mal interpretó este medio, ya que él no alegó falta de formulación precisa de cargos sino que lo que invocó fue que existía una contradicción manifiesta en las declaraciones de los testigos víctimas, los cuales se contradicen”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, dio por establecido lo siguiente: *“...que los jueces de la Corte, al ponderar el escrito de apelación, en este medio, y examinar la sentencia del Tribunal de Primer Grado, advierten, que contrario a lo criticado por el recurrente, a través de su defensa técnica, el representante del Ministerio Fiscal sí hace una formulación precisa de cargo.....que ante tal situación los jueces del tribunal de alzada, al ponderar el motivo esgrimido y examinar la sentencia que se recurre, han podido constatar que contrario a la queja que hace el imputado Arismendy Acosta, a través de su abogado, en las páginas 7 y 8 de la sentencia de marras, se establece de manera clara y precisa, la formulación precisa de cargos de que habla el Código Procesal Penal, así como las normas jurídicas supra nacionales que se refieren al debido proceso de ley, y que el ciudadano Arismendy Acosta Rosario, es vinculado por sus víctimas y por uno de los vecinos que destaca que lo reconocía aun antes de ocurrir el hecho....y en el caso de la especie, con mayor razón se aplica esta situación, toda vez que el imputado fue visto por las víctimas y reconocido por otros testigos, por consiguiente, desestima este medio sin necesidad de referirse al segundo medio, toda vez que de alguna manera el segundo motivo tiene relación con el primero, y dada la solución que se le dará al caso, no resulta razonable que la Corte se pronuncie al efecto....”;*

Considerando, que de lo antes transcrito, se colige, que contrario a lo planteado por el recurrente, en el sentido de que la Corte no motivó porqué se le dio más credibilidad a las declaraciones testimoniales, esa alzada, como bien ha dicho, estableció que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad al mismo en base a lo declarado por estos testigos, entre los que están las dos víctimas del hecho, las que sin lugar a dudas señalan al recurrente como una de las personas que agredió a una de ellas, quien lo reconoció en el plenario, declaración ésta que fue corroborada por otro de los testigos que vio al imputando junto a otro salir a toda prisa

en un motor del establecimiento comercial propiedad de éstas, por lo que el alegato del recurrente a todas luces carece de fundamento, en consecuencia se rechaza;

Considerando, que en relación al hecho de que la Corte mal interpretó el segundo medio del recurrente y omitió responderlo, el mismo no se corresponde con la realidad, toda vez, que en su instancia recursiva ante esa alzada, en su segundo medio alegó violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual se refiere a la formulación precisa de cargos, alegato éste respondido en otra parte de la sentencia atacada, razón por la cual la Corte entendió que no era necesario responderlo en virtud de su estrecha relación con el medio ya contestado, por lo que en este sentido tampoco incurre la sentencia en ninguna violación;

Considerando, que por otra parte aduce el recurrente que la Corte, no obstante haberle reducido la pena agravó su situación al incluirle unos tipos penales que habían sido descartados por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la Corte al momento de decidir retoma la calificación jurídica dada en la acusación y lo condena por el ilícito de complicidad en robo agravado, a una pena de 15 años de reclusión, fundamentándose para reducir la condena en los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero sin motivar las razones que la llevaron a acoger tal figura, la cual había sido descartada por la jurisdicción de juicio;

Considerando, que no obstante el recurrente haber sido favorecido con la decisión de la Corte, la misma incurrió en una ilogicidad al calificar la acción perpetrada por el imputado dentro de la figura de la complicidad del robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, sin motivar las razones que la llevaron a fallar en ese sentido, toda vez que el tribunal de juicio había determinado que el mismo participó de manera directa en los hechos; pero, al ser recurrida únicamente por el imputado, y el mismo resultar favorecido, como antes se mencionara, con la reducción de la pena, no puede ser perjudicado por su propio recurso, por lo que aún se retome la verdadera fisonomía jurídica de co-autoría en los hechos indicados, resultaría irrelevante modificar la misma en virtud del artículo 404 del Código Procesal Penal que establece entre otras cosas, que cuando la decisión es impugnada por el imputado o su defensor no puede ser modificada en su perjuicio, en consecuencia se rechaza el recurso del imputado, quedando confirmada la sentencia dictada por la Corte a qua.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arismendy Acosta Rosario, contra la sentencia núm. 318-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por ser asistido por la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas.
Abogadas:	Licdas. Josefina Altagracia Díaz, Evelyn Mercedes Escalante Almonte y Anny Elizabeth Alcántara Sánchez.
Recurrido:	Melquíades Torres Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Rafelyn Ramírez Gil, José Fernando Tavárez, José Reynoso García y Kelvin Rafael Núñez Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto 2015, año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, institución autónoma del Estado Dominicano, organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y principal establecimiento en el edificio Miguel Cocco, ubicado en la Av. Abraham Lincoln núm. 1101, esquina Jacinto Ignacio Mañón, Ensanche Serralles, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la sentencia núm.

0476-2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la licenciada Josefina Altagracia Díaz, por sí y por las licenciadas Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, en representación de la Dirección General de Aduanas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al licenciado Rafelyn Ramírez Gil, por sí y por los Licdos. José Fernando Tavárez, José Reynoso García y Kelvin Rafael Núñez Castillo, en representación de la parte recurrida, Melquíades Torres Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Blas Santana, en representación de la recurrente Dirección General de Aduanas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Rafelyn Ramírez Gil, José Fernando Tavárez, José Reynoso García y Kelvin Rafael Núñez Castillo, en representación de Melquíades Torres Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1706-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en

fecha 13 de marzo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra de Melquíades Torres Rodríguez por supuesta violación a los artículos 167 y 200 de la Ley 3489, sobre Régimen de Aduanas, modificado por la Ley 302 y el artículo 8 letra A de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión núm. 62-2014, en fecha 18 de marzo de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Melquíades Torres Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0438618-4, domiciliado y residente en la calle Belisario Curiel, núm. 85, sector Pueblo Nuevo, Santiago; no culpable de violar las disposiciones previstas en los artículos 167 y 200 de la Ley 3489, sobre Régimen de Aduanas, modificados por la Ley 302, y artículo 8 letra A de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de pruebas conforme a lo previsto en el artículo 337.2 de Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso le fueron impuestas al imputado; **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la Dirección General de Aduanas (DGA), en contra del señor Melquíades Torres Rodríguez, por esta haber sido hecha en tiempo hábil conforme a las previsiones que rigen la materia; en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente, en tanto que no ha sido retenida falta penal ni civil en contra del imputado; **QUINTO:** Condena al querellante y actor civil al pago de las costas civiles del proceso sin distracción por no haberlas solicitado los Defensores Técnicos del imputado”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 0476-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por la entidad pública Dirección General de Aduanas (D. G. A.), representada por su director general Fernando Fernández, por órgano de la doctora Rosanna Altagracia Valdez Marte, y el licenciado Blas Santana; en contra de la sentencia núm. 62-2014, de fecha 18 del mes de marzo del año 2014, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Ordena la devolución de Once Mil Cuatrocientos Veintidós (US\$11,422.00) dólares norteamericanos, a Melquiades Torres Rodríguez; **CUARTO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que la recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: “....que el artículo 208 de la Ley 3489, establece que la presentación física de divisas no es obligatoria y por lo tanto ante cualquier infracción de contrabando la certificación emitida por el Colector del Puerto de donde ocurra el ilícito penal se constituiría en cuerpo de delito, que en cumplimiento de dicha disposición el Administrador de Aduanas del Aeropuerto Internacional de ese momento emitió la referida certificación con la cual se hacía constar el dinero retenido al infractor así como una breve exposición de los hechos, que dicho texto legal establece que la presentación de una certificación expedida por el Colector de Aduanas en la cual conste el detalle de los artículos comisados, incautados, confiscados u ocupados servirá como cuerpo de delito en las causas que se ventilen ante los tribunales por violación a la presente ley, en su párrafo IV, siendo claramente que no se necesita la presentación física de las divisas por ante la jurisdicción; que la Corte solo se limitó a transcribir las declaraciones testimoniales, que la Corte no observó que su apelación no solo se basaba en la valoración probatoria presentada por la parte acusadora sino además sobre lo expresado por el tribunal de primer grado en cuanto a que el elemento constitutivo de contrabando de divisas radicaba en la presentación material de estas divisas, ya que la ley, como se ha dicho, establece que con la certificación mencionada es suficiente; que la Corte solo ponderó los elementos testimoniales más no se refirieron al punto principal del recurso de apelación, no logrando esa alzada identificar el ilícito y el alcance de la normativa legal que envuelve el caso en cuestión; que la sentencia carece de motivos, que con la omisión de la Corte sobre referirse al punto central de su recurso de apelación incurrió en violación de la Ley que rige la materia...”;

Considerando, que el punto medular del recurso de casación de la recurrente, versa sobre la omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua con relación a que la razón del tribunal de primer grado para descargar al imputado del ilícito que se le imputa es violatoria a la ley, ya que a decir

de la encartada, el juez de fondo incurrió en tal violación al establecer que procedía el descargo del imputado porque ésta no presentó las divisas ocupadas por ante la jurisdicción de juicio, situación no ponderada por la alzada, así como el hecho de que la sentencia no tiene motivos y que solo se refiere a las declaraciones testimoniales;

Considerando, que la alegada falta de motivación invocada por la recurrente, así como el hecho de que la Corte a-qua solo se refiere a las declaraciones testimoniales carece de asidero jurídico, toda vez, que esa alzada para confirmar la decisión del tribunal de juicio no solo cita los motivos dados por éste sino que en sus páginas 10 y 11, establece de manera motivada las razones por las que procede a confirmar la decisión apelada, determinando que las pruebas de la parte acusadora no tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, pruebas éstas que fueron excluidas en su mayoría por el tribunal, por lo que no hay reproches a la decisión en este sentido, en consecuencia se rechaza su alegato;

Considerando, que en lo que respecta a la omisión de estatuir por parte de ésta, en cuanto al alegato de que el tribunal de juicio incurrió en errónea aplicación de la ley al descargar al imputado porque la querellante no presentó las divisas ocupadas ante el plenario; ciertamente, del estudio de la decisión dictada se observa que la misma omite pronunciarse al respecto, por lo que procede acoger tal aspecto y en consecuencia, por no quedar nada más que estatuir y por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2.1 del Código Procesal Penal, que establece que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, procede a la evaluación de ese aspecto y decide el caso directamente;

Considerando, que si bien es cierto, que la jurisdicción de juicio estableció entre otras cosas, que la parte acusadora no presentó la prueba primordial para la caracterización de la infracción, esto es las divisas incautadas, y que también es cierto, que el artículo 208 párrafo IV establece que la certificación expedida por el Colector de Aduanas en la que se detalla los artículos comisados servirá como cuerpo de delito en las causas que se ventilen ante los tribunales por violaciones a la ley que rige

la materia, tal y como plantea la recurrente, no menos cierto es, que en el caso de que se trata, dicha certificación fue excluida por el tribunal en razón de que la misma era consecuencia del acta del registro practicado al imputado, la cual fue excluida por contener declaraciones falseadas, deviniendo en ilegal y en consecuencia las demás pruebas que resultaron de dicho arresto, entre éstas dicha certificación, tal y como estableció la jurisdicción de juicio;

Considerando, que al ser excluidas las pruebas presentadas en contra del imputado, unas por ser ilegales, otras por presentarse en fotocopias, el tribunal de juicio estableció de manera atinada la no responsabilidad de aquel en el ilícito que se le imputaba en razón de que la parte acusadora no presentó pruebas fehacientes que demostraran tal evasión, ya que las mismas resultaron ilegales, y por tanto no destruyeron la presunción de inocencia del encartado, razón por la cual el tribunal a-quo lo descargó, fundamentos éstos que fueron corroborados por la Corte a-qua, la que estableció entre otras cosas, que el descargo del imputado se produjo por éstas razones, de modo que no hay reproches en el fallo impugnado, ya que la alzada dio motivos suficientes para confirmar la decisión, acogiendo el pedimento de la parte imputada en el sentido de que se le devuelva el dinero incautado por operar a favor de éste el descargo penal y civil, en consecuencia se rechaza su alegato quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por la Dirección General de Aduanas en fecha 03 de noviembre de 2014, en contra de la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 02 de octubre de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia queda confirmado el fallo impugnado, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Admite el escrito de defensa suscrito por el recurrido Melquiades Torres Rodríguez en fecha 29 de febrero del 2014, en contra del citado recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Rafelyn Ramírez Gil, José Fernando Tavares, José Reynoso García y Kelvin Rafael Núñez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial, para los fines pertinentes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joan Alvarado Rondón.
Abogado:	Lic. Ángel Zorrilla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joan Alvarado Rondón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0021434-3, domiciliado y residente en el paraje Rancho Mar La Vereda núm. 02, Distrito Municipal de Payita, municipio de Cabrera; contra la sentencia núm. 00164/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento de los mismos el día 16 de febrero de 2015;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de junio de 2012 la Fiscalía del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó formal acusación por ante el Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial en contra de Joan Alvarado Rondón por supuesta violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal Dominicano y 12 y 396 del Código del Menor en perjuicio de una menor de 12 años; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual el 14 de octubre de 2013 dictó su sentencia núm. 106-2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Joan Alvarado Rondón, culpable de violación sexual y abuso contra niños, niñas y adolescentes, en perjuicio de la menor Elda Miguelina Taveras, hechos previstos y sancionados en las prescripciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Condena a Joan Alvarado Rondón a cumplir 20 años de reclusión mayor en una de las penitenciarías del país, así como al pago de una multa por la cantidad de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Joan Alvarado Rondón al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el lunes 21 de octubre del presente año 2013 a las 2:00 horas de la tarde vale citación a las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 00164/2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la que el 1 de julio de 2014 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de noviembre de 2013, por el Lic. Juan Ramón Ureña Espinal, y defendido en audiencia por el Lic. Ángel Zorrilla, defensor público de San Francisco de Macorís, a favor del imputado Joan Alvarado Rondón, en contra de la sentencia núm. 106-2013, de fecha 14 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;* **SEGUNDO:** *Provoca parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la pena, por violación de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica y, en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal primero de la misma, y haber sido declarado culpable Joan Alvarado Rondón de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, impone una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a cumplir en la Fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. En consecuencia, confirma los demás ordinales de la decisión impugnada;* **TERCERO:** *Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales;* **CUARTO:** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria notifique una copia íntegra de esta decisión a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: *“que para la fecha en que la menor dice que fue violada en agosto y el certificado de marzo dice que tiene desfloramiento de hace aproximadamente un año, por lo que no fue él quien la violó”;*

Considerando, que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que se limita a consideraciones que versan sobre cuestiones fácticas, sin expresar de manera concreta sus pretensiones; pero no obstante, al examinar la decisión dictada por la Corte a qua se observa que ésta hizo un análisis detallado de las razones por las cuales el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal;

Considerando, que en el caso de la especie, como bien estableció la alzada, en modo alguno exime de responsabilidad penal al recurrente el hecho de que la experticia realizada a la menor víctima haya arrojado desfloración antigua, toda vez, que en virtud de los hechos fijados ésta señaló al imputado como el responsable de abusar de ella sexualmente en dos ocasiones, quedando demostrada su responsabilidad penal en el ilícito penal, por lo que no hay reproches a la decisión dictada por la Corte a-qua, la cual fue motivada conforme al derecho, en consecuencia su alegato se rechaza, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Angelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Joan Alvarado Rondón, contra la sentencia núm. 00164/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia queda confirmado el fallo impugnado; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por ser asistido por la Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Roberto Nicolás Nader y compartes.
Abogados:	Dr. José Manuel de los Santos Ortiz y Licda. Loraina Elvira Báez Khoury.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Roberto Nicolás Nader, dominicano, mayor de edad, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101011-4, con elección de domicilio en la calle Mustafá Kemal Atactuck núm. 34, edificio NP-II, tercer piso, Naco, Distrito Nacional, imputado, y Galería de Arte Nader, entidad de comercio instituida de conformidad con las leyes dominicanas; Teófilo Nicolás Moreta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122040-8, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 5, edificio Areitos, apartamento núm. 2-B, Evaristo Morales, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la

sentencia núm. 138-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación interpuesto por el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz y la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury, en representación de Francisco Roberto Nicolás Nader y Galería de Arte Nader, por ante la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2014, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación interpuesto por el Lic. Sandy Pérez Nieves, en representación de Teófilo Nicolás Moreta, por ante la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 753-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de mayo de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia de fecha 5 de marzo de 2014, el señor Teófilo Nicolás Moreta, presentó formal querrela y constitución en actor civil, en contra de Francisco Roberto Nicolás Nader y Galerías de Arte Nader, por presunta violación a la Ley 2859, sobre Cheques; b) que regularmente apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, emitió el 30 de julio de 2014, la sentencia núm. 185-2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Francisco Roberto Nicolás Nader, representante de la razón social Galería de Arte Nader, S. A., culpable de la comisión del tipo penal de emisión de cheques con fondos insuficientes, o sin fondos en la República Dominicana, en violación al inciso a del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, en perjuicio del señor Teófilo Nicolás Moreta; en consecuencia, condena al señor Francisco Roberto Nicolás Nader al pago de una multa de Seis Mil Pesos dominicanos (RD\$6,000.00), y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, le exime de sanción penal restrictiva de libertad; **SEGUNDO:** Condena al imputado Francisco Roberto Nicolás Nader, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querella con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Teófilo Nicolás Moreta, a través de su abogado constituido Dr. Aquiles de León Valdez en contra del señor Francisco Roberto Nicolás Nader, representante de la razón social Galería de Arte Nader, S. A., por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al señor Francisco Roberto Nicolás Nader y a la razón social Galería de Arte Nader, S. A., a la restitución del monto del importe del cheque núm. 69000188, por la suma de Un Millón Quinientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos dominicanos (RD\$1,548,000.00), objeto del presente litigio, y al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al señor Teófilo Nicolás Moreta, por su hecho personal; **QUINTO:** Se condena al señor Francisco Roberto Nicolás Nader y a la razón social Galería de Arte Nader, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Dr. Aquiles de León Valdez, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día seis (6) de agosto del año dos mil catorce (2014), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz y la Licda. Loraina Elvira Baez

Khoury, actuando en nombre y representación de Francisco Nicolás Nader y Galería de Arte Nader; y por el Dr. Aquiles de León Valdez, actuando en nombre y representación de Teófilo Nicolás Moreta, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 00138-2014, el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Galería de Arte Nader, debidamente representada por el señor Francisco Roberto Nicolás Nader, y Francisco Roberto Nicolás Nader, imputado, representados por el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz y la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury, fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), y b) Teófilo Nicolás Moreta, en calidad de querellante, debidamente representado por el Dr. Aquiles de León Valdez, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil catorce, ambos contra la sentencia núm. 185-2014, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), la cual fue leída de forma íntegra en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime del pago de las costas del procedimiento, a las partes recurrentes y recurridas Galería de Arte Nader, Francisco Roberto Nicolás Nader, imputado y Teófilo Nicolás Moreta, querellante y actor civil; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, la notificación a las partes del proceso, de una copia de la presente decisión, a saber: a) Galería De Arte Nader y Francisco Roberto Nicolás Nader, imputado y recurrente; b) Dr. José Manuel de los Santos Ortiz y Lic. Loraina Elvira Báez Khoury, abogados de la defensa; c) Teófilo Nicolás Moreta, en calidad de querellante actor civil y recurrente; d) Dr. Aquiles de León Valdez, abogado representante actor civil”;

Considerando, que el recurrente Teófilo Nicolás Moreta, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación y violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones, respecto al monto de la multa, la Corte a-qua no señala cuáles son esas características personales del imputado que la llevaron a tomar esa decisión, por lo que resulta más que evidente la falta de motivos de la resolución recurrida en casación. Que por otra parte, si bien es cierto que el tribunal

puede eximir la pena respecto a la prisión del imputado, también es cierto que, precisamente por la condición económica del imputado, su deber es sancionarlo con el pago de una multa que se corresponda con el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, toda vez, el propio artículo de manera imperativa, prohíbe que dicha multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión, cuestión que implícitamente impide que el juzgador pueda aplicar los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, cuando se trata de aplicación de multa, cuando se trata de la violación de la ley de cheques y sus modificaciones. Que por otro lado, la sentencia recurrida en casación no fija el plazo para el pago de la multa, lo cual imposibilitaría la aplicación de artículo 446 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Falta de motivación, evaluación pírca de los daños y perjuicios causados. El hecho de valorar los daños y perjuicios causados al querellante en la suma de RD\$100,000.00, implica una falta de ponderación tomando en cuenta la lógica, y las máximas experiencias, toda vez que se trata de una deuda que monta Un Millón Quinientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$1,548,000.00), los cuales están paralizados en manos del imputado, por un periodo extenso debido a la negativa de pago por parte de un infractor de la ley, razón por la cual, el juez, al momento de valorar los daños y perjuicios debe tomar en cuenta el valor de dinero en el tiempo, así como la pérdida de su poder adquisitivo, en función de la fluctuación de la prima del dólar imperante, tomando en cuenta el período en que dichos valores se encuentren en manos del deudor. El juez debe tomar en cuenta además que el querellante, a los fines de recuperar el monto a que se refiere el cheque emitido, ha tenido que incurrir en el compromiso del pago del treinta (30%) por ciento de dicho valor al abogado constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, cuestión que nos lleva forzosamente a concluir que, por ese único concepto estaríamos hablando de la suma de Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$464,400.00), todo ello independientemente de los daños morales que supone el estrés y las al exponerse a acudir a los tribunales cuantas veces sea necesario, desatendiendo compromisos productivos y familiares”;

Considerando, que los recurrentes Francisco Nicolás Nader y Galería de Arte Nader, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** La sentencia es contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia. Los hoy recurrentes Francisco Roberto Nicolás

Nader y Galería de Arte Nader, SRL, en su recurso de apelación contra la sentencia núm. 185-2014, establecieron como único medio “Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”. Toda vez que, no obstante haberse demostrado en el juicio que el cheque objeto del litigio fue dado por el imputado como garantía de unas esculturas que fueron dejadas por el querellante en la Galería de Arte Nader, a título de consignación, para ser exhibidas y vendidas en dicha galería, y que el cheque fue emitido con pleno conocimiento del querellante, de que el mismo no tenía fondos, el Tribunal a-quo violó lo que dispone la ley de cheques en su artículo 66. Es decir, contrario a lo que expresa la sentencia núm. 00138-TS-2014, los hoy recurrentes no alegaron ante la Corte de Apelación que el Tribunal no haya respondido sobre nuestros alegatos relacionados con el inciso “b” del artículo 66 de la ley de cheques, sino mas bien, que en la decisión del tribunal de primer grado se produjo una evidente y grosera violación a la ley. Sin embargo, la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, erróneamente admite como buena y válida las motivaciones que fueron plasmadas por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia núm. 185-2014, respecto al medio planteado por los hoy recurrentes Francisco Roberto Nicolás Nader y Galería de Arte Nader, argumentado el Tribunal de alzada, de manera equivocada en su sentencia núm. 00138-TS-2014, lo siguiente: párrafo 10, página 8: “... Como se advierte y contrario a lo alegado en el único medio de apelación, el Tribunal examinó lo planteado en el juicio de fondo, asunto que los ahora recurrentes exhiben como medio para atacar la sentencia, bajo el alegato infundado de que el Tribunal no se pronunció en ese sentido, quedando demostrado por lo ya señalado, que el a-quo estatuyó sobre lo ahora denunciado, lo que carece de razón, conforme se colige del contenido de la sentencia”. Con cuya decisión la Corte de Apelación incurre en violación de la ley, pero sobre todo, dirige su decisión contrario a los precedentes jurisprudenciales y fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, la cual se ha pronunciado en el orden siguiente: “para que se caracterice este delito se requiere la mala fe del librador, la cual no está presente cuando el beneficiario tiene conocimiento de que el librador no tiene fondos”. De lo anterior se desprende que la sentencia hoy atacada en casación merece la censura de este honorable tribunal, pues la Corte, al fallar de esa manera hizo todo lo contrario a múltiples

sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia en ese sentido, lo que deviene además en una violación de la ley, de manera específica del inciso “b” de artículo 66, ley de cheques. **Segundo Motivo:** La sentencia es manifiestamente infundada. La falta de motivación en la decisión también la convierte en manifiestamente infundada. En la decisión que hoy ocupa el presente recurso, se ha violado el principio legalidad, al no contestar la Corte a-qua los motivos enunciados en el recurso de apelación de los hoy impetrantes. En la especie, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación incurrió en el vicio que se imputa, por cuanto, para adoptar la decisión de que se trata, ella primeramente no da suficientes motivaciones, mientras que las pocas que están contenidas en la decisión, cuando no son falsas, adolecen de toda logicidad, lo que la hace una decisión insostenible jurídicamente, que debe ser revertida sin mayores contemplaciones por esta superior corte. Todo lo anterior, sin dejar de mencionar que la decisión impugnada omite transcribir o referirse a las peticiones y argumentos de los hoy recurrentes, lo cual es a la vez un vicio de forma y fondo, que unido a todo lo demás, la convierte en una sentencia manifiestamente infundada. De la lectura de la sentencia, se desprende con extrema facilidad que el Tribunal a-quo no ha expuesto los motivos para justificar su errática decisión, por el contrario, se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso. Que formalmente invitamos honorables, a escudriñar la sentencia recurrida, a los fines de que observen que ni siquiera una tilde de justificación valedera, de lo expuesto por el Tribunal a-quo”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “Análisis del único medio planteado en el recurso de apelación de Galería de Arte Nader y Francisco Roberto Nicolás Nader “que sobre el alegato del no pronunciamiento por parte del Tribunal al respecto de que era de conocimiento del querellante Teófilo Nicolás Moreta, que el cheque no estaba provisto de fondo y había sido dado en garantía, el tribunal sentenciador sopesó, analizó y dio respuesta a dicho alegato conclusivo, toda vez que fija de manera precisa, que fue incorporado como medio de prueba el acto núm. 322/2014 de fecha 20 de mayo del 2014, instrumentado por el alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Sandy M. Santana, mediante el cual se le ofertaron unas esculturas al querellante, en presencia del notario público Dr. Rafael A. Bautista Bello; sin embargo, el Tribunal responde

de manera concreta ante la valoración de dicho medio de prueba a descargo, lo siguiente: “el cheque objeto del presente proceso no establece el concepto de que el mismo fue dado en garantía, por lo que para fines de la acusación, las referidas pruebas carecen de valor probatorio”. Con eso se advierte, y contrario a lo alegado en el único medio de apelación, el Tribunal examinó lo planteado en el juicio de fondo, asunto que los ahora recurrentes exhiben como medio para atacar la sentencia, bajo el alegato infundado de que el Tribunal no se pronunció en ese sentido, quedando demostrado por lo ya señalado que el a-quo estatuyó sobre lo ahora denunciado, lo que carece de razón, conforme se colige del contenido de la sentencia. Que del estudio y análisis de la sentencia se ha podido constatar que en la sentencia ahora escrutada, le fue dada la contestación de lugar al medio invocado por el recurrente ante esta alzada, en cumplimiento a lo fijado por el legislador en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Análisis de los medios planteados en el recurso de apelación de Teófilo Nicolás Moreta. “En contestación a ambos medios invocados por la parte recurrente, los cuales se sustentan en cuestionar los motivos que condujeron al Tribunal a-quo a eximir de la pena, conforme lo establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, al imputado. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el a-quo dejó por establecido de forma convincente y con motivación adecuada, en las páginas 16 y 17 de la sentencia recurrida “...”, procediendo así a eximir al imputado de sanción penal, en el entendido de que el tribunal de lugar, declarar culpable al señor Francisco Nicolás Nader, por violar las disposiciones del artículo 66 literal A de la ley sobre Cheques, modificado por la Ley núm. 62-2000, y en consecuencia, acogió a su favor las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 340.5 del Código Procesal Penal, por tratarse de un delito, que en su esencia es de tipo económico, los cuales en sentido estricto resultan de toda conducta reprimida penalmente, que atente contra la intervención económica de Estado o de los individuos particulares, economía ésta, que en el caso de la especie, es de carácter privado. Del escrutinio de la decisión impugnada, de manera específica en los numerales 24 al 28, fijados entre las páginas 15 a la 17 de la sentencia, el juez sentenciador expresa las razones por las cuales acoge y aplica lo previsto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, lo que critica el recurrente. Al examen del texto de referencia se advierte que la norma procesal penal le otorga al juzgador la prerrogativa de aplicar el mismo sin la necesidad imperiosa de desarrollar

toda una tesis de sostenimiento y motivación amplia, motivando que se ha indicado que está fijada en la sentencia, toda vez que del contenido del artículo 340, se extrae el fundamento de la facultad para la aplicación del perdón judicial, ya que el mismo expresa “el tribunal puede eximir la pena...”; así lo hizo el juzgador, aplicó dicha facultad, lo que no puede ser cuestionado como una falta, toda vez que lo aplica en el ejercicio de la soberanía que le otorga la ley, cuando expresa que “puede”, significativo de la potestad conferida y de libre apreciación por parte del juzgador, lo que escapa a la censura de la apelación, por lo que resulta pertinente rechazar lo planteado. Continuando con el mismo medio, pero ya versando sobre el alegato referente al monto indemnizatorio acordado por el Tribunal a-quo, ha sido jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia y de tribunales superiores, que los tribunales y jueces son soberanos al momento de establecer en sus sentencias las sumas y los montos indemnizatorios, a consecuencia de los daños que se les ocasiona a los agraviados que reclaman ser resarcidos, siempre que dichas sumas no resulten ser desproporcionadas y exageradas, caso en el cual pueden ser criticados cuando exageran los montos; situación que está sujeta a la apreciación de los jueces del fondo, cuidándose de no desnaturalizar los hechos de la causa; que en la especie no ha ocurrido, por lo que la Corte, como tribunal de alzada, comparte la decisión y justificación expuesta por el juez sentenciador, lo que responde a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, aspectos que debe acudir todo juez al momento de tomar la decisión, para que sea el resultado de lo justo y conforme al derecho, como así resulta ser la decisión emanada en el caso ahora analizado, por lo cual procede rechazar el recurso de apelación presentado por el recurrente y actor civil”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Teófilo Nicolás Moreta

Considerando, que establece el recurrente Teófilo Nicolás Moreta, en su escrito de casación, que “*la Corte a-qua no señala cuáles son esas características personales del imputado que la llevaron a tomar esa decisión, por lo que resulta más que evidente la falta de motivos de la resolución recurrida en casación. Que el propio artículo de manera imperativa, prohíbe que dicha multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión, cuestión que implícitamente*

impide que el juzgador pueda aplicar los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, cuando se trata de aplicación de multa”;

Considerando, que en cuanto lo alegado por el querellante recurrente, la Corte establece en su decisión lo siguiente: *“Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el a-quo dejó por establecido, de forma convincente y con motivación adecuada, en las páginas 16 y 17 de la sentencia recurrida, procediendo así a eximir al imputado de sanción penal, en el entendido de que el tribunal de lugar declaró culpable al señor Francisco Nicolás Nader por violar las disposiciones del artículo 66 literal a de la ley sobre cheques, modificado por la Ley núm. 62-2000, y en consecuencia, acogió a su favor las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 340.5 del Código Procesal Penal, por tratarse de un delito, que en su esencia es de tipo económico, los cuales en sentido estricto resultan de toda conducta, reprimida penalmente, que atente contra la intervención económica del Estado o de los individuos particulares”;*

Considerando, que las circunstancias atenuantes son características que el juez aprecia, ya sea de oficio o a solicitud de parte; a razón de que toda persona inculpada de la comisión de una infracción penal tiene derecho a que se tome en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho, las características de su participación, el grado de compromiso en el mismo, y si existen situaciones que en un momento dado puedan constituir circunstancias atenuantes, siendo facultativo de dicho tribunal acogerlas o no, situaciones estas que fueron valoradas por la Corte a-qua al momento de confirmar la decisión de primer grado, que exime *“al imputado de sanción penal en el entendido de que acogió a su favor las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 340.5 del Código Procesal Penal, por tratarse de un delito, que en su esencia es de tipo económico”;*

Considerando, que al igual que la pena, la imposición de la multa es una facultad que tiene el juez para apreciar el monto de la misma; y que contrario a lo que establece el recurrente, el artículo 66 de la Ley 2859, no le impone al juez de manera imperativa, que en caso de cheque el juzgador no puede eximir la pena, o reducirla por debajo del mismo;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización, fue confirmado por la Corte, estableciendo que *“los jueces son soberanos al momento de establecer en sus sentencias, la sumas y los montos indemnizatorios a consecuencia de los daños que se les ocasiona a los agraviados*

que reclaman ser resarcidos; situación que está sujeta a la apreciación de los jueces del fondo, cuidándose de no desnaturalizar los hechos de la causa; que en la especie, no ha ocurrido, por lo que la Corte, como tribunal de alzada, comparte la decisión y justificación expuesta por el Juez sentenciador”;

Considerando, que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, siempre y cuando no llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que cuando se trata de daños morales, resulta una apreciación del juez al momento de imponer el monto, que escapa al control de la instancia superior, excepto cuando haya desproporción, y la Corte confirmó la misma, entendiendo que era justa y proporcional, decisión con la cual está conteste esta alzada, ya que el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte a-quá, reúne los parámetros de proporcionalidad establecidos;

Considerando, que al analizar los medios del recurso de casación, estos no se aprecian en la decisión impugnada, procediendo a rechazar el recurso de casación interpuesto.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Nicolás Nader y Galería de Arte Nader:

Considerando, que en cuanto al medio planteado por la parte imputada en su escrito de apelación, en el sentido de que el cheque objeto del presente proceso fue dado en garantía, y que no se encontraba constituida la mala fe, ya que el querellante tenía conocimiento de que el cheque no tenía fondos, la Corte a-quá estableció lo siguiente: *“que sobre el alegato del no pronunciamiento por parte del Tribunal, al respecto de que era de conocimiento del querellante Teófilo Nicolás Moreta, que el cheque no estaba provisto de fondos y había sido dado en garantía, el tribunal sentenciador sopesó, analizó y dio respuesta a dicho alegato conclusivo, toda vez que fija de manera precisa que fue incorporado como medio de prueba el acto núm. 322/2014 de fecha 20 de mayo de 2014, instrumentado por el*

alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Sandy M. Santana, mediante el cual se le ofertaron unas esculturas al querellante, en presencia del notario público Dr. Rafael A. Bautista Bello; sin embargo, el Tribunal responde de manera concreta, ante la valoración de dicho medio de prueba a descargo, lo siguiente: “el cheque objeto del presente proceso, no establece el concepto de que el mismo fue dado en garantía; por lo que para fines de la acusación, las referidas pruebas carecen de valor probatorio”. Que como se advierte y contrario a lo alegado en el único medio de apelación, el Tribunal examinó lo planteado en el juicio de fondo, asunto que los ahora recurrentes exhiben como medio para atacar la sentencia, bajo el alegato infundado de que el Tribunal no se pronunció en ese sentido, quedando demostrado por lo ya señalado, que el a-quo estatuyó sobre lo ahora denunciado, lo que carece de razón conforme se colige del contenido de la sentencia”;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la decisión dada por la Corte no resulta contradictoria con fallos de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte sí da respuesta al medio invocado por el recurrente, en el sentido en que fue planteado, estableciendo la Corte *“que del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que a pesar de lo alegado, sobre la inexistencia de la mala fe en la expedición del cheque, el Tribunal a-quo dejó claramente establecido, de forma concreta en el cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, que lo alegado por los recurrentes no quedó probado, y que por el contrario, las pruebas analizadas les permitieron al juez sentenciador llegar a la conclusión que contiene la sentencia ahora impugnada”;*

Considerando, que como bien se puede observar en la página 6, párrafo 7 de la decisión emitida por la Corte, que sí analiza el medio alegado en el recurso de apelación, y su decisión no resulta contradictoria a fallos de esta Suprema Corte de Justicia; por lo que, en el caso de la especie, al confirmar la decisión de primer grado, hizo una correcta aplicación de la ley, dando motivos pertinentes para rechazar los medios planteados, quedando claramente establecido que en el presente caso se encontraba constituida la mala fe;

Considerando, que también establece el recurrente, que *“la decisión impugnada omite transcribir o referirse a las peticiones y argumentos de los hoy recurrentes, lo cual es a la vez un vicio de forma y fondo, que unido a todo lo demás, la convierte en una sentencia manifiestamente*

infundada”, situación que no se advierte del análisis de la sentencia atacada, toda vez que la Corte tuvo a bien responder de forma clara y detallada el medio planteado por la parte recurrente en su escrito de apelación, dando motivos suficientes, del porqué confirmó la sentencia de primer grado, tal y como se puede apreciar en los considerandos que fundamentan su fallo, la cual no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas y al debido proceso; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Teófilo Nicolás Moreta, y Francisco Roberto Nicolás Nader y Galería de Arte Nader, contra la sentencia núm. 00138-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2014; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro A. Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Mateo.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257358-9, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires núm. 37, Las Flores, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00383, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 2 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y en representación de Fernando Mateo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1047-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Fernando Mateo, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2015, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de febrero de 2014, la Fiscal Adjunto de San Cristóbal, Licda. Norabel Méndez Meyreles, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Fernando Mateo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales b y d del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Yolanda Pérez, siendo apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó la resolución núm. 135-2014 el 21 de mayo de 2014, dictando auto de apertura a juicio, en contra del imputado Fernando Mateo; b) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para el conocimiento del fondo del proceso, dictó el 3 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 136/2014, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Fernando Mateo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de violencia intrafamiliar y de

género, en violación al artículo 309, numerales 1, 2 y 3, literales b y d del Código Penal Dominicano, en perjuicio de su ex pareja Yolanda Pérez; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel modelo najayo hombres; **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en actor civil hecha de manera accesoria a la acción pública realizada por la señora Yolanda Pérez, en contra del procesado, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a Fernando Mateo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la indicada parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios causados al reclamante con su accionar, y se rechaza la demanda de la señora Nidia Pérez, por no ser víctima en el presente proceso, conforme el resultado de la práctica de la prueba; **TERCERO:** Condena a Fernando Mateo, al pago de las costas penales y civiles del proceso, sin distracción de las últimas, al no ser solicitadas"; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, a nombre y en representación de Fernando Mateo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2014-00383 el 2 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación, dispositivo que copiado textualmente dice: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2014, por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, actuando a nombre y representación de Fernando Mateo, quienes tienen a bien presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 136-2014, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Fernando Mateo, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados";

Considerando, que el recurrente Fernando Mateo, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Único Motivo:** *La sentencia resulta manifiestamente infundada por falta de estatuir, y resulta contraria de decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte de Apelación, en su decisión, en la Pág. 8, ha establecido que ciertamente el Tribunal a-quo ha dado respuesta a nuestras conclusiones, cuando no es así, pues ante las conclusiones vertidas por la defensa, debió establecer por qué no acoge nuestras conclusiones y establece que ésta Corte asume en toda su extensión las motivaciones que da el Tribunal a-quo para la imposición de la pena del imputado, ya que si bien el artículo 339 del Código Procesal Penal señala que al momento de aplicar la pena se tomó en cuenta posterior hecho, también ese mismo precepto legal llama a que se tome en cuenta el daño causado a la víctima, sus familiares y la sociedad en general...; como se puede apreciar, contrario a como establece la Constitución, en el artículo 40.16 de la Constitución, la cual establece que la pena tiene como finalidad la reinserción y reeducación de la persona que cumple una condena. Que la defensa en su recurso planteó lo siguiente: que el Tribunal a-quo, en la Pág. 14 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, el Tribunal, al ponderar sobre los criterios para la determinación de la pena, establece que fija una pena dentro de la escala legal, toman en cuenta el daño e imponen el máximo de la pena correspondiente al tipo penal imputado, sin embargo podemos observar que en relación a lo planteado por la defensa en lo relativo a la determinación de la pena, el Tribunal a-quo no ha dado respuesta, y no ha establecido tampoco por qué no acoge las conclusiones de la defensa en relación a la determinación de la pena. Que la defensa solicitó tomar en cuenta para la determinación de la pena, la conducta posterior al hecho, basado en el comportamiento del imputado frente a la acusación y frente al Tribunal a-quo, Pág. 4 de la sentencia, en donde admite el hecho y se arrepiente de lo sucedido, y le pide al Tribunal considerarlo y darle una oportunidad. Entiende la defensa que el Tribunal no puede considerar la pena como un simple número que pueda completar la decisión, sino que la misma debe servir de orientación legal, toda vez que luego de comprobar que el ilícito penal que se le atribuye al imputado puede ser subsumido en la norma, y de ahí que al hecho imputable se le pueda aplicar una pena justa; en consecuencia, esta pena afecta un derecho tan fundamental como lo es la libertad, y es la razón*

por lo que debe ser justificado en buen derecho. Que se puede apreciar entonces, que la sentencia objeto del presente recurso de casación, los Jueces incurren en el mismo error que el Tribunal a-quo, en relación a la falta de estatuir sobre los pedimentos de las partes, ya que de haber evaluado éstos criterios, probablemente el imputado hubiese sido beneficiado en la aplicación de la pena, razón por la cual resulta necesario que la Suprema Corte de Justicia, como guardián de la seguridad jurídica, refiera al respecto la aplicación correcta de la norma que ha dictado el legislador, que es lo único que garantiza el Estado de derecho, del que no quiero pensar que sólo se trata de pura rectoría o sofismo. Ciertamente, los honorables Magistrados de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia van a observar que la Corte a-qua obviaron en su decisión a nuestro humilde entender, no visualizaron ni tomaron en consideración las prescripciones del artículo 339, señalado por la defensa técnica, pero tampoco visualizaron cual ha sido el pedimento correcto de la defensa en sus instancia recursoria, incurriendo en el mismo error que el Tribunal a-quo, haciendo de sus sentencias, igual de arbitraria que la sentencia antes atacada, y por demás, evaluó las siguientes circunstancias: 1-que el imputado es de la tercera edad. 2-es la primera vez que ha sido procesado. 3-las condiciones infrahumanas de las cárceles dominicanas. 4-las posibilidades de reinserción social del imputado. 5-las posibilidades reales de reinserción al aparato productivo de la nación”;

Considerando, que la Corte a-qua, fundamentó su decisión estableciendo lo siguiente: *“después de estudiar la sentencia recurrida, esta Corte puede colegir que dentro de las conclusiones que hace el Tribunal a-quo para validar la pena a imponer, se encuentra el haber examinado la norma constitucional, como lo es el artículo 42 de la Constitución de la República, el cual consagra el derecho a la integridad personal, así como norma de carácter internacional que condenan todo tipo de violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus manifestaciones. Que esta alzada asume en toda su extensión las motivaciones que da el Tribunal a-quo para la imposición de la pena al imputado, ya que si bien el artículo 339 del Código Procesal señala que al momento de aplicar la pena se tomó en cuanta posterior al hecho, también ese mismo precepto legal llama a que se tome en cuenta el daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, y en el caso que nos ocupa, habiendo quedado establecido los graves daños provocados a la víctima, como fueron las*

heridas múltiples de arma blanca, en hombro izquierdo, parietal izquierdo, herida antebrazo izquierdo (codo), herida mano derecha, amputación de mano izquierda; las cuales le causaron lesiones corporales permanentes, lesión permanente mano izquierda/derecha; por lo que procede rechazar el único medio propuesto por la defensa del imputado, así como las conclusiones hechas en audiencia”;

Considerando, que el artículo 40.16 de la Constitución de la República Dominicana, establece lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 16. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, y no podrán consistir en trabajos forzados”;*

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente, en el entendido de que *“en la sentencia objeto del recurso de casación, los Jueces incurren en el mismo error que el Tribunal a-quo, en relación a la falta de estatuir sobre los pedimentos de las partes, y que de haber evaluado los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, probablemente el imputado hubiese sido beneficiado en la aplicación de la pena”;* esta alzada, luego de examinar el recurso y la decisión impugnada, no advierte el vicio invocado, ya que de la lectura de la misma se advierte que sí da respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación; de donde se puede observar que la Corte, para confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, estableció que *“asume en toda su extensión las motivaciones que da el Tribunal a-quo para la imposición de la pena al imputado, ya que si bien el artículo 339 del Código Procesal señala que al momento de aplicar la pena se tomó en cuenta su conducta posterior al hecho, también ese mismo precepto legal llama a que se tome en cuenta el daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, y en el caso que nos ocupa, habiendo quedado establecido los graves daños provocados a la víctima, como fueron las heridas múltiples de arma blanca, en hombro izquierdo, parietal izquierdo, herida antebrazo izquierdo (codo), herida mano derecha, amputación de mano izquierda, las cuales le causaron lesiones corporales permanentes, lesión permanente mano izquierda/derecha, por lo que procede rechazar el único medio propuesto por la defensa del imputado, así como las conclusiones hechas en audiencia”;*

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de apelación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie, toda vez que la misma está dentro del rango legal establecido, y, el hecho de que el imputado haya admitido los hechos y pedido perdón a la víctima, no ata al juez para que este proceda a atenuar la misma; por lo que, no apreciando esta Sala la omisión de estatuir, ni que exista violación constitucional en contra del recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Mateo, contra la sentencia núm. 294-2014-00383, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de diciembre de 2014; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, por estar asistido por un defensor público; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wander Díaz Vásquez.
Abogados:	Lcda. Ana Mercedes Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Díaz Vásquez dominicano, 14 años de edad, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 18, sector Los Frailes, provincia Santo Domingo Este, asistido de su padre Gil Díaz Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0347186-8, domiciliado y residente en la calle Brisa del Mar, núm. 6, sector Los Frailes, provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 100/2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Wander Díaz Vásquez, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ana Mercedes Acosta, defensa pública, actuando en nombre y representación de Wander Díaz Vásquez; depositado el 12 de diciembre de 2014 en la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Wander Díaz Vásquez, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de mayo de 2015, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de septiembre de 2013, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Licda. Yissel M. Acevedo de Jesús, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Wander Díaz Vásquez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 295, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alain Joseph Guennec, siendo apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Fase de la Instrucción, quien dictó la resolución núm. 849/2013, en fecha 28 de octubre del 2013, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Wander Díaz Vásquez; b) que regularmente apoderada la Sala del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del

proceso, dictó en fecha 19 del mes de septiembre de 2014, la sentencia núm. 229/2014, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia descrita más abajo; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por las Licdas. Ana Mercedes y Gissell Mirabal, defensoras públicas, a nombre y en representación de Wander Díaz Vásquez, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 100/2014 el 26 del mes de noviembre del año 2014, objeto del presente recurso de casación, dispositivo que copiado textualmente dice: **“PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Wander Díaz Vásquez, por intermedio de sus abogadas apoderadas, Licdas. Ana Mercedes Acosta y Gissell Mirabal, en contra de la sentencia número 229/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2014, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo establece lo siguiente:* **‘Primero:** *Se declara responsable al adolescente Wander Díaz Vásquez, responsable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 60-95, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Alain Joseph Guennec (occiso), en consecuencia se sanciona a cuatro (04) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (Najayo Menores); Segundo:* *Se declaran las costas de oficio’;* **SEGUNDO:** *Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03”;*

Considerando, que el recurrente Wander Díaz Vásquez, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. Y por la inobservancia errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, o contenida en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos. (Artículos 426 numeral 3 y 334 numeral 6 del CPP). La Corte a-qua, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, no lo hizo acorde a la debida motivación a la cual están obligados los jueces a la hora de evacuar su sentencia, esto lo sustentamos debido a que, obvió por completo analizar de manera profunda el medio sustentado por la defensa a través del recurso incoado, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica 417. 4 del CPP específicamente*

en el entendido de que los jueces hacen la mención de los requerimientos de las partes o de formulas genérica, es decir, que el tribunal a quo no motivó debidamente la pena impuesta y mucho menos contestó de manera sustancial nuestro pedimento. Por tales motivos es que recurrimos en apelación y tan distinguida Corte incurre en el mismo error que el tribunal a-quo confirmando sentencia 229/2014, d/f, 19/9/2014”;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Motivación de las Decisiones. Los Jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que establece el recurrente, que la sentencia es manifiestamente infundada, por falta de estatuir, argumentando, *“que La Corte a-qua, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, no lo hizo acorde a la debida motivación a la cual están obligados los jueces a la hora de evacuar su sentencia, esto lo sustentamos debido a que, obvió por completo analizar de manera profunda el medio sustentado por la defensa”;*

Considerando, que el aspecto impugnado por el imputado a través de su recurso de apelación, en cuanto a la valoración de las pruebas, fue desestimado por la Corte a qua, por las siguientes razones: *“Que contrario a como señala la defensa, la Juez a-quo hizo una ponderación concreta y eficaz de las pruebas aportadas en el juicio, asociándolas en forma coherente y útil al hecho acusado, pues los testimonios dados por los señores Claudio Pascual Santana Castillo, Sabino Henríquez Castillo y Jander Aristóteles Castillo son testimonios de los oficiales actuantes en la escena del crimen, los cuales constituyen desde luego uno de los actos de prueba que los tribunales de la jurisdicción penal pueden tomar en consideración a los fines de decidir, pues la ley no excluye su validez y eficacia (SCJ) Sala Penal 10-8-2011, Rcte. Juan Tomás Díaz), además de corroborarse las declaraciones de los testigos con el acta de registro de personas, acta de reconocimiento de objetos y según la certificación dactiloscópicas de las huellas recogidas en el lugar de los hechos corresponden al adolescente*

Wander Díaz Vásquez, por lo que procede rechazar el medio señalado"; no advirtiéndose la falta de motivación y omisión de estatuir alegada por el recurrente, toda vez que los motivos dados por la Corte resultan suficientes y pertinentes, por haber actuado conforme al derecho;

Considerando, que también establece el recurrente en su escrito de casación, que el Tribunal a-quo no motivó debidamente la pena impuesta y mucho menos contestó de manera sustancial nuestro pedimento;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, la Corte a-quo estableció: *"Que la parte recurrente ha solicitado subsidiariamente que si la Corte entiende procedente establecer una sanción, que sea el imputado Sancionado a pena cumplida, verificando esta Corte que las infracciones comprobadas a cargo del imputado Wander Díaz Vásquez son de alta gravedad y peligrosidad, y han provocado un daño irreparable a los allegados al occiso Alain Joseph Guennec, por lo que la Juez a-quo al sancionar como lo hizo observó los principios de proporcionalidad y racionalidad según lo establece el artículo 328 de la Ley 136-03, estando esta sanción dentro de la escala legal para el delito acusado y probado, además cónsona con la edad del sancionado, según el grupo etario a que pertenece el adolescente, y la indicada sanción conforme establece el artículo 340 letra a) de la Ley 136-03"*;

Considerando, que de la lectura de los considerandos anteriores, no se observa la falta de motivación alegada por el recurrente, toda vez que se puede apreciar, que la Corte establece de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realiza el tribunal de juicio, en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria y en cuanto a la pena impuesta; advirtiendo esta alzada, que la fundamentación dada en la sentencia atacada, le permite verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, permitiéndole a los jueces del juicio y del segundo grado, mediante el sistema de la libre apreciación de las pruebas, una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que en la especie no se aprecian los vicios de omisión de estatuir y falta de motivación alegados por el recurrente, por lo que

procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Díaz Vásquez, contra la sentencia núm. 100/2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2014; cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, por estar asistido por un defensor público; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA 31 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelacion de La Vega, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rafael Suriel.
Abogados:	Licdas. Sugely Michelle Valdez Esquea y Ana Leticia Martich.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Suriel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la casa núm. 56, calle principal, al lado del colmado Iván, del sector Guaco, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia núm. 330, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea, por sí y por la Licda. Ana Leticia Martich, defensoras públicas, actuando a nombre y en representación de José Rafael Suriel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea, actuando en nombre y representación de José Rafael Suriel, depositado el 21 de octubre de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 717-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Rafael Suriel, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de mayo de 2015, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de diciembre de 2012, el Licdo. Pedro Rafael Gil Hidalgo, Fiscal Adjunto de La Vega, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de José Rafael Suriel, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 307, 331 y 332 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Ana Beatriz Marmolejos, siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la resolución núm. 00107/2013, en fecha 19 de marzo del 2013, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado José Rafael Suriel; b) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para el conocimiento del fondo del proceso, dictó en fecha 14 del mes de abril de 2014, la sentencia núm. 00108/2014, cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** Declara a José Rafael Suriel, de generales que

constan, culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público, hechos tipificados y sancionados con los artículos 307, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, sobre amenaza, violencia contra la mujer y violación sexual, en perjuicio de Ana Beatriz Brito Marmolejos; **SEGUNDO:** Condena a José Rafael Suriel, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pino, La Vega, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a José Rafael Suriel, al pago de las costas”; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la Licda. Ana L. Martich Mateo, a nombre y en representación de José Rafael Suriel, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 330 de fecha 22 del mes de julio del año 2014, objeto del presente recurso de casación, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana L. Martich Mateo, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del imputado José Rafael Suriel, contra la sentencia núm. 00108/2014, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente José Rafael Suriel, del pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente José Rafael Suriel, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Que en el caso de la especie, la Corte a-qua para confirmar la sentencia del tribunal colegido se fundamenta en las pruebas testimoniales y periciales aportados por la acusación, básicamente los testimonio de Yanilla Isabel Marmolejos, Mayor, PN: Patricio Cuevas Pérez y Ana Beatriz Brito, siendo los dos primeros testigos referenciales de los hechos “es decir, de oído”, que en nada vieron participación alguna del imputado y las declaraciones de la víctima. Quien estableció lo siguiente: “el me quería sacar los ojos, el me punchaba los ojos, yo le dije que me dejara que iba a llamar a los muchachos, él quería

matarme, él nunca había ido a mi casa, fue esa sola vez, el me amenazó de matarme, yo dije “hay que meterlo preso”, él es del lugar, es enemigo de la muchacha, yo estoy enferma después de eso”. De lo dicho por la señora Ana Beatrix Brito, no se desprende ninguna Penetración Sexual, en ningún momento estas declaraciones dieron lugar a la que nuestro representado cometiera el ilícito penal de la violación sexual, por tanto, al no subsumirse estas declaraciones en el hecho planteado, es evidente que se compruebe la falta de valoración, pues nuestro representado no se le demostró que penetrara a la víctima sexualmente, por vía de consecuencia la corte a-qua también incurrió en la errónea aplicación de una norma jurídica, pues no subsume los hechos en el tipo penal correspondiente. Otro punto que no tomó en cuenta la corte de apelación, al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, es el hecho de que las páginas 18 a la 25, cuando producen la valoración del informe psicológico de fecha 31/7/2012, que es donde el tribunal de fondo viene a suplantar las declaraciones de la víctima, cuando el informe habla de una penetración de los dedos en la vagina de la víctima, acogen esto para probar una violación sexual, cosa esta que no se demostró en el juicio, donde la señora Ana Beatrix Brito, debió mediante el rigor de los interrogatorios corroborar la realidad de los hechos y no un documento en un documento frío. Pues el hecho de que sus declaraciones se contradigan por lo escrito en el informe, esto mismo establece que, no fue la señora quien prestó su declaración ante el psicólogo. Todo esto implica, que el tipo penal por el cual fue sancionado el señor José Rafael Suriel, no sucedió. Pues a través de la inmediatez de los jueces la señora Ana Beatrix no estableció esta situación”;

Considerando, que la Corte a-qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos: *“Aduce el apelante en la primera y segunda parte de su escrito recursivo que el a-quo incurrió en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, y 331 del Código Penal Dominicano, pues a su decir, éste órgano judicial no valoró adecuadamente los elementos de pruebas sometidos a su consideración, en sustento de lo cual, de manera puntual establece: “que un tribunal para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado el hecho típico antijurídico en base a las pruebas aportadas, para de esa forma subsumir los hechos probados en el tipo penal correspondiente, preestablecido con anterioridad a la comisión del hecho y de esa forma proceder con certeza a implantar la responsabilidad penal del imputado, con lo que queda aplicado el*

principio de valoración de la prueba (sana crítica), lo que no aconteció en el caso en la especie. Pues de las declaraciones emitidas por la víctima en el plenario no se establece en ninguna parte de la misma que el imputado haya penetrado sexualmente a la señora Ana Beatriz Brito Marmolejos". En igual sentido, arguye el apelante que el a-quo no hizo una correcta valoración del contenido del artículo 331 del Código Penal Dominicano, relativo a la violación propiamente dicha, como se comprueba no hubo en el caso ocurrente una penetración sexual de manera formal, por lo que resulta pertinente revocar la sentencia que se examina. Sobre ese particular, y contrario a lo expuesto por el apelante, es importante significar que el juzgador de instancia para declarar culpable al procesado José Rafael Suriel, dijo en su sentencia haberle dado pleno crédito a las declaraciones emitidas por la víctima establecidas éstas en el informe psicológico de fecha 31/07/2012, el cual conforme fue acogido por el tribunal de instancia, establece lo siguiente: "Consideramos que, en cuanto al informe psicológico, de fecha 31/7/2012, a nombre de Ana Beatriz Brito Marmolejos, de 82 años, realizado por el Licenciado Joaquín Augusto Reyes de los Santos, Psicólogo Perito de la Unidad de Atención a la Víctimas, en el cual se hace constar: la anciana víctima al preguntársele que era lo que le había pasado, contestó con gesto franco y sincero que ese hombre antes iba a su casa y comía allá y que él no era malo, sino que después fue que se dañó. Al precisarle me dijera qué fue lo que le hizo, contestó diciendo que él entró a la casa estando ella sola y que la agarró por el cuello tratando de ahorcarla y que le metió fuertemente los dedos entre los ojos, como queriéndole sacar los ojos, también dijo que le daba golpes con la mano abierta y también con el puño cerrado por la cara, la cabeza y la espalda, también dijo que le manoseó sus genitales y las nalgas así como los senos y todo el cuerpo, dijo que le halaba los labios genitales y que le metió un dedo por la vagina y al preguntarle que si fue duro y que si botó sangre, a ambas preguntas dijo que no, dice que lo único que le decía era que se callara, la víctima dice que ella gritaba pidiendo ayuda y que familiares y vecinos oyeron sus quejidos y gritos y así agarraron al atracador en la escena del crimen, la víctima dice que el violador había llevado 2 piedras grandes, que después ella vio en su habitación.". Sobre cuya opinión técnica, estableció el a-quo, lo que se describe a continuación: "Consideramos que, las pruebas periciales presentadas por el representante del ministerio público, en mérito de sostener su acusación, conectan al imputado José Rafael Suriel, con los hechos, pues se trata de pruebas que dan fe de la ocurrencia de los

mismos, en cuanto al certificado médico legal, emitido por el Dr. Armando Reynoso López, Médico Legista Forense, en el cual hace constar que la víctima presenta en la entrada de la vagina laceraciones e hiperemias recientes, compatible con trauma vulva reciente, el cual ha sido corroborado con las declaraciones emitidas por la víctima en la evaluación psicológica realizada por el Licenciado Joaquín Augusto Reyes de los Santos.”. Y sobre ese particular, estableció la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia s/n de fecha 17 de febrero del 2014, lo siguiente: “Considerando, que ha sido criterio jurisprudencial sostenido que para una correcta sustentación de la decisión, el tribunal debe exponer un razonamiento lógico fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 3ro.- Una certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión un criterio técnico que comprometa la responsabilidad del procesado o lo libere; 4to.- Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo.”. Criterio éste sobre el cual sustentó el a-quo su decisión y con el cual está plenamente de acuerdo la Corte de Apelación, pues al valorar las declaraciones de la víctima por ante el psicólogo forense, con mayor claridad ésta expuso la situación a la cual fue sometida por el imputado estableciendo sin lugar a dudas que éste le introdujo un dedo en su vagina y le manoseó sus órganos genitales en términos generales lo que concuerda con el contenido del artículo 331 del Código Penal Dominicano, válidamente aplicado en el caso ocuriente y ello es así en atención a la forma magistral en que el a-quo valoró los elementos constitutivos de las infracciones por la que fue sometido el imputado, en esa virtud los medios que se examinan, por carecer de sustento se desestiman, y consecuentemente el recurso de apelación se rechaza”;

Considerando, que la queja del recurrente consiste en la valoración de las pruebas hechas por el tribunal de juicio, estableciendo “que no fueron valoradas adecuadamente y que la Corte al confirmar la decisión de primer grado, también incurrió en la errónea aplicación de una norma jurídica, ya que de lo dicho por la señora Ana Beatrix Brito, no se desprende ninguna penetración sexual, en ningún momento estas declaraciones dieron lugar a que nuestro representado cometiera el ilícito penal de la violación sexual, por tanto, al no subsumirse estas declaraciones en el hecho planteado, es evidente que se compruebe la falta de valoración, las declaraciones de la víctima se contradicen con lo escrito en el informe psicológico”;

Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente, la Corte hace una correcta aplicación del derecho al confirmar la decisión de primer grado, en razón de que el tribunal de juicio para comprobar los hechos endilgados al imputado, tomó en cuenta las declaraciones emitidas por la víctima por ante el Psicólogo Forense, donde estableció, que *“la víctima al preguntársele que era lo que le había pasado, contestó con gesto franco y sincero que ese hombre antes iba a su casa y comía allí y que él no era malo, sino que después fue que se dañó. Que él entró a la casa estando ella sola y que la agarró por el cuello tratando de ahorcarla, que le metió fuertemente los dedos entre los ojos, como queriéndole sacar los ojos, también dijo que le daba golpes con la mano abierta y también con el puño cerrado por la cara, la cabeza y la espalda, que le manoseó sus genitales y las nalgas así como los senos y todo el cuerpo, que le hablaba los labios genitales y que le metió un dedo por la vagina”*, lo cual fue corroborado por el certificado médico legal, en el cual hace constar que la víctima presenta en la entrada de la vagina laceraciones e hiperémicas recientes, compatible con trauma vulva reciente; fundamentos con los cuales estuvo conteste la Corte cuando establece: *“..., pues al valorar las declaraciones de la víctima por ante el psicólogo forense, con mayor claridad ésta expuso la situación a la cual fue sometida por el imputado, estableciendo sin lugar a dudas, que éste le introdujo un dedo en su vagina y le manoseó sus órganos genitales en términos generales lo que concuerda con el contenido del artículo 331 del Código Penal Dominicano”*;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 331 del Código Penal, *“constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea, cometido en contra una persona mediante la violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa”*; la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley, ya que la víctima señala de forma directa al imputado como la persona que le introdujo un dedo por su vagina, quien tuvo oportunidad de ver y reconocer a su agresor; confirmado esto no sólo con lo establecido en el informe psicológico realizado a la víctima, sino con el certificado médico legal, pruebas estas debidamente acreditadas por el Juez de la Instrucción y correctamente valoradas por el tribunal de juicio, tal y como lo estableció la Corte; no apreciando esta alzada el vicio invocado por el recurrente, en el sentido de que al imputado no se le demostró que penetrara a la víctima sexualmente;

Considerando, que los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos,

salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no fue advertido por esta Segunda Sala en el caso de la especie;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala, que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada;

Considerando, que al analizar el recurso y la decisión impugnada, contrario a lo argüido por este recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertirse del examen de la misma, que la ley fue debidamente aplicada, y, al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Suriel, contra la sentencia núm. 330, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, por estar asistido por un defensor público; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Enrique Valdez Maríñez.
Abogados:	Dr. Carlos de la Cruz de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Valdez Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0153024-3, con domicilio en la calle Domingo Sabio del sector de Canastica, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00381, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Dr. Carlos de la Cruz de la Cruz, juntamente con el bachiller Emmanuel Taveras Figuerío, en representación de José Enríquez Valdez Maríñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz de la Cruz, en representación del recurrente José Enríquez Valdez Maríñez, depositado el 4 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por la Licda. Beata Mateo, en representación de sí misma, depositado el 15 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 699-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de mayo de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de enero 2014, el Procurador Fiscal en funciones ante el Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. José Miguel Marmolejos Vallejo, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de José Enríquez Valdez Maríñez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Guillermo Mateo (occiso), siendo apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la resolución núm. 107-2014, el 30 de abril de 2014, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado José Enríquez Valdez Maríñez; b) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para el conocimiento del fondo del

proceso, dictó en fecha 16 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 143/2014, cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** Declara a José Enrique Valdez Mariñez (a) Wilkin, de generales que constan, culpable del ilícito de golpes y heridas voluntarios que han causado la muerte, en violación del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Guillermo Mateo (a) Cabo, en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza en parte las conclusiones del Ministerio Público, en lo que concierne a su solicitud de variación de calificación y las consecuencias de ellos, en razón a que los hechos a que se contrae la práctica de la prueba, fueron probados en el tipo penal de referencia indicado y por el cual fuimos apoderados, por no haberse demostrado de forma certera el homicidio voluntario, a que se contraen los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en lo que respecta a las conclusiones de la defensa del imputado, se rechaza en cuanto a la variación por la excusa legal de la provocación, por las mismas razones señaladas en el inciso primero; **TERCERO:** Condena a José Enrique Valdez Mariñez (a) Wilkin, al pago de las costas penales del proceso”; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, en representación de José Enrique Valdez Mariñez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2014-00381 el 28 de noviembre de 2014, objeto del presente recurso de casación, dispositivo que copiado textualmente dice: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz de la Cruz, abogado actuando a nombre y representación del imputado José Enrique Valdez Mariñez, contra la sentencia núm. 143-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo que dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente José Enrique Valdez Mariñez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente José Enríquez Valdez Maríñez, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Primer Medio:** *Los honorables jueces de la Corte de Apelación de San Cristóbal han incurrido en la violación de una norma legal, que está prevista en el artículo 326 del Código Penal Dominicano, que establece una sanción de tres (3) años a la persona que con golpes y heridas que causan la muerte, sin existir circunstancias agravantes, lo que fue obviado por la honorable Corte, que no advirtió el error procesal en que incurrieron los Jueces de primer grado, que al imponer ocho años de reclusión al encartado, no obstante no haberse comprobado que el imputado usó ninguna arma en los hechos, punzante, contundente o cortante, si no una pelea a los puños con el occiso, de lo que se colige que los honorables Jueces inobservaron dichas normas, por lo que procede el presente medio.* **Segundo Medio:** *Los honorables Jueces también han incurrido en el vicio de la falta de motivación de su decisión, pues en su sentencia y sus motivaciones, los jueces de la Corte, en su sentencia en la página 7, establecen en el considerando 6, que el abogado suscrito no hace mención de motivos valederos en su recurso, lo cual no es incierto, ya que en el recurso de apelación que se depositó a la Corte, el abogado suscrito narra en el segundo agravio y tercer agravio, páginas 4 y 5, las razones y motivaciones de índole jurídicas que motivaban su recurso, por lo que erróneamente plantearon ese argumento en su decisión, de lo que se colige que no se detuvieron a analizar el recurso con seriedad;* **Tercer Medio:** *También los honorables jueces no se refirieron a las consideraciones de la sentencia de Primer Grado, no vieron que en la sentencia están las evidencias que sustentaban el recurso de apelación por lo que estos nunca como juzgadores valoraron los planteamientos del recurrente en apelación, pero mucho menos las motivaciones del abogado suscrito, que planteaba responsablemente en su recurso de apelación todo lo concerniente a lo que establecen los artículos 321 al 326 de Código Penal Dominicano, en lo referente a la excusa legal de la provocación, figura jurídica invocada por el recurrente y plasmada en su recurso, a lo cual tampoco la Corte hizo caso, lo que evidencia un claro desconocimiento que es reiterativo en San Cristóbal, y que lamentablemente persiste en este Departamento Judicial”;*

Considerando, que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, estableció en su decisión, lo siguiente: *“Que en el escrito recursivo no se aprecia*

que en su estructuración se establezca de la existencia de motivos a los que se contrae el artículo 417 de la normativa procesal penal, los cuales se citan previa a emitir las conclusiones o solución pretendida, pero no se realiza concreción de ninguno de ellos, si no que a lo largo de dicho escrito se hace un enfoque de la versión que tiene la defensa respecto de los hechos por los que fue juzgado su patrocinado, lo cual se asimila más bien a una defensa de fondo. Que el recurso de apelación en cuanto al fondo, contraviene lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en el sentido de que, en el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; por lo que, al no obrar de ese modo, estableciendo el apelante cuál es el motivo del recurso, con el fundamento correspondiente, ni cuál ha sido la norma violada, procede rechazarlo por falta de título y contenido”;

Considerando, que el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: “Motivos. El recurso sólo puede fundarse en: 1) La Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 5) el error en la determinación en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: “Presentación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida...”;

Considerando, que establecen el recurrente en el segundo motivo de su escrito de casación, único medio que se examinará por la solución que se le dará al caso, que: “Los honorables Jueces también han incurrido en el vicio de la falta de motivación de su decisión, pues en su sentencia y sus

motivaciones, los Jueces de la Corte, en su sentencia en la página 7, establecen en el considerando 6, que el abogado suscrito no hace mención de motivos valederos en su recurso, lo cual no es incierto, ya que en el recurso de apelación que se depositó a la Corte, el abogado suscrito narra en el segundo agravio y tercero agravio, páginas 4 y 5, las razones y motivaciones de índole jurídica que motivaban su recurso, por lo que erróneamente plantearon ese argumento en su decisión, de lo que se colige que no se detuvieron a analizar el recurso con seriedad”;

Considerando, que el recurrente estableció en su escrito de apelación, en síntesis, lo siguiente: *“Que se colige que dicho Tribunal basó su dictamen condenatorio sobre el informe de un perito que da dos versiones (ver páginas 11 y 12 de la referida sentencia, donde se recoge dicha declaración), por lo que es imprescindible que esa Corte pondere esas inexactitudes e incongruencias. Que los honorables Magistrados, al acoger la teoría de la famosa “piedra” que nunca existió, ni como objeto material aportado al Tribunal, pero mucho menos fue verificado por ningún testigo ocular, el Tribunal a-quo le agrava la situación al recurrente, pues basó una sentencia de ocho años de reclusión mayor, obviando las disposiciones contenidas en el artículo 326 del Código Procesal Penal. Que los jueces al rechazar las conclusiones del abogado de la defensa del encartado, de manera errónea han interpretado lo que establece la doctrina y tratadistas...”;*

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, se puede comprobar que la Corte de Apelación no se refirió ni decidió sobre los motivos argüidos por el recurrente en su escrito de apelación, omitiendo estatuir sobre los mismos, situación que lo deja en estado de indefensión, toda vez, que aún cuando en su recurso no se expresa concreta y separadamente cada motivo, esto no imposibilita a la Corte de examinar las fundamentaciones del mismo; que contrario a lo que se establece en la decisión impugnada, según lo que pudo advertir esta alzada, no se trata de *“un enfoque de la versión que tiene la defensa respecto de los hechos por los que fue juzgado su patrocinado”;*

Considerando, que es deber de la Corte examinar las inobservancias que contra la sentencia se plantean, estableciendo el artículo 400 su competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien

presentó el recurso; por lo que aún cuando en el escrito de apelación no se establece de forma expresa, la individualización de los motivos establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal; de la lectura del recurso de apelación, se advierten de forma clara, los vicios que alega el recurrente contra la decisión de primer grado, y que no fueron examinados, inobservando con su actuación, lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese tenor, la normativa procesal vigente, impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta alzada determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger este aspecto del medio invocado, y casar la decisión;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, nos confiere la potestad de declarar con lugar los recursos, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el proceso ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, sin embargo, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto por ante la Corte, cuando sea necesario una nueva valoración del recurso, como en el presente caso; en tal sentido, se justifica declarar con lugar el presente recurso, casar la sentencia de manera total y enviar el recurso de apelación para ser conocido nuevamente, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines conocer nueva vez el recurso de apelación de que se trata, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Licda. Beata Mateo, en el recurso de casación interpuesto por José Enríquez Valdez Maríñez, contra la sentencia núm. 294-2014-00381, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2014; cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación; **Tercero:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines conocer nueva vez el recurso de apelación de que se trata, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yovanny Rafael Gómez.
Abogados:	Licda. Loyda Abreu Dipré y Lic. Arón Abreu Dipré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yovanny Rafael Gómez (querellante constituido en actor civil), dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0037692-8, domiciliado y residente en la 7, núm. 24, sector Los Limones, Puerto Plata, contra la resolución núm. 00507-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos los Licdos. Loyda Abreu Dipré y Arón Abreu Dipré, actuando a nombre y en representación del recurrente Yovanny Rafael Gómez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Arón Abreu Dipré y Loyda Abreu Dipré, en representación del recurrente Yovanny Rafael Gómez (querellante constituido en actor civil), depositado el 29 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 15 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 49 literal C, 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 29 de noviembre de 2013, el Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Ernesto Rosario, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **b)** que el de junio de 2014, el Juzgado de Paz Ordinario, mediante Resolución núm. 00012/2014, admitió de manera total la indicada acusación y dictó auto apertura a juicio en contra del imputado Ernesto Rosario, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **c)** que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 00038/2014, el 7 de agosto de 2014 y su dispositivo es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara la absolución del señor del señor Ernesto Rosario Mercado, por no haberse probado la acusación presentada en su contra de la supuesta violación a los artículos 49 letra c, 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:**

Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas a cargo de Ernesto Rosario Mercado, en ocasión del presente proceso: **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por el señor Jovanny Rafael Gómez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la rachaza por no deducirse ninguna falta imputable al señor Ernesto Rosario Mercado, que influyen como causal del accidente. En consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad civil y consecuentemente, a la señora Catalina Cabrera Rosario, en calidad de tercero civilmente demandada; **QUINTO:** Condena al señor Yovanny Rafael Gómez, al pago de la costas civiles de proceso con distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves catorce (14) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) a las 3:00 P.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; **d)** que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Lic. Arón Abreu Dipré, quien actúa a nombre y representación de Jovanny Rafael Gómez, el veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de octubre de 2014 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de apelación interpuesto el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las cuatro y catorce (04:14) minutos horas de la tarde, por el Licdo. Arón Abreu Gómez, quien actúa en nombre y representación del señor Yovanny Rafael Gómez, en contra de la sentencia núm. 000038/2014, dictada en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena, a la parte vencida, al señor Yovanny Rafael Gómez, al pago de las costas el proceso del presente recurso de apelación”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** *Violación a la ley por inobservancia. Violación al derecho de defensa. A que se ha violado el derecho de defensa del recurrente cuando en este caso los jueces apoderados al analizar el cómputo de los diez hábiles con que cuenta el recurrente para hacer uso de su derecho no le han dado el cumplimiento de ley a dicho plazo, toda vez que el vencimiento del plazo señalado termina a las doce (12) de la noche del último día señalado,*

salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración, artículo 143 del Código Procesal Penal, que no ha sucedido en el caso de la especie. En este caso el de las secretarías, mutila dicho plazo de ley, ya que estas culminan sus trabajos a las 4:30 de la tarde, mutilando así el vencimiento de los plazos, ya que la ley establece que los plazos deben ser cumplidos tal y cual como lo expresa la ley y estos son perentorios e improrrogables. Que haciendo una simple duma de las horas mutiladas cada día por el termino de labores de las secretarías estas en el termino de los diez días señalados para interponer recurso de apelación en materia penal, esta restándoles al plazo para interponer el recurso de apelación un total de 75 horas, llevados a días igual a 3 días y 2 horas, todo esto en perjuicio de la parte recurrente. Que si bien es cierto que está disponible la Oficina de Servicios de Atención Permanente, esto es en lo relativo para conocer del estatus de libertad de los ciudadanos, en consecuencia esta no es competente para recibir el recurso de apelación, del que se trata en este caso, toda vez que la ley establece que: “el recurso de apelación se deposita en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia”, artículo 418 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica. A que en la página 4, numeral 6, de la resolución núm. 037-034-01-2014-01523, la que se recurre, la Corte a-quo cometió un error al declarar inadmisibile el recurso de apelación en cuestión por el motivo de caducidad toda vez que la Corte a-quo fundamenta su decisión en el artículo 411 del Código Procesal Penal, lo que sencillamente se evidencia la incongruencia y el anacronismo a este recurso, toda vez que este artículo habla de cinco días cuando la realidad el plazo para apelar es de diez en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal. Que el plazo de la apelación se comienza a contar a partir de la notificación de la sentencia, es decir, después de que se le hace entrega de una copia completa a las partes, parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida fue notificada el 15 de agosto del año 2014, es decir un día después de su lectura. Que la Corte a-qua vulneró el sagrado derecho de defensa, toda vez el día de la lectura integra de la sentencia la misma no estaba completa (lo que sucede casi siempre), por lo que le fue entregada al recurrente al día siguiente, por lo que hizo uso de su derecho luego de serle notificada, por lo que lo hizo dentro del plazo; **Tercer Medio:** Falta de base legal. A que en su numeral 8 de la página 4 de la resolución núm. 037-034-01-2014-01523, la que se

recurre la Corte a-quo expresa: “que de acuerdo a las disposiciones del artículo 399 del Código Procesal Penal los recursos deben ser interpuesto en las condiciones de tiempo y forma que indica el código procesal penal. A que de la combinación de los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal, se desprende que el plazo de diez días para recurrir corre a partir de la notificación o lectura integral de la sentencia impugnada, siempre y cuando esta última se hiciera en presente de los recurrentes, resultando esta una sentencia en defecto por ambas partes incomparecientes. Que ha quedado evidenciando que la Corte a-quo hizo una errónea aplicación de la disposiciones legales de los artículos precedentemente citados”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, elaboró varios considerandos en los cuales expresó, lo siguiente: “1.- Antes de ponderar el mérito de fondo del recurso de que se trata, debe esta Corte pronunciarse respecto de sus admisibilidad en la forma. Efectivamente, el artículo 143 del Código Procesal Penal, consagra lo siguiente. Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. 2.- En ese tenor, el día siete (7) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) el Tribunal a-quo dictó la sentencia núm. 00038/2014, siendo interpuesto el recurso de apelación el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014). 3.- Que la sentencia fue núm. 00028/2014 fue leída en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014). 4.- Esa fecha es el punto de partida para la interposición del recurso de apelación, ya que a partir de esa fecha, se considera que la decisión ha sido notificada con su lectura, de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal. 5.- Por consiguiente, siendo dictada la decisión impugnada el día catorce (14) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), el plazo de 10 días para interponer el recurso vencía el día veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por lo que al ser interpuesto el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), el mismo resulta inadmisibile. 6.- Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha decisión, debe ser declarado inadmisibile por caduco, toda vez que la ley así lo ha determinado al tener del artículo 411 del Código Procesal Penal, citado precedentemente. 7.- Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe anotar que la

caducidad, entendida como una sanción, que puede ser conceptualizada como la extinción de un derecho por la falta de manifestación de voluntad por el interesado, dentro del término establecido por la ley, en orden a realizar diligencias necesaria para hacer efectivo el derecho que se le ha conferido. 8.- De acuerdo a las disposiciones del artículo 399 del Código Procesal Penal los recursos deben de ser interpuesto en las condiciones de tiempo y forma que indican el Código Procesal Penal”;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por el Lic. Arón Abreu Gómez, en representación del señor Yovanny Rafael Gómez, se fundamentó en que el referido recurso de apelación fue presentado de manera tardía, situación que a juicio del recurrente es en resumen, una violación al derecho de defensa, inobservancia a los artículos 143, 335 y 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto al planteamiento expuesto por el recurrente quien considera que su recurso fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, es preciso indicar, que en los legajos que fueron remitidos por la Corte a-qua en el presente expediente y en los cuales fundamentó la decisión objeto de examen, se puede observar que las partes no comparecieron el día de la lectura de la resolución por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el catorce (14) del mes de agosto del año 2014, aún cuando fueron convocados para la misma, levantando un acta al efecto, posteriormente al día siguiente, quince (15) del mismo mes y año, la secretaria procedió a entregar copia de la decisión al Lic. Arón Abreu Dipré quien actúa en representación del señor Yovanny Rafael Gómez, querellante, constituido en actor civil, haciendo constar en la notificación que la decisión se leyó el día anterior, y que estuvo lista para su entrega;

Considerando, que en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 1732-2005, estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, indicando en su artículo 6, sobre la notificación en audiencia lo siguiente: *“La Notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”*; sobre lo indicado esta alzada ha decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia

con la lectura integral, la cual estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario;

Considerando, que a los fines de verificar lo establecido precedentemente, consta en el expediente un acta de fecha siete (7) del mes de agosto del año 2014, mediante la cual quedó convocado el recurrente y su representante legal para la lectura integral de la decisión, comprobándose de esta manera que fueron debidamente citados a tales fines, asimismo consta un acta de lectura íntegra, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año 2014, donde la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, hizo constar haber dado lectura a la decisión, a la que no comparecieron ninguna de las partes;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas, se pudo verificar que la Corte a-qua actuó correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados como fundamentos del presente recurso de casación, al computar el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir de la fecha en que leída íntegramente la sentencia emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, al verificar no sólo que las partes quedaron debidamente convocadas, sino que se leyó en la fecha acordada, de conformidad con el acta de fecha catorce (14) del mes de agosto del año 2014, por lo que al presentar su recurso de apelación en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del mismo año, lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en ese sentido, procede el rechazo del recurso analizado y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que procede condenar al recurrente del pago de costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yovanny Rafael Gómez (querellante constituido en actor civil), en contra la resolución núm. 00507-2014, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia confirma la resolución impugnada; **Segundo:** Condena al recurrente Yovanny Rafael Gómez al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso..

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Elvira Rodríguez y Licdo. Francis Soto Mejía, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional.
Abogada:	Dra. Irene Hernández.
Recurrido:	Eduardo Andrés Massanet Martínez.
Abogado:	Dr. Francisco A. Taveras G.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto 2015, año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, Licdos. Elvira Rodríguez y Francis Soto Mejía con domicilio en la Fiscalía del Distrito, sito en la Primera Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, localizado en la calle Fabio Fiallo, esquina Beller, Ciudad Nueva, contra la resolución núm. 310-2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 25 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, en representación de los Licdos. Elvira Rodríguez y Francis Soto Mejía, recurrentes en el presente proceso;

Oído al Dr. Francisco A. Taveras G., en representación del recurrido Eduardo Andrés Massanet Martínez, en sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Elvira Rodríguez y Francis Soto Mejía, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, depositado el 01 de agosto de 2014, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 705-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015); la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, artículos 3, letra a, b, c, 4, 18, 21 letras a, b, 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavados de Activos;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de febrero de 2014, la Fiscalía del Distrito Nacional, solicitó medida de coerción en contra del imputado Eduardo Andrés Massanet Martínez, por presunta violación a los artículos 3, letra a, b, c, 4, 18, 21 letras a, b, 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavados de Activos; b) que en fecha 22 de febrero de 2014, el 8vo. Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, mediante Resolución núm. 668-2014-0455, dispuso la libertad pura y simple del imputado; c) que la resolución descrita fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, en tal sentido la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante decisión núm. 57-PS-2014, de fecha 20

de marzo del año 2014, revocó la resolución impugnada e impuso como medida de coerción en contra del imputado Eduardo Andrés Massanet Martínez, prisión preventiva, por un período de tres (3) meses; d) que mediante Resolución No. 214-2014, de fecha 19 de mayo del año 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, decidió la solicitud revisión intentada por la defensa del imputado, modificando la prisión preventiva por la presentación de una garantía económica ascendente a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), bajo la modalidad de contrato con una compañía aseguradora, la prohibición de salir del país sin autorización y la obligación de presentarse los días 15 y 30 de cada mes por ante el Ministerio Público investigador; e) que en fecha 20 del mes de junio del año 2014, mediante resolución núm. 255-2014, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, realizó la revisión obligatoria de la medida de coerción de que se trata, la cual dejó sin efecto en razón de la modificación de que fue objeto, y a su vez intimó al superior inmediato del Fiscal encargado de la investigación, para que en un plazo de 10 días presente requerimiento conclusivo; f) en fecha 16 del mes de julio del año 2014, el Ministerio Público depositó por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado Eduardo Andrés Massanet Martínez, la que a su vez fue remitida por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción en fecha 18 del mes y año en curso; g) en fecha 25 de julio del año 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 310-2014, la hoy impugnada en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal en el proceso seguido en contra del imputado Eduardo Andrés Massanet Martínez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 3 letra a, b, c, 4, 18, 21 letras a y b, 31 y 32 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, por las razones indicadas en el cuerpo considerativo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la persecución penal que pesa en contra del imputado Eduardo Andrés Massanet Martínez; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente resolución para el día que contaremos a veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a partir de las nueve (9:00) horas de la mañana, conminando a las partes presentes y representadas a la lectura de la misma”;

Considerando, que los recurrentes los Licdos. Elvira Rodríguez y Francis Soto Mejía, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, proponen contra la resolución impugnada el siguiente medio: *“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y normas contenidas en pactos internacionales.- El tribunal a-quo inobservó los artículos 59 y 66 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia para conocer de la audiencia de extinción, en efecto, en el presente caso la Fiscalía del Distrito Nacional, había depositado acto conclusivo, ante la Oficina de Atención Permanente, en fecha 16/07/2014, tal como consta en la certificación emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha 24/07/2014. Por lo que cabría preguntarse ¿por qué el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional si su apoderamiento era como juez control?, es decir, como juez que tutela la investigación, siguió conociendo el proceso si ya había otro tribunal apoderado de conocer la preliminar y ya su competencia había terminado, en virtud de que la etapa de investigación termina con la presentación del acto conclusivo, es decir cómo es posible que si la Fiscalía presentó acusación el 16/07/2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción, en su calidad de juez control conociera la extinción del proceso y la decretara en fecha 25/07/2014, cuando evidentemente no era competente, además la fiscalía solicitó la incompetencia, pero el juez la acumuló, no obstante de ser una cuestión de orden público y en el fondo del asunto falló decretando la extinción del presente proceso. El juez a-quo vulneró e inobservó los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, en la especie el tribunal no debió intimar al ministerio público, puesto que el 18/06/2014, el ministerio público, en tiempo hábil y antes de culminar el plazo legal solicita una prórroga al tribunal control. El tribunal en una especie de ambigüedad, oscuridad y silencio no contesta la solicitud, violando con dicha actuación el artículo 23 del Código Procesal Penal. La Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, tan pronto recibe de la Oficina Judicial de Atención Permanente el acto conclusivo, consistente en una acusación, apodera al Séptimo Juzgado, desapoderando ipso facto, al Cuarto Juzgado, en su función de tribunal control. El tribunal en su accionar ciego y desconociendo las normativas de índoles constitucional, vulnera el artículo 76 del Código Procesal Penal, y con ello la Resolución 1733-05, dictada por la Suprema Corte de Justicia, al extinguir la acción penal. El juez en su accionar como tribunal control*

desnaturalizó este proceso, vulnerando e inobservando los artículos 4, 59, 66, 76, 150, 151 del Código Procesal Penal, así como la ley 1733-05, dictada por la Suprema Corte de Justicia, al quebrantar dichas normas violó el principio constitucional del debido proceso (artículo 69 de la Constitución de la República). El tribunal de manera ilógica establece sin fundamento jurídico, que como el depósito del acto conclusivo fue el noveno día, no es válido, que para ser válido debió depositar el décimo día y así valía el plazo de las 12 de la noche de cada día. En efecto en fecha 16/07/2014, siendo el noveno día de la intimación, la fiscalía podía depositar hasta la 12 de la noche en la Oficina Judicial de Atención Permanente. Falta de motivación.- El juez de primer grado violentó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por su falta de motivar en derecho y extinguir un proceso penal basándose en un criterio personal y desconociendo el derecho, al extinguir un proceso penal con un depósito previo de una acusación que implica hecho grave en perjuicio del Estado Dominicano, como es lavado de activo”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, el juzgado a-quo para justificar la decisión, elaboró varios considerandos en los cuales expresó, lo siguiente: *“Considerando: Que por razonabilidad, el Juez estima pertinente y de prudencia señalar que ante una audiencia de revisión de medida de coerción, función que desempeñamos en condición de tribunal control ¿control de qué? De plazos, diligencias y sobre todo de garantías procesales y constitucionales de las partes involucradas en los procesos; que ante una revisión de medida de coerción en la que se demuestra que la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional ha apoderado a otro Juez de la Instrucción de un requerimiento conclusivo, inmediatamente procedemos a declarar nuestra incompetencia; Ahora bien, estamos apoderados de una audiencia que versa sobre extinción de la acción penal, fijada por resolución producida en audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por lo que estimamos que la razón de ser de la audiencia de extinción de la acción penal versa sobre la verificación de si el Ministerio Público ha depositado requerimiento conclusivo o no; y que en caso de existir, proceder a verificar la regularidad del mismo, con ello tutelando el principio de oportunidad como garantía procesal de primer orden, por lo que en ese sentido nos declaramos competentes como juez control de la garantías, para conocer de la presente audiencia de extinción de la acción*

penal; Considerando: Que el juez que os dirige la palabra, advierte que además de la temática procesal en lo relativo a que los plazos se encuentran abiertos hasta las 12:00 de la media noche del día de su vencimiento, marca a nuestro modo de apreciación la habilitación de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional el último día, a partir del momento en que el tribunal competente culmina el servicio de atención al usuario, a saber las 4:30 p.m., vale decir que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, está hábil para recibir instancias dirigidas a los Jueces de la Instrucción, el día del vencimiento del plazo, esto a partir de las 4:30 P. M., ahora bien, si el apoderamiento a través de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional llega de dicha oficina en tiempo hábil al Juez Coordinador, el apoderamiento es regular, pero en la especie llegó a la oficina que coordina los Juzgados de la Instrucción vencido el plazo; Considerando: Que analizando el accionar del Ministerio Público, que aún restando un día para el vencimiento del plazo para la presentación de requerimiento conclusivo, deposita en la Oficina de Atención Permanente y es éste tribunal que deposita la acusación en la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, obrando como un servicio de mensajería al servicio de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, lo que a todas luces violenta el principio de separación de funciones, que señala que corresponde al Ministerio Público hacer labores propias de investigación, y al Juez la administración de justicia, y en la especie un tribunal deposita acusación ante otro, lo que además de violentar el señalado principio y no encaja con nuestra condición de Estado de Derecho; Considerando: Que el juez hace una ponderación de seguridad jurídica y seguridad ciudadana, en el entendido de que todo ciudadano tiene el derecho, y este en grado fundamental, de saber ante qué tribunal le corresponde hacer el ejercicio de su derecho de defensa, y en la especie el encartado y sus abogados se dirigieron al órgano correcto y se hicieron expedir una certificación en fecha 18 de julio 2014, que expresa que a la fecha el Ministerio Público no había presentado acusación, certificación que se fortalece en su contenido, al ser comparada por la certificación que ha presentado la Procuraduría Fiscal que hoy compone la barra persecutora, en la que se puntualiza que dicha oficina coordinadora recibió la acusación en contra del imputado en fecha 18 de julio 2014, cuando ya había perimido el plazo. Considerando: Que todos los operadores

del sistema, Jueces, Ministerio Público, y demás integrantes del Poder Judicial, nos encontramos comprometidos con la transparencia de este Poder del Estado y existiendo en el expediente certificaciones de la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional que señalan de que en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), cuando ya había vencido el plazo para la presentación de requerimiento conclusivo, fue cuando el Ministerio Público presentó la acusación, lo que lleva a juicio de este juzgador en nuestra condición de juez de las garantías, que nos hace igualmente compromisario con el artículo 69 de la Constitución, a estimar que procede declarar la extinción de la acusación penal, en el proceso seguido en contra del imputado Eduardo Andrés Massanet Martínez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 3 letras A, B y C, 4, 18, 21 letras A y B, 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, máxime cuando de no ser declarada la extinción se enviaría un mensaje negativo a la sociedad, dejaría a los ciudadanos confusos y empañaría todo el proceso penal, toda vez que los justiciables tendría que defenderse ante el tribunal que conoce de su proceso y de manera concomitante ante la Oficina de Servicios de Atención Permanente”;

Considerando, que el presente proceso versa sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Resolución núm. 310-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año 2014, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual declaró la extinción de la acción penal iniciada en contra del imputado Eduardo Andrés Massanet Martínez, por presunta violación a los artículos 3 letras a, b y c, 4, 18, 21 letras a y b, 31 y 32 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, por haber presentado la acusación y solicitud de apertura a juicio, vencido el plazo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el escrito de casación, los recurrentes Licdos. Elvira Rodríguez y Francis Soto Mejía, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, en su primer medio se refieren a varios aspectos de la decisión impugnada, los cuales analizaremos de manera separada, el primero relativo a la competencia del Juzgado a-quo para conocer de la audiencia de extinción, quienes arguyen lo siguiente: *“El tribunal a-quo inobservó los artículos 59 y 66 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia*

para conocer de la audiencia de extinción, en efecto, en el presente caso la Fiscalía del Distrito Nacional, había depositado acto conclusivo ante la Oficina de Atención Permanente, en fecha 16/07/2014, tal como consta en la certificación emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha 24/07/2014. Por lo que cabría preguntarse ¿por qué el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional si su apoderamiento era como juez control?, es decir, como juez que tutela la investigación, siguió conociendo el proceso si ya había otro tribunal apoderado de conocer la preliminar y ya su competencia había terminado, en virtud de que la etapa de investigación termina con la presentación del acto conclusivo, es decir cómo es posible que si la Fiscalía presentó acusación el 16/07/2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción, en su calidad de juez control conociera la extinción del proceso y la decretara en fecha 25/07/2014, cuando evidentemente no era competente, además la fiscalía solicitó la incompetencia, pero el juez la acumuló, no obstante de ser una cuestión de orden público y en el fondo del asunto falló decretando la extinción del presente proceso”;

Considerando, que el juez a-quo, previo a pronunciarse sobre la extinción de la acción penal, se refirió a la solicitud de incompetencia invocada por los hoy recurrentes, de la manera siguiente: *“Que por razonabilidad, el Juez estima pertinente y de prudencia señalar que ante una audiencia de revisión de medida de coerción, función que desempeñamos en condición de tribunal control ¿control de qué?, de plazos, diligencias y sobre todo de garantías procesales y constitucionales de las partes involucradas en el proceso; que ante una revisión de medida de coerción en la que se demuestra que la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, ha apoderado a otro Juzgado de la Instrucción de un requerimiento conclusivo, inmediatamente procedemos a declarar nuestra incompetencia. Ahora bien estamos apoderados de una audiencia que versa sobre extinción de la acción penal, fijada por resolución producida en audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por lo que estimamos que la razón de ser de la audiencia de extinción de la acción penal versa sobre la verificación de si el ministerio público ha depositado requerimiento conclusivo o no; y que en caso de existir, proceder a verificar la regularidad del mismo, con ello tutelando el principio de oportunidad como garantía procesal de primer orden, por lo que en ese sentido nos declaramos competente como juez control de las*

garantías, para conocer de la presente audiencia de extinción de la acción penal”;

Considerando, que en lo concerniente a la competencia del tribunal a-quo para conocer del asunto de que se trata, a demás de los fundamentos descritos en el considerando que antecede, con los cuales este tribunal de alzada se encuentra conteste, cabe destacar que el Cuarto Juzgado de la Instrucción había sido designado como Juzgado Control en el presente proceso, labor que llevaría a cabo durante toda la etapa de investigación, la cual está a cargo del Ministerio Público, por lo que en el ejercicio de esta función y conforme lo establece la normativa procesal penal, una vez terminado el plazo para la realización de la misma procedió a conocer de la audiencia de revisión obligatoria, de acuerdo a lo señalado por el artículo 239 del Código Procesal Penal. En esta audiencia, el Juez verifica dos aspectos: 1ero. Examinada los presupuestos de la prisión preventiva, a los fines de ordenar su continuación, modificación o sustitución; 2do. Al coincidir el plazo de la prisión preventiva, con el que tiene el Ministerio Público para concluir el procedimiento preparatorio, en virtud del artículo 151 del referido texto legal, en la misma audiencia verifica si ha presentado requerimiento conclusivo y en caso de no haberlo hecho le intima en la persona de su superior inmediato;

Considerando, que en el caso en cuestión, el juez a-quo verificó los aspectos señalados precedentemente, dejando sin efecto la revisión de la prisión preventiva en virtud de que previamente la misma había sido modificada, procediendo entonces a intimar al Ministerio Público, para que en un plazo de diez (10) días presente requerimiento conclusivo, y a su vez fijó audiencia donde se pronunciaría sobre extinción de la acción penal, siendo esta la consecuencia legal, en caso de que el ministerio público no presentara requerimiento conclusivo ni dispusiera el archivo del proceso, de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para la fecha acordada el representante del Ministerio Público presentó copia de la acusación y solicitud de apertura a juicio que había depositado por ante la Jurisdicción de Atención Permanente en fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año 2014, mientras que la defensa presentó una certificación emitida por la secretaria de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción que data del dieciocho (18) del mismo mes y año, donde hace constar que en su sistema de búsqueda

no figura constancia de haber sido presentada acusación respecto del presente proceso, situación que imposibilitó al juez pronunciarse al respecto, pues con ambos documentos no se podía establecer con certeza si ciertamente se había presentado requerimiento conclusivo, por lo que procedió a suspender la audiencia y fijar una próxima fecha, para que vía secretaría fueran remitidos los documentos aportados por las partes al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción, para que se pronuncie sobre el particular;

Considerando, que en estas circunstancias, el juez a-quo podía conocer y decidir sobre la extinción de la acción penal, ya que conforme a la documentación aportada por las partes no existía la certeza de que el ministerio público había presentado acto conclusivo, por lo que prevalecía su competencia, de acuerdo a sus atribuciones como tribunal control, contrario a lo expuesto por los recurrentes, por tanto, al no evidenciarse el vicio invocado procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que otro aspecto al que hacen alusión los recurrentes en su primer medio, es el relativo a la solicitud de prórroga, argumentando lo siguiente: *“El juez a-quo vulneró e inobservó los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, en la especie, el tribunal no debió intimar al ministerio público, puesto que el 18/06/2014, el ministerio público, en tiempo hábil y antes de culminar el plazo legal solicita una prórroga al tribunal control. El tribunal en una especie de ambigüedad, oscuridad y silencio no contestó la solicitud, violando con dicha actuación el artículo 23 del Código Procesal Penal”*;

Considerando, que sobre el particular hemos constatado que entre la documentación que conforma la glosa procesal, existe una copia de solicitud de prórroga del plazo para concluir la investigación, suscrita por el Lic. Francis O. Soto Mejía, donde se observa que la misma fue recibida en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2014, previo a la audiencia de revisión obligatoria de la medida de coerción, sin embargo no existe constancia de que dicha instancia haya sido remitida al Juzgado Control, sumado a que posteriormente fueron celebradas tres audiencias, en las que el representante del Ministerio Público siquiera hizo alusión a su solicitud, de manera que al no existir evidencia de que el juez a-quo haya tomado conocimiento de la solicitud de prórroga del plazo para la investigación, se verifica que esta fue la razón por la que no se pronunció al

respecto, de donde no se advierte ninguna inobservancia a la norma que se le pueda atribuir al juez a-quo, como han querido establecer los hoy recurrentes, en esas atenciones, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que los Licdos. Elvira Rodríguez y Francis Soto Mejía, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, finalizan su primer medio señalando lo siguiente: *“El tribunal en su accionar ciego y desconociendo las normas de índole constitucional, vulnera el artículo 76 del Código Procesal Pena, y con ello la Resolución 1733-05, dictada por la Suprema Corte de Justicia, al extinguir la acción penal. El juez en su accionar como tribunal control desnaturalizó este proceso, vulnerando e inobservando los artículos 4, 59, 66, 76, 150, 151 del Código Procesal Penal, así como la ley 1733-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, al quebrantar dichas normas violó el principio constitucional del debido proceso (artículo 69 de la Constitución de la República). El tribunal de manera ilógica establece sin fundamento jurídico, que como el depósito del acto conclusivo fue el noveno día, no es válido, que para ser válido debió depositar el décimo día y así valía el plazo de las 12 de la noche de cada día. En efecto en fecha 16/07/2014, siendo el noveno día de la intimación, la fiscalía podía depositar hasta las 12 de la noche en la Oficina Judicial de Atención Permanente”;*

Considerando, que a los fines de examinar lo planteado por los recurrentes en la parte final de su primer medio, resulta procedente destacar lo siguiente:

En fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2014, el Ministerio Público solicitó imposición de la medida de coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, en contra de Eduardo Andrés Massanet Martínez,

El Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2014, mediante Resolución núm. 668-2014-0455, dispuso la libertad pura y simple del ciudadano Eduardo Andrés Massanet Martínez,

La decisión descrita fue recurrida en apelación por los representantes del Ministerio Público, resultando apoderada para conocer de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que en fecha veinte (20) del mes de marzo del 2014, revocó la decisión impugnada e impuso al imputado Eduardo Andrés

Massanet Martínez, la medida coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, por un período de tres (3) meses, dando inicio al plazo que el artículo 150 del Código Procesal Penal, le confiere al Ministerio Público para concluir el procedimiento preparatorio, presentar el requerimiento respectivo, o disponer su archivo;

Transcurrido el indicado plazo, mediante decisión de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2014, el tribunal encargado del control de la investigación, Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dispuso intimar al Ministerio Público, en la persona de su superior inmediato, Licda. Yeni Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, para que conforme a lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Penal, en un plazo de diez (10) presente acto conclusivo respecto del presente caso, decisión que le fue notificada en fecha tres (03) del mes de julio del año 2014;

El dieciséis (16) del mes de julio del año 2014, el Lic. Francis O. Soto Mejía, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Drogas Narcóticas, depositó por ante la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional, la acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Eduardo Andrés Massanet Martínez, es decir, el día antes al vencimiento del plazo;

En fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2014, vencido el plazo de los diez (10) días para la presentación del acto conclusivo, la defensa del imputado se hizo expedir una certificación de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, donde se hace constar que para la fecha en su sistema de búsqueda no figura constancia de haber presentado acusación en contra del ciudadano Eduardo Andrés Massanet Martínez;

Posteriormente, el veinticuatro (24) del mes de julio del año 2014, en certificación emitida por la secretaria de la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional, hizo constar que ciertamente en fecha dieciséis (16) del indicado mes y año, recibió la acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Massanet Martínez, la que a su vez remitió a la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción el día dieciocho (18) del mes de julio del año 2014;

Considerando, que de acuerdo a la normativa procesal penal vigente, el Juzgado de la Instrucción encargado del control de la investigación, le

corresponde velar por el cumplimiento de la norma y el respeto de las garantías que constitucionalmente le son conferidas y reconocidas a todos los actores del proceso, especialmente en lo concerniente al imputado, cuando éste ha sido objeto de la imposición de alguna de las medidas de las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, cuyo control se extiende al órgano público que puso en movimiento la acción penal, a los fines de que la ejerza con observancia a lo establecido en la norma;

Considerando, que conforme hemos constatado la acusación y solicitud de apertura a juicio fue depositada por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, cuyo funcionamiento está regido por la Resolución núm. 1733-2005, del 15 de septiembre del año 2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en la que se hace constar cuales instancias o documentos procesales pueden depositarse por ante dicha jurisdicción, al establecer en su artículo 14 lo siguiente: *“La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente recibirá exclusivamente aquellos documentos judiciales sujetos a plazos perentorios de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal. A esos fines se facilitará el servicio de recepción mediante buzón con sello electrónico para registrar la fecha de presentación del documento judicial. La reglamentación para la utilización del servicio de buzón quedará a cargo de la Suprema Corte de Justicia. Hasta tanto se habilite el buzón, como medida de economía procesal, será obligación del secretario de turno entre las 3:30 P. M. y 11:30 P. M., recibir y tramitar sólo los siguientes documentos: a) contestación a la acusación; b) recursos de apelación de las decisiones del Juez de la Instrucción; c) presentación de acusación y cualquier otro acto conclusivo al tenor del artículo 150 del Código Procesal Penal; d) requerimiento de acto conclusivo presentado por parte de la víctima y del ministerio público, al tenor del artículo 151 del Código Procesal Penal; e) recursos de oposición fuera de audiencia, apelación o de casación (...)”*.

Considerando, que el único párrafo del citado artículo 14 de la Resolución núm. 1733-2005, establece las limitaciones que deben observarse al momento de realizar los depósitos de documentos judiciales, señalando lo siguiente: *“Párrafo. En todo caso, la recepción del documento se encuentra limitada a aquellos asuntos que deban tramitarse ante el mismo distrito judicial en que debe ejercerse el recurso o llevarse a cabo la diligencia. La secretaría sólo recibirá los recursos o actuaciones en el horario de 3:30 de la tarde a 11:30 de la noche cuando se trata del día de*

vencimiento para el ejercicio del mismo. Acto seguido los inscribirá en un registro de documentos judiciales recibidos destinado a esos fines. Será obligación del secretario realizar todas las diligencias necesarias para que, a primera hora del día siguiente de haber recibido los documentos, éstos sean tramitados a los juzgados correspondientes”;

Considerando, que en el caso de la especie, el Juzgado a-quo actuó correctamente al examinar el accionar del ministerio público, quien además de depositar el requerimiento conclusivo por ante un juzgado distinto al que tiene el control de la investigación del proceso, lo hizo en una fecha para la cual no estaba habilitado, todo esto en inobservancia a lo dispuesto por esta Suprema Corte de Justicia en la Resolución núm. 1733-2005, citada precedentemente, sumado a que dicho requerimiento fue tramitado, al tribunal correspondiente, en este caso a la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, vencido el plazo de los diez (10) días consignado en el artículo 151 del Código Procesal Penal, cuando era obligación del secretario remitirla a primera hora del día siguiente de haberlo recibido, y no como lo hizo, dos días después, conforme se consigna en las certificaciones emitidas por la secretaria de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, y que fueron tomadas en consideración por el juez a-quo para emitir la decisión objeto de examen;

Considerando, que el admitir como válido dicho depósito, en las condiciones descritas, podría dar lugar a que cualquiera de las partes que se encuentra involucrada en un determinado procesal penal, hagan uso de esta “*jurisdicción especial*”, sin observar las limitaciones que la misma resolución establece, por lo que, en esas atenciones, estamos conteste con lo dispuesto por el tribunal a-quo, al considerar irregular el depósito de la indicada acusación, aun cuando lo hizo dentro del plazo establecido en la norma, pues la Jurisdicción de Atención Permanente para la fecha del depósito no estaba habilitada a esos fines, máxime cuando el Ministerio Público disponía de un día más del plazo que la norma le confiere, teniendo la oportunidad de depositarlo donde correspondía, en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, razones por las cuales procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que los recurrentes en casación, Licdos. Elvira Rodríguez y Francis Soto Mejía, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, establecen en su segundo y último medio lo siguiente: “*Falta de motivación*.”

El juez de primer grado violentó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por su falta de motivar en derecho y extinguir un proceso penal basándose en un criterio personal y desconociendo el derecho, al extinguir un proceso penal con un depósito previo de una acusación que implica hecho grave en perjuicio del Estado Dominicano, como es lavado de activo”;

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, se evidencia que contrario a lo argüido por los recurrentes, la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, al declarar la extinción de la acción penal, en virtud de lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Penal, por considerar irregular el depósito realizado por el Ministerio Público, del requerimiento conclusivo, al hacerlo ante una Jurisdicción que no estaba habilitada a esos fines, el cual fue tramitado a la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, vencido el plazo de los diez (10) días consignado en el citado artículo 151, por lo que procedía declarar la extinción de la acción penal;

Considerando, que en tal virtud, el juez a-quo actuó en apego a lo establecido en la norma, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados como fundamentos del presente recurso de casación, por lo que procede el rechazo del recurso analizado y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la presente decisión se tomó con el voto disidente de la Magistrada Esther Elisa Agelan Casasnova, cuya motivación se consiga en otra parte de la presente de la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eduardo Andrés Massanet Martínez, en el recurso de casación interpuesto los Licdos. Elvira Rodríguez y Francis Soto Mejía, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, contra la resolución dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 25 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido

recurso de casación, en consecuencia confirma la decisión impugnada; **Tercero:** La presente decisión fue tomada con el voto disidente de la Magistrada Esther Elisa Angelan Casasnovas; **Cuarto:** Declara las costas de oficio; **Quinto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Mocosco Segarra y Hirohito Reyes.

Fundamentos del voto disidente de la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnova

Quien suscribe, respetuosamente, disiente del voto de la mayoría emitido por los Honorables Magistrados que conforman esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que consideran procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia confirmar la decisión impugnada, justificado en los siguientes razonamientos:

Considerando, que de la lectura y análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que:

Ante la solicitud de incompetencia realizada por el ministerio público, el juez reconoce que *“otro juez de la instrucción se encuentra apoderado de un requerimiento conclusivo”*, con relación al caso que nos ocupa, por lo que *“declara su incompetencia”*, con relación al mismo. Pese al reconocimiento de la existencia de un acto conclusivo y el consecuente apoderamiento para conocer del mismo de otro Juzgado de la Instrucción, el juez a-quo, ilógica y contradictoriamente, se declara competente para determinar si procede o no decretar la extinción de la acción, tras verificar si el ministerio público depositó o no acto conclusivo,

Que el juez a-quo *“aprecia”* que *“la habilitación de la Oficina de Servicios de Atención Permanente, es a partir del momento de que el tribunal competente culmina el servicio de atención al usuario...a las 4:30 a.m.”* pero, del último día del vencimiento del plazo a las 12 de la noche. Pese a esta afirmación, el juzgador, de forma ilógica y contradictoria, expresa que si *“el apoderamiento que llega de oficina es en tiempo hábil al juez coordinador el apoderamiento es regular...”*,

Otra ilogicidad e inconsistencia con las supraindicadas motivaciones, es la alegada violación al Principio de Separación de Funciones, el que, de

acuerdo al juez a-quo, se violenta ante el hecho de que “un tribunal deposite una acusación ante otro”. Contrario a lo indicado por el Juez a-quo, la remisión por parte de un órgano del Poder Judicial a otro, de piezas, actos o documentos depositados por una de las partes del proceso, como en el caso concreto, el depósito de la acusación por el ministerio público, ante otro tribunal o juzgado no constituye un acto de investigación o delegación de funciones, simplemente un trámite o remisión propia de las labores de estas oficinas,

Que tal como queda evidenciado del análisis de la página 5, considerando segundo de la decisión recurrida, el juez a-quo pudo verificar el depósito en tiempo hábil en la Oficina de Atención Permanente de la acusación del caso que nos ocupa, y la remisión tardía por esta oficina al Juez Coordinador. Pese a todo lo antes dicho, el Juez a-quo traduce la falta del órgano judicial de haber remitido de forma tardía el acto conclusivo, en perjuicio del Ministerio Público, violentando así de forma arbitraria el acceso a la jurisdicción, parte integrante de la Tutela Judicial Efectiva.

Considerando, que la interpretación literal o lingüística que realiza el Juez a-quo de las disposiciones del artículo 14 de la Resolución núm. 1733, emitida en fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2005, por la Suprema Corte de Justicia, que establece las funciones de las Oficinas de Servicio de Atención Permanente, al indicar lo siguiente: *“Recepción de documentos judiciales. La Oficinal Judicial de Servicios de Atención Permanente recibirá exclusivamente aquellos documentos judiciales sujetos a plazos perentorios de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal. A esos fines se facilitará el servicio de recepción mediante buzón con ello electrónico para registrar la fecha de presentación del documento judicial. La reglamentación para la utilización del servicio de buzón quedará a cargo de la Suprema Corte de Justicia. Hasta tanto se habilite el buzón, como medida de economía procesal, será obligación del secretario de turno entre las 3:30 P. M. y 11:30 P. M., recibir y tramitar sólo los siguientes documentos: contestación a la acusación; recursos de apelación de las decisiones del Juez de la Instrucción; presentación de acusación y cualquier otro acto conclusivo al tenor del artículo 150 del Código Procesal Penal; requerimiento de acto conclusivo presentado por parte de la víctima y del ministerio público, al tenor del artículo 151 del Código Procesal Penal; recursos de oposición fuera de audiencia, apelación o de casación. Párrafo. En todo caso, la recepción del documento se encuentra*

limitada a aquellos asuntos que deban tramitarse ante el mismo distrito judicial en que debe ejercerse el recurso o llevarse a cabo la diligencia. La secretaría sólo recibirá los recursos o actuaciones en el horario de 3:30 de la tarde a 11:30 de la noche cuando se trata del día de vencimiento para el ejercicio del mismo. Acto seguido los inscribirá en un registro de documentos judiciales recibidos destinado a esos fines. Será obligación del secretario realizar todas las diligencias necesarias para que, a primera hora del día siguiente de haber recibido los documentos, éstos sean tramitados a los juzgados correspondientes”; colide con el derecho de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, y, contraria además la intención y fin de la resolución de marras y es que ante la realidad de que los Tribunales y Juzgados ordinarios que limitan sus labores hasta las 4:30 de la tarde, los usuarios puedan tener espacios para motorizar la acción de la justicia a través de estas oficinas;

Considerando, que más que causar temor a la vulneración de derechos o al trastorno en el desempeño de la gestión judicial, el hecho de que existan vías de acceso a la justicia, como el ejemplo de estas oficinas, lo que debe realizar el juzgador es un análisis casuístico, racional y razonado de las circunstancias de necesidad e idoneidad que justifiquen o no la utilización de estas, ponderando de una parte la efectividad de los derechos frente a la utilidad práctica que sirvió de parámetro para la creación de estas oficinas;

Consideración, que basado en las ideas del Profesor Diego Diez, el derecho a la jurisdicción es un instrumento que sirve para materializar los intereses en conflicto y obtener una satisfacción a través de la decisión. Estas ideas son cónsonas con el valor justicia consagrado como fundamental en el frontispicio de la Constitución de la República;

Consideración, que es deber del juzgador allanar los obstáculos que impidan el acceso eficaz a la tutela judicial, pero ello el juzgador debe utilizar las herramientas interpretativas que sean útiles para materializar tales derechos, no para involucrarlos, otorgando más importancia a las formas y protocolos de una resolución que a la efectividad de los derechos de las partes en plano de igualdad;

Considerando, que además es deber del juzgador realizar una interpretación y aplicación de las normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico de forma jerárquica y armonizada, necesariamente, con

los contenidos de nuestra Carta Magna, por lo que debe primar aquella norma que tutela el acceso a la jurisdicción libre de obstáculos meramente formalista sobre aquellas disposiciones que consagra una resolución que interpretada literalmente puede vulnerar tales derechos.

Por lo que en base a las argumentaciones antes indicadas y con el debido respeto al voto mayoritario de los honorables jueces participantes en esta decisión, somos de criterio que el presente recurso debió haberse declarado con lugar y, en consecuencia, casar la decisión impugnada.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Magistrada Disidente. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darlin del Rosario.
Abogada:	Licda. Sandra Rodríguez López.
Recurridos:	Carlos de los Santos Pineda y Propinsa Motors, S. R. L.
Abogado:	Dr. José Tomás Scott Tejeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darlin del Rosario Peña Morel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0022529-9, quien hace formal elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos, en la calle Padre Billini, núm. 766, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, querellante, constituida en actora civil, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Sandra Rodríguez López, en representación de la recurrente Darlin Del Rosario Peña Morel, en sus conclusiones;

Oída a la Licda. Jenny Alcántara, por sí y por el Dr. José Tomás Scott Tejeda, en representación de los recurridos Carlos de los Santos Pineda y Propinsa Motors, S. R. L., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Dennys Otoniel Peña Moral y Sandra Rodríguez López, en representación de la recurrente Darlin del Rosario Peña Morel, depositado el 4 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 13 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de septiembre de 2012, la señora Darlin del Rosario Peña Morel, presentó formal querrela contra María Ovidia Tejeda Macea, Carlos de los Santos y Proplinsa Motors, S. R. L., por presunta violación a los artículos 265, 266, 405 del Código Penal Dominicano, 1379, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; b) que el 21 de diciembre de 2012, el Ministerio Público solicitó medida de coerción en contra de los imputados María Ovidia Tejeda Macea, Carlos de los Santos y la razón social Proplinsa Motors, S. R. L.; c) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional,

mediante resolución núm. 13-B-MC-2013, el 13 de junio de 2013, rechazó la indicada solicitud de imposición de medida de coerción realizada por el Ministerio Público; d) mediante dictamen el 2 de enero del 2014, el Ministerio Público, dispuso el archivo definitivo del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal, en razón de que el hecho endilgado no constituye una infracción penal; e) la decisión descrita fue objetada por la querellante Darlin María Ovidia Tejeda Macea; f) el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 014-OD-2014, el 24 de abril de 2014, confirmó el archivo objetado; g) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la señora Darlin del Rosario Peña Morel, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Darlin del Rosario Peña Morel, a través de sus representantes legales, los Licdos. Dennys Otoniel Figuereo y Sandra Rodríguez López, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), en contra de la resolución núm. 014-OD-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esa Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de las partes”;

Considerando, que la recurrente Darlin del Rosario Peña Morel (querellante), por medio de sus abogados, propone contra la resolución impugnada el siguiente medio: **“Primer Medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, violación del artículo 69.4 de la Constitución de la República y la combinación de los artículos 355 y 418 del Código Procesal Penal, artículo 17 de la resolución núm. 1732-2005, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, deviniendo en una violación al derecho de defensa de la ciudadana Darlin del Rosario Peña Morel. A que la Corte a-qua ha desestimado el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, elevado en contra de la resolución núm. 014-OD-2014, de fecha 24 de abril de 2014, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, alegando, en la página 7 de dicha resolución, que el referido recurso fue realizado fuera del plazo*

que establece la norma, basándose en los artículos 410, 411, 143, 413 y 415 del Código Procesal Penal. Si partimos de lo que es la combinación de los artículos 355 y 418 del Código Procesal Penal, podemos colegir que toda decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, toda vez, que lo que se busca es que las partes puedan estar en condiciones de cuestionar el fundamento de la sentencia mediante escrito motivado (Sent. SCJ 18-1-206). En el caso de la especie, y del análisis de las glosas procesales que conforman el mismo, solamente encontramos una notificación realizada a los abogados de la parte querellante, de la decisión que hoy se recurre, fechada 21 de octubre de 2014, no así a la parte querellada, señora Darlin del Rosario Peña Morel. En tal virtud los abogados de la querellante, entendiéndose como un acto de lealtad a su cliente, proceden a apelar la decisión de marras, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual al serle notificada en fecha 21 de octubre de 2014, y hacer depósito de su recurso en fecha 27 de agosto de 2014, solo habían transcurrido cuatro (4) días del plazo que establece el artículo 411 del Código Procesal Penal, por lo que dicho recurso se encuentra dentro del plazo de ley”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte aqua para justificar la decisión, elaboró varios considerandos en los cuales expresó, lo siguiente: “Considerando: Que en esas atenciones, este tribunal de alzada pudo advertir y constatar lo siguiente: a) El Ministerio Público en la persona de la Licda. Paola Piedad Vásquez Pérez, Procuradora Fiscal del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, mediante escrito núm. A.D. 2012-001-01517-01, en fecha dos (2) del mes de enero del año 2014, dispuso el archivo definitivo del presente proceso; b) Que en fecha nueve (9) del mes de enero del año 2014, la señora Darlin del Rosario Peña Morel (querellante), a través de sus representantes legales, los Licdos. Dennys Otoniel Figuereo y Sandra Rodríguez López, objeto el indicado dictamen, resultando apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; c) Que en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2014, la juez del Tribunal a-quo, emitió la resolución núm. 014-OD-2014, mediante la cual confirmó el indicado archivo, fijando la lectura íntegra de la decisión para el día primero 1 del mes de mayo del año en curso, quedando convocadas las partes a esos fines; d) Que en fecha primero 1 del mes de mayo del año 2014, fue

leída íntegramente dicha resolución, a la cual asistió solo el Ministerio Público, haciéndose constar además en el acta levantada al efecto que la misma se puso a disposición del secretario a los fines de proveerlas a las partes; e) Que en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2014, la resolución núm. 014-OD-2014, le fue notificada a la Licda. Sandra Bethania Rodríguez López, abogada de la señora Darlin del Rosario Peña Morel (querellante y actora civil); f) Que en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 2014, la resolución núm. 014-OD-2014, fue recurrida en apelación por los Licdos. Dennys Otoniel Figuereo y Sandra Rodríguez López, representantes legales de la señora Darlin del Rosario Peña Morel (querellante y actora civil); Considerando: Que en razón de lo anterior esta Corte ha advertido que se trata de una resolución emitida por un Juzgado de la Instrucción respecto a una objeción a un archivo pronunciado por el Ministerio Público, por lo que conforme a lo establecido en la norma procesal penal, las decisiones de los Jueces de la Instrucción que son susceptibles de ser impugnadas con el recurso de apelación, como es el caso, el mismo debe ser interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días, que en el particular se iniciaron a partir de la lectura íntegra de la decisión; Considerando: Que en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto, estableciendo lo siguiente: “Que conforme al criterio establecido por esta alzada la Corte a-qua antes de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación, por ésta no haber comparecido a la lectura íntegra del fallo dictado por el tribunal de primer grado, no obstante haber sido debidamente convocada para ello, debió comprobar además de la procedencia de dicha convocatoria, que el día pautado para la presunta lectura integral, una vez leída la sentencia, esta haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se prueba probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada, lo cual se verificaría hasta con la constancia de entrega de la sentencia realizada por el tribunal luego de haber sido realizada la lectura de la misma”. (Sentencia de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2014, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia); Considerando: Que al examinar lo indicado en la norma, el criterio jurisprudencial de nuestro tribunal supremo, así como los documentos que conforman la glosa procesal, a los fines de determinar la admisibilidad del presente proceso, se hace necesario destacar que la recurrente, y demás partes fueron debidamente convocadas a la lectura íntegra de la resolución, la cual se fijó para el día primero 1

del mes de mayo del año 2014, fecha en la que fue leída, según consta en el acta levantada al efecto y a la que no compareció la hoy recurrente; Considerando: Que igualmente esta alzada pudo verificar, de acuerdo al acta levantada en la fecha de la lectura íntegra de la resolución de que se trata, se hizo constar que la decisión impugnada estuvo a disposición del secretario para su entrega a las partes, todo esto en aplicación del régimen de las reglas del juicio, adaptadas a la sencillez de la audiencia preliminar (parte in fine del artículo 300 del Código Procesal Penal), de lo que se infiere que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal, toda vez que desde la fecha de su lectura 1 del mes de mayo del año 2014), a la fecha en que interpone su recurso de apelación (veintisiete (27) del mes de agosto del año 2014), el plazo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal de cinco (5) días, se encontraba vencido, razones por las cuales procede declarar inadmisibile dicho recurso”;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la corte a qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por los Licdos. Dennys Otoniel Figuereo y Sandra Rodríguez López, en representación de la señora Darlin del Rosario Peña Morel, se fundamentó en que el mismo fue presentado de manera tardía, situación que a juicio de la recurrente es en resumen, una violación a los artículos 69.4 de la Constitución de la República, 355, 418 del Código Procesal Penal, y 17 de la resolución núm. 1732-2005, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal;

Considerando, que al examinar el planteamiento expuesto por la recurrente, quien considera que su recurso fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 411 del Código Procesal Penal, se hace preciso destacar que la Corte a qua para decidir como lo hizo computó dicho plazo a partir de la fecha para la cual fue leída de manera íntegra la resolución en cuestión, fundamentando su decisión en el examen de los siguientes documentos:

Acta de audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2014, mediante la cual se fijó la lectura íntegra de la decisión adoptada en esa fecha, para el día primero 1 del mes de mayo del año 2014, quedando convocadas las partes presentes y representadas;

Acta de lectura íntegra de fallo, de fecha primero 1 del mes de mayo del año 2014, en la que se hace constar que se le dio lectura a la decisión, a la que sólo compareció el representante del Ministerio Público y que además hace constar que la misma fue puesta a disposición del secretario a los fines de proveerlas a las partes;

Constancia de notificación de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2014, a la Licda. Sandra Rodríguez, abogada de la señora Darlin del Rosario Peña Morel, querellante constituida en actor civil y recurrente en casación;

Considerando, que en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia, estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, mediante la resolución núm. 1732-2005, en la que en su artículo 6 se refiere a cuando la lectura íntegra vale notificación a las partes, como es el caso, estableciendo lo siguiente: *“La Notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura íntegra de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”*; sobre lo indicado esta alzada ha establecido que dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista;

Considerando, que el debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado Constitucionalizado;

Considerando, que el acceso a los recursos debe satisfacer las reglas procesales, siempre y cuando las mismas no resulten arbitrarias e injustas. Para esto ha de satisfacer lo que Julio B. J. Maier ha denominado *“la función formal”* del proceso penal, acorde con el Principio Constitucional de debido proceso y por ende convirtiendo la tutela judicial en materialmente efectiva;

Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

Considerando, que en la especie no lleva razón la recurrente, ya que los aspectos descritos precedentemente fueron examinados por la Corte a qua, sin incurrir en los vicios denunciados, al dar aquiescencia no solo a las actas levantadas al efecto, sino a la información en ellas contenidas, de las que pudo constatar que la recurrente y su representante legal fueron debidamente convocados para la lectura, que se leyó en la fecha acordada y además estuvo lista para su entrega, en ese sentido, procede el rechazo del recurso analizado y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que procede condenar al recurrente del pago de costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos de los Santos Pineda en el recurso de casación interpuesto por Darlin del Rosario Peña Morel, querellante, constituida en actora civil, contra la resolución núm. 203-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada; **Tercero:** Condena a la recurrente Darlin del Rosario Peña Morel al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. José Tomás Escott Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Natalis Ureña Susana y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	José de Jesús Marmolejos.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Sánchez Salazar, Santos E. Hernández Núñez y Licda. Maritza Altagracia Marmolejos Padilla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natalis Ureña Susana, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0005701-5, domiciliada y residente en la calle Ambar, casa núm. 3, residencial Perla Marina, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, Sylvain Bernard Girard, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 402-2481529-6, domiciliado y residente en la calle Ambar, casa núm. 03, residencial Perla Marina, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, tercero civilmente responsable, y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2015-00039 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Sánchez Salazar, Santos E. Hernández Núñez y Maritza Altigracia Marmolejos Padilla, en representación de José de Jesús Marmolejos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 1599-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 05 de febrero de 2014, la Licda. Evelyn Suero, en su calidad de Fiscalizadora Interina del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Natalis Ureña Susaña por violación a la Ley 241, en perjuicio de José de Jesús Marmolejo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual en fecha 08 de septiembre de 2014, dictó su decisión núm. 43-2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a la

señora Natalis Ureña Susaña, de violar los artículos 49 letra c, 65, 97, 98 y 102 letra a numerales 1 y 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Natalis Ureña Susaña, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas Natalis Ureña Susaña, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; Aspecto Civil: **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor José de Jesús Marmolejos, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a la señora Natalis Ureña Susaña, por su hecho personal en calidad de conductora y de manera conjunta con Giraud Sylvain Bernard, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor del señor José de Jesús Marmolejos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena a la señora Natalis Ureña Susaña y Giraud Sylvain Bernard, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Constitución, en su calidad de ente aseguradora del vehículo, hasta el monto de la póliza emitida; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de la defensa por los motivos antes expuestos; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día lunes quince de septiembre de 2014, a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 627-2015-00039, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regulares y válidos en

cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: el primero a las dos y veinticinco (02:25) minutos horas de la tarde, el día 18 de noviembre de 2014, por los Licdos. Luis Manuel Sánchez Salazar, Santo E. Hernández Núñez y Maritza Alt. Marmolejos Padilla, quienes actúan a nombre y en representación del señor José de Jesús Marmolejos (víctima); y, el segundo: a las tres y cincuenta y cinco (03:55) minutos horas de la tarde, el día 23 de septiembre de 2014, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación de la señora Natali Ureña Susaña, imputada, y del señor Sylvain Bernard Giraud, tercero civilmente demandado, ambos en contra de la sentencia núm. 00043/2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación anteriormente descritos, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las consideraciones externadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Se exime de costas el proceso en el aspecto penal, lo compensa en el civil”;

Considerando, que en la primera parte de su medio arguyen los recurrentes, en síntesis, que “la sentencia contiene irregularidades, falta de motivos y pésima aplicación de las normas legales, que las pruebas no fueron suficientes para establecer con certeza la culpabilidad de la imputada, que no se ponderó la falta de la víctima; que con las declaraciones testimoniales no se pudo determinar la culpabilidad del imputado, no se pudo con éstas declaraciones determinar cómo ocurrió el accidente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente: “...lo anterior resulta, que el tribunal de primer grado ha podido establecer de forma clara y precisa que el accidente se debió a la forma temeraria en que conducía la imputada ahora recurrente Natalis Ureña Susaña, quien se desplazaba por la calle Emilio Prud Home y la víctima por la calle 12 de Julio al no tomar las previsiones de lugar, generó el accidente debido a que la conductora del Jeep es quien impacta a la víctima de repente sin darle oportunidad de defenderse, la cual venía bajando a pie la calle 12 de Julio; lo que constituye la causa generadora del mismo....Que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por Natalis Ureña Susaña y el perjuicio recibido por José de Jesús Marmolejos, condiciones estas que han quedado evidenciadas en el desarrollo del proceso, al demostrarse la existencia del daño recibido, la falta

(imprudencia e inadvertencia) cometida con la conducción del referido vehículo por parte de dicha conductora y la relación que existe entre la falta generadora del accidente y el daño recibido en el mismo accidente por el agraviado...”;

Considerando, que, contrario a lo que plantean los recurrentes, de lo antes expuesto por la Corte de Apelación, se puede colegir que esa alzada al momento de examinar la acción recursiva de éstos, estableció de manera motivada que la imputada fue la causante del accidente en el que resultó lesionado el señor José de Jesús Marmolejos, al conducir su vehículo de manera imprudente y temeraria, sin respetar la señal de pare, así como la señalización de peatón en la esquina de la calle Emilio Prud Home, tampoco el hecho de que la víctima era un peatón; por lo que al motivar la Corte en el sentido de que quedó evidenciado en el desarrollo del proceso la existencia del daño recibido, así como la falta cometida con la conducción del referido vehículo por parte de dicha conductora, lo hizo conforme a la sana crítica, examinando correctamente si hubo falta o no por parte de la víctima, contrario a lo aducido por los reclamantes en su instancia; que el reclamo referente a las declaraciones testimoniales escapa al control casacional, ya que es una atribución de los jueces de fondo determinar cual de éstas le merece más credibilidad y cual no, por lo que se rechaza esa parte de sus argumentos;

Considerando, que por otra parte alegan éstos que la Corte no motivó sobre sus planteamientos acerca de la indemnización impuesta, siendo escueta su respuesta, que no hay proporcionalidad entre la indemnización acordada y el daño causado a la víctima y que la Corte no estatuyó al respecto;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“...En relación a los argumentos formulados tendentes a desacreditar el monto de la indemnización del tribunal otorgada a la víctima alegándose que no ofreció motivos suficiente y que la misma resulta excesiva, y que la contra parte considera exigua; sin embargo, el tribunal de primer grado, para otorgar la indemnización dio motivos suficientes, tomando en cuenta la situación de salud del querellante y actor civil José de Jesús Marmolejos, avalada por el certificado médico legal núm. 22964 del 15 de diciembre de 2005, que a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos*

y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado y en la especie la suma otorgada de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00), a favor del señor José de Jesús Marmolejos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente, no es irracional ni exorbitante, estando acorde con las pruebas aportadas, por lo que este medio también debe ser rechazado. Que por todo lo antes expresado, procede confirmar la sentencia objeto de estos recursos”;

Considerando, que, como bien establece la Corte con respecto al monto impuesto, los jueces de fondo son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, siempre y cuando el mismo esté sujeto a la razonabilidad, que en el caso de que se trata, la víctima agraviada recibió lesiones curables en cinco meses, por lo que la suma acordada a su favor, esto es, Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$450,000.00) está dentro de los parámetros de la razonabilidad, por lo que el vicio que los recurrentes atribuyen a la decisión de alzada en ese sentido no se verifica, ya que éste dio motivos justos y suficientes en ese sentido, por lo que también se rechaza este alegato, en consecuencia se confirma la decisión recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Silvain Bernard Girard, Natalis Ureña Susana y Seguros Constitución, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de febrero de 2015, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia queda confirmado el fallo impugnado, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Admite el escrito de réplica suscrito por los Licdos. Luis Manuel Sánchez Salazar, Santo E. Hernández Núñez y Maritza Alt. Marmolejos Padilla, en representación de José de Jesús Marmolejos, en contra del citado recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, a favor de los abogados concluyentes Luis Manuel Sánchez Salazar, Santo E. Hernández Núñez y Maritza Alt. Marmolejos Padilla, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Vegasur, S. R. L.
Abogados:	Lic. Carlos Felipe Rodríguez, Dres. Méliido Mercedes Castillo y Antonio Moreno Federico.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vegasur, S. R. L., debidamente representada por Eusebio Rodríguez López, tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 319-2014-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Felipe Rodríguez, por sí y por el Dr. Méliido Mercedes Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Vegasur, S. R. L.;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Mélide Mercedes Castillo y Antonio Moreno Federico, actuando a nombre y representación del recurrente Vegasur, S. R. L., debidamente representado por Eusebio Rodríguez López, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 11 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 997-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2015, cuya audiencia fue suspendida a los fines de que se le notificara el recurso de casación a la parte recurrida y además se le convocara para la próxima audiencia, fijada para el 1 de julio de 2015, valiendo citación para las partes presentes o representadas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1 de diciembre de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Anacaona de la ciudad de San Juan de la Maguana, entre la motocicleta marca Suzuki, modelo AX-100, no placa, conducida por Carlos César Encarnación Reyes, propiedad de Vegasur, S. A., y la motocicleta marca Honda, modelo C70, no placa, conducida por Tirso Segura Caro, quien falleció a consecuencia de las lesiones sufridas a consecuencia del accidente en cuestión; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, el cual dictó su sentencia núm. 01/2014, el 16 de enero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a lo penal el tribunal acoge el acuerdo parcial en su totalidad y en consecuencia condena al adolescente en conflicto, como sanción: a) Realizar una labor

social en el asilo de ancianos por un período de seis (6) meses; b) Se le ordena reintegrarse a los estudios del cual se retiró y en cada semestre que éste haga traiga el boletín ante la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes, para así demostrar que realmente se ha integrado a los estudios; c) Someterse bajo el cuidado y vigilancia de su madre, señora Guadalupe Reyes Paniagua, presente en audiencia y aceptante de dicha encomienda; d) Abstenerse de conducir cualquier vehículo de motor; e) Abstenerse de visitar cualquier lugar de bebidas alcohólicas por un período de dos (2) años; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por aplicación del principio décimo de la Ley 136-03; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se condena al tercer civilmente demandado, compañía Vegasur S. A., al pago de una indemnización consistente en la suma de Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Raúl Segura Medina y María Altagracia Segura Medina, hijos del occiso señor Tirso Segura Medina y a la señora Mireya Montero Medina, viuda del hoy occiso, como justa reparación por los daños materiales y morales causados con la muerte de su padre y esposo. En cuanto a las indemnizaciones denunciadas por las víctimas en contra de los padres del adolescente imputado Carlos César Encarnación Reyes, se rechaza por éstos haber declarado que no serán perseguidos, que se sólo se trata de un formalismo; **CUARTO:** Se condena al tercer civilmente demandado, compañía Vegasur S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente, Licdo. Carlos Manuel de los Santos; **QUINTO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día viernes siete (7) del mes de febrero del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión núm. 319-2014-00002 ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 319-2014-00002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Mélido Mercedes Castillo y el Licdo. Carlos Felipe Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación de la razón social Vegasur, SRL, debidamente representada por su administrador el señor Eusebio Rodríguez López, contra la sentencia núm. 01/2014, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y

*Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión objeto del recurso de apelación; **SEGUNDO:** Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la recurrente Vegasur, S. A., debidamente representada por Eusebio Rodríguez López, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Violación a la ley. Violación a los artículos 24, 366, 367, 368 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69 de la Constitución Política del Estado en su ordinal 4, 7 y 10, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Al establecer la Corte a-qua no se habían violado las disposiciones de los artículos 366, 367 y 368 del C. P. P., al aceptar el acuerdo, la Corte debió establecer con claridad y por qué no se violaron dichos articulados, tenía que precisar si la sentencia cumplió o no con dichas formalidades o si estas fueron suplidas por la inactividad procesal del recurrente que planteó a modo de conclusiones la inadmisibilidad de dicho acuerdo por el no cumplimiento de las formalidades que establece el Código. En ese sentido, al no motivar la sentencia recurrida esa cuestión de derecho, planteada en el recurso, violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como también los Pactos y Convenios Internacionales. El acuerdo parcial intervenido entre el imputado, la víctima y el Ministerio Público no le dio participación al tercero civilmente demandado, que no consta en la sentencia recurrida que dicho acuerdo se hiciera dándole cumplimiento de modo específico al artículo 367 del Código Procesal Penal, que establece textualmente, lo siguiente: “EL Juez o Tribunal convoca a las partes a una audiencia para verificar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y proveer el ofrecimiento de la prueba para el juicio sobre la pena”. Por otra parte, existen violaciones constitucionales, artículo 69 de la Constitución Política del Estado en sus ordinales 4, 7 y 10. En el presente caso, se le creó un estado de indefensión al tercero civilmente demandado al no hacerlo participe del acuerdo, por lo que existe violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** *La sentencia impugnada es manifiestamente infundada. Los jueces de la Corte a-qua acuñaron violaciones de tipo procesales y constitucionales que contiene la sentencia de primer grado, violaciones que debieron ser subsanadas y corregidas por el tribunal de alzada, al no haberse dado la oportunidad al tercero civilmente responsable de manifestar si estaba de acuerdo o no**

con lo pactado por el Ministerio Público, la víctima y el imputado. También la sentencia recurrida es manifiestamente infundada porque carece de base jurídica que la sustente, toda vez que la parte recurrida lo que alega es que el tribunal de primer grado violó los artículos 366, 367 y 368 del Código Procesal Penal; sin embargo, ese argumento de derecho no fue contestado por el Tribunal de segundo grado partiendo de un criterio jurídico como era su obligación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que luego de ponderar las conclusiones de las partes en litis, esta Corte ha establecido lo siguiente: 1. Que en el presente caso se trata de una presunta violación a los artículos 49, 50, 61, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en la cual se imputa al adolescente Carlos César Encarnación Reyes, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Tirso Segura. 2. Que como consecuencia de dicha imputación el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, realizó un acuerdo en cuanto a lo penal, imponiendo la siguiente sanción al adolescente en conflicto con la Ley penal: “a. Realizar una labor social en el asilo de ancianos por un período de seis meses; b. Se le ordena reintegrarse a los estudios del cual se retiró y en cada semestre que ese haga traiga un boletín ante la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes, para así demostrar que realmente se ha integrado a los estudios, c. Someterse bajo el cuidado y vigilancia de su madre, señora Guadalupe Reyes Paniagua, presente en audiencia y aceptante de dicha encomienda; d. Abstenerse de conducir cualquier vehículo de motor; e. Abstenerse de visitar cualquier lugar de bebidas alcohólica por un período de dos años”, y en cuanto al aspecto civil, se condenó al tercero civilmente demandado, compañía Vegasur, S. A., al pago de una indemnización consistente en la suma de Seiscientos Mil Pesos dominicanos, a favor de los señores Raúl Segura Medina y María Altagracia Segura Medina, hijos del occiso Tirso Segura Medina, y a la señora Mireya Montero Medina, viuda del occiso, como justa reparación por los daños y materiales causados por la muerte de su padre y esposo, 3. Que por no estar conforme con dicha decisión, los Dres. Mélido Mercedes Castillo y Licdo. Carlos Felipe Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación sustentado en los siguientes motivos: a. Violación a la ley, b. Indefensión. 2) Que como base de sustentación del primer motivo, la sustentación de dicho recurso expresa lo siguiente: Que se puede observar

que en la sentencia recurrida esta condena al imputado adolescente como consecuencia de un acuerdo parcial sustentado con la víctima, el cual se hizo sin el cumplimiento o formalidades que establece la ley, no dándole participación de modo alguno a la persona civilmente demandada, sin embargo, el acuerdo parcial en el juicio es una figura jurídica de nuestro ordenamiento jurídico, pero a condición de que se le de participación a todas las partes, y que además la sentencia no contiene una motivación suficiente. 3) Que este motivo debe ser rechazado, ya que dicho acuerdo, según consta en la sentencia, se ha hecho sustentado en el debido proceso de ley, como se puede manifestar en el dispositivo de la misma, por lo que carece de sustentación dicho motivo, en cuanto al segundo motivo, la indefensión, la recurrente Vegasur sostiene que el tribunal se limita a dar respuestas a las conclusiones de la víctima, del Ministerio Público y del imputado adolescente, sin embargo, no da respuesta alguna a las conclusiones de la parte recurrente, en ese sentido, lo dejó en un estado de indefensión, en cual ocurre también porque el tribunal acoge un acuerdo parcial sin darle participación a la recurrente que también es parte del proceso, y que era importante determinar si se acogía el acuerdo o no y es imperativo de cualquiera de las parte que se oponga para determinar la factibilidad, y que el tribunal no le dio oportunidad a la parte recurrente dejándola en un estado de indefensión. 4) Que también este motivo debe ser rechazado, ya que a la persona tercero civilmente demandado se le dio oportunidad a defenderse en cuanto a lo que concernía a esta que es el aspecto civil, mientras que el acuerdo fue realizado en el aspecto penal, que de ninguna forma afecta a la persona tercero civilmente demandado, tal como se puede observar en el dispositivo de la sentencia objeto del recurso de apelación, que se limita a condenar a la recurrente al aspecto civil, al comprobar que real y efectivamente era propietaria del motor que ocasionó el accidente, que causó la muerte del occiso Tirso Segura Medina. 5) Que en ese sentido, procede la aplicación del artículo 422.1, que prevé el rechazo del recurso, y la consecuente confirmación de la decisión, ya que la misma está debidamente motivada en consonancia con el debido proceso sustantivo, y de igual manera, condenar en virtud del artículo 249 del Código Procesal Penal Dominicano y artículo 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, a las partes al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada de cara a las imputaciones realizadas por la recurrente Vegasur, S. A., en su memorial de agravios, nos ha permitido determinar, como Corte de Casación, que contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, pues el acuerdo parcial realizado entre el adolescente en conflicto con la ley penal Carlos César Encarnación Reyes y el Ministerio Público, al que hace referencia la recurrente por su naturaleza los efectos del mismo no abarcan los intereses de esta parte en el proceso, en su condición de tercero civilmente demandado, al versar sólo sobre la imposición de la pena;

Considerando, que carece de fundamento la queja esbozada por la recurrente de vulneración al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva al ocasionársele un estado de indefensión por no habersele dado la oportunidad de ser partícipe del referido acuerdo parcial sobre la pena, y manifestar sus consideraciones al respecto, toda vez, que ésta responde por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de lo cual se plantee una acción civil resarcitoria, y en este sentido, se advierte que pudo ejercer válidamente sus medios de defensa en las diferentes instancias del proceso; por consiguiente, al no contener la decisión impugnada las vulneraciones constitucionales y a nuestra normativa procesal penal referidas, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vegasur, S. R. L., debidamente representada por Eusebio Rodríguez López, contra la sentencia núm. 319-2014-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA.

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Quifasa, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Devora Ureña.
Recurrida:	Angélica Sánchez.
Abogados:	Licdas. Aida Ceijo y Carmen R. Alcántara Félix.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quifasa, S. A., entidad de comercio, con domicilio social en la calle Rosario núm. 2, Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida Ceijo, por sí y por la Licda. Carmen R. Alcántara Félix, abogadas de la recurrida Angélica Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael Devora Ureña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0055982-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Carmen R. Alcántara Félix, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1031734-4, abogado de la recurrida;

Que en fecha 17 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por la actual recurrida Angélica Sánchez contra la recurrente Quifasa, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo dictó el 18 de noviembre de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda por despido injustificado incoada por el señor Angélica Sánchez, contra Quifasa, S. A. e Ing. Osmar Antonio Olivo Sosa, por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la señora Angélica Sánchez, parte demandante, y Quifasa, S. A., parte demandada, sin responsabilidad para la parte demandada, por no haberse establecido el hecho material del despido; Tercero: Condena,

no obstante, a Quifasa, S. A., a pagar a favor de la señora Angélica Sánchez, los siguientes valores: 1) 14 días de vacaciones; 2) RD\$19,308.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; 3) 19 días laborales y no pagados (del 1ro. al 19 de julio del año 2010); todo a razón de un salario de RD\$35,000.00 mensuales y RD\$1,468.74 diarios; Cuarto: Ordena a la parte demandada a tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo desde la fecha de la demanda hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia; Quinto: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus respectivas pretensiones; Sexto: Comisiona de manera exclusiva al ministerial Fausto De Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente decisión, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Angélica Sánchez, en fecha 26 del mes de diciembre del año 2011, en contra de la sentencia laboral núm. 00284, de fecha 18 de noviembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haberse interpuesto en tiempo hábil y bajo las demás normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del proceso, conforme los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: Único Medio: Falta de base legal, hechos controvertidos y Desnaturalización de los hechos;

En cuanto al medio de inadmisibilidad planteado:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea dos medios de inadmisión, fundamentado el primero en que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo; y el segundo por ser la suma total de las condenaciones inferior a los 20 salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por tratarse los planteamientos del recurrido medios de inadmisión, y constituir éstos medios de defensa con los que una parte intenta impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, procede examinarlos previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

En cuanto al primer medio de inadmisión

Considerando, que en cuanto al procedimiento para la casación en materia de trabajo rigen los artículos 639 al 647 del Código de Trabajo, supletoriamente a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que de la combinación de los artículos anteriormente transcritos se infiere que el plazo para interponer el recurso de casación es franco y que no se computan los días no laborables ni los feriados;

Considerando, que en la especie se aprecia que la sentencia impugnada le fue notificada en fecha 09 de mayo de 2013 al Ing. Osmar Antonio Olivo Sosa y a la empresa recurrente Compañía Quifasa, S.A., mediante acto núm. 520-2013, instrumentado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortíz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual reposa en original en el expediente; mientras que el memorial de casación dirigido a la Suprema Corte de Justicia fue depositado en fecha Catorce (14) de junio de 2013 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; de lo que se advierte que el plazo para la interposición del recurso de que se trata vencía originalmente el día 14 de junio del 2013, al descontarse el día a-quo y el día a-quem, por lo que al incoar el mismo en la indicada fecha lo hizo en plazo hábil, en ese orden procede rechazar el primer medio de inadmisibilidad planteado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de inadmisión planteado, en el sentido de que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por el hecho de que la suma total de las condenaciones son inferiores a los 20 salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) 14 días de vacaciones, equivalente a la suma de Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 36/100 (RD\$20,562.36); b) Diecinueve Mil Trescientos Ocho Pesos con 00/100 (RD\$19,308.00) por concepto de proporción de salario de navidad; c) 19 días laborados y no pagados (del 1ero. Al 19 de Julio del año 2010), equivalentes a la suma de Veintisiete Mil Novecientos Cuatro Pesos con 06/100 (RD\$27,904.06), todo en base a un salario de RD\$35,000.00 mensuales y RD\$1,468.74, para un total de Sesenta y Siete Mil Setecientos Setenta y Cuatro Mil Pesos con 42/100 (RD\$ 67,774.42);

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que para los fines de determinar la admisibilidad de un recurso de casación no se toma en cuanto el salario que perciba el trabajador en el momento de la terminación del contrato de trabajo, sino el salario mínimo establecido legalmente para ser aplicado en el área de producción o en la localidad en que éste preste sus servicios;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 07 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de RD\$8,465.00, para los trabajadores que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, iguale o excedan de la cifra de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD\$4,000,000.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, es superior a la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Considerando, que no procede condenar al recurrente, pues no fue solicitado por los recurridos y tratándose de un asunto de interés privado es improcedente imponerlas de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Quifasa, S.A., contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo de

2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 12 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Finca de Plátanos Neo Comprés y Luis Alberto Comprés (Neo Comprés).
Abogados:	Licdos. Alejandro Rodríguez, Luis Emín Pérez y Carlos Alberto de Jesús García Hernández.
Recurrido:	Livenet Desilient (Chiquito).
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera.

TERCERA SALA.

Caducida

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Finca de Plátanos Neo Comprés y el señor Luis Alberto Comprés (Neo Comprés), dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0036957-4, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Rodríguez, por sí y por el Licdo. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández y el Lic. Luis Emín Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0045546-4 y 054-0117823-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0000934-5, abogado del recurrido Livenet Desilient (Chiquito);

Que en fecha 22 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión, interpuesta por Livenet Desilient (Chiquito) contra Finca de Plátanos Neo Comprés y Luis Alberto Comprés (Neo Comprés), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 14 de septiembre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratificar, como

al efecto se ratifica, el defecto pronunciado en audiencia de producción y discusión de los medios de pruebas, en la cual se concluyó al fondo la presente demanda, de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil diez (2010), en contra de la parte demandada, la empresa Finca de Plátanos Neo Compres y/o el señor Neo Comprés, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada y emplazada, por haber estado representada en la audiencia anterior de fecha trece (13) de abril del dos mil diez (2010), por el Licenciado Williams Roberto Méndez, en calidad de abogado apoderado de la parte demandada; Segundo: Rechazar, como al efecto se rechaza, el fin inadmisión por falta de calidad del demandante y prescripción de la acción, invocado por la parte demandada en el escrito inicial de defensa depositado por ante la secretaría de este Tribunal, en fecha veintidós (22) de junio del dos mil nueve (2009), por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; en virtud de que la propia parte demandada en la comunicación que en fecha tres (3) de abril del dos mil nueve (2009), le envió al Departamento Local de Trabajo, la cual fue depositada por ante este Tribunal conjuntamente con el escrito inicial de defensa, admitió que el trabajador demandante después del día dieciocho (18) de noviembre del dos mil ocho (2008), fecha en la cual alega que este último le había puesto termino al contrato de trabajo a través del desahucio como consecuencia de una renuncia a su trabajo; que el señor Livenet Desilient (Chiquito), había vuelto a prestar servicio para su empresa y no aportó al debate ningún medio de prueba de los establecidos por la ley que rige la materia a los fines de establecer si se materializó la ruptura del contrato de trabajo como consecuencia del desahucio a causa de la renuncia que alega ejerció el demandante y si se materializó dicha ruptura, establecer la fecha en la cual ingresó a prestar servicio nuevamente, no obstante estar a su cargo; Tercero: Declarar, como al efecto se declara, que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el empleador demandado, la empresa Finca de Plátanos Neo Comprés y/o el señor Neo Comprés y el trabajador demandante, señor Livenet Desilient (Chiquito), fue la dimisión ejercida por este último, en fecha quince (15) de abril del dos mil nueve (2009); Cuarto: Declarar, como al efecto se declara, como justificada la dimisión ejercida en fecha quince (15) de abril del dos mil nueve (2009), por el trabajador demandante, señor Livenet Desilient (Chiquito), para ponerle término al contrato de trabajo que por tiempo indefinido le unía

con el empleador demandado, la empresa Finca de Plátanos Neo Comprés y/o el señor Neo Comprés, por haber probado la justa causa de la misma; Quinto: Declarar, como al efecto se declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el trabajador demandante, señor Livenet Desilient (Chiquito) y el empleador demandado, la empresa Finca de Plátanos Neo Comprés y/o el señor Neo Comprés con responsabilidad para esta última parte, por ser el resultado de las faltas por el cometidas; Sexto: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Finca de Plátanos Neo Comprés y/o el señor Neo Comprés, de manera solidaria, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Livenet Desilient (Chiquito), tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de seis (6) años y un salario de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$7,360.00), en la forma siguiente: a) la suma de Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 92/100 (RD\$8,647.92), por concepto de veintiocho (28) días preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Veintiún Pesos con 30/100 (RD\$42,621.30), por concepto de Ciento Treinta y Ocho (138) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta Pesos (RD\$44,160.00), por concepto de seis meses de salario caídos, párrafo 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con 30/100 (RD\$5,559.30), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$2,146.66), por concepto de proporción del salario de navidad, año dos mil nueve (2009), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Dieciocho Mil Quinientos Treinta y Un Pesos (RD\$18,531.00), por concepto de Sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa durante el año dos mil ocho (2008), artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Treinta y Siete Mil Novecientos Veinte Pesos (RD\$37,920.00), por concepto de retroactivo por el no pago del salario mínimo establecido por la ley; Séptimo: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Finca de Plátanos Neo Comprés y el señor Neo Comprés, de manera solidaria, al pago de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del trabajador demandante, señor Livenet Desilient (Chiquito), como justa reparación

en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos en ocasión de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Octavo: Ordenar, como al efecto se le ordena, a la parte demandada la empresa Finca de Plátanos Neo Comprés y el señor Neo Comprés, que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante señor Livenet Desilient (Chiquito), y consignado en la presente sentencia, que proceda a descontarle al trabajador demandante, la suma de Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00), recibido, en fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil ocho (2008), por concepto del pago de prestaciones laborales; Noveno: Ordenar, como al efecto se ordena, a la parte demandada, la empresa Finca de Plátanos Neo Comprés y el señor Neo Comprés, que al momento de proceder a pagarles los derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Livenet Desilient (Chiquito), que tomen en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); Decimo: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Finca de Plátanos Neo Comprés y el señor Neo Comprés, de manera solidaria, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte demandante, Licenciado Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Decimo Primero: Comisionar, como al efecto se comisiona, al ministerial José Guzmán Checo, alguacil de estrados de este juzgado de trabajo, para la notificación de la presente sentencia"; b) que Finca de Plátanos Neo Comprés y el señor Neo Comprés interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **"Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Finca de Plátanos Neo Comprés y el señor Neo Compres, del cual es parte recurrida el señor Decilien Revenet, en contra de la sentencia No. 101-2010, de fecha 14 de septiembre del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido**

*interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Se confirma la sentencia impugnada, rechazando el fin de inadmisión por falta de calidad del trabajador demandante y recurrente incidental y la solicitud de prescripción de la acción por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación principal incoado por la empresa Finca de Plátanos Neo Compres y el señor Neo Compres, en contra de la sentencia No. 101-2010, de fecha 14 de septiembre del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Declara que la ruptura del contrato que por tiempo indefinido unió a las parte lo fue la dimisión ejercida por el trabajador la cual se declara justifica, en consecuencia condena al empleador empresa Finca de Plátanos Neo Compres y el señor Neo Compres, al pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, los cuales se detallan a continuación: 1) la suma de Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 92/100 (RD\$8,647.92) por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Veintiún Pesos con 30/100 (RD\$42,621.30), por concepto de ciento treinta y ocho días (138) días de auxilio de cesantía; 3) la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$44,160.00) relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; 4) la suma de Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con 30/100 (RD\$5,559.30), por concepto de 18 días de vacaciones del último año laborado; 5) la suma de Dos Mil Ciento Cuarenta y Seis con 66/100 por concepto de la proporción del salario de navidad del último año laborado; 6) la suma de Dieciocho Mil Quinientos Treinta y Un Pesos con 00/100 (RD\$18,531.00) por concepto de la participación en las utilidades de la empresa ultimo año laborado; 7) la suma de Treinta y siete Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/100 por concepto de comprobante del salario mínimo; 8) la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) por concepto de indemnización por la violación a la ley de la seguridad social; **Cuarto:** Se condena a la empresa Finca de Plátanos Neo Compres y al señor Noe Compres, al pago de las costas del proceso; ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Francisco Alberto Rodríguez Cabrera quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Ordenar en virtud de lo que establece el artículo*

537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, excepto lo relativo a los daños y perjuicios”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a la ley;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre del 2012, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, declarar la caducidad del recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, por aplicación del artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de diciembre de 2011 y notificado a la parte recurrida el 6 de junio del 2014, por acto núm. 910/2014 del ministerial José Guzmán Checo, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, cuando el plazo de cinco días establecido por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso había expirado, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Finca de Plátanos Neo Comprés y Luis Alberto Comprés, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega el 12 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wiadis Monegro Javier.
Abogados:	Licdos. Daniel Abner Pedro y David Abner Pedro.
Recurrido:	D P World Caucedo, Zona Franca Multinacional Caucedo, S. A.
Abogados:	Licdos. Julio Lantigua, Pablo González Tapia y Luis Bernard.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wiadis Monegro Javier, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1686726-8, domiciliado y residente en la calle 24 de junio núm. 60, Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Abner Pedro, abogado del recurrente Wiadis Monegro Javier;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Lantigua, por sí y por los Licdos. Pablo González Tapia y Luis Bernard, abogados de la recurrida D P World Caucedo, Zona Franca Multinacional Caucedo, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. David Abner Pedro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1081357-3, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Pablo González Tapia y Luis Eduardo Bernard, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0826656-0 y 023-0129444-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por Wiadis Monegro Javier contra DP World Caucedo Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de junio de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil doce

(2012), por el señor Wiadis Monegro Javier, en contra de DP World Caucedo Zona Franca Multinacional Caucedo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se ratifica, el desistimiento de los señores Morton Johancer y Luis Errero, resuelto en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de junio del 2012; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Wiadis Monegro Javier, contra DP World Caucedo Zona Franca Multinacional Caucedo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a DP World Caucedo Zona Franca Multinacional Caucedo, a pagar los siguientes valores al señor Wiadis Monegro Javier: a) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 56/100 (RD\$22,660.56); b) por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 80/100 (RD\$1,916.67); c) más la cantidad de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 28/100 (RD\$11,330.28), por concepto del pago de la segunda quincena del mes de enero del 2012; todo en base a un período de trabajo de ocho (8) años, cuatro (4) meses y un (1) día, devengando un salario mensual de (RD\$30,000.00); **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Wiadis Monegro Javier, contra la entidad DP World Caucedo Zona Franca Multinacional Caucedo, por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Séptimo:** Ordena a DP World Caucedo Zona Franca Multinacional Caucedo, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Wiadis Monegro Javier, contra la sentencia laboral núm. 540/2012, de fecha 15 del mes de junio del año 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación y confirma en

*todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Pablo González Tapis y Luis Eduardo Bernard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que sean aplicadas en las presentes condenaciones las disposiciones del Art. 537 del Código de Trabajo”;*

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma específica ningún medio, pero del mismo se extrae el siguiente: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad de dicho recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión recurrida en apelación, la cual condenó a la parte hoy recurrida a pagar a favor del recurrente los siguientes valores: a) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 56/100 (RD\$22,660.56), por 18 días de vacaciones; b) Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$1,916.67), por concepto del Salario de Navidad; c) Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 28/100 (RD\$11,330.28), por concepto del pago de la segunda quincena de enero de 2012; para un total de Treinta y Cinco Mil Novecientos Siete Pesos con 51/100 (RD\$35,907.51);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 4-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de noviembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$5,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Ocho Mil Pesos (RD\$108,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones

que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Wiadis Monegro Javier, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Lucy Doughty y Nigel Doughty.
Abogados:	Licdos. Gerónimo E. Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.
Recurrido:	Franklin Rafael Perdomo Peña.
Abogados:	Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y Ramón Emilio Núñez Mora.

TERCERA SALA.

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lucy Doughty y Nigel Doughty, norteamericana la primera y británico el segundo, mayores de edad, Pasaportes núms. 711134443 y 099085358, respectivamente, domiciliados en Inglaterra y residentes en la ciudad de Higüey, propietarios de las Residencias o Villas Las Palmas 133-134 y Juanillo 21 del Complejo Turístico Cap Cana, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Gerónimo E. Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y Ramón Emilio Núñez Mora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 101-0008657-7, 044-0010235-8 y 031-0196452-0, respectivamente, abogados del recurrido Franklin Rafael Perdomo Peña;

Que en fecha 17 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otras indemnizaciones por dimisión justificada interpuesta por el señor Franklin Rafael Perdomo Peña contra La Villa Las Palmas 133-134, La Villa Juanillo 21 La Marina del Complejo Turístico Cap Cana y los señores Nigel Doughty y Lucy Doughty, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Altigracia,

dictó el 25 de enero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la parte demandada la Villa Las Palmas 133-134, La Villa Juanillo 21 La Marina del Complejo Turístico Cap Cana, Sres. Nigel Doughty, Lucy Doughty, y el señor Franklin Rafael Perdomo Peña, por causa de la dimisión justificada interpuesta por el señor Franklin Rafael Perdomo, contra la Villa Juanillo 21 La Marina del Complejo Turístico Cap Cana, con responsabilidad para la parte demandada La Villa Las Palmas 133-134, La Villa Juanillo 21 La Marina del Complejo Turístico Cap Cana Sres. Nigel Doughty, Lucy Doughty; **Segundo:** Se condena como al efecto se condena a la parte demandada La Villa Las Palmas 133-134, La Villa Ruanillo 21 La Marina del Complejo Turístico Cap Cana, Sres. Nigel Doughty y Lucy Doughty a pagarle al trabajador demandante Franklin Rafael Perdomo Peña, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensual, que hace RD\$1,258.92, diario, por un período de dos (2) años, tres (3) meses, un (1) día; 1) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Sesenta Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con 03/100 (RD\$60,428.03), por concepto de 48 días de cesantía; 3) La suma de Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Uno Pesos con 61/100 (RD\$6,451.61), por concepto de salario de Navidad; 4) La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88), por concepto de 14 días de vacaciones; 5) La suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Uno Pesos con 4/100 (RD\$56,651.04), por concepto de los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la parte demandada Villa Las Palmas 133-134, La Villa Juanillo 21 La Marina del Complejo Turístico Cap Cana, Sres. Nigel Doughty, Lucy Doughty, a pagarle al señor Franklin Rafael Perdomo Peña, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena la parte demandada Villa Las Palmas 133-134, La Villa Juanillo 21 La Marina del Complejo Turístico Cap Cana, Sres. Nigel Doughty, Lucy Doughty, a pagarle al señor Franklin Rafael Perdomo Peña, al pago de una indemnización por la suma de RD\$5,000.00, a favor y provecho para el trabajador demandante por

los daños y perjuicios sufridos por el trabajador demandante por no la inscripción en la seguridad Social de parte de su empleador; **Quinto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la parte demandada Villas Las Palmas 133-134 La Villa II, Juanillo La Marina del Complejo Turístico Cap Cana Sres. Nigel Doughty, Lucy Doughty, al pago de la suma de RD\$489,600.00, por concepto de 1,152 horas extras laboradas y no pagadas a razón de RD\$425.00, cada uno, en virtud de que trabajó 12 horas diarias, la suma de RD\$25,178.3, por concepto de 10 días de fiesta laborados no pagados en razón de RD\$2,517.83, cada uno. La suma de RD\$130,927.16, por concepto de 52 días de domingo laborados no pagados a razón de RD\$2,517.83 pesos cada uno, al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales relativos a las violaciones del empleador con respecto a la violación al descanso semanal, por pago de comisiones, se rechaza por improcedente por falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Villa Las Palmas 133-134, La Villa Juanillo 21 La Marina del Complejo Turístico Cap Cana, Sres. Nigel Doughty, Lucy Doughty, al pago de las costas, causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddy Caraballo Ramos y Ramón Emilio Núñez Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto en contra la sentencia No. 58-2012 de fecha 25 del mes de enero del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Altagracia, por Lucy Doughty y Nigel Doughty, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Francisco Rafael Perdomo contra la misma sentencia, por haber sido hechos en tiempo hábil y en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida, la No. 58-2012 de fecha 25 del mes de enero del año 2012, dictada por el juzgado de trabajo de la Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, con la modificación indicada más adelante; **Tercero:** Condena a los

*recurrente, Sres. Lucy Doughty y Nigel Doughty a pagar a favor del señor Francisco Rafael Perdomo, la suma de RD\$900,000.00 (Novecientos Mil Pesos con 00/100), por concepto de reparación de daños y perjuicios al no haberlo inscrito ni pagado las cuotas del Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Sres. Lucy Doughty y Nigel Doughty, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gregorio Díaz Almonte, Juan Ruddy Caraballo Ramos y Ramón Emilio Núñez Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Mala aplicación y violación a la Constitución, la ley y la normal procesal, violación al derecho de defensa en detrimento del debido proceso y las formas procesales, desnaturalización de los hechos y del derecho, la irracionalidad y desproporcionalidad de la indemnización, desnaturalización de la prueba, falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en un gravísimo error al haber ratificado la sentencia de primer grado, modificándola única y exclusivamente en cuanto al monto otorgado como compensación de daños y perjuicios, trayendo ésto como consecuencia que se condenara a Villas Las Palmas 133-134, Villa Juanillo 21 y la Marina del Complejo Turístico Cap Cana, conjuntamente con los hoy recurrentes, cuando en ningún momento se probó que el demandante haya prestado un servicio personal a su favor, mucho menos que existiera una relación de trabajo entre ellos, que los jueces de la corte a-qua incurrieron en desnaturalización de los hechos y del derecho, al no estudiar la verdadera naturaleza de los servicios prestados en aplicación del Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, pues nunca se probó que las villas se alquilaban y que se ejercía con ellas una actividad con fines de lucro; que los jueces de la Corte a-qua incurrieron de igual manera en falta de motivos y falta de base legal al no fundamentar con precisión en su sentencia, la excesiva condena y monto indemnizatorio de RD\$900,000.00, por el cual fueron condenados los hoy recurridos, por los supuestos daños y perjuicios sufridos por el trabajador, condenación ésta irrazonable, excesiva, imprudente, exorbitante y carente de base legal, que rebasa la razonabilidad entre los supuestos daños alegados, así

como por no precisar por qué razón descartó las declaraciones de los dos testigos llevados por los recurrentes, indicando apenas que les parecían un tanto parcializadas con la postura del empleador”;

En cuanto al contrato de trabajo:

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que del estudio de las pruebas antes descritas, tanto las testimoniales así como las escritas la corte es del criterio de que el contrato de trabajo existente entre los señores Francisco Rafael Perdomo Peña, Lucy Doughty Nigel Doughty propietarios de las Villas Las Palmas 133-134 Capcana, la Altagracia Rep. Dominicana, Era un contrato de trabajo ordinario de los establecidos en el artículo 1ro. del Código de Trabajo, un contrato de trabajo por tiempo indefinido y no de los denominados de servicios domésticos como alega la recurrente, en razón de que quedó claramente probado por el trabajador que Las Villas 133-134 de Capcana y Juanillo 21 propiedad de los señores Doughty, se utilizaban para fines lucrativos ya que quedó probado que las mismas eran alquiladas a particulares. Ello quedó así establecido no sólo por las declaraciones ofrecidas por el testigo señor Rubén Sánchez De La Rosa, ofrecidas tanto a esta corte como al juzgado a quo, quien manifestó: “en una ocasión yo fui asistente de un fotógrafo de renombre de Capcana y yo le pregunté que para que eran esas fotografía y él me dijo que era que estaban alquilando las villas por Internet”. Testimonio a que esta corte da entero crédito por considerarlas sinceras, verosímiles y ajustadas a la realidad de los hechos, no así las declaraciones de las señoras Isabel Altagracia Ramía Sánchez y María Elena Cruz Tejada, testigas estas que lucen un tanto parcializadas con la posición de la empleadora, por lo que no merecen crédito a esta corte sus declaraciones”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que si bien es cierto que entre las labores que realizaba el señor Francisco Rafael Perdomo Peña, habían algunas propias de un trabajador doméstico, como hacer los mandados de la casa y chofer de los propietarios, así como dar las órdenes a los empleados de aseo y limpieza, se hace necesario precisar que el artículo 258 del Código de Trabajo establece, “Trabajadores domésticos son los que se dedican de modo exclusivo y en forma habitual y continúa a labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de

residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus parientes. No son domésticos los trabajadores al servicio del consorcio de propietarios de un condominio”, de donde se infiere que lo que determina que un trabajador sea doméstico o no, no es que realice labores exclusiva y habituales de aseo, limpieza y demás de una residencia; sino que esas labores no importen lucro o beneficio para el propietario del lugar donde las realice. No queda dudas de que las Villas propiedad de los empleadores recurrentes, lugar donde laboraba el trabajador recurrido, implicaban lucro o beneficio para sus propietarios, puesto que tal como lo relató el testigo, señor Rubén Sánchez de La Rosa, esas Villas se rentaban, cuando al responder la pregunta ¿En alguna ocasión usted escuchó decir que se alquilaba la villa?, manifestó: “Si señor, yo me da cuenta de que la rentaban porque en una ocasión una camarista me dijo que había que preparar todas las habitaciones, que había unas personas familias, como de diez personas que iban a rentar y en una ocasión yo fui asistente de un fotógrafo de renombre de Capcana y yo le pregunté para qué eran esas fotografías y él me dijo que estaban alquilando la villa por internet”. Razones todas por las que la sentencia recurrida será ratificada en lo que respecta a la existencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido”;

Considerando, que ha sido juzgado que los trabajadores que realizan labores propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular del empleador, siempre que esa labor no importe lucro o negocio para éste o sus parientes en la prestación del servicio, para lo cual los jueces en el examen de dichos hechos tienen un poder soberano de apreciación;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo estableció por las pruebas aportadas al debate y un examen integral de las mismas, sin que se advierta desnaturalización alguna que: 1º. Existía un contrato de trabajo entre el recurrido y los recurrentes para realizar labores propias del hogar en dos villas ubicadas en el Complejo Turístico Cap Cana, además de darle mantenimiento a los equipos y mobiliarios de la misma; 2º. Que ese contrato de trabajo no era del tipo doméstico, pues si bien sus labores eran propias del hogar, como aseo, limpieza, jardinería, cuidado del hogar, etc., el mismo era prestado en una residencia que importaba lucro, negocios, beneficios a los recurrentes, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser rechazado;

En cuanto a los daños y perjuicios:

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el Artículo 712 del Código de Trabajo establece: “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio” y añade: “que de igual forma el artículo 728 del Código de Trabajo vigente dispone, “Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que en virtud de todas las disposiciones legales señaladas, no queda dudas de que el empleador es responsable civilmente por los daños causados al trabajador como consecuencia de la falta o incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones de la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, bastando al trabajador establecer la falta o violación al Código de Trabajo en ese sentido y estando liberado de la prueba del perjuicio” y añade: “que la empleadora recurrente no ha establecido en el presente proceso, por ninguna de las vías legales establecidas que haya inscrito y pagado la Seguridad Social en beneficio del trabajador recurrido Francisco Rafael Perdomo; en consecuencia, resulta responsable de los daños que esa falta ha causado al trabajador recurrido. Si bien es cierto que el trabajador, como parte demandante, se encuentra en el presente caso, liberado de la prueba del perjuicio; no menos cierto es que, los jueces deben valorar los daños sufridos a fin de que la indemnización corresponda a estos”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que el trabajador se ha visto privado de la posibilidad de acceder a los servicios de salud y riesgos laborales que asegura el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, así como de acceder a una pensión o jubilación del fondo de pensiones.

Reposa en el expediente una certificación del médico radiólogo, Dr. Glennys García, que da constancia de que el señor Francisco Rafael Perdomo acusa desviación de la columna hacia la derecha, lo que evidentemente ha de haberle causado gastos en tratamientos médicos y demás, los que no ha podido cubrir con el seguro, por falta de su empleadora; además de que durante todo el período de duración del contrato de trabajo ha estado desprotegido y ha perdido la posibilidad de acceder a una pensión por vejez; razones por las que esta corte considera justa la suma de Novecientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$900,000.00) como justa reparación por los daños causados”;

Considerando, que la jurisprudencia constante y pacífica de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que es obligación del empleador inscribir a todo trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, como un deber de seguridad, derivado del principio protector, cuya falta ocasiona responsabilidad civil y cuya evaluación queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo, siempre que la misma no sea razonable;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo fundamenta su fallo en un certificado médico, pero no establece si la “desviación de la columna” fue producto de un accidente de trabajo, si le ocasionó gastos médicos, si era una condición natural o congénita, si era una condición permanente y cuál era su tratamiento, independientemente de la falta por la no inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, que le ocasionaba un perjuicio para su futura pensión, sin embargo, en un examen de la suma indicada por el tribunal, el tiempo trabajado y no haber aportado elementos materiales del perjuicio, la misma resulta al test de proporcionalidad no razonable, por lo cual procede casar en ese aspecto, por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, e igualmente cuando ambas partes sucumben en parte de sus pretensiones;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Lucy Doughty y Nigel Doughty contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la sentencia mencionada, solo en lo relativo a los daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; Tercero: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Armando Mora Moreta.
Abogados:	Dr. Rufino Del Carmen Florentino.
Recurridos:	Empresa Agro-Gla, S. R. L. e Ing. Rafael Andrés Lora Ulloa.
Abogado:	Dr. Nelson Reyes Boyer.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Armando Mora Moreta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0017272-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto 20, ensanche Anacaona, San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 31 de marzo de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rufino Del Carmen Florentino, abogado del recurrente Armando Mora Moreta;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención al Usuario, el 21 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Rufino del Carmen Florentino y Elías De los Santos Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0011924-4 y 012-0052893-1, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención al Usuario, el 3 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Nelson Reyes Boyer, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0002730-6, abogado de los recurridos Empresa Agro-Gla, S. R. L. e Ing. Rafael Andrés Lora Ulloa;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en relación con una demanda laboral en pago de prestaciones por despido injustificado y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Armando Mora Moreta contra la empresa Agro-Glas, S.R.L. y el señora Rafael A. Lora Ulloa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 18 de diciembre de 2013, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en la forma la presente demanda laboral interpuesta por el señor Armando Mora Moreta, de generales que constan en otra parte de esta misma sentencia, en contra de la Empresa Agroglá, S. R. L., y el señor Rafael Andrés Lora Ulloa; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda interpuesta por el señor Armando Mora Moreta, de generales que constan en otra parte de esta misma sentencia, en contra de la Empresa Agroglá, S. R. L., y el señor Rafael Andrés Lora Ulloa, por inexistencia del contrato de trabajo; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Comisiona, al ministerial Joel A. Mateo Zabala, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** Que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 del mes de enero del año 2014, por el Sr. Armando Mora Moreta; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rufino del Carmen Florentino; contra la sentencia laboral núm. 322-13-65 de fecha 18 de diciembre del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta misma sentencia;* **Segundo:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 322-13-65 de fecha 18 de diciembre del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos;* **Tercero:** *Compensa las costas del procedimiento”;*

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, el recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación, ni desarrolla ninguna violación cometida en la misma;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, debido a que dicho escrito no cumple con las formalidades requeridas por los numerales 1º, 3º y 4º. Del artículo 642 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación solo se limita a citar disposiciones del Código del Trabajo en sus motivaciones de derecho, sin explicar ni siquiera de manera sucinta en qué consisten las violaciones que alega incurre la sentencia impugnada, lo que es una condición *sinecuanon* para la admisibilidad de este recurso;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por el señor Armando Mora Moreta, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 31 de marzo del 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Amov International Teleservices, S. A.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.
Recurrida:	María Elizabeth Peralta Ramírez.
Abogados:	Lic. Enrique Henríquez O. y Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Amov International Teleservices, S. A., entidad comercial constituida como Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Avenida 27 de febrero, núm. 249, Ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enrique Henríquez, por sí y por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrida María Elizabeth Peralta Ramírez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1842470-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Enrique Henríquez O. y el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda interpuesta por la actual recurrida María Elizabeth Peralta Ramírez contra la recurrente Amov International Teleservices, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara

regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 29 de junio del 2012, incoada por la señora María Elizabeth Peralta Ramírez, contra la entidad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) y Amov International Teleservice, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral, respecto de la co-demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara resuelto el Contrato de Trabajo entre señora María Elizabeth Peralta Ramírez parte demandante y la entidad Amov International Teleservice, S. A., parte demandada, por causa de despido injustificado y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y proporción del salario de navidad del 2012 por ser justo y reposar en base legal y la rechaza en lo atinente a participación legal en los beneficios de la empresa año fiscal 2011, salario adeudado por carecer de fundamento y retención ilegal de salario por falta de pruebas; **Quinto:** Condena a Amov International Teleservice, S. A., a pagar a la señora María Elizabeth Peralta Ramírez, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de RD\$7,922.60; sesenta y tres (63) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de RD\$17,825.85; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2012, ascendente a la suma de RD\$2,809.42; más seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$40,455.72; para un total de Sesenta y Nueve Mil Trece Pesos con 59/100 (RD\$69,013.59); todo en base a un periodo de labores de tres (3) años y once (11) días, devengando un salario mensual promedio de Seis Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos con 59/100 (RD\$6,744.62); **Sexto:** Ordena a Amov International Teleservice, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reparación daños y perjuicios incoadas por la señora María Elizabeth Peralta Ramírez contra la entidad Amov International Teleservice, S. A., por haber sido hechas conforme a derecho y las rechaza, en cuanto al fondo, por falta de pruebas y por carecer de fundamento,

respectivamente; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile, por las razones expuestas, el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Amov International Teleservices, S. A.; **Segundo:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la señora María Peralta contra la sentencia dictada en fecha 28 de diciembre del año 2012 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito, por haber sido hecho conforme a derecho; **Tercero:** Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, acoge parcialmente dicho recurso y en consecuencia dispone lo siguiente: a) determina el salario de la trabajadora en la suma de RD\$11,786.67 mensuales, monto éste en base al cual serán pagados los derechos consignados en el fallo atacado; b) condena a la empresa recurrente incidental al pago de la última quincena de la trabajadora valorada en la suma de RD\$5,893.33; y c) rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la trabajadora por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas; **Segundo Medio:** Violación al principio de igualdad;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no sobrepasa el equivalente a veinte salarios mínimos conforme el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la parte recurrente a pagar a favor del hoy recurrido los siguientes valores: a) Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos con 48/100 (RD\$13,843.48) por 28 días de preaviso; b) Treinta y Un Mil Ciento Sesenta Pesos con 43/100 (RD\$31,160.43), por 63 días de cesantía; c) Seis Mil Ochocientos

Setenta y Cinco con 55/100 (RD\$6,875.55), por la proporción del Salario de Navidad; d) Setenta y Mil Setecientos Veinte Pesos con 02/100 (RD\$70,720.02), por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; e) Cinco Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos con 33/100 (RD\$5,893.33), por concepto de pago de la última quincena; para un total de Ciento Veintiocho Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos con 81/100 (RD\$128,492.81);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm.1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,645.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Amov International Teleservices, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Enrique Henríquez O. y el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 2 de septiembre del 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gloria Iluminada Díaz Vda. Fernández y compartes.
Abogado:	Lic. Gustavo A. Forastieri G.
Recurridos:	Rubén Darío Almanzar Pichardo y Félix Manuel Almanzar Pichardo.
Abogado:	Lic. Ezequiel A. Paredez Moronta.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Iluminada Díaz Vda. Fernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, y sus hijos: Alejandrina, José Confesor, Luz Altagracia, Francisco Antonio y Juan Renato, todos apellido Fernández Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 2 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre del 2014, suscrito por el Lic. Gustavo A. Forastieri G., Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0020676-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre del 2014, suscrito por el Lic. Ezequiel A. Paredez Moronta, abogado de los recurridos Rubén Darío Almanzar Pichardo y Félix Manuel Almanzar Pichardo;

Que en fecha 18 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que con respecto a la Litis sobre Derechos Registrados, dentro de la Parcela núm. 109, D.C. Pos. 315405849246 y 315405930856 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, para decidir sobre la misma, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó en fecha 27 de agosto de 2013, la sentencia núm. 5212013000243, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, para conocer todo lo relativo a la Litis sobre Derechos Registrados, en

nulidad de deslinde y Certificados de Títulos, relativos a las Parcelas marcadas con los núm. 315405849246 y 315405930856, del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, buena y valida, la demanda en nulidad de deslinde y certificados de títulos por haber sido hecha de conformidad con las normas jurídicas que rigen la materia de Derecho Inmobiliario de la Republica Dominicana; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por los señores Gloria Iluminada Diaz, José Confesor, Luz Altagracia, Alejandrina, Francisco Antonio, Aridio y Juan Renato, de apellidos Fernandez Diaz, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Confirmar como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 521201000079, de fecha 6 de julio del 2012, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal; así como también la validez jurídica de los Certificados de Títulos núm. 1600003176 y 1600003174, relativos a las Parcelas marcadas con los números 315405849246 y 315405930856, del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, expedidas a favor de los señores Rubén Darío y Félix Manuel, de apellidos Almánzar Pichardo; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, en cuanto a la demanda reconventional en daños y perjuicios a los señores Gloria Iluminada Díaz, José Confesor, Luz Altagracia, Alejandrina, Francisco Antonio, Aridio y Juan Renato, de apellidos Fernandez Diaz, al pago de la suma de RD\$5,000,000.00 (Cinco Millones de Pesos), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a los señores: Rubén Darío y Feliz Manuel, de apellidos Almánzar Pichardo, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y soltero el segundo, provistos de las cedulas de identidad y electoral núm. 051-0018443-6 y 402-2263321-2, domiciliados y residentes en la casa núm. 27, Las Caobas, Jayabo Afuera, del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena al pago de las costas procedimentales a los señores Gloria Iluminada Diaz, José Confesor, Luz Altagracia, Alejandrina, Francisco Antonio, Aridio y Juan Renato, de apellidos Fernandez Diaz, a favor del Licdo. Ezequiel Apolinar Paredes Moronta, quien afirma haberlas avanzado en mayor parte; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, a las partes envueltas en este proceso, el Desglose de los documentos de dicho expediente, si así lo consideran de lugar"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto

contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 1 de enero del 2013, contra la sentencia núm. 5212013000243 de fecha 27 del mes de agosto del 2013, relativa a la parcela núm. 109, DC Pos. 315405849246 y 315405930856 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, por la Señora Gloria Iluminada Vda. Fernandez y sus hijos Alejandrina, José Confesor, Luz Altagracia, Francisco Antonio y Juan Renato, todos de apellidos Fernandez Diaz, por medio de su abogado apoderado, Licdo. Gustavo A. Forastieri G., por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo rechazarlo, por las razones que anteceden en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 2 del mes de julio del año 2014, por el Licdo. Gustavo A. Forastieri G., en representación de la parte recurrente, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 2 del mes de julio del año 2014, por el Licdo. Ezequiel A. Paredes Moronta, en representación de la parte recurrida, por las razones expresadas; **Cuarto:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento en el presente grado de jurisdicción, por el hecho de haber sucumbido las parte recurrida en una de sus pretensiones, especialmente en cuanto se refiere a la demanda reconventional; **Sexto:** Se revoca el ordinal quinto de la decisión dictada por el Tribunal de Primer Grado, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Se confirma con modificación la sentencia núm. 5212013000243 de fecha 27 del mes de agosto del 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, con relación a la Parcela núm. 109, D. C. Pos. 315405849246 y 315405930856 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Salcedo, cuyo dispositivo se consigna de la siguiente manera: **“Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Salcedo, Provincia

*Hermanas Mirabal, para conocer todo lo relativo a la Litis sobre Derechos Registrados, en nulidad de deslinde y Certificados de Títulos, relativos a las Parcelas marcadas con los núm. 315405849246 y 315405930856, del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, buena y valida, la demanda en nulidad de deslinde y certificados de títulos por haber sido hecha de conformidad con las normas jurídicas que rigen la materia de Derecho Inmobiliario de la Republica Dominicana; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo la demanda introductiva de fecha 26 de octubre del 2012, en solicitud de nulidad de deslinde y de certificados de títulos, matrícula núm. 315405849246 y 315405930856, suscrita por los señores: Gloria Iluminada Diaz, Alejandrina Fernández Diaz, José Confesor Fernández Diaz, Luz Altagracia Fernández Diaz, Francisco Antonio Fernández Dáaz, Aridio Fernández Díaz y Juan Renato Fernández Díaz; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por los señores Gloria Iluminada Diaz, José Confesor, Luz Altagracia, Alejandrina, Francisco Antonio, Aridio y Juan Renato, de apellidos Fernández Díaz, por los motivos precedentemente expuestos; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, parcialmente las conclusiones de la parte demandada, representada por el Licdo. Ezequiel A. Paredes Moronta, por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena al pago de las costas del procedimentales a los señores Gloria Iluminada Díaz, José Confesor, Luz Altagracia, Alejandrina, Francisco Antonio, Aridio y Juan Renato, de apellidos Fernández Díaz, a favor del Licdo. Ezequiel A. Paredes Moronta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, a las partes envueltas en este proceso, el desglose de los documentos de dicho expediente, si así lo consideren de lugar”;*

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **Primer Medio:** Violación de los artículos 75, 77, 78, 79, 80 y 92, párrafo de la Resolución núm. 628/2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales y de los artículos 51 y 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del artículo 78 Resolución núm. 628/2009; **Tercer Medio:** Violación del artículo 79 de la Resolución núm. 628/2009; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 80 de la Resolución núm. 628/2009; **Quinto Medio:** Violación del artículo 81 de la Resolución núm. 628/2009;

Sexto Medio: Violación del artículo 91 de la Resolución núm. 628/2009; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 92 de la Resolución núm. 628/2009; **Octavo Medio:** Violación del artículo 93 de la Resolución núm. 628/2009; **Noveno Medio:** Violación del artículo 105-1 de la Resolución núm. 628/2009; **Décimo Medio:** Violación del artículo 106 de la Resolución núm. 628/2009; **Décimo Primer Medio:** Violación del artículo 118 de la Resolución núm. 628/2009; **Décimo Segundo Medio:** Violación del artículo 119 de la Resolución núm. 628/2009; **Décimo Tercer Medio:** Violación del artículo 120 de la Resolución núm. 628/2009; **Décimo Cuarto Medio:** Violación del artículo 122 de la Resolución núm. 628/2009; **Décimo Quinto Medio:** Violación de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia; y **Décimo Sexto Medio:** Violación de los artículos 51 y 69 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que el tribunal a-quo asumió en su sentencia que no era necesario notificar el deslinde a los codueños y ocupantes del terreno a deslindar, criterio que es a todas luces ilegal por ser contrario a la ley y a la jurisprudencia constante; que dicho tribunal, quiso enmendar la falta de no citar ni tampoco notificar a los recurrentes cometida por los hoy recurridos hermanos Almánzar Pichardo y el Agrimensor contratista, bajo el erróneo fundamento establecido en su sentencia de que no era necesario citarlos porque no eran colindantes, pero olvidó que conforme a lo establecido por el artículo 75 de la Resolución núm. 628/2009, que contiene el Reglamento General de Mensuras Catastrales, se establece imperativamente que en un levantamiento parcelario, previo al comienzo de las operaciones de campo el agrimensor debe comunicar no solo a la Dirección General de Mensuras Catastrales y a los colindantes, sino también a los propietarios y ocupantes del inmueble, la fecha y la hora del inicio de las operaciones y que el artículo 77 de la indicada resolución, establece que la omisión de esta comunicación a los propietarios u ocupantes, conlleva el rechazo del trabajo realizado, lo que no fue observado por el tribunal a-quo al validar judicialmente un levantamiento parcelario o deslinde que fue practicado irregularmente por los hoy recurridos”;

Considerando, que siguen alegando los recurrentes, que el tribunal a-quo desconoció los límites de su apoderamiento, dado que el recurso de apelación que interpusieron se fundamentaba en la violación a

las disposiciones combinadas de los indicados textos de la resolución 628/2009 sobre Reglamento de Mensuras Catastrales, mientras que la decisión ahora recurrida en casación se fundamentó única y exclusivamente en la Resolución núm. 355/2009 sobre Reglamento para la regularización parcelaria y deslinde, por lo que en el presente caso dicho tribunal debió revisar, pero no lo hizo, el fundamento de su recurso de apelación y determinar si el deslinde practicado por los hoy recurridos y el agrimensor contratista cumplió o no con las dos condiciones o requisitos indispensables establecidos a pena de nulidad por los indicados artículos 75 y 77 de la Resolución núm. 628/2009, que exigen que los exponentes fueran notificados del deslinde o levantamiento parcelario realizado justamente sobre la porción de terreno que ocupaban como copropietarios por más de 40 años amparados en cartas constancias, lo que no fue examinado por dicho tribunal y con su decisión violó su derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, y tampoco valoró las declaraciones de los testigos que depusieron ante el tribunal de apelación que demostraban su ocupación sobre dichos terrenos de forma no controvertida, ni ponderó la certificación aportada dentro de las piezas de su recurso de apelación, que establece que los exponentes no fueron citados para comparecer a la audiencia sobre deslinde celebrada el 21 de junio de 2012 en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, lo que resulta una prueba incontrovertible de que no fueron citados; sin embargo, dicho tribunal a-quo se limitó en su sentencia a enunciar esta certificación, sin valorarla, lo que también constituye una violación a su derecho de defensa, por lo que debe ser casada esta sentencia;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir los motivos confusos y contradictorios en que se fundamentó el Tribunal Superior de Tierras al confirmar la sentencia de primer grado y con ello rechazar la demanda en nulidad de deslinde originalmente intentada por los hoy recurrentes, dictando con ello una sentencia sin motivos que la justifiquen, ya que dicho tribunal no valoró como era su deber, a fin de que su sentencia estuviera correctamente edificada, que los hoy recurrentes no eran ocupantes ilegales en dicha parcela, sino que al igual que los hoy recurridos, quedó establecido en el plenario, que los recurrentes tenían derechos registrados avalados en constancias anotadas, por lo que ocupaban dicha parcela en calidad de copropietarios, lo que indica que era una litis entre copropietarios de dicha parcela;

Considerando, que en esas condiciones y dado que el punto principal de la presente litis era de ocupación y ubicación entre copropietarios de la indicada parcela, lo que fue reconocido por el propio tribunal, dichos jueces estaban en la obligación de examinar conforme al acto de venta por medio del cual adquirió su porción el causante de los hoy recurrentes, si la ocupación de éstos se correspondía con las delimitaciones que se especifican por lo general en este tipo de actos; examen que no fue efectuado por el tribunal a-quo, según se advierte del análisis de su sentencia, no obstante a que resultaba un aspecto central para poder decidir esta litis entre los copropietarios de dicha parcela, lo que indica la falta de ponderación y de instrucción en que incurrieron dichos jueces, motivando insuficientemente su decisión;

Considerando, que por tales razones, al concluir como lo hizo en su sentencia que los hoy recurrentes y entonces demandantes, “ocupaban ilegalmente las porciones de terreno de los señores Rubén Darío Almánzar Pichardo y Félix Manuel Almánzar Pichardo”, y que “el deslinde practicado por dichos señores era apegado a la ley”, dejando de ponderar que el punto central de la litis no era la titularidad del derecho de propiedad, sino que era de ocupación y de ubicación de porciones entre copropietarios de la indicada parcela, dicho tribunal dictó una decisión deficiente que no se basta a sí misma, al no precisar el punto central de la litis de que estaba apoderado, ya del examen de esta sentencia se ha podido advertir los motivos imprecisos y ambiguos en que se apoyaron dichos jueces, lo que deja sin base legal su decisión; en consecuencia, procede acoger el medio que se examina y se casa con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los restantes medios del presente recurso;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos o por la inobservancia de reglas que están a cargo de los jueces, como sucedió en la especie, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 2 de septiembre de 2014, en relación con la Parcela núm. 109, D.C. Pos. 315405849246 y 315405930856 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y Envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Dres. Cándido Rosa Mayor, Felipe Tapia Merán y Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo.
Recurrido:	Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su asiento social en la Ave. Luperón, esquina Av. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza de la Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, representada por su Director Ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cándido Rosa Mayor, por sí y por el Dr. Felipe Tapia Merán, abogados del recurrente Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Onésimo Acosta Lafontaine, en representación de sí mismo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 2014, suscrito por los Dres. Felipe Tapia Merán y Cándida Rosa Moya Salcedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0898606-6 y 049-0035485-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0160972-5, abogado de sí mismo;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en pago de prestaciones y derechos laborales fundamentadas en que fue desahuciado, interpuesta por el actual recurrido Onésimo De Jesús

Acosta Lafontaine contra el actual recurrente Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de marzo de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto la forma, regular las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y compensación por vacaciones no disfrutadas fundamentadas en un desahucio ejercido por el empleador interpuestas por Sr. Onésimo De Jesús Acosta Lafontaine en contra de Instituto de Estabilización de Precios (Inespre); II. En cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que existía entre estas partes por desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia las acoge, en todas sus partes, por ser justas y reposar en pruebas legales; **segundo:** Condena a Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pagar a favor de Sr. Onésimo De Jesús Acosta Lafontaine los valores y por los conceptos que se indican a continuación: I. RD\$21,772.52 por 28 días de preaviso; RD\$69,983.10 por 90 días de cesantía y RD\$10,886.26 por 14 días de vacaciones (en total son: Ciento Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos RD\$102,641.88, más la suma de RD\$777.59 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 6-diciembre-2004 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$18,530.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 3 meses y de estos valores, la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 29-diciembre-2004 y 11-marzo-2005; **Tercero:** Condena a Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de las costas del procedimiento en distracción del Dr. Onésimo De Jesús Acosta Lafontaine”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en perención de instancia interpuesta por el Dr. Onésimo De Jesús Acosta Lafontaine, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), contra instancia contentiva de un recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) contra sentencia núm. 073/2005, dictada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del actual demandante en perención de instancia, por haberse hecho de conformidad con la ley;*

Segundo: En el fondo, acoge las pretensiones del Dr. Onésimo De Jesús Acosta Lafontaine, contenidas en su demanda de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del años dos mil trece (2013), en consecuencia, declara perimido el recurso de apelación incoado por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), contra sentencia laboral núm. 073/2005, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), dictado por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del actual demandante, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de las costas del proceso, ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Onésimo De Jesús Acosta Lafontaine, abogado que asumió su propia defensa y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por carencia de motivos;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el Código de Trabajo, y la ley sobre procedimiento de casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 2014 y notificado a la parte recurrida el 3 de diciembre del 2014, por acto núm. 1983-2014, diligenciado por el ministerial Carlos Ch. Tejeda C., Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar los medios en los cuales se fundamenta el recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del de Montecristi, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rafael Emilio Betances Vásquez y Diseños y Edificaciones.
Abogados:	Lic. Fausto Rafael Vásquez Santos.
Recurrido:	Carlos Manuel Rodríguez.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio González Salcedo.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Emilio Betances Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 072-0008949-3, domiciliado y residente en esta ciudad y la compañía Diseños y Edificaciones, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 28 de diciembre de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fausto Rafael Vásquez Santos, abogado de los recurrentes Rafael Emilio Betances Vásquez y la Compañía Diseños y Edificaciones;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 01 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Fausto R. Vásquez Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0001800-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0010178-3, abogado del recurrido Carlos Manuel Rodríguez;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, daños y perjuicios y otros derechos adquiridos, por dimisión justificada, interpuesta por el señor Carlos Manuel Rodríguez Suero contra Rafael Emilio Betances Vásquez y Compañía Diseños y Construcciones, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 30 de noviembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión

de la demanda por falta de calidad, propuesto por el empleador demandado Diseños y Construcciones, propiedad de Rafael Betances, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Declara justificada, la dimisión ejercida por el trabajador demandante señor Carlos Manuel Rodríguez Suero, en fecha dieciocho (18) de enero del año 2009, ante la secretaría de Trabajo de Montecristi, y por ende procede declarar resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes y con responsabilidad para el empleador demandado, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condena al empleador demandado Diseños y Construcciones, propiedad de Rafael Betances, a pagar a favor de trabajador demandante señor Carlos Manuel Rodríguez Suero, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$33,600.00; b) 184 días de cesantía igual a RD\$220,800.00; c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$21,600.00; d) salario de Navidad año 2008, igual a RD\$20,000.00; e) al pago correspondiente del 10% de los beneficios de la empresa; Cuarto: Condena al empleador demandado Diseños y Construcciones, propiedad de Rafael Betance, a pagar a favor de su trabajador demandante Carlos Manuel Rodríguez Suero, la suma equivalente a seis (6) salarios ordinarios, por aplicación del ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo; Quinto: Condena a la empleadora demandado Diseños y Construcciones, propiedad de Rafael Betance, a pagar a favor de su trabajador demandante Carlos Manuel Rodríguez Suero, la suma de RD\$10,000.00, como indemnización de los daños y perjuicios; Sexto: Condena a la empleadora demandado Diseños y Construcciones, propiedad de Rafael Betance, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdos. Dewar David Reyes Peña y Diomedes Peñaló, abogados quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero:** *En cuanto a la forma declara regular y válido incoado por Rafael Emilio Betance Vásquez y la Compañía Diseños y Edificaciones, quienes los incoaron a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Fausto Rafael Vásquez Santos, contra la sentencia laboral núm. 421, de fecha 4 de noviembre del 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi;* **Segundo:** *En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación por las razones y*

motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión y en consecuencia confirmas en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Luis Alberto Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, toda vez que el mismo fue notificado fuera del plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 01 de febrero de 2013 y notificado a la parte recurrida

el 27 de enero del 2014, por acto núm. 19-2014, diligenciado por el ministerial Elaine Rafael Castillo, Alguacil de Estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Montecristi, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Emilio Betances Vásquez y la Compañía Diseños y Edificaciones, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 28 de diciembre de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de agosto de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Vania María Valentín García y Yudelka Lamarche Suero.
Abogados:	Licda. Ana Miriam Bernal, Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Hipólito Moreta Taveras y Antonio Taveras.
Recurrida:	Celenia Lamarche Suero.
Abogado:	Dr. Rafael De Jesús Báez Santiago.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vania María Valentín García y Yudelka Lamarche Suero, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 044-0018367-1 y 001-0053545-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Manuel Flores Cabrera núm. 7, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Miriam Bernal, en representación de los Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Hipólito Moreta Taveras y Antonio Taveras Segundo, abogados de las recurrentes Vania María Valentín García y Yudelka Lamarche Suero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago, abogado de la recurrida Celenia Lamarche Suero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Antonio Alberto Silvestre, por sí y por los Licdos. Hipólito Moreta Taveras y Antonio Taveras Segundo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0025756-2, 001-0789447-9 y 001-0487957-5, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Rafael De Jesús Báez Santiago, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0031769-6, abogado de la recurrida;

Que en fecha 9 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terrenos Registrados, en relación al Solar núm. 22, de la Manzana núm. 1218, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 5, del Distrito Nacional, dictó su Sentencia núm. 20093694 de fecha 27 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, el medio de inadmisión planteado por los demandados, en ocasión de la litis sobre terreno registrados interpuesto por las señoras Vania María Valentín García y Yudelka Lamarche Suero, en contra de la señora Celenia Lamarche Suero, con relación al Solar núm. 22, de la Manzana núm. 1218, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en consecuencia se declara inadmisibles la presente litis sobre derechos registrados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Se ordena la misma sea notificada de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos, al tenor de lo dispuesto en el numeral quinto de la resolución núm. 43-2007, de fecha primero de febrero del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de enero del 2010, por las señoras Vania Valentín García y Yudelka Lamarche Suero, por órgano de sus abogados Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Hipólito Moreta Taveras y Antonio Taveras Segundo, contra la sentencia 20093694 de fecha 27 de noviembre del año 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 5, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se condena a las señoras Yudelka Lamarche Suero y Vania M. Valentín García, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Dres. Rafael de Jesús Báez Santiago y Luz Angélica Vidal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de la parte interesada; **Cuarto:** Se ordena el archivo definitivo de este expediente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana y falsa interpretación de la

Ley núm. 108-05, específicamente el artículo 71 de la Ley de Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción, insuficiencia y falta de motivos;

Considerando, que el análisis de los dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes alegan en síntesis, “que la Corte a-qua violó el derecho fundamental de las hoy recurrentes, en lo que se refiere al debido proceso, que consiste en poner a las partes en estado de igualdad ante la justicia; que con esa decisión se ha vulnerado el derecho de equidad, toda vez que el tribunal no observó las pruebas que fueron aportadas, dictando con ello una decisión errónea y fuera del contexto jurídico, incurriendo además, en una incorrecta interpretación del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; el cual establece que todos los plazos para interponer los recursos en relación con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación; que el hecho de ser incoado el recurso de apelación por las recurrentes, pone de manifiesto su inconformidad con la decisión de primer grado; que es de principio fundamental, que quien recurre una sentencia es la parte que no ha sido favorecida con la misma, ya sea de manera parcial o total; en consecuencia, poco importa que el recurrente haya notificado o no la decisión, basta con que haya tenido conocimiento de ella”;

Considerando, que continúan exponiendo las recurrentes, “que el tribunal antes de fallar como lo hizo, debió percatarse de que el recurrido había cumplido o notificado tal decisión, ya que en buen derecho y lógica jurídica, era quien debía notificar la referida sentencia como parte gananciosa; a fin de que comenzara a correr el plazo para que la parte adversa recurriera dicha sentencia, por lo que si no hizo tal notificación, el plazo para el recurrente comenzó a partir del depósito de su recurso en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como ocurrió en el presente caso; que la parte recurrida en ninguna de sus conclusiones solicitó al tribunal que dicho recurso fuera declarado inadmisibile por la falta de notificación de la sentencia de primer grado; que los Tribunales de Tierras sólo pueden declarar de oficio la inadmisibilidat de un recurso de apelación cuando confirmen que el mismo fue incoado de manera tardía, conforme lo estipula el artículo 80 y 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y del estudio de los documentos que integran el expediente, se comprueba lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 27 de noviembre de 2009 su Sentencia núm. 2009-3694, en relación con la litis sobre derechos registrados en el Solar núm. 22, de la Manzana núm. 1218, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; b) que contra esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación, mediante instancia de fecha 20 de enero de 2010, suscrita por los Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Hipólito Moreta Taveras y Antonio Taveras Segundo, en representación de las hoy recurrentes, Vania María Valentín García y Yudelka Lamarche Suero; c) que para conocer el mencionado recurso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central celebró las audiencias de fechas 18 de marzo y 19 de abril de 2010, respectivamente, que en la última de estas audiencias ambas partes debidamente representadas por sus abogados, concluyeron al fondo; decidiendo la Corte a-qua otorgar un primer plazo de 15 días a la parte apelante para depositar un escrito ampliatorio de sus conclusiones y a vencimiento del mismo, otro plazo de 15 días a la parte recurrida a los mismos fines; quedando así el expediente en estado de recibir el fallo correspondiente; d) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, motivó la sentencia impugnada aplicando un medio de inadmisión suplido de oficio;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar el fallo impugnado decidió lo siguiente: “que al este tribunal de alzada examinar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por las señoras Yudelka Lamarche Suero y Vania M. Valentín García, por órgano de sus abogados Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Hipólito Moreta Taveras y Antonio Taveras Segundo, contra la sentencia No. 20093694, de fecha 27 de noviembre del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 5, en relación a la litis sobre derechos registrados, referente al Solar No. 22, de la Manzana No. 1218, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, se comprueba que el mismo fue interpuesto en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que la dictó en fecha 20 de enero del año 2010, sin embargo en el expediente no existe prueba documental que revele que la parte apelante haya notificado por acto de alguacil la sentencia apelada a la contraparte, con lo que pone de manifiesto que dicho recurso de apelación fue ejercido contra una

sentencia que no había sido publicada como lo dispone el artículo 71 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo del año 2007 y vigente a partir del 4 de abril del año 2007...”;

Considerando, que al decidir el Tribunal Superior de Tierras en el sentido de que la sentencia objeto del recurso no había sido publicada o dada a conocer a la contraparte desconoció el verdadero propósito del citado artículo; el cual lo que procura es y que toda parte que haya sido perjudicada por una sentencia en materia de tierras tome conocimiento de la misma; además, no examinó el acto 989/2009, el cual, de haber sido ponderado por dicho tribunal, eventualmente hubiera podido influir en la solución del caso de una manera distinta y no penalizando a las apelantes, perdidosas en primer grado, con el cierre de un plazo instituido en su beneficio, que al decir de la propia Corte a-qua todavía no estaba abierto; por lo que ese tribunal de alzada al dictar la citada decisión, realizó una incorrecta interpretación y mala aplicación de la ley, lo que conllevó la violación al derecho de defensa de las recurrentes, al impedirseles que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental de todo justiciable y que los jueces están en la obligación de garantizar y proteger; en consecuencia, procede acoger los medios invocados por las recurrentes y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, en virtud de lo establecido por el artículo 65, numeral tercero, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia anulada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de agosto de 2010, en relación con el Solar núm. 22, de la Manzana núm. 1218, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Reynaldo López Objío.
Abogado:	Lic. Newton Bienvenido Objío Báez.
Recurrido:	Domingo Antonio Polanco Gómez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Carlos Reynaldo López Objío, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 082-0008090-4, domiciliado y residente en la calle Ana Lilliams Miranda, núm. 31, municipio Yaguatero, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en fecha 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Newton Bienvenido Objío Báez, abogado del recurrente Carlos Reynaldo López Objío;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Carlos Reynaldo López Objío, Cédula de Identidad y Electoral núm. 082-0008090-4, en representación de sí mismo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 248-2015, de fecha 2 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra el recurrido Domingo Antonio Polanco Gómez;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en cobro de trabajo realizado y no pagado e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el Licdo. Carlos Reynaldo López Objío, contra el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 3 de marzo de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por trabajo realizado y no pagado incoada por el señor Carlos Reynaldo López Objío en contra de Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, por haberse interpuesto de

conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Condena al Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez al pago de la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor del ministerial Carlos Reynaldo López Objío, por concepto de los trabajos realizados, por la actuación, en calidad de alguacil, realizada conforme al acto núm. 002 de fecha siete (7) de enero del 2010, conforme lo expuesto anteriormente; **Tercero:** Rechaza la reclamación a indemnización por daños y perjuicios requerida tanto por la parte demandante, Carlos Reynaldo López Objío, como por la parte demandada, Domingo Antonio Polanco Gómez, por los motivos señalados; **Cuarto:** Compensa las costas, por haber sucumbido las partes en sus respectivas pretensiones”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación, tanto principal como incidental, incoados por los señores Carlos Reynaldo Objío y Domingo Antonio Polanco Gómez, contra la sentencia laboral núm. 27 de fecha 3 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental revoca la sentencia recurrida en consecuencia, declara, de oficio, inadmisibles las demandas en pago por trabajo realizado y no pagado, así como en daños y perjuicios, incoada por Carlos Reynaldo López Objío contra Domingo Antonio Polanco Gómez, por las razones precedentemente indicadas; Tercero: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Incongruencia con la realidad de los hechos, falta de motivación, distorsionamiento de la verdad y falta de decisión sobre el título de los trabajos realizados; **Segundo Medio:** Incongruencia con la realidad de los hechos, falta de motivación, distorsionamiento de la verdad e incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Incongruencia con la realidad de los hechos, falta de motivación, distorsionamiento de la verdad e incorrecta aplicación del artículo 1356 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Incongruencia con la realidad de los hechos, falta de motivación, distorsionamiento de la verdad e incorrecta aplicación de los artículos 44, 45 y 47 de la ley 834 del año 1978 y el artículo 586 del Código de

Trabajo; **Quinto Medio:** Incongruencia con la realidad de los hechos, falta de motivación, distorsionamiento de la verdad e incorrecta aplicación de los numerales 2, 4, 7, 9 y 10 del artículo 69 y del párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República Dominicana; **Sexto Medio:** Falta de decisión de la Corte a-qua sobre apelaciones de indemnización por daños y perjuicios y de incidentes presentados en primera instancia, y vulnerabilidad al derecho de defensa del suscrito; **Séptimo Medio:** Falta de decisión sobre recurso de revisión civil incidental, vulnerabilidad al derecho de defensa del suscrito y error de la Corte a-qua en torno a la comparecencia personal de las partes; **Octavo Medio:** Falta de decisión de la Corte a-qua sobre violación del abogado recurrido a los artículos 623 y 626 de la Ley núm. 16-92 y vulnerabilidad al derecho de defensa del suscrito; **Noveno Medio:** Falta de decisión sobre otros incidentes presentados en la Corte a-qua, violación al artículo 546 de la Ley núm. 16-92 y vulnerabilidad al derecho de defensa del suscrito;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que cuando la sentencia de segundo grado no contiene condenaciones como es el caso de que se trata, la Suprema Corte de Justicia al momento de examinar la admisibilidad o no del recurso de casación al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, debe evaluar el monto correspondiente a la sentencia de primer grado;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de primer grado condena al recurrido a pagar a favor del recurrente la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00) por concepto de los trabajos realizados;

Considerando, que al momento de la entrega del acto del aguacil núm. 002 de fecha 7 de enero de 2010 que dio lugar a la presente litis, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Carlos Reynaldo López Objío, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en fecha 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de marzo del 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Isamel Antonio Alvarado.
Abogado:	Lic. Enrique R. Martínez Domínguez.
Recurrido:	Francisco Arsenio Peña Rivera.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isamel Antonio Alvarado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1318966-6, domiciliado y residente en la Manzana 1, Edificio 6, Apto. 302, Proyecto José Contreras, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 8 de marzo del 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo del 2013, suscrito por Lic. Enrique R. Martínez Domínguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0314930-8, abogado del recurrente Ismael Antonio Alvarado;

Vista la Resolución núm. 2643-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo del 2014, mediante la cual declara el defecto del recurrido Francisco Arsenio Peña Rivera;

Que en fecha 1° de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a las Parcelas núm. 168 y 39-B-Ref-5, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 21 de Julio del año 2011, la decisión núm. 20113175, cuyo dispositivo se encuentra contenida en la sentencia impugnada"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 8 de marzo del año 2013, la decisión núm. 20130758, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Primero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ismael Antonio Alvarado en fecha 6 de octubre del 2011, en contra de la sentencia núm. 20113175 de fecha 21 de julio del 2011, dictada por la Sala III del Tribunal de Jurisdicción Original del*

*Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por los motivos anteriormente esbozados y en consecuencia confirma la sentencia núm. 20113175 de fecha 21 de julio del 2011, dictada por la Sala III del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta descrito precedentemente; **Tercero:** Se instruye al Director Regional de Mensuras Catastrales, dejar sin efecto la designación catastral y el plano individual de fecha 9 de noviembre del 2010; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales”;*

Considerando, que el memorial de casación depositado en secretaría el 16 de mayo del año 2013, por el Lic. Enrique R., Martínez Domínguez, abogado constituido por el recurrente Ismael Antonio Alvarado, no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede en primer término, a examinar de oficio la admisibilidad o no del recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen del presente memorial de casación depositado en el presente caso, se evidencia que el recurrente se ha limitado a realizar una exposición incongruente, imprecisa, sin un razonamiento jurídico que permita identificar los alegados vicios o violaciones a la ley en que haya podido incurrir la sentencia hoy impugnada; situación que hace imposible a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examinar el presente recurso; en consecuencia, el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como es el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ismael Antonio Alvarado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central en fecha 8 de Marzo del año 2013, en relación a las Parcelas núms. 168 y 39-B-Ref-5, del Distrito Catastral núm. 6, Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de diciembre del 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Aurelio Guzmán y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rosario Núñez, César Antonio Guzmán Valoy y Licda. Patricia Vásquez Pilar.
Recurrido:	Tabor, S. A.
Abogado:	Lic. Marcos J. Troncoso Leroux.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Aurelio Guzmán, señores: 1) Valentina Guzmán Ramos, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0646977-8, residente en Santo Domingo, D. N.; 2) Matilde Guzmán Ramos, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0694714-6; 3) María Guzmán Ramos, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica,

portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0646976-0, residente en Santo Domingo, D. N.; 4) Angela Corporán Guzmán y Narcisa Corporán Guzmán, dominicanas, mayores de edad, solteras, portadoras de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0646857-2 y 001-0236794, domiciliadas y residentes en Santo Domingo, D. N.; 5) Inocencio Guzmán Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.; 6) Asunción Guzmán Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0694713-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Antonio Guzmán, abogado de los recurrentes Sucesores de Aurelio Guzmán y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre del 2012, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rosario Núñez, César Antonio Guzmán Valoy y Patricia Vásquez Pilar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0625142-4, 001-1518371-7 y 001-0225344-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero del 2014, suscrito por los Licdos. Marcos J. Troncoso Leroux, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0196764-4, abogado de los recurridos Tabor, S. A.

Que en fecha 18 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 25, del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 17 de junio de 2011, la sentencia núm. 20112632, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los hoy recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 21 de diciembre de 2011, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se acogen por los motivos precedentes, las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Jaime Lambertus, en sus citadas calidades, y por tanto se excluyen del proceso los documentos que se hayan depositado con posterioridad a la audiencia de pruebas celebrada por este tribunal, sin que se haya otorgado plazo ni oportunidad con esos fines, por ser violatorio del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva;* **Segundo:** *Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos que constan, el recurso de apelación de fecha 1 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rosario Núñez, César Guzmán Valoy y Patricia Vásquez Pilar, en representación de los Sres. Valentina Guzmán Ramos, Leonarda Guzmán Ramos, María Guzmán Ramos, Inocencia Guzmán Ramos y Aleja Guzmán Ramos, contra la sentencia núm. 20112632, de fecha 17 de junio de 2011, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 25, del Distrito Catastral núm. 13, del Municipio del Distrito Nacional;* **Tercero:** *Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, más arriba nombrada, por carecer de base legal, y se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Jaime Lambertus Sánchez, en representación de Tabor, S. A. y Marcos Troncoso, parte recurrida, por ser conformes a la ley;* **Cuarto:** *Se condena a la parte recurrente, Sres. Valentina Guzmán Ramos, Leonarda Guzmán Ramos, María Guzmán*

Ramos, Inocencia Guzmán Ramos, y Aleja Guzmán Ramos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Jaime Lambertus Sánchez y Henry López Penha, por estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se confirma, por los motivos que constan en esta sentencia, la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la Litis sobre Derechos Registrados en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título interpuesta por los sucesores de Aurelio Guzmán, los señores: Asunción Guzmán Ramos, Inovencio Guzmán Ramos, Valentina Guzmán Ramos, Leonarda Guzmán Ramos y Aleja Corporán Guzmán contra los co-demandados, señor Marcos D. Troncoso López-Penha y la razón social Tabor, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas por los co-demandados señor Marcos D. Troncoso López-Pehna y la razón Tabor, S. A., en consecuencia: Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por los abogados César Antonio Guzmán Valoy, Patricia Vásquez y Ramón Antonio Rosario Núñez, abogados que actúan en representación de los sucesores de Aurelio Guzmán los señores Asunción Guzmán Ramos, Inocencio Guzmán Ramos, Valentina Guzmán Ramos, Leonarda Guzmán Ramos y Aleja Corporán Guzmán, por los motivos indicados anteriormente; **Tercero:** Ratifica el acto de venta consentido por la razón social Tabar, S. A. a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) de fecha 24 de julio de 2006, inscrito en fecha 13 de diciembre de 2006 y ordena al Registro de Títulos mantener con vigencia las anotaciones que al respecto hayan sido realizadas así como el certificado de título núm. 2006-10270, libro 2345, folio 16, hoja 133, sin perjuicio de las cargas, ejecuciones o anotaciones que hayan sido inscritas posteriormente sobre esos derechos; **Cuarto:** Comuníquese esta decisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a fin de que proceda a su ejecución, tan pronto la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Ordena a la secretaría del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio;** Motivación falsa

o errónea; **Tercer Medio:** Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Violación a las normas procesales. Violación del principio de la relatividad de la cosa juzgada en lo que tiene que ver con la unidad de partes. Lesión al derecho de defensa. Violación del plazo para conocimiento de irregularidades del proceso, a través de demanda en Referimiento; **Quinto Medio:** Violación a la Ley; **Sexto Medio:** Violación de la forma fallo extra petita”;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer, segundo, tercer parte del cuarto y quinto medio del recurso de casación, los cuales se reúnen por su similitud para su examen y solución, los recurrentes alegan en resumen: “que en ninguna de las sentencias intervenidas se emite contestación respecto del Acto Autentico de Compra y Venta núm. 13, de fecha 14 de mayo de 1960, mediante el cual el señor Aurelio Guzmán adquiere de los sucesores de María Aguasanta los terrenos hoy reclamados por sus sucesores, siendo estos documentos piezas fundamentales en la defensa de los sucesores demandantes, ya que en base a dicho acto fue que se emitió la prioridad para Saneamiento; que por ante el Tribunal a-quo quedo claramente establecido que el Acto Auténtico núm. 15, no le es oponible al señor Aurelio Guzmán, en razón de que el mismo no fue parte en dicho acto, lo cual constituía uno de los puntos principales de la demanda; que la motivación que utiliza el juez a-quo al momento de pronunciarse sobre la no participación por parte del señor Aurelio Guzmán en el Acto Autentico demandando en nulidad, resulta falsa, ya que el fallo se fundó en prueba inexistente, debido a que en la página 26 de la sentencia impugnada de manera infundada, el Tribunal estableció que el señor Aurelio Guzmán había suscrito a favor del señor Fernando Lebrón Serrano un acto de compra venta, lo cual es una falsa y errónea motivación, ya que no existe y nunca fue depositado en el expediente, documento alguno que señalará dicha negociación; que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de exceso de poder, al no ponderar los elementos de pruebas aportados, tales como: declaración jurada; acta autentica, depositada en ambos grados de jurisdicción como “declaración pericial”; libreta de campo, acto autentico núm. 13 de fecha 14 de mayo de 1960; sentencia in-voce, de fecha 14 de diciembre de 1962, planos levantados por la Dirección de Mensuras Catastrales y por el Agrimensor Miguel Vásquez, declaración pericial y instancia en solicitud de presentación de informante en relación con el agrimensor Miguel Ángel Vásquez Capellán; que el Tribunal a-quo lesionó su derecho de defensa al no examinarles

las conclusiones presentadas en el escrito ampliatorio de conclusiones al fondo, especialmente, los párrafos, cuarto, quinto, sexto y séptimo de dicho escrito, no obstante haberse solicitado su examen, inclusive en materia de Referimiento; que al Tribunal a-quo ordenó la ratificación del Certificado de Título a favor del Banco Nacional de la Vivienda, sin mediar solicitud alguna, motivada en hechos y en derecho, no obstante haberse solicitado su rechazo, incurriendo en una violación del artículo 480, ordinal 5 del Código de Procedimiento Civil y el principio VIII, artículo 101, literal F, de la Ley 108-05, sobre Registro de Tierra”;

Considerando, que a los fines de examinar los agravios dirigidos por los recurrentes contra la sentencia recurrida en casación, es preciso transcribir los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada, que son básicamente los siguientes: “que efectivamente la parte recurrente pretende, en primer lugar, hacer revocar o anular un proceso de saneamiento que concluyó en el año “1964” por medio de una Litis Sobre Derechos Registrados; que por eso solicita la “revocación del decreto (de registro) No. 66356 de fecha 10 de julio del año 1964” que ordenó el registro de la parcela en litis;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que evidentemente la litis no es el proceso que debe emplearse para atacar un proceso de saneamiento porque la litis, en principio, se debe referir a circunstancias jurídicas que hayan surgido con posterioridad al proceso de saneamiento; que en ese caso lo que procedería sería el Recurso de Revisión por Causa de Fraude; que hasta este recurso ha quedado cerrado por causa de la expiración del plazo para interponerlo; que además; en cuanto a los actos de transferencias de derechos que se desean anular, la parte recurrente no ha aportado ninguna prueba que permitan a este Tribunal acoger sus pretensiones; que tampoco ha destruido la presunción de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso de que está protegida la parte recurrida; que la parte recurrente no ha probado ninguno de sus alegatos para justificar sus pretensiones; que por tanto, se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se pondera, por ser infundado y carente de base legal”;

Considerando, que en relación a las citadas quejas casacionales, promovidas por los recurrentes en los indicados medios, es preciso indicarle a los recurrentes, que dichos tribunales no estaban obligados en

modo alguno a estatuir sobre dichos actos, en razón de que aún cuando los ahora recurrentes titularon su demanda como Litis Sobre Derechos Registrados solicitando la nulidad de los referidos actos de ventas y como consecuencia la revocación del Decreto núm. 66356 de fecha 10 de julio del año 1964, entre otras peticiones, en realidad dicha acción constituía la impugnación de un proceso de saneamiento, que por consiguiente escapaba al apoderamiento de que fue objeto la Corte a-qua, máxime si como bien lo sostiene la Corte a-qua, contra la decisión de saneamiento de Jurisdicción Original, el Recurso de Revisión por Causa Fraude, era la única vía de recurso que tenían dichos recurrentes para revocar o anular dicho Decreto, conforme lo indica el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras núm. 108-05; que por demás, ambas vías se encontraban cerradas por haber expirado el plazo para interponerlo; y tratándose de impugnación de actos de ventas materializados antes del saneamiento, este tipo de pretensiones se ajusta a lo decidido por jurisprudencias anteriores en el sentido de que la sentencia que pone fin al saneamiento, aniquila todos los actos que no fueron depositados en dicho proceso de saneamiento, por lo que, los agravios que se ponderan en los medios así reunidos, devienen en improcedentes y carente de sustento legal, por lo que se impone su rechazo;

Considerando, que en relación al alegato de que la Corte a-qua procedió a ratificar el Certificado de Título a favor del Banco Nacional de la Vivienda, sin que mediará solicitud alguna, de la lectura del fallo impugnado, específicamente en su parte dispositiva pone de manifiesto, que los que los recurrentes consideran violación al derecho de defensa, no es más que la reproducción tacita que hace dicha Corte de lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su numeral “quinto”, lo cual resulta correcto, por haber adoptado la Corte a-qua la sentencia de Jurisdicción Original en motivos reproducidos y sin reproducir, sin que esto en modo alguno implique violación a los referidos textos legales, como erradamente lo interpretan los recurrentes, puesto que ninguna ley se lo prohíbe; que así las cosas, procede rechazar igualmente este aspecto del medio que se examina;

Considerando, que en relación al aspecto a, de su cuarto medio, los recurrentes alegan básicamente lo siguiente: “que el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la producción BNV, fue excluida como parte del encabezado de la decisión impugnada, sin mediar decisión alguna,

no obstante ser ellos partes postulantes en el proceso en los dos grados de jurisdicción, violando así la Corte a-qua sostienen los recurrentes, la constancia que establece el doble grado de jurisdicción en la presunción de la relatividad de la cosa juzgada;

Considerando, que una vez ponderado dicho agravio, se comprueba ciertamente en el encabezado de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua omitió enunciar a la entidad Banco Nacional de la Vivienda (INVI); sin embargo, se advierte también, que dicha omisión constituye un error irrelevante que no invalida el fallo, sobre todo si se comprueba del estudio de la sentencia impugnada, que el error solo se dió en esa parte de la decisión, es decir en la primera pagina, no así en las demás, que por tanto, ese simple error no puede dar lugar alguna, a violación del principio de la relatividad de la cosa juzgada y la casación de la sentencia impugnada, como erróneamente lo consideran los recurrentes, por lo que procede rechazar dicho agravio;

Considerando, que en el aspecto c, del cuarto medio de su recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el agravio alegado por los recurrentes, está dirigido contra el procedimiento de una demanda en Referimiento, no así en cuanto a la sentencia ahora impugnada, por lo que se trata de un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación; que, por tanto, procede declararlo inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en el sexto medio, los recurrentes alegan contra la decisión impugnada, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en violación a las reglas de formas, contempladas en los artículo 19, 47, 48 y 68 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, al empezar a contar el plazo para el depósito de escrito ampliatorios de conclusiones, sin las notas de audiencia haberse puesto en conocimiento de las partes, o sea, se empezó a contar a partir de la fecha de su transcripción y no a partir de su publicación que sería lo correcto, alegan los apelantes”;

Considerando, que a los fines de ponderar el referido agravio, se hace necesario transcribir lo decidido por la Corte a-qua en la última audiencia celebrada el 28 de octubre de 2011: “Secretaria haga constar que el Tribunal después de deliberar ha resuelto concederle un plazo de

15 días a la parte recurrente para que presente un escrito justificativo de las conclusiones que ha vertido en el día de hoy, plazo que empieza a surtir efecto a partir de la transcripción de las notas de la presente audiencia, vencido este plazo se le concede un plazo de 15 días a la parte recurrida para que produzca su escrito justificativo de las conclusiones que ha vertido en el día de hoy, vencido este plazo el expediente queda en estado de recibir fallo”;

Considerando, que a los fines de que los jueces puedan dar inicio al computo de los plazos para que un expediente quede en fallo reservado no existe formula sacramental alguna para hacerlo, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, por tanto, resulta valido afirmar, que al los jueces de la Corte a-qua establecer que los plazos para deposito de escrito justificativos de conclusiones comenzarán a correr a partir de la transcripción de las notas de audiencias y no de la publicidad como consideran los recurrentes, no está incurriendo en violación alguna dado que lo sustancial y predominante para el caso, consistía en que dicho Tribunal cumpliera con su propia sentencia in-voce, es decir, de fallar el expediente cuando se vencieran los plazos concedidos para deposito de escrito justificativos de las conclusiones, plazos que cotejado con la fecha en que fueron transcritas las notas estenográficas de audiencias, 18 de noviembre de 2011 con la fecha en que se dicto la sentencia ahora recurrida 21 de diciembre del 2011, se comprueba que fue cabalmente cumplido; por tanto, el agravio que se examina carece de sustento legal y debe ser rechazado;

Considerando, que como el Tribunal a-quo, en base a los razonamientos precedentemente expuestos, estimó que los recurrentes no aportaron ninguna prueba que permita destruir la presunción de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso de que está protegida la compañía TABOR; S:A , en la parcela en discusión; por lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima correctas las razones expuestas por dicho tribunal en la sentencia impugnada, lo que conlleva a que el presente recurso sea rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores del Sr. Aurelio Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de diciembre de 2011, en relación a la Parcela núm. 25, del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia anteriormente; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Jaime R. Lambertus Sánchez y el Dr. Henry López-Penha y Contin, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	T & T Motors, S. R. L.
Abogado:	Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez.
Recurrido:	Germán Agüero Ramos.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de agosto del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad T & T Motors, SRL., sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en la Carretera Mella, Km. 5 ½ , núm. 83, Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Tony B. Florimón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082075-2, contra la sentencia de fecha

13 de febrero de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, abogado de la recurrente T & T Motors, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Carlos Martín Guerrero Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0039939-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrido señor Germán Agüero Ramos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Germán Agüero Ramos contra T & T Motors, SRL., y el señor Tony B. Florimón, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en

fecha 30 de diciembre del año 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha tres (3) del mes de junio del año Dos Mil Once (2011), por Germán Agüero Ramos, en contra de T & T Motors, SRL., y el señor Tony B. Florimón, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Germán Agüero Ramos, en contra de T & T Motors, SRL., y el señor Tony B. Florimón, parte demandada; Tercero: Condena al T & T Motors, SRL., y el señor Tony B. Florimón, a pagar a Germán Agüero Ramos, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Ochocientos Veinte Pesos con 54/100 (RD\$17,820.54); b) trece (13) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con 70/100 (RD\$16,547.70); c) nueve (9) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Once Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 10/100 (RD\$11,456.10); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Doce Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 79/100 (RD\$12,638.79); e) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos con 79/100 (RD\$38,186.87); f) seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta y Un Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 24/100 (RD\$181,999.24); Todo en base a un período de labores de ocho (8) meses, devengando un salario semanal de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); Cuarto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Germán Agüero Ramos, en contra de T & T Motors, SRL., y el señor Tony Florimón, por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a T & T Motors, SRL., y el señor Tony Florimón, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos con (RD\$10,000.00), por la no inscripción en la Seguridad Social; Sexto: Ordena a T & T Motors, SRL., y el señor Tony Florimón, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena a T & T Motors, SRL., y el

señor Tony Florimón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con una alguacil de este tribunal”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por T & T Motors, S. A., y el señor Tony B. Florimón, en fecha veintitrés (23) de enero del año Dos Mil Doce (2012), contra la sentencia núm. 902/2011, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por T & T Motors, S. A., y el señor Tony B. Florimón, en consecuencia modifica la sentencia en su ordinal 4°, en su literal “E”, revocando por consiguiente las condenaciones de la participación en los beneficios de la empresa y para agregar la exclusión del señor Tony B. Florimón del presente proceso por los motivos precedentemente enunciados, se confirma la sentencia en los demás aspectos por los motivos expresados; **Tercero:** Dispone la indexación de estos valores, según el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente T & T Motors, S. A., al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas a favor y provecho del Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea apreciación de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación a la ley y errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de motivación e ilogicidad en los motivos de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua tergiversa y desnaturaliza los hechos conforme a la prueba aportada, toda vez que lo establecido en la declaración del señor Wandy Ogando, no es lo que interpretó la corte a-qua, sino todo lo contrario, ya que lo que sí quedó establecido era que éste no laboraba para T & T Motors, sino

que prestaba un servicio independiente, sin salario, sin subordinación y sin exclusividad y que en esa prestación de servicio lo acompañaba el señor Germán Agüero Ramos, al que luego le dejó la plaza del servicio por razones de salud, otra tergiversación de los hechos es cuando la corte afirma que posterior al reingreso del señor Ogando, el señor Germán pasó a hacer ayudante de éste, por disposición de la empresa, hecho no probado y ni siquiera alegado por las partes, que entre los documentos depositados por el recurrido se encuentra una carta constancia de trabajo sellada por la entidad de fecha 14 de marzo de 2010, una licencia médica emitida por el hospital traumatológico, sin fecha, sin acuse de recibo ni de T & T Motors, ni de Tony Florimón, ni de ningún tercero, así como una comunicación dirigida a la Amet respecto al tema, todos estos documentos fueron contestados por la corte a-qua, la firma de la carta de trabajo quedó comprobada que no fue del señor Florimón, la fecha de la misma cayó domingo y la empresa no labora los domingos, por otro lado el certificado médico no se deriva consecuencia de derecho alguno pues el mismo no estaba sellado ni firmado por la empresa, y la comunicación dirigida a la Amet fue solicitada por el señor Germán Agüero Ramos, con la idea de retirar unas motocicletas que allí se encontraban producto de incautaciones realizadas, que la parte demandada, haciendo uso de la libertad de pruebas aportó cheques y valores pagados al hoy recurrido por este concepto, que la sentencia de marras tiene una manifiesta ilogicidad y contradicción al establecer que el señor Agüero Ramos percibía un salario de RD\$7,000.00 semanales, esto es más de RD\$28,000.00 pesos mensuales, cuando el precio por incautación era de RD\$800.00 pesos, y por declaración se estableció un máximo de dos por semana, razones por las cuales procede casar la presente sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que obran en el expediente un legajo de documentos depositados por la parte recurrente, además de la demanda introductiva, el recurso de apelación y la sentencia de primer grado, tales como: copia de la tarjeta de identificación tributaria RNC, núm. 130289778 correspondiente a la razón social T & T Motors, SRL.; copia del certificado de registro mercantil núm. 43114SD de la razón social T & T Motors, SRL., declaración jurada de T & T Motors, SRL., por ante la Dirección General de Impuestos Internos del año 2010, fotocopia de una declaración jurada del señor Wandy Ogando Terrero, Planilla de Personal fijo de la empresa

recibida por la Secretaría de Estado de Trabajo del año 2010, resumen de la nómina de la empresa a la TSS, desde el año 2007 hasta el 2012, pago de la TSS, de las nóminas de la empresa del año 2010,03-2012, y 2011, resumen de pago y estado de cuenta de la empresa por ante la Dirección General de Impuestos Internos, cheque núm. 000419 de fecha 11/03/2011, a nombre de Germán Agüero por un monto de RD\$2,100.00 recibo de pago de fecha 11 de marzo de 2011 por valor de RD\$800.00 recibido por el señor Pedro Bocio, cheque núm. 000450 de fecha 1/4/2011 a nombre de Germán Agüero por un monto de RD\$2,850.00, recibo de pago de fecha 1° de abril por RD\$900.00, recibido por Javier Tons, cheque núm. 000302 de fecha 20/1/2011, a nombre del señor Germán Agüero, por un monto de RD\$2,350.00, recibo de pago de fecha 20/1/2011 por RD\$800.00, recibido por Pedro Bocio, acto núm. 1324/2010, de fecha 2 de junio de 2010, contentivo de la notificación de la demanda en cobro de prestaciones laborales, acto núm. 536/2010, de fecha 18 de mayo de 2010, contentivo de la notificación de la dimisión, contrato de clientes de fecha 3/3/2011, entre Romel Pérez Méndez y la empresa, comentario realizado por la empresa respecto del señor Romel Pérez Méndez, recibo de ingreso de fecha 9/7/2011 emitido por el Ayuntamiento Santo Domingo Este, contrato de venta condicional de fecha 3 de marzo de 2011, suscrito entre la empresa y el señor Romel Pérez Méndez, recibo núm. 7962 por venta condicional pagado por la empresa la suma de RD\$753.00 al Ayuntamiento de Santo Domingo Este”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que el recurrido hizo uso de la prueba documental a través de: copia del contrato de cuota litis de fecha 31/5/2011, comunicación de dimisión de fecha 31 del mes de mayo del 2011, dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, copia de la cédula del demandante, copia del carnet de trabajo, copia del certificado médico otorgando licencia de 20 días de reposo al señor Germán Agüero, copia de la comunicación dirigida a la Policía Nacional, por la empresa, autorizando a que le entreguen una motocicleta al señor Germán Agüero; de fecha 11/3/2011, copia de la comunicación dirigida a la fiscalía de Elías Piña autorizando a que le entreguen una motocicleta al señor Germán Agüero, por esta laborar en la empresa, de fecha 17/3/2011, copia de la comunicación dirigida a la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), de la empresa, solicitando autorización para verificar si en su depósito se encuentran

retenidas algunas motocicletas la cual está a cargo del señor Agüero representante de la compañía”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que las labores realizadas por el señor Germán Agüero eran constantes y uniformes de la empresa, ya que tenía que presentarse un día a la semana a retirar los expedientes para realizar su trabajo durante toda la semana, por lo que eran normales constantes y uniformes según el artículo 27 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la corte a-qua establece: “que la parte recurrente ha depositado en el expediente copia de la planilla de personal fijo de la empresa, así como las nóminas de la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS). En donde no figura el señor Germán Agüero, no obstante de acuerdo a lo dispuesto por el principio octavo del Código de Trabajo, el cual expresa que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, como es el caso de la especie consecuentemente esta corte ha determinado que entre el señor Germán Agüero Ramos y la razón social T & T Motors, SRL., y el señor Tony B. Florimón, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por causa de dimisión”;

Considerando, “que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución , a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”, (art. 1 C. T.);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como nos expresa la jurisprudencia “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”;

Considerando, que en el caso de la especie se estableció ante el tribunal de fondo que el señor Germán Agüero Ramos, prestaba un servicio personal en forma permanente, constante y uniforme a la empresa recurrente, en labores normales y propias de la misma;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la forma de pago del salario no determina la naturaleza del contrato de trabajo;

Considerando, que igualmente se ha establecido en base al principio de la primacía de la realidad y de la materialidad de los hechos que se debe observar que una persona no figure en la planilla de personal fijo de la empresa, no implica necesariamente que no sea trabajador, sobre todo que el contrato de trabajo es como se establece en los principios y la jurisprudencia de la materia el que se ejecuta en los hechos no en los documentos;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo luego de un examen integral de las pruebas aportadas al debate estableció como una cuestión de hecho lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente error material, sin que se advierta en el presente caso, el contrato de trabajo y las faltas graves que sirvieron de fundamento para declarar justificada la dimisión del contrato de trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como tampoco falta de ponderación y falta de base legal, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado en presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad T & T Motors, S.R.L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de febrero del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alfredo Acosta.
Abogada:	Licda. Laisa M. Matos Durán.
Recurrido:	Luz del Carmen Espinal Capellán.
Abogado:	Dr. Emerald A. Jiménez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Acosta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0003608-4, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Hatillo Palma, Provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 17 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2014, suscrito por la Licda. Laisa M. Matos Durán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1563316-6, abogada del recurrente Alfredo Acosta, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto del 2014, suscrito por el Dr. Emerald A. Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 101-0004518-5, abogado de la recurrida Luz del Carmen Espinal Capellán;

Que en fecha 8 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela 14, del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Guayubin, provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Montecristi dictó en fecha 26 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 2012-0252, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 13, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi. “Primero: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, la presente demanda en ejecución de contrato y transferencia de terreno, incoada por instancia suscrita por la Dra. María Reynoso Olivo, en representación del Sr. Alfredo Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 045-0003608-4, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Hatillo Palma, Provincia Montecristi, n contra del Sr. Ramón Antonio Cabrera de Frank, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de cédula de identidad y electoral núm. 031-0012856-4, pasaporte SG1268047, domiciliado en la 96-0457, Av. 16 F. Corona NY 11368, Estados Unidos de Norteamérica, en cuyo proceso intervino voluntariamente Luz del Carmen Espinal, dominicana, mayor de edad, de esta civil soltera, agricultora, cédula núm. 045-0018846-3, domiciliada y residente en la casa núm. 52 de la Autopista Duarte de Hatillo Palma, Montecristi; Segundo: Se rechazan los pedimentos de inadmisión propuestos tanto por la parte demandante como interviniente por conducto de sus abogados, por ser improcedentes y mal fundados en derecho, tal y como consta en las consideraciones contenidas en esta sentencia; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza las pretensiones de la parte demandante hecha a través de sus abogados constituidos, por resultar inejecutable por el momento el acto de venta cuya transferencia se solicita, en virtud de las consideraciones contenidas en esta sentencia al aspecto, sin perjuicio de que en otro proceso, si es de interés de la parte demandante, pueda perseguir sus derechos incoando las acciones correspondientes a tales fines y poniendo en causa quienes entiendas de lugar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 19 de febrero de 2013, intervino en fecha 17 de diciembre de 2013, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** *Acoge las conclusiones incidentales presentadas por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, por sí y por el Lic. Bladimir Jiménez Batista, en representación de la Sra. Luz del Carmen Espinal, por procedentes y bien fundadas en derecho; Segundo:* *Declara inadmisibile el recurso de apelación depositado en fecha 19 de febrero del 2013, interpuesto por la Licda. Laisa M. Matos Durán, en representación del Sr. Alfredo Acosta, por extemporáneo, al haberse interpuesto fuera del plazo legal de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia establecida en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los principios II y X, de los artículos 60 párrafo II y 81 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que en el ordinal primero de la Sentencia recurrida, la Corte a-qua sólo se limita a acoger las conclusiones incidentales presentadas por el abogado de la señora Luz del Carmen Espinal, y en el segundo, a declarar el recurso inadmisibles; esto sin la valoración del contenido del expediente en cuanto a su forma, pues como es de ley, si el expediente no hubiese cumplido con los requisitos de la Ley núm. 108-05 sobre Registro de Tierras y su Reglamento para tales fines, el mismo hubiese sido inadmisibles desde su presentación, y no después de un largo proceso y en audiencia de fondo”;

Considerando, que para declarar inadmisibles el Recurso de Apelación del que estaba apoderado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “ que previo a cualquier consideración sobre el fondo este Tribunal se referirá a las conclusiones incidentales presentadas por el abogado de la parte recurrida, mediante la cual solicita la inadmisibilidad del recursos de apelación interpuesto, por violación al plazo prefijado de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia, establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Que como fundamento de su solicitud la parte recurrida depositó el acto No. 470-2012 de fecha 10 de diciembre del 2012...; que de acuerdo a las disposiciones del artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario el plazo para interponer el recurso de apelación es de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil; que se ha podido comprobar con las pruebas que reposan en el expediente, que la sentencia No. 2012-0252 de fecha 26 de noviembre del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecrisiti, en ocasión de la Litis Sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 14 del Distrito Catastral No. 13 del Municipio Guayubín, fue notificada personalmente al demandante señor Alfredo Acosta mediante acto de alguacil No. 470/2012, de fecha 10 de diciembre del 2012 del ministerial Biskmar Dioscoride Martínez Peralta, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de este Tribunal el 19 de febrero del 2013; que de un simple cálculo aritmético se infiere, que dicho recurso se interpuso estando ventajosamente vencido el plazo de 30 días establecido en la ley para interponer el recurso de apelación, por lo que el mismo deviene en inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de examinar el fondo”;

Considerando, que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa cuando en la sentencia se altera o cambia el sentido claro y evidente de tales hechos o de los documentos, y en base a ese cambio o alteración se decide el caso contra una de las partes; que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada, se advierte, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, que la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los hechos y valoró en cuanto a la forma la interposición de dicho recurso, así como de los artículos 58, 62, 81 de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro de Tierras; que, producto de la valoración de los hechos, es que la Corte a-qua llega a la conclusión de acoger la inadmisibilidad del recurso de apelación del que estaba apoderado, formulada por la parte recurrida, fundamentándose en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días contemplado en los citados artículos

Considerando, que en relación al argumento de que la Corte a-qua debió decidir dicha inadmisión desde la presentación del recurso y no después de la audiencia de fondo; es preciso indicarle al recurrente, que el hecho de que dicha inadmisión haya sido propuesta en la última audiencia y no en la primera audiencia celebrada en fecha 09 de julio de 2013 no impedía a las partes proponer dicho incidente, ni tampoco invalida lo decidido al respecto por la Corte a-qua, salvo que el mismo haya sido con el fin de retrasar el proceso, lo que no se evidencia en el presente caso; esto así, en razón de que en la órbita del procedimiento a seguir para la celebración de las audiencias y proponer los medios de inadmisión por ante los Tribunales de Tierras, no existe una audiencia para proponer los medios de inadmisión y otra para el fondo, sino que los mismos se rigen conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 108-05, Sobre Registro de Tierras, específicamente en su artículo 62, así como también en el derecho común, el cual es supletorio en la Jurisdicción de Tierras, por lo que, el medio que se examina, carece de sustento legal y debe ser rechazado;

Considerando, que en su segundo y último medio, el recurrente sostiene de manera muy sintetizada, lo siguiente: “ que la Corte a hecho una mala aplicación del derecho, por las siguientes razones: a) ha declarado vencido el plazo de apelación, porque había transcurrido más de un mes después de haber sido ejercido, sin embargo dicha Corte no tomó en consideración que la sentencia había sido notificada al señor

Alfredo Acosta por el Tribunal en fecha 29 de enero del 2013, y en base a esta notificación fue que se interpuso el Recurso de Apelación”;

Considerando, que en lo que concierne a dicho agravio, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que en fecha 26 de noviembre de 2012, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, dictó la sentencia núm. 2012-0252; que dicha decisión fue debidamente notificada por la hoy recurrida, Luz Del Carmen Espinal, mediante acto núm. 470-2012, de fecha 10 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Biskmar Dioscoride Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Montecristi; que en fecha 29 de enero de 2013, la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Cristi, Angelina Margarita Núñez Reyes certificó haber notificado ese día la citada decisión núm. 2012-0252; que en fecha 20 de febrero de 2014, por medio del acto núm. 56/2014, el hoy recurrente también notificó a la hoy recurrida la referida decisión;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario: “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley que requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria”; es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata, no vía secretaria, como erradamente lo entiende el recurrente;

Considerando, que ésta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba por el examen de los citados documentos, que el acto válido para dar inicio al cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación contra la comentada sentencia núm. 2012-0252 lo constituye el acto núm. 470-2012, de fecha 10 de diciembre de 2012, por ser este el primer acto de notificación de la sentencia de marras y ser el que cumple con la disposición establecida en los indicados artículos aplicable al presente caso, por tanto, el alegato formulada por el recurrente en el sentido de que el plazo debe computarse en base a la notificación realizada por la

secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Cristi, y no por el acto 470-2012, carece de sustento legal, en razón de que al momento de dictarse la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original la Ley aplicable era la 108-05 además, advertimos en dicho acto, que el mismo fue debidamente recibido por el hoy recurrente, por lo que no puede alegar desconocimiento del mismo, independientemente de que el mismo haya sido depositado en copia como sostiene, sin embargo, si bien nuestra jurisprudencia ha sido constante al señalar que las copias de los documentos no hacen prueba de los mismos, el apelante no ha contestado el contenido de dicho acto; que siendo esto así cabe considerar que dicho argumento, carece de sustento legal ;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que el plazo para interponer el recurso de apelación tal como lo establece el texto legal que acaba de ser copiado se abre a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil; que en la especie, el recurrente no ha podido destruir la notificación de la sentencia 2012-0252, realizada por la recurrida en la forma que establece la referida disposición legal, mediante el acto núm. 470-2012, de generales citadas;

Considerando, que por todo lo anterior, la notificación de la sentencia de primer grado hecha por el actual recurrente a su contraparte y por la secretaria de dicho Tribunal al recurrente, no puede hacer correr el plazo de la apelación en su contra, por no ser dichas notificaciones las aplicable al procedimiento instruido por la Ley 108-05, Sobre Registro de Tierras, por lo que, la sentencia impugnada contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por el recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Portales motivos: Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por el señor Alfredo Acosta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 17 de diciembre de 2013, en relación a la Parcela 14, del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Guayubin, provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente, señor Alfredo Acosta, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Esmeraldo A. Jiménez, abogado, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 8 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Montessori Ventura García, Pedro Augusto Bautista Curiel y José Octavio Andújar Amarante.
Recurrido:	Rita Magdalena Ortega.
Abogados:	Licdos. Marino Rosa De la Cruz y Gabriel Storny Espino.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio núm. 201, de la calle Isabel La Católica de esta ciudad, debidamente representada por su Sub-Administrativo General de negocios, Lic. José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1125375-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de abril de 2014, en atribuciones de Juez de la Ejecución, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Montessori Ventura García, Pedro Augusto Bautista Curiel y José Octavio Andújar Amarante, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067594-1, 001-1745550-5 y 056-0026409-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Marino Rosa De la Cruz y Gabriel Storny Espino, abogados de la recurrida la señora Rita Magdalena Ortega;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por la señora Rita Magdalena Ortega Rodríguez contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 30 de abril de 2009, la sentencia núm. 083-2009, cuyo dispositivo

es el siguiente: “Primero: Declara injustificado el despido ejercido por el empleador Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en contra de la trabajadora Rita Magdalena Ortega Rodríguez, por no haberlo comunicado en el plazo y en la forma procesal establecida en el artículo 91 del Código de Trabajo, en virtud del artículo 93 del mismo Código, y como resultado, declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por causa del empleador y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Condena al empleador Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), a pagar a favor de la trabajadora, Rita Magdalena Ortega Rodríguez, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$17,500.00 y tres (3) años y dos (2) meses laborados; a) RD\$20,562.31, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$46,264.68, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) RD\$10,281.04, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$12,104.16, por concepto de 8.3 meses de salario proporcional de navidad correspondiente al año 2008; e) RD\$30,000.00, por concepto de daños y perjuicios; f) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; g) se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Rechaza la reclamación en pago de salarios devengados formulada por la trabajadora, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Cuarto: Condena al empleador Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho del Licenciado Héctor W. Espino Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación contra la referida sentencia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 00068-2009, de fecha 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero: Ratifica que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), no compareció ni por mandatario ni por abogado a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal; Segundo: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto**

principal como incidental interpuestos por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y la señora Rita Magdalena Ortega Rodríguez, respectivamente, contra la sentencia número 083-2009 dictada en fecha 30 de abril del 2009 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; **Tercero:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte obrando por contrario imperio revoca el ordinal “tercero” del dispositivo de dicha decisión, y en consecuencia, condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), a pagar la suma de Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$70,000.00) a favor de la señora Rita Magdalena Ortega Rodríguez, por concepto de salarios adeudados; **Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Héctor Williams Espino M., abogado de la trabajadora recurrida, que garantiza estarlas avanzando; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Galileo Morales, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; c) que en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de referencia, mencionada más arriba, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 27 de diciembre de 2010, la Resolución núm. 3655-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 17 de septiembre de 2009; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”; d) que con motivo del embargo retentivo trabado en el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de las cuentas del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) por la parte hoy recurrida, se interpuso demanda en ejecución de sentencia ante el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien dictó en fecha 8 de abril de 2014, la ordenanza impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Da acta de la incomparecencia de la parte codemandada Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por no haber comparecido ni haberse hecho representar, no obstante haber sido citada de manera regular; **Segundo:**

*Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme a las normas procesales establecidas para esta materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge la demanda y, en consecuencia, ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana que, en caso hipotético de que existan fondos en la (s) cuenta (s) del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) al momento de notificarle la presente ordenanza, le sea entregada de forma inmediata a la señora Rita Magdalena Ortega Rodríguez el pago de RD\$398,929.21, que le corresponden por la condena que se pronunció en contra del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) mediante sentencia núm. 00068-2009 de fecha 17 de septiembre del 2009, dictada por esta Corte de Trabajo, monto que contiene el valor indexado de las condenaciones contenidas en la referida sentencia, según cálculo hecho por el Banco Central de la República Dominicana, copia del cual reposa en el expediente, todo conforme a los motivos antes expuestos; **Tercero:** Rechaza la solicitud de condena de astreinte hecha por la parte demandante en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, en virtud de que no existe el más mínimo indicio que pueda establecer que esa entidad bancaria no cumplirá con lo dispuesto en esta Ordenanza; **Cuarto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas, por el hecho de que el abogado de la parte demandante no solicita condena contra el codemandado Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), no obstante ambos haber sucumbidos, ordenando su distracción y provecho a favor del Licenciado Marino Rosa De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala interpretación, desnaturalización y errónea aplicación de la ley 86-11; **Segundo Medio:** Violación del artículo 236 de la Constitución; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 537 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de mayo de 2014 y notificado a la parte recurrida el 6 de junio del 2014, por acto núm. 933-2014, diligenciado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de

abril de 2014, en atribuciones de Juez de la Ejecución, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 20 de marzo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Máxima Vélez Villa y compartes.
Abogados:	Lic. Pablo Antonio Díaz De León y Licda. Carmen María Mercedes García.
Recurridos:	Francisco Eduardo Santana Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. José Tomás Escott Tejada.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máxima Vélez Villa, Ramón Francisco Santana Brito, Andrea Santana Villa, Teresa De Jesús Santana Villa, Yuderca Santana Villa, Félix Eduardo Santana Villa y Divina Celeste Santana Brito, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núms. 136-0000447-0, 136-0011118-4, 136-0000404-1, 136-0000405-8, 031-0005443-0 y 001-0486498-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Piedra Blanca

núm. 18, del municipio del Factor, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 20 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Tomás Escott Tejada, abogado de los recurridos Francisco Eduardo Santana Reyes, Luis Candelario Reyes, María Margarita Santana Reyes, Gilma Genoveva de J. Pérez Reyes y Juan Francisco Reyes Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Pablo Antonio Díaz De León y Carmen María Mercedes García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0010334-6 y 071-0022358-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2014, suscrito por el Dr. José Tomás Escott Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0339139-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 15 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una demanda en referimiento para un secuestrario judicial en relación a las parcelas nums. 613, 1965, 3320, 3322 y 1130-045514 de los Distritos Catastrales núms. 2 y 7, de los municipios de Nagua y Samaná, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, debidamente apoderado, dictó en fecha 15 de enero del año 2014, la ordenanza en referimiento núm. 02292014000003, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la demanda en referimiento con relación a las Parcelas núms. 613, 1965, 3320, 3322 y 1130-045514 de los Distritos Catastrales núms. 2 y 7 de los municipios de Nagua y Samaná, de acuerdo al artículo 51 de la Ley de Registro Inmobiliario; Segundo: Acoge, en parte, las conclusiones del Dr. José Tomás Escott Tejada, en representación de los señores Francisco Eduardo y María Margarita Santana Reyes, Luis Candelario Reyes, Gilma Genoveva De Jesús Pérez y Juan Francisco Reyes Rodríguez, vertidas en la audiencia de fecha 3 del mes de diciembre del año 2013, por procedentes y bien fundadas; Tercero: Rechaza las conclusiones de la Licda. Carmen María Mercedes García y el Licdo. Pablo Díaz de León, en representación de los señores Máxima Vélez Villa, Andrea Santana Villa, Teresa De Jesús Santana Villa, Yuderka Santana Villa, Félix Eduardo Santana Villa, Ramón Francisco Santana Villa y Divina Santana Villa, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Designa al Dr. José Antonio Martín Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0013027-5, domiciliado y residente en la calle Narciso Minaya núm. 123 de la ciudad de Nagua, como secuestrario judicial de las Parcelas núms. 613, 1965, 3320, 322 y 1130-045514 de los Distrito Catastrales núms. 2 y 7 de los municipios de Nagua y Samaná, que están siendo objeto de una litis sobre derechos registrados, hasta tanto intervenga sentencia definitiva respecto a esta demanda, por los motivos expresados en los considerando de esta ordenanza, percibiendo como honorarios por su trabajo realizado la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) mensuales, la que será pagada de los beneficios que produjeren los inmuebles, objeto de este proceso, a partir de la fecha en que tomen posesión de los mismo; Quinto: Ordena la ejecución provisional de esta Ordenanza, sin fianza y sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga

contra la misma; Sexto: Compensa las costas”; b) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, debidamente apoderado, dictó en fecha 20 de Marzo del año 2014, la sentencia in voce, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se cierra la fase de presentación de pruebas; **Segundo:** Se fija la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo para el jueves 27 del mes de marzo del año 2014, a las 9:00 a. m., dejando citados para tal ocasión a los abogados y abogada presentes, y a través de ellos a las partes que representan”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Primero Medio:** Contradicción de fallo; **Segundo Medio:** Rebosamiento de los límites de la corte al estatuir; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa, propone de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que fue interpuesto el recurso de casación contra una sentencia preparatoria, contenida en la acta de audiencia de fecha 20 de marzo del año 2014, en violación al artículo 6 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación interpuesto es admisible o no, de conformidad con lo que establece la ley;

Considerando, que el artículo 1, de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del año 1953, establece lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal

aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que asimismo, el artículo 5 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del año 1953, (modificada por la Ley 491-98, de fecha 19 de diciembre del año 2008); establece. Lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión; b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley núm. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil; c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que del análisis del medio planteado, se comprueba que el Tribunal Superior de Tierras mediante sentencia in voce, contenida en el acta de audiencia fecha 20 de marzo del año 2014, decidió rechazar la comparecencia personal en cuanto a la señora Andrea Santana Villa, propuesta como testigo por la parte recurrente en apelación, y acogió la audición como testigo en cuanto al señor José Santana Reyes, quien luego fuera cambiada la condición de su audición, a calidad de informante, lo cual se hizo antes de proceder a su juramentación;

Considerando, que del análisis de la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, hoy impugnada en casación, se ha establecido que éste no tiene carácter de una sentencia definitiva; ni prejuzga el fondo de la demanda. Sino más bien trata de una medida de instrucción del asunto, relativo al rechazo de una comparecencia personal, la aprobación de un testigo y luego el cambio de condición del mismo, como informante; por lo que la referida decisión conforme establece la ley, no puede ser recurrida en casación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva de lo principal; en consecuencia, el recurso debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, Primero: Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Máxima Vélez Villa, Ramón Francisco Santana Brito, Andrea Santana Villa, Teresa De Jesús Santana Villa, Yuderca Santana Villa, Félix Eduardo Santana Villa y Divina Celeste Santana Brito, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste en audiencia de fecha 18 de febrero del 2014, en relación a las Parcelas núms. 613, 1965, 3320, 3322 y 1130-045514 de los Distritos Catastrales núms. 2 y 7, de los municipios de Nagua y Samaná; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José Tomás Escott Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Pedro Lorenzo Lassose y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel Orlando Espinosa Bautista y Dr. Ernesto Mota Andújar.
Recurrido:	Sanitarios Dominicanos, S. A., (Sadosa).
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Lorenzo Lassose, Alfredo Encarnación Frías, Eliezer Amador Cabral, Jonel Pascual Benítez Zabala, Wilmin Javier Rodríguez Martich, Yeisson Miguel Guillén Miranda, Víctor David Jáquez Martínez, Leandro Guillén, Martín Sierra Aquino, José Rafael Pérez Martínez, Nelson De León Lara, Ander Miller Rodríguez Sierra, Aneury Alejandro Santos Ruiz, José Manuel Abad Bautista, Carlos Manuel Castillo Alcántara, Domingo Alberto

Mateo Santana, Angel José Pérez, Melvin Martínez Lorenzo, Franklin René Meléndez, Julio César Valdez Paniagua, Sordalys Figuereo Puello, Franklin Lucas Rodríguez, Adrian Arturo Pérez Pérez, Juan Rosario Guillén, Eddy Manuel Bautista Garcés, Diego Peralta De la Cruz, Misael Isabel Rosario, Lenny Francisco Doñé Tejeda, Antonio Jiménez Wben, Eduardo Mendoza, Justo Adalberto González Sánchez y Carlos Alberto Tejeda Batista, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0126467-8, 224-005497-7, 002-0138125-8, 002-0154021-8, 402-2000704-7, 002-0173162-7, 002-01856366-5, 002-0168055-0, 002-0085311-7, 093-0024524-9, 104-0018836-2, 082-0018186-8, 002-0137939-3, 002-0102366-0, 002-0166332-5, 402-2119806-8, 002-0136952-7, 002-0151585-5, 002-0156393-9, 002-0094664-8, 104-0021735-1, 002-0139946-6, 402-2071384-2, 002-0100023-9, 002-0044374-5, 002-0098665-1, 002-0033951-3, 002-0126374-6, 068-0037697-9, 002-0039842-8, 002-0144635-8 y 002-0129733-0, todos domiciliados y residentes en San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Orlando Espinosa Bautista, abogado de los recurrentes señores Pedro Lorenzo Lassose, Alfredo Encarnación Frías, Eliezer Amador Cabral, Jonel Pascual Benítez Zabala, Wilmin Javier Rodríguez Martich, Yeisson Miguel Guillén Miranda, Víctor David Jáquez Martínez, Leandro Guillén, Martín Sierra Aquino, José Rafael Pérez Martínez, Nelson De León Lara, Ander Miller Rodríguez Sierra, Aneury Alejandro Santos Ruiz, José Manuel Abad Bautista, Carlos Manuel Castillo Alcántara, Domingo Alberto Mateo Santana, Angel José Pérez, Melvin Martínez Lorenzo, Franklin René Meléndez, Julio César Valdez Paniagua, Sordalys Figuereo Puello, Franklin Lucas Rodríguez, Adrian Arturo Pérez Pérez, Juan Rosario Guillén, Eddy Manuel Bautista Garcés, Diego Peralta De la Cruz, Misael Isabel Rosario, Lenny Francisco Doñé Tejeda, Antonio Jiménez Wben, Eduardo Mendoza, Justo Adalberto González Sánchez y Carlos Alberto Tejeda Batista;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Miguel Orlando Espinosa

Bautista y el Dr. Ernesto Mota Andújar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 082-0001284-0 y 093-0011811-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0007358-3, abogado de la empresa recurrida Sanitarios Dominicanos, S. A., (Sadosa);

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por causa de despido injustificado y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Pedro Lorenzo Lassose, Alfredo Encarnación Frías, Eliezer Amador Cabral, Jonel Pascual Benítez Zabala, Wilmin Javier Rodríguez Martich, Yeisson Miguel Guillén Miranda, Víctor David Jáquez Martínez, Leandro Guillén, Martín Sierra Aquino, José Rafael Pérez Martínez, Nelson De León Lara, Ander Miller Rodríguez Sierra, Aneury Alejandro Santos Ruiz, José Manuel Abad Bautista, Carlos Manuel Castillo Alcántara, Domingo Alberto Mateo Santana, Angel José Pérez, Melvin Martínez Lorenzo, Franklin René Meléndez, Julio César Valdez Paniagua, Sordalys Figuereo Puello, Franklin Lucas Rodríguez, Adrian Arturo Pérez Pérez, Juan Rosario Guillén, Eddy Manuel Bautista Garcés, Diego Peralta De la Cruz, Misael Isabel Rosario, Lenny Francisco Doñé Tejada, Antonio

Jiménez Wben, Eduardo Mendoza, Justo Adalberto González Sánchez y Carlos Alberto Tejeda Batista contra Sanitarios Dominicanos, S. A., (Sadosa Standard), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Excluye a los señores Carlos Cabrera y Mauricio Haché, de la presente demanda, en razón de que la empresa Sanitarios Dominicanos, S. A., (Sadosa), compañía constituida legalmente, que goza de personería jurídica propia, es la real y verdadera empleadora de los demandantes, conforme los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por la causa de despido injustificado e indemnizaciones laborales por la causa de despido injustificado y reparación en daños y perjuicios interpuesta en fecha nueve (9) de julio del 2012, por los señores Pedro Lorenzo Lassose, Alfredo Encarnación Frías, Eliezer Amador Cabral, Jonel Pascual Benítez Zabala, Wilmin Javier Rodríguez Martich, Yeisson Miguel Guillén Miranda, Víctor David Jáquez Martínez, Leandro Guillén, Martín Sierra Aquino, José Rafael Pérez Martínez, Nelson De León Lara, Ander Miller Rodríguez Sierra, Aneury Alejandro Santos Ruiz, José Manuel Abad Bautista, Carlos Manuel Castillo Alcántara, Domingo Alberto Mateo Santana, Angel José Pérez, Melvin Martínez Lorenzo, Franklin René Meléndez, Julio César Valdez Paniagua, Sordalys Figuereo Puello, Franklin Lucas Rodríguez, Adrian Arturo Pérez Pérez, Juan Rosario Guillén, Eddy Manuel Bautista Garcés, Diego Peralta De la Cruz, Misael Isabel Rosario, Lenny Francisco Doñé Tejeda, Antonio Jiménez Wben, Eduardo Mendoza, Justo González Sánchez y Carlos Alberto Tejeda Batista, en contra de Sanitarios Dominicanos, S. A., (Sadosa Satandard), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa de despido justificado y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por carecer de fundamento, y la acoge en lo atinente al pago de los derechos adquiridos, por concepto de vacaciones y proporción de Navidad del año 2012, por ser justo y reposar el base legal; Quinto: Se condena a la parte demandada, empresa Sanitarios Dominicanos, S. A., a pagar a los demandantes por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes, a saber: 1) Pedro Lorenzo Lassose, 14 días de

vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$2,920.50; 2) Alfredo Encarnación, 14 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$3,208.00; 3) Eliezer Amador Cabral, 14 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$3,250.00; 4) Jonel Pascual Benítez Zabala, 14 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$3,327.33; 5) Wilmin Javier Rodríguez Martich, 14 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$2,649.99; 6) Yeisson Miguel Guillén Miranda, 14 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$2,627.35; 7) Víctor David Jáquez Martínez, 11 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$2,897.99; 8) Leandro Guillén, 14 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$2,700.00; 9) Martín Sierra Aquino, 18 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$3,096.25; 10) José Rafael Pérez Martínez, 18 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$3,568.75; 11) Nelson De León Lara, 18 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$3,770.00; 12) Ander Miller Rodríguez Sierra, 14 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$2,650.00; 13) Aneury Alejandro Santos Ruiz, 14 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$2,846.00; 14) José Manuel Abad Bautista, 14 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$3,786.25; 15) Carlos Manuel Castillo Alcántara, 14 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$2,786.25; 16) Domingo Alberto Mateo Santana, 14 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$2,675.00; 17) Angel José Pérez, 14 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$2,837.50; 18) Melvin Martínez Lorenzo, 14 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$3,470.00; 19) Franklin René Meléndez, 18 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a

un salario semanal de RD\$3,846.02; 20) Julio César Valdez Paniagua, 14 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$2,682.50; 21) Sordalys Figuereo Puello, 18 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$3,896.28; 22) Franklin Lucas Rodríguez, 14 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$3,621.00; 23) Adrian Arturo Pérez Pérez, 14 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$3,399.27; 24) Juan Rosario Guillén, 18 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$3,109.99; 25) Eddy Manuel Bautista Garcés, 14 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$3,461.59; 26) Diego Peralta De la Cruz, 14 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$3,549.00; 27) Misael Isabel Rosario, 14 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$2,195.00; 28) Lenny Francisco Doñé Tejeda, 14 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$2,776.49; 29) Antonio Jiménez Wben, 14 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$2,875.00; 30) Eduardo Mendoza, 18 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$3,471.00; 31) Justo Adalberto González Sánchez, 18 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$3,608.16; y 32) Carlos Alberto Tejeda Batista, 18 días de vacaciones y 6 meses de proporción de salario de Navidad, en base a un salario semanal de RD\$3,089.07; Sexto: Ordena a la parte demandada la empresa Sanitarios Dominicanos, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia con el siguiente dispositivo: *“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Lorenzo Lassose, Alfredo Encarnación Frías, Eliezer Amador Cabral, Jonel Pascual Benítez Zabala,*

Wilmin Javier Rodríguez Martich, Yeisson Miguel Guillén Miranda, Víctor David Jáquez Martínez, Leandro Guillén, Martín Sierra Aquino, José Rafael Pérez Martínez, Nelson De León Lara, Ander Miller Rodríguez Sierra, Aneury Alejandro Santos Ruiz, José Manuel Abad Bautista, Carlos Manuel Castillo Alcántara, Domingo Alberto Mateo Santana, Angel José Pérez, Melvin Martínez Lorenzo, Franklin René Meléndez, Julio César Valdez Paniagua, Sordalys Figuereo Puello, Franklin Lucas Rodríguez, Adrian Arturo Pérez Pérez, Juan Rosario Guillén, Eddy Manuel Bautista Garcés, Diego Peralta De la Cruz, Misael Isabel Rosario, Lenny Francisco Doñé Tejeda, Antonio Jiménez Wben, Eduardo Mendoza, Justo Adalberto González Sánchez y Carlos Tejeda Batista, contra de la sentencia laboral núm. 45-13, dictada en fecha 27 de marzo de 2013 por el Juez Titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas, rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de que se trata y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los señores Pedro Lorenzo Lassose, Alfredo Encarnación Frías, Eliezer Amador Cabral, Jonel Pascual Benítez Zabala, Wilmin Javier Rodríguez Martich, Yeisson Miguel Guillén Miranda, Víctor David Jáquez Martínez, Leandro Guillén, Martín Sierra Aquino, José Rafael Pérez Martínez, Nelson De León Lara, Ander Miller Rodríguez Sierra, Aneury Alejandro Santos Ruiz, José Manuel Abad Bautista, Carlos Manuel Castillo Alcántara, Domingo Alberto Mateo Santana, Angel José Pérez, Melvin Martínez Lorenzo, Franklin René Meléndez, Julio César Valdez Paniagua, Sordalys Figuereo Puello, Franklin Lucas Rodríguez, Adrian Arturo Pérez Pérez, Juan Rosario Guillén, Eddy Manuel Bautista Garcés, Diego Peralta De la Cruz, Misael Isabel Rosario, Lenny Francisco Doñé Tejeda, Antonio Jiménez Wben, Eduardo Mendoza, Justo Adalberto González Sánchez y Carlos Tejeda Batista, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial de estrados de esta corte David Pérez Méndez, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación propones los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 391, 392 y 393 del Código de Trabajo, falta de ponderación de los documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación al artículo

14 del Código de Procedimiento Civil y falta de ponderación de los documentos sometidos en el proceso y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 98, 280, 281 y 586 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de apreciación de las pruebas y violación de los artículos 1315 del Código Civil y artículo 2 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que en la especie procede analizar si el presente recurso de casación es o no caduco, por el plazo que contempla la ley para la notificación del mismo, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de enero de 2014 y notificado a la parte recurrida el 23 de enero de ese mismo año, por Acto núm. 42/2014, diligenciado por el ministerial Angel Luis Brito, Aguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo

643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Lorenzo Lassose, Alfredo Encarnación Frías, Eliezer Amador Cabral, Jonel Pascual Benítez Zabala, Wilmin Javier Rodríguez Martich, Yeisson Miguel Guillén Miranda, Víctor David Jáquez Martínez, Leandro Guillén, Martín Sierra Aquino, José Rafael Pérez Martínez, Nelson De León Lara, Ander Miller Rodríguez Sierra, Aneury Alejandro Santos Ruiz, José Manuel Abad Bautista, Carlos Manuel Castillo Alcántara, Domingo Alberto Mateo Santana, Angel José Pérez, Melvin Martínez Lorenzo, Franklin René Meléndez, Julio César Valdez Paniagua, Sordalys Figuereo Puello, Franklin Lucas Rodríguez, Adrian Arturo Pérez Pérez, Juan Rosario Guillén, Eddy Manuel Bautista Garcés, Diego Peralta De la Cruz, Misael Isabel Rosario, Lenny Francisco Doñe Tejada, Antonio Jiménez Wben, Eduardo Mendoza, Justo Adalberto González Sánchez y Carlos Alberto Tejada Batista, contra la sentencia dictada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Expreso Hong Kong e Hilario González.
Abogados:	Lic. Osiris Disla Ynoa y Licda. Martha Jannette Peña.
Recurrido:	Mario Marinaro.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Camilo Pereyra.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Expreso Hong Kong, entidad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente Hilario González, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0168623-6, con domicilio en la Ave. 27 de Febrero, Centro Comercial Plaza Central, 3er. Nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Osiris Disla Ynoa y Martha Jannette Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0093464-9 y 001-0386034-2, respectivamente, abogados de los recurrentes Expreso Hong Kong e Hilario González, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 2013, suscrito por los Lidos. Paulino Duarte y Camilo Pereyra, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1101698-6, respectivamente, abogados del recurrido Mario Marinaro;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Mario Marinaro contra la Expreso Hong Kong y el señor Hilario González, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de junio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2011, incoada por Mario Marinaro, en contra de Expreso Hong Kong y el señor Hilario González, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Mario Marinaro,

con la demandada Expreso Hong Kong, por dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena a la parte demandada Expreso Hong Kong, pagar a favor del demandantes señor Mario Marinaro: 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos Dominicanos con 21/100 (RD\$4,406.21); 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con 76/100 (RD\$3,776.76); 6 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con 76/100 (RD\$3,776.76); la cantidad de Seis Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 33/100 (RD\$6,333.33), correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Once Mil Ochocientos Dos Pesos Dominicanos con 35/100 (RD\$11,802.35); más el valor de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$75,000.16), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, Para un total de Ciento Cinco Mil Noventa y Cinco Pesos Dominicanos con 57/100 (RD\$105,095.57), todo en base a un salario mensual de Quince Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00), un tiempo laborado de cinco (5) meses y dos (2) días; Cuarto: Condena a la parte demandada Expreso Hong Kong, a pagarle al demandante Mario Marinaro la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Quinto: Condena a la parte demandada Expreso Hong Kong, al pago de la suma de Siete Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$7,500.00), a favor del demandante Mario Marinaro, por concepto del salario generado desde el 15 al 30 de octubre del 2011; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Condena a la parte demandada Expreso Hong Kong, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia

objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Expreso Hong Kong y el señor Hilario González, contra la sentencia de fecha 22 de junio del 2012, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Expreso Hong Kong y el señor Hilario González, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Félix Tavárez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivo; **Tercer Medio:** Desnaturalización del artículo 15 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el hoy recurrido en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación incoado por Expreso Hong Kong y el señor Hilario González, en virtud de que el monto en dinero de la sentencia recurrida no excede los veinte (20) salarios mínimos, establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, para ser recurrible en casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia de segundo grado no contiene condenaciones, como es el caso de que se trata, la Suprema Corte de Justicia, al momento de examinar la admisibilidad o no del recurso de casación, al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, debe evaluar el monto correspondiente a la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado la cual condena a Expreso Hong Kong y el señor Hilario González, pagarle al señor Mario Marinaro, los siguientes valores: 7 días de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro

Mil Cuatrocientos Seis Pesos Dominicanos con 21/100 (RD\$4,406.21); 6 días de salario ordinario de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con 76/100 (RD\$3,776.76); 6 días de salario ordinario por vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con 76/100 (RD\$3,776.76); Seis Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 33/100 (RD\$6,333.33), proporción del salario de Navidad, por participación en los beneficios de la empresa Once Mil Ochocientos Dos Pesos Dominicanos con 35/100 (RD\$11,802.35); más Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$75,000.16), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Siete Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$7,500.00), por concepto del salario generado desde el 15 al 30 de octubre del 2011; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Ciento Veintidós Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos Dominicanos con 57/100, (RD\$122,595.57);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos Dominicanos con 00/00 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos Dominicanos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Expreso Hong Kong y el señor Hilario González, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Camilo Pereyra, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Uniformes Nacionales, C. por A.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio.
Recurrida:	Jackeline Sánchez Valenzuela.
Abogados:	Dr. Ramón Ant. Martínez y Lic. Rafael Ogando Rosario.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Uniformes Nacionales, C. por A., entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicada en la calle Jesús de Galíndez núm. 5 del Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de enero de 2014, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Ant. Martínez y el Licdo. Rafael Ogando Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-000288-2 y 016-0012835-7, respectivamente, abogados de la recurrida Jackeline Sánchez Valenzuela;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, interpuesta por la actual recurrida Jacqueline Sánchez Valenzuela, contra el actual recurrente Uniforme Nacionales, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de octubre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil once (2011), por la señora Jacqueline Sánchez Valenzuela, en contra de Uniformes Nacionales, C. por A., y sus administradores señores Angel Fremio Navarro y María Magdalena

Peralta, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en prestaciones laborales, derechos adquiridos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Se excluye de la presente demanda a los señores Serra señores Angel Fremio Navarro y María Magdalena Peralta, por no haberse establecido su calidad de empleadores; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, la señora Jacqueline Sánchez Valenzuela, parte demandante en contra de Uniforme Nacionales, C. por A., parte demandada; **Quinto:** Condena a Uniforme Nacionales, C. por A., a pagar la señora Jacqueline Sánchez Valenzuela, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Seis Mil Ochocientos Catorce Pesos con 94/100 (RD\$6,814.94); b) ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veinte Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$20,444.76); c) catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Siete Pesos con 46/100 (RD\$3,407.46); d) por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con 78/100 (RD\$2,432.78); e) por concepto de reparto de beneficios (Art. 223) ascendente a la suma de Catorce Mil Seiscientos Tres Pesos con 44/100 (RD\$14,603.44); f) seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Veintiun Mil Cuatrocientos Cincuenta Un Pesos con 61/100 (RD\$121,451.61); todo en base a un período de laborales de cuatro (4) años, dos (2) meses y veintinueve (29) días, devengando un salario mensual de Cinco Mil Ochocientos Pesos (RD\$5,800.00); **Sexto:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante del pago del último mes que no fue remunerado, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Jacqueline Sánchez Valenzuela, contra Uniformes Nacionales, C. por A., por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Octavo:** Se rechaza, la solicitud de pago de horas extras establecida por la demandante, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Noveno:** Condena a Uniforme Nacionales, C. por A., por concepto de reparación de daños y perjuicios la

suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por no estar al día en el pago de la Seguridad Social; **Décimo:** Ordena a Uniformes Nacionales, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Primero:** Condena a Uniformes Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Ramón Antonio Martínez y César Augusto Ubri Bocio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Decimo Segundo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la empresa Uniformes Nacionales, C. por A., de fecha 8 de enero del 2013, contra la sentencia Núm. 950/2012, de fecha 31 de octubre del 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la empresa Uniformes Nacionales, C. por A., de fecha 8 de enero del 2013, contra la sentencia núm. 950/2012, de fecha 31 de octubre del 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia ratifica la sentencia recurrida en sus ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno, decimo, decimo segundo y quinto con excepción de la letra f) del ordinal quinto, donde se modifica para que sea lea: f) seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$34,800.00); **Tercero:** Revoca, el ordinal sexto de la sentencia impugnada y en consecuencia condena a la empresa Uniformes Nacionales, C. por A., a pagar a favor de la señora Jacqueline Sánchez Valenzuela, la suma de Cinco Mil Ochocientos con 00/100 Pesos Dominicanos (RD\$5,800.00) por concepto del salario correspondiente al mes de mayo del 2011 trabajado y no pagado a la trabajadora, así como revoca el ordinal Décimo Primero; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa y violación al artículo 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del testimonio presentada por la empresa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, conforme el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada ratificó la decisión recurrida en apelación, la cual condenó a la parte recurrente a pagar a favor de la hoy recurrida los siguientes valores: a) Seis Mil Ochocientos Catorce Pesos con 94/100 (RD\$6,814.94) por 28 días de preaviso; b) Veinte Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$20,444.76), por 84 días de cesantía; c) Tres Mil Cuatrocientos Siete Pesos con 46/100 (RD\$3,407.46), por 14 días de vacaciones; d) Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con 78/100 (RD\$2,432.78), por concepto del Salario de Navidad; e) Catorce Mil Seiscientos Tres Pesos con 44/100 (RD\$14,603.44), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$34,800.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; g) Cinco Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$5,800.00), por concepto de salario no pagado; para un total de Ochenta y Ocho Mil Trescientos Tres Pesos con 38/100 (RD\$88,303.38);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,645.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia hoy impugnada a través de

este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Uniformes Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, a favor y provecho del Dr. Ramón Ant. Martínez y el Licdo. Rafael Ogando Rosario, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de junio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Plaza Central Cinemas, S. A.
Abogado:	Lic. José de Jesús Berges Martín.
Recurrido:	Centro Comercial Acrópolis.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Central Cinemas, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Av. George Washington, frente a Guibia, debidamente representada por el señor Robert Carrady, norteamericano, mayor de edad, portadora del Pasaporte Núm. 433090358, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 21 de junio de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. José de Jesús Berges Martin, abogado de la parte recurrente Plaza Central Cinemas, S. A;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y el Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, abogados de la parte recurrida Centro Comercial Acrópolis;

Vista la Solicitud de Sobreseimiento y Archivo Definitivo, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2011, suscrito y firmado por Robert Carrady, en nombre y representación de Plaza Central Cinemas, S. A. y Margarita Herdocia De Montealegre, en nombre y representación del Condominio Centro Comercial Acrópolis, en el cual consta que las partes por medio de este acto, dejan sin efecto ni valor jurídico alguno, el recurso de casación elevado contra la sentencia No. 2420/2010 de fecha 21 de junio de 2010, rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la empresa Plaza Central Cinemas, S. A. y Condominio Centro Comercial Acrópolis, del recurso de casación interpuesto por ellas interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, de fecha 21 de junio de 2010; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 11 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mirilda De los Santos Acosta y compartes.
Abogados:	Licdas. Ana María Toribio Polanco, Marcia Soler García y Lic. Antonio Alberto Silvestre.
Recurridos:	Erasmus Paredes De los Santos y compartes.
Abogados:	Lic. Juan C. Sánchez Rosario y Dr. Amable R. Grullón Santos.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirilda De los Santos Acosta, Adelsa De los Santos Acosta, Juan De los Santos Acosta, y Polín Martes Acosta, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 060-0002096-3, 060-0001683-9, 060-0001616-9 y 060-000227-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana María Toribio Polanco, por sí y por los Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Marcia Soler García, abogados de los recurrentes Mirilda De los Santos Acosta y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan C. Sánchez Rosario, abogado del recurrido Erasmo Paredes De los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Ana María Toribio Polanco, Antonio Alberto Silvestre y Marcia Soler García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 060-0016607-1, 071-0025756-2 y 002-0093607-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Amable R. Grullón Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0007784-6, abogado del recurrido Erasmo Paredes De los Santos;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Juan Carlos Sánchez Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1441658-9, abogado de los recurridos Loyda Lucía Ramírez González, Manuel Emilio Amor De los Santos y Lilia Yanira Córdova Macarrulla;

Que en fecha 15 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 316, Distrito Catastral núm. 3, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, dictó en fecha 6 de diciembre del 2011, la sentencia núm. 02292011000234, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de homologación de contrato de cuota litis y transferencia con relación a la Parcela núm. 316, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Cabrera, de acuerdo al artículo 29 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario; Segundo: Se acogen las conclusiones incidentales del Dr. Amable R. Grullón Santos, en representación del Sr. Erasmo Paredes De los Santos, vertidas en la audiencia de fecha siete (7) del mes de septiembre del año 2010, por estar ajustadas a la ley y al derecho, en consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales de los Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Ana María Toribio y Marcia Soler García, en representación de los Sres. Juan De los Santos Acosta, Adelsa De los Santos Acosta, Mirilda De los Santos y Polín Marte, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Se acogen las conclusiones al fondo de los Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Ana María Toribio y Marcia Soler García, en representación de los Sres. Juan De los Santos Acosta, Adelsa De los Santos Acosta, Mirilda De los Santos Acosta y Polín Marte, vertidas en la audiencia de fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2011, por procedentes y bien fundadas; Cuarto: Se acoge como buena y válida la demanda en intervención voluntaria iniciada por los Dres. Loyda Lucía Ramírez González, Manuel Emilio Amor De los Santos y Licda. Lilia Yanira Córdova Macarrulla, por estar ajustada a la ley y al derecho; Quinto: Se rechazan las conclusiones al fondo del Lic. Juan Carlos Sánchez Rosario, en representación de los señores Loyda Lucía Ramírez González, Manuel Emilio Amor De los Santos y Licda. Lilia Yanira Córdova Macarrulla, vertidas en esta audiencia, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; Sexto: Se rechazan las conclusiones al fondo del Dr. Amable R. Grullón Santos, en representación del Sr. Erasme Paredes De los Santos, por improcedentes y mal fundadas; Séptimo: Acoge el pedimento de los Sres. María Peña De

los Santos, Erasmo, Ramiro, Aracelis, Henry y Ramón Paredes De los Santos; y Delmira, Dolores, Maritza, Ramón, Isabel y Lina Rosario De los Santos, en cuanto a las transferencias de derechos de propiedad en esta parcela a favor del Sr. Erasmo Paredes De los Santos, de conformidad con los actos de reconocimiento de contrato de cuota litis y desistimiento de fecha tres (3) del mes de julio del año 2009, legalizado por el Dr. Onésimo García Rosario, notario público de los del número para el Municipio de Cabrera; Octavo: Se ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, cancelar las constancias anotadas en los Certificados de Títulos núms. 1400001605 y 1400001166, expedidas a favor de las Sras. María Belén y Delfina Del Rosario Acosta, que amparan sus derechos de propiedad en la Parcela núm. 316 del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cabrera, con extensiones superficiales de 7,965.63 y 13,625 metros cuadrados y que se expidan nuevas constancias anotadas en la siguiente forma: a) un 48.69% con sus mejoras, a favor de la Sra. María Belén del Rosario Acosta, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0002359-5, domiciliada y residente en Los Valles del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez; b) Un 70% con sus mejoras, a favor de la Sra. Delfina Del Rosario Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0002360-3, domiciliada y residente en Los Valles del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez; c) Un 51.31% con sus mejoras, a favor del Sr. Erasmo Paredes De los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, alguacil, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0122666-0, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 27, sector de Manoguayabo, de la ciudad de Santo Domingo Norte, República Dominicana, una vez hayan sido pagados los impuestos de transferencia correspondientes; d) Un 30% con sus mejoras, a favor del Sr. Erasmo Paredes De los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, alguacil, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0122666-0, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 27, sector de Manoguayabo, de la ciudad de Santo Domingo Norte, República Dominicana, una vez hayan sido pagados los impuestos de transferencia correspondientes; Octavo: Se compensan las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 16 de febrero de 2012, intervino en fecha 11 de febrero de 2014, la sentencia

objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por los recurrentes en la audiencia celebrada en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil trece (2013), Sres. Loyda Ramírez González y compartes, así como también se rechazan las expuestas por los recurridos, Sres. Adelsa De los Santos Acosta y compartes, en la audiencia celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por las razones dadas; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Erasmo Paredes De los Santos, en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), a través de sus abogados Lic. Ana Vicenta Taveras Glass y el Dr. Amable R. Grullón Santos, sólo lo contenido en los ordinales primero y el segundo en parte, exceptuando las áreas de terreno solicitadas y se rechazan los pedimentos tercero y cuarto en virtud de las motivaciones expuestas; con ello se acoge parcialmente las conclusiones al fondo emitidas en la audiencia de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil trece (2013); **Tercero:** Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Loyda Lucía Ramírez González, Manuel Emilio Amor De los Santos y Lilia Yanira Córdova Macarrulla, a través de su abogado, Lic. Juan Carlos Sánchez Rosario, en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil doce (2012), sólo en lo que respecta al ordinal primero y en cuanto al ordinal segundo solo lo relativa al reconocimiento de los derechos del Sr. Erasmo Paredes De los Santos y con ello se acogen parcialmente las conclusiones al fondo vertidas en la audiencia celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por las razones expresadas; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechazan las conclusiones al fondo de la parte recurrida Sres. Adelsa De los Santos Acosta y compartes, expuestas a través de sus abogados Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Ana María Toribio y Marcia Soler, en la indicada audiencia, por las razones que anteceden; **Quinto:** Revocar como al efecto revoca la sentencia núm. 02292011000234 de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, en relación con la Parcela núm. 316 del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cabrera, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, en virtud de los motivos dados; **Sexto:** Acoger la instancia introductiva en solicitud de homologación de contrato de cuota litis y transferencia,

interpuesta en fecha catorce (14) de enero del año dos mil nueve (2009), por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, por el Sr. Erasmo Paredes De los Santos, a través de su abogada Licda. Ana Vicenta Taveras Glass, por ser procedente y de derecho: **Séptimo:** Rechazar la experticia caligráfica realizada por el Inacif suscrita por el Lic. Carlos Manuel Núñez Morel, analista forense, por las razones emitidas en el cuerpo de esta decisión; **Octavo:** Homologar como al efecto se homologan: 1) El acto de poder- autorización, intervenido entre los Sres. Adelsa De los Santos Acosta, Delfina De los Santos Acosta, María Belén De los Santos Acosta, Mirilda Isabel Acosta, Juan De los Santos Acosta y el Sr. Erasmo Paredes De los Santos, instrumentado por el Dr. Longino A. Peguero García, notario público de los del número para el Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997); 2) El contrato de poder y cuota litis intervenido entre los Sres. Delfina De los Santos Acosta y compartes, representados por el Sr. Erasmo Paredes De los Santos, según el poder indicado, y el Lic. Miguel Martínez Rodríguez, con firma legalizadas por el Dr. Manuel Emilio Amor De los Santos, notario público de los del número para el Distrito Nacional de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997); 3) El acto de cesión de derechos,, desistimiento y recibo de honorarios, intervenido entre los Sres. Erasmo Paredes De los Santos y el Lic. Miguel Martínez Paredes, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel Emilio Amor De los Santos, notario público del Distrito Nacional, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil dos (2002); **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de Nagua, cancelar los Certificados de Títulos núms. 1400001596, 1400001166, 1400001605, 1400001680 y 1400001681 que amparan las porciones de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 316, del Distrito Catastral núm. 3 de Cabrera, expedidos a favor de los Sres. Mirilda Isabel Acosta, Delfina De los Santos Acosta, María De los Santos Acosta, Adelsa De los Santos Acosta y Juan De los Santos Acosta, respectivamente, derechos de los cuales que debe ser rebajado en igualdad de proporción el 30% a favor del Sr. Erasmo Paredes De los Santos, en virtud de las homologaciones de los actos que se indican en el ordinal octavo del dispositivo de esta sentencia; **Décimo:** Se ordena además al Registrador de Títulos de Nagua, las siguientes actuaciones registrales: Expedir nuevas constancias anotadas intransferibles en la siguiente forma, las cuales aún se expresan en superficie debe expresarlas

de manera porcentual; a) De los derechos de la Sra. Mirilda Isabel Acosta, dominicana, mayor de edad, Cédula núm. 060-0001616-9, domiciliada y residente en Los Valles de La Entrada, Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, consistentes en 13,625Mts2., rebajar el 30% a favor del Sr. Erasmo Paredes De los Santos; b) De los derechos de la Sra. Delfina De los Santos Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, Cédula núm. 060-0002360-3, domiciliada y residente en Los Valles de La Entrada, Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, consistentes en 13,625Mts2., rebajar el 30% a favor del Sr. Erasmo Paredes De los Santos; c) De los derechos de la Sra. María Belén De los Santos Acosta, consistentes en 7,965.63 Mts2., dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, Cédula núm. 060-0002359-5, rebajar el 30% a favor del Sr. Erasmo Paredes De los Santos; d) De los derechos de la Sra. Adelsa De los Santos Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, Cédula núm. 060-0002096-3, rebajar el 30% a favor del Sr. Erasmo Paredes De los Santos; e) De los derechos de la Sr. Juan De los Santos Acosta, soltero, agricultor, Cédula núm. 060-0001683-9, consistentes en 13,625 Mts2., rebajar el 30% a favor del Sr. Erasmo Paredes De los Santos, derechos acreditados mediante certificación expedida por el Registro de Títulos de Nagua, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008); f) Se ordena expedir una constancia anotada intransferible concerniente al 30% de los derechos de los indicados señores, producto de las homologaciones acogidas a favor del Sr. Erasmo Paredes De los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula núm. 001-0122666-0, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 27, sector Manganagua, Distrito Nacional, consistente en una superficie de 18,928.34 Mts2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 316, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez; **Duodécimo:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir la presente decisión al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, así como al Registro de Títulos de esa demarcación, para los fines pertinentes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución y el artículo 7, numeral 5 de la Ley núm. 137-11, con relación al derecho de defensa,

falta de estatuir, falta de motivos y no ponderación de las pruebas aportadas a los debates; falta de estatuir; Insuficiencia, falta de motivos y contradicción de motivos; No ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que por tratarse la falta de estatuir promovido por los recurrente en su primer medio inherente a la violación del derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia lo examina en primer término, por cuanto atañe una omisión al debido proceso, lo que debe ser evaluado previo a los demás medios, por ser de naturaleza constitucional;

Considerando, que en el relación al citado agravio, los recurrentes aducen que la Corte a-qua no se refirió sobre el medio de inadmisión propuesto por ellos, en relación con la prescripción de la acción conforme lo establece el artículo 2273 del Código Civil Dominicano y la declaratoria de nulidad de los actos de Cesión de Derecho y Contrato de Cuota Litis, por ser violatorio al artículo 69, numeral 8 de la Constitución, en virtud de que los mismos fueron obtenidos en fraude y sobre todo en perjuicio de ellos; que el Tribunal a-qua en ninguna parte de su decisión hace referencia a esas conclusiones, lo cual constituye aducen los recurrentes, una violación al proceso y a su derecho de defensa”;

Considerando, que ciertamente al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por los recurrentes, hemos advertido que, en el tercer resulta, folios 242 y 243 de la decisión impugnada, que el Lic. Antonio Alberto Silvestre, en representación de los ahora recurrentes, señores Adelsa De los Santos Acosta, Juan de los Santos Acosta y compartes, concluyeron en la audiencia celebrada en fecha 4 de septiembre de 2013 de manera incidental haciendo valer varios medios de inadmisión, entre los cuales estaba la prescripción de la demanda, en virtud de lo que establece el artículo 2273 del Código Civil Dominicano, estableciendo en sus sustento, que los honorarios de los abogados para su reclamación, prescriben por dos años, y si observa la fecha de la sentencia y la acción incoada, la misma está ventajosamente vencida, conforme a dicho texto legal;

Considerando, que en relación a la ponderación de los incidentes promovidos por los ahora recurrentes, consta en la decisión impugnada, lo siguiente: “que en virtud de lo que revisten las conclusiones incidentales una vez son planteadas por las partes en litis, por logicidad estas deben ser

decididas previo a las de fondo sobre todo en la especie que el Tribunal las acumulo proporcionando así economía procesal”;

Considerando, que continua agregando la Corte a-qua lo siguiente: “que este Tribunal las aglutina para dar contestación conjunta por guardar la misma, vinculación y de una forma u otra apuntar al mismo objetivo; que este Tribunal es de criterio que procede el rechazo de ambas conclusiones incidentales ya que si bien los medios de inadmisión plasmados en el artículo 44 de la Ley 834 de Julio de 1978 son simplemente enunciativos no limitativos, de lo que se interpreta que en el conocimiento e instrucción de un proceso pueden surgir innumerables causas que pueden dar lugar al planteamiento de los mismos, pero en el caso de la especie, lo relativo a la falta de derecho y calidad sustentados precisamente en los documentos que pretenden hacer valer la parte intimante en su demanda, no podrían estas ser causas de inadmisibilidad ya que esto toca la esencia misma del fondo de la demanda principal”;

Considerando, que independientemente de que la Corte a-qua estableciera reunir la contestación de los medios de inadmisión propuestos por los ahora recurrentes, bajo el fundamento de que los mismos apuntaban un mismo objetivo; lo cual no es cierto, dado que la naturaleza de la inadmisión por falta de calidad y de derecho para actuar propuesta, en modo alguno guardaba relación con la inadmisibilidad por prescripción invocada en virtud del artículo 2273 del Código Civil, como erradamente lo consideró la Corte a-qua, en la sentencia recurrida, no consta que la Corte a-qua al momento de decidir dichos incidentes haya hecho merito a responder el fundamento de la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, dado que como se advierte en el considerando anterior, dicho tribunal solo se limita a responder la falta de calidad y de derecho, no así la prescripción;

Considerando, que es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas so pretexto de insuficiencia u oscuridad; por lo que, el medio que se examina debe ser acogido y casada la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 11 de febrero de 2014, Parcela núm. 316, Distrito Catastral núm. 3, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	T & T Motors, S. R. L.
Abogado:	Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez.
Recurrido:	Germán Agüero Ramos.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad T & T Motors, SRL., sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en la Carretera Mella, Km. 5 ½ , núm. 83, Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Tony B. Florimón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082075-2, contra la sentencia de fecha

13 de febrero de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, abogado de la recurrente T & T Motors, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Carlos Martín Guerrero Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0039939-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrido señor Germán Agüero Ramos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Germán Agüero Ramos contra T & T Motors, SRL., y el señor Tony B. Florimón, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en

fecha 30 de diciembre del año 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha tres (3) del mes de junio del año Dos Mil Once (2011), por Germán Agüero Ramos, en contra de T & T Motors, SRL., y el señor Tony B. Florimón, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Germán Agüero Ramos, en contra de T & T Motors, SRL., y el señor Tony B. Florimón, parte demandada; Tercero: Condena al T & T Motors, SRL., y el señor Tony B. Florimón, a pagar a Germán Agüero Ramos, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Ochocientos Veinte Pesos con 54/100 (RD\$17,820.54); b) trece (13) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con 70/100 (RD\$16,547.70); c) nueve (9) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Once Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 10/100 (RD\$11,456.10); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Doce Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 79/100 (RD\$12,638.79); e) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos con 79/100 (RD\$38,186.87); f) seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta y Un Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 24/100 (RD\$181,999.24); Todo en base a un período de labores de ocho (8) meses, devengando un salario semanal de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); Cuarto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Germán Agüero Ramos, en contra de T & T Motors, SRL., y el señor Tony Florimón, por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a T & T Motors, SRL., y el señor Tony Florimón, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos con (RD\$10,000.00), por la no inscripción en la Seguridad Social; Sexto: Ordena a T & T Motors, SRL., y el señor Tony Florimón, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de

la República Dominicana; Séptimo: Condena a T & T Motors, SRL., y el señor Tony Florimón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con una alguacil de este tribunal"; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por T & T Motors, S. A., y el señor Tony B. Florimón, en fecha veintitrés (23) de enero del año Dos Mil Doce (2012), contra la sentencia núm. 902/2011, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por T & T Motors, S. A., y el señor Tony B. Florimón, en consecuencia modifica la sentencia en su ordinal 4º, en su literal "E", revocando por consiguiente las condenaciones de la participación en los beneficios de la empresa y para agregar la exclusión del señor Tony B. Florimón del presente proceso por los motivos precedentemente enunciados, se confirma la sentencia en los demás aspectos por los motivos expresados; **Tercero:** Dispone la indexación de estos valores, según el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente T & T Motors, S. A., al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas a favor y provecho del Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea apreciación de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación a la ley y errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de motivación e ilogicidad en los motivos de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua tergiversa y desnaturaliza los hechos conforme a la prueba aportada, toda vez que lo establecido en la declaración del señor Wandy Ogando, no es lo que interpretó la corte a-qua, sino todo lo contrario, ya que lo que

sí quedó establecido era que éste no laboraba para T & T Motors, sino que prestaba un servicio independiente, sin salario, sin subordinación y sin exclusividad y que en esa prestación de servicio lo acompañaba el señor Germán Agüero Ramos, al que luego le dejó la plaza del servicio por razones de salud, otra tergiversación de los hechos es cuando la corte afirma que posterior al reingreso del señor Ogando, el señor Germán pasó a hacer ayudante de éste, por disposición de la empresa, hecho no probado y ni siquiera alegado por las partes, que entre los documentos depositados por el recurrido se encuentra una carta constancia de trabajo sellada por la entidad de fecha 14 de marzo de 2010, una licencia médica emitida por el hospital traumatológico, sin fecha, sin acuse de recibo ni de T & T Motors, ni de Tony Florimón, ni de ningún tercero, así como una comunicación dirigida a la Amet respecto al tema, todos estos documentos fueron contestados por la corte a-qua, la firma de la carta de trabajo quedó comprobada que no fue del señor Florimón, la fecha de la misma cayó domingo y la empresa no labora los domingos, por otro lado el certificado médico no se deriva consecuencia de derecho alguno pues el mismo no estaba sellado ni firmado por la empresa, y la comunicación dirigida a la Amet fue solicitada por el señor Germán Agüero Ramos, con la idea de retirar unas motocicletas que allí se encontraban producto de incautaciones realizadas, que la parte demandada, haciendo uso de la libertad de pruebas aportó cheques y valores pagados al hoy recurrido por este concepto, que la sentencia de marras tiene una manifiesta ilogicidad y contradicción al establecer que el señor Agüero Ramos percibía un salario de RD\$7,000.00 semanales, esto es más de RD\$28,000.00 pesos mensuales, cuando el precio por incautación era de RD\$800.00 pesos, y por declaración se estableció un máximo de dos por semana, razones por las cuales procede casar la presente sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que obran en el expediente un legajo de documentos depositados por la parte recurrente, además de la demanda introductiva, el recurso de apelación y la sentencia de primer grado, tales como: copia de la tarjeta de identificación tributaria RNC, núm. 130289778 correspondiente a la razón social T & T Motors, SRL.; copia del certificado de registro mercantil núm. 43114SD de la razón social T & T Motors, SRL., declaración jurada de T & T Motors, SRL., por ante la Dirección General de Impuestos Internos del año 2010, fotocopia de una declaración jurada

del señor Wandy Ogando Terrero, Planilla de Personal fijo de la empresa recibida por la Secretaría de Estado de Trabajo del año 2010, resumen de la nómina de la empresa a la TSS, desde el año 2007 hasta el 2012, pago de la TSS, de las nóminas de la empresa del año 2010,03-2012, y 2011, resumen de pago y estado de cuenta de la empresa por ante la Dirección General de Impuestos Internos, cheque núm. 000419 de fecha 11/03/2011, a nombre de Germán Agüero por un monto de RD\$2,100.00 recibo de pago de fecha 11 de marzo de 2011 por valor de RD\$800.00 recibido por el señor Pedro Bocio, cheque núm. 000450 de fecha 1/4/2011 a nombre de Germán Agüero por un monto de RD\$2,850.00, recibo de pago de fecha 1° de abril por RD\$900.00, recibido por Javier Tons, cheque núm. 000302 de fecha 20/1/2011, a nombre del señor Germán Agüero, por un monto de RD\$2,350.00, recibo de pago de fecha 20/1/2011 por RD\$800.00, recibido por Pedro Bocio, acto núm. 1324/2010, de fecha 2 de junio de 2010, contentivo de la notificación de la demanda en cobro de prestaciones laborales, acto núm. 536/2010, de fecha 18 de mayo de 2010, contentivo de la notificación de la dimisión, contrato de clientes de fecha 3/3/2011, entre Romel Pérez Méndez y la empresa, comentario realizado por la empresa respecto del señor Romel Pérez Méndez, recibo de ingreso de fecha 9/7/2011 emitido por el Ayuntamiento Santo Domingo Este, contrato de venta condicional de fecha 3 de marzo de 2011, suscrito entre la empresa y el señor Romel Pérez Méndez, recibo núm. 7962 por venta condicional pagado por la empresa la suma de RD\$753.00 al Ayuntamiento de Santo Domingo Este”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que el recurrido hizo uso de la prueba documental a través de: copia del contrato de cuota litis de fecha 31/5/2011, comunicación de dimisión de fecha 31 del mes de mayo del 2011, dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, copia de la cédula del demandante, copia del carnet de trabajo, copia del certificado médico otorgando licencia de 20 días de reposo al señor Germán Agüero, copia de la comunicación dirigida a la Policía Nacional, por la empresa, autorizando a que le entreguen una motocicleta al señor Germán Agüero; de fecha 11/3/2011, copia de la comunicación dirigida a la fiscalía de Elías Piña autorizando a que le entreguen una motocicleta al señor Germán Agüero, por esta laborar en la empresa, de fecha 17/3/2011, copia de la comunicación dirigida a la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), de la empresa, solicitando autorización para verificar si en su depósito se encuentran

retenidas algunas motocicletas la cual está a cargo del señor Agüero representante de la compañía”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que las labores realizadas por el señor Germán Agüero eran constantes y uniformes de la empresa, ya que tenía que presentarse un día a la semana a retirar los expedientes para realizar su trabajo durante toda la semana, por lo que eran normales constantes y uniformes según el artículo 27 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la corte a-qua establece: “que la parte recurrente ha depositado en el expediente copia de la planilla de personal fijo de la empresa, así como las nóminas de la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS). En donde no figura el señor Germán Agüero, no obstante de acuerdo a lo dispuesto por el principio octavo del Código de Trabajo, el cual expresa que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, como es el caso de la especie consecuentemente esta corte ha determinado que entre el señor Germán Agüero Ramos y la razón social T & T Motors, SRL., y el señor Tony B. Florimón, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por causa de dimisión”;

Considerando, “que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución , a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”, (art. 1 C. T.);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como nos expresa la jurisprudencia “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”;

Considerando, que en el caso de la especie se estableció ante el tribunal de fondo que el señor Germán Agüero Ramos, prestaba un servicio personal en forma permanente, constante y uniforme a la empresa recurrente, en labores normales y propias de la misma;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la forma de pago del salario no determina la naturaleza del contrato de trabajo;

Considerando, que igualmente se ha establecido en base al principio de la primacía de la realidad y de la materialidad de los hechos que se debe observar que una persona no figure en la planilla de personal fijo de la empresa, no implica necesariamente que no sea trabajador, sobre todo que el contrato de trabajo es como se establece en los principios y la jurisprudencia de la materia el que se ejecuta en los hechos no en los documentos;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo luego de un examen integral de las pruebas aportadas al debate estableció como una cuestión de hecho lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente error material, sin que se advierta en el presente caso, el contrato de trabajo y las faltas graves que sirvieron de fundamento para declarar justificada la dimisión del contrato de trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como tampoco falta de ponderación y falta de base legal, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado en presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad T & T Motors, S.R.L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de febrero del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 23 de diciembre de 2009.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Antonio Santos Muñoz.
Abogados:	Dres. José Santos Roque, Tobías Santos y Radhamés Espaillat.
Recurrida:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
Abogados:	Dras. Consuelo Ariza Pou, Oledy R. González, Hilda Herrera y Lic. José Alfredo Rivas.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Santos Muñoz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0122400-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José Santos Roque, Tobías Santos y Radhames Espaillat, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. José Antonio Santos Muñoz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0122400-8, abogado de sí mismo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2010, suscrito por las Dras. Consuelo Ariza Pou, Oledy R. González, Hilda Herrera y el Licdo. José Alfredo Rivas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0062435-2, 001-0969556-9, 001-0337838-6 y 001-0158489-4, respectivamente, abogados de la recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 22 de septiembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que el Licdo. José Antonio Santos Muñoz fue destituido como servidor de la Cámara de Cuentas de la República, mediante acto administrativo de fecha 24 de octubre de 2008 **b)** No conforme con esa actuación, interpuso un Recurso de Reconsideración, pero no obtuvo respuesta, y al considerar que la Cámara de Cuentas no tiene un superior jerárquico, por ser un órgano constitucional, obvió el Recurso Jerárquico; **c)** Interpuso un recurso contencioso administrativo que culminó con la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo reza así: *“**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Licdo. José Antonio Santos Muñoz, en fecha 22 de diciembre del año 2008, contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de diciembre del año 2008, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Licdo. José Antonio Santos Muñoz, a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;*

Considerando, que el recurrente enuncia como medios de su recurso los siguientes: **Primer medio:** Falta de apreciación o desconocimiento de los derechos fundamentales en virtud de los cuales se interpuso el recurso contencioso administrativo; **Segundo medio:** Falta de ponderación y de motivos, respecto de los argumentos del recurrente;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que en su escrito de defensa la parte recurrida invoca, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplir el acto de emplazamiento con los requisitos de los artículos 61 y 65 del Código de Procedimiento Civil; no obstante, su planteamiento más que un medio de inadmisión, constituye una excepción de nulidad, consistente en la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella

establece y la misma no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público;

Considerando, que en la especie, la recurrida se ha limitado a denunciar la irregularidad que contiene el acto de emplazamiento, en cuanto a los requisitos exigidos por los artículos 61 y 65 del Código de Procedimiento Civil, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa; pues se evidencia que se ha defendido en el recurso de casación y produjo oportunamente su constitución de abogado y su memorial de defensa, por lo que en tales condiciones, el medio de excepción propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio alega que al serle planteados los hechos a la instancia contenciosa-administrativa, la finalidad era que se resarciera a la víctima del daño recibido tras los demandados haber violado en su contra derechos fundamentales, económicos y sociales consagrados en el orden público internacional, como lo reconocen y lo consagran diversos textos internacionales, los cuales fueron obviados, principalmente, Código de Derecho Internacional Privado, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de los Derechos Humanos, Derecho de reunión, libertad de asociación, artículos 3 de la Constitución, 8-2-j, artículos 3 numeral 6, 71, 81, numeral 3, 84, 87, 90, 104 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública;

Considerando, que en su segundo medio invoca que el tribunal a-quo no apreció los fundamentos referidos en el escrito, que de haberlos apreciado la decisión le habría favorecido, además de que no dio motivos de por qué fallo de la forma en que lo hizo;

Considerando, que en el adendum al recurso de casación, depositado en fecha 29 de marzo de 2010, y notificado a la recurrida en fecha 9 de abril de 2010, el recurrente manifiesta lo siguiente que la sentencia impugnada en su dispositivo sólo menciona a uno de los demandados, es decir la Cámara de Cuentas de la República y no menciona a los restantes 10 demandados; que la misma omitió fallar sobre varios puntos controvertidos y estatuyó sobre una cuestión no planteada;

Considerando, que previo a responder los medios invocados, conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) El Tribunal Superior Administrativo determinó que el presente caso no se trataba de una Asociación de servidores públicos, debidamente autorizada y registrada como dispone la ley, sino de un Comité Gestor para posible creación de la Asociación; de igual manera comprobó que la Cámara de Cuentas no separó al recurrente por la participación en la creación del Comité Gestor, sino por motivos de reestructuración y organización del personal por los nuevos integrantes de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, tras el cese en el año 2008 de sus antecesores, por renuncia o destitución; indicó, además que si bien los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo, que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir, en el caso analizado, el recurrente no demostró que era funcionario o empleado de carrera, por lo que no gozaba del privilegio de la reposición o de algún otro beneficio correspondiente a los servidores de carrera administrativa; b) Precisó también que el recurrente no era empleado de carrera, ni estaba amparado en los requisitos de permanencia del fuero sindical;

Considerando, que con relación al primer medio invocado, esta Suprema Corte de Justicia, estima que la forma ambigua en que está redactado, impide apreciar cuál es el vicio que se le atribuye a la sentencia impugnada, pues el recurrente se limita a indicar que la finalidad de su recurso ante el Tribunal Superior Administrativo era para que se le reparara los daños recibidos tras haberle violado la Cámara de Cuentas de la República Dominicana sus derechos fundamentales, económicos y sociales y también se circunscribe a transcribir artículos y a reseñar asuntos de hecho y aspectos genéricos, sin embargo no enuncia ni fundamenta el vicio o falencia de que adolece la sentencia recurrida, lo que hace que el mismo carezca de contenido ponderable y como tal se declara inadmisibile;

Considerando, que con relación al segundo medio, en el que invoca que el tribunal a-quo no apreció los fundamentos referidos en su escrito

y que no dio motivos en su fallo, esta Corte de Casación, luego de analizar la decisión impugnada, aprecia que la jurisdicción a-qua estableció en su decisión, específicamente en la página 17, que del estudio y análisis del expediente, pudo inferir que la causa de separación del cargo no fue la existencia de una Asociación de Empleados de la Cámara de Cuentas, sino la restructuración y organización de personal dispuesta por los nuevos jueces de la Cámara de Cuentas, proceso en el cual se estableció que el recurrente no era un empleado de carrera ni de que estuviera amparado por el fuero sindical, razones que condujeron al Tribunal Superior Administrativo a negarle la reposición en el cargo, así como el abono de los salarios dejados de percibir; que lo previamente transcrito permite a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, en correspondencia con su dispositivo, sin que haya podido advertir ausencia de justificación, por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que si bien es cierto que a los servidores públicos se les reconoce el derecho a la organización libre y democrática, de conformidad con las disposiciones de los artículos 68 y siguientes de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, y 79 y siguientes de su reglamento de aplicación, no menos cierto es que ese derecho está condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, lo que no ocurrió en la especie, tal como lo indicó la jurisdicción a-qua en su decisión, al advertir que lo enunciado por el hoy recurrente no se trataba de una asociación de servidores públicos, debidamente autorizada y registrada como dispone la ley, sino de un comité gestor para una eventual asociación;

Considerando, que el funcionario o servidor de carrera es el nombrado para desempeñar un cargo permanente, clasificado de carrera, y con previsión presupuestaria, previa superación de las pruebas e instrumentos de evaluación y concurso público, según la Ley 41-08, de Función Pública y sus reglamentos;

Considerando, que en la especie no se probó ante el Tribunal de fondo que el recurrente José Antonio Santos Muñoz fuera parte del Comité Gestor para la formación de un sindicato, en consecuencia no podía estar amparado por los derechos conferidos a una Asociación de Servidores Públicos, ni a los derechos que le confiere la Constitución Dominicana a los empleados y servidores públicos relativos a la Ley de Función Pública;

Considerando, que con relación a que la jurisdicción a-qua no indicó en su dispositivo los nombres de todos los demandados, esta Suprema Corte de Justicia, es de criterio que el hecho de que no se hiciera mención de cada miembro de la Cámara de Cuentas, en modo alguno implica agravio al hoy recurrente, pues dichos miembros no fueron demandados a título personal, sino en función de la calidad que ostentaban en ese momento, por lo que al mencionar el tribunal a-quo en la parte dispositiva de su sentencia sólo a la Cámara de Cuentas, que es el órgano demandado, con personalidad jurídica y del cual forman parte las personas indicadas, no incurrió en violación alguna, razón por la cual procede el rechazo de ese alegato;

Considerando, que en cuanto a que el tribunal a-quo omitió fallar algunos puntos controvertidos, a saber solicitud de nulidad del acto administrativo, condenación por daños y perjuicios, condenación a astreinte, así como a ordenar la destitución del encargado del Departamento de Recursos Humanos, esta Corte de Casación luego de verificar las conclusiones dadas en audiencia, así como las motivaciones de la decisión, verifica que contrario a lo alegado por el hoy recurrente, la jurisdicción a-qua sí contestó las conclusiones de las partes, pues en cuanto al pedimento de nulidad del acto administrativo de destitución estableció que por no tratarse de un empleado de carrera ni estar amparado en los requisitos de permanencia del fuero sindical procedía confirmar dicha acta de cancelación y como consecuencia, denegar la solicitud de reposición y pago, por lo que la alegada omisión no se conjuga en el presente caso, amén de que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que si bien los jueces están en la obligación de contestar todos los pedimentos de las partes, esta regla no puede extenderse al extremo de obligarlos a dar motivos especiales para aquellos pedimentos cuya eficacia dependa de otros puntos jurídicos más sustanciales que hayan sido estimados y contestados por los jueces, como ocurrió en la especie, por lo que al fallar el tribunal de la forma en que lo hizo no incurrió en la alegada violación, razón por la cual procede el rechazo de su alegato y del recurso de casación en su totalidad;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Licdo. José Antonio Santos Muñoz contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 27 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Antonio Ruiz Reyes.
Abogado:	Lic. Virgilio R. Méndez.
Recurrida:	F. J. Industries, S. A.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Ruiz Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 026-0054117-7, domiciliado y residente en la comunidad de Cabirmota, municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de marzo de 2011,

suscrito por el Licdo. Virgilio R. Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0011560-5, abogado del recurrente el señor Manuel Antonio Ruiz Reyes, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la resolución núm. 771-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril del 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida F. J. Industries, S. A.;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios, interpuesta por el señor Manuel Antonio Ruiz Reyes, contra F. J. Industries, C. por A., y/o Fabio Jorge, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 31 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Manuel Antonio Ruiz Reyes, en perjuicio de la empresa F. J. Industries, C. por A., y/o Fabio Jorge, por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se excluye del presente proceso al señor Fabio Jorge y se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento por su infundada acción en contra de dicho señor, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ricardo Alfonso García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b)

Declara que entre el demandante y la empresa F. J. Industries, S. A., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, cuya causa de ruptura lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado; c) Condena a la empresa F. J. Industries, C. por A., a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: 1) la suma de RD\$8,654.52, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; 2) la suma de RD\$10,509.06, relativa a 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD\$44,200.02, relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 4) la suma de RD\$1,448.98 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2009; 5) la suma de RD\$50,000.00 por concepto de indemnización por violación a la ley de Seguridad Social; para un total de RD\$114,812.58 teniendo como base un salario semanal de RD\$1,700.00 y una antigüedad de 1 año, 10 meses y 9 días; d) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales y salario de Navidad proporcional, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; e) Rechaza los reclamos de vacaciones planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados y carentes de base y prueba legal; **Tercero:** Condena a la empresa F. J. Industries, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Virgilio R. Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial incoado por empresa F. J. Industries, C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación parcial interpuesto por empresa, F. J. Industries, C. por A., en contra del numeral segundo literales B), C) y D), y el numeral tercero de la sentencia laboral marcada con el núm. APO0126-10, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, y por efecto de dicho

recurso se revoca en parte la sentencia impugnada; **Tercero:** Se declara que la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes fue por la causa de dimisión, la cual se declara injustificada y sin responsabilidad para el empleador, la empresa F. J. Industries, C. por A., en consecuencia se rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales interpuesta por el trabajador Manuel Antonio Ruiz Reyes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la empresa F. J. Industries, C. por A., a pagar a favor del señor Manuel Antonio Ruiz Reyes, la suma de RD\$50,000.00, (Cincuenta Mil Pesos con 00/100), por concepto de los daños y perjuicios por violación a la ley de la Seguridad Social; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: **Unico Medio:** Desnaturalización de documentos y hechos, sentencia carente de base legal, errada aplicación de la ley, fallo extra petita, violación al Principio VIII del Código de Trabajo, creencia vaga efecto devolutivo del recurso de apelación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada revoca la sentencia de primer grado, dejando con vigencia la condenación impuesta al hoy recurrido a pagar al actual recurrente los valores correspondientes al salario de Navidad del año 2009, suma que asciende a RD\$1,448.98, amén de la suma de RD\$50,000.00, (Cincuenta Mil Pesos con 00/100), por concepto de los daños y perjuicios por violación a la ley de la Seguridad Social, lo que hace un total de Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con 98/100 (RD\$51,448.98);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 6-2006, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de julio de 2006, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Pesos con 00/00 (RD\$3,600.00) mensuales, para los trabajadores que prestan sus servicios en las empresas de Zonas Francas Industriales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos asciende a Setenta y Dos Mil Pesos con 00/00 (RD\$72,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Ruiz Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consortio de Bancas E & G y Gabriel Castro.
Abogado:	Lic. Eduardo A. Hernández.
Recurrido:	Edward Manuel Almonte Cabrera.
Abogados:	Lic. Rafael Antonio Silverio Nolasco, Licdas. Juana Morel Almonte y Judith Alexander De los Angeles Rodríguez Ferreira.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Consortio de Bancas E & G, entidad comercial constituida según las leyes de la República, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente el señor Gabriel Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 031-0111267-4, contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 2011, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Eduardo A. Hernández, abogado de la empresa Consorcio de Bancas E & G y el señor Gabriel Castro, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de noviembre de 2012, suscrito por los Lidos. Rafael Antonio Silverio Nolasco, Juana Morel Almonte, Judith Alexander De los Angeles Rodríguez Ferreira, abogados del recurrido Edward Manuel Almonte Cabrera;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, daños y perjuicios, cobro de horas extras y prestaciones laborales interpuesta por el señor Edward Manuel Almonte Cabrera en contra de Consorcio de Bancas E & G y el señora Gabriel Castro, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 17 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la demandada Consorcio de Bancas E & G, por los motivos

indicados en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 22/2/2010, por Edward Manuel Almonte Cabrera, en contra de Consorcio de Bancas E & G y el señor Gabriel Castro, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Edward Manuel Almonte Cabrera y la parte demandada Consorcio de Bancas E & G y el señor Gabriel Castro, por desahucio ejercido por la empleadora; Cuarto: Acoge la presente demanda en consecuencia condena a la parte demandada Consorcio de Bancas E & G y el señor Gabriel Castro, a pagarle a la parte demandante Edward Manuel Almonte Cabrera, los valores siguientes: 1) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con 42/100 (RD\$8,577.42); 2) 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con 70/100 (RD\$16,848.70); 3) la cantidad de Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 27/100 (RD\$750.27), correspondiente al salario de Navidad; 4) 14 días de salario ordinario por concepto de Vacaciones equivalente a la suma de Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 76/100 (RD\$4,288.76); 5) más la participación en los beneficios de la empresa equivalente a Trece Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con 14/100 (RD\$13,785.14; 6) más Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Cinco Pesos Dominicanos con 46/100 (RD\$82,405.46), equivalentes a 269 días de salario por retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Veintiséis Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos, con 76/100 (RD\$126,655.76), todo en base a un salario mensual de Siete Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$7,300.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, ocho (8) meses y trece (13) días; Quinto: Condena a la parte Consorcio de Bancas E & G y el señor Gabriel Castro, a pagarle a la parte demandante Edward Manuel Almonte Cabrera, una indemnización fijada en la suma de RD\$5,000.00, como justa indemnización de los daños y perjuicios causados al demandante por no haberseles inscrito en la Seguridad Social; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Compensa el

pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las diez horas y treinta y cuatro minutos (10:34) de la mañana, el día veintisiete (27) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), por el Licdo. Eduardo Hernández, en representación de la empresa Consorcio de Bancas E & G y Gabriel Castro, en contra de la sentencia laboral núm. 465-2010-00397, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Rechaza en todas sus partes el presente recurso y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, sumas sobre las cuales se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Rafael Antonio Silverio Nolasco y Judith Alexander Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo y violación al Principio de la Libertad de las Pruebas en materia de trabajo, interpretación contradictoria de la valoración de la prueba; **Segundo Medio;** Mala aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad de referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes, la que condena a la empresa Consorcio de Bancas E & G y el señor Gabriel de Jesús Castro Guzmán, a pagar al señor Edward Almonte Cabrera, los siguientes valores: RD\$8,577.42 por 28 días de preaviso, RD\$16,848.70 por 55 días de auxilio de cesantía, RD\$750.27 por salario de Navidad, RD\$4,288.76 por 14 días de vacaciones, RD\$13,785.14 por participación en los beneficios de la empresa, RD\$82,405.46 por 269 días de salario por retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo y RD\$5,000.00, como justa indemnización de los daños y perjuicios causados al demandante por no haberseles inscrito en la Seguridad Social; Para un total de las presentes condenaciones de la suma de Ciento Treinta y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos, con 76/100 (RD\$131,655.76);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Bancas E & G y el señor Gabriel Castro, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 3 de octubre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de abril de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Antonio Belén Santos.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.
Recurridos:	María M. Belén Hernández y compartes.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Belén Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1176852-9, domiciliado y residente en la calle Francisco Villa Espesa núm. 155, Villa Juana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de abril del 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio del 2013, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0075299-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2229-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2014, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos María M. Belén Hernández, Guillermo Antonio Belén De los Santos, Epifanio Belén, Juan Belén, Juan Raymundo Belén De los Santos, Mercedes De los Santos Belén, Ramón Belén, Pedro Julio Belén, Daniel Belén, Juana Francisca Belén y Marino Belén Ortiz;

Que en fecha 1ro. de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en relación a la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en inscripción en Falsedad), en la Parcela núm. 168-A, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio Yamasá, Provincia Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 20120001 del 3 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe acoger y acoge la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, interpuesta por los señores Guillermo Belén De los Santos, Beatico Belén De los Santos, Martha María Belén De los Santos, Juan Raymundo Belén De los Santos,

Carmen Belén De los Santos, Ana G. Belén De los Santos, Juan A. Belén De los Santos, Epifanio Belén De los Santos y Julio Belén De los Santos, representados por el Lic. Jesús A. Novo, con relación a la Parcela núm. 168-A, del D. C. 8, del Municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, actuando a nombre y representación del Dr. José A. Belén Santos, por improcedentes, infundadas y carente de base legal; **Tercero:** Que debe autorizar y autoriza al Registrador de Títulos de Monte Plata, cancelar el Certificado de Título núm. 3048, que ampara la Parcela núm. 168-A, del D. C. 8, del Municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, expedido a favor de Dr. José A. Belén Santos, con una extensión superficial de 48 hectáreas, 79 áreas, 98 centiáreas y en su lugar expedir otro en la siguiente forma y proporción: “70% a favor de los señores Guillermo Antonio Belén De los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064823-7, domiciliado y residente en los Jovillos de Yamasá; Beatico Belén De los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0017438-8, domiciliado y residente en los Jovillos de Yamasá; Martha María Belén De los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0322283-7, domiciliado y residente en Santo Domingo; Juan Raymundo Belén De los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0022946-0, domiciliado y residente en los Jovillos de Yamasá; Carmen Belén De los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0322722-7, domiciliada y residente en los Jovillos de Yamasá; Ana G. Belén De los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 005-001734-0, domiciliada y residente en los Jovillos de Yamasá; Juan A. Belén De los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390160-7, domiciliado y residente en los Jovillos de Yamasá; Epifanio Belén De los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0001749-6, domiciliado y residente en los Jovillos de Yamasá y Julio Belén De los Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en los Jovillos de Yamasá; “30% a favor del Lic. Jesús A. Novo, en virtud del Contrato Poder de Representación Contrato Cuota Litis, intervenido entre los señores Guillermo Belén De los Santos,

Beatico Belén De los Santos, Martha María Belén De los Santos, Juan Raymundo Belén De los Santos, Carmen Belén De los Santos, Ana G. Belén De los Santos, Juan A. Belén De los Santos, Epifanio Belén De los Santos y Julio Belén De los Santos, y el Lic. Jesús A. Novo, legalizado por el Dr. Pedro Mejía De la Rosa, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional en fecha 3/1/2011”; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al Dr. José A. Belén Santos, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Jesús A. Novo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de marzo de 2012, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de marzo de 2012, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor José Antonio Belén Santos, contra la sentencia núm. 20120001, dictada en fecha 3 de enero de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 168-A, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Yamasá, Provincia Monte Plata, por haber sido interpuesto fuera de plazo establecido por la Ley núm. 108-05 del Registro Inmobiliario; Segundo: Condena al recurrente señor José Antonio Belén Santos, al pago de las costas con su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida Lic. Jesús A. Novo, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del derecho y del principio del fardo de la prueba; **Cuarto Medio:** Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica del 22 de noviembre del año 1969, del cual la República Dominicana es asignataria”;

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente hace valer en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada incurre en violación al derecho de defensa, ya que en la primera audiencia de presentación de pruebas, ordenaron depositar conclusiones incidentales,

sin tocar el fondo, sin embargo acogieron en partes las conclusiones al fondo de la parte hoy recurrida, sin permitirle a la parte recurrida en segundo grado depositar nuevos elementos de pruebas y concluir al fondo, dictando así un fallo ultrapetita, es decir declararon la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente aun estando el tribunal presidido por ellos apoderado de una demanda incidental en inscripción en falsedad”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para declarar la caducidad y por vía de consecuencia la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y acoger las conclusiones incidentales de las partes hoy recurridas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció los motivos siguientes: “Que en la especie, este Tribunal Superior de Tierras se encuentra apoderado del recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de marzo de 2012, por el señor José Antonio Belén Santos, por intermedio de su abogado apoderado especial, Dr. Juan Bautista Luzón Martínez; que la parte recurrida, en la audiencia de fecha 25 de febrero de 2013, concluyó en el sentido de que sea declara la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo y caduco ya que la sentencia fue notificada en fecha 06 de enero de 2012 y el recurso interpuesto en fecha 23 de marzo de 2012, así como la nulidad de los actos de alguacil que lo sustentan por violación a las reglas de fondo, pedimento que fue rechazado formalmente por la parte recurrente, y el Tribunal se reservó el fallo; que a los fines de ponderar el pedimento de inadmisibilidad, este Tribunal tiene a bien constar que: a.- En fecha 03 de enero de 2012, fue emitida la sentencia No. 20120001, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito; b.- Que esa sentencia fue notificada mediante el acto de alguacil No. 023-12, de fecha 06 de enero de 2012, del Ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recibiendo dicha notificación el señor Wellington Belén, hijo del requerido, señor Julio Belén De los Santos, del cual la parte recurrida aporta copia certificada; y c.- Que ante esa notificación, la ley habilita el plazo de 30 días para recurrir en apelación, plazo que finalizaba el día 04 de febrero de 2012, pero como cayó día sábado, aún podía haberse ejercido la vía del recurso el lunes 06 de febrero lo cual no ocurrió ya que

según certificación expedida por la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, a la fecha 10 de febrero de 2012, no había sido interpuesto recurso de apelación; que la parte recurrente intentando subsanar la caducidad del plazo antes indicado, procede a realizar nuevas notificaciones de sentencias a su propio requerimiento según los actos de alguacil, descritos en otra parte de esta sentencia, a la vez que interpone el recurso de apelación de fecha 23 de marzo de 2012 (*dentro de su propio plazo habilitado*) lo cual, frente a la notificación previamente realizada no surte ningún efecto, porque la sentencia una vez notificada, sin importar a cargo de quién, igualmente habilita los plazos de recurso; que ante las constataciones anteriores, necesariamente debemos establecer que el recurso fue interpuesto fuera de plazo, operando la caducidad del mismo y consecuentemente deviene en inadmisibles tal y como propone la parte recurrida, sin necesidad de analizar ningún otro aspecto de lo petitorios”;

Considerando, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articuladas de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, sobre todo cuando como en el caso de la especie se ha planteado como incidente un sobreseimiento de características serias, ya que se estaba cuestionando por medio de una demanda incidental previa de inscripción en falsedad del acto contentivo de notificación de sentencia, que se pretendía hacer valer para el computo del plazo del recurso;

Considerando, que el análisis de la decisión recurrida hecho por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se advierte en la página 8, que el recurrente formuló conclusiones incidentales de sobreseimiento; sin embargo, en el fallo recurrido no consta decisión alguna por parte de la Corte a-qua en relación a las conclusiones propuestas por el recurrente, limitándose el tribunal a-quo solo a externar motivaciones referentes a la caducidad del recurso de apelación y por vía de consecuencia la inadmisibilidad del mismo; obviando así la obligación de estatuir sobre

todas las conclusiones propuestas por las partes, so pena de incurrir en falta de estatuir; que en tales condiciones la sentencia impugnada vulneró la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso, y con ello incurrió en el vicio de falta de estatuir, y por tanto, debe ser casada, y ordenarse la casación, con envío, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de abril de 2013, relativa a la Parcela núm. 168-A, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Yamasá, Provincia Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Antonio Guerrero Méndez.
Abogado:	Lic. Hermes Guerrero Báez.
Recurrido:	Michele Ferraro.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Guerrero Méndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0113017-7, domiciliado y residente en la Av. Proyectos núm. 8, sector Villas Del Mar, Juan Dolio, Municipio San José de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 13 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de abril de 2014, suscrito por el Lic. Hermes Guerrero Báez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1368271-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029991-0, abogado del recurrido Michele Ferraro;

Que en fecha 18 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 355-B-2, Ref.259, del Distrito Catastral núm. 6/2, Guayacanes, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó en fecha 25 de abril de 2013, la sentencia in voce, relativo al expediente núm. 00337-13-00095, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de presentar un informe testimonial, el cual debe cumplir con los requisitos del artículo 92 de la Ley 834 y debe ser notificado a

la demandante, en un plazo de 10 días; **Segundo:** En caso de la parte demandada no cumplir con esta medida queda desierta; **Tercero:** Se fija audiencia para el día 18 de junio de 2013, a las 9: 00 A.M.; **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas; **Quinto:** Se reservan las costas”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, por el señor Rafael Antonio Guerrero Méndez, intervino en fecha 13 de febrero de 2014, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primer:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor Rafael Antonio Guerrero Méndez, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor Michel Ferraro, a través de su abogado constituido y, en consecuencia, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Antonio Guerrero Méndez, en contra de la sentencia in voce dictada en fecha 25 de abril de 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela No. 355-B-2, Ref. 259, del Distrito Catastral No. 6/2, del municipio de San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, por falta de derecho para actuar; **Tercero:** Condena al señor Rafael Antonio Guerrero Méndez, parte recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, abogado que hizo la afirmación correspondiente; **Cuarto:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras remitir el expediente formado con motivo del recurso de apelación de que se trata, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, para que allí las partes se provean como fuere de derecho”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley y falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, señor Michele Ferraro solicita la inadmisión del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su planteamiento alega, que dicho recurso fue interpuesto en contra de una sentencia preparatoria, la cual no prejudgó en modo alguno el fondo del proceso, como erradamente

ha interpretado la parte recurrente, al momento de sustentar su acción recursoria, lo que según la recurrida, violenta el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su párrafo final y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que una vez ponderado dicho incidente, esta Tercera Sala entiende que resulta procedente rechazarlo, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia; toda vez que contrario a lo aducido por el recurrido, la sentencia de cuyo recurso estamos apoderados es susceptible de ser recurrida en casación de acuerdo a lo previsto por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dado que se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en segunda instancia, que acogió un medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida y que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que ordenaba una medida de instrucción, lo que indica que la sentencia rendida por el tribunal a-quo, es una sentencia definitiva sobre un incidente y por ende susceptible de recurrirse en casación, como lo ha hecho el hoy recurrente en la especie;

En cuanto al fondo del recuso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente aduce lo siguiente: “que la Corte a-qua al momento de dictar la inadmisibilidad del recurso de apelación, no ponderó que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original hizo caso omiso a la solicitud de comparecencia personal por él planteado, es decir, no rechazó ni acogió dicho pedimento, ni dió las motivaciones legales por la cual se limitó a guardar silencio con respecto a dicha solicitud, lo que violenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando; que, en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario;

Considerando, que una vez hecha dicha aclaración, del examen de la sentencia impugnada se comprueba, contrario a lo sostenido por el recurrente en su primer medio, que la Corte a-qua no sólo advirtió la omisión del Juez de Jurisdicción Original en relación a la comparecencia personal por él solicitada, sino que también, dió respuesta en ese sentido, expresando lo siguiente: “que aún cuando en dicha sentencia in voce la juez omitiera estatuir sobre la solicitud de comparecencia personal de las partes, supuestamente solicitada también por la entonces parte demandada (ahora recurrente), esta situación, a juicio de este tribunal superior, no cambia la naturaleza de la sentencia de marras, sino que constituye un asunto procesal que puede ser perfectamente resuelto por el mismo tribunal de primer grado apoderado, en el curso de la instrucción del caso, acogiendo o rechazando la indicada solicitud, según considere necesario o innecesario, respectivamente, escuchar a las partes instanciadas”;

Considerando, que lo externado anteriormente por el Tribunal a-quo, esta Tercera Sala lo considera correcto en derecho, razón por la cual procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis, dos aspectos, que son los siguientes: “1. que el Tribunal a-quo, al declarar la sentencia impugnada ante él como preparatoria, interpretó erróneamente la ley, pues es esta misma Suprema Corte de Justicia, que ha catalogado la sentencia impugnada por ante la Corte a-qua como interlocutoria; 2. que al la Corte a-qua, no especificar en qué consistió el supuesto medio de inadmisión, incurrió en la falta de motivación, pues todo tribunal está en la obligación de motivar sus sentencias, cosa que en este caso no ocurrió”;

Considerando, que el recurrente aduce en apoyo al primer aspecto del medio que se examina, que la Suprema Corte de Justicia ha catalogado en casos similares la sentencia recurrida por ante la Corte a-qua como interlocutorias y en sustento de dicho argumento describe la sentencia núm. 11, de fecha 23 de agosto del 2006, B.J. 1149, pág. 238-243 y la núm. 8, de fecha 7 de marzo del 2001, B. J. 1084, pág. 60-64; que en ese tenor, es válido indicarle al recurrente, que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la Ley y sirve de orientación plausible a las

corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada; además, la decisión que denuncia el recurrente no aplica al caso que no ocupa, porque fue dictada frente a una falta evidente de motivos, lo cual no acontece en el presente caso, como precedentemente externáramos;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; que al tenor del artículo 452 del mismo código, se reputa preparatoria, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que en los motivos y el dispositivo del fallo impugnado por ante la Corte a-qua, que lo constituyó la sentencia in voce dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la decisión que acogió la medida de informe testimonial de testigos, antes descrita, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera al igual que la Corte a-qua, que dicha decisión no constituye un prejuicio sobre lo que podría disponer ese tribunal cuando resuelva el fondo, por lo que resulta evidente que dicha sentencia en relación a dicha decisión tiene eminentemente un carácter preparatorio sólo recurrible en apelación junto con la sentencia definitiva sobre el fondo; por tanto, el primer aspecto del segundo medio que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que con respecto a la alegada falta de motivación de la inadmisibilidad del recurso apelación expuesto por el recurrente en el segundo aspecto del medio que se examina, comprobamos, que al declarar el tribunal de alzada inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto contra una sentencia de carácter eminentemente preparatoria como se expresará anteriormente, actuó conforme al derecho, sin incurrir en la violación denunciada por el recurrente, esto así, en razón de que la sanción consagrada por el legislador para el caso que como en la especie se interpuso un recurso de apelación contra una decisión no sujeta a recurso alguno sino conjuntamente con el fondo, constituye la inadmisión, y resulta irrelevante y innecesario pretender imputarle falta alguna a los jueces a-quo, por el hecho de no especificar cual inadmisión; cuando ha sido un criterio constante en nuestra jurisprudencia, que los medios de inadmisión enunciados en el

artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, supletorio en materia de registro inmobiliario, así como el artículo 62 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario no son limitativos, sino meramente enunciativos; además también, contrario a lo alegado por el recurrente, la inadmisión decretada esta correctamente motivada, tanto en los hechos como en derecho, por lo que el aspecto del medio que se pondera, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su último medio el recurrente argumenta de manera muy sucinta lo siguiente: “que en la sentencia impugnada tan solo se celebró una audiencia, cohibiéndole de poder asistir a la segunda audiencia en discusión del fondo, en sazón de que era específicamente ahí donde se discutirían las cuestiones propias del recurso de apelación, y a su vez, se procedería a concluir al fondo, cuartándole nuevamente el derecho de defensa al recurrente, lo que violenta según el recurrente, las disposiciones establecidas en los artículos 60, 61 y 66 del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, modificado por la Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio del 2007”;

Considerando, que una vez ponderado dichos agravios, del análisis de la sentencia impugnada se determina, que si bien es cierto que el artículo 60 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05 dispone que: “en aquellos procesos que no son de orden público sólo se celebran dos audiencias: la de audiencia de sometimiento de pruebas y la audiencia de fondo”; también lo es, que dicha disposición solo aplica para el caso donde se tenga que instruir el fondo del asunto, lo que no aplica en el caso decidido por la Corte a-qua, dado que como precedentemente se transcribió, el Tribunal a-quo solo se limitó a acoger en audiencia un medio de inadmisión el cual, por su naturaleza y por mandato del artículo 62 de la referida ley lo sustraía del conocimiento del fondo de la litis, independientemente que el proceso se haya instruido en una sola audiencia; que así las cosas, procede desestimar el medio que se examina y con ello el presente recurso de casación, por no encontrarse presente en la decisión impugnada, los vicios que pretende el recurrente imputarle a la decisión impugnada;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Guerrero Méndez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 13 de febrero de 2014, en relación a la Parcela núm. 355-B-2- Ref. 259, del Distrito Catastral núm. 6/2, de Guayacanes, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Conrado Soto Muñoz.
Abogados:	Dr. Miguel E. Cabrera Puello y Licda. Nieves Hernández Susana.
Recurridos:	Molinos Modernos, C. por A. y Molinos del Ozama, C. por A.

TERCERA SALA*Caducidad*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Conrado Soto Muñoz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0430772-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel E. Cabrera Puello, por sí y por la Licda. Nieves Hernández Susana, abogados del recurrente el señor Conrado Soto Muñoz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la resolución núm. 652-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero del 2011, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Molinos Modernos, C. por A., y Molinos del Ozama, C. por A.;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Conrado Soto Muñoz contra Molinos Modernos, C. por A., y Molinos del Ozama, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada por mal fundado, improcedente y carente de base legal; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha quince (15) de enero del año Dos Mil Nueve (2009), incoada por

el señor Conrado Soto Muñoz en contra de Molinos Modernos y Molinos del Ozama, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Conrado Soto Muñoz, parte demandante y Molinos Modernos y Molinos del Ozama, parte demandada, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; Quinto: Condena a la parte demandada Molinos Modernos y Molinos del Ozama, a pagar a favor del demandante, señor Conrado Soto Muñoz, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Cincuenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 28/100 (RD\$56,399.28); b) Doscientos Treinta (230) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con 8/100 (RD\$463,279.8); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos con 68/100 (RD\$36,256.68); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$48,000.00); e) Por concepto de reparto de los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 6/100 (RD\$120,855.6); f) Seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Doscientos Ochenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$288,000.00); Sexto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Conrado Soto Muñoz, contra Molinos Modernos y Molinos del Ozama, por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; Séptimo: Condena a Molinos Modernos y Molinos del Ozama a pagar a Conrado Soto Muñoz, por concepto de reparación en daños y perjuicios la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); Octavo: Ordena a Molinos Modernos y Molinos del Ozama tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Noveno: Condena a Molinos Modernos y Molinos del Ozama

al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nieves Hernández Susana, Miguel E. Cabrera Puello y Marcelino Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Décimo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Molinos Modernos, S. A. y Molinos del Ozama, S. A., en contra la sentencia núm. 077, de fecha 15 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, a favor del señor Conrado Soto Muñoz por haber sido hecho de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicho recurso de apelación interpuesto por Molinos Modernos, S. A., Molinos del Ozama, S. A., en consecuencia revoca los ordinales tercero, cuarto, quinto, literales a), b) y f) de la sentencia de Primer Grado, confirmándola en sus demás aspectos;* **Tercero:** *Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo;* **Cuarto:** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: **Unico Medio:** Desnaturalización del derecho, desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la regla de prueba, falta de apreciación de los hechos y falta de base legal y falta de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de

noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 2011 y notificado a la parte recurrida el 29 de noviembre de ese mismo año, por Acto núm. 2800/2011, diligenciado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Aguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Conrado Soto Muñoz, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Miguel Santana.
Abogado:	Lic. Geuris Falette Suárez.
Recurrido:	Kentucky Foods Group Limited.
Abogados:	Licdas. Francheska María García Fernández, Rocío Rosado García, Licdos. Erwin Francisco Valdez, Abel Hernández y Guillermo Estrella.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1591498-8, domiciliado en la calle José María Imbert, núm. 22, Urbanización Ramón Matías Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Abel Hernández, por sí y por el Licdo. Guillermo Estrella, abogados de la compañía recurrida Kentucky Foods Group Limited;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Geuris Falette Suárez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0914374-3, abogado del recurrente señor José Miguel Santana, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de julio de 2014, suscrito por los Lidos. Francheska María García Fernández, Rocío Rosado García y Erwin Francisco Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0099196-7, 225-0002126-0 y 001-1130309-5, respectivamente, abogados de la compañía recurrida;

Que en fecha 5 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor José Miguel Santana, en contra de Kentucky Foods Group, LTD., (TGI Friday's), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha doce (12) del mes de junio del año 2012, por el señor José Miguel Santana contra la entidad demandada Kentucky Foods Group, LTD., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante, el señor José Miguel Santana y la demandada entidad Kentucky Foods Group, LTD.,

por dimisión justificada, y en consecuencia, con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones y proporción de salario de Navidad 2012, por ser justo y reposar en base legal; y la rechaza en lo relativo al pago de días feriados, horas nocturnas, horas extraordinarias y el pago de salarios pendiente, por falta de pruebas; Cuarto: Condena a la entidad Kentucky Foods Group, LTD., pagar al demandante señor José Miguel Santana, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,894.56; Ciento veintiocho (128) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de RD\$26,946.56; Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,789.36; Proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2012, ascendente a la suma de RD\$3,887.95; Tres (3) meses de salario ordinario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a RD\$15,050.13, para un total de Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos con 56/100 (RD\$55,568.56); Todo en base a un período de labores de cinco (5) años, nueve (9) meses y ocho (8) días, devengando un salario mensual de Cinco Mil Dieciséis Pesos con 71/100 (RD\$5,016.71); Quinto: Ordena a la entidad Kentucky Foods Group, LTD., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Miguel Santana, contra la entidad Kentucky Foods Group, LTD., por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; Séptimo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el primero (1°) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), por el señor José Miguel Santana, contra la sentencia núm. 2013-02-26, relativa al expediente laboral núm. 054-12-00697, dictada en fecha once (11) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de*

conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso a la entidad TGI Friday's, por no tener ésta la calidad de empleadora frente al recurrente Sr. José Miguel Santana; **Tercero:** Se declara inadmisibile la reclamación relativa al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria por falta de interés y por los motivos expuestos, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se condena a Kentucky Foods Group Limited, al pago de la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por no probar ante esta alzada, que el recurrente se encontraba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, rechaza los demás aspectos reclamados accesoriamente por los motivos indicados; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la prueba, desnaturalización de las pruebas y desnaturalización del derecho y de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y fallo contradictorio;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la compañía Kentucky Foods Group Limited a pagar al señor José Miguel Santana La suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por no probar que el actual recurrente se encontraba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 3-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 10 de septiembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$6,133.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes y otros establecimientos gastronómicos no especificados; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$122,660.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Santana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	CVS Security, S. A.
Abogados:	Licdas. Rosanna Cabrera Del Castillo, Carolina Figueroa Simón, Lic. Juan Carlos Soto Piantini y Dr. Eduardo Sturla Ferrer.
Recurrido:	Amaury De los Santos García.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CVS Security, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal en la calle Lorenzo Despradel, núm. 20, La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Christian Vicens, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-1799977-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de junio de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosanna Cabrera Del Castillo, por sí y por los Licdos. Carolina Figueroa Simón, Juan Carlos Soto Piantini y el Dr. Eduardo Sturla Ferrer, abogados de la recurrente CVS Security, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Carolina Figueroa Simón, Rosanna Cabrera del Castillo y Juan Carlos Soto Piantini, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6, 001-1818124-7, 001-1777340-8 y 001-1813970-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2015, suscrito por los Lidos. Willians Paulino y Mary Boitel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0083189-4 y 031-0318531-4, respectivamente, abogados del recurrido Amaury De los Santos García;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Anaury De los Santos García contra CVS Security, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor Anaury De los Santos García, en contra de la empresa CVS Security, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex empleadora; Segundo: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 10 de octubre del año 2012, por sustentarse en base legal, con las excepciones de los valores exigidos por horas de descanso semanal, días feriados e indemnizaciones de daños y perjuicios por incumplimiento de la Ley 87-01; Tercero: Se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Nueve Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Dominicanos con Veintiún Centavos (RD\$9,818.21) por concepto de 28 días de preaviso; b) Siete Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$7,363.65), por 21 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Novecientos Nueve Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$4,909.10) por 14 días de salario por vacaciones; d) Seis Mil Treinta Pesos Dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$6,030.24) por concepto de salario de Navidad del año 2012; e) Ocho Mil Doscientos Dieciocho Pesos Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$8,218.36) por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa del año 2011; f) Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Dos Centavos (RD\$5,954.02), por concepto de diferencia por horas extras adeudadas; g) Quince Mil Cuarenta Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$15,040.80), por concepto de incremento correspondiente a nocturnidad no pagada; h) Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos Dominicanos (RD\$33,424.00), por concepto de 4 meses de salarios de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; e i) se ordena tomar en consideración la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la de pronunciamiento de la presente sentencia, en virtud de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se compensa el 30% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 70%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Mary Boytel y Williams Paulino, quienes afirman haberlas

avanzado”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se acogen los recursos de apelación principal y de apelación incidental incoados por la empresa CVS Security, SRL., y el señor Anaury De los Santos García, respectivamente en contra de la sentencia núm. 72-2013, dictada en fecha 21 de febrero de 2013, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza y acoge, parcialmente, el recurso de apelación incidental y se rechaza el recurso principal, y en consecuencia, se modifica, ratifica y revoca parcialmente, la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: 1- se ratifica la sentencia y los valores en ella consignados en lo relativo a las prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y horas nocturnas; 2- se condena a la empresa CVS Security, SRL., a pagar a favor del señor Anaury De los Santos García, la suma de RD\$4,909.10, por 7 días feriados, la suma de RD\$10,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios por no pago de las vacaciones, horas nocturnas y días feriados (por tanto, se revoca la sentencia en este punto) y RD\$50,136.00, por la indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, aspecto de la sentencia que se modifica; y* **Tercero:** *Se condena a la empresa CVS Security, SRL., al pago del 75% de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Williams Paulino, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 25% restante”;*

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: **Unico Medio:** Incorrecta aplicación del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por ser violatorio al artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada ratifica de la sentencia del juzgado los valores relativos a las prestaciones laborales, a saber, RD\$9,818.21 por concepto de 28 días de preaviso y RD\$7,363.65 por 21 días de auxilio de cesantía; confirma también los derechos adquiridos, que son RD\$4,909.10 por 14 días de salario por vacaciones, RD\$6,030.24 por concepto de salario de Navidad del año 2012, RD\$8,218.36 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa del año 2011; horas extras adeudadas correspondiente a la suma de RD\$5,954.02 y horas nocturnas no pagadas equivalentes a RD\$15,040.80; por 7 días feriados, la suma de RD\$4,909.10, la suma de RD\$10,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios por no pago de las vacaciones, horas nocturnas y días feriados y RD\$50,136.00, por la indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Veintidós Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos con 48/100 (RD\$122,379.48);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/00 (RD\$8,356.00), para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos asciende a Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Veinte Pesos Dominicanos con 00/00 (RD\$167,120.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por CVS Security, SRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de junio del 2014 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Williams Paulino y Mary Boitel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Adán Gomera García.
Abogados:	Dr. Luis Héctor Martínez Montás y Dra. Sorangel Serra Henríquez.
Recurrido:	Millenium Promotion, S. R. L.
Abogados:	Licdo. Fidel Moisés Sánchez Garrido y Dr. Martín Ernesto Bretón Sánchez.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adán Gomera García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0445249-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación Venezuela, núm. 46, Jardines del Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Luis Héctor Martínez Montás, por sí y por Sorangel Serra Henríquez, abogados del recurrente el señor Adán Gomera García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fidel Moisés Sánchez Garrido, por sí y por el Dr. Martín Ernesto Bretón Sánchez, abogados de la recurrida Millenium Promotion, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero de 2015, suscrito por los Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montás, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1226003-2 y 002-0086683-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Martín Ernesto Bretón Sánchez y por el Licdo. Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Adán Gomera García, contra Millenium Promotion, SRL., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, en fecha de 30 de mayo del 2014, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor Adán Gomera García, en contra de Millenium Promotion, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Adán Gomera García y la empresa Millenium Promotion, con responsabilidad para el empleador por causa de despido injustificado; **Tercero:** Acoge la oferta de pago por concepto de prestaciones laborales, hecha por el demandado, como sigue: Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Treinta y Seis (RD\$20,562.36); por concepto de 14 días de preaviso; Diecinueve Mil Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$19,093.62) por concepto de 13 días de cesantía, que deberán ser pagados al demandante; **Cuarto:** En cuanto a los derechos adquiridos condena a Millenium Promotion, a pagar al señor Adán Gomera García, los valores y los conceptos que se indican a continuación: Dieciocho Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$18,569.44) por concepto proporción del salario de Navidad, Diez Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Dieciocho Centavos (RD\$10,281.18) por concepto de vacaciones; y Treinta y Tres Mil Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$33,046.58) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Para un total ascendente a la suma total de: Sesenta y Un Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$61,897.20), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que se haga definitiva la sentencia, sin que éstos sean superiores a los seis meses, por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$35,000.00 y un tiempo de labor de seis (6) meses y veintisiete (27) días; **Cuarto:** Ordena a la empresa Millenium Promotion, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 1° de agosto del 2013 y 30 de mayo del 2014; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento;” (sic) **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la Ley el Recurso de Apelación interpuesto por Millenium Promotion, SRL., en contra de la

*Sentencia dada por la Tercera Sala del Juzgado del Distrito Nacional en fecha 30 de mayo de 2014, número 141-2014; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que lo acoge para excluir de las condenaciones que fueron impuestas en la sentencia de referencia las concernientes al pago de seis meses de salarios de indemnización supletoria y de participación en los beneficios de la empresa, en consecuencia ello le modifica el ordinal cuarto en este sentido y la confirma en sus otros aspectos; **Tercero:** Condena al señor Adán Gomera García a pagar las costas del proceso con distracción en provecho de Lic. Fidel Moisés Sánchez Garrido y Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez”;*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Inobservancia del Derecho Común en lo que se refiere a la mal llamada oferta real de pago;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no sobrepasa el equivalente a veinte (20) salarios mínimos conforme al artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma los siguientes aspectos de la sentencia de primer grado, la que condena a condena a Millenium Promotion, a pagar al señor Adán Gomera García, los valores y los conceptos que se indican a continuación: RD\$18,569.44 por concepto proporción del salario de Navidad y RD\$10,281.18 por concepto de vacaciones; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Veintiocho Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$28,850.62);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos

con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 Centavos (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adán Gomera García, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre del 2014 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lic. Artemio Álvarez Marrero.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Mairení Fondeur Rodríguez y Franklin Antonio Álvarez Marrero.
Recurrido:	Arcomant Dominicana.
Abogado:	Lic. Ramón Peralta Rodríguez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de agosto del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto el Licdo. Artemio Alvarez Marrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0011260-7, domiciliado y residente en el módulo 1-06, primer nivel, Edificio Plaza Madera, Ave. Estrella Sadhalá, núm. 44, Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de febrero del 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Artemio Alvarez Marrero, de generales ya indicadas y representándose a sí mismo, conjuntamente con los Licdos. Mairení Fondeur Rodríguez y Franklin Antonio Alvarez Marrero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Ramón Peralta Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0203365-5, abogado de la empresa recurrida Arcomant Dominicana;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Artemio Alvarez Marrero contra Arcomant Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de mayo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 7 de noviembre del año 2012, incoada por el señor Artemio Alvarez Marrero, en contra de la empresa Arcomant Dominicana, por sustentarse en derecho y base legal, con excepción del reclamo de valor porcentual de montos recibidos por el demandante; Segundo: Se condena a la empresa Arcomant Dominicana al pago de la

suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto de daños sufridos por el demandante con motivo de la falta establecida a cargo de la misma y se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda desde la fecha de la sentencia hasta su cumplimiento, al tenor del espíritu del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se rechaza la demanda reconvenional de fecha 5 de diciembre del año 2012, a cargo de la parte demandada, por improcedente y carente de sustento legal; Cuarto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Laura Tavárez y Artemio Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la empresa Arcomant Dominicana en contra de la sentencia núm. 195-2013, dictada en fecha 21 de mayo de 2013, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de que se trata, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha decisión respecto de la empresa recurrente, y **Tercero:** Se condena al señor Artemio Alvarez Marrero al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Nicholl Rodríguez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea Interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que las condenaciones impuestas no ascienden a los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia de segundo grado no contiene condenaciones como es el caso de que se trata, la Suprema Corte de Justicia, al momento de examinar la admisibilidad o no del recurso de casación al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, debe evaluar el monto correspondiente a la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia de primer grado condena a la recurrida a pagar a favor del recurrente la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de daños y perjuicios;

Considerando, que al momento de la firma del contrato cuota litis que ha dado lugar al presente litigio estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Artemio Alvarez Marrero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).
Abogados:	Licda. Ana Casilda Regalado Troncoso, Licdos. Bernardo Jiménez López y Carlos Quiterio Del Rosario Ogando.
Recurrido:	Ángel María Rosario.
Abogados:	Licdos. Harrison Batista Matos y Lic. Heriberto Rivas Rivas.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la ley 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13.5, Carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo Oeste, debidamente representada por

su director ejecutivo Ing. Mayobanex Escoto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0834282-5, contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado Troncoso, por sí y por los Licdos. Licdo. Bernardo Jiménez López y Carlos Quiterio Del Rosario Ogando, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Harrison Batista Matos, por sí y por el Licdo. Heriberto Rivas Rivas, abogados del recurrido Angel María Rosario;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Bernardo Jiménez López, Dr. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Ana Casilda Regalado Troncoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0958724-6, 001-0056379-0 y 001-0865830-3, respectivamente, abogados de la institución recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de marzo de 2015, suscrito por los Lidos. Heriberto Rivas Rivas y Harrison Batista Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0006954-9 y 078-0002415-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Angel María Rosario en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Angel María Rosario, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; en cuanto al fondo, la acoge por ser justa y reposar en base legal; Segundo: Declara resuelto, por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Angel María Rosario, parte demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), parte demandada; Tercero: Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), a pagar a favor del demandante, señor Angel María Rosario, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$11,749.92); b) Sesenta y Tres (63) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$5,874.96); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 77/100 (RD\$3,527.77); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00); Todo en base a un período de trabajo de tres (3) años, devengando un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); Cuarto: Ordena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución

del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Condena a la parte demanda Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Heriberto Rivas Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Franklin Batista, Alguacil Ordinario de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), de fecha diez (10) de abril del año 2014, contra la sentencia núm. 00520/2013, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación inerpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), y confirma la sentencia impugnada, atendiendo a las motivaciones dadas, en consecuencia declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes señor Angel María Rosario en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);* **Tercero:** *Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 de la Ley 16-92;* **Cuarto:** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano, artículo 2 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes, la que condena a la Autoridad Portuaria Dominicana a pagar al señor Angel María Rosario, los siguientes valores: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$11,749.92); b) Sesenta y Tres (63) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$5,874.96); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 77/100 (RD\$3,527.77); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00); Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Ciento Siete Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con 97/100 (RD\$107,589.97);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santo Domingo, el 29 de enero del 2015 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pantaleón Muñoz De la Cruz.
Abogado:	Lic. Ángel E. Cordones José.
Recurrido:	El Fiestón, Recreaciones y Excursiones Marítimas, S. R. L.
Abogados:	Lic. Brígido Ruiz y Dra. Gardenia Peña Guerrero.

TERCERA SALA*Caducidad*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pantaleón Muñoz De la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0412796-4, domiciliado y residente en la calle Piedra, núm. 10, frente a la Ferretería "El Detallista", Distrito Municipal de Verón – Punta Cana, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Brígido Ruiz, por sí y por la Dra. Gardenia Peña Guerrero, abogados de la empresa recurrida El Fiestón, Recreaciones y Excursiones Marítimas, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Angel E. Cordones José. Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0011454-4, abogado del señor Pantaleón Muñoz De la Cruz, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Brígido Ruiz y Gardenia Peña Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0020530-2 y 026-0032985-4, respectivamente, abogados de la empresa recurrida;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Pantaleón Muñoz De la Cruz, en contra de la empresa El Fiestón Excursiones y Recreaciones Marítimas y el señor Carlos Vásquez, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia de fecha 9 de julio

del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada El Fiestón Excursiones y Recreaciones Marítimas y el señor Pantaleón Muñoz De la Cruz Luma Fritz, por causa de dimisión justificada interpuesta por el señor Pantaleón Muñoz De la Cruz Luma Fritz, con responsabilidad para la empresa demandada El Fiestón Excursiones y Recreaciones Marítimas; **Segundo:** Se condena como al efecto se condena a la empresa El Fiestón Excursiones y Recreaciones Marítimas, a pagarle al señor Pantaleón Muñoz De la Cruz Luma Fritz, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$40,000.00 mensual, que hace RD\$1,678.56 diario, por un período de cuatro (4) años, un (1) mes y quince (15) días; 1) La suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 58/100 (RD\$46,999.58), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Ciento Cuarenta Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos con 74/100 (RD\$140,998.74), por concepto de 84 días de cesantía; 3) La suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 79/100 (RD\$23,499.79), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2011 y la suma de Cinco Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 18/100 (R\$5,632.18), por concepto de salario de Navidad del año 2012; 5) La suma de Cien Mil Setecientos Trece Pesos con 6/100 (RD\$100,713.06), por concepto de los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa El Fiestón Excursiones y Recreaciones Marítimas, a pagarle al señor Pantaleón Muñoz De la Cruz Luma Fritz, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101 del Código de Trabajo; **Cuarto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante que reclama que se condene a El Fiestón Excursiones y Recreaciones Marítimas, a lo que se establecen los artículos 720, 721 y siguientes del Código de Trabajo, y lo que establece la Ley 87-01, en sus artículos 181, 182, 203, 204 y 207, cuya indemnización asciende a la suma de RD\$1,472.00, se rechaza por improcedente, mal fundado y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a El Fiestón Excursiones y Recreaciones Marítimas, al

pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Angel E. Cordones José, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa El Fiestón, Recreaciones y Excursiones Marítimas, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 658/2013, dicta el día 9 de julio del 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 658/2013, dictada el día 9 de julio del 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia, declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada por el señor Pantaleón Muñoz De la Cruz, en contra de la empresa El Fiestón, Recreaciones y Excursiones Marítimas, S.R.L., por haber sido hecha en el plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por no existir entre las partes contrato de trabajo; **Tercero:** Se condena al señor Pantaleón Muñoz De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Brígido Ruiz y Gardenia Peña Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Jesús De La Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley que rige la materia; **Segundo Medio:** Carencia de motivos coherentes, carencia de base legal, inobservancia y desnaturalización de los documentos sometidos al debate;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por el mismo haber sido notificado a la parte recurrida, transcurrido el

plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de mayo de 2014 y notificado a la parte recurrida el 6 de junio de ese mismo año, por Acto núm. 242/2014, diligenciado por el ministerial Fausto Reynaldo Bruno Reyes, Aguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Pantaleón Muñoz De la Cruz, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de octubre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Minerva Carías De León y Pablo Rafael Cardose.
Abogados:	Licdos. Edison A. Santana Rubel y Sócrates Andújar Carbonell.
Recurridos:	Construcciones y Edificaciones Civiles y Eléctricas, S. A.
Abogada:	Licda. Corina Alba de Senior.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minerva Carías De León y Pablo Rafael Cardose, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0656014-7 y 001-0039876-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José Martí núm. 10, Sector Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Edison A. Santana Rubel y Sócrates Andújar Carbonell, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0150275-5, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2014, suscrito por la Licda. Corina Alba de Senior, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0200949-5, abogada de la recurrida;

Que en fecha 18 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derecho Registrado sobre el Solar núm. 11 de la Manzana 175 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 24 de abril del 2012, la sentencia núm. 20124906, cuyo dispositivo es como sigue: “Primero: Declara, buena y válida, en cuanto a su forma la instancia introductiva depositada en fecha 14 de septiembre del 2011, en solicitud de nulidad de Certificado

de Título, suscrita por los señores Minerva Carias de León y Pablo Rafael Cardose, referente al Solar 11 Manzana 175 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, contra la Compañía Construcciones y Edificaciones Civiles y Eléctricas, S. A., por ser conforme a los establecido en la ley y reglamentos; Segundo: Acoge, las conclusiones incidentales presentadas por la compañía Edificaciones Civiles y Eléctricas, S. A., a través de su abogado apoderado, Licdo. Carlos Joaquín Álvarez, en consecuencia, declara inadmisibile la presente demanda por falta de calidad de los Sres. Minerva Carias de León y Pablo Rafael Cardose, para actuar en justicia; Tercero: Rechaza, las conclusiones incidentales producidas por el Licdo. Edison Santana Rubel, quien actúa en nombre y representación de los Sres. Minerva Carías de León y Pablo Rafael Cardose, por los motivos expuestos. Comuníquese: al Registro de Títulos del Distrito Nacional o Santo Domingo y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.”; b) que los señores Minerva Carías De León y Pablo Rafael Cardose interpusieron recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, resultado del cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación incoado en fecha 12 de julio del 2012, suscrito por los Licenciados Edison A. Santana Rubel y Sócrates Andújar Carbonell, en representación de los señores Minerva Carias De León y Pablo Rafael Cardose, contra la sentencia núm. 20124906 por haber sido incoado en violación al plazo prefijado; **Segundo:** Se condena en costas del proceso a Minerva Carias de León y Pablo Rafael Cardose a favor de los Licenciados Corina Alba de Senior y Carlos Joaquín Álvarez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes enuncian como medios del recurso los siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **Segundo medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por su vinculación y por convenir a la solución que se dará al caso,

los recurrentes alegan que el juez a-quo desnaturalizó los hechos en que se fundamentaba la demanda en nulidad de certificado de título, pues no tomó en cuenta las reclamaciones del recurrente, limitándose a acoger las conclusiones incidentales planteadas por el recurrido, obviando de esta manera ponderar las conclusiones de la parte recurrente y los documentos depositados en apoyo a las mismas;

Considerando, que previo a dar respuesta a los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que el tribunal comprobó que por acto de alguacil núm. 284, de fecha 4 de junio de 2012, del ministerial Juan José Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo, Sala 2 del Distrito Nacional, quien actuó a requerimiento de la Compañía Edificaciones Civiles y Eléctricas S. A., se notificó la sentencia impugnada, a los señores Minerva Carias De León y Pablo Rafael Cardose; que de conformidad con lo que establece el artículo 81 de la Ley 108-05, el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días a partir del día de la notificación de la sentencia por acto de alguacil, por tanto el plazo para apelar inició el día 4 del mes de junio de 2012 y vencía 4 del mes de julio del mismo año y la instancia mediante la cual fue incoado el recurso de apelación revela que fue recibida en el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de julio del año 2012;

Considerando, que con relación a los medios invocados, referente a que el tribunal a-quo se limitó a acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida, tendentes a que se declarara la inadmisibilidad del recurso por el plazo prefijado, sin tomar en cuenta las reclamaciones de los recurrentes, esta Suprema Corte de Justicia aprecia, luego de analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción a-qua acogió el pedimento de inadmisión, tras comprobar que se había vulnerado el plazo de 30 días establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, pues las piezas del expediente le permitieron determinar que el acto de alguacil mediante el cual se notificó la decisión de Jurisdicción Original era de fecha 4 de junio de 2012 y el recurso de apelación se interpuso en fecha 12 de julio, cuando ya había vencido dicho plazo, por lo que al fallar declarando la inadmisibilidad no tenía que ponderar ni pronunciarse sobre el fondo ni los demás aspectos relacionados con el mismo, pues al tribunal le bastaba con comprobar y establecer la fecha en que se notificó la decisión y la fecha en que se introdujo el recurso, tal como lo hizo, para que con ello

quedara justificada su decisión, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios alegados, razón por la cual procede el rechazo de los dos medios invocados y del recurso en su totalidad;

Considerando, que conviene precisar que el medio de inadmisión, es un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Minerva Carías De León y Pablo Rafael Cardose, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 24 de octubre del 2013, con relación al solar núm. 11, Manzana 175, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Corina Alba Senior, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Bichara Dabas Gómez y compartes.
Abogada:	Licda. Salime Dabas López.
Recurridos:	Hipólito Lorenzo Del Rosario Espinosa y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bichara Dabas Gómez y compartes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0072790-4, domiciliado y residente en la calle Rafael Ramos núm. 16, sector San Gerónimo, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2015, suscrito por la Licda. Salime Dabas López, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0072751-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2015, suscrito por Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0012321-1, abogado de los recurridos Hipólito Lorenzo Del Rosario Espinosa, Leomaris De Jesús Del Rosario Espinosa, Leonardo Radhames Schira Del Rosario y Lucania Altagracia Grullón Del Rosario;

Que en fecha 13 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 129, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Moca, Provincia de Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, dictó su decisión in-voce en fecha 28 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Único: El Tribunal deja debidamente citadas a la parte demandante en la persona de su abogado Lic. Luis Alberto Rosario y a la parte demandada, señor Dabas Gómez y a la Lic. Salime Dabas, para comparecer a la audiencia de fondo que será celebrada el jueves, 27 de diciembre del año en curso,

a las 9:00 de la mañana y en aplicación al párrafo 3 del artículo 60 de la Ley 108-05 se les recuerda que las conclusiones deben ser traídas por escrito y aquí sólo se les dará lectura. La parte demandante debe citar a los demás codemandados, los señores Del Rosario, para esa audiencia de fondo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge las conclusiones presentadas por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, en representación de los Sres. Hipólito Lorenzo Del Rosario Espinosa, Leomaris de Jesús Del Rosario Espinosa, Leonardo Radhames Schira Del Rosario y Lucania Altagracia Grullón Del Rosario, por procedente y bien fundada; Segundo: *Declara inadmisibles el Recurso de Apelación depositado en fecha 18 de septiembre del 2012, por la Licda. Salime Dabas López, en representación del Sr. José Bichara Dabas Gómez, por tratarse de una sentencia preparatoria”;**

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Omisión de estatuir, al no responder el Tribunal, mediante la sentencia impugnada, las conclusiones de la parte apelante lo que constituye, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Falta de base legal, al no ponderar los Jueces del Tribunal de Alzada, los documentos depositados, anexos al escrito de conclusiones incidentales; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

En cuanto a la solicitud de defecto de los recurridos.

Considerando, que mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente, José Bichara Dabas y compartes solicitan el defecto de los recurridos Hipólito Lorenzo Del Rosario Espinosa, Leomaris De Jesús Del Rosario Espinosa, Leonardo Radhames Schira Del Rosario y Lucania Altagracia Grullón Del Rosario, bajo el argumento de que ellos notificaron su memorial de defensa fuera del plazo de los 15 días que establece el artículo 8 de la Ley de Casación, es decir 41 días después de haber sido emplazados;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que según dispone el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Considerando, que por los documentos depositados en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia se comprueba, que mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2015, los señores José Bichara Dabas y compartes interpusieron Recurso de Casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de septiembre de 2014, notificado a los recurridos, en fecha 28 de noviembre del 2014, según acto núm. 830-2014, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Cruz Durán, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2, de Moca acto que también reposa en el expediente;

Considerando, que el plazo de ocho días, establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es simplemente conminatorio; que por tanto, mientras la Suprema Corte de Justicia no se hubiere pronunciado sobre dicho pedimento, los recurridos pueden, como lo han hecho en el caso de la especie, constituir abogado, notificar y depositar su memorial de defensa como al efecto aconteció, por lo que, procede rechazar dicha solicitud de defecto, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente decisión;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que las partes recurridas en su memorial de defensa proponen, en primer término, la inadmisibilidad del presente Recurso de Casación por extemporáneo, argumentando en sustento de dicho medio, que el mismo fue interpuesto fuera del plazo prefijado conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y por no ser la sentencia atacada recurrible en casación, al ser una decisión preparatoria;

Considerando, que por su parte, los recurrentes aducen en apoyo a su solicitud de que se rechace la referida inadmisión, argumentando al respecto lo siguiente: “El recurso de casación, fue notificado en el plazo

hábil, pues la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia dejó de laborar del 23 de diciembre del 2014 y empezó sus labores el 8 de enero, fecha en que fue depositado dicho recurso de casación. Así que el pedimento del Lic. Rosario Camacho, es tan errado como sus pedimentos al fondo en la iniciada demanda”;

Considerando, que es preciso indicarle a los recurridos, que de conformidad con el artículo 40 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, los servidores del Poder Judicial excepto las Oficinas de Servicios de Atención Permanente, ciertamente no laboran en periodo navideño, pero no desde el 23 de diciembre hasta el 8 de enero como erróneamente sostienen los recurrentes, sino que dichas labores están limitadas a los siguientes días: 24 y 31 de diciembre de cada año no se labora; los 23 y 30 del mismo mes y año, se labora hasta las 12:00 meridiano; el 26 de diciembre no se labora y el 07 de enero, por ser día del Poder Judicial igualmente tampoco se labora; por tanto, los demás días, es decir, los que no se indican entre el 23 de diciembre y el 08 de enero se laboran, que así las cosas, lo alegado por los recurrentes en ese sentido, carece de sustento legal y por tanto debe ser rechazado;

Considerando, que, a los fines de ponderar el primer aspecto de la inadmisión promovida por los recurridos, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 10 de septiembre de 2014; b) que mediante acto núm. 830-2014, de fecha 28 de noviembre del 2014, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Cruz Durán, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2, de Moca, la referida decisión le fue notificada a los ahora recurrentes; c) que los actuales recurrentes José Bichara Dabas Gómez y compartes, interpusieron el presente recurso de casación contra la referida sentencia, el día 08 de enero del 2015, según memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer

este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga ese medio, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que data de fecha 10 de septiembre de 2014, fue notificada en fecha 28 de noviembre de 2014, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado, vencía el día 29 de diciembre de ese mismo año, por ser franco, plazo que, debe ser aumentado en 5 días más en razón de la distancia de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 145 kilómetros que median entre la ciudad de Moca,

Provincia Espaillat, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento en la Suprema Corte de Justicia, por tanto debe computarse hasta el día 02 de enero de 2015, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el presente recurso el día ocho (08) de enero del 2015, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de los 30 días, más el aumento en razón de la distancia para interponerlo estaban ventajosamente vencidos, que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, tal y como lo solicitan las partes recurridas, sin necesidad de ponderar el otro aspecto del medio de inadmisión y el fondo del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores José Bichara Dabas Gómez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de septiembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 129, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ysrael González Brito.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Yolanda Brito G.
Recurrido:	Hanes Caribe, Inc.
Abogados:	Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ysrael González Brito, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0610270-0, domiciliado y residente en la calle Antonio Duvergé, núm. 34, La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Licda. Yolanda Brito G., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0366756-4 y 057-0000041-6, respectivamente, abogados del recurrente señor Ysrael González Brito, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 2015, suscrito por las Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0095681-2 y 048-0083200-0, respectivamente, abogados de la recurrida Hanes Caribe, Inc.;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Ysrael González Brito contra Hanes Caribe, Inc., (Zona Franca Las Américas), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha de 13 de diciembre del 2013, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha dieciocho (18) del mes de junio del 2013, por Ysrael González Brito, en contra de Hanes Caribe, Inc. (Zona

Franca Las Américas), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Ysrael González Brito, con la demandada Hanes Caribe, Inc., (Zona Franca Las Américas), por despido justificado; **Tercero:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Ysrael González Brito, en contra de Hanes Caribe, Inc., (Zona Franca Las Américas), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; acogiendo en lo relativo a los derechos adquiridos, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Rechaza la oferta real de pago realizada por la demandada Hanes Caribe, Inc., (Zona Franca Las Américas), en audiencia de fecha 29 del mes de agosto del 2013, al demandante Ysrael González Brito, por las razones indicadas precedentemente; **Quinto:** Condena a la parte demandada Hanes Caribe, Inc., (Zona Franca Las Américas), a pagarle al demandante Ysrael González Brito, los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Ciento Tres Pesos Dominicanos con 66/100 (RD\$11,103.66); la cantidad de Seis Mil Ochocientos Diecinueve Pesos Dominicanos con 17/100 (RD\$6,819.17), correspondiente a la proporción del salario de Navidad; para un total de Diecisiete Mil Novecientos Veintidós Pesos Dominicanos con 83/100 (RD\$17,922.83); en base a un salario mensual de Catorce Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$14,700.00) y un tiempo laborado de trece (13) años, tres (3) meses y veintidós (22) días; **Sexto:** Rechazar, la solicitud del pago de los beneficios adquiridos por la empresa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Octavo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; **Noveno:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ysrael González, en fecha 29 del mes de enero del 2014, contra la sentencia número 769/2013, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por

*haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en todas sus partes, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se confirma la sentencia apelada conforme a los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas de procedimiento, por los motivos dados”;*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto en razón de que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no sobrepasa el equivalente a veinte (20) salarios mínimos conforme al artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, la que condena a condena a Hanes Caribe, Inc., a pagar al señor Ysrael González Brito, los siguientes valores y los conceptos que se indican a continuación: RD\$11,103.66 por 18 días de vacaciones, RD\$6,819.17 por la proporción del salario de Navidad; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Diecisiete Mil Novecientos Veintidós Pesos Dominicanos con 83/100 (RD\$17,922.83);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 10-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de septiembre de 2011, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$6,320.00) mensuales, a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Zonas Francas Industriales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiséis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$126,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ysrael González Brito, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de marzo del 2015 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO 2015, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (Cocimar).
Abogados:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez y Licda. Santa Brito Ovalles.
Recurrido:	Víctor Santana.
Abogados:	Licda. Angela Yanet Torres García y Lic. Félix García Almonte.

TERCERA SALA.*Inadmissible*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (Cocimar), entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Bernardo A. Ortiz Martínez y Santa Brito Ovalles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0125031-4 y 001-0931370-0, respectivamente, abogados de la recurrente Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (Cocimar), mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Angela Yanet Torres García y Félix García Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0134703-7 y 061-0000815-7, respectivamente, abogados del recurrido el señor Víctor Santana;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Víctor Santana contra la Compañía Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (Cocimar), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de junio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor Víctor Santana en contra de Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (Cocimar), en reclamación

de prestaciones laborales, derechos adquiridos y asistencia económica, fundamentada en un despido, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes por causa de despido injustificado con responsabilidad para la parte empleadora; Tercero: Condena a Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. a pagar a favor del señor Víctor Santana, los valores y conceptos que se indican a continuación: Diecisiete Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$17,577.84), por 28 días de preaviso; Trece Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$13,183.38) por 21 días de auxilio de cesantía; Seis Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos (RD\$6,358.00) por la proporción del salario de Navidad del año 2012; Ocho Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$8,788.92) por 14 días de vacaciones; Veintiocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$28,250.10), por la participación en los beneficios de la empresa, para un total de Setenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$74,158.24), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva no pudiendo éstos ser mayores de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$14,960.00 Pesos, y un tiempo de labor de y un (1) año y dos (2) meses; Cuarto: Ordena a Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (Cocimar), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 26 de julio del 2012 y el 26 de julio del 2013; Quinto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (Cocimar), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio del 2013, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Rechaza en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación mencionado y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que se revocan; Tercero: Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos”;**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Violación del artículo 1315, del Código Civil, por falta de ponderación de documentación aportadas en virtud del artículo 16 del Código Laboral; desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que se revocan, por lo que la actual recurrente Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. debe pagar al recurrido Víctor Santana, los siguientes valores: RD\$17,577.84, por 28 días de preaviso; RD\$13,083.38 por 21 días de auxilio de cesantía; más RD\$89,760.00 por la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Ciento Veinte Mil Quinientos Veintiún Pesos Dominicanos con 22/100 (RD\$120,521.22);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (Cocimar), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Robert Polanco Mesa.
Abogados:	Licdos. Denis Perdomo y Juan Rivera.
Recurrido:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).
Abogado:	Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez, Roberto Febriel Castillo y Luis A. Torres Díaz.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto el señor Robert Polanco Mesa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1544280-8, domiciliado y residente en la Carretera Mella, núm. 46, apto. 102, El Tamarindo, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 11 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Denis Perdomo y Juan Rivera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0533525-1 y 001-0143355-5, respectivamente, abogados del recurrente el señor Robert Polanco Mesa, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez, Roberto Febriel Castillo y Luis A. Torres Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 084-0003034-5, 016-0015898-2 y 224-0013746-3, respectivamente, abogados de la compañía recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao);

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos por la causa de despido injustificado interpuesta por el señor Robert Polanco contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 26 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular en cuanto a la forma la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por causa de despido injustificado interpuesta en fecha nueve (9) del mes

de agosto del año 2012, por el señor Robert Polanco Mesa, en contra de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Robert Polanco Mesa y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), por causa de despido justificado, y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por carecer de fundamento; y la acoge en lo atinente al pago de los derechos adquiridos, por concepto de vacaciones, proporción de Navidad del año 2013 y participación en las utilidades de la empresa, por ser justo y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la parte demandada, empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), a pagar al demandante señor Robert Polanco Mesa, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Trece Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con 30/100 (RD\$13,596.30); b) Proporción del salario de Navidad del año 2013 ascendente a la suma de Nueve Mil Setecientos pesos con 00/100 (RD\$9,700.00); c) Sesenta (60) días por concepto de participación en las utilidades de la empresa, la suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiún Pesos con 02/100 (RD\$45,321.02); Quinto: Ordena a la parte demandada empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda; Séptimo: Comisiona al ministerial Carlos R. López, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Polanco, contra la sentencia laboral núm. 253 dictada en fecha 26 de diciembre del 2013, por la magistrada Juez Titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge parcialmente el recurso de que se trata y revocando la sentencia impugnada en sus ordinales segundo, tercero y cuarto, confirmándola

en los demás aspectos para que lean: “Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Robert Polanco Mesa y la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SRL., por la causa de despido injustificado, y en consecuencia condena a la empresa demandada pagar al trabajador demandante los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, por despido injustificado, en base a un salario mensual de RD\$9,000.00, RD\$377.68 diarios, 28 días de salarios por omisión del preaviso, la suma de RD\$10,574.76, por concepto de auxilio de cesantía, 141 días de salarios, la suma de 53,252.88, más 6 meses de salario por concepto del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, o sea la suma de RD\$54,000.00, 18 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas para un total de RD\$6,798.24, proporción de la 6-12 ava. parte del salario de Navidad RD\$4,500.00 para un gran total de RD\$122,327.64, suma ésta que deberá descontarse los valores recibidos por la parte demandante señalados en el cuerpo de esta sentencia como avances de prestaciones laborales que totalizan la suma de RD\$168,030.21, por lo que arroja un saldo a favor del empleador demandado Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. R. L., por el monto de RD\$45,702.57”; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **Cuarto:** Comisiona al ministerial de estrados de este tribunal David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción e ilogicidad en la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de consignación, valoración y ponderación de la prueba de la parte recurrente; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el hecho de que las condenaciones contenidas en la sentencia, objeto del presente recurso no ascienden a los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), pagar al señor Robert

Polanco Mesa el completivo del pago correspondiente a las prestaciones laborales, las cuales ascendían a un monto de RD\$168,030.21, habiendo recibido el trabajador la suma de RD\$122,327.64; deja un balance en las presentes condenaciones de RD\$45,702.57;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Polanco Mesa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 11 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yanira Elizabeth Mercedes Mena Tatis.
Abogado:	Dr. Dante Herminio Cuevas Pérez.
Recurrido:	Bepensa Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael Martínez Meregildo y Licda. Mildred Calderón Santana.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yanira Elizabeth Mercedes Mena Tatis, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0198902-2, domiciliada y residente en la calle Arte núm. 16, sector Baracoa, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Dante Herminio Cuevas Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0835839-1, abogado de la recurrente señora Yanira Elizabeth Mercedes Mena Tatis, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael Martínez Meregildo y Mildred Calderón Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1474095-4, 001-1375571-4 y 031-0051764-2, respectivamente, abogados de la recurrida Bepensa Dominicana, S. A.;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por alegado despido, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Yanira Elizabeth Mercedes Mena Tatos contra la empresa Bepensa Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de noviembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara injustificado el despido ejecutado por la empresa Bepensa Dominicana en contra de la señora Yanira Elizabeth Mercedes Mena Tatis, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex –empleadora;

Segundo: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 24 de febrero del año 2012, con las excepciones a exponer más adelante, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Veintinueve Mil Novecientos Noventa y un Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$29,991.60) por concepto de 28 días de preaviso; b) Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$154,242.55), por concepto de 144 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$4,284.51) por concepto de 4 días de salarios adeudados; d) Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$64,267.72) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Ciento Cincuenta y Tres Mil Ciento Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$153,150.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella de pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo;

Tercero: Se rechazan los reclamos por concepto de indemnización de daños y perjuicios inespecíficos, por improcedente y por salario de Navidad del 2012, por extemporáneo; Cuarto: Se compensa el 20% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 80%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Luis Morrobel y Moisés Caba Rojas, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que con motivo del recurso de apelación contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S. A., contra la sentencia laboral No. 456-2012, dictada en fecha 20 de noviembre del año 2012 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales;* **Segundo:** *En cuanto al fondo: a) acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, declara el carácter justificado del despido de que trata el presente caso y en tal virtud, revoca del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, lo siguiente: a) preaviso; b) auxilio de cesantía; c) la indemnización procesal prevista por el artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo; b) ratifica lo relativo a la*

condenación por participación en los beneficios de la empresa decidido por la indicada decisión; c) ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de la condena que viene de ser ratificada, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Compensa, de manera pura y simple las costas, del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Errónea aplicación de la ley en lo referente a la determinación de la justa causa del despido;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que la sentencia impugnada no cumple con las formalidades previstas en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el Código de Trabajo, y la Ley sobre Procedimiento de Casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 26 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de marzo de 2015 y notificado a la parte recurrida el 6 de abril del 2015, por acto núm. 236-2015, diligenciado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Yanira Elizabeth Mercedes Mena Tatis, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elainy López Ortíz.
Abogados:	Licdos. Antonio Vásquez Suriel, Segundo De Jesús Ruiz y Dr. Moya Alonso Sánchez Matos.
Recurridos:	Luxury Shops Carmen Sol, S. A. y Carmen Sol Espejo.

TERCERA SALA.*Caducidad*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elainy López Ortíz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1570401-7, domiciliada y residente en la Manzana 23 núm. 46-A, Las Caobas, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Antonio Vásquez Surriel, Segundo De Jesús Ruiz y el Dr. Moya Alonso Sánchez Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0784247-8, 028-0012593-8 y 080-0002130-6, respectivamente, abogados de la recurrente la señora Elainy López Ortiz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 911-2013, de fecha 14 de marzo de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra los recurridos Luxury Shops Carmen Sol, S. A. y Sra. Carmen Sol Espejo;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por desahucio, interpuesta por Elainy López Ortiz contra la empresa Luxury Shops Carmen Sol, S. A. y la Sr. Carmen Sol Espejo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 6 de septiembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara como al efecto se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Luxury Shops Carmen Sol, S. A., Sra. Carmen Sol Espejo, y la señora Elainy López Ortiz, contra la empresa Luxury Shops Carmen Sol, S. A., Sra. Carmen Sol Espejo, por causa de desahucio ejercido por el empleador empresa Luxury Shops Carmen Sol, S. A., Sra. Carmen Sol Espejo y con

responsabilidad para la misma; Segundo: Se condena como al efecto se condena a la empresa Luxury Shops Carmen Sol, S. A., Sra. Carmen Sol Espejo, a pagarle a favor de la trabajadora demandante señora Elainy López Ortiz, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de RD\$19,800.00, mensual, que hace RD\$830.89, diario, período de un (1) año, ocho (8) meses y dos (2) días: 1) la suma de Veintitrés Mil Doscientos Sesenta y Cuatro con 92/100 (RD\$23,264.92), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Veintiocho Mil Doscientos Cincuenta con 26/100 (RD\$28,250.26), por concepto y de 34 días de cesantía; 3) la suma de Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho con 1/100 (RD\$7,478.01), por concepto de 9 días de vacaciones; 4) la suma de Trece Mil Doscientos con 00/100 (RD\$13,200.00), por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Treinta y Siete Mil Trescientos Noventa con 5/100 (RD\$37,390.05), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la empresa Luxury Shops Carmen Sol, S. A., Sra. Carmen Sol Espejo, pagarle a la trabajadora demandante Elainy López Ortiz, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones desde el día de la terminación del contrato de trabajo, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, artículo 86 del Código de Trabajo; Cuarto: Se ordena tomar en cuenta la indexación de la moneda en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Se condena a la empresa Luxury Shops Carmen Sol, S. A., Sra. Carmen Sol Espejo, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Antonio Vásquez Suriel y Segundo de Jesús Ruíz, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Luxury Shops Carmen Sol, S. A., y la señora Carmen Sol Espejo, en contra de la sentencia No. 267/2011, dictada el día 6 de septiembre de 2011, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Se excluye de la demanda de que se trata, a la señora Carmen Sol Espejo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y se determina que el verdadero empleador de la señora Elainy López Ortiz, era la empresa Luxury Shops Carmen Sol, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca, en

todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia, declara regular, buena y válida la oferta real de pago y consignación hecha por la empresa Luxury Shops Carmen Sol, S. A., a favor de la trabajadora Elainy López Ortiz, ante la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local La Fe, Santo Domingo, conforme al recibo de pago No. 02952644778-6, de fecha "07-09-2010", por haber sido hecha conforme a la ley y por vía de consecuencia declara liberada a la empresa Luxury Shops Carmen Sol, S. A., del pago de los derechos correspondientes a las prestaciones laborales y derechos adquiridos (auxilio de cesantía, vacaciones y salario de Navidad) que les corresponden a la trabajadora Elainy López Ortiz, como consecuencia del desahucio ejercido en su contra por la indicada empresa y relativo a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos (RD\$49,572.00), consignado a su favor en la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local La Fe de Santo Domingo, República Dominicana y ordena a ésta institución a entregar a la señora Elainy López Ortiz, la indicada suma de dinero al momento de su retiro;

Cuarto: *Se condena a la señora Elainy López Ortiz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Lic. Gilberto Objio Subero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;*

Quinto: *Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma";*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** En cuanto al pago de las prestaciones laborales por desahucio; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1257 y 1258 del Código Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...";

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: "Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el

emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 26 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de abril de 2012 y notificado a la parte recurrida el 4 de junio del 2012, por acto núm. 248-2012, diligenciado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, Alguacil Ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Elainy López Ortíz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licda. Ana Casilda Regalado, Licdos. Bernardo Jiménez López y Carlos Quiterio Del Rosario Ogando.
Recurrido:	Etanislao Mejía Pérez.
Abogado:	Lic. Geraldo Lebrón De la Rosa.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la ley 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13.5, Carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su director ejecutivo Ing. Mayobanex Escoto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0834282-5, contra la sentencia de fecha

30 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, por sí y por los Licdos. Bernardo Jiménez López y Carlos Quiterio Del Rosario Ogando, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Bernardo Jiménez López, Leonel Angustia Marrero, Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Angel María Acosta Collado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0958724-6, 001-0242160-9, 001-0056379-0 y 002-0045891-7, respectivamente, abogados de la institución recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de marzo de 2015, suscrito por el Lido. Geraldo Lebrón De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0057346-7, abogado del recurrido Etanislao Mejía Pérez;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Etanislao

Mejía Pérez, contra de Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de diciembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha nueve (9) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Etanislao Mejía Pérez, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Declara resuelto, por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Etanislao Mejía Pérez, parte demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), parte demandada; Cuarto: Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), a pagar a favor del demandante, señor Etanislao Mejía Pérez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Ocho Mil Novecientos Dieciocho Pesos con 00/100 (RD\$8,918.00); b) Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Seis Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con 05/100 (RD\$6,688.05); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$4,459.00); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Quinientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$2,530.00); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$45,540.00); Todo en base a un período de trabajo de un (1) año, un (1) mes y nueve (9) días, devengando un salario mensual de Siete Mil Quinientos Noventa Pesos con 00/100 (RD\$7,590.00); Quinto: Ordena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a la parte demanda Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción a favor y provecho del Licdo. Gerardo Lebrón De la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Ordena notificar la presente sentencia con el alguacil Fausto De Jesús Aquino, Alguacil de Estrado de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), de fecha veintinueve (29) de julio del año 2013, contra la sentencia núm. 00308, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación, se rechaza el referido recurso en todas sus partes y en consecuencia confirma la sentencia apelada, conforme los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Licdo. Gerardo Lebrón De la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y al artículo 2 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia por ser violatorio al artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes, la que condena a la Autoridad Portuaria

Dominicana a pagar al señor Etanislao Mejía Pérez, los siguientes valores: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Ocho Mil Novecientos Dieciocho Pesos con 00/100 (RD\$8,918.00); b) Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Seis Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con 05/100 (RD\$6,688.05); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$4,459.00); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Quinientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$2,530.00); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$45,540.00); Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Sesenta y Ocho Mil Ciento Treinta y Cinco con 05/100 (RD\$68,135.05);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de octubre del 2014 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Licdo. Geraldo Lebrón De la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Roberto Bidó Germán y Olga Rita Montero Santos.
Abogado:	Dra. Dalia B. Pérez Peña.
Recurridos:	Manuel de Jesús Gil y compartes.
Abogados:	Licdos. Héctor Aquiles Gómez Núñez, Francisco Alberto Madé, Rafael Silverio Cáceres y Onésimo Nin Ferreras.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Bidó Germán y Olga Rita Montero Santos, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0011159-4 y 001-0701859-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la Manzana 22, Edif. 3, Sector Las Caobas (Los Coquitos), del municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Gómez Núñez, por sí y por los Licdos. Rafael Silverio Cáceres, Francisco Alberto Madé y Onésimo Nin Ferreras, abogados de los recurridos Manuel de Jesús Gil y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2012, suscrito por la Dra. Dalia B. Pérez Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0077830-7, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Héctor Aquiles Gómez Núñez, Francisco Alberto Madé, Rafael Silverio Cáceres y Onésimo Nin Ferreras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1187463-2, 001-761722-7, 001-1167853-8 y 001-1188822-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 8 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo a una litis sobre derecho registrado, en relación a la Parcela no. 56-B-1-A, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala V, del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó la sentencia núm. 2010-5440, de fecha 3 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; **b)** que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 31 de Octubre del 2011, la sentencia núm. 2011-4630 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 4 de mayo del año 2011, por los señores: Olga Rita Montero Santos y Roberto Bidó Germán por órgano de sus abogadas la Licenciada Corina Alba De Senior y la Doctora Dalia B. Pérez Peña, contra la sentencia No. 20105440, de fecha 3 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala V, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 56-B-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional y sus mejoras fomentadas dentro del ámbito del Proyecto Habitacional Las Caobas, de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 9 de agosto del 2011, por la Licenciada Corina Alba De Senior y la Doctora Dalia B. Pérez Peña, en representación de la parte apelante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legales; **Tercero:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 9 de agosto del 2011, por los Licenciados Héctor Aquiles Gómez y Francisco Alberto Madé, en nombre y representación de la parte intimada, por ser justo y conforme a la ley y el derecho; **Cuarto:** Se condena a la parte apelante, señores: Olga Rita Montero Santos y Roberto Bidó Germán al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licenciados Héctor Aquiles Gómez y Francisco Alberto Madé, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se confirma la sentencia No. 20105440, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala V, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 3 de diciembre de 2010, en relación a la Parcela No. 56-B-1-A del Distrito Catastral No.

3 del Distrito Nacional y sus mejoras fomentadas dentro del ámbito del Proyecto Habitacional Las Caobas, de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la litis sobre Derechos Registrados en reconocimiento de derechos, iniciada por los señores Olga Rita Montero y Roberto Bidó Germán, por medio de su abogada Licenciada Corina Alba de Senior; 2do.: En cuanto al fondo, se rechaza la solicitud de ratificación de un área de 432.24 metros cuadrados, a favor de los demandantes, en atención a las motivaciones de la presente sentencia; 3ro.: Se rechaza la petición de demolición y retiro de tanque de gas realizada de manera reconventional por la Administración de Bienes Nacionales, en atención a las razones de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** “Violación del Artículo 51 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Omisión de Estatuir”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que del análisis del memorial de casación, suscrita por la parte hoy recurrente señores Roberto Bidó Germán y Olga Rita Montero Santos, se enuncia como agravios cometidos en la sentencia hoy impugnada, en su primer y segundo medios, reunidos para una mejor solución del presente caso, en síntesis lo siguiente: “a) que, la Corte a-quia incurre en la violación o mala interpretación del artículo 51-1, de la Constitución dominicana que establece la garantía que el Estado debe proporcionar al derecho de propiedad, así como también, se establece “que no podrá ninguna persona ser privada de su derecho de propiedad sino por causa justa..”; todo esto al considerar de que los hoy recurrentes fueron despojados vilmente por el Tribunal sobre sus derechos de propiedad del área común, que está establecida e indicada en la Constancia anotada en el certificado de título 67-4027,

como perteneciente a los locales comerciales 1-A y 1-B, del proyecto habitacional “las Caobas”, Edificio 3, manzana 22, con un área de 432.24 mts²., donde se encuentra construido el inmueble objeto de la litis, y no para los edificios 1 y 2 que tienen su propio e independiente área común, conforme a los planos de construcción; **b)** Que, el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia desnaturalizó los hechos al no darle el verdadero sentido a los hechos planteados ni a los elementos de la causa, toda vez que establecieron en su sentencia que los apelantes ante dicha Corte no son propietarios de una porción de terreno de 432.24 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela objeto del asunto, ni tienen derechos adquiridos de propiedad, sino que tan solo son propietarios de los locales comerciales y no del área común, indicando que pertenece a todos los propietarios del proyecto habitacional de Las Caobas, por encontrarse el mismo indiviso; pero que no obstante a lo arriba indicado, la Corte a-quá no tomó en cuenta que en el mismo certificado de título, indica que cada uno de los co-propietarios del edificio tres (3) tiene su área común, y que el edificio comercial donde se encuentran localizados los locales comerciales, tienen su área común, así como también los dos edificios habitacionales, que tienen sus áreas comunes independientes, por tanto, los hoy recurrentes expresan que contrario a lo que estableció la Corte a-quá, a ellos no les interesa apropiarse de derechos que no le corresponden, sino que lo que realmente se discute, es los derechos de uso y disfrute que sí les corresponde dentro del área común y que se encuentran descritos en el certificado de título;

Considerando, que en la continuación de sus alegatos la parte recurrente indica que igualmente la Corte no ponderó los elementos probatorios sometidos al debate, tales como: “1.-las constancias anotadas expedidas a favor de los hoy recurrentes, y donde se describen las áreas de los locales comerciales y sus áreas comunes; 2.-Los certificaciones de estado jurídico de inmueble en donde se consigna que el local comercial 1-A y 1-B, del edificio número tres (3) manzana núm. 22, pertenecen al “condominio Proyecto Habitacional las Caobas”; que, la Corte a-quá incurre en flagrante violación al desconocer el contenido exacto tanto de los actos de venta, que dan origen a los derechos de los recurrentes, así como de los Certificados de títulos, expedidos, descritos de la forma siguiente: “El local comercial no. 1-A, del Edificio No.3, manzana No. 22, del proyecto habitacional las Caobas, le corresponde un área común de

todos los aptos., de 432.24 mts²., y un área de construcción de 71.85 mts., dentro de la parcela no. 56-B-1-A (parte) del Distrito Catastral no.3, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al norte, c/manzana no.22, 13.90mts; al Este, Peatonal, 31.60 mts., al Sur c/manzana no.22, 13.90 mts., y Oeste P. No. 56-B-1-A, (resto), 31.60 mts.”;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada dictada por la Corte a-qua estableció en las motivaciones que sustentan lo decidido por ellos, en síntesis, lo siguiente: “que, los apelantes conforme se ha comprobado, únicamente son propietarios de los locales comerciales 1-A y 1-B, y no de la porción de terreno de 432.24 metros cuadrados; que, si bien dicho inmueble no está constituido bajo el régimen de condominio regida por la ley 5038, no menos cierto es que las mejoras se han edificado en un terreno que a la fecha permanece registrado de manera común e indivisa, por lo que se considera correcto lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original al rechazar la solicitud de reconocimiento o ratificación de un área de 432.24 metros cuadrados;” que la Corte a-qua concluye de que los apelantes ante dicha Corte no han presentado pruebas documentales que sustenten sus afirmaciones, puesto que, el área en discusión no les pertenece a los apelantes, sino que la misma es un área común del proyecto habitacional Las Caobas, construido dentro del ámbito de la parcela núm. 56-B-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, constituyendo un patrimonio común entre todos los edificios que lo conforman;

Considerando, que del análisis de los argumentos presentados por la parte hoy recurrente como agravios, arriba descritos, así como del estudio de la sentencia impugnada en casación se ha establecido como punto no controvertido el hecho de que en el inmueble objeto de litis (parcela 56-B-1-A, del Distrito Catastral Núm. 3, del Distrito Nacional) se encuentran construidas tres edificaciones con derechos de propiedad a favor de varias personas, las cuales no están regidas bajo régimen por la Ley núm. 5038, sobre Régimen de Condominio;

Considerando, que establecido esto así, se verifica que los hoy recurrentes en casación, solicitaron ante los jueces de fondo, la ratificación de sus derechos en lo que respeta al área común en el inmueble de referencia, y donde han realizado construcciones, sustentadas en que las mismas han sido realizadas por mutuo acuerdo entre los propietarios de

los locales, a quienes les ha sido asignada esa área común, y no en el área común de los hoy denominados parte recurrida, la cual se encuentra sustentada en la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 67-4027, que dio origen a los derechos;

Considerando, que del análisis de los motivos presentados por los jueces de fondo, más arriba transcritos, se comprueba que el rechazo de la pretensión de los hoy recurrentes se sustenta en el hecho de no estar constituida por la ley que rige la materia, en virtud de la naturaleza del inmueble, y no existir en consecuencia, un levantamiento parcelario ni planos definitivos y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que establezcan de manera clara las áreas comunes de cada edificación, la cuotaparte de participación de los derechos correspondiente a cada copropietario en el área y la ubicación de las mismas, lo cual imposibilitó a dichos jueces acoger tal pedimento, ya que como bien hace constar la decisión al no estar constituido el inmueble en cuestión bajo el régimen de condominio y encontrarse los mismo indivisos, está establecido que en estos casos las áreas denominadas comunes pertenecen a todos los co-propietarios, en razón de que no se puede determinar con certeza que el área solicitada en ratificación de derechos ascendente a 432.24 metros cuadrados pertenece exclusivamente a los propietarios de los locales comerciales, sobre todo cuando los recurrentes sólo pudieron probar que el derecho registrado en a su favor abarca los locales 1-A y 1-B del proyecto;

Considerando, que en ese sentido, si bien se verifica en la Constancia Anotada núm. 67-4027, que dio origen a los derechos de los hoy recurrentes, *“que corresponde un área común a todos los apartamentos de 432.24 Metros cuadrados”*, no es menos cierto que los derechos de propiedad que corresponde a los señores Roberto Bidó Germán y Olga Rita Montero, recaen sobre los locales comerciales 1-A con un área de 71.85 metros cuadrados y el Local Comercial 1-B, con un área de 44.10 metros cuadrados respectivamente, tal y como lo estableció la Corte a-quá, sin que esto represente desmedro de sus derechos; que Roberto Bidó y Olga Rita Montero solicitan una ratificación o reconocimiento de la totalidad del derecho sobre la denominada área común, lo que no le corresponde ni tampoco ostentan la representación de cada uno de los co-propietarios que conforman el complejo de edificio, ni siquiera con

respecto a los demás copropietarios del edificio 3 que ocupan los hoy recurrentes;

Considerando, que de todo lo arriba indicado se comprueba que la Corte a-qua no incurre en violación al artículo 51-1 de la Constitución Dominicana, relativo al derecho de propiedad y las garantías que deben otorgar el Estado Dominicano, más bien delimita lo que son los derechos exclusivos dentro de la propiedad y los derechos sobre las áreas comunes, que como en la especie se encuentra indivisas y no debidamente individualizadas conforme al criterio de especialidad establecido en el principio II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como en la Ley núm. 5038 sobre Régimen de Condominio y el reglamento que las complementan;

Considerando, que asimismo, se comprueba, que la Corte a-qua estableció que Roberto Bidó y Olga Rita Montero únicamente tienen derechos registrados sobre los locales comerciales 1-A y 1-B, y no sobre el área común de 432.24 metros cuadrados, del proyecto habitacional de que se trata, y que en consecuencia no procedía ordenar el registro de dicha área a favor de particulares, con lo cual no incurre en desnaturalización de los hechos, en razón de que lo que han pretendido los hoy recurrentes es precisamente que les sea declarada la titularidad de dicha área; que, para finalizar, la Corte a-qua, hace constar detalladamente en la página 10 de la sentencia hoy impugnada, que examinó cada uno de los documentos aportados por los hoy recurrentes y que alegan no fueron ponderados; por consiguiente, la alegada falta de ponderación carece de sustentación jurídica; en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación por los motivos que se encuentran contenidos en la presente sentencia;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Bidó Germán y Olga Rita Montero Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central en fecha 31 de Octubre del año 2011, en relación a la Parcela núm. 56-B-1-A, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los licenciados Héctor Aquiles Gómez Núñez, Rafael Silverio Cáceres, Francisco Alberto Madé y Onésimo Nín Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia).
Abogados:	Licda. Patricia Mercedes Frías Vargas, Lic. Nicolás García Mejía y Dr. Carlos Hernández Contreras.
Recurridos:	Yuderka Francisco Fernández Salcedo y compartes.
Abogada:	Licda. Rosa María Reyes.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc., (Profamilia), entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Restauración núm. 161, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por la señora Meriolisa Capellán, dominicana,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 033-0005790-2, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de agosto de 2012;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Patricia Mercedes Frías Vargas, Nicolás García Mejía y el Dr. Carlos Hernández Contreras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0201130-5, 001-1390188-8 y 001-0776633-9, respectivamente, abogados de la parte recurrente Asociación dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2012, suscrito por la Licda. Rosa María Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0167233-9, abogado de los recurridos Yuderka Francisco Fernández Salcedo, Johanny Adelaida Franco Cruz, José Ramón Acosta Martínez, María Fidelina Rodríguez Tavárez, Víctor Manuel Taveras Herrera, Julia Félix Lora de Cruz y Martín De Aza Avila;

Vista la instancia de contrato transaccional, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2014, suscrita y firmada por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Lic. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-07766339 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual disponen el archivo y cierre definitivo del presente recurso de casación;

Visto el original del Acuerdo Transaccional, de fecha 26 de febrero de 2014, suscrito y firmado por el Lic. Nicolás García Mejía, por sí y por el Dr. Carlos Hernández Contreras, ambos en representación de la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia), parte recurrente y la Licda. Rosa María Reyes, en representación de Yuderka Francisco Fernández Salcedo, Johanny Adelaida Franco Cruz, José Ramón Acosta Martínez, María Fidelina Rodríguez Tavárez, Víctor Manuel Taveras Herrera, Julia Félix Lora de Cruz y Martín de Aza Avila, parte recurridas, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Matilde Guerrero, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, declara y afirma, mediante el presente documento, que

desiste pura y simplemente, de todas las reclamaciones contenidas en la demanda laboral de fecha 19 de julio de 2010;

Que en fecha 25 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurridos, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia), del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de agosto de 2012; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd).
Abogados:	Licdos. Angee W. Marte Sosa, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz.
Recurrido:	Caridad Mercedes Andújar Ramírez.
Abogado:	Lic. José Agustín Valdez.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), institución autónoma del estado dominicano, creada y regida en atención a las previsiones de la Ley núm. 498 de fecha 13 del mes de abril del año

1973 y reglamento 3402 de fecha 25 del mes abril del año 1973, con su domicilio principal en la Av. Euclides Morillo núm. 65, Arroyo Hondo, debidamente representada por su director general el arquitecto Ramón Alejandro Montás, dominicano, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 433090358, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Eric Faisal Sepúlveda Metz y Francisco Suárez Canario, por sí y por el Licdo. Luis Vílchez González, abogados de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Angee W. Marte Sosa, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0124487-8, 001-0154325-4, 001-0293524-4 y 001-1352207-2 respectivamente abogados de la parte recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. José Agustín Valdez, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0003839-6, abogado de la parte recurrida Caridad Mercedes Andújar Ramírez;

Visto el Depósito de Descargo y Desistimiento, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2015, suscrito y firmado por los Licdos. Angee W. Marte Sosa, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz, en representación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD, en el cual hacen depósito del original titulado Descargo y Desistimiento de Demanda Laboral;

Visto la instancia contentiva del Descargo y Desistimiento de Demanda Laboral, y cheque por concepto de pago de prestaciones

laborales depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de agosto de 2015, suscrito, y firmado, por la Licda. Angela Marte Sosa en nombre y representación de la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), mediante la cual solicita archivar de manera definitiva el expediente, visto el descargo y desistimiento de demanda laboral suscrito por el Licdo. José Agustín Váldez, en nombre y representación de la parte recurrida la señora Claridad Mercedes Andújar Ramírez, mediante el cual declaran haber recibido conforme de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), el cheque núm. 8588, de fecha Cinco (5) de junio de Dos Mil Quince (2014), por un valor de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100(RD\$ 450,000.00) monto que representa el Único pago adeudado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), por concepto de pago como totalidad de las Prestaciones laborales, por lo cual desiste desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), del recurso de casación interpuesto por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Promociones y Proyectos, S. A. (Hotel Dominican Fiesta).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez O.
Recurrido:	Robinson Salvador Lluberes Pujols.
Abogado:	Lic. Eliazer Ortiz.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Anacaona núm. 3, Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez O., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la recurrente la razón social Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta), mediante el cual prXoponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de octubre de 2014, suscrito por el Lido. Eliazer Ortiz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0042627-5, abogado del recurrido el señor Robinson Salvador Lluberés Pujols;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Robinson Salvador Lluberés Pujols contra Dominican Fiesta Hotel & Casino, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de septiembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor Robinson Salvador Lluberés Pujols en contra de Dominican Fiesta Hotel & Casino, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el Sr. Robinson Salvador Lluberés Pujols y Dominican Fiesta Hotel & Casino, con responsabilidad para el empleador

por causa de despido injustificado; **Tercero:** Acoge, la solicitud del pago de prestaciones laborales, y de los derechos adquiridos por ser justo y reposar en pruebas legales, y en consecuencia condena a Dominican Fiesta Hotel & Casino, a pagar al señor Robinson Salvador Lluberes Pujols, los valores y los conceptos que se indican a continuación: Doce Mil Doscientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$12,291.44), por concepto de (28) días de preaviso; Once Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$11,852.46) por concepto de veintisiete (27) días de cesantía; Siete Mil Trescientos Ochenta Pesos Dominicanos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$7,380.82) por concepto de proporción del salario de Navidad del 2012; Seis Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$6,145.72) por concepto de vacaciones; Diecinueve Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD\$19,754.30) por concepto de la proporción en los beneficios de la empresa. Para un total ascendente a la suma de Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$57,424.74), calculado en base a un salario mensual de Diez Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos Dominicanos (RD\$10,461.00) y un tiempo de labor de un (1) año, cuatro (4) meses y seis (6) días; **Cuarto:** Ordena a Dominican Fiesta Hotel & Casino, que al momento a de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda Nacional en el período comprendido entre las fechas 9 de noviembre del 2012 y 16 del mes de septiembre de 2013; **Quinto:** Condena a Dominican Fiesta Hotel & Casino al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Aliazer Ortiz”; (sic) **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), por la empresa Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta), el incidental, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Robinson Salvador Lluberes Pujols, ambos contra la sentencia núm. 294/2013, relativa al expediente laboral núm. C-052-12-00757, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito*

Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión planteado por Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta), contra el recurso de apelación incidental intentado por el señor Robinson Salvador Lluveres Pujols, en fecha 1º del mes de abril del año Dos Mil Catorce (2014), por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta), rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, acoge la instancia de la demanda y confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Robinson Salvador Lluveres Pujols, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia condena a la empresa, Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta), a pagar a favor del demandante, a parte de sus prestaciones e indemnizaciones laborales, la proporción del salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa (bonificación), los seis (06) meses de salario del artículo 95, ordinal 3º, partidas que deben ser pagadas en base al salario promedio mensual de Ocho Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos con 00/100 (RD\$8,961.00), devengado durante su último año de labores, como se comprueba en documentos depositados al efecto, excluyendo las vacaciones, porque las mismas le fueron otorgadas al demandante como se comprueba en documentos depositados al efecto, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente, Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Eliezer Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley específicamente al artículo 626 del Código de Trabajo, relativo al plazo de la apelación incidental; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, en cuanto a establecer si se trató de un recurso de apelación independiente o principal o si se trata de un recurso de apelación incidental;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que el hoy recurrido en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación incoado por la empresa Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta), por aplicación

del artículo 641 del Código de Trabajo, ya que la sentencia recurrida impone una condenación que no alcanza los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, la cual condena a la recurrente la empresa Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta), a pagar al recurrido señor Robinson Salvador Llubes Pujols, los siguientes valores: a) RD\$10,529.12, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$10,153.08, por 27 días de cesantía; c) RD\$6,720.75, por proporción de salario de Navidad año 2012; RD\$16,921.80, por participación en los beneficios de la empresa; RD\$53,766.00, artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de las presentes condenaciones de la suma de Noventa y Ocho Mil Noventa Pesos Dominicanos con 75/100 (RD\$98,090.75);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 9-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de junio de 2011, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos con 00/00 (RD\$7,053.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Un Mil Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$141,060.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Licdo. Eliazer Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Esteban Marino Arvelo Soto y Melanio Aramy Morel Díaz.
Abogados:	Licdos. Félix Del Orbe Berroa y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Luis Mariano De la Cruz Hernández.
Abogado:	Lic. Rafael Espinal Reynoso.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Esteban Marino Arvelo Soto y el Ing. Melanio Aramy Morel Díaz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0197815-3 y 001-0930023-6, domiciliados y residentes en la calle La Altagracia, núm. 90, del sector Perantuén, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central el 9 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Espinal Reynoso, abogado del recurrido Luis Mariano De la Cruz Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Félix Del Orbe Berroa y Rafael Morillo Camilo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0309071-8 y 001-0843470-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Esteban Marino Arvelo Soto y Melanio Aramy Morel Díaz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Rafael Espinal Reynoso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0207696-5, abogado del recurrido;

Que en fecha 15 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de deslinde, con relación al núm. 85-A-13, del

Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional (Parcela Resultante núm. 309496464719), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala VI, dictó la sentencia núm. 20124501, de fecha 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Aprueba el deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 85-A-13, del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, realizado por el Agrimensor José Antonio Espinal Ortega, Codia 2963 y aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, el 29 de abril del 2010, resultando el inmueble núm. 309496464719, con una superficie de 554.50 Mts²., Municipio Distrito Nacional, Provincia Distrito Nacional; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas por el Lic. Rafael Espinal Reynoso, en representación de parte solicitante señor Luis Marino De la Cruz Hernández, en la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2011; Tercero: Ordena que, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar el asiento registral que sustenta los derechos deslindados por este Tribunal, correspondiente a la Constancia Anotada en el Certificado de Título matrícula núm. 0100006358, que ampara los derechos del señor Luis Marino De la Cruz Hernández, dentro del ámbito de la Parcela núm. 85-A-13, del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional; b) Expedir el Certificado de Título de propiedad sobre el inmueble núm. 309496464719, con una superficie de 554.50 Mts²., Municipio Distrito Nacional, Provincia Distrito Nacional, a favor del señor Luis Mariano De la Cruz Hernández,(sic) dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0123888-9, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 90, Perantuén, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional. Comuníquese: A la Registradora de Títulos del Distrito Nacional para fines de ejecución de la presente, con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para los fines de lugar”; b) que los señores Esteban Marino Arvelo Soto y Melanio Aramy Moral Díaz interpusieron recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, resultado del cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación de fecha 15 del mes de enero del año 2013, iniciado por los señores Esteban Marino Arvelo Soto y**

Melanio Aramy Morel Díaz, en contra de la sentencia núm. 20124501, dictada en fecha 28 del mes de septiembre del año 2012, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 85-A-13, del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional (Parcela Resultante núm. 309496464719), conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones vertidas por los señores Esteban Marino Arvelo Soto y Melanio Aramy Morel Díaz, en la audiencia de fecha 2 del mes de julio del año 2013, por las razones expuestas; por vía de consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20124501, dictada en fecha 28 del mes de septiembre del año 2012, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, conforme los motivos dados por este Tribunal Superior de Tierras; Comuníquese: La presente sentencia, conjuntamente con la Sentencia núm. 20124501, dictada en fecha 28 de septiembre del año 2012, a la Secretaría General para los fines de publicidad interna; al Registro de Títulos del Distrito Nacional para fines de conocimiento y ejecución, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes en cuanto a los aspectos técnicos”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente alega como medios del recurso los siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falsa interpretación, falta de apreciación de los hechos y confusión de los hechos; **Segundo medio:** Violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido, propone de manera principal, la nulidad del acto de emplazamiento núm. 299/2014, por no contener anexo el auto que debió proveer el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y por no indicar la ocupación u oficio de los recurrentes ni la dirección completa del domicilio del alguacil actuante, en franca violación de las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y ésta no puede ser pronunciada sino cuando el

adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público;

Considerando, que en la especie, el recurrido se ha limitado a denunciar las irregularidades que contiene el acto de emplazamiento, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa; pues se evidencia que el mismo se ha defendido en el recurso de casación, produjo oportunamente su constitución de abogado y su memorial de defensa, por lo que en tales condiciones, el medio de excepción propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que con relación a los medios invocados, esta Suprema Corte de Justicia analizará el primero, por la solución que se dará al caso, en tanto los recurrentes alegan que los jueces del tribunal a-quo emitieron su decisión sin examinar el plano levantado por el Agrimensor Ramón Rojas Alcántara, donde se demuestra irregularidades en la parcela 85-A-13, del Distrito Nacional y donde se determina que los señores Cipriana Moris y Melanio Aramis Morel Díaz están ocupando derechos dentro de la parcela núm. 85-A-15, del D. C. núm. 13 del Distrito Nacional, propiedad de los sucesores del finado José De la Cruz Rosario;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal a-quo arribó a su decisión estableciendo en sus motivaciones que el agrimensor Ramón Rojas Alcántara concluyó en su informe técnico que el deslinde practicado afecta los derechos de propiedad de los recurrentes y el libre tránsito del señor Esteban Mariano Arvelo Soto y más adelante indica que al valorar dicho informe no evidenció afectación técnica que sustentara los reclamos de los recurrentes oponentes, que comprobaba el acceso al callejón, que todos están ocupando sus respectivos derechos, y que el recurrido deslindante no tiene más derechos que los sustentados en su constancia anotada; que lo antes transcrito evidencia que la jurisdicción a-qua para decidir valoró el referido informe, sin embargo, le dio una connotación distinta a la que realmente contiene, pues las conclusiones del mismo indican la afectación que provoca el deslinde, sobre los derechos de los recurrentes, y el tribunal manifiesta que no evidencia afectación alguna, sin indicar cuáles pruebas fundamentan su conclusión; que en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido establecer que si bien los jueces no están obligados a adoptar el parecer

de los peritos, en la especie, era su deber establecer cuáles pruebas le permitieron llegar a esa conclusión, lo que no aconteció, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo incurrió en el vicio de desnaturalización, el cual se manifiesta cuando a un documento se la da un sentido que no tiene, lo que ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por falta de base legal, procede la compensación de las costas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de diciembre de 2013, con relación a la parcela núm. 85-A-13, del Distrito Catastral núm. 13, Distrito Nacional, (parcela resultante 309496464719), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones De la Rosa.
Abogado:	Lic. Edwin Yoel Pascual.
Recurrido:	Alexis Francisco Damián Martínez.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Marianela González Carbajal.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones De la Rosa, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Carretera Mella, Kilómetro 7½ núm. 196, 2do. Nivel, del sector del Brisal, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, representada por su Presidente señor Ángel De la Rosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 071-0019031-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Edwin Yoel Pascual, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0008205-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Marianela González Carbajal, abogados del recurrido Alexis Francisco Damián Martínez;

Que en fecha 29 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda que en reclamación por pago de prestaciones laborales e indemnización procesal por alegada dimisión justificada y daños y perjuicios interpuesta por Alexis Francisco Damián Martínez contra Inversiones De la Rosa, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de mayo de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor Alexis

Francisco Damián Martínez en contra de la empresa Inversiones De la Rosa, A & R, S. R. L., por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex empleadora; Segundo: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 23 de enero del año 2012, con excepción de los reclamos por horas extras, descanso semanal, días feriados, violación a la ley 1896 de 1948, por improcedente, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Tres Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$3,348.66) por concepto de 7 días de preaviso; b) Dos Mil Ochocientos Setenta Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$2,870.28) por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) Dos Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$2,850.00) por concepto de proporción del salario de navidad del año 2011; d) Cinco Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$5,381.55) por concepto de proporción de participación de los beneficios de la empresa; e) Treinta y Nueve Mil Novecientos Pesos Dominicanos (RD\$39,900.00) por concepto de 3.5 meses de salario de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; f) Diecisiete Mil Pesos Dominicanos (RD\$17,000.00) por adecuada indemnización de daños y perjuicios sufridos por el demandante con motivo de la falta a cargo de la parte empleadora; y g) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se compensa el 30% de las costas y se condena la parte demandada al pago del restante 70%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Katherine Sang, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que Inversiones de la Rosa A & R, S. R. L., interpuso recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la empresa Inversiones De la Rosa A&R, S. R. L., por falta concluir; **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones De la Rosa A&R, S.R. L., y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Alexis Francisco Damián Martínez, ambos en contra de la sentencia laboral No. 201-12, dictada en fecha 18 de mayo del año 2012, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; por las razones precedentemente indicadas; **Tercero:** Se condena a la parte

recurrente principal a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. José Almonte y Víctor Carmelo Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como medios los siguientes: **Primer medio:** Violación del derecho de defensa y de los artículos 532 y 534 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones de la Rosa, en contra de la sentencia número 319/2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por no cumplir con el monto de los veinte salarios mínimo exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que siendo lo alegado por la entidad recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la empresa Inversiones de la Rosa, S. R. L., a pagar al recurrido los siguientes valores: a) RD\$3,348.66 por 7 días de preaviso; b) RD\$2,870.28 por 6 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,850.00 por proporción de salario de navidad del año 2011; d) RD\$5,381.55 como proporción de participación de los beneficios de la empresa; e) RD\$39,900.00 por concepto de 3.5 meses de salario en virtud del ordinal 3ro. Del art. 95 del C. de Trabajo; f) RD\$17,000.00 por concepto de indemnización, lo que totaliza la suma de setenta y un mil trescientos cincuenta con 46/100 (RD\$71,350.46);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 5/2011, dictada en fecha 18 de mayo de 2011 por el Comité Nacional de Salarios, que establecía

un salario mínimo para los trabajadores que laboran en las empresas industriales, comerciales y de servicio de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/00 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como se advierte, excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida que es de setenta y un mil trescientos cincuenta con 46/100 (RD\$71,350.46), por lo que procede declarar inadmisibles, el recurso de que trata, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Inversiones de la Rosa A & R, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Marianela Gonzalez Carbajal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 50

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Anneris Dahiana Amparo Díaz.
Abogados:	Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrido:	G4S Cash Solutions, S. A.
Abogados:	Licda. Marlene Mármol, Licdos. José Roberto Félix Mayib e Ibanes Castro.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1787207-7, domiciliada y residente en la calle Francisco Del Rosario Sánchez núm. 75, La Zurza, Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la ordenanza de fecha 7 de noviembre de 2012, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marlene Mármol, por sí y por los Licdos. José Roberto Félix Mayib e Ibanes Castro, abogados de la entidad comercial recurrida G4S Cash Solutions, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-1210365-0 y 001-0127761-4, respectivamente, abogados de la recurrente señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. José Roberto Félix Mayib, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056405-3, abogado de la entidad comercial recurrida G4S Cash Solutions, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda interpuesta por la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz contra G4S Cash Services, S. A. y Ernesto Pou y Javier Estupiñán, la Sexta Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de septiembre del año 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, en contra de la empresa G4S Cash Solutions, nombre comercial G4S Cash Services, y la demanda en oferta real de pago de fecha 23 de agosto de 2012, interpuesta por la empresa G4S Cash Solutions, nombre comercial G4S Cash Services, a favor de la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, por haber sido incoada por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la oferta real de pago, planteada por la empresa G4S Cash Solutions, nombre comercial G4S Cash Services, a favor de la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, por no llenar la misma los requisitos establecidos por el artículo 1258, ordinal 3° del Código Civil; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, con la empresa G4S Cash Solutions, nombre comercial G4S Cash Services, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Cuarto: Acoge, con las modificaciones que han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa G4S Cash Solutions, nombre comercial G4S Cash Services, a pagar a favor de la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, ocho (8) meses y quince (15) días, un salario mensual de RD\$15,000.00 y diario de RD\$629.46: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$17,624.88; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$34,620.30; c) la proporción del salario de Navidad del año 2011, ascendente a la suma de RD\$5,916.67; d) la participación en los beneficios de la empresa del año 2010, ascendente a la suma de Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete con 55/100 Pesos Dominicanos (RD\$86,487.55); Quinto: Condena a la empresa G4S Cash Solutions, nombre comercial G4S Cash Services, a pagar a favor de la demandante, señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; Sexto: Condena a la empresa G4S Cash Solutions, nombre comercial G4S Cash Services, a pagar a favor de la demandante, señora Anneris Dahiana Amparo, la suma de Cinco Mil Treinta y Cinco con 66/100 Pesos Dominicanos

(RD\$5,035.66) por concepto de salario caído correspondiente a los últimos ocho (8) días trabajados y no pagados; Séptimo: Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes”; b) que con motivo de la demanda, en suspensión provisional de ejecución de la sentencia, interpuesta contra esta decisión, intervino la ordenanza, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por G4S Cash Solutions, S. A., contra la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 389/2012, de fecha veintiocho (28) de septiembre del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 383/2012, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, contra G4S Cash Services, S. A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, y previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Ochocientos Cuarenta y Un Mil, Cuatrocientos Sesenta Pesos con 98/100 (RD\$841,460.98), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza. Dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza; **Cuarto:**

Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante G4S Cash Solutions, S. A., le notifiquen tanto a la parte demandada contra la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, así como a sus abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. René Ogando, conjuntamente con el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; Quinto: Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Interpretación errónea, contradicción en la interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos, de los principios y no aplicación del debido proceso; desconocimiento de los artículos 130 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 539 y los principios V, VI y VIII del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil y 39 y 69, numerales 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos para fallar aspectos procesales del recurso y omisiones-contradicciones;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, por la falta de interés en los medios de casación, toda vez que la ordenanza impugnada no contiene decisión contraria a los derechos y garantías que pudieran considerarse en la sentencia que la generó;

Considerando, que la parte recurrente tiene derecho e interés en el presente caso, por entender que sus pretensiones no fueron satisfechas, en consecuencia podía, como lo hizo, hacer su recurso ante la jurisdicción superior, en este caso la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia el pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente propone en su primer medio de casación, lo siguiente: “que haciendo acopio a lo establecido en el artículo 130 de la ley 834, es que toda demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe estar presidida de un recurso de apelación y cualquier decisión que se haga sin tomar en cuenta esta regla procesal, se estaría

en presencia de desconocimiento de la ley, desnaturalizando la misma o mejor dicho una interpretación errónea, ya que el mencionado artículo le establece un freno hasta donde debe llegar el juez de los referimientos, por lo que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, lo que debió hacer es que la empresa hoy recurrida, le diera cumplimiento al artículo 539 del Código de Trabajo para que depositaran el duplo de las condenaciones de la sentencia de primer grado y no desnaturalizar dicho artículo al sustituirlo por una simple fianza, que no garantiza el crédito de la trabajadora, ya que desde el primer momento la trabajadora fue desahuciada por la empresa y han querido estafarle sus prestaciones laborales, utilizando todos los tipos de argucias para no hacerle el pago como dice la ley; que el caso de la especie, está plagado de violaciones constitucionales, se le ha violado el derecho de defensa de la hoy recurrente y la particularidad hacia una de las partes es bastante notoria, que constituye una flagrante violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, siendo evidente que existe a favor de la ahora demandada una sentencia que condena a la demandante, de modo y manera que el embargo retentivo se ha hecho al tenor del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se puede hablar de turbación ilícita como lo alega la demandante, cuando se actúa de conformidad con la ley, pretendiendo en su infundada demanda, que el tribunal a-quo actuando como juez de los referimientos, levante el embargo retentivo, ignorando que las decisiones del juez de los referimientos son provisionales, tal como lo establece el artículo 101 combinado con el 109 de la ley 834, y que éste no puede levantar un embargo, que no solo prejuzga el fondo, sino que traspasa los límites, al decidir un asunto que no está en su instancia, habidas cuenta que la validez del embargo no se está conociendo en esta Corte de Apelación, sino ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo, que en todo caso sería la competente para tales fines;

Considerando, que la ordenanza, objeto del presente recurso expresa: “que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas,

así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en el Código de Trabajo;

Considerando, que igualmente la ordenanza impugnada por el presente recurso expresa: “que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia núm. 389/2012, de fecha veintiocho (28) de septiembre del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sobre la base de un desahucio ejercido por la empleadora, ascienden a la suma de Cuatrocientos Veinte Mil, Setecientos Treinta Pesos con 49/100 (RD\$420,730.49), en consecuencia, el duplo de la misma es de Ochocientos Cuarenta y Un Mil, Cuatrocientos Sesenta Pesos con 98/100 (RD\$841,460.98), y que figura en la parte dispositiva de esta Ordenanza”;

Considerando, que ha sido juzgado por ésta Suprema Corte de Justicia que “distinto a lo que ocurre en el proceso civil, donde el Juez Presidente de la Corte de Apelación, solo puede actuar como Juez de los Referimientos, en el curso de una instancia de apelación, en esta materia no es necesaria esa condición en vista de que en el proceso laboral el referimiento ha sido reservado exclusivamente al Presidente de la Corte de Trabajo, con exclusión de los jueces de primera instancia y quien podrá actuar aún antes de que estos jueces dictan sentencia sobre el fondo de una demanda”;

Considerando, que aún el demandante en referimiento no solicitara la prestación de una garantía, el tribunal estaba en la obligación de hacerlo (sent. núm. 15, del 24 de mayo de 2010, B. J. núm. 1074, Vol. II, pág. 575), al tenor de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutorias las sentencias de los Juzgados de Trabajo al tercer día de su notificación, salvo el depósito del duplo de las condenaciones por parte del que pretende detener la ejecución de la sentencia, salvo error grosero, nulidad evidente, exceso de poder o violación al derecho de defensa, o una violación a los derechos y garantías constitucionales cometido en contra del demandante en referimiento;

Considerando, que el Juez de los Referimientos no puede ser censurado por elegir una garantía por otra, en este caso una fianza, ésto cae dentro de sus prerrogativas discrecionales, no pudiendo ser censurado en casación, cuando ordena una garantía para dar cumplimiento a la finalidad de la legislación, que es la de asegurar el crédito privilegiado

otorgado para evitar una insolvencia repentina o una quiebra sorpresiva que haga desaparecer el mismo:

Considerando, que en la especie el Juez de los Referimientos ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo, sin que se advierta, en el contenido de la ordenanza, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ni a las garantías fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega: “que el Juez Presidente de la Corte, no motivó de manera correcta su decisión, solamente se limitó al levantamiento del embargo y a establecer que resultaba extemporánea por prematuro, sin decir el por qué, lo que se ve claramente una insinuación a resolver el caso a favor de la empresa, aún sin haber cumplido con el mandato de la ley y la constitución, donde además también se puede apreciar en el futuro puede intentar o formular demanda en sustitución de garantía y levantamiento de embargo y al mismo tiempo hacer la promesa del levantamiento de embargo; sin embargo, en la ordenanza impugnada se hace una notoria omisión sobre lo solicitado en la demanda por parte de la hoy recurrente y más aun cuando se hace la promesa para posterior conocer de algo que le ha sido sometido a su consideración, por lo que consideramos que la Corte no motivó aspectos parciales de la demanda, incurriendo en omisión de estatuir, falta de motivos y de base legal, contradicción de motivos en la misma sentencia con el dispositivo, exceso de poder e inobservancia de la forma;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la solicitud de levantamiento del embargo retentivo resuelta extemporáneo por prematura, en razón de que en primer orden procede la presentación de la garantía que se dispone por esta sentencia”;

Considerando, que el Juez de los Referimientos, en la especie, rechazó el levantamiento del embargo retentivo;

Considerando, que los jueces deben, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, y fue lo que hizo en la especie, considerando extemporáneo el levantamiento del embargo retentivo, posición que le

favorecía a la recurrente, en una situación que el tribunal válidamente podía ordenar el levantamiento del embargo retentivo a condición de haberse dado cumplimiento a la garantía ordenada y así evitar una duplicidad de garantía;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes, adecuados y pertinentes sin que se haya incurrido en omisiones de estatuir, contradicción de motivos, ni violación a las normas elementales del procedimiento, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, contra la Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, el 7 de noviembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Emeterio Vallejo.
Abogado:	Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio.
Recurrido:	Sociedad Soluciones, Opciones, Servicios Industriales, S. A. (SOS).
Abogados:	Dra. Sorangel Serra Henríquez y Dr. Luis Héctor Martínez Montás.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emeterio Vallejo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 002-0079221-6, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366371-2, abogado del recurrente el señor Emeterio Vallejo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de mayo de 2015, suscrito por los Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montás, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0126003-2 y 002-0086683-8, respectivamente, abogados de la recurrida la sociedad Soluciones, Opciones, Servicios Industriales, S. A., (SOS);

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Bienvenido Eduardo Fermín y Emeterio Vallejo en contra de la sociedad Soluciones, Opciones, Servicios Industriales, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de octubre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), incoada por los señores Bienvenido Eduardo Fermín y Emeterio Vallejo en contra de Soluciones, Opciones, Servicios Industriales, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;

Segundo: Libra acta del desistimiento de la demanda respecto el co-demandante el señor Bienvenido Eduardo Femrín; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda incoada por el co-demandante, Emeterio Vallejo, en cobro de prestaciones laborales, vacaciones y participación legal en los beneficios de la empresa, por carecer de fundamento y la acoge en lo atinente a salario de navidad por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a Soluciones, Opciones, Servicios Industriales, S. A., SOS, Industriales, S. A., a pagar al co-demandante Emeterio Vallejo, por concepto del derecho anteriormente señalado el valor siguiente: proporción del salario de Navidad correspondiente al año Dos Mil Doce (2012); por un total de Ciento Cincuenta y Ocho Dólares con 86/100 (US\$158.86), o su equivalente en moneda Nacional; todo en base a un período de labor de cinco (5) semanas, devengando un salario mensual de Mil Quinientos Veinticinco Dólares con 12/100 (US\$1,525.12); **Quinto:** Ordena a Soluciones, Opciones, Servicios Industriales, S. A., SOS, tomar en cuanta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Emeterio Vallejo, contra Soluciones, Opciones, Servicios Industriales, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Emeterio Vallejo, contra la sentencia núm. 2012-10-410 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechazan las pretensiones del recurso de apelación por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la sucumbiente, el señor Emeterio Vallejo, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor del Dr. Luis Héctor Martínez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y falta de motivos, respecto al tiempo trabajado; **Segundo Medio:** Violación del ordinal dos (2) del artículo 95 del Código de Trabajo, inobservancia y aplicación del artículo 15 de la Regulación de las condiciones ordinarias del contrato de trabajo, contenida en el Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, falta de base legal, desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 55, 56 y 51 del Código de Trabajo, así como el artículo 18 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, en su regulación oficial de las condenaciones ordinarias del contrato de trabajo, falta de motivos y base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la que condena a la sociedad Soluciones, Opciones, Servicios Industriales, S. A., (SOS), a pagar al señor Emeterio Vallejo US\$158.86 o su equivalente en pesos dominicanos, a una tasa al momento de emitir la presente sentencia de RD\$44.80; Para un total en las presentes condenaciones de Siete Mil Ciento Dieciséis Pesos Dominicanos con 93/100 (RD\$7,116.93);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la

totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Emeterio Vallejo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de noviembre del 2013 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Excellent Salón y Eunice Matos.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.
Recurrida:	Elizabeth Pérez García de Franco.
Abogados:	Lic. Miguel Luna Cleto y Licda. Mercedes Corcino Cuello.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Excellent Salón, sociedad de comercio constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y domicilio principal en la calle Gral. Luperón, núm. 154, Zona Colonial, de la ciudad de Santo Domingo, y la señora Eunice Matos, dominicana, mayor de edad, Cédula al día, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 25 de marzo

de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Heriberto Rivas Rivas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 078-0006954-9, abogado de los recurrentes Excellent Salón y la señora Eunice Matos, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Luna Cleto y Mercedes Corcino Cuello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 058-0021739-9 y 001-1034441-3, respectivamente, abogados de la recurrida la señora Elizabeth Pérez García de Franco;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Elizabeth Pérez García de Franco, contra Excellent Salón, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha de 7 de septiembre del 2012, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Elizabeth Pérez García de Franco en contra de Excellen Salón y la señora Eunice del

Pilar Matos Ruiz, en reclamación del pago de sus pretensiones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas extras, días feriados e indemnización por los daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social fundamentada en una dimisión, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre la señora Elizabeth Pérez García de Franco con Excellen Salón y la señora Eunice del Pilar Matos Ruiz, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge, la demanda de que se trata, en cuanto al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y la demanda en daños y perjuicios por el no pago de vacaciones y participación legal de los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar en prueba y base legal; **Cuarto:** La rechaza, en lo atinente, al pago de salario adeudado, horas extras trabajadas y días feriados por falta de pruebas y la demanda en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, por el no pago del salario completo de Navidad, por falsear la declaración de los ingresos reales a la Tesorería de la Seguridad Social, por no notificar a la Tesorería de la Seguridad Social el salario cotizante, en base al salario ordinario devengado y por el pago de intereses legales, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a Excellen Salón y la señora Eunice del Pilar Matos Ruiz, a pagar a favor de la señora Elizabeth Pérez García de Franco, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: (RD\$7,091.00), por 28 días de preaviso, (RD\$30,643.25), por 121 días de cesantía, (RD\$4,558.50), por 18 días de vacaciones, (RD\$704.09), por la proporción del salario de Navidad del año 2012, (RD\$15,195.13) por la participación en los beneficios de la empresa, más la suma de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) (sic) por concepto de daños y perjuicios causados por el no pago y disfrute de sus vacaciones y participación legal de los beneficios de la empresa. Para un total de RD\$63,191.97, más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$6,035.00 y a un tiempo de labor de cinco (5) años, tres (3) meses y seis (6) días; **Cuarto:** Ordena a Excellen Salón y la señora Eunice del Pilar Matos Ruiz, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el periodo comprendido entre las fechas 28 de

febrero del año 2012 y 7 de septiembre del año 2012; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), por Excellent Salón y Sra. Eunice Matos, y el incidental, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del Dos Mil Doce (2012), por la señora Elizabeth Pérez García de Franco, ambos contra sentencia núm. 370/2012, relativa al expediente laboral núm. C-052-12-00137, dictada en fecha siete (7) del mes de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, del recurso de apelación principal interpuesto por Excellent Salón y señora Eunice Matos, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, declara la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada, ejercida por la señora Elizabeth Pérez García, contra la demandada originaria, por lo que procede acoger la instancia de demanda en lo relativo al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y las contenidas en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, en base al tiempo y salario retenido por esta Corte, que es de cinco (5) años y tres (3) meses y un salario de Seis Mil Treinta y Cinco Pesos (RD\$6,035.00) mensuales; Tercero: En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora Elizabeth Pérez García, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, en lo relativo al reclamo de los derechos adquiridos y participación en los beneficios (bonificación), por haber probado Excellent Salón y la señora Eunice Matos, haberse liberado con el pago de dichos derechos; Cuarto: Rechaza el reclamo de horas extras, días feriados y salarios supuestamente trabajados y no pagados, formulados por la señora Elizabeth Pérez García de Franco, por improcedente, y específicamente falta de pruebas, por los motivos expuestos; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos expuestos”;*

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto porque la sentencia recurrida no reúne el requisito y condición previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que no excede los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, a saber, RD\$7,091.00 por 28 días de preaviso y RD\$30,643.25 por 121 días de cesantía, RD\$36,210.00, en aplicación del ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Setenta y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$73,944.25);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Excellent Salón y la señora Eunice Matos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo del 2014 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Altagracia Rivera Acevedo.
Abogados:	Licda. Ingrid E. De la Cruz Francisco y Dr. Samuel Moquete De la Cruz.
Recurridos:	Trace International, S. R. L. y Aracelis Santelices.
Abogado:	Licdo. José Manuel Vólquez Novas.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Rivera Acevedo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 082-0010206-2, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 82, El Paraje, Najayo, provincia San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Manuel Vólquez Novas, abogado de la recurrida Trace International, SRL., y Aracelis Santelices;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio de 2014, suscrito por la Licda. Ingrid E. De la Cruz Francisco y el Dr. Samuel Moquete De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0343819-8 y 001-0028813-3, respectivamente, abogados de la recurrente la señora Altagracia Rivera Acevedo, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2014, suscrito por el Dr. José Manuel Vólquez Novas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 020-0002520-1, abogado de la recurrida la razón social Trace International, SRL.;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Altagracia Rivera Acevedo contra Trace International y señora Aracelis Santelice, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por la demandante la señora Altagracia Rivera Acevedo, en

contra de la co- demandada Trace Internacional, por falta de calidad, atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias, incoada por la Sra. Altagracia Rivera Acevedo, en contra de la Sra. Aracelis Santelice, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** En relación al reclamo por concepto de proporción de regalía, se acoge la demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada Sra. Aracelis Santelice, a pagarle al demandante, la Sra. Altagracia Rivera Acevedo, los siguientes valores calculados en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), igual a un salario diario equivalente a la suma de Cuatrocientos Diecinueve Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$419.63); 18 días por concepto de vacaciones, igual a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$7,553.34), proporción de regalía pascual igual a la suma de Siete Mil Setecientos Nueve Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$7,709.81); La suma de Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$2,517.78), por concepto de 6 días laborados y no pagados; lo que hace un total igual a la suma de Diecisiete Mil Setecientos Ochenta Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$17,780.93) moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos en los considerando”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año Dos Mil Once (2011), por los Sres. Altagracia Rivera Acevedo, contra la sentencia núm. 077/2011, relativa al expediente laboral núm. 050-10-00780, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación, por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en ésta;* **Tercero:** *Se condena a la sucumbiente, Sra. Altagracia Rivera Acevedo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dr.*

José Manuel Vólquez Novas, Licda. Ayarilis Sánchez y Dr. Luis E. Arzeno González, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de ponderación de pruebas;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes, la que condena a Aracelis Santelices, en calidad de representante de Trace Internacional, SRL., a pagar a la señora Altagracia Rivera Acevedo los siguientes conceptos: RD\$7,553.34 por concepto de 18 días de vacaciones, RD\$7,709.81 por proporción de regalía pascual, RD\$2,517.78 por concepto de 6 días laborados y no pagados; Para un total en las presentes condenaciones Diecisiete Mil Setecientos Ochenta Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$17,780.93);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Rivera Acevedo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de febrero del 2012 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre).
Abogados:	Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo y Dr. Felipe Tapia Merán.
Recurrido:	Miguel Enrique Cabrera Puello.
Abogado:	Dr. Miguel Cabreja Puello y Licda. Nieves Hernández Susana.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de agosto del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), institución autónoma de Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio social y oficina principal instalada en la Ave. Luperón, esq. Ave. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza La Bandera, Santo Domingo Oeste, debidamente representada

por su director ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, por sí y por el Dr. Felipe Tapia Merán, abogados del recurrente el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Cabreja Puello, en representación de sí mismo y de la Licda. Nieves Hernández Susana, abogada del recurrido Miguel Enrique Cabrera Puello;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 2014, suscrito por los Dres. Felipe Tapia Merán y Cándida Rosa Moya Salcedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0898606-6 y 049-0035485-5, abogados del Instituto recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Nieves Hernández Susana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0923948-3, abogada del recurrido;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de mayo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia de atribución promovida por la parte demandada, atendiendo los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda incoada por el Sr. Miguel Enrique Cabrera Puello contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Acoge, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones año 2012 y daños y perjuicios, por ser justa y reposar en prueba y base legal. En consecuencia, condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagarle al Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso igual a la suma de Noventa Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$90,474.19), 84 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma Doscientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$271,422.48), 14 días de vacaciones igual a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con Ocho Centavos (RD\$45,237.08), lo que totaliza la suma de Cuatrocientos Siete Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$407,133.75), moneda de curso legal, calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Setenta y Siete Mil Pesos (RD\$77,000.00); equivalentes a un salario de Tres Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Veintidós Centavos (RD\$3,231.22) y un tiempo de labores de cuatro (4) años y dos (2) meses, más un día por cada retardo en el cumplimiento de las obligaciones que por esta sentencia se reconoce a partir del 11 de noviembre del año 2012, en virtud de la disposición del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Acoge la demanda en daños y perjuicios, sustentada en la no inscripción en la Administradora de Riegos Laborales correspondiente por ser justa y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, se condena a la demandada Instituto de Estabilización de

Precios, (Inespre), a pagarle al Sr. Miguel Enrique Cabrera Puello, la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,00000), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por su acción; **Sexto:** Compensa entre las partes las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”; (sic) **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia, antes transcrita, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia, objeto del presente recurso, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, promovidos, por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre) en fecha primero (1°) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), a través de sus abogados apoderados especiales Dres. Felipe Tapia Merán y Cándida Rosa Moya Salcedo, de manera principal y de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), por el recurrido Dr. Miguel Enrique Cabrera, por intermedio de su abogada apoderada especial Licda. Nieves Hernandez Susana, de manera incidental por haber sido intentados de conformidad con la Ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia, planteado por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por los motivos antes expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza tanto el recurso de apelación principal intentado por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), como el incidental, por el Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello, rechaza el contenido de los mismos y confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus respectivas pretensiones”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al Principio III, parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que es improcedente que se haya condenado al Inespre a pagar al Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello, prestaciones laborales, si se tiene en cuenta que es una institución del Estado y que no es una empresa de carácter comercial, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias

con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, ya que toda empresa de carácter comercial tiene como objetivo la obtención de beneficios, lo que no sucede con el Inespre, conforme se desprende de los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley 526 del 11 de diciembre del año 1969, situación ésta que no ponderó la Corte a-qu, incurriendo así en los mismos vicios en que incurrió el Juez de Primer Grado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a la incompetencia de atribución alegada, por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), tal como razonó el Juez de Primer Grado, no solo ha sido uso y costumbre que la institución demandada otorgue las prestaciones e indemnizaciones laborales a sus empleados, sino que también ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por nuestra Suprema Corte de Justicia, que Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), se rige por el Código de Trabajo, que en ese tenor esta Corte hace suyo los motivos bajo los cuales ha fijado nuestro más alto ese criterio al señalar: “El III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: “No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional,” sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten sus servicios personales, cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga, no obstante, haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional a juicio del Instituto lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamiento y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales,

contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos”, lo que descarta toda idea de que su carácter sea comercial, la Ley 526 del 11 de diciembre de 1969, a la cual debe su creación, dispone en sus artículos 30 y 31, que si alguna dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana “es traspasada al instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso, sin embargo, el instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido”. Asimismo, el artículo 8, del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar “préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicio en el instituto”, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: “Todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...” Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales, en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma. (sic). Razón por lo cual, procede rechazar las pretensiones de la recurrente, en el sentido de que el demandante originario carece de derecho para demandar por ante esta jurisdicción laboral, como lo hizo”;

Considerando, que el principio III del Código de Trabajo “tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales

de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que del análisis del texto legal mencionado más arriba se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le prestan sus servicios personales cuando la Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. No obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional, a juicio lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país, mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial;

Considerando, que en ese mismo tenor el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 del mencionado reglamento, dejan claramente establecidos operaciones de préstamos y planes de retiro tomando en cuenta las prestaciones laborales de los trabajadores, es decir, que esas normas y reglamento mencionado evidencian la determinación del legislador y de la Administración del Consejo Directivo del Inespre, vía reglamentaria de pagar las

prestaciones laborales en caso de terminación del contrato de trabajo, con responsabilidad, situación que debe ser tomada en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción de reclamación de prestaciones laborales contra la misma, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua en su sentencia viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá, entre otras enunciaciones, la exposición sumaria de los puntos de hechos, de derecho y de los fundamentos, aspectos ausentes tanto en la sentencia de primer grado como en la de la Corte a-qua, que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron, prueba fehaciente de que la Corte a-qua viola el referido artículo es la ausencia absoluta de motivaciones y justificaciones en su dispositivo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio y que el demandante por ninguna de las vías del Código de Trabajo le pone a su alcance probó, situación que tampoco podrán probar ante esta Corte de Casación”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso hace constar que: “que si quedara alguna duda de si se le aplicaba el Código de Trabajo en este caso, reposa en el expediente una carta de fecha veintitrés (23) de mayo del año Dos Mil Doce (2012), a la firma de su director Lic. Ricardo Jacobo, en la que llamando la atención sobre

el horario de trabajo hace alusión tanto al código de trabajo como a la Ley 41-08, confusión esta generada por la propia entidad, que no puede ser imputada en perjuicio de los trabajadores reclamantes, por lo que la invocación de incompetencia a la jurisdicción contencioso administrativa carece de fundamento y debe ser desestimada”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua deja establecido: “que conforme las piezas aportadas en ocasión de la demanda originaria y el desarrollo probatorio efectuado en apelación, esta corte es de criterio que efectivamente el juez de primer grado hizo un correcto uso del derecho al entender que la carta de desvinculación hecha al amparo del artículo 94, párrafo I de la Ley 41-08 del año 2008, por tratarse de una entidad a la que se le aplica el Código de Trabajo, encaja en la denominación de desahucio previsto en el Artículo 75 del Código de Trabajo, por cuanto es la desvinculación de un trabajador sin indicar causa alguna, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que son aplicables las prestaciones indemnizatorias laborales previstas por la legislación laboral para los casos de desahucio”;

Considerando, que el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido... (art. 75 C. T.). La prueba de su ocurrencia puede establecerse por los medios de prueba establecidos en el Código de Trabajo, que dejan demostrado en forma clara y evidente la materialidad del mismo;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo, dejó establecido como una situación de hecho, y de la documentación aportada al debate, donde se hace constar la terminación del contrato de trabajo sin alegar causa, de sus labores en la empresa recurrente, en ese sentido la corte a-qua cumplió con la calificación de la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, sin que se advierta desconocimiento, falta de ponderación o desnaturalización de los hechos, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Nieves Hernández Susana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Javier González González.
Abogados:	Licdos. Erick I. Castro Polanco y José Bolívar Santana Castro.
Recurrido:	Mobile Factory, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Javier González González, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1827458-8, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 103, Torre Gilroma XX, apto. 5-A, Evaristo Morales, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erick I. Castro Polanco, por sí y por el Licdo. José Bolívar Santana Castro, abogados del recurrente Luis Javier González;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro P. Yermenos Forastieri, abogado de la recurrida Mobile Factory, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Eric I. Castro Polanco, Carlos Sánchez Alvarez y José Bolívar Santana Castro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101380-3, 001-0168939-6 y 001-0533685-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 19 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda interpuesta por el señor Luis Javier González González contra

Mobile Factory, SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás indemnizaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo, y en consecuencia, se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria, incoada por el Sr. Luis Javier González González, en contra de Mobile Factory, SRL., por las razones expuestas; **Tercero:** En lo relativo a la demanda por concepto de regalía pascual y vacaciones, acoge la demanda y condena a la parte demandada Mobile Factory, SRL., a pagar a favor del demandante Sr. Luis Javier González González, los siguientes valores calculados en base a un salario mensual de (RD\$198,380.00), equivalente a un salario diario igual a la suma de (RD\$8,324.80); 18 días de vacaciones igual a la suma de (RD\$149,846.41), proporción de regalía pascual igual a la suma de (RD\$107,455.83), para un total igual a la suma de (RD\$257,302.24), moneda de curso legal; **Cuarto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa las costas de procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia con el siguiente dispositivo: *“Primero: En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintisiete (27) de enero del año Dos Mil Doce (2012), por el Sr. Luis Javier González González, contra la sentencia núm. 554/2011, relativa al expediente laboral núm. 050-11-00582, dictada en fecha treinta (30) de noviembre del año Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al Fondo, rechaza las pretensiones del recurrente Sr. Luis Javier González González, contenidas en su recurso de apelación, en consecuencia, confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto de la sentencia apelada, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la parte sucumbiente, Sr. Luis Javier González González, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en los tres medios de casación que se reúnen por su vinculación, el recurrente propone: “que la Corte a-qua en su sentencia estableció que a su juicio el Juez a-quo apreció correctamente los hechos y aplicó justamente el derecho, al establecer y comprobar que durante la gestión del demandante la empresa tuvo relaciones con otras empresas entre las cuales se encuentran Altemedia, S. A., que le realizaba los trabajos de publicidad y que la compra de vehículos por parte de la demandada le fueron traspasados por Mobile Factory, S. R. L. a sus ejecutivos, traspasados legalmente sin existir constancia de venta realizada por ellos, sin ningún tipo de ingreso económico a favor de la demandada por dichas ventas; que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte debió revisar todos los documentos probatorios y hacer su propia ponderación, lo cual no hizo y que la ley le obliga, sino que su decisión fue basada en los argumentos del juez a-quo; sin embargo, de una simple revisión del reporte presentado por la firma AG Kreston, se señala que Mobile Factory SRL, hizo transacciones con Altemedia, pero que fueron realizadas en los años 2007 y 2008, las cuales se hicieron bajo la administración del señor Henrique Aguilera, antes de la venta de sus acciones a Net People International, por lo cual constituye una aberración que algo que sucedió antes de la administración del hoy recurrente, que fue nombrado en febrero del año 2010, se le pretenda endilgar una acción de la cual no tenía control, incurriendo así la Corte a-qua en el mismo error del juez a-quo, haciendo precisiones que no son ciertas, desnaturalizando los hechos en la sentencia recurrida, ya que si lo hubiese ponderado, los hechos y los documentos, que han sido cuestionados por la parte recurrente, la decisión hubiese sido otra; que asimismo dicha Corte reconoció en su sentencia que no ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas, razón por la cual no pudo establecer porque no le merecían credibilidad las declaraciones del testigo a cargo del recurrente, si claramente se evidencia que él no hizo declaraciones como testigo porque existía una solicitud de tacha hecha por la parte recurrida y acogida por la Corte, ya que éste tenía un conflicto relacionado con el caso en Panamá, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada

en virtud de la desnaturalización de los hechos al no ponderar todos los documentos aportados”;

Considerando, que sigue expresando el recurrente: “que la naturaleza de las pruebas aportadas por la parte recurrente, son de carácter documental o testimonial, entre otras; reflejándose en la sentencia impugnada que durante la audiencia de prueba y fondo se escuchó el testimonio de la testigo a cargo del hoy recurrente, la señora Grepsi Margarita Solarte Pineda, cuyas declaraciones no fueron valoradas en su justa dimensión, así como las pruebas documentales, no le dieron su verdadero sentido, tal es el caso del informe de procedimiento acordado presentado por la firma Vag Kreston que incluye los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, del mes de julio del 2011, el cual es la base para el despido del señor Luis Javier González González, en ese tenor, se podrá apreciar de que existen varios documentos que fueron ignorados por la Corte para la toma de su decisión en el recurso de apelación en contra de la compañía Mobile Factory, SRL., tales como: el contrato de trabajo sometido por Mobile Factory, SRL al hoy recurrente, denominado Contrato de Servicio Terminado; los informes de la firma Contadores Públicos Autorizados anterior a la compra de acciones realizada por Net People International a los accionistas de la compañía Mobile Factory, SRL; el informe de la firma de Contadores Públicos Autorizados de Santana Taveras & Asociados, y el informe de la firma de Contadores Públicos Autorizados, Luperón, Ramírez; que la no ponderación de dichos documentos con el debido alcance, la Corte no pudo apreciar que los hallazgos que se señalan en los referidos informes de las diferentes firmas de auditores que la hoy recurrida ha tomado como fundamento para la realización del despido del recurrente, se produjeron antes de que la compradora Net People adquiriera derechos accionarios dentro de la compañía Mobile Factory, SRL, y que los mismos no indican que el señor Luis Javier González González haya incurrido en responsabilidad alguna, por lo que la decisión recurrida en casación, ha incurrido en falta de base legal que la hace casable, ya que el tribunal a-quo indicó que el demandante originario incurrió en faltas de los ordinales 3, 8 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo y declaró justificado el despido ejercido por la empresa, sin existir prueba alguna que cometiera responsabilidad, considerando que el reporte en que basan su decisión para despedir al recurrente, en ninguna de su secciones señala que dicho empleado

incurrió en falta de honradez, porque nada en el reporte indica que hubo falta de fondos, actos deshonestos ni falta de dedicación a sus labores, por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, no le permite a esta Honorable Corte de Casación, determinar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión impugnada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de esta corte el juez a-quo, apreció correctamente los hechos y aplicó justamente el derecho al determinar que: a) que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que se inició el primero (1°) de julio de 2003, desempeñando las funciones de Gerente de Operaciones con un salario de (RD\$198,380.00) Pesos y que la empresa lo despidió de manera unilateral el catorce (14) de julio de 2011; b) que ponderó correctamente los documentos depositados por la demandada específicamente los informes de auditorías de firmas de contadores públicos autorizados, como terceros, que prestaron sus servicios de manera independiente, los cuales realizaron auditorias de los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, de cuyos exámenes determinaron que los resultados de gastos no estaban soportados por documento alguno, que no se asegura de que las transacciones hayan sido autorizadas y que correspondan a la empresa demandada, que no pudieron observar que durante el desarrollo de las auditorias surgía evidencia que demuestre que la administración se preocupara por controlar las operaciones de la empresa a favor de los accionistas, que no existe un presupuesto mediante el cual se controlen los ingresos, costos y gastos, ni los resultados son informados correctamente a los accionistas, que no existe política sobre beneficios de funcionarios, de anticipos de viajes y otros gastos, ni políticas ni procedimientos sobre la autorización de registros contables no recurrentes; c) que pudo establecer y comprobar que durante la gestión del demandante la empresa tuvo relaciones con otras empresas entre las que se encuentran Altemedia, S. A., que le realizaba los trabajos de publicidad, la cual tenía deudas económicas con la demandada por conceptos de pago local, energía eléctrica y otros gastos que le cubría la demandada, los cuales nunca le fueron cobrados por Mobile Factory, SRL., por el contrario, le seguía pagando en efectivo a la empresa Altemedia, S. A., por los trabajos de publicidad y la juez a-quo, también pudo establecer que la compra de vehículos por parte de la demandada le

fueron traspasado por Mobile Factory, SRL., a sus ejecutivos, traspasados legalmente, sin existir constancia de venta realizada con ellos, sin ningún tipo de ingreso económico a favor de la demandada por dichas ventas; d) que las declaraciones de los Sres. Carlos B. Valenzuela y Héctor A. Mojarro, testigos a cargo de la empresa demandada le merecieron credibilidad por ser coherentes y precisas, contrario a las de la Sra. Grepsi Margarita Solarte Pineda, quien también compareció como testigo por ante esta Alzada y las del Sr. Henríquez Aguilera, testigo también a cargo del demandante y recurrente, las cuales no le merecieron credibilidad a la juez a-quo, por ser incoherentes e imprecisas y para esta corte, por ser también contradictorias las declaraciones de la referida Sra. Grepsi Margarita Solarte Pineda, pues por ante esta corte sus deposiciones se circunscribieron a rectificar lo que había declarado en primer grado, no a ratificar como debió haber sido y las del mencionado Sr. Henriquez Aguilera, a esta corte tampoco le merecen credibilidad por tratarse de declaraciones interesadas, pues éste refiere que la empresa demandada lo incluyó a él en una denuncia penal en la que incluye al demandante originario; e) que determinó que el demandante originario incurrió en faltas de los ordinales 3º, 8º, y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo y declaró justificado el despido ejercido por la empresa Mobile Factory, SRL., contra el Sr. Luis Javier González González, sin responsabilidad para la primera y rechazó la instancia introductiva de la demanda; f) que como esta corte comparte totalmente las ponderaciones y dispositivo de la sentencia apelada, procede rechazar la instancia introductiva de la demanda, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones, y en la especie no se advierte que se presente ninguna de esas situaciones;

Considerando, que en el caso, la Corte de Trabajo ha establecido, como una cuestión de hecho, no dejando de evaluar la integralidad de las pruebas aportadas, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que el trabajador recurrente cometió faltas que ameritaban su despido, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación alguna de la ley;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la corte a-qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, acoger las declaraciones de unos testigos y rechazar las de otros testigos presentados, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie se trata de una persona que fue despedida por alegadamente haber violado los ordinales 3°, 8° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que la falta de dedicación es la disminución del rendimiento por parte del trabajador, sin una causa justificada. Esta tiene dos condiciones, la voluntad y la continuidad, es decir, que además de ser una manifestación del incumplimiento como ha sostenido la doctrina autorizada, es preciso esas dos condiciones mencionadas;

Considerando, que el contrato de trabajo conlleva una prestación de un servicio personal, con un salario y de forma subordinada. Este contrato conlleva un deber de diligencia de desempeñar su trabajo con intensidad, cuidado y esmero, en sus labores propias que tengan por objeto organizar las labores de una empresa (sent. 20 de julio de 1962, B. J. núm. 623, pág. 903-909) y no darle cumplimiento a sus obligaciones en la labor convenida en su contrato de trabajo (4 de abril de 1960, B. J. núm. 591, pág. 68). En la especie, sin entrar en el examen de todas las faltas imputadas, pues solo con la demostración de una de las señaladas el despido es justificado, el tribunal de fondo comprobó varios hechos que tenían que ver con obligaciones a sus labores convenidas, al incumplimiento, dejadez, disminución que caracteriza la falta de dedicación sin que en el examen de la misma se manifieste desnaturalización;

Considerando, que el tribunal de fondo, contrario a lo sostenido por el recurrente, realizó un análisis y evaluación integral de las pruebas aportadas al debate, tanto documentales, como testimoniales ejerciendo como era su deber y obligación su facultad de apreciación que le otorga la ley y la jurisprudencia en la búsqueda de una verdad material y haciendo una relación completa de los hechos, sin que se advierta, como hemos dicho, desnaturalización, falta de ponderación o falta de base legal, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Javier González González, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de enero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel Alberto Báez Mercedes.
Abogado:	Lic. Enrique Santiago Fragoso.
Recurrida:	María Porfiria Moris De León.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alberto Báez Mercedes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0027385-6, domiciliado y residente en la ciudad de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 29 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Enrique Santiago Fragoso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0347526-5, abogado del recurrente Manuel Alberto Báez Mercedes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0075299-7, abogado de la recurrida María Porfiria Moris De León;

Que en fecha 20 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados y determinación de herederos, con relación a la Parcela núm. 56-E, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó su sentencia núm. 05442012000016, de fecha 6 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declarar como al efecto declaramos, regular en cuanto a la forma la instancia, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dirigida a este Tribunal, suscrita por el Dr. Juan Bautista Luzón M., quien actúa en nombre y representación de María Porfiria Moris De León, en la demanda de litis sobre derecho registrado, determinación de herederos, con relación a la Parcela núm. 56-E, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, en contra de los Sres. Manuel

Alberto Báez Mercedes, Pablo Santos Núñez y Kathia María González Camilo, por haber sido incoada de acuerdo a la ley, y se rechaza en cuanto al fondo por ser improcedente; Segundo: Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandante Sra. María Porfiria Moris De León, por ser improcedentes, infundadas y carentes de pruebas; Tercero: Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la parte demandada Sres. Manuel Alberto Báez Mercedes, Pablo Santos Núñez y Kathia María González Camilo, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; Cuarto: Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos mantener con toda su fuerza y vigor las constancias expedidas a favor de los demandados, y levantar cualquier oposición o anotación que haya hecho en la referida parcela, en relación al presente expediente”; b) que la señora María Moris De León apeló la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Acoger como al efecto se acoge en la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Sra. María Moris De León, a través de su abogado Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, depositado en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Acoger las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, en la audiencia celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechazar como al efecto se rechazan las conclusiones al fondo vertidas por los recurridos, a través de su abogado Lic. José Luis Báez Mercedes, por los motivos dados; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge el acto de notoriedad marcado con el núm. 24/2008, del protocolo del Lic. Santiago Pascual Álvarez Leger, notario público de los del número para el Distrito Nacional, contentivo de la determinación de herederos de la finada Isolina De León; **Quinto:** Se reconoce que la persona con capacidad legal para recoger los bienes relictos de la finada Isolina De León, es su única hija y causahabiente, María Porfiria Moris De León; **Sexto:** Se acoge el contrato de cuota litis bajo firma privada, legalizado por el Dr. Ramón Sena Reyes, notario público de los del número para el Distrito Nacional, suscrito por la Sra. María Porfiria Moris De León, poderdante y el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, poderdado; **Séptimo:** Se revoca la decisión núm. 05442012000016 de fecha seis (6) del mes de diciembre

(sic) del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en virtud de los motivos contenidos en esta sentencia; **Octavo:** Se declara la nulidad de los contratos de ventas bajo firmas privadas todos de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), legalizados por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, notario público de los del número para el Municipio de Samaná, en los cuales figura como vendedora la Sra. Isolina De León Custodio y como compradores los Sres. Kathia María Alicia González Camilo, Pablo Santos Núñez y Miguel Alberto Báez Mercedes, en virtud de los motivos dados; **Noveno:** Se ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, cancelar las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 93-7, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 56-E del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, expedidas a favor de los Sres. Kathia María Alicia González Camilo, Pablo Santos Núñez y Miguel Alberto Báez Mercedes y expedir un nuevo certificado de título que ampare el inmueble indicado, el cual tiene una extensión superficial de: 01 Has., 78 As., 82 Cas., en función de la determinación de herederos acogida, así como del contrato de cuota litis en la siguiente forma y proporción; a) Un 70% de la indicada superficie, a favor de la Sra. María Porfiria Moris De León, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0018965-4, domiciliada y residente en el sector Los Naranjos del Municipio y Provincia de Samaná; b) 30% restante a favor del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con estudio en la Avenida Francia núm. 103 (altos), del sector Gazcue, Distrito Nacional, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0075299-7; c) Se ordena además a la Registradora de Títulos de Samaná, requerir el recibo de pago de impuesto sucesoral en virtud de la Ley 2569 para la entrega del Certificado de Título correspondiente, así como levantar la nota cautelar que generara la presente litis, al tenor del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras; **Décimo:** Condenar al pago de las costas del procedimiento a los Sres. Kathia María Alicia González Camilo, Pablo Santos Núñez y Miguel Alberto Báez Mercedes (recurridos) en provecho del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Undécimo:** Se condena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir la presente sentencia a la Registradora de Títulos de Samaná, anexo el Certificado de Título núm. 93-7, expedido por pérdida, a fin de dar cumplimiento a esta decisión”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Violación a la Ley; **Tercer medio;** Falta de base legal;

Sobre la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su escrito de defensa la recurrida María Porfiria Moris De León, plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, alegando que al ser notificada la sentencia en fecha 29 de enero de 2013, el plazo de 30 días por ser franco, vencía el 16 de marzo, por lo que al interponerse en fecha 21 del mismo mes resulta tardío;

Considerando, que siendo lo alegado por la recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que del examen del expediente se verifica: a) Que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 29 de enero de 2013; b) Que la misma fue notificada al recurrente en fecha 13 de febrero del mismo año, según acto de notificación de sentencia núm. 154/2013, del ministerial Oclin Neftalí Encarnación Calcaño, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; c) Que el recurrente Manuel Alberto Báez Mercedes interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 21 de marzo de 2013, según memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, establece: “la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prescribe que: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que debe ser depositado en la Secretaría General, dentro

del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que el plazo de 30 días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, es decir que se trata de días corridos, no computándose ni el día de la notificación ni el del vencimiento, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, para el caso de plazos francos, como el de la especie, conforme lo establece el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia en proporción de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 13 de febrero de 2013; el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco, vencía el 16 de marzo del mismo año y por ser sábado se prorrogaba para el día lunes 18 de marzo de 2013; que aumentado dicho plazo 8 días, en razón de la distancia de 245 kilómetros que media entre el municipio y provincia de Samaná, donde está domiciliado el recurrente, y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 25 de marzo de 2013 y que al ser incoada la acción recursiva el 21 de marzo subsiguiente, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión;

Sobre el recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los medios invocados, los cuales se reúnen por convenir a la solución que se dará al caso, el recurrente alega que el tribunal a-quo no ponderó en su entera dimensión las pruebas aportadas, otorgando un alcance ilimitado a las declaraciones de una de las partes envuelta en la litis, y a las pruebas escritas depositadas, sin ordenar la verificación de la escritura mediante peritaje, ordenando

la nulidad de actos de venta, restándole valor probatorio a la legalización de la firma hecha por el notario público;

Considerando, que previo a dar respuesta a los medios del recurso, conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que a la señora Isolina De León Custodio se le expidió en fecha 27 de enero de 1993, el certificado de título núm. 93-7, en amparo de la parcela núm. 56-E, del D. C. núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, con una extensión superficial de 01 Has., 78 As., 82 Cas, resultado de los trabajos de subdivisión dentro de la parcela 56, aprobados por el Tribunal Superior de Tierras; b) la señora Isolina De León Custodio procreó junto al señor Teófilo Moris Almeida, a su única hija, señora María Porfiria Moris De León; c) la señora Isolina De León Custodio falleció en fecha 21 de septiembre de 2003 y su hija María Porfiria Moris De León inició los trámites para obtener un duplicado por pérdida del mencionado certificado y también inició el procedimiento de determinación de herederos, para lo cual solicitó a Registro de Títulos una certificación del estado jurídico del inmueble, enterándose que varias porciones del mismo habían sido transferidas mediante actos de venta, todos de fecha 25 de agosto de 2002 y legalizados por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, a favor de los señores Manuel Alberto Báez Mercedes, Kathia María Alicia González y Pablo Santos Núñez; d) el Tribunal Superior de Tierras comprobó con las fotocopias de actos de venta certificados por el Registro de Títulos de Samaná que la señora Isolina De León Custodio, transfirió varias porciones de terrenos a las personas ya indicadas, que dichos actos de venta fueron depositados e inscritos en el Registro de Títulos de Samaná el día 19 de diciembre de 2005, sin embargo el certificado de título que sirvió de base para la ejecución registral de esas trasferencias ya estaba cancelado, en virtud de una resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 12 de octubre de 2005, relativa a una expedición por pérdida, es decir 2 meses antes del depósito e inscripción de los referidos actos; e) que también analizó el tribunal un recibo de solicitud de cédula que hizo la señora Isolina De León Custodio a la Junta Central electoral, a través del cual pudo determinar que la firma contenida en ese documento y la que consta en los actos de venta difieren significativamente; f) que en la instrucción del proceso fue escuchado el señor Ramón Trinidad De la Cruz, en calidad de testigo, quien manifestó que conocía a la señora Isolina, que nunca escuchó que la misma vendiera y que no conoce a ninguno de los adquirentes, información confirmada por la señora María Porfiria Moris De León; g) estableció la jurisdicción a-qua

que el examen de los documentos del expediente pone de manifiesto que los recurridos en apelación no pueden ser catalogados como terceros adquirentes de buena fe, en razón de que en los contratos sinalagmáticos de esa naturaleza, los contratantes se obligan recíprocamente, sobre todo si es oneroso, donde la convención obliga a los contratantes a dar o hacer alguna cosa, como es el caso de la entrega de la cosa, y en la especie no se produjo esa entrega, encontrándose actualmente en ocupación de la señora María Porfiria Moris De León, en su condición de causahabiente de Isolina De León; h) que esa jurisdicción estableció además, que está conteste con el criterio de la ley en cuanto a la protección del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, pero cuando se interpone una demanda en solicitud de anulación de actos de venta en procura de trasferir terrenos adquiridos por terceros, estos deben estar prestos a demostrar que su adquisición fue de un certificado de título legítimo y no que sea del resultado de fraudes y engaños para despojar al verdadero propietario del inmueble, y quien adquiere con vicios de legalidad no puede pretender que esa adjudicación sea válida, como comprobó en el caso examinado;

Considerando, que en cuanto a los medios invocados referente a que el tribunal a-quo no ponderó en su entera dimensión las pruebas aportadas, y que otorgó un alcance ilimitado a las declaraciones de una de las partes envuelta en la litis, y a las pruebas escritas depositadas, sin ordenar la verificación de la escritura mediante peritaje, esta Corte de Casación verifica, luego de analizar la decisión impugnada, que el Tribunal Superior de Tierras formó su convicción con el conjunto de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que para la jurisdicción a-qua decretar que los recurridos en esa instancia no podían ser considerados terceros adquirentes de buena fe, se basó en que los mismos procedieron a hacer el registro de los contratos de venta 2 meses después de que se cancelara, por estar perdido, el certificado de título que sirvió de base a las trasferencias, es decir, los registraron el 19 de diciembre del 2005, y el Certificado de Título había sido cancelado el 12 de octubre del 2005; pese a que las supuestas compras se habían realizado en fecha 25 de agosto del 2002; de igual manera tomó en cuenta que la firma estampada por la señora Isolina De León Custodio en la solicitud de expedición de cédula por ante la Junta Central Electoral, no coincide con la plasmada en los referidos actos de venta, así como el hecho de que la parcela en litis se encontraba en manos de la recurrida, señora María Porfiria Moris De

León; por lo que al fallar la jurisdicción a-qua de la forma en que lo hizo no incurrió en la alegada violación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la misma contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie, el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la Ley, por consiguiente, los alegatos hechos por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Alberto Báez Mercedes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 29 de enero de 2013, con relación a la parcela núm. 56-E, del Distrito Catastral núm. 7, Municipio Samaná, Provincia Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Lic. Alexander Florián Medina y Dr. Héctor Matos Pérez.
Recurrido:	Jamil Fouad Sarkisse.
Abogado:	Lic. San Roque Vásquez Pérez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su Director Ing. Ramón A. Rivas Cordero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-013452-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Alexander Florián Medina y el Dr. Héctor Matos Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0007603-4 y 020-0000818-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. San Roque Vásquez Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0005393-7, abogado del recurrido Jamil Fouad Sarkisse;

Que en fecha 22 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda cobro de prestaciones por despido interpuesta por Jamil Fouad Sarkisse contra Autoridad Portuaria Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 28 de junio de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, regular y válida en la forma, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido, intentada por el señor Jamil Fouad Sarkisse, en contra de la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo:

Resilia el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía al trabajador demandante con su empleador demandado por el despido ejercido por culpa de este último; Tercero: En cuanto al fondo, acoge en parte, la demanda en despido ejercido por la empleadora demandada contra su trabajador demandante Jamil Fouad Sarkisse, y en consecuencia condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a la demandante los siguientes valores por concepto de pago de prestaciones laborales de la siguiente manera: 28 días de preaviso a razón de RD\$293.75 diarios, ascendente a la suma de RD\$8,225.00; 63 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$293.75 diarios, equivalente a la suma de RD\$18,506.25, 14 días de vacaciones a razón de RD\$293.75 diarios, ascendente a la suma de RD\$4,112.50, salario de navidad del 2012, en base 11 meses, ascendente a la suma de RD\$6,416.67, todo lo cual asciende a un total de RD\$37,260.42 (Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta Pesos Dominicanos con 42/100) moneda nacional; Cuarto: Condena, a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante Jamil Fouad Sarkisse, seis (6) meses de salario ordinario a razón de RD\$7,000.00 cada mes, título de indemnización, ascendente a la suma de RD\$42,000.00 moneda de Curso Legal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 95 ordinal 3ro. en su parte in fine del Código de Trabajo; Quinto: Rechaza, los demás aspectos de las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes, fundados y carentes de base legal; Sexto: Condena a la parte demandada empresa Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. San Roque Vásquez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; Octavo: Comisiona al ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) que Autoridad Portuaria Dominicana interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **"Primero: Declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por la razón social Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), debidamente representada por el Ing. Ramón A. Rivas Cordero, interpuesto contra la sentencia laboral No. 2013-00036**

de fecha 28 de junio del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 2013-00036 de fecha 28 de junio del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por ser justa y acorde con la ley; **Cuarto:** Condena, a la parte recurrente la razón social Autoridad Portuaria Dominicana, debidamente representada por el Ing. Ramón A. Rivas Cordero, al pago de las costas en del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. San Roque Vásquez Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como medios los siguientes: **Único medio:** Motivos incompletos y contradictorios, equivalente a falta de motivos (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, condena irracional o excesiva por el concepto de la no inscripción en la seguridad social);

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, en contra de la sentencia número 2014/0007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por no cumplir con el monto de los veinte salarios mínimo exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que siendo lo alegado por la entidad recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) a pagar al recurrido, los siguientes valores: a) RD\$8,225.00 por 28 días de vacaciones; b) RD\$18,506.25 por 63 días de auxilio de cesantía; c) RD\$4,112.50 pro concepto de vacaciones; d) RD\$6,416.67 por salario de navidad 2012; y RD\$42,000.00 por concepto de la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3ero. Del C. de Trabajo, lo que totaliza la suma de setenta y nueve mil doscientos sesenta pesos con 42/100 (RD\$79,260.42);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 5/2011, dictada en fecha 18 de mayo de 2011 por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo para los trabajadores que laboran en las empresas industriales, comerciales y de servicio de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/00 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como se advierte, excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida que es de setenta y nueve mil doscientos sesenta pesos con 42/100 (RD\$79,260.42), por lo que procede declarar inadmisibles, el recurso de que trata, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de febrero de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. San Roque Vásquez Perez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Gemavi, S. R. L. y José Mercedes Cordero.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Vílchez Bournigal y José Infante.
Recurrido:	Ramón Artemio Rodríguez Beltré.
Abogada:	Licda. Mirian Magaly Guzmán Ferrer.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Promotora Gemavi, S. R. L., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la Av. John F. Kennedy esquina San Martín, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Ing. José Mercedes Cordero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009816-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Vílchez Bournigal y José Infante, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1353708-8 y 001-0914039-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2014, suscrito por la Licda. Mirian Magaly Guzmán Ferrer, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0382456-1, abogada del recurrido Ramón Artemio Rodríguez Beltré;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor Ramón Antonio Rodríguez Beltré, contra Promotora Gemavi, S. R. L. y José Antonio Mercedes, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré contra Promotora Gemavi, S. R. L. e Ing. José Antonio Mercedes C., por haberse interpuesto de conformidad

con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, el medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte demandada, Promotora Gema Vi, S. R. L. e Ing. José Antonio Mercedes C., y en consecuencia, declara prescrita la presente demanda por las razones anteriormente indicadas; **Tercero:** Condena a al Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltre, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Manuel Vílchez Bournigal y Lic. José Infante, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia impugnada objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, contra sentencia núm. 474/2013, relativa al expediente laboral No. 055-13-00352, dictada en fecha once (11) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* **Segundo:** *Rechaza las conclusiones incidentales planteados por la empresa demandada, fundada en la caducidad del recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos;* **Tercero:** *Excluye del proceso al Sr. José Antonio Mercedes, por los motivos expuestos;* **Cuarto:** *En cuanto al fondo, del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, en contra de la empresa Promotora Gemavi, S.R.L., acoge sus pretensiones contenidas en el mismo y condena a la empresa Promotora Gemavi, S.R. L., a pagar al Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) Pesos, por los daños y perjuicios sufridos por la violación del Contrato Poder de Cuota Litis;* **Quinto:** *Se condena a la empresa Promotora Gemavi, S.R.L., y, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Mirian Magaly Guzmán Ferrer, abogada que afirma haberlas avanzando en todas sus partes”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de motivos, inobservancia al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, la sentencia incurrió en un error grosero y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al principio IX del Código de Trabajo, violación al principio de la no jerarquización y libertad de las pruebas;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan de los 20 salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a favor del actual recurrido la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios sufridos por la violación del contrato poder cuota litis;

Considerando, que al momento de la firma del recibo de descargo otorgado por los trabajados a la parte hoy recurrente en violación al poder cuota litis que habían suscrito con el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Promotora Gemavi, S. R. L. y José Artemio Mercedes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Mirian Magaly Guzmán Ferrer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).
Abogados:	Licda. Ana Casilda Regalado Troncoso, Lic. Bernardo Jiménez López y Dr. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando.
Recurrido:	Félix Perfecto Batista Santos.
Abogados:	Licda. Iris Rodríguez y Lic. Rafael L. Peña.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la ley 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13.5, Carretera Sánchez, de Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su director ejecutivo Ing. Mayobanex Escoto, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad núm. 001-0834282-5, contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ana Casilda Regalado Troncoso, por sí y por el Licdo. Bernardo Jiménez López y el Dr. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Bernardo Jiménez López, Dr. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Ana Casilda Regalado Troncoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0958724-6, 001-0056379-0 y 001-0865830-3, respectivamente, abogados de la institución recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de febrero de 2015, suscrito por los Lidos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0315708-7 y 129-0000655-7, respectivamente, abogados del recurrido Félix Perfecto Batista Santos;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Félix Perfecto Batista en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de septiembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Félix Perfecto Batista, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Declara resuelto, por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Félix Perfecto Batista, parte demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), parte demandada; Cuarto: En cuanto a los derechos adquiridos se acoge y en consecuencia condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del demandante, señor Félix Perfecto Batista, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$11,749.92); b) Cincuenta y Cinco (55) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Veintitrés Mil Ochenta Pesos con 20/100 (RD\$23,080.20); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$5,874.96); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Nueve Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$9,166.66); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00); Todo en base a un período de trabajo de dos (2) años y nueve (9) meses, devengando y salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); Quinto: Ordena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución

del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a la parte demanda Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Raudys Cruz Núñez, Alguacil de Estrados de ese Tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), de fecha diecisiete (17) de octubre de 2013, contra la sentencia núm. 00380/2013, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** *Declara en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación en todas sus partes, y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **Tercero:** *Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”;***

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes, la que condena a la Autoridad Portuaria Dominicana a pagar al señor Félix Perfecto Batista los siguientes valores: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$11,749.92); b) Cincuenta y Cinco (55) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Veintitrés Mil Ochenta Pesos con 20/100 (RD\$23,080.20); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$5,874.96); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Nueve Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$9,166.66); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00); Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Ciento Nueve Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos Dominicanos con 74/100 (RD\$109,871.74);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de julio del 2014 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Reyniel Elías Soto Céspedes.
Abogados:	Licdos. Carlos Henríquez R. y Carlos Felipe Báez.
Recurrido:	Stream Global Services, S. A.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Reyniel Elías Soto Céspedes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0022022-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de

2013, suscrito por los Licdos. Carlos Henríquez R. y Carlos Felipe Báez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1714669-6 y 001-1646286-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 648-2015, de fecha 9 de marzo de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la exclusión contra el recurrido Stream Global Services, S. A.;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el Reyniel Elías Soto Céspedes, contra la empresa Stream Global Services, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de septiembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Reyniel Elías Soto Céspedes en contra de la empresa Stream Global Services, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Reyniel Elías Soto Céspedes y la empresa Stream Global Services, por despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Stream Global Services, a pagar a

favor del señor Reyniel Elías Soto Céspedes, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, seis (6) meses y catorce (14) días, un salario mensual de RD\$24,000.00 y diario de RD\$1,007.13: a) la proporción del salario de Navidad del año 2012, ascendente a la suma de RD\$6,335.71; b) 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$14,099.82; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Veinte Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco con 53/04 Pesos Dominicanos (RD\$20,435.53); **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia impugnada objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Reyniel Elías Soto Céspedes, en contra de la sentencia laboral No. 377/12, fecha 17 de septiembre del 2012, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación mencionado y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al recurrente señor Reyniel Elías Soto Céspedes pagar al abogado de la parte recurrida, la Licda. Angelina Salegna Baco las costas procesales por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado que condenó a la empresa recurrida a pagar a favor del recurrente, los siguiente valores: a) Seis Mil Trescientos Treinta

y Cinco Pesos con 71/100 (RD\$6,335.71), por concepto del salario de navidad del año 2012; b) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 82/100 (RD\$14,099.82) por concepto de 14 días de vacaciones; para un total de Veinte Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos con 53/100 (RD\$20,435.53);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia hoy impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Reyniel Elías Soto Céspedes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Turística e Industrial, C. por A.
Abogados:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez y Licda. Santa Brito Ovalles.
Recurrido:	Julio Antonio Valenzuela Méndez.
Abogados:	Lic. Edwin Valdez y Dr. José Luis Aquino.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de agosto del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Turística e Industrial, C. por A., entidad comercial constituida y funcionado de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bernardo A. Ortiz Martínez, por sí y por la Licda. Santa Brito Ovalles, abogados del recurrente Seguridad Turística e Industrial, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edwin Valdez, por sí y por el Dr. José Luis Aquino, abogados del recurrido señor Julio Antonio Valenzuela Méndez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Bernardo A. Ortiz Martínez y Santa Brito Ovalles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0125031-4 y 001-0931370-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. José Luis Aquino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0547015-7, abogado del recurrido;

Que en fecha 17 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Julio Antonio Valenzuela Méndez contra Seguridad Turística e Industrial, C. por A. y el señor Sixto Mateo, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 27 de julio del 2011 incoada por el señor Julio Antonio Valenzuela Méndez, en contra de la empresa Seguridad Turística e Industrial, C. por A., (SETI); por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En

cuanto al fondo, declara resuelto en contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Julio Antonio Valenzuela Méndez, con la empresa Seguridad Turística, C. por A., (SETI); por dimisión justificada ejercida por el trabajador y en responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Seguridad Turística e Industrial C. por A., (SETI); a pagar a favor del señor Julio Antonio Valenzuela Méndez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, a base de un tiempo de labores de un (1) año, un salario mensual de RD\$9,000.00 y diario de RD\$377,68: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$10,875.04; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$7,931.28; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,287.52; d) La proporción del salario de Navidad del 2011, ascendente a la suma RD\$5,192.42; e) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$54,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ochenta y Tres Mil Doscientos Ochenta y Seis con 26/100 Pesos Dominicanos (RD\$83,286.26); **Cuarto:** Condena a la empresa Seguridad Turística, C. por A., (SETI); pagar a favor del señor Julio Antonio Valenzuela Méndez la suma de Siete Mil Quinientos Veintiún con 44/100 Pesos Dominicanos (RD\$7,521.44) por concepto de salario adecuado, de conformidad con las razones anteriormente expuestas; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes; (sic) **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara Regulares y válidos en la forma los recursos de apelación incoados, por la empresa Seguridad Turística e Industrial C. por A. y el señor Julio Antonio Valenzuela Méndez, ambos contra la sentencia de fecha 31 de enero del 2012 dictada por la Sexta Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge en parte el incidental, confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto al pago de la participación a los beneficios de la empresa que se ordena; Tercero: Condena a la empresa Seguridad Turística e Industrial C. por A., a pagar al señor Julio Antonio Valenzuela Méndez la proposición de la participación en los beneficios*

de la empresa de los años 2010 y 2011, que ascienden en conjunto a la suma de RD\$17,010.00; además de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en su causa;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, por falta de ponderación de documentación aportada en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo; Desnaturalización de los hechos;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente propone en su único medio de casación, lo siguiente: “que en el caso de la especie, la Corte a-qua no ponderó el alcance probatorio de los documentos aportados por la recurrente en su condición de dar cumplimiento a la obligación puesta a su cargo según el artículo 16 del Código de Trabajo, de los cuales se podía evidenciar que la recurrente pagaba al trabajador todos sus derechos correspondientes al trabajo que ejecutó en cada momento, sin tomar en cuenta que para ser posible que se produzca la responsabilidad por dimisión justificada, es necesario probar la existencia de una falta imputable al empleador, el daño derivado de esa falta y la relación de causa entre la falta y el contrato de trabajo, que en la especie, se imponía la necesidad de examinar en primer lugar, si las documentaciones aportadas al plenario de la Corte, era un reconocimiento de falta o por el contrario, era una prueba de haber cumplido a cabalidad con los hechos utilizados por el trabajador para dimitir, que al no hacerlo, violó en perjuicio de la hoy recurrente, las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, motivo que hace que la sentencia impugnada sea casada sin envío”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el trabajador interpone su dimisión bajo el alegato, entre otros aspectos, de que el empleador recurrente le adeuda los salarios correspondientes a la primera quincena del mes de julio del 2010 y los días del 16 al 22 del mismo mes y año”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “que de acuerdo a la regla probatoria en esta materia de trabajo le corresponde en principio al trabajador hacer las pruebas sobre

la justa causa de la dimisión; sin embargo, el artículo 16 de Código de Trabajo exige a los trabajadores de hacer las pruebas sobre los hechos que establecen los documentos, que el empleador de acuerdo al Código de Trabajo y su Reglamento, tiene la obligación de comunicar , registrar y conservar, tales como Planilla, Carteles y Libros de Sueldos y Jornales; de donde se infiere que ante la reclamación del trabajador de que no recibió conceptos de salarios, le corresponde al empleador hacer las pruebas de que no adeuda los mismos ;

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que la empresa recurrente no ha probado por ninguna vía de derecho que le haya pagado al trabajador recurrido los salarios correspondientes a la primera quincena del mes de julio del 2011, ni los días del 16 al 22 del mismo mes y año que reclama, motivo por el cual se declara justificada la dimisión presentada por él, y por vía de consecuencia, se acoge su demanda en cobro de prestaciones laborales, de los derechos de preaviso, cesantía e indemnización supletoria, previsto en los artículos 76, 80 y 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, confirmando la sentencia impugnada en estos aspectos;

Considerando, que siendo el pago del salario una obligación ineludible de todo empleador, cuando el trabajador para justificar una dimisión invoca la falta de ese pago, le basta demostrar la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador la prueba de haberse liberado de esa obligación. Mientras dure el contrato de trabajo el no pago del salario al trabajador constituye un estado de falta continuo, que permite a éste poner término a la relación contractual en cualquier momento hasta que el pago no sea realizado, a partir de cuyo momento se inicia el plazo de la caducidad. En la especie, no es objeto de discusión el contrato de trabajo, y fundamenta la dimisión bajo el alegato de que no se le había pagado la primera quincena del mes de julio del 2010 y los días del 16 al 22 del mismo mes y año;

Considerando, que le corresponde a la recurrente probar haber cumplido con su obligación o a través de los modos de prueba que le confiere la ley la forma en que pudo haberse liberado de la misma, lo que la corte a-qua comprobó que no lo hizo al ponderar las pruebas aportadas al debate, por lo que procedió a justificar la dimisión del contrato de trabajo, sin que se advierta, en el examen de la misma, violación a la ley, falta de ponderación ni desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la empresa recurrente no ha depositado por ante esta Corte las declaraciones juradas que debe presentar por ante la Dirección General de Impuestos Internos, sobre sus ejercicios sociales, de los años 2010 y 2011 que le permita a este tribunal establecer si obtuvo ganancias o pérdidas en esos años, por lo que estando la carga de las pruebas a su cargo, en razón del artículo 16 del Código de Trabajo, debe ser condenada la empresa recurrente a pagar estos conceptos”;

Considerando, que le corresponde al empleador, en virtud de la teoría de la carga dinámica de la prueba, depositar la declaración jurada que debe presentar ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), para saber si la empresa obtuvo ganancias o pérdidas, documentación que tiene que aportar de la aplicación combinada de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, por lo cual le correspondía al recurrente probar que no adeudaba dichos valores y no lo hizo ante los jueces del fondo;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente, la misma no aportó las pruebas necesarias, coherentes y exigibles para demostrar que había hecho mérito a obligaciones esenciales y propias del contrato de trabajo, como lo es el pago del salario, todo lo cual fue examinado en forma integral por el tribunal de fondo, y una relación completa de los hechos, sin que se advierta que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de ponderación y violación en la administración y análisis de las pruebas aportadas, en consecuencia, el medio presentado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Seguridad Turística e Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Luis Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de marzo del 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Mercedes Paulino Valera.
Abogados:	Licdos. Jottin Cury y Ramón Emilio Hernández Reyes.
Recurrido:	Alba Azcona Pimentel.
Abogado:	Lic. Víctor Gerónimo.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Mercedes Paulino Valera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1336481-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de marzo del 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes, abogado del recurrente Rafael Mercedes Paulino Valera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Gerónimo, abogado de la recurrida Alba Azcona Pimentel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo del 2011, suscrito por los Licdos. Jottin Cury hijo y Ramón Emilio Hernández Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0063409-6 y 001-0081394-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio del 2011, suscrito por el Lic. Víctor Gerónimo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0338821-1, abogado de la recurrida;

Que en fecha 13 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en relación a la Demanda en Violación de Régimen de Condominio, en el Solar núm. 8-Refundido, de la Manzana núm. 420, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, (Apartamento A-102, Condominio Plaza Independencia), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, dictó la

Decisión núm. 2647 del 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge, parcialmente, las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Víctor Gerónimo, actuando a nombre y representación de Alba Azcona Pimentel, por las motivaciones indicadas; **Segundo:** Pronuncia, el desistimiento de la parte demandada intentada en contra del Sr. Domingo Reyes, por haber desistido del demandante; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Plinio Alexander Abreu, actuando en representación de la parte demandada, Sr. Rafael Mercedes Paulino; **Cuarto:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la intervención voluntaria realizada por el Licdo. Plinio Alexander Abreu, actuando en representación de sí mismo, en su calidad de propietario, en cuanto al fondo de su intervención, rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia pública, por improcedentes; **Quinto:** Declara, que tanto el señor Rafael Mercedes Paulino y el Sr. Plinio Alexander Abreu Mustafá, han violado la Ley 5038, sobre Condominios y el Reglamento del Condominio Plaza Independencia, según se ha expuesto en el cuerpo de la decisión, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 8-Refund., de la Manzana 420 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en perjuicio de Alba Azcona Pimentel; **Sexto:** Otorga, un plazo de seis (6) meses, a partir de la notificación de la presente sentencia por acto de aguacil, al Sr. Rafael Mercedes Paulino y Plinio Alexander Abreu Mustafá, para proceder a la mudanza a otro lugar, del colmado negocio Liquor Store Independencia, que opera en el apartamento núm. A-102 del Condominio Plaza Independencia; **Séptimo:** Prohíbe, al negocio o colmado que opera en el Apartamento A-102, de Condominio Plaza Independencia, mientras se prepara para su traslado, el uso del área común y área de parqueos de otros condominios y cualquier otra área del condominio Plaza Independencia, que no sea la de uso y disfrute del apartamento A-102, para uso distinto a lo convenido en el Reglamento y la Ley, quedando prohibido terminantemente, en estos lugares la colocación de sillas y mesas plásticas y aún en su propio parqueo (s) fomentada por el negocio de colmado, Liquor Store Independencia. Además, quedan prohibidas, las reuniones de personas físicas o morales, sociedades, amigos, ajenas al Condominio Plaza Independencia, auspiciada por el negocio, colmado o Liquor Store Independencia, propiedad de Rafael Mercedes Paulino o cualquier otra persona que al momento se encuentre detentando o usufructuando el referido negocio;

Octavo: Ordena, al Sr. Plinio Alexander Abreu, que la estructura del apartamento A-102, del Condominio Plaza Independencia, retornarla a su estado original, eliminando todo lo que fue agregado o modificado sin la autorización del Consorcio de Propietarios del referido condominio; **Noveno:** Concede, el uso de la fuerza pública en caso de que sea necesario, para la ejecución de la presente sentencia, quedando a cargo del Abogado del Estado; **Décimo:** Condena, en costas del procedimiento, al Licdo. Plinio Alexander Abreu, actuando por sí en su calidad de interviniente voluntario y como representante del Sr. Rafael Mercedes Paulino, a favor y provecho del Licdo. Víctor Gerónimo, abogado representante de la parte demandante; **Undécimo:** Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, una vez finalizada la litis y esta sentencia adquiera autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, desglosar en manos del Licdo. Plinio Alexander Abreu Mustafá, previa identificación, el siguiente documento: La constancia anotada en el Certificado de Título que ampara el derecho registrado del apartamento A-102 del Condominio Plaza Independencia, edificado sobre el Solar 8-Refund., Manzana 420 del DC 1 del DN, propiedad de Plinio Alexander Abreu Mustafá; **Comuníquese:** Al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de enero de 2010, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.:** Se rechaza el pedimento incidental de inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por la parte recurrida por falta de sustentación jurídica; **2do.:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Plinio Alexander Abreu Mustafá, en fecha 20 de enero del año 2010, actuando a nombre y representación del señor Rafael Mercedes Paulino Valera, pues una misma persona no puede incoar dos recursos de apelación contra la misma decisión; **3ero.:** Se declara irrecible la apelación incidental presentada por el Lic. Víctor Gerónimo, actuando a nombre y representación de la señora Alba Azcona Pimentel, representando el

*Condominio Plaza Independencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; 4to.: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de enero del año 2010, por el Dr. Santiago Sosa Castillo y Lic. Franklin Moisés Araujo Carela, quienes actúan a nombre y representación de los señores Rafael Mercedes Paulino Valera y Plinio Alexander Abreu Mustafá, contra la Decisión núm. 2647, de fecha 28 del mes de julio del año 2009, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, en relación con una demanda en violación al Régimen de Condominio, referente al Apartamento A-102, ubicado en el Solar núm. 8-Refund.-, Manzana 420, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; 5to.: Se rechaza el pedimento de fusión de los recursos incoado por el Lic. Plinio Alexander Abreu Mustafá, actuando a nombre y representación del señor Rafael Mercedes Paulino y el interpuesto por el Dr. Santiago Sosa Castillo y Lic. Franklin Moisés Araujo Carela, actuando a nombre y representación del señor Rafael Mercedes Paulino y Lic. Plinio Alexander Abreu Mustafá, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; 6to.: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Santiago Sosa Castillo y Franklin Araujo Carela, actuando a nombre y representación de los señores Plinio Alexander Abreu Mustafá y Rafael Mercedes Paulino Valera, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; 7mo.: Se rechazan en parte las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; 8vo.: Se acogen en parte las conclusiones presentadas por la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; 9no.: Confirma con modificaciones que no alteran su contenido la Decisión núm. 2647, de fecha 28 del mes de julio del año 2009, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una demanda en violación de Régimen de Condominio, en relación al Solar núm. 8-Refund., de la Manzana núm. 420, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, (Apartamento A-102, Condominio Plaza Independencia), cuyo dispositivo se regirá de la siguiente manera: “**Primero:** Acoge, parcialmente, las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Víctor Gerónimo, actuando a nombre y representación de Alba Azcona Pimentel, por las motivaciones indicadas; **Segundo:** Pronuncia, el desistimiento de la parte demandada intentada en contra del Sr. Domingo Reyes, por haber desistido del demandante; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Plinio*

*Alexander Abreu, actuando en representación de la parte demandada, Sr. Rafael Mercedes Paulino; **Cuarto:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la intervención voluntaria realizada por el Licdo. Plinio Alexander Abreu, actuando en representación de sí mismo, en su calidad de propietario, en cuanto al fondo de su intervención, rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia pública, por improcedentes; **Quinto:** Declara, que tanto el señor Rafael Mercedes Paulino y el Sr. Plinio Alexander Abreu Mustafá, han violado la Ley 5038, sobre Condominios y el Reglamento del Condominio Plaza Independencia, según se ha expuesto en el cuerpo de la decisión, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 8-Refund., de la Manzana 420 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en perjuicio de Alba Azcona Pimentel; **Sexto:** Otorga, un plazo de seis (6) meses, a partir de la notificación de la presente sentencia por acto de aguacil, al Sr. Rafael Mercedes Paulino y Plinio Alexander Abreu Mustafá, para proceder a la mudanza a otro lugar, del colmado negocio Liquor Store Independencia, que opera en el apartamento núm. A-102 del Condominio Plaza Independencia; **Séptimo:** Se ordena suspender el funcionamiento a partir de la notificación de esta sentencia del colmado o negocio Liquor Store, objeto de esta litis, ubicado en el apartamento A-102, del Condominio Plaza Independencia, construido en el Solar núm. 8-Refund., Manzana 420, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, y por vía de consecuencia se prohíbe la colación de sillas, mesas en el área común y en lugares destinados a parqueos de este condominio, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Octavo:** Ordena al Sr. Plinio Alexander Abreu, retornar a su estructura original el Apartamento A-102, del Condominio Plaza Independencia, eliminando todo lo que fue agregado o modificado sin la autorización del Consorcio de Propietarios del referido condominio; **Noveno:** Se pone a cargo del Abogado del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales la ejecución del ordinal séptimo de esta sentencia en caso de desacato a lo ordenado; **Décimo:** Condena en costas del procedimiento, al Licdo. Plinio Alexander Abreu, actuando por sí en su calidad de interviniente voluntario y como representante del Sr. Rafael Mercedes Paulino, a favor y provecho del Licdo. Víctor Gerónimo, abogado representante de la parte demandante; **Undécimo:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, una vez finalizada la litis y esta sentencia adquiera autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, desglosar en manos del Licdo. Plinio Alexander Abreu Mustafá,*

previa identificación, el siguiente documento: La constancia anotada en el Certificado de Título que ampara el derecho registrado del Apartamento A-102 del Condominio Plaza Independencia, edificado sobre el Solar 8-Refund., Manzana 420 del DC 1 del DN, propiedad de Plinio Alexander Abreu Mustafá; 10mo.: Ordena el desglose de la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 82-179, que ampara el derecho de propiedad del Apartamento A-102, del Lic. Plinio Alexander Abreu Mustafá, documento que solo podrá ser entregado al propietario o a su representante con poder expreso; 11vo.: Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en virtud del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, cancelar la anotación que se hizo en el Apartamento No. A-102, del Condominio Plaza Independencia, ubicado en el Solar 8-Refund., Manzana 420 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en virtud del artículo 135 del mismo Reglamento, pues esta litis fue fallada; 12vo.: Se compensan las costas; 13vo.: Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, enviar una copia certificada de esta sentencia a la Registradora de Títulos y al Abogado del Estado, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Exceso de poder, violación al derecho de propiedad y a la libertad de comercio;”

Considerando, que por tratarse el segundo medio en lo inherente a la violación de los artículos 50 y 51 de la Constitución de la República, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia lo examinará en primer término, por cuanto atañe según el recurrente, a la libertad de empresa y al derecho de propiedad, lo que debe ser evaluado previo a los demás medios, por ser de naturaleza constitucional;

Considerando, que con relación a la alegada violación, la recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que el Reglamento del Condominio Plaza Independencia no pone limitación al tipo de negocio que pueda ser instalado en los locales comerciales que forman parte del mismo, la única limitación hasta tanto el reglamento sea modificado y se prohíba algún tipo de negocio, es que los mismos sean de lícito comercio; y el negocio del hoy recurrente es un colmado y liquor store, es de lícito comercio, asimismo la sentencia impugnada al impedirle al ahora recurrente desarrollar su

legítimo negocio esta violentando el artículo 50 de la Constitución de la República, el cual expresa lo siguiente: El Estado reconoce y garantiza la libre empresa comercio e industria; y el artículo 51 que establece: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad; la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y acoger las conclusiones de la parte hoy recurrida, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció los motivos siguientes: “Que este Tribunal procede a ponderar los alegatos de las partes y hemos podido constatar que la situación planteada se refiere en síntesis a una demanda incoada por la señora Alba Azcona Pimentel, en su calidad de propietaria del Apartamento A-402, del Condominio Plaza Independencia por supuesta violaciones de la Ley 5038, sobre Condominio y al Reglamento solicitando que se cumpla con los mismos, pedimento que ha sido respaldado por otros condomines, dando aquiescencia oral y escrita, según legajos del expediente, situación que es negada por la parte hoy recurrente, pues entiende que puede poner en el lugar cualquier negocio y que esta señora necesita una autorización de los condomines para actuar en justicia; que en cuanto a las calidades de los recurrentes, no se está cuestionando la calidad de propiedad y de inquilino de los recurrentes, sino el tipo de negocio que ha puesto el señor Rafael Mercedes Paulino, en el apartamento A-102, del Condominio Plaza Independencia, quien el ser interrogado ante la Jurisdicción Original en audiencia de fecha 11 del mes de marzo del año 2009, manifestó: *“Magistrado esto es una zona turística, que andan locos, limpia botas, de todo, he tratado de no tener problemas, mi negocio está en la Independencia, no puedo tener control, desde la Avenida Máximo Gómez, se ven las prostitutas, homosexuales, de todo;”* situación que advierte este Tribunal que es la misma planteada por la hoy recurrida en su demanda, pues ha alegado entre otras cosas que: *“en ese lugar lo que van son prostitutas con navajas en las manos, se disputan los hombres, van muchos turistas, que las mujeres están a veces casi desnudas, que gritan, están borrachos, que se ven actos obscenos;”* y como se puede constatar en las notas de audiencia de Jurisdicción Original, (que dado el carácter devolutivo de la apelación), hemos leído de Jurisdicción Original, la parte demandante (Sra. Alba Azcona) recibió

el apoyo de otros copropietarios que viven en este condominio, que han manifestado que se encuentran alarmados, por los actos reñidos con la moral, dicen ver en ese lugar, denominado Liquor Store (tienda de licor), y hemos encontrado entre legajos el original de una lista de firmas de 24 residentes del condominio, de fecha 30 del mes de agosto del año 2010, que reposa en el expediente que manifiestan su inconformidad por el funcionamiento de este negocio, o sea dan aquiescencia a los reclamos de la señora Alba Azcona Pimentel, por lo tanto este Tribunal ha podido verificar por las pruebas que reposan en el expediente y en la instrucción de este proceso, que es un hecho cierto que en ese lugar están violando reglas de comportamiento y convivencia, las cuales se encuentran previstas en las disposiciones de los artículos 32, 24 letra (b) y (c), 46 y 56 del Reglamento de este Condominio, los cuales establecen claramente el derecho y el comportamiento que deben tener todos los propietarios y otras personas que viven en el mismo; así como que se está violando área común con mesas y sillas; que en cuanto a que el apartamento alquilado es un local comercial y que los Reglamentos no estipulan que tipo de negocio puede ponerse, tenemos a que si bien es verdad que en Reglamento de la Constitución del Condominio solo dice Apartamento A-101, local comercial, con área de 145.88 mts², el artículo 32 de la constitución del mismo y su reglamento, estipulan refiriéndose a los propietarios “que en el disfrute y aprovechamiento de su vivienda tendrá que sujetarse obligatoriamente, al destino que se haya asignado en la declaración de Constitución del Condominio, debiendo ajustar en todo momento su conducta al orden, disciplina, moralidad, decoro y normas de convivencia establecidas por la ley, las buenas costumbres, el Reglamento y el propietario es responsable directamente de las violaciones a las normas de convivencia y de los demás daños morales ocasionados por familiares, visitas y a los demás vecinos, y a las partes comunes del edificio, por las personas que ocupen su vivienda y el artículo 42, leemos en la letra (b) que nos dice que *“debe responder de la moralidad, buenas costumbres y cumplimiento del Reglamento por parte del arrendatarios;”* por lo tanto el alegato de que no dice que negocio se puede poner, carece de sustentación jurídica y no puede ser tomado para violentar lo establecido en la Ley de Condominio y el Reglamento de este Condominio, (observando el Tribunal que ha depositado como medio probatorio una certificación de la Fiscalía, que testimonia que no

existe registrada denuncia de querellas contra ese colmado, pero esto no es prueba fehaciente de cómo es la cotidianidad en este negocio, pues existen pruebas fehacientes de los actos denunciados y que se está violando el área común, para vender bebidas alcohólicas; que este Tribunal entiende que en ningún momento se está violando el derecho de propiedad del señor Plinio Alexander Abreu Mustafá, sino que su apartamento está sometido al Régimen de Condominios y al Reglamento de Constitución del mismo, acuerdo que se imponen a todos y que él ha irrespetado, usando áreas comunes para el uso particular de su apartamento, así como alquilado el mismo, para un negocio que altera las normas de orden social y de buenas costumbres que debe imperar en dicho Condominio, pues no debe olvidarse que los acuerdos firmados por las partes tienen fuerza de ley entre los firmantes y en esta caso el tenía la responsabilidad de establecer el respeto de las reglas de este Condominio a su inquilino, pues el Reglamento se lo impone; que ha quedado demostrado por pruebas fehacientes que reposan en el expediente que en el Condominio Plaza Independencia, existen violaciones de carácter moral y de buenas costumbres y de convivencia, así como de las áreas comunes, pues claramente ha quedado evidenciado por las fotos y las declaraciones de las partes, que el negocio Liquor Store (tienda de licores), está ocupando parte del área común, con la colocación de sillas y mesas; que ha realizado remodelaciones en los pisos y puertas, no existiendo entre los legajos ningún documento de la Asamblea de Condomines, que le diera esa autorización al propietario de ese apartamento, por lo tanto se ha violado el artículo 43 letra (d) y 50 letra (g) del Reglamento del Condominio”;

Considerando, que tal como se advierte de los motivos transcritos, los jueces al tomar la decisión se basaron en que el recurrente desconoció las reglas de convivencia que exigen las normas que regulan la institución del condominio, que la decisión en ese orden en modo alguno implicó desconocer el derecho a la libertad de empresa ni el derecho de propiedad previstos en la Constitución; toda vez que estos derechos aunque son de orden constitucional de origen del Estado liberal, en nuestro Estado democrático Constitucional de Derecho no son derechos absolutos, pues están sujetos a ser ponderados en caso de colisión con otros derechos también de índole constitucional bajo criterios de fines y adecuación; en ese orden en lo relativo a la libertad de empresa, en el caso decidido

por el Tribunal Superior de Tierras este se debía ejercer sin afectar la estabilidad, dignidad y convivencia de las familias que habitan en el condominio; por otro orden, en lo relativo al supuesto desconocimiento del derecho de propiedad del recurrente, lo decidido solo implicó la prohibición de utilización de las áreas comunes del condominio por parte del recurrente y el cese de operaciones del indicado negocio, por comprobarse que el liquor store que operaba en el primer nivel en sus actividades propias de expendio de bebidas alcohólicas instalaba a sus clientes en mesas ocupando el área común, con lo que se violaba la ley de condominios y el reglamento que instituyó el condominio de la Plaza Independencia, por tanto el medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente hace valer en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa cuando los jueces afirman la existencia de hechos no establecidos, y el Tribunal a-quo para dejar como hecho establecido que el negocio del señor Rafael Mercedes Paulino Valera es la causa de presencia de prostitutas y borrachos que causan molestias a la demandante, le dio una solución de coincidencia a lo alegado por ésta y a las declaraciones de Rafael Mercedes Paulino Valera, y es en esa solución que se tipifica la desnaturalización de los hechos, en la cual se fundamenta su decisión para ordenar el cierre del negocio de que se trata”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, sino, que todo lo contrario pudo establecer al ponderar las pruebas depositadas en el expediente entre ellas la lista firmadas por veinticuatro condomines en la que declaraban su inconformidad con este negocio así como el hecho de que el Liquor Store ocupaba parte del área común que violó la Ley núm. 5038 y el Reglamento; lo que conlleva a que el medio examinado sea rechazado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes, mal fundados y reiterado, y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Mercedes Paulino Valera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de marzo del 2001, con relación al Solar núm. 8-Refundido, de la Manzana núm. 420, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, (Apartamento A-102, Condominio Plaza Independencia), cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Víctor Gerónimo y Neftalí Solís Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gladys Francisca María Gratereaux de Barrera (Gladis Barrera) y Gladis Álvarez Vda. Gratereaux.
Abogadas:	Licdas. Carmen R. Peniche Reynoso y Jenny A. Martínez Rivera.
Recurrido:	Nid Holdings, LLC.
Abogados:	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Váldez Ángeles.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Francisca María Gratereaux de Barrera (Gladis Barrera) y Gladis Álvarez Vda. Gratereaux, dominicanas, mayores de edad, Pasaporte y Cédula de Identidad y Electoral núms. 220361099 y 031-0038420-9, domiciliadas y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2014, suscrito por las Licdas. Carmen R. Peniche Reynoso y Jenny A. Martínez Rivera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0054880-7 y 001-1394877-2, respectivamente, abogadas de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados de la recurrida Nid Holdings, LLC;

Que en fecha 8 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con a las Parcelas núms. 30-B y 30-B-2, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original San Felipe

de Puerto Plata, dictó en fecha 28 de mayo de 2011, la sentencia núm. 2011-1742, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza, por los motivos expuestos precedentemente, tanto la instancia en Litis sobre Derechos Registrados (demandante en nulidad de deslinde) de fecha 22 de mayo del año 2009, suscrita por los Licdos. Aristóteles A. Silverio Chevalier, Carmen R. Peniche Reynoso y Jenny A. Martínez Rivera, a nombre y representación de las señora Gladys Álvarez Viuda Gratereaux y Gladys Francisca María Gratereaux de Barrera (Gladys Barrera), así como las conclusiones que produjeran en audiencia a través de los mismos abogados; Segundo: Acoge, por ser procedentes y estar fundamentadas las conclusiones producidas en audiencia por la demanda, razón social Nid Holdings, LLC, a través de sus abogados constituidos Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta; Tercero: Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar por no existir ninguna razón de derecho que fundamente sus mantenimiento, la anotación preventiva inscrita sobre la Parcela núm. 30B-2, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad de la razón social NID Holdings, LLC, en fecha 1 de junio del año 2009, a requerimiento del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata; Cuarto: Condena a las señoras Gladys Álvarez Viuda Gratereaux y Gladys Francisca Maria Gratereaux de Barrera (Gladys Barrera) al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las señoras Gladys Francisca Grateraux de Barrero y Gladys Álvarez Vda. Grateraux debidamente representadas por el Lic. Aristóteles Silverio por sí y por las Licdas. Carmen Peniche y Jenni Martínez en contra de la Sentencia núm. 2011-1742 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil once (2011) emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata relativa Litis sobre Terrenos Registrados (Nulidad de Deslinde) dentro de la Parcelas núms. 30-B y 30-B-2 del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, por inobservancia de las formalidades prescritas por la ley para la interposición de los recursos;* **Segundo:** *Se ordena la notificación de la sentencia por acto de alguacil a cargo de la parte interesada”;*

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso, como único medio de casación, el siguiente: “Errónea aplicación del artículo 80, párrafo I de la Ley núm. 108-05”;

Considerando, que en apoyó a su único medio, las recurrentes sostienen de manera muy sucinta lo siguiente: “que el recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, fue interpuesto en forma hábil, dentro de los plazos previstos por el artículo previamente citado, toda vez que la sentencia fue notificada en fecha 9 de abril del 2012 y el recurso es incoado en fecha 4 de mayo del 2012. Además, como se podrá apreciar en el cuerpo de la sentencia, la parte recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, da constitución de abogados a la parte recurrente mediante acto núm. 415-2012 de fecha 18 de mayo del 2012, y además es la misma parte recurrida que promueve la fijación de audiencia en fecha 17 de agosto del dos mil doce (2012), lo cual indica que el medio de inadmisión carece de fundamento, pues la interposición del recurso se hizo en tiempo hábil, no pudiendo serle imputable a los hoy recurrentes el hecho de que el Tribunal al Superior de Tierras del Departamento Norte, fijara el conocimiento del recurso, casi un año después de haber sido interpuesto”;

Considerando, que para declarar inadmisibile el Recurso de Apelación del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció básicamente lo siguiente: “que el artículo 62 de la Ley 108-05, establece que los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común. Que consta depositado en el expediente, los referidos actos procesales y analizando lo de manera individual, tenemos que el acto núm. 273 de fecha 09 de abril del 2012 del ministerial George Félix Almonte Dorville, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata se ha podido establecer que los recurridos le notificaron a las actuales recurrentes la Sentencia de Jurisdicción Original en el domicilio por ellos elegido, es decir, en la “calle Antera Mota núm. 93, casi esquina 27 de febrero, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata”; y mediante el acto núm. 537 de fecha 4 de marzo del 2012, del ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fue notificada el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de Marzo del año 2013 a la entidad Comercial NID Holdings, es decir,

cuando ya habían transcurrido 11 meses y dieciocho (18) días después de notificada la sentencia; que en ese sentido, el párrafo I del artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de Diez (10) días. “que en el caso de la especie, se ha podido establecer que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y además de la inobservancia de las formalidades requeridas para el mismo, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles por la inobservancia de las formalidades prescrita por la Ley para la interposición de los recursos; que, las inadmisibilidades pueden ser suscitadas de oficio por el juez cuando tienen un carácter de orden público según lo dispone el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcrita se advierte, que para el Tribunal a-quo fallar en la forma en que lo hizo, tuvo en cuenta los siguientes documentos: 1. sentencia núm. 2011-1742, de fecha 28 de mayo del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata; 2. el acto de notificación de la citada sentencia, marcado con el núm. 273/2012, de fecha 09 de abril del año 2012, instrumentado por el ministerial George Félix Almonte Dorville, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; 3. el acto núm. 537/2012, de fecha 04 de mayo del 2012, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo del Recurso de Apelación contra la comentada sentencia núm. 2011-1742, depositado por ante la Secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata en fecha 18 de marzo de 2013;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté

en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos;

Considerando, que por su parte el párrafo I, del artículo 80 de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, establece que: “el recurso de apelación se interpone ante la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10)”;

Considerando, que conforme a los hechos antes relatados se comprueba, que si bien es cierto que el acto contentivo del recurso de que se trata, se instrumentó en fecha 04 de mayo del 2012, estando en dicha fecha hábil el plazo que prevé el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario para la interposición del Recurso de Apelación, y que como bien expresan las recurrentes, la entidad recurrida constituyó abogado para que postularan por ella en dicho recurso, así como también, fue dicha recurrida quien persiguió la fijación de audiencia para el conocimiento de dicho recurso; esto no implica en modo alguno, que la inobservancia de las formalidades establecidas en el indicado artículo 80, queden suplidas, y que esa sea la fecha que debe tomarse en cuenta, dado que la fecha que debe tomarse en cuenta para su interposición es la del depósito de dicho acto por ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, conforme lo dispone el párrafo I, del comentado artículo 80, que aconteció el 18 de marzo de 2013;

Considerando, que del cotejo de la fecha del depósito por ante Secretaría del recurso de que se trata, 18 de marzo de 2013, y la fecha de la notificación de la sentencia, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, 4 de marzo de 2012, se comprueba, que ciertamente como lo sostuvo la Corte a-qua en su decisión, el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días que establece la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, máxime si dichos recurrentes no negaron haber recibido la notificación de la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, o que depositaron su recurso en una fecha diferente a la indicada por la Corte a-qua en su sentencia y a lo señalado por la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata en su certificación de fecha 21 de mayo del 2012, resulta válido establecer que, frente a tal inobservancia,

dicho recurso devenía en inadmisibile por violación al párrafo I, del artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, vigente desde el 4 de abril de 2007, que expresa textualmente que: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que por todo lo anterior, procede desestimar el único medio del presente recurso y consecuentemente el presente Recurso de Casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladys Francisca Gratereaux Barrera y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de diciembre de 2013, en relación las Parcelas nums. 30-B y 30-B-2, del Distrito Catastral 5, del municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 64

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Antonio José Costa Frías.
Abogados:	Licda. Arelis Santana, Licdos. Francisco Manzano y Julio Peña Guzmán.
Recurridos:	Lic. José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Prínkin Elena Jiménez Chireno.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio José Costa Frías, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0203713-2, domiciliado y residente en la calle Filomena Gómez de Cova núm. 21, contra la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2012, en ocasión de una impugnación contra varios autos de aprobación de estado de gastos y honorarios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Arelis Santana, por sí y por los Licdos. Francisco Manzano y Julio Peña Guzmán, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Prinkin Elena Jiménez Chireno, por sí y por el Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, en representación de sí mismos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Francisco Manzano y Julio Peña Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0075088-3 y 001-1417503-7, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, quienes se representan a sí mismo;

Que en fecha 5 de agosto de 2015, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de varias aprobaciones de Estado de Gastos y Honorarios incoadas por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Jiménez Chireno, la Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó en el año

2011 los correspondientes; **b)** que sobre la impugnación interpuestas por el actual recurrente contra los indicados autos, intervino la ordenanza objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero: Declara la nulidad, por los motivos expuestos, de los recursos de impugnación siguientes: a. Sobre el Auto de Aprobación núm. 14/2011 de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2011; b. Sobre el Auto de Aprobación núm. 15/2011 de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2011; c. Sobre el Auto de Aprobación núm. 16/2011 de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2011; d. Sobre el Auto de Aprobación núm. 17/2011 de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2011; e. Sobre el Auto de Aprobación núm. 18/2011 de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2011; f. Sobre el Auto de Aprobación núm. 19/2011 de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2011; g. Sobre el Auto de Aprobación núm. 20/2011 de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2011; h. Sobre el Auto de Aprobación núm. 21/2011 de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2011; i. Sobre el Auto de Aprobación núm. 22/2011 de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2011; j. Sobre el Auto de Aprobación núm. 23/2011 de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2011; k. Sobre el Auto de Aprobación núm. 24/2011 de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2011, por todos y cada uno de los motivos y; Segundo: Compensa las costas pura y simplemente”;**

Considerando, que el recurrente invoca, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: De la incorrecta aplicación de los artículos 590 y siguientes del Código de Trabajo; Segundo Medio: De la incorrecta aplicación del Artículo 11 de la Ley 302, de 1964;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que los recurridos invocan, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la decisión impugnada no es susceptible de ningún recurso;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, establece que: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”;

Considerando, que el presente recurso ha sido interpuesto contra la Ordenanza núm. 129/2012, dictada el 16 de marzo de 2012, por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que decidió la impugnación de varios autos dictados por la Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que aprobó varios Estados de Gastos y Honorarios sometidos por los actuales recurridos;

Considerando, que de conformidad con la disposición precedentemente transcrita, contra las decisiones dictadas con motivo de una impugnación a un estado de costas y honorarios no ha sido instituido ningún recurso ordinario ni extraordinario, lo que una vez conocido y juzgado el caso, torna en irrevocable la decisión, por lo que es evidente que dicha disposición elimina el recurso de casación, en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisibles sin necesidad de examinar los medios del mismo;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Antonio José Costa Frías, contra la Ordenanza dictada

por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2012, en ocasión de una impugnación contra varios autos de aprobación de estado de gastos y honorarios, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edita Gertrudis Jiminián.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Mairení Fondeur Rodríguez y Franklin Ant. Álvarez Marrero.
Recurrido:	Ethics Cabañas Turísticas y Juan Antonio Turbí Disla.
Abogados:	Licdos. René Sención y Alberto Debary Rivera Sosa.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Editra Gertrudis Jiminián, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0399495-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo de 2015;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago el 22 de mayo de 2015, suscrito

por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Mairení Fondeur Rodríguez y Franklin Ant. Álvarez Marrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7, 094-0022479-7 y 034-0035905-9, respectivamente, abogados de la recurrente Edita Gertrudis Jiminián;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. René Sención y Alberto Debary Rivera Sosa, abogados de la parte recurrida, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del Recurso de Casación, en virtud del Acto de Desistimiento y Oferta Real de Pago, suscrito por la parte recurrente;

Visto el Acto núm. 552-2015 de fecha 22 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Máximo Miguel Polanco Paulino, contentivo de Oferta Real de Pago e intimación a comparecer a consignación si hubiere lugar;

Visto el Acto de Desistimiento Múltiple y Total de fecha 23 de junio de 2015, suscrito y firmado por la señora Edita Gertrudis Jiminián (recurrente), cuyas huellas digitales y firma se encuentran debidamente legalizadas por el Lic. Gerardo Martín López, Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, mediante la cual dicha señora renuncia y desiste desde ahora y para siempre, de toda acción judicial o extra judicial contra la parte recurrida, en relación al recurso de casación de fecha 22 de mayo de 2015, incoado contra la empresa Ethics Cabañas Turísticas y el señor Juan Antonio Turbí Disla (Toni Turbi), y contra la sentencia núm. 163-2015, de fecha 30 de marzo 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que en el expediente consta el acto de alguacil mediante el cual fue realizada la oferta real de pago a la parte recurrente, y que en el mismo documento se evidencia la aceptación de dicha señora del monto correspondiente a sus prestaciones laborales, otorgando recibo de descargo bueno y válido por la referida suma;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Edita Gertrudis Jiminián, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo de 2015; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Pablo Moreno y compartes.
Abogados:	Lic. José Veloz Pacheco y Licdo. Jenny Elizabeth Evangelista Arias.
Recurridos:	Sucesores de Antonio Abud Isaac.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Pablo Moreno y Elena García, señores Vitalia Moreno García, Francisca Moreno García, Juan Antonio Moreno, Juan Díaz Moreno y Eusebio Moreno, todos dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0005590-1, 053-0001110-2, 001-033591-2, 053-0023256-7 y 050-0019187-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. José Veloz Pacheco y Jenny Elizabeth Evangelista Arías, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0046398-9 y 008-008-0024076-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2784-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1° de octubre de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Sucesores de Antonio Abud Isaac;

Visto la Resolución núm. 755-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2010, mediante la cual sobresee el pedimento de caducidad formulado por los recurridos Sucesores de Antonio Abud Isaac;

Que en fecha 7 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 56 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 2008-0027 de fecha 25 de marzo de 2008, con el siguiente dispositivo: "Parcela núm. 56 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza,

provincia La Vega, Primero: Aprobar como al efecto aprueba la primera copia del acto de notoriedad núm. 14-2007, de fecha 24 de mayo del año 2007, instrumentado por el Lic. José Veloz Pacheco, Abogado Notario Público de los del número para el municipio y provincia de La Vega, por estar acorde tanto en la forma como en el fondo; Segundo: Acoger como al efecto acoge la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 20 de marzo de 2006, suscrita por el Dr. Angel Salas de León, en representación de la señora María Francisca Moreno García y ésta a su vez en representación de sus hermanos Ana Silvia, Ana Vitalina, Ana Fela y Marcos Moreno García, sucesores de los señores Pablo Moreno y Elena García, en solicitud de conocer de la litis sobre terreno registrado y de la cancelación de Certificado de Título núm. 96-200, en relación a la Parcela núm. 56 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, además: El Certificado de matrimonio, expedida por el Párroco de la Diócesis de La Vega Padre Félix B. Fabián, en fecha 1° de mayo del año 2007, donde contrajeron matrimonio los señores Pablo Moreno y Elena García; El acta de defunción de el señor Pablo Moreno, fallecido en fecha 19 de junio del año 1951; El acta de nacimiento de la señora Ana Francisca Moreno García, nacida en fecha 96 de noviembre del año 1926; El certificado de bautismo, de la señora Felipa de Jesús Moreno, nacida en fecha 5 de febrero del año 1929; El certificado de Bautismo, en fecha 6 de febrero del año 2006, de la señora Eva María Moreno García, nacida en fecha 6 de agosto del año 1931; Tercero: Acoger como al efecto acoge, la copia del acta de defunción del señor Juan Pablo Moreno García, fallecido en fecha 22 de febrero del año 1994; La copia del Certificado de Título núm. 206, que ampara los derechos del señor Pablo Moreno, en la Parcela núm. 56 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega; La copia del Certificado de Título 96-200 (duplicado del dueño), que ampara los derechos del señor Antonio Abud Isaac, en la Parcela núm. 56 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, por los motivos expresados en el considerando en cuanto al uso de fotocopias como medio de prueba; Cuarto: Determinar cómo al efecto determina, los herederos de los de-cujus, señores Pablo Moreno y Elena García, que son sus hijas y nietos los señores: 1) Ana Vitalia Moreno García; 2) María Francisca Moreno García, dominicanas, mayores de edad, casadas, portadoras de la Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0005590-1 y 053-001110-2; 3) Juan Pablo Moreno García (fallecido), quien

procreó 3 hijos de nombres 1- Juan Antonio Moreno; 2- Juan Moreno y 3- Eusebio Moreno, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-033259-2, 053-0023256-7 y 050-0019187-3, respectivamente, todos domiciliados y residentes en el municipio de Constanza, provincia La Vega, únicos con calidad legal de recoger los bienes relictos por los de-cujus más arriba mencionados; Quinto: Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título duplicado del dueño núm. 96-200, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, el día 29 de marzo del año 1996, bajo el núm. 1079, folio 270, del libro de inscripciones núm. 70, que ampara los derechos del señor Antonio Abud Isaac, dentro de la Parcela núm. 56 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, y ordenar a dicho señor, depositar en las oficinas del Registro de Títulos el certificado expedido a su nombre, para ser cancelado y enviarlo al Archivo Central; Sexto: Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, expedir un nuevo Certificado de Título en la siguiente forma y proporción: 33.33% equivalente a 12 Has., 18 As., 21 Cas., 66 Dms., para cada una de las señoras Ana Vitalina Moreno García y María Francisca Moreno García, dominicanas, mayores de edad, casadas, portadoras de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0005590-1 y 053-0001110-5, domiciliadas y residentes en el municipio de Constanza, provincia La Vega; 11.11% equivalente a 04 Has., 06 As., 07 Cas., 22 Dms., para cada una de los hijos del señor Juan Pablo Moreno García (fallecido) de nombres: Juan Antonio Moreno; 2- Juan Moreno; 3- Eusebio Moreno, o sea, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-033259-2, 053-0023256-7 y 050-0019187-3, todos domiciliados y residentes en el municipio de Constanza, provincia La Vega”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 19 de diciembre de 2008, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 56 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega. **“Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores del finado Antonio Abud Isaac, representado por los Licdos. Salvador Catrain, contra la Decisión núm. 2008-0027, de fecha 25 del mes de marzo del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 56 del Distrito

Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, por ser justo y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. José Veloz Pacheco, en representación de los Sres. Ana Vitalina Moreno García, María Francisca Moreno García, Juan Antonio Moreno y Eusebio Moreno, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. José Rafael Lomba Gómez, por sí y por los Licdos. Héctor Gómez y Salvador Catrain, en representación de los Sucesores de Antonio Abud Isaac, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la Decisión núm. 2008-0027 de fecha 25 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre derechos registrados de la Parcela núm. 56 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, y actuando por nuestra propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: a) Rechaza la instancia introductiva depositada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 29 de marzo de 2006, por el Dr. Nagel Salas de León en representación de la Sra. María Francisca Moreno García, quien a su vez representa a sus hermanos Ana Silvia, Ana Vitalina, Ana Fela y Marcos Moreno García Sucesores de los Sres. Pablo Moreno y Elena García, por improcedente y mal fundada en derecho; b) Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de La Vega, levantar cualquier oposición que pese sobre la referida parcela y que guarde relación con la presente litis”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos;

En cuanto a la caducidad del recurso.

Considerando, que los recurridos proponen que el recurso de casación de que se trata sea declarado caduco, alegando que se ha violado la Ley núm. 491-08 que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, puesto que el memorial de casación y el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, no ha sido notificado a los recurridos, sucesores del Sr. Antonio Abud Isaac, dado que el acto núm. 223/2009 del fecha 22 de junio de 2009, del ministerial José Miguel Cruz Placencia, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de

Tránsito del Distrito Nacional fue notificado en la oficina de abogados Dr. Catrain & Vega en la Av. Sarasota No. 20, Edif. Torre Empresarial AIRD y no en el domicilio de dichos recurridos; que además dicha notificación fue hecha fuera del plazo de los 30 días establecidos por la Ley, ya que el auto es de fecha 20 de mayo de 2009 y el emplazamiento es de fecha 22 de junio de 2009;

Considerando, que en fecha 2 de julio de 2009 mediante instancia dirigida a esta Suprema Corte de Justicia los recurridos, Sucesores de Antonio Abud Isaac solicitaron: “Declarar caduco el recurso de casación interpuesto por los Sucesores del señor Pablo Moreno y Elena García, mediante instancia de fecha 20 de mayo de 2009, depositada en la secretaría general de esta honorable Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, por los motivos de hechos y de derecho expuesto”;

Considerando, que como consecuencia de dicha solicitud esta Corte de Casación dictó la resolución administrativa núm. 2784-2010 de fecha 1ro. de octubre de 2010, la cual estableció lo siguiente: “Primero: Sobreseer el pedimento de caducidad formulado por los recurridos Sucesores del señor Antonio Abud Isaasc, en relación al recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Pablo Moreno y Elena García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de diciembre de 2008; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Considerando, que la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece en su artículo 5 lo siguiente: “En las materiales civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación será interpuesto mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...” y párrafo II: “Cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada a favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiente las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha en manos de la persona que haya asumido ante el

Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso, los cuales deberán obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por la secretaría del despacho judicial correspondiente”;

Considerando, que el artículo 1033 del Código de Procedimiento civil, establece lo siguiente: “El día de la notificación y el vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona a domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia...”;

Considerando, que en relación a que los recurrentes realizaron la notificación de su recurso de casación en la oficina del abogado de los recurridos, si bien es cierto que según lo establecido en el párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 precedentemente copiado, la notificación del emplazamiento se considerará válida si la misma fuera hecha en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso, no menos cierto es que el hecho de que el acto de emplazamiento se haya hecho en la oficina del abogado de los hoy recurridos y de que el mismo no cumpliera cabalmente con dicha formalidad procesal, no constituyó un obstáculo para que los hoy recurridos pudiera presentar sus medios de defensa a través de su escrito tal y como lo hicieron, por lo que el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado;

Considerando, que en referencia a lo planteado por los recurridos, de que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido, esta Corte ha podido verificar que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 20 de mayo del 2009 y el auto del presidente fue emitido en dicha fecha; que los recurrentes notificaron a los recurridos dicho recurso y el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de junio de 2009;

Considerando, que de conformidad al artículo de la Ley núm. 491-08, mencionando precedentemente, los recurrentes tenían hasta el día 20 de junio de 2009 para realizar la notificación de dicho recurso, conforme el plazo de los 30 días, sin embargo, conteste al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil precedentemente transcrito en aplicación al plazo

en razón de la distancia, la distancia de la ciudad de La Vega a Santo Domingo es de 130 Km., lo cual da calculado 4 días adicionales, por lo que el plazo para la notificación del memorial de casación vencía el 24 de junio y la notificación del mismo se hizo el 22 de junio, por lo que el plazo no se encontraba vencido y dicho emplazamiento fue notificado en tiempo hábil; por lo que el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado;

En cuanto al recurso:

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio de casación propuesto por los recurrentes, los mismos alegan en síntesis lo siguiente: 1) que el tribunal a-quo violó el derecho de defensa al debido proceso de ley que se contempla en el artículo 8 numeral 2 letra j, de la Constitución, 8 numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ya que no respetó las pruebas ni tomó en cuenta los argumentos planteados por los representantes de los sucesores del Sr. Pablo Moreno, a la hora de motivar la sentencia evacuada por dicho tribunal;

Considerando, que a los fines de examinar los agravios dirigidos por los recurrentes contra la sentencia recurrida en casación, es preciso transcribir los motivos dados por la Corte a-qua para acoger el recurso de apelación del cual estaba apoderada, que son básicamente los siguientes: “que ciertamente tal como lo ha manifestado el abogado de la parte recurrente, la juez a-qua al evacuar su sentencia en la forma que lo hizo violó el derecho de defensa de la parte demandada, transgredió el principio de contradicción estipulado en el artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución Dominicana, por los siguientes presupuestos... f) porque con el estado de indefensión en que colocó a la parte demandada, derivada de la imposibilidad de que los demandados hicieran valer sus pruebas, y por todas estas violaciones constitucionales y de índole legales por demás, hace de que el tribunal a-quo violara el debido proceso de ley; por tales motivos, procede revocar en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación”;

Considerando, que esta Tercera Sala advierte del examen del fallo atacado, que el Tribunal Superior de Tierras, procedió a verificar que la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original estaba viciada debido a que se desconoció las reglas del debido proceso, por cuanto se reconoció una litis previamente notificada a la parte contra quien se dirigía, obviando

el tribunal la obligación de revisar la regularidad de la cita, sin embargo, visto el efecto devolutivo que conlleva que el Tribunal de alzada pueda conocer el caso, el Tribunal Superior de Tierras, anuló o revocó la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original, y procedió a rechazar la litis que le fuera depositada en fecha 2 de mayo de 2008, sin instruir ni hacer un examen detenido de los elementos del proceso, y para el cual fuera apoderado, incurriendo en este aspecto en falta de motivos;

Considerando, que como ya se ha expresado, la sentencia impugnada carece de motivos acerca de los alegatos y cuestiones de hecho cuya clarificación era y es de interés en la especie para la correcta y debida solución del caso; que en tales circunstancias la decisión impugnada debe ser casada por falta de motivos, sin necesidad de estudiar los demás medios de casación;

Considerando, que cuando como en la especie, la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 19 de diciembre de 2008, en relación con la Parcela núm. 56, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Edilio Tavárez Carela y Plaza Super Nelly.
Abogado:	Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez.
Recurridos:	Diana Carolina Castro Alduey y Compartes.
Abogado:	Lic. David Castro Reyna.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Edilio Tavárez Carela, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0011859-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio ad-hoc en el de su abogado apoderado en la calle Prolongación Rolando Martínez, Villa Providencia, Plaza Martínez, apto. 24-B, segundo nivel, San Pedro de Macorís; y Plaza Super Nelly, contra la Ordenanza núm. 141/2011, de fecha 20 de abril de 2011, dictada por

la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0009014-5, abogado de los recurrentes el señor Edilio Tavárez Carela y Plaza Super Nelly;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. David Castro Reyna, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0107134-2, abogado de los recurridos los señores Diana Carolina Castro Alduey, Nilcia Margarita Ramírez Del Carmen, Alejandro Fidel Medina Domínguez, Rudecindo Carvajal Javalera, Daniel Félix Matos, Pedro Ventura Malavez, Rafael Vásquez, Nelson Eddy Vásquez García, Francisco Mota Ponciano, Dilson Parris Frías, Bárbara Hernández Sabino De Vásquez, Marcial Ramón Ramírez, Carlos Manuel Mauricio Santana, Genaro Pierre, Lidia Margarita Hernández, Sorfis Amarilys De Jesús, Jesús Manuel Sánchez Sánchez, Héctor Jiménez, Yasmín Romero Arias y Yovanny Esther Astacio Corporán;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaría General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral por dimisión justificada, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, incoada por los señores Diana Carolina Castro Alduey, Nilcia Margarita Ramírez Del Carmen, Alejandro Fidel Medina Domínguez, Rudecindo Carvajal Javalera, Daniel Félix Matos, Pedro Ventura Malavez, Rafael Vásquez, Nelson Eddy Vásquez García, Francisco Mota Ponciano, Dilson Parris Frías, Bárbara Hernández Sabino De Vásquez, Marcial Ramón Ramírez, Carlos Manuel Mauricio Santana, Genaro Pierre, Lidia Margarita Hernández, Sorfis Amarilys De Jesús, Jesús Manuel Sánchez Sánchez, Héctor Jiménez, Yasmín Romero Arias y Yovanny Esther Astacio Corporán, contra la empresa Super Mercado Nelly y Edilio Tavárez Carela, la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 259-2010, de fecha 20 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo es del siguiente:

“Primero: Se Declara regular y valida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión y daños y perjuicios interpuesta por los señores Diana Carolina Castro Alduey, Nilcia Margarita Ramírez Del Carmen, Alejandro Fidel Medina Domínguez, Rudecindo Carvajal Javalera, Daniel Félix Matos, Pedro Ventura Malavez, Rafael Vásquez, Nelson Eddy Vásquez García, Francisco Mota Ponciano, Dilson Parris Frías, Bárbara Hernández Sabino De Vásquez, Marcial Ramón Ramírez, Carlos Manuel Mauricio Santana, Genaro Pierre, Lidia Margarita Hernández, Sorfis Amarilys De Jesús, Jesús Manuel Sánchez Sánchez, Héctor Jiménez, Yasmín Romero Arias y Yovanny Esther Astacio Corporán, en contra de la empresa Supermercado Nelly y el señor Edilio Tavárez Carela; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre los señores Diana Carolina Castro Alduey, Nilcia Margarita Ramírez Del Carmen, Alejandro Fidel Medina Domínguez, Rudecindo Carvajal Javalera, Daniel Félix Matos, Pedro Ventura Malavez, Rafael Vásquez, Nelson Eddy Vásquez García, Francisco Mota Ponciano, Dilson Parris Frías, Bárbara Hernández Sabino De Vásquez, Marcial Ramón Ramírez, Carlos Manuel Mauricio Santana, Genaro Pierre, Lidia Margarita Hernández, Sorfis Amarilys De Jesús, Jesús Manuel Sánchez Sánchez, Héctor Jiménez, Yasmín Romero Arias y Yovanny Esther Astacio Corporán, y la empresa Supermercado Nelly y el señor Edilio Tavárez Carela, por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a la empresa Supermercado Nelly y el señor Edilio Tavárez Carela: A pagar a los señores Diana Carolina Castro Alduey, 28 día por

concepto de prea aviso, a razón (RD\$9,945.04); 34 por concepto de cesantía, a razón de (RD\$12,076.12); 14 días de salario ordinario, por concepto de vacaciones, a razón de RD\$4,972.52; salario de Navidad en base a 9 meses y 20 días, igual a (RD\$6,818.90); A la suma de Diez Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con 8/100 Centavos (RD\$10,595.08) correspondiente al pago de las quincenas del quince (15) al treinta (30) de septiembre y del primero (1°) al quince (15) del mes de octubre del año 2010; A Nilcia Margarita Ramírez Del Carmen, los siguientes valores: 28 días de salario ordinario, por concepto de pre-aviso, a razón de (RD\$9,945.04); 48 días por concepto de cesantía, a razón de (RD\$17,048.64); 14 días de salario por concepto de vacaciones, a razón de RD\$4,972.52, salario de Navidad en base a 9 meses, y 20 días igual a Seis Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 22/100 centavos (RD\$6,818.22); A la suma de Diez Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con 8/100 Centavos (RD\$10,595.08) correspondiente al pago de las quincenas del quince (15) al treinta (30) de septiembre y del primero (1°) al quince (15) del mes de octubre del año 2010; A pagar en favor del trabajador Alejandro Fidel Medina Domínguez, los siguientes valores: 28 días por concepto de pre-aviso, a razón de (RD\$9,945.04); 207 días por concepto de cesantía, a razón de (RD\$73,522.26); 18 días por concepto de vacaciones, a razón de (RD\$6,393.24), salario de Navidad en base a 9 meses, 20 días igual a Seis Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 22/100 Centavos (RD\$6,818.22); A la suma de Diez Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con 8/100 Centavos (RD\$10,595.08) correspondiente al pago de las quincenas del quince (15) al treinta (30) de septiembre y del primero (1°) al quince (15) del mes de octubre del año 2010, más seis días de salario a razón de RD\$355.18, correspondiente al tiempo transcurrido desde el 15 de octubre al día 21 del mismo mes momento en el que la trabajadora interpuso formal dimisión, todo lo que hace un total general de Ciento Siete Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 00/100 centavos (RD\$107,273.00); A pagar en favor del trabajador Rudecindo Carvajal Javalera, los siguientes valores: 28 días por concepto de pre-aviso, a razón de (RD\$9,945.04); 76 días de por concepto de cesantía, a razón de (RD\$26,993.68); 14 días por concepto de vacaciones, a razón de (RD\$4,972.52); salario de Navidad en base a 9 meses, 20 días igual a Seis Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos con 78/100 centavos (RD\$6,898.78); A la suma de Diez Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos

con 8/100 centavos (RD\$10,595.08) correspondiente al pago de las quincenas del quince (15) al treinta (30) de septiembre y del primero (1°) al quince (15) del mes de octubre del año 2010, mas seis días de salario a razón de RD\$355.18, correspondiente al tiempo transcurrido desde el 15 de octubre al día 21 del mismo mes momento en el que la trabajadora interpuso formal dimisión, todo lo que hace un total general de Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con 58/100 centavos (RD\$54,432.58); A pagar en favor del trabajador Daniel Félix Matos, los siguientes valores: 28 días por concepto de pre-aviso, a razón de (RD\$9,945.04); 34 días por concepto de cesantía, a razón de (RD\$12,076.12); 14 días por concepto de vacaciones, a razón de (RD\$4,972.52) salario de Navidad en base a 9 meses, 20 días igual a Seis Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 78/100 centavos (RD\$6,818.78); A la suma de Diez Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con 8/100 centavos (RD\$10,595.08); A pagar en favor del trabajador Pedro Ventura Malavez, los siguientes valores: 14 días por concepto de pre-aviso, a razón de (RD\$3,441.48); 13 días por concepto de cesantía, a razón de (RD\$3,195.66); 9 días por concepto de vacaciones, a razón de (RD\$2,212.38) salario de Navidad en base a 8 meses, 13 días igual a Cuatro Mil Ciento Dieciséis Pesos con 87/100 centavos (RD\$4,116.87); A la suma de Siete Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos con 92/100 centavos (RD\$7,332.92) correspondiente al pago de las quincenas del quince (15) al treinta (30) de septiembre y del primero (1°) al quince (15) del mes de octubre del año 2010, mas seis días de salario a razón de RD\$245.82, correspondiente al tiempo transcurrido desde el 15 de Octubre al día 21 del mismo mes momento en el que la trabajadora interpuso formal dimisión, todo lo que hace un total general de Veinte Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 31/100 centavos (RD\$20,299.31); A pagar en favor del trabajador Rafael Vásquez, los siguientes valores: 14 días por concepto de pre-aviso, a razón de (RD\$4,972.52); 13 días por concepto de cesantía, a razón de (RD\$4,617.34); 12 días de salario ordinario, por concepto de vacaciones, a razón de RD\$355.18, lo que es igual a Cuatro Mil Trescientos Doces Pesos con 56/100 centavos (RD\$4,262.16); salario de Navidad en base a 9 meses, 20 días igual a Seis Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos con 78/100 centavos (RD\$6,898.78); la suma de Diez Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con 8/100 centavos (RD\$10,595.08) correspondiente al pago de las quincenas del quince (15) al treinta (30) de septiembre y del

primero (1°) al quince (15) del mes de octubre del año 2010, más seis días de salario a razón de RD\$355.18, correspondiente al tiempo transcurrido desde el 15 de octubre al día 21 del mismo mes momento en el que la trabajadora interpuso formal dimisión, todo lo que hace un total general de Treinta y Un Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con 07/100 centavos (RD\$31,345.07); A pagar en favor del trabajador Nelson Eddy Vásquez García, los siguientes valores: 28 días por concepto de pre-aviso, a razón de (RD\$8,391.88); 55 días por concepto de cesantía, a razón de (RD\$16,484.05); 14 días por concepto de vacaciones, a razón de (RD\$4,195.94); salario de Navidad en base a 9 meses, 20 días igual a Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos con 00/100 centavos (RD\$5,753.28); A la suma de Ocho Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos con 26/100 Centavos (RD\$8,989.26); A pagar en favor del trabajador Francisco Mota Ponciano, los siguientes valores: 28 días por concepto de pre-aviso, (RD\$10,575.04); 113 días por concepto de cesantía, a razón de (RD\$42,677.84); 18 días por concepto de vacaciones, a razón de (RD\$6,798.24); salario de Navidad en base a 9 meses, 20 días igual a Siete Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 centavos (RD\$7,250.00); la suma de Once Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos con 88/100 centavos (RD\$11,267.88) correspondiente al pago de las quincenas del quince (15) al treinta (30) de septiembre y del primero (1°) al quince (15) del mes de octubre del año 2010, mas seis días de salario a razón de RD\$377.98; A pagar en favor del trabajador Dilson Parris Frías, los siguientes valores: 28 días por concepto de pre-aviso, a razón de RD\$419.64., lo que es igual a Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100 centavos (RD\$11,749.92); 266 días por concepto de cesantía, a razón de RD\$419.64, lo que es igual a Ciento Once Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 24/100 centavos (RD\$111,624.44); 18 días por concepto de vacaciones, (RD\$,7553.52); salario de Navidad en base a 9 meses, 20 días igual a Ocho Mil Cincuenta y Cinco Pesos con 56/100 centavos (RD\$8,055.56); A la suma de Doce Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 84/100 centavos (RD\$12,517.84) correspondiente al pago de las quincenas del quince (15) al treinta (30) de septiembre y del primero (1°) al quince (15) del mes de octubre del año 2010, más seis días de salario a razón de RD\$419.64; A pagar en favor del trabajadora Bárbara Hernández Sabino de Vásquez, los siguientes valores: 28 días por concepto de pre-aviso, a razón de (RD\$9,945.00); 34 días por concepto de cesantía, a razón de

(RD\$12,076.12); 14 días por concepto de vacaciones, a razón de (RD\$4,972.00); salario de Navidad en base a 9 meses, 20 días igual a Seis Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 22/100 centavos (RD\$6,818.22); A la suma de Diez Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con 8/100 centavos (RD\$10,595.85) correspondiente al pago de las quincenas del quince (15) al treinta (30) de septiembre y del primero (1°) al quince (15) del mes de octubre del año 2010, más seis días de salario a razón de RD\$355.18, correspondiente al tiempo transcurrido desde el 15 de octubre al día 21 del mismo mes momento en el que la trabajadora interpuso formal dimisión, todo lo que hace un total general de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Siete Pesos con 00/100 centavos (RD\$44,407.00); A pagar en favor del trabajador Marcial Ramón Ramírez, los siguientes valores: 28 días por concepto de pre-aviso, a razón de (RD\$9,945.00); 34 días por concepto de cesantía, a razón de (RD\$12,076.12); 14 días de por concepto de vacaciones, (RD\$4,972.52).; salario de Navidad en base a 9 meses, 20 días igual a Seis Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 22/100 centavos (Rd\$6,818.22); la suma de Diez Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con 8/100 centavos (RD\$10,595.85) correspondiente al pago de las quincenas del quince (15) al treinta (30) de septiembre y del primero (1°) al quince (15) del mes de octubre del año 2010, más seis días de salario a razón de RD\$355.18, correspondiente al tiempo transcurrido desde el 15 de octubre al día 21 del mismo mes momento en el que la trabajadora interpuso formal dimisión, todo lo que hace un total general de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Siete Pesos con 7/100 centavos (RD\$44,407.07); Condenar al patrono demandado a pagar en favor del trabajador Carlos Manuel Mauricio Santana, los siguientes valores: 28 días por concepto de pre-aviso, a razón de RD\$9,945,00; 48 días de por concepto de cesantía, a razón de (RD\$17,048.64); 14 días por concepto de vacaciones, a razón de (RD\$4,972.52); salario de Navidad en base a 9 meses, 20 días igual a Seis Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 22/100 centavos (RD\$6,818.22); la suma de Diez Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con 8/100 centavos (RD\$10,595.85) correspondiente al pago de las quincenas del quince (15) al treinta (30) de septiembre y del primero (1°) al quince (15) del mes de octubre del año 2010, más seis días de salario a razón de RD\$355.18, correspondiente al tiempo transcurrido desde el 15 de octubre al día 21 del mismo mes momento en el que la trabajadora interpuso formal dimisión, todo lo que hace un total general de Cuarenta y Nueve Mil

Trescientos Ochenta Pesos con 27/100 centavos (RD\$49,380.27); Condenar al patrono demandado a pagar en favor del trabajador Genaro Pierre, los siguientes valores: 28 días por concepto de pre-aviso, a razón de (RD\$9,945.00); 55 días de salario ordinario, por concepto de cesantía, a razón (RD\$19,534.90); 14 días por concepto de vacaciones, a razón de (RD\$4,972.52); salario de Navidad en base a 9 meses, 20 días igual a Seis Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 22/100 centavos (RD\$6,818.22); A la suma de Diez Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con 8/100 centavos (RD\$10,595.85) correspondiente al pago de las quincenas del quince (15) al treinta (30) de septiembre y del primero (1°) al quince (15) del mes de octubre del año 2010, más seis días de salario a razón de RD\$355.18, correspondiente al tiempo transcurrido desde el 15 de octubre al día 21 del mismo mes momento en el que la trabajadora interpuso formal dimisión, todo lo que hace un total general de Cincuenta y Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos con 85/100 Centavos (RD\$51,865.85); Condenar al patrono demandado a pagar en favor de la trabajadora Lidia Margarita Hernández, los siguientes valores: 28 días por concepto de pre-aviso, a razón de (RD\$9,945.00); 48 días por concepto de cesantía, a razón de (RD\$17,048.64); 14 días por concepto de vacaciones, a razón de (RD\$4,972.52); salario de Navidad en base a 9 meses, 20 días igual a Seis Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 22/100 centavos (RD\$6,818.22); La Suma De Diez Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con 8/100 centavos (RD\$10,595.85) correspondiente al pago de las quincenas del quince (15) al treinta (30) de septiembre y del primero (1°) al quince (15) del mes de octubre del año 2010, más seis días de salario a razón de RD\$355.18, correspondiente al tiempo transcurrido desde el 15 de octubre al día 21 del mismo mes momento en el que la trabajadora interpuso formal dimisión, todo lo que hace un total general de Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Ochenta Pesos con 27/100 centavos (RD\$49,380.27); A Pagar en favor de la trabajadora Sorfis Amarilys De Jesús, los siguientes valores: 28 días por concepto de pre-aviso, a razón de (RD\$9,945.00); 55 días de salario a por concepto de cesantía, a razón de (RD\$19,534.90); 14 días por concepto de vacaciones, a razón de (RD\$4,972.52); salario de Navidad en base a 9 meses, 20 días igual a Seis Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 22/100 centavos (RD\$6,818.22); A la suma de Diez Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con 8/100 centavos (RD\$10,595.85) correspondiente al pago de las quincenas del quince (15) al treinta (30)

de septiembre y del primero (1°) al quince (15) del mes de octubre del año 2010, más seis días de salario a razón de RD\$355.18, correspondiente al tiempo transcurrido desde el 15 de octubre al día 21 del mismo mes momento en el que la trabajadora interpuso formal dimisión, todo lo que hace un total general de Cincuenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos con 85/100 centavos (RD\$51,865.85); A la suma de Diez Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con 8/100 centavos (RD\$10,595.85); Condenar al patrono demandado a pagar en favor del trabajador Jesús Manuel Sánchez Sánchez, los siguientes valores: 28 días por concepto de pre-aviso, a razón de (RD\$11,749.92); 90 días por concepto de cesantía, a razón de (RD\$37,767.60); 14 días por concepto de vacaciones, a razón de (RD\$5,874.96); salario de Navidad en base a 9 meses, 20 días igual a Ocho Mil Cincuenta y Cinco Pesos con 56/100 centavos (RD\$8,055.56); la suma de Doce Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 84/100 centavos (RD\$12,517.84) correspondiente al pago de las quincenas del quince (15) al treinta (30) de septiembre y del primero (1°) al quince (15) del mes de octubre del año 2010, más seis días de salario a razón de RD\$355.18, correspondiente al tiempo transcurrido desde el 15 de octubre al día 21 del mismo mes momento en el que la trabajadora interpuso formal dimisión, todo lo que hace un total general de Setenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con 88/100 Centavos (RD\$75,965.88); A pagar en favor del trabajador Héctor Jiménez, los siguientes valores: 28 días por concepto de pre-aviso, a razón de (RD\$8,358.84); 69 días por concepto de cesantía, a razón de R(RD\$20,598.57); 14 días por concepto de vacaciones, a razón de (RD\$4,179.42).-D) salario de Navidad en base a 9 meses, 20 días igual a Cinco Mil Setecientos Treinta Pesos con 72/100 Centavos (RD\$5,730.72) a pagar en favor de la trabajadora Yasmín Romero Arias, los siguientes valores: 28 días de pre-aviso, a razón de (RD\$9,945.00); 42 días de salario por concepto de cesantía, a razón de (RD\$14,917.56); 14 días de salario por concepto de vacaciones, a razón de RD\$355.18., lo que es igual a Cuatro Mil Novecientos Setenta y Dos Peso con 52/100 centavos (RD\$4,972.52); salario de Navidad en base a 9 meses, 20 días igual a Seis Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 22/100 centavos (RD\$6,818.22); La suma de Diez Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con 8/100 centavos (RD\$10,595.85) correspondiente al pago de las quincenas del quince (15) al treinta (30) de septiembre y del primero (1°) al quince (15) del mes de octubre del año 2010, más seis días de salario a

razón de RD\$355.18, correspondiente al tiempo transcurrido desde el 15 de octubre al día 21 del mismo mes momento en el que la trabajadora interpuso formal dimisión, todo lo que hace un total general de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 19/100 Centavos (RD\$47,249.19); Condenar al patrono demandado a pagar en favor de la trabajadora Yovanny Esther Astacio Corporán, los siguientes valores: 14 días de salario por concepto de pre-aviso, a razón de (RD\$4,972.52); 13 días de salario por concepto de cesantía, a razón de (RD\$4,617.34); 11 días de salario concepto de vacaciones, a razón de RD\$355.18, lo que es igual a Tres Mil Novecientos Seis Pesos con 98/100 centavos (RD\$3,906.98); salario de Navidad en base a 9 meses, 20 días igual a Seis Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 22/100 centavos (RD\$6,818.22); A la suma se Diez Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con 85/100 centavos (RD\$10,595.85) correspondiente al pago de las quincenas del quince (15) al treinta (30) de septiembre y del primero (1°) al quince (15) del mes de octubre del año 2010, más seis días de salario a razón de RD\$355.18, correspondiente al tiempo transcurrido desde el 15 de octubre al día 21 del mismo mes momento en el que la trabajadora interpuso formal dimisión; para cada uno de los demandantes; mas un día de salario por cada día de retardo a partir del momento de la demanda, sin que ésta suma exceda los seis meses de salario, por aplicación del inciso 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa Supermercado Nelly y el señor Edilio Tavárez Carela, al pago de la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos con 00/100) para cada uno de los demandantes, como justa indemnización en relación a los daños morales y materiales sufridos a los señores demandantes ya mencionados, a causa de la no inscripción en el Seguro Social obligatorio; **Quinto:** Condenar a la empresa Supermercado Nelly y el señor Edilio Tavárez Carela al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. David Castro Reyna, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de la demanda en validez de hipoteca judicial provisional, incoada por los señores Diana Carolina Castro Alduey, Nilcia Margarita Ramírez Del Carmen, Alejandro Fidel Medina Domínguez, Rudecindo Carvajal Javalera, Daniel Félix Matos, Pedro Ventura Malavez, Rafael Vásquez, Nelson Eddy Vásquez García, Francisco Mota Ponciano, Dilson Parris Frías, Bárbara Hernández Sabino De Vásquez, Marcial Ramón Ramírez, Carlos Manuel Mauricio Santana, Genaro Pierre, Lidia Margarita

Hernández, Sorfis Amarilys De Jesús, Jesús Manuel Sánchez Sánchez, Héctor Jiménez, Yasmín Romero Arias y Yovanny Esther Astacio Corporán, contra el señor Edilio Tavárez Carela, y/o Plaza Super Nelly, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia, objeto de la presente demanda, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de Hipoteca Judicial Provisional incoada por los señores Diana Carolina Castro Alduey, Nilcia Margarita Ramírez Del Carmen, Alejandro Fidel Medina Domínguez, Rudecindo Carvajal Javalera, Daniel Félix Matos, Pedro Ventura Malavez, Rafael Vásquez, Nelson Eddy Vásquez García, Francisco Mota Ponciano, Dilson Parris Frías, Bárbara Hernández Sabino De Vásquez, Marcial Ramón Ramírez, Carlos Manuel Mauricio Santana, Genaro Pierre, Lidia Margarita Hernández, Sorfis Amarilys De Jesús, Jesús Manuel Sánchez Sánchez, Héctor Jiménez, Yasmín Romero Arias y Yovanny Esther Astacio Corporán, en contra de Edilio Tavárez Carela y/o Plaza Super Nelly; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís la inscripción definitiva de la hipoteca provisional inscrita sobre el inmueble ubicado dentro de la parcela 72-Ref. 51-B-3 del Distrito Catastral 16/9 del municipio de San Pedro de Macorís, título o matrícula núm. 2100006280, inscrita en fecha veinte (20) de diciembre del año 2010 por la suma de Tres Millones Trescientos Diez Mil Pesos (RD\$3,310,000.00); **Tercero:** Se condena al señor Edilio Tavárez Carela y Plaza Super Nelly al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor y provecho del Licdo. David Castro Reyna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Virgilio Martínez Mota, ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; **c)** que con motivo de las demandas en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Edilio Tavárez Calera y Super Plaza Nelly, intervino la ordenanza, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Que debe declarar como al efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de las sentencias núms. 259-2010, de fecha 20 de diciembre del 2010, dictada por la Sala*

núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y la núm. 03/2011, de fecha 4 del mes de marzo del 2011, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. En consecuencia, dispone la permanencia de la hipoteca judicial, hasta tanto la corte conozca y falle los recursos de apelación que contra las citadas sentencias has sido interpuestos; **Tercero:** Se condena a Edilio Tavárez y Plaza Super Nelly, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. David Castro Reina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación no enuncian los medios en los cuales fundamentan su recurso y mucho menos desarrollan ni siquiera de manera sucinta los mismos;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que en la especie, procede analizar si el recurso es o no caduco, por el plazo que contempla la ley para la notificación del mismo, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, el 16 de mayo de 2011 y notificado a la parte recurrida el 1° de junio de ese mismo año, por Acto núm. 401/2011, diligenciado por el ministerial Manuel Esteban Bitini Matos, Aguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Edilio Tavárez y Plaza Super Nelly, contra la Ordenanza dictada la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de noviembre del 2013
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel De la Cruz Brito.
Abogados:	Licdos. Apolinar Rodríguez y José Parra Báez.
Recurridos:	AAA Dominicana, S. A. y Odette Hasbún Rosanía.
Abogados:	Lic. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez y Dr. Jesús Salvador García Figueroa.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto el señor Miguel De la Cruz Brito, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0007143-5, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 9, Valle del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Apolinar Rodríguez, por sí y por el Licdo. José Parra Báez, abogados del recurrente señor Miguel De la Cruz Brito;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. José Parra Báez y Apolinar Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0109869-7 y 001-1066458-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez y el Dr. Jesús Salvador García Figueroa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0733214-0 y 001-0126997-5, respectivamente, abogados de la entidad comercial recurrida AAA Dominicana, S. A. y la señora Odette Hasbún Rosanía;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Miguel De la Cruz Brito contra AAA Dominicana, S. A., y Odette Hasbún, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma,

la demanda interpuesta por el señor Miguel De la Cruz Brito, en contra de AAA Dominicana, S. A., y Odette Hasbún, por ser conforme al derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, en todas sus partes la demanda con relación a Odette Hasbún, por falta de pruebas; Tercero: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Miguel De la Cruz Brito y AAA Dominicana, S. A., con responsabilidad para la parte demandante por dimisión justificada y en consecuencia rechaza la solicitud de pago de prestaciones laborales por mal fundamentada; Cuarto: Acoge la demanda en cuanto a la reclamación de pago de salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa por ser justo y reposar en pruebas legales y condena a AAA Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Miguel De la Cruz Brito, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Diecinueve Mil Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$19,083.33) por concepto de salario de Navidad; Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$22,660.56) por 18 días de vacaciones: Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$75,535.04) por la participación en los beneficios de la empresa del año 2012; y Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) por indemnización en daños y perjuicios, para un total de Ciento Veintisiete Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con Noventa y Tres Centavos (RD\$127,278.93), calculados en base a un salario mensual de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) y un tiempo de labor de cinco (5) años; Quinto: Condena al señor Miguel De la Cruz Brito a pagar a favor de AAA Dominicana, S. A., la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$35,249.76) por concepto del pago de preaviso en virtud de lo establecido en el artículo 102 del Código de Trabajo; Sexto: Ordena a la empresa AAA Dominicana, S. A. y al señor Miguel De la Cruz Brito, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 21 de agosto del 2012 y 30 de noviembre del 2012; Séptimo: Compensa pura y simplemente entre las partes las costas procesales”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regular, en cuanto a la forma los recursos de apelación, el principal interpuesto por el**

señor Miguel De la Cruz Brito, y el incidental interpuesto por la empresa AAA Dominicana, S. A., y la señora Odette Hasbún en contra de la sentencia laboral núm. 507/12, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con las modificaciones señaladas; **Tercero:** Condena a la entidad AAA Dominicana, S. A., pagar al señor Miguel De la Cruz Brito, los valores que se describen a continuación RD\$7,805.28 por concepto de 8 días de salario ordinario por las vacaciones; RD\$15,500.00 por concepto de proporción de salario de Navidad de 2012 y RD\$43,904.7 por concepto de 45 días de salario ordinario por la participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2011; para un total de Sesenta y Siete Mil Doscientos Nueve Pesos con 98/100 (RD\$67,209.98); todo en base a un salario promedio mensual de RD\$23,250.00 y un tiempo de dos (2) años y siete (7) meses; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y errada interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de valoración de los medios de prueba y errada aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Errada interpretación de los hechos y mala aplicación de la ley;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas, en la sentencia objeto del presente recurso, no ascienden a los doscientos (200) salarios que prescribe el ordinal c, párrafo II, de la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrida la Ley 491-08 que modifica varios artículos de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, entre ellos el párrafo II del artículo 5 de la referida ley, no ha modificado lo relativo a la materia laboral que se rige por las disposiciones

del artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento jurídico y debe ser rechazado; empero

Considerando, que de un estudio pormenorizado de los documentos que reposan en el expediente, formado por motivo del presente recurso de casación, hemos podido advertir que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado con las modificaciones que señalaremos a continuación: Condena a AAA Dominicana, S. A., a pagar al señor Miguel De la Cruz Brito, los valores siguientes: RD\$7,805.28 por concepto de 8 días de salario ordinario por las vacaciones; RD\$15,500.00 por concepto de proporción de salario de Navidad de 2012 y RD\$43,904.7 por concepto de 45 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2011, menos la suma de RD\$35,249.76, que el trabajador debe pagar al empleador por concepto de preaviso; lo que deja un total en las presentes condenaciones de Treinta y Un Mil Novecientos Sesenta Pesos con 22/100 (RD\$31,960.22);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel De la Cruz Brito, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre del 2013 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marileida Mac-Donal Loveras.
Abogado:	Dr. Víctor Beltré.
Recurridos:	Asociación de Choferes y Propietarios del Transporte Público “La Nueva Imagen de La Romana”, (Asochoptrapuni-Ruta-B) y Jesús De la Cruz Astacio.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marileida Mac-Donal Loveras, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 026-0130615-8, domiciliada y residente en la calle Gastón F. Deligne, núm. 15, de La Romana, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Beltré, abogado de la recurrente Marileida Mac-Donal Loveras;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Víctor Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0002788-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 4448-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre del 2014, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Asociación de Choferes y Propietarios del Transporte Público “La Nueva Imagen de La Romana”, (Asochoptrapuni-Ruta-B) y Jesús De la Cruz Astacio;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por desahucio, daños y perjuicios interpuesta por la señora Marileida Mac-Donal Loveras, contra la Asociación de Choferes y Propietarios del Transporte Público “La Nueva Imagen de La Romana”, (Asochoptrapuni-Ruta-B) y su representante el señor Yolcito De la Cruz Astacio, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 28 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en

cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se declaran resueltos los contratos de trabajo existentes entre la señora Marileida Mac-Donal Loveras y la entidad comercial Asociación de Choferes y Propietarios del Transporte Público “La Nueva Imagen de la Romana” (Asochoptrapuni-Ruta-B), por el desahucio ejercido por el empleador; **Cuarto:** Se condena a la Asociación de Choferes y Propietarios del Transporte Público “La Nueva Imagen de la Romana” (Asochoptrapuni-Ruta-B), al pago de los valores siguientes: A razón de RD\$355.22 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$9,946.16; b) 90 días de cesantía, igual a RD\$31,969.89; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$4,973.08; d) La suma de RD\$3,103.84, por concepto de salario de Navidad en proporción de cuatro (4) meses y doce (12) días laborados durante el año 2011; e) La suma de RD\$21,313.47, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa, para un total de Setenta y Un Mil Trescientos Seis Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$71,306.35), a favor de la señora Marileida Mac-Donal Loveras; **Quinto:** Se ordena sea reducida a la cantidad antes fijada la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), que fueron entregadas por la Asociación de Choferes y Propietarios del Transporte Público “La Nueva Imagen de la Romana” (Asochoptrapuni-Ruta-B), la señora Marileida Mac-Donal Loveras, conforme al recibo de fecha 23 de mayo del 2011; **Sexto:** Se condena a la Asociación de Choferes y Propietarios del Transporte Público “La Nueva Imagen de la Romana” (Asochoptrapuni-Ruta-B), al pago de los días transcurridos desde la fecha del vencimiento de los 10 días del desahucio hasta la fecha de la ejecución de la sentencia, a razón de RD\$355.22 diario, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, a favor de la señora Marileida Mac-Donal Loveras; **Séptimo:** Se condena a la Asociación de Choferes y Propietarios del Transporte Público “La Nueva Imagen de la Romana” (Asochoptrapuni-Ruta-B), al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor de la señora Marileida Mac-Donal Loveras, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por la no cotización a su favor en la Tesorería de la Seguridad Social durante los 4 años laborados por ella para esa empresa; **Octavo:** Se condena a la Asociación de Choferes y Propietarios del Transporte Público “La Nueva Imagen de la Romana” (Asochoptrapuni-Ruta-B), al pago de las costas del procedimiento y ordena

su distracción a favor y en provecho del Dr. Víctor Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Choferes y Propietarios del Transporte Público “La Nueva Imagen de La Romana”, (ASOCHOPTRAPUNI-Ruta-B) en contra de la sentencia núm. 159-2012, de fecha veintiocho (28) de mayo de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca parcialmente la sentencia recurrida, marcada con el núm. 159-2012, de fecha veintiocho (28) de mayo de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la señora Marileida Mac-Donal Loveras y la Asociación de Choferes y Propietarios del Transporte Público “La Nueva Imagen de La Romana”, (ASOCHOPTRAPUNI-Ruta-B) por causa de desahucio cumplido y sin responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Condena a la Asociación de Choferes y Propietarios del Transporte Público “La Nueva Imagen de La Romana”, (ASOCHOPTRAPUNI-Ruta-B), a pagar a favor de la señora Marileida Mac-Donal Loveras, la suma de RD\$ RD\$5,036.67 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$1,511.37 (Un Mil Quinientos Once Pesos con 37/100), por concepto de vacaciones y la suma de RD\$1,515.16 (Un Mil Quinientos Quince Pesos con 16/100), por concepto de salario de Navidad y la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos con 00/100), por concepto de reparación de daños y perjuicios por incumplimiento a la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, tal como se expresa en las consideraciones de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la Asociación de Choferes y Propietarios del Transporte Público “La Nueva Imagen de La Romana”, (ASOCHOPTRAPUNI-Ruta-B), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Víctor Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Irregularidad manifiesta de la aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada revoca parcialmente la sentencia de primer grado y condena a la Asociación de Choferes y Propietarios del Transporte Público “La Nueva Imagen de La Romana”, (ASOCHOPTRAPUNI-Ruta-B), a pagar a favor de la actual recurrente RD\$ RD\$5,036.67 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$1,511.37, por concepto de vacaciones; RD\$1,515.16, por concepto de salario de Navidad; y RD\$50,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios por incumplimiento a la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Para un total general en las presentes condenaciones de la suma de Cincuenta y Ocho Mil Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$58,063.20);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marileida Mac-Donal Loveras, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de marzo del 2013 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elinton Rafael De la Rosa.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Gómez.
Recurrido:	Empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A.

TERCERA SALA*Caducidad*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elinton Rafael De la Rosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0029073-0, domiciliado y residente en el Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 30 de junio de 2011, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 1º. de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0003046-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 772-2015, de fecha 7 de abril de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra la recurrida Empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A.;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios por persecución sindical y discriminación, interpuesta por el señor Elinton Rafael De la Rosa Rodríguez contra la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 10 de mayo de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral en pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios incoada por el señor Elinton Rafael De la Rosa en contra de la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A.; Segundo: En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones del demandante por no haber probado los hechos que alega; Tercero: Se condena al señor Elinton Rafael De la Rosa Rodríguez, al pago de las

costas del pago del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Federico Thomas Corona, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el recurrente Elinton Rafael De la Rosa, quien lo incoara a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Víctor Manuel Gómez, contra la sentencia No. 00011-2010, de fecha diez (10) de mayo del 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en sus atribuciones laborales, con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, por persecución, discriminación incoada por dicho recurrente en contra de la Industria San Miguel del Caribe, S. A.; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda que origina la presente litis, por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. José Federico Thomas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del mismo se extrae: Mala aplicación de la ley; Falta de motivos; violación al artículo 45 de la ley 834 del año 1978;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la

notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 26 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 1 de agosto de 2011 y notificado a la parte recurrida el 8 de septiembre del 2011, por acto núm. 00546-2011, diligenciado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Elinton Rafael De la Rosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 30 de junio de 2011, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Lic. Josmar Vargas, Dr. Tomás Hernández Metz, Dras. Patricia García Pantaleón y Gianna Marie Cishek Brache.
Recurrida:	Martha Elena García López.
Abogados:	Licda. Fior D'aliza E. Reyes García y Lic. Elpidio Beltré Luciano.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 19 de agosto del 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal ubicado

en la Ave. 27 de Febrero, núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Josmar Vargas, por sí, y por los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia García Pantaleón y Gianna Marie Cishek Brache, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia García Pantaleón y Gianna Marie Cishek Brache, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-1650303-8 y 001-1780424-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Fior D'áliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108198-2 y 001-1185950-0, respectivamente, abogados de la recurrida Martha Elena García López;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 10 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral interpuesta por la señora Martha Elena García López contra Opitel, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de julio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Martha Elena García López, en contra de Opitel, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el demandado; en consecuencia acoge la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por ser justa y reposar en base legal y acoge los derechos adquiridos concernientes a vacaciones y Navidad, por ser justo y reposar en base y prueba legal. Rechaza la participación en los beneficios de la empresa, por improcedente; Tercero: Condena al demandado a pagar a la demandante los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos que se indican a continuación: a) la suma de Veinte Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos con 62/100 (RD\$21,551.62), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos con 75/100 (RD\$150,994.75), por concepto de ciento noventa y siete (197) días de cesantía; c) la suma de Cinco Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos con 32/100 (RD\$5,936.32), por concepto de salario de Navidad; d) la suma de Seis Mil Ciento Treinta y Un Pesos con 76/100 (RD\$3,131.76), por concepto de ocho (8) días de vacaciones; e) la suma de Ciento Nueve Mil Quinientos Noventa Pesos con 00/100 (RD\$109,590.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total general de Doscientos Noventa y Cuatro Mil Doscientos Cuatro Pesos con 25/100 (RD\$294,204.25); Cuarto: Ordena al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Fior Daliza E. Reyes y Elpidio Beltré Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación*

*interpuesto por la entidad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), en contra de la sentencia de fecha 9 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación antes mencionado y se confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena en costas a la parte que sucumbe, la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), y se distraen a favor de los Licdos. Fior Daliza Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate, desconocimiento al Principio de Libertad de Pruebas en materia laboral, falta de motivación legal por descartar medios de pruebas aportados al debate, inobservancia, errónea interpretación y violación del artículo 90 de la Ley 16-92, del 29 de mayo de 1992 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua en su sentencia confirma la condenación en pago de prestaciones laborales y demás derechos impuestos a la recurrente en primer grado, en base a consideraciones que evidencian una desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, en el caso de la especie la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel) despidió a la señora Marta Elena García López a consecuencia del maltrato verbal que recibían los clientes por parte de ésta, incurriendo en violación de los ordinales 3, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, la corte a-qua en su desacertada decisión estableció que los hechos que motivaron el despido de la recurrida, no eran válidos al considerar que los testigos presentados no especificaron los días exactos en que ocurrieron los hechos, lo que le resta credibilidad a las pruebas aportadas por la hoy recurrente, por lo que se determina que la corte a-qua no ponderó los documentos depositados ni las pruebas testimoniales aportadas en una evidente violación al artículo 541 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el único punto controvertido e impugnado es la justa causa o no del

despido ejecutado”; y añade “que en cuanto al despido se comunica el mismo tanto a la trabajadora recurrida como al Ministerio de trabajo en fechas 28 de abril del 2011 y 29 de abril del 2011 respectivamente en base a que maltrataba al cliente con su actuación violando los ordinales 3°, 4° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, así como el Código de Etica de la empresa con todo lo cual la misma prueba haberle dado cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo que obliga al empleador a comunicar el despido dentro de las 48 horas de haberse ejecutado con indicación de causa”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto a la justa causa del despido es claro que el despido se hace por maltrato a cliente expresando el testigo de la empresa por ante esta instancia el señor Arialdi Arias que eso pasó el 25 de abril del 2011 pero dice que no recuerda el detalle que el cliente le expresó inconformidad con relación a maltrato que había recibido de la recurrida y a la pregunta de que dijo la cliente expresa que esa forma y los términos que utiliza y respecto de los detalles expresa que no recuerda pero que hay un correo donde se detalla, enviado por el cliente pero en el correo electrónico depositado del 25 de abril del 2011 solo se expresa que la forma de hablar para dirigirse no es la correcta que no es el tono de voz que debe de usar, esto sin más detalles sin que se reflejen de forma concreta los maltratos de palabras referidos además el testigo a cargo de la empresa por ante el Primer Grado Yahaira Dolores Suero expresa lo antes señalado cuando habla que se enteró de la situación porque los clientes se quejaron de maltrato verbal, que no escuchó la conversación y que se emitió un correo electrónico”;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo. Es injusta en caso contrario;

Considerando, que el despido en la legislación laboral dominicana, es una terminación de carácter disciplinario, que tiene por condición la comisión por el trabajador de una falta grave e inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa del despido ocasionado;

Considerando, que la falta es grave cuando su realización impide la continuación del contrato de trabajo, esta falta debe estar enumerada

en las causas que aparecen en los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo. En la especie, la empresa recurrente alega que la trabajadora había cometido la falta que aparece en los ordinales 3°, 14° y 19° del referido artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que la falta que fundamenta al despido debe ser establecida ante los jueces del fondo en forma clara y precisa;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, en la especie el tribunal descarta las declaraciones aportadas porque no eran “concretas” y tampoco eran “precisas”, facultad para preferir aquellas pruebas que les parezcan más verosímiles y sinceras y descartar como en el caso las que entienda no les son sinceras, por lo cual declaró sin que se advierta desnaturalización el despido injustificado;

Considerando, que igualmente el tribunal de fondo descartó documentos sobre alegadas faltas de conductas que no estaban dentro del plazo establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo, como causa de despido, sin que se advierta desnaturalización, ni evidente error material;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desconocimiento al principio de la liberalidad de pruebas, violación a las disposiciones relativas a la caducidad de la falta en el despido, así como falta de base legal, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio del 2013 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Varallo Comercial, S. A., (Hoteles NH Real Arena Luxury).
Abogados:	Licda. Iris Pérez Rochet, Licdos. Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abreu Frías.
Recurridos:	Berto Rodríguez Páez y compartes.
Abogado:	Lic. Wilfrido Mejía Conse.

TERCERA SALA.*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Varallo Comercial, S. A., (Hoteles NH Real Arena Luxury), entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la Ave. Alemania, sector El Cortecito, Bávaro, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris Pérez Rochet, por sí y por los Licdos. Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abreu Frías, abogados de la recurrente Varallo Comercial, S. A., (Hoteles NH Real Arena Luxury);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wilfrido Mejía Conse, abogado de los recurridos Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Martínez, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero Lizardo, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel De los Santos De Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronilla;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 4 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu e Iris Pérez Rochet, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089398-3, 048-0059831-2 y 001-1345658-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Wilfrido Mejía Conse, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1424897-4, abogado de los recurridos;

Que en fecha 27 de julio del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

en cobro de prestaciones laborales por desahucio interpuesta por los señores Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Martínez, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero Lizardo, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel De los Santos De Jesús, Adalgisa Silverio Melo, Roberto Abreu Tronilla, contra las empresas Hoteles NH Real Arena Luxury Resort, NH Royal Beach, Varallo Comercial, señores Carlos Bellota, Enrique Matinón, Jesús Bonilla, Lucy Reyes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 20 de junio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reintegro a su puesto de trabajo y pago de salario caído, daños y perjuicios interpuesta por los señores Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Martínez, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero Lizardo, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel De los Santos De Jesús, Adalgisa Silverio Melo, Roberto Abreu Tronila, contra las empresas Hoteles NH Real Arena Luxury Resort, NH Royal Beach, Varallo Comercial, Sres. Carlos Bellota, Enrique Matinón, Jesús Bonilla, Lucy Reyes, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** Se excluye en la presente demanda a los Sres. Carlos Bellota, Enrique Matinón, Jesús Bonilla, Lucy Reyes, por no ser empleadores de los trabajadores demandantes; **Tercero:** Se declara inadmisibles la presente demanda en reintegro a su puesto de trabajo y pago de salario caído, daños y perjuicios interpuesta por los señores Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Martínez, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero Lizardo, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel De los Santos De Jesús, Adalgisa Silverio Melo, Roberto Abreu Tronila contra la empresa Hoteles NH Real Arena Luxury Resort, NH Royal Beach, Varallo Comercial, por falta de interés; **Cuarto:** Se compensan las costas de procedimiento”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por apelación interpuesto por Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Martínez, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero Lizardo, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel De los Santos De Jesús, Adalgisa Silverio Melo, Roberto Abreu Tronila, contra la sentencia núm. 300/2012, dictada en fecha veinte (20) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia

recurrida, sentencia núm. 300/2012, dictada en fecha veinte (20) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Declara la nulidad de los desahucios ejercidos por Varallo Comercial, S. A., NH Real Arena Luxury Resort, en contra de que los trabajadores recurrentes, Daniel Cordero, Adalgiza Silverio Melo, Berto Rodríguez, Carlos Manuel De los Santos, Roberto Abreu Tronila y Miguel Antonio De la Cruz, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2010 y el trabajador Silvestre Guerrero en fecha primero (1) del mes de diciembre del año 2010, en consecuencia: a) Declara vigente el contrato de trabajo entre Varallo Comercial, S. A., NH Real Arena Luxury Resort, y los trabajadores Daniel Cordero, Adalgiza Silverio Melo, Berto Rodríguez, Carlos Manuel De los Santos, Roberto Abreu Tronila, Miguel Antonio De la Cruz y Silvestre Guerrero, y ordena el reintegro de dichos trabajadores a su trabajo; b) Ordena el pago de los salarios dejados de percibir por los trabajadores hasta la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Rechaza la oferta real de pago formalizada por Varallo Comercial, S. A., NH Real Arena Luxury Resort, por los motivos que se indican en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios elevada por los recurrentes Daniel Cordero, Adalgiza Silverio Melo, Berto Rodríguez, Carlos Manuel De los Santos, Roberto Abreu Tronila, Miguel Antonio De la Cruz y Silvestre Guerrero, por ser hecha conforme con la Ley; en cuanto al fondo acoge la demanda de los señores Daniel Cordero, Adalgiza Silverio Melo, Berto Rodríguez, Carlos Manuel De los Santos, Miguel Antonio De la Cruz y Silvestre Guerrero, en consecuencia condena a la empresa Varallo Comercial, S. A., NH Real Arena Luxury Resort, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación de daños y perjuicios a favor de cada uno de los siguientes recurrentes: Daniel Cordero, Adalgiza Silverio Melo, Berto Rodríguez, Carlos Manuel De los Santos, Miguel Antonio De la Cruz y Silvestre Guerrero. En cuanto al señor Roberto Abreu Tronila, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Excluye del presente caso NH Royal Beach, y los señores Carlos Bellota, Enrique Martiñón, Jesús Bonilla y Lucy Reyes, por no ser empleadores de los recurrentes; **Séptimo:** Condena a Varallo Comercial, S. A., NH Real Arena Luxury Resort, al pago de las costas del procedimiento

a favor y provecho del Dr. Rafael Enrique Castillo y el Lic. Wilfredo Mejía, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, de Estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 586 del Código Laboral y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, Desnaturalización de las pruebas, falta de base legal y violación al principio V del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 376, 377, 391 y 393 del Código Laboral y Artículo 87 del Reglamento 3258/93 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y desnaturalización de las pruebas relativo a la Resolución núm. 808/2010 de fecha 23 de noviembre de 2010 dictada por el Ministerio de Trabajo;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio establece como agravios lo siguiente: que la empresa recurrente le notificó la terminación del contrato de trabajo que les unía a los recurridos en fechas 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2010, respectivamente; que transcurrido un plazo de 10 días, y sin que se encontraran bajo la subordinación de la empresa ni ser coartados, los trabajadores, mediante los actos núms. 1709, 1716, 1714, 1710, 1711, 1715 y 1712 procedieron de manera individual aceptar las Ofertas de Pago y al mismo tiempo procedieron a declarar ante el ministerial actuante que conferían a favor de la empresa absoluto recibo de descargo, firmando los correspondientes cheques y descargos; que en el caso de la especie se puede comparar con el avenimiento de un Acuerdo Transaccional entre partes luego de un desacuerdo o conflicto, el cual fue resuelto con la aceptación del pago y conjuntamente con ello el otorgamiento de absoluto descargo, siendo en este caso ante un Auxiliar de la Justicia que se encuentra investido de fe pública; que, la Corte a-qua a través de la sentencia núm. 267/2014 violó los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834, al no contemplar que ya entre las partes había existido un acuerdo implícito entre la empresa y los trabajadores que aceptaron el pago de sus prestaciones, sin ningún tipo de reparos y reservas y dando descargo absoluto por el mismo; que, en ese mismo tenor la Corte a-qua no ponderó de manera correcta el Principio V del Código de Trabajo que establece los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, y que

a la vez establece impedimento de renuncia de estos derechos, pero circunscribiendo el alcance de dicha prohibición al ámbito contractual, es decir, que se limita al contrato de trabajo y no a lo que acontece luego de que este finaliza, siendo válido todo acuerdo surgido con posterioridad a la conclusión del mismo como en el caso de la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso hace constar: “que de su lado la parte demandada ha presentado al debate los siguientes medios de pruebas: 1) Original acto núm. 1709, instrumentado en fecha 9 de diciembre del 2010 por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del que se extraen los datos que siguen: “Que dicho ministerial da fe de trasladarse al domicilio del señor Berto Rodríguez Páez, y que a requerimiento de la empresa Hotel NH Arena Punta Cana (Varallo Comercial, S. A.) realizó oferta real de pago al mismo por la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos con 32/100 (RD\$44,865.32) mediante el cheque núm. 002473, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, oferta que éste aceptó y otorgó formal recibo de descargo y finiquito a favor de la empresa por concepto de la totalidad de las prestaciones laborales y otros derechos, indemnización y astreinte”; 2) Cheque núm. 002473, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, contentivo de pago prestaciones girado por Varallo Comercial, NH Real Arena Luxury Resort contra el Banco Popular a favor de Berto Rodríguez Páez, con acuse de recibo de éste; 3) Acto núm. 17161, instrumentado en fecha 9 de diciembre del 2010 por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del que se extraen los datos que siguen: “Que dicho ministerial da fe de trasladarse al domicilio del señor Miguel Antonio García Martínez, y que a requerimiento de la empresa Hotel NH Arena Punta Cana (Varallo Comercial, S. A.,) realizó oferta real de pago al mismo por la suma de Veinte Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 90/100 (RD\$20,666.32) mediante el cheque núm. 002476, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, oferta que éste aceptó y otorgó formal recibo de descargo y finiquito a favor de la empresa por concepto de la totalidad de las prestaciones laborales y otros derechos, indemnización y astreinte; 4) Cheque núm. 002476, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010,

contentivo de pago prestaciones girado por Varallo Comercial, NH Real Arena Luxury Resort contra el Banco Popular a favor de Miguel Antonio García, con acuse de recibo de éste; 5) Original del acto núm. 1714, instrumentado en fecha 9 de diciembre del 2010 por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del que se extraen los datos que siguen: “Que dicho ministerial da fe de trasladarse al domicilio del señor Juan Bautista Cedeño Pión, y que a requerimiento de la empresa Hotel NH Arena Punta Cana (Varallo Comercial, S. A.), realizó oferta real de pago al mismo por la suma de Cuarenta y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 67/100 (RD\$41,847.67) mediante el cheque núm. 002479, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, oferta que éste aceptó y otorgó formal recibo de descargo y finiquito a favor de la empresa por concepto de la totalidad de las prestaciones laborales y otros derechos, indemnización y astreinte; 6) Cheque núm. 002479, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, contentivo de pago prestaciones girado por Varallo Comercial NH Real Arena Luxury Resort contra el Banco Popular a favor de Juan Bautista Cedeño Pión, con acuse de recibo de éste. 7) Original del acto núm. 1719, instrumentado en fecha 9 de diciembre del 2010 por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del que se extraen los datos que siguen: “Que dicho ministerial da fe de trasladarse al domicilio del señor Daniel Cordero Lizardo, y que a requerimiento de la empresa Hotel NH Arena Punta Cana (Varallo Comercial, S. A.) realizó oferta real de pago al mismo por la suma de Diecisiete Mil Doscientos Veintiséis Pesos con 08/100 (RD\$17,226.08) mediante el cheque núm. 002472, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, oferta que éste aceptó y otorgó formal recibo de descargo y finiquito a favor de la empresa por concepto de la totalidad de las prestaciones laborales y otros derechos, indemnización y astreinte; 8) Cheque núm. 002472, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, contentivo de pago prestaciones girado por Varallo Comercial NH Real Arena Luxury Resort contra el Banco Popular a favor de Daniel Cordero Lizardo, con acuse de recibo de éste; 9) Acto núm. 1711, instrumentado en fecha 9 de diciembre del 2010 por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del que se extraen los datos que siguen: “Que dicho ministerial da fe de trasladarse al domicilio del señor Silvestre Guerrero, y que a requerimiento de la empresa Hotel NH Arena Punta Cana (Varallo Comercial, S. A.) realizó oferta real de pago al mismo por la suma de Cuarenta y Un Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 30/100 (RD\$41,575.30) mediante el cheque núm. 002474, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, oferta que éste aceptó y otorgó formal recibo de descargo y finiquito a favor de la empresa por concepto de la totalidad de las prestaciones laborales y otros derechos, indemnización y astreinte; 10) Cheque núm. 002474, de fecha primero (1) de diciembre del año 2010, contentivo de pago prestaciones girado por Varallo Comercial NH Real Arena Luxury Resort contra el Banco Popular a favor de Silvestre Guerrero, con acuse de recibo de éste; 11) Original del acto núm. 1715, instrumentado en fecha 9 de diciembre del 2010 por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del que se extraen los datos que siguen: “Que dicho ministerial da fe de trasladarse al domicilio del señor Carlos M. De los Santos De Jesús, y que a requerimiento de la empresa Hotel NH Arena Punta Cana (Varallo Comercial, S. A.) realizó oferta real de pago al mismo por la suma de Veinte Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 08/100 (RD\$20,426.08) mediante el cheque núm. 002475, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, oferta que éste aceptó y otorgó formal recibo de descargo y finiquito a favor de la empresa por concepto de la totalidad de las prestaciones laborales y otros derechos, indemnización y astreinte; 12) Cheque núm. 002475, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, contentivo de pago prestaciones girado por Varallo Comercial NH Real Arena Luxury Resort contra el Banco Popular a favor de Carlos M. De los Santos De Jesús, con acuse de recibo de éste; 13) Original de acto núm. 1712, instrumentado en fecha 9 de diciembre del 2010 por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del que se extraen los datos que siguen: “Que dicho ministerial da fe de trasladarse al domicilio de la señora Adalgisa Silverio Melo, y que a requerimiento de la empresa Hotel NH Arena Punta Cana (Varallo Comercial S. A.) realizó oferta real de pago al mismo por la suma de Dieciséis Mil Trescientos Catorce Pesos con

31/100 (RD\$16,314.31) mediante el cheque núm. 002471, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, oferta que ésta aceptó y otorgó formal recibo de descargo y finiquito a favor de la empresa por concepto de la totalidad de las prestaciones laborales y otros derechos, indemnización y astreinte; 14) Cheque núm. 002475, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, contentivo de pago prestaciones girado por Varallo Comercial NH Real Arena Luxury Resort contra el Banco Popular a favor de Adalgisa Silverio Melo, con acuse de recibo de ésta; 15) Cheque núm. 002470, de fecha Treinta (30) de noviembre del año 2010, contentivo de pago prestaciones girado por Varallo Comercial NH Real Arena Luxury Resort contra el Banco Popular a favor de Roberto Abreu Tronilla, por la suma de Treinta y Seis Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos con 44/100 (RD\$36,263.44) con acuse de recibo de éste; 16) Recibo de descargo firmado por el Sr. Roberto Abreu Tronila, a favor de Varallo Comercial, S. A., de fecha 3/12/2010; 17) Copia de la Resolución núm. 808-2010, de fecha 23 de noviembre del 2010”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad para ordenar la reinstalación de un trabajador a cuyo contrato se ha pretendido poner término por medio de un desahucio ejercido en uno de los casos prohibidos por el artículo 75 del Código de Trabajo está sujeta a que el trabajador afectado así lo haya demandado, (B. J., núm. 1142, 11 de enero del 2006), como también que no haya aceptado recibir sus prestaciones laborales por ese concepto, pues de hacerlo así sin expresar reservas está aceptando como tal la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que la oferta real de pago es válida cuando se realiza por la totalidad de los valores adeudados, en el caso de la especie cada uno de los recurridos recibió sus prestaciones laborales y derechos adquiridos y días de salario por la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, en forma conforme, sin hacer ninguna reserva, firmando la misma, otorgando finiquito y descargo;

Considerando, que el derecho del trabajo está sometido a la primacía de la realidad y a la materialidad de los hechos que priman en una búsqueda de la verdad real, en la especie, los recurridos recibieron sus prestaciones laborales ordinarias, independientemente de que podían accionar válidamente por la vulneración a sus derechos fundamentales, pero no por la terminación del contrato, pues están aceptando ante un

ministerial en un acto los valores de sus prestaciones y están validando el mismo con su firma, en forma voluntaria y sin reservas;

Considerando, que no procedía ordenar su reinstalación a sus labores, pues los trabajadores recurridos aceptaron recibir sus prestaciones laborales en un documento y otorgar descargo, salvo que alegaran y probaran ante los jueces del fondo que fueran objeto de acoso, violencia y vicio del consentimiento, lo cual no fue presentado ante la corte a-qua, lo contrario sería violentar su libertad de elegir y su libertad de trabajo, de todo ciudadano que se expresa en hechos claros y concretos, como es el caso de aceptar sus prestaciones laborales sin hacer reservas, en consecuencia, en ese aspecto, procede casar sin envío la sentencia por no haber nada que juzgar;

Considerando, que en el segundo medio esgrimido por la recurrente como sustento de su recurso, esta plantea lo siguiente: que, en virtud de lo que establece la Resolución núm. 808/2012 de fecha 23 de noviembre de 2010 emitida por el Ministerio de Trabajo la cual rechaza a los demandantes la solicitud de Registro del “Sindicato Autónomo Institucional de Trabajadores de Varallo Comercial, S. A., NH Royal Beach Bávaro, NH Real Arena, Luxury Resort”, este “rechazo” (no devolución) aniquila el registro viciado, y dicha nulidad opera retroactivamente, lo que significa que el sindicato nunca ha nacido a la vida jurídica, por lo que no existe la protección del fuero sindical; que, el Código de Trabajo establece una sanción civil de nulidad a los actos ejecutados por un sindicato que no haya sido debidamente registrado, como lo es el caso de la especie, ya que dichas personas no trabajaban en la empresa y otra persona ni siquiera había dado su consentimiento para pertenecer al sindicato que se quería conformar, por lo que no cumplía con la cantidad mínima reglamentaria establecida legalmente; que, los hoy recurridos nunca aportaron prueba alguna sobre la notificación de conformación del sindicato a la empresa, por lo que no dieron cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 393 del Código de Trabajo, con lo cual no existió una fecha de partida para el inicio de la protección del fuero sindical, en ese sentido debido a que los trabajadores no informaron al empleador la gestión de formación del sindicato, no están cubiertos por la protección del fuero sindical, ya que no basta la mera participación de dicha gestión a las autoridades de trabajo; que, la Corte a-qua a no ponderar de manera correcta y desnaturalizar los hechos al no

determinar correctamente la existencia de una notificación a la empresa sobre la constitución del Sindicato, así como la desnaturalización como medio de prueba de la resolución dictada por el Ministerio de Trabajo y los textos de ley antes citados;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los recurrentes Daniel Cordero, Adalgiza Silverio Melo, Berto Rodríguez, Carlos Manuel De los Santos, Roberto Abreu Tronila, Miguel Antonio De la Cruz y Silvestre Guerrero reclaman la suma de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios por ser desahuciados por ser sindicalistas” y añade “que la regla *Actori Incumbit Probatio*, es aplicable en todos los casos, de responsabilidad civil, en ese sentido los recurrentes presentaron al debate seis (6) solicitudes de terminación de contrato de trabajo expedidas por NH Real Arena Luxury Resort, en fecha 30/11/2010 a nombre de los señores Daniel Cordero, Adargiza Silverio Melo, Berto Rodríguez, Carlos Manuel De los Santos, Miguel Antonio De la Cruz, y Silvestre Guerrero, mediante las que se indica que la solicitud de salida es por desahucio (sindicalista) observación: “no recontractar ni recomienda para otras empresas, una de ellas con firma ilegible del jefe departamental”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que en el presente caso, los recurrentes han probado el daño causado por la empresa Varallo Comercial NH Real Arena Luxury Resort, empresa que expidió comunicaciones que discriminan a los trabajadores por el hecho de sindicalizarse, derecho que como ya hemos dicho en líneas anteriores es de orden constitucional y no debe ser limitado por el empleador, lo que en este caso constituye una falta imputable a la empresa”; y añade “que por haber quedado establecida la falta cometida por la recurrida, el daño recibido por los trabajadores y que ese daño se debe a la falta cometida, procede que se acuerde el pago de una indemnización a su favor, por ese concepto”;

Considerando, que así mismo la corte a-qua expresa: “que independientemente de la indemnización solicitada por los recurrentes, esta corte ha acordado la que entienda justa y razonable con la magnitud del daño y perjuicio causado. “Los jueces son soberanos al fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios”; y concluye “que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios debe ser análogo al daño recibido, por lo que el monto solicitado nos

desproporcionado, por lo que el mismo debe ser acordado por una cantidad menor”;

Considerando, que quedó establecido ante el tribunal de fondo que la empresa recurrente cometió una violación a los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional de Trabajo, ratificados por el Congreso Nacional, en lo relativo a la Libertad Sindical y Convenios Colectivos y en los derechos fundamentales de los recurridos en su condición de ciudadanos trabajadores y trabajadores ciudadanos al realizar actuaciones que limitaban su ejercicio a un trabajo en dignidad y respecto a sus derechos humanos;

Considerando, que el tribunal de fondo en un examen integral de las pruebas aportadas estableció un daño cierto, directo y personal, a cada uno de los trabajadores recurridos que les ofertó en el ejercicio puro de sus derechos en el territorio de la empresa, en la cual no se les puede disminuir como tampoco limitar, por la prestación de un servicio personal de tipo subordinado que caracteriza el contrato de trabajo;

Considerando, que ha sido juzgado en forma constante y pacífica que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del daño ocasionado, salvo que el mismo no sea razonable, situación que no asimilable al caso sometido, en consecuencia, el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso en ese aspecto;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas del procedimiento pueden ser compensadas, cuando ambas partes sucumben en partes de sus pretensiones, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío por no haber nada que juzgar la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la terminación del contrato y la reinstalación de labores y la oferta real de pago; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Varallo

Comercial, S. A., en contra de la referida sentencia, en lo relativo a los daños y perjuicios ocasionados; **Tercer Medio:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Yveto Philippe Auguste y Fritznel Belizaire.
Abogados:	Lic. Angel E. Cordones José.
Recurrido:	Hotel Beds Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. Laura Serrata, Prinkin Elena Jiménez y Lic. Manuel Albuquerque.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Yveto Philippe Auguste y Fritznel Belizaire, haitianos, mayores de edad, Cédulas de Identidad núms. 223-0099593-7 y 402-2100241-9, domiciliados y residentes en la carretera Fruisa, Bávaro, Distrito Municipal de Verón, Punta Cana, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Serrata, pro sí y por los Licdos. Manuel Alburquerque y Prinkin Elena Jiménez, abogados de la sociedad comercial recurrida Hotel Beds Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Angel E. Cordones José, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-00011454-4, abogado de los recurrentes señores Yveto Philippe Auguste y Fritznel Belizaire, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque P., Prinkin Elena Jiménez Chireno y la Dra. Laura P. Serrata Asmar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 001-1629188-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y otras indemnizaciones, interpuesta por los señores Yveto Philippe Auguste y Fritznel Belizaire, en contra del Hotel Beds Dominicana, S.A., y el señor Juan Mota, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia,

dictó la sentencia de fecha 9 de julio del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Hotel Beds Dominicana, S. A. y los señores Fraitznel Belizaire, Yveto Philippe Auguste, por causa de dimisión justificada interpuesta por los señores Fraitznel Belizaire, Yveto Philippe Auguste, con responsabilidad para empresa demandada Hotel Beds Dominicana, S. A.; **Segundo:** Se excluyen de la presente demanda al señor Juan Mota, por no ser empleador de los trabajadores demandantes Fraitznel Belizaire, Yveto Philippe Auguste; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Hotel Beds Dominicana, S. A., a pagarles a los trabajadores demandantes Fraitznel Belizaire, Yveto Philippe Auguste, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) El señor Fraitznel Belizaire, en base a un salario de Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$35,000.00), mensual, que hace RD\$1,468.74 por un período de cuatro (4) años, veintinueve (29) días, 1) la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 63/100 (RD\$41,124.63), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Ciento Veintitrés Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos con 90/100 (RD\$123,373.90), por concepto de 84 días de cesantía; 3) La suma de Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 36/100 (RD\$20,562.36), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de Doce Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos con 87/100 (RD\$12,983.87), por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 4/100 (RD\$88,124.04), por concepto de los beneficios de la empresa; 2) El señor Yveto Philippe Auguste, Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$35,000.00), mensual, que hace RD\$1,468.74 diario, por un período de cuatro (4) años, veintinueve (29) días, 1) La suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 63/100 (RD\$41,124.63), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Ciento Veintitrés Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos con 90/100 (RD\$123,373.90), por concepto de 84 días de cesantía; 3) La suma de Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 36/100 (RD\$20,562.36), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de Doce Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos con 87/100 (RD\$12,983.87), por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 4/100 (RD\$88,124.04), por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Hotel Beds Dominicana, S. A., a pagarle

a los trabajadores demandantes Fraitznel Belizaire, Yveto Philippe Auguste, la suma de seis (6) meses de salario que habrían recibido los trabajadores demandantes desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del Código de Trabajo. **Quinto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante que reclama que se condene a la empresa Hotel Beds Dominicana, S. A., a lo que establecen los artículos 720, 721 y siguientes del Código de Trabajo y lo que establece la Ley 87-011, cuyos montos ascienden a RD\$88,323.00 al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), para cada uno de los trabajadores, por los daños y perjuicios físicos y materiales causados por esa empresa y sus directores en contra de los trabajadores al violar el Código de Trabajo, en los artículos antes mencionados, y en virtud de lo previsto en los artículos 721 y siguientes del mismo Código de Trabajo y la Ley núm. 87-01, en cuanto a la Seguridad Social Dominicana, se rechaza por improcedente, mal fundado, falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** se ordena tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se condena a la empresa Hotel Beds Dominicana, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Angel E. Cordones José, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 661-2013 dictada en fecha 9 de julio del año 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma; **Segundo:** Y en cuanto al fondo esta corte, deber revocar, como al efecto, revoca la sentencia núm. 661-2013, dictada en fecha 9 de julio del año 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en todas sus partes por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** Condenar a los señores Yveto Philippe Auguste, Fritznel Belizaire, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Laura Patricia Serrata Asmar, quienes afirman

*haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona la ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, y en su defecto, cualquier otro alguacil laboral para que notifique la presente sentencia”;*

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley que rige la materia; **Segundo Medio:** Carece de motivos coherentes, carente de base legal y desnaturalización de los documentos sometidos al proceso de la causa; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho, errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, falta de lógica en las motivaciones de la sentencia;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare caduco el presente recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de agosto de 2014 y notificado a la parte recurrida el 28 de agosto de ese mismo año, por Acto núm. 346/2014, diligenciado

por el ministerial Fausto R. Bruno Reyes, Aguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse la caducidad, sin necesidad de examinar los medios en que se fundamenta el recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Yveto Philippe Auguste y Fritznel Belizaire, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frank Anthony Leone.
Abogados:	Licdos. Wilfrido Suero Díaz, Carlos Rafael Balbuena Pucheau y Licda. María Dolores Rodríguez Ceballos.
Recurrido:	Misael Peña De Aza.
Abogados:	Licdos. José Rolando Rodríguez López y Anibal Ripoll Santana.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Frank Anthony Leone, americano, mayor de edad, Pasaporte núm. 441326765, domiciliado en los Estados Unidos y residente en el proyecto Residencial Villa Paraíso, Cabarete, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de diciembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wilfrido Suero Díaz, por sí y por los Licdos. María Dolores Rodríguez Ceballos y Carlos Rafael Balbuena Pucheau, abogados de la parte recurrente el señor Frank Anthony Leone;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 12 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Ma. Dolores Rodríguez Ceballos y Carlos Rafael Balbuena Pucheau, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 097-0023766-3 y 037-0021793-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. José Rolando Rodríguez López y Aníbal Ripoll Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 061-0001301-7 y 037-0006429-2, respectivamente, abogados del recurrido el señor Misael Peña De Aza;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral en resolución de contrato de trabajo por despido injustificado, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Misael Peña De Aza, contra el señor Frank Anthony Leone, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Puerto Plata, dictó el 5 de abril de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por el señor Misael Peña De Aza, en contra de Frank Anthony Leone, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza la presente demanda, y declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Misael Peña De Aza, parte demandante, en contra de Frank Anthony Leone, parte demandada, en virtud de las consideraciones expuestas en esta sentencia; **Cuarto:** Condena a Frank Anthony Leone, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Diez y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 80/100 (RD\$18,883.80); b) por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$833.33); c) por concepto de reparto de beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 87/100 (RD\$62,945.87); d) por concepto de la última quincena trabajada, ascendente a la suma de Doce Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$12,500.00); todo en base a un período de labores de nueve (9) años, y doce (12) días; devengando el salario mensual de RD\$25,000.00; **Quinto:** Condena a Frank Anthony Leone, al pago a favor de la parte demandante de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; **Sexto:** Ordena a Frank Anthony Leone, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta sentencia”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia impugnada objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto a: 1) a las dos y veinte (2:20 pm) horas de la tarde, el día seis (6) del mes de mayo del año 2013, por los Licdos. José Rolando Rodríguez López y Aníbal Ripoll

*Santana en representación del señor Misael Peña De Aza, y el 2) a las tres cuarenta y nueve (3:49 pm) horas de la tarde, por los Licdos. María Dolores Rodríguez Ceballos y Rafael Carlos Balbuena Pucheu, quienes actúan en representación del señor Frank Anthony Leone, ambos en contra de la sentencia laboral No. 465-2013-00197, de fecha cinco (5) del mes de abril del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y confirma el fallo impugnado; **Tercero:** Compensa las costas”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria; **Segundo Medio:** Falta de valoración y ponderación medios de prueba; violación al debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y aplicación de la norma;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan de los 20 salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado que condenó al hoy recurrente a pagar a favor del actual recurrido, los siguiente valores: a) Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 80/100 (RD\$18,883.80), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$833.33), por concepto del salario de navidad; c) Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 87/100 (RD\$62,945.87), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; d) Doce Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$12,500.00) por concepto de la última quincena trabajada; e) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización no afiliación en la TSS; para un total de Ciento Quince Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$115,163.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia hoy impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Frank Anthony Leone contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de diciembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 20 de diciembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Edelmira Acosta Linares.
Abogados:	Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pablo R. Rodríguez A.
Recurrido:	Darío Acosta Linares.
Abogado:	Lic. Jorge David Ulloa Ramos.

TERCERA SALA*Casa / Rechaza*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edelmira Acosta Linares, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1916050-5, domiciliada y residente en la Av. Cibao Oeste No. 9, Edificio Caonabo II, sector Los Cacicazgos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 20 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pablo R. Rodríguez A., abogados de la recurrente Edelmira Acosta Linares;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre del 2013, suscrito por los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pablo R. Rodríguez A., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0289141-3 y 001-0733063-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre del 2013, suscrito por el Lic. Jorge David Ulloa Ramos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0300632-0, abogado del recurrido Darío Acosta Linares;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos precisos del presente caso los siguientes:
a) que en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 37 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, Provincia Maria Trinidad Sanchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Nagua, dictó la sentencia núm. 2010-0084 del 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge las conclusiones incidentales del Licdo. Jorge David Ulloa, en representación del señor Darío Acosta Linares vertidas en la audiencia de fecha 15 del

mes de junio de 2010, por procedentes y bien fundadas; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales del Licdo. Bienvenido A. Ledesma, en representación de la señora Edelmira Acosta Linares, vertidas en esta misma audiencia, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se declara inadmisibles la demanda interpuesta por la señora Edelmira Acosta Linares, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la señora Edelmira Acosta Linares al pago de las costas del procedimiento y que las mismas serán distraídas a favor y provecho del Licdo. Jorge David Ulloa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger las conclusiones incidentales planteadas en la audiencia de fecha diecisiete de octubre de 2011, por el señor Darío Acosta Linares, por órgano de sus abogados apoderados, por ser justas y estar fundamentadas en derecho; **Segundo:** Declarar inadmisibles la demanda interpuesta por la señora Edelmira Acosta Linares, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Nagua, en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por haber prescrito la acción para demandar; **Tercero:** Condenar a la señora Edelmira Acosta Linares al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Licdo. Jorge David Ulloa Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordenar a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir esta sentencia a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, del Departamento Noreste, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original”; **c)** esta sentencia fue recurrida en casación por la señora Edelmira Acosta Linares, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de octubre de 2013, donde se desarrollan los medios de casación que se explican más adelante;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Falsa o errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1351 y 2262 del Código Civil Dominicano. Falsa aplicación del principio de

autoridad de cosa juzgada; **Segundo Medio:** Desnaturalización del objeto de la demanda. Falta de base legal;

Considerando, que en los medios de casación que se reúnen para su examen la recurrente expresa, que el tribunal a-quo efectuó una falsa y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1351 y 2262 del Código Civil, así como desnaturalizó el objeto de la demanda incurriendo en falta de base legal y para fundamentar sus pretensiones alega en síntesis lo siguiente: “que el argumento planteado por el tribunal a-quo para decidir que en la especie existía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no responde a la realidad de los hechos al ser desnaturalizado por dicho tribunal, pues si bien es cierto que existe una decisión de la Suprema Corte de Justicia que envuelve a la hoy recurrente y al recurrido, no menos cierto es que dicha sentencia se refiere a una demanda en partición y rendición de cuenta incoada por la hoy recurrente contra los sucesores de Salomé Linares e Isidro Acosta, lo que permite comprobar que el fundamento de la presente litis, donde se cuestiona la resolución de determinación de herederos es diferente, así como las partes envueltas son distintas y por tanto, entre la demanda en partición y rendición de cuenta incoada por la hoy recurrente contra los sucesores de dichos finados y la presente litis no concurren los elementos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil para que exista la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, ya que entre estos dos casos no hay identidad de parte, de objeto ni de causa, contrario a lo decidido por dicho tribunal, que asimiló erróneamente una demanda en partición de bienes ya juzgada con la nueva litis intervenida en la especie, que procura la nulidad o revocación de una resolución administrativa que ordenó dicha partición, desnaturalizando así el objeto de la presente litis, al no atribuirle el contenido específico de la instancia introductiva de la misma, por lo que debe ser casada esta sentencia”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente: “Que el tribunal a-quo aplicó de manera errada las disposiciones del artículo 2262 del código civil al declarar inadmisibles por estar prescrita la demanda en nulidad o revocación de la resolución administrativa de determinación de herederos dictada por el Tribunal Superior de Tierras, lo que es falso, ya que dicho tribunal no observó que en la especie no opera la prescripción de la acción, toda vez que se trata de una demanda en nulidad o revocación de una resolución administrativa dictada por el

tribunal superior de tierras que no adquiere la autoridad de cosa juzgada y por tanto puede siempre ser impugnada por cualquier interesado; por consiguiente cuando el tribunal a-quo aplicó las disposiciones del artículo 2262 del código civil, para declarar prescrita la demanda en nulidad o revocación de la resolución administrativa, dictada en fecha 3 de abril del 1967 lo hizo de manera inadecuada, sin ponderar en su justo alcance y sin dar motivos para ello, si una resolución administrativa adquiere o no autoridad de cosa irrevocablemente juzgada o si puede demandarse en cualquier momento su nulidad y que tampoco ponderó dicho tribunal, que la indicada prescripción de operar a favor del recurrido, quedó interrumpida con la demanda en partición y rendición de cuenta que culminó con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de septiembre de 1998, a partir de la cual se debe comenzar a computar el plazo del artículo 2262 del código civil, por lo que del 30 de septiembre de 1998 al 3 de marzo de 2010, fecha en que se interpuso la nueva acción, solo habían transcurrido 11 años y seis meses, por lo que no existe dicha prescripción, como erróneamente fuera juzgado por dicho tribunal”;

Considerando, que para establecer que en la especie existía la autoridad de la cosa juzgada y con ello acoger las conclusiones incidentales formuladas en ese sentido por el hoy recurrido y declarar inadmisibles la demanda originalmente intentada por la hoy recurrente, el Tribunal Superior de Tierras llegó a esta conclusión estableciendo que pudo comprobar “que las pretensiones contenidas en la instancia introductiva por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Nagua, por la señora Edelmira Acosta Linares en fecha tres de marzo de 2010, ya fueron dirimidas por la jurisdicción de derecho común, en la cual intervino sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; sin embargo, al observar otras de las motivaciones de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en la misma dichos jueces retuvieron como un punto no controvertido, que el caso ventilado ante la jurisdicción de derecho común y que fuera decidido por sentencia de la Suprema Corte de Justicia dictada en el año 1998, donde fueron rechazadas las pretensiones de la hoy recurrente y que por tanto puso fin a dicho proceso, se refería “a una demanda en partición y rendición de cuentas de los bienes relictos por los finados Salomé Linares e Isidro Acosta, promovida por la hoy recurrente, señora Edelmira Acosta en contra de los señores Darío Acosta Linares,

Gobdelka Acosta Linares, Isidro Miguelito Acosta Zaiz, Arlin Ramón Acosta Zaiz, Salome Acosta y Alicia Acosta Linares”;

Considerando, que siguiendo con el examen de esta sentencia se puede además advertir, que en la misma también consta cuál era el objeto de la presente litis, estableciendo dicho tribunal al respecto: *“Que en su instancia introductiva la parte demandante solicita que se revoque la resolución de fecha 3 del mes de abril del año 1967 del Tribunal Superior de Tierras que determinó los herederos de los señores, Isidro Acosta y Salomé Linares, que se declare que la señora Edelmira Acosta Linares no ha vendido sus derechos sucesorales al señor Darío Acosta Linares en la parcela mencionada y que se ordene la cancelación del certificado de título que ampara dicha parcela”;*

Considerando, que al comparar esta motivación con la anterior, esta Tercera Sala tiene la opinión de que al decidir que en la especie existía la autoridad de la cosa juzgada y con ello declarar inadmisibles las litis en derechos registrados originalmente intentada por la hoy recurrente, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en una errónea interpretación que lo condujo a una incorrecta aplicación del artículo 1351 del Código Civil, lo que impidió que dicho tribunal pudiera apreciar que en el presente caso, contrario a lo que estableció en su sentencia, no se encontraban reunidos los presupuestos que se requieren para que pueda tener aplicación el medio de inadmisión derivado de la autoridad de la cosa juzgada y estos presupuestos se refieren a la triple identidad que debe existir en los procesos, como son: identidad de objeto, de causa y de partes, los que deben concurrir simultáneamente para que pueda hablarse de cosa juzgada, tanto en su aspecto formal como en su aspecto material; que en consecuencia, se ha podido apreciar claramente al examinar la sentencia impugnada, que el caso ventilado ante la jurisdicción civil y decidido por ésta se refería a una demanda en partición y rendición de cuentas de los bienes relictos por los indicados finados, incoada por la hoy recurrente en contra del hoy recurrido y demás co-herederos, mientras que el caso introducido por dicha recurrente ante la jurisdicción inmobiliaria y sobre el cual intervino la sentencia ahora impugnada, lo que persigue es impugnar un acto de venta que fuera validado dentro de la resolución de determinación de herederos correspondiente a dichos finados y aprobada por el Tribunal de Tierras;

Considerando, que por tales razones para esta Tercera Sala resulta evidente, que contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, en el presente caso no existe autoridad de cosa juzgada entre estos procesos, puesto que no hay identidad de partes y mucho menos, identidad de objeto ni de causa, ya que del examen de la sentencia impugnada se desprende que dichas acciones persiguen fines totalmente distintos; que al no reconocerlo así y decidir en la forma en que consta en su sentencia, el tribunal a-quo dictó una decisión carente de base legal que debe ser censurada por la casación al incurrir en una errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil, por lo que procede su casación en cuanto a este aspecto;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que el tribunal a-quo *“también incurrió en una errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil al declarar prescrita su demanda sin observar que en la especie no opera la prescripción de la acción, toda vez que se trata de una demanda en nulidad o revocación de una resolución administrativa dictada por el tribunal superior de tierras que no adquiere la autoridad de cosa juzgada y por tanto puede siempre ser impugnada por cualquier interesado; ante este señalamiento y tras examinar la sentencia impugnada, donde consta claramente el objeto perseguido por la recurrente con dicha litis, esta Tercera Sala ha podido advertir, que contrario a lo alegado por dicha recurrente, la litis intentada por ésta no era para obtener la nulidad de la resolución de determinación de herederos que homologó un proyecto de partición del cual ella haya sido excluida, caso en el cual su derecho a pedir la partición no prescribe tal como ella alega, lo que no aplica en la especie, ya que tal como se advierte de las consideraciones de la sentencia impugnada y de lo afirmado por la propia recurrente en su memorial de casación (página 4), lo que estaba siendo cuestionado por ella es el acto de venta mediante el cual le fueron transferidos sus derechos al hoy recurrido dentro de la indicada parcela y que al ser validado por dicha determinación salió del acervo sucesoral a que se contrae la misma; que en consecuencia, al invocar la hoy recurrente como fundamento de su demanda introductiva que no hubo venta a favor del hoy recurrido, esto indica que como el objeto principal de su demanda era obtener la nulidad de dicha venta en procura de que la porción de terreno que le correspondía fuera reincorporada al acervo sucesoral, esto conduce a que dicha recurrente tenía que accionar en*

contra del referido acto de disposición dentro del plazo contemplado por el indicado artículo 2262 del Código Civil, que regula la prescripción más larga del derecho común para accionar en justicia, que es de 20 años, tal como fuera decidido por el tribunal a-quo, sin que con ello haya incurrido en la aplicación errónea de dicho texto como plantea la hoy recurrente;

Considerando, que en consecuencia, al comprobar el Tribunal Superior de Tierras que el acto de venta cuestionado por la hoy recurrente y que transfirió los derechos en provecho del hoy recurrido dentro de la referida parcela, fue ejecutado en el Registro de Títulos en fecha 13 abril de 1967 y que la demanda originalmente intentada por dicha recurrente, fue introducida mediante instancia de fecha 3 de marzo de 2010, resulta evidente que el tribunal a-quo dictó una decisión apegada al derecho al estatuir que en el presente caso había prescrito su derecho para impugnar dicha venta, ya que de acuerdo a lo explicado en dicha sentencia, entre la fecha de ejecución de la venta y la de interposición de la litis había transcurrido mucho mas de los 20 años contemplados por el indicado artículo 2262, por lo que esta Tercera Sala entiende al igual que lo consideró el tribunal a-quo, que esta inacción de la recurrente por un tiempo superior a lo previsto en el indicado texto, obró en su perjuicio y que por consiguiente produjo la extinción de su derecho para accionar en contra de dicha venta, lo que permite validar la decisión rendida por el tribunal a-quo en este aspecto;

Considerando, que por último, en cuanto a lo alegado por la recurrente de que *al dictar su decisión dicho tribunal no ponderó que la indicada prescripción quedó interrumpida con la demanda en partición y rendición de cuenta que culminó con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de septiembre de 1998, a partir de la cual es que se debe comenzar a computar el plazo del artículo 2262 del Código Civil;* ante este señalamiento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que el mismo carece de asidero jurídico, puesto que la propia recurrente anteriormente alegó que en la especie no existía autoridad de cosa juzgada como lo consideró el tribunal a-quo cuando asimiló que el objeto de la presente litis fue juzgado y decidido en ocasión de la demanda en partición y rendición de cuenta que culminó con sentencia de esta Suprema Corte de Justicia dictada en el año 1998, lo que fue cuestionado por la recurrente dentro de su primer medio manifestando que lo decidido por dicho tribunal a-quo carecía de base legal y así fue reconocido y

juzgado por esta Tercera Sala, tal como consta en parte anterior de esta sentencia; por lo que resulta ilógico, que la hoy recurrente pretenda ahora alegar, para justificar su inacción en la impugnación de dicha venta, que el plazo de prescripción para incoar dicha acción quedó interrumpido a consecuencia de la interposición de una demanda distinta, lo que carece de sentido, ya que al tratarse de dos acciones distintas, tal como ya fue decidido, la interposición de una no puede interrumpir el curso de prescripción de la otra, como pretende la recurrente; en consecuencia procede rechazar este alegato por ser manifiestamente improcedente;

Considerando, que por las razones precedentemente expuestas, esta Tercera Sala procede a acoger los alegatos de la recurrente en cuanto a la violación del artículo 1351 del Código Civil, al haber quedado establecido que en la especie no se reúnen los elementos que permitan aplicar dicho texto, contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, por lo que procede ordenar la casación por vía de supresión y sin envío de esta sentencia en la parte donde declara inadmisibles dichas demandas por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mientras que con respecto a la parte donde declara inadmisibles las demandas por haber prescrito la acción para demandar, procede validar dicha sentencia, al contener motivos suficientes y pertinentes que respaldan esta decisión y por consiguiente se rechaza el recurso de casación en este aspecto, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto, lo que aplica en la especie en cuanto a la casación parcial de que fue objeto dicha sentencia;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 65 de la indicada ley sobre procedimiento de casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, pero al resultar que en el presente caso, ambas partes han sucumbido, esta Tercera Sala entiende equitativo ordenar que dichas costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente y sin envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 20 de diciembre de 2011, en relación a la Parcela núm. 37, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad

Sánchez, en lo que se refiere al ordinal segundo donde declara inadmisibile la demanda por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo:** Rechaza el recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	L' Oscar Cleaner, S. R. L.
Abogado:	Lic. Confesor Rosario Roa.
Recurridos:	María Montero Vicente y Fernando Flavio Domínguez Collado.
Abogados:	Licdos. Ciprián Encarnación y Apolinar Familia.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social L' Oscar Cleaner, SRL., (anteriormente L' Oscar Cleaner, S. A.), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República y sus Estatutos Sociales que la rigen, debidamente representada por su gerente el señor Luis Marino López Cuevas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0194116-9, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ciprián Encarnación, por sí y por el Licdo. Apolinar Familia, abogados de la recurridos María Montero Vicente y Fernando Flavio Domínguez Collado;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Confesor Rosario Roa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 016-0000413-7, abogado de los recurrentes la razón social L'Oscar Cleaner, SRL., (anteriormente L'Oscar Cleaner, S. A.), y el señor Luis Marino López Cuevas, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Ciprián Encarnación Martínez y Apolinar Báez Familia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1683795-8 y 017-0002449-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Mario Montero Vicente y Fernando Flavio Domínguez Olla contra L'Oscar Cleaner, SRL, y Luis Marino López, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de abril de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:**

Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por los señores Mario Montero Vicente y Fernando Flavio Domínguez Collado en contra de L'Oscar Cleaner S.R.L., y el señor Luís Marino López, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el demandado por improcedente; **Tercero:** Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios en contra del co-demandado señor Luis Marino López Cuevas por no ser empleador; **Cuarto:** Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por no probar el hecho del despido; **Quinto:** Acoge en lo atinente a vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, por ser lo justo y reposar en base legal; **Sexto:** Condena al demandado L'Oscar Cleaner S.R.L., a pagar a los demandantes, los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: 1) Mario Montero Vicente: a) La suma de Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos con 00/100 Centavos (RD\$2,350.00) por concepto de proporción del salario de Navidad; b) La cantidad de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 90/100 Centavos (RD\$10,574.90), por concepto catorce (14) días de vacaciones; y c) La suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Novecientos Noventa Pesos con 75/100 (RD\$33,990.75)(sic), por concepto de participación de beneficios de la empresa, para un total de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Quince Pesos con 65/100 Centavos (RD\$46,915.65). y 2) Fernando Flavio Domínguez Collado: a) La suma de Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 44/100 Centavos (RD\$2,444.44) por concepto de proporción del salario de Navidad; b) La cantidad de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100 Centavos (RD\$11,749.92), por concepto catorce (14) días de vacaciones; y c) La suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Siete Pesos con 60/100 Centavos (RD\$37,767.60),(sic) para un total de Cincuenta y Un Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos con 96/100 Centavos (RD\$51,961.96); **Séptimo:** Condena al demandado L'Oscar Cleaner, S.R.L., a pagar a cada uno de los demandantes la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlos inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Octavo:** Ordena al demandado L'Oscar Cleaner S.R.L., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda

hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Noveno:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha quince (15) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por la empresa L’Oscar Cleaner, S.R.L., y el incidental, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por los señores Mario Montero Vicente y Fernando Flavio Domínguez, ambos contra sentencia núm. 135/2013, relativa al expediente laboral núm. 051-12-00235, dictada en fecha veintidós (22) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechazar el fin de inadmisión planteado por la empresa L’Oscar Cleaner, S.R.L., fundado en la falta de calidad e interés, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo de ambos recursos de apelación, el principal interpuesto por la empresa L’Oscar Cleaner, S.R.L., el incidental, por los señores Mario Montero Vicente y Fernando Flavio Domínguez, rechaza sus pretensiones contenidas en los mismos, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Pésima y mala aplicación del artículo 1º del Código de Trabajo, desconocimiento del Principio de Unidad de Jurisprudencia Nacional; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas escritas y testimoniales;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la inadmisibilidad del referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la que condena la razón social L'Oscar Cleaner, SRL., (anteriormente L'Oscar Cleaner, S. A.), y el señor Luis Marino López Cuevas, a pagar los siguientes conceptos a los señores: a) Mario Montero Vicente, RD\$2,350.00 por salario de Navidad, RD\$10,574.90 por 14 días de vacaciones, RD\$33,990.75, por los beneficios de la empresa y RD\$20,000.00 por los daños y perjuicios; b) Fernando Flavio Domínguez Collado, RD\$2,444.44 por salario de Navidad, RD\$11,749.92 por 14 días de vacaciones, RD\$37,767.60, por los beneficios de la empresa y RD\$20,000.00 por los daños y perjuicios; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Treinta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con 61/100 (RD\$138,877.61);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social L'Oscar Cleaner, SRL., (anteriormente L'Oscar Cleaner, S. A.), y el señor Luis Marino López Cuevas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre del 2013 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogados:	Licdos. Juan Pablo Castillo, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario, Eric Faisal Sepúlveda Metz y Licda. Angee W. Marte Sosa.
Recurrido:	Domingo de Jesús Burgos Martínez.
Abogados:	Licdos. Joan Vásquez Alcántara y René Ogando Alcántara.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución autónoma del Estado Dominicano, creada y regida en atención a las previsiones de la ley 498 de fecha 11 del mes de abril del año 1973 y del

reglamento 3402 de fecha 25 del mes de abril del año 1973, debidamente representada por su Director General, Arq. Ramón Alejandro Montas Rondón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0134520-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Pablo Castillo, por sí y por los Licdos. Angee W. Marte Sosa, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz, abogados de la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joan Vásquez Alcántara, en representación del Licdo. René Ogando Alcántara, abogados del recurrido el señor Domingo de Jesús Burgos Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2014, suscrito por Licdo. Angee W. Marte Sosa, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 022-0124487-8, 001-0154325-4, 001-0293524-4 y 001-1352207-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1210365-0, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia,

Presidente; Robert C. Placencia Alvarez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Domingo de Jesús Burgos Martínez, contra el Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 17 de septiembre de 2012, incoada por el señor Domingo De Jesús Burgos Martínez contra la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Domingo De Jesús Burgos Martínez parte demandante, y Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), parte demandada, por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en lo relativo a prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad del año 2012 y salario adeudado por ser justo y reposar en base legal y la rechaza en lo atinente a participación legal en los beneficios de la empresa por carecer de fundamento; **Cuarto:** Condena a Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), a pagar al demandante señor Domingo de Jesús Burgos Martínez por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de RD\$8,812.16; ciento setenta y cuatro (174) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de RD\$54,761.28; siete (7) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,203.04; proporción de salario de Navidad del 2012, ascendente a la suma de RD\$5,000.00; dos (2) meses de salario adeudado ascendente a la suma de RD\$15,000.00; más tres meses de salario ordinario según lo establece el artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD\$22,500.00; para un total de Ciento Ocho Mil Doscientos Setenta y Seis

Pesos con 48/100 (RD\$108,276.48); todo en base a un período de siete (7) años, seis (6) meses y un (1) día, devengando un salario mensual de Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$7,500.00); **Quinto:** Ordena a Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Domingo De Jesús Burgos Martínez contra la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillo de Santo Domingo (Caasd), por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por falta de pruebas; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de diciembre del año 2012, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Rechaza en todas sus partes dicho recurso y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Rene Ogando Alcántara, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivación de la decisión asumida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos tal como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente a pagar a favor del hoy recurrido Domingo de Jesús Burgos Martínez, los siguientes valores: a) Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 16/100 (RD\$8,812.16) por 28 días de preaviso; b) Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos con 28/100 (RD\$54,761.28), por 174 días de cesantía; c) Dos Mil Doscientos Tres Pesos con 04/100 (RD\$2,203.04), por 7 días de vacaciones; d) Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), la proporción del Salario de Navidad del 2012; e) Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de Dos (2) meses de salario adeudado; f) Veintidós Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$22,500.00), por tres (3) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Ocho Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos con 48/100 (RD\$108,276.48);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, a favor y provecho del Dr. René Ogando Alcántara, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO 2015, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Hacienda y/o Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.
Abogados:	Licdos. Armando Desiderio Arias Polanco y Daniel Núñez Bautista.
Recurrida:	Leopoldina Milagros Camarena.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y/o Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, debidamente representada por su director general interino Lic. Evaristo Labour Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0271715-4, domiciliado y residente en la Ave. México núm. 45, sector de Gazcue, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera

Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Armando Desiderio Arias Polanco, abogado de la recurrente Ministerio de Hacienda y/o Dirección General de Jubilaciones y Pensiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Milagros Camarena, en representación de sí misma;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2013, suscrito por Lic. Daniel Núñez Bautista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1189785-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la recurrida Leopoldina Milagros Camarena;

Que en fecha 22 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 1ro. de febrero de

2008 falleció el señor Urfado Gerónimo Mora Vallejo, estando casado con la señora Leopoldina Milagros Camarena, con la que procreó tres hijos; **b)** que durante su vida dicho señor laboró por más de 33 años en distintas instituciones de la administración pública y al momento de ocurrir su deceso estaba en licencia permanente otorgada por la Administración General de Bienes Nacionales en la que laboraba para ese entonces, estando a la espera de la concesión de la jubilación correspondiente; **c)** que en vista de los gastos incurridos para costear la enfermedad de dicho señor, así como las deudas que quedaron a cargo de sus familiares, la viuda señora Leopoldina Milagros Camarena, en vista de que su esposo falleció sin haberse beneficiado de la pensión correspondiente no obstante a que la había solicitado, procedió a solicitar al Ministerio de Hacienda que efectuara las provisiones de lugar a fin de pagar una pensión en provecho de ella y de los hijos de dicho finado, lo que fue negado por esta institución; **d)** que no conforme con esta decisión, la señora Leopoldina Milagros Camarena y compartes, interpusieron recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 15 de septiembre de 2010; **e)** que para decidir sobre este recurso dicho tribunal dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Leopoldina Milagros Camarena, Lisette Milagros Mora Camarena, Wilmy Jesús Mora Camarena y Wilfredo Leopoldo Mora Camarena, en fecha 15 de septiembre del año 2010; **Segundo:** Acoge en parte cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Leopoldina Milagros Camarena y Ordena a la parte recurrida Ministerio de Hacienda, efectuar el pago de la pensión al cónyuge superviviente la señora Leopoldina Milagros Camarena, por los motivos que se han expuesto en esta sentencia; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Leopoldina Milagros Camarena, Lisette Milagros Mora Camarena, Wilmy Jesús Mora Camarena y Wilfredo Leopoldo Mora Camarena; a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **Quinto Medio:** Falta o insuficiencia de motivación; **Sexto Medio:** Omisión de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad.

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisibile: Primero: porque la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado nunca formó parte del proceso por el cual se interpuso el recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Hacienda; y Segundo: porque las condenaciones impuestas no sobrepasan los doscientos salarios mínimos, monto exigido por la ley para la admisibilidad de la casación en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario;

Considerando, que aunque el abogado constituido en el recurso de casación afirma actuar en representación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, también sostiene que la misma es una entidad pública adscrita al Ministerio de Hacienda; que del contenido del memorial se infiere que es el Ministerio de Hacienda el recurrente en casación, razones que obligan a esta Corte de Casación a rechazar la solicitud de inadmisibilidad en ese aspecto;

Considerando, que conforme a la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 que modificó el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en las materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación solo es admisible si la sentencia impugnada ha impuesto condenaciones que exceden los doscientos salarios mínimos, calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado, lo que no ha acontecido en la especie; que no obstante, es jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación, que aun en los casos en que esté prohibida la casación será admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la Constitución, por lo que se desestimada la solicitud de inadmisibilidad en ese aspecto;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente sostiene en su recurso que “en la instrucción de la sentencia objeto del presente recurso, fueron infringidas varias normas e instituciones de carácter constitucional”, entre las cuales menciona, la violación al derecho de defensa y tutela judicial, violación al derecho de justicia y a un recurso judicial efectivo y vulneración de un bien jurídico fundamental como lo es el derecho a la seguridad social y al principio de igualdad ante la ley; que estos medios de naturaleza constitucional que han sido alegados por la parte recurrente, deben ser examinados por esa Corte para poder determinar si es o no admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que para fundamentar su alegato de que la sentencia impugnada ha incurrido en una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, el recurrente alega “que no se ponderaron los argumentos esgrimidos por el impetrante en violación al cómputo de la cantidad de años de servicios requeridos para la configuración de la pensión, así como el estatus de empleado activo del señor Mora a la hora de su muerte”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de los documentos y los alegatos de las partes, se advierte en la especie que la parte recurrida reconoce que la solicitud hecha por el finado señor Urfago Gerónimo Mora, fue remitida al Poder Ejecutivo, por ser este último el encargado de hacer valer dichos derechos, pues el finado señor Urfago Gerónimo Mora reunía los requisitos previstos por la Ley, para acceder a una pensión digna”;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces del fondo ponderaron los argumentos de fondo expuestos por la administración y dieron respuestas a los mismos cuando en su sentencia afirmaron que el reclamante reunía los requisitos previstos por la ley para acceder a una pensión, y entre estos requisitos está obviamente el número de años de servicios; que el reclamante al momento de su muerte había adquirido el derecho a ser pensionado por contar que el reclamante había realizado todos los procedimientos establecidos en la ley para la obtención de su pensión y que escapaba de sus manos no recibir respuesta a tiempo de parte de la administración; que por consiguiente, en la sentencia impugnada no se observa violación alguna al derecho de

defensa y a la tutela judicial efectiva, como argumenta la recurrente, pues corresponde a los jueces de fondo evaluar soberanamente los hechos y documentos de la causa y darles a éstos el significado y alcance que consideran conforme a la ley, que es lo acontecido en la especie;

Considerando, que la recurrente entiende que la sentencia impugnada ha violado el derecho de justicia y a un recurso judicial efectivo en vista de la vulneración de un bien jurídico fundamental como lo es el derecho a la seguridad social y al principio de igualdad ante la ley, porque la decisión impugnada “establece un trato desigual entre la recurrida y los demás dominicanos a los cuales se les exige el cumplimiento de la ley”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente, en la sentencia impugnada no se ha violado el derecho fundamental de acceso a la seguridad social, por el contrario, gracias a la interpretación que de los hechos y documentos de la causa han hecho los jueces del fondo, la viuda del reclamante ha podido obtener el disfrute de la pensión que le correspondía a su finado esposo, con lo cual se cumple el mandato constitucional de interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona de su titular (artículo 74, ordinal 4º de la Constitución); que tampoco la decisión impugnada ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley, como alega la recurrente, pues como se ha señalado anteriormente en el presente fallo, los jueces del fondo dieron ganancia de causa al reclamante de la pensión sobre el fundamento de que había cumplido con todos los requisitos de ley, lo cual fue apreciado soberanamente, sin que se advierta ninguna desnaturalización;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera omisión de estatuir, ni que existiera una contradicción de motivos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del código tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de marzo del 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ramón Antonio Hernández Brito.
Abogado:	Lic. Juan Miguel Rondón Ruiz.
Recurrido:	Consejo Nacional de Drogas (CND).
Abogado:	Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Hernández Brito, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0004135-0, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 8, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de marzo del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo del 2014, suscrito por el Licdo. Juan Miguel Rondón Ruiz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1429792-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio del 2014, suscrito por el Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0521735-0, abogado del recurrido, Consejo Nacional de Drogas (CND);

Que en fecha 24 de junio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de enero de 2013, el Consejo Nacional de Drogas mediante acción de personal núm. 00002154, desvinculó de su función de chofer al señor Ramón Antonio Hernández Brito; b) Ramón Antonio Hernández Brito no conforme con esa actuación interpuso un recurso contencioso administrativo que culminó con la sentencia núm. 00109-2014, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Se rechazan por los motivos precedentes, los medios de inadmisión planteados por el Procurador General Administrativo y la parte recurrida en contra del presente recurso contencioso administrativo;* **Segundo:** *Declara, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en*

cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de que se trata, incoado por el señor Ramón Antonio Hernández Brito, contra la acción personal núm. 00002154, emitida por el Consejo Nacional de Drogas en fecha 15 de enero de 2013; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso contencioso administrativo, incoado por el señor Ramón Antonio Hernández Brito, contra la acción personal núm. 00002154, emitida por el Consejo Nacional de Drogas en fecha 15 de enero de 2013; Cuarto: Se rechaza el dictamen del Procurador General Administrativo y se acogen, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrida, por los motivos que constan y se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, señor Ramón Antonio Hernández Brito, por ser infundadas y carentes de base legal; Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría al señor Ramón Antonio Hernández Brito, al Consejo Nacional de Drogas y al Procurador General Administrativo; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento; Séptimo: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que el recurrente enuncia como medios del recurso los siguientes: **Primer medio:** Falta de motivación del artículo 69 de la Constitución; **Segundo medio:** Falta de respuestas a conclusiones; falta de base legal; violación de la Constitución de la República Dominicana;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que en su escrito de defensa la parte recurrida invoca, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con las disposiciones de la Ley núm. 3726, en razón de que no desarrolla de manera explícita los medios de casación;

Considerando, que siendo lo alegado un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la entidad recurrente;

Considerando, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que si bien es cierto que para cumplir con el voto de la ley no basta con la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio

del recurso los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios invocados, no es menos cierto que en la especie, el recurrente cumple aunque de manera escueta con las disposiciones legales mencionadas y elabora en forma razonada sus pretensiones, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por así convenir a la solución que se dará al caso, el recurrente alega que el tribunal a-quo no dio respuesta a todos los pedimentos planteados, específicamente a la solicitud del pago de indemnizaciones, así como los sueldos, vacaciones e incentivos dejados de pagar y que además se limitó a rechazar el recurso por ser infundado y carente de base legal;

Considerando, que con relación a los medios invocados, referentes a que el tribunal a-quo no respondió a la solicitud de pago de indemnización, así como a los sueldos, vacaciones e incentivos dejados de pagar, esta Suprema Corte de Justicia, luego de analizar la decisión, verifica que la jurisdicción administrativa fue apoderada de un recurso contencioso administrativo, cuya finalidad era verificar la legalidad de la desvinculación hecha por el Consejo Nacional de Drogas al señor Ramón Antonio Hernández Brito; rechazando el tribunal sus pretensiones, bajo el fundamento de que el recurrente ostenta el cargo de raso de la Policía Nacional y que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, de manera expresa excluye a los policías de su ámbito de aplicación;

Considerando, que se evidencia del estudio de las piezas que conforman el expediente que el Consejo Nacional de Drogas destituyó al recurrente por haber cometido faltas de 3er. grado, contenidas en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, según consta en la acción de personal núm. 0002154, de fecha 15 de enero de 2013, la cual establece: *“Se le comunica que a partir de la fecha, usted ha sido destituido del cargo por incurrir en falta de tercer grado, según lo dispone la Ley núm. 41-08 de función pública, en su artículo 84, numeral 21”*, de lo cual se infiere que al momento en que la entidad recurrida lo desligó, lo hizo al amparo de dicha ley, razón que lo obligaba, en esas circunstancias, a agotar el procedimiento instaurado en la misma, lo que no se evidencia en las piezas del expediente;

Considerando, que el estudio de la decisión recurrida, pone de manifiesto que la acción de personal impugnada no se corresponde con una actuación de la Policía Nacional, la cual tiene su propia ley de aplicación, y en la cual no convergen las disposiciones de la Ley núm. 41-08, sino contra la acción emitida por el Consejo Nacional de Drogas, entidad para cual laboraba Ramón Antonio Hernández Brito en calidad de chofer y la cual opera bajo el amparo de la Ley núm. 41-08, razón que obligaba a la jurisdicción a qua a determinar si la desvinculación se llevó a cabo cumpliendo el procedimiento establecido y no limitarse a fallar sobre la posición que ocupaba el hoy recurrente en la Policía Nacional, hecho que no era controvertido;

Considerando, que al no observar la jurisdicción a qua si se agotó el procedimiento disciplinario instaurado en la Ley 41-08, sobre Función Pública, al amparo de la cual se encontraba Ramón Antonio Hernández Brito, lesionó su derecho de defensa y el debido proceso consagrados en la Constitución, distorsionando de esta manera su apoderamiento, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 80

Sentencias impugnadas:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de junio de 2014 y 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dwardy Rodnick Vilmeus.
Abogados:	Licdos. Neftalí González Hernández y Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurridas:	Sparkles Dominicana Management Services, S. R. L. y Lifestyle Holidays Vacation Resort Villas, Suites & Spa.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Váldez Ángeles.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dwardy Rodnick Vilmeus, haitiano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 037-0104380-8, domiciliado y residente en la casa núm. 4 ubicada en la esquina formada por las calles núms. 3 y 8 del sector Los Reyes, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Municipio y Provincia Puerto Plata,

contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de junio de 2014 y el 30 de septiembre de 2014, respectivamente, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Neftalí González Hernández, por sí y por el Licdo. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena, abogados del recurrente el señor Dwardy Rodnick Vilmeus;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 10 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados de los recurridos Sparkles Dominicana Management Services, S. R. L. y Lifestyle Holidays Vacation Resort Villas, Suites & Spa;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, en pago de otros derechos y en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Dwardy Rodnick Vilmeus, contra Sparkles Dominicana Management Services, S. R. L., Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A., Lifestyle Holidays Vacation Resort Villas, Suites & Spa, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Planta, dictó el 13 de febrero de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión solicitados por la parte demandada, por las razones expuestas en esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el señor Dwardy Rodnick Vilmeus, en contra de Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A., Lifestyle Holidays Vacation Resort Villas, Suites & Spa y Sparkles Dominicana Management Services, S. R. L., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza la demanda interpuesta por el señor Dwardy Rodnick Vilmeus, en contra de Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A., Lifestyle Holidays Vacation Resort Villas, Suites & Spa y Sparkles Dominicana Management Services, S. R. L.; y declara resuelto el contrato de que unía a las partes demandante con la demandada, por despido justificado, por las razones expuestas en esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la sociedad Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A., Lifestyle Holidays Vacation Resort Villas, Suites & Spa y Sparkles Dominicana Management Services, S. R. L., por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Diez y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con 64/100 (RD\$16,866.64); b) por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 38/100 (RD\$6,858.38); c) por concepto de reparto de beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Setenta y Dos Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 77/100 (RD\$72,285.77); d) por concepto de 27 días trabajados, correspondiente al mes de marzo del 2013, ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Quinientos Veinte y Ocho Pesos con 52/100 (RD\$32,528.52); todo en base a un período de labores de tres (3) años, dos (2) meses y once (11)

días; devengando el salario mensual de RD\$28,709.50; **Quinto:** Condena a la Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A., Lifestyle Holidays Vacation Resort Villas, Suites & Spa y Sparkles Dominicana Management Services, S. R. L., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la oferta real de pago, realizada en audiencia, por Sparkles Dominicana Management Services, S. R. L., por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por no haber provisto la totalidad de los derechos adquiridos; **Séptimo:** Compensa, las costas del procedimiento, por las razones expuestas en esta sentencia”; **b)** que ocasión de los recursos de apelación interpuestos contra la referida decisión y en el conocimiento de los mismos en audiencia pública, intervino la sentencia in voce impugnada núm. 627-2014-00357, de fecha 25 de junio de 2015 por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Otorga a la parte apelante un plazo de diez (10) días para que sustente conclusiones; **Segundo:** Se reserva el fallo; **c)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado transcrita más arriba, intervino la sentencia impugnada objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan, de conformidad con las precedentes consideraciones, los recursos de apelación interpuestos el principal, a las cuatro y veintidós minutos (04:22 p. m.) horas de la tarde, el día veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por el señor Dwardy Dornick Vilmeus, y el segundo incidental, a las nueve y treinta minutos (9:30) horas de la mañana del día diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por Sparkles Dominicana Management Service, S. R. L. (antigua Lifestyle Holidays Vacation Club Management) y Lifestyle Holidays Vacation Resort Villas, Suites & Spa ambos en contra de la sentencia laboral No. 465/00073/2014, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; **Tercero:** Compensa la costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación del derecho fundamental al debido proceso de ley; violación del derecho fundamental de defensa; violación de la ley; violación del efecto y el carácter devolutivo del recurso de apelación en materia laboral; violación de la inmediación o inmediatez; violación a la obligación de búsqueda de la verdad y de búsqueda de la verdad material en materia laboral; violación al derecho fundamental a aportar pruebas y al derecho fundamental a que las pruebas aportadas sean valoradas; falta de ponderación de las pruebas aportadas; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos; falta de base legal;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación solicita que sea declarado inaplicables y contrarias a la Constitución para el caso juzgado en la especie, las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en relación al recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en contra de la sentencia laboral preparatoria *in voce* núm. 627-2014-00357 de fecha 25 de junio de 2014 y la sentencia laboral núm. 627-2014-00211, de fecha 30 de septiembre del 2014, ambas dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de conformidad con los principios de reglamentación e interpretación establecidos en la parte capital y los ordinales del artículo 74 de la Constitución Dominicana, entre otras razones, porque las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en el caso de la especie, impiden al trabajador recurrente en casación disfrutar de la garantía de efectividad de sus derechos fundamentales dispuesta por el artículo 68 de la Constitución Dominicana, por lo que debe declararse la admisibilidad del presente recurso, en virtud de que la sentencia impugnada a pesar de no contener condenaciones superiores a los veinte salarios mínimos a que se refiere el mencionado artículo 641 del Código de Trabajo, incurre en la violación de derechos fundamentales del recurrente;

Considerando, que en el caso que nos ocupa el recurrente sostiene entre varios alegados vicios, violación al debido proceso y al derecho de defensa que por tener una relación con la Constitución, es preciso examinar los mismos, por ser en esta caso derechos fundamentales del proceso enunciados en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia entiende por debido proceso “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera”, en ese tenor “para que exista el debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables;

Considerando, que en la especie la parte recurrente presentó sus pruebas, las cuales fueron evaluadas sean en comparecencia o a través de los actos de primer grado, tuvo oportunidad de presentar sus conclusiones y sus escritos ampliatorios, no se le obstaculizó, ni se le impidió la sustanciación del caso sometido, es decir, no se le ha violentado el principio de contradicción, el derecho de defensa, ni la tutela judicial efectiva y el debido proceso, derechos fundamentales del proceso establecidos en el artículo 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que en el caso de que se trata la sentencia preparatoria in voce emitida por la Corte a-qua en atribuciones laborales, que también impugna el recurrente, por ser una sentencia preparatoria debe recurrirse en casación después de que haya recaído la sentencia definitiva; que al resultar inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia definitiva, la referida decisión preparatoria impugnada no tiene autonomía propia y por depender el conocimiento de la admisibilidad o no del recurso de casación por estar impedido el ejercicio del recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino conjuntamente contra la sentencia definitiva sobre el fondo, por lo que el presente recurso que se examina debe ser declarado inadmisibile y desestimado;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la decisión de primer grado que condenó a los recurridos a pagar a favor del recurrente, los valores siguientes: a) Dieciséis Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con 64/100 (RD\$16,866.64), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 38/100 (RD\$6,858.38), por concepto de salario de navidad; c) Setenta y Dos Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 77/100 (RD\$72,285.77), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; d) Treinta y Dos Mil Quinientos Veintiocho Pesos con 52/100 (RD\$32,528.52), por concepto de 27 días trabajados del mes de marzo de 2013; para un total de Ciento Veintiocho Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos con 31/100 (RD\$128,539.31);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución núm. 9-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de junio de 2011, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$7,053.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, restaurantes y demás lugares gastronómicos, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Un Mil Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$141,060.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia hoy impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Dwardy Rodnick Vilmeus, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de junio de 2014 y el 30 de septiembre de 2014, respectivamente, en atribuciones laborales, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez.

Voto Particular o Salvado del Magistrado Robert C. Placencia Alvarez en la sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2015, que decide el recurso de casación interpuesto por Dwardy Rodnick Vilmeus, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de junio de 2014 y el 30 de septiembre de 2014, en atribuciones laborales.

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura; a la vez que constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden, y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a emitir un voto particular o salvado, ya que estamos de acuerdo con la inadmisibilidad pronunciada, de oficio, en el presente caso, por fundamentarse en una disposición expresa del Código de Trabajo, pero no estamos de acuerdo con la parte de esta sentencia donde se examinan, sin justificación, aspectos de fondo invocados en los medios de casación, debido a las razones que explicamos a continuación.

II) Elementos que se destacan de la sentencia recurrida.

En la sentencia dictada por esta Sala se declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Dwardy Rodnick Vilmeus, contra las sentencias dictadas en atribuciones laborales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de junio de 2014 y el 30 de septiembre de 2014, por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo que establece “que no serán admisibles los recursos de casación

contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”. En cuanto a este aspecto compartimos la decisión; sin embargo, en esta sentencia también se procedió a examinar y a darle respuesta al medio de casación invocado por el recurrente, bajo el fundamento de que según entienden los jueces que conforman la mayoría de esta Sala, ese examen se impone “porque el recurrente sostiene violación al debido proceso y al derecho de defensa que por tener una relación con la Constitución, es preciso examinar los mismos por ser derechos fundamentales del proceso”; sin embargo, no compartimos este criterio por las razones que siguen en el punto siguiente.

III) Fundamentos de nuestro Voto Particular o Salvado.

Tal como hemos manifestado anteriormente, los jueces que componen la mayoría de esta Sala entendieron, que en la especie, de forma previa al examen y declaración de inadmisibilidad, resultaba procedente examinar el medio de casación donde el recurrente planteaba violaciones constitucionales, porque dichos magistrados consideran que este análisis se impone no obstante dicha inadmisibilidad, razonamiento que no compartimos por lo siguiente:

a) Esta sentencia debió dar razones de peso que pudiera establecer un mecanismo que permitiera, en este caso particular, derrotar la norma que impedía la interposición del recurso, ésto es, el artículo 641 del Código de Trabajo; ya sea con un razonamiento finalista o de ponderación en el cual pudiera establecerse la prevalencia de un principio constitucional sobre un requisito sustancial para la interposición del recurso; máxime cuando ha sido el propio constituyente que ha señalado en el artículo 69.9 el derecho al recurso, que se interpondrá conforme a la ley, es decir, que existe una delegación al legislador para que éste regule la forma en que se interpone el recurso, tal como ha ocurrido en la especie, en que el indicado artículo 641 del Código de Trabajo toma en cuenta la cuantía económica para limitar el recurso de casación.

b) Por lo que dictar una decisión como la que se ha dado en el presente caso, donde se apertura el examen de un medio de casación, no obstante existir un impedimento legal para el recurso, pero sin justificar la causa que conlleva a esta apertura en el caso concreto, no se corresponde con un razonamiento práctico, que es el que conlleva al aspecto justificativo, lo que es propio de las jurisdicciones, dado que es la única forma que

legítima su actuación y hace al poder judicial un órgano diferente a los demás poderes del Estado.

Por los motivos antes expuestos, entendemos que no existió en el caso particular ningún razonamiento finalista o de ponderación que permitiera la apertura del medio de casación por encima del límite legal para impedir dicho recurso contemplado por el indicado artículo 641 y como constancia de nuestra opinión emitimos el presente voto particular para que sea integrado en la sentencia emitida por esta Tercera Sala.

Firmado: Robert C. Placencia Alvarez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	César Mieses Anderson.
Abogados:	Licda. Magnolia Martínez Faleté y Dr. Pedro Catrain Bonilla.
Recurrido:	Jesús Anselmo Paulino Aguilar.
Abogados:	Lic. Federico B. Pelletier V. y Dr. Alejandro José Nanita Español.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Mieses Anderson, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1498806-3, domiciliado y residente en la calle Marico núm. 2, del Municipio de las Terrenas, Provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico B. Pelletier V., por sí y por el Dr. Alejandro José Nanita Español, abogados del recurrido Jesús Anselmo Paulino Aguilar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2014, suscrito por la Licda. Magnolia Martínez Falete y el Dr. Pedro Catrain Bonilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1134970-0 y 001-0068380-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Alejandro José Nanita Español y el Dr. Federico B. Pelletier V., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1323990-9 y 010-0017706-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 20 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con respecto a la Parcela núm. 3741, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó su Sentencia núm. 05442013000490, en fecha 29 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones incidentales de la parte demandada, señor Jesús

Anselmo Paulino Aguilar, respecto a la inadmisibilidad propuesta, en tal sentido ordenamos sin examen al fondo la inadmisibilidad de la instancia de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), depositada en la Secretaría de este tribunal, suscrita por el Licdo. Orlando Gómez Guerrero, quien actúa a nombre y representación del señor César Ramón Mieses, parte demandante, en la litis sobre derechos registrados, en relación a la Parcela núm. 3741, del Distrito Catastral de Samaná, demanda en cancelación de contrato, restitución o reducción de derechos registrados, en contra del señor Jesús Anselmo Paulino Aguilar, por los motivos expuestos; Segundo: Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones incidentales de la parte demandante, señor César Ramón Mieses, por ser extemporáneas; Tercero: Condenar como al efecto condenamos al señor César Ramón Mieses, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Alejandro Nanita y Federico Pelletier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier nota precautoria que se haya inscrito, en relación al presente proceso”; b) que el señor César Ramón Mieses Anderson interpuso recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, resultado del cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Parcela núm. 3741 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná; Primero:** Se acogen los ordinales primero y quinto de las conclusiones incidentales planteadas por el señor Jesús Anselmo Paulino Aguilar, en audiencia de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), a través de sus abogados apoderados, y se rechazan los ordinales segundo, tercero y cuarto, por las razones que se indican en esta sentencia; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones producidas por el señor César Ramón Mieses Anderson, en audiencia de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), vía su abogado apoderado, por las razones que anteceden; **Tercero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por el señor César Ramón Mieses Anderson, en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por mediación de su abogado apoderado, en contra de la sentencia incidental núm. 05442013000490, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por los motivos y razones que se exponen en esta sentencia; **Cuarto:** Se ordena a la Secretaría General de esta Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Noreste, que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales, remita la presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, para que proceda a radiar o cancelar cualquier anotación que con motivo de esta litis, haya sido inscrita en el Registro Complementario del Certificado de Título, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 3741, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná; Quinto: Se condena al pago de las costas al señor César Ramón Mieses Anderson, y se ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Licdo. Alejandro J. Nanita Español y Dr. Federico Pelletier V., quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente expone el siguiente medio: **Único medio:** Incorrecta aplicación y/o aplicación excesiva de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil que conlleva desnaturalización de la realidad procesal objetiva del caso;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia recurrida distorsiona la realidad procesal, en razón de que el tribunal declaró, de oficio, inadmisibles los recursos, tras entender que la sentencia impugnada era preparatoria, sin analizar que se trataba de una decisión interlocutoria recurrible en apelación;

Considerando, que en el presente proceso el vicio invocado por el recurrente no se conjuga en las motivaciones de la sentencia impugnada, pues la misma no se basa en que se trate de una sentencia preparatoria como erróneamente, plantea el recurrente, sino que según el acta de audiencia y la sentencia, esa jurisdicción decidió la admisibilidad del recurso de apelación, sobre la base de que el demandante no hizo valer sus derechos durante el proceso de saneamiento de la parcela de que se trata y de que había prescrito la acción para demandar en revisión por causa de fraude, de todo lo cual se infiere que el punto jurídico controvertido no es si la naturaleza de esa sentencia es preparatoria o interlocutoria, que en todo caso no era ni una ni la otra, sino sobre un incidente que toca el fondo, en tanto declaró al demandante inadmisibles los recursos por prescripción, amén de que en los debates, no se discutió el carácter preparatorio o interlocutorio de la sentencia de primer grado; de manera que al basar su recurso en este medio, es evidente que carece de todo fundamento, puesto que alude una cuestión que no guarda ninguna relación con la sentencia atacada; que no obstante lo anterior, esta

Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de casación, procederá a examinar la sentencia impugnada, al verificar que las motivaciones dadas en la misma no guardan relación con su dispositivo;

Considerando, que de la lectura del fallo se desprende que: a) César Mieses Anderson interpuso en fecha 6 de diciembre de 2013, un recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná; b) El Tribunal de Tierras del Departamento Noreste fijó las audiencias de prueba y fondo, en la de prueba la parte recurrida solicitó, entre otras cosas, la inadmisibilidad del recurso en virtud del vencimiento del plazo prefijado para ejercer acción en revisión; por su parte, el recurrente pidió que dicho pedimento fuera rechazado, decidiendo el tribunal acumular el incidente para fallarlo con el fondo, en una misma sentencia, pero por disposiciones distintas; c) en la audiencia de fondo el recurrente concluyó solicitando que fuera revocada la sentencia de primer grado y que por propio imperio fallara la litis sobre derechos registrados que fue sometida por ante Jurisdicción Original, y que ordenara la celebración de un nuevo juicio; el recurrido pidió el rechazo del recurso y que fuera confirmada la decisión, variando sólo en cuanto a la condenación en daños y perjuicios; d) el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste acogió en parte las conclusiones incidentales del recurrido y declaró la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para emitir su decisión, la jurisdicción a-qua indicó en sus motivaciones lo siguiente: *“ que comprobó por medio del contrato de venta de fecha 10 de abril de 1987, que los derechos reclamados por el hoy recurrente fueron adquiridos por compra que hiciera al señor Elías Martínez Anderson, derecho que no se hizo valer en el proceso de saneamiento llevado a cabo en el año 1986 y que al no realizar la reclamación en ese momento, resultaba improcedente hacerlo valer mediante una litis sobre derechos registrados; amén de que la Ley 1542, vigente en ese momento, le reservaba un plazo de un año para que hiciera uso del recurso extraordinario de revisión por causa de fraude, cosa que no hizo, por lo que con su actitud dio aquiescencia a la sentencia de saneamiento”*; que no obstante esas consideraciones de fondo, la jurisdicción a-qua falló declarando inadmisibile el recurso, por lo que es lógico concluir en la existencia de contradicción entre el contenido de la sentencia y el dispositivo; que en ese sentido, ha sido criterio de esta

Corte de Casación que toda sentencia debe tener una relación armónica en su contenido y entre los motivos y el dispositivo, lo que no ocurrió en la especie; por lo que al fallar de la forma en que lo hizo incurrió en una insuficiencia de motivos, que se equipara a una falta de base legal, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control, así como verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada, motivo por el cual procede casar el fallo impugnado;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por falta de base legal, procede la compensación de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 30 de mayo de 2014, con relación a la parcela núm. 3741, del Distrito Catastral núm. 7, Municipio Samaná, Provincia Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marítima Dominicana, S. A. S.
Abogado:	Lic. Álvaro A. Morales Rivas.
Recurrido:	Mariano Rodríguez Parra.
Abogado:	Lic. Erick Lenín Ureña Cid.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marítima Dominicana, S. A. S., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el Km. 12½ de la prolongación Avenida Independencia, edificio Marítima Dominicana, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de abril de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erick Lenín Ureña Cid, abogado de la parte recurrida el señor Mariano Rodríguez Parra;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Álvaro A. Morales Rivas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0059110-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0011450-1, abogado del recurrido;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Julio y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el actual recurrido Mariano Rodríguez Parra contra la empresa Marítima Dominicana, S. A., el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 21 de mayo de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara Regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por el señor Mariano Rodríguez Parra, en contra de Marítima Dominicana y

Oscar Plinio Pineda; por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la presente demanda, por los motivos expuestos en esta sentencia, y declara resuelto el contrato de trabajo, que unía a las partes, Mariano Rodríguez Parra, parte demandante, en contra de Marítima Dominicana y Oscar Plinio Pineda, parte demandada; Tercero: Condena a Marítima Dominicana y Oscar Plinio Pineda, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 56/100 (RD\$12,085.56) b) por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Siete Mil Ochocientos Veintidós Pesos con 23/100 (RD\$7,822.23); c) por concepto de reparto de beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 35/100 (RD\$40,285.35); todo en base a un período de labores de nueve (9) años, tres (3) meses y veinticinco (25) días; devengando el salario mensual de RD\$16,000.00; Cuarto: Condena a Marítima Dominicana y Oscar Plinio Pineda, al pago a favor de la parte demandante de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Quinto: Ordena a Marítima Dominicana y Oscar Plinio Pineda, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero: Declara buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación uno interpuesto por el señor Mariano Rodríguez Parra, y otro por Marítima Dominicana, S. A., ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00305/2013, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por Marítima Dominicana, S. A., por haberse probado la relación laboral; Tercero: Declara resuelto por despido injustificado, el contrato de trabajo que unía a las partes en litis y en consecuencia, condena a Marítima Dominicana, S. A., a pagar a Mariano Rodríguez Parra, lo siguiente: a) la**

suma de RD\$145,000.00, por concepto de 213 días de cesantía; b) la suma de RD\$18,799.00 por concepto de 28 días de preaviso; **Cuarto:** Ratifica en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a Maritima Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1, 5 y 28, principio III del Código Laboral; **Segundo Medio:** Falsa apreciación de informativo testimonial; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil; falta de motivos; **Cuarto Medio:** Errónea ponderación de los documentos aportados;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita que se ordene la caducidad del recurso, toda vez que el recurso de que se trata fue notificado 32 días después de la interposición del recurso de casación, en violación del artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de mayo de 2014 y notificado a la parte recurrida el 16 de junio del 2014, por acto núm. 664-2014, diligenciado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Marítima Dominicana, S. A. S., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de abril de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 24 de febrero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inmobiliaria Bosman-Briport, S. A.
Abogada:	Licda. Yolanda Aquino.
Recurridos:	Raúl Polanco y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Del Carpio, Ezequiel Stevens De León y Santiago Severino.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Inmobiliaria Bosman-Briport, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente José Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y electoral núm. 028-0096891-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 24 de febrero de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2009, suscrito por la Licda. Yolanda Aquino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0534379-2, abogada de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Francisco Del Carpio, Ezequiel Stevens De León y Santiago Severino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0062802-4, 066-0015112-7 y 066-0009115-8, respectivamente, abogados de los recurridos Raúl Polanco, Carmen Polanco y Felipa Polanco;

Que en fecha 9 de marzo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente, Julio Aníbal Suarez y Darío Fernández, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la solicitud de validación de acuerdo transaccional, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2010, suscrito y firmado por Sergio Soler Medem, en nombre y representación de la sociedad comercial Inmobiliaria Bosman-Briport, S. A.;

Visto el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de litis de Tierras, de fecha 17 de noviembre de 2010, suscrito y firmado por Sergio Soler Medem, en nombre y representación de Inmobiliaria Bosman-Briport, S. A. (recurrente) y Raúl Polanco, Felipa Polanco y Carmen Polanco (parte recurrida), y por los Licdos. Francisco Del Carpio, Ezequiel Stevens De León y Santiago Severino (abogados de la parte recurrida), en el cual consta que las partes por medio de este acto, dejan sin efecto ni valor jurídico alguno, el recurso de casación elevado contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 24 de febrero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurridos, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente sociedad comercial Inmobiliaria Bosman-Briport, S. A., en el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 24 de febrero de 2009, en relación con la Parcela núm. 501, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Samaná; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de junio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Quintina Tirado.
Abogados:	Lic. Víctor Santana Polanco y Dr. Norberto A. Mercedes R.
Recurridos:	A. P. Desarrollo Inmobiliario, S. A. e Inmobiliaria Geraldino, S. R. L.
Abogados:	Licda. Berenice Brito, Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Milton Rafael González Brens y José Rivas Díaz.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quintina Tirado, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0209402-2, domiciliada y residente en la Ave. Charles de Gaulle núm. 5 esq. Carretera de Mendonza, Plaza Comercial Virginia, Apto. 2-A, contra

la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Santana Polanco, por sí y por el Dr. Norberto A. Mercedes R., abogados de la recurrente Quintina Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Berenice Brito, Olivo A. Rodríguez Huertas, Milton Rafael González Brens y José Rivas Díaz, abogados de las recurridas A. P. Desarrollo Inmobiliario, S. A. e Inmobiliaria Geraldino, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Norberto A. Mercedes R. y Lic. Víctor Santana Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0007040-8 y 001-0718749-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Berenice Brito, Milton Rafael González Brens y José Rivas Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0003588-0, 001-0748201-0, 001-1079543-2 y 001-0058227-9, respectivamente, abogados de las recurridas;

Que en fecha 22 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que sobre la Litis en Derechos Registrados (Nulidad de Trabajos de Subdivisión) en la Parcela núm. 162-F, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, para decidir sobre la misma el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Quinta Sala, dictó en fecha 19 de junio de 2013, la sentencia núm. 031-201137816, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la litis sobre derechos registrados intentada por las sociedades A. P., Desarrollo Inmobiliario, S. A., e Inmobiliaria Geraldino, S. R. L, en relación con la parcela núm. 162-F del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha 23 de enero del año 2012, por los abogados de la parte demandante y en consecuencia: **Tercero:** Declara la nulidad total y absoluta de los trabajos de subdivisión aprobados por la Dirección Regional de Mensuras del Departamento Central en fecha 29 de diciembre del año 2010, dentro de la Parcela núm. 162-F del Distrito Catastral núm. 6 de Santo Domingo Este, expediente núm. 663201010484 y que dieron como resultado las Parcelas núms. 401453182394, 401453182736, 40145392002, 401453087299, 40145385320, 401553082370, 401453082548, 401453084517, 401453085587, 401453087537, 401453088576, 401453088921, 401453086921, 401453084951, 401453082951, 401453095153, 401453191376, 401453191531, 401453191619, 401453097490, 401453094376, 401453094571, 401453094682, 401453097678, 401453097577, 401453092424, en atención a los motivos de esta sentencia; **Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, cancelar los certificados de títulos que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas núms. 401453182394, 401453182736, 40145392002, 401453087299, 40145385320, 401553082370, 401453082548, 401453084517, 401453085587, 401453087537, 401453088576, 401453088921, 401453086921, 401453084951, 401453082951, 401453095153, 401453191376, 401453191531, 401453191619, 401453097490, 401453094376, 401453094571, 401453094682, 401453097678, 401453097577, producto de los trabajos de subdivisión realizados dentro de la Parcela núm. 162-F del Distrito Catastral núm. 6, de Santo Domingo Este, en razón de los motivos de esta sentencia;

Quinto: Condenar a los señores Quintina Tirado y Tomás De Jesús, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los letrados Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, Berenice Brito, Milton Rafael González Brens, José Rivas Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte(...); **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por la señora Quintina Tirado, mediante instancia depositada en fecha 2 de septiembre de 2013, suscrita por sus abogados Dres. Norberto A. Mercedes R. y Víctor Santana Polanco, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 12 de junio de 2014, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 20132442 de fecha 19 de junio del 2013, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por la señora Quintina Tirado en contra de la compañía A. P. Desarrollo Inmobiliario, S. A. e Inmobiliaria Geraldino, por haber sido realizado de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas; Tercero: Ordena a la Secretaria de este tribunal notificar tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos de Santo Domingo, a los fines de su ejecución y cancele la inscripción de la litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme; Cuarto: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor de los abogados Olivo A. Rodríguez Huertas, Berenice Brito, Milton Rafael González Brens y José Rivas Díaz, por las razones dadas”;*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada, a saber: **Primer Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, letra k del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación y errónea interpretación o aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida presente conclusiones principales en el sentido de que sea declarado

inadmisible el recurso de casación de que se trata, por efecto del principio de autoridad de cosa juzgada y para fundamentar su pedimento alega que el objeto del presente recurso ya fue juzgado de forma definitiva mediante sentencia núm. 24 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de enero del 2001, que no fue objeto de casación, por lo que en virtud del artículo 1351 del Código Civil adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que al examinar el pedimento de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida bajo el fundamento de que en la especie existe cosa juzgada, esta Tercera Sala luego de analizar las piezas que obran en el expediente así como la sentencia impugnada, ha podido llegar a la conclusión de que dicho pedimento resulta improcedente, ya que la indicada sentencia núm. 24 del 18 de enero de 2001 fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras al decidir el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente y el señor Ulises Santana en ocasión de la litis en derechos registrados que fuera interpuesta por el señor Rafael Arcadio Modesto Guzmán por superposición de deslinde de la Parcela núm. 162-F sobre la Parcela núm. 162-C, propiedad del entonces demandante, constando que dichos recurrentes posteriormente desistieron de su recurso; mientras que la litis en derechos registrados que nos ocupa en el presente caso, es totalmente distinta, ya que se refiere a la demanda en nulidad de trabajos de subdivisión dentro de la Parcela núm. 162-F aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha 29 de diciembre de 2010, la que fue interpuesta por los hoy recurridos en contra de la hoy recurrente señora Quintina Tirado, y en la que dichos recurridos tuvieron ganancia de causa tanto en primer grado como ante el tribunal a-quo y es sobre esta sentencia dictada en grado de apelación que ha sido interpuesto el presente recurso de casación;

Considerando, que de lo anterior se advierte que el pedimento de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida resulta contraproducente, ya que el presente recurso de casación recae sobre una sentencia del Tribunal Superior de Tierras que estatuyó por primera vez sobre el fondo del recurso de casación intentado por la hoy recurrente en relación con la litis en derechos registrados en nulidad de trabajos de subdivisión impulsada por la hoy recurrida, que es una litis distinta y con partes distintas a la que fue decidida por la referida sentencia del 18 de enero de 2001, lo que conduce a que en el presente caso no

pueda invocarse válidamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no encontrarse reunidos los presupuestos contemplados por el artículo 1351 del Código Civil para que pueda tener aplicación este medio de inadmisión y estos presupuestos se refieren a la triple identidad que debe existir en los procesos, como son: identidad de objeto, de causa y de partes, los que evidentemente no se encuentran reunidos en la especie; en consecuencia, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Sala para conocer el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el primer medio la recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivos, ya que si se hace una extracción exegética de los motivos que expuso el tribunal a-quo para legitimar su decisión se podrá observar que son débiles puesto que no dio motivos suficientes que justificaran el medio de inadmisión que fue suplido de oficio por dichos jueces fundado en la falta de notificación de la sentencia apelada, sin observar que los fines de la notificación es abrir el plazo para que la parte que sucumbe pueda recurrir en apelación...;

Considerando, que al examinar estos alegatos de la recurrente se advierte que los mismos resultan incongruentes y carentes de sentido, ya que resulta evidente que no se corresponden con lo que fue juzgado y decidido por la sentencia impugnada, que estatuyó sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente y en la que dicho tribunal no trató ni se pronunció de oficio con respecto a ningún medio de inadmisión derivado de la falta de notificación de la sentencia apelada, sino que por el contrario, en dicha sentencia consta que el recurso de apelación fue declarado bueno y válido en cuanto a la forma y rechazado en cuanto al fondo; lo que indica la confusión que existió en la hoy recurrente al exponer sus alegatos los que evidentemente no se corresponden con lo que fue juzgado en la especie; que esto conduce a que el primer medio de casación carezca de un contenido ponderable, que le permitan a esta Sala apreciar si dicho medio está fundamentado en derecho, por lo que se declara inadmisibile;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega que la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal porque el tribunal

a-quo solo se limitó a hacer una mera denominación o calificación de los hechos sin precisarlos ni caracterizarlos lo que impide verificar si su fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley y basándose en fotocopias donde es sabido que las fotocopias por si solas no constituyen medios de prueba efectivos, sin que importe que una parte no la objeto, por lo que el juez no puede tomar esa no objeción para integrar una fotocopia como un mecanismo probatorio legal;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que dichos jueces al analizar las pruebas aportadas, procedieron a establecer que en el expediente reposaban fotocopias de la decisión de fecha 21 de mayo de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Parcela núm. 162 , que anuló la expedición por perdida del certificado de título relativo a dicha parcela que le fuera expedido a la hoy recurrente, así como la decisión del 18 de enero de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Tierras que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, y que el tribunal a-quo procedió a ponderar estas pruebas a pesar de que fueron depositadas en fotocopias; que si se sigue examinando dicha sentencia también se advierte que dichos jueces manifestaron lo siguiente: “que si bien las indicadas decisiones constan depositadas en fotocopias esto por sí solo no justifica su exclusión, pues los recurrentes no han cuestionado su contenido ni de ninguna manera han contradicho lo allí expresado”; que por otra parte en dicha sentencia también se afirma que dichos jueces pudieron formar su convicción a través de la ponderación de otros elementos probatorios que reposaban en original en dicho expediente como lo era la certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 16 de enero de 2014, emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, donde se certificaba el derecho de propiedad de las hoy recurridas sobre la parcela 162-C; que en consecuencia, al valorar estas pruebas dicho tribunal estableció en su sentencia, “que coincidía con las razones dadas por el tribunal de primer grado al establecer que la parcela identificada como 162—F del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, no existe legalmente, como tampoco existe el Certificado de Título núm. 97-9564 que amparaba el derecho de propiedad de la referida parcela a favor de la señora Quintina Tirado y que al momento en que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales aprobó la subdivisión realizada sobre dicha parcela, dicha señora no poseía derechos registrados sobre la misma, por efecto

de la nulidad declarada por la decisión núm. 11 de fecha 21 de mayo de 1999 y confirmada por la sentencia núm. 24 del 18 de enero de 2001, sobre la cual no existe recurso alguno que pueda modificarla”;

Considerando, que el razonamiento anterior indica, que contrario a lo establecido por la hoy recurrente, dicho tribunal pudo tomar su decisión de anular los trabajos de subdivisión realizados por la misma dentro de dicha parcela, tras valorar ampliamente los elementos y documentos de la causa y producto de esta valoración decidió de la forma en que consta en su sentencia, la que contiene motivos que la respaldan y que permite que esta Tercera Sala pueda apreciar que al acoger la litis originalmente intentada por los hoy recurridos, el Tribunal Superior de Tierras actuó apegado al derecho, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que por último, en el tercer medio la recurrente invoca que el tribunal a-quo incurrió en la violación y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil; que al examinar el desarrollo de este medio se puede observar que la recurrente se limita a alegar consideraciones generales sobre el contenido de este texto legal y la utilidad de la prueba como mecanismo judicial destinado a establecer una convicción sobre un punto incierto; sin embargo, en ninguna de las partes de este medio, dicha recurrente precisa cual fue el razonamiento dado por la sentencia impugnada que al entender de dicha recurrente se haya apartado de dicho texto legal y que por ende permita identificar y fundamentar la violación que ella alega sobre el indicado artículo; que en consecuencia, al igual que el primero, el tercer medio carece de contenido ponderable, por no desarrollar, ni siquiera de forma sucinta cuales son los agravios de derecho que la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada en relación con el indicado artículo del código civil, por lo que se declara inadmisibles este medio;

Consideraciones, que por las razones anteriores esta Tercera Sala concluye en el sentido de que la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios que han sido planteados por la recurrente, ya que la misma contiene elementos pertinentes y suficientes que han permitido que se pueda apreciar que dichos jueces aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados, lo que permite validar esta decisión; que por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas, pero al resultar que en la especie ambas partes han sucumbido, por haber sido rechazado el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tales razones esta Tercera Sala entiende equitativo que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quintina Tirado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de junio de 2014, relativa a la Parcela núm. 162-F, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	International Teleservices, S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor León, Tomás Hernández Metz, David Arciniégas Santos y Francisco Alvarez.
Recurrida:	Rosaura Familia Germán.
Abogados:	Lic. Enrique Henríquez O. y Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Amov International Teleservices, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Avenida 27 de febrero, núm. 249, Ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor León, por sí y por los Licdos. Tomás Hernández Metz, David Arciniégas Santos y Francisco Alvarez, abogados de la parte recurrente la sociedad Amov International Teleservices, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. David Arciniegas Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1539025-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Enrique Henríquez O. y el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrida Rosaura Familia Germán;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Julio y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda interpuesta por la señora Rosaura Familia Germán, contra la empresa Amov International Teleservices, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de abril de 2012, una sentencia

cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria, incoada por la señora Rosaura Familia Germán, en contra de Amov International Teleservice (Claro Customer Services), por las razones expuestas, y en consecuencia se condena a la parte demandada a pagar al demandante los siguientes valores, calculados en base a un salario quincenal igual a la suma de Tres Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$3,827.51), equivalente a un salario diario igual a la suma de Trescientos Veintiún Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$321.36), 28 días de preaviso igual a la suma de Ocho Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos con Ocho Centavos (RD\$8,998.08); 76 días de cesantía igual a la suma de Veinticuatro Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$24,423.36); proporción de regalía pascual igual a la suma de Seis Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$6,566.64), cinco (5) meses de salario en virtud de lo establecido en el Art. 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, igual a la suma de Treinta y Ocho Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con Diez Centavos (RD\$38,275.10), para un total de Setenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$78,263.18), moneda de curso legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios, y en los demás aspectos atendiendo los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena solidariamente a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) al pago de los valores que por esta sentencia se le reconocen a la trabajadora demandante, por los motivos expuestos”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los tres (3) recursos de apelación, el principal promovido en fecha 28 de mayo del año Dos Mil Doce (2012), por la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) y los incidentales en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012),

por la razón social Amov Internacional Teleservices, S. A. y el veintisiete (27) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), por la Sra. Rosaura Familia Germán, todos contra sentencia núm. 109/2012, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, acoge la instancia de demanda en intervención forzosa interpuesta por la Sra. Rosaura Familia Germán, confirma la sentencia impugnada en su ordinal sexto, que hace común y oponible a Opitel, la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Amov Internacional Teleservices, S. A., rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, se acoge la instancia introductiva de demanda, declara injustificado el despido ejercido contra la Sra. Rosaura Familia Germán, y se confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Quinto:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación incidental interpuesto por la Sra. Rosaura Familia Germán, rechaza en parte sus pretensiones contenidas en el mismo, se condena a Amov Internacional Teleservices y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), a pagar a la Sra. Rosaura Familia Germán, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, sobre la base de un salario de RD\$7,035.00; **Sexto:** Rechaza la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la Sra. Rosaura Familia Germán, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Séptimo:** Compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido todas las partes en alguna de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos; violación de la ley, incorrecta aplicación del artículo 45 y de los ordinales 3, 8, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo vigente, artículo 90, 95-ord. 3ro. del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los 20 salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a favor de la recurrida, los siguiente valores: a) Ocho Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$8,998.08), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veinticuatro Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos con 36/100 (RD\$24,423.36) por concepto de 76 días de cesantía; c) Seis Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con 64/100 (RD\$6,566.64), por la proporción del salario de navidad; d) Cuarenta y Dos Mil Doscientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$42,210.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de Ochenta y Dos Mil Dieciocho Pesos con 08/100 (RD\$82,018.08);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amov International Teleservices, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho

del Licdo. Enrique Henríquez O. y el Dr. Héctor Arias Bustamante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carnicería Eddy.
Abogado:	Lic. Santo Nicolás Montaña Soto.
Recurrido:	Sipriano Luna Fernández.
Abogado:	Lic. Ángel Manuel Cabrera Estévez.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Carnicería Eddy, debidamente representada por su propietario el señor Francisco Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0068658-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Santo Nicolás Montaña Soto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0852664-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Ángel Manuel Cabrera Estévez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0287083-3, abogado del recurrido Sipriano Luna Fernández;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Julio y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Sipriano Luna Fernández, contra Carnicería Eddy y Francisco Fernández, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de agosto de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge de manera parcial, la demanda por despido, reclamos por preaviso, auxilio de cesantía, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por Sipriano Luna Fernández, en contra de Carnicería Eddy, Francisco Fernández y Carnicería Francisco Fernández, en fecha 3 del mes de marzo del año 2010; **Segundo:** Condena a Carnicería Eddy, Francisco Fernández y Carnicería Francisco Fernández,

a pagar a favor de Sipriano Luna Fernández, en base a una antigüedad quince (15) años y a un salario semanal de RD\$1,350.00, equivalente a un salario diario de RD\$245.45, los siguientes valores: 1.- la suma de RD\$4,418.10 por concepto de pago por compensación de 18 días de vacaciones no disfrutadas; 2.- la suma de RD\$5,850.00, por concepto de salario de Navidad; 3.- la suma de RD\$14,727.00, por concepto de pago de 60 días de participación en los beneficios; 4.- la suma de RD\$20,000.00, en compensación por los daños y perjuicios experimentados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; 5.- ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a Carnicería Eddy, Francisco Fernández y Carnicería Francisco Fernández, al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas del procedimiento, a favor del Licenciado Angel Manuel Cabrera Estévez, apoderado especial de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y compensa el restante cincuenta por ciento (50%) de su valor total”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declaran inadmisibles, por falta de interés, los recursos de apelación principal e incidental, incoados por la empresa Carnicería Eddy y el señor Francisco Fernández, así como sobre el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Sipriano Luna Fernández, en contra de la sentencia No. 2011-365, dictada en fecha 12 de agosto de 2011 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago;* **Segundo:** *Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Mala interpretación de la base legal; **Cuarto Medio:** Exceso de poder al estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones de la sentencia recurrida no alcanzan los veinte salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia de segundo grado no contiene condenaciones como es el caso de que se trata, la Suprema Corte de Justicia al momento de examinar la admisibilidad o no del recurso de casación al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, debe evaluar el monto correspondiente a la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia de primer grado condenó a los recurrentes a pagar a favor del hoy recurrido los siguientes valores: a) Cuatro Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos con 10/100 (RD\$4,418.10), por concepto de pago por compensación de 18 días de vacaciones; b) Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$5,850.00), por concepto de Salario de Navidad; c) Catorce Mil Setecientos Veinte y Siete Pesos con 00/100 (RD\$14,727.00), por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa; d) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; para un total de Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 10/100 (RD\$44,995.10);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado evaluada en ocasión de contener condenaciones la sentencia hoy impugnada mediante el presente recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisble el recurso de casación interpuesto por la Carnicería Eddy y el señor Francisco Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa entre las partes las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Turística e Industrial, C. por A.
Abogados:	Licdos. Bernardo A. Ortiz Martínez y Santa Brito Ovalles.
Recurrido:	Lauterio Anastasio D'Oleo Morillo.
Abogados:	Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de agosto del 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccion



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Turística e Industrial, C. por A., entidad comercial constituida y funcionado de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel Smith Guerrero, por sí y por el Licdo. Martín David Smith Guerrero, abogados del recurrido señor Lauterio Anastacio D´Oleo Morillo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Bernardo A. Ortiz Martínez y Santa Brito Ovalles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001- 0125031-4 y 001-0931370-0, respectivamente, abogados de la recurrente Seguridad Turística e Industrial, C. por A., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 19 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Lauterio Anastacio D´Oleo Morillo contra Seguridad Turística e Industrial, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto de 2013, una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Lauterio Anastacio D’Oleo Morillo, en contra de Seguridad Turística e Industrial, C. por A., (SETI), fundamentada en una dimisión por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Lauterio Anastacio D’Oleo Morillo, con Seguridad Turística, C. por A., con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; **Tercero:** Condena a la empresa Seguridad Turística e Industrial C. por A., a pagar a favor del señor Lauterio Anastacio D’Oleo Morillo, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Once Mil Trescientos Veintiséis Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$11,326.84), por 14 días de preaviso, Veintisiete Mil Novecientos Doce Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$27,912.57), por 13 días de cesantía, Ocho Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$8,997.34), por concepto de salario de Navidad del 2012, Veinticuatro Mil Doscientos Setenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Tres Centavos (RD\$24,271.93), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Setenta y Un Centavos (RD\$7,651.71); Para un total general de: Ochenta Mil Ciento Sesenta Pesos Dominicanos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$80,160.39), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculado en base a un salario de Nueve Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Dominicanos (RD\$9,640.00) mensuales y un tiempo de labor de tres (3) años y cuatro (4) meses; **Cuarto:** Ordena a Seguridad Turística, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 20 de diciembre de 2012 y el 23 de agosto de 2013; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), por la razón social Seguridad Turística e Industrial C. por A., contra la sentencia núm. 288/2013, relativa al expediente laboral marcado con el núm. C-052-12-00572, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año Dos

Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por Seguridad Turística e Industrial, C. por A., (SETI), por los motivos indicados, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente, demandada Seguridad Turística e Industrial C. por A., (SETI), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho del Licdo. Samuel Smith Guerrero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, por falta de ponderación de documentación aportada en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo; Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida señor Lauterio Anastacio D’Oleo Morillo, solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por el mismo no estar conforme con lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual condena a Seguridad Turística e Industrial, C. por A., a pagar a favor del señor Lauterio Anastacio D’Oleo Morillo, los siguientes valores: a) RD\$11,326.84 Pesos por 14 días de preaviso; b) RD\$27,912.57 Pesos por 13 días de cesantía; c) RD\$8,997.34 Pesos por salario de Navidad 2012; d) RD\$24,271.93 por los beneficios; e) RD\$7,651.93; f) RD\$57,840.00 Pesos por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total de las presentes condenaciones de Ciento Treinta y Ocho Mil Pesos con 39/100 (RD\$138,000.39);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis

Pesos con 00/00 (RD\$8,356.00), para los que prestan servicios como vigilantes en empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Veinte Pesos Dominicanos con 00/00 (RD\$167,120.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Seguridad Turística e Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Quala Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Odalís Colón Fernández.
Abogados:	Dres. Ernesto Mota Andújar, Santos Miguel Gómez Mercedes, Licda. Leopoldina Carmona y Lic. Dabal Castillo Beriguete.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Quala Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la antigua carretera Sánchez, Km. 18½ Haina, El Cajulito, Municipio San Cristóbal, debidamente representada por su Gerente de Recursos

Humanos, señora Glenys Acosta Jovine, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de diciembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2014, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar, Santos Miguel Gómez Mercedes y los Licdos. Leopoldina Carmona y Dabal Castillo Beriguete, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0011811-5, 001-0990083-7, 093-0018220-2, 093-0001834-9 y 001-0777235-2, respectivamente, abogados del recurrido Odalis Colón Fernández;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral, interpuesta por el señor Odalys Colón Fernández, contra Quala Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 15 de julio de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por la causa de despido injustificado interpuesta en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2013, por el señor Odalys Colón Fernández, en contra de la empresa Quala Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al señor Odalys Colón Fernández y a la empresa Quala Dominicana, S. A., por la causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, por los motivos antes expuestos, por ser justo y reposar en base legal; **Tercero:** Condena a la parte demandada, empresa Quala Dominicana, S. A., a pagar al demandante, señor Odalys Colón Fernández, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes, en base a un tiempo de servicio de cuatro (4) años, cuatro (4) meses y once (11) días, devengando un salario de Diez Mil Setecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,700.00) mensuales y un salario diario de Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 11/100 (RD\$449.11): a) veintiocho (28) días de preaviso es igual a Doce Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos con 39/100 (RD\$12,572.39); b) noventa (90) días de cesantía es igual a la suma de Cuarenta Mil Cuatrocientos Diez Pesos con 90/100 (RD\$40,410.90) c) catorce (14) días de vacaciones es igual a Seis Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos con 14/100 (RD\$6,286.14); d) por concepto de proporción de Navidad del año 2013, la suma de Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 61/100 (RD\$1,218.61); e) cuatro (4) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con 63/100 (RD\$42,799.63) f) sesenta (60) días por concepto de bonificación, la suma de Veintiséis Mil Novecientos Cuarenta Pesos con 83/100 (RD\$26,940.83); **Cuarto:** Ordena a la parte demandada, empresa Quala Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central

de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la parte demandada empresa Quala Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, por los motivos expresados”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante Quala Dominicana, S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 140/2013, de fecha 15 de julio del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por los motivos anteriormente expuestos, se rechaza el presente recurso de apelación, en contra de la sentencia ya indicada, y en consecuencia se confirma la misma; **Tercero:** Se condena a la parte intimante Quala Dominicana, S. A., al pago de las costas sin distracción de las mismas, por no haber sido solicitadas en conclusiones de audiencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Condenación excesiva, falta de base legal por la incorrecta o falsa aplicación de los artículos 220, 223 y 224 del Código de Trabajo y desnaturalización de documentos o falsa ponderación de los mismos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente a pagar a favor del recurrido los siguientes valores: a) Doce Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos con 39/100 (RD\$12,572.39), por 28 días de preaviso; b) Cuarenta Mil Cuatrocientos Diez Pesos con 90/100 (RD\$40,410.90), por concepto de 90 días de cesantía; c) Seis Mil

Doscientos Ochenta y Seis Pesos con 14/100 (RD\$6,286.14), por 14 días de vacaciones; d) Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 61/100 (RD\$1,218.61) por concepto de la proporción de Navidad del año 2013; e) Cuarenta y Dos Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con 63/100 (RD\$42,799.63) por concepto de 4 meses de salario ordinario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; f) Veintiséis Mil Novecientos Cuarenta Pesos con 83/100 (RD\$26,940.83), pro concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total de Ciento Treinta Mil Doscientos Veintiocho Pesos con 50/100 (RD\$130,228.50);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Quala Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de diciembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bartolo Encarnación Matos.
Abogada:	Licda. Xiomara Adames.
Recurrida:	Minecon, S. A. y Juan Tomás Santos.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bartolo Encarnación Matos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0003725-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Xiomara Adames, abogada de la parte recurrente el señor Bartolo Encarnación Matos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de septiembre de 2011, suscrito por la Licda. Xiomara Adames, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1013106-7, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 653-2015, de fecha 9 de marzo de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de los recurridos Minecon, S. A. y el señor Juan Tomás Santos;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Julio y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, interpuesta por el señor Bartolo Encarnación Matos, contra Minecon y el señor Juan Tomás Santos, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 18 de mayo de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Bartolo Encarnación Matos contra la empresa Minecon, S. A. y el señor Juan Tomás Santos, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Bartolo Encarnación Matos, parte demandante, y la empresa Minecon, S. A., parte demandada; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en

prestaciones laborales, derechos adquiridos, y salarios correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2006, como también el mes de enero del año 2007, por ser justo y reposar en base y prueba legal; **Cuarto:** Condena al Minecon, S. A. y al señor Juan Tomás Santos a pagar a Bartolo Encarnación Matos por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Veintidós Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos (RD\$22,568.00); b) Cincuenta y Cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta Pesos (RD\$44,330.00); c) Dieciocho (11) días de salario ordinario vacaciones, ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$8,866.00); d) Por concepto de Salario de Navidad (artículo 219), ascendente a la suma de Doce Mil Ochocientos Cuatro Pesos (RD\$12,804.00); e) Cuarenta y Cinco (45) días correspondiente a bonificación ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Doscientos Setenta Pesos (RD\$36,270.00); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Quince Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos (RD\$115,242.00); g) Treinta y Seis horas y treinta minutos correspondientes a las horas extraordinarias ascendente a la suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos (RD\$29,419.00); todo en base a un período de labores de dos (2) años y diez meses, devengando un salario mensual de Diecinueve Mil Doscientos Siete Pesos con 00/100 (RD\$19,207.00); **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Bartolo Encarnación Matos contra la entidad Minecon, S. A. y el señor Juan Tomás Santos, por haber sido hecha conforme a derechos y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Ordena a Minecon, S. A. y el señor Juan Tomás Santos tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Minecon, S. A. y el señor Juan Tomás Santos al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de la Licda. Xiomara Adames Jáquez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de

este tribunal”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Minecon, S. A., en contra de la sentencia núm. 158-2009, de fecha 18 del mes de mayo del año 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia revoca la sentencia apelada en su párrafo tercero, a excepción de lo relativo a los derechos adquiridos, el párrafo cuarto en sus incisos b, f, y g, y ésta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio de la ley, falla como sigue: rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales, preaviso, cesantía e indemnización del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, y en consecuencia, condena Minecon, S. A., a pagar a favor del señor Bartolo Encarnación Matos, la suma de RD\$5,907.07, por concepto de vacaciones, RD\$8,541.00 por concepto de regalía pascual, RD\$16,110.00, por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa;* **Tercero:** *Se excluye del presente proceso al señor Juan Tomás Santos, por los motivos precedentemente expuestos;* **Cuarto:** *Se condena al señor Bartolo Encarnación Matos, al pago de la suma de RD\$15,036.00, a favor de Minecon, S. A., por concepto de 28 días salario, por aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo, atendiendo a los motivos expuestos;* **Quinto:** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los principios y normas constitucionales; violación a la ley propiamente dicha; violación al procedimiento; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa del trabajador, amparada en el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; Código de Trabajo en su ordinal 15 y siguiente; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, de los documentos y otros medios de prueba; y **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no

exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del presente recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la parte hoy recurrida a pagar a favor del recurrente los siguientes valores: a) Cinco Mil Novecientos Siete Pesos con 07/100 (RD\$5,907.07), por concepto de vacaciones; b) Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos con 00/100 (RD\$8,541.00), por concepto del Salario de Navidad; c) Dieciséis Mil Ciento Once Pesos con 00/100 (RD\$16,110.00), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; y a la vez la referida sentencia condenó al señor Bartolo Encarnación Matos al pago de la suma de Quince Mil Treinta y Seis con 00/100 (RD\$5,036.00) a favor de Minecon, S. A., por concepto de 28 días de salarios por aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo; por lo que los valores a pagar a favor del recurrente totalizan la suma de Quince Mil Quinientos Veintidós Pesos con 07/100 (RD\$15,522.07);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm.1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Bartolo Encarnación Matos, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de abril de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Enmanuel Cenitagoya.
Abogados:	Dr. Bernardo A. Jiménez Furcal, Licdos. Marcos Herasme H. y José A. Martínez Rivas.
Recurrido:	Juan Fernando Gómez.
Abogada:	Dra. Norma Aracelis García.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Cenitagoya, dominicano, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. JU420742, domiciliado y residente en la Playa de la sección Buen Hombre, municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Herasme H., por sí y por el Lic. José A. Martínez Rivas, abogados del recurrente Enmanuel Cenitagoya;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Bernardo A. Jiménez Furcal y los Licdos. Marcos Herasme H y José Arístides Martínez Rivas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1168107-8, 001-0567866-8 y 001-0567937-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de agosto de 2014, suscrito por la Dra. Norma Aracelis García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0002653-5, abogada del recurrido Juan Fernando Gómez;

Que en fecha 13 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en relación al saneamiento, en la Parcela núm. 214988272268, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio Villa Vásquez, Provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Montecristi, dictó la sentencia núm. 20100002 del 5 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Parcela 214988272228, del D. C. núm. 4 del Municipio de Villa Vásquez.*

Primero: Se rechaza la reclamación hecha por Sr. Enmanuel Cenitagoya, de nacionalidad Canadiense, mayor de edad, Pasaporte núm. JU42042, empleado privado, soltero, domiciliado y residente en Buen Hombre, Villa Vásquez, por no reunir los requisitos de ley y por ser improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Se ordena la adjudicación y el registro del derecho de propiedad del inmueble Parcela 214921498827228 del D. C. núm. 4 del Municipio de Villa Vásquez, a favor del señor Juan Fernando Gómez, dominicano, mayor de edad, médico, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0103449-8, casado con la señora Melida Edivigis Morrobel de Gómez, dominicana, mayor de edad, Cédula núm. 031-01100468-1, residente en la Avenida 27 de febrero, Residencial Don Adolfo, Apartamento D-4, Santiago, cuya parcela tiene una extensión superficial de 531.63 Mts² (Quinientos Treinta y Uno Punto Sesenta y Tres) metros cuadrados, por ser los procedente y justo en derecho; **Tercero:** Se ordena el Registrador de Títulos de Montecristi que haga constar en el Certificado de Título y sus correspondientes duplicados que los derechos garantizados por el presente Certificado de Título, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante el plazo de un año a partir de emisión del mismo, de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y que además no se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiera este inmueble durante el plazo de un año previsto para interponer el recurso de revisión por causa de fraude; **Cuarto:** La inscripción en el Registro de Títulos de esta sentencia está condicionada al pago de cualquier contribución especial establecida en la ley; **Quinto:** Se ordena a la secretaría remitir esta sentencia conjuntamente con los planos aprobados por Mensura y los demás documentos que fueren necesarios al Registrador de Títulos correspondiente a fin de que efectúe los registros correspondientes y expida el Certificado o los Certificados de Títulos de ley de conformidad con el Art. 27 de la Ley de Registro Inmobiliario”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de marzo de 2012, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ero.:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación depositado en fecha 8 de noviembre del 2012 suscrito por el señor Enmanuel Cenitagora debidamente representado por el Lic. Marcos Herasme H. y el Dr. Bernardo Antonio Jiménez, contra la sentencia No.

20100002 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 5 de enero del 2010 relativa al proceso de Saneamiento resultando la parcela No. 214988272268 del Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **2do:** Acoge las conclusiones presentadas por la Dra. Norma García quien actúa en representación de la parte recurrida, señor Juan Fernando Gómez, por procedentes y justificadas en derecho; **3ero.:** Confirma con modificaciones la sentencia no. 2012-0196 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 20 de septiembre del 2012 relativa al proceso de Saneamiento resultando la Parcela No. 214988168947 del Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Parcela 21498827228 del D. C. núm. 4 del Municipio de Villa Vásquez. **“Primero:** Se rechaza la reclamación hecha por Sr. Enmanuel Cenitagoya, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, Pasaporte núm. JU420742, empleado privado, soltero, domiciliado y residente en Buen Hombre, Villa Vásquez, por no reunir los requisitos de ley y por ser improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Se ordena la adjudicación y el registro del derecho de propiedad del inmueble Parcela 214921498827228 del D. C. núm. 4 del Municipio de Villa Vásquez, a favor del señor Juan Fernando Gómez, dominicano, mayor de edad, médico, Cédula de Identidad y Electoral número 031-0103449-8, casado con la señora Melida Eduvigis Morrobel De Gómez, dominicana, mayor de edad, Cédula núm. 031-01100468-1, residente en la Avenida 27 de febrero, Residencial Don Adolfo, Apartamento D-4, cuya parcela tiene una extensión superficial de 531.63 Mts² (Quinientos Treinta y Uno Punto Sesenta y Tres) metros cuadrados, por ser los procedente y justo en derecho; **Tercero:** Se ordena el Registrador de Títulos de Montecristi que haga constar en el Certificado de Título y sus correspondientes duplicados que los derechos garantizados por el presente certificado de título, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante el plazo de un año a partir de emisión del mismo, de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y que además no se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiera este inmueble durante el plazo de un año previsto para interponer el recurso de revisión por causa de fraude; **Cuarto:** La inscripción en el Registro de Títulos de esta sentencia está condicionada al pago de cualquier contribución especial establecida en la ley; **Quinto:** Se ordena a la Secretaria remitir

esta sentencia conjuntamente con los planos aprobados por mensura y los demás documentos que fueren necesarios al Registrador de Títulos correspondiente a fin de que efectúe los registros correspondientes y expida el Certificado o los Certificados de Títulos de ley de conformidad con el Art. 27 de la Ley de Registro Inmobiliario; Sexto: Declara de mala fe las mejoras construidas por el señor Enmanuel Cenitagoya y en consecuencia ordena el desalojo de dicho señor”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación o falsa aplicación de la ley;”

Considerando, que por tratarse el tercer medio en lo inherente a la violación al artículo 69 de la Constitución de la República, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia lo examinará en primer término, por cuanto atañe según el recurrente, al derecho de defensa, lo que debe ser evaluado previo a los demás medios, por ser de naturaleza constitucional;

Considerando, que con relación a la alegada violación, el recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada viola el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente: Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado con las garantías mínimas que se establecen, que asimismo el artículo 8.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que forma parte del bloque constitucional, fueron violados abiertamente en nuestro perjuicio, ya que el Tribunal a-quo rechazo pedimentos de la parte demanda sin dar motivos justos, en tal sentido, el ahora recurrente solicitó un examen a un documento que entendía que era fabricado para favorecer al hoy recurrido, a los fines de determinar si realmente era antiguo como ellos planteaban, y si se correspondía con el patrón o tipo de caligrafía o letras de la persona que lo hizo, el alcalde Pedáneo señor Placido Medrano, empleado, aliado y posteriormente fue testigo a favor del Dr. Juan Fernando Gómez, si el documento era real, sin dar buen argumento el juez rechazo el pedimento, impidiendo la efectiva defensa del hoy recurrente”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y acoger las conclusiones de la parte hoy recurrida, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estableció los motivos siguientes: “Que este Tribunal luego de hacer un estudio de las piezas documentales que componen el expediente y de examinar la instrucción realizada tanto en primer grado como la hecha por este Tribunal de alzada, ha podido establecer lo siguiente: 1.-Que el señor Enmanuel Cenitagoya reclama en saneamiento una porción de terreno ubicada dentro de la parcela 1106 del Municipio de Buen Hombre, justificando su reclamación por compra que le hiciera al señor Desiderio Polanco (Yoyito) mediante acto de venta de fecha 7 de julio del 2007 con firmas legalizadas por el Dr. Elbis F. Muñoz Sosa, Notario Público para el Municipio de Villa Vásquez; 2.- Que en la etapa judicial hizo intervención voluntaria el señor Juan Fernando Gómez, reclamando por compra que hiciera al señor Desiderio Polanco (Yoyito) en fecha 28 de enero del 1986, depositando como prueba copia de la certificación expedida por el alcalde pedáneo de la época; 3. Que reposan en el expediente deposiciones de varios testigos presentados por ambas partes y además consta que el señor Juan Fernando Gómez en varias oportunidades notificó al señor Enmanuel Cenitagoya que paralizara las labores de construcción de su casa; que el artículo 2228 del Código Civil Dominicano, dispone que la posesión es la ocupación o goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre; que en el caso de la especie, fue escuchado el señor Simón Pérez, testigo propuesto por la parte hoy recurrente y quien entre otras cosas manifestó: “...el señor Midonio Burgos (empleado del señor Juan Fernando Gómez) puso tres líneas de blocks...”, “...la gente en la comunidad decía que Yoyito (Desiderio Polanco) tenía un negocio con el Dr. Gómez...”; que ha sido comprobado por este Tribunal, que a pesar de que el señor Enmanuel Cenitagoya construyó una mejora dentro de esta propiedad no menos cierto es que el mismo lo hizo con la oposición del señor Juan Fernando Gómez quien reiteradamente le notificó mediante actos de alguacil que paralizará dicha construcción; que también fue escuchado en este Tribunal el agrimensor Yrving Nestor Geraldo Gómez y el mismo manifestó que desde el año 1986 se estaba trasladando hacia la comunidad de Buen Hombre contratado por el señor Juan Fernando Gómez para que le midiera unos terrenos incluida la parcela que hoy

nos ocupa; que desde ese momento la parcela se encontraba cercada y que nadie se opuso cuando fue a medir la propiedad, pero que el año 2008 cuando fue a presentar de manera formal los trabajos realizados se encontró con que la agrimensora Nicolasa Infante estaba haciendo trabajos a esa misma propiedad y él le comunicó que por un levantamiento realizado se determinó que las personas que ahí se encuentran ahora son invasores; que por lo anteriormente expuesto queda claro que la reclamación hecha por el señor Enmanuel Cenitagoya fundamentada en la venta que le hiciera el señor Desiderio Polanco no reúne los requisitos establecidos en el 2229 de nuestro Código Civil, el cual establece que para prescribir se necesita un posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario además de que la posesión de sus causantes tampoco cumplía con los requisitos exigidos por la ley; que respecto a las mejoras construidas por el señor Enmanuel Cenitagoya las mismas proceden ser declaradas de mala fe, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 555 del Código Civil cuando los plantíos, fabricas y obras se haya hecho por un tercero y con materiales suyos, puede retenerlos el dueño u obligar al tercero a que lo retire”;

Considerando, que el llamado debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; que la violación alegada en el medio examinado se sustenta en el rechazo de la medida solicitada en procura del experticio de un documento que no tenía el peso o relevancia para el caso, dado que los jueces de fondo decidieron en base a un conglomerado de piezas; no advirtiendo esta Suprema Corte de Justicia del análisis de la decisión impugnada transgresión alguna al debido proceso; que los tribunales apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son solicitadas, y por consiguiente pueden denegarlas cuando estiman que en el expediente existen suficientes elementos de juicio para formar su convicción y en que fundamentarse para dictar su fallo, como ha ocurrido en la especie; que, en ese orden, el medio analizado carece de fundamento, por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que el primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación para ser examinados y solucionados en conjunto, el recurrente aduce, en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia impugnada no justifica su dispositivo, los jueces del Tribunal a-quo no ponderaron un documento esencial como el contrato de venta bajo firma privada de inmueble, intervenido entre Desiderio Polanco y Enmanuel Cenitagoya, de fecha 7 de julio del 2007, que de haberlo ponderado la decisión había sido muy diferente, el Tribunal a-quo no ponderó ni examinó los demás documentos depositados oportunamente por el hoy recurrente, que el Tribunal a-quo no refiere a hechos y alegatos tales como: que el Dr. Gómez, según sus declaraciones estaba haciendo trabajos de mensuras en esa parcela, según su agrimensor desde el 1986, sin impedimento ni ser molestado por nadie, porque motivo o razón no los sana para ese entonces, también fundamenta su reclamación en prescripción, pero también compro al poseedor Desiderio Polanco (Yutito) si lo hubiere ponderado este fallo fuera distinto; que la sentencia recurrida desnaturalizó las declaraciones de los testigos, al referirse a las declaraciones del señor Midonio Burgos, al decir que Desiderio Polanco conocido como Yuyito tenía negocio con el Dr. Gómez, nunca se refirieron que fuera una venta, como lo asumieron los jueces, nunca se estableció posesión seria, pacífica, inequívoca a favor del Dr. Gómez; que la sentencia impugnada en primer párrafo o folio 202, indica que el recurrente Enmanuel Cenitagoya, fundamenta su reclamación por una compra que hiciera a Desiderio Polanco, no reúne los requisitos del artículo 2229 del Código Civil, obviando el hecho de que al señor Enmanuel Cenitagoya, había que aplicarle las disposiciones del artículo 2230 en el sentido de que poseía por otro, así como las disposiciones de los artículos 2231 á 2235 del Código Civil, aplicables a los derechos del hoy recurrente, que es lo perfectamente lo que ha ocurrido, contrario a lo argumentado y fallado por la sentencia”;

Considerando, que examinando los medios desarrollados por la parte recurrente contrario a lo que este invoca el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estableció conforme a las pruebas depositadas tales como acto de venta, las declaraciones de las partes, que quien reunía las condiciones para prescribir por haber ocupado de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 1986 era el señor Juan Fernando Gómez, parte recurrida en casación;

Considerando, que habiendo examinado los jueces todos y cada uno de los elementos depositados en la fase probatoria justificaron conforme a las previsiones del artículo 2219 del Código Civil quien era el beneficiario de la posesión adquisitiva del indicado inmueble, así mismo también quedó establecido que el señor Enmanuel Cenitagoya no se beneficiaba de la posesión que tenía su causante el señor Desiderio Polanco, dado que este de manera previa le había vendido al señor Juan Fernando Gómez parte recurrida, por lo que contrario a lo argüido por la parte recurrente la sentencia recurrida contiene los motivos que la justifican además de estar sustentada en derecho, lo que conlleva el rechazo del presente recurso de casación, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes, mal fundados y reiterado, y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Cenitagoya, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de abril del 2014 con relación a la Parcela núm. 214988272268, del Distrito Catastral núm. 4, Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena, al recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de la Dra. Norma Aracelis García, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 6 de junio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Eduardo Santana Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. José Tomás Escott Tejada.
Recurrida:	Máxima Vélez Villa.
Abogados:	Lic. Pablo Antonio Díaz De León y Licda. Carmen María Mercedes García.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Eduardo Santana Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0004178-4, domiciliado y residente en la calle Pimentel núm. 4, sector Tabacalera, del Municipio de Santiago, Provincia Santiago; Luis Candelario Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0088482-4, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 39, Ensanche Kennedy, de esta ciudad,

María Margarita Santana Reyes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0088482-4, domiciliada y residente en la calle Moisés García esq. 30 de Marzo, de esta ciudad; Gilma Genoveva De Jesús Pérez Reyes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0003670-1, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 67, de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez y Juan Francisco Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0940732-0, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 39, Ensanche Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 6 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio del 2014, suscrito por el Dr. José Tomás Escott Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0339139-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2014, suscrito por Licdos. Pablo Antonio Díaz De León y Carmen María Mercedes García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0010334-6 y 071-0022358-0, respectivamente, abogados de la recurrida Máxima Vélez Villa;

Que en fecha 10 de junio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 3317, 3319, 3320, 3322, 3323, 1965, 613, 1130-004.5514 y la posesional núm. 411298178619, de los Distritos Catastrales núms. 2 y 7, de los Municipios de Nagua, Villa Riva y Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia incidental núm. 1, de fecha 13 de enero del 2014, su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: El Tribunal se reserva el fallo sobre el incidente planteado por las partes demandadas para decidirlo conjuntamente con el fondo; Segundo: Ordena la continuación de la instrucción y conocimiento de esta litis para el día 27 del mes de enero del año 2014”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcelas núms. 3317, 3319, 3320, 3322, 3323, 1965, 613, 1130-004.5514, de los Distritos Catastrales núms. 2 y 7 y Pos.411298178619, de los Municipios de Nagua, Villa Riva y Samaná. **Primero:** Se declara inadmisile el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Eduardo Santana Reyes, Luis Candelario Reyes, María Margarita Santana Reyes, Gilma Genoveva De Jesús Pérez Reyes y Juan Francisco Reyes Rodríguez, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, así como las conclusiones producidas en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), a través de su abogado apoderado Dr. José Tomás Escott Tejada, por las razones expuestas anteriormente; **Segundo:** Se acogen las conclusiones incidentales producidas en audiencia de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por la señora Máxima Vélez Villa, a través de sus abogados apoderados, por los motivos que se indican en esta sentencia; **Tercero:** Se condena a los señores Francisco Eduardo Santana Reyes, Luis Candelario Reyes, María Margarita Santana Reyes, Gilma Genoveva De Jesús Pérez Reyes y Juan Francisco Reyes Rodríguez, a pago de las costas del proceso, y se ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los Licdos. Pablo Antonio Díaz De León y Carmen María Mercedes García, quienes afirman haberlas avanzado en su

mayor parte; **Cuarto:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir esta sentencia y el expediente relativo a las Parcelas núms. 411298178619, 3317, 3319, 3320, 3322, 3323, 1965, 613 y 1130-004.5514, de los Distritos Catastrales núms. 59/4, 2 y 7, de los Municipios de Nagua, Villa Riva y Samaná, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que continúe con la instrucción del mismo”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente: medio de casación: **Primero medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Violación al artículo 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Tercer medio:** Falta de motivos, falta de estatuir en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto medio:** Violación a la Tutela Judicial efectiva y al debido proceso y al derecho de defensa; “

En cuanto al medio de inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa, propone de manera principal “que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las sentencias que deciden acumular los incidentes planteados para ser decididos conjuntamente con el fondo, son sentencias preparatorias, que es el caso de la sentencia hoy impugnada en casación, conforme se establece en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08”;

Considerando, que del análisis del medio de inadmisión presentado por la parte hoy recurrida, en relación al presente recurso de casación, se verifica que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras hoy impugnada, que declara inadmisibile el recurso de apelación, es una sentencia definitiva que decidió la suerte del recurso antes indicado, y por tanto es recurrible en casación, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a desestimar el presente medio de inadmisión planteado;

En cuanto al fondo del Recurso:

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, los recurrentes en el desarrollo de sus medios, reunidos para una mejor solución del caso, exponen en síntesis, lo

siguiente: “a) que, la Corte a-qua incurre en desnaturalización de hechos al hacer constar en sus folios 098 y 099, que las instancias de fecha 17 de febrero del año 2014, en solicitud de fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación fueron realizadas por los señores Francisco Eduardo Santana Reyes, Luis Candelario Reyes, María Margarita Santana Reyes Rodríguez a través del Dr. José Tomás Escott Tejada, cuando fue la hoy recurrida, señora Máxima Velez Villa, quien a través de sus abogados solicitó la fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación; b) que, en los procesos inmobiliarios se celebran dos audiencias, la audiencia de sometimiento de pruebas y la audiencia de fondo; que el artículo 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original ordena a pena de nulidad, que en ella se establece que la presentación, conocimiento y fallo de las excepciones, los medios de inadmisión y cualquier otro incidente, deben de ser presentados en la audiencia de sometimiento de pruebas; c) que, la Corte incurre en la violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa establecido en la Constitución Dominicana en su artículo 68 y 69, al no ponderar ni responder sus conclusiones articuladas en la audiencia de fecha 30 de Abril del año 2014, en lo relativo al rechazo en todas sus partes del medio de inadmisión planteado y las excepciones, en razón de que el medio de inadmisión devenía en extemporáneo..”; que, el recurrente hace constar, además que al no hacerse ningún tipo de referencia a la solicitud de rechazo del medio planteado, conforme las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrente ante dicha Corte, el Tribunal Superior de Tierras, incurrió en las violaciones alegadas de omisión, falta de estatuir y en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la continuación de sus alegatos, la parte recurrente expone que la Corte a-qua no comprobó que en la audiencia de sometimiento de pruebas, de fecha 30 de abril del año 2014, no fue planteado ningún medio de excepción ni medio de inadmisión ni tampoco incidente, y que es en la audiencia de fondo, que la parte hoy recurrida, por intermedio de sus abogados, interpone un medio de inadmisión bajo el argumento de que la sentencia dictada por el tribunal de tierras de jurisdicción original es una sentencia preparatoria, únicamente recurrible con la sentencia definitiva;

Considerando, que del análisis de los argumentos presentados por la parte hoy recurrente como agravios, arriba descritos, así como del estudio

de la sentencia impugnada en casación se desprende lo siguiente: a) que, la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, decidió reservarse la decisión sobre un incidente planteado para ser fallado conjuntamente con el fondo, y ordenó la continuación de la instrucción y el conocimiento del fondo a conocerse en la audiencia a celebrarse en fecha 27 de Enero del año 2014; b) que, en la instrucción del recurso de apelación en la audiencia de fondo, la parte hoy recurrida en casación solicitó que dicho recurso fuera declarado inadmisibile por tratarse de una sentencia preparatoria no recurrible en apelación; c) que, la Corte a-qua decidió luego de las ponderaciones de hechos y de derechos presentadas por cada una de las partes envueltas, y en virtud de que los incidentes fueron reservados para ser fallados conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, procedió a verificar la pertinencia del medio de inadmisión; que en tal sentido, la Corte a –qua estableció que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece en su artículo 32, *“que las medidas provisionales son aquellas de carácter provisorio ordenadas por el juez, a pedimento de parte o de oficio, que no prejuzgan el fondo y son recurribles conjuntamente con la sentencia definitiva ante el tribunal superior de tierras correspondiente.”*; Que, asimismo hace constar la Corte que en virtud del artículo 451 del Código del Procedimiento Civil, *“que los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contar desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta sentencia es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas.”* Y el artículo 452, *señala que “se reputa sentencia preparatoria, la dictada para sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”*;

Considerando, que en la continuación de los motivos presentados por la Corte a-qua, en la sentencia que hoy se recurre, hace constar además, que la Ley 834, del 15 de Julio del año 1978, señala en su artículo 47 que *“los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tiene un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. Que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”,* y el 45 prescribe que: *“las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa”*;

Considerando, que es por estos motivos y por el hecho de que la sentencia recurrida en apelación es una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo, conforme los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, que la Corte a-qua, consideró que la misma no era apelable hasta tanto se dictara la sentencia definitiva del caso y procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación;

Considerando, que de todo lo arriba indicado se evidencia que la Corte a-qua, decidió, en virtud del poder que le otorga la ley, declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que conforme a sus características era evidentemente preparatoria, ya que la misma se reservó la decisión para fallarlo conjuntamente con el fondo, y fijó una nueva audiencia;

Considerando, que lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras, no contraviene los preceptos constitucionales indicados como violados, ni desnaturaliza los hechos, ni incurre en omisión o violación a las demás normas indicadas por la parte recurrente, toda vez que se comprueba y se establece de manera clara, que los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa; que, en ese orden, la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, en su artículo 62, establece que los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común; que la Ley 834 del 1978 establece que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, como se ha dicho; en consecuencia, no fue planteado este pedimento de manera extemporánea; que además, el Tribunal Superior de Tierras, estableció que la sentencia recurrida en apelación es una sentencia preparatoria, cuyo plazo para poder recurrirla inicia luego de la notificación de la sentencia definitiva y no antes; y que pueden los jueces aún de oficio verificar la admisibilidad del recurso conforme al plazo prefijado establecido por la ley; en consecuencia, la Corte a-qua estableció motivos de hechos y derechos, justificados por la ley y las normas jurídicas establecidas para estos fines, sin que los llevara a la desnaturalización de los hechos, la falta de motivación u omisión de estatuir argumentados, puesto que al decidir como lo hizo la Corte, procedió a dar contestación a la parte hoy recurrente en lo que solicitó; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación por carecer de fundamento y no evidenciarse las violaciones o vicios denunciados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Eduardo Santana, Luis Candelario Reyes y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste en fecha 6 de junio del 2014, en relación a las Parcelas núms. 3317, 3319, 3320, 3322, 3323, 1965, 613, 1130-004.5514, de los Distritos Catastrales núm. 2 y 7, de los Municipios de Villa Riva, Nagua y Samaná, Provincias Duarte, María Trinidad Sánchez y Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las Costas de procedimiento, por haber ambas partes sucumbido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Henry de Jesús Santos Pérez.
Abogados:	Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, Licdos. Francisco Alberto Pérez y Omar Amin Torres Soto.
Recurrido:	Kentucky Foods Group, LTD.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Henry de Jesús Santos Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0103339-3, domiciliado y residente en la calle Turey núm. 54, sector El Cacique, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 2013, suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, Licdos. Francisco Alberto Pérez y Omar Amin Torres Soto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1064086-9, 001-0516107-9 y 001-1870639-9, respectivamente, abogados del recurrente el señor Henry de Jesús Santos Pérez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1386-2015, de fecha 26 de marzo de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra el recurrido Kentucky Foods Group, LTD;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Henry de Jesús Santos Pérez, contra Kentucky Foods Group LTD., TGI Friday's, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de septiembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la demandada Kentucky Foods Group, LTD, (TGI Friday's), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha treinta y un (31) de mayo de 2012 por Henry de Jesús Santos Pérez, en contra de Kentucky Foods Group, LTD, (TGI Friday's), por haber sido interpuesta de conformidad con

la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Henry De Jesús Santos Pérez, con la demandada Kentucky Foods Group, LTD (TGI, Friday'S) por despido injustificado y con responsabilidad para la demandada; **Cuarto:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demandada Kentucky Foods Group, LTD (TGI, Friday's), pagar a favor del demandante señor Henry De Jesús Santos Pérez: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintidós Mil Trescientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$22,324.80); 161 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad a Ciento Veintiocho Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 91/100 (RD\$128,366.91); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Catorce Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con 58/100 (RD\$14,351.58); la cantidad de Siete Mi Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con 33/100 (RD\$7,758.33) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más el valor de Setenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 59/100 (RD\$75,999.59) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Un Pesos Dominicanos con 21/100 (RD\$248,801.21), todo en base a un salario mensual de Diecinueve Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$19,000.00) un tiempo laborado de siete (7) años; **Quinto:** Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Henry De Jesús Santos Pérez, por los motivos expuestos; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Séptimo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia impugnada objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara bueno y válido recurso de apelación interpuesto por Kentucky Foods Group Limited en contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional

en fecha 17 de septiembre del año 2012, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las vacaciones y salario de navidad que se confirma; **Tercero:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la prueba; desnaturalización de las pruebas y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión o desnaturalización del derecho y de las pruebas y error grosero; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 224 y 90 del Código de Trabajo Dominicano;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado que condenó al actual recurrido a pagar a favor del hoy recurrente, los siguiente valores: a) Catorce Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos con 58/100 (RD\$14,351.58), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Siete Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 33/100 (RD\$7,758.33), por concepto del salario de navidad; para un total de Veintidós Mil Ciento Nueve Pesos con 91/100 (RD\$22,109.91);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 9-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de junio de 2011, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$7,053.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares y otros establecimientos

gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Un Mil Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$141,060.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia hoy impugnada en lo referente a las vacaciones y el salario de navidad, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Henry de Jesús Santos Pérez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	LLPV & Asociados y Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona.
Abogados:	Dr. Víctor Emilio Santana Florián y Lic. Félix Rodríguez López.
Recurridos:	Miguel Ángel Félix Novas y Eddys Matos Félix.
Abogados:	Licdos. Eusebio Rocha Ferreras, Osiris Ferreras y Yovanny Samboy Montes de Oca.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía LLPV & Asociados y Estación Gasolinera Texaco "El Puente de Barahona", compañía organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente el señor Gaetano David Pellice Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la carretera Paraíso, núm. 9, sector Virán, municipio y provincia Barahona, contra la

sentencia, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Osiris Ferreras, abogado de los recurridos los señores Miguel Angel Félix Novas y Eddys Matos Félix;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 3 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Víctor Emilio Santana Florián y el Licdo. Félix Rodríguez López, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0030232-3 y 018-0004917-1, respectivamente, abogados de la compañía recurrente LLPV & Asociados y Estación Gasolinera Texaco “El Puente de Barahona”, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Eusebio Rocha Ferreras y Yovanny Samboy Montes de Oca, Cédula de Identidad y Electoral núms. 018-0011999-0 y 018-0036501-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 19 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda

laboral interpuesta por los señores Miguel Angel Félix Nova y Eddys Matos Félix, contra la empresa LLPV & Asociados y/o Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 22 de mayo de 2012, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido, intentada por los señores Miguel Angel Félix Novas y Eddys Matos Félix, quienes tienen como abogado legalmente constituido al Licdo. Eusebio Rocha Ferreras en contra de LLPV & Asociados y/o Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona, quien tiene como abogados legalmente constituidos al Licdo. Félix Rodríguez y al Dr. Víctor Emilio Santana Florián, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara injustificado el despido ejercido por el empleador demandado, LLPV & Asociados y/o Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona, contra sus trabajadores demandantes, Miguel Angel Félix Novas y Eddys Matos Félix, y en consecuencia, condena al empleador LLPV & Asociados y/o Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona, a pagar a favor del demandante, los siguientes valores dejados de pagar: Miguel Angel Félix Novas: 28 días de preaviso a razón de RD\$415.77 diarios, equivalente la suma de RD\$11,641.56; 55 días de cesantía a razón de RD\$415.77 diarios, equivalente la suma de RD\$22,867.35; 9 días de vacaciones equivalente la suma de RD\$3,741.93; salario de Navidad del año 2011, en base a 8 meses, ascendente a la suma de RD\$6,605.33; todo lo cual asciende a la suma de RD\$44,856.17 (Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Seis con 17/100); Eddys Félix Matos: 28 días de preaviso a razón de RD\$415.77 diarios, equivalente la suma de RD\$11,641.56; 138 días de cesantía a razón de RD\$415.77 diarios equivalente a la suma de RD\$57,376.26; 9 días de vacaciones equivalente la suma de RD\$3,741.93; salario de Navidad del año 2011, en base a 8 meses, ascendente a la suma de RD\$6,605.33; todo lo cual asciende a la suma de RD\$79,365.08 (Setenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos con 08/100); Tercero: Resilia, el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre los trabajadores demandantes señores Miguel Angel Félix Novas y Eddys Matos Félix, y la parte demandada LLPV & Asociados y/o Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona, por culpa de esta última; Cuarto: Rechaza, la solicitud hecha por la parte demandante Miguel Angel Félix Novas y Eddys Matos Félix, a través de su abogado legalmente constituido Licdo. Eusebio Rocha

Ferreras, con relación al beneficio proporcional para cada trabajador, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Quinto: Rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada LLPV & Asociados y/o Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona, a través de sus abogados legalmente constituidos el Licdo. Félix Rodríguez y el Dr. Víctor Emilio Santana Florián, deben ser rechazadas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Sexto: Condena a la parte demandada LLPV & Asociados y/o Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona, a pagar a favor de la demandante señores Miguel Angel Félix Novas y Eddys Matos Félix, 6 meses de salario a título de indemnización, a razón de Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (RD\$9,908.00), cada mes, todo lo cual asciende a una suma total de Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$59,448.00), en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo; Séptimo: Condena a la parte demandada LLPV & Asociados y/o Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del Licdo. Eusebio Rocha Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; Noveno: Comisiona al ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social LLPV & Asociados y la Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona, representada por el señor Gaetano David Pellice Pérez, por mediación de sus abogados legalmente constituidos Dr. Víctor Emilio Santana Florián y el Licdo. Félix Rodríguez López, en contra de la sentencia laboral núm. 2012-000022, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la precitada sentencia recurrida por las razones y motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la razón social

LLPV & Asociados y la Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona, representada por el señor Gaetano David Pellice Pérez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Eusebio Rocha Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal y ausencia de motivación por la no ponderación del artículo 75, parte superior, del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Violación a la Ley 187-07;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita de manera principal, en su memorial de defensa, la caducidad del recurso de casación interpuesto, por el mismo contravenir la ley laboral;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, el 3 de abril de 2013 y notificado a la parte recurrida el 25 de abril del 2013, por acto núm. 227-2013, diligenciado por el ministerial Francisco Artemio Davis Tapia, Alguacil de Estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso sin necesidad de examinar los medios del mismo;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la compañía LLPV & Asociados y Estación Gasolinera Texaco “El Puente de Barahona”, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eusebio Rocha Ferreras y Yovanny Samboy Montes de Oca, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Karavel Dominican Republic, (KDR).
Abogados:	Licda. María Elena Moreno Gratereaux, Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena.
Recurrido:	Robert Payano Hernández.
Abogado:	Licdo. Elvis Díaz Martínez.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Karavel Dominican Republic, (KDR), existente en virtud de las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en calle 12 de Julio, edificio núm. 102-A, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, debidamente representada por la señora Heike Michel, alemana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 097-0024841-3, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto

Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, en fecha 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elvis Díaz Martínez, abogado del recurrido el señor Robert Payano Hernández;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 10 de octubre del 2013, suscrito por los Licdos. María Elena Moreno Gratereaux, José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0100941-2, 038-0008012-3 y 037-0104857-5, respectivamente, abogados de la recurrente la razón social Karavel Dominican Republic, (KDR), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Elvis Díaz Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0067630-1, abogado del recurrido;

Que en fecha 20 de agosto del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral por dimisión, cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, salarios atrasados y no pagados, reclamación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Robert Payano Hernández contra Karabel Dominican Republic, (KDR), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 31 de agosto de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos anteriormente, en esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha cinco (5) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), interpuesta por Robert Payano Hernández, en contra de Karavel Dominican Republic, (KDR), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la presente demanda interpuesta por Robert Payano Hernández, en contra de Karavel Dominican Republic, (KDR), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a Robert Payano Hernández, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. José Tomás Díaz y María Elena Gratereaux, por haber éstos afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las dos y veintiún minutos (2:21 p.m.), hora de la tarde, el día veinticinco (25) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), por el Licdo. Elvis Díaz Martínez, abogado representante del señor Robert Payano Hernández, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00333/2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Karavel Dominican Republic, (KDR), por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y esta Corte de Apelación actuando por contrario imperio revoca el fallo impugnado por los motivos expuestos y en consecuencia **Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en dimisión, cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, salarios atrasados y no pagados, reclamación de daños y perjuicios incoada por el señor Robert Payano Hernández en contra de Caravel Dominican Republic, (KDR), por ser hecho conforme al derecho y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al

fondo, declara la resolución del contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes, por dimisión justificada por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia, condena a la empresa Caravel Dominican Republic, (KDR), pagarle al señor Roberto Payano Hernández las siguientes prestaciones: a) veintiocho (28) días de preaviso sobre la base de (RD\$1,888.37) diario, igual a (RD\$35,249.20) (artículo 76 C. T.); b) Noventa y dos (92) días de cesantía igual a (RD\$1,158.19.72) (artículo 80 C. T.); c) dieciocho (18) días de vacaciones igual a (RD\$22,660.2); la participación en los beneficios, igual a (RD\$75,534.00); salario de Navidad igual a (RD\$45,000.00); más los salarios dejados de pagar razón del último mes igual a (RD\$45,000.00), más las condenaciones salariales de seis meses, conforme lo dispone el artículo 95, párrafo 3° del Código de Trabajo sobre la base del sueldo promedio mensual de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), igual a (RD\$270,000.00), por lo establecido en el artículo 101 del Código de Trabajo Dominicano; Tercero Condena a la empresa Caravel Dominican Republic, (KDR), pagarle al señor Robert Payano Hernández la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al señor Robert Payano Hernández, a consecuencia de la no inscripción en el Seguro Social Dominicano y especialmente el Seguro de Riesgos Laborales, así como a los intereses legales que dicha suma produzca a partir de la demanda en justicia; Cuarto: Ordenar la ejecución, sin fianza, de la sentencia a intervenir inmediatamente después de la notificación a la parte, por existir peligro en la demora por insolvencia del empleador, en virtud de la parte in fine del artículo 539; **Tercero:** Ordena que sea tomada en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Karavel Dominican Republic, (KDR), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Elvis Martínez Díaz, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; violación a la ley; errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; falta de ponderación de las pruebas aportadas; exceso de poder; violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley; Errónea interpretación de los artículos 90 y 91 de la ley 183-03 y

1153 del Código Civil Dominicano; Exceso de poder; violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, Violación a la ley, violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos; insuficiencia de motivos y falta de base legal; violación a la ley;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que el recurrente propone en su primer medio de casación, lo siguiente: “que en el contenido de la sentencia que se ataca, es evidente que la Corte a-qua erró al entender y dar por sentado situaciones que fueron incorrectamente valoradas en la demanda incoada por el hoy recurrido ante el plenario de primer grado, la cual fue rechazada por falta de calidad, muy específicamente por no haber probado el supuesto vínculo laboral existente entre las partes, toda vez que los testigos propuestos por dicho señor ante el tribunal, fueron totalmente incoherentes, descansando sus declaraciones en falacias, frente a los testimonios de los testigos presentados por la empresa, tal y como correctamente fue apreciado, valorado y ponderado por el Juez a-quo, pero resulta que por el efecto devolutivo que tiene el recurso de apelación en segundo grado y como supuesto aval probatorio depositado conjuntamente con el recurso de apelación, el recurrido depositó anexo a su recurso, el acta de audiencia de producción y discusión de prueba que recogía las declaraciones de los testigos propuestos en primer grado, siendo ese uno de los motivos por los cuales la Corte a-qua única y exclusivamente procedió a valorar incurriendo en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, pues no es posible que de tal error la Corte sin importar que de esas declaraciones lo único que se evidencia es que el señor Robert Payano Hernández no laborada para la hoy recurrente, sino más bien para la Asociación de Guías Turísticos de Puerto Plata, debió corroborar y coincidir con el juez de primer grado, de que en el caso de la especie no hay ningún vínculo laboral entre las partes, máxime que en el expediente reposa un sin número de facturas, recibos, cheques, entre otros documentos que reflejaban tal situación, o sea, que el hoy recurrido no trabajaba para la empresa recurrente, toda vez que todas las operaciones se hacían directamente con la referida asociación, amén de que la testigo propuesta por la empresa recurrente, estableció claramente de manera creíble, precisa y concisa que la recurrente tenía una relación

comercial con la Asociación, quien dependiendo el sitio en el que se iba a realizar la excursión, le enviaban a un guía distinto, además de que los pagos se le hacían directamente a la asociación de guías, siendo todos estos aspectos incorrectamente valorados por la Corte a-qua, al parecer no vieron las motivaciones que dio el juez de primer grado, sino la parte que le convenía, uno de los principales motivos por la cual la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que al efecto, de acuerdo al testimonio de la parte del demandante, señores Faustino Lajara y Maribo Almonte Rodríguez, éstos declaran ante el tribunal de manera respectivas, que el demandante trabajaba para Karabel que un guía turístico gana de RD\$30,000.00 a RD\$40,000.00, que hubo un conflicto entre el demandante y su jefe porque no requerían pagarle las horas extras, descanso semanal, días feriados, el jefe se llama Amauris Vásquez, que la factura que se envía a la Asociación de Guías, es para fines de control entre los Tours Operadores y Guía de Turismo para controlar los pagos, no negocia directamente, solo lleva el control, lo vieron trabajando de manera continua por dos años y terminó en agosto, que dimitió porque quería que le suplieran un seguro, quien le pagaba a Robert era KDR, se paga por tarifa a los guías turísticos, Payano no realizaba servicios por tarifa, se le paga al guía directo”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la valoración de dichos testimonios, la corte puede comprobar, que los mismos han sido categóricos y coherentes, al establecer que conocen al demandante, que el mismo trabajaba de manera permanente para el demandado, que percibía un salario y que él en su calidad de guía no era contratado a través de la asociación de guías, sino que ésta solo intervenía como ente de control para determinar cuánto se le va a descontar al guía turístico por lo que se le paga, pero que el demandante no trabaja, para la Asociación de Guías Turísticas, sino para el demandado de manera subordinada”; y añade “que la declaración de los indicados testigos aportados por la parte demandante la corte procede a otorgarle credibilidad por parecerles coherentes y sin ambigüedades por ser más acordes a la realidad de los hechos”;

Considerando, que la corte a-qua señala: “que el hecho de que la asociación de Guías Turísticas de Puerto Plata, la parte demandada le expidiera órdenes de servicios a su nombre por concepto de facturación

de excursiones, como se comprueba por las pruebas aportadas al proceso, no es una prueba concluyente de que el demandante era suministrado por la Asociación de Guías Turísticos a la parte demandada, para que realizara la labor de guía para un servicio determinado y sin subordinación, pues ha quedado comprobado por la valoración que ha realizado la corte de los medios de pruebas indicados, que el demandante laboraba de manera continua y permanente hasta el momento de su dimisión, para el demandado de quien recibía su pago por los servicios prestados”; y establece “que por consiguiente es criterio de la corte de que en el caso de la especie, ha quedado comprobado que el demandante prestaba un servicio personal, mediante distribución y bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de la parte demandada”;

Considerando, “que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”, (art. 1 C. T.);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como nos expresa la jurisprudencia “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso deja claramente establecido que: “la subordinación de la parte demandante a la parte demandada ha quedado comprobada de acuerdo a la prueba testimonial acreditada por el demandante, por el hecho de que el demandante laboraba para el demandado cada vez que era por éste requerido para realizar excursiones, recibía instrucciones del mismo, ya que éste tenía que realizar las excursiones a los lugares que indicaba el demandado, como era a Cayo Levantado y Punta Rusia, en el horario que era requerido, por lo cual recibía una remuneración por la prestación de su servicio personal”;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo

y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiera desnaturalización alguna, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega: “que no obstante entre las partes nunca haber existido vínculo laboral alguno, la Corte a-qua procedió a otorgar al recurrido sobre el monto que a título de daños y perjuicios, un interés legal de manera errónea, toda vez que el interés legal se encontraba consagrado y regido por la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1º de junio de 1919, derogada por el artículo 91 de la ley 183-03 sobre el Código Monetario y Financiero, quedando vigente única y exclusivamente el interés convencional, es decir, que al quedar derogada esa orden que contemplaba el interés legal, no se podía condenar a ninguna parte al pago del mismo, luego del año 2003 que entró en vigencia el Código Monetario y Financiero, sin que esto implique aceptación de ningún cargo al haber nacido tal condenación y supuesto derecho indemnizatorio posterior a la fecha, de lo que se extrae que mal hizo la Corte a-qua al condenar a la recurrente al pago de dicho interés legal que ya fue abolido, por lo que al ser derogada tal disposición, el artículo 1153 del Código Civil quedó desprovisto de base jurídica alguna como para hacer posible que ese interés se mantenga a modo de indemnización suplementaria, incurriendo la Corte a-qua en violación a la ley”;

En cuanto a los daños y perjuicios

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “la parte recurrente, concluye solicitando una indemnización por la falta de inscripción del trabajador en el Sistema de Seguridad Social”; y añade “que el empleador no ha aportado la prueba, ante esta jurisdicción de que haya dado cumplimiento a su obligación de inscribir al trabajador en el Sistema de Seguridad Social Dominicano, según disponen los artículos 12, 39 Ley núm. 1896, del 1948 y 16 y 36 Ley núm. 87-01 del 10 del mes de mayo del año 2001”;

Considerando, que todo empleador que no da cumplimiento a su deber de seguridad, el cual se materializa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, o el pago de las cuotas requeridas al Sistema, ocasionan daños no solo por los servicios y atenciones que

debiera recibir el trabajador, sino a su futura pensión. En la especie quedó comprobado ante los jueces del fondo, incumplimiento al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo cual hace pasible de responsabilidad civil, al empleador, cuya evaluación del daño es propia de los jueces del fondo salvo que la misma no sea razonable, que no es el caso, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a los intereses legítimos:

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que la parte recurrente solicita el pago de los intereses legales, de la suma de la indemnización a conceder”; y “que en cuanto a la cuestión de los intereses legales y las disposiciones de la Ley 103-02, o Ley Monetaria y Financiera, la referida ley, no deroga el artículo 1153 del Código Civil, que establece el interés legal como monto reparatorio de los daños y perjuicios moratorios, cuando la obligación del deudor es el pago de una suma de dinero, aplicable tanto en materia contractual como en materia delictual o extracontractual”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua expresa: “que la Ley Monetaria y Financiera núm. 103-02, del 2002, solo deroga la Ley u Orden Ejecutiva núm. 311 del 1919, en cuanto a que establecía el monto del referido interés legal, en uno por ciento (1%), calculado sobre el monto global del principal adeudado, estableciendo en su artículo 24, parte final, que esa tasa de interés, en materia contractual la fijarán las partes en el contrato de manera convencional entre ellas, pero jamás ha derogado el derecho a percibir esa suma por concepto de los daños y perjuicios en el sentido antes indicado”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que el interés legal en el sentido del artículo 1153 del Código Civil, representa la reparación tanto de los daños y perjuicios moratorios adeudados por el retardo en la ejecución de la obligación que consiste en el pago de una suma de dinero, como también de la ganancia o lucro cesante, que debía producir esa suma, y de la que ha sido privado el acreedor, por el incumplimiento deudor, los cuales se deben sin que el acreedor justifique o pruebe un perjuicio o daño”; y añade “que es criterio de la corte, que el interés legal, no es solo el que establece directamente la ley, sino también aquel que para determinadas operaciones monetarias

y financieras puede establecer la autoridad en la materia, sea el Banco Central de la República Dominicana, sea la Superintendencia de Bancos, sea la Junta Monetaria, esta última, como máximo organismo de la Administración Monetaria y Financiera, en el ejercicio de sus facultades legales, específicamente las que le atribuye la Ley 183-02, del 3 de diciembre del 2002, o Ley Monetaria y Financiera”;

Considerando, que ha sostenido la jurisprudencia: “que las disposiciones del artículo 1315 del Código de Civil son aplicables en los casos de obligaciones convencionales que se circunscriben al pago de cierta suma de dinero, donde ha primado un acuerdo de voluntades para crearlas, pero no cuando se trata de obligaciones derivadas de la ley, cuyo incumplimiento puede causar daños a una persona en cuyo caso los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto con el cual escapa al control de la casación, salvo cuando se impone una suma irracional; que por demás el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1° de junio de 1919 que fijaba el interés legal en la República Dominicana”; (sent. núm. 33, 24 de agosto del 2005, B. J. 1137, pág. 1766), en consecuencia, en ese aspecto procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal, sin envío por no haber nada que juzgar;

Considerando, que en su tercer medio propuesto la recurrente sostiene: “que en relación a los aspectos procesales del artículo 544 y siguientes del Código de Trabajo, la Corte también incurrió en violación a la ley de manera casi específica, pero no limitativa, en violación al derecho de defensa de la empresa recurrente, toda vez que el recurrido hizo ante dicha Corte una solicitud de autorización para producir documentos nuevos, radicando la señalada violación en que dicha solicitud no le fue notificada a la parte hoy recurrente para hacer las observaciones de lugar y en vista de que la misma no cumplía con las disposiciones del artículo 631 del Código de Trabajo en lo referente al plazo en que debe ser depositada la referida solicitud, a lo cual la Corte a-qua le dio respuesta diciendo que se reservaba el fallo sobre ese aspecto para fallarlo conjuntamente con el fondo, cosa que ni siquiera hizo, procediendo a atropellar de manera feroz el procedimiento que el legislador destinó para circunstancias como la aludida, vulnerando el sagrado y constitucional derecho a la defensa de la recurrente, siendo este motivo por el cual debe ser casada la sentencia impugnada”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso no hay ninguna evidencia de la alegada solicitud de producción de documentos;

Considerando, que igualmente no hay ninguna evidencia de que los documentos que se alegan en la solicitud de producción de documentos se hubieran tomado en cuenta, ni influyeran en la decisión, así que los mismos evaluados que no fueran los depositados tanto por el recurrente, como por el recurrido, en sus escritos ante la Corte de Apelación;

Considerando, que igualmente en la sentencia no hay ninguna manifestación de violación al principio de contradicción, igualdad de armas, o las garantías procesales a las partes en el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, la recurrente alega: “que la Corte a-qua no da motivos que justifiquen su decisión, toda vez que no expresa en su sentencia, el por qué entendió que procedía a acoger el recurso interpuesto por el hoy recurrido, solo bastándose a decir que se había probado vínculo laboral y que por esa razón se emitían condenaciones en contra de la empresa recurrente, pero en cuanto a este aspecto surge la necesidad de indicar que los tribunales al momento de dictar sus decisiones deben cumplir con un conjunto de requisitos en la redacción de la misma, la que debe bastarse a sí misma y no dejar sin expresión, ni respuesta, ningún punto del proceso de que se trata, situaciones ésta que no fue cumplida totalmente por los jueces a-quo, ya que incurrieron en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a hacer una simple relación de las peticiones de las partes sin proceder a establecer en la sentencia de que se trata las motivaciones que la sustenta y los fundamentos de la misma”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte, incurriera en desnaturalización alguna, no que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "...en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto", lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por supresión y sin envío, únicamente en lo que respecta a los intereses legales, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 30 de julio del 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, en los demás aspectos, el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia antes descrita; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert. C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sociedad Amov International Teleservices, S. A.
Abogados:	Dres. Karim Maluf, Tomás Hernández Metz y Lic. Pablo Garrido Estévez.
Recurrida:	Raiza Adames Saldaña.
Abogada:	Licda. Xiomara Adames.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de agosto del 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Amov International Teleservices, S. A., entidad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Avenida 27 de febrero, núm. 249, Ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Karim Maluf, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Amov International Teleservices, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Pablo Garrido Estévez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1863531-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2013, suscrito por la Licda. Xiomara Adames, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1013106-7, abogada de la recurrida señora Raiza Adames Saldaña;

Que en fecha 19 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por la actual recurrida Raiza Adames Saldaña contra la recurrente Amov International Teleservices, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma,

la demanda laboral de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), por la señora Raiza Ademes Saldaña, contra Amov International Teleservices, S. A., y Sr. Carlos Slim, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda al señor Carlos Slim, por no haberse establecido su calidad de empleador; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señora Raiza Ademes Saldaña, parte demandante en contra de Amov International Teleservice, S. A., parte demandada; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de dimisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Condena a Amov International Teleservices, S. A., a pagar a la señora Raiza Ademes Saldaña, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Seiscientos Ocho Pesos con 90/100 (RD\$11,608.90); b) Cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de Veintidós Mil Ochocientos Tres Pesos con 00/100 (RD\$22,803.00); c) Por concepto de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a la suma de Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 05/100 (RD\$1,285.05); D) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con 51/100 (RD\$59,279.51); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y once (11) meses, devengando un salario mensual de Nueve Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$9,880.00); **Sexto:** Rechaza la solicitud hecha por la parte demandada, en cuanto al importe del preaviso en el artículo 76 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Ordena a Amov International Teleservices, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Amov International Teleservices, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la Licda. Xiomara Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto

a la forma, regular el recurso de apelación parcial interpuesto por Amov International Teleservices, S. A., de fecha veintisiete (27) de marzo del año 2012, contra la sentencia número 926/2011, de fecha treinta (30) de diciembre del 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que rechaza el recurso de apelación parcial interpuesto por Amov International Teleservices, S. A., de fecha veintisiete (27) de marzo del año 2012, contra la sentencia número 926/2011, de fecha 30 de diciembre del año 2011 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a Amov International Teleservices, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Lucrecia Pascual Graciano y Santiago Geraldo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta de motivación, base legal y violación al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada y por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992, (Código de Trabajo de la República Dominicana), desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de defensa alega: “que la corte a-qua en su sentencia incurrió en violación al derecho de defensa por la falta de ponderación de los diversos medios de pruebas presentados por las partes, tales como documentos, testimonios y confesiones, en pos de establecer la veracidad de los hechos y comprobar los alegatos que sostienen en su defensa, lo que se traduce en violación al artículo 541 del Código de Trabajo y en una falta de base legal capaz de anular la sentencia que se impugna”;

Considerando, que en el caso de la especie no hay ninguna evidencia, ni manifestación en el expediente y del estudio del mismo de violación al derecho de defensa, mal principio de contradicción;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Casación

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden

de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la que condena a la compañía Amov International Teleservices, S. A., a pagar a favor de la señora Raiza Adames Saldaña: a) RD\$11,608.90, por veintiocho (28) días de preaviso; b) RD\$22,803.00, por concepto de cincuenta y cinco (55) días de cesantía; c) RD\$1,285.05, por concepto de vacaciones; d) RD\$59,279.51, por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total de las presentes condenaciones de Noventa y Cuatro Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con 46/100 RD\$94,976.46;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Amov International Teleservices, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, de 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A.
Abogados:	Licdos. Henry Poueriet, Leoncio Amé Demes y Licda. Soraida Espinal Destine.
Recurridos:	Julio César Altagracia Herrera y Deseado Guerrero.
Abogados:	Lic. Miguel Angel Mercedes y Dr. Alexander Mercedes Paulino.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de agosto del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., entidad comercial creada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Km. 1, Carretara Romana-San Pedro de Macorís, edificio La Maravilla, casi al lado de Sichoem, debidamente representada

por su gerente general, Francisco Manuel Guerrero Batista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0033335-1, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Henry Poueriet, por sí, en representación de los Licdos. Leoncio Amé Demes y Soraida Espinal Destine, abogados de la recurrente Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Angel Mercedes, por sí y por el Dr. Alexander Mercedes Paulino, abogados de los recurridos Julio César Altagracia Herrera y Deseado Guerrero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Leoncio Amé Demes y Soraida Espinal Destine, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0032185-1 y 026-0088915-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Alexander Mercedes Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0051841-5, abogado de los recurridos;

Que en fecha 6 de agosto de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral por dimisión y daños y perjuicios interpuesta por los señores Julio César Altagracia Herrera y Deseado Guerrero, contra la empresa Recaudaciones de Valores de Las Américas, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia en fecha 30 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al señor Manuel Guerrero, por no ser el empleador de los demandantes; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Cuarto:** Se declara justificada la dimisión ejercida por los señores Julio César Altagracia y Deseado Guerrero, en contra de la empresa Recaudadora de Valores Las Américas, S. A., por haber probado los trabajadores la justa causa que generó su derecho de dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión sin responsabilidad para ellos y en consecuencia resuelto los contratos de trabajo existentes entre las partes; **Quinto:** Se condena a la empresa Recaudadora de Valores Las Américas, S. A., al pago de los valores siguientes: 1. A razón de RD\$419.64 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$11,749.92; b) 21 días de cesantía, igual a RD\$8,812.44; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$5,874.96; d) RD\$1,388.89 por concepto de salario de Navidad en proporción a 1 mes y 20 días laborados durante el año 2011; e) 45 días de salario por participación de los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$18,883.76 y f) RD\$60,000.00, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Ciento Seis Mil Setecientos Diez Pesos con Nueve Centavos, (RD\$106,710.09), a favor del señor Julio César Altagracia; y 2. A razón de RD\$419.64 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$11,749.92; b) 21 días de cesantía, igual a RD\$8,812.44; c) 14 días de vacaciones igual a RD\$5,874.96; d) RD\$1,388.89 por concepto de salario de Navidad en proporción a 1 mes y 20 días laborados durante el año 2011; e) 45 días de salario por participación de los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$18,883.76 y f) RD\$60,000.00, por

concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Ciento Seis Mil Setecientos Diez Pesos con Nueve Centavos, (RD\$106,710.09), a favor del señor Deseado Guerrero; **Sexto:** Se condena a la empresa Recaudadora de Valores Las Américas, S. A., al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de cada uno de los trabajadores señores Julio César Altagracia y Deseado Guerrero, por los daños y perjuicios causados por su no inscripción en la Seguridad Social; **Séptimo:** Se condena a la empresa Recaudadora de Valores Las Américas, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Alexander Mercedes Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos por Julio César Altagracia Herrera, Deseado Guerrero, Manuel Guerrero y la empresa Recaudadora de Las Américas, S. A., contra la sentencia núm. 430/2011, de fecha 30 de diciembre del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de inadmisibilidad de la dimisión y de la acción formulada por la recurrente Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, ratifica, con la modificación indicada más adelante la sentencia núm. 430/2011, de fecha 30 de diciembre del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Revoca la exclusión del señor Manuel Guerrero de la presente demanda y lo incluye por ser empleador de los recurridos, al no probar que Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., es una entidad legalmente constituida; **Quinto:** Condena a Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., y al señor Manuel Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alexander Mercedes Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho, violación de los artículos 96, 101 y 102 del Código de Trabajo y falta de base legal; **Segundo Medio:** Exceso de

poder, violación al derecho de defensa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, errónea valoración de la prueba y motivos incongruentes con los hechos de la causa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que los recurrentes proponen en su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que las disposiciones acordadas por la Corte a-qua en la sentencia impugnada, en ninguna de sus consideraciones fundamenta ni establece ningún elemento probatorio aportado por los demandantes, como pone a su cargo el artículo 96 del Código de Trabajo para probar la justa causa de la dimisión, en el sentido del fardo de la prueba a cargo del trabajador dimitente, pues tanto el juez de primer grado como la Corte a-qua, no retuvieron en su justa causa la demanda interpuesta por los hoy recurridos, en la cual alegaron y sostuvieron de manera firme y reiterada que se trataba de una demanda por dimisión y no como erradamente instruyeron los tribunales el proceso de la causa como si se trata de una acción por despido, situación que involucró al caso en un tratamiento procesal en desventaja lesivo al derecho de defensa de los recurrentes y violatoria al referido artículo y a los artículos 101 y 102 del mismo Código; sin embargo, en todo el trayecto, en ambos grados, los recurridos se limitaron en sus esfuerzos probatorios, a establecer la existencia del contrato entre la sociedad recurrente y su gerente general, lo cual la Corte patentizó por presunción legal, aun desnaturalizando y desvirtuando la prueba contraria aportada por la recurrente, lo cual ella no estaba obligada a hacer, pero en ningún momento ni por ningún medio los ahora recurridos aportaron prueba alguna de la justa causa de su alegada dimisión ni ejercieron ningún esfuerzo en tal sentido, razones por las cuales dicha sentencia debe ser casada, por incurrir en falta de base legal y carecer dicha decisión de establecimiento de prueba; que en audiencia celebrada ante el Tribunal de Primer Grado con motivo de la demanda, cuyas incidencias se recogen en la decisión adoptada por dicho tribunal, los ahora recurridos declararon que trabajaban para Recaudadora de valores de las Américas, S. A., por un tiempo de Siete (7) u Ocho (8) meses, devengando un salario de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) mensuales, sin

embargo, en evidente exceso de poder y violación al fundamental derecho de defensa de la recurrente y sin ninguna justificación, el referido tribunal elevó el período de trabajo declarado por los trabajadores sin establecer de dónde sacó los elementos y las motivaciones para tal disposición, situación que fue debidamente recurrida por ante la Corte a-qua de manera formal, específica y categórica, pero la Corte inexplicablemente omitió ponderar y estatuir sobre ese punto, limitándose confirmar la sentencia en ese punto sin dar ningún motivo que justifique tal proceder de descartar y contradecir las propias declaraciones de los demandantes en apelación, incurriendo en el mismo vicio que el juez de primer grado, al igual que omitió valor la declaración jurada de la empresa a tal punto de ignorarlo totalmente y resulta que precisamente la falta de valoración de dicho documento esencial, condujo a que fallara impropiamente en el sentido que lo hizo, violando de esa manera el derecho de defensa de la empresa, exceso de poder, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y falta de base legal”;

En cuanto al contrato de trabajo y el empleador

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 15 del Código de Trabajo establece que. “. Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”; y añade “que de igual forma el artículo 34 del Código de Trabajo vigente dispone, “Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso señaló: “que de ambas disposiciones legales se infiere que al trabajador solo corresponde demostrar la prestación de un servicio a favor de la persona que alega es su empleadora, para que cobre vigencia la presunción de existencia de contrato de trabajo y de contrato de trabajo por tiempo indefinido establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo vigente. Y establecida la relación laboral, la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona se reclama es la empleadora,

a esta última le corresponde probar que en esa relación de trabajo no existe contrato de trabajo de los definidos por el artículo 1° del Código de Trabajo, que el contrato que existe no es por tiempo indefinido o es de otra naturaleza. En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, cuando dijo: *“Considerando, que de acuerdo con el artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que cuando una persona admite que otra le prestó un servicio personal debe demostrar que el mismo fue como consecuencia de la existencia de otro tipo de contrato, debiendo el tribunal dar por establecido que las partes estuvieron ligados por un contrato de trabajo, si el demandado no hace esa prueba”* (sentencia de fecha 22 de febrero del 2006, núm. 24, Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que a los fines de probar la prestación del servicio en beneficio de la empresa Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., los trabajadores recurrentes y recurridos, depositaron a la corte los carnets de identificación que dicen: Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., Deseado Guerrero, Gestión de Cobros. Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., Julio C. Altagracia, Gestión de Cobros. Evidentemente este documento deja constancia de la prestación del servicio, independientemente de que Recaudadora de Valores de las Américas, sostiene que éstos prestaron sus servicios para la empresa Camayma, E. I. R. L., que también afirma es propiedad el señor Manuel Guerrero”;

Considerando, que la corte a-qua expresa: “que habiendo demostrado los trabajadores recurrentes y recurridos, señores Julio César Altagracia y Deseado Guerrero que prestaron servicios para la empresa Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., corresponde a ésta probar que la prestación de esos servicios no era como consecuencia de un contrato de trabajo o que el contrato de trabajo que les ligó no era por tiempo indefinido o era de otra naturaleza”;

Considerando, que a esos fines la sentencia impugnada establece: “que Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., no ha probado por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición, que la prestación de los servicios de los señores Julio César Altagracia y Deseado Guerrero en su favor, eran como consecuencia de una relación extraña del ámbito laboral. No han aportado prueba ninguna capaz de destruir la presunción

de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo vigente, pues las únicas pruebas aportadas por ella lo constituyen consultas de pago de la seguridad social de la empresa Camayma E. I. R. L., consulta de pago de Infotec, comunicación de ausencias depositada en la Representación Local de Trabajo de La Romana, de los trabajadores recurrentes y recurridos, de la empresa Camayma E. I. R. L., Declaración Jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos de Camayma, recibo de desembolso de caja a favor de Julio César y Deseado Guerrero, pero que no identifica quién lo expide, así como las declaraciones de los trabajadores recurridos dadas ante el Juzgado a-quo, pruebas ninguna capaces de destruir la presunción de contrato de trabajo establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo y de contrato de trabajo por tiempo indefinido del artículo 34 del Código de Trabajo vigente”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que no huelga señalar que la empresa *Camayma E. I. R. L.*, no forma parte del presente proceso, no fue demandada ni es recurrida ni recurrente y su mención solo constituye un medio de defensa del señor Manuel Guerrero y la empresa Recaudadora de Valores de las Américas, S. .A, con la cual pretenden desvirtuar la relación laboral que unió a los trabajadores recurridos con la empresa recurrente. En consecuencia esta corte ratificará la sentencia de que se trata en lo relativo a la existencia del contrato de trabajo”;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez, la que debe probar que la prestación de sus servicios se originó como consecuencia de un contrato de otro tipo;

Considerando, que es necesario que el tribunal precise con exactitud cuál es la persona que ostenta la calidad de empleador y los elementos que determinan esa condición;

Considerando, que si una empresa o persona entiende que no ostenta esa calidad de empleadora puede pedir en intervención a la que alega tener esa condición y presentar las pruebas al respecto;

Considerando, que en la especie el tribunal en un examen integral de las pruebas aportadas al debate, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni evidente inexactitud material de los hechos, determinó la naturaleza de la relación de trabajo y su calificación, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer y cuanto medios, los que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente señala en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua le dio una orientación distinta a la que querían probar los recurrentes sobre sus alegatos, bajo los hechos de que la empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., es un entidad distinta a la persona física del señor Francisco Manuel Guerrero Batista; que los demandantes no figuraban en la nómina de dicha empresa, sino en la nómina de la compañía Camayma y se encontraban inscritos en la Seguridad Social por Camayma y que esa empresa había notificado a la oficina local de trabajo que esas personas abandonaron sin una justa causa; sin embargo, la Corte desorientó, desnaturalizó y no ponderó ese aspecto, dándole una justa valoración jurídica con respeto a la incidencia que tendría la prueba sobre la solución de la causa, aduciendo que la sociedad Camayma no era parte del proceso, cuando en realidad lo que la recurrente quería probar era que ella no era empleadora de los recurridos por lo que no se podía caracterizar la pretendida y alegada dimisión de estos frente a la Recaudadora de Valores de Las Américas y que aún en el caso de que la demanda fuera dirigida contra la compañía Camayma, la misma resultaba inadmisibles por caducidad, pero al no hacer una ponderación justa, dejó con tal proceder a la recurrente desprovista de medio y derecho de defensa, al desvirtuar y desnaturalizar los documentos y elementos de prueba aportados en sus medios de defensa, así como también confirmar la indemnización acordada por el juez de primer grado por concepto de no inscripción en la Seguridad Social de los trabajadores, aduciendo que la única prueba que existe en el expediente es que la empresa Camayma los inscribió en el mes de febrero del 2011, sin detenerse a valorar que la inscripción había sido efectuada seis (6) días antes a la demanda por dimisión, con lo cual se demuestra la irracionalidad e ilogicidad de la valoración hecha por la Corte para fallar como lo hizo, que de haberlo hecho otro hubiese sido el final del proceso, lo que caracteriza que la sentencia sea casada por desnaturalización de los hechos y elementos de la causa, errónea valoración de la prueba, motivaciones incongruentes y

falta de base legal; que la Corte a-qua entró en franca contradicción con los motivos de su propia sentencia, al poner en duda que la empleadora lo sea realmente Recaudadora de Valores de Las Américas, porque el codemandado Francisco M. Guerrero Batista, excluido por la sentencia de primer grado, no ha demostrado que la empresa este legalmente constituida, todo esto después de haber establecido y consignado que ninguno de los argumentos y pruebas aportadas por la referida sociedad eran capaces de destruir la presunción legal del contrato de trabajo establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo y que entre los documentos que figuraban en el expediente se encontraba la declaración jurada de la empresa y la nómina de empleados, de modo que, ya estaba probado y nunca fue objeto de discusión la regularidad de la existencia legal de dicha sociedad, no obstante la Corte revocar la sentencia de primer grado en el aspecto de excluir al co-demandado Manuel Guerrero, lo cual resultaba absolutamente contradictorio, que toda esa trayectoria errática transitada por la Corte a-qua, revela que la sentencia incurre en incongruencia y contradicción de motivos y falta de base legal”;

En cuanto a la dimisión y la caducidad

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto del Código de Trabajo. Es injustificada en el caso contrario...” (art. 96 C. T.);

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la empleadora recurrente, Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., reclama la inadmisibilidad de la dimisión por alegada caducidad; es decir, solicita que sea declarada caduca la dimisión porque fue interpuesta pasado más de 15 días de haberse generado el derecho a dimitir en cualquiera de las faltas alegadas”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 98 del Código de Trabajo dispone que: “El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”. En consecuencia, la dimisión estará caduca y por tanto inadmisibles si se realiza pasados los quince días de generado el derecho a dimitir. Sin embargo, resulta

incierto, tal como alega la empleadora, que la dimisión de que se trata esté caduca; ello así porque los trabajadores dimitentes, entre las causas para dimitir señalan la no inscripción y pago de la seguridad social; cuestión que resulta evidente del estudio de las piezas que componen el expediente no fue hecho por la empleadora recurrente, es decir, Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., no inscribió ni pagó las cotizaciones correspondientes a la Seguridad Social de los trabajadores recurridos. La única prueba que existe en este sentido es que, la empresa Camayma E. I. R. L., inscribió a los trabajadores en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, pero en febrero del 2011, efectuando el primer y único pago en fecha 3 de marzo del 2011; lo que evidencia que los trabajadores estaban desprotegidos y además esa inscripción corresponde a una empresa distinta a la recurrente y demandada; en todo caso, con la que los trabajadores alegan no tienen relación. Lo cierto es que Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., no inscribió ni pagó la seguridad social en beneficio de los trabajadores recurridos”;

Considerando, que la corte a-qua establece: “que cuando la falta que origina la dimisión es continua, es decir, que se renueva día a día por el incumplimiento de la empleadora a una obligación sustancial del contrato de trabajo, como lo es, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, el trabajador puede ejercer la dimisión en cualquier momento y hasta tanto el empleador no de cumplimiento a su obligación; por consiguiente la dimisión de que se trata no solamente no está caduca, sino que también resulta justificada”;

Considerando, que en las demandas en pago de prestaciones laborales por dimisión corresponde al demandante demostrar la prestación del servicio, la cual hace presumir la existencia del contrato de trabajo, así como las faltas atribuidas al empleador que justifiquen la terminación de dicho contrato por la voluntad unilateral del trabajador, una vez demostrada la prestación del servicio está a cargo del empleador probar que éstos fueron debidamente remunerados;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo, estableció de las pruebas aportadas al debate que la empresa recurrente descontaba dinero para el pago correspondiente al Sistema Dominicano de Seguridad Social, inscribiendo a los trabajadores recurridos pero

solamente haciendo un pago al cumplimiento de su deber de seguridad y obligaciones esenciales a la ejecución del contrato de trabajo, falta de carácter continuo sobre todo en el caso donde la recurrente descontaba a los trabajadores, retenía esos valores y tampoco aportaba el porcentaje correspondiente indicado por la ley, es decir, es una falta grave de carácter continuo por el carácter sucesivo de su incumplimiento, por lo cual no puede relacionarse con la caducidad establecida en el artículo 98 del Código de Trabajo, en consecuencia en ese aspecto los medios planteados deben ser desestimados;

Empleador y nombre comercial

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en lo que respecta a la segunda cuestión, la exclusión del señor Manuel Guerrero, hecha por la juez a-quo, en razón de que la empleadora lo era la empresa Recaudadora de Valores de las Américas; conviene señalar que el artículo 154 de la Ley 479-08 establece que, “La sociedad anónima es la que existe entre dos o más personas bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya responsabilidad por las pérdidas se limita a sus aportes. Su capital estará representado por títulos esencialmente negociables denominados acciones, las cuales deberán ser íntegramente suscritas y pagadas antes de su emisión”. Ello es indicativo de que si bien el accionista o propietario de una Sociedad Anónima solo es responsable por el monto del capital aportado, limitando su responsabilidad por las pérdidas a sus aportes, para que pueda ser excluido de una demanda en su contra debe probar de manera fehaciente que la empresa demandada de la que es accionista está legalmente constituida, cuestión que se acredita con la Certificación del Registro Mercantil correspondiente y que Manuel Guerrero, no ha probado a esta corte que la empresa Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., sea una sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, razones por las que procede revocar su exclusión del proceso”;

Considerando, que los trabajadores no están llamados a saber cuál es el dueño de la empresa donde realizan sus labores sobre todo cuando éstas se presentan y actúan a través de una tercera persona o el nombre de un establecimiento comercial, lo que permite que éstos puedan

demandar a la persona o establecimiento que actúa como tal, lo que se denomina empleador aparente;

Considerando, que en la especie, se pidió la exclusión del señor Manuel Guerrero a quien los trabajadores demandaron por tener el ejercicio de la calidad de empleador, sin que se estableciera, ni se aportaran pruebas de que la empresa Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., fuera una entidad legalmente constituida con su registro mercantil certificado, por lo cual entendió sin que se advierta desnaturalización que se trata de un nombre comercial, procediendo a rechazar la exclusión, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el caso sometido no hay ninguna evidencia, manifestación que demuestre que a la parte recurrente se le había violentado el principio de contradicción, la igualdad de armas y los derechos y garantías fundamentales del proceso;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Recaudadora de Valores de las Américas, S. A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alexander Mercedes Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO 2015, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Heco, S. R. L.
Abogados:	Dres. Manuel José Bergés Jiminián y Manuel Antonio Madera.
Recurrido:	Mauricio Berroa Ferrand.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Matos.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de agosto del 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Heco, SRL., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Ave. Boulevard Primero de Noviembre, edif. Coral, local 206, Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su gerente el señor Miguel Angel Herrera Vasallo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-8765097-8, domiciliado y residente en Punta Cana,

municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Manuel Matos, abogado del recurrido el señor Mauricio Berroa Ferrand;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de abril de 2012, suscrito por los Dres. Manuel José Bergés Jiminián y Manuel Antonio Madera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1374988-1 y 001-1355839-9, respectivamente, abogados de la Constructora Heco, SRL., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Felipe Berroa Ferrand, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0423651-8, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 18 de junio de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Mauricio Berroa Ferrand contra Constructora Heco, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto

a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de descuentos, pago de gastos médicos e indemnización por daños y perjuicios, incoada por el señor Mauricio Berroa Ferrand, en contra de la Constructora Heco, SRL. e Ing. Angel Herrera, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión basado en la falta de calidad planteado por los demandados por improcedente; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales incoada por el demandante, en contra del Ingeniero Miguel Angel Herrera, por no ser empleador; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y la empresa demandada por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la demandada; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a la demandada Constructora Heco, SRL., a pagar a favor del demandante por concepto de los derechos señalados anteriormente: a) la suma de Treinta y Un Mil Noventa y Dos Pesos con 63/100 Centavos (RD\$31,092.65), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Ciento Siete Mil Setecientos Trece Pesos con 65/100 Centavos (RD\$107,713.65), por concepto de noventa y siete (97) días de cesantía; c) La suma de Quince Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 30/100 Centavos (RD\$15,546.30) por concepto de vacaciones; d) la suma de Nueve Mil Cuarenta y Un Pesos con 20/100 Centavos (RD\$9,041.20), por concepto de salario de Navidad; e) La suma de Sesenta y Seis Mil Seiscientos Veintisiete Pesos con 07/100 centavos (RD\$66,627.07), por concepto de participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos con 14/100 Centavos (RD\$158,772.14) en aplicación del artículo 101 de la Ley 16-92, para un total general de Trescientos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos con 99/100 Centavos (RD\$388,792.99); **Séptimo:** Ordena a la demandada devolver al demandante la suma de Seis Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos con 00/100 centavos (RD\$6,351.00), por concepto de descuentos no autorizados por ley; **Octavo:** Rechaza la reclamación de gastos médicos e indemnización en daños y perjuicios por los motivos expuestos; **Noveno:** Ordena a la demandada Constructora Heco, SRL., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie

la presente sentencia en virtud del artículo 357 del Código de Trabajo; **Décimo:** Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Felipe Berroa Ferrand, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia antes transcrita, intervino la sentencia, objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal por la empresa Constructora Heco, S.R.L., y el incidental por el señor Mauricio Berroa Ferrand, ambos en contra de la sentencia de fecha 6 de mayo del 2011 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación principal así como el incidental, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de la reclamación del pago de los descuentos supuestamente ilegales, los gastos médicos y daños y perjuicios que se revocan; **Tercero:** Condena a la empresa Constructora Heco, S.R.L., al pago de la suma RD\$44,000.00 por concepto de gastos médicos, más RD\$15,000.00 Pesos por reparación en daños y perjuicios causados; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Falsa interpretación y falsa aplicación de la ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas, incorrecta apreciación de las pruebas e insuficiencia de motivos, resultante en falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en el primer medio de casación propuesto, alega en síntesis: “que la Corte a-qua incurrió en una violación a la ley y en una falsa interpretación y aplicación de la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, al considerar que la hoy recurrente incumplió con sus obligaciones como empleador, al inscribir y pagar las cotizaciones en el Instituto Dominicano de la Seguridad y en el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción a favor del señor Mauricio Berroa Ferrand, y acoger como causal de dimisión la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS) para declarar justificada la dimisión ejercida por el recurrido, entendió que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, (IDSS) no forma parte o está excluido del

Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS) creado por la ley 87-01, por lo que al haber juzgado que la dimisión que se analiza es justificada, se desprende que según su criterio, la recurrente debió de haber inscrito al hoy recurrido y cotizado tanto en el Seguro Social como en la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), lo que constituye la doble cotización prohibida por el artículo 141 de la referida ley, pues en ese tenor, la Corte ignoró abiertamente que el tribunal de primer grado juzgó que el recurrido era un trabajador de la construcción y que por ésta causa le correspondía cotizar por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, (IDSS) y no por ante la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), flagrante violación a las resoluciones dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS), responsable de la dirección y conducción del SDSS y de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, en el sentido de que el IDSS quedó autorizado, de manera reiterada, a seguir prestando los servicios de salud a los trabajadores del sector de la construcción, encontrándose aún vigente la referida resolución; que de igual manera el recurrido se encontraba inscrito y cotizando en el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, en cuyo pago estaba al día la empresa recurrente, como se evidencia en los formularios de la Dirección General de Impuestos Internos depositados ante dicha Corte, cuya ponderación fue ignorada por ésta”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en relación a la justificación de la dimisión, consta en el expediente, comunicación dirigida por el recurrente a la Secretaría, hoy Ministerio de Trabajo en fecha 14 de mayo del 2010, acto núm. 466 de fecha 14 de mayo del 2010 del ministerial Eduardo A. Guzmán, Alguacil de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la dimisión a la empresa empleadora, mediante la cual se indica que la misma obedece a las siguientes razones: 1°- por la no inscripción y pago oportuno y a tiempo de la Seguridad Social, lo que constituye un incumplimiento de una obligación sustancial a cargo de mis requeridos, es decir su empleador); 2°- por no pagarle el empleador el salario completo salvo las reducciones autorizadas por la ley; 3° por reducción ilegal del salario de mi requirente, (empleador)”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada hace constar: “que con la indicada comunicación, el trabajador recurrido le da fiel cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo que dice así: en las

cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones”;

Considerando, que la corte a-qua señala: “que también constan en el expediente, en relación con la dimisión ejercida por la parte recurrida: Certificación núm. 53339 de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 27 de abril del 2010, recibos de pago al Instituto Dominicano de la Seguridad Social, liquidación de seguros obligatorios núm. 53, Certificación expedida por el Instituto Dominicano de la Seguridad Social, donde consta que el recurrente se encuentra asegurado en esa institución, recibos de pago, nómina de pago de salario personal, por la casa y de ajuste de diferentes años incluyendo del 2010, facturas y soluciones de trabajo realizado por el recurrido a la empresa Juanillo Construcción and Investment y la empresa recurrente, donde constan las deducciones alegadas y las declaraciones de la testigo María Cristina León Apolinario presentada por las demandas en el Tribunal de Primer Grado y que constan en acta de audiencia de fecha 1° de diciembre del 2010, según sentencia impugnada, página 11, segundo párrafo, entre otras”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que de acuerdo con la documentación depositada en el expediente muy especialmente los volantes y recibos de pago, los formularios, certificación y notificaciones del Seguro Social, así como las declaraciones de la testigo, más la admisión de la parte en el sentido de que el trabajador estaba inscrito en el Instituto Dominicano de la Seguridad Social, no en la Tesorería de la Seguridad Social, se debe establecer sin necesidad de examinar las demás causas argumentadas, que la dimisión que se analiza es justificada, ya que el hecho de que el empleador solo lo inscribiera en este organismo, es decir en el Instituto Dominicano de Seguro Social limita los beneficios que la ley otorga en conjunto a los trabajadores, pues la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de característica general universal y obligatoria entre otras, por lo que la no suscripción de un empleador a la misma constituyó una violación a la referida ley”;

Considerando, que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es un sistema universal que “deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política y económica (art. 3 de la Ley 87-01);

Considerando, que las personas afiliadas al Sistema Dominicano de la Seguridad son beneficiarias del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, así como el Seguro contra Riesgos Laborales;

Considerando, que las personas que por una razón u otra están inscritas en el Instituto Dominicano de la Seguridad Social, (IDSS), no incluyen todos los beneficios del Sistema Dominicano de Seguridad Social, el cual tiene un carácter obligatorio para todos los empleadores y todos los trabajadores, en su participación del deber de seguridad derivado del carácter protector del derecho del trabajo y los derechos sociales;

Considerando, que la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social o la falta de pago de la cuota correspondiente, constituyen una falta a las obligaciones esenciales en la ejecución del contrato de trabajo, que es una justa causa para presentar dimisión del contrato de trabajo, situación realizada en el caso analizado, por lo cual el tribunal de fondo declaró justificada la misma y ordenó el pago de las prestaciones laborales ordinarias y de los derechos adquiridos, sin que se evidencie errónea interpretación de la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, ni la legislación laboral dominicana, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega: “que la Corte a-qua al haber fallado como lo hizo, en cuanto a las condenaciones en contra de la empresa recurrente al pago del máximo de la participación de los beneficios de la empresa y de los derechos adquiridos, incurrió en vicios jurídicos consistentes en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, incorrecta apreciación de las pruebas e insuficiencia de motivos, lo cual resulta en falta de base legal la sentencia impugnada, suficiente para su casación; sin embargo, resulta ilógico y por demás material y jurídicamente imposible que la Corte considerara como un hecho no controvertido los derechos adquiridos del trabajador, y en especial el pago de la participación de los beneficios, cuando el objeto del recurso de apelación del cual se encontraba aportada, reposaba en parte esta cuestión, pues el pago de la participación de los beneficios de la empresa si era un hecho controvertido, toda vez que la recurrente conjuntamente con su recurso de apelación y con los documentos posteriormente producidos y admitidos por dicha Corte,

aportó al debate la Declaración Jurada presentada por ante la Dirección General de Impuestos Internos, donde se evidenciaba que durante el último ejercicio fiscal, la Constructora Heco, S. R. L., no había obtenido beneficios, y por ende no correspondía la distribución de la referida participación entre todos los trabajadores, en ese tenor, el artículo 223 del Código de Trabajo es claro y preciso, al establecer que la obligación del empleador de pagar o distribuir entre todos sus trabajadores una participación en los beneficios, está condicionada a que ella haya obtenido beneficios durante el año fiscal correspondiente, es decir, que si la empresa no ha obtenido beneficios esta no está obligada a repartir o pagar este concepto entre sus trabajadores y así mismo establece que está obligado a repartir el 10% de los beneficios conforme a la fórmula establecida en el artículo 38 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; así pues, era menester de la Corte a-qua de ponderar y valorar los documentos aportados al debate, y partiendo de esa premisa, realizar la correspondiente repartición de los beneficios que pudieran existir, de lo que resulta que de no haberse cometido los vicios denunciados, la solución del litigio puesto a su cargo hubiese sido diametralmente diferente al contenido de la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que los derechos adquiridos, vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios, son derechos que le corresponden al trabajador independientemente de las prestaciones laborales, por la ejecución de su contrato de trabajo;

Considerando, que contrario a lo señalado por la parte recurrente, ésta no depositó la declaración jurada de beneficios y pérdidas, en ninguna de las instancias, así como tampoco depositó documentación que demostrara que la misma no había obtenido beneficios;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, falta de apreciación y ponderación de las pruebas, ni falta de base legal, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Heco, SRL., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Felipe Berroa Ferrand, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicio de Vigilancia Corporativo, (Servicorp).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Hamlet Michel González Moreno.
Abogado:	Dr. José Luis Aquino.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicio de Vigilancia Corporativo, (Servicorp), compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. Abraham Lincoln, núm. 58, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1094256-2, abogado de la compañía recurrente Servicio de Vigilancia Corporativo, (Servicorp), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de agosto de 2012, suscrito por el Dr. José Luis Aquino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0547015-7, abogado del recurrido el señor Hamlet Michel González Moreno;

Que en fecha 19 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el hoy recurrido Hamlet Michel González Moreno, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 29 de septiembre 2010, incoada por el señor Hamlet Michel González Moreno, en contra de la empresa Servicios de Vigilancia Corporativo, C. por A., (Servicorp), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al señor Hamlet Michel González Moreno, y la empresa Servicios de Vigilancia

Corporativo, C. por A., (Servicorp), por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Servicios de Vigilancia Corporativo, C. por A., (Servicorp), a pagar a favor del señor Hamlet Michel González Moreno, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$7,142.00 y diario de RD\$299.71: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$8,391.88; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$12,587.82; c) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$3,596.52; d) la proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD\$5,335.78; e) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$42,852.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta y Dos Mil Setecientos Sesenta y Cuatro con 00/100 Pesos Dominicanos (RD\$72,764.00); **Cuarto:** Condena a la empresa Servicios de Vigilancia Corporativo, C. por A., (Servicorp), a pagar a favor del señor Hamlet Michel González Moreno, la suma de RD\$6,900.00, por concepto de salario adeudado, de conformidad con las razones anteriormente expuestas; **Quinto:** Condena a la empresa Servicios de Vigilancia Corporativo, C. por A., (Servicorp), a pagar al señor Hamlet Michel González Moreno, la suma de Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro con 00/100 Pesos Dominicanos, (RD\$1,864.00), por concepto de salarios retroactivos adeudados, correspondientes a los meses junio y julio del 2009, de conformidad con lo expresado en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Condena a la parte demandada, empresa Servicios de Vigilancia Corporativo, C. por A., (Servicorp), la pago de la suma de Quince Mil con 00/100 Pesos Dominicanos, (RD\$15,000.00), a favor del demandante señor Hamlet Michel González Moreno, por los daños y perjuicios sufridos por éste, por no estar al día en el pago de la Seguridad Social; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la transcrita decisión, intervino la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año Dos Mil Once (2011), por la empresa Servicios de Vigilancia Corporativo,*

*C. por A., (Servicorp), y Sr. Carlos Citrón e Issa Jagada, y el incidental, en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), por el señor Hamlet Michel González Moreno, ambos contra sentencia núm. 138/2011, relativa al expediente laboral núm. 055-10-00676, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año Dos Mil Once (2011), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Servicios de Vigilancia Corporativo, C. por A., (Servicorp), y Sr. Carlos Citrón e Issa Jagada, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada ejercida por el extrabajador contra la empleadora, acoge la instancia introductiva de demanda, en consecuencia, confirma los ordinales Primero, Segundo, Tercero (incluyendo la proporción de participación en los beneficios (bonificación) del año 2010, Cuarto, Quinto y Sexto del dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Rechaza el pedimento de 104 días libres supuestamente trabajados y no pagados, el reclamado de una semana que tiene de fondo (no dice a que ni a cual se refiere), reclamo por el demandante originario Sr. Hamlet Michel González Moreno, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Hamlet Michel González Moreno, se acoge el pedimento contenido en el mismo y se ordena el pago de la proporción de la participación en los beneficios (bonificación), limitado dicho reclamo a la proporción de los meses laborados durante el último año de labores del año 2010, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente, Servicios de Vigilancia Corporativo, C. por A., (Servicorp), y Sr. Carlos Citrón e Issa Jagada, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Luis Aquino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación porque la sentencia

impugnada no supera los veinte (20) salarios mínimos, y con ello viola el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones de primer grado, en donde el actual recurrente fue condenado a para pagar al recurrido los siguientes valores: a) Ocho Mil Trescientos Noventa y Un Pesos con 88/100 (RD\$8,391.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) Doce Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos 82/100 (RD\$12,587.82), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con 52/100 (RD\$3,596.52), por concepto de 12 días de vacaciones; d) Cinco Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con 78/100 (RD\$5,335.78), por concepto de salario de navidad del año 2010; e) Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$42,852.00) por concepto de aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; f) Seis Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$6,900.00) por concepto de salario adeudado; g) Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$1,864.00), por concepto de salario retroactivo adeudado del mes de junio y julio del 2009; h) Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de daños y perjuicios por no estar al día en el pago de la Seguridad Social; i) Diez Mil Ciento Noventa Pesos con 14/100 (RD\$10,190.00), por concepto de la participación de los beneficios de la empresa del último año de labores; lo que hace un total de Ciento Seis Mil Setecientos Dieciocho Pesos con 00/100 (RD\$106,718.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 00/00 (RD\$7,142.00) mensuales, para los trabajadores que presten servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$142,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata

debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicio de Vigilancia Corporativo (SERVICORP), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de junio del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Luis Aquino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 21 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sociedad Ingmelec Dominicana, S. R. L.
Abogado:	Lic. Sergio Augusto Gómez Bonilla.
Recurrido:	Manuel de Jesús Álvarez.
Abogados:	Licdos. José Elías Brito Taveras, Miguel Alfredo Brito Taveras y Luis Emín Pérez.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de agosto del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Ingmelec Dominicana, SRL., entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes del país, con domicilio social en la calle Respaldo José Briceño, núm. 2, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, debidamente representada por su gerente general el señor Edwin Valerio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853333-2, domiciliado y residente en la Ave. Malecón, edif.

núm. 19, apto. núm. 3, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y con domicilio ad-hoc en el de su abogado apoderado, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Sergio Augusto Gómez Bonilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0024965-3, abogado de la recurrente Ingmelec Dominicana, SRL., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. José Elías Brito Taveras, Miguel Alfredo Brito Taveras y Luis Emín Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0102427-7, 054-0117074-0 y 054-0117823-0, respectivamente, abogados del recurrido Manuel de Jesús Alvarez;

Que en fecha 19 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Manuel de Jesús Alvarez contra Edenorte Dominicana, S. A., e Ingmelec Dominicana, SRL., el Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 28 de febrero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto se acoge, el pedimento hecho por la parte co-demandada, la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), en el escrito inicial de defensa depositado por ante la secretaría de este tribunal, en fecha treinta (30) de septiembre del Dos Mil Diez, (2010), y excluir esta parte, de la demanda que en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, por dimisión, en fecha diecinueve (19) de agosto del Dos Mil Diez (2010), interpuso en su contra el señor Manuel de Jesús Alvarez; dado que no existió entre ellos una relación laboral; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, que la antigüedad del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante, señor Manuel de Jesús Alvarez, y la empresa Ingmelec Dominicana, C. por A., fue de dos (2) años, cinco (5) meses y treinta (30) días, y que el salario que devengaba el trabajador demandante, fue de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00), mensuales, tal y como alegó la parte demandante; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo, que por tiempo indefinido existió entre la empresa Ingmelec Dominicana, C. por A., y el trabajador demandante, señor Manuel de Jesús Alvarez, fue el despido ejercido por la parte demandada, contra el trabajador demandante, en fecha veinticuatro (24) de julio del Dos Mil Diez (2010), tal y como alegó la parte demandada; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara como injustificado el despido ejercido por la parte demandada, la empresa Ingmelec Dominicana, C. por A., en fecha veinticuatro (24) de julio del Dos Mil Diez (2010), en contra del trabajador demandante, señor Manuel de Jesús Alvarez, dado que la parte demandada no estableció la justa causa del despido, no obstante estar a su cargo; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante, señor Manuel de Jesús Alvarez, y el empleador la empresa Ingmelec Dominicana, C. por A., responsabilidad para esta última parte, por ser el resultado de su voluntad de manera unilateral; **Sexto:** Declarar, como al efecto se declara, como no válida la oferta real de pago hecha por la parte demandada, la empresa Ingmelec Dominicana, C. por A., al trabajador demandante, señor Manuel de Jesús Alvarez, en fecha tres (3) de agosto del Dos Mil Diez (2010), mediante el acto núm. 644/2010, del ministerial Rafael Andrés Guzmán Torres, Alguacil Ordinario de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por la suma de Veinticinco Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$25,262.53), por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, la cual se negó a recibir el demandante y fue consignada en la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha cuatro (4) de agosto del Dos Mil Diez (2010), en virtud de que la misma no contenía la totalidad del monto adeudado, equivalente a la suma de Cuarenta y Un Mil Trescientos Quince Pesos con Un Centavo (RD\$41,315.01); **Séptimo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada la Empresa Ingmelec Dominicana, C. por A., al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Manuel de Jesús Alvarez, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de Dos (2) años, cinco (5) meses y treinta (30) días y como salario devengado la suma de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00), mensuales, en la forma siguiente: a) la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$12,924.88), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Veintidós Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos con 80/100 (RD\$22,156.80), por concepto de Cuarenta y Ocho (48) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Sesenta y Seis Mil Pesos (RD\$66,000.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de seis (6) meses de salarios caídos, artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Seis Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$6,233.33), por concepto de proporción de salario de Navidad del año Dos Mil Diez (2010), artículos 219-220 del Código de Trabajo; **Octavo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante, de que se condene a la parte demandada, la empresa Ingmelec Dominicana, C. por A., al pago de la suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta Centavos, (RD\$6,462.40), a favor del trabajador demandante señor Manuel de Jesús Alvarez, por concepto de catorce (14) días de vacaciones; por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; en virtud de que el propio trabajador demandante en declaraciones vertidas por ante este tribunal, admitió que recibió de la parte demandada el pago del derecho adquirido correspondiente a las últimas vacaciones; **Noveno:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante

de que se condene a la parte demandada la empresa Ingmelec Dominicana, C. por A., al pago de la suma de Veintidós Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos (RD\$22,772.00), a favor del trabajador demandante, señor Manuel de Jesús Álvarez, por concepto del derecho adquirido correspondiente a la bonificación o participación en los beneficios de la empresa; por ser el mismo improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas; en virtud de que la parte demandada hizo el depósito por ante este tribunal de las declaraciones juradas presentadas por ante la Dirección General de Impuestos Internos, durante el año fiscal Dos Mil Ocho (2008) – Dos Mil Nueve (2009), en la cual consta que durante ese período la empresa demandada no obtuvo beneficios y la parte demandante no aportó la prueba en contrario; **Décimo:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante, de que se condene a la parte demandada, la empresa Ingmelec Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del trabajador demandante, señor Manuel de Jesús Álvarez, por los daños y perjuicios materiales y morales por él sufridos; por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; en virtud de que la parte demandada hizo el depósito por ante este tribunal de la prueba en la cual consta que el trabajador demandante fue inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y este tribunal no estableció ningún daño por los demás puntos; **Décimo Primero:** Ordenar, como al efecto se le ordena, a la parte demandada, la empresa Ingelemec Dominicana, C. por A., que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al demandante, señor Manuel de Jesús Álvarez, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Décimo Segundo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Ingmelec Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados apoderados de la parte demandante, Licdos. Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas

avanzado en su mayor parte; **Décimo Tercero:** Condenar, como al efecto se condena, al trabajador demandante, señor Miguel de Jesús Álvarez, al pago de las costas del procedimiento, en cuanto a la empresa codemandada Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado, Licdo. Ricardo Alfonso García Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; (sic) **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Ingmelec Dominicana, SRL., y el incidental incoado por el señor Manuel de Jesús Álvarez, contra la sentencia núm. 28, de fecha 28 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Ingmelec Dominicana, SRL., y en parte el incidental incoado por el señor Manuel de Jesús Álvarez, contra la sentencia núm. 28, de fecha 28 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; en tal sentido, declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue el despido injustificado ejercido por el empleador; **Tercero:** Se rechaza la oferta real de pago realizada por la empresa Ingmelec Dominicana, SRL., y se declara no válida, por las razones expuestas en esta decisión; **Cuarto:** Se condena al empleador Ingmelec Dominicana, SRL., a pagar a favor del trabajador reclamante señor Manuel de Jesús Álvarez, los valores que se describen a continuación: 1) la suma de Nueve Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos con 2/100 (RD\$9,188.20), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Veintinueve Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos con 5/100 (RD\$29,533.5), por concepto de 90 días por auxilio de cesantía; 3) la suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Veinte Pesos (RD\$46,920.00), por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; 4) la suma de Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 2/100 (RD\$4,844.02), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2010; **Quinto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que

fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Se compensa las costas al haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación o desconocimiento de la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción con las pruebas, falta de ponderación de las pruebas portadas y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ser el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida inferior al monto de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a Ingmelec Dominicana, SRL., a pagar a favor del señor Manuel de Jesús Alvarez, los siguientes valores: a) RD\$9,188.20 Pesos por 28 días de preaviso; b) RD\$29,533.50 Pesos por 90 días de cesantía; c) RD\$46,920.00 Pesos por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; d) RD\$4,844.02 por salario de Navidad; Para un total de las presentes condenaciones de Noventa Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con 72/100 (RD\$90,485.72);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por

lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Ingmelec Dominicana, SRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras, Miguel Alfredo Brito Taveras y Luis Emín Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yara-Ri Dominicana, S. A. (Sivory Punta Cana).
Abogados:	Licdas. Laura Serrata, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.
Recurrida:	Elizabeth Mota Paredes.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Turística Yara-Ri Dominicana, S. A., (Sivory Punta Cana), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social sito en la Avenida Lope de Vega, núm. 19, edificio Torre Piisa, Suite 303, Naco, Santo Domingo, debidamente representada por su presidente el señor Manuel Vallet Garriga, español, mayor de edad, Pasaporte núm. XD385679, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Serrata, por sí y por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, abogados de la parte recurrente la sociedad Turística Yara-Ri Dominicana, S. A., (Sivory Punta Cana);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 255-2015, de fecha 12 de febrero de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra la recurrida Elizabeth Mota Paredes;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por desahucio, interpuesta por la actual recurrida señora Elizabeth Mota Paredes, contra Turística Yara-ri Dominicana, S. A., (Sivory Punta Cana), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 7 de abril de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se

rechazan las conclusiones de los Licdos. Emilio Frias Tiburcio y Humberto Terrero, a nombre de la señora Elizabeth Mota Paredes, por los motivos fundamentados en esta sentencia; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de los Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Scarlet M. Alvarado Bordas, a nombre de la empresa turística Yaryary Dominican, S. A. (Sivory Punta Cana), la señora Carmen Buisan y Justina, ser justa en la forma y procedente en el fondo; **Tercero:** Se excluye de la presente demanda a la señora Carmen Buisan y Justina por ser procedente en el caso de la especie; **Cuarto:** Se condena a la señora Elizabeth Mota Paredes, al pago de las costas, sin distracción; **Quinto:** Se comisiona a cualquier Alguacil competente de los del Distrito Judicial de La Altagracia, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **Sexto:** Se les ordena a la secretaria de éste Tribunal, comunicar con acuse de recibos, solo a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Confirma la exclusión de Carmen Buisan, del presente proceso, no ser empleadora de la señora Elizabeth Mota Paredes; **Cuarto:** Declara que el contrato de trabajo que existió entre Elizabeth Mota Paredes y Turística Yara-ri Dominicana, S. A., terminó por despido; **Quinto:** Declara injustificado el despido de que se trata, por los motivos expuestos y condena a Turística Yara-ri Dominicana, S. A., al pago de 28 días por concepto de preaviso Once Mil Seiscientos Veinte Pesos (RD\$11,620.00); 43 por concepto de cesantía Diecisiete Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco (RD\$17,845.00); Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$59,400.00) por aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a Turística Yara-ri Dominicana, S. A., al pago de RD\$3,300.00 (Tres Mil Trescientos Pesos), por concepto de salario de navidad; **Séptimo:** Condena a Turística Yara-ri Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Emilio Frías Tiburcio quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Zenovio Ernesto Febles, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala valoración de los documentos de pruebas; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor de la hoy recurrida los siguientes valores: a) Once Mil Seiscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$11,620.00) por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecisiete Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$17,845.00), por concepto de 43 días de cesantía; c) Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$59,400.00) por aplicación del numeral 3º. Del artículo 95 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$3,300.00) por concepto de salario de Navidad; para un total de Noventa y Dos Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$92,165.00);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$5,575.00), para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares..., por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Once Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$111,500.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la sociedad Turística Yara-Ri Dominicana, S. A., (Sivory Punta Cana), contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángel José Ríos.
Abogados:	Licda. Marilyn Ángeles Rodríguez y Dr. Luis Felipe de León Rodríguez.
Recurrido:	Dionisio Moreno Díaz.
Abogados:	Licdos. Arcadio Núñez Rosado y Johedinson Alcántara Mora.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel José Ríos, ciudadano estadounidense naturalizado dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1755310-7, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico núm. 154, Apto. 201, Alma Rosa, Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. Marilyn Ángeles Rodríguez y el Dr. Luis Felipe de León Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0382204-5 y 001-1157928-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Arcadio Núñez Rosado y Johedinson Alcántara Mora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0209346-5 y 001-1609985-4, respectivamente, abogados del recurrido Dionisio Moreno Díaz;

Que en fecha 14 de enero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por trabajo realizado y no pagado interpuesta por Dionisio Moreno Díaz contra Ángel José Ríos y Félix Hernández Tavárez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de febrero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia, planteado por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Se declara inadmisibles en todas sus partes la demanda laboral incoada por el señor Dionisio Moreno Díaz contra los Sres. Ángel José Ríos y Félix

Hernández Tavares, por los motivos expuestos; Tercero: Se condena a la parte demandante al pago de las costas legales de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Marilyn Ángeles Rodríguez y Dr. Luis Felipe De León R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que Dionisio Moreno Diaz interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo indica lo siguiente: **“Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Dionisio Moreno Díaz, en contra de la sentencia de fecha 17 de febrero del 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho;* **Segundo:** *Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada;* **Tercero:** *Condena al señor José Ángel Ríos a pagarle al Lic. Dionisio Moreno Díaz, la cantidad de RD\$450,000.00 pesos de trabajo realizado y no pagado y la cantidad de RD\$20,000.00 de indemnizaciones por daños y perjuicios, por las razones expuestas;* **Cuarto:** *Esta Corte no se refiere a las costas por no existir pedimento alguno formal de la recurrente en este aspecto”;*

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 211, párrafo 3ro. Del Código de Trabajo, ilegalidad de la demanda (causa lícita); **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos de la causa y del derecho, falta de pruebas, violación de los artículos 1, 5 y 211 del Código de Trabajo;

En cuanto a la admisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida plantea un medio de inadmisión fundamentado en que la parte recurrente no incluyó en su recurso de casación al señor Félix Hernández Tavárez, que debió ser puesto en causa por ser haber sido parte del proceso;

Considerando, que por tratarse los planteamientos del recurrido medios de inadmisión, y constituir medios de defensa de una parte que intenta impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, procede examinarlos previo a la ponderación del medio presentado por la parte recurrente;

Considerando, que la parte recurrida plantea que no fue puesto en causa el señor Félix Hernández Tavares, quien fue parte del proceso como demandado en primer y segundo grado, no obstante este principio no aplica en este caso, pues las partes no tienen el mismo interés ni están vinculados de forma indivisible, además de que los jueces que conocen del fondo están obligados a determinar quién es el real empleador del trabajador y fue en ejercicio de esta atribución que excluyó al señor Félix Hernández del proceso, por lo que no era obligación del recurrente ponerlo en causa si entiende que la decisión de segundo grado no le crea ningún agravio al haberlo excluido, por tales razones el medio planteado carece de fundamento, en consecuencia procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente invoca que “se necesita analizar con detenimiento, el ámbito de aplicación del mencionado artículo 211 del Código de Trabajo, que deroga parcialmente una ley de carácter penal; empero, mantiene las sanciones de ese mismo orden penal y los requisitos para su admisibilidad del mismo carácter penal, como el descrito en la parte in fine del citado artículo 211; Que sin embargo y siendo aún más exhaustivo en los aspectos relevantes del derecho, el tribunal a-quo, produjo la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por los motivos de derechos más serios y contundentes que un hacedor de justicia puede estar proveído, como en el caso de la especie;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente indica que “por otra parte, tanto la prueba documental como la testimonial ofrecida al tribunal a quo, por la parte demandante es meramente insuficiente, pudiéramos catalogarla en buen derecho como inexistente, para demostrar como un hecho cierto, el acontecimiento en el caso que nos ocupa de la combinación entre los artículos 1, 5 y 211 del Código de Trabajo; Porque los testigos que comparecieron por ante el tribunal de primera instancia solamente, y cuyas declaraciones se transcriben en la sentencia recurrida acogida una de esas declaraciones, se limitan a corroborar algunos aspectos de la demanda, no así, a establecer una relación obrero patronal entre el recurrente y el recurrido”;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial contendrá todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida;

Considerando, que con relación a los medios invocados, esta Suprema Corte de Justicia, luego de examinarlos, estima que la forma en que están redactados, impide apreciar cuál es el vicio que se le atribuye a la sentencia impugnada, pues no enuncia ni fundamenta el vicio de que adolece la sentencia recurrida y por el contrario transcribe algunos párrafos de la sentencia de primer grado, lo que hace que el mismo carezca de contenido ponderable, por cuanto ha sido criterio de esa Corte de Casación que es inadmisibles el recurso de casación si el recurrente no expresa en qué consistieron las violaciones de la sentencia impugnada y como se cometieron, lo que ha ocurrido en la especie y como tal procede declarar el inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ángel José Ríos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de febrero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Ramón Félix.
Abogados:	Licdos. Yosmedi Abad Montero y Domingo Peguero.
Recurridos:	Martha María Eufrosina Pérez Noboa Vda. Ciccone y compartes.
Abogados:	Licda. Marcela Espino, Dr. José Antonio Céspedes Méndez, Licdos. Fernando Elpidio Ciccone Pérez e Iván José Ibarra Méndez.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0009811-9, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marcela Espino, por sí y por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez y los Licdos. Fernando Elpidio Ciccone Pérez e Iván José Ibarra Méndez, abogados de los recurridos Martha María Eufrosina Pérez Noboa Vda. Ciccone y Angelina Altagracia, Fernando Elpidio, Salvador José, Quisqueya Anacaona y Fernando Nicolás, todos apellidos Ciccone Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Yosmedi Abad Montero y Domingo Peguero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1113122-3 y 001-0446174-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2012, suscrito por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez y los Licdos. Fernando Elpidio Ciccone Pérez e Iván José Ibarra Méndez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0005321-3, 010-0048919-3 y 010-0058232-2, respectivamente, abogados del recurridos;

Que en fecha 12 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que con

respecto a la Litis en Derechos Registrados (Nulidad de Certificado de Título y Daños y Perjuicios), para decidir sobre la misma el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 16 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 20110156, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge las conclusiones de manera incidental, dada por el Licdo. Iván José Ibarra Méndez, quien actúa en representación de los señores Marta María Pérez de Ciccone, Angelina A. Ciccone Pérez, Fernando Elpidio Ciccone Pérez, Salvador Jorge Ciccone Pérez, Fernando Nicolás Ciccone Pérez y Quisqueya Ciccone, en su condición de causahabiente del finado Fernando Elpidio Ciccone Recio, parte demandada en la presente litis sobre derechos registrados, con relación al Solar núm. 8 de la Manzana num. 54 del D. C. núm. 1 del Municipio de Azua, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se declara inadmisibile, en virtud de que se han vencido todos los plazos para la revisión de los documentos que dieron lugar al certificado de título núm. 9954, expedido a favor del señor Fernando Elpidio Ciccone Recio y en tal virtud se declara prescrita la acción para atacar el certificado de título producto del saneamiento que dio lugar al certificado de título antes mencionado; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado concluyente; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia le sea notificada en su domicilio a cada una de las partes”; **b)** que esta sentencia fue recurrida en apelación por el señor Juan Ramón Félix, mediante instancia depositada en fecha 17 de octubre de 2011, suscrita por los Licdos. Yomedy Abad Montero y Alfredo Jiménez García, en representación del recurrente y sobre este recurso intervino la sentencia que hoy se recurre en casación, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 21 de febrero de 2012 y cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua en fecha 17 de octubre de 2011, por los Licdos. Yomedy Montero y Alfredo Jiménez García, actuando a nombre y representación del señor Juan Ramón Félix, contra la sentencia núm. 20110156, dictada en fecha 16 de septiembre de 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Azua, en relación a la Litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, daños y perjuicios en el Solar núm. 8 de la manzana núm. 54, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Azua, Provincia Azua de Compostela; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales de la parte recurrente Juan Ramón

Félix, representado por los Licdos. Yomedy Montero y Alfredo Jiménez García, presentadas en la audiencia de fecha 23 de enero del presente año; **Tercero:** Acoge por procedentes y bien fundadas las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, señores Marta María Pérez de Ciccone, Angelina A. Ciccone Pérez, Fernando Elpidio Ciccone Pérez, Salvador Jorge Ciccone Pérez, Fernando Nicolás Ciccone Pérez y Quisqueya Ciccone Pérez, representados por los Licdos. José Antonio Céspedes Méndez e Iván José Ibarra Méndez, y por vía de consecuencia: **Cuarto:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de octubre de 2011, por los Licdos. Yomedy Montero y Alfredo Jiménez García, actuando a nombre y representación del señor Juan Ramón Félix, contra la sentencia núm. 20110156, dictada en fecha 16 de septiembre de 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Azua, en relación a la Litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, daños y perjuicios en el Solar núm. 8, de la Manzana núm. 54 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Azua, Provincia Azua de Compostela; **Quinto:** Revoca la sentencia in-voce dictada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de enero de 2012, que dispuso la fijación de la audiencia de fondo del recurso de apelación para el 21 de febrero de 2012; **Sexto:** Condena a la parte recurrente, señor Juan Ramón Félix, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. José Antonio Céspedes Méndez e Iván José Ibarra Méndez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; **c)** que contra esta sentencia, el señor Juan Ramón Félix interpuso recurso de casación mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de mayo de 2012, que contiene los medios que se indican más adelante;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y a preceptos constitucionales. Violación a las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violaciones por inobservancia de las reglas procesales. Violación al principio de la libertad probatoria. La sentencia recurrida demuestra que si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente las pruebas que figuran adjuntas al expediente hubiera llegado a una solución diferente del caso”;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida presenta conclusiones principales en el sentido de que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alega que dicho recurso ha sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, por lo que debe ser declarado inadmisibile sin la necesidad de analizar los pormenores de dicho recurso;

Considerando, que el plazo para recurrir en casación contra las sentencias de los tribunales superiores de tierra ha sido taxativamente fijado por el indicado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que modificado por la ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que conforme a lo establecido por los artículos 66 y 67 de la indicada ley, todos los plazos establecidos en la misma a favor de las partes son francos, así como también rige en materia de procedimiento de casación, el plazo en razón de la distancia, que se calcula conforme al derecho común; por lo que en materia de casación tiene aplicación el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil para calcular el término en razón de la distancia, lo que aplica en la especie;

Considerando, que al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 21 de febrero de 2012, fue notificada a la parte sucumbiente y hoy recurrente, señor Juan Ramón Feliz, en fecha 22 de marzo de 2012, mediante acto núm. 364/2012 instrumentado a requerimiento de los hoy recurridos, señores Angélica Ciccone Pérez y compartes; mientras que el recurrente depositó su memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de mayo de 2012;

Considerando, que al examinar de forma combinada la normativa contenida en los artículos 5, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así como el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, esta Tercera Sala ha podido establecer de forma incuestionable lo siguiente: a) que como se estableció precedentemente, la sentencia impugnada fue notificada al recurrente en fecha 22 de marzo de 2012 y siendo franco el plazo de 30 días para recurrir en casación, el recurrente tenía hasta el 22 de abril para interponer su recurso; b) que siendo domingo el 22 de abril de 2012, el plazo se prorrogó hasta el día siguiente, esto es, al 23 de abril; c) que como el recurrente reside en la ciudad de Azua y esta Suprema Corte de Justicia se encuentra en la ciudad de Santo Domingo, al existir una distancia de 120 kilómetros entre ambas ciudades, dicho plazo se extendió por cuatro (días) más en razón de lo previsto por el citado artículo 1033 del código de procedimiento civil, que lo aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia, por lo que en la especie, el recurrente tenía hasta el 27 de abril de 2012 para interponer válidamente su recurso de casación;

Considerando, que conforme al razonamiento anterior, esta Tercera Sala concluye en el sentido de que resulta evidente que el presente recurso de casación ha sido interpuesto de forma tardía, puesto que el recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de mayo de 2012, cuando dicho plazo estaba ventajosamente vencido en su perjuicio; por lo que procede acoger el pedimento de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida y se declara inadmisibile el presente recurso de casación, al haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días francos previsto por la ley que rige esta materia;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que aplica en la especie, al haber sido acogido el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Féliz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de febrero de 2012, dentro del Solar núm. 8, de la Manzana núm. 54, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y Provincia de Azua, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, Lic. Iván Ibarra Méndez y Lic. Fernando Elpidio Ciccone Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Milagros González.
Abogado:	Lic. Arturo Mejía Guerrero, M. A.
Recurrida:	Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc.
Abogados:	Dr. Carlos Hernández Contreras y Lic. Nicolás García Mejía.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros González, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1393376-6, domiciliada y residente en la calle Mi Propio Esfuerzo núm. 27-B, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Arturo Mejía Guerrero, M. A., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0602072-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrida Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc.;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por Milagros González contra Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de septiembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil doce

(2012), por la señora Milagros González, en contra de Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge, la presente demanda incoada por la señora Milagros González, en contra de Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, la señora Milagros González, parte demandante, y Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., parte demandada; **Cuarto:** Condena a Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., a pagar la señora Milagros González, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos con 95/100 (RD\$36,538.65); b) Ciento Veintiún (121) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos con 95/100 (RD\$157,898.95); c) dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos con 10/100 (RD\$23,489.10); d) por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Catorce Mil Quinientos Once Pesos con 93/100 (RD\$14,511.93); e) tres (3) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa y Tres Mil Doscientos Noventa Pesos con 88/100 (RD\$93,290.88); todo en base a un período de labores de cinco (5) años, cuatro (4) meses y catorce (14) días, devengando un salario quincenal de RD\$15,548.50; **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Milagros González, contra Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., a pagar la señora Milagros González, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por la causa de la suspensión ilegal ejercida en contra de la trabajadora; **Séptimo:** Se condena a Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., a pagar a favor de la señora Milagros González, la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos con 10/100

(RD\$23,489.10), por concepto de los dieciocho (18) días no pagados hasta la debida ejecución y comunicación de la suspensión del contrato de trabajo; **Octavo:** Condena a Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Arturo Mejía Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular los recursos de apelación, interpuestos, el primero de manera principal en fecha cinco (5) de diciembre del 2012, por Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., y el segundo, de manera incidental, por la señora Milagros González, en contra de la sentencia No. 866/2012, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental por la señora Milagros González, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad social Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., y en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en sus numerales segundo, cuarto en sus literales “A”, “B” y “E”, quinto, sexto y séptimo, para que en lo adelante diga como sigue: se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización del art. 95 ord. 3ro. del Código de Trabajo, la indemnización por daños y perjuicios y pago de salario vencidos, incoada por la señora Milagros González, en contra de Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos; **Quinto:** Compensan las costas del procedimiento, conforme a los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 586 del Código de Trabajo, al sustituir el número de una sentencia por el número de un Auto Administrativo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos esenciales para la solución de este caso. Violación al artículo 51, ordinal 5º del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a la ley, artículos 95, ord. 3º, 97, ord. 3º y 100 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con el requisito legal establecido en la parte *in fine* del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en algunos de sus aspectos la sentencia recurrida en apelación, la cual condenó a la parte hoy recurrida a pagar a favor de la actual recurrente los siguientes valores: a) Veintitres Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos con 10/100 (RD\$23,489.10) por concepto de 18 días de vacaciones; b) Catorce Mil Quinientos Once Pesos con 93/100 (RD\$14,511.93) por concepto de salario de navidad; para un total de Treinta y Ocho Mil Un Pesos con 03/100 (RD\$38,001.03);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm.10-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de septiembre de 2011, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$6,320.00) para los trabajadores que presten servicios en Zonas Francas Industriales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiséis mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$126,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia hoy impugnada a través de este recurso

de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros González, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de octubre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Playa Flamingo, S. A. y Victoria Eugenia Peña.
Abogados:	Dr. Macronys Alexander Garabito Sánchez y Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.
Recurrido:	Alexander Cabanillas.
Abogados:	Lic. Rafael O. Reyes y Licda. Isabel Fariña Santos.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Playa Flamingo, S. A. organizada y constituida conforme a las leyes dominicanas, con R. N. C. núm. 1-01-19735-8, con domicilio social en Santo Domingo y la señora Victoria Eugenia Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144662-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael O. Reyes, por sí y por la Licda. Isabel Fariña Santos, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Macronys Alexander Garabito Sánchez y Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0853555-0 y 001-0768456-5, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Isabel Fariña Santos y Rafael Osorio Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0132484-6 y 001-0111052-6, respectivamente, abogados del recurrido Alexander Cabanillas;

Que en fecha 12 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados correspondiente a la Parcela núm. 207-C, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Baní, quien dictó en fecha 31 de mayo de 2012, la Sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **“Primero: Se acoge parcialmente la instancia introductiva de fecha 9 de diciembre del año próximo pasado**

y las conclusiones vertidas en audiencia, así como el escrito justificativo de estas últimas auditoría de los Dres. Rafael Osorio Reyes e Isabel Fariñas Santos, quienes actúan en nombre y representación del señor Alexander Cabanilla, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se desestiman las conclusiones del Dr. Macronys Alexander Garabito Sánchez vertidas en audiencia y las de su escrito justificativo conjuntamente con el Lic. Lorenzo Natanael Ogando Rosa, por las razones dadas en el cuerpo de esta Decisión; **Tercero:** Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: **a)** Mantener con todo su valor y efecto jurídico el Certificado de Título núm. 19878, que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 207-C del D. C. núm. 2 de este Municipio, con una extensión superficial de 03 Has; 20 As; 00 Cas, equivalente a 32,000 mts², propiedad del señor Alexander Cabanilla; **b)** Levantar del Registro complementario la inscripción de Litis Sobre Derechos Registrados inscrita en este inmueble a requerimiento de este Tribunal conforme con el oficio núm. 1202/2011, recibido en dicha oficina el 27 de diciembre del año próximo pasado; **Cuarto:** Se ordena el desalojo de la parcela objeto de esta litis de los señores Julio de la Cruz Rodríguez Ramos y Victoria Eugenia Peña de Rodríguez, en representación de la compañía Playa Flamingo, S. A., y cualquier otro ocupante que estuviere en la misma sin el consentimiento de su propietario, para lo cual se le otorga un plazo de 30 días para que de manera voluntaria obtemperen al mandato aquí planteado y en caso contrario se pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de lo aquí dispuesto; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Rafael Osorio Reyes e Isabel Fariñas Santos, quienes afirmaron antes del pronunciamiento de esta Decisión haberlas avanzado en su totalidad;” b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación de fecha 23 de julio de 2012, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 23 de octubre de 2013 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad, propuesto por los abogados de la parte intimada, contra la parte interviniente voluntaria, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Segundo:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de julio del 2012; por los señores: Julio De La Cruz Rodríguez Ramos, Victoria Eugenia Peña De Rodríguez y la sociedad comercial Pla Flamingo, S. A., contra la

sentencia núm. 2012-0184 de fecha 31 de mayo del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la Ciudad de Baní Provincia Peravia, con respecto a una Litis Sobre Derechos Registrados, en nulidad de Acto de Compra Venta de inmueble, en relación con la Parcela núm. 207-C del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Baní, Provincia Peravia; **Tercero:** Se admiten la intervención voluntaria de los señores: Juan Carlos Gómez Filpo, Elián Mercedes Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaisa Laletsca Gómez Mármol, Raineier Gómez Mármol y Carlos Manuel Gómez Tejada, sucesores de Carlos Manuel Gómez, en el presente recurso de apelación, y en cuanto al fondo se rechaza, por improcedentes mal fundadas y carentes de bases legales, así mismo se rechazan todas las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 12 de junio del 2013, por sus abogados los Doctores: Ulises Cabrera, Ángel Pérez Mirambeaux y el Licenciado Pablo Núñez Gil; **Cuarto:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 12 de junio del 2013, por los Doctores Isabel Fariña Santos y Rafael Osorio Reyes, en nombre y representación de la parte intimada, señor Alexander Cabanillas, por ser justas y ajustarse a la ley y al derecho; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Sexto:** Se condena a la parte apelante, los señores: Julio De la Cruz Rodríguez Ramos, Victoria Eugenia Peña de Rodríguez y la sociedad comercial Pla Flamingo, S. A.; así como también se condenan a los señores: Juan Carlos Gómez Filpo, Elián Mercedes Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaisa Laletsca Gómez Mármol, Raineier Gómez Mármol y Carlos Manuel Gómez Tejada, sucesores de Carlos Manuel Gómez, parte interviniente voluntario; al pago de las costas del proceso, con distracción y en provecho de los abogados de la parte recurrida, los doctores Isabel Fariña Santos y Rafael Osorio Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;”

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los principios constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y la presunción de inocencia consignados por el artículo 69, numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana; Segundo Medio: Violación a la ley adjetiva: errónea aplicación e incorrecta aplicación de los artículos 1116, 1117, 1304, 1315, 1583, 1584 y 2262 y 2264 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que la parte recurrida solicita la caducidad del recurso por violación al artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, y lo que procede en el caso de la especie, es ponderar si es o no inadmisibile, asunto que esta alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo; la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 23 de octubre de 2013 y notificada a los actuales recurrentes a requerimiento del recurrido por acto núm. 208-2013 de fecha 26 de noviembre de 2013, del ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala; que, el recurso de casación contra dicha sentencia fue interpuesto el 24 de julio de 2014; que, por tanto se comprueba que había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, que en tales condiciones procede acoger la inadmisibilidad propuesta por los recurridos, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisble el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Playa Flamingo, S. A. y la señora Victoria Eugenia Peña, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de octubre de 2013, en relación a la Parcela núm. 207-C, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 11 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Canaula, S. A.
Abogados:	Dr. Augusto Liriano Espinal y Lic. Manuel Antonio De la Mota Cordero.
Recurrido:	Inversiones F & G, S. A.
Abogados:	Licda. Pamela Arbaje, Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Laura Polanco C.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Canaula, S. A., representada por el señor Carlos Federico Infante Velásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087505-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 11 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Pamela Arbaje, en representación de los Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Laura Polanco C., abogados de la recurrida Inversiones F & G, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Augusto Liriano Espinal y el Licdo. Manuel Antonio De la Mota Cordero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0248691-7 y 047-0003714-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Laura Polanco C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1309262-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 25 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y oposición a traspaso de inmueble o inscripción de cualquier tipo de cargas

o gravámenes, con relación a la Parcela núm. 3899-T-Ref, del D. C. núm. 7, del Municipio de Samaná, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 26 de octubre de 2012, su decisión núm. 05442012000599, cuyo dispositivo se transcribe en la sentencia recurrida; b) que la razón social Canaula, S. A., representada por su presidente, señor Carlos Federico Infante Velásquez, apeló la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Parcela núm. 3899-F-Ref. (sic) del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná; **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Canaula, S. A., representada por el señor Carlos Federico Infante Velásquez, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 05442012000599, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), a través de sus abogados apoderados, por los motivos que anteceden; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo y con él las conclusiones vertidas por la entidad comercial Canaula, S. A., representada por el señor Carlos Federico Infante Velásquez, en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por mediación de sus abogados apoderados, por las razones y motivos que se indican en esta decisión; **Tercero:** Se acogen las conclusiones producidas por la razón social entidad comercial Inversiones F & G, S. A., representada por el señor Fabien Nessin Thomas, en audiencia de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por mediación de sus abogados constituidos, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la entidad comercial Canaula, S. A., representada por el señor Carlos Federico Infante Velásquez, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 05442012000599, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Acoger como al efecto acogemos, tanto en la forma como en el fondo la instancia de fecha seis*

(6) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dirigida a este Tribunal, suscrita por los Licdos. José Ml. Albuquerque C., José Ml. Albuquerque Prieto y Laura Polanco C., quienes actúan en nombre y representación de Inversiones F y G, S. A., parte demandante en la litis sobre derechos registrados, demanda en nulidad de contrato de préstamos con garantía hipotecaria y oposición a traspaso de inmueble, en relación a la Parcela núm. 3899-T-Ref. del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, en contra del señor Alberto Henni Defazio, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos regular y válida la instancia en intervención forzosa, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la parte demandante, sociedad Inversiones F y G, S. A., tanto en relación al demandado Alberto Henni Defazio, como de la interviniente forzosa sociedad Canaula, S. A., por ser justa y reposar en pruebas y bases legales; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte interviniente sociedad Canaula, S. A., por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Declarar como al efecto declaramos nulo, el contrato de préstamo como garantía hipotecaria, suscrito en fecha 20 de octubre del año 2009, entre la entidad Canaula, S. A., (Acreedora) y sociedad Inversiones F y G, S. A. (deudora), representada por el señor Alberto Henni Defazio, legalizado por el Notario Público Licdo. Francisco C. González, por no existir el consentimiento y autorización de Inversiones F y G, S. A., al respecto; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, la cancelación o radiación de la inscripción de la hipoteca en primer rango, en relación a la Parcela núm. 3899-T-Ref del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 93, 324.44 metros cuadrados, propiedad de Inversiones F y G, S. A., por un monto de 14,400.000.00 metros cuadrados, a favor de Canaula, S. A., por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, inscribir una oposición a transferencia de la referida parcela, y mantener en el registro complementario los siguientes derechos reales, cargas y gravámenes: a) núm. 170014456, servidumbre a favor de Inversiones Pichitos, S. A., derecho que tiene en el documento de fecha 15/06/1997, acto bajo firma privada legalizado por el Dr. Pedro Julio

*Anderson Abreu, Notario Público de los del número para el municipio de Las Terrenas, inscrito a las 12:00 P. M. 15/02/2002, asentado en el libro de Registro Complementario núm. 25, folio núm. 192; b) núm. 170018953, anotación preventiva, a favor de Sarah Inés Taveras Martínez y Rafael García Blanco, consistente en: notificación de demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicio. El derecho tiene su origen en el documento; c) núm. 572/2010 de fecha 22/06/2010, acto de alguacil emitido por el ministerial Fausto de León Miguel, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, inscrito a las 12:00:00 P. M. 15/02/2002. Asentado en el libro de Registro Complementario núm. 33 folio núm. 146; d) núm. 170018945 hipoteca Judicial Provisional, a favor de Jean Bernard Zeimet, Michel Lamy y José Lamy Belga, por un monto de US\$165,775.97. el derecho tiene su origen en el documento núm. 150/10 de fecha 19/07/2010, auto emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, inscrito a las 11:10.00 A. M. 28/07/2010. Asentado en el libro de Registro Complementario núm. 35 folio núm. 146; e) núm. 170020302, litis sobre derechos registros, a favor de Jasón Gordon, Fred Formas y Freddy Miranda Severino. Asentado en el libro de Registro Complementario núm. 35 folio núm. 200; f) núm. 170020568, Servidumbre a favor de Terra Terrenas, S. A., asentado en el libro de Registro Complementario núm. 36 folio núm. 81; g) núm. 170021856, hipoteca Judicial Provisional, a favor de Sarah Inés Taveras Martínez y Rafael García Blanco, por un monto de US\$31,431.00, asentado en el libro de Registro Complementario núm. 40, Folio 16; h) núm. 170021857, hipoteca Judicial Provisional, a favor de Sarah Inés Taveras Martínez y Rafael García Blanco, por un monto de RD\$100,000.00, asentado en el libro de Registro Complementario núm. 40, folio 16; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia sea oponible a la sociedad Canaula, S. A., como interviniente forzosa en el proceso”;*

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente expone como medios del recurso los siguientes: **Primer medio:** Violación a los artículos 68 y 69, numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, que regula entre otras cosas la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación a los artículos 61 y 462 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal; **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 y 1341 del Código Civil y desnaturalización de los

hechos; **Tercer medio:** Violación al principio de razonabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución de la República. Fallo extrapetita;

Considerando, que en desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega que el tribunal a-quo no hizo un examen minucioso del recurso de apelación para deducir la protección de la tutela judicial efectiva, que tampoco dio suficientes motivos que justifiquen su decisión;

Considerando, que en su segundo medio manifiesta que la recurrida sólo se limita a depositar algunas documentaciones, lo que constituye una violación al artículo 1315 del Código Civil; indica, además que la base de la litis consiste en que la sociedad Inversiones F & G, junto con sus accionistas entraron en conflicto con el señor Albert Henry Defazio, quien fungía como presidente, después que lo habían autorizado mediante la asamblea de fecha 28 de junio de 2008;

Considerando, que en su tercer medio invoca que la violación al artículo 74 de la Constitución se fundamenta en que la parte recurrida en casación colocó a la hoy recurrente, en estado de indefensión, por la sencilla razón de que le coartó el acceso a la administración de justicia, violentándole la vía para hacerlo;

Considerando, que con respecto a la violación de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución, invocada por la entidad recurrente en el primer y tercer medios de casación, en lo atinente a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al acceso a la justicia, esta Corte de Casación, procede a conocerlos con prelación, en virtud de la Primacía Constitucional y de la facultad de examinar la constitucionalidad por la vía difusa que le confiere a la Suprema Corte de Justicia el artículo 188 de la Carta vigente;

Considerando, que con relación a los medios examinados, del estudio de la sentencia se evidencia: a) el Tribunal Superior de Tierras fue apoderado de un recurso de apelación incoado por la Razón Social Canaula, S. A., representada por su Presidente, señor Federico Infante Velásquez; b) dicho Tribunal celebró la audiencia de fecha 2 de julio de 2013, correspondiente a la de presentación de las pruebas, en la cual la parte apelante pidió el aplazamiento, para depositar nuevas pruebas, pedimento al que se opuso la recurrida y que fue rechazado por el Tribunal, por no indicar cuáles pruebas le resultaron inaccesibles; en la misma audiencia el apelante solicitó el aplazamiento a fin de depositar el acta de la asamblea general, solicitud que fue acogida por

esa jurisdicción, fijándose la audiencia para el día 14 de agosto de 2013 para conocer los alegatos de fondo y dar oportunidad a la recurrente de depositar la mencionada acta de asamblea; c) en la audiencia de fondo, la razón social Canaula, S. A., estuvo debidamente representada por su abogado, a quien se le dio la oportunidad de que produjera conclusiones de fondo, tal como fue realizado, indicando que no necesitaba plazo para depositar escrito, según consta en el acta de audiencia anexa a la sentencia impugnada;

Considerando, que lo previamente transcrito, permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que la jurisdicción a-qua no incurrió en ninguna infracción constitucional, al no verificarse indefensión, contradicción ni violación al principio de igualdad en el debate, en la aportación de pruebas, como tampoco impedimento de que ambas partes argumentaran, presentaran pruebas o concluyeran, por lo que esos aspectos, relativos al primer y tercer medios, deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que con relación al alegato de falta de motivación, conviene destacar que, si bien es cierto que los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así como el 141 del Código de Procedimiento Civil, de manera supletoria, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto, no es menos cierto que para que se concrete la existencia del vicio de falta de motivos, la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no se manifiesta en la especie, por lo que dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que del examen de la decisión se evidencia que la Corte a-qua para fallar como lo hizo tomó en consideración que no fue aportada ni en Jurisdicción Original ni en apelación, el acta de asamblea general ordinaria de fecha 28 de junio de 2008, la cual habría servido de base para que el señor Alberto Dafazio, Presidente de Inversiones F & G, S. A, suscribiera el contrato de préstamo con garantía hipotecaria con la Sociedad Comercial Canaula, S. A.; de igual manera comprobó, con la certificación de fecha 19 de diciembre de 2011 de la Cámara de Comercio

y Producción de Samaná, que la nómina y asamblea general ordinaria del 28 de junio de 2008 no estaba registrada, lo que permitió determinar que al momento en que se suscribió el mencionado contrato, el señor Alberto Dafazio, no actuó avalado por la referida acta de asamblea ni con el consentimiento de los accionistas, amén de que la razón social Canaula, S. A., previo a concretar el contrato, debió verificar si realmente existía un acta de asamblea general, firmada por todos los accionistas y no conformarse con las informaciones ofrecidas en ese momento; que lo previamente transcrito permite a esta Corte de Casación confirmar que la decisión impugnada está debidamente motivada, y que la valoración hecha por los jueces se corresponde con el poder soberano de que están investidos para apreciar las pruebas, lo que escapa a la casación, salvo desnaturalización, vicio que se manifiesta cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no acontece en la especie, razón por la cual procede el rechazo del vicio alegado;

Considerando, que con relación al segundo medio invocado, esta Suprema Corte de Justicia, estima que la forma ambigua en que está redactado, impide apreciar cuál es el vicio que se le atribuye a la sentencia impugnada, pues la parte recurrente se limita a reseñar aspectos de hechos; indicar que en la sentencia impugnada los recurridos en esa instancia no depositaron los actos de préstamos y que sólo depositaron algunos documentos, sin embargo no enuncia ni fundamenta el vicio o falencia de que adolece la sentencia recurrida, lo que hace que el mismo carezca de contenido ponderable y como tal se declara inadmisibile;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Canaula, S. A., representada por el señor Carlos Federico Infante Velásquez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 11 de diciembre de 2013, con relación a la parcela núm. 3899-T-ref., del Distrito Catastral núm. 7, Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel

Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DE PRESIDENTE

Auto núm. 75-2015.

Corrección por error material de decisión en materia disciplinaria. Es necesario señalar que se cometió un error material al identificar al procesado como Notario Público para el Distrito Nacional en el dispositivo de la sentencia No. 45-2015, cuando el Dr. Bernardo Salomón Ogando es Notario Público por el municipio de La Romana. Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público para el municipio de La Romana. 03/08/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

Con motivo de la corrección por error material de la decisión en materia disciplinaria dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en contra del Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público para el municipio de La Romana, matriculado en el Colegio de Notarios de la República Dominicana con el No. 6899, por irregularidad en el ejercicio de sus funciones;

Visto: el expediente No. 2013-3673, sobre la acción disciplinaria en contra del Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público para el municipio de La Romana, por denuncia interpuesta por el Mauricio Alberto Rondón Rubini;

Vista: la sentencia No. 45-2015 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 06 de mayo de 2015, en ocasión de la denuncia disciplinaria interpuesta por Mauricio Alberto Rondón Rubini, en contra del Dr. Bernardo Salomón Ogando, en su calidad de Notario Público para el municipio de La Romana, por alegada irregularidad en el ejercicio de sus funciones;

Considerando: que en el expediente formado con motivo de la presente corrección, consta que:

Con motivo del proceso disciplinario iniciado por denuncia del Sr. Mauricio Alberto Rondón Rubini, en contra del Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público para el municipio de La Romana, por alegadas irregularidades en el ejercicio de su Notaría, fue apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en funciones de jurisdicción disciplinaria;

En el proceso, las pruebas aportadas tanto por la parte denunciante como por el Ministerio Público demostraron la comisión de las irregularidades alegadas por ellos, por parte del Notario Público procesado, Dr. Bernardo Salomón Ogando;

Como resultado de dicho proceso, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia dictó la decisión mediante la sentencia No. 45-2015, en fecha 06 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva dispuso: *“PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela para apertura a juicio disciplinario interpuesta en esta Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la República y Mauricio Alberto Rondón Rubini, en contra del Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matriculado en el Colegio de Notarios con el No. 6899; por alegada violación a los Artículos 8, 16 literal d, 30, 31, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado; SEGUNDO: Declara culpable al procesado, Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matriculado en el Colegio de Notarios con el No. 6899; de las violaciones a los Artículos 8, 16 literal d, 30, 31, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado; alegadas por los accionantes; y en consecuencia lo sanciona con la destitución del ejercicio de sus funciones notariales; TERCERO: Declara este proceso libre de costas; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio Dominicano de Notarios, a las partes interesadas y sea publicada en el Boletín Judicial.”*

Considerando: que al comprobarse la comisión de las faltas disciplinarias cometidas por el Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público para el municipio de La Romana, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió sancionarlo aplicando la destitución, sanción que se encuentra dispuesta en la Ley No. 301-64, sobre Notariado Dominicano;

Considerando: que en ese sentido, es necesario señalar que se cometió un error material al identificar al procesado como Notario Público para el Distrito Nacional en el dispositivo de la sentencia No. 45-2015, cuando

el Dr. Bernardo Salomón Ogando es Notario Público por el municipio de La Romana;

Considerando: que atendiendo a las consideraciones que anteceden, procede hacer la corrección por error material de la decisión No. 45-2015, del 06 de mayo de 2015, dada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, modificando el dispositivo de la misma para que se lea como se indica en el dispositivo del presente Auto;

Considerando: que por lo antes expuesto, se procede a la corrección del referido error material, subsanable sin perjudicar en modo alguno el derecho de las partes envueltas en el proceso de que se trata;

Por tales motivos, resolvemos:

PRIMERO: Ordenar la corrección de los ordinales Primero y Segundo de la decisión No. 45-2015, del 06 de mayo del 2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la denuncia disciplinaria en contra del Dr. Bernardo Salomón Ogando, para que se identifique al sancionado como Notario Público para el municipio de La Romana; **SEGUNDO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día tres (03) de agosto de 2015, año 172' de la Independencia y 152' de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto No. 83-2015.

Querella con constitución en actor civil. Todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Deportes y Domingo Contreras, Asesor en Materia Municipal del Poder Ejecutivo. 31/08/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Deportes, y Domingo Contreras, Asesor en Materia Municipal del Poder Ejecutivo y Enlace con los Ayuntamientos del País del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incoado por:

Ramón Javier Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0074662-7, empresario, residente en la Calle Madame Curie No. 19, Apto. 3-C, La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querella con constitución en actor civil, depositado el 19 de noviembre de 2014, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el doctor Jesús María Félix Jiménez y los licenciados Víctor Nicolás Solís Cuello y Gilberto Yuniór Bastardo Rincón, quienes actúan en nombre y representación del querellante, Ramón Javier Cruz, que concluye:

“Primero: En cuanto a la forma, declarar regular, buena y válida, la querrela-acusación penal de acción privada con constitución en actor civil, interpuesta por le Licenciado Ramón Javier Cruz, en contra de los encartados: Jaime David Fernández Mirabal y Domingo Contreras; por igual contra el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), en su condición de tercero civilmente responsable o demandado, por violación a los artículos 114 y 183 del Código Penal Dominicano y de la Propia Constitución en sus artículos 146 y 51; por haber sido presentada de conformidad con la ley y en tiempo hábil; por vía de consecuencia produzca auto de admisibilidad, se le notifique a las partes acusadas, se fije fecha para conocer de las pruebas, alegatos y conclusiones sobre las pretensiones de las partes; **Segundo:** Mantener informado al querellante-acusador y actor civil de todas y cada una de las diligencias dispuestas para la acumulación de los demás elementos probatorios necesarios para la instrucción del proceso por ante esta jurisdicción, conforme a la normativa procesal vigente; **Tercero:** En cuanto al fondo, y en el marco de nuestras pretensiones, retener la responsabilidad penal de los imputados: Jaime David Fernández Mirabal y Domingo Contreras; y fundada la responsabilidad penal, pronuncie las sanciones penales imponibles a los encartados. En consecuencia: Sean condenados los imputados: Jaime David Fernández Mirabal y Domingo Contreras, a sufrir la pena de Degradación Cívica, y sean condenados de la siguiente manera: (i) Sean destituidos y excluidos de todas las funciones, empleos o cargos públicos; (ii) Sean privados de los derechos de elegir y ser elegidos, así como de cualquier otro derecho político; (iii) Prohibición de contratar con cualquier aparato del Estado, bajo la modalidad que fuere; (iv) Prohibición de figurar asesores de cualquier Poder del Estado, así como de cualquier dependencia pública, centralizada o descentralizada; (v) Privarles del derecho de porte y tenencia de armas; de enseñar de forma continua en cualquier institución, en calidad de maestros y profesores; disponiendo que todo esto sea por un espacio de diez (10) años; **Cuarto:** Una vez determinada la responsabilidad penal de los sindicados: (i) Ordenar a los imputados su retractación respecto de su orden, supervisión y realización de trabajos dentro de los terrenos propiedad del acusador; (ii) Disponer contra estos la prohibición del acercamiento de los acusados por los predios del licenciado Ramón Javier Cruz, también como sanción de tipo cívico, para la protección y tranquilidad del acusador particular o privado, y; (iii) Imponerles y ordenarles a los imputados Jaime David

Fernández Mirabal y Domingo Contreras la impartición de charlas en todas las universidades del país sobre temas de Abuso de Poder y Prevención; Quinto: En el aspecto civil, que sean condenados los imputados, los nombrados: Jaime David Fernández Mirabal y Domingo Contreras; por igual contra del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), en su condición de tercero civilmente responsable o demandado, a pagar cada uno, de forma individual, al querellante-acusador y actor civil constituido, la suma de Seis Millones Quinientos Mil (US\$6,500.000.00) dólares norteamericanos o su equivalente en pesos dominicanos; todo como justa indemnización con motivo de los daños materiales y perjuicios morales, sufridos a causa de las infracciones cometidas por los imputados; Sexto: Condenar a los imputados y al tercero civilmente responsable o demandado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de los abogados Licdos. Víctor Nicolás Solís Cuello, y DR. Gilberto Bastardo y Dr. Jesús M. Félix Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 122 del Código Procesal Penal, el presente escrito de querrela-acusación penal particular o privada, con constitución en actor civil sea notificado a los imputados: Jaime David Fernández Mirabal y Domingo Contreras; por igual contra del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), en su condición de tercero civilmente responsable o demandado, puesto en causa (Sic)";

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vista: la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Vistos: los Artículos 22, 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

Considerando: que del examen del expediente y los documentos que en él constan, resulta que:

En fecha 19 de noviembre de 2014, el señor Ramón Javier Cruz, debidamente representado por sus abogados, el doctor Jesús María Félix Jiménez, y los licenciados Víctor Nicolás Solías Cuello y Gilberto Yunior Bastardo Rincón, mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, presentó una querrela con constitución en actor civil por alegada violación a la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; 51 y 146 de la Constitución de la República (relativos a derecho de propiedad y a la proscripción de la corrupción); 114 y 183 del Código Penal Dominicano (relativos a atentados contra la libertad y al soborno o cohecho de los funcionarios públicos), en contra de Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Deportes, y Domingo Contreras, Asesor en Materia Municipal del Poder Ejecutivo y Enlace con los Ayuntamientos del País del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Dicha querrela con constitución en actor civil fue debidamente comunicada a los imputados, Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Deportes, y Domingo Contreras, Asesor en Materia Municipal del Poder Ejecutivo y Enlace con los Ayuntamientos del País del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante comunicación No. 73835, de fecha 28 de noviembre de 2014, en la que se les otorgó un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, para que hicieran valer sus respectivos escritos de defensa;

En fecha 10 de diciembre de 2014, fue depositada en la Secretaría del Consejo del Poder Judicial de esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de prórroga de plazo para remisión de escrito de defensa, suscrita por la doctora Seferina Tejada, Consultora Jurídica del Ministerio de Deportes;

Mediante comunicación No. 73835, de fecha 20 de mayo de 2015, fue reiterada a los imputados, Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Deportes, y Domingo Contreras, Asesor en Materia Municipal del Poder Ejecutivo y Enlace con los Ayuntamientos del País del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la solicitud de remisión de escrito de defensa, otorgándoles nuevamente un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, para que hicieran valer sus respectivos escritos de defensa;

En fecha 28 de mayo de 2015, fue depositada en la Secretaría del Consejo del Poder Judicial de esta Suprema Corte de Justicia, una nueva solicitud de prórroga de plazo para remisión de escrito de defensa,

suscrita por la doctora Seferina Tejada, Consultora Jurídica del Ministerio de Deportes, siendo otorgada dicha prórroga por un plazo de veinte (20) días a partir de la recepción de la misma;

A la fecha no hay constancia de que los querellados Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Deportes, y Domingo Contreras, Asesor en Materia Municipal del Poder Ejecutivo y Enlace con los Ayuntamientos del País del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hayan depositado sus escritos de defensa;

Considerando: que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas a los:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22: *“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede*

realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que: *“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;*

Considerando: que el Artículo 32 del indicado Código, modificado mediante Ley No. 10-15, dispone:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

- 1. Difamación e injuria;*
- 2. Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;*
- 3. Violación a la Ley de Cheques salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada;*

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;

Considerando: que en el caso se trata de un delito de acción pública, en razón de que tras la modificación hecha al Código Procesal Penal, mediante la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015, la violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad dejó de ser de acción privada, como anteriormente eran contempladas;

Considerando: que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que: *“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;*

Considerando: que, como se consigna precedentemente, en el caso, se trata de una querrela-acusación por alegada violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, depositada en fecha 19 de noviembre de 2014, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, contra Jaime David Fernández Mirabal; quien ostenta la calidad de Ministro de Deportes, siendo, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en razón de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia en consideración a la calidad de la persona; la cual se hace extensiva al co-imputado Domingo Contreras, Asesor en Materia Municipal del Poder Ejecutivo y Enlace con los Ayuntamientos del País del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación de los Artículos 22 y 29 del Código Procesal Penal; 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Considerando: que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela-acusación con constitución en actor civil,

en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Deportes, y Domingo Contreras, Asesor en Materia Municipal del Poder Ejecutivo y Enlace con los Ayuntamientos del País del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incoada por Ramón Javier Cruz, por alegada violación a la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; 51 y 146 de la Constitución de la República; 114 y 183 del Código Penal Dominicano, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy treinta y uno (31) de agosto del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto No. 85-2015.

Querella con constitución en actor civil. Conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22: "Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales". Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional. 31/08/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por alegada violación a la Ley No. 5797 del 12 de enero de 1962, sobre Ataque a Propiedad Ajena, a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, del 27 de junio de 1927, y al Artículo 437 del Código Penal, incoado por:

Luis Mariano Asencio Tavarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0672553-6, domiciliado y residente en la Calle Primera No. 36, Palave de Manoguayabo, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo;

VISTOS (AS):

1. *El escrito contentivo de la querella con constitución en actor civil, depositado el 7 de agosto de 2015, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Francisco Delfín Beltré y Darío Velázquez, quienes actúan*

a nombre y representación del querellante, Luis Mariano Asencio Tavarez;

2. *El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;*
3. *El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;*
4. *El Artículo 4 de la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que modificó el Artículo 32 de la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;*
5. *Los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;*

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. *El caso que nos ocupa trata de una querrela interpuesta por Luis Mariano Asencio Tavarez, en contra de Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por alegada violación a la Ley No. 5797 del 12 de enero de 1962, sobre Ataque a Propiedad Ajena, a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, del 27 de junio de 1927, y al Artículo 437 del Código Penal;*
2. *El inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:*
 - *“Presidente y al Vicepresidente de la República;*
 - *Senadores y Diputados;*
 - *Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;*
 - *Ministros y Viceministros;*
 - *Procurador General de la República;*
 - *Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;*

- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
 - Defensor del Pueblo;
 - Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
 - Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;
3. *El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente:*

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenúm. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

4. *El Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:*

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

5. *El citado Código, el Artículo 32, modificado por el Artículo 4 de la Ley No 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, distingue expresamente que:*

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

- 1) *Difamación e injuria;*
- 2) *Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;*
- 3) *Violación a la Ley de Cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada”;*
- 6) *En ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:*

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

- 7) *Así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:*

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

- 8) *En el caso trata de una querrela por alegada violación a la Ley No. 5797 del 12 de enero de 1962, sobre Ataque a Propiedad Ajena, a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, del 27 de junio de 1927, y al Artículo 437 del Código Penal, interpuesta por Luis Mariano Asencio Tavarez, en contra de Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, quien ostenta el cargo de Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que se beneficia de una jurisdicción especial para conocer del caso de que se trata, que en el caso es la Suprema Corte de Justicia; y por vía de*

consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por ante una jurisdicción especial; sin embargo,

9) *En este sentido y por aplicación del Artículo 4 de la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que modifica el Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicha modificación; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;*

10) *Conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:*

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

11) *En ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;*

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, contra Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuesta por Luis Mariano Asencio Tavarez, por alegada violación a la Ley No. 5797, sobre Ataque a Propiedad Ajena, a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, y al Artículo 437 del Código Penal, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy treinta y uno (31) de agosto del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta. Secretaria General.

Secretaria General.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 03 de septiembre de 2015, para los fines de lugar.

INDICE ALFABETICO

-A-

Abandono.

- El examen realizado por esta Sala de la Corte de Casación a la sentencia recurrida permite establecer que la misma cuenta con una motivación suficiente que le sirve de sustento, sin incurrir en ilogicidad puesto que sus razonamientos han sido correctamente estructurados, ni adolece de los vicios invocados. Rechaza. 03/08/2015.

Yeiby Yam.....1220

Abogado.

- El Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone: "La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años...". Revoca. 12/08/2015.

Grupo Rojas & CO., S. A. Vs. Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez.....15

Amenazas.

- Conforme lo establece el artículo 282 del Código Procesal Penal, en los únicos casos en los que el Ministerio Público debe poner en conocimiento previo al querellante, que así lo ha solicitado, su disposición de archivo, es en lo relativo a los numerales 4) y 5) del artículo 281 del Código Procesal Penal, no así en lo que respecta a los demás numerales. Rechaza. 26/08/2015.

Aquiles Machuca1750

Asociación de malhechores.

- El debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado Constitucionalizado. Rechaza. 31/08/2015.
Darlin del Rosario1842
- La actuación de la referida Corte no se encuentra enmarcada en las violaciones denunciadas, debido a que fue comprobado por la misma que al imputado al momento de su detención se le leyeron sus derechos, y que este fue sometido ante la jurisdicción correspondiente dentro del plazo que establece nuestra normativa procesal penal. Rechaza. 05/08/2015.
Luis Ángel de Óleo Peña1245



Casación.

- El artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado (...)” El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...). Inadmisible. 12/08/2015.
Nidia Alvilesni Montero De los Santos Vs. Laboratorio Clínico Amadita P. de González, S. A.....660

Cobranza de dinero.

- En la especie el acreedor ha demostrado la existencia del crédito, por lo cual a dado cumplimiento a la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, sin embargo el deudor no ha demostrado haber dado cumplimiento a su obligación. Rechaza. 26/08/2015.
Claudio Manuel Marra Pérez Vs. Banco Múltiple León, S. A.....1093

Cobro de alquileres.

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.** Inadmisibile. 12/08/2015.
 Atlagracia Classe Alcántara Vs. Rafael Emilio Frías Sánchez709
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.** Inadmisibile. 19/08/2015.
 A y E Suplidores de Hoteles, S. R. L. Vs. Comercial Capital, S. R. L.786

Cobro de dinero.

- **Según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.** Inadmisibile. 26/08/2015.
 Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A. (Intur) Vs. Ciriaco Aníbal Valera Objío y compartes.....982
- **El documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional formulado por la Primera Parte, debida y formalmente aceptado por la Segunda Parte, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.** Desistimiento. 05/08/2015.
 Cap Cana, S. A. Vs. Soluciones Industriales Dominicanas, S. A.332
- **La valoración de los motivos contenidos en el laudo arbitral cuya nulidad fue solicitada, no vulnera la disposición del Art. 39 numeral 2, de la Ley núm. 489-08 de Arbitraje Comercial antes mencionada.** Rechaza. 05/08/2015.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Empresas Beraca, S. A.252

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 12/08/2015.**

Hospiten Santo Domingo, S. A. Vs. Dominican Watchman National, S. A.434
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 12/08/2015.**

Francisco José De los Santos Solis Vs. Antonio Américo De la Cruz Ortiz447
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 12/08/2015.**

Promotora Maysetu, S. A. Vs. Santos Váldez Delgado y René Caraballo Montás472
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 12/08/2015.**

Rafael Obispo Reyes Cuevas Vs. Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos485
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para**

- el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...). Inadmisibles. 12/08/2015.**
Efraín Antonio Tejada Vs. Luky Esmeraldo Olivo492
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...). Inadmisibles. 12/08/2015.**
Ayuntamiento del Municipio de Santiago Vs. T. J. Electric.....559
 - **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...). Inadmisibles. 12/08/2015.**
La Pinturería Vs. Massimo Mora565
 - **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”. Inadmisibles. 12/08/2015.**
Anny Miguelina Sánchez Vs. Sara Caraballo Lizardo583
 - **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...). Inadmisibles. 12/08/2015.**
Galería de Arte Fortuna y/o Edison Temístocles Fortuna
Cordero y Paula Payano Melo Vs. Ángel Casanova589
 - **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias**

que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 12/08/2015.

Condominio Don Alfonso V. Vs. Electro Elevadores y Servicios
Key, S. A.595

- “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 12/08/2015.

Alberto José Bonetti Brea Vs. Banco de Reservas654

- “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 12/08/2015.

Miguel Ángel Abreu Vs. Pablo Thomas Pérez Fernández684

- “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 12/08/2015.

Ercilio Antonio García García Vs. Emilia Parra Vda. Thomas728

- “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 19/08/2015.

José Valerio Álvarez Polanco y Milagros Altagracia Polanco
Martínez de Álvarez Vs. José Manuel Paulino Santos793

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 19/08/2015.**

Anordo Morales Pión Vs. Ciro Castillo842
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 26/08/2015.**

Ayuntamiento del Municipio de Villa Isabela, Puerto Plata
Vs. Almacén Beard946
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 26/08/2015.**

General Plantations (WI) S. A. Vs. Ferretería Minier Mena,
C. por A.1080
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 26/08/2015.**

Raúl Mondesí Avelino Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur S. A. (Edesur)1136
- **Aun cuando no reposan en el expediente formado en ocasión del presente recurso ninguno de los contratos suscritos entre las partes las comprobaciones hechas por la alzada y los argumentos**

expuestos por la ahora recurrente ponen de manifiesto que fueron suscritos dos convenciones. Rechaza. 19/08/2015.

Thania María Báez Bello Vs. Manuel De Jesús Almodóvar
Isabel Florencio Bobea.....932

- **El Art. 156 del CPC, dispone que la notificación de la sentencia dictada en defecto deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la misma. Si bien es cierto que se establece la nulidad de sentencia por su falta de notificación dentro del plazo de los seis meses, no menos cierto es que el legislador con esta disposición procura que en caso de que el defectuante no se haya enterado del proceso le sea preservado su derecho de defensa. Rechaza. 05/08/2015.**

Tabacalera de García, S. A. S. Vs. Luis Ricardo Villar Rivadulla.....382

- **La Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan. Rechaza/Inadmisibile. 19/08/2015.**

Estación de Servicios Alameda, C. por A y Miguel Ángel
Velásquez Matos Vs. Yomarys Altagracia Gómez Méndez.....861

- **La corte no debió abstenerse de estatuir sobre ese punto de las conclusiones de la otrora recurrente, pues dichas conclusiones al ser planteadas en audiencia, válidamente en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, lo que en modo alguno constituye una vulneración a la inmutabilidad del proceso ni al derecho de defensa de la contraparte. Casa. 26/08/2015.**

RP Solar 1, S. A. Vs. Andrey Erosovich Vedyayev1127

- **La Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Inadmisibile. 05/08/2015.**

Freddy Leyba Cepín y Lourdes Maribel Cruz Vs. Eduardo
Gallén Rodrigo281

- Según el Art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 12/08/2015.

Carlos Manuel De la Rosa Castillo Vs. Francisco Manuel Guerrero López625
- Según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 12/08/2015.

Benedicta, S. A. (antes MBP), Miguel Barceló Pascual & Co., C. por A. Vs. Flexitank, Inc.....512

Cobro de prestaciones laborales.

- Ha sido juzgado que los trabajadores que realizan labores propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular del empleador, siempre que esa labor no importe lucro o negocio para éste o sus parientes en la prestación del servicio, para lo cual los jueces en el examen de dichos hechos tienen un poder soberano de apreciación. Rechaza/Casa. 05/08/2015.

Lucy Doughty y Nigel Doughty Vs. Franklin Rafael Perdomo Peña1886

Complicidad.

- La Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. Casa. 05/08/2015.

José del Cristo Pillier1329

Condominios.

- La decisión en ese orden en modo alguno implicó desconocer el derecho a la libertad de empresa ni el derecho de propiedad

previstos en la Constitución; toda vez que estos derechos aunque son de orden constitucional de origen del Estado liberal, en nuestro Estado democrático Constitucional de Derecho no son derechos absolutos. Rechaza. 19/08/2015.

Rafael Mercedes Paulino Valera Vs. Alba Azcona Pimentel2258

Contrato de alquiler

- Para obtener la casación de un fallo no basta alegar, ni aun probar, que en éste se haya incurrido en alguna violación de la ley, si se evidencia en tal alegación del recurrente, que éste no figuró en el juicio que culminó con la sentencia impugnada, de donde se deriva su falta de interés y calidad; que el interés de una persona que comparece a sostener un recurso de casación se mide por las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo. Inadmisibile/Rechaza. 12/08/2015.

Alexandra Montero e Inés Altagracia Montero Ramírez

Vs. Adelaida Castillo Germán752

Corrección por error material de decisión en materia disciplinaria.

- Es necesario señalar que se cometió un error material al iddenti-
ficar al procesado como Notario Público para el Distrito Nacional en el dispositivo de la sentencia No. 45-2015, cuando el Dr. Bernardo Salomón Ogando es Notario Público por el municipio de La Romana. Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público para el municipio de La Romana. 03/08/2015.

Auto núm. 75-2015.....2575

Cheques.

- A la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado. 19/08/2015.

Antia Parra Duarte1542

- **El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. Casa. 17/08/2015.**
 José Francisco Maldonado Amarante1461
- **El juez de envío está obligado a conocer el proceso sobre la base de los hechos ya fijados, y que dieron origen a su apoderamiento, pues siendo el juicio de envío una fase derivada y no originaria del proceso, las pruebas recibidas, la posición de las partes y el objeto del proceso conservan la misma eficacia que tenían antes de la sentencia de casación, excepto en aquellos puntos afectados por ésta. Rechazan. 26/08/2015.**
 Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Matadero Mañón,
 S. R. L. Vs. Agustín Alberto Morillo Rodríguez.....194
- **El recurso de apelación interpuesto el 5 del mes de septiembre de 2014, estaba fuera de plazo. 12/08/2015.**
 Josefina Solís Pérez1418
- **La Corte A-qua para tomar su decisión estableció que ciertamente el delito fue probado, a lo que se adiciona que la imputada, no cumplió con el mandato establecido en la ley de hacer efectivo el pago del monto de los cheques emitidos por ésta sin la debida provisión de fondos. Rechazan. 19/08/2015.**
 Perla Cristal Molina Ramírez Vs. Cristian Manuel
 Carpio Objío.....125
- **Las circunstancias atenuantes son características que el juez aprecia, ya sea de oficio o a solicitud de parte, a razón de que toda persona inculpada de la comisión de una infracción penal tiene derecho a que se tome en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho, las características de su participación, el grado de compromiso en el mismo, y si existen situaciones que en un momento dado puedan constituir circunstancias atenuantes, siendo facultativo de dicho tribunal acogerlas o no. Rechaza. 31/08/2015.**
 Francisco Roberto Nicolás Nader y compartes1773

-D-

Daños y perjuicios.

- **Een sus artículos 532 y 540 establecen que: “Art. 532.- La falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”; “Art. 540.- Se reputa contradictoria toda sentencia dictada por un tribunal de trabajo”. Rechazan. 26/08/2015.**

Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A. Vs. Tomás López Polanco.....219

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 12/08/2015.**

Pedro Julio Padilla Medrano Vs. Darío Tejeda.....407

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 12/08/2015.**

Paulino Florián Montero y La Comercial de Seguros, S. A. Vs. Aídee Carolina Alejandro Mejía y Jesús Enmanuel Pereyra Mart.....414

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 12/08/2015.**

Almacenes Orientales, C. por A. (Tienda El Canal) Vs. Yokasta Montaña y Guillermina Cuevas Sena421

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 12/08/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
 Vs. Diotel Taveras Paniagua453
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 12/08/2015.**

Alicia Pamela Maceo Mañón Vs. Victoria De Jesús Morel López459
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 12/08/2015.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. María Agapita Toribio479
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 12/08/2015.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Jorge Celiano Álvarez Cabrera499
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”. Rechaza/Inadmisible. 12/08/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Cinthia Elizabeth Pineda Aybar y Carlos B. Pujols.533

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.** Inadmisibile. 12/08/2015.

La Colonial de Seguros Vs. Leonardo Medina y Tania Montero546
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.** Inadmisibile. 12/08/2015.

Patria Compañía de Seguros, S. A. Vs. Lugo Miguel Martínez Guzmán553
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.** Inadmisibile. 12/08/2015.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Florentino Nova Valenzuela577
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”.** Inadmisibile. 12/08/2015.

Alcaldía del Distrito Municipal de Buena Vista Vs. Edita Mora Bueno601
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para**

- el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 12/08/2015.**
Ramón Cedeño Paché Vs. Andrea Rodríguez Paulino648
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 12/08/2015.**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Wilson Mateo Medina.....671
 - **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 12/08/2015.**
Seguros La Colonial, S. A. y Agromolinos De Moya, S. A.
Vs. Francisco Rosario Pereyra y Yulnio Yovani Herrera Soto690
 - **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 12/08/2015.**
Manuel Emilio Lara Jiménez Vs. Manuel Emilio Roa Ramírez.....702
 - **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 12/08/2015.**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Luis Manuel Minaya Ruiz.....716
 - **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias**

que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 12/08/2015.

Pollo Rey, C. por A. Vs. Castillo Comercial y Eleuterio Diógenes
Castillo González 740

- “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 12/08/2015.

Néstor Darío García Morán Vs. Juan Francisco Arias Brea 746

- “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 19/08/2015.

Cable Visión del Caribe, EIRL Vs. Marcel Orlando Belén Ramírez 828

- “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 19/08/2015.

Unión de Seguros, S. A. Vs. Bairo Miguel Heredia Salvador
y Diandy Frías 835

- “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 19/08/2015.

Junior Darío Torres Torres Vs. María Elena Jiménez Jiménez
y José Luis Abreu Núñez 872

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 26/08/2015.**
Seguros La Colonial, S. A. Vs. Richard Jiménez García
y compartes952
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 26/08/2015.**
Richard Bonilla Morel Vs. Elvis Luis Valenzuela Veras.....970
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”. Rechaza/Inadmisible. 26/08/2015.**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Ramón Otáñez y Rosa Abad Severino1034
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 26/08/2015.**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Apreciado Mateo Medina1067
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 26/08/2015.**
Aníbal Reynaldo Melo Pujols Vs. Roosevelt Darío Batista Marte.....1073

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.** Inadmisible. 26/08/2015.

Auto Crédito Fermín, S. R. L. Vs. Iris Marianela Peguero Santana1087
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.** Inadmisible. 26/08/2015.

Compañía de Seguros La Colonial, S. A. Vs. Santa Irene Aybar Carvajal1114
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.** Inadmisible. 26/08/2015.

Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) Vs. Ramón Guillén y Emelinda Arias1121
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.** Inadmisible. 26/08/2015.

Unión de Seguros, S. A. Vs. Pedro Vilorio Polanco y Germán Vargas1175
- **“Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.** Rechaza/Inadmisible. 19/08/2015.

Cable Visión E. González, S. R. L. Vs. Juan Fermín848

- **Al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para la interposición del mismo, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido. Inadmisibile. 26/08/2015.**

JJB Trucking Service Corp. & Shiping Vs. Maersk Dominicana, S. A. S. (Maerk Sealand).....1168

- **Artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Rechaza/Inadmisibile. 12/08/2015.**

Javier Isaac Bautista Rodríguez y Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Olimpia Amarilis del Corazón de Jesús Placencio Torres y compartes631

- **De acuerdo al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer el derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”. Inadmisibile. 12/08/2015.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Héctor Luna, Ángela Luna y Rolando Luna696

- **De conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedido de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 26/08/2015.**

Diego José Vázquez Fortunato y Rikermy César Pérez Vs. Auto Mayella, S. A. y compartes940

- **El Art. 2 de la Ley núm. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos establece textualmente que “Aún cuando exista en un Contrato de Concesión una cláusula**

por medio de la cual las partes se reservan unilateralmente el derecho de ponerle fin a sus relaciones, el Concedente no podrá dar terminadas o resueltas dichas relaciones o negarse a renovar el contrato a su vencimiento normal, excepto por causa justa". Casa. 26/08/2015.

American Sportswear, S. A. y compartes Vs. Helade, S. A.....1001

- **El artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". Inadmisible. 19/08/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este)
Vs. Raúl Hernández Fajardo822

- **El documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Acuerdo Transaccional y Desistimiento. 26/08/2015.**

Costasur Dominicana, S. A. Vs. Renato Antonio Heredia Acosta1052

- **El examen del fallo atacado revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la víctima, la presunción de responsabilidad en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en el caso. Rechaza. 19/08/2015.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Basilia Disla Mercedes y compartes898

- **En virtud de lo que establece la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, el comprador no adquiere la propiedad del efecto comprado, hasta que no haya pagado la totalidad del precio de la venta. Casa. 05/08/2015.**

Auto Crédito Fermín, S. A. Vs. Mario Jorge Félix.....372

- **Ha sido juzgado por esta jurisdicción que cuando los jueces del fondo se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Casa/Rechaza. 19/08/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Evangelista Concepción Pérez888
- **La fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso. Rechaza/Inadmisibles. 12/08/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Francisco Jorge Corporán393
- **La fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso. Rechaza/Inadmisibles. 26/08/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Adonis Eloin Hally García1009
- **La Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Inadmisibles. 12/08/2015.**

Seguros Banreservas, S. A. y Manuel María Leonor Hoolgluiter Vs. Fremio Fernández619
- **La parte recurrente debe indicar en su memorial de casación de manera clara en qué consisten las violaciones contenidas en la sentencia objeto del recurso, no limitándose a enunciarlos pura y simplemente. Casa. 05/08/2015.**

Miguelina Rosario y compartes Vs. Constructora Rodhen, C. por A. .314

- **La primera parte del literal c), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.”. Inadmisibile. 19/08/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede Este)
Vs. Orlando Sánchez Alcántara173

- **La primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 05/08/2015.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. José Ramón Rodríguez
y Segundo Rodríguez267

- **La primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 05/08/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte) Vs. Juan Alberto Pichardo Pérez y Reyna
Altagracia Cruz Guzmán.....245

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni**

- resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 12/08/2015.**
- Fernando Campos Guzmán Vs. Winston Danaure Sánchez Reyes y Francisco Antonio Santana428
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 26/08/2015.**
- Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD, S. A. – Banco Múltiple) Vs. Leonardo Porfirio Lantigua Piña y Gipsi Esther Linval Cedano1108
- **No es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva del reconocimiento legal al derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor. Rechaza. 19/08/2015.**
- Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Porfirio Antonio Díaz Veras y compartes923
- **Nuestro Código de Comercio en sus artículos del 47 al 50, reconoce la existencia de las sociedades en participación y, por lo tanto, establece que las mismas poseen las características siguientes, a saber: 1) Estas asociaciones son relativas a una o muchas operaciones de comercio; 2) Tienen lugar para los objetos, en la forma y con las proporciones de interés y las condiciones estipuladas entre los partícipes; 3) Las mismas se pueden comprobar con la exhibición de los libros, de la correspondencia, así como por la prueba de testigos; 4) No están sujetas a ninguna formalidad. Rechazan. 19/08/2015.**
- José Nicolás Cantisano Rojas Vs. Centro Médico Cibao, S. A.143
- **Que si bien ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que la apreciación de los hechos y consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del**

fondo, facultad que escapa a la censura de la casación, esto es, salvo que se verifique, como en la especie, irrazonabilidad de las indemnizaciones o ausencia de motivos pertinentes Casa/Rechaza. 19/08/2015.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Roberto Medina De Óleo813

- **Según el Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 diciembre 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 26/08/2015.**

Rafael Javier Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. Banco
Múltiple1047

- **Todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, independientemente de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio. Inadmisible. 12/08/2015.**

Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. Juan Rosario,
y compartes677

Demanda laboral.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/08/2015.**

Lic. Artemio Álvarez Marrero Vs. Arcomant Dominicana.....2082

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/08/2015.**

Gemavi, S. R. L. y José Mercedes Cordero Vs. Ramón Artemio
Rodríguez Beltré2236

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas**

condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/08/2015.

Reyniel Elías Soto Céspedes Vs. Stream Global Services, S. A.....2247

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 26/08/2015.**

Carnicería Eddy Vs. Sipriano Luna Fernández.....2429

- **Siendo el pago del salario una obligación ineludible de todo empleador, cuando el trabajador para justificar una dimisión invoca la falta de ese pago, le basta demostrar la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador la prueba de haberse liberado de esa obligación. Rechaza. 19/08/2015.**

Seguridad Turística e Industrial, C. por A. Vs. Julio Antonio Valenzuela Méndez.....2251

Desahucio.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/08/2015.**

Marileida Mac-Donal Loveras Vs. Asociación de Choferes y Propietarios del Transporte Público “La Nueva Imagen de La Romana”, (Asochoptrapuni-Ruta-B) y Jesús De la Cruz Astacio2313

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 26/08/2015.**

Yara-Ri Dominicana, S. A. (Sivory Punta Cana) Vs. Elizabeth Mota Paredes2535

- **El desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido. Rechaza. 19/08/2015.**

Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) Vs. Miguel Enrique Cabrera Puello2202

- **El Juez de los Referimientos no puede ser censurado por elegir una garantía por otra. Rechaza. 19/08/2015.**

Anneris Dahiana Amparo Díaz Vs. G4S Cash Solutions, S. A.2177

Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 05/08/2015.**

Plaza Central Cinemas, S. A. Vs. Centro Comercial Acrópolis.....2004

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurridos, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 12/08/2015.**

Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) Vs. Yuderka Francisco Fernández Salcedo y compartes2152

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 12/08/2015.**

Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd) Vs. Caridad Mercedes Andújar Ramírez.....2156

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurridos, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 26/08/2015.**

Inmobiliaria Bosman-Briport, S. A. Vs. Raúl Polanco y compartes2411

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/08/2015.

Emeterio Vallejo Vs. Sociedad Soluciones, Opciones, Servicios Industriales, S. A. (SOS).....2186

- Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 19/08/2015.

Edita Gertrudis Jiminián Vs. Ethics Cabañas Turísticas y Juan Antonio Turbí Disla2282

Deslinde.

- La nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y ésta no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público. Casa. 12/08/2015.

Esteban Marino Arvelo Soto y Melanio Aramy Morel Díaz Vs. Luis Mariano De la Cruz Hernández2166

Despido injustificado.

- El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 05/08/2015.

Quifasa, S. A. Vs. Angélica Sánchez.....1867

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 05/08/2015.

Wiadis Monegro Javier Vs. D P World Caucedo, Zona Franca Multinacional Caucedo, S. A.1881

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 05/08/2015.**

Amov International Teleservices, S. A. Vs. María Elizabeth Peralta Ramírez.....1901
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/08/2015.**

Consorcio de Bancas E & G y Gabriel Castro Vs. Edward Manuel Almonte Cabrera2039
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/08/2015.**

Adán Gomera García Vs. Millenium Promotion, S. R. L.2077
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/08/2015.**

Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) Vs. Ángel María Rosario.....2087
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/08/2015.**

Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) Vs. Etanislao Mejía Pérez.....2137
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/08/2015.**

Promociones y Proyectos, S. A. (Hotel Dominican Fiesta) Vs. Robinson Salvador Lluberés Pujols.....2160

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/08/2015.**
Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) Vs. Félix Perfecto Batista Santos 2241
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/08/2015.**
Frank Anthony Leone Vs. Misael Peña De Aza 2350
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 26/08/2015.**
International Teleservices, S. A. Vs. Rosaura Familia Germán 2423
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 26/08/2015.**
Quala Dominicana, S. A. Vs. Odalis Colón Fernández 2439
- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”. Caducidad. 15/08/2015.**
Conrado Soto Muñoz Vs. Molinos Modernos, C. por A. y Molinos del Ozama, C. por A. 2061
- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”. Caducidad. 26/08/2015.**
Marítima Dominicana, S. A. S. Vs. Mariano Rodríguez Parra 2406
- **El despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador**

prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo. Es injusta en caso contrario. Rechaza. 19/08/2015.

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía,
S. A. (Opitel) Vs. Martha Elena García López2324

- **La facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa. Rechazan. 12/08/2015.**

Servando Brito D´Orville Vs. Gendarmes Nacionales, S. A.....114

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/08/2015.**

Ysrael González Brito Vs. Hanes Caribe, Inc.2111

- **La falta de dedicación es la disminución del rendimiento por parte del trabajador, sin una causa justificada. Rechaza. 19/08/2015.**

Luis Javier González González Vs. Mobile Factory, S. R. L.2212

Despido.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/08/2015.**

Portuaria Dominicana (Apordom) Vs. Jamil Fouad Sarkisse2230

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/08/2015.**

Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (Cocimar)
Vs. Víctor Santana2116

- El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”. Caducidad. 26/08/2015.

LLPV & Asociados y Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona Vs. Miguel Ángel Félix Novas y Eddys Matos Félix2474

Destrucción de cosecha.

- “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 12/08/2015.

Arturo Antonio Abreu Moscoso Vs. Rubén Reyes Ortega571

Devolución de valores.

- Los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones a fijar con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, que implique un atentado al principio de la razonabilidad. Rechaza. 05/08/2015.

Félix Amado Rodríguez Montilla Vs. Augusto González352

Difamación.

- El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Rechaza. 10/08/2015.

José Pancracio Miguel de Peña Jiménez1337

Dimisión justificada.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 05/08/2015.**

Expreso Hong Kong e Hilario González Vs. Mario Marinaro1992
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 05/08/2015.**

Uniformes Nacionales, C. por A. Vs. Jackeline Sánchez
Valenzuela1998
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/08/2015.**

José Miguel Santana Vs. Kentucky Foods Group Limited.....2066
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/08/2015.**

Miguel De la Cruz Brito Vs. AAA Dominicana, S. A. y Odette
Hasbún Rosanía2307
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/08/2015.**

Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Vs. Domingo de Jesús Burgos Martínez2371
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/08/2015.**

Dwardy Rodnick Vilmeus Vs. Sparkles Dominicana
Management Services, S. R. L. y Lifestyle Holidays Vacation
Resort Villas, Suites & Spa.2390

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 26/08/2015.**
Seguridad Turística e Industrial, C. por A. Vs. Lauterio Anastacio D´Oleo Morillo.....2434
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 26/08/2015.**
Bartolo Encarnación Matos Vs. Minecon, S. A. y Juan Tomás Santos2445
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 26/08/2015.**
Sociedad Amov International Teleservices, S. A. Vs. Raiza Adames Saldaña2492
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 26/08/2015.**
Servicio de Vigilancia Corporativo, (Servicorp) Vs. Hamlet Michel González Moreno.....2521
- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”. Caducidad. 19/08/2015.**
Edilio Tavárez Carela y Plaza Super Nelly Vs. Diana Carolina Castro Alduey y compartes2294

Dimisión.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas**

condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/08/2015.

CVS Security, S. A. Vs. Amaury De los Santos García.....2071

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/08/2015.**

Excellent Salón y Eunice Matos Vs. Elizabeth Pérez
García de Franco.....2191

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 26/08/2015.**

Milagros González Vs. Gildan Activewear Dominican Republic
Textile Company, Inc2552

- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”. Caducida. 05/08/2015.**

Finca de Plátanos Neo Comprés y Luis Alberto Comprés
(Neo Comprés) Vs. Livenet Desilient (Chiquito).....1873

- **El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos prestación de un servicio personal, subordinación y salario. Casa/Rechaza. 26/08/2015.**

Karavel Dominican Republic, (KDR) Vs. Robert Payano
Hernández2480

- **El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario. Rechaza. 05/08/2015.**

T & T Motors, S. R. L. Vs. Germán Agüero Ramos.....1953

- **El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario. Rechaza. 05/08/2015.**

T & T Motors, S. R. L. Vs. Germán Agüero Ramos.....2017

- **Se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador. Rechaza. 26/08/2015.**

Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A. Vs. Julio César Altagracia Herrera y Deseado Guerrero.....2498

Distracción de bienes muebles.

- **De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisible. 05/08/2015.**

Carlos Rafael Sánchez Félix Vs. Faustino Ogando Castillo y Alvelia Contreras Pimentel.....300

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).” Inadmisible. 19/08/2015.**

Agente de Cambio Agüero, S. A. Vs. Degny del Valle De la Cruz Tablante806

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).” Inadmisible. 26/08/2015.**

Auto Crédito Fermín, S. R.L. Vs. Jacqueline Altagracia Mercedes.....988

- **Quien pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados debe oponerse a la venta por acto notificado al**

depositario, denunciado al ejecutante y a la parte embargada. Inadmisibile. 05/08/2015.

Elly Joel Encarnación Díaz Vs. Inocencio Heredia307

Divorcio por incompatibilidad de caracteres.

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 12/08/2015.**

Peter Bruni Vs. Nilsa Esteidys Carrasco Dominici.....527

Drogas.

- **El tribunal de segundo grado para fallar como lo hizo determinó luego del análisis de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, que la actuación de los agentes actuantes fue prudente y que estos no tenían la necesidad de hacerse expedir una orden de arresto. Rechaza. 05/08/2015.**

Mairon Gregorio Muñoz1304

- **La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, toda vez que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, facilitando así el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Casa. 05/08/2015.**

Juan Rafael Rodríguez.....1298

- **Las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal, pueden conforme las disposiciones de los artículos 319 y 312 del Código Procesal Penal ser incorporadas al juicio por medio a la lectura, siempre y cuando el contenido de esta demuestre más allá de toda duda la culpabilidad del imputado. Rechaza. 10/08/2015.**

Orlando Jiménez Guerrero1359

- **El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los**

recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. Casa. 19/08/2015.

Raisa Yubelis Caba Ferreira1618

- El hecho de que el funcionario actuante prestara su testimonio y fuera sometido al interrogatorio de las partes, manifestando que se encontraba presente al momento de levantar el acta, pues había participado de manera directa en la operación que terminó con el apresamiento del imputado y que la mencionada acta haya sido levantada por otra persona, en nada la invalida, toda vez que tal y como se dispone en la norma el Ministerio Público puede levantar el acta y tener a su cargo la inspección de lugar, pudiendo ser la misma firmada por el funcionario o agente responsable o por uno o más testigos. Rechaza. 12/08/2015.

Enmanuel Torres Alcántara1388

- La Corte luego de apreciar lo alegado por éste, desestimó sus argumentos, para lo cual expuso motivos claros, coherentes y precisos sobre la valoración hecha por el tribunal de juicio a los medios de prueba tanto testimoniales como documentales aportados al proceso. 19/08/2015.

Luis David Pérez Cordero1569

- La función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados. Rechaza. 17/08/2015.

Gladimir Cabrera Pujols1442

-E-

Ejecución de contrato de póliza.

- A pesar de que el artículo 1165 del Código Civil consagra el principio de relatividad del contrato, este sufre excepciones en algunos casos, como en el que nos ocupa, donde conforme a la valoración de los elementos probatorios contenidos en la decisión impugnada, el contrato contenía una estipulación a favor de un tercero. Rechaza. 05/08/2015.

Seguros Popular, C. por A. Vs. José Altagracia De la Rosa Lebrón.....345

Ejecución de obligaciones contractuales.

- **La primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 05/08/2015.**

Los Portales, S. A. Vs. Arismendy Anioris Gerónimo Zorrilla
 y Rosa Elena Pablo Abudayeh274

Embargo inmobiliario.

- **Según lo dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notifique. Inadmisible. 26/08/2015.**

Carlos Antonio Ozuna Arache Vs. The Bank of Nova
 Scotia (Scotiabank)959

Entrega de cosa vendida.

- **La primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 05/08/2015.**

Clemente Beltré Mora y Juana Angela Familia Beltré
 Vs. María Altagracia Roa Romero260

- **“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se**

autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio". Inadmisible. 26/08/2015.

Roberto Guzmán Rosario Vs. Ramón De Jesús Jorge Díaz1028

Estafa.

- **El artículo 393 del Código Procesal Penal señala que "Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código". Rechaza. 26/08/2015.**

Ana Blasina Beato y Carlos Suárez1681

- **La declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso. Casa. 05/08/2015.**

Silvio Antonio Félix Jiménez1280

-F-

Fijación de astreinte.

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)" Inadmisible. 26/08/2015.**

Mott's, Inc. Vs. Jugo Trópico, C. por A.1142

-G-

Gastos y Honorarios.

- **Contra las decisiones dictadas con motivo de una impugnación a un estado de costas y honorarios no ha sido instituido ningún**

recurso ordinario ni extraordinario, lo que una vez conocido y juzgado el caso, torna en irrevocable la decisión. Inadmisibile. 19/08/2015.

Antonio José Costa Frías Vs. Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno2277

Golpes y heridas.

- **Los hechos que se le atribuyen al imputado se enmarcan en el tipo penal consignado en la acusación, por lo que el tribunal de primer grado actuó apegado a la norma. Rechaza. 05/08/2015.**

Yovanny Mejía.....1292

Guarda.

- **El artículo 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento que carezcan de elección de domicilio en el Distrito Nacional. Inadmisibile. 26/08/2015.**

Esteban Ramírez Sánchez Vs. Elayni Mercedes Pineda Guzmán1100

-H-

Heridas.

- **El artículo 40.16 de la Constitución de la República Dominicana, establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 16. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, y no podrán consistir en trabajos forzados”. Rechaza. 31/08/2015.**

Fernando Mateo1786

- **En virtud de lo establecido en el artículo 331 del Código Penal, “constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea, cometido en contra una persona mediante la violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa”. Rechaza. 31/08/2015.**

José Rafael Suriel1799

- **La Corte a qua determinó que en virtud de las pruebas aportadas, quedó establecido la ocurrencia de los hechos atribuidos al imputado. Confirma. 17/08/2015.**
Wilquin Manuel Ferreras Folch y/o Wilkins Manuel Ferreras1505
- **La Corte a qua, analizó el contenido de la evidencia testimonial, exhibida y debatida en primer grado, como modo de subsanar la ausencia del razonamiento del tribunal de juicio. Casa. 17/08/2015.**
Modesto Reyes Pinales1527
- **La Corte luego de apreciar los medios alegados por éste, rechazó su recurso estableciendo en su sentencia una correcta argumentación respecto a la correcta valoración dada por el tribunal de primer grado a las pruebas testimoniales y documentales aportadas en el proceso, sin incurrir en ninguna violación legal. Rechaza. 19/08/2015.**
Roque Santiago Minaya1576
- **La Corte ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la Ley y el debido proceso, en cuanto a los hechos, pruebas y circunstancias de la causa. Rechaza. 24/08/2015.**
Diewnber Bolívar Navarro Hernández1651
- **La Corte, verificó y contestó con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales lo alegado en grado de apelación, para lo cual examinó con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y determinó la proporcionalidad de la pena a imponer partiendo del grado de culpabilidad y responsabilidad del ilícito cometido. 19/08/2015.**
Rafael Emilio Rivera (Pikito) y Juan Manuel de Jesús Casado (Bejito)1560

Homicidio.

- **Contrario a lo argüido por las recurrentes, esa alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de la prueba testimonial, la cual, fue el fundamento del fallo absolutorio. Rechaza. 19/08/2015.**
Otilia Esperanza Matos y Dominga María Ramírez Matos1597

- **Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, así como de la glosa que conforma el presente expediente, esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte, las cuales han sido transcritas, ha podido advertir que la misma contestó de manera correcta cada uno de los medios que le fueron invocados por la parte recurrente; sin incurrir en los vicios denunciados como fundamentos del presente recurso de casación. Rechaza. 12/08/2015.**

Madeline Aquino Moreno1404
- **Dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos. Rechaza. 03/08/2015.**

Pedro Febles Tejada1227
- **El artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: “Presentación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida...”. Casa. 31/08/2015.**

José Enrique Valdez Maríñez1807
- **El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. Casa. 05/08/2015.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y Julio César Rivera1270
- **En la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. Rechaza. 24/08/2015.**

Manuel Emilio Franco (a) Soto El Pintor1637

- **La Corte contestó los motivos expuestos en el recurso de apelación, estableciendo en su decisión, luego de un análisis a la sentencia de primer grado, que no observa ninguna de las violaciones denunciadas. Rechaza. 26/08/2015.**
Juan Carlos Feliz Medina1707
- **La Corte dio respuesta a cada uno de los medios impugnados por el recurrente, haciendo una adecuada ponderación de las circunstancias en que concurrieron los hechos para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción. Rechaza. 17/08/2015.**
Yai Loise Díaz Genao1498
- **La Corte luego de apreciar lo alegado por ésta, desestimó su recurso de apelación, para lo cual ofreció motivos suficientes y pertinentes sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado de los medios de prueba documentales y testimoniales tanto a cargo como a descargo aportados al proceso. Rechaza. 19/08/2015.**
Belkis Vanessa Tavárez Rosario1551
- **La decisión dictada por la Corte en ese sentido, se puede observar, que contrario a lo sostenido por el encartado, esa alzada respondió de manera detallada cada uno de los medios invocados por éste en su instancia de apelación. Rechaza. 26/08/2015.**
Ysidra del Carmen Barrera Hilario y compartes1743
- **La parte recurrente para justificar su medio, se limitó a citar de manera seccionada y fuera de contexto las motivaciones dadas por los jueces con relación a la mencionada teoría, misma que fue motivada correcta y adecuadamente. Rechaza. 19/08/2015.**
Joel Alies Lucas1604
- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes en el aspecto señalado. Rechaza. 26/08/2015.**
Luis Antonio Araujo Saviñón1713
- **Los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa. Rechaza. 12/08/2015.**
Francis Paniagua de Paula1437

- **No se observa la falta de motivación alegada por el recurrente, toda vez que se puede apreciar, que la Corte establece de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado. Rechaza. 31/08/2015.**
Wander Díaz Vásquez1793
- **Nuestro sistema procesal vigente, reposa sobre principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e intermediación, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa, tanto del imputado como del resto de las partes, siendo la intermediación imprescindible, al momento de valorar testimonios. Casa. 17/08/2015.**
Pablo David Henríquez y compartes1451
- **Para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal de que se trate exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho. Rechaza. 03 /08/2015.**
Marino de Jesús Morel Toribio1185

- I -

Incumplimiento de contrato.

- **Las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada. Rechaza. 19/08/2015.**
Inmobiliaria Freddy, S. A. (Infresa) Vs. Ana Celeste Paredes.....879

- J -

Juegos.

- **Mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal,**

entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación. Casa. 24/08/2015.

Agustín Araujo Pérez.....1625

-L-

Lanzamiento de lugar.

- Sobre el momento en que debe ser invocada la nulidad, el artículo 35 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: “La nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad”. Rechaza. 12/08/2015.

Juan Altigracia Núñez Burgos Vs. Juan Humberto Burgos y María Altigracia Burgos.....734

Lavados de Activos.

- El Juzgado de la Instrucción encargado del control de la investigación, le corresponde velar por el cumplimiento de la norma y el respeto de las garantías que constitucionalmente le son conferidas y reconocidas a todos los actores del proceso, especialmente en lo concerniente al imputado. Rechaza. 31/08/2015.

Licda. Elvira Rodríguez y Licdo. Francis Soto Mejía
Procuradores Fiscales del Distrito Nacional.....1823

Liquidación de estado de daños.

- “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 26/08/2015.

Inversiones Afines y Comerciales, S. A. (Inaco) Vs. Juana Evangelista Sosa Aracena.....1021

Litis sobre derecho registrado.

- **El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”. Rechaza. 12/08/2015.**

Roberto Bidó Germán y Olga Rita Montero Santos
Vs. Manuel de Jesús Gil y compartes.....2143
- **El medio de inadmisión, es un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción. Rechaza. 12/08/2015.**

Minerva Carías De León y Pablo Rafael Cardose
Vs. Construcciones y Edificaciones Civiles y Eléctricas, S. A.....2099
- **“En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”. Inadmisible. 26/08/2015.**

Playa Flamingo, S. A. y Victoria Eugenia Peña Vs. Alexander Cabanillas.....2558
- **A los fines de que los jueces puedan dar inicio al computo de los plazos para que un expediente quede en fallo reservado no existe formula sacramental alguna para hacerlo, puesto que ninguna ley se lo prohíbe. Rechaza. 05/08/2015.**

Sucesores de Aurelio Guzmán y compartes Vs. Tabor, S. A.1943
- **De acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto, lo que aplica en la especie en cuanto a la casación parcial de que fue objeto dicha sentencia. Casa. Rechaza. 19/08/2015.**

Edelmira Acosta Linares Vs. Darío Acosta Linares.....2355

- **De conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario: “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”. Rechaza. 05/08/2015.**
Alfredo Acosta Vs. Luz del Carmen Espinal Capellán1962
- **De conformidad con lo que establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. Rechaza. 12/08/2015.**
Rafael Antonio Guerrero Méndez Vs. Michele Ferraro.....2053
- **El artículo 1033 del Código de Procedimiento civil, establece lo siguiente: “El día de la notificación y el vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona a domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia...”. Casa. 19/08/2015.**
Sucesores de Pablo Moreno y compartes Vs. Sucesores de Antonio Abud Isaac.....2285
- **El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”. Inadmisible. 12/08/2015.**
José Bichara Dabas Gómez y compartes Vs. Hipólito Lorenzo Del Rosario Espinosa y compartes2104
- **El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, establece: “la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”. Rechaza. 19/08/2015.**
Manuel Alberto Báez Mercedes Vs. María Porfiria Moris De León2221

- **El recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 05/08/2015.**
Isamel Antonio Alvarado Vs. Francisco Arsenio Peña Rivera1939
- **La finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos. Rechaza. 19/08/2015.**
Gladys Francisca María Gratereaux de Barrera (Gladis Barrera) y Gladis Álvarez Vda. Gratereaux Vs. Nid Holding, LLC.2270
- **La Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, en su artículo 62, establece que los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común. Rechaza. 26/08/2015.**
Francisco Eduardo Santana Reyes y compartes Vs. Máxima Vélez Villa.....2461
- **Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales. Casa. 12/08/2015.**
José Antonio Belén Santos Vs. María M. Belén Hernández y compartes2045
- **Ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas so pretexto de insuficiencia u oscuridad. Casa. 05/08/2015.**
Mirilda De los Santos Acosta y compartes Vs. Erasmo Paredes De los Santos y compartes.....2007
- **Toda sentencia debe tener una relación armónica en su contenido y entre los motivos y el dispositivo. Casa. 19/08/2015.**
César Mieses Anderson Vs. Jesús Anselmo Paulino Aguilar2400

- **La desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo. Rechazan. 26/08/2015.**
Bonifacia de Jesús Marte y Américo Herasme Medina
Vs. Sucesores de Tomás Martínez Frías227
- **Cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, en virtud de lo establecido por el artículo 65, numeral tercero, de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Casa. 05/08/2015.**
Vania María Valentín García y Yudelka Lamarche Suero
Vs. Celenia Lamarche Suero.....1927
- **De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Caducidad. 12/08/2015.**
Romeo Emilio Santana Flores Vs. Sociedad Avícola
Almíbar, S. A.....75

-M-

Mala práctica médica.

- **Es facultad de la Suprema Corte de Justicia evaluar si los jueces apoderados del fondo del proceso han dado a los hechos y pruebas aportadas al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones retenidas para el fallo, son contrarias o no a las plasmadas en los elementos probatorios depositados a tales fines. Casa. 12/08/2015.**
Deidamia Altagracia Piña Báez Vs. Aristóteles Pérez Iglesias
y Gladys Miriam Marte de Pérez92

-N-

Notario.

- El Art. 8 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado establece: “Los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso”. Ordena el archivo del expediente. 12/08/2015.
Rudolf Baumann Vs. Dr. Aridio Antonio Taveras De Estefano3
- El Art. 8 de la Ley No. 301-64, sobre Notariado Dominicano, del treinta (30) de junio del 1964, dispone que: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$ 500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Incompetencia. 12/08/2015.
Babar Jawaid Vs. Dr. Rafael Víctor Andújar Martínez.....10

Nulidad de Certificado de Título.

- “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”. Inadmisible. 26/08/2015.
Juan Ramón Félix Vs. Martha María Eufrosina Pérez Noboa
Vda. Ciccone y compartes.....2545

Nulidad de contrato.

- Para que se concrete la existencia del vicio de falta de motivos, la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación. Rechaza. 26/08/2015.
Canaula, S. A. Vs. Inversiones F & G, S. A.2564

Nulidad de deslinde.

- **Conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”. Casa. 05/08/2015.**

Gloria Iluminada Díaz Vda. Fernández y compartes Vs. Rubén Darío Almanzar Pichardo y Félix Manuel Almanzar Pichardo1907

Nulidad de sentencia.

- **“Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Inadmisible. 26/08/2015.**

Sofía Montero Germán Vs. Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez964

Nulidad de Trabajos de Subdivisión.

- **De acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas. Rechaza. 26/08/2015.**

Quintina Tirado Vs. A. P. Desarrollo Inmobiliario, S. A. e Inmobiliaria Geraldino, S. R. L.2414

Nulidad y reconcomiendo.

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 19/08/2015.**

Maritza Altagracia Rivera Abreu Vs. Gilda Báez Arredondo y compartes778

-O-

Oposición.

- **“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Inadmisible. 26/08/2015.**

Wimart Bienvenido Silvestre Vs. Hormigones América, S. A.
(Industria de Blocks América, S. A.)976

-P-

Pago de derechos laborales.

- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”. Caducidad. 05/08/2015.**

Banco de Reservas de la República Dominicana
Vs. Rita Magdalena Ortega1970

Pago de prestaciones.

- **El artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones. Inadmisible. 05/08/2015.**

Armando Mora Moreta Vs. Empresa Agro-Gla, S. R. L.
e Ing. Rafael Andrés Lora Ulloa1896

- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”. Caducidad. 05/08/2015.**

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Dr. Onésimo
de Jesús Acosta Lafontaine1916

- **La determinación de la naturaleza del contrato de trabajo es una cuestión de hecho, facultad de los jueces del fondo sobre la base de su soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización o evidente inexactitud. Casan. 12/08/2015.**

La Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) Vs. Benito De la Rosa Pérez.....82

Partición de bienes de la comunidad legal.

- **Si bien la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento con la ley, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean éstas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, no así a sus argumentos. Rechaza. 05/08/2015.**

Ángel Daniel González Vs. María Olivia Fernández Tavárez293

Partición de bienes.

- **La autoridad de la cosa juzgada se opone a que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya fue juzgado, siempre que entre ambas demandas coexistan la triple identidad de causas consagrada en el artículo 1351 del Código Civil, relativas: 1) a la identidad de partes, es decir, que la nueva demanda sea entre las mismas partes y vengan al proceso con la misma calidad que el anterior; 2) igualdad de objeto, entendida como la pretensión deducida en ocasión de ambas demandas y 3) identidad en el fundamento o causa que se sustenta la pretensión. Rechaza. 19/08/2015.**

Reynaldo Evelio Mariano Veras Apolinario y compartes Vs. María Olga Bautista Vda. Veras914

- **Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto relativo, esa regla debe sufrir determinadas excepciones, impuestas por el mismo esencial fin de justicia a que obedecen las prescripciones del legislador, excepciones entre las cuales**

figura, en primer término, la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio. Rechaza. 05/08/2015.

Rubén Darío Espailat Inoa y compartes Vs. Nelfa María Cruz Espailat361

- **De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para interponer el recurso de casación en esta materia, es de treinta (30) días, plazo que es franco conforme lo establece el Art. 66 de la ley citada y tiene como punto de partida la fecha en que se notifica la sentencia impugnada. Rechaza. 12/08/2015.**

Milta Elena Beltré Beltré Vs. Paco Acosta Guzmán761

- **De conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibles. 26/08/2015.**

Juana Antonia Camilo Pichardo Vs. Santo Aquino Morillo.....1156

Partición y liquidación de bienes relictos.

- **La demanda en partición comprende una primera etapa, cursada en el presente caso, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición. Rechaza. 05/08/2015.**

Rosario Altagracia Puig Sobá Vs. René Augusto Puig Sobá y Ricardo José Puig Sobá.....323

Prestaciones laborales.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 19/08/2015.**

Inversiones De la Rosa Vs. Alexis Francisco Damián Martínez2172

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/08/2015.**

Manuel Antonio Ruiz Reyes Vs. F. J. Industries, S. A.2034
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/08/2015.**

Robert Polanco Mesa Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao)2121
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/08/2015.**

Altagracia Rivera Acevedo Vs. Trace International, S. R. L. y Aracelis Santelices.....2197
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/08/2015.**

L’Oscar Cleaner, S. R. L. Vs. María Montero Vicente y Fernando Flavio Domínguez Collado.....2365
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 26/08/2015.**

Sociedad Ingmelec Dominicana, S. R. L. Vs. Manuel de Jesús Álvarez2527
- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”. Caducidad. 05/08/2015.**

Rafael Emilio Betances Vásquez y Diseños y Edificaciones1922

- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”. Caducidad. 12/08/2015.**

Yanira Elizabeth Mercedes Mena Tatis Vs. Bepensa Dominicana, S. A.....2126
- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”. Caducidad. 12/08/2015.**

Elainy López Ortíz Vs. Luxury Shops Carmen Sol, S. A. y Carmen Sol Espejo2131
- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”. Caducidad. 19/08/2015.**

Elinton Rafael De la Rosa Vs. Empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A.....2319
- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”. Caducidad. 19/08/2015.**

Yveto Philippe Auguste y Fritznel Belizaire Vs. Hotel Beds Dominicana, S. A.....2344
- **El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es un sistema universal que “deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política y económica. Rechaza. 26/08/2015.**

Constructora Heco, S. R. L. Vs. Mauricio Berroa Ferrand.....2512
- **Los jueces del fondo tienen la facultad para ordenar la reinstalación de un trabajador a cuyo contrato se ha pretendido poner término por medio de un desahucio ejercido en uno de los casos prohibidos por el artículo 75 del Código de Trabajo. Casa/Rechaza. 19/08/2015.**

Varallo Comercial, S. A., (Hoteles NH Real Arena Luxury) Vs. Berto Rodríguez Páez y compartes.....2331

Prestaciones.

- El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”. Caducidad. 05/08/2015.
Pedro Lorenzo Lassose y compartes Vs. Sanitarios Dominicanos, S. A., (Sadosa)1983
- El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”. Caducidad. 12/08/2015.
Pantaleón Muñoz De la Cruz Vs. El Fiestón, Recreaciones y Excursiones Marítimas, S. R. L.....2093

Propiedad Privada.

- En su escrito de casación las recurrentes no establece ningún motivo sobre el cual fundan el presente recurso. Rechaza. 26/08/2015.
Bernarda Jiménez y Esther Castillo Jiménez1697
- La Corte, luego de comprobar la ponderación hecha por el tribunal de juicio, establece que el referido contrato de venta cumple con los requisitos de ley correspondiente, apreciando este tribunal de alzada que dicha recurrente pudiera demostrar lo contrario, por tanto, dicho argumento se rechaza por carecer de fundamento. Rechaza. 12/08/2015.
Mayra López y/o Mari Francia Javier R.1431



Querrela con constitución en actor civil.

- Conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22: “Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez

no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales". Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional. 31/08/2015.

Auto No. 85-20152586

- **Todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Deportes y Domingo Contreras, Asesor en Materia Municipal del Poder Ejecutivo. 31/08/2015.**

Auto núm. 83-2015.....2578

-R-

Reapertura de los debates.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 26/08/2015.**

Henry de Jesús Santos Pérez Vs. Kentucky Foods Group, LTD2469

Recurso contencioso administrativo.

- **En las materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación solo es admisible si la sentencia impugnada ha impuesto condenaciones que exceden los doscientos salarios mínimos, calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado. Rechaza. 19/08/2015.**

Ministerio de Hacienda y/o Dirección General de Jubilaciones y Pensiones Vs. Leopoldina Milagros Camarena.....2377

- **Si bien es cierto que a los servidores públicos se les reconoce el derecho a la organización libre y democrática, de conformidad con las disposiciones de los artículos 68 y siguientes de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, y 79 y siguientes de su**

reglamento de aplicación, no menos cierto es que ese derecho está condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma. Rechaza. 05/08/2015.

José Antonio Santos Muñoz Vs. Cámara de Cuentas de la República Dominicana2026

- **Si bien es cierto que para cumplir con el voto de la ley no basta con la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios invocados. Casa. 19/08/2015.**

Ramón Antonio Hernández Brito Vs. Consejo Nacional de Drogas (CND)2384

Recurso jerárquico.

- **Corresponde a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten y del resultado de dicha apreciación formar su criterio sobre la prueba de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, para lo cual cuenta con un soberano poder de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización. 12/08/2015.**

The Chase Manhattan Bank Vs. Dirección General del Impuestos sobre la Renta65

Referimiento.

- **El artículo 132 Ley núm. 479-08 precedentemente transcrito, faculta al juez de los referimientos a designar, a solicitud de un socio no gerente que posea la vigésima parte del capital social de la empresa, los peritos correspondientes para la realización de informes sobre una o varias gestiones de la empresa. Rechaza. 12/08/2015.**

Elite Marble, S. R. L. y compartes Vs. Felipe Peña Valcárcel517

Régimen de Aduanas.

- **Al ser excluidas las pruebas presentadas en contra del imputado, unas por ser ilegales, otras por presentarse en fotocopias, el tribunal de juicio estableció de manera atinada la no responsabilidad**

de aquel en el ilícito que se le imputaba en razón de que la parte acusadora no presentó pruebas fehacientes que demostraran tal evasión. Rechaza. 26/08/2015.

Dirección General de Aduanas1762

Reintegranda.

- **Al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso. Inadmisibile. 12/08/2015.**

David Malcolm Vs. Arcenio Félix Cuevas466

Rescisión de contrato de inquilinato.

- **La desnaturalización de los hechos, como causa de casación, si bien resulta lo más frecuentemente de una presentación inexacta de los mismos con todos sus detalles, puede, configurarse también cuando, establecido un conjunto de hechos y circunstancias, los jueces razonan y deciden como si, de ese conjunto, solo se hubiera establecido uno solo de ellos sin tener en cuenta la significación de ese solo hecho a la luz de los demás. Casa. 19/08/2015.**

Ángel De los Santos La Paz Vs. José Felipe Smith Feliciano.....907

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 12/08/2015.**

Eusebio Dipré Rosa Vs. Miridis Antonio González Zarzuela y Segunda Candelario Nivar.....505

Rescisión de contrato.

- **“Los plazos para interponer los recursos de apelación y casación, serán, para cada uno de estos recursos, de un mes a partir de la notificación de la sentencia”. Inadmisibile. 26/08/2015.**

Helade, S. A. Vs. American Sportwear, S. A.....994

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 12/08/2015.**

Constructora Encarnación & Asociados, S. R. L. Vs. Deyanira Altagracia Peralta Carrasco440
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 12/08/2015.**

Ayuntamiento del Municipio de Dajabón Vs. Héctor Valerio Franco664
- **El documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Acuerdo Transaccional y Desistimiento. 26/08/2015.**

Ramona Virgen Encarnación Pérez Vs. Antonio María Rodríguez Fortuna1060
- **La Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Inadmisible. 05/08/2015.**

Inmobiliaria Jaragua, S. A. Vs. Teófilo Miguel Rosario Rodríguez287
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para**

el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 19/08/2015.

Vladimir De Jesús Medrano Franco e Hilda Bienvenida
Cabrera Medrano Vs. Flor María Díaz Davis771

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 12/08/2015.**

Ana Lucía Bautista Gómez Vs. Adelaida Dotel López722

Responsabilidad civil.

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 26/08/2015.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Lucía Cuevas Encarnación.....1162

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”. Rechaza/ Inadmisibile. 12/08/2015.**

Empresa Distribuidora de electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte Dominicana, S. A.) Vs. Teófilo Rafael Valoy608

Robo.

- **Al analizar la decisión impugnada, esta Sala, pudo advertir que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, en la que la Corte**

<p>a-qua estableció que los jueces de fondo realizaron una correcta valoración de los elementos probatorios. Rechaza. 17/08/2015.</p> <p>Julio Ramón Peña y Víctor Antonio Hernández Jaquez.....1488</p> <ul style="list-style-type: none"> <p>• Al verificarse el vicio invocado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, que nos confiere la potestad de declarar con lugar los recursos, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el proceso ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, sin embargo, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto por ante la Corte, cuando sea necesario una nueva valoración del recurso. Casa. 03/08/2015.</p> <p>Ramón Colón Guzmán1237</p> <ul style="list-style-type: none"> <p>• Como se aprecia, aunque de manera parca, la Corte emite su criterio al respecto, por lo que no se constata la alegada falta de estatuir. Rechaza. 24/08/2015.</p> <p>Ángel Luis Báez1631</p> <ul style="list-style-type: none"> <p>• El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 26/08/2015.</p> <p>Humberto Díaz Valerio y compartes.....1732</p> <ul style="list-style-type: none"> <p>• El vicio denunciado por el recurrente no se encuentra configurado en dicha decisión, al quedar claramente establecida la responsabilidad penal del imputado. Rechaza. 26/08/2015.</p> <p>Deny Noel1702</p> <ul style="list-style-type: none"> <p>• La Corte al obrar cómo lo hizo procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, toda vez que dio respuestas a todos y cada uno de los medios planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación. Rechaza. 26/08/2015.</p> <p>Enmanuel Ramos Núñez y Ariel Montero Montero.....1723</p> <ul style="list-style-type: none"> <p>• La Corte da constancia en su decisión que la sentencia impugnada realiza una correcta valoración de las declaraciones ofrecidas por la querellante y actora civil. Rechazan. 26/08/2015.</p> <p>Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz182</p>

- **La Corte fundamentó su decisión de manera motivada estableciendo las razones por las cuales acogió los medios de apelación invocados por la defensa, los cuales arrojaron como consecuencia la absolución de dicho imputado de los cargos que se le atribuyen. Rechaza. 26/08/2015.**
 Andy Javier López Vargas1718
- **La Corte incurrió en los vicios denunciados, toda vez, que la misma en el fundamento de su decisión se extrapola a otra etapa del proceso, que ya había sido decidida y adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 12/08/2015.**
 Remigio Frattolin y Empresa Bonutto, Frattolin S. R. L.1412
- **No obstante el recurrente haber sido favorecido con la decisión de la Corte, la misma incurrió en una ilogicidad al calificar la acción perpetrada por el imputado dentro de la figura de la complicidad del robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, sin motivar las razones que la llevaron a fallar en ese sentido. Rechaza. 26/08/2015.**
 Arismendy Acosta Rosario1756
- **Si bien es cierto, que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes, no menos cierto es, que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse mediante una motivación clara y suficiente que permita a las partes conocer las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte. Casa. 10/08/2015.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel).....1373

-S-

Saneamiento.

- El llamado debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio. Rechaza. 26/08/2015.

Enmanuel Cenitagoya Vs. Juan Fernando Gómez2451

Secuestrario judicial.

- El artículo 1, de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del año 1953, establece lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”. Inadmisible. 05/08/2015.

Máxima Vélez Villa y compartes Vs. Francisco Eduardo

Santana Reyes y compartes1977

- T -

Trabajo realizado y no pagado.

- Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial contendrá todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida. Inadmisible. 26/08/2015.

Ángel José Ríos Vs. Dionisio Moreno Díaz2540

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 05/08/2015.

Carlos Reynaldo López Objío Vs. Domingo Antonio Polanco

Gómez.....1934

Tráfico de drogas.

- Contrario a lo invocado por el recurrente, en el fallo objeto del presente recurso de casación se aprecia que la Corte ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria

de cara a los motivos de apelación contra ella presentados. Rechaza. 03/08/2015.

Ariel González1263

- **Esta Sala al proceder al análisis de las consideraciones esgrimidas por la Corte como sustento del rechazo del recurso de apelación incoado por el imputado y ponderando las violaciones ahora denunciadas en casación, advierte que la actuación del agente policial no violentó derechos fundamentales al hoy recurrente, sino que éste levantó las actas de registro de personas y acta de arresto en flagrante delito. Rechaza. 03/08/2015.**

Nolsy Reynaldo Paulino Hidalgo1211

Tráfico internacional de sustancias controladas.

- **Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Rechaza. 03/08/2015.**

Leonardo Mota Rodríguez1198

Tránsito.

- **“La Notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”. Rechaza. 31/08/2015.**

Yovanny Rafael Gómez.....1815

- **Al no evidenciarse el medio denunciado por la parte recurrente sobre sentencia manifiestamente infundada, puesto que la Corte al decidir como lo hizo, tuvo a bien contestar debidamente los motivos del recurso de apelación, procede rechazar el recurso de casación interpuesto. 12/08/2015.**

Simeón Germán y Mapfre BHD Seguros, S. A.1424

- **De conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Rechaza. 31/08/2015.**
 Vegasur, S. R. L.1857
- **El daño moral ha sido considerado jurisprudencialmente como el menoscabo, lesión, molestia, aflicción, dolor, turbación a un interés del que sea titular una persona o de la situación de hecho en que éste se encuentra. Rechazan. 26/08/2015.**
 Luciana Parra y compartes Vs. Yasmilenia Martínez de la Cruz y compartes205
- **Ha quedado establecido que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa de los recurrentes así como el derecho de igualdad entre las partes. Casa. 05/08/2015.**
 Johana Román Flete y compartes.....1285
- **La correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley. Rechaza. 03/08/2015.**
 Antonio Reyes Disla y compartes.....1253
- **La Corte a-qua no incurrió en lo vicios invocados, toda vez que examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, ponderando y examinando el comportamiento de cada una de las partes envueltas en la presente controversia. Rechaza. 10/08/2015.**
 Ubaldo Antonio Rosado Trinidad y Seguros Patria, S. A.1365
- **La Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación presentado por los recurrentes, tal como se dijo anteriormente, se limitó a responder y analizar el aspecto penal del mismo, partiendo de lo que fue establecido por el Juez de primer grado; pero obvió responderle en cuanto a los argumentos presentados, en el sentido de que la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora**

no fue solicitada por la parte querellante constituida en actor civil. Casa. 24/08/2015.

Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A.1670

- **La Corte brindó motivos suficientes al dar por establecido que el Tribunal valoró de manera conjunta las pruebas documentales y testimoniales. Rechaza. 19/08/2015.**

Santo Martínez Zapata.....1534

- **La Corte respondió acertadamente lo planteado por el recurrente con relación a las declaraciones testimoniales, haciendo una correcta valoración de las mismas, las cuales en adición a las demás pruebas presentadas fueron el fundamento del fallo condenatorio. Rechaza. 19/08/2015.**

José Gálvez Gálvez1583

- **La decisión recurrida se encuentra debidamente fundamentada, quedando de manifiesto una correcta evaluación de cada uno de los señalamientos esgrimidos en su recurso de apelación, los cuales respondió conforme el derecho. Confirma. 17/08/2015.**

Aris Manuel Reyes Valerio y Seguros Patria, S. A.....1511

- **La motivación brindada por la Corte resulta ser infundada, toda vez que, la constitución en actor civil no fue revisada o admitida por un juez de la instrucción, en razón de que, en el presente caso se dio una conversión en acción privada. Confirma. 19/08/2015.**

Olga Mariela Trejo Reyes y Belkis María Trejo Reyes.....1591

- **La omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por los recurrentes, implica para éstos, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Con lugar. 10/08/2015.**

Maribel Alba Álvarez y compartes1347

- **La sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, toda vez, que la Corte contestó adecuadamente lo relativo a la declaración testimonial al comparar lo transcrito en**

el acta de audiencia y lo recogido en la sentencia del Tribunal a-quo. Rechaza. 05/08/2015.	
Simón Antonio Grullón Rodríguez	1322
• Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que esta ha actuado en su propio y único interés. Con lugar. 05/08/2015.	
Manuel Inocencio Reyes y La Colonial, S. A.....	1310
• Los elementos de pruebas fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que no permitió que se incurriera en violación a la tutela judicial efectiva por ausencia de motivos. Rechaza. 26/08/2015.	
Jaime Simón Simons y compartes	1689
• Los jueces de fondo son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, siempre y cuando el mismo esté sujeto a la razonabilidad. Rechaza. 31/08/2015.	
Natalis Ureña Susana y compartes	1850
• Los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo que concierne a la evaluación del perjuicio causado directamente por el hecho punible. Rechaza. 12/08/2015.	
Saturnino Acosta Monegro y Seguros Sura.....	1381
• Los juzgadores no están obligados a ajustar su criterio a lo invocado por las partes, sino que se encuentran atados a la lógica y la norma legal. Casa. 17/08/2015.	
Newton Rafael Mercedes	1518
• Los recurrentes invocan en su recurso de casación los mismos vicios expuestos ante la Corte de Apelación a través de su recurso de apelación, la cual procedió a analizar los mismos,	

estableciendo de forma precisa que el accidente se produjo por falta exclusiva del imputado. Rechaza. 24/08/2015.

Martín Adolfo Almonte Salcedo y Seguros La Internacional, S. A....1661

- **Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben ser coherentes y precisas, siendo además necesario que el testigo que ofrezca estas declaraciones sea un testigo confiable. Rechaza. 12/08/2015.**

Carlos Rafael Vásquez y compartes1394

- **Pese a que la decisión recurrida no es una decisión susceptible de recurso de casación, resulta procedente observar los aspectos constitucionales planteados por el recurrente en lo que respecta al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Rechaza. 19/08/2015.**

Marcos Geysler Candelier Mateo1613

=V=

Validación de embargo conservatorio.

- **No se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 05/08/2015.**

Francisco Guerrero Vs. Andrés Rodríguez.....339

Validez de embargo retentivo.

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 12/08/2015.**

Manuel Leandro Vargas Monción Vs. Violeta Mercedes Díaz

y Julio César Díaz642

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibles. 19/08/2015.

Vivian Nilda Guzmán Ureña Vs. Jesús Altagracia Maríñez Beltré799

Venta Condicional de Muebles.

- La Ley núm. 76-02 o Código Procesal Penal introdujo importantes reformas que cambiaron diametralmente numerosos aspectos de todo el procedimiento, entre ellos, la etapa intermedia, materializando a través de la norma, diversos principios que definen el debido proceso e insertándolos en esta fase que en anteriormente fue secreta. Casa. 17/08/2015.

Martín Elías Adames Guzmán.....1480

Venta y adjudicación de inmueble.

- Ha sido juzgado que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo aquellos casos que interesen al orden público, que pueden ser suscitados de oficio. Casan. 19/08/2015.

Carmelina Juliao Vs. Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.160

- Por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibles. 26/08/2015.

Rafaela Boyer Vs. Inmobiliaria Delbert, C. por A.1151

Violación de Propiedad.

- **Aun cuando las actuaciones no hayan sido cometidas de manera directa por la persona que en ese momento ostentaba el cargo de Administrador del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), su responsabilidad civil queda comprometida ante el daño ocasionado por sus subalternos al momento de ejecutar el desalojo en cuestión. Confirma. 17/08/2015.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Juan Francisco Matos
Castaño1469

Violación.

- **Al verificarse el vicio invocado y en virtud lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, que nos confiere la potestad de declarar con lugar los recursos, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el proceso ante el mismo Tribunal de Primera Instancia que dictó la decisión, sin embargo, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto por ante la Corte, cuando sea necesario una nueva valoración del recurso, como en el presente caso. Casa. 03/08/2015.**

Yaquito Yan.1204

- **En modo alguno exime de responsabilidad penal al recurrente el hecho de que la experticia realizada a la menor víctima haya arrojado desfloración antigua. Rechaza. 26/08/2015.**

Joan Alvarado Rondón1769

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de febrero 2018,
en los talleres gráficos de
Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE SRL
Santo Domingo, República Dominicana